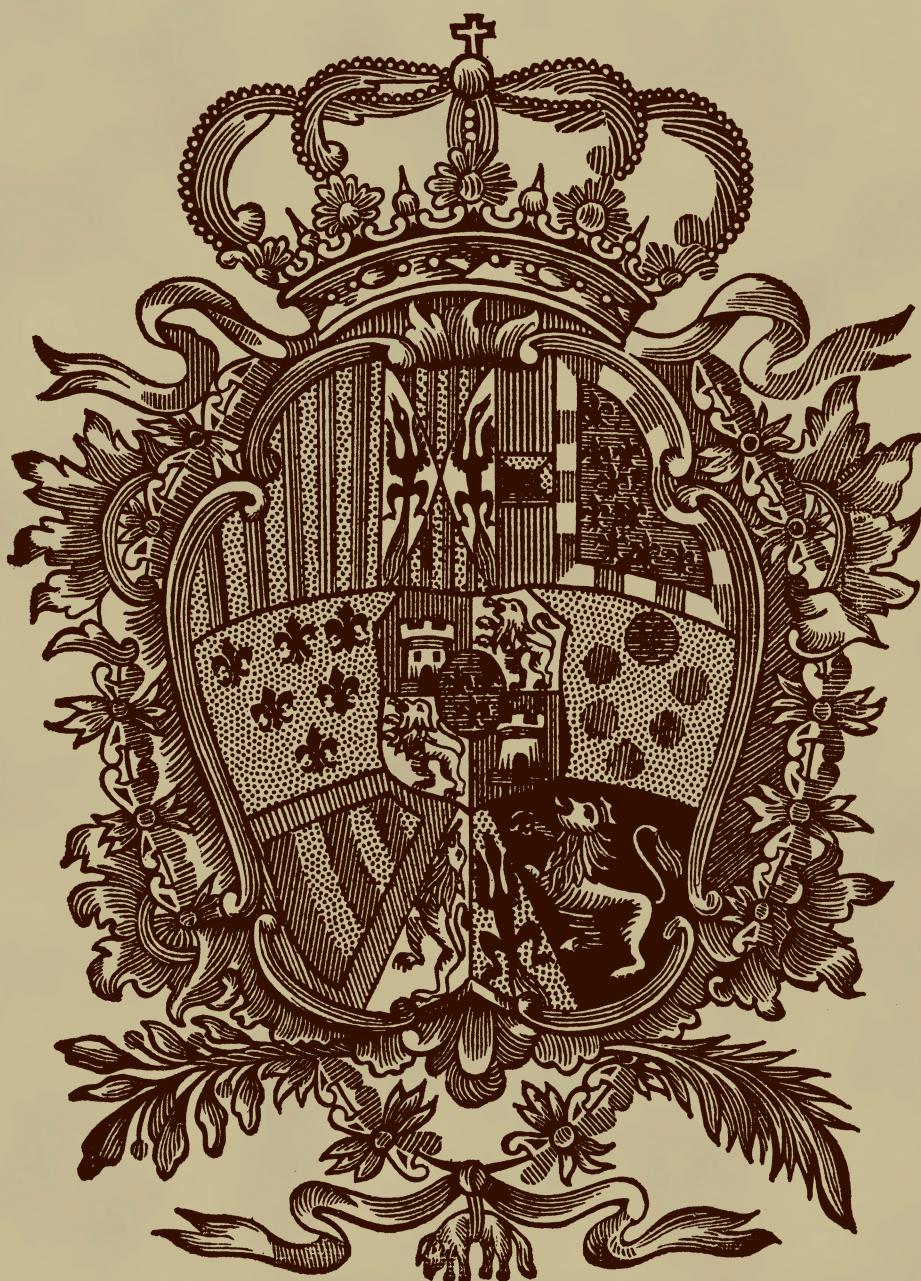


NOVISSIMA
RECOPILACION
DE LAS LEYES DE ESPAÑA.



MANDADA FORMAR
POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.

Primera edición: enero de 1976
Segunda edición: enero de 1992



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Edición: Área de Programación Editorial del Boletín Oficial del Estado
NIPO: 007-92-008-2
ISBN: 84-340-0509-3 (obra completa)
ISBN: 84-340-0515-8 (tomo VI)
Depósito legal: M. 4249/1992
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFFALGAR, 29. 28071 MADRID

NOVISIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.



TOMO VI.

CONTIENE

SUS TRES ÍNDICES GENERALES,

Y EL SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE Á LOS AÑOS

DE 1805 Y 806.



EN MADRID AÑO 1807.

ÍNDICE

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN LOS XII LIBROS

DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LETES DE ESPAÑA.

A

ABADES.

Modo de recibir los bienes de sus Monasterios, y prohibicion de disponer de lo adquirido *intuitu ecclesiae*. (*ley 2. tit. 5. lib. 1.*)

ABADIAS.

1 Todas las consistoriales son de Patronato y presentacion Real. (*ley 4. tit 17 lib 1.*)

2 Modo de hacer sus consultas. (*§. 22. l. 12. tit. 18. lib. 1.*)

3 La de Alcalá la Real es del Real Patronato, no está sujeta á expolio, y sus provistos no necesitan de bulas. (*nota. 4. tit. 13. lib. 2.*)

ABASTOS EN GENERAL.

1 Pena de los que vedaren la libre saca del pan y otras viandas de unos á otros pueblos del Reyno sin Real licencia. (*l. 1. t. 17. l. 7.*)

2 El pan y semillas conducidas para abasto de los pueblos se vendan en la alhondiga, plaza publica, ó lugar señalado por el Ayuntamiento; se introduzcan por las puertas de la ciudad ó villa que éste señalare, ó libremente sin descamino, y no puedan comprarse en su tránsito, ni fuera del lugar prefixado. (*l. 2. ib.*)

3 Se prohíbe á los eclesiásticos, comunidades, hospitalares, &c. de los Reynos de Castilla y Leon el uso de carnicerías, macelos ú otros puestos de abastos; y se les obliga á surtirse de los públicos, salva su refaccion al Clero secular y regular. (*ley 11. ib.*)

4 La tropa no tenga tabernas, carnicerías, &c. en los quartelos de guarnicion, y se surta de los puestos públicos, con derecho á la refaccion en el modo que se expresa. (*nota 5. ib.*)— y en general se prohíbe á la tropa en guarnicion, quartel ó tránsito el uso de carnicerías ú otros abastos, salva su refaccion de los impuestos municipales; y se previene el modo de proceder á la regulacion de esta, con los recursos al Consejo de Guerra en casos de agravio. (*ley 12. ib.*)

5 Nulidad de las baxas hechas en abastos por los Magistrados, ó por los Concejos de los pueblos coimpelidos de la fuerza en casos de motin. (*ley 13. ib.*)

6 Se deroga la licencia y postura de comestibles, y la exacción de derechos por razon de ellas. (*ley 14. ib.*)— pero por esto no se entienden derogados los impuestos municipales, ó arbitrios legítimamente introducidos, salvo si hubiere orden expresa del Consejo. (*ley 15. ib.*)— ni la tasa del pan cocido y géneros que adeudan millones en sus ventas por menor, ni la inspección de pesas y medidas, señalamiento de horas á dueños y tragineros, &c. (*ley 16. ib.*)— ni la tasa de varios artículos del consumo de Madrid (ó pueblos que se hallaren en circunstancias iguales á la Corte); pero sin llevar derechos por ella, ni por la licencia. (*ley 17. ib.*)— ni en general la de articulo alguno de la Corte; salva la exención de derechos por licencias y posturas. (*ley 18. ib.*)— (véase *abastos de la Corte num. 4.*)

7 Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos y sus remates. (*ley 20. ib.*)— (véanse

las ley. 25. y 26. tit. 16. lib. 7.)

8 Facultades y preeminencias de los diputados del comun en materias de abastos. (*art. 5. y 6. l. 1. y art. 13. ley 2. t. 18. l. 7.*)

9 Los Acuerdos decidan gubernativamente sin costas ni dilaciones las desavenencias sobre abastos entre Regidores y diputados. (*art. 8. l. 1. t. 18. l. 7.*)

10 Conocimiento de la Sala de Gobierno del Consejo en materia de abastos. (*§. 6. ley 6. tit. 5. lib. 4. y not. 5. ib.*)

11 Despacho de sus expedientes en Sala segunda. (*notas 22. y 23. tit. 7 lib. 4.*)

12 Derogacion del fuero militar en la administracion ó manejo de abastos, y su responsabilidad. (*ley 3. y not. 4. tit 32. lib. 7.*)

ABASTOS DE CARNES.

1 Prohibicion indeterminada de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ó fuera de ellas. (*ley 4. tit. 17. lib. 7.*)

2 Aumento de penas á los que maten, vendan ó pesen terneros; aplicacion de dichas penas, y su exaccion de toda clase de personas. (*ley 5. ib.*)

3 Nuevas penas á los que maten, vendan ó pesen terneros ó terneras; responsabilidad de las Justicias omisas, y observancia de la prohibicion en las Casas Reales. (*ley 6. ib.*)

4 Prohibiciones temporales de matar, vender ó pesar corderos, só las penas que se expresan. (*nota. 1. ib.*)

5 Prohibicion de matar corderos ó terneras por el tiempo del servicio de los 24 millones; y las penas se ejecuten en los transgresores sin embargo de apelacion, deteniéndolos en la cárcel hasta su pago. (*ley 7. ib.*)

6 Nueva prohibicion de la matanza de terneras, aun para la Casa Real y las de los Embajadores. (*ley 8. ib.*)

7 Los proveedores de Casa Real no vendan, con nombre de sobras, cabrito ó ternera. (*not. 2. ib.*)

8 Se recuerda para Madrid la ejecucion de las leyes prohibitivas de matar terneros, terneras y corderos en las carnicerías; y se encarga á los Alcaldes de Corte su cumplimiento. (*not. 3. ib.*)

9 La licencia para entrar y matar terneras toca privativamente al Consejo, previa consulta con S. M. siendo en cantidad. (*not. 4. ib.*)

10 Se prohíbe matar cabritos, ni venderlos para dicho fin, salvo desde Noviembre hasta quaresima. (*ley. 9. ib.*)

11 En los abastos de carnes no se celebre

mas de un remate, prévias las formalidades que se expresan. (*ley 19. ib.*) (véanse *las ley. 25. y 26. t. 16. lib. 7.*)

12 Los expedientes de abastos de la Corte tocan á la Sala primera de Gobierno del Consejo. (*not. 23. tit. 7. lib. 4.*)— sobre los abastos de pan, véase *venta y compra del pan.*

ABASTOS DE LA CORTE.

1 Pena de los regatones que compran en la Corte, ó cinco leguas en derredor, las viandas destinadas á su abasto, salvo los artículos que se expresan. (*leyes 6. y 7. tit 17. lib 3.*)

2 Aumento de dichas penas; cuidado de los Alcaldes en su ejecucion, ó de los del Consejo por negligencia de estos; y prohibicion de allegarse los regatones ó taberneros al favor de personas poderosas. (*leyes 8. 9. y 10 ib.*)

3 Se prohíbe á tratantes, chalanes y regatones de la Corte atravesar ni comprar los mantenimientos que vienen para su abasto, y entrar en la plaza hasta dadas las doce. (*ley 15. y §. 2. ley 17. ib.*)

4 Libertad de los criadores, trágineros ó dueños de comestibles para su venta, salvo la del pan, carnero y vaca, sin sujecion á tasa; y esta solo quede para regatones y revendedores. (*ley 16.*)— Los dueños ó trágineros no estan sujetos sino á la buena condicion del género, y á la legalidad del peso, ó señalamiento de lugar. (*art. 1. ley 17.*)— pero los revendedores ó tratantes deben guardar la tasa, y los vecinos uniformarse á los precios de ella. (*artic. 3. y 4. ley 17. y not. 11. ib.*)

5 Lugar y horas para vender los tratantes y regatones, y modo de surtirse; penas de los atravesadores, y de los revendedores por las calles, no habilitados con licencia por escrito del Alcalde del quartel. (*artic. 2. 5. y 6. ley 17.*)

6 Señalamiento de lugar por los Alcaldes de Corte y su Corregidor para la venta de comestibles. (*nota 12.*)

7 Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad. (*ley 18.*)

8 Precauciones en la venta de cardillos, para evitar la de los dañosos, ó la mezcla de los buenos con otras yerbas nocivas. (*ley 19.*)

9 Aplicacion de la tercera parte de la multa impuesta por contravenciones en la venta de comestibles por su insalubridad, exceso en el precio de la tasa, vicio en el peso, ocultacion ó otros fraudes. (*not. 14. ib.*)

10 Modo de asegurar los pastos al ga-

nado del abasto de Madrid. (*art. 38. l. 3. t. 10. lib. 3.*)—sobre el abasto de vino en la Corte, véase *Tabernas y tiendas de la Corte*.

T del Real Sitio de Aranjuez.

11 Se declaran las facultades de su Gobernador para obligar á los pueblos de diez y seis leguas en circunferencia á que concurran á su abasto. (*art. 41. ley 10. y not. 8. tit. 10. l. 3.*)

ABINTESTATOS.

1 Pertenecen á la Cámara los bienes del intestado que murió sin herederos conocidos en las líneas recta y transversal. (*ley 1. tit. 22. lib. 10.*)

2 Las órdenes Redentoras no han derecho á los abintestatos, ni por consiguiente á su denuncia. (*art. 10. ley 6. ib.*)

3 Los tesoreros y factores de Cruzada pidan los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado, y de ello conozcan su Comisario general y Subdelegados. (*ley 1. tit. 11 lib. 2.*)—Modo de proceder á su recaudación. (*ley 12. ib.*)—Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de abintestato, con exclusión de los Subdelegados de Cruzada, para aplicar á la Cámara (*not. 1. t. 22. l. 10. ib.*)—Se inhibe á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de abintestatos, y se vincula privativamente al Superintendente general de correos y caminos, y al Subdelegado general y particulares que nombrare. (*princ. de la ley 6. ib.*)

4 Para declarar el abintestato debe justificarse que el difunto murió sin testamento y sin parientes conocidos dentro del quarto grado; y se previene el modo de hacer esta justificación y declaración. (*art. 7. 8. y 9. ley 6. ib.*)

5 Aplicación de su producto á la conservación de caminos y fomento de la industria. (*princ. de la ley 6. y not. 3. ib.*)—salvo los abintestatos de militares y demás de su fero, que se hallan cedidos á favor de su monte pío. (*not. 5. ib.*)—véase *mostrencos*.

6 Se previene lo que ha de hacerse en los abintestatos de individuos de la Real Armada. (*not. 6. ib.*)—y con los de romeros y peregrinos. (*ley 5. tit. 30. lib. 1.*)—y con los de ingleses transeúntes. (*ley 4. tit. 11. lib. 6.*)—y con los de los colonos de Sierra-morena (*art. 63. l. 3. tit. 22. l. 7.*) v. *testamentarias*.

ABOGADOS EN GENERAL.

Sus calidades y número.

1 Examen, aprobación y demás requisitos

para usar el oficio de Abogado; y prohibición de hacer petición alguna el que no lo sea. (*ley 1. y fin de la 29 tit 22. lib. 5. y not. 1. ib.*)

2 Estudios que han de preceder al examen y aprobación de Abogado. (*ley 2. y not. 4. ib.*)

3 Para el examen de Abogado no basta el grado de Bachiller en Cánones. (*l. 14. t. 8. l. 8.*)

4 Se declaran los años necesarios á los Licenciados y Doctores en derecho de Salamanca para abogar en los Tribunales de la provincia, ó fuera de ella. (*ley 2. y not. 3 tit. 22. lib. 5.*)

5 Modo de ganar los años de pasantía; y prohibición de tenerla en la Corte los que no sean hijos de ella ó su rastro. (*ley 2. tit. 22. lib. 5.*)

6 Formación de ternas por los Colegios de Abogados para examinar á los que pretendan serlo. (*not. 2. tit. 22. lib. 5.*)

7 Se encarga preguntar en el examen de Abogados sobre los capítulos de Corregidores con el fin que se expresa. (*not. 10. t. 11. l. 7.*)

8 Reducción del número de Abogados en la Corte, Chancillerías y Audiencias. (*ley 30. tit. 22. lib. 5. y not. 10. ib.*)

Causas en que no pueden exercer su oficio.

9 Los clérigos y religiosos no puedan abogar ante los jueces seglares, sino en los casos que se previenen. (*l. 5. t. 22. l. 5. y not. 6. ib.*)

10 Los Escribanos, Jueces y Regidores no puedan ser Abogados en causas que pendieren ante ellos. (*ley 6. ib.*)

11 Los Ministros de las Audiencias no lo sean en causas de su Tribunal. (*pte. de la l. 5. tit. 11. lib. 5.*)—aunque digan no tener voto en ellas, ni tratarse en su Sala, ó haber sido su Abogado, ó tener cédula para proseguir su defensa. (*ley 6. ib.*)

12 Los Abogados no puedan serlo en causas en que actúan como Escribanos las personas que se expresan. (*ley 6. tit. 3. lib. 11.*)—ni en las en que hace de Juez su padre, hijo, yerno, suegro, hermano ó cuñado. (*ley 7. t. 22. l. 5.*)

Modo de exercerlo.

13 Juramento de los Abogados al tiempo de su recepción; su renovación anual, y obligación á prestarle para dar las relaciones por certificadas, ó cuando el Juez lo mandare. (*ley 3. tit. 22. lib. 5.*)—pena del que se negare á jurar. (*pte. de la ley 12. ib.*)

14 Los Abogados defiendan á la parte que les pida: facultad del Juez para apremiarles á ello; y pena del contraventor. (*2.º parte de la ley 2. tit. 6. lib. 11, y 1.º de la 11. tit. 22. lib. 5.*)

15 Deben bastantear con su firma y responsabilidad los poderes dados al Procurador para poner la demanda. (*ley 3 tit. 3. lib. 11.*) — y tomar nota firmada de la parte, ó de su orden, en el principio del pleyto para el fin que se expresa. (*ley 10. tit. 22. lib. 5.*)

16 El Abogado no pueda dexar la defensa de la causa justa que emprendió (*2.ª parte de la ley 11. tit. 22. lib. 5.*) — legalidad en prosegurla, y varias prevenciones acerca de ello. (*ley 8. ib.*) — y su responsabilidad al pago de perjuicios causados por su culpa, negligencia ó impericia. (*ley 9. ib.*)

17 Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro en su favor, y del que ayudare á entradas. (*ley 12. ib.*)

18 Se prohíbe abogar en segunda instancia á favor de la parte contra la que se abogó en la primera: ni el Juez de ésta pueda abogar contra su sentencia en segunda instancia; pero sí en favor de ella, y sin derechos. (*ley 17. ib.*)

19 Los Abogados deben hacer sus escritos en pliego entero, aunque la causa sea sumaria. (*parte de la ley 3. tit. 32. lib. 12.*)

20 Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias, y de firmar las relaciones concertadas, y las peticiones. (*fin de la ley 3. y ley 4. tit. 22. lib. 5.*)

21 Obligación de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escritos que reciban; y pena del que no los devuelva. (*ley 16. ib.*)

22 Los Tribunales y demás Jueces competen á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas sobre el ritual de los juicios. (*ley 15. ib.*)

23 Modo de producirse los Abogados de palabra y por escrito sobre puntos de gobierno, &c. (*ley 30. ib.*)

24 Prohibición de abogar contra las leyes del Reyno. (*2.ª parte ley 13. ib.*)

Su salario y derechos.

25 Salario de los Abogados segun la calidad de la causa; suma de que no pueden exceder; plazos á que deben cobrarlo; y prohibición de recibir dádivas ó presentes ademas de él. (*leyes 18. 19. y 20. ib.*)

26 Tiempo en que los Abogados pueden hacer las igualas y conciertos de sus salarios; y pena del que las hiciere fuera de él. (*l. 21. ib.*) — no las hagan por razon de la victoria en el pleyto ni para seguirle á su costa. (*ley 22. ib.*)

27 Concertándose las partes, pendiente el

pleyo, se paguen á los Abogados sus salarios en el modo que se previene. (*ley 23. ib.*)

28 Requisitos para que los Abogados puedan llevar salarios ó quitaciones anuales de comunidades, villas, lugares, y personas particulares. (*ley 24. ib.*)

29 Prohibición de llevar albricias, ú otra cosa alguna, por informar los Abogados asalariados; y reforma de excesos en la percepción de derechos por vistas e informaciones. (*ley 28. y nota 8. ib.*)

30 Tasación de las informaciones en derecho para evitar excesos; reglas que han de observarse en ella; y obligación de firmar los Abogados al pie de aquellas lo percibido ó prometido en su razon. (*ley 29. y nota 9. ib.*)

31 Tasación de los salarios de Abogados, fijado el pleyto, segun se expresa. (*leyes 25. y 26. ib.*)

32 Prohibición de pactos y conciertos entre Abogados y Procuradores sobre llevar estos algunas parte de los derechos de aquellos. (*l. 27. ib.*)

33 Obligación de los Abogados á defender gratis las causas de pobres y las de oficio. (*1.ª parte de la ley 13. y nota 7. ib.*)

Sus prerrogativas.

34 Los Abogados, por serlo, gozan libertades personales, y esención de oficios públicos y cargas concejiles. (*pte. de la n. 2. t. 4. l. 7.*)

ABOGADOS DE LA CORTE.

1 Su examen y aprobación en el Consejo, y su incorporación en el colegio de la Corte para poder abogar en ella. (*ley 1. tit. 19. y fin de la 4. tit. 20. lib. 4.*)

2 Se admitan á Abogados de los Consejos los examinados y aprobados por las Audiencias ó Chancillerías; pero no puedan actuar en la Corte y sus Tribunales, sin preceder su incorporación al colegio de ella. (*l. 3. t. 19. l. 4.*)

3 Aprobación de las constituciones de dicho colegio, y modo de hacer las pruebas de estatuto á los que pretendan incorporarse á él. (*nota 1.*)

4 Prohibición de recibir los Escribanos de Cámara, ú otros qualesquiera, y de firmar los Procuradores pedimento que no lo esté por individuo del colegio. (*nota 2.*)

5 Obligación de los Abogados colegiales á zelar los fraudes que hubiere en ello. (*nota 3.*)

6 Asistencia diaria de los Abogados de la Corte al Consejo: prohibición de recargar derechos por ella; y modo de hablar en estrados sobre el hecho y derecho. (*not. 4. y 5. tit. 19. lib. 4. y not. 5. tit. 22. lib. 5.*)

ABOGADOS DE POBRES.

1 Nombramiento de Abogados de pobres para las Salas de Alcaldes ; y sus obligaciones en el despacho de causas, y asistencia á Tribunal. (*art. último ley 15. tit. 27. lib. 4.*)

2 Y para el Supremo Consejo de la Guerra. (*artic. 7. ley 7. tit. 5. lib. 6.*)

3 Los Abogados de pobres en las Audiencias asistan á ellas los sábados para la vista de sus procesos. (*ley 14. tit. 22. lib. 5.*)

4 Los Abogados de pobres en la Corte no se ausenten de ella sin Real permiso, y exerzan personalmente sus cargos. (*ley 2. t. 19. lib. 4.*)

ABOLENGO.

1 Modo de retraer la heredad de abolengo ó patrimonio, vendida pública ó privadamente, en el término de nueve días. (*leyes 1. 4. y 6. tit. 13. lib. 10.*)

2 Lapso de dicho término contra el menor, ó ausente, sin lugar á restitucion. (*ley 2. ib.*)

3 Preferencia del hijo del vendedor sobre el hermano de éste en el retracto de las cosas de abolengo (*ley 2. ib.*) — y del señor del dominio directo, ó del comunero sobre el pariente mas propinquio. (*ley 8. ib.*)

4 Derecho de sucesion entre los parientes por su órden para el retracto de las cosas de abolengo. (*ley 7. ib.*)

5 Modo de retraer las cosas de abolengo ó patrimonio, vendidas en uno ó diversos precios. (*ley 5. ib.*)

6 No ha lugar este derecho en los bienes que adquirió el vendedor por contrato entre vivos, y de personas que no los habian de abolengo. (*ley 3.*) — vease *retractos*.

ABREVIADOR. v. *Nunciatura*.

ACADEMIAS.

De Derecho.

1 Creacion, advoçaciones, é instituto de las seis Academias de derecho público, civil, canónico, real, y práctica forense establecidas en la Corte. (*ley 4. y not. 5. hasta 12. tit. 20. lib. 8.*)

2 Supresion de dichas seis Academias. (*not. 13. ib.*)

Española ó de la lengua.

3 Establecimiento de la Real Academia Espaiola ; su instituto, individuos, fuero y privilegios de estos. (*l. 1. t. 20. l. 8.*)

4 Su privativo impresor para la publi-

cacion de sus obras, previas las licencias correspondientes. (*fin de la l. 1. y nota 1. ib.*)

5 Sello y dotacion de dicha Academia (*notas b. y 2. ib.*)

De la historia.

6 Erección de la Real Academia de la historia para los fines que se expresan. (*princ. y art. 1. y 23. ley 2. ib.*)

7 Número de sus individuos ; su recepcion, juramento y ascensos. (*art. 2. 7. 8. y 9. ley 2.*)

8 Se aprueba el reglamento de esta Academia sobre elecciones y reelecciones de sus empleos, y aplicación del fondo destinado para sueldo de los revisores. (*nota 4. ib.*)

9 Sello de esta Academia ; impresion y venta de sus obras en el modo que se expresa. (*art. 23. 24. y 25. ley 2. y nota 3.*)

10 Derecho de la Academia para adquirir por el tanto los monumentos antiguos que se descubran en el reyno. (*art. 2. y 3. ley 3. ib.*) — y se declara lo que debe entenderse por monumento antiguo. (*art. 1. ley 3.*) — y se prescriben reglas para evitar su destrucción ó extravío. (*art. 2. á 5. y art. 7. l. 3.*)

De las nobles artes. v. esta palabra.

De las Universidades.

11 Modo y fin de asistir á las Academias de las Universidades. (*not. 3. t. 7. l. 8.*)

ACEQUIAS REALES.

De Alcira.

1 Conoce privativamente de sus negocios el Intendente de Valencia con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (*parte de la ley 9. y §. últ. de la 16. tit. 10. lib. 6.*)

De Xarama.

2 Su incorporacion á la Corona ; facultades y privativa jurisdiccion de su Gobernador en todo lo relativo á su conservacion y aumento ; causas de sus dependientes, &c. (*ley 7. tit. 10. lib. 3.*)

De la Vega de Colmenar de Oreja.

3 Se incorpora á la Corona bajo las reglas de la de Xarama, y con subordinacion á su Gobernador. (*ley 8. tit. 10. lib. 3.*)

4 Agregacion de entrambas al Sitio de Aranjuez y su Gobernador bajo la Superintendencia del primer Secretario de Esta-

do. (*art. 2. de las ley. 9. y 10. ib.*)—sobre todas las Reales, vease *Novales*.

ACOTAMIENTOS.

1 Toca al Consejo dar el permiso para hacerles. (*part. del art. 27. ley 11. tit. 27. lib 7.*) — y á la Cámara expedir el privilegio. (*pte. de la ley 7. tit. 4. lib. 4.*)

2 Pertenece al Consejo de Hacienda, con inhibicion de la Cámara, el dar permiso para acotamientos de tierras quando se da con ellas jurisdiccion. (*pte. de la l. 12.t. 10.l. 6.*)

3 Se prohíbe acotar con jurisdiccion ordinaria las heredades comprendidas en término de las nuevas poblaciones. (*nota 3. tit. 22. lib. 7.*)

4 Las Justicias no permitan á vecino ó comunidad acotar cosa alguna de los montes, baldíos ó despoblados. (*art. 20 l. 14. tit. 24. lib. 7.*)

5 Facultad de acotar ó cercar las heredades con destino á plantíos de viñas, olivares hortalizas, &c. (*ley 19. tit. 24. lib. 7.*)

6 Se deroga el uso ó costumbre en contrario, salvo en caso de necesidad, y en el modo que se expresa. (*nota 29. tit. 24. l. 7.*)

7 Inteligencia del privilegio para no perjudicar al ganado. (*art. 30. y 31. l. 11.t. 27.l. 7.*)

ACUSACIONES Y DELACIONES.

1 Los fiscales de S. M. y los promotores no acusen ni denuncien sin que preceda delacion ó fama pública del delito. (*l. 1. t. 33. l. 12.*)

2 Seguridad que ha de dar el delator antes de despacharse la carta ó pedimento fiscal. (*ley 2. ib.*)

3 Pena del que no probare la delacion. (*ley 3. ib.*)

4 Modo de proceder las justicias en denuncias de delitos cuyo autor se ignora. (*§. 85. ley 4. ib.*) — y de costear los gastos de ellas en causas criminales públicas. (*§. 86. l. 4. ib.*)

5 Las Justicias no admitan por denunciador á criado ó dependiente suyo; ni lleven la parte de aquel, quando procedan de oficio. (*ley 5. ib.*)

6 Ni nombren promotores fiscales sino es para cada una de las causas, cuya calidad lo exija. (*l. 6. ib.*)

7 Ni admitan delaciones ó memoriales sin firma de persona conocida y demás requisitos que se expresan. (*ley. 7. y 8. y not. 1. ib.*)

ADEHESAR. v. *dehesas*.

ADIVINOS, HECHICEROS Y AGOREROS.

1 Castigo de los adivinos, agoreros y sorteros, y de los que les dan crédito. (*ley 1. tit. 4. lib. 12.*)

2 Prohibicion de las adivinanzas y agüeros que se expresan; y pena de los transgresores. (*ley 2. ib.*)

3 Las Justicias averigüen los adivinos que hubiere en su distrito para proceder á su castigo. (*ley 3.*)

ADJUDICACIONES FORZADAS. v. *ventas y compras*.

ADMINISTRACION DE (vease) *Correos*.

ADÚLTEROS.

1 Los adulteros y sus bienes (no habiendo hijos legítimos) queden á disposicion del marido; pero no pueda este matar al uno sin el otro. (*ley 1. t. 28. l. 12.*)

2 Ni ganar los bienes de ambos si los mata por autoridad propia. (*ley 5. ib.*)

3 Modo en que puede acusarlos. (*l. 3. ib.*)

4 Pena de la desposada y su cómplice en el adulterio, aunque aleguen y prueben nulidad de matrimonio. (*ley 2. y 4.*)

AFLETAMIENTOS DE (vease) *Navios*.

AGENTES Y SOLICITADORES DE LA CORTE.

1 Deben registrarse en la Escribanía de Gobierno del Consejo. (*l. 1. t. 26. l. 4.*)

2 Y necesitan de especial Real título para su ejercicio. (*ley 2. ib.*)

AGENTE DE BULAS.

1 Su creacion y obligaciones. (*nota 19. tit. 3. lib. 2.*) — sobre el de S. M. en Roma. v. *Dispensas eclesiásticas*.

AGENTES FISCALES DEL CONSEJO Y CÁMARA.

1 Creacion y dotacion de una tercera plaza en el Consejo. (*nota 2. t. 16. l. 4.*) — Su aumento hasta el número de seis, y adjudicacion de dos á cada uno de los Fiscales. (*art. 6. ley 7. ib.*) — Nuevo aumento hasta el número de ocho, y señalamiento de negocios correspondientes á cada uno. (*not. 5. ib.*)

2 Los Agentes fiscales despachen promiscuamente en Consejo y Cámara por el

A

sueldo que se expresa. (not. 3. tit. 17. l. 1.)

3 Los dichos Agentes den recibo de los autos á la entrega de estos quando se comunican á los Fiscales. (not. 3. tit. 16. lib. 4.)

AGENTE FISCAL MILITAR DE MARINA.

1 Restablecimiento de esta plaza ; calidades para obtenerla, y tiempo por el que debe servirse. (not. 10. tit. 5. lib. 6.)

AGENTE DE MONTES.

1 Su nombramiento , facultades y salario. (not. 19. tit. 24. lib. 7.)

AGRIMENSOR Y AFORADOR. v. Nobles artes.

AGUARDIENTE.

1 Se alza su estanco en todos los pueblos salvo la Corte ; y se prescriben los derechos de recargo en su interior consumo , y comercio. (not. 1. tit. 21. lib. 6.)

2 Se releva del pago de Rentas generales á los aguardientes en su tránsito de unos puertos á otros , y en su exportacion, con las cautelas que se expresan.(fin de la ley 4. ib.)

3 Nueva incorporacion á la Corona de todos los estancos de dicho licor, satisfaciendo á sus dueños el valor dado por ellos. (nota 2. ib.)

4 Se extingue nuevamente el estanco del aguardiente , y se prescribe la exacción del equivalente de su renta. (pte. de la ley 3. ib.)— se exceptuan de esta libertad los derechos municipales cargados con legítima autoridad por los pueblos sobre su consumo. (l. 3. ib.)— y el casco de Madrid que se gobierna por otras reglas , y en donde se prohíbe absolutamente su elaboracion. (ley 3. ib.)

5 Se manda surtir á Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda , y baxo los privilegios de estanco , y administrar para ella dicho ramo en los pueblos de su jurisdiccion , relevándoles de la quóta repartida al tiempo de la subrogacion del estanco. (not. 3. ib.)

6 Se extiende esta providencia á todos los pueblos de su provincia. (not. 4. ib.)

7 Continuacion del estanco en Madrid, Sitios Reales , Ferrol, Ceuta y demás pueblos en que se practique á virtud de órdenes Reales. (nota 5.)

8 Los pueblos se consideran subrogados, con el pago del equivalente de la Renta , en los derechos antiguos de la Real Hacienda; y en su virtud los vinos destinados á convertir en aguardiente solo paguen la octava

A

7

parte de alcabalas , cientos y millones. (pte. de la ley 4. ib.)— y se encarga á los concejos hacer el recargo de modo que la baratura no sea nociva á la salud , pudiendo exceder en ellos del equivalente del repartimiento que pagan , é invertir este exceso en otros fines del pro comun. (pte. de la ley 4.)

9 El Consejo de Hacienda haga plantifar en todas las provincias de Europa el moderado aumento de las quótas para el Real erario , por ser exorbitantes las sumas que sacaban los pueblos en su recargo. (nota 5.)

10 Se declara el conocimiento privativo de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes , y todos sus incidentes de administracion , arriendo , cumplimiento de contratas , &c. (ley 5. ib.)

ALABARDEROS. v. Guardias de Casa Real.

ALBEYTARES Y HERRADORES.

1 Prvio exámen de los albeytares y herradores para exercer sus oficios. (l. 1. t. 14. l. 8.)

2 Penas de los que los exercieren sin este requisito. (ley 1. ib.)

3 Los albeytares y herradores mayores hagan por sí este exámen. (ley 1. ib.) — y puedan nombrar substituto para hacerlo en las capitales de provincia y partido. (l. 4 ib.)— y exáminen los títulos , y llamen y emplacen á los albeytares y herradores en la Corte y su rastro quando fuere necesario. (l. 1.)— pero no envien comisarios fuera de este distrito. (ley 2. ib.)

4 Los albeytares y herradores se reputen profesores de arte liberal , y gocen las exenciones de tales , sin perjuicio del pago de media-anata , y derechos Reales , segun se expresa. (ley 3. ib.)

ALCAHUETES ó RUFIANES.

1 No podian tenerlos las mugeres públicas ; y se declaran las penas de entrambos. (ley. 1. y 2. tit. 27. lib. 12.)

2 Pena del marido que consiente la prostitucion de su consorte , ó la induce á ser mala de su cuerpo. (ley 3. ib.) v. amancebados.

3 El delito de lenocinio ó alcahuetería en la milicia es causa bastante de desafuero. (ley 4. ib.) — pero toca á la jurisdiccion militar declararle por tal. (ley 5. ib.)

ALCALDES EN GENERAL.

De barrio en las Chancillerías y Audiencias.

1 Division de barrios en los pueblos en

que residen las Chancillerías y Audiencias; nombramiento de Alcaldes en cada uno de ellos, y modo de excusarse de la admision del cargo. (art. 9. y 10. ley 1. tit. 13. lib. 5.)

2 Se declaran las obligaciones y facultades de dichos Alcaldes, y el uso de baston para símbolo jurisdiccional, y la calidad de actos positivos y honoríficos de república que acompaña á su goce. (art. 11. y 12. l. 1.)

3 Obligacion de dichos Alcaldes á distinguir con azulejos todas las casas sin excepcion de alguna. (art. 13. ib.)

4 Y á guardar en un todo la instrucion que habla con ellos. (art. 15. ib.)

Id. de Madrid.

5 Establecimiento de ocho en cada quartel; su nombramiento por la Sala de Alcaldes á propuesta de las diputaciones de caridad; su jurisdiccion, obligaciones, y demarcacion de barrios. (cap. 7. ley 9. y cap. 1. 2. y 4. ley 10. not. 6. y 13. tit. 21. lib. 3.)

6 Se declara como y ante quién pueden pretender relevacion de su nombramiento. (art. 2. ley 10.)

7 El servicio de este empleo es acto positivo y honorifico de república, y sirve á las familias para pruebas; puede encargarse interinamente á otro vecino por el Alcalde de quartel, y el que le regenta usa el distintivo de baston segun se expresa. (cap. 7. num. 2. l. 9. y art. 3. l. 10. ib.)

8 El Alcalde debe formar la matrícula de su barrio, y comprender en ella á los criados seglares de casas religiosas, templos, hospitales, &c. (art. 5. dicha l. 10. ib.) modo de hacerla en casas de Grandes, Ministros de cortes extrangeras, y en las de militares. (dicho art. 5.º y nota 8.)

9 Aviso que han de darle los vecinos quando se mudaren, y los caseros de las casas que se desocupen ó alquilen; y obligacion de los Alcaldes sobre este punto. (dicho art. 5. y nota 7.)

10 Su visita de mesones, hosterías, figones, posadas públicas y secretas, nomina de entrantes y salientes en ellas; y responsabilidad de los posaderos en el modo que se previene. (art. 6. 7. 8. dicha l. 10. y. not. 9. ib.)

11 Modo de evitar los Alcaldes el albergue de agregadizos en caballerizas, &c. y de sujetarlos á matrícula. (fin del art. 20. dicha l. 10.) — y de formar las matrículas de vecinos, mesones y posadas; y custodia de estos libros. (art. 9. l. 10. ib.)

12 Casos en que pueden prender *in fraganti*; y modo de formar el sumario. (art. 11. ley 10. ib.)

13 Su obligacion á zelar la policia del alumbrado, limpieza, abastos, y uso de aguas; y á perseguir vagos, mendicantes ociosos, y á recoger para su destino huérfanos, enfermos de contagio, &c. (art. 12. á 18. l. 10.)

14 Deben cuidar del cumplimiento de todo lo dicho en qualquiera barrio, siendo caso repentino. (art. 24. ib.)

15 No pueden ingerirse en negocios caseros; y de sus agravios se recurre al Alcalde de quartel, ó al Presidente del Consejo en los casos que se expresan. (art. 19. ib.)

16 Han de evitar la formacion de procesos, y usar de un libro de fechos, suficiente, sujeto á la visita mensual del Alcalde del quartel. (art. 21. 22. y 23. l. 10. ib.) vease *demandas*.

17 Asistencia de un Escribano para lo que ocurra á cada Alcalde, y obligacion general de todos los del reyno para actuar á su requerimiento. (art. 10. ley. 10. ib.)

Del crimen en general.

18 Requisitos que ha de tener presentes la Cámara para consultar estas plazas. (art. 19. ley 1. tit. 4. lib. 4.)

Id. de las Chancillerías y Audiencias.

19 Número de Alcaldes del crimen de las Chancillerías; su conocimiento y modo de proceder en la decision de los pleytos criminales. (l. 1. tit. 12. lib. 5.)

Sus Salas.

20 Presidencia de la Sala criminal de Valladolid por un Oidor. (l. 15. t. 22. l. 5.)

21 Creacion de la plaza de Gobernador de la Sala del Crimen de las Audiencias, en las que la hubiese separada; y casos en que debe asistir á lo civil. (notas 1. y 2. ib.)

22 Ereccion de las Salas de hijosalgo en criminales sin perjuicio de su instituto; su Gobernador y Acuerdo; y su nueva planta á imitacion de la de Alcaldes de Corte en el modo que se previene. (l. 17. ib.)

T su jurisdiccion.

23 Privativo conocimiento de las Salas criminales de la Chancillerías y Audiencias, con inhibicion del Consejo de Ordenes, en las causas criminales que ocurrán en territorio de estas. (l. 18. ib.)

24 Los Alcaldes del crimen no admitan apelaciones frívolas de causas pendientes ante las justicias ordinarias, y si solo las de definitiva, ó interlocutoria de gravámen irreparable; y manden tomar acompañado á los jueces ordinarios recusados, ó le nombren ellos, siendo notoriamente justa la recusacion. (*l. 9. ib.*)

25 Las Salas criminales encarguen á los Jueces letrados de las cabezas de partido la substanciacion hasta definitiva de las causas que no puedan seguirse en lugares cortos por parentesco, impericia, falta de cárcel segura, &c. (*ley 17. ib.*)

T modo de exercerla.

26 Tiempo y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes del crimen. (*ley. 4. ib.*)

27 Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes deben ver procesos criminales, visitar los presos, y hacer audiencia en lo civil. (*l. 5. ib.*)

28 Los Alcaldes del crimen, y el Juez mayor de Vizcaya, en caso de presentárseles algunos reos en las cárceles huyendo de los Jueces inferiores, procedan segun se expresa. (*ley 6. ib.*)

29 Modo de proceder los Alcaldes del crimen con los reos que deben estar presos, y quieran ser oídos por sí, ó por procurador. (*l. 7. ib.*)

30 Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querellados de las justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin haber precedido pleito entre partes ni sentencia definitiva. (*l. 8. ib.*)

31 En caso de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las justicias, los Alcaldes del crimen hagan proseguir la causa tambien de oficio, llamando los autos, y pasándolos al Fiscal. (*l. 10. ib.*)

32 Los Alcaldes observen en el extender y firmar las sentencias el mismo orden que los Oidores. (*l. 11. ib.*) — y en general las leyes y ordenamientos del Reyno en el proceder y determinar negocios civiles ó criminales. (*2. parte de la ley 13.*)

33 Y tasen las probanzas de los receptores en causas criminales segun lo hacen los Oidores en las civiles. (*l. 12. ib.*)

34 Número de votos bastante para hacer sentencia en Sala de Alcaldes, no siendo condenacion de pena corporal. (*ley. 1. y 2. ib.*)

35 Asistencia del Gobernador de las Salas del crimen con sus Alcaldes para la imposicion de penas capitales ó corporis afflictivas. (*ley 16. ib.*)

36 Se les prohíbe condenar á quæstion de tormento, sin preceder sentencia. (*l. 13. ib.*)

37 En ausencia de algun Alcalde vea y determine por él en lo criminal un Cidor, y las causas civiles se repartan entre los otros Alcaldes. (*l. 14. ib.*)

38 Las executorias de Alcaldes del crimen de una Chancillería se ejecuten en territorio de la otra. (*l. 3. ib.*)

Id. de la Corte y Chancillería.

39 Se les encarga el cuidado en el castigo de los pecados públicos. (*fin de la l. 17. tit. 32. lib. 12.*)

40 Modo de proceder á la substanciacion de causas criminales de reos presentes, su prision ó soltura. (*l. 8. tit. 27. lib. 4.*)

De Corte en general: su jurisdiccion, y modo de exercerla.

41 Sus calidades y juramento para el uso de sus oficios. (*l. 7. tit. 27. lib. 4.*)

42 Su facultad para exáminar *in fraganti* los testigos exéntos sin permiso de sus jefes. (*parte de la ley 14. ib.*)

43 Su conocimiento en las apelaciones de las causas criminales sentenciadas por los Corregidores y Jueces ordinarios de las ciudades ó villas en que estuviere la Corte, salvo si hubiese Audiencia en ellas. (*l. 1. ib.*)

44 Asignacion de quatro Alcaldes para entender en lo criminal, con facultad de hacer las posturas de los mantenimientos; su procedimiento en dichas causas con arreglo á las leyes: pronto despacho de negocios, especialmente de pobres; y su buen trato con los presos, litigantes, sus abogados y procuradores. (*l. 2. ib.*)

45 Número y calidad de votos para hacer sentencia en lo criminal. (*l. 9. ib.*)

46 Observancia de lo mandado sobre el modo de proceder los Alcaldes en causas criminales, votos para hacer sentencia, y decretar solturas, exámen personal de testigos, &c. (*l. 10. ib.*)

47 En caso de faltar alguno, pase el mas antiguo de lo civil que tuviere título para lo criminal. (*nota. 9. ib.*)

48 No pueda escoger saleta el mas antiguo, y entre en la primera verdadera vacante. (*nota 3. ib.*) — y en casos de vacante de Subdecano, presida la Sala segunda el que le siga en antigüedad, pasando de la primera. (*nota 4. ib.*) véase *Sala de Alcaldes.*

Varias obligaciones.

49 Varias obligaciones de sus Alcaldes para el buen uso de sus oficios. (*l. 11. ib.*)

50 Deben andar todos á caballo, incluso el Decano, y asistir así á los paseos para recoger las mugeres escandalosas, y vivir en su quartel. (*notas 15. á 18.*)

51 Asistan en cuerpo y con gorra á concurrencias con el Consejo. (*nota 9. t. 3. l. 4.*)

52 Asistencia de quatro Alcaldes con el Consejo á la consulta del viernes y á funciones en el modo que se expresa. (*nota 6. y 7. tit. 9. lib. 4.*)

53 Pueden ser llamados por el Mayordomo mayor de S. M. para negocios tocantes á su empleo; y quando lo fueren entran con varas. (*notas 3. y 4. tit. 12. lib. 3.*)

54 Dirijan sus despachos á dicho Mayordomo por vía de suplicatoria, salvo si procedieren en nombre de la Sala. (*nota 5. tit. 12. lib. 3.*)

55 Al subir la escalera de Palacio dexen la capa á la guardia de Alabarderos. (*l. 16. tit. 3. lib. 4.*)

56 En los acompañamientos públicos ó particulares y demás concurrencias guarden su antigüedad respectiva sin distincion de los de lo civil y criminal. (*fin de la ley 3. tit. 28. lib. 4.*)

Id. de hijosdalgo.

57 Establecimiento de dos Alcaldes de hijosdalgo en cada Chancillería. (*l. 1. t. 15. libro 5.*)

58 Creacion de un tercer Alcalde para conocer con los otros dos de las causas de hidalgua y alcabalas, sin intervencion de los notarios de las provincias y sus tenientes. (*l. 2. ib.*)

59 Calidades y juramento de dichos Alcaldes, servicio personal de sus empleos, y modo de hacer audiencia. (*ley. 3. y 4. ib.*)

60 Prohibicion de abogar durante el tiempo de sus oficios. (*l. 5. ib.*)

Id. Jueces de Provincia en la Corte.

61 Número y calidad de Alcaldes de Corte; su conocimiento en causas civiles de ella y su rastro con las apelaciones al Consejo. (*ley. 1. y 2. y nota 1. tit. 28. lib. 4.*)

62 Modo de proceder y conocer los dichos Alcaldes en los solos negocios civiles en primera instancia con las apelaciones al Consejo, y en apelacion, formando saleta, en

la manera y causas que se expresan. (*l. 3. ib.*)

63 Su conocimiento en grado de apelacion de sus sentencias mismas, y de las de la Justicia de Madrid, ó lugar en que estuviese la Corte, hasta en la cantidad que se previene. (*l. 4. y nota. 2. ib.*)

64 Se revoca la facultad de rever en apelacion su sentencia el Alcalde de provincia que la dió en primera instancia, debiendo nombrar otro en su lugar el Presidente; y se prescribe el nuevo orden para la determinacion y conocimiento de causas civiles por dichos Alcaldes. (*l. 5. ib.*)

T en la Corte ó Audiencias.

65 Modo de hacer audiencia en causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de provincia. (*l. 1. tit. 14. lib. 5.*)

66 Los Alcaldes de Corte ó Audiencias, Jueces de provincia, hagan por sí dichas audiencias; pena del contraventor, y del substituto que pusieren. (*l. 2. ib.*)

67 Modo de hacer los emplazamientos para ante dichos Alcaldes, y de proceder á la declaracion ó asiento de rebeldia por la no comparecencia. (*l. 5. ib.*)

68 No cometan las probanzas de las causas á sus criados, ó á los de los Escribanos de provincia, si no es á Escribano numerario ó Receptor. (*l. 6. ib.*)

69 No tengan Relator de pleyo alguno para lo civil. (*l. 10. ib.*)

70 No pueden conocer en apelacion de lo civil, ni enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas. (*l. 7. ib.*)

71 No conozcan los Alcaldes, sino es por apelacion, de las causas empezadas ante las justicias ordinarias de las Audiencias, aunque ha lugar á prevencion en el caso que se expresa. (*l. 9. ib.*)

72 No hagan procesos en causas de 400 maravedises abajo, y demás que puedan subsantiar brevemente; y sus Escribanos en dichas causas sumarias no lleven derechos sino por la demanda y sentencia. (*l. 11. ib.*) vease *demandas*.

73 Se prohíbe á dichos Alcaldes llevar derechos algunos pertenecientes á los Escribanos de las Audiencias; y estos no puedan dárselos. (*l. 12. ib.*)

Idem de quartel en las Chancillerías y Audiencias.

74 Establecimiento de los Alcaldes de quartel en todas las ciudades en que reside

Chancillería ó Audiencia ; su obligacion á vivir cada uno dentro de él, y derecho para elegir casa en el mismo , aun quando esté habitada , salvo si la viviere el dueño. (art. 1. 2. y 3. ley 1. tit. 13. lib. 5.)

75 Nombramiento de interino en las vacantes. (*dicho art. 1. ib.*)

76 Se declara su jurisdiccion civil ó criminal , y el lugar y modo de exercerla. (art. 4. & 7. *ib.*)

77 Asignacion de subalternos á cada Alcalde , y obligacion de estos á vivir en el quartel á que pertenezcan , asegurando el pago de su alquiler en el modo que se expresa. (art. 8.)

78 El juzgado de Alcaldes de quartel no deroga el de los Corregidores y sus Tenientes : y se declara preventiva la jurisdiccion de emtrambos , salvo en Sevilla. (art. 16. *ib.*) — ni la privativa inspeccion de los Corregidores en puntos de policia. (art. 14.)

79 Los Alcaldes de quartel , el Corregidor y sus Tenientes y las Salas criminales , pueden conocer sin distincion de fueros en causas criminales y de policia. (1.^a pte. del art. 14. *ib.*) — pero siendo el reo militar , y habiendo jefe suyo en el pueblo , conozca este del delito con inhibicion de la jurisdiccion ordinaria. (*nota 1. ib.*)

Id. de la Corte.

80 Division de la Corte en seis quartales , y obligacion de los Alcaldes á vivir lo mas enmedio que fuere posible en el suyo para las rondas y demas que se expresa. (leyes 1. 4. cap. 4. de la 9. y nota 4. tit. 21. lib. 3.)

81 Nueva division en 16 quartales ; obligacion de vivir en cada uno un Ministro del consejo , y un alguacil á sus ordenes ; y buena inteligencia del Alcalde de quartel con dicho Ministro. (l. 3. *ib.*)

82 Tercera division de Madrid en ocho quartales. (cap. 1. l. 9.)

83 Ultima division de Madrid en 10 quartales ; declaracion de los barrios que tocan á cada uno , y su gobierno porlos Alcaldes bajo las reglas siguientes. (ley 12. y not. 13. *ib.*)

84 Se declara la jurisdiccion criminal y civil de cada Alcalde en el suyo , el aumento de su sueldo , y la facultad de substancial verbalmente las causas hasta 500 reales. (l. 9. c. 1.)

85 Deben asistir á las fiestas de Iglesia de su quartel , siendo de mucho concurso , para evitar desordenenes. (l. 5. *ib.*)

86 Conocen de los recursos caseros. (cap. 3. l. 9. *ib.*) — modo de proceder en

ellos. (1.^a parte art. 20. l. 10.) — y recurso de sus agravios al Gobernador del Consejo. (art. 24. *dicha l. 10.*)

87 No pueden mudar de los escribanos , alguaciles ni porteros que hallaren destinados en su quartel. (c. 4. l. 9.)

88 Lugar en que han de tener su audiencia. (num. 2. cap. 4. ley 9.)

89 Establecimiento de una partida de Invalidos en cada quartel ; fines á que se dirige , y obligacion de la tropa que hubiese en ellos. (cap. 6. l. 9.) — observancia de la concordia con el Gobernador militar de la provincia de Madrid sobre no poderse de tener los presos en los quarteles mas de seis horas , y sobre el modo y forma de su entrega. (fin de la nota 30. tit. 27. l. 4.)

90 La division de quarteles y jurisdiccion de cada Alcalde no impide la acumulativa ó preventiva de los demas Alcaldes , ni la del Corregidor y sus Tenientes en el modo que se expresa. (capit. 10. l. 9. y art. 19. l. 10. tit. 21. lib. 3.)

91 Los Alcaldes que no le tienen han de suplir por turno las ausencias de aquellos , y entender en las informaciones secretas y averiguaciones extraordinarias ; y unos y otros han de proceder por si á la recepcion de testigos en causas criminales y civiles arduas , ó cuando no sabe firmar el testigo , y á las declaraciones y confesiones de los reos. (cap. 2. l. 9. y l. 12. *ib.*)

92 En casos gravísimos puede el Gobernador del Consejo cometer á otro Alcalde ó Teniente que el de turno las averiguaciones ó informaciones ; pero no se quite sin justa causa á los de quartel su conocimiento ordinario , ni se acuda al dicho Gobernador ó á la Sala *omisso medio*. (num. 3. cap. 2 l. 9.)

Id. del Repeso y sus subalternos.

93 Los Alcaldes de Corte pongan el precio á los mantenimientos , repartiéndose por semanas , informándose de los fieles y Regidores , y prohibiendo á los alguaciles hacer dichas tasas. (l. 1. y not. 1. t. 17. l. 3.)

94 Los Alcaldes de Corte y el Semanero de ellos , ó el que supla su ocupacion ó indisposition , hagan las posturas de los mantenimientos , incluso los pescados ; no permitan vender carne ó pescado á las mugeres , sino en el modo que se expresa , y los alguaciles de corte le asistan á los negocios de repeso , cumpliendo las obligaciones que se previenen. (l. 2. y notas 2. y 3. *ib.*)

95 Se prohíbe la asistencia turnaria de alguaciles al repeso; y se reencarga al Alcalde semanero la tasa de comestibles, y revisión de pesos, y á la Sala la observancia de las penas sobre los pesos fraudulentos, y el cuidado para evitar que entren reses enfermas. (*l. 3. y notas 4. y 5. ib.*)

96 Se prescriben las obligaciones de los alguaciles, porteros y escribanos oficiales de Sala que estuvieren de repeso, y se les prohíbe entrar á beber, comer, jugar, &c. en tiendas, tabernas, &c. hacer postura alguna, llevar agasajos, &c. (*l. 4. y 5. y nota 6. ib.*)

**ALCALDES ENTREGADORES, &c. véase
Cabaña Real de ganados.**

ALCALDES MAYORES.

1 Habiendo uno de lo civil y otro de lo criminal, presida los ayuntamientos y demás funciones públicas el de lo civil. (*1. pte. l. 9. t. 2. l. 7.*) y el de lo criminal despache todos los negocios del Teniente de lo civil con la Asesoría de la Intendencia y Superintendencia de Rentas en enfermedad, ausencia, &c. del Corregidor ó Alcalde de lo civil. (*dicha l. 9.*) — y este despache el juzgado del Crimen en iguales casos por el criminal, que ha de dar fianzas iguales al de lo civil. (*dicha l. 9.*) (véase *Corregidores*.)

ALCALDES ORDINARIOS, véase Jueces, &c.

**ALCALDES DE SACAS, véase extraccion,
v. introduccion.**

**ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD
Y SUS OFICIALES.**

Su nombramiento, calidades y duracion.

1 Elección y nombramiento de Alcaldes de hermandad por ambos estados, y de quadrilleros para la persecución de malhechores. (*1.º pte. de las ley. 1. y 3. t. 35. l. 12.*)

2 No ha lugar en pueblos de la Corona de Aragón. (*§. 12. l. 27. ib.*)

3 Requisitos que han de justificar los pretendientes de Alcaldes, quadrilleros, &c. (*§. 1. á 5. dicha ley 27. ib.*) — y modo de hacerlo, y de dirigir sus solicitudes. (*§. 6. y 7. dicha l. 27. y nota 3.*) — y de expedirseles por el Consejo los títulos de tales. (*§. 8. l. 27.*) — pero sin darles auxiliatoria de ellos. (*nota 1. y 2. ib.*)

4 Custodia de los sellos, é impresión de títulos. (*§. 9. l. 27. ib.*) — y limitación de

estos al número que se expresa. (*not. 4. y 5. ib.*)

5 Duración del oficio de Alcaldes de hermandad. (*fin de la l. 1.*)

Su jurisdiccion.

6 Declaración de casos sujetos al conocimiento de los Alcaldes de la hermandad. (*ley. 2. ib.*)

7 El conocimiento de los Alcaldes en casos de hermandad es á prevención con las justicias. (*l. 9. ib.*) — pero habiendo prevenido el Alcalde de hermandad no debe sobreseer en él. (*l. 8. ib.*) — aunque sí remitir el proceso y el reo á la justicia ordinaria, en sabiendo que la causa no es de hermandad. (*ley 12. ib.*)

8 Los mandamientos de los Alcaldes de hermandad deben ser obedecidos y cumplidos por los quadrilleros y otras personas de los pueblos. (*l. 4. ib.*)

9 Los Alcaldes de la hermandad y sus oficiales deben auxiliar á las justicias, y ser auxiliados de estas, y de los concejos y personas particulares. (*leyes 10. 15. 26. y §. 12. de la 27. ib.*)

10 Los concejos, justicias, y los particulares entreguen á los Alcaldes y oficiales de hermandad los malhechores que tocan á su conocimiento. (*l. 13. ib.*)

11 Destrucción de las fortalezas que receptaren á malhechores en casos de hermandad, y confiscación de los bienes hallados en ellas á favor de esta. (*l. 14. ib.*)

T modo de exercerla.

12 Modo de proceder los quadrilleros al rastro de malhechores, y los Alcaldes á la substancialización de sus causas. (*l. 3. ib.*)

13 Información que ha de preceder á la prisión y condena. (*l. 5. ib.*)

14 Modo de procesar á los reos ausentes, y de oírles cuando se presenten. (*leyes 6. y 16. ib.*) — y de asesorarse los Alcaldes con letrado en casos de pena arbitraria. (*l. 7. ib.*) — y de admitir procuradores ó defensores de los reos. (*2. parte de la l. 8.*) — y de substancializar los procesos de hermandad con arreglo á sus leyes, y á las de los Adelantamientos supletoriamente. (*leyes 17. 22. y 24. ib.*) — y de exigir del culpado los gastos y costas procesales. (*l. 21. ib.*) — arreglándose ellos, sus escribanos y quadrilleros para su cobro, á las leyes de hermandad y aranceles Reales. (*leyes 23. y 25.*)

Apelaciones en causas de hermandad.

15 De las sentencias de los Alcaldes de hermandad ha lugar apelacion. (*fin de la ley 8. ib.*)

16 En causas pecuniarias va al Corregidor del partido ó Adelantamiento, ó á las Chancillerías, segun fuere la cantidad. (*l. 19. ib.*) — y se adjudica su conocimiento á los Alcaldes de Corte dentro de su rastro, y fuera de él á los del crimen de Chancillerías ó Audiencias. (*ley 20. ib.*)

Obligaciones y preeminencias de los Alcaldes.

17 Los Alcaldes de hermandad deben servir personalmente su oficio, y pueden usar de vara. (*fin de la ley 1.*) — y de armas prohibidas, así ellos como sus ministros, en el uso de sus oficios. (*fin de la nota 6. ib.*)

18 Los ministros inferiores de las hermandades den anualmente cuenta á estas de lo obrado en razon y cumplimiento de su instituto; y estas la den al Consejo. (*§. 10. y 11. l. 27. ib.*)

19 Los Alcaldes y oficiales de hermandad delinquiendo en sus oficios respondan á sus jueces, y en lo demas á las justicias ordinarias. (*l. 11. ib.*)

20 Supresion de la contribucion titulada de la Santa Hermandad, y de los salarios, pensiones, &c. establecidas sobre ella. (*l. 18. ib.*)

ALCABALAS Y CIENTOS.

Su quöta.

1 Respeto á que debe pagarse la alcabala de ventas y trueques. (*l. 11. t. 12. l. 10.*)

2 Reduccion general á un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos. (*l. 22. ib.*) véase *fábricas*.

Lugar de su pago.

3 Se declara donde debe pagarse la de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar, y entregados en otro. (*l. 12. ib.*) — y donde la de ventas y trueques de heredades, salvo en Sevilla y su tierra. (*l. 13. ib.*) — y la de ventas hechas en ferias y mercados. (*leyes 16. y 17. ib.*)

Modo de asegurarle.

4 Término para pedir en lugares Realejos, de señorío, órdenes y abadengo la alcabala de bienes muebles, semovientes ó raices que se vendieren. (*l. 15. ib.*) véase

prescripciones.

5 Se declara ante que Escribanos deben hacerse las ventas ó trueques de bienes raices para asegurar el pago de la alcabala. (*ley 14. ib.*)

6 Los dichos Escribanos den copias á los arrendadores ó recaudadores de la alcabala de las ventas que pasaren ante ellos, só la pena de responsabilidad que se expresa. (*l. 14. y notas 7. y. 9. ib.*) — y no entreguen la escritura de venta al comprador sin constarles del pago la de alcabala. (*dicha nota 7.*)

7 Pesquisa por las justicias sobre fraudes en el pago de la alcabala á solicitud de los arrendadores ó recaudadores de este derecho. (*l. 19. ib.*)

8 Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en los casos que se expresan. (*l. 18. ib.*)

Casos en que se paga ó no; y su cobro.

9 Declaracion de ventas, trueques y otras traslaciones de dominio en que no se paga alcabala. (*l. 20. ib.*)

10 Pago de ella en las ventas hechas de orden del Consejo que se expresan. (*2.º pte. nota 9.*)

11 Pago de una sola alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible; y modo de verificarlo. (*ley 21. y nota 8. ib.*) — v. *censos y su redencion*.

12 A los clérigos de Xerez no se lleve alcabala por los frutos de su labranza y crianza, pero sí de los procedentes de arrendamientos y grangerías. (*l. 12. tit. 9. lib. 1.*) — Se declara lo que debe entenderse por labranza y crianza para este efecto. (*dicha ley 12.*) — y se extiende esta disposicion á los eclesiásticos y manos muertas en Aragon. (*l. 13. ib.*) véase *manos muertas*.

13 Y en general se exceptúan del pago de alcabala los clérigos, iglesias y monasterios en las ventas de sus bienes, trueques tocantes á ellos, &c. pero no en las que hiciéren por mercadería, trato ó negociacion. (*l. 8. tit. 9. lib. 1.*) — y se cobre en estos casos por la jurisdicción segrlar. (*ley. 8. y 12. ib.*)

14 Las justicias exígan por sí las alcabalas y cientos adeudados por los tratos y grangerías de manos muertas ó clérigos. (*cap. 2. §. 15. ley 15. tit. 5. lib. 1.*)

15 Pago de la alcabala en las ventas hechas á clérigos, iglesias, monasterios ú otras personas exéntas; y facultad de cobrarla de los bienes vendidos, no pudiendo ser ha-

bido el vendedor. (*l. 9. tit. 9. lib. 1.*) — y se declara como y quando la pagan los Comendadores de las órdenes en sus ventas y trueques. (*l. 11. tit. 9. lib. 1.*)

ALCAYDES DE CÁRCELES.

1 Calidades, presentacion y juramento de los Alcaydes de cárceles para el uso de sus oficios. (*ley 1. tit. 38. lib. 12.*) — y prohibicion de dar dinero alguno á los que les presentan. (*ley 9. ib.*)

2 Destino de una Sala en las cárceles de la Audiencia para vivienda de su Alcayde. (*1.^a pte. de la l. 2. ib.*)

3 Formalidades del libro de asiento, &c. que han de observar los Alcaydes para la recepcion de presos. (*l. 13. ib. y fin de la 2. tit. 32. lib. 12.*)

4 Buen tratamiento y moderacion que han de guardar los Alcaydes con las mugeres presas. (*ley 3. tit. 38. lib. 12.*)

5 Prohibicion de hacer los Alcaydes reconocimientos de mugeres; y modo de verificarlos sin ofender el sexó. (*nota 10. ib.*)

6 Reglas que han de observar los Alcaydes en el aseo de cárceles, distribucion y recaudacion de limosnas y camas para los presos. (*ley 4. ib.*)

7 Surtido de camas que deben tener; su tasa, y la de luz, &c. (*2.^a pte. de la ley 14. ley 15. y not. 2. ib.*)

8 Fixacion de arancel en las cárceles por los Alcaydes de ellas para llevar con arreglo á él sus derechos. (*l. 5. ib.*)

9 Prohibicion de llevar derechos mas de una vez por una misma causa. (*fin de la l. 24. ib.*)

10 Reglas que han de observar los Alcaydes para evitar extorsiones á los presos por su parte ó entre sí mismos. (*ley 6. y 10. ib.*)

11 Los Alcaydes no vendan vino á los presos, ni les hagan otros vexamenes, ni les consientan juegos de dados ó naypes, sino en el modo que se expresa. (*ley 7. ib.*)

12 Ni les vendan carne ó pescado, ni se sirvan de ellos, ni les permitan ir á dormir á sus casas. (*l. 8. ib.*)

13 Seguridad que han de exigir los Alcaydes para proceder á la soltura de presos, y anotacion de su condena, si la hubiere. (*nota 11. ib.*) — v. cárceles.

ALCAYDES DE FORTALEZAS.

1 Los Alcaydes de fortalezas y castillos no tengan oficio alguno de juzgado, ni aun por comision; y las cartas Reales en contra-

rio no se cumplan. (*l. 5. tit. 5. lib. 7.*)

2 Las alcaydías y tenencias de castillos y fortalezas de estos reynos se provean en naturales de ellos, que guarden el Real servicio y la tierra de daño. (*ley 2. tit. 1. lib. 7.*)

3 Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey para le hacer pleyo homenage por los castillos y fortalezas que tuvieran. (*ley 3. tit. 1. lib. 3.*)

ALCAYDIAS DE LAS ÓRDENES MILITARES.

1 Su supresion, y aplicacion de sus salarios al reparo de las iglesias de ordenes. (*nota. 1. t. 9. l. 2.*)

2 Facultad de estas para oponerse á su provision en el modo que se expresa, y de su juez protector para cuidar de su manutencion á la menor costa posible. (*artíc. 4. y 5. l. 2. ib.*)

ALCAZAR DE MADRID.

1 Se suprimen la contaduria y veeduría del alcazar de Madrid y Sitios Reales de su contorno en el modo que se expresa. (*art. 6. ley 1. tit. 10. lib. 3.*)

ALEGATOS É INFORMACIONES EN DERECHO.

1 Término para alegar de bien probado. (*pr. de la l. 1. tit. 12. lib. 11.*)

2 No se reciban sobre ello mas de dos escritos; y estos firmados de letrado, ceñidos á la exposicion del hecho, y sin repetir lo ya dicho en otros. (*ley 1. t. 14. lib. 11.*) — pero en las alegaciones ó informaciones en derecho, de palabra y por escrito, pueden citarse leyes y doctrinas con la debida sobriedad. (*dicha l. 1. tit. 14. y not. 1. ib.*)

3 Para hacerlas por escrito debe precerder licencia de la Sala, y el cotejo del hecho por el Relator de la causa. (*l. 3. t. 14.*)

4 No se dé dicho permiso hasta estar visto el pleyo, y creyendo ser necesarias, encargando su brevedad, y la entrega de ellas á los jueces dentro de treinta dias. (*fin de la ley 31. tit. 1. lib. 5.*)

5 Se limiten á solas dos en cada instancia, y cada una de ellas á la extension que se previene. (*ley. 2 y 3. y not. 3 y 4. t. 14. lib. 11.*) — y al pie de cada una se exprese dicha licencia, y los emolumentos ó derechos que recibió por ella el Abogado. (*l. 3. y not. 2. tit. 14. lib. 11.*)

6 Los del Consejo puedan en las causas en que son jueces dar á la una parte las in-

formaciones en derecho de la otra. (not. 3. sit. 8. lib. 4.)

ALEVES. v. Traidores.

ALGUACILES.

De Chancillería y Justicias del Reyno.

1 Los Corregidores no vendan sus varas. (pte. de la l. 18. tit. 11. lib. 7.)

2 Su juramento sobre el buen uso de sus oficios al tiempo de su recepcion. (l. 1. t. 33. l. 5.)

3 Su obligacion á cumplir los mandatos de los jueces, so la pena que se expresa. (ley 2. ib.)

4 Su diligencia en las prisiones y conduccion de presos á las cárceles públicas. (1.º pte. ley 3. ib.) v. *cárceles*.

5 Prohibicion de prender sin mandato de Juez, salvo si hallaren los reos *in fraganti*. (l. 4. ib.)

6 Su obligacion á llevar los derechos de los reos acusados, y no de los acusadores. (l. 5. ib.) — y prohibicion de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas. (l. 6. ib.)

7 Visitas de carnicerías y rondas que son obligados á haeer. (ley 7. ib.)

De Corte y Villa; su provision, servicio y repartimiento.

1 Número, provision y juramento de ellos á su recepcion, y en principio de cada año. (ley. 1. y 4. tit. 30. lib. 4.)

2 Reduccion de sus oficios; prohibicion de arrendarlos; y modo de hacer los traspasos. (l. 2. ib.)

3 Nueva reduccion de su número; su sueldo y calidades para entrar á exercer sus oficios. (l. 3. y not. 2 ib.)

4 Prohibicion de arrender sus oficios, y de servirlos por otros; y modo de nombrar tenientes. (*dicha* l. 3. y l. 5. ib.)

5 Uso de varas en el modo que se expresa; y prohibicion de arrendarlas sin licencia del Consejo. (pte. de la l. 11. tit. 27. l. 4. nota 19. ib. y nota 1. de dicho t. 30.)

6 Nombramiento de ocho para lo criminal; sus obligaciones y preeminentias. (art. 10. y 11. l. 2. t. 20 l. 3.)

7 Repartimiento de Alguaciles para asistencia de Palacio, Casa Real, la del Señor Presidente y quarteles. (not. 2. t. 21. l. 3.)

8 Asistencia de los quatro destinados á la guarda de la Sala para los fines que se expresan, y del mas moderno de ellos en la dicha

Sala ó su Escribanía de Gobierno hasta que se cierre. (not. 10. t. 30. l. 4.)

Sus obligaciones y prohibiciones.

9 Los destinados á quartel vivan dentro de él; sean preferidos para elección de casa, y se asegure, por el modo que se expresa, el pago del alquiler de la que habitaren. (art. 2. 3 y 21. l. 1. t. 21., fin de la l. 3. ley. 4. y 6. y núm. 1. y 2. cap. 5. l. 9. lib. 3.)

10 Su obligacion á las diligencias que en él se ofrecieren; y trage con que deben asistir. (núm. 3. cap. 5. l. 9. t. 21. l. 3.)

11 Son responsables de los excesos y escándalos ocurridos en su quartel, y de los juegos prohibidos en la substancia ó en el modo. (núm. 20. l. 1. y l. 8. t. 21. l. 3.)

12 Gozan su obcion turnaria para entrar al despacho con Alcalde de quartel. (not. 5. tit. 21. ib.)

13 No se reserven de sus obligaciones, aunque obtengan Reales cédulas para ello. (l. 9. t. 30. lib. 4.)

14 Se derogan todas las que exíman de rondas, guardas, acompañamientos; y se reencarga la asistencia á sus obligaciones, sin lugar á otra excusa ú ocupacion que la de su ministerio, y avisándolo con tiempo. (l. 10. ib.) — y cumplan exactamente los repartimientos que les hace la Escribanía de Gobierno de la Sala para guardias, rondas, &c. (not. 7. ib.)

15 Deben rondar dia y noche donde estuviere la Corte para los fines que se expresan. (l. 6. ib.)

16 Cumplan lo que les manden los Alcaldes de Corte para dentro de ella y su rastro, so la pena que se expresa. (l. 8. ib.)

17 Asistan con vara descubierta, salvo si conviniere ocultarla para asegurar la prisión, previo el permiso del Juez para el disfraz; eviten escándalos, y aseguren los reos. (l. 11. ib.)

18 No prendan á los que traen cosas de vender á la Corte, so pretexto de incursos en pena, y se limiten á presentarlos á los Alcaldes de Corte. (l. 7. ib.)

19 No prendan sin mandato judicial, salvo *in fraganti*, y dando la pronta cuenta que se previene; y lleven los reos derechamente á la cárcel, sin detenerlos si no es por mandamiento de Juez, ó accidente imprevisto que lo motive. (l. 12. ib.)

20 Pena del que avisare al reo, ó le permita huir en su conducción á la cárcel. (l. 14. ib.)

21 Executen prontamente las prisiones, y demás diligencias que se les manden, y no se

ajusten con los condenados en penas pecuniarias. (*l. 15. ib.*)

22 No reciban cosa alguna de los litigantes, sus Procuradores y Abogados, bajo de título alguno. (*l. 13. ib.*)

23 No tengan tienda abierta, trato, granjería ú oficio. (*pte. de la ley 3. ib.*)

24 En los encuentros de jurisdicción entre sí, ó con militares ú otras personas privilegiadas se porten con moderación. (*art. ult. ley 16. ib.*)

25 Son obligados á presentarse en la cárcel, mandándolo sus superiores. (*l. 17. ib.*)—y á dar cuenta de la inobservancia de las leyes que hablan con ellos, cuya obligación comprende tambien á los vecinos de Madrid y su rastro, á quienes se indulta si denunciaren dentro de tercero dia su cohecho con dichos Alguaciles, ó su encubrimiento siendo por primera vez. (*l. 18. ib.*)

26 Derechos de los Alguaciles en las diligencias y comisiones que evacuaren con arreglo á arancel; cobro de un solo salario por muchas ejecuciones ó comisiones, y prueba privilegiada del que llevare mas. (*leyes 16. y 24. ib.*)—sobre sus sueldos v. *execuciones*.

T de su Corregidor.

27 Se prescribe el número que puede tener; su nombramiento; y se comprenden en dicho número los que sirven á las Descalzas, Encarnacion y otras comisiones. (*not. 3. y 4. y pte. de la l. 3. t. 30. lib. 4.*)

ALGUACIL MAYOR DE MADRID.

1 Su sueldo, y derechos por la posesión de cajones, escarpías del rastro, y sitios para vender. (*pte. de la l. 3. t. 30. l. 4.*)

2 Su asistencia con los Alcaldes al librar pleitos de presos. (*l. 3. t. 18. l. 5.*)

T los de las Chancillerías.

3 Establecimiento de un Alguacil mayor en cada Chancillería, y sus facultades para nombrar teniente en el modo que se previene. (*l. 1. t. 18. l. 5.*)

4 Juramento y calidades de dichos Alguaciles mayores y sus tenientes. (*l. 2. ib.*)

5 Obligación del Alguacil mayor de Chancillería á asistir con los Alcaldes al librar pleitos de presos. (*l. 3. ib.*)

6 Los tenientes de Alguaciles ó Merinos mayores deben guardar el hueco de tres años para volver á servir sus empleos. (*l. 4. ib.*)

ALHAJAS.

Sobre su valor, ley y comercio v. *marco y plateros*. Sobre su uso v. *muebles*.

ALHONDIGAS DEL REYNO.

Pueden comprar pan adelantado para su provision, y por el tanto deben ser preferidas á toda persona eclesiástica ó seglar. (*l. 2. título 19. l. 7.*)

ALLANAMIENTO DE CASAS.

1 Modo de allanar los Alguaciles las del deudor ó reo ausente. (*ley. 6 y 11. t. 29. lib. 11.*)

2 Ningun ministro inferior de la Corte pueda allanar alguna por sí sin expreso mandato judicial. (*not. 9. t. 30. l. 4.*)

3 Facultad de allanar las de eclesiásticos en causas de amancebamiento. (*pte. de la ley 4. t. 26. l. 12.*)

4 Y las de cualesquiera exéntos de la Corte por delitos de máscaras y disfraces. (*pte. de la l. 3. t. 13. l. 12.*)

ALMONEDAS.

1 Los Alcaldes de Corte ó Audiencias no puedan sacar para sí cosa alguna, ni aun por interposita persona, en las que se hicieren por su mandato. (*l. 4. t. 14. l. 5.*)

2 Ninguno, que no sea del gremio de trattantes, atraviese las almonedas de la Corte. (*pte. de la l. 28. t. 19. l. 3.*)

3 No se venda en las almonedas públicas ó secretas cosa alguna infecta. (*art. 10. l. 2. t. 40. l. 7.*)

ALMOTACEN. v. diputados.

ALOJAMIENTOS.

Pasivo.

1 Modo de repartir sin extorsion los alojamientos de tropa entre los pecheros: y ocupadas sus casas se haga entre las de hidalgos; y ultimamente se suplique, pero no compela, á los Eclesiásticos. (*l. 10. tit. 19. y fin de la 21. tit. 18. lib. 6.*)— v. *Clérigos*.

2 Y esta misma regla se observe con los individuos de Guardias Reales. (*l. 13. dicho tit. 19.*) v. — *guardias de Casa Real y Aposento de guardias*.

3 Alojamiento en las casas de los Síndicos de San Francisco sin perjuicio de sus privilegios. (*l. 11. dicho tit. 19.*)

4 Y en las de Caballeros de las Ordenes

Militares, en caso de llegarse á las dè los nobles. (1.^a parte l. 12. ib.)

5 Y en igual caso entre las de familiares y Ministros legos de la Inquisicion y demás personas exéntas. (2.^a pte. dha. l. 12.)—v. *Inquisicion y sus dependientes.*

6 Y en las de militares y nobles que se emplean en tratos y comercios públicos. (not. 1. ib.)

7 Las casas de viudas del Estado general ó noble estan exéntas de alojamiento, salvo en el caso y modo que se expresa. (not. 2. ib.)

8 Modo de proceder á su repartimiento en casas de matriculados de marina en los casos urgentes. (not. 3. ib.)

9 Y se las declara exéntas por regla general, habiendo otros arbitrios en los pueblos. (not. 5. ib.)

10 No se reparta alojamiento á los dependientes de correos habiendo casas de pecheros ó personas privilegiadas, y jamas en las casas de oficio. (art. 8 y 9. l. 7. t. 13. lib. 3. y nota 5. ib.)

11 Se exímen del alojamiento los criadores de yeguas. (art. 4. ley 3. y art. 3. l. 11. t. 29. l. 7.)—y se extiende el privilegio aun á los criadores de provincias no destinadas á la cria de casta fina. (art. 9. l. 9. y not. 7. ib.)

12 Se previene el modo de comprender las casas de dependientes de rentas Reales para alojamientos, habiendo urgente necesidad. (not. 4. tit. 19. lib. 6.)

13 Se declara el modo de contribuir con el alojamiento los privilegiados en las casas que no habitan. (not. 6. ib.) v. *exenciones.*

Activo.

14 No se dé alojamiento á soldado ú oficial que usare de licencia para sus negocios, y si solo al que exprese en su pasaporte salir al Real servicio, ó á los estropeados ó retirados con licencia absoluta, pero con fixacion de dias. (2.^a pte. ley. 14. ib.)

15 Se manda asistir con alojamiento y bagages á los matriculados, quando van á servir ó se retiran despedidos á sus casas. (nota 11. ib.)

16 Á nadie se dé el alojamiento fuera del itinerario ó ruta que expresa su pasaporte. (art. 24. l. 15. ib.)

17 Obligacion de los Capitanes y Comandantes Generales en los pasaportes, rutas, ó itinerarios para hacer mas llevadera á los pueblos la carga de alojamiento. (art. 21. dha. l. 15.)

18 Se declara gozarle solo los oficiales destinados á guarnicion, y que se hallaren presen-

tes, pero no los forasteros de otros cuerpos. (art. 133. l. 21. ib.)

19 Suministro de alojamiento y bagage al militar que vaya en comision, aunque sea sin partida, expresándolo el pasaporte. (l. 28. ib.)

20 Se previene el alojamiento y bagages correspondientes á los Cirujanos de exército. (not. 12. ib.)

21 Y á los Capellanes de Regimiento. (not. 13. ib. y l. 10. art. 3. t. 20. lib. 1.)

Reglas generales.

22 Término del alojamiento que ha de darse á los oficiales; tasa del abono que se pasa por cada oficial, segun su graduacion, y por las simples plazas de infantería ó caballería; su pago por las tesorerías de exército; teniéndole presente para la contribucion de utensilios y su repartimiento. (l. 27. y not. 14. ib.)

23 Las Justicias ordinarias ó Corregidores, como subdelegados de los Intendentes, se arreglen á lo dicho sobre alojamientos, &c. y en easos de excesos acudan al Intendente, quien castigará igualmente las demásias de los pay-sanos. (art. 134. l. 21. ib.)

24 Los Intendentes cuiden de que los cuarteles, donde los hubiere, esten surtidos de camas para no apelar al alojamiento; se previene el respeto con que deben graduarse dichas camas, y el modo de entregarlas y restituirlas. (art. 129. ib.)

25 Se declara cómo y quéndo debe satisfacerse por los pueblos de una vez este gasto, y el de los deinas utensilios. (art. 130. ib.)

26 Modo de alojar á la oficialidad en casas, no permitiéndolo los cuarteles, y de evitar extorsiones al alojante y alojado. (art. 131. y 132. ib.)

27 Nóminas que han de tener los Gobernadores de plazas, Corregidores y Alcaldes mayores de las casas de su distrito para destinar entre ellas el alojamiento en el dicho caso de no haber ó no bastar los cuarteles. (art. 135. ib.)

ALUMBRADO. v. Policía de la Corte.

ALZAMIENTOS.

1 El que se alza con caudal ageno, público ó privado, aunque no se ausente, y aunque sea bijodalgo, debe ser perseguido como público robador, y los receptadores sufran las penas que se expresan. (ley. 1. 3. y 4. t. 32. l. 11.)

2 El que se alza no pueda volver al oficio de mercader, ni valgan sus conciertos é iguales con los acreedores, ni se le pueda pagar cosa alguna, y se saque de las Iglesias ó Mo-

nasterios lo que hubiere ocultado. (*l. 2. 3. y 4. ib.*)

3 Se declara por alzado el que seis meses ántes de quebrar tomó mercaderías fiadas ó prestadas, dinero á cambio ó prestamo. (*l. 7. ib.*)

AMANCEBADOS.

1 Pena del casado que tenga manceba pública; y destino de dicha pena. (*l. 1. t. 26. l. 12.*)

2 Pena del que tenga por manceba pública á muger casada; y del casado que viva en casa de la manceba dexando la de su muger. (*l. 2. ib.*)

3 Pena de las mancebas de clérigos, frailes y casados; y modo de librarse los pleytos cerca de ello en la Corte. (*l. 3. ib.*) — y de proceder las Justicias en las causas contra mancebas de clérigos. (*l. 4. ib.*)

4 El marido solo pueda acusar á las mancebas de clérigos; y se le castigue segun derecho si fuere consiente. (*dha. l. 4.*)

5 Las Justicias no permitan morar en casas de Eclesiasticos á mugeres sospechosas, aunque sean casadas, y el marido no las acuse. (*l. 5. ib.*)

AMORTIZACION ECLESIÁSTICA.

1 Su origen en el reyno de Valencia, y establecimiento del juzgado del visitas para evitar amortizaciones fraudulentas. (*princ. de la l. 20. tit. 5. lib. 1.*)

2 Zelo de los Intendentes en dichas visitas. (*§. 15. ley 20. ib.*)

3 Razon anual que han de dar los archiveros de parroquias, conventos, comunidades y notarios de los reynos de Mallorca y Valencia á la escribanía y contaduría de amortizacion para asegurar el pago de los derechos de ella y los de sello. (*§. 16. l. 20. ib.*)

4 El conocimiento en causas de amortizacion en dichos reynos toca á la Cámara desde la solicitud hasta la expedicion del privilegio. (*l. 19. prin. y §. 8. ib.*)

5 Privativo conocimiento de los Intendentes sobre derechos de amortizacion que recaen en manos muertas, con la subordinacion que se expresa. (*not. 14. t. 4. l. 4. y l. 9. t. 10. l. 6.*)

6 La Cámara debe asegurarse en los informes de la necesidad ó utilidad, consultar con mucha parsimonia la concesion de privilegios para amortizar, y prevenir, en los que se expidan, el pago de los derechos de amortizacion y sello, la sujecion de los bienes amortizados á contribuir con los derechos que pagarian en manos de legos, y la toma de razon que se expresa. (*l. 19. prin. y §. 2. á 8.*)

7 No puede concederse el privilegio de amortizacion á las manos muertas del reyno de Valencia en bienes rayces, ni en cargamentos de responsiones ánuas perpetuas sobre ellos, y sí solo en los efectos que se expresan. (*§. 1. y 4. l. 20. ib.*)

8 Declaracion de las iglesias sujetas á la ley de amortizacion, y de los cuerpos que se reputan manos muertas para este efecto. (*§. 2. y 3. dicha l. 20.*)

9 El cumplimiento del privilegio para amortizar, y quanto ocurra posteriormente es privativo de los Intendentes, y en su caso y tiempo del juzgado de visita, baxo la inspección del Consejo de Hacienda en Sala de justicia para lo contencioso y sus incidentes, y del Superintendente de ella en lo gubernativo. (*§. 8. á 12. l. 19. ib.*)

10 Las apelaciones de los Intendentes para dicha Sala, en lo que mira al cobro, recaudacion, y aseguracion de caudales solo han lugar en el efecto devolutivo. (*§. 12. dicha ley 19.*)

11 Se declaran las subrogaciones de bienes ó reesmeros de censos admisibles ó no en las visitas de amortizacion. (*§. 5. l. 20.*)

12 Inteligencia de los indultos para lo ya amortizado, y de los privilegios para amortizar anteriores á ellos. (*§. 6. 7. y 9. l. 20. ib.*)

13 Confiscacion de lo amortizado sin privilegio, y no indultado, no obteniendo despues indulto particular. (*§. 8. l. 20.*)

14 Los parientes mas cercanos del testador ó donador, que dexó bienes realengos á manos muertas no habilitadas con Real privilegio de amortizacion, puedan reclamarlos para sí dentro tres años de la muerte de aquel, y en su contumacia pasen al Fisco, para establecerlos segun se expresa. (*§. 13. l. 20.*)

15 Modo de establecer la Real Hacienda los que haya confiscado por vicio de su adquisicion. (*§. 14. l. 20. ib.*)

16 Exámen consultivo por el Consejo de Hacienda de los indultos particulares; y requisitos con que se conceden. (*§. 10. y 11. l. 20. ib.*) — y los privilegios temporales ó perpetuos para amortizar los exámine el Intendente con audiencia del Fiscal del Real Patrimonio, y baxo la inspección del Consejo de Hacienda. (*§. 12. l. 20.*)

ANIMALES NOCIVOS.

1 Facultad de los pueblos para acordar el exterminio de lobos, haciendo ordenanzas al intento. (*l. 1. tit. 31. lib. 7.*) — pero ni

para este, ni para el de zorros pueden hacer batidas ni monterías, bastando la satisfaccion del premio que se expresa. (*l. 2. y not. 1. ib.*)

2 Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mises en las estaciones de sementera y de agosto. (*l. 4. y. nota 2. ib.*) v. *langosta*.

APARTADO, véase *cartas de la correspondencia*.

APELACIONES.

Quando han ó no lugar.

1 Se declaran los casos en que ha lugar apelacion de las sentencias interlocutorias. (*l. 23. tit. 20. lib. 11.*) — y los en que no ha lugar en el efecto suspensivo. (*l. 22. ib.*)

2 No ha lugar apelacion de la declaracion hecha por el tribunal de la casa consulado de Sevilla, ó por el de Grados. (*not. 4. ib.*)

Para ante quien.

3 En causas de quarenta mil maravedises abajo se puede apelar á los regimientos de los pueblos en el modo que se expresa. (*l. 11. ib.*) — y en la provincia de Guipúzcoa hasta en cantidad de sesenta mil. (*§. 1. ib.*)

4 Modo de substanciar los regimientos las causas apeladas para ante ellos. (*leyes 8. 10. y princ. de la 11. ib.*) — y entrega de los procesos originales por los Escribanos de Ayuntamiento á los dichos jueces de apelacion. (*l. 9. 2.º pte de la 10. y nota. 1. ib.*)

5 No vayan á los regimientos las de personas criminales, ni las de sentencias de Alcaldes entregadores de cañadas y mestas en valor de seis mil maravedís abajo. (*l. 14. ib. y art. 14. l. 5. t. 27. l. 7.*) ni las de igual suma pronunciadas por Alcaldes de Adelantamientos. (*l. 15. ib.*)

6 Las apelaciones de lugares de señorío vayan á dó fuere costumbre; y los señores no lo impidan. (*l. 7. ib.*)

7 Privativo conocimiento en el Consejo de las de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos sobre visitas de los lugares de su distrito. (*l. 12. ib.*)

8 Declaracion sobre pertenecer las apelaciones al Consejo ó Audiencias. (*l. 13. ib.*)

9 Facultad del Consejo para atraer las apelaciones del Corregidor de Madrid y sus Tenientes; y efecto de su pronunciamiento. (*l. 21. ib.*)

Su interposicion é introduccion.

10 Moderacion que ha de guardarse en la

apelacion por el que la interpone. (*l. 24. ib.*)

11 Pena del Juez que no admite la apelacion en los casos en que procede. (*l. 24. ib.*)

12 La apelacion de sentencia interlocutoria ó definitiva, pronunciada en el dia señalado para ello, á presencia de las partes, debe interponerse *in continenti*. (*l. 2. ib.*) — pero si recayó en otro, se ha de interponer dentro de cinco dias desde su notificacion. (*ley. 1. y 2. ib.*)

Su prosecucion.

13 Modo y tiempo perentorio de seguir el apelante la apelacion, y de presentarse este ante el juez de ella. (*l. 3. ib.*) — sin esperar los nueve dias de corte, ni los tres de pregones. (*l. 4. ib.*)

14 Término para fenercer la instancia de apelacion; y pena de la parte ó juez que fuere omiso. (*l. 5. ib.*)

15 Modo de proceder el juez de alzada en la determinacion de las causas apeladas. (*l. 2. tit. 19. l. 11.*) — y se previene lo que ha de hacer no pareciendo la parte contra quien se apeló. (*l. 6. tit. 20. lib. 11.*)

16 Modo de remitirse por los Escribanos los procesos apelados. (*l. 17. ib.*) — y su obligacion á expresar en los testimonios de apelacion la calidad y cantidad de la causa, y demás que se previene. (*l. 18. ib.*)

17 Modo de remitir los Escribanos de los Adelantamientos los procesos apelados de sus Alcaldes para la Chancillería de Valladolid. (*l. 20. ib.*)

18 Modo de dar cuenta los Escribanos de Cámara del Consejo de las peticiones de mejora de sentencia de Alcaldes de Corte, jueces de comision, su Corregidor y Tenientes. (*nota 2. ib.*)

19 Los Escribanos de provincia y número, y Procuradores del Consejo y número de la villa no admitan certificaciones de mejoras de apelacion, pasado el término que se expresa. (*not. 33. tit. 7. lib. 4.*)

APEOS Y DESLINDES.

Los juicios de apeos deben ceñirse á la accion *finium regundorum*, y los despojos y otros cualesquiera actos propios de otro juicio se miran como atentado, y dan lugar á su reposicion. (*parte de la l. 17. t. 17. l. 1.*)

APOSENTADORES DE LA CORTE.

Sus obligaciones y prohibiciones.

1 No lleven cosa alguna mas de sus de-

rechos, ni reciban dádivas por dar ó no dar posadas. (*l. 1. tit. 14. lib. 3.*)

2 Se declara á los pueblos exéntos de pagar derechos á los aposentadores. (*l. 10. ib.*) — sin distincion del aposento de Rey, Reyna, Príncipe ó Infantes; y se prohíbe á los lacayos de Casa Real llevar cosa alguna de los pueblos al tránsito con el nombre de albridicias ú otro, aunque sea el primer arribo ó paso de Persona Real. (*l. 11. ib.*)

3 Los aposentadores no den posada en casas, bodegas y graneros, ni la den á menestrales en las de otros de su mismo oficio. (*l. 2. ib.*)

4 Modo de proceder los aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios. (*l. 5. ib.*) — y al señalamiento de aposento en lugares comarcanos á la Corte, y á la saca de ropa de ellos, ó de unos lugares á otros. (*l. 6. ib.*)

5 No se tomen camas ni ropa en los lugares dó estuviere la Corte de aposento, y sí en los de su tránsito; pero en estos no se dé sobre los artículos que se expresan. (*ley 7. ib.*)

6 Los aposentadores no puedan por gracia ó dinero traspasar á otros las posadas destinadas á Grandes, Prelados ó Caballeros, ni en general concedan facultad á los aposentados para arrendarlas, ni lo hagan estos sin voluntad de sus dueños. (*l. 9. y not. 1. ib.*)

7 Ni el huésped que se concertó con el aposentado en Corte pueda pedir tasacion de la casa que alquiló después. (*l. 21. ib.*)

Personas á quienes se debe.

8 Aposentamiento que ha de darse á los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería. (*l. 3. ib.*)

9 Se declara el lugar en que debe darse á los alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo. (*l. 4. ib.*)

10 Los Prelados y Caballeros no lleven posadas, ropa ú otras cosas en los pueblos realengos, ni lo consentan los Regidores y justicias. (*l. 8. ib.*)

Aposento de las Guardias Reales.

11 Elección y nombramiento de aposentador para cada Capitanía de Guardias Reales. (*l. 20. ib.*)

12 Modo de proceder los veedores y aposentadores de Guardias Reales al señalamiento de lugares para su aposentamiento sin gravamen de los pueblos. (*leyes 12 y 13.*)

ib.) — y hecho el señalamiento, á repartir la gente de cada Capitanía, sin vejar á los dueños. (*l. 14. ib.*)

13 Las Guardias Reales no puedan en su aposento comer sobre tasa, fiado ó prenda contra la voluntad de su dueño. (*l. 15. ib.*)

14 Paguen á estos la paja, leña, sal, vina-
gre, aceite y candela que les tomaren al
precio corriente, y no les compelan á traer-
lo de otra parte, no teniéndolo en sus ca-
sas. (*l. 16. ib.*)

15 Los pueblos no les encarezcan los
bastimentos; y si lo hicieren, se proceda á su
tasacion. (*l. 17. ib.*)

16 Tasacion de las cebadas y alcaceres
que necesiten dichas Guardias para dar ver-
de á sus caballos; y prohibicion de tomarlos
contra la voluntad de sus dueños. (*l. 18. ib.*)

17 No se dé aposento á dichas Guardias
en huertas, viñas, vergeles y arboledas, y pa-
guen el daño que hicieren en viñas ó mises,
(*l. 19. ib.*)

APOSENTO.

Su regalía y administracion.

1 Extincion de la antigua junta de Apo-
sento y dirección de esta regalía por el Su-
perintendente de la Real Hacienda, y Subde-
legado que este nombrare con su escribano,
alguacil y maestro de obras. (*§§. 1. y 2. l. 1.
tit. 15. lib. 3.*)

2 Redencion por la Real Hacienda de
las secretarías y contadurías de dicha junta
suprimida; arreglo de la nueva contaduría,
y obligacion del Contador y sus oficiales á lle-
var cuenta y razon de todas las casas de la
Corte según se expresa. (*art. 4. y 5. ib.*)

3 Asiento específico del haber de cada
interesado en este fondo; toma de razon de
qualesquier enagenaciones de casas por di-
cho Contador, y su obligacion á dar en prin-
cipio de año las certificaciones que se expre-
san. (*art. 16. 17. y 18. ib.*)

4 Jurisdiccion privativa del Subdelegado
de este ramo con las apelaciones á la Sala de
Justicia del Consejo de Hacienda en el modo
que se previene. (*art. 1. ib.*)

5 Se declara el modo de exigirse la car-
ga de aposento del inquilino ó del dueño, y
de proceder á su apremio, y la indivisibili-
dad de dicha carga. (*art. 6. 7. y 8. ib.*)

6 Se declara la carga que han de sufrir
las casas materiales, y las de malicia y par-
ticion incómoda. (*art. 9. ib. y notas 1. 2 y 3.*)

7 Su imposición toca al Visitador, y al

Intendente y Contador del ramo la retasa en caso de agravio, sin que de lo providenciado por unos ú otros pueda recurirse al Consejo de Hacienda. (*art. 10. ib. y nota 4.*)

8 El Visitador ocupa el lugar del Aposentador (*suprimido*) para determinar con el Alcalde y Regidores los recursos sobre tasa de alquileres. (*art. 11. ib.*)

9 Se declara su obligacion á reconocer los eriales ó nuevos edificios para asegurar el pago de la carga. (*art. 15. ib.*) — y se previene el modo de hacer el Visitador general y los particulares dicha visita, el fin de esta, y las facultades del Visitador durante ella. (*ley 2. ib.*)

10 Modo de despachar los privilegios expresivos de la carga de casas ó eriales, y conocimiento en la Sala de Justicia de Hacienda sobre su inteligencia. (*artículos 12. 13. y 14. ley 1. ib.*)

11 Administracion de las casas afectas á la Real Hacienda; su anual visita, y modo de proceder á repararlas y alquilarlas. (*art. 19. á 22. ib.*)

12 Depósito del importe de los censos sujetos á la carga, quando se verifique su redencion. (*art. 23. ib.*)

13 Facultad de redimir la carga de aposento al respecto de quattro por ciento; modo de hacer estas redenciones y aplicacion de su producto. (*nota 6. ib.*)

14 Libertad de la carga de aposento por diez años á los que edifiquen en solares yermos (*nota 7. ib.*)—se aumenta el privilegio á cincuenta años. (*§. 1 y 5. l. 7. t. 19. l. 3.*) — v. *Casas de Madrid.*

APOSTASIA. v. *Hereges.*

ARANCELES.

Todos los Tribunales, Consejos y oficinas se arreglen á los ultimos que hubiere para la exaccion de sus derechos. (*l. 3. t. 2. l. 4.*) — v. *derechos de los Jueces y sus oficiales.*

De Tribunales eclesiásticos.

1 Estos y sus dependientes en las Coronas de Castilla y Aragon guarden los aranceles Reales, y los Corregidores y Justicias zeñen su observancia, salvo donde le hubiere particular visto y aprobado por el Consejo. (*ley. 1. á 4. y nota 1. t. 15. l. 2.*)

2 Se observen en los del Reyno de Aragon los tres aranceles que se expresan, y estan aprobados por S. M. á consulta del Consejo. (*l. 5. y nota 2. ib.*)

ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

Su concesion, prorrogacion y conocimiento.

1 En el Principado de Cataluña (como en todo el Reyno) es regalía privativa de S. M. y de su Consejo, previa consulta, la concesion de arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos y demas arbitrios semejantes. (*1.º pte. l. 10. t. 16. l. 7.*)

2 Solo el Consejo proponga los arbitrios. (*pte. de la l. 16. ib.*)

3 No se pueden indultar sus cuentas, ni concederlos ó prorrogarlos sin Real orden. (*pr. de la l. 5. t. 4. l. 4.*)

4 El Consejo consulte por la via de Hacienda los arbitrios de que necesiten los pueblos, los en que ha expirado el termino de su concesion, y las prorrogaciones de los concedidos cumplido su plazo. (*art. 16. y 28. l. 13. t. 16. l. 7.*) — y dé cuenta anual por la misma via de los que han cesado por haber espirado su termino ó fines de la concesion; y se reintente desde luego á los pueblos el quattro por ciento de arbitrios. (*pte. de la l. 12. y del art. 19. de la 13. ib.*)

5 Continuen los concedidos á los pueblos, aunque los productos de propios cubran sus cargas. (*not. 20. ib.*) — cesando el repartimiento y arbitrios por razon del servicio de milicias. (*not. 2. ib.*)

6 Privativo conocimiento del Consejo en las apelaciones sobre arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de millones. (*l. 9. ib.*)

7 Las juntas de propios y arbitrios de los pueblos propongan á los Intendentes y estos al Consejo los arbitrios gravosos que puedan subrogarse, cuyas subrogaciones se han de ejecutar por providencias gubernativas. (*art. 14. l. 13. t. 16. l. 7.*)

8 Todos los arbitrios con destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar la Real Hacienda corran por los Intendentes bajo la inspeccion de su Superintendente general con inhibicion del Consejo hasta hallarse reintegrada aquella. (*art. 29. l. 13.*) — declaracion de este conocimiento. (*pte. de la l. 16. ib.*)

9 El Consejo no adopte, ni consulte arbitrios que arredren en los puertos la igualdad y exenciones debidas á la agricultura, industria, comercio y navegacion, ni se exija en ellos arbitrio ó impuesto alguno sin expressa Real orden por la via de Hacienda. (*not. 3. ib.*) — y tome todas las disposiciones convenientes

para que el producto de arbitrios se invierta en los fines de su destino, y para que con sus sobrantes se rediman los censos impuestos sobre ellos. (art. 17. l. 13.)

10 Los Intendentes Corregidores se informen de los arbitrios que gozan los pueblos, legitimidad de su concesion, subsistencia ó variacion de sus fines, innovaciones que convenga hacer, &c. (nota 1. ib.)

Su administracion y recaudacion.

11 Formacion de una Junta compuesta del Superintendente, y dos Regidores á su eleccion para entender en la administracion y despacho de expedientes de arbitrios. (art. 1. l. 11. ib.)

12 Se declara ser privativa del Superintendente su cobranza por medio de Escribano y ministro de su confianza; y se prohíbe á estos llevar cosa alguna de dichos fondos, sino es trabajando en su utilidad. (*dicho art. 1.*)

13 Se destina para esta Junta al Contador de rentas Reales de cada capital, pasando á su poder todos los antecedentes que se expresan. (art. 2. 3. y 4. ib.)

14 Toca al Contador dar cuenta de los expedientes en Junta, informar, extender decretos de lo acordado, hacer los libramientos, y tomar la razon que se expresa. (art. 5. ib.)

15 Nombramiento de un depositario, á quien se abona un quince al millar, y se le prohíbe admitir libramientos sin la firma de la Junta y toma de razon por la Contaduría. (art. 6. ib.)

16 Formacion de una arca de quatro llaves; se declaran las personas que han de tenerlas, y las formalidades para sacar dinero, sentarlo, &c. (art. 7. ib.)

17 Nombramiento, salario y obligaciones de los fieles-registros estando los arbitrios, como deben, en administracion. (art. 8 y 9. ib.)

18 En caso de administrarlos los mismos fieles por su cortedad, y en otro qualquiera se les prohíbe hacer baxa alguna en el peso y registro sobre que estuvieren impuestos los arbitrios. (art. 10. ib.)

19 Modo de hacer los aforos quando el pueblo es de cosecha, ó se encierran dentro de él los frutos recargados con el arbitrio. (art. 11. ib.)

20 Licencia al cosechero para la venta por menor de lo ya aforado; modo de concedérsela; y abono que debe hacérsele en el aforo, donde no fuere costumbre vender el cosechero por menor. (art. 12. ib.)

21 Modo de conceder guias para la extraccion de las especies sujetas al pago de arbitrios, y de hacer el abono al cosechero extractor (art. 13. ib.)

22 Requisitos para abonar al cosechero la parte de vino aforada que se le inutilice, y pago de los derechos impuestos sobre la vinagre. (art. 14. ib.)

23 Liquidacion de cuentas á cada cosechero en fin de año; reintegro de los alcances y abono de las especies no consumidas. (art. 15. ib.)

24 El cobro de los arbitrios impuestos sobre carnes se exija mensualmente del tabajero, abastecedor, &c. ó le recauden los fieles-registros, si estuviere impuesto sobre las cabezas introducidas por mayor. (art. 16. ib.)

25 Modo de dar al Estado eclesiastico su refaccion. (art. 17. ib.)

26 Liquidacion mensual y anual de valores de arbitrios, y su repartimiento por mitad al valimiento y acreedores, y destinos de arbitrios basadas cargas. (art. 18. ib.)

27 Toma de cuentas al depositario; y prohibicion de detener en su poder ó en arcas caudal alguno en perjuicio de acreedores y destinos. (art. 19. ib.)

28 Todos los arbitrios sobre cacao, chocolate, papel, azucar, &c. se gobiernen por las mismas reglas que van dichas para los impuestos en el vino, carnes, &c. (art. 20. ib.)

29 El Consejo zele el cumplimiento de esta instruccion. (art. 11. l. 13. t. 16. l. 7.)
v. *Propios y Arbitrios.*

ARBITROS Y ARBITRAMENTOS.

1 Edad del Juez arbitro. (*pte. de la l. 3. t. 1. l. 11.*)

2 Los Ministros de las Audiencias no acepten arbitramento de pleyo que penda ante ellos, salvo si se comprometiere el negocio en todos los del Tribunal ó con Real permiso. (*pte. de la l. 5. t. 11. l. 5.*)— ni obliguen á las partes á comprometerlos en sus manos sino en casos precisos, y á consulta con S. M. (*l. 17. t. 1. lib. 5.*)

3 Execucion de las sentencias arbitrarias. (*l. 4. t. 17. l. 11.*)

ARCHIVOS.

1 En los de los pueblos se ponga traslado de todas las escrituras pidiéndolo las partes. (*l. 9. t. 23. l. 10.*)

2 Proyecto de un archivo general de protocolos y demás papeles de Escribanos. (not. 2. ib.)

3 Y pásen á él los Reales anual relacion de las otorgadas en el año. (§. 2. l. 11. y not. 2. ib.)

4 No se saquen de ellos escrituras ó papeles originales. (l. 15. t. 10 l. 11.)

5 En las Chancillerías haya archivos para la custodia de pragmáticas ó privilegios y demás escrituras concernientes á su estado y preeminencias. (l. 4. t. 1. l. 5.)— y para la guarda de procesos, que han de presentar en él los respectivos Escribanos á los cinco dias de sacada su executoria, con carpetas que expresen su calidad, y deben colocarse por años y forrados en pergamino. (dha. l. 4.)

ARCHIVO DEL CONSEJO.

1 Modo de entregar sus papeles al Ministerio del Consejo que los pidiere, y de recogerlos deí que se los llevó, en caso de fallecimiento. (l. 20. t. 3. l. 4.)

ARCHIVO DE SIMANCAS.

1 Se declaran los papeles que han de pasar á él las Secretarías de los Consejos y sus Escribanías de Cámara. (art. 6. ley 1. t. 2. l. 4.) — debe pasarse á él libro de todo lo de patronato Real. (pte. del art. 12. l. 11. t. 17. l. 1.)

ARCHIVISTA DE LA (v.) Nunciatura.

ARQUITECTOS. v. maestros de obras.

ARMADA. v. Marina.

ARMAS PROHIBIDAS.

De fuego.

1 Prohibicion de introducir, labrar, aderezar ó usar arcabuces menores de la marca. (ley. 2. y 5. t. 19. lib. 12.)

2 Y de fabricarlos, ó otras armas de fuego, aun de las permitidas, en Cataluña, Valencia y Aragon. (l. 13. en pte.)

3 Y de usar, labrar, introducir ó aderezar pistoletes que no lleguen á la marca. (leyes 4 y 5. ib.)

4 Prohibicion de moderar las penas de los transgresores, y sujecion de estos, sin lugar á fuero, al conocimiento preventivo de la Jurisdiccion ordinaria. (l. 6. ib.)— se declara el privativo conocimiento de esta contra toda clase de personas y sin lugar á declinacion alguna en causas sobre uso de pistoletes ó arcabuces cortos. (princ. y art. 1. l. 8.) y se derogan todos los privilegios para su uso concedidos en contrario. (dicha l. 8 princ. y art. 3. ib.)

5 Obligacion á presentar ante las Justi-

cias las mal detenidas; facultad de estas á visitar las tiendas de arcabuceros; y su responsabilidad en casos de omision. (art. 2. y 3. l. 8. y l. 10. ib.)— y su obligacion á dar cuenta á la Superioridad de lo que vayan obrando, y de las aprehensiones que hicieren. (2.^a pte. de la l. 10 ib.)

6 Aumento de penas á los que fabrican ó usan dichas armas cortas de fuego, bastando para ello la simple aprehension. (l. 9. ib.)— y privacion de empleos, é inhabilidad para obtener otros, sin perjuicio de las penas corporales. (1.^a pte. de la l. 10. ib.)

7 Modo de usar los militares las armas cortas de fuego. (not. 2. art. 1. l. 8. y l. 13. ib.)— y facultad de usarlas aun yendo disfrazados para persecucion de malhechores, y con las seguridades que se previenen. (not. 7. ib.)

8 Los militares transgresores queden desaforados, verificada la aprehension real. (fin de la l. 13 l. 14. y not. 8. ib.)

9 Facultad de los empleados en el resguardo de rentas y conduccion de baijas para usar armas de fuego cortas ó largas (l. 12. y not. 4. 5. y 6. ib.)

10 No se impida á dichos dependientes el uso de cualesquier armas no prohibidas, aunque no vayan de oficio. (art. 66. l. 7. t. 9. l. 6.)

11 Facultad de los nobles, caballeros é hijosdalgo de los Reynos de Castilla y Aragon para usar pistolas de arzon en el modo que se expresa. (l. 19. tit. 19. l. 12.)

Blancas.

12 Prohibicion de usar espada, estoque ó verdugo menor de la marca. (l. 3. y not. 1. ib.)

13 Absoluta prohibicion de espadas con vaynas abiertas, agugas y otras invenciones para desenaynar facilmente, y de estoques y verdugos buidos; y privativa jurisdiccion de las Justicias contra los transgresores. (l. 7. ib.)

14 Se prohíbe en un todo el uso, fábrica é introducción de puñales, cuchillos, giferos, rejones, navajas ó muelles de encaje, bajo las penas que se expresan. (ley. 11. y 15. y not. 9. y 10. ib.)— y la de las demás armas blancas que se indican. (l. 17. y not. 11. ib.)

15 Derogacion de todo fuero de los contraventores, y aun de los testigos que se necesita examinar para la justificacion del uso de armas blancas cortas. (pte. de la ley 16 y l. 18. ib.)— salvo la bayoneta para la tropa. (not. 12.)— y los cuchillos para los empleados en diligencias del Real servicio que tengan permiso.

so de sus jefes. (*l. 20. ib.*)

16 La prohibicion de armas blancas cortas comprende á los cocineros y sus ayudantes que las usen fuera de su oficina. (*fin de la l. 17.*) — y á los cocheros, volantes y demás criados de librea. (*not. 2. fin de la l. 17. l. 19. y not. 13. ib.*)

De unas y otras en general.

17 En la prohibicion de armas y su confiscacion se comprenden las ofensivas y defensivas. (*l. 1. ib.*)

18 Observancia de las leyes prohibitivas del uso de armas cortas de fuego ó blancas; y visita mensual de las tiendas de armeros, mercaderes, &c. de la Corte. (*l. 19. y not. 14.*)

19 No usen armas algunas los que por eximirse de la jurisdiccion Real se llamaren á la Corona. (*l. 3. t. 10. l. 1.*)

T en plazas marítimas.

20 Los Gobernadores de ellas conozcan privativamente contra toda clase de personas, y con inhibicion de las Chancillerías, sobre uso de armas cortas de fuego ó blancas en su distrito, y delitos que le subsiguen. (*l. 21 y not. 16. y 17. ib.*) — salvo si las usare el presidario de quien es Juez el veedor. (*not. 18. ib.*)

21 Modo de justificar dichos Gobernadores las aprehensiones de armas prohibidas. (*l. 21. y not. 15. ib.*)

ARMAS Y CEREMONIAS REALES.

1 Ninguna persona use de armas y ceremonias propias de la dignidad y preeminencia Real. (*l. 15. t. 1. l. 6.*)

2 Nadie ponga coroneles en los escudos de armas, salvo los Duques, Condes y Marqueses en el modo que se expresa. (*l. 16.*)

ARRABALES. v. despoblados.

ARRAS.

1 Prohibicion de renunciar la ley que las limita á la décima de los bienes del marido. (*l. 1. t. 3. l. 10.*)

2 Nulidad de las que excedieren de esta cantidad; y modo de evitar estos excesos. (*§. 2. l. 7. ib.*)

3 Pertenencia de las arras á los herederos de la muger que fallecio sin hijos, y no dispuso de ellas. (*l. 2. ib.*)

4 Modo y tiempo de adquirirlas la muger, disuelto el matrimonio, si hubo otras donaciones maridales en joyas, &c. (*l. 3. ib.*) v. *dotes.*

ARRENDAMIENTOS.

De Rentas Reales.

1 No se den á personas eclesiasticas sin fianzas legas, llanas y abonadas. (*l. 1. t. 10. lib. 10.*)

2 Ni en manera alguna á Prelados, y otras personas poderosas que se expresan. (*ley 2. ib.*)

De tierras.

3 Libertad de los propietarios para despojar al colono de su arrendamiento, ó de este para dexarle previo el mutuo aviso de desaucio que se expresa. (*l. 3. ib.*) — salvos los foros de Galicia, privilegios y fueros en contrario. (*dicha l. 3.*) — Prohibicion del despojo de colonos, aunque espire el arrendamiento. (*not. 1. ib.*) — y requisitos para hacerlo el propietario que quiera cultivar las tierras por sí. (*l. 4. y nota 2.*)

4 Preferencia de los vecinos de las nuevas poblaciones en el arrendamiento de tierras, ú otro qualquiera; y prohibicion de desauciarlos, salvo por insolvencia, ú abandono de cultivo por dos años. (*art. 68. y 69. l. 3. t. 22. l. 7.*)

5 Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de desaucio, arrendamientos de tierras, su tasa y precio. (*l. 5. t. 10. l. 10.*)

6 Los arrendamientos de tierras á pagar en granos pueden satisfacerse por los colonos en dinero á la tasa. (*not. 1. t. 11. l. 10.*)

De casas en general.

7 Los empleados en Rentas no pueden impedir á los dueños de casas su libre uso, ni desalojar á nadie. (*l. 6. y not. 3. t. 10. l. 10.*) — pero gozan preferencia por el tanto en los nuevos arriendos de las que necesiten para la custodia ó despacho de efectos de la Real Hacienda. (*dichas ley y not. 1.*)

8 Preferencia de los militares en el arrendamiento de casas desocupadas con facultad á pagar por meses su alquiler. (*l. 7. y not. 5. ib.*) — pero no pueden hacer desocupar las alquiladas. (*not. 4. ib.*)

9 Preferencia de los Catedraticos, Doctores &c. de Salamanca en el arrendamiento de casas propias de la Universidad; y modo de graduar el privilegio entre varios concurrentes. (*not. 6. ib.*)

De las de Madrid.

10 Libre arriendo de las casas de Madrid, salvo el privilegio de preferencia por el tanto concedido á los Alcaldes de Corte en su quar-

tel, y el de los empleados en el Real servicio que vinieren á la Corte. (l. 8. §. 1. y nota 7. ib.)

11 Duracion de estos arriendos. (§. 2. ley 8.)

12 Derecho para pedir la tasa el dueño ó inquilino. (§. 3. ib.)

13 Prohibicion de subarriendos, salvo en el modo que se expresa. (§. 4. ib.)— y modo de hacer los traspasos de tiendas, casas de negociacion ó trato. (§. 11. ib.)

14 Obligacion del dueño á restituir el prorrateo del arriendo quando le dexa el inquilino. (§. 5. ib.)

15 Prohibicion de tener algunas sin arrendar á prettexto de almonedas ú otro. (§. 6: y 8. ib.)— y de arrendar dos ó mas, no siendo necesarias al tráfico ú oficio. (§. 9. ib.)— ó conservar las arrendadas los inquilinos; que salen con destino ó por largo tiempo de la Corte. (§. 7. ib.)

16 Desaucio de las casas que quiera habitar el dueño; término y modo de hacerlo. (§. 10. ib. y art. 2. l. 24. t. 14. l. 3.)

17 Substanciacion de causas sobre arriendos de casa; de Madrid. (§. 12. dicha l. 8. t. 10. l. 10.)— sobre arrendamiento de yerbas y pastos. v. *dehesas*, v. *cabaña Real de ganados*.

ARRIBADAS Y ALZADAS.

1 Se trasladan á los Comandantes militares de Marina los Juzgados de arribadas y alzadas que estaban en los Contadores de Provincias de Marina. (nota 8. t. 2. l. 9.)

2 Creacion de un Juez de arribadas y alzadas con su Asesor letrado en lugar de la extinguida Audiencia y Casa de contratacion de Cadiz. (l. 18. ib.) v. *Marina*.

ARSENALES Y MAESTRANZAS DE MARINA.

Conocimiento de los delitos cometidos en ellos entre la jurisdiccion de marina y la ordinaria ú otras privilegiadas con la distincion que se expresa. (not. 8. y 9. t. 7. l. 6.)— v. (el art. 42. l. 3. ib.)

ARTESANOS. v. *menestrales*. v. *cárceles*.

ARTISTAS. v. *oficios*.

ASENTAMIENTOS.

1 Se declara como y quando ha lugar al asentamiento contra el emplazado rebelde. (l. 1. tit. 5. l. 11.)— y las causas en que no se admite por su cortedad. (l. 4. ib.)

2 Eleccion del actor para seguir la via de asentamiento, ó la de prueba, contra el reo rebelde. (l. 2. ib.)— y de volver á la de

asentamiento, despues de elegida la de prueba, contra el menor que se ausenta u oculta. (l. 3. ib.)

ASENTISTAS Y ASIENTOS.

1 Se declara el caso en que los asentistas gozan del fuero militar, y los en que no le tienen. (art. 2. y sig. l. 1. t. 4. lib. 6.)

2 Los de la Marina no gozan de su fuero, si no en lo que mira á sus asientos y diferencias con sus factores sobre contratos ó condiciones de los mismos. (pte. de la. 2.t. 7.l.6.)

3 Modo de compelerles al apronto ó pago de transportes. (art. 89. l. 18. t. 19. l. 6.)— y al suministro de utensilios, &c. (art. 98. y 99. l. 19. ib.)— y de hacer con ellos el ajuste para su abono. (l. 24. ib.)

4 Modo de alzar en su favor la prohibicion de extraer granos por mar. (art. 2. l. 16. t. 19. l. 7.)— y la moneda. (not. 4. t. 13. l. 9.)

5 Se declara su preferencia para el sobrante de podas. (art. 22. y 23. l. 22. t. 24. l. 7.)— A ningun asentista se le conceda para el corte de maderas en montes comunes ó de particulares; y satisfagan los arbolados para el Real servicio al precio corriente, y no al de ordenanza. (art. 1. l. 24. y nota 41. ib.)

6 Libre convenio en Cataluña para el precio de maderas que pidan los asentistas en montes comunes ó de particulares sin lugar á preferencia. (l. 24. ib.)

7 Se encarga al Consejo de Hacienda excusar en lo posible los asientos como perjudiciales; y se previene el modo de proceder en ellos quando fueren indispensables. (art. 2. y 5. l. 3. t. 10. lib. 6.)

8 Límites entre la jurisdiccion Real ordinaria y Tribunales de guerra en materia de asientos con la Real Hacienda. (l. 13. t. 1. l. 4.)

ASESORES.

1 Se declara su responsabilidad de las sentencias que diesen los Jueces con su acuerdo. (l. 9. t. 16. lib. 11.)

2 No se admitan recusaciones vagas de ellos, ni mas de tres á cada parte. (ley 27 t. 2. l. 11.)

ASESOR. DE (v.) Correos.

ASESOR DE (v.) Marina.

ASESORIAS.

Se reunen al Consejo de Guerra las de tropas de Casa Real y Marina. (art. 20. l. 7. tit. 5 lib. 6.)

ASILLO ó INMUNIDAD ECLESIÁSTICA.

Casos en que no ha lugar.

1 No le gozan los reos de los delitos que se expresan. (*ley 1. tit. 4. lib. 1.*)

2 Ni los homicidas , salteadores de caminos , asesinos, reos de lesa Magestad, &c.; se declara los que se comprenden en dichos delitos , y la justificacion de estos para eximirles ó no del asilo. (*§. 2. l. 4. y not. 4. á 6. ib.*)

3 No vale el asilo al refugiado para huir del Real servicio de mar ó tierra. (*not. 3. ib.*) —ni al que fué aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura ; y se le castigue segun el delito. (*ley 9. ib.*)

Lugares que le gozan ó no.

4 No ha lugar el asilo en las iglesias frias ; y se declara quales sean estas. (*§. 3. ley 4. y not. 7. ib.*) — ni en las ermitas ó iglesias rurales , no concurriendo en ellas los requisitos que se expresan. (*§. 4. l. 4. y not. 8. ib.*)

5 Limitacion de asilos á una ó dos iglesias ó lugares sagrados en cada pueblo ; y extraccion de los refugiados á las demás con la buena armonía de ambas jurisdicciones que se expresa. (*ley 5. y notas 9 y 10. ib.*)

6 Notoriedad que ha de hacerse de las iglesias ó lugares destinados al asilo ; y se previene los que no deben elegirse. (*not. 11. ib.*)

Extraccion de los reos, y seguimiento de sus causas.

7 Los deudores y sus bienes pueden ser extraidos , segun se previene, de las iglesias ó monasterios en que buscáron asilo. (*l. 2. ib.*)

8 Los desertores pueden ser extraidos del asilo para volver al servicio de sus cuerpos , previa la caucion que se indica. (*l. 3. ib.*)

9 Extraccion del asilo y castigo de los soldados que se refugian á la iglesia para deducir desde ella sus quejas y pretensiones. (*l. 7. ib.*) — y de los refugiados que hubieren promovido especies que fomenten la insubordinacion ó falta de disciplina. (*§. 2. dha. l. 7.*)

10 Casos y modo de desterrar á los militares refugiados al asilo , y de seguirles la causa sin perjuicio de la inmunidad. (*notas 16. y 17. ib.*)

11 Modo de substanciar con brevedad las causas de inmunidad pretendida por militares , y de abonar las costas causadas en su prosecucion. (*nota 2. y ley. 10. y 11. ib.*)

12 Modo de hacer la extraccion de reos,

y de substanciar las causas sobre asilo ó inmunidad de los individuos del fuero de guerra de España é Indias. (*notas 13. y 14. ib.*)

13 Al reo militar con inmunidad se le oiga la excepcion de embriaguez en el caso que se expresa. (*l. 8. ib.*)

14 Reglas para la extraccion de reos del asilo ó sagrado á que se acogieron ; formacion y substanciacion de sus causas en la Corona de Castilla. (*l. 6. ib.*) — y en la de Aragon. (*dha. l. 6. §. 14. y sus notas.*)

15 Observancia del fuero de Aragon sobre extraer la jurisdiccion ordinaria á los reos del asilo, en los casos en que no ha lugar , sin permiso del eclesiastico. (*not. 12. ib.*)

16 Abono por las Tesorerias de las costas causadas en Tribunales eclesiasticos , ó en Audiencias y Chancillerías , en el seguimiento de causas sobre asilo ó inmunidad , y sus recursos ; modo de proceder á él ó á su anticipacion. (*ley 11. y not. 18. ib.*)

17 Se declara como y quando se han de recargar á los reos dichos gastos , y qual sea la obligacion del Fiscal en el seguimiento de los recursos. (*dha. l. 11.*) v. *receptadores de malhechores.*

ASISTENTES. v. *Corregidores.*

ASONADAS. v. *Tumultos.*

AUDIENCIAS DEL REYNO.

De Aragon.

1 Su establecimiento interino bajo la presidencia de un Comandante general , y conocimiento en sus Salas de las causas civiles y criminales con los recursos y apelaciones en tercera instancia para ante el Consejo de Castilla. (*ley 2. tit. 7. lib. 5.*)

2 Se reforma lo mandado acerca de las terceras apelaciones y recursos en el modo que se expresa. (*ley 4. duda 3.*) — y se declara al Regente y Ministros de dicha Audiencia subrogados en lugar del Justicia mayor y su Tribunal para las materias eclesiasticas y demas regalías. (*fin de la ley 2. ib.*)

3 Se encarga la formacion fixa de esta Audiencia segun el pie de la de Sevilla ; y se aumenta á su imitacion una nueva Sala de lo civil. (*ley 3. ib.*) — y se resuelven varias dudas sobre la inteligencia de la uniformidad de la Audiencia de Aragon con la de Sevilla. (*l. 4. ib.*)

4 Creacion de una Fiscalia para la Audiencia de Aragon , suprimiendo una plaza

del Crimen. (*nota 1. ib.*)

5 Se arregle dicha Audiencia á las leyes de Castilla y práctica de sus Chancillerías, salvo en las controversias de jurisdicción eclesiástica, y modo de tratarlas. (*fin de la ley 1. tit. 3. lib. 3.*)

6 Sus causas criminales y las civiles en que intervenga S. M. se decidan segun leyes de Castilla, y las otras entre partes segun las municipales del pais; observando para las controversias de jurisdicción eclesiástica, modo de tratarla y demas puntos de regalías sus antiguas concordias y práctica, atemperándose en todo lo posible á la de las Chancillerías. (*leyes 1. y 2. tit. 7. lib. 5.*)

7 Ceremonial para la formacion de Salas y demas en la Audiencia, y su tratamiento con la de Barcelona segun la práctica antigua. (*§. 2. l. 2. y not. 11. t. 10. l. 5.*)

De Asturias.

8 Formacion de una Audiencia en Asturias á imitacion y baxo las reglas de la de Galicia cerca de la apelacion de las sentencias civiles y criminales á Valladolid, y demas de su gobierno; su residencia en Oviedo; su territorio, número y sueldo de sus Ministros, y fondos destinados á pagarle. (*princ. de la ley 1. y §§. 3. 4. 8. y 15. tit. 3. lib. 5.*)—pago por la Real Hacienda del sueldo de sus Ministros, y aumento de este. (*ley 2. ib. y ley 15. tit. 2. lib. 4.*)

9 Se agrega á su territorio la jurisdicción de la nueva Comandancia general militar formada, con independencia de la de Castilla, desde los límites de Galicia hasta los de Vizcaya. (*ley 3. tit. 3. lib. 5.*)

10 Conocimiento de la Audiencia en las visitas y apeos de términos, montes y pastos del Principado, cuentas de propios y arbitrios, sus posturas y remates, cobro de alcances, hospitalidades y caminos del mismo. (*art. 1. ley 1. tit. 3. lib. 5.*)

11 Se conservan al Principado, pero con subordinacion á la Audiencia, la jurisdicción y nombramiento de los tres jueces de Oviedo que llaman 1.^º, 2.^º y Juez de la Iglesia, debiendo dar cuenta al Regente de lo que se les ofrezca, y pudiendo la Audiencia avocar á sí las causas en 1.^a instancia. (*art. 9. ley 1.*)

12 Su Ayuntamiento debe dar cuenta á la Audiencia de sus acuerdos extraordinarios para su aprobacion, cederle la presidencia en las concurrencias, permitir á su Regente

las distinciones de tapete y demás que se expresan; y este nombra un Ministro para presidir las elecciones de Justicia y Ayuntamientos graves y extraordinarios. (*art. 10. ley 1.*)

13 La Audiencia pueda zelar la buena elección de oficios en los concejos y villas del Principado, y su Regente enviar un Ministro que las presida. (*art. 11. ley 1.*)—y uno ó mas á los puertos ó concejos para averiguar y castigar los fraudes de rentas Reales, cuya defensa se encarga tambien á su Fiscal. (*art. 12. ley 1.*)

14 La Audiencia conoce para su aprobación de lo acordado en Juntas generales y particulares del Principado, cuya presidencia toca á uno de sus Ministros. (*art. 14. l. 1.*)

15 Se declara tocar al Regente, con el grado de Capitan á guerra y jurisdicción anexa, la Superintendencia de montes y plantíos, conservaduría de rentas Reales, y demás que se expresa. (*art. 13. l. 1.*)

16 Se vinculan en las Justicias del Principado las capitánías de Milicias que tomaban como propias y hereditarias sus caballeros. (*dho. art. 13.*)

17 Visitas de cárceles por la Audiencia; y modo de hacerlas. (*art. 2. ley 1.*)

18 Número, calidades y nombramiento de subalternos de la Audiencia. (*art. 4. y 5. ley 1.*)

19 Arancel para el gobierno de estos en la percepcion de derechos. (*art. 7. ley 1.*)

De Canarias.

20 Regente y Jueces de ella; su conocimiento en apelación y primera instancia en los casos de Corte que iban ántes á Granada. (*ley 1. tit. 5. lib. 5.*)

21 En las causas civiles apeladas á la Audiencia, siendo de trescientos mil maravedis abajo, se admite como última instancia la suplicación para ante la misma. (*ley 2. ib.*)—y en los mismos términos tenga lugar en las criminales en que no hubiere pena de muerte natural. (*ley 3. ib.*)—pero las civiles en mas de trescientos mil maravedis, ó criminales con pena de muerte, vayan en apelación á Sevilla y no á Granada, reservando solo á esta las de hidalguía. (*l. 4. ib.*)

22 En los pleitos civiles y criminales, fenecederos ó no en la Audiencia, hagan sentencia, y puedan verlos solos dos Jueces en ausencia ó indisposición de uno de ellos; y para dirimir la discordia de los dos se nombre un letrado, y vote para que haya

siempre dos conformes. (*ley 5. ib.*)

23 Los autos interlocutorios apelados á la Audiencia se vean sin Relator por sola la relacion de Escribano ; y no reteniéndose, no se dé mandamiento executorio de su proveido , bastando el asiento de este en el proceso. (*l. 6. ib.*)

24 Los Escribanos hagan en pie dichas relaciones sin llevar derechos por ellas. (*l. 7. ib.*)

25 Modo de proceder á la recusacion de Jueces de la Audiencia , y á su decision en el Acuerdo , al que pertenece. (*l. 8. ib.*)

26 La ley da por recusado é inhibido de la vista del pleyto al juez en causa de su padre , suegro, hijo, yerno ó hermano. (*l. 9. ib.*)

27 Breve despacho y por su antigüedad en los viérrnes de los pleytos de pobres y presos. (*l. 10. ib.*)

28 Celebracion de dos Acuerdos semanales para sentenciar pleytos vistos ; y obligacion á firmar en ellos la sentencia acordada, y á pronunciarla al dia siguiente. (*l. 11. ib.*)

29 Visitas de presos de las cárceles en los sábados con asistencia de los subalternos; y su objeto. (*l. 12. ib.*)

30 Se prohíbe á los Jueces enviar executor sin fixarle tiempo ; y salir ellos á comision , sino en los casos urgentes y con las precauciones que se indicari. (*l. 13. ib.*)

31 Se declara la precedencia de los Jueces sobre el Gobernador de la isla en cualesquier actos , y la de este y Regidores sobre el Alguacil y executor de la Audiencia. (*l. 14. ib.*) — y el asiento que tiene en ella el Gobernador de la isla ó sus tenientes. (*l. 15. ib.*)

32 Observancia de la concordia entre el Capitan general y la Audiencia de Canaria; declaracion de las amplias facultades de aquél y de las del jefe ó cabeza de la Audiencia para la paz y seguridad de las islas ; y se previene el modo de exercerla. (*l. 19. ib.*)

33 Los Escribanos de la Audiencia pongan los procesos en el archivo á los diez dias de sacada la executoria ; y se arreglen al arancel en el llevar de sus derechos. (*l. 16. ib.*) — exámen de Abogados , y asiento de estos y de los Procuradores por su respectiva antigüedad. (*l. 17. ib.*)

34 Lectura de las ordenanzas de la Audiencia en el primer dia de cada año. (*l. 18. ib.*)

De Cataluña.

35 Nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña, número y calidades de sus subalternos ; modo de exercer su jurisdiccion

civil y criminal , y de substanciar las causas y de proceder en lo gubernativo y económico. (*ley 1. princ. al art. 29. tit. 9. lib. 5. y nota 1. ib.*) — observancia de dicha nueva planta y de las ordenanzas formadas para su gobierno (*l. 2. ib.*) — y de las leyes generales del reyno á falta de municipales no derogadas. (*2.º pte. l. 4. ib.*)

36 La Audiencia publique exclusivamente todos los edictos que se ofrecieren en el Principado , y zele su observancia , salvo los de asuntos puramente militares , de Real Hacienda ú otros institutos. (*l. 3. ib.*)

37 La dicha Audiencia y Justicias respectivas conozcan de causas feudales con inhibicion de su Intendente , salvo en casos de tratarse de lo valido ó insubstancial del establecimiento y derechos inherentes á él, ó de la fuerza y observancia de las regalías. (*1.º pte. de la ley 4. y notas 3 y 4. ib.*)

38 Los Gobernadores militares del Principado dirijan sus respuestas á los oficiales de la Audiencia por mano de su Regente , dándoles el tratamiento debido. (*nota 5. ib.*)

39 Las Audiencias de Cataluña , Mallorca y Aragon se arreglen para el tratamiento entre sí al estilo antiguo. (*nota 11. tit. 10. lib. 5.*)

40 Los términos judiciales en las Audiencias de Cataluña y Mallorca son arbitrarios á juicio de sus Salas. (*ley 1. art. 6. tit. 9. y l. 1. art. 3. tit. 10. lib. 5.) v. Principado de Cataluña.*

De Extremadura.

41 Establecimiento de una nueva Audiencia para Extremadura; su residencia en Cáceres; límites de su territorio ; número de Ministros y subalternos que la componen ; su jurisdiccion y modo de exercerla. (*l. 1. y sus notas tit. 6. lib. 5.*)

De Galicia.= Su planta.

42 Planta primitiva de la Audiencia ; vagancia de su Gobernador y Alcaldes por todo el Reyno para administrar justicia; y su fixa traslacion de Santiago á la Coruña. (*l. 2. y notas 2 y 3. tit. 2. lib. 5.*)

43 Creacion de un Regente de Letras de dicha Audiencia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella. (*l. 1. ib.*)

44 El Gobernador de dicha Audiencia, Capitan general del reyno, en las concurrencias con su Acuerdo y Salas, no asista con baston ú otra insignia militar, y sí con el traje

político con que exerce el cargo de Gobernador Regente. (*not. 1. ib.*)

45 Aumento de dos Alcaldes en dicha Audiencia, y obligacion de uno de ellos á visitar el reyno y administrar justicia donde se le pidiere. (*not. 4. ib.*)

Su jurisdiccion.

46 El Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia conozcan en apelacion de los Jueces ordinarios del reyno; y de sus fallos se apele para ante los Oidores de Valladolid, salvo si la causa civil fuere de diez mil maravedis abaxo, de la que solo hay suplicacion para ante ellos mismos. (*ley. 3. ib.*)

47 Conozcan en primera instancia de los pleytos movidos en el lugar de su residencia y cinco leguas en derredor, y en todo el reyno de los de Corte notorios ó probados de tales; y las apelaciones de unos y otros vayan para ante los Oidores de Valladolid, salvo en causas de diez mil maravedis abaxo. (*l. 4. ib.*)

48 En los casos en que por razon de cantidad toca su apelacion á Valladolid pueda suplicarse ante los Alcaldes de consentimiento de las partes. (*ley 35. ib.*) — y el conocimiento sobre si toca á la Audiencia ó Chancillería por razon de quantia pertenece á la Chancillería sin que lo estorve la Audiencia. (*l. 38. ib.*)

49 La Audiencia conoce en apelacion de los Jueces de residencia nombrados por ella, ó por los Prelados ó Señores; y de sus sentencias se suplica para ante la misma, salvo en las civiles de cien mil maravedis arriba. (*1.ª pte. ley 10.*)

50 Se declara el conocimiento de esta en segunda instancia; por via de suplica y con inhibicion de la Chancillería, en todos los pleitos que no excedan de mil ducados de oro. (*not. 5. ib.*) — y su conocimiento en casos de Corte se limita á los ordinarios, quedando en los árduos, así civiles como criminales, á eleccion del actor ó acusador acudir á la Audiencia ó á la Chancillería. (*l. 5. ib.*)

51 No vayan á la Chancillería las apelaciones de lo criminal, si no es habiendo condena de muerte natural; debiendo reverse las demás por la Audiencia. (*l. 32. y not. 9. ib.*)

52 En las causas criminales sentenciadas por los Jueces de residencia, nombrados por la Audiencia, Señores ó Prelados, conozca esta en apelacion y aun por via de suplica, salvo si irrogan pena de muerte, de las que se puede recurrir á la Chancillería, ó si envió el Consejo los dichos Jueces, de los que se ape-

la para ante el mismo. (*2.ª pte. l. 10.*)

53 Conocimiento de esta en revista, y con inhibicion de la Chancillería, de sus sentencias en causas beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion; pero no despoje á los Caballeros y demas legos que los tienen en aquel reyno, y observe para su substancialacion las leyes y costumbres de su auto ordinario posesorio. (*l. 33. y not. 10. ib.*)

54 Los Alcaldes del Crimen de Valladolid no reciban presentacion de delinquientes del reyno de Galicia. (*ley 34. ib.*)

55 Ni en general la Chancillería ó Audiencia se impidan el conocimiento de las causas que corresponden á cada una segun leyes, y se ayuden mutuamente dando lugar á las apelaciones, testimonios, &c. (*l. 36. ib.*)

56 La Audiencia conoce por el auto ordinario ó de posesion, llamado vulgarmente *Auto Gallego*, en todo recurso de fuerza contra qualesquier personas sin distincion de fuerzo militar ó otro alguno. (*ley. 11 y 12. ib.*)

57 El Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia ó qualquiera de ellos puede seqüestrar por tiempo, y jurando su devolucion, las fortalezas de aquel reyno, y deben ser obedecidos sus mandamientos cerca de ello; pudiendo tambien poner á nombre de S. M. las triguas convenientes entre Caballeros y Concejós, y derramar las gentes ayuntadas con aquejlos entre quienes las ponen. (*l. 6. ib.*)

58 Y pueden mandar la comparecencia personal de Caballeros ó otras personas de aquel reyno para su sosiego; y las Hermanadades y Justicias de él deben darles el auxilio necesario para la persecucion y castigo de malhechores. (*l. 7. ib.*)

59 Los Prelados, Caballeros y otras personas del reyno de Galicia no provean los cargos de Justicia por venta, ni los den perpetuos, ó de por vida; y el Gobernador y Alcaldes zelen su cumplimiento, y castiguen á los Jueces receptadores de malhechores; y se informe de las transgresiones para su castigo el Alcalde que saliere á la visita del rey. (*l. 8. ib.*)

60 La Audiencia confirme los oficios de los Jueces y Merinos del reyno, nombrados para los cotos y Juzgados Reales en él; y uno de sus Ministros visite, quando lo mande aquella, los dichos cotos, para evitar la usurpacion de derechos Reales. (*nota 6. ib.*)

61 La Audiencia pueda dar testimonio de aprobacion para su ejercicio, y previo su examen, á los Escribanos presentados por per-

sonas con facultad para ello en los pueblos de aquel reyno, aunque no sean Escribanos de los reynos. (*nota 7. ib.*)

Modo de exercerla.

62 Vista de pleytos civiles y criminales; órden de antigüedad en ella, y obligacion de los Relatores á avisar el sábado de cada semana al Gobernador ó Alcalde mas antiguo de los que tienen preparados para ver en la semana siguiente, á fin de que los Ministros y las partes se aperciban. (*l. 25. ib.*)

63 Número de Ministros para la vista de pleytos civiles y criminales de la Audiencia. (*l. 26. ib.*) — y conformidad de votos para hacer sentencia. (*l. 27. ib.*)

64 En los pleytos de mil maravedis abajo apelados de interlocutoria ó definitiva de la Justicia ordinaria del lugar en que reside la Audiencia, el Escribano de la causa pase á hacer relacion pidiéndolo la parte. (*l. 28. ib.*)

65 Los de seis mil maravedis abajo apelados á la Audiencia de sentencia de Jueces inferiores se vean por solos dos Ministros de ella, y su fallo cause executoria. (*l. 29. ib.*) — se aumenta dicha suma á quarenta mil maravedis. (*l. 30. ib.*) — y ha lugar en los procesos y condenas hechas por Jueces que proveyó la Audiencia, ó los Prelados, Monasterios ú otros con facultad para ello, no excediendo de cien mil maravedis. (*nota 9. ib.*)

66 La Audiencia tenga su libro de Acuerdo en una arca para sentar en él los votos, y un lugar para la custodia de los procesos en defecto de archivo. (*l. 31. ib.*)

67 Método que ha de observarse quando se apela y suplica aun mismo tiempo de la sentencia de Alcaldes. (*ley 37. ib.*)

68 Los Jueces de la Audiencia no hagan criminales las causas civiles contra lo preventido por leyes del reyno. (*ley 20. ib.*)

69 Ni apliquen para sí, sus dependientes ó familiares penas algunas, y las hagan depositar en el Receptor de penas de Cámara; y este las guarde para S. M., salvo las que tuvieren en la sentencia determinada aplicación para obras ú otros fines. (*l. 21. ib.*)

70 Ni lleven la parte abusiva de varias penas, ni armas de ruidos, ropas &c., ni las rebeldías y demás sino en el modo que se expresa. (*l. 23. ib.*)

71 Y se declara la preferente aplicacion de penas de Cámara al pago de salarios y otros gastos del Tribunal. (*l. 24. ib.*)

72 La Audiencia no dé cartas para en-

tre partes, ni de su oficio, salvo las foreras, las incitativas á Jueces inferiores, y las de amparo en el modo que se expresa; y haga guardar los capítulos de Corregidores. (*l. 15. ib.*)

73 En causas de fuerza notoria, pronunciada sentencia á favor del despojado, aunque apele el despojante, no se suspenda el secuestro de los bienes en que se hizo la fuerza ó despojo, ni del mandamiento de secuestro haya apelacion ú otro remedio. (*ley 13. ib.*)

Comisiones, pesquisas, secuestros y ejecuciones.

74 La Audiencia no envie pesquisidores á costa de culpados, sino es por cuenta de los que los pidieren; y en este caso no prendan ni secuestren bienes, y se limiten á traer la informacion del nudo hecho. (*l. 14. ib.*)

75 No se provean Jueces ejecutores ó pesquisidores en causas livianas; y para nombrar Alcalde ú otro comisionado en los demás casos se proceda á su nombramiento segun se expresa. (*l. 16. ib.*) — salva la facultad de qualquiera Ministro de la Audiencia para salir sin licencia á negocios del Real servicio que no admitan espera, dando luego cuenta de ello al Gobernador del Consejo. (*not. 8. ib.*)

76 Salario del Alcalde que va en comision; casos y modo en que puede llevar alabarderos. (*l. 17. ib.*)

77 Los Alcaldes de la Audiencia yendo en comision no puedan entender en otros negocios, salvo en causas leves, así civiles como criminales. (*l. 9. ib.*)

78 Inhibicion del Alcalde que fué en comision para conocer del negocio que vino despues por apelacion á la Audiencia. (*l. 18. ib.*)

79 Modo de practicar los secuestros y sus ejecuciones los comisionados para ellos y para las pesquisas. (*1.^a pte. de la l. 66. y 2.^a de la 67. ib.*)

80 No se den mandamientos de ejecucion fuera de las cinco leguas por sumision, no hallándose dentro de ellas los que la hicieron. (*l. 19. ib.*)

81 Los ejecutores, en caso de haber penas de Cámara ú otras, acudan con su Receptor ante el Alcalde que tenga el libro de ellas para dar cuenta y hacer asiento de lo cobrado; y los Escribanos de las executorias lo notifiquen así al executor. (*l. 22. ib.*)

Subalternos del Tribunal.

82 Nombramiento de un depositario de

la Audiencia ; prohibicion de serlo Escribano alguno de ella ; libro para el asiento de depósitos , y su custodia por el Gobernador. (*ley 43. ib.*)

83 Cuidado de la Audiencia para zelar el buen uso de sus oficios por los Abogados y Procuradores de ella ; y nombramiento anual de un Ministro que averigüe los excesos de los Abogados en el llevar de sus derechos. (*ley 44. y not. 12. ib.*)

84 Los Abogados hagan sus interrogatorios dentro de seis dias de recibido el pleito á prueba; y ellos y los Procuradores entreguen los procesos á los Escribanos en el modo y para el fin que se expresa. (*ley 45. ib.*)

85 Pena de los Abogados y Procuradores que se quitáren unos á otros los pleitos. (*ley 46. ib.*)

86 Varias prevenciones á los Procuradores para el buen uso de sus oficios. (*l. 47. ib.*)

87 Nombramiento , remocion y salario de los Relatores. (*ley 48. y nota 13. ib.*)

88 El Relator á quien se encomendó el pleito una vez lo sea de toda la causa. (*pte. de la ley 55. ib.*)

89 Obligacion de los Relatores en las relaciones , asiento y percepcion de derechos , y su asistencia á los Acuerdos con los procesos vistos. (*ley 49. ib.*)

90 Despacho de mandamientos por los Alcaldes contra las partes ó sus Procuradores para el pago de derechos al Relator. (*2.^a pte. l. 50. ib.*)

91 En los pleitos eclesiásticos solo llevan la mitad de derechos que en los ordinarios ; y si vinieren otra vez á la Audiencia , solo los cobren de lo que se añadiere nuevamente. (*ley 51. ib.*)

92 Se prohíbe á los Relatores recibir pleitos á prueba sin estar conclusos y con poderes de las partes ; y para evitar fraudes, la recepcion á prueba se firme por los Alcaldes , y señale por el Relator en su espalda. (*1.^a pte. de la ley 50. ib.*)

93 Nombramiento de Escribanos de la Audiencia ; su juramento y fianzas á la recepcion , y su obligacion á llevar los derechos con arreglo al arancel de ella. (*l. 57.*)

94 Nombramiento de tenientes de Escribano y Procurador por los propietarios de estos oficios segun se expresa. (*l. 58. ib.*)

95 Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á extender los autos , hacer las notificaciones y demás personalmente , y á asentar sus derechos y dar cuenta con pago

de ellos en el modo que se previene. (*l. 52. ib.*)

96 Los Receptores y Escribanos de la Audiencia para notificar las providencias á los Obispos , Provisores y demás Jueces eclesiásticos de aquel reyno , solo usen la atencion del recado de urbanidad , y no se les cause detencion ni molestia. (*2.^a pte. l. 24. t. 2. l. 2.*)

97 Los Escribanos despachen por sí y prontamente las providencias y autos de la Audiencia en el modo que se expresa , custodien bien los procesos , y quando entreguen los conclusos al Relator , asienten los derechos de este ; y si se agraviare de la tasa , haga justicia el Semanero. (*ley 53. ib.*)

98 Breve despacho y buen recaudo de las causas y procesos fiscales por los Escribanos. (*ley 54. ib.*)

99 Asiento y notificacion por estos de los autos que proveyó la Audiencia ; modo de encomendar los conclusos al Relator , y prohibicion de llevar derechos por sí ó sus criados por la busca de procesos. (*ley 55. ib.*)

100 Los Escribanos no reciban peticion sin firma de Procurador , y sin poder bastante firmado de letrado ; y los Procuradores no presenten alguna sin este requisito. (*ley 56. ib.*)

101 Los Escribanos y Receptores en sumarias y pesquisas de delitos no puedan recibir mas de seis testigos. (*ley 60. ib.*)

102 Número y nombramiento de Receptores de la Audiencia ; su salario y derechos , y asiento de estos. (*l. 59. ib.*)

103 No se provea nuevo encargo á los Receptores sin preceder tasacion de lo actuado en el primero , y pagar lo que se les alcanzare. (*2.^a pte. de la l. 61.*)

104 El Tasador de la Audiencia tase solo los procesos que van en apelacion ; y las probanzas y demás hecho por Receptores se tase por ante Escribano por el Alcalde mayor á quien toque. (*1.^a pte. ley 61.*)

105 Los porteros de la Audiencia asistan al Acuerdo , cuiden de la limpieza de la Sala y estrados , y hagan callar á los que hablaren sin licencia del Tribunal. (*l. 62. ib.*)

106 La Audiencia no nombre Alguaciles , y se sirva de los proveidos por S. M.; estos lleven sus derechos segun arancel , y sean suspendidos por un año , no haciendo las ejecuciones que se les mandare. (*l. 63. ib.*)

107 En caso de ausencia de los Alguaciles por razon de su oficio puedan nombrar ellos teniente con aprobacion de la Audiencia ; y si es por causa propia le nombre el

Gobernador. (*ley 64. ib.*)

108 Modo de enviar Alguaciles á comisiones ; fixacion de término para evacuarlas, y prohibicion de tomar para sí las armas que prendieren. (*l. 65. y fin de la 66. ib.*)

109 Modo de practicar los Alguaciles las ejecuciones á que se les envie. (*1.^a pte. de la ley 67. ib.*)

110 Pregonero y verdugo de la Audiencia, y su salario. (*ley 68. ib.*)

Sus ordenanzas.

111 Lectura pública y anual de las leyes y ordenanzas de la Audiencia en el dia primero de Tribunal con asistencia de sus Ministros y subalternos. (*ley 69. ib.*)

De Mallorca.

112 Su establecimiento bajo la presidencia de su Capitan general , pero sin voto en lo de justicia ; y su jurisdiccion en puntos gubernativos y en los contenciosos civiles y criminales en apelacion de los Jueces locales que se expresan. (*princ. art. 2. 3. 5. 6. y 9. l. 1. tit. 10. lib. 5.*)

113 Inteligencia de lo mandado en la nueva planta de ella sobre no tener voto su Presidente Capitan general en materias de justicia. (*1.^a pte. art. 1. l. 2. ib.*)—y sobre las apelaciones de las sentencias de los bayles. (*2.^a pte. art. 1. ley 2. ib.*)

114 Se declaran los límites de la jurisdiccion de la Audiencia y su Intendente en los varios puntos que se expresan. (*l. 3. ib.*) — y los de uno y otro Tribunal en puntos de cabrevacion. (*l. 6. ib.*)

115 Se asigna el sueldo de Regente, Ministros y subalternos del Tribunal ; numero de estos , y resolucion de varias dudas sobre las obligaciones del Fiscal y Regente, y sobre la jurisdiccion de los barones en primera instancia y sus apelaciones. (*art. 1. l. 1. y not. a, y ley 4. ib.*)

116 Observancia de las praganáticas y estilos antiguos sobre la forma de enjuiciar. (*art. 4. l. 1.*)

117 Se declara la obligacion de escribir los despachos , provisiones y sentencias en castellano , y se prohíbe fundar estas. (*nota 1. ib. y art. 5. l. 8. t. 16. lib. 11.*) — pero se permite despachar en Mallorquin las letras y provisiones sobre ejecuciones y otras cosas que se dirigieren á los bayles. (*l. 4. duda 16. ib.*) — y se resuelven varias dudas sobre abusos en abogar sin fe y titulo de práctica, y so-

bre servirse las Escribanías y otros oficios por tenientes , y en el modo de actuar y sentenciar las causas criminales. (*l. 5. ib.*)

118 Las apelaciones de las sentencias de la Audiencia, que iban al Consejo suprimido de Aragon , vayan al de Castilla en Sala de Justicia , y su auto confirmatorio ó revocatorio cause executoria. (*art. 4. l. 1. y notas 2. y 5.*)

119 Forma de despachar el Consejo las letras *causa videndi* en pleitos de la Audiencia de Mallorca , y de proceder esta á su cumplimiento. (*notas 3 y 4. ib.*)

120 Tratamiento en los despachos entre las Audiencias de Mallorca y Cataluña , segun el ritual antiguo. (*not. 11. ib.*) — y ceremonial que ha de observar la de Mallorca para la formacion de Salas y demás que se expresa. (*l. 2. art. 2. ib.*) — v. *Reyno de Mallorca.*

De Sevilla:=su planta y Salas.

121 Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla ; prohibicion de nombrar para estos cargos á naturales de ella , Carmona y sus tierras. (*ley 1. tit. 4. l. 5.*)

122 Nombramiento de un Fiscal en la Audiencia para las causas eclesiásticas y de coronados , y demás tocantes al Patrimonio ó Corona Real. (*art. 5. l. 41. ib.*)

123 Extension del territorio de la Audiencia en el modo que se expresa ; y aumento de otro Fiscal , un Agente suyo , y otros subalternos. (*art. 1. 4. 9. 10. y 11. l. 42.*)

124 Formacion de la Audiencia en dos Salas ; y facultad del Regente para entrar en qualquiera de ellas. (*1.^a pte. l. 2. ib.*) — Ereccion de otra tercera Sala , sin alterar el numero de las dos , en el modo que se previene. (*l. 43. en pte. y not. 3. ib.*) — su separacion con el nombre de tercera para negocios de menor quantia ; y agregacion de un Oidor á ella para la vista de estos , y aun los de cantidad en el modo y casos que se expresan. (*leyes 43 y 44. y not. 3. ib.*)

125 Nombramiento de un quarto Alcalde para facilitar las visitas que se expresan. (*l. 27. en pte.*)

126 Ereccion de la Sala criminal , y modo de formarse en dos. (*2.^a pte. ley 43.*)

127 Las tres Salas civiles y la criminal se formen en el piso bajo del Tribunal , y el alto quede para la de Acuerdo , capilla , archivo y habitacion del portero. (*not. 4. ib.*)

128 Obligacion del Regente á vivir fuera del Tribunal , y abono de ochocientos du-

cados para alquiler de su posada. (*not. 4. ib.*)

129 Modo y ceremonial de concurrir los Jueces de la Audiencia de Sevilla con su Ayuntamiento, y el Regente con el Asistente á los actos públicos. (*ley 31. ib.*)

Jurisdiccion de sus Oidores.

130 Conocimiento de la Audiencia de grados en las apelaciones de causas civiles de Sevilla y su tierra para su decision en vista y revista, y de las criminales incidentes. (*ley. 1 y 2. en la 2.^a pte. ib.*)

131 La apelacion de dichas causas civiles se entiende en las que excedan de diez mil maravedis; y de ahí abaxo vayan al Regimiento de la ciudad, co.no tambien las de elecciones de oficiales de lugares de la ciudad, las de fieles del vino y ejecutores, y Jueces del alhóndiga. (*l. 4. ib.*)

132 Van á la Audiencia las de los Jueces de Sevilla, Alarifes, Alcaldes de Mesta y otros; y siendo de seis mil maravedis abaxo la confirmation ó revocacion de la Audiencia causa executoria. (*ley 5. ib.*)— y los Jueces inferiores de Sevilla se presenten al llamamiento de los Ministros de la Audiencia en los pleytos apelados á esta de sus providencias; y si en su revocacion les condenare en costas, y suplicaren, se les oiga brevemente. (*ley 6. ib.*)

133 La Audiencia conozca de las apelaciones de los Alcaldes de hermandad, siendo la condenacion pecuniaria, y excediendo de seis mil maravedis. (*ley 7. ib.*)

134 Tocan á la Audiencia las apelaciones civiles y criminales de la de Canarias en las causas en que procede. (*l. 11. ib.*)— y en estas la primera sentencia que diere se tenga por de revista, y cause executoria. (*l. 13. ib.*)

T de sus Alcaldes.

135 Los Alcaldes mayores de Sevilla conozcan en apelacion en las causas criminales de su tierra, y lugares que se expresan; y se les prohbe nombrar tenientes, y entrar en el cabildo ó Regimiento de la ciudad. (*l. 8. ib.*)

136 Los Alcaldes de quadra no conozcan de causas civiles y criminales en primera instancia, salvo á pedimento de parte en las criminales por caso de corte de la ciudad y su tierra. (*l. 10. ib.*)— Se les permite conocer de oficio en dichos casos de corte. (*l. 41. art. 4. ib.*)— y se les encarga, á prevencion con el Asistente y sus Tenientes, el Juzgado ordinario (suprimiendo el de antiguos Alcaldes

ordinarios de Sevilla) para conocer, como los del crimen de Chancillerías y Audiencias, y con las apelaciones á esta y no al Regimiento de la ciudad. (*art. 2 y 3. l. 41. ib.*)

Límites entre la Audiencia y la Chancillería de Granada.

137 Ningun pleito criminal de la ciudad y su tierra pueda ir por caso de corte á la Chancillería de Granada. (*2.^a pte. ley 10. ib.*)

138 Ni en general conozca dicha Chancillería de las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra en primera instancia ó apelacion, salvo en casos de corte, ó por comision de S. M. (*l. 12. ib.*)— pero las apelaciones de Jueces de comision en Sevilla ó su tierra vayan á la Audiencia con inhibicion de la Chancillería. (*art. 8. l. 41. ib.*)— como tambien las de los lugares de Señorío ó Abadengo en tierra de Sevilla, que iban antes á la Chancillería, á la que se inhibe enteramente de su conocimiento. (*art. 10. l. 41. ib.*)— y se declara la privativa jurisdiccion civil y criminal de la Audiencia en el nuevo territorio de su agregacion con las solas apelaciones á Granada en los casos y causas civiles que se expresan. (*art. 5. l. 42. ib.*)— Se derogan dichas apelaciones de lo civil á la Chancillería. (*l. 15. tit. 11. lib. 5.*)— y todas las criminales del nuevo territorio. (*art. 6. l. 42. tit. 4. lib. 5.*)— y el conocimiento en causas de fuerzas, salvas solamente á la Chancillería las causas de hidalgua. (*art. 7. l. 42. ib.*)— y se manda observar para Carmona todo lo prevenido para Sevilla sobre conocimiento de causas en la Audiencia, con exclusion de la Chancillería. (*art. 8. l. 42. ib.*)

Modo de exercerla.

139 Asignacion de horas para la vista de pleytos en la Audiencia. (*pte. de la l. 3. ib.*)

140 Formalidad que ha de observarse por la Audiencia para la vista de pleytos. (*l. 22. ib.*)

141 Modo de proceder la Audiencia en las apelaciones de cosas tocantes al gobierno de la ciudad y su tierra, y en las de autos interlocutorios. (*l. 14. ib.*)— y de substanciar en general los procesos con arreglo á las leyes del reyno, admitiendo las suplicaciones de la difinitiva dentro de cinco dias de su notificacion. (*l. 15. ib. — v. la l. 1. tit. 21. lib. 11.*)

142 Modo de determinar las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces, ó de estos entre sí, y las dudas sobre si la causa es civil ó criminal. (*l. 16. ib.*)

143 Modo de proceder á la encomienda de pleytos conclusos, su relacion verbal ó por escrito, y su breve concierto para activar el curso de las causas. (*l. 17. ib.*)

144 Orden gradual para la vista de pleytos conclusos; dias señalados para la de hospitales, monasterios, pobres, &c. y prohibicion de llevar derechos á estos. (*l. 18. ib.*)

145 Preferente vista de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdicciones de la ciudad y su tierra. (*l. 21. ib.*)

146 Los de cien mil maravedis abaxo pueden determinarse en vista y revista por dos Ministros; pero los que excedieren, necesitan tres votos conformes; y no los habiendo, se haga la remision segun se expresa. (*l. 19. ib.*)

147 El mas moderno de la Audiencia supla la falta por muerte, ausencia, recusacion &c. de algun Alcalde de lo criminal; y para las discordias ó remisiones de estos se nombre uno de los de grados, y no Sala. (*l. 20. ib.*)

148 Los Jueces de grados guarden lo mandado por las leyes del reyno sobre liquidacion de frutos en sus sentencias condenatorias de ellos. (*l. 25. ib.*)

Acuerdos.

149 Formalidad que ha de observarse por la Audiencia para la celebracion de Acuerdos. (*l. 22. ib.*)—arreglándose á lo prevenido sobre ella para las Chancillerías, salvo en quanto á las horas de su formacion. (*ley 23. ib.*)

150 Juramento de guardar secreto de lo que pasó y se votó en Acuerdo; y pena del que faltare á él. (*l. 24.. ib.*)

Recusaciones y visitas.

151 Modo de recusar al Regente y Jueces de grados de por sí, ú á todos ellos. (*l. 26. y art. 9. ley 41. ib.*)

152 Visita de la tierra y lugares de Sevilla por uno de sus Alcaldes á nombramiento del Regente para administrar justicia criminal en ellos; derechos del Juez visitador; devolucion de las causas no conclusas en ella al juzgado á quien toque; y prohibicion de votar en los pleytos de visita el juez que la hizo si se apelare de él á la Sala criminal. (*ley 27. ib.*)

153 Visita de las cárceles por los Jueces de la Audiencia. (*art. 6. l. 41.*)

154 Visita de términos y cuentas de propios de la tierra y sus lugares por un Teniente ó Alcalde del Asistente con un Regidor, un Jurado y Escribano á nombra-

miento del Cabildo. (*l. 28. ib.*)

Varias prohibiciones.

155 Se prohíbe á los Ministros del Audiencia ser abogados, árbitros ni asesores, recibir por sí ú otros caucion de indemnidad de las partes, ni llevar salario de persona ó universidad alguna. (*pte. de la ley 3. ib.*)

156 El Regente y Jueces de la Audiencia no reciban por sí ó interpósta persona cosa alguna de los litigantes ni de los oficiales del Tribunal, ni hagan concierto con estos, ni aboguen en pleyto que sentenciaron, aunque dexen de ser Jueces. (*l. 30. ib.*)

157 Licencia necesaria al Regente ó Jueces de la Audiencia para ausentarse de ella; y descuento de su salario por las faltas al Tribunal. (*l. 29. ib.*)

158 Se prohíbe á todos y cada uno de sus Ministros agregarse á la cofradía de la misericordia de Sevilla, y el llevar sin Real permiso las indebidas ayudas de costa que se expresan. (*not. 1. ib.*) — y el visitar ellos ó sus mugeres á persona alguna de qualquier estado. (*not. 2. ib.*)

Custodia de procesos, depósitos y ordenanzas.

159 Archivo de la Audiencia para la custodia de procesos; y se prohíbe á los Escribanos y sus oficiales llevar derechos por la busca de los pendientes. (*ley 32. ib.*)

160 Libro de la Audiencia para el asiento de depósitos y condenaciones por los Escribanos; y cuenta anual que ha de rendir el depositario con arreglo á él. (*l. 33. ib.*)

161 En el arca del libro secreto de Acuerdo se custodian las leyes y ordenanzas de la Audiencia; cada Ministro tenga un traslado de ellas, y ellos y sus oficiales juren observarlas á su recepcion. (*l. 34. ib.*)

Subalternos.

162 El Regente y Jueces zelen la observancia por los Abogados, Escribanos y Relatores de las leyes que hablan con ellos, y que no se lleven derechos por Escribanos y Relatores en las causas fiscales. (*l. 35. ib.*)

163 Número y eleccion de los Relatores de la Audiencia; y tasacion de los derechos de subalternos del Tribunal por sus Jueces y Semanero de cada Sala. (*ley 36. ib.*)

164 Los Escribanos y oficiales de la Audiencia no vivan con sus Ministros; ni los dichos Escribanos reciban por sí las declara-

ciones de testigos en la ciudad. (*l. 37. ib.*)
 165 Número, elección y examen de Escribanos y Receptores de la Audiencia; su juramento de llevar los derechos con arreglo á arancel; y salario de los Receptores en comisión. (*ley 38. ib.*)

166 Número, provisión y salario de los Porteros de la Audiencia. (*l. 39. ib.*)

167 Nombramiento de Tasador; sus calidades, facultad, obligación y derechos. (*ley 40. ib.*)

168 Número, nombramiento y salario de Alguaciles de la Audiencia. (*l. 41. art. 7.*)

De Valencia.

169 Se subroga una nueva Audiencia para su reyno en lugar de la antigua Chancillería, á imitacion de la de Aragón; y se mandan fenercer en ella los juicios en posesión y propiedad sobre fideicomisos y otros qualesquiera puntos, salva la segunda suplicación. (*l. 1. tit. 8. lib. 5.*) — y salva la jurisdicción privativa de su Intendente y Juzgado de Rentas en las causas tocantes á estas y demás derechos del Real Patrimonio. (*not. 1. ib.*)

170 La Audiencia de Valencia se maneje en un todo según las leyes de Castilla y práctica de sus Chancillerías; pero en lo perteneciente á la conservación de la jurisdicción Real y sus prerrogativas sobre la eclesiástica guarde las antiguas concordias y práctica. (*fin de la ley 1. tit. 3. lib. 3. y ley 1. tit. 7. lib. 5.*)

171 Modo de proceder en ella á la vista de pleitos mandados ver con dos Salas. (*ley 2. tit. 7. lib. 5.*)

AUDITORES DE GUERRA.

1 Se declara su dependencia de los Géfes militares en quienes reside la jurisdicción; y el modo de proceder á la substancialización de causas con subordinación á ellos. (*not. 20 t. 4. l. 6.*)

2 Los de los presidios de África reúnen las facultades de Auditores y las de Jueces ordinarios. (*fin de la ley 6. tit. 5. lib. 6.*)

2 Modo de recusarlos, y casos en que no pueden serlo. (*notas 7 y 8. tit. 2. lib. 11.*)

AUDITORES DE (v.) Marina.

AUDITOR DEL NUNCIO. v. Nunciatura.

AUDITORES DE (v.) Rota.

AUTO GALLEGOS. v. Audiencias num. 56.

AVERIAS.

1 Los Consulados conocen en causas de

averías y contratos conexos y dependientes. (*pte. de la ley 22. tit. 4 lib. 6.*) — con inhibición de los Géfes de Marina. (*art. 17. l. 10. y not. 10. tit. 7. l. 6.*) v. *Marina.*

2 Pueden nombrar sujetos que liquiden sus cuentas. (*§. 26. l. 7. tit. 2. l. 9.*)

3 Y exigir y hacer pagar su derecho según se expresa. (*§. 28. dha. l. 7.*)

AUXILIO MILITAR.

1 Modo de pedirlo las justicias para la celebración de fiestas públicas. (*l. 15. t. 6. l. 6.*)

2 Se declara el modo y casos en que debe ó no darse á la jurisdicción eclesiástica, la de Rentas ó otra. (*l. 16. y not. 11 y 12. ib.*)

3 Obligación á darle á los dependientes del Resguardo. (*l. 4. t. 4. lib. 6.*) — y en general á los de rentas Reales, y entregando á estos la tropa las aprehensiones fraudulentas que hiciere. (*notas 1 y 2. tit. 9. l. 6.*)

4 No se dé á persona alguna particular sin intervención de los Magistrados ó Real orden, salvo en casos inopinados; y las Justicias y Chancillerías lo pidan con la urbanidad que se expresa. (*l. 17 y not. 13 y 14. t. 6. lib. 6.*)

5 Los Capitanes generales de Provincia den el correspondiente auxilio de tropa á requerimiento del Presidente y Oidores. (*ley 7. tit. 1. lib. 5.*)

6 Las escoltas de tropa (regladas, y en casos precisos) se den á las solas personas que se expresan. (*pte. de la ley 16. t. 19. lib. 6.*)

AYUNTAMIENTOS, BANDOS, &c.

1 Prohibición de ayuntamientos, bandos, litigios y confederaciones entre Concejos, caballeros y otras personas; y penas de los transgresores. (*ley. 1 y 2. tit. 12. lib. 12.*)

2 Los Prelados y Eclesiásticos que concurren á ellos pierdan la naturaleza de estos reynos, y las temporalidades que en ellos tuvieren (*ley 3. ib.*)

3 Pena de los Doctores ó escolares de Salamanca que asistan á bandos y parcialidades de la ciudad. (*l. 4. ib.*) — y anual juramento de los individuos de dicha Universidad para la observancia de esta prohibición. (*l. 5. ib.*)

4 Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos y Concejos por allegados para sus quísticas y diferencias. (*ley 7. ib.*)

5 Prohibición de parentelas y parcialidades por vía de bandos en bodas, misas nuevas, mortuorios de linajes &c. de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones. (*l. 8 y not. 1*)

ib.) — y de ayuntarse en las iglesias de Galicia, cerrarlas, comer ó dormir en ellas para la toma de posesion de Beneficios los parientes, amigos ó aliados del agraciado. (ley 9. ib.)

AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.
v. *Concejos.*

BAGAGES.

Su suministro á las Personas Reales y su servidumbre.

1 Provision de guias de bagages á las personas que mandare S. M.; se prohíbe á estas tomárselos por su autoridad; y se prescribe su justa tasacion á razon de 8 leguas por dia y dos tercios por la vuelta, y su pago ántes de salir del lugar. (*l. 1. tit. 19. lib. 6.*)

2 No se tomen contra la voluntad de sus dueños, salvo para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe, y pagándolas en este caso ántes de salir. (*l. 2. ib.*)

3 El Mayordomo ó Mayordomos, y los del Consejo, arreglen el número de guias y bagages necesarios para los viages de S. M., la formacion de nómina, tasacion al dicho respeto, y su pronto pago. (*l. 3. ib.*)

4 No se den guias y bagages si no es por nómina y provision del Consejo, y con arreglo á las personas expresadas en las leyes. (*ley. 4 y 7.*) — y se indican las personas á quienes deben darse guias ó nóminas en la Corte. (*l. 5.*)

5 Modo de darlas á las Guardias Reales en sus mudas de aposento; se les encarga su pago ántes de salir, su tasacion con arreglo al precio que costaría á los vecinos, ú otras personas; y se prohíbe llevar los bagages mas allá de dos jornadas si no en casos forzosos. (*l. 6.*)

6 Antiguos aranceles del alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, gale ras, acémilas, portes, &c. (*not. 8 y 9. ib.*)

T á la Tropa.

7 Reglamento sobre el número de bagages que debe darse á cada Compañía segun los cuerpos, á Oficiales generales y particulares, destacamientos y partidas sueltas. (*art. 1 á 4. l. 15. ib.*)

8 Su pago por leguas al respecto que se expresa segun la clase del bagage, carro, galera, &c. (*art. 5 y 6. l. 15.*)

9 Se prohíbe conducir dos ginetes en un bagage. (*not. 7. ib.*)

10 Se encarga la conducción vía recta y

á jornadas regulares de todo el equipage que no deba ir forzosamente con el Cuerpo; escolta de dicho equipage; tasa de su porte, y tiempo de pagarle. (*art. 6, 7 y 8. ib.*)

11 Esta conducción no exime de la contribución de bagages á los alquiladores de carros, &c. pero dando dichos carros las Justicias y Regidores, no se les obligue á dar acémilas ó caballerías. (*art. 9 y 10. ib.*)

12 Modo de entregar los Alcaldes y Regidores los bagages; y su pago en efectivo á los dos tiempos que se expresan. (*art. 11. ib.*)

13 Medios de asegurar el inmediato pago en metálico de los bagages suministrados á la tropa en sus tránsitos. (*art. 12. ib.*)

14 Modo de proceder á la muda de bagages sin extorsión de los pueblos; y obligación á despedir siempre á los que vengan de la mas larga distancia. (*art. 13. ib.*)

15 Pasando los bagages de un tránsito á otro, por no haberlos en este, les siga el comisario hasta su despido para cobrar su importe, y responder de ellos á los Regidores. (*art. 14. ib.*)

16 Se prohíbe á la tropa tomárselos por sí, y se encarga privativamente su suministro á las Justicias y Regidores. (*art. 15. ib.*)

17 Y en caso de negarse estos á darlos, debe recurrirse al Corregidor, y exigir este de los culpados 45 reales por cada bagage ocultado; y se previene el repartimiento de esta multa. (*art. 16. ib.*)

18 Modo de suplir los bagages que se separaron ó huyeron; y pena del que lo hizo. (*art. 17 ib.*) — y de proceder al suministro de bagages, no necesitándose mas de seis mayores ó menores. (*art. 18. ib.*) — ó en casos de necesitar la tropa mas de los que la tocan segun el cupo de cada Cuerpo, por hallarse en él enfermos ó convalecientes. (*art. 19. ib.*)

19 Obligación de los Capitanes y Comandantes generales á evitar en lo posible los movimientos de la tropa en tiempo de vendimia, siega, siembra y recolección de frutos, y á regular las leguas de cada tránsito, y declarar las rutas en los pasaportes. (*art. 21 y 22.*)

20 Las tropas ó partidas no alteren ni varien los tránsitos de los itinerarios, ni el número de bagages que les correspondan; y procedan de buena armonía con los pueblos, acudiendo en las dudas al Capitan ó Comandante general. (*art. 24. ib.*)

21 Listas que deben tener estos de los bagages mayores ó menores de cada pueblo de su jurisdicción para resolver con acierto las disputas que ocurran. (*art. 23. ib.*)

22 Decisión de las desavenencias entre la tropa, pueblos y bagageros y sus comisarios; y responsabilidad de los Gfes por los excesos que cometiere aquella. (art. 20. ib.)

23 Los Intendentes zelen que en los bagages y transportes se eviten extorsiones á los pueblos, destinando toda clase de bagages y carruajes, sin distincion de personas, con la proporcion y consideraciones que se previenen. (l. 18. art. 88.) v. *esenciones*.

24 Deben compeler á los asentistas á su pago, ó al cumplimiento de contrata en que se obligaron á mantener los transportes necesarios. (art. 89. l. 18.)

25 Modo en que deben reglar los bagages para la conducción de paja por países propios ó extraños. (art. 100. l. 19.) — y pagar los bagages para la marcha de tropas por países propios ó amigos ántes de salir del lugar, y á precios establecidos, y sin permitir usarles á los Oficiales si no es yendo de servicio, y con itinerario de los Gfes que lo exprese. (artículo 102. l. 19.)

26 Y evitar qualesquiera desórdenes cometidos por la tropa en sus tránsitos contra los pueblos, ó en perjuicio de la Real Hacienda; y se previene el modo de prorratear su reintegro entre los Gfes del Cuerpo respectivo. (l. 20. ib.) v. *alojamientos*.

BALDÍOS DE LOS PUEBLOS.

Su conservacion y uso.

1 No se vendan los baldíos, tierras propias ó concegiles que pertenecen á los lugares. (ley 1. tit. 23. lib. 7.)

2 Ni las tierras baldías, sus árboles y frutos, quedando su aprovechamiento y uso á los vecinos de los pueblos. (l. 2. ib.)

Conocimiento de sus negocios.

3 Creacion de la Junta de baldíos, y su privativa jurisdicción. (not. 1. ib.) — Reclamacion por la Diputacion del reyno de los perjuicios originados por la Junta contra el derecho de los pueblos á disfrutar los baldíos, sus pastos y aprovechamientos. (not. 2. ib.) — y en su audiencia se suprime dicha Junta y su Superintendencia, y la Sala segunda de Gobierno del Consejo disponga de los caudales procedentes de enagenacion de baldíos y despoblados, y de los mismos baldíos y despoblados adjudicados á la Real Hacienda. (art. 1 y 2. l. 3. ib.)

4 Dicha Sala conozca de todas las incidencias, y proceda contra los Subdelegados de

la Junta y demás que hayan irrogado perjuicio alguno. (art. 11 y 12. dicha l. 3. ib.)

Providencias tomadas para su reintegro.

5 Se derogan todas las enagenaciones hechas por la Junta, y se manda reintegrar á los pueblos en los baldíos que disfrutaban ántes. (art. 3. ib.) — é igual reintegro se haga con los baldíos Reales y concegiles, pertenecientes á despoblados, á favor de los lugares circunvecinos que paguen las contribuciones del despoblado. (art. 4. ib.)

6 La Real Hacienda reintegre á los interesados cuyas adquisiciones se declaren nulas; y se previene el modo de verificarlo el Consejo en dicha Sala segunda. (art. 7. ib.) — y el de admitir las reducciones de censos y paga anual de réditos causados con motivo de dichas enagenaciones y transacciones. (art. 8. ib.) — y se expresa el arbitrio á que puede apelar la dicha Sala para uno y otro. (art. 9. ib.) — y la facultad de los pueblos para hacer dicho reintegro, reducción, &c. por sí á beneficio de arbitrios ó con caudales de propios, y su subrogación en dicho caso en los derechos de la Real Hacienda. (art. 10. ib.)

7 Se declaran las compras, transacciones, adjudicaciones &c. de subsistencia interina, y la preservación del derecho á los interesados ante dicha Sala, segun se expresa. (art. 5 y 6. ib.)

8 Se adjudica á la extinción de Vales como arbitrio el producto de la habilitación de baldíos apropiados ó que se apropiaren. (not. 3.)

BANCO NACIONAL DE SAN CÁRLOS.

1 Establecimiento de un Banco nacional con el título de *Banco de San Carlos*. (pr. y §. 1. ley 6. tit. 3. l. 9.)

2 Los extranjeros no tengan cargo alguno en él. (§. 30. ley 6. tit. 3. lib. 9.)

3 Declaración de sus tres objetos; y prohibición de abandonarlos, ni de promiscuarse en otros sin Real mandato. (§§. 2, 3, 4 y 29. ib.)

4 Formación de sus fondos, libre adquisición de sus acciones, y facultad de sus tenedores, así nacionales como extranjeros. (§. 5, 6 y 30. ib.)

5 Se permite á los propios tomar acciones en el Banco, y se prescribe la recaudación y destino de estos intereses. (not. 40, 41, 42 y 43. tit. 16. l. 7.)

6 Privilegios del Banco en la administración de justicia, y su legal hipoteca contra los bienes (aun vinculados) de los aceptantes, en-

dosantes y girantes. (§§. 31 y 33. *ib.*)

7 Su arreglo interior á cargo de un Ministro del Consejo. (§. 31. y *not.* 3. *ib.*)

8 Creacion de un Fiscal que promueva sus intereses. (*not.* 3. *ib.*)

BANCOS PÚBLICOS. v. *Cambios.*

BANDIDOS. v. *Malhechores.*

BANDOS Ó PARCIALIDADES. v. *Ayuntamientos.*

BARBEROS.

1 Necesidad de su exámen para usar la flomotomía. (*ley* 8. *tit.* 11. *lib.* 8.) — pero no para afeitar. (*dicha ley* 8.)

2 Penas de los contraventores. (*l.* 8.)

3 Facultades de los barberos mayores cerca de ello. (*l.* 8. *al fin.*)

BARCAGES. v. *Portazgos.*

BEHETRÍAS.

1 Los Merinos del Rey no tomen mas behetria de la acostumbrada al tiempo de la provision de sus oficios, ni lleven alguna del Abadengo, granja ó casería de Monasterio. (*ley* 4. *tit.* 1. *l.* 6.)

2 Nadie lleve mas behetria que la acostumbrada de lo que le dió el Rey en encomienda. (1. *pte.* *l.* 5. *ib.*)

3 Modo de tomar los hijosdalgo conducho ó yantar de las behetrias en vida de sus padres. (1. *pte.* *ley* 6.)

4 Todo hijosalvo puede haber la perteneciente á su muger. (1. *pte.* *l.* 7.)

5 Pena del hidalgo que recibiere la behetria con fiadores ó por coto. (*ley* 9.)

6 Pena del que tome á otro por fuerza, hurto ó tuerto la behetria. (2. *pte.* *ley* 10.)

7 No pueda tomarse belietria á los solariegos. (1. *pte.* *ley* 11.) — v. *vassallos solariegos.*

BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS EN GENERAL.

Su ereccion y provision.

1 Prohibicion de erigir Beneficios eclesiásticos temporales, y abolicion de los erigidos. (*l.* 5. y *not.* 4. *tit.* 12. *lib.* 1.)

2 No se provean en extranjeros, ni se cumplan ni ejecuten por los eclesiásticos las bulas en contrario, so pena de perdimiento de temporalidades y extrañamiento de estos Reynos. (*l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 1.)

3 Ni se den cartas de naturaleza á los extranjeros, ni se consientan con causa alguna;

y si de hecho se dieren por grandes servicios y con las cautelas prevenidas, deban residir en estos reynos para percibir sus rentas. (*leyes* 1 á 4. y *l.* 6. *not.* 1 y 2. *tit.* 14. y *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 1.)

4 Requisitos para llamarse uno natural de estos Reynos á fin de obtener Beneficios en ellos. (*ley* 7. *tit.* 14. *l.* 1.)

5 No se permita á Clérigos extranjeros servir Beneficios simples, curados ni capellánias. (*l.* 2. *tit.* 13 *l.* 1.)

Su colacion.

6 Se declara á quien toca la de los de Patronato Real ó eclesiástico. (*fin de la ley* 3. *tit.* 20. *l.* 1.)

Su traslacion, supresion ó reunion de los incongruos.

7 Facultad de los Obispos para trasladar á las Iglesias matrices ú otras los Beneficios simples que se hayan hecho inservibles por ruina de sus Iglesias, &c. (*not.* 2. *t.* 13. *l.* 1.) — y de reunir dos ó mas incongruos aun en territorio exento, y aunque sean de patronato particular, señalando á los que quedaren la congrua con arreglo á las circunstancias del pais, y preservando el derecho de los patronos con la alternativa en las presentaciones y otros arbitrios. (*ley* 1. y *art.* 8. *l.* 2. *tit.* 16. *l.* 1.) v. *Congrua.*

8 Los Ordinarios y los Regentes de la jurisdiccion en territorios *vere nullius* formen planes para la union y supresion de Beneficios incongruos. (*princip.* y *art.* 1. *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 1.)

9 Informes que deben acompañarles, modo de arreglar la congrua en todos; y audiencia de los Cabildos en los de libre colacion, y de los patronos en los de patronato. (*art.* 2 y 3. *l.* 2. *tit.* 16. *ib.*)

10 Las uniones se hagan, si es posible, en las mismas Iglesias, y con la uniformidad que se expresa; y se proceda á la supresion de los que no llegaren á la tercera parte de congrua para destinar á los usos que se indican. (*art.* 8 y 9. *dicha l.* 2.)

11 Preferencia de los Beneficios curados para las uniones de otros á ellos. (*art.* 4. *l.* 2.)

12 Cargas espirituales que pueden imponerse á los Beneficios que pasan de incongruos á congruos. (*fin de la ley* 4.)

13 Zelo y actividad de los Prelados en las uniones y supresiones de Beneficios bajo la inspeccion de la Cámara; medios para conseguirlos, y prohibicion de proveer los Bene-

ficios incongruos que les vacaren. (*art. ult. l. 2. ley. 7 y 8. y not. 1, 2 y 5. ib.*)

14 Prohibicion de dar curso á instancias de Obispos sobre agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos ú otros fines sin dar cuenta á S. M. (*l. 9.*)

15 En el territorio de las Ordenes se proceda como en los Realengos y demás á la union y supresion de Beneficios incongruos. (*l. 3. y not. 3. y 4.*)

16 Y se facilite por la formacion de libros becerros y demás que se expresa. (*l. 4.*)

17 Y se declara la intervencion del Consejo de Ordenes y la de la Cámara para la union y supresion en dicho territorio. (*l. 5 y 6.*)

Su residencia y desempeño.

18 Los extrangeros que los posean en virtud de habilitacion vengan á residirlos dentro de los ocho meses inmediatos á la provision, so pena de perderlos. (*l. 1. tit. 15. lib. 1.*)

19 Los Prelados señalen plazos á los Curas para residir sus Beneficios curados, so pena de perder sus frutos. (*l. 2. ib.*)

20 Modo de proceder contra los provistos en Beneficios curados en territorio de la Orden de San Juan ó sus Vicarios, para obligarles á la residencia. (*not. 2 y 3. ib.*)

21 Los provistos en Beneficios deban residirlos, y cumplir personalmente sus cargas, y se les pueda compeler á ello hasta con la privacion. (*l. 3. ib.*)

22 Se declara el modo y casos de hacer los Prelados residenciales algunos Beneficios, y el de gravarlos con cargas. (*art. 10. l. 2. t. 16.*)

23 Para estimular á la residencia en el territorio de Ordenes se destinen algunas rentas para distribucion de los residentes. (*principio de la ley 4. tit. 16.*)

Id. Curados.

24 Los Prelados propongan la nueva creacion de Beneficios curados en los lugares en que se hayan hecho simples por abuso, y encargádose á tenientes. (*art. 5. l. 2.*)

25 Y cuiden que los unidos á Monasterios, Iglesias &c. se sirvan por Vicarios perpetuos, dotados cóngruamente. (*art. 6. ib.*) — y que se desmembran los muy pingües y dilatados, erigiendo nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos con la debida dotacion. (*art. 7. ib.*) — y esta se complete de los diezmos y primicias sin computar los derechos de estola. (*l. 9. tit. 20. lib. 1.*)

T su provision por concurso.

26 Los Prelados cuiden de proveerlos en las personas benemeritas que se expresan. (*l. 1. tit. 20. lib. 1.*)

27 Su provision se haga por oposicion y concurso enteramente abierto, aun quando vaquen en meses de reserva. (*l. 2. not. 1, 2 y 5. ib.*) — salvo la de Vicarías perpetuas unida *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, y la de Curatos de patronato laical. (*l. 3. ib.*) — y salvo los naturales de diócesis en que los Beneficios son patrimoniales, los que no deben ser admitidos á concursos abiertos de otras. (*not. 9. tit. 21. lib. 1.*)

28 Deben proveerse á concurso los pertenecientes á donatarios de la Corona. (*not. 4. tit. 20. lib. 1.*) — los de patronato eclesiástico del obispado de Oviedo en la forma que se previene. (*l. 6. ib.*) — los vacantes por promocion de sus poseedores á otros de Real nombramiento segun el Concordato. (*1. pte. l. 4. ib.*) — pero no ha lugar á concurso en los que vaquen por proveerse en sus poseedores las Dignidades y demás piezas de su Real presentacion. (*dicha l. 4. 2.º pte.*)

29 Se declaran libres de nuevo concurso los que vacan por derecho de resulta en el modo y casos que se expresan. (*not. 6, 7 y 8. ib.*)

30 Se sujetan á él los Curatos del territorio de Ordenes, aunque con la exclusiva de sus individuos para obtenerles en el modo y casos que se indican. (*not. 11. ib.*)

31 Pertenece á S. M. por la vía de la Cámara, y con inhibicion del Consejo de Ordenes, la provision de Curatos de la Orden de Montesa, sujetos ántes á la provision Apostólica. (*not. 3. ib.*)

32 Y la de nuevas erecciones de Vicarías ó Curatos. (*not. 13. ib.*)

T modo de hacerla.

33 En los concursos y su provision se observe en quanto fuere adaptable el método del Arzobispado de Toledo. (*l. 7. y not. 10. ib.*)

34 Modo de formar y remitir las ternas á los patronos de Beneficios curados. (*l. 3 y 5. ib.*)

35 Se declara el modo en que debe hacerse en los pertenecientes á donatarios de la Corona. (*not. 4. ib.*)

36 Medios de evitar abusos, simonías &c. en la provision de Beneficios curados de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Galicia y Leon. (*not. 9. ib.*)

27 La indicacion de concursos para Cu-

ratos y Beneficios, y la formacion y remision de ternas en Sede vacante tóca á los Vicarios capitulares. (*l. 8. y not. 12. ib.*)

Id. patrimoniales ó pilongos.

38 Se conserven á los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra las bulas, y consiguiente posesion de proveer los Beneficios de su territorio en hijos suyos. (*l. 1. t. 21. y not. 1. lib. 1. y fin de la 26. tit. 1. lib. 5.*)

39 Reglas que han de observarse en la provision de Beneficios patrimoniales de Palencia para evitar abusos. (*l. 2. ib.*)

40 Lo proveido para dichas mitras se observe en todas las en que hubiere costumbre de ser patrimoniales los Beneficios. (*l. 3. ib.*)

41 Se guarde á los Mallorquines su privilegio de extrangería cerca de la provision de Beneficios. (*not. 7. ib.*)

42 Cesa el derecho exclusivo de los hijos patrimoniales quando el Beneficio vaca á S. M. por derecho de resulta. (*not. 2 y 8. ib.*)

43 Pero en la provision primaria le observa S. M. en los meses apostólicos; y lo mismo hagan los patronos eclesiásticos. (*n. 3 y 4. ib.*)

44 Se declara como y quando pueden ser admitidos los hijos del reyno de Granada, y aun los forasteros, para los pilongos del obispado de Almería. (*not. 5 y 6. ib.*)

45 El nacimiento casual fuera del obispado no obsta para pretender los Beneficios pilongos de él. (*not. 10. ib.*)

46 Los hijos de diócesis en que hubiere Beneficios patrimoniales no pueden ser admitidos á los libres concursos de Curatos en otras. (*not. 9. ib.*)

47 Las Audiencias conocen de los negocios sobre Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real. (*l. 4. ib.*)

Id. rurales.

48 Se llaman así los que han quedado inservibles por haberse despoblado los lugares, y arruinádose las Iglesias en que se establecieron. (*art. 1. l. 6. tit. 13. lib. 1.*)

49 Secuestro y depósito de sus frutos en las vacantes para reparar ó reedificar las respectivas Iglesias con su producto, dotar los Curatos incongruos, y repoblar los despoblados, prévio informe de la Cámara. (*dicha l. 6. tit. 13. y not. 5. tit. 16. lib. 1.*)

Id. simples. v. dispensas eclesiásticas.

BESTIALIDAD.

Conocimiento de la Sala de Alcaldes con-

tra militares reos de este delito. (*ley. 3. tit. 30. lib. 12.*)

BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

1 Su formacion con los libros de los Prelados difuntos bajo la proteccion Real; nombramiento de Bibliotecarios en ellas, su sueldo y méritos. (*art. 28. y sig. l. 5. t. 13. l. 2.*)

2 Erección de una Biblioteca pública en los Reales estudios de San Isidro de Madrid; su apertura y destino; y obligacion de su Bibliotecario mayor. (*ley. 3 y 4. tit. 19. lib. 8.*)

3 Y en todos los colegios de Cirugía, bajo las reglas que se expresan. (*l. 5. t. 19. l. 8.*)

BIBLIOTECA REAL.

1 Su establecimiento y el de su Director, Bibliotecario mayor y subalternos, con el sueldo que se expresa. (*l. 1. tit. 19. lib. 8.*)

2 Fuero de los dependientes de la Biblioteca. (*princ. y §. 1. de la l. 2. t. 19. l. 8.*)

3 Fondos destinados á la Biblioteca para su conservacion y aumento. (*§§. 5 y 6. l. 2. ib.*)

4 Guardia que ha de haber en ella para su custodia y policia. (*§. 7. l. 2. ib.*)

5 Se declara su preferencia en la compra de libreras; y aviso que debe dársele por los tasadores de estas. (*l. 4. t. 15. y §. 4. l. 2. t. 19. lib. 8.*) v. libros.

BIENES GANANCIALES.

1 Modo de partir los conyuges entre sí los bienes adquiridos estando de consumo. (*ley 1. tit. 4. lib. 10.*)

2 Se declara los que son partibles ó no, segun el título lucrativo ó oneroso de su adquisicion. (*ley. 2 y 4. ib.*)

3 Los frutos de los bienes propios de cada conyuge son siempre gananciales y partideros. (*ley 3 y 5. ib.*) — y aun los bienes mismos cuya privativa pertenencia no justificó alguno de los conyuges. (*ley 4. ib.*) — salvo en Alburquerque y demás pueblos donde por fuero aprobado y usado son comunes todos los bienes aportados al matrimonio, ó adquiridos durante él. (*ley 12. ib.*)

4 Facultad de enagenar el marido por sí solo los bienes gananciales, salvo si lo hiciese para damnificar á su muger. (*l. 5. ib.*)

5 Y del conyuge sobreviviente para disponer de los que le tocáron, sin necesidad de reservarlos para los hijos del matrimonio en que les hubo. (*l. 6. ib.*)

6 El conyuge sobreviviente debe reservar á los hijos del primer matrimonio la

B

propiedad de los bienes habidos del primer conyuge , ó de los hijos de dicho matrimonio. (*ley 7. ib.*)

7 Las mandas hechas por el marido á su muger no se entiendan de los gananciales que tocan á esta. (*ley 8. ib.*)

8 La muger que renuncia los gananciales no paga deuda alguna del matrimonio. (*ley 9. ib.*)

9 La viuda que vive luxuriosamente debe restituir los gananciales á los herederos del difunto marido. (*fin de la l. 5. ib.*)

10 La muger casada puede perder los gananciales , dote &c. por delito. (*l. 11. ib.*)

11 Pero un conyuge no pierde por delito los gananciales adquiridos hasta la sentencia declaratoria. (*l. 10. ib.*)

12 Extension de los gananciales y su uso al reyno de Córdova. (*l. 13. y not. 1. ib.*)

BIGAMOS.

1 Pena de los que casan segunda vez en vida de la primera muger. (*l. 6.8 y 9. t. 28. l. 12.*)

2 Conocimiento de la jurisdiccion ordinaria en delitos de bigamia por lo que tienen de civiles ; y sin perjuicio del juicio eclesiástico , si hubiere falta de creencia ó desprecio del Sacramento. (*l. 10. y not. 1. ib.*)

BLASFEMIAS. v. *injurias.*

BLASFEMOS.

1 Pena de los que blasfeman ó reniegan de Dios , la Virgen ó Santos. (*ley. 1. 2. y pr. de la 5. tit. 5. lib. 12.*) —y de los que dicen descreo ó despecho de Dios ó de la Virgen, y otras cosas semejantes. (*l. 4. ib.*)

2 Se encarga á las Justicias la ejecucion de dichas penas sin excepcion de personas. (*l. 5.*)

3 Y se da facultad al que oyere blasfemar para prender al blasfemo. (*l. 3. ib.*)

BOSQUES REALES. v. *Casas y Sitios Reales.*

BOTANICA. v. *Farmacia.*

BOTICARIOS.

Su exámen y obligaciones.

1 Requisitos para ser admitidos al exámen. (*l. 4. tit. 10. y §. 5. l. 1. tit. 13. lib. 8.*) —y modo de hacerle. (*§. 9. l. 1. y §. 7. l. 3. y §. 11. l. 4. tit. 13. lib. 8.*)

2 Obligacion á repetirle los de pueblos y partidos quando vuelvan á la Corte para usar en ella su oficio. (*ley 7. tit. 11. lib. 8.*)

B

41

3 Presentacion de su título ante las Justicias y Ayuntamiento. (*l. 13. tit. 11. lib. 8.*)

4 Y su subordinacion á las mismas en todo lo contencioso. (*§. 3. l. 8. tit. 13. lib. 8.*)

5 Prohibicion de vender cosas ponzoñas sin licencia del médico. (*l. 2. tit. 11. l. 8.*) —y drogas sino en el modo que se expresa. (*§. 5. l. 1. tit. 13. lib. 8.*)

6 Penas de los que vendiéren ó elaboráren específicos y secretos , no siendo boticarios. (*§. 15. l. 8. tit. 13. lib. 8.*) — ó yerbas secas ni frescas sin licencia. (*§. 16. l. 8. ib.*)

7 Los boticarios se arreglen á la farma copea general para la composicion de medicinas. (*§. 15. l. 3. tit. 13. lib. 8.*) — y á las pesas y medidas antiguas, sin embargo de su alteracion para el comercio. (*fin de la l. 5. tit. 9. lib. 9.*)

8 Y á la tarifa en el precio de su venta dentro y fuera de la Corte. (*not. 2 y 3. tit. 13. lib. 8.*)

9 Y se declara quien debe hacerla. (*l. 7. y §. 5. de la 8. ib.*) — v. *farmacia.*

Sus privilegios.

10 Se previene el modo en que gozan los boticarios exención de cientos y alcabalas. (*§§. 1 y 2. l. 5. ib.*) — y en los repartimientos. (*§. 3. ib.*)

11 No la gozan de tributos Reales , y demás que se expresan. (*§. 4. ib.*) — pero sí de las cargas concegibles en el modo y casos que se previenen. (*§§. 5 y 6. ib. y not. 4. y 5.*) —y de levas , quintas y reclutas. (*§. 7. ib.*)

BOTICARIO MAYOR.

Sus preeminencias y salario. (§. 14. l. 1. tit. 12. lib. 8.)

BOTICAS.

Sus visitas y reconocimientos.

1 Obligacion á visitarlas en la Corte y fuera de ella en el tiempo y por las personas que se expresan. (*§§. 19. y siguientes l. 1. §§. 5. l. 3. §. 17 y 18. l. 4. l. 7. y §. 5. de la 8. tit. 13. lib. 8.*)

2 Modo de executarlo en todo el reyno, inclusas las de hospitales. (*l. 9. t. 13. lib. 8.*)

3 Instrucción á que han de arreglarse los visitadores de boticas. (*l. 10. ib.*)

4 Modo de reconocer las boticas , tien das de especias y medicinas. (*l. 2. y §. 8. l. 10. ib.*) — objeto de dicho reconocimiento , y pena del boticario que resulte culpable. (*dha. l. 2. y §. 8. de la 10.*)

F

5 Modo de reconocer los géneros medicinales á su introducción por las aduanas; y pena del facultativo que disimulare la introducción de los adulterados ó nocivos. (§. 17. l. 8. t. 13.)

Calidades para tenerlas, y modo de servirlas.

6 No pueden tener botica las mugeres. (§. 6. l. 3. tit. 13.)

7 Se declara el modo de retenerlas las viudas ó pupilos de boticario. (§. 9. l. 10.)

8 Y las Comunidades Religiosas. (not. 1.)

9 Prohibicion de tener una persona mas de una botica, y obligacion de acreditarse su propiedad. (§§. 9 y 14. l. 10. ib.)

10 Prohibicion de tenerla, exerciendo al mismo tiempo la profesion de medicina y cirugia. (§. 10. l. 10.)

11 O siendo padre, hijo ó hermano del médico ó cirujano de pueblos cortos en que solo hubiere una botica. (§. 11. l. 10. ib.)

12 Pena del que la abandona por descuido ó ausencia, sin dejar regente hábil. (§. 12. ib.)

BOTICAS Y BOTICARIOS DE EXÉRCITO, ARMADA, &c. v. Farmacia.

BULAS, INDULGENCIAS Y QUESTAS.

Su predicacion, cobranza é inversion.

1 Modo de predicar las bulas, y de proceder los Comisarios diputados de ellas. (ley 1. tit. 3. lib. 2.)

2 Las Justicias no consientan la predicacion de bulas, indulgencias ó questas publicas, ni se proceda á su impresion, ni á quiescar en su virtud sin preceder el examen que se expresa (ley. 2 y 5. art. 6. de la 9. y not. 1. ib.)

3 Se proceda por via ordinaria á la cobranza de las bulas y composiciones, y sin poner entredicho en los pueblos por deudas de particulares. (l. 3. ib.) — véase Cruzada.

4 Y se invierta el producto de dichas bulas, composiciones y subsidios en los fines de su concesion, sin hacer remision de sus alcances á los tesoreros de bulas ó cruzada ú otros. (l. 4. ib.) — véase Cruzada.

BULAS O BREVES.

Su solicitud.

1 No se acuda á Roma á la solicitud de breve alguno sin los requisitos que se expresan, y por la primera Secretaría de Estado, salvo los de arctados y los de penitencia-

ria. (l. 12. y not. 18. tit. 3. lib. 2.)

2 Ninguna Universidad ó Colegio, mayor ó menor, secular ó regular pida bula de dispensa de sus constituciones sin expresa noticia y consentimiento del Consejo por medio de su Director. (not. 17. ib.)

2 En las provisiones que se dieren para pedir bulas sobre Patronato Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, beneficio patrimonial y demás contra el Concilio ú otras, los Escribanos del Consejo tomen de los que las solicitan la fianza que se expresa. (not. 2 y 3. ib.)

4 Nombramiento de un Agente para dar curso á la solicitud de breves, y sus facultades sin perjuicio de las del Agente que llaman del Rey para lo del patronato. (not. 19. ib.)

Su presentacion y cumplimiento.

5 Previa presentacion en el Consejo de todos los breves que se expresan. (ley 9. §. 1 á 5. y not. 10. ib.)

6 Se declara los que basta presentar á los Ordinarios; debiendo estos ir al Consejo en Sede vacante. (§. 7 y 8. l. 9.) — y se exceptuan de la presentacion los de penitenciaría. (art. 9. ib.)

7 Los de secularizacion, aunque vengan concedidos arbitrariamente al Nuncio, se presenten para el pase en la forma ordinaria; no se pidan por penitenciaría ni sin licencia del Consejo; ni se proceda á su ejecucion por los Ordinarios sin la justificacion de cóngrua y demás que se expresa. (not. 11, 12 y 13. ib.)

8 Los tocantes á Inquisicion se presenten en el Consejo con la previa Real noticia para su ejecucion. (l. 11. ib.)

9 Los de ereccion de obispados en el territorio de Ordenes se presenten en su Consejo para la ejecucion. (l. 13. y not. 20. ib.)

10 La presentacion de Breves en el Consejo se haga en Sala primera de Gobierno, con memorial firmado de la parte ó Procurador conocido, sin necesidad de poder; y los Procuradores y Escribanos lleven los derechos que se expresan. (princ. y §§. 1 y 2. l. 10. ib.)

11 Obligacion de presentar el original con su traduccion, salvo los en que se expresa basar el original. (art. 3. dha. l. 10.)

12 Despacho preferente de estos negocios. (art. 11. l. 9.)

13 Los Prelados remitan listas semestres de las expedidas que se les presenten con la especificacion que se expresa. (art. 7. l. 9 y not. 14 y 15. ib.) — y hagan que se les presen-

ten los duplicados para evitá abusos. (n. 16. ib.)

14 Los Corregidores y Justicias no permitan la ejecución de breve alguno que no esté presentado en el Consejo. (1.^a pte. l. 14. ib.)

15 La bula *Apostolici ministerii* y todos sus capítulos disciplinarios están mandados observar en España. (not. 11. tit. 1. l. 1.)

Su costo.

16 Modo de costear las bulas á los provistos en Mitrás, y de exigir su importe de los agraciados. (l. 5. art. 1 á 22. tit. 13. l. 2.)

Su retención.

17 No se cumplan los breves para sacar á los naturales fuera del reyno á litigar ante Jueces algunos. (not. 4 tit. 3. l. 2.)

18 Ni los en que se deroga el Patronato Real ó de legos; y penas de los contraventores. (l. 1. tit. 13. l. 1.)

19 Se refieren las penas y demás providencias acordadas, contra el obtentor y fautores de una bula de impetrata derogatoria del Patronato Real. (not. 10 tit. 2. l. 2.)

20 El Consejo y su Sala de Justicia dé aviso formal á S. M. de los retenidos para interponer su súplica. (l. 6. y not. 5. tit. 3. lib. 2.)

21 El conocimiento de recursos sobre retención de breves toca en general á las respectivas Audiencias en el modo que se expresa, y al Consejo los dirigidos á la Nunciatura y otros de su dotación, los de coadjutorías, &c. y las Audiencias de Aragón continúen su antigua práctica en esta parte. (ley 7. y not. 6 y 7. ib.)

22 Declaración del Consejo en las provisiones para recoger Breves ó Letras apostólicas. (not. 8. ib.)

23 El Breve contra el Ministerio de Parma y demás ofensivos á la regalía están mandados retener, y prohibida su publicación é impresión. (l. 8. not. 9. y (*) ib.)

24 Y lo mismo la Bula *in cæna Domini*, cuya publicación ó uso deben impedir los Prelados y Justicias por las repetidas reclamaciones que se expresan. (2.^a pte. l. 14. y not. 21 y 22 ib.)

BUHONEROS.

1 Prohibición de su vagancia para la venta de sus mercaderías, y fixación de su domicilio. (ley. 10, 12 y 13. t. 5. lib. 9.)

2 Penas de los contraventores, y de los que compraren plata ó oro en pasta ó piezas. (l. 11. ib.)

CABALLERIZA REAL.

Su Gefe y dependientes.

1 Se declara por su Gefe y de toda su servidumbre y de la de Real Ballestería al Caballero y Balletero mayor de acuerdo con el Ministro de Castilla, que proponga consultivamente para su Asesor; y deben substancialmente las causas en primera y segunda instancia segun se expresa. (art. 1, 2, 11 y 26. ley 5. tit. 12. lib. 3.)

2 Se declara si hay ó no lugar al fuero en causas de amancebamiento. (not. 6 y 7. ib.)

3 Le toca la provision de empleos de dicha servidumbre, consultando las propuestas por la vía de Gracia y Justicia, salvo las de aumento ó diminución de individuos, novedades de sueldos, &c. que pertenezcan á la de Hacienda. (art. 9, 13 y 14. ley 5.)

4 Los empleos de Veedor y Contador, aunque estan bajo de sus órdenes, son de libre provision Real por la Secretaría de Hacienda; y por esta propondrán los dichos las de oficiales de sus oficinas. (art. 4 á 6. ley 5.)

5 Juramento de los provistos, y aseguración del pago de la media anata á cargo del Contador. (art. 10. l. 5.)

CABALLEROS EN GENERAL.

1 En casos de encarcelación estén en cárcel separada de la de los pecheros. (l. 11. tit. 2. lib. 6.)

2 Extinción de los caballeros quantiosos de Andalucía por las razones que se expresan. (l. 1. tit. 3. lib. 6. y not. (*) v. exenciones. v. hidalgos.)

De las Ordenes militares.

3 Pueden jurar ante las Justicias seglares como actores, reos ó testigos. (fin de la ley 6. tit. 8 lib. 2.) — sobre su fuero &c. v. Ordenes militares.)

CABALLOS. v. cría de caballos &c.

CABAÑA REAL DE CARRETERIA Y CABANILES.

Sus privilegios y salvo-conducto.

1 Los carreteros anden por todos los términos de los pueblos, y no se les haga vexación ni exacción alguna indebida. (l. 1. t. 28. l. 7.)

2 Paguen los derechos de portazgos ó otros en sitio destinado en el camino sin rodeos; se

les lleven conforme á arancel; puedan pedir su vista; y no se les pene por descaminados por no haber ido á buscar á los portazgueros. (l. 2.)

3 Puedan apacentar sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos, guardando las cinco cosas vedadas. (l. 3. ib.)

4 En observancia de los privilegios de los carreteros de cabaña Real se aprecie el daño que hicieren en cosas vedadas, segun y por la regulacion que se expresa. (1.^a pte. ley 6.)

5 No se les impida en los alrededores de la Corte pastar las rastroxeras, hoja y panpana de las viñas alzado el fruto. (not. 7. ib.)

6 Ni se les estorben sus sueltas en la dehesa boyal de Casa-rubios en sus pasos, á imitacion de los ganados de labor. (not. 10.)

7 Puedan cortar madera de los montes para adovo de sus carretas ó para guisar; y no paguen derecho alguno de portazgo ó otro por el buey de remuda para cada yunta. (l. 4.)

8 La facultad de cortar leña se entiende en montes públicos y concegiles; pero no en los de particulares. (not. 1. ib.)

9 Las Justicias no vejen á la carretería por encontrarla cortando madera, salvo hándoles *in fraganti*. (not. 3. ib.)

10 Nose les lleve cosa alguna por la madera que se les encuentre, ni se visiten para ello sus posadas, prendádole solo con arreglo á ordenanza si se les hallase cortándola en las posadas. (2.^a pte. l. 6.)

11 No les quiten el vino y mantenimiento que llevaren para su sustento. (not. 5. ib.)

12 Ni los embarguen yendo ó viniendo para la conducción de la sal. (not. 6. ib.)

13 Ni se les impida la compra y tasa del pan y demás alimentos, y se les suministren como á los naturales vecinos y domiciliados á precios regulares. (not. 12. ib.)

14 Se observen á los carreteros sus privilegios, y los zele el Alguacil Procurador general de la cabaña Real. (not. 1. ib.)

15 Se extienden en virtud de servicio pecuniario á varios cabañiles y trágineros los privilegios de la carretería. (not. 2. ib.)

16 Provision del Consejo para que se deje pastar á la carretería y cabañiles del reyno en sus tráginos ordinarios las rastroxeras y término de pasto común. (not. 4. ib.)

17 Creacion de un Juez conservador de carreteros y cabañiles de cabaña Real; su privativa jurisdicción con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y quinientas en lo de dehesas y pastos de invierno y á la de Justicia en lo demás. (l. 5. y not. 8 y 9. ib.) — Su facultad á

nombrar en comisiones Ministros de las Audiencias, Corregidores ó Abogados para desagravio de la cabaña y carretería, avocacion de causas &c.; celando no se prenda á los dueños, mayorales, mozos ó dependientes de la carretería y cabaña en quanto á su uso. (*dha. ley 5.*)

18 Se observen á los carreteros y cabañiles sus privilegios por todas las Justicias. (not. 11. ib.) — Y zelen no se les hagan tropelías en sus personas, haciendas ó efectos a título de pasto ó aguas, cuyo aprovechamiento gozan como los vecinos, esten ó no las carretas en la jurisdiccion, y no obstante los privilegios de los pueblos en contrario, cuyo examen se manda hacer. (not. 13. ib.)

CABAÑA REAL DE GANADOS.

Su origen, extension y privilegios en general.

1 Se inserta el privilegio en que se tomó bajo el Real amparo la ganadería de los reynos de Castilla y Leon con el nombre de cabaña Real. (not. 1. tit. 27. lib. 7.)

2 Se incorporan á ella todas las particulares de cualesquiera Señores, Monasterios, &c. (ley 1. ib.)

3 Los ganaderos de cabaña Real de Castilla y Leon gozen en las yerbas y pastos del territorio de Albarracin y su comunidad los derechos, posesiones y preeminencias que tienen los de ésta en Castilla y Leon. (not. 9. ib.)

4 Y los mismos disfruten en otra qualquiera parte donde los ganados esten incorporados, ó gozen los privilegios de cabaña Real. (*dicha not. 9.*)

5 Los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabriós y vacunos gozan de los privilegios concedidos á los serranos de Segovia, Leon, Soria y Cuenca, y pueden poner un Alcalde de quadrilla. (not. 10. ib.)

6 Se indican y confirman virtualmente varios privilegios concedidos á la cabaña Real, por la utilidad de su ganadería para el surtido de carnes, y producto de las lanas para las fábricas nacionales, ó su extraccion. (*princip. de la ley 2. y not. 2 y 3. ib.*)

7 El Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo por qualquiera de sus Escribanías á pedir lo que entendiere convenir en nombre de los ganaderos hermanos de la Mesta. (not. 12. ib.)

8 El Repartidor del Consejo no admita ni reparta negocios de ganaderos sobre goces

de privilegios de la Mesta , sin constar por certificacion del Procurador general ser hermano el interesado. (not. 13. ib.)

Sus juntas ó concejos.

9 Para velar en la conservacion de los privilegios de la cabaña Real debe celebrar anualmente dos juntas el Concejo de la Mesta; una en 4 de Marzo y otra en 4 de Septiembre; y en ellas no se puedan alterar las resoluciones Reales ó del Consejo. (art. 1. l. 2. ib.)

10 No se alteren sin Real permiso los dias de juntas; se celebre la una en los extremos , y la otra en la sierra; y de un Concejo para otro se designe el lugar de la siguiente. (art. 2. lib. 2)

T su Presidente: facultades y prohibiciones de éste y de los Concejos.

11 Un Ministro del Consejo por sus turno asista como Presidente á estas juntas con las facultades que expresa la cédula de su nombramiento. (art. 3. l. 2.)

12 Su principal cuidado ha ser la residencia de hermanos y ministros del Concejo; y se previene el modo de tomarla á los Alcaldes entregadores y sus oficiales. (art. 4. l. 2.)

13 Jurisdiccion de dicho Presidente sobre los Alcaldes entregadores , y otros puntos que se expresan (art. 5. l. 2.)

14 Puede decidir las competencias de jurisdiccion entre Alcaldes entregadores y justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo , y solo para dicho fin usar de jurisdiccion en la Corte , limitándose en los otros al tiempo de los Concejos. (art. 7. l. 2.)

15 Se le prohíbe percibir las terceras partes de las condenaciones en pleytos de denuncias de reventa de yerbas. (not. 4. ib.)

16 Resumen de los privilegios ó facultades del Presidente con arreglo á la cédula de su nombramiento; y su salario de mil ducados pagados por el Concejo. (not. 14. ib.)

17 El Concejo de la Mesta con su Presidente , y asistiendo á él los hermanos de sus quatro quadrillas (Soria , Cuenca , Segovia y Leon) señalen las audiencias á los Alcaldes entregadores en el modo que se expresa. (art. 1. l. 4.)

18 El Concejo no dé ayudas de costa, salarios nuevos , acrecentamientos , limosnas , &c. salvo los sueldos señalados , sin licencia del Consejo ; y el Contador no tome la razon de libranza en contrario , y las reclame el Fiscal. (art. 2. l. 3. y not. 5. ib.)

19 Los Procuradores fiscales entreguen en las tesorerías del Concejo las multas pertenecientes á éste. (art. 8. l. 8.)

20 El nombramiento de oficios se haga en el Concejo á presencia del Presidente en personas de los hermanos , si fuere dable ; y se admitan con la precisa condicion de servirlos personalmente. (art. 3. l. 3.)

21 No puede el Concejo nombrar Receptores. (art. 4. l. 3.)

22 El Presidente y Concejo den asiento y lugar decente al Procurador de Cortes que fuere enviado á él por el Reyno. (art. 6. l. 3.)

23 Para las cobranzas de Rentas no despatche el Concejo Jueces de partido ; y sus recudimientos se den firmados del Presidente á los arrendadores ó administradores. (artic. 7. l. 3.)— y estos eviten en su cobranza las extorsiones que se expresan , y no hagan denunciacions generales , si no es las especificas que se previenen. (art. 7. l. 3.)

Eleccion de los Alcaldes de cabaña Real.

24 Calidades y nombramiento de los cuatro Alcaldes de apelaciones. (art. 5. l. 3.)

25 Nombramiento y facultades de los Alcaldes de quadrilla y sierra. (art. 1. l. 4.)

26 El Presidente del Concejo nombra cada dos años quatro Letrados para Alcaldes mayores entregadores. (art. 1. l. 5.)

27 Se consulten estos empleos por el Consejo en Sala de Gobierno. (not. 6. ib.)

28 Se reducen á dos dichos quattro Alcaldes. (art. 1. l. 9.)

29 Se comete su provision y título á la Cámara por consulta. (not. 7. ib.)

Repcion de estos; su jurisdiccion económica y contenciosa , y modo de exercerla.

30 Fianzas que deben dar en el Consejo Real y en el Concejo de la Mesta los Alcaldes entregadores. (art. 2. l. 5.)

31 Deben servir personalmente sus oficios ; pueden usar vara de justicia , llevar ellos y sus ministros armas prohibidas, y ha de permitírselas por las justicias el ejercicio de su jurisdiccion. (art. 3. l. 5.)

32 Pero para ello han de entregar á los Corregidores ó justicias ordinarias de las cabezas de partido de las audiencias traslado autorizado de su instruccion segun se expresa. (art. 15. l. 5.)

33 No hagan audiencia en los lugares pequeños , y si solo en las cabezas de provincia ó partido, ó pueblos de mayor vecindad. (l. 6. ib)

34 Limitacion de las audiencias á cada quatro años ; y prohibicion de hacerlas en tiempo de sementera y recoleccion. (art. 3. l. 9.)

35 En las que hicieren omitan repetir la informacion de leguas , no variando la cabeza del partido en que se hace. (art. 1. l. 8.)

36 No comprehendan en su residencia á los pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ó abrevadero, ni pasan ganados. (artic. 2. l. 8.)

37 Exáminen por sí los testigos , y eviten ambigüedad ó generalidad en el proceder, so la pena que se expresa. (art. 3. l. 8.)

38 Uniformen las condenaciones , no variándolas arbitrariaamente. (art. 4. l. 8.)

39 Expresen al fin de cada causa la tascacion de costas suyas y de subalternos , y á ella acompañe el recibo de cada interesado. (art. 5 y 6. l. 8.)

40 Relacion de las condenaciones , y de la distribucion de multas y costas. (art. 7. l. 8.)

41 Dexen al Corregidor ó Justicia, acabada su audiencia respectiva , relacion de lo obrado en ella segun y para el fin que se expresa. (art. 19. l. 5.)

42 Envien á la Escribanía de residencias, íntegra y con su memorial ajustado, cada audiencia á los quince dias de su conclusion. (artic. 9. l. 8.)

43 Debe darse á dichos Alcaldes por su precio alojamiento y bagages, y franqueárseles las cárceles, debiendo obedecerles los carceleros ; pero no pueden prender al comenzar las causas siendo pecuniarias. (art. 4. l. 5.)

44 Modo de proceder á la cobranza de maravedís en que condenaren , á hacer los embargos, executar penas pecuniarias é imponer corporales. (art. 5. l. 5.)

45 Se declaran sus facultades para defensa y amparo de los ganados , sus veredas y cañadas , procurando no vejar á los labradores en los meses de Junio , Julio y Agosto. (art. 6. l. 5.)

46 No se pueda reverir por otro Alcalde entregador, Justicia ó Tribunal alguno en primera instancia la sentencia absolutoria dada por un Alcalde mayor entregador. (art. 7. ib.)

47 No puedan llevar derechos algunos de sentencias ó autos , ni parte de las condenaciones fuera de la señalada por ley. (art. 8. ib.)

48 Admitan las apelaciones á las partes para las Chancillerías , salvo el caso que se expresa; y nunca para los Regimientos , aunque base la condena de seis mil maravedís. (art. 14. l. 5.)

49 No pueden dexar causa alguna por sentenciar , ni remitirla al Concejo á consulta, &c. (artic. 16. l. 5.)

50 No necesitan acompañado, salvo en los casos de recusacion , y entonces lo hagan segun y bajo la pena que se expresa. (art. 17. l. 5.)

51 No admitan demanda ó querella alguna contra hermanos de la Mesta ó sus pasatores , sino en los casos que se indican. (art. 18. l. 5. y not. 8.)

52 Conocen de cualesquiera nuevas imposiciones ó derechos sobre los ganados para restituir agravios , impedir cobranzas injustas &c. , remitiendo al Consejo lo obrado en esta razon para que se ventile allí exclusivamente el derecho. (art. 20. l. 5.)

53 No pueden conocer de daños, agravios &c. hechos á ganados estantes ; pero si de los que se hicieren á trashumantes , procediendo civil ó criminalmente en la forma que se expresa , con las apelaciones á las Chancillerías. (art. 21. l. 5.)— v. num. 86.

54 Conocen de los cerramientos, labranzas , usurpaciones de cañadas ó pastos (cuya medida se expresa) castigando á los transgresores al respecto que se previene. (art. 22 y 23. ley 5. ib.)

55 Y de los rompimientos y ocupacion de veredas , egidos , abrevaderos , majadas , pasos y pastos comunes ; penando y procediendo contra los transgresores segun se expresa. (art. 24. l. 5.)— y contra los que desde 5 de Marzo de 633 hubiesen plantado viñas sin Real licencia. (art. 25. l. 5.)

56 Se exceptuan los rompimientos hechos con informacion de utilidad y aprobacion del Consejo en el Reyno de Murcia. (art. 26. l. 5.)

57 Zelen la reduccion á pasto de las dehesas injustamente rompidas ; castiguen y multen segun se expresa. (art. 27. l. 5.)

58 No permitan hacer nuevas dehesas sin Real permiso, ni acrecentarlas ; ni se concedan arbitrios (aun en beneficio de los lugares) para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras , viñas y olivares alzados frutos. (art. 28. l. 5.)

59 No puedan proceder sobre muladeras, colmenares , cotos &c. que hicieren los lugares para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto de la cabaña Real. (1. pte. del art. 29. ley 5.)

60 No conozcan de cotos , viñas , entrepanes , dehesas , &c. que hicieren los vecinos entre sí para su conservacion sino es en caso de ser prendados los hermanos contra

sus privilegios. (*l. 7. ib.*)

61 No lleven á la cabaña Real penas de ordenanza : tasacion del daño que hieren en las viñas no alzado el fruto , y en las demas cosas vedadas ; é inhibicion cerca de ello de los Alcaldes entregadores, habiendo prevenido la Justicia ordinaria , y no ocurriendo trangresion de este privilegio. (*art. 29. ley 5.*)

62 Ni en general conozcan de causa alguna que hubieren prevenido las Justicias ordinarias, salvo las que se expresan. (*art. 31. l. 5.*)

63 Procedan contra los que apropiian y toman para sí ganados mestieños y mostrencos que pertenecen privativamente á dicho Concejo. (*art. 30. l. 5.*)

64 Su obligacion, acabado el itinerario, á dar cuenta y residencia de su oficio al Concejo , y á entregarle las condenaciones que le pertenezcan, dando al Receptor de penas de Cámara y al de gastos de justicia las respectivas ; y cobren sus salarios de los fondos ó propios del Concejo estando solventes. (*artic. 32. l. 5.*)—aumento de su salario. (*art. 2. l. 9.*)

Sus subalternos ; salarios y obligacion de estos.

65 No pueden servirse de mas subalternos que el Procurador fiscal, Escribano y dos Alguaciles nombrados por el Concejo ; no permitiendo Receptores , ni que hagan de Procuradores los ministros de su comision. (*art. 9. ley 5.*)

66 Se añaden hasta tres oficiales (*pte. de la ley 6.*) y se quita un ministro y un oficial. (*art. 1. l. 9.*)

67 Tasacion de derechos del Procurador fiscal y Alguaciles, y prohibicion de exceder de ella en el llevarlos. (*art. 10. l. 5.*)

68 Nuevo salario del Procurador , Alguacil y oficial. (*art. 2. l. 9.*)

69 Actuacion de autos y probanzas ante dichos Alcaldes y Escribanos de su comision, salvo el caso que se expresa ; número , eleccion y obligaciones de sus oficiales. (*art. 4. ley 3. y art. 11. ley 5.*)

70 Derechos del Escribano y su tasacion. (*art. 12. l. 5.*)—nueva tasacion de dichos derechos. (*art. 2. l. 9.*)

71 Asiento de éstos en la causa; y modo de dar y entregar á las partes los pleytos compulsados y asignados. (*art. 13 y 14. ley 5.*)

Nueva instrucion sobre dichos Alcaldes , sus subalternos, jurisdiccion y Juzgado.

72 Se subroga á los Corregidores de le-

tras , Alcaldes mayores Realengos ú de Ordenes del tránsito de la ganadería, y á los de villas eximidas y de Abadengo dentro de él, ó á su mayor inmediacion en la jurisdiccion y audiencias de los Alcaldes mayores entregadores; y se consideran Subdelegados subalternos del Concejo de la Mesta. (*art. 1. l. 11.*)

73 Nombramiento de Procurador fiscal para cada subdelegacion, y sus calidades; y se asigna á cada una para sus audiencias el Escribano y alguacil del Juzgado ordinario señalado por el Concejo , trabajando los quatro que componen la audiencia con los derechos del Juzgado ordinario segun arancel. (*art. 2. l. 11.*)

74 Modo de suplir sus ausencias , enfermedades &c. por medio de substituto ú otros arbitrios. (*art. 2. l. 11.*)

75 Se encarga á los nuevos Subdelegados y Justicias respectivas formar el reconocimiento y apeo de dehesas y pastos , mandado por ley (*9. tit. 25. lib. 7.*) todavia pendiente, y darcuenta al Consejo de su resulta. (*art. 3. l. 11.*)

76 El Subdelegado se informe , y remedie segun se expresa la exaccion de nuevos impuestos sobre la ganadería, ó el acrecentamiento de quota en los antiguos. (*art. 32 y 33. ley 11.*)—v. Tributos.

77 Y cuiden que no exija á la ganadería trashumante pena alguna de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, pagando solo el daño á tasacion legal. (*art. 34. l. 11.*)

78 Y conozca de los agravios hechos á los ganaderos. (*art. 35. l. 11.*) — Inforinándose los Procuradores fiscales de los excesos por medio de los Alcaldes de quadrilla, y debiendo estos darle noticias puntuales. (*art. 36. l. 11.*)

79 El Subdelegado averigüe los títulos y el cumplimiento de sus deberes de los Alcaldes de quadrilla de su subdelegacion. (*art. 37. l. 11.*)

80 Guarde á los labradores sus privilegios, sin molestarlos en tiempo de sementera, recoleccion &c. (*art. 40. ley 11.*)

81 Cada Subdelegado en su partido cuide de los del suyo, y administre justicia con brevedad á los agraviados, y remita anualmente al Presidente por primavera testimonio de lo actuado en el anterior. (*art. 4. l. 11.*)

82 Los Procuradores fiscales , en cumplimiento de la nueva instruccion, acudan al Subdelegado con todas las contravenciones, conozcan anualmente si estan ó no corrientes los pastos , pasos , cañadas , cordeles, abrevaderos y descansaderos, y protejan el libre tránsito de dueños de ganados y sus pastores, sal-

vo á estos el recurso al Presidente sobre qualquiera transgresion. (art. 5. l. 11.)

83 En las recusaciones de Subdelegados ó subalternos se proceda segun derecho. (art. 38. l. 11.)

84 Los gastos de oficio se suplan del fondo de condenaciones, sin perjuicio de recomendarlos de los culpados. (art. 39. l. 11.)

85 Los Procuradores fiscales remitan anualmente en los dos primeros meses del año siguiente á la tesorería del Concejo los caudales correspondientes á cada subdelegacion, ó testimonio de no haberlos, abonándoseles el quatro por ciento del efectivo entregado. (artic. 41. l. 11.)

86 De las providencias de dichos Subdelegados se apela al Presidente, y de este al Consejo en Sala de Mil y quinientas, cuya sentencia causa executoria. (art. 6. l. 11.)

87 Los nuevos Subdelegados se arreglen en sus audiencias á las anteriores leyes, reglas é instrucciones, advirtiendo al Presidente las que juzguen dignas de reforma; y este lo hará al Consejo si le pareciere merecer la Real noticia y aprobacion. (art. 7. l. 11.) — y ellos y sus dependientes se arreglen en lo no derogado á las leyes, órdenes é instrucciones de la Mesta, proponiendo al Presidente las dudas fundadas sobre su inteligencia, para que las resuelva por sí, ó haga presentes en la Junta general (art. 42. l. 11.) — y el Presidente exponga al Consejo lo que le dicte la experiencia para consultar á S. M. las variaciones que convengan. (art. 43 ib.).

Pastos de la cabaña; y providencias acerca de ello.

88 El hermano de Mesta de sierras que pastare junto al riberiego señale la pena que ha de llevarse uno á otro por la reciproca usurpacion de pastos. (art. 2. ley 4.)

89 Modo de proceder al arrendamiento de yerbas en caso de agravio, con las apelaciones á la Chancillería sin nuevos autos para su decision, y sin lugar á súplica &c. (art. 3. l. 4.)

90 Modo de traspasar el hermano su posesion de pastos; y casos en que se pierde. (art. 4.)

91 Los ganaderos no puedan renunciar el derecho de posesion en los arrendamientos de dehesas que hicieren. (art. 5. l. 4.)

92 Se inhibe á las Chancillerías de los autos sobre amparo y despojo de posesion, y de las primeras sentencias de los Jueces de Mesta se apele en ultima instancia y por los mismos autos al Consejo. (art. 6. l. 4.)

93 No se puede pujar directa ó indirectamente dehesa alguna en que tuviere posesion hermano alguno de la Mesta. (art. 7. l. 4.)

94 Los ganaderos riberiegos no se entiendan hermanos de Mesta para adquirir ó ganar posesion, ni aun contra riberiego, y se pujen los pastos entre sí. (art. 8. l. 4.)

95 A los ganaderos moradores y habitantes en sierras, y no á otros, aunque tengan vecindad, se les acomode en los sobrantes de dehesas de propios, apropiados ó equivalentes por perpetuacion de arbitrios. (l. 10. 1.^a pte.) — Se declaran sobrantes para dicho efecto los que restaren acomodados los vecinos, y no los comuneros, á quienes se dexa solo la preferencia en los ya arbitrados, ó respecto de ganaderos no habitantes ó moradores de sierra. (2.^a pte. l. 10.) — y en casos de dudas sobre el precio de pastos, se tasen con regulacion al de las lanas y demas productos del ganado. (3.^a pte. l. 10.)

96 Se prohíbe el arrendamiento de pastos ó yerbas al que no tenga ganado; y teniéndolo, solo puedan arrendarse los precisos y un tercio mas. (art. 6. l. 2.)

97 No pueda repasarse el sobrante sino á ganadero y por el mismo precio; penas de los transgresores y su aplicacion; y conocimiento privativo del Presidente con las apelaciones al Consejo. (art. 6. l. 2.)

98 Modo de denunciar el Procurador fiscal las contravenciones que resulten del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos. (art. 8. l. 11.)

99 Y de proceder el Subdelegado á la comprobacion de la verdad y substancial de la causa, y reposicion; y se declara la extension de la cañada de noventa varas, quarenta y cinco la del cordel, y veinte y cinco la de la vereda. (art. 9 y 10. l. 11.)

100 Los ganados pasten lo sembrado en las cañadas, cordeles y pasos, si ántes de la recoleccion hubieren de hacer su tránsito. (art. 11. l. 11.)

101 Castigo de los que hayan ocupado las cañadas de cordeles, y modo de facilitar la averiguacion. (art. 12. l. 11.) — y de resolver las dudas que le ocurrieren al Subdelegado. (art. 13. l. 11.) — y de proceder al castigo de Justicias, Concejos ó Ayuntamientos que hubieren autorizado, disimulado, ó tolerado la infraccion. (art. 14. l. 11.)

102 El Procurador fiscal no use de ambigüedades ó generalidades en sus denuncias; y sus pedimentos se inserten á la letra en los

edictos citatorios para el fin que se expresa. (art. 15. l. 11.)

103 El Subdelegado reciba por sí las declaraciones de testigos, no les haga preguntas generales, sino con arreglo á denuncia, ni permita firmen en blanco, y haga se les lean aquellas ántes de firmarlas. (art. 16. l. 11.)

104 Breve substanciacion de las denuncias en presencia ó rebeldia. (art. 17. l. 11.)

105 Igualdad de las condenaciones con arreglo á los excesos, y evitando arbitrariedades, expresando en testimonio sus causas. (art. 18. l. 11.)

106 Su aumento en las reincidencias, consultándolo á la tercera con el Presidente para atajar el abuso. (art. 19. l. 11.)

107 Tasacion de costas con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, y expresion de las reguladas en cada causa al Subdelegado y subalternos. (art. 20. ib.)

108 Se averigüe en los rompimientos su antigüedad, licencia &c. haciendo exhibir á los interesados los documentos originales, castigando infracciones, informándose de los perjuicios &c. (art. 21 á 24. l. 11.) — y conociendo de ello sin embargo de prevención de las Justicias ordinarias, por serle privativo el de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y cañadas Reales con arreglo la ley (art. 25. l. 11.)

109 Acumulacion en quanto sea dable de causas de muchos cómplices en los rompimientos, y relacion de todas para el fin que se expresa. (art. 26. l. 11.)

110 No deben conocer de los acotamientos hechos con permiso del Consejo, ni de los hechos por los pueblos para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto comun de la cabaña Real, ni de los destinados mucho tiempo ha para sus ganados de labor, carniceria ó abastos conocidos con el nombre de cotos carníceros. (art. 27. l. 11.)

111 Ni de los que disfrutan los pueblos por costumbre y en concepto de arbitrios perpetuados con aplicacion de su producto á propios ó pago de contribuciones Reales, como sucede comunmente á los de rastroxeras y entrepanes. (art. 28. l. 11.)

112 Modo de proceder en los de viñas y olivares alzado el fruto con arreglo á costumbre. (art. 29. l. 11.)

113 En los acotamientos hechos en virtud de la l. 18. tit. 24. lib. 7 hagan las averiguaciones que se expresa para evitar abusos, y no las permitan jamas en cañadas, cordeles,

veredas, descansaderos, y abrevaderos. (art. 30. tit. 11.)

114 Para la conservacion de tallares, de que habla dicha ley, se permita la entrada á los trashumantes quando esté ya dispensado el acotamiento á los vecinos. (art. 31. l. 11.)

CÁMARA DE CASTILLA.

1 Reforma del número de sus Ministros; moderacion de salarios de sus oficiales, y cesacion de los gages que se expresan. (l. 3. tit. 4. l. 4.)

2 Restitucion de la Cámara á su primer estado; destino de sus efectos á la Real Hacienda, número, asiento y salario de sus Ministros. (l. 4. ib.) v. sobre salarios la t. 15. tit. 2. lib. 4.

3 Días y horas para la celebracion de la Cámara. (l. 1. y not. 1 á 4. ib.)

4 Instruccion que ha de observar la Cámara y sus Ministros para despachar con acierto los graves negocios de su dotacion. (l. 1 y not. 5 y 6. tit. 4. l. 4.) v. Piezas y Prebendas eclesiásticas. v. Patronato Real.

5 Lo acordado una vez por la Cámara no ha de poder mudarse si no en el modo que se expresa. (art. 22. l. 1.)

6 En los negocios ó provisiores de la Cámara tocantes á hijo ó hermano del Presidente, Ministros ó Secretarios, no asista el á quien tocare. (not. 7 ib.)

7 Declaracion de negocios que ha de expedir la Cámara por consulta ó sin ella. (l. 2. ib.)

8 Toca á la Cámara consultar, con inhibicion del Consejo, las dispensas para juramentos, comparecencias de Escribanos á examen, y suplementos de edad. (l. 6. ib.)

9 Límites de la Cámara y Consejo de Hacienda para las exenciones ó privilegios de villazgos, acotamientos de tierras y otras gracias al sacar; modo de concederlas la Cámara, y de asegurar los Reales derechos que adeudan. (l. 7 y not. 12 y 13. ib.)

10 Division de materias en la Secretaría de la Cámara; traslado fiscal en lo de Patronato, indulto y demás gracias; y obligacion de la Cámara á asegurar la Justicia, la gracia y los derechos de la Corona. (l. 5. ib.)

CÁMARA DE CASA REAL.

1 Número de individuos de la Real Cámara; fixacion de su sueldo y gages; prohibicion de tener dos empleos con salario; y pago de media annata por los provistos. (art. 1, 2 y 7. l. 3. tit. 12. lib. 3.)

2 No se admitan supernumerarios sino en el caso y modo que se expresa, ni se extienda el fuero sino á los mercaderes, artistas ú oficiales de mano de servidumbre efectiva. (*art. 6 y 11. ley 3.*)

3 El Juez de la Real Cámara (ó Sumiller de Corps) subdelegue su jurisdiccion en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas de los individuos de su fuero que no se hallen en la Corte y Sitios Reales. (*ley 4.*)

CAMBIOS PÚBLICOS.

1 Libertad de los cambios ó bancos públicos, y su establecimiento. (*ley 1. y §. 3. de la 5. y not. 2. tit. 3. lib. 9.*)

2 Prohibicion de arrendarlos, y requisitos para exercerlos. (*dha. l. 1. y §. 1. de la 5. ib.*)

3 Prohibicion de exercer otra clase de comercio los que los tuvieren. (*§. 2. l. 5. ib.*)

4 Y de tenerle los extrangeros aunque obtengan cartas de naturaleza. (*l. 2. y §. 2. l. 5.*)

5 Prohibicion de dar á cambio por intereses de feria á feria y de un lugar á otro de estos Reynos (*l. 3. ib.*)

6 Prohibicion de cambios secos, y declaracion de los que se entiendan tales. (*l. 4. ib.*)

7 Modo de probar la legalidad de los cambios. (*l. 4. ib.*)

8 Arreglo de libros que han de tener los cambistas. (*l. 12. tit. 4. lib. 9.*)—v. *mercaderes.*

CAMINOS PÚBLICOS.

Su uso y conservacion.

1 Pena del que cierra ó embarga los caminos, calles ó carreras. (*l. 1. tit. 35. l. 7.*)

2 Las Justicias y Concejos deben tener corrientes los caminos carreteros de su distrito. (*l. 2. ib.*)

3 Los Corregidores han de velar sobre su seguridad, conservacion, reposicion y demarcacion por fitas ó mojones, con expresion de las rutas ó travesías. (*l. 5. ib.*)

4 Construccion de pilares en los puertos secos para la distincion del camino en tiempo de nieve (*l. 4. ib.*)

5 Destino de arbitrios para la conservacion de caminos. (*l. 7. en pte.*)

6 Modo de hacer y costear los reparos menores de los caminos. (*§§. 1 y 6. l. 6. y not. 2.*)

7 Prohibicion del arrastre de maderas por ellos. (*§. 5. dha. ley 6.*)

8 Calidad de ruedas que pueden usarse en ellos, y recargo de derechos segun su clase. (*§§. 2 y 3. l. 6. ib.*)

9 Se exceptuan del pago los carros del pais en sus travesías. (*§. 4. ib.*)

Fomento de su construccion.

10 Los operarios empleados en la construccion de caminos, y los materiales ó combustibles que consuman estan libres de los impuestos de alcabalas y otros. (*nota 4. ib.*)

11 Y pueden aprovecharse de las canteras, pastos y leña de los terrenos publicos y baldíos como si fuesen vecinos. (*dha. not. 4.*) — y aun en territorio de particulares en el modo que se expresa. (*not. 5. ib.*)

22 Arbitrios para la formacion de los de Andalucía, Cataluña, Valencia y Galicia. (*not. 3.*)

Direccion de sus negocios en general.

13 La Superintendencia general de caminos y los arbitrios destinados á su conservacion corren por la primera Secretaría de Estado. (*l. 7. ib.*)

14 Y el arreglo de tarifas, propuestas de arbitrios &c. para su uso. (*dha. l. 7.*)

15 Facultad del primer Secretario de Estado para nombrar Directores de esta Superintendencia. (*l. 8. ib.*)

16 Subdelegacion de las Justicias ordinarias en lo respectivo á caminos con subordinacion á la Direccion general. (*ley. 9. ib.*)

T en las Andalucías.

17 Peculiar direccion de la Junta mayor de Granada en los caminos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdova. (*l. 10. ib.*)—suspension de dicha Junta, y subrogacion del Capitan general de Granada en las facultades de ésta, salvo la carrera de Granada á Málaga. (*not. 6. ib.*)

CAÑADA.

Se declara su extension, la del cordel, y la de la vereda. (*art. 22. l. 5. y art. 9. l. 11. tit. 27. tit. 7.*)

CANAL DE LORCA.

1 Conocimiento en Sala de Justicia de las providencias dadas por su Juez conservador. (*not. 16. t. 5. l. 4.*)

De Manzanares.

2 Las Justicias de los pueblos, y el Juez de obras y bosques conozcan á prevencion de los daños que ocasionare su construccion con las apelaciones á Sala de Justicia del Consejo. (*not. 15. tit. 5. lib. 4.*)

CAPELLANES.

De Capillas Reales.

1 El Rey puede jubilarlos quando lo tenga por justo y conveniente. (*l. 8. tit. 17. l. 1.*)

De Exército, Armada, y Cuerpos militares.

2 Nuevo método para la provision de los Capellanes de Exército y Armada ; aumento de su sueldo; sus ascensos; alojamiento &c. (*ley 10. tit. 20. l. 1.*)

3 Facultad de los Regulares Capellanes de Exército ó Armada para disponer en vida ó muerte de lo adquirido con este motivo, guardandolo que se previene. (*l. 9. t. 27. l. 1.*)

4 A los Capellanes de Exército, Armada, Cuerpo militar &c. deben franqueárseles las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administracion de Sacramentos á sus feligreses, su entierro y funeral. (*fin de la ley 6. tit. 3. lib. 1.*) — exhibiendo para ello sus testimoniales á los Párrocos. (*art. 20. l. 2. t. 6. l. 2.*)

5 Modo de procederse entre ellos y los Párrocos á la celebracion del matrimonio, siendo militar uno de los contrayentes y paisano el otro. (*dho. art. 20.*) v. *Vicario general de los Reales Exércitos.*

CAPELLANIAS.

1 Los Prelados no compelan á los patrimonistas á fundar capellanías perpetuas de sns patrimonios. (*l. 1. tit. 12 y pte. de la 13. tit. 10. lib. 1.*)

2 Para la fundacion de las perpetuas ha de preceder Real licencia á consulta de la Cámara; y ésta debe informarse de los extremos que se previenen. (*ley 6. tit. 12 l. 1.*)

3 Los bienes con que se funden en adelante capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles en la Corona de Castilla, y demás Reynos que no conocen la ley de amortización, deben pagar un quince por ciento para el fin que se previene. (*ley 18. tit. 5. lib. 1.*) — Y los nombrados para poseer capellanías laicales una media anualidad para la extincion de Vales. (*fin de la not. 8. t. 24. l. 1.*)

CAPILLA REAL.

Medios de proceder á su redotacion; y conocimiento de los fondos de su dote. (*ley 1. y art. 7. y 10. ley 2. y not. 1 y 2. tit. 24. lib. 1.*)

CARABINEROS. v. *Guardias de Casa Real.*

CÁRCELES Y PRESOS DE ELLAS.

1 Se prohíbe á toda persona particular el tener cárceles. (*2.ª pte. de la ley 3. tit. 33. lib. 5.*) — y los Corregidores las manden hacer. (*pte. de la ley 2. tit. 2. lib. 7.*)

2 Separacion en las cárceles de las personas de ambos sexos. (*ley 3. tit. 38. lib. 12.*) — y aun de los hombres entre sí, segun sus edades. (*not. 1. ib.*) — y de las mugeres en quatro salas de la cárcel de Corte. (*not. 12. ib.*)

3 Las atarazanas Reales de Sevilla sirvan para cárceles de las personas principales. (*ley 9. tit. 4. lib. 5.*)

Manutencion de los presos.

4 Destino de fondos para la manutencion de presos en las cárceles. (*not. 4. ib.*)

5 Modo de cobrarla de los bienes vendidos á los reos, pero sin sujetarles á mancomunidad. (*not. 6 y 7. ib.*)

6 Mantenimiento de los pobres presos que se envien á la cárcel de Corte. (*l. 26. ib.*) — y modo de hacer el de reos de Marina detenidos en las cárceles Reales. (*l. 27. ib.*)

7 Manutencion de los defraudadores de la Real Hacienda presos en las cárceles Reales. (*ley 28. ib.*) — y modo de suministrarla á los pobres presos por la jurisdiccion militar hasta la entrega á la Justicia ordinaria. (*nota 8. ib.*) — ó á los presos que resultaren despues ser desertores. (*not. 9. ib.*)

8 Los criados de militares, presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos por sus amos, so pena de desafuero. (*ley 29. ib.*)

Trato que ha de darseles; y modo de proceder á la prision y soltura.

9 Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, no previniéndolo así los Alcaldes. (*l. 16. ib.*)

10 Castigo de los excesos de liviandad, y uso de armas por los presos. (*not. 1. ib.*)

11 Los Corregidores y Justicias zelen el buen trato de los presos. (*2.ª pte. l. 25.*) — y hagan se les diga misa en los dias festivos. (*l. 14. ib.*) — y obliguen á los Letrados y Procuradores á la pronta defensa de sus causas. (*ley 7. ib.*) — y prohiban que los subalternos prendan á alguno sin su mandado; y hagan conducir los presos al lugar de su fuero. (*l. 11. y pte. de la 10. ib.*)

12 Prohibicion de prender al reo suelto en fiado, no sentenciando la causa en el termino de la ley. (*l. 24.*)

13 Moderacion de los Magistrados en decretar autos de prision. (1.^a pte. l. 25.)

14 Requisitos para la soltura de presos por las Salas criminales de Alcaldes, y pena del alguacil ó carcelero que los soltare sin ellos. (pte. de la ley 8. y art. 2. l. 10. tit. 27. l. 4.)

Seguridad de las cárceles

15 Los Corregidores y Justicias se aseguren de la firmeza de las cárceles bajo la responsabilidad que se expresa. (not. 3. tit. 38. lib. 12.)

16 Pena del preso que se fugare. (l. 17. ib.) y del Alcayde ó persona encargada de su custodia que lo suelte ó fuere omiso en su guarda. (*fin de la ley.* 11 y 17. y ley 18. ib.)

17 Los que escalan las cárceles no sean castigados sin justificar el delito por declaracion de los reos, y oyéndoles en sus defensas. (pte. de la l. 11. tit. 32. lib. 12.)

Derechos de carcelage.

18 Prohibicion de tomar cosa alguna de los presos, fuera de sus derechos, los Jueces y sus ministros; y prueba privilegiada de este delito. (l. 12.)

19 Al preso absuelto, y mandado soltar, le entregue el Alcayde lo suyo sin costa alguna. (l. 19. ib.) — y lo mismo al militar preso por causa de desafuero que no se probó. (nota 5. ib.)

20 A los pobres presos no se les tomen sus ropas ni detenga en las cárceles por causa de derechos. (l. 20. ib.) — ni los condenados en setenas, que pagaron otros por ellos, sean detenidos por derechos y costas siendo pobres. (ley 21. ib.)

21 Ni los condenados en pena corporal, que se ejecutó, vuelvan á la cárcel por razon de derechos si fueren pobres. (l. 22. ib.)

22 Ni los artesanos ú oficiales pobres se detengan en las cárceles por el pago de derechos; ni éstos se paguen de las limosnas, ni se obligue á dar fiador de ellos. (l. 23. ib.) ni en general se detenga la soltura de preso alguno por el pago de los derechos. (not. 11. ib.) — v. *Alcaydes.* — Sobre sus visitas. — v. *Visitas de cárceles.*

CARGAS CONCEGILES — v. *alojamientos.* — v. *bagages.* — v. *utensilios.* — v. *esenciones.*

CARNES, CARNICERIAS Y CARNICEROS.

Los carniceros ni sus oficiales no usen caballos ni armas, ni se ausenten de los pueblos

por mas de veinte dias y con licencia de la Justicia. (l. 10. tit. 17. lib. 7.) — v. *abastos de carnes.* — v. *Alcaldes de repeso.* — v. *extraccion.*

CARTAS DE LA CORRESPONDENCIA.

1 Entrega y apertura de cartas conduciadas para reos presos con comunicacion ó sin ella, ó que hubieren fallecido, ó para comerciantes fallidos. (l. 6. art. 9. á 12. y ley 15. tit. 13. lib. 6.)

2 Conduccion de expedientes y procesos; pago de sus portes, y modo de asegurarlos; y responsabilidad de las Justicias omisas. (l. 16. y nota 8. ib.)

3 No se incluya dinero, alhajas ni otros géneros en la balija de la correspondencia, ni en pliegos ó cartas; se abran las sospechosas para proceder á lo que se expresa, y no se admitan á certificacion. (l. 17. y not. 7. ib.)

4 En el sobre de los pliegos de oficio que se expresan se hable con los empleos, y no con las personas para que no se difiera su apertura. (not. 6. ib.)

5 Franquicia de portes y apartado para las personas que se expresan, y modo de evitar abusos. (l. 18. ib.)

6 Uso del sello negro en los pliegos y cartas de oficio; pena y modo de proceder contra el que le falseare ó abusare de él para la correspondencia particular. (ley 19. ib.) — se limita el uso del sello negro, y se previene el pago de portes de la correspondencia de oficio de los fondos y en el modo que se expresa. (l. 20. ib.)

7 Establecimiento de un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio; modo de usarle, y de proceder al pago, abono y reintegro de la correspondencia oficial. (l. 21. y nota 9. ib.) — v. *correos.*

CARTAS Y OTRAS PROVISIONES REALES.

1 En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo las que se dirijan á esta capital y pueblos de su Notaría. (ley 1. tit. 4 lib. 3.)

2 Modo de nombrar al Príncipe ó Infantes en los despachos, cédulas y demás dó corresponda. (not. 1. ib.)

3 Nulidad de las cartas ó albalaes contra derecho, ley ó fuero usado, sin embargo de qualesquier cláusulas derogatorias. (ley 2. y fin. de la 3. ib.)

4 Las cartas desaforadas para matar, prender ó linpiar á alguno, ó para tomarle sus bienes, no sean cumplidas si no en el modo y

con las prevenciones que se expresan. (*l. 3. ib.*)

5 Se obedezcan y no cumplan las cartas contra derecho ó leyes, y en perjuicio de partes, sin embargo de las cláusulas derogatorias, generales ó especiales; y se prohíbe usar de cláusula general ó derogatoria, exorbitancias &c. en cartas y albales de entre partes. (*ley. 4 y 5. ib.*)

6 Revocacion de las cartas y cédulas Enriqueñas dadas en perjuicio de tercero. (*l. 8. ib.*)

7 No se cumplan las cartas Reales para despojar á alguno de sus bienes, sin ser antes oido y vencido, salvo si el maleficio fuere notorio. (*l. 6. ib.*)

8 Se obedezcan y no cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se dén por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos. (*l. 7. ib.*)

9 Nulidad de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías. (*ley 9 ib.*) — ó de las en que se inhibe á algun Ministro de Consejo ó Audiencia de entender en algun pleyto. (*l. 10. ib.*)

10 No se suspenda la vista de pleyto pendiente por pedir informe S. M., salvo si se expresare en la cédula. (*l. 11. ib.*)

11 Pero no detenga el Consejo y Cámara la publicacion y cumplimiento de los decretos y órdenes Reales en asuntos de gobierno; y si tuviere fundamentos sólidos para ello, exponga luego sus motivos. (*l. 12. y not. 2.*)

12 Se circulen todas las órdenes generales por qualquiera via que se expidan, sin detener su curso, salvo si por algun grave e irreparable perjuicio se avisare el motivo. (*fin de la l. 24. tit. 4. l. 6.*)

13 Se previene el número de exemplares de cédulas, decretos y provisiones expedidas ó acordadas por el Consejo, que ha de remitir este á las Secretarías de Gracia y Justicia, Hacienda y Estado, y á los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda. (*nota 8. hasta 12. tit. 12. l. 4.*)

CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO Ó CHANCILLERÍAS.

1 Todos los Prelados, Tribunales, Justicias y demás personas del reyno obedezcan las cartas del Consejo; y el inobediente pague la pena expresada en la carta, y sea emplazado personalmente para ante el Rey ó su Consejo. (*l. 1. tit. 12. l. 4.*)

2 No se dé por la Chancillería una carta contra otra, sin insertar por entero la primera, y expresar el fundamento de la segun-

da. (*l. 2. ib.*) — y si se diere por Jueces de la Corte que estuvieren en ella, dén la segunda los mismos que diéron la primera. (*l. 2.*)

3 En los despachos del Consejo se pongan por extracto, y no á la letra, las representaciones, memoriales ó pedimentos que las motivan; y se omitan en él las expresiones satíricas y ofensivas. (*l. 11. ib.*)

4 No se despachen en las Chancillerías cartas ni albales en blanco, firmadas del Real nombre; y pena de los que las cumplieren, ó mataren ó lisiaren en virtud de ellas. (*l. 3. ib.*)

5 Las cartas acordadas del Consejo se despachen en él y firmen allí, y no en las posadas de los Ministros; estos pongan su firma entera, y en las espaldas, si la hubiere de librar el Rey, y si no, dentro. (*l. 4. ib.*) y yendo así, les dé su pase el sello y registro. (*l. 4.*)

6 Práctica sobre los despachos del Consejo por provisiones y cédulas. (*l. 9. ib.*)

7 Obligacion de los Secretarios en el despacho de cartas acordadas y provisiones del Consejo; y asignacion de sus derechos. (*l. 5. ib.*)

8 Para el pago de estos se declaran por una persona marido y muger; y por otra padre y madre con los hijos solteros que tuvieren en casa. (*dha. l. 5.*)

9 Se prohíbe á dichos Secretarios y sus oficiales llevar derechos por las que se rompieren y no se despacharen. (*not. 2. ib.*)

10 Varias prevenciones á los Secretarios y Escribanos de Cámara para el despacho de cartas Reales y provisiones del Consejo, y entre ellas la de que ninguno de los dichos registre sin especial mandado de S. M. (*l. 6. ib.*)

11 Formalidades para el despacho de cartas Reales y provisiones del Consejo; y obligacion de los Escribanos de Cámara á señalarlas y rubricarlas, y á expresar los derechos de su mano sin fiarlo á sus oficiales. (*l. 7. y not. 1. ib.*)

12 Los Escribanos no lleven á firmar ni pasar carta alguna sin los poderes de las partes para ello. (*not. 5. ib.*)

13 Obligacion de los Ministros semanares para el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo. (*l. 10. ib.*)

14 Obligacion de los Escribanos de Cámara á presentarlas en semanería, y á recoger las firmas. (*not. 7. ib.*)

15 Las provisiones ó despachos del Consejo no se entreguen por sus Escribanías de Cámara sino á los Procuradores á cuyo pedimento se libran, y á estos se haga con solo su recibo. (*not. 3. ib.*)

16 Recaudos que han de presentar dichos

Procuradores quando pidan sobre-carta de provision. (*not. 6. ib.*)

17 El Consejo proceda con la mayor circunspección á dar provisiones incitativas, ó para que informe algun Juez, á fin de evitar vejámenes. (*l. 8. ib.*)

18 Las provisiones libradas en recurso de fuerza ú otro, cuyo cumplimiento toque á Juez eclesiástico, no se dirijan á este, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo. (*l. 12. ib.*)

CASA EXCUSADA. v. *excusado.*

CASAS, SITIOS Y BOSQUES REALES.

Reglas generales.

1 Superintendencia de todas las casas, palacios, alcázares, sitios y bosques Reales al cargo de la primera Secretaría de Estado en lugar de la suprimida Junta de obras y bosques, y conocimiento en primera instancia de sus causas por los respectivos Alcaydes, Gobernadores ó Intendentes, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo. (*ley. 1 y 9. tit. 10. l. 3. y not. 5. ib.*)

2 Breve substanciacion de causas de obras y bosques Reales; consulta de las sentencias al Consejo, y ejecucion de las de cortas de árboles sin perjuicio de la apelacion. (*l. 2. ib.*)

3 Intervencion del Guarda mayor de los bosques y sitios Reales en las denuncias; y modo de hacerlas. (*not. 2 y 3. ib.*)

Bosque del Pardo.

4 Su demarcacion; prohibicion de salir la caza de ella en daño de las dehesas, pastos y tierras labrantías; privativa jurisdiccion de su Alcayde con derogacion de todo fuero á los transgresores sin lugar á competencias. (*art. 1 y 25. l. 3. ib.*) — y decision por la Real Persona de las dudosas que hubiere. (*art. 40. l. 3.*)

5 Modo de evitar las Justicias las transgresiones de esta ordenanza; audiencia de los reos y sus denuncias; y aplicacion de sus penas. (*art. 26, 28 y 29. ib.*)

6 Prohibicion de cortas, entre-sacas y desceplos en los montes y cañadas de su término, y el Real de Manzanares sin las licencias que se expresan, del uso ó construccion de azadones de peto, y de todo nuevo rompimiento: y conocimiento de estos excesos en el juzgado que se previene. (*art. 30, 31, 33, 34 y 36. l. 3. ib.*)

7 Modo de preservar las yerbas para el ganado del abasto de la Corte, ó de los mismos pueblos, y de reducir a pasto tierras de

labor en su recinto. (*art. 38. dha. l. 3.*)

8 No se impide por este reglamento la jurisdiccion de los Ministros encargados en general de montes y pastos, cuya ordenanza debe guardarse en quanto no se oponga á aquél. (*art. 35, 41 y 42. dha. l. 13.*)

Casa de Campo.

9 Se declara Sitio Real; jurisdiccion de el Ministro del Consejo encargado de ella con arreglo á las órdenes generales de casas y sitios Reales, y particular del Pardo; y prerrogativas de sus guardas. (*l. 4. ib.*)

Real heredamiento de Aranjuez.

10 Jurisdiccion de su Gobernador; modo de exercerla en lo gubernativo y contençioso con acuerdo de la Junta de Gobierno en los casos que se expresan, y sus facultades para purgarlo de ociosos y mal entretenidos &c. (*l. 10. y not. 6, 7 y 8. t. 10. lib. 3.*)

11 Jurisdiccion de su Teniente Gobernador letrado; y su obligacion á proceder verbalmente en la substanciacion de causas de seiscientos reales abajo. (*l. 11. ib.*) — Su moderacion en las criminales, principalmente de estupro, con las apelaciones á la Sala de Corte; y demás obligaciones con arreglo á su sabia ordenanza. (*dha. l. 11.*)

Real quinta del Parao.

12 Su reunion al Real bosque de la Casa de Campo y su jurisdiccion. (*l. 5. ib.*)

Real sitio de San Lorenzo.

13 Jurisdiccion de su Gobernador en su demarcacion, y en los montes de la Real abadía de Parraces; sus facultades y las del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias y substanciacion de causas. (*ley 6 y not. 1 y 4 ib.*)

Reales pinares de Balsain, Piron y Rio-frio.

14 Incorporacion á la Corona de sus pinares y matas de robledales abajo la Intendencia de un Ministro del Consejo, y Subdelegacion del Intendente de Segovia; facultades de estos y de los guardas; auxilio que debe dárseles; derogacion de todo fuero y competencia en sus causas, y aplicacion de las multas de los transgresores. (*l. 12. ib.*)

Real bosque de Balsain.

15 La conservacion de su caza y pesca toca al Intendente y Asesor de San Ildefon-

so á prevencion con las Justicias en las causas de transgresion en la substancia ó en el modo; y se prescribe la forma de proceder á las denuncias y penas con derogacion de todo fuero, y las demas obligaciones de dicho Intendente, Justicias y guardas en el uso de oficios. (*l. 13. ib.*)

Real Sitio de San Ildefonso.

16 Se declaran sus límites, y los de la Ciudad de Segovia. (*not. 11, 12 y 13. ib.*) — y los en que puede proceder el Intendente á prevencion con dicha Ciudad. (*art. 20. l. 14. ib.*)

17 Jurisdiccion de su Intendente, con inhibicion de los Gfes de Casas Reales y Jueces de Bureo, &c. en los casos que se expresan, y modo de exercerla con las apelaciones á Sala de Justicia del Consejo, salvo en causas de caza y pesca. (*art. 1 á 4, 6, 7 y 9. 21 y 22. l. 14. y not. 10. ib.*)

18 Su cumplimiento de los despachos exhortatorios que le remitan los demas Tribunales del reyno; y prohibicion de dirigírselos preceptivamente. (*art. 5. l. 14. y not. 9.*)

CARTELES DE DESAFIO. v. *duelos.*

CASA REAL.

1 Nombramiento de cinco Jueces Togados para conocer de las causas de los dependientes de servidumbre de Casa Real en primera y segunda instancia en el modo que se expresa. (*art. 14. ley 1. tit. 12 lib. 3.*)

2 Gozan de su fuero y preeminencias los individuos de la Academia de la lengua. (*fin de la l. 1. t. 20. l. 8.*) — y los dependientes de la Biblioteca Real (*§. 1. l. 2. t. 19. lib. 8.*)

3 La provision de empleos de número y supernumerarios de servidumbre toca á los Gfes consultivamente por la Secretaría de Gracia y Justicia. (*art. 35. l. 1.*) — Y por la de Hacienda todo lo relativo á diminucion ó aumento de empleados, novedades en sus sueldos, pensiones y demas gastos. (*art. 36. l. 1.*)

4 Reunion de la Casa y Caballeriza de la Reyna á la del Rey para economizar gastos superfluos. (*not. 1 y 2. ib.*)

5 Privativa jurisdiccion del Mayordomo mayor sobre todos los dependientes de Casa Real; nombramiento de un Consejero de Castilla por su Asesor, y modo de proceder entrambos al ejercicio de su jurisdiccion. (*art. 2 y 9. l. 2. ib.*)

6 Modo de llamar á los Alcaldes de Corte, y de dirigirle estos sus despachos. (*not.*

3, 4 y 5. ib.)

7 Nombramiento de Contralor y Grefier para la cuenta y razon de la Real Casa, Capilla y Cámara baxo las órdenes del Mayordomo mayor; pero se prohíbe á este u otro Gefe alguno principal consultar su provision por estar reservada á S. M. por la Secretaría de Hacienda. (*art. 3, 4 y 5. l. 2.*)

8 Tocan al Contralor y Grefier respectivamente las consultas de oficios de sus oficinas por la Secretaría de Hacienda. (*art. 6. l. 2.*)

9 Y al Mayordomo mayor las de plazas de número de criados de Casa Real por la de Gracia y Justicia. (*art. 7 y 10. l. 2.*) — Salvo si se trata de aumento ó diminucion de individuos, sus sueldos, pensiones, y demas de gasto de la Real Hacienda. (*art. 11. ib.*)

10 Juramento de los empleados, y cuidado del Grefier para asegurar el pago de la media annata. (*art. 8. ib.*)

CASAMIENTOS. v. *matrimonios.*

CASAS DE MADRID.

1 El daño de sus vidrieras ocurrido por caso fortuito pertenece á sus dueños. (*not. 8. tit. 10. l. 10.*)

2 Tasa de las casas de Madrid ó del lugar en que estuviere la Corte por los Alcaldes de ella en el modo que se expresa. (*l. 22. tit. 14. lib. 3.*)

3 Tasacion de las casas de Madrid por un Alcalde de Corte, un Aposentador y un Regidor; modo y tiempo de hacerla, y ejecucion de ella sin perjuicio de la apelacion al Consejo. (*l. 23. tit. 14. lib. 3.*) y nombramiento por el Consejo de seis maestros alarifes para la tasacion de qualesquiera casas de Madrid. (*not. 2. ib.*) — y de seis Regidores y Aposentadores en cada año para acudir con su respectivo Alcalde á las tasas, haciendo todos tres la vista de ojos, remitiendo la tasa al Consejo no estando los tres conformes en ella. (*art. 3. l. 24. ib.*)

4 Se declara la respectiva preferencia del Alcalde, Aposentador y Regidor. (*not. 3. ib.*)

5 El Consejo pueda nombrar para la retasa otro Alcalde con su Aposentador y Regidor. (*art. 4. ley. 24.*)

6 El pedimento de tasa ó retasa no impida la via executiva para el cobro de alquileres; pero se atienda por el Alcalde, Regidor y Aposentador si se opusiere y liquidare en los diez dias del encargado. (*art. 6. l. 24.*)

7 Casos en que puede pedir la tasa el ar-

rendedor por vía ordinaria ó ejecutiva, y moderación en admitírsela. (art. 7 y 8. dha. ley 24.) v. *aposentamiento*. v. *arrendamientos*. v. *censos*. v. *Policía de la Corte*.

CASAS DE LA (v.) *Moneda*.

CASOS DE CORTE.

1 No han lugar en causas de diez mil maravedís abajo. (*l. 5. tit. 3. lib. 11.*) — ni en las de Ministros de Audiencias ó Chancillerías, sus mugeres é hijos para ante su tribunal. (*l. 11. tit. 4. l. 11.*) ni en las mercantiles que pertenecen á los Consulados. (*l. 3. t. 2. l. 9.*)

2 Declaración de las causas civiles y criminales en que ha lugar. (*ley. 9 y 10. y not. á tit. 4. lib. 11.*) — v. *despojos num. ult.*

3 Modo y término de probarlo. (*l. 1. tit. 7. lib. 11.*) v. *emplazamientos*.

CASOS DE (v.) *Alcaldes de hermandad*.

CASTILLOS. v. *Alcaydes*. v. *Muros, &c.*

CATASTRO ó CONTRIBUCIÓN PERSONAL.

Se declaran las personas exentas de su pago en el Principado de Cataluña. (*l. 29. y not. 11. tit. 18. l. 6.*)

CÁTEDRAS.

Su oposición.

1 Modo de sacar á concurso las que vacaren en las Universidades que se expresan. (*ley 8. tit. 9. lib. 8.*)

2 Libre admisión de opositores siendo calificados. (*princ. de la l. 13. ib.*) — y obligación de oponerse tres colegiales los más antiguos de los Colegios mayores á las vacantes. (*2. pte. ley 21. ib.*)

3 Requisitos bastante para oponerse á las de Filosofía y Teología. (*§§. 4 y 8. l. 10. t. 8. lib. 8.*)

4 Y para las de regencia y propiedad de Artes. (*fin de la l. 11. ib.*)

5 Fixación de edictos para las de Matemáticas y Filosofía Moral: modo de hacerlo; y ejercicios de su oposición. (*leyes 14, 15 y 16 tit. 9.*)

6 Nuevo método para entrar en la clase de opositores á las cátedras de ambos Derechos en Valencia. (*l. 6. tit. 4. lib. 8.*)

7 Se declaran los que deben excluirse del número de opositores. (*l. 9. tit. 8. y not. 4.*)

8 Casos en que ha lugar la exclusión de enfermos ó ausentes. (*dicha ley. 9. ley.*

11 y 24. *ib.*)

9 Modo de acreditar la enfermedad ó la ausencia. (*dha. l. 11. y l. 23. ib.*)

10 Exclusión en las propuestas de cátedras de los enfermos que no leyeron, aun siendo cierta la enfermedad. (*dha. l. 23.*) — y de los que dejaron de leer sin justa causa. (*ley. 20 y 22. ib.*) — y de los que exercen jardicatura del Estudio, ó los oficios de Provisor y Metropolitano. (*dha. l. 22.*)

11 Nombramiento de Jueces para las oposiciones á cátedras, y formación de trincas. (*l. 9. ib.*)

12 Y de Jueces examinadores supernumerarios; y su obligación. (*1. pte. l. 19. ib.*)

13 Modo de formar las trincas de opositores para los ejercicios. (*l. 10. ib.*) — y de guardar en ellas la preferencia de graduados según el grado y antigüedad. (*dha. l. 10.*)

14 Se declara los que no pueden incluirse en una trinca. (*princ. de la 12. ib.*)

15 Y el modo de guardar la alternativa de ejercicios entre los contrincantes. (*l. 11. ib.*)

16 Y el derecho de éstos á arguir extraordinariamente. (*2.ª pte. de las ley. 10 y 19. ib.*)

17 Obligación de los Jueces de concurso á asistir á los ejercicios de los opositores. (*l. 12.*)

18 Modo de formar y remitir su censura. (*dha. l. 12. , 2.ª pte. de la 13. y l. 18. ib.*)

19 En los informes remitidos al Consejo sobre ejercicios de oposiciones á cátedras se expresen los hechos en otros Estudios generales (*l. 27. ib.*)

20 Y en la Academia de San Fernando, Seminario de nobles, estudios Reales de San Isidro y casa de Caballeros pages. (*dha. l. 27.*)

21 Conducto de los informes sobre oposición á cátedras; curso que debe dárseles, y brevedad en su despacho. (*§. 2. ley 28. y nota 16. ib.*)

22 Separación con que deben venir los de las Universidades de la Corona de Aragón. (*not. 15. ib.*)

Su provisión.

23 Libertad en la provisión de cátedras, y penas de los que la coartaren. (*l. 1. t. 9. t. 8.*)

24 Prohibición de dádivas y sobornos en ella. (*l. 2. y not. 1. ib.*)

25 Nueva prohibición de fuerzas, dádivas, partidos, colusiones y otros fraudes en dicha provisión, bajo las penas que se expresan. (*ley 3. ib.*)

26 Aumento de penas á los transgresores, y su extension á los que hicieren apuestas. (*l. 4. ib.*)

27 Prueba privilegiada de estos delitos, y modo de substanciar sus causas. (*dha. l. 4.*)

28 Método interino de la provision de cátedras en Salamanca para evitar dichos excesos. (*not. 2. ib.*)

29 Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades mayores. (*l. 5. ib.*)

30 Término de su remision al Consejo. (*not. 3. ib.*)

31 Propuesta de tres sujetos á S. M. por el Consejo votando en secreto. (*ley. 6. y 21. ib.*)

32 Modo de hacer las consultas en las cátedras de ascenso y de ingreso. (*§§. 2 y 3. ley 25. ib.*)

33 Y en ellas se exprese la órden de los Regulares que fueron Jueces del concurso. (*not. 14. ib.*)

34 Voto que ha de acompañar á todas las consultas. (*princ. de la l. 20. ib.*)

35 Expresion que ha de hacerse en ellas de los que tuvo cada opositor. (*§. 1. l. 28. ib.*)

36 Archivo de las consultas en el Consejo. (*not. 12. ib.*)

37 Prohibicion de venir á la Corte los opositores á cátedras en el tiempo y bajo las penas que se expresan. (*not. 4. ib.*)

38 Prohibicion de atender al turno en perjuicio del mérito en la provision de cátedras. (*ley. 6. 18. y fin de las ley. 21 y 22. ib.*)

39 Y del turno, alternativa ó division de escuelas en las de Filosofia y Teología. (*l. 7. ib.*)

40 Preeminencia de los Profesores de humanidades y lenguas orientales de Salamanca en las oposiciones á la cátedra de la facultad en que sean Bachilleres. (*not. 7. ib.*)

41 Los Religiosos no puedan obtener cátedras de leyes. (*not. 5. ib.*) — salvo los de Colegios militares. (*not. 6. ib.*)

42 Provision de la cátedra de Prima de humanidades de Salamanca. (*not. 8. ib.*)

43 Y de la de Filosofia moral de la misma. (*l. 14. ib.*)

44 Se declaran los grados bastante para su provision. (*l. 15. ib.*)

45 Requisitos para obtener dichas cátedras. (*not. 9. ib.*)

46 Modo de proveer la cátedra de Partido mayor en Salamanca. (*l. 17. ib.*)

47 Y las de prima de Teología y Escritura. (*not. 10. ib.*)

48 Y las resultas de cátedras vacantes. (*not. 11. ib.*) — y sus ascensos. (*§. 1. l. 25. ib.*)

49 Las cátedras se provean como temporales ó perpetuas, segun el método de las Universidades. (*l. 26. ib.*)

50 Peticion del Reyno sobre su provision en regencia y no en propiedad. (*not. 13. ib.*)

Su asignatura.

51 Asignatura de las de Teología, y distribucion de ella. (*art. 2. l. 13. tit. 8. l. 8.*) — y de la de Lugares teológicos. (*dho. art. 2. y nota 8. ib.*)

52 Y de la de Filosofia moral en Salamanca. (*pte. de la ley 14. tit. 9.*)

Asistencia á ellas.

53 Asistencia á las de Prima, Vísperas y Biblia por los cursantes que se expresan. (*dicho art. 2. l. 13. tit. 8. y not. 8.*)

54 Y á las de decreto, historia eclesiástica &c. (*art. 4. dicha l. 13.*) — Horas de explicacion en las cátedras de Salamanca. (*l. 9. tit. 7. lib. 8.*) — v. *cursos escolares.*

Supresion de algunas.

55 Supresion de las cátedras de la escuela Jesuítica, y juramento sobre su observancia. (*l. 4. tit. 4. lib. 8.*)

56 Extincion de las cátedras de Derecho público, natural y de gentes en todo el Reyno. (*l. 5. ib.*)

57 En la Universidad de Valencia se subrogue á la cátedra de este derecho el estudio de la Filosofia moral. (*l. 6. ib.*) — v. *Grados académicos.*

Catedrálicos.

Se declaran los grados necesarios á los de humanidades y lenguas orientales y el modo de recibir los de Licenciado y Doctor. (*artic. 3. l. 13. tit. 8. l. 8.*)

CAUSAS CRIMINALES.

Su substanciacion.

1 Cuidado de las Justicias en el castigo de culpados, so pena de hacer suyo el pleito. (*l. 1. tit. 32. lib. 12.*)

2 Actividad y diligencia de los Corregidores y Alcaldes mayores en el castigo de los delitos, y su probanza. (*§. 4. l. 10. ib.*)

3 Y su obligacion á recibir por sí las confesiones y declaraciones de los reos y testigos en dichas causas. (*§. 5. l. 10. ib.*) — y á guardar los términos de la Corte en su subsistencia. (*l. 4. ib.*) — y á formar los procesos

ante los Escribanos del crimen ó número de los pueblos , y en la cárcel , donde se custodian. (*l. 2. ib.*)

4 Los Alcaldes mayores de Adelantamientos no envien Alguacil ó Merino para la averiguacion de delitos dentro de las cinco leguas á costa de culpados. (*1. pte. l. 5. ib.*) — Pero pueden enviarlo fuera de ellas en los casos y con el salario que se expresa, yendo por sí mismos en los delitos árduos. (*l. 6.*)

5 Y tasando á los Receptores los días. (*fin de la ley 7. ib.*)

6 No envien Alguacil ni Escribano dentro de las cinco leguas en causas livianas, aunque lo costee el querellante. (*fin de la l. 5. ib.*) — ni coñozcan ellos mismos de dichas causas fuera de las cinco leguas. (*l. 6.*) — ni den comisiones en ellas, y las encarguen á los Alcaldes ordinarios. (*l. 7. ib.*)

7 Se declaran los delitos ó causas livianas y las graves. (*l. 8. ib.*)

8 Las Justicias procedan contra delincuentes , aunque aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco , y cumplan con pasar á los Subdelegados de ésta el testimonio que se expresa. (*l. 14.*)

9 La jurisdiccion ordinaria y de Rentas del Reyno de Murcia se auxílien para el castigo de facinerosos. (*l. 15. §. 1.*) — y procedan con separacion segun el delito , en el modo que se expresa , para la substanciacion de las causas y su sentencia. (*§. 2. y sig. l. 15.*) — v. *Alcaldes de quartel* núm. 79.

10 No se proceda á la imposición de pena en los delitos de pragmática sin la prueba legal de ellos, declaracion y defensa del reo ó reos. (*ley 11.*)

11 Los Alcaldes de las Audiencias no lleven los sueldos y armas que condenaren, salvo tomándolas *in fraganti*. (*l. 12. ib.*)

12 Las armas con que fueren aprehendidos los delincuentes se apliquen á las Justicias ó Alguaciles que hicieren la aprehension , aunque no se haga *in fraganti* la prisión. (*l. 13. ib.*)

Cautivos. — v. *Redencion de.*

CAZA Y PESCA.

Caza.

1 Prohibicion de armar en los montes cotos grandes con yerros á pretexto de cazar osos, puercos ó venados. (*ley 1. t. 30. l. 7.*)

2 Se prohíbe cazar en los meses de veda que se expresan , y en los días de fortuna y

nieve. (*l. 3. y §. 1. de la 11. ib.*)

3 Se exceptuan del tiempo de la veda los pájaros de paso &c. y los conejos en el tiempo y lugares que se expresan. (*§§. 2 y 9. ley 11. ib.*)

4 Prohibicion de cazar con lazos y otros instrumentos y arbitrios , salvo las aves de paso fuera de sembrado. (*l. 2. fin de la 5. y §. 9. de la 11. y nota 3. ib.*)

5 Se prohíbe cazar con tiro de pólvora ó yerba de ballestero. (*l. 4. ib.*) — Se suspende dicha prohibicion del uso de pólvora , salvo en tiempos ó sitios vedados. (*l. 5. ib.*) — y se declara por tal la Corte y veinte leguas de su contorno, á excepcion del tiro con bala rasada. (*l. 6. ib.*) — y en general se prohíbe el uso de escopeta en tiempo de veda no siendo para conservacion de frutos. (*§. 3. l. 11. ib.*) — y se previene el modo de emplearla para la caza en el resto del año los nobles, hacendados , eclesiásticos y menestrales ó jornaleros. (*§. 4. l. 11. y not. 1.*) — y la licencia que se necesita para su uso en Madrid y su rastro. (*fin del §. 6. ley 11. y not. 2.*)

6 Prohibicion del uso de galgos en los tiempos que se expresan. (*§. 5. l. 11.*) — calidades para usarlos en Madrid y su rastro; licencia necesaria para ello, y derechos que ésta devenga. (*§§. 5 y 6. l. 11. y not. 2. ib.*)

7 Prohibicion del uso de hurones , salvo para la saca de conejos en los lugares vedados, previa la licencia que se expresa. (*§. 8. l. 11.*)

8 Prohibicion de perdigones y munición menuda á los pastores de cualesquiera ganados mayores ó menores. (*§. 13. l. 11.*) — ni ellos , sus criados ó zagalos ; ni los segadores , muchachos &c. puedan buscar nidos de perdices, baxo las penas que se expresan contra los transgresores , sus padres ó tutores , y justicias oinisas. (*§. 14. l. 11.*)

9 Prohibicion de tirar á las palomas á la distancia de palomares y de la poblacion que se expresa ; y de venderlas otro que su dueño ó por su mandado; y de ponerlas armadijós si no es en el tiempo y modo que se previene. (*§. 10. l. 11. ib. y l. 3. y §. 4. de la 4. y not. 2 y 3. tit. 31. lib. 7.*)

10 Se prohíben las batidas de lobos, zorros y otros animales nocivos. (*§. 11. l. 11. tit. 30. lib. 7.*)

11 Y las cacerías generales á pretexto de aplicar su producto á cofradía ó santuario alguno (*§. 12. l. 11.*)

12 Se prohíbe á los menestrales y jornaleros cazar en días de trabajo. (*§. 4. l. 11.*)

—pero se permiten los cazadores de oficio previa la licencia que se expresa. (§. 7. l. 11.)

Pesca.

13 Prohibicion de la pesca en los tiempos que se expresan. (§. 15. l. 11.)

14 Y qual se entienda tiempo vedado para la de truchas. (§. 16. ib.)

15 Prohibicion de echar cosas ponzoñosas, y de pescar con los instrumentos y medios ilícitos que se indican. (ley. 8 y 9. y §. 17. ley 11. ib.)

16 Modo y tiempo en que pueden pescar los menestrales, artesanos &c. (§. 18. l. 11.)

Penas comunes.

17 Pena de los transgresores á las ordenanzas de caza y pesca en la substancia ó modo; y aplicacion de ellas. (*fin de las ley. 3 y 8. y §. 19. de la 11.*)

18 Prohibicion de dispensar las penas de los transgresores; y termino de proceder de oficio ó por denunciacion. (*fin de las ley. 5. 6 y 7. ib.*)

19 Modo de justificar las transgresiones de la ordenanza de caza y pesca. (§. 24. l. 11.)

T conocimiento de las transgresiones.

20 Privativo conocimiento de las justicias ordinarias, con derogacion de todo fuero, en la substancial de estas causas; y modo de proceder en ellas. (§. 21. y not. 4. ib.)

21 Y de obrar contra eclesiasticos seculares y regulares que fueren transgresores. (§. 22. ley 11.)

22 Y de admitir las apelaciones para la Sala de Justicia del Consejo. (§. 23. ib.)

23 Testimonio anual que han de enviar los Corregidores y Justicias al Consejo sobre causas y condenaciones &c. en materia de caza y pesca. (§. 20. ley 11. ib.)

24 Su obligacion á zelar la observancia de las ordenanzas de caza y pesca, con facultad á providenciar lo conveniente á su cumplimiento. (*princ. de la l. 14. y §. 25. de la 11. ib.*)—y á formar de acuerdo con los Concejos las ordenanzas convenientes, remitiéndolas al Consejo para su aprobacion. (1. pte. l. 7. y pte. de la 9. ib.)

25 Su obligacion á publicar anualmente la ordenanza general de caza y pesca, acreditándolo por testimonio ante el Consejo bajo la pena que se expresa. (§. 26. l. 11.)

26 La caza y pesca en bosques y sitios Reales se gobierna por sus privativas orde-

nanzas. (*fin de la l. 11. ib.*) — Pero los lugares de señorío, órdenes y abadengo están sujetos á la general. (*fin de la ley 9. ib.*)

Cédulas Reales. —v. *Cartas Reales.*

CENSOS.

Su constitucion y calidad en general.

1 Vale la pena de comiso, no pagando á plazos estipulados, puesta en los censos. (l. 1. t. 15. l. 10.)

2 Los imponedores de censos sobre alguna finca deben manifestar los que tiene ya cargados, so la pena que se expresa. (l. 2. ib.)

3 Prohibicion de constituir censos al quitar ó de por vida, para pagar en especies que no sean dinero. (ley. 3, 4. y not. 1 y 2. ib.)

4 Y se reputen redimibles, aunque suenen perpetuos, los constituidos en fraude de esto. (l. 5.)

5 Los de por vida se constituyan precisamente en metálico, y por una sola vida. (l. 6.)

6 No está recibido el *motu proprio* de Pio V sobre la constitucion de todo censo en dinero efectivo de presente. (l. 7. y not. 3. ib.)

7 Interes de los que se constituyen de por vida. (l. 7. ib.)

8 Se reduce al tres por ciento el de los constituidos al quitar. (ley. 3, 4, 5 y 8. y not. 1 y 2. ib.) — Y se manda observar esta reduccion en todos los censos consignativos, reales, personales ó mixtos de la Corona de Aragon. (l. 9. ib.) — salva la costumbre de pagar el rédito en granos hecha su regulacion al tres por ciento de los que se pagan en metálico. (l. 9.)

9 Facultad de los pueblos, universidades y señores de vasallos en Aragon para concordarse con sus acreedores censualistas sin intervencion de la Audiencia de Zaragoza. (l. 10. ib.)

10 Libre constitucion de censos al quitar y rédito de tres por ciento con los pactos y condiciones que se crean convenientes. (§. 1, 2, 3. l. 23. y not. 9. ib.)

11 Se declara el modo de constituirles las manos muertas. (§. 4. l. 23.)

12 Y la libre otorgacion de sus escrituras por los Escribanos. (§. 5. l. 23.)

Su imposicion en las casas &c. de Madrid.

13 Facultad de imponer censos en casas de mayorazgos, obras pias sujetas á la jurisdiccion Real, ó de pupilos y menores sitas en Madrid con destino á costear su limpieza, y en la forma que se expresa. (l. 11. ib.)

14 Modo de cumplir las cédulas sobre obligaciones de redimir censos impuestos en vínculos ó mayorazgos. (*not. 4 y 5. ib.*)

15 Pago del laudemio en las ventas de casas de Madrid, sujetas á censo perpetuo, y en las que se establezcan sobre areas ó solares yermos. (*§. 1 y 2. l. 12. ib.*)

16 Se previene el que ha de pagarse al tiempo de vincular la casa que lo tenga. (*§§. 3 y 10. l. 12. ib.*)

17 Facultad del enfiteta para redimir el censo perpetuo, ó hacerle redimible, y del dueño para obligarle á la redención ó su reducción á redimible. (*§§. 4, 5 y 6. l. 12.*)

18 Facultad de los dueños del dominio directo para obligar á las manos muertas á que pongan en otras libres las casas sujetas á censo perpetuo que poseyeren. (*§. 9. l. 12.*)

19 Capital de estos censos perpetuos. (*§. 8. l. 12.*)

20 Arreglo para el pago del laudemio en los enfitetus de dichas casas. (*§§. 12 á 17. ley 12.*)

T sobre fondos de los pueblos.

21 Prohibición de imponer censos sobre los propios de los pueblos sin Real licencia. (*ley 13. ib.*)

22 Y de recibirse petición en el Consejo para tomarlos los pueblos, colegios, pósitos &c. sin expresar los ya cargados y las licencias que precedieron. (*not. 6. ib.*)

23 Aplicación de los sobrantes de propios á redención de censos en sus dos terceras partes, y á pago de réditos la otra. (*ley 14. ib.*)

24 Preferencia de los capitalistas que hicieren mas rebaja. (*ley 14. ib.*) incluso los cargados sobre propios y pertenecientes á temporalidades de los jesuitas. (*l. 17. ib.*)

25 Modo de redimirlos por la mitad ó terceras partes, sin embargo de las condiciones en contrario de las escrituras de imposición. (*ley. 15 y 16. ib.*)

26 Previa justificación del título de pertenencia para la redención de censos sobre propios en el Principado de Cataluña. (*l. 18. y not. 7. ib.*)

6 renta del tabaco.

27 Imposición á censo redimible y rédito de tres por ciento sobre la renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías. (*princ. de la l. 25. §. 1. de la 27. y not.*

12 y 15.)

28 Admisión á dicha imposición de los caudales de manos muertas, propios de los pueblos, y fondos de particulares con libertad á pactar en el modo que se expresa. (*§§. 13 y 14. l. 25. y not. 13. ib.*) — y de los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas. (*l. 26. §. 16. de la 27 y not. 14. ib.*) v. *núm. 12. h. v.*

29 Venta de casas de propios y arbitrios sin derecho de alcabala, y con la seguridad del comprador que se expresa, para imponer su producto en la renta del tabaco al rédito de tres por ciento. (*l. 28. ib.*)

30 Admisión de acciones á censo ó renta vitalicia sobre la del tabaco hasta en la cantidad de ciento y ochenta millones de reales. (*not. 16. ib.*)

31 Hipotecas especial y general para el pago de los réditos, y derogación del fuero fiscal para el cobro de estos. (*§§. 1 á 4. l. 25.*)

32 Modo de verificar la constitución de estos censos, y de otorgar las escrituras de imposición. (*§§. 5 á 8. l. 25.*)

33 Reunión de muchas escrituras en una sola, en el modo que se expresa, siendo los capitales de corta entidad. (*§. 14. l. 27. ib.*)

34 Toma de razón de estas escrituras en los oficios de hipotecas, y Contadurías de Valores y Distribución de la Real Hacienda. (*§. 9. ley 25.*)

35 Habilitación de los Procuradores Personeros del común para intervenir dichas imposiciones, no pudiendo hacerlo los dueños del capital. (*§. 9. l. 27.*)

36 Cuidado de las Justicias y Prelados eclesiásticos para realizar dichas imposiciones. (*§§. 10 y 12. l. 25. y not. 10 y 11.*)

T sobre el erario.

37 Establecimiento de un censo vitalicio en la cantidad, bajo las hipotecas, y para los fines que se expresan. (*pr. y §§. 3 y 21. ley 29. y not. 18.*) — á cargo de una junta de Ministros del Consejo de Hacienda y su Sala de Justicia, y de la Dirección de la Compañía de los cinco Gremios mayores. (*pr. y §§. 1, 2 y 17. l. 29.*)

38 Se prescriben las cargas y obligaciones de la depositaría de dicha Dirección. (*§. 18 á 23 l. 29.*)

39 Admisión de toda suerte de individuos á esta clase de acciones; sus calidades, cautela de seguridad, y rédito que devengan

desde la entrada del capital. (§§. 4, 5, 10. y 18. l. 29.)

40 Justificacion para el pago anual ó atrasado de dichos réditos. (§§. 6 y 7. l. 29. not. 17.)

41 Libre facultad para disponer de este rédito, y modo de cobrar el prorratoe los herederos del accionista difunto. (§§. 7 y 9. l. 29.)

T sobre la caja de amortizacion.

42 Imposicion en la caja de amortizacion de los censos redimibles ó al quitar que tengan sobre sí las fincas vinculadas que se engañen. (l. 20. ib.) — v. venta de bienes. &c.

Su redencion en general.

43 Permiso para redimir con vales Reales los censos perpetuos y al quitar, cánones enfitéuticos, y demás prestaciones anuas de qualquiera clase, sin embargo de condicion alguna ó pacto en contrario. (l. 21., §§. 1, 2 y 5. l. 22. §§. 1, 3, 18, 19. l. 24. y not. 8. ib.) — Salvo los dominios solariegos ó establecimientos de cartapuebla, foros temporales de Galicia y Asturias, y demás prestaciones que se expresan. (§. 5. l. 24.)

44 Modo de verificar la de los impuestos á favor del Fisco y Real Patrimonio. (§§. 3 y 7. l. 22. y §. 3 l. 24.)

45 Modo de hacerla los poseedores de vínculos y las manos muertas para los impuestos sobre sus fincas. (§. 4. l. 22. y §§. 23 y 24. l. 24.)

46 Modo de regular el importe ó capital de las redenciones de censos perpetuos y al quitar, cánones enfitéuticos y demás cuya redencion se permite. (§§. 5, 6, 8 á 10. l. 22. y §§. 4 á 13. l. 24.)

47 Modo de hacer la redencion en los de capital fijo. (§. 26. l. 24.)

48 Facultad de hacer parcialmente las redenciones, segun se expresa, sin embargo de la prohibicion al tiempo de su cargamento. (§. 11. l. 22. y §. 21. l. 24.)

49 Se permite la reunion de poseedores de fincas afectas al censo para su mas fácil redencion, cobro de réditos, otorgamiento de escrituras &c. (§§. 12 á 14. l. 22. y §§. 22, 42 y 43. ley 44.)

50 Consignacion de los capitales para redenciones en la Real Caja de extincion con el objeto de su nueva imposicion, ó devolucion á su dueño, ó adnision en pago de fincas de manos muertas &c. que se vendieren. (§§. 15 á 19. l. 22. y §§. 14 á 17, 20 y 37. á 40 l. 24.)

51 Modo de hacer las redenciones extra-judicialmente los poseedores de censos libres. (§. 20. l. 22. y §§. 27 y 28. l. 24.)

52 Se declara como y ante quién se pueden redimir judicialmente. (§§. 21 y 22. ley 22. y §§. 29 y 30. l. 24.)

53 Formalidades para las de capitales inciertos ó de aniversarios &c. sin mas representante que el poseedor. (§§. 23 y 24. l. 22. y §. 31. l. 24.)

54 Intervencion de la Jurisdiccion civil ó eclesiástica para las redenciones segun su naturaleza, y modo de proceder á ellas. (§§. 26 y 27. l. 22. y §§. 32 á 35. l. 24.)

55 Exención de alcabalas y otros derechos á favor de estas redenciones y de las ventas de bienes vinculados hechas á dicho fin. (§. 25. de las ley. 22 y 24.)

56 Toma de razon de estas redenciones en los oficios de hipotecas; y derechos que pueden llevarse por dichas redenciones. (§§. 28 y 29. l. 22. y §§. 36 y 45. l. 24.)

57 Establecimiento de comisionados de la Caja en las cabezas de partido, y remision á ella de los caudales que produzcan las redenciones para la amortizacion de vales, pago de intereses y extincion sucesiva de las nuevas imposiciones en metálico. (§§. 30 á 32. l. 22. y §§. 41, 47 y 48. l. 24.)

58 Pena de los Escribanos que no se arreglen á lo mandado para otorgar las escrituras de redenciones de censos. (§. 34. l. 22. y §. 46. ley 24.)

T del de poblacion de Granada.

59 Redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada por los propietarios de tierras, fincas, ó casas sin distincion de manos libres ó muertas y de vinculacion con destino de su producto al fondo de amortizacion de vales. (pr. y §§. 1 y 14. l. 19. ib.)

60 Modo de hacerla los pueblos encabezados en cuerpo ó parcialmente. (§§. 2 y 3. l. 19.)

61 Medios para facilitar su redencion en cuerpo. (§. 4. l. 19.) — y para hacerla los mayorazguistas y manos muertas. (§. 5 á 7. l. 19.)

62 Modo de hacer la regulacion del capital para dicha redencion. (§. 8 á 11. l. 19.) — y la justificacion de la pertenencia del censo. (§. 12. l. 19.)

63 Extincion de la jurisdiccion del juzgado de poblacion en los que se vayan redimiendo. (§. 13. l. 19.) — lo demas sobre redenciones. — v. en los núm. 14, 17, 23 á 26. h.v.

CENSORES.

De libros.

- 1 Su nombramiento , y modo de hacerle. (§§. 8 y 9 l. 41. tit. 16 lib. 8.)
- 2 Su responsabilidad. (§§. 10 y 15. ib.)
- 3 Modo de portarse en sus censuras. (l. 1. y §. 11. de la 41. ib.)
- 4 Puntos sobre los que ha de versar esta. (§. 12. l. 41. ib.)
- 5 Sigilo con que deben proceder, y su imparcialidad. (§§. 13 y 14. l. 41.)
- 6 Modo de proceder en la censura de obras perniciosas. (§. 16. ib.)
- 7 Y en el reconocimiento de libros extranjeros. (§. 18. ib.)
- 8 Prohibicion de imprimir por lo comun las censuras de libros. (§. 5. l. 24. ib.)
- 9 Preferencia de los catedráticos en la censura de los papeles y escritos de las Universidades. (pte. de la 9. ib.)
- 10 Debe pagárseles su trabajo á los censores. (*fin de la ley 1.*) — su tasa. *not. 19.*)
- 11 Se suprime su salario , y se limita su derecho al de un exemplar. (§. 4. l. 24.)
- 12 Salario del censor de papeles periódicos. (§. 17. l. 41.)

Regios de las Universidades.

- 13 Creacion de censores regios para preservar las regalías de la Corona. (l. 3. t. 5. l. 8.)
- 14 Instrucción y reglas que deben observar los censores regios para exáminar la substancia y lenguage de las conclusiones. (l. 4. ib.)
- 15 Obiigacion de asesorarse en los casos dudosos ; y modo de hacerlo. (*not. 3. ib.*)

CENSURAS ECLESIÁSTICAS.

- 1 No se use de ellas sino en defecto de los remedios ordinarios de ejecucion real ó personal; y entonces con la moderacion debida. (l. 9. *not. 6.* y §§. 1. ley 10. tit. 8. l. 1.) — Ni se apele á ellas por los arrendadores de rentas Reales para su cobro (2.^a pte. ley 11. t. 1. lib. 2.)
- 2 No se ponga entredicho en los pueblos por deudas de particulares sin expresa licencia de la Sede Apostólica. (1. pte. ley 11. tit. 1. lib. 2. y *not. 4. ib.*) — ni aunque sea por lo debido a bulas y composiciones. (l. 3. t. 3. l. 2.) — Ni se use de él por término de treinta dias donde estuviere la Corte. (*not. 5. t. 1. l. 2.*)
- 3 Castigo de un Juez eclesiástico que se excedió notablemente en el uso de censuras.

(ley 25. tit. 2. lib. 2.) — v. fuerzas de los eclesiásticos.—v. Inquisicion.

CESION DE BIENES.

- 1 Ningun mercader, cambista, factor ó agente suyo pueda hacerla, ni igualas ó compromisos para remision ó espera sin presentarse en la cárcel y permanecer en ella hasta el fencimiento de estas instancias. (l. 7. t. 32. lib. 11.) — y exhibiendo sus libros y vilance, so pena de tratársele como alzado si encubriere algo , ó pagare fraudulentamente á algun acreedor. (dha. l. 7. ib.)
- 2 La espera no pase de cinco años , ni se dé sin fianzas ; ni sin darlas pueda volver de oficio de mercader. (dha. l. 7.)
- 3 Los condenados por hurto, que pagaron la pena corporal , puedan hacer cesion de bienes para satisfacer á la parte su interes. (l. 8. ib.)
- 4 No pueden hacerla los arrendadores de rentas Reales , sus fiadores ú abonadores ; y estén presos hasta pagar sus alcances. (l. 9. ib.)

CESIONES.

- 1 No valgan las fraudulentas hechas en favor de los escolares. (§. 2. ley 2. tit. 6. lib. 8.)
- 2 No las hagan las manos muertas á Clérigos particulares en fraude de derechos Reales. (pr. de la l. 4. y *not. 3. tit. 12. lib. 2.*)
- 3 No las admita el Comisario de cruzada para el pago del subsidio y excusado. (l. 5. tit. 7. y ley 10. tit. 10. lib. 2.)

CHANCILLERÍAS DE VALLADOLID
Y GRANADA.*Su origen, demarcacion y planta.*

- 1 Establecimiento de la Chancillería de Ciudad Real , y su traslacion á Granada , y aposento de ella , sus Ministros y oficiales en la Alcazaba. (*not. 2 y 3. tit. 1. l. 5.*)
- 2 Continua residencia de las dos Chancillerías, una en Valladolid y otra en Granada. (ley 1. ib.)
- 3 Demarcacion del territorio de las Chancillerías ; se señala á la de Granada lo allende del Tajo, y á la de Valladolid lo de aquende; y en las ciudades y villas de una comarca, con pueblos de su jurisdiccion y término en la otra , sigan estos la cabeza de su jurisdiccion. (ley 2. ib.)
- 4 Las causas civiles de Mata-pozuelos y Alcazar tocan á los Alcaldes de Valladolid por costumbre mandada observar , sin em-

bargo de hallarse fuera de las cinco leguas. (ley 8. tit. 14. lib. 5.)

5 Se revoca la carta ó privilegio que eximió á Simancas de la jurisdiccion de Valladolid. (not. 1. tit. 14. lib. 5.)

6 Número de Salas y Ministros en cada Chancillería; facultad del Presidente para asistir á qualquiera, y determinacion en estas de las causas en primera y segunda instancia. (l. 3. tit. 1. lib. 5.)

7 En la Casa-chancillería se aposente el Presidente, se costrudien los sellos, y albergue al Chanciller; y haya continuamente un reloj en lugar oportuno para gobierno del Tribunal (dha. l. 3.) — y archivos para el fin que se expresa. (l. 4. ib.)

8 Dias y horas de Tribunal ordinario y de audiencia pública; y pena del Ministro que faltare sin justa excusa. (l. 5. ib.)

9 Todos los Jueces Alcaldes del reyno obedezcan y cumplan las cartas y mandamientos de los Oidores sin menoscabo de los privilegios de las ciudades, villas y lugares; y los auxilie la tropa. (ley. 6 y 7. ib.)

Su conocimiento.

10 No se traigan al Consejo, ni á los Alcaldes de Corte causas algunas, salvo las que les tocan por leyes, dexando el conocimiento de las demás á las Chancillerías sin dar comision alguna en contrario; y vayan á las mismas las apelaciones de Jueces ordinarios ó delegados de los pueblos realengos ú otros de señorío particular, salvo las que por leyes tocan al Consejo. (ley. 8 y 10. ib.)

11 Conozcan Presidente y Oidores con inhibicion de los Alcaldes del Crimen, y en el modo que se expresa, de las apelaciones del Corregidor respectivo y Jueces ordinarios de cada Chancilleria en pleyatos de ordenanza de mil maravedis abajo. (l. 11. ib.)

12 Ni se saquen de las Chancillerías los pleyatos traídos á ella por comision alguna, carta ó albalá Real, no siendo en el modo que se previene. (l. 23. ib.)

13 Conozcan las Chancillerías de los casos de corte, y no se les inhiba por el Consejo sin especial Real orden. (l. 9. ib.)

14 Los Oidores de las Chancillerías no conozcan de causas criminales, y las remitan á los Alcaldes del Crimen; pero estos den por bueno lo actuado por aquellos hasta la remision. (l. 12. ib.)

15 Y los Escribanos de Cámara de lo civil no reciba pedimento ó proceso alguno de

lo criminal, so pena de suspension temporal, restitucion de derechos percibidos, y abono de costas á la parte, y de derechos dobles al Escribano del Crimen á quien tocare. (dha. l. 12.)

16 Pena de los Abogados, Procuradores ó solicitadores que hicieren ó presentaren escrito alguno contra lo dicho. (dha. l. 12.)

17 Modo de determinar la discordia sobre si un pleyto es civil ó criminal. (dha. l. 12.)

18 Los Oidores no conozcan en primera instancia de pleytos civiles en el pueblo de su residencia y cinco leguas en contorno, salvo si fuere caso de corte. (l. 13. ib.)

19 Ni de los de cañamas, pecherías, y otros semejantes que tocan privativamente al Consejo. (l. 14.)

20 Ni despachen cartas de espera ó comision, ni alcen destierro sin conocimiento de causas entre partes, ni den cartas de seguro ú otras que no es costumbre expedir en las Audiencias. (l. 15. ib.)

21 Ni obliguen á las partes á comprometerse en sus manos; y si lo intrincado del pleyto no descubre la justicia, no pasen al compromiso sin consultar á S. M. con los votos y sus causas, y esperar su resolucion. (l. 17. ib.)

22 Ni expidan inhibicion alguna en pleyto apelado á ella hasta traerle y verle, y entonces se determine como se expresa. (l. 18. ib.)

23 No se entremetan á conocer de lo vendido en el Consejo de Hacienda, y se remitan al Consejo las causas pendientes cerca de ello. (l. 19. ib.)

24 Inhibicion de la Chancillería de Granada en causas tocantes al Soto de Roma. (l. 20. ib.)

25 Los Oidores de las Chancillerías pueden mandar á los Alcaldes del Crimen de ellas, su Corregidor ó Tenientes hagan rondas nocturnas. (l. 21. ib.)

26 Toca al Presidente, con exclusion de los Oidores, el nombramiento de ejecutores acordado que sea por aquellos su despacho. (ley 22. ib.)

T modo de ver y votar pleytos.

27 Tablas de pleytos que deben formarse cada quadrimestre para su vista y determinacion por la antigüedad de su conclusion; modo de formarlas, y obligacion de los Escribanos y Relatores para facilitarlas. (l. 24. ib.)

28 Vista no interrumpida de pleytos por la antigüedad de su tabla y con prelacion de los presentes en las Chancillerías, Audiencias

y Consejo. (1. pte. l. 25.)

29 Se declara la preferente vista en las Chancillerías y Audiencias de los pleitos eclesiásticos y sobre patronazgo Real ó de legos y de beneficios obtenidos por extrangeros ó naturales por derecho de extrangería, y los de prebendas de oficio ; y se encarga su substancialización á imitacion del Consejo. (l. 26. ib.)

30 Vista preferente de dos pleitos en cada mes sobre términos y jurisdicción de los pueblos. (l. 27. ib.)

31 Pronta vista de pleitos fiscales: se destinan los sábados para los de pobres; se manda no interrumpir la del que se empezó á ver, no siendo muy grande, y se encarga el preferente despacho de los de presos y partes presentes. (l. 29. ib.)

32 Breve curso de los de pobres; prohibición de llevarles derechos los oficiales del Tribunal, y cuidado de los Ministros á zelar su pronto y buen curso. (l. 30. ib.)

33 Tabla de pleitos vistos para su votación por antigüedad ; y prohibición de emposesar á Ministro alguno en sus promociones de un Tribunal á otro sin testimonio de haber votado los ya vistos é informados. (2. pte. l. 25.)

34 Los pleitos de hasta cien mil maravedís se vean en vista y revista por solos dos Oidores y tercero en discordia , según se expresa, sin necesidad de asistir el Presidente á su revista. (pte. de la l. 3. y l. 28. ib.)

35 El voto del Presidente se reputa por uno solo ; y para hacer sentencia definitiva en causas de cien mil maravedís arriba debe haber tres votos conformes de toda conformidad; y no habiéndolos, se pase sucesivamente el pleito á otras Salas , y en discordia de todas se nombren letrados. (l. 42. ib.)

36 Los pleitos remitidos por vía de fuerza á las Audiencias, y retenidos en ellas, se pueden ver en revista sin asistencia del Presidente. (l. 32. ib.)

37 Los Oidores en la vista de pleitos no se interrumpan unos con otros; eviten volver á verlos en sus casas, ó lo hagan á la mayor brevedad ; no se dé memorial de pleito visto, ni información de derecho sino en el momento que se expresa ; y se sentencie el pleito en el término que se previene. (l. 31. ib.)

38 Los Oidores no puedan ver negocio alguno en su casa , si no es habiendo empleado á verlo en el Tribunal, y no pudiendo continuar allí su vista por justo impedimento. (l. 33. ib.)

39 La vista de pleitos, que según leyes

y ordenanzas exigen la asistencia del Presidente , se haga por el Decano en su ausencia; y en general pueda dicho Decano suplir en todo las veces del Presidente en su ausencia ó impedimentos. (l. 34. ib.)

40 Vista de los pleitos en que abogó algún Oidor, y de los propios de ellos, sus hijos ó yernos. (l. 35. ib.)

41 Faltando Oidor para ver pleito de mayor cuantía en una Sala, pase el más nuevo de la precedente; y cuando se vea el pleito por dos Salas, se junta la original con la precedente. (l. 36. ib.)

42 Vista y determinación de los pleitos en la Sala de los Escribanos originarios ; y en ella se vea en revista aunque salga pendencia á Escribano de otra. (l. 37. ib.)

43 El pleito ó artículo remitido á otra Sala en discordia , decidida ésta , vuelva á la originaria para la decisión en lo principal. (l. 38. ib.)

44 Remitiéndose á otra ó otras Salas pleito en discordia no puedan ya votarle por sí solos , aunque se concuerden , los de la primera remitente , aunque se presenten nuevas escrituras ; salvo si no vieron los escrituras y probanzas anteriores. (l. 43. ib.)

45 El voto que dejó el Oidor ó Alcalde muerto después de visto el pleito , se une á los demás para sentencia ; los promovidos ó ausentes voten los ya visto, y en caso de promoción, dexen el voto de los que hubiere visto. (l. 44. ib.)

46 El Oidor que hubiere de ausentarse por más de treinta días deje el voto de los pleitos que hubiere visto. (l. 45. ib.)

47 Modo de ver los pleitos vistos ó remitidos por tres Oidores muriendo alguno. (l. 46. ib.)

48 Valor del auto ó sentencia dada *in voce* por el Oidor ó Consejero que presidió Sala estando señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escrito de su letra ; y casos en que no vale el que dejó escrito en memorial. (l. 47. ib.)

49 En casos de muerte , ausencia de estos Reynos ó demencia de Oidor , los pleitos vistos y no votados se vean nuevamente con el Juez ó Jueces subrogados hasta el número bastante , ó el que pida la calidad del pleito ó la cédula expedida para su vista con dos Salas , salvo si en estos consintieren las partes en su decisión por los que quedan siendo en número bastante para hacer sentencia. (l. 48, 49 y 50. ib.)

50 En los informes pedidos á las Chancillerías ó Audiencias sobre solicitud de la visita de pleytos por dos Salas expresen su dictámen de si conviene ó no concederla atendida su calidad. (*not. 4. ib.*)

Sus Acuerdos.

51 Modo de ordenar y firmar las sentencias que acordaren los Oidores en el Acuerdo. (*l. 39. ib.*)

52 El Presidente tenga libro secreto del Acuerdo para escribir los votos de causas tocantes á Oidores, y otro en que se sienten por el Oidor mas moderno los votos de las sentencias en los pleytos árduos ó que pasaren de cien mil maravedis. (*l. 40. ib.*)

52 En el Acuerdo se vote sin interrumpirse, y sin prevenir voluntades; se deliberare con silencio y moderacion; no asistan á él los Oidores en causas propias, de sus hijos ó padres y yernos ó hermanos, ó en que fueren recusados; ni entre otra persona sin voto, salvo el Relator para ordenar el acuerdo y el Escribano para escribirlo. (*l. 41. ib.*)

54 La Chancillería de Granada en las funciones públicas á que acudiere su Acuerdo no permita usar de sitial, almohada ú otro distintivo al Arzobispo, Inquisidores ú otra persona alguna. (*l. 7. tit. 7. lib. 2.*)

55 Señalamiento de asientos entre sus Ministros y los de Inquisicion en su asistencia á funciones de la Capilla Real. (*not. 11. tit. 7. l. 2.*)

CHANCILLER Y SU TENIENTE EN LAS CHANCILLERÍAS.

1 Calidades del Chanciller, y modo de servir su oficio. (*l. 1. tit. 20. lib. 5.*)

2 El Teniente Chanciller mayor no tenga oficio alguno en la Corte. (*l. 2. ib.*)

3 Pieza que ha de haber en las Audiencias para el sello; modo de ponerle el Chanciller, y custodia del libro del becerro por el de Valladolid. (*l. 3. ib.*)

4 Formalidad y horas para poner el sello el Chanciller. (*l. 4. ib.*)

5 Las partes mismas y no los Escribanos lleven á sellar las cartas; y los dichos Escribanos de la Audiencia no tengan empleo alguno en las tablas de los sellos. (*l. 5. ib.*)

CIENTOS. — v. Alcabalas.

CIMENTERIOS DE LAS IGLESIAS.

x Construcción de cementerios en todo

el Reyno á cargo de los Prelados eclesiásticos y los Corregidores. (*§§. 1 y 2. l. 1. tit. 3. lib. 1.*)

2 Dirección eminent de un Ministro del Consejo en cada obispado para promoverla, reservando al Consejo la resolución de casos árduos, y á sus Fiscales zelar la ejecución. (*not. 4. y §. 6. l. 1. tit. 3. lib. 1.*)

3 Sitios en que deben hacerse; personas y fondos que han de contribuir á los gastos de su construcción. (*§§. 3 y 4. l. 1, y not. 1. ib.*)

4 El reglamento del del Real Sitio de San Ildefonso, que se inserta, sirva de modelo en los casos de duda. (*§. 6. l. 1. y not. 2. ib.*)

5 General obligación á enterrarse en los cementerios; y declaración de las personas que pueden hacerlo en las Iglesias. (*§. 1. l. 1. ib.*)

CIRUJANOS EN GENERAL.

Su exámen y título.

1 Se previene lo que ha de preceder á él. (*l. 4. tit. 10. lib. 8.*)

2 Y la calidad de estudios para los de Madrid ó fuera de él. (*l. 4. tit. 12. l. 8.*)

3 Modo de justificarlos. (*dha. l. 4.*)

4 Papeles que han de presentar los examinados. (*§§. 2, 4 y 5. l. 11. ib.*)

5 El exámen debe hacerse precisamente en el respectivo Real Colegio de Cirugía, salvo en casos de dispensa. (*§§. 1 y 4. l. 11. y §. 2. l. 12.*)

6 Modo de hacerle para los latinos. (*§§. 8, 9 y 10. l. 6. tit. 10. y §. 7. de la 8. ib.*)—Nueva declaración sobre su calidad. (*§. 6. l. 11. t. 12.*)

7 Modo de hacer el exámen de Cirujanos romancistas. (*l. 7. t. 10. y §. 7. de la 11. t. 12.*)

8 Segundo exámen de los Cirujanos de pueblos y partidos, quando vuelvan á la corte para exercer en ella su profesion. (*ley 7. tit. 11. lib. 8.*)

9 Se prohíbe repetir el exámen de Cirujanos sino hasta tercera vez. (*l. 4. y §. 13. de la 11. tit. 12. lib. 8.*)

10 Se prescribe la duracion del exámen, y se declaran las personas por las que debe hacerse. (*l. 4. t. 12.*)

11 Expedición de título á los Cirujanos. (*§§. 1 y 2. l. 12. ib.*)

12 Juramento e investidura de él. (*§. 14. l. 11. tit. 12. ib.*)

Requisitos y modo de exercer su oficio.

13 Pena del Cirujano que curare sin licencia. (*l. 5. tit. 11. lib. 8.*)

14 Presentación de su título á las Justi-

cias. (§. 8. l. 3. y §. 1. de la 12. y not. 0. m. 12. l. 8.)

15 Cuidado de las Justicias sobre este particular. (l. 7. y §§. 3., 4., 5 y 7. l. 12. tit. 12. y not. 3. lib. 8.)—Bajo la inspección de la Real Junta Superior gubernativa, y del Consejo. (§§. 5 y 6. dha. l. 12.)

16 Extinción de los tenientes nombrados por la Junta en el Principado de Cataluña. (§. 26. dha. l. 12.)

17 Libre ejercicio de su facultad por los Profesores de Cirugía, con título de su Real Junta Superior gubernativa. (§§. 9 y 17. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

Sus prohibiciones.

18 Los cirujanos aprobados no pueden tener barbería. (§. 18. l. 12. tit. 12.)

19 Ni hacer por sí las recetas. (art. 16. l. 6. tit. 11. l. 8.)

20 Ni exercer la medicina, si no en los casos mixtos. (l. 5. tit. 12. y not. 3. ib.) — y aun en estos se prohíbe á los mere romancistas. (dha. l. 5.)

21 No pueden ser los Cirujanos á un mismo tiempo Médicos y Boticarios. (§. 10. l. 10. tit. 13. lib. 8.)

22 Penas de los curanderos y charlatanes que curaren sin título, y aplicación de estas. (§. 24 y 25. l. 12. tit. 12.)

Sus obligaciones y dotación.

23 Bajo la dirección de los Cirujanos deben curarse los quebrados para evitar los abusos que se expresan. (not. 1. tit. 10. lib. 8.)

24 Deben amonestar á los dolientes de enfermedades agudas á que reciban los santos Sacramentos. (l. 1. tit. 11. lib. 8.)

25 Y dar parte á las Justicias de las heridas que curaren dentro de doce horas. (not. 1. tit. 11. lib. 8.)

26 Curándolas por de pronto. (not. 2. dicho. tit. 11.)

27 Penas de los Cirujanos omisos en el cumplimiento de su deber. (§. 23. l. 12. tit. 12. l. 8.)

28 Modo de dotar plazas de Cirujanos. (§. 6. l. 3. ib.)

Preeminencias de los latinos.

29 Su preferencia sobre los romancistas, y modo de verificarla. (§. 8. l. 12. t. 12. l. 8.)

30 Y para las plazas dotadas por el Erario, y demás que se expresan. (§. 6 y 7. l. 3. y §. 8. l. 12. tit. 12. ib.)

31 Su igualdad con los Médicos en las consultas, &c. (§. 10. dha. l. 12.)

32 Sus privilegios. (§. 11. ib.)

T de los romancistas.

33 Sus facultades, asiento y preferencia. (§§. 12 y 13. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

34 Su exención de cargas concegibles, quintas y levas. (§. 14. ib.)

Cirujanos de hospitales Reales.

35 Deben serlo los latinos, habiéndolos. (§. 7. l. 3. tit. 12. lib. 8.)

De exército y marina.

36 Pueden exercer su facultad en los lugares de su vecindario. (l. 6. y not. 4. tit. 12. lib. 8.) — v. Colegio de Cirugía. núm. 23 y 24.

37 Deben ser propuestos los del Exército por la vía de Guerra. (§. 2. l. 9. t. 12. l. 8.) — v. Colegios de Cirugía. — v. Proto-medicato.

CITACIONES.— v. Emplazamientos.

CLAUSURA. — v. Religiosos.

CLERIGOS EN GENERAL.

Su libertad personal.

1 No se hagan estatutos algunos por los Concejos y hombres poderosos para vejar á los clérigos, Iglesias ó Monasterios. (l. 1. t. 9. l. 1.)

2 Y se les guarden todos los privilegios, buenos usos y costumbres, y mercedes Reales. (ley 2. ib.)

3 Pena del que vejare con servidumbre ó hacendería alguna á clérigos ó vasallos de las Iglesias, sin licencia de sus Prelados. (fin de la l. 6. ib.)

T en sus bienes.

4 No se obligue á los clérigos á pechar, salvo en los pedidos para reparo de muro, calzada, puente y demás de pro comun que se expresan. (ley. 1 y 6. y not. 2. ib.)

5 Ó en los tributos reales anexos á las heredades, ó repartimientos para costear obras de arroyos, presas, calzadas, &c. ó para escusarlas de cualquier daño. (dha. l. 6. y l. 7. ib.)

6 Los clérigos y manos muertas paguen como los legos en los tratos y grangerías que se expresan. (ley. 8, 12 y 13. ib.) — y las justicias hagan la exacción sobre los bienes, deixando salvas las personas. (§. 15. cap. 2. l. 15. tit. 5. lib. 1.)

7 Y en Cataluña, Valencia y Mallorca contribuyan como los otros legos por las ad-

quisiciones que hicieren. (*cap. 7. §§. 5 y 6. l. 14. y not. c. tit. 5. lib. 1.*)

8 Exención de derechos á los clérigos ó eclesiásticos en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y reacción de los cargados sobre las especies de que se abastecan á la menuda. (*ley 16. tit. 9. lib. 1. y not. 3. ib.*)

9 No se den posadas de clérigos sino para personas Reales, y en defecto de otras de pecheros. (*l. 3. tit. 9. lib. 1.*)

10 Ni se les reparta alojamiento, habiendo casas de pecheros ó hijosdalgo. (*not. 1. ib.*) — v. *alojamientos* núm. 1.

Sus prohibiciones,

11 Los Clérigos de orden sacro no pueden ser Abogados, Alcaldes ni Escrivanos en causas temporales y pleitos tocantes á legos. (*l. 5. tit. 9. lib. 1.*)

12 Ni Agentes, Procuradores ó solicitadores. (*fin de la l. 1. y l. 2. tit. 27. l. 1.*) — salvo para cobro de rentas pertenecientes á hermanos suyos. (*fin de la not. 1. ib.*)

13 Se declara el modo en que pueden hacer uso de la caza. (*§. 4. l. 11. y not. 1. t. 30. l. 7.*)

CLÉRIGOS DE CORONA.

Su fuero.

1 Requisitos de los Clérigos de corona y menores órdenes para gozar del fuero en lo criminal; modo de justificarlos, y delitos en que le pierden. (*l. 6. y not. 1 y 2. t. 10. l. 1.*)

2 No le gozan en lo civil, ni en los pechos y tributos, salvo los no casados que obtengan Beneficio eclesiástico. (*l. 7. ib.*)

3 Los Corregidores zelen el cumplimiento de lo prevenido sobre el goce de fuero en los Clérigos de corona y menores órdenes. (*not. 3. ib.*)

4 Los Clérigos de corona, que gozan del fuero, ó le han reclamado, no puedan tener los cargos civiles que se expresan. (*l. 8. ib.*)

5 Los Clérigos de corona que teniendo tierra ó lanzas del Rey declinen su jurisdicción, pierdan las dichas tierra y lanzas, y no puedan haberlas mas. (*l. 1. ib.*)

6 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos en los casos de reclamar el fuero de la Iglesia los que se dicen Clérigos de corona. (*l. 4. ib. y l. 15. y not. 9 y 10. t. 1. lib. 2.*)

7 A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario de las penas de extrados y cámara para seguir las causas con-

tra los que se dicen Clérigos de corona. (*l. 5. tit. 10. lib. 1.*)

T exención del servicio.

8 Calidades de los Clérigos de corona y menores para eximirse del servicio militar; modo de justificarlas, y medios de evitar fraudes. (*ley. 15 y 17. ib.*)

9 Se declara como y quando se eximen del de milicias. (*l. 16. ib.*)

Su admision, y ascensos y traje.

10 Los Prelados observen lo mandado en el Concilio de Trento sobre admision de Clérigos á la corona y menores órdenes, y sus ascensos á las mayores, y den cuenta á la Superioridad de su cumplimiento. (*ley. 9. y 10. y not. 4. ib.*)

11 No admitan á órdenes á soldado alguno, sin preceder la licencia absoluta de sus Gefes; y esta no se les dé sin acreditar los requisitos que se expresan. (*l. 14. y not. 6. ib.*)

12 En cumplimiento del artículo del concordato, y Breves de su confirmacion que se insertan, se obligue á los Clérigos de menores que no tienen beneficio, ó que es incongruo, á ascender á los mayores dentro de un año inmediato al en que puedan recibirlos, so pena de quedar sujetos á las cargas y oficios públicos de legos; y las Jurisdicciones eclesiástica y seglar concurran á su observancia. (*l. 10. y not. 4. ib.*) — y los administradores de Rentas ó las Justicias zelen su cumplimiento, y den cuenta con justificación al Consejo de Hacienda de los abusos que observen. (*l. 11. y not. 5. ib.*)

13 Se recuerda á los Prelados la observancia de lo mandado sobre traje de Clérigos de corona (v. *trajes*) y sus ascensos á las órdenes mayores. (*l. 12. ib.*)

14 Y se encarga al Consejo de Órdenes y á los Prelados de su territorio zelen en él lo mandado sobre calidades de los Clérigos de corona para gozar del fuero, su traje y ascensos á mayores órdenes. (*l. 13. ib.*)

CLINICA.

Necesidad de su estudio, y modo de promoverle. (*§. 7 y 8. l. 13. tit. 10. lib. 8. — v. la l. 40. y §. 24. l. 41. t. 16. l. 8.*)

COADJUTORIAS.

1 No se admitan coadjutorias de padre á hijo, ni se ejecuten las bulas sobre ello. (*l. 4. tit. 13. lib. 1.*)

2 Ni en general se permita coadjutoría alguna, sino es de Obispados y Prelacias, y en casos de necesidad ó utilidad conocida, y teniendo los coadjutores la idoneidad que se expresa. (*l. 5. y not. 1. ib.*)

COCHES, LITERAS, SILLAS DE MANO &c.

Su uso.

1 Se prohíbe el uso dc plata, oro ó se-
da &c. que lo lleve en los coches, sillas de
manos, literas, carrozas, furlones y estufas,
calechas &c: se delara el luxo que puede usar-
se en dichos carruages; y penas de los trans-
gresores. (*ley 1 á 3. tit. 14. l. 6.*)

2 No se usen dentro de los pueblos co-
ches ó carrozas no siendo con quattro caballos
propios; se permite el uso de acémilas ó mu-
las yendo de viage; y se entiende serlo para
cinco ó mas leguas de jornada. (*l. 4. ib.*)

3 Se extiende su prohibicion á los carri-
coches y carros largos y otros qualesquiera.
(*l. 5. y not. 1. ib.*)

4 Se alza la prohibicion y se permite usar
de dos caballos en coches, carrozas &c.; y se
prohibe el uso de seis caballos en ellos yen-
do de rua en los pueblos ó cinco leguas en
deredor de donde se reside ó tiene vecindario.
(*l. 6. ib.*)

5 Y se permite ir de camino con co-
ches de mulas propios ó alquilados aunque sea
de cinco leguas abajo. (*art. 5. l. 9. y pte. de
la 11. ib.*)

6 Nueva prohibicion del uso de coches,
carrozas, carricoches &c. su venta ó trueque
dentro ó fuera de la Corte, salvo en el modo
que se expresa. (*ley. 8 y 9.*)

7 Y del uso de mulas ó de machos en co-
ches, calechas, estufas &c. salvo los coches y
demas portes de camino. (*l. 13.*)

8 Se permite á los que labren veinte y
cinco fanegas de tierra el uso de coche de dos
mulas, salvo en la Corte. (*l. 10 ib.*)

9 Se deroga dicho privilegio, y se re-
nueva la prohibicion general. (*l. 11. ib.*)

10 Se restablece el privilegio de coche
con dos mulas á dichos labradores, y se prohi-
be generalmente el uso de mulas en ellos
á toda otra persona fuera de las Reales.
(*l. 12. ib.*)

11 Se declara el modo con que debe usar-
se en las Corte de la seis mulas y caballos pa-
ra ir de camino, y se prescribe el número
de criados ó lacayos que se puede usar en
ellos. (*art. 13 y 29. l. 14. ib.*)—v. *Criados.*

12 Nueva prohibicion de mas de dos mu-
las ó caballos en los coches, berlinas ó car-
ruages de rua dentro de poblado en el modo
que se expresa, y con derogacion de todo
fuero, salvo las casas y sitios Reales. (*l. 15.
ib.*)— y se prohíben los caballos extranjeros, y
su introducción sin Real licencia. (*art. 3. l. 15.*)

13 Designacion de sitios en la Corte, y se
declara lo que se entienda por casa Real. (*not.
2, 3 y 5. ib.*)

14 Licencia para los trenes que accompa-
ñen el Santísimo Sacramento por Pasqua ó
fuera de ella. (*not. 4. ib.*)

15 Se renueva la prohibicion de seis mu-
las en los coches dentro de poblado; designa-
cion de sitio en que deben atacar; y prohibi-
cion á qualesquiera coches ó caballerias &c.
de correr, galopar ó trotar apresuradamente
en poblado, y abandonar el freno ó guia, ba-
xo las penas que se expresan. (*l. 16. y notas
6 á 13. ib.*)

16 No se pueda usar de cochero me-
nor de diez y siete años. (*not. 10. ib. y art. 7.
l. 23. tit. 19. lib. 3.*)

17 Los dueños y alquiladores de coches
y otros carruages no los tengan de noche en
las calles, y de dia no embaracen el paso.
(*not. 1. tit. 14. l. 6.*)—v. *Policía de la Corte.*

18 Se prohíbe el uso de coches, carrozas,
estufas, calechas ó furlones &c. á las perso-
nas que se expresan. (*l. 14. art. 14. 30 y sig. ib.*)

CODICILLOS.

Se declara su solemnidad. (*l. 2. t. 18. l. 10.*)

COFRADIAS.

1 Prohibicion de cofradías, no siendo pa-
ra causas pías y espirituales, previo el Real
permiso, y la aprobacion del Ordinario. (*art.
6. l. 6. tit. 2. lib. 1. y l. 12. tit. 12. lib. 12.*)

2 El decreto del Ordinario no basta sin
la aprobacion Real ó permiso del Consejo. (*not.
4. tit. 2. lib. 1.*)

3 Las erigidas sin autoridad Real ni ecle-
siástica, ó simplemente toleradas por esta, pe-
ro superfluas, deben abolirse ó agregarse á
las sacramentales, previa la aprobacion de
éstas, sino la tuvieren. (*art. 2, 4 y 5. l. 6. y not.
5. tit. 2. l. 1.*)— ó agregar sus rentas al so-
corro de pobres al cargo de las juntas de ca-
ridad. (*not. 5. §. 18. tit. 2. lib. 1.*)

4 Reforma de gastos superfluos en las
aprobadas, y cuidado de las justicias para
evitarlos. (*art. 3. l. 6. tit. 2. lib. 1. y not. 2.
tit. 12. lib. 12.*)

5 Prohibicion de las gremiales sin la Real confirmacion , y commutacion del destino de sus fondos á cargo de las juntas de caridad. (art. 1. l. 6. tit. 2. lib. 1.y l. 13. y not. 3. tit. 12. l. 12.)

6 Indulgencias , gracias y preeminencias de la establecida para confortar á los condenados á muerte , administrarles los sacramentos y dar entierro á sus cadáveres. (not. 2. tit. 1. lib. 1.)

COLACION — v. Dotes.

COLEGIOS EN GENERAL.

Académico. — v. Maestros de primeras letras.

De artes.

1 Se declara los que han de reputarse individuos del Colegio ó Claustro de artes de Salamanca. (l. 11. tit. 8. lib. 8.)

De Bolonia.

2 Los individuos del Colegio mayor de San Clemente de Bolonia tienen obcion á Prebendas eclesiasticas , inclusas las reservadas á la Santa Sede. (not. 31 y 32. tit. 18. lib. 1.)

3 Se declara su aptitud para las Prebendas de oficio. (not. 1. tit. 19. lib. 1.)

De Cirugia en general.

4 Observancia de las ordenanzas de los Colegios Reales de Cirugia para su régimen escolástico y económico. (l. 8. tit. 12. l. 8.)

5 Su direccion á cargo de la Real Junta superior gubernativa de Cirugia , con entera independencia en lo literario y gubernativo. (dha. l. 8.)

6 Recursos de dicha Junta á S. M. por la via de Gracia y Justicia. (l. 9. ib.)

7 Se declaran los casos en que sus Catedráticos gozan del fuero militar. (not. 5. ib.)

8 Circunstancias de sus alumnos para matricularse en dichos Colegios. (§§. 1 y 2. ley 10. ib.)

9 Y las de los que quieran entrar á la clase de latinos. (§. 3. ib.)

10 Exención de quintas y levas concedida á dichos alumnos. (§. 5. ib.)

11 Disolucion de los Colegios ó Cuerpos de Cirugia unidos á médicos y boticarios , y su subordinacion á la Junta superior gubernativa de Cirugia. (§§. 19 y 20. l. 12. ib.)

T en Cádiz y Barcelona.

12 Creacion y objeto de sus Colegios de

Cirugia. (not. 1 y 2. tit. 12. lib. 8.)

13 Preeminencias de sus alumnos siendo latinos. (l. 2. y §§. 3, 4 y 5. l. 3. tit. 12. l. 8.)

T en Madrid.

14 Establecimiento é independencias del Colegio de Cirugia de Madrid. (§§. 1, y 16. l. 1. tit. 12. lib. 8.) — bajo de la direccion del Consejo en el modo que se expresa. (§. 5. ib.)

15 Su presidencia por el primer Cirujano de S. M. (§. 10. dha. l. 1. y l. 2. ib.)

16 Propuesta de este á S. M. y de las plazas de exáminadores Alcaldes. (§. 9 y 10. dha. ley 1.)

17 Se declaran sus facultades. (§. 11. ib.)

18 Provision de las plazas de maestros por concurso y oposicion. (§. 6. dha. l. 1. y l. 2. ib.)

19 Conocimiento de sus asuntos por el Consejo en Sala primera de Gobierno. (l. 2. ib.)

20 Admision de alumnos en dicho Colegio. (§. 3. l. 1. y l. 2. ib.)

21 Preferencia de estos para plazas de Cirujanos de exército , siendo latinos. (dha. l. 1.) — con la limitacion que se expresa. (§. 5. de la ley 3. ib.)

22 Y para la marina. (§. 5. dha. l. 3.)

23 Libertad de los latinos para fixar su residencia. (§. 1. l. 3.)

24 Limitacion de este privilegio en el Principado de Cataluña. (§. 3. l. 3.)

25 Preeminencias de dichos alumnos. (§. 2. ib.)

Colegios. de—v.Escribanos, núm. 51, 52 y 53.

COLEGIO IMPERIAL DE LA CORTE.

1 Restablecimiento de sus estudios. (l. 3. tit. 2. lib. 8.) — y calidades de sus maestros; y exercicios de estos para el obtento de las cátedras. (dha. l. 3.)

2 Asignacion de libros , y método de enseñanza. (dha. l. 3.)

COLEGIOS MAYORES.

1 Prohibicion de admitir en ellos cristianos nuevos. (l. 4. tit. 3. lib. 8.)

2 Visita de los de Salamanca por la persona que nombre el Consejo. (l. 5. ib.)

3 Observancia de las antiguas constituciones de los seis colegios mayores. (l. 6. ib.)

4 Renovacion de las que prescriben la clausura y residencia en el Colegio , y prohiben los juegos ; y extension de su contenido á los colegiales huespédés de qualquiera

clase ó dignidad. (*dha l. 6.*)

5 Reforma de las hospederías de dichos Colegios. (*dha. l. 6.*)

6 No se provean becas de baño, ni den cartas de hermandad, ó comensalidad en los mismos. (*dha. l. 6.*)

7 Real provision de sus becas vacantes, previo concurso. (*l. 7.*)

8 Salvo las de presentacion ó patronato de títulos ó mayorazgos. (*l. 7. ib.*)

9 Reforma de los seis colegios mayores. (*l. 8. ib.*)

10 Facultades de su Juez visitador. (*dicha ley 8.*)

11 Derogacion de qualesquiera privilegios contrarios á los estatutos. (*dha. l. 8.*)

12 Destino de las rentas de los colegios mayores, y venta de sus fincas al rédito de tres por ciento. (*l. 9. y not. 2 y 3. ib.*)

Comedias. —v. Teatros.

COMENTADORES DE LAS LEYES.

1 Se deroga la obligacion de seguir, á falta de ley, las opiniones de Bartulo y Baldo, Juan Andres y el Abad. (*fin de la ley 3. tit. 2. lib. 3.*)

2 Preferencia que debe darse á los nacionales sobre los extranjeros. (*pte. de la not. 2. tit. 2. lib. 3.*)

3 Sobriedad que han de guardar los Abogados en las citas de sus doctrinas. (*not. 1. tit. 14. lib. 11.*)

Comerciantes fallidos.—v. Alzamientos. v. Cartas &c. núm. 1. — v. quiebras.

Comercio de—(v.) granos.

Comisario. de — (v.) Cruzada.

COMISARIO DE MILLONES.

Su asiento preferente entre los Ministros del Consejo de Hacienda; pero no se extienda este privilegio á las concurrencias de dicho Tribunal con el de Castilla. (*not. 12. tit. 3. lib. 4.*)

Comisarios militares de Marina.—v. Consulados.

Comisarios testamentarios.—v. Testamentos.

COMISIONES DEL CONSEJO.

Su provision.

1 El Consejo sin graves causas no dé co-

mision en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria; y cesen en un todo las de penas y achiques. (*l. 1. tit. 10. lib. 4.*)

2 Se suprimen los letrados señalados para entender en comisiones del Consejo ú otros Tribunales; y el Presidente en caso de necesidad las dé á los Corregidores ó Jueces comarcanos ú otros de comision. (*l. 9. ib.*)

3 Se declaran los casos en que toca ó no á su Presidente el nombramiento. (*not. 12. ib.*)

4 Le toca quando la Sala de Corte envia alguna persona, que no sea su oficial, á probanza ú otras diligencias en causa criminal. (*not. 13. ib.*)

5 Los Fiscales del Consejo no envien con los Jueces de comision, ni para comisiones dadas á Justicias ordinarias, Oidores ú otros, diligencieros ni otras personas con salario ó sin él sin licencia del Consejo. (*not. 7.*)

6 Se previene la fórmula de la cabecera para las comisiones que se enviáren á Corregidor que no tiene Teniente puesto por la Cámara. (*not. 14. ib.*)

Modo de hacerla, y obligaciones del comisionado ántes, durante y despues de ella.

7 El Consejo dé las comisiones y sus instrucciones de modo que las muestren los comisionados en los lugares que van á exercerlas. (*l. 2. ib.*)

8 Los Alcaldes de Corte, Jueces de comision por Real órden, den traslado de sus comisiones á las partes interesadas que le pidieren. (*l. 6. ib.*)

9 Los Jueces que salieren en comision por el Consejo afiancen hasta mil ducados para la seguridad de penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pias y otras condenaciones que hicieren. (*ley. 3 y 4. ib.*)

10 No puedan dar por fiadores en lo suodicho á los Escribanos de Cámara del Consejo, sus oficiales, Procuradores ó Relatores, ni á los oficiales que les acompañan á la comision. (*not. 6 ib.*)

11 Los Jueces de comision por el Consejo ú otros Tribunales no nombrén guardas, alguaciles ni Escribanos, sino en casos particulares, y con licencia del Consejo. (*l. 5. ib.*)

12 Los Escribanos que van con los Jueces de comision ó pesquisa, ó ejecutores provistos por el Consejo, no lleven derechos de tiras de escrituras y registros que quedaren en su poder en ningun caso. (*l. 7.*)

13 Ni ellos ni las partes quiten de los procesos los testigos ó escrituras; y los Jueces

para evitarlo procedan con la cautela que se previene. (not. 15.)

14 Salario de los Alcaldes de Corte yendo en comision. (not. 8.)

15 Término en que deben presentar al Consejo qualesquiera Jueces de comision las diligencias y resultas de ella. (l. 8. ib.)

16 Obligacion de dichos Jueces, sus Escribanos y Receptores, y de los Relatores y Escribanos de Cámara del Consejo para el pronto curso y administracion de justicia en estos expedientes. (not. 10 y 11. ib.)

17 Toma de razon por el Fiscal de las prorrogaciones de qualquiera comision en negocios civiles ó criminales. (not. 9. ib.)

18 No se despache comision por el Señanero, ni la refrende el Escribano de Cámara, sin mostrar el Juez certificacion del Fiscal que exprese no haber tenido otra; ó si la tuvo, haber dado cuenta de ella, y no resultar alcanzado por las penas de Cámara ó condenaciones que hizo. (not. 1 y 2. ib.)

19 Ni los Fiscales den certificaciones de cumplidos, sin constarles por la del Escribano de Cámara originario de la comision haberse dado cuenta de ella en Consejo. (not. 4. ib.)

20 Los Escribanos de los Jueces de comision den testimonio de dichas condenaciones, y de los salarios y costas cobrados por razon de la comision, como requisito para la toma de razon por el Fiscal y Contadores de penas de Cámara. (not. 3. ib.)

21 Y los Receptores le den, al entregar el proceso de las condenaciones de penas de Cámara que se hubieren hecho, y de lo cobrado de ellas por el Juez de comision; y sin él no se les dé recibo de la entrega del pleyto. (not. 5. ib.)

COMISIONES DE MINISTROS DEL CONSEJO.

1 Toca su provision al Rey á propuesta del Presidente. (art. 10. l. 4. tit. 3 lib. 4.)

COMISION DEL JUEZ DE PRESIDIARIOS.

2 Su supresion y agregacion al Consejo de Guerra en el modo que se expresa. (art. 21, 22 y 23. ley 7. tit. 5. l. 6.)

Comision de-(v.)juros -v. Consejo de Hacienda.

Compañía de -(v.) Impresores y libreros.

COMPETENCIAS.

1 Antigua practica de dirimir toda suerte de competencias. (not. 4. y 5. t. 1. l. 4.) —y para las de la Junta general de comer-

cio, moneda y minas con la Jurisdiccion ordinaria. (art. 11. l. 10. tit. 1. lib. 9.) — y las de la militar con la ordinaria. (not. 7. á 10. y not. 13. tit. 1. lib. 4.) — y extension de su practica al cuerpo de milicias. (not. 15. ib.) — y al Consejo de Indias. (not. 14.) — y modo de dirimirlas entre las Justicias ordinarias y los Subdelegados de la Renta del tabaco, y entre los Consejos de Hacienda y Castilla. (l. 14. tit. 32. lib. 12. y not. 11. tit. 1. lib. 4.) — y entre la ordinaria y la de Inquisicion. (not. 18. tit. 1. lib. 4.) — y entre otras qualesquiera jurisdicciones. (not. 12 y 13. ib.)

2 Nuevo metodo para su general decision. (l. 15. ib.) — su inteligencia en las de la jurisdiccion ordinaria con las de Guerra, Marina y Hacienda. (l. 16. ib.)

3 Y en las formadas con el Tribunal de Inquisicion. (l. 18. ib.)

4 Las de la Junta suprema de correos se diriman como otras qualesquiera. (l. 17. ib.)

5 Modo de dirimir las del Juzgado de Artilleria é Ingenieros. (not. 16. ib.)

COMUNIDADES ECLESIÁSTICAS DEL REYNO DE VALENCIA.

Continúen en el goce de sus rentas y jurisdicciones temporales. (ley 13. tit. 5. lib. 1.) — v. amortizacion.

CONCEJOS ó AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

Sus casas y libros.

1 Las Justicias y Regidores formen casas capitulares donde se junte su ayuntamiento ó Concejo; y penas de los que fueren omisos en ello. (l. 1. tit. 2. lib. 7.)

2 Los Corregidores hagan casas de Concejo, cárcel y prisiones convenientes, y arcas para la custodia de los privilegios y escrituras del Concejo. (l. 2. ib.)

3 Se declaran las personas que han de tener sus llaves, y el modo de sacar algun documento; y se manda tener en ellas el cuerpo de las leyes. (dha. l. 2. y not. 1.)

4 Los Escribanos de los Concejos formen de cuenta de estos un libro para sentar en él sus ordenanzas, y las cartas, albaaes, cédulas, executorias, y Reales resoluciones ó despachos de Tribunales inferiores ó superiores que inieren á la posteridad. (l. 3. not. 2. y 3. ib.) — Y formen otro para sentar en él los privilegios del Concejo, escrituras y sen-

tencias en su favor; y los Corregidores y Jueces de residencia zelen su cumplimiento. (*dha. ley y not.*)

Sus individuos y presidente.

5 No entren en los Concejos sino los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Concejo, los sexmeros en su caso, y demás personas expresadas por ordenanzas ó por derecho, so la pena que se expresa; y los dichos Escribanos no tengan ni puedan tener voto en ellos. (*ley 4. ib.*)

6 Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar á otros que los Regidores, Oficiales y Escribano. (*ley 5. ib.*)

7 No entren en Concejo el Regidor ó persona de él cuyo negocio se trate, ni valga lo actuado en contrario. (*l. 6. ib.*)

8 En los pueblos en que hubiere dos Alcaldes mayores, uno de lo civil y otro de lo criminal, presida el de lo criminal, sin embargo de que haya Alcaldes ordinarios, los Ayuntamientos y demás funciones públicas. (*1.ª pte. l. 9. ib.*)

9 Los Intendentes Corregidores presidan los Ayuntamientos de la cabeza de provincia, y en su defecto el Teniente de lo civil; á falta de éste el de lo criminal; y finalmente el Decano, ó el que tuviere privilegio para dichos casos. (*not. 4. ib.*)

Ceremonial de sus concurrencias.

10 Los cadetes y oficiales de Milicias con oficios de República asistan á los Ayuntamientos y sus funciones con vestido negro, dexando el baston á la entrada. (*l. 10. ib.*)

11 Se declara que los militares de cualesquiera Cuerpos de Exército, Armada, Milicias &c. pueden asistir con su uniforme á los Tribunales ó Ayuntamientos en que tengan empleo político. (*l. 11. ib.*)

12 Y con el distintivo de baston que les corresponda por su grado á todos los actos en que usan de espada los capitulares. (*not. 6 y 8. l. 12. ib.*)

13 Y generalmente á los Tribunales de Inquisicion, ó otras cualesquiera funciones públicas, asistan con las insignias propias de su empleo, como la de baston &c. (*l. 13. ib.*)

14 Los Capitanes ó Oficiales de mayor graduacion con empleo de República en Cataluña se consideran por sola su vida y persona para los actos de Concejo como simples Caballeros, y alternan con estos en razon de la antigüedad de la posesion. (*not. 5. ib.*)

15 Se previene el modo de concurrir la ciudad de Málaga á las funciones de Iglesia y el de ser recibida del Cabildo de su Catedral (*not. 9. ib.*)

Sus resoluciones.

16 Habiendo diversidad de votos en los acuerdos de Concejo se esté á lo prevenido por ordenanzas, y en su defecto á lo dispuesto por derecho. (*l. 7. ib.*)

17 Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento, y audiencia que deben dar las Justicias en caso de contradecirlo. (*l. 8. ib.*) v. *oficios públicos.*

CONCEJO DE LA MESTA. v. *cabanya Real. &c.*

CONCERTADORES DE PRIVILEGIOS. v. *daciones Reales.*

CONCILIO DE TRENTO.

1 Está recibido en España todo lo ordenado en él, y encargada su ejecucion á los Prelados regulares y seculares, Cabildos &c. y á las Justicias la suministracion del brazo secular. (*l. 13. y not. 9 y 10. tit. 1. lib. 1.*)

2 Toca al Consejo el conocimiento de sus negocios. (*l. 4. t. 5. l. 4.*) — y el de los recursos de fuerza sobre su cumplimiento. (*l. 20. tit. 2. lib. 2.*)

CONCLUSION DE PLEYTOS PARA SENTENCIA.

1 La conclusion procede á *jure* para sentencia interlocutoria ó definitiva, verificada la presentacion de dos escritos por cada parte. (*l. 1. tit. 15. lib. 11.*)

2 Y con una sola rebeldía en los Consejos y Audiencias. (*l. 2. ib.*)

3 Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de pleytos para definitiva. (*l. 3. ib.*)

CONCORDIAS DE LAS IGLESIAS.

1 No puedan celebrarse sin Real consentimiento. (*fin de la l. 11. tit. 6. lib. 1.*)

2 Aprobacion y observancia de los insertos capítulos sobre pago de subsidio y excusado. (*ley 13. t. 11. lib. 2.*) — y procedimiento con arreglo á ellos. (*l. 9. t. 12. lib. 2.*) — y modo de hacer las del excusado. (*not. 11. ib.*) — y su cesacion. (*ley 12. ib.*)

CONFESION Y DECLARACION DEL REO.

Deben tomarse siempre por el Juez sin cometerlo á Escribano; y la declaracion se ha

de tomar dentro de veinte y quatro horas del encarceramiento. (*pte. del art. 4. l. 1. tit. 13. l. 5.*)

CONGRUA BENEFICIAL.

1 Su menor tasacion en el territorio de Ordenes. (*pr. de la ley 4. y fin de la 5. t. 16. lib. 1.*) v. *beneficios número 7.*

2 No deben computarse para 1/2 de los curados los derechos de estola. (*l. 9. t. 20. l. 1.*)

CONSEJOS.

En general.

1 Reunion de todos en una casa. (*pr. de la ley 1. tit. 2. lib. 4.*)

2 Forma de asistir á la procesion del Corpus. (*l. 11. tit. 3. lib. 4.*)

3 Y de concurrir á ella ú otras funciones publicas los de Castilla é Inquisicion. (*l. 12. ib.*)

4 Orden de precedencia entre los de Guerra, Castilla, Indias, Hacienda, &c. y la de sus Ministros. (*ley. 18 y 19. ib. y notas 11 á 14.*)

5 Formacion de tablas en todos los Consejos para la vista de sus pleytos por antiguedad. (*not. 10. tit. 7. lib. 4.*)

De Aragon.

6 Se agregan los negocios de este Tribunal (suprimido) al de Castilla y su Cámara; salvo los dependientes de la orden de Montesa, que se adjudican al de Ordenes. (*l. 9. t. 5. lib. 4.*)

De Castilla.—sus plantas.

7 Establecimiento de este Consejo, Casa y Cámara para su residencia; número, elección y calidades de sus Ministros. (*ley. 1 y 2. y not. 1. tit. 3. lib. 4.*)

8 Nueva planta de dicho Consejo, y aumento de sus Ministros hasta el número de veinte sin contar su Gobernador y Fiscal. (*l. 3. ib.*)

9 Su reduccion á la planta antigua, y declaraciones sobre el número de sus Ministros, sus sueldos, comisiones y subalternos; y se prescribe la forma de su despacho por Salas. (*l. 4. y not. 2 á 5. ib.*)

10 Arreglo de sus ordenanzas, y su lectura en el primer dia hábil de cada año, á imitacion del Consejo de Indias. (*l. 5. ib.*)

Sus Ministros; obligaciones y prohibiciones de estos.

11 Los Ministros de Castilla juren dar su

consejo con arreglo á justicia sin odio ni respeto alguno, y guardar el secreto en lo que lo pida. (*l. 6. ib.*)

12. Se abstengan de visitas y concurrencias, celen la conducta de los subalternos, y cumplan los demás encargos que se les hacen. (*ley 15. ib.*)

13 Asistan á Tribunal los dias y horas en que lo hubiere; no se suspendan los negocios para esperar á los que no estén á la hora; y las de Tribunal han de ser completas, y gobernarse por el reloj de él. (*l. 7. y not. 6. ib.*)

14 No se excusen de la asistencia con pretexto de junta, comision ú otro alguno, sin especial Real orden, salvo por causa de enfermedad. (*l. 8. y not. 7. ib.*)

15 Ni se impida el despacho de Tribunal para salir á recibir al Rey ú otra persona alguna; y no salga si no en dias de feriado, ó por causas que interesen al Real servicio. (*l. 10. ib.*)

16 Asistan solo á él sus Ministros efectivos; y los Arzobispos, Condes, Duques y otros que se titulan del Consejo, solo se detengan á hablar de sus negocios. (*l. 9. ib.*)

17. No se ocupe á los Ministros en negocios agenos del Tribunal, ni aboguen, si no es en causa del Rey ó con su permiso. (*pte. de la l. 9. y l. 13. ib.*)—ni se mezclen con pretexto de conservaduría ú otro alguno en dependencias de Grandes, Títulos ni Comunidades. (*l. 14. ib.*)

18 Ni sean Jueces de concursos de estados, casas y mayorazgos, ni otros algunos; ni admitan sin Real permiso poderes para la administracion, beneficio y cobranza de bienes y rentas de los Grandes y Títulos de Castilla. (*l. 3. y not. 3. t. 6. lib. 4.*)

19 Destino que ha de darse al Ministro del Consejo que viniere nuevamente entre año por vacante causada en él. (*l. 21. t. 3. lib. 4.*)

20 Recaudo de los papeles del Ministro del Consejo que falleciere. (*not. 15. ib.*)

21 Libro de asiento para expresar los fallecimientos de Ministros, recaudo de papeles, &c. (*not. 16. ib.*)—y formalidad que ha de preceder á la impresion de esquelas de convite para sus entierros. (*not. 17. ib.*)

Negocios de su dotacion.

22 Puede conocer de todos los que viñieren á él, y entienda convenir al Real servicio, y bien de las partes; y de su sentencia solo se admite revista en el mismo. (*l. 1. t. 5. l. 4.*)

23 Conoce, con inhibicion de la Cámara,

de todo lo perteneciente á perjuicio de parte; y si se suplicare de las cédulas dadas en materia de justicia , no se de sobrecédula hasta verse en el Consejo. (l. 3. ib.)

24 Se declaran los límites del Consejo y Cámara sobre conocimiento de negocios en cada Tribunal. (l. 10. ib.) — nueva declaración de negocios entre el Consejo y Cámara, y Escribanías del Consejo y Secretarías de la Cámara. (l. 11. y not. 18. ib.)

25 Declaracion sobre conocimiento de retenciones de títulos entre la Cámara, Consejo, Chancillerías ó Audiencias. (l. 12. y not. 19 y 20. ib.)

26 Toca al Consejo en Sala de Justicia el conocimiento sobre retenciones de gracias expedidas por la Cámara , salvo las de Patronato Real , ó concordato del año de 53 , de las que conoce la Cámara aun en lo judicial. (ley 13. ib.)

27 El Consejo conoce en cosas de expedientes , residencias , pesquisas y demás que le cometa S. M. (l. 2. ib.) — y de negocios tocantes al Concilio de Trento, y erección de Seminarios conciliares. (l. 4. ib.)

28 Y de las apelaciones en los negocios de la antigua junta de refacciones, que se cometen á la Justicia ordinaria en primera instancia. (l. 7. ib.) — y de los recursos del Juez de aguas de Granada. (not. 11. ib.) — y de las apelaciones del Subdelegado de teatros de la Corre, siendo discordes las dos primeras sentencias. (not. 17. ib.)

29 El conocimiento sobre arbitrios destinados á la Consolidación de vales Reales es privativo del Consejo con inhibición de otro Tribunal y derogación de todo fuero. (l. 26. tit. 4. lib. 6.)

30 Toca al Consejo proveer sobre los medios de afianzar la autoridad debida á la Justicia y sus Ministros. (l. 5. tit. 5. l. 4.)

T de los en que está inhibido.

31 El Consejo no dé comisiones para conocer de pleytos cuyas apelaciones tocan á las Chancillerías y Audiencias. (l. 1. t. 6. l. 4.) — y si por equidad se quisiere conocer de alguno dentro de las cinco leguas sea en Sala segunda de Gobierno. (not. 1. ib.)

32 No conozca de pleytos sobre elecciones de oficios ó restitución de términos, inimisiones, Beneficios patrimoniales y eclesiásticos, y otros que tocan á las Audiencias. (l. 2. ib.)

33 Los Escribanos de Cámara del Consejo no admitan peticiones de dichos pleytos so-

la pena que se expresa. (not. 1 y 2. ib.)

34 No avoque ó retenga pleytos de juzgados ordinarios , Chancillerías y Audiencias, salvo por causas urgentes al Real servicio , y en virtud de Real cédula , y despachándola entonces indistintamente para las Salas civiles y criminales. (l. 4. ib.)

35 Ni se admitan en él recursos sobre cumplimiento de las Reales provisiones, cédulas , autos acordados, circulares y pragmáticas, por tocar á las Chancillerías y Audiencias , salvo en las que estuviere reservado expresamente al Consejo. (ley 5. y not. 4. ib.)

Vista y decision de negocios en él.

36 Cédula que ha de ponerse diariamente á la puerta del Consejo por sus Relatores, con expresión de los negocios que se han de ver en él. (l. 1. tit. 7. lib. 4.)

37 Asistencia de dichos Relatores del Consejo á casa de su Presidente en los sábados con nómina de los pleytos que tienen fuera de tabla , y con expresión de su antigüedad y calidad para que señale los que han de verse en la siguiente semana. (not. 9. ib.)

38 Lista y relación que han de traer al Consejo pleno en los lunes y viernes los Agentes Fiscales , Relatores y Escribanos de Cámara de los negocios de oficio que piden pronto despacho, y de su estado. (not. 8. ib.)

39 Cuidado en la formación de tablas para la vista de pleytos. (not. 13. ib.)

40 Los del Consejo llamen á las partes cuando entendieren que conviene á la mejor vista del pleyto. (l. 1. ib.)

41 Toca al Presidente hacer saber á las partes el dia señalado para la vista de sus pleytos. (l. 8. ib.)

42 Las partes en el dia de la vista vengan con solo sus Agentes sin acompañamiento de deudos ú otros, y se les haga saber así en la notificación de señalamiento para la vista. (not. 1. ib.)

43 No se hable en el Consejo durante la relación , ni se interrumpa esta con otro negocio ; pero se dé por concluido si el caso no presenta dificultad. (l. 2. ib.)

44 Las peticiones que se presenten al Consejo se extracten substancialmente por un Relator en persona , y baxo de su firma en el modo que se expresa. (l. 3. ib.)

45 No se remita á nueva encomienda la ya proveída ó denegada; modo de encenderlas el Presidente para evitar abusos ; y obligación de los Escribanos de Cámara en

caso de suplicarse de ella. (*l. 6 y not. 7. ib.*)

46 Vista y determinacion de los pleytos por el órden de su conclusion, salvo si hubiere Real cédula para la preferente vista de otro, ú ocurra algun caso urgente. (*l. 7. y not. 10.*)—v. *Chancillerías núm. 28.*

47 Los Relatores despachen por su antigüedad los recursos de fuerza. (*not. 14. ib.*)

48 Preferente vista de los pleytos remitidos por los Jueces que nombre el Presidente; y los de la ley de Toro, y los comenzados se vean sin intermision. (*l. 8. y not. 10. ib.*)

49 Preferente despacho por los Escribanos de Cámara y Relatores de los pleytos en que hubiere preso ó parte presente. (*not. 15. ib.*)

50 Pronto despacho de los de huérfanos, viudas y personas miserables. (*fin de la ley 17.*)

51 Pronta vista de los pleytos sobre visitas de Audiencias, Juzgados y Universidades; y facultad del Juez visitador para asistir á ella, y votar prévio el juramento que se expresa. (*l. 9. ib.*)

52 Los del Consejo en la vista de las visitas se informen por escrito y de palabra del Juez visitador. (*dha. l. 9.*)

53 Vista de la visitas de oficiales ú otras comisiones en que ha entendido algun Ministro del Consejo, con asistencia del mismo ó sin ella, segun los casos que se expresan. (*not. 11. ib.*)

54 Vista de los pleytos de residencia, y de Alcaldes de saca, y otros en que hay pena pecuniaria de doscientos mil maravedis abajo por dos Ministros del Consejo. (*l. 14. ib.*) — y de los de menor quantia remitidos en discordia por el que nombre el Presidente. (*ley 15. ib.*)

55 Vista y revista por solos dos Ministros del Consejo en pleytos civiles de doscientos mil maravedis abajo. (*l. 11. ib.*) — y se amplia la suma hasta mil ducados. (*l. 12. ib.*)

56 Vista por dos del Consejo de los pleytos de cuentas en residencias tomadas á Corregidores. (*l. 16. ib.*)

57 Vista por solos dos del Consejo de las visitas y residencias de Escribanos. (*l. 13. ib.*)

58 Práctica para la vista de visitas de Escribanos, cuentas de propios, pósito y otras semejantes por los mismos autos, sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir á prueba, viniendo sentenciados por los Jueces de comision. (*not. 12. ib.*)

59 Vista de los de tenuta, mil y quinientas, residencias y remisiones en el modo y con la preferencia que se expresa. (*l. 17. ib.*)

60 Modo de proceder á la vista de los de segunda suplicacion, y recursos de fuerza de conocer y proceder y las de millones. (*l. 19. ib.*)

61 Las discordias sobre baldíos y desposebidos se vean por tres Ministros en el modo que se expresa. (*l. 20. ib.*)

62 Modo de ver pleytos de tenuta remitidos en discordia, ú otros, los de segunda suplicacion y de fuerzas en conocer y proceder y las de millones. (*l. 21. y not. 19 y 20. ib.*)

63 Vista de fuerzas de conocer y proceder, y de las de millones en el modo y Salas que se indican; y facultad del Presidente para repartir las de residencias. (*l. 22. ib.*)

64 Modo de proceder el Consejo en los procesos apelados á él de los Alcaldes como Jueces de comision. (*l. 23. ib.*)

65 De los pleytos hasta mil ducados sentenciados definitivamente por los Alcaldes en primera instancia hagan relacion en el Consejo los Escribanos de Provincia; y entreguen á los de Cámara del Consejo los que excedieren. (*l. 24. ib.*)

66 Y lo mismo se practique en los de comision; y los de concursos solo se entreguen habiéndose graduado en primera instancia á todos los acreedores. (*l. 24. ib.*)

67 Los Escribanos de Cámara ó Relatores del Consejo no devuelvan á las partes las peticiones y papeles en cuya vista se acordare formar competencia, y hagan lo demas que se les previene. (*not. 30. ib.*)

68 El Consejo no ponga auto en proceso de Tribunal independiente quando sus Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion á él. (*l. 25. ib.*)

69 Pero no se obligue en dicho caso á los Escribanos por los otros Tribunales á la entrega de los autos sin dar cuenta al Consejo. (*l. 26. ib.*)

70 Relacion en el Consejo de autos apelados á él de los Juzgados de Provincia ú otros Jueces ordinarios de la Corte por los Escribanos originarios ó los de Cámara del Consejo, segun la calidad y cantidad de los procesos; y decretos de los pedimentos sobre su admision para evitar fraude. (*l. 27, 28 y 29. ib.*)

T modo de votarlos,

71 Se empiece á votar pleytos en el Consejo por los Ministros mas nuevos, y para guardar secreto no estén allí Relator, Escribano ú otro alguno, salvo si otra cosa pareciere al Consejo. (*l. 1. tit. 8. lib. 4.*)

72 Se reencarga la observancia del jura-

mento sobre el secreto, silencio y atencion quando votaren, y la formalidad de no interrumpirse unos á otros; y se prohíbe á unos repetir lo ya dicho por otros. (*ley. 6 y 7. y 2.^a pte. de la 4. ib.*) — y reasumir razones al votar. (*pte. de la l. 2. tit. 7. l. 4.*)

73 En caso de discordia se pase por el voto de la mayor parte, y le firmen todos, (*l. 3. tit. 8. l. 4.*)

74 Los negocios que no necesiten informacion se voten luego; y para los demas señale dia el Presidente. (*1. pte. l. 4. ib.*)

75 Los Relatores entreguen á dicho Presidente y á los del Consejo memoria dos veces cada semana de los que estuvieren por votar. (*not. 1. ib.*)

76 Los pleytos de importancia que vinieren al Consejo se vean y voten dentro de quatro meses, sin que pueda pasar mas término de la vista á la sentencia. (*l. 5. ib.*) — y para ello las partes entreguen las informaciones dentro de los dos meses de su vista; y pasados no se reciban, como ni otros papeles algunos. (*dha. l. 5. y not. 2. ib.*)

77 Modo de votar pleyto visto en caso de imposibilidad de algun Ministro para hacerlo de palabra ó por escrito. (*l. 8. y not. 4. ib.*) — Y en caso de jubilacion ó remocion. (*l. 9. ib.*) — Chancillerías. núm. 48.

78 Registro de los acuerdos ó determinaciones del Consejo en negocios importantes. (*l. 2. ib.*)

De Cruzada.

79 Su extincion. (*pr. de la l. 12. t. 11. l. 2.*)

De Estado.

80 Restablecimiento del Consejo Supremo de Estado bajo la Real presidencia; se declaran los individuos natos de él, y su precedencia por antigüedad, y la Real eleccion de su Decanía, que no está adicta al mas antiguo. (*l. 1. t. 7. lib. 3.*)

81 Sus Ministros en propiedad ú honorarios presiden á los de otros qualesquiera Tribunales ó Juntas en asiento, voto, voz y firma, salvo á los Presidentes ó Gobernadores de los Consejos supremos. (*l. 2. ib.*) — pero entre sí presidán los propietarios á los honorarios, y unos y otros se arreglen á la antigüedad de sus nombramientos. (*dha. l. 2. ib.*)

De la Guerra.—Sus varias plantas.

82 Antiguas plantas del Consejo de la Guerra. (*not. 1 y 2. tit. 5. lib. 6.*)

83 Se restablece la anterior al año de 713 en el modo que se expresa. (*l. 1. ib.*)

84 Se declara la Real presidencia de este Consejo, su calidad de Supremo y de ultimo término, y consiguiente prohibicion de salir de él para el de Castilla ú otro; número de sus Ministros efectivos, y los que se consideran natos; sus sueldos y el de otros individuos suyos que se expresa. (*l. 7. art. 1 á 5. y art. 36. l. 10. ib.*)

85 Se suprimen los Consejeros natos, salvo á las Salas el derecho de pedirles informe, y salva la Real presidencia. (*pr. y art. 1 y 17. l. 10. ib.*)

86 Se declara su Decano nato, el Subdecano, y la respectiva preferencia de sus Ministros. (*art. 11. l. 7.*)

87 Nuevo arreglo del Decanato, y modo de suplir sus ausencias. (*art. 1, 2 y 32. l. 10. ib.*)

88 Declaracion sobre la calidad de sus Ministros. (*art. 3. l. 10. ib.*)

89 Su asiento en el modo que se previene. (*not. 5. ib.*)

90 Preferencia entre los Ministros del Consejo de Guerra y el de Justicia por su antigüedad, salvo á los Grandes, que fueron Consejeros de Guerra, su distincion. (*l. 2. ib.*)

91 La graduacion de antigüedad de los Ministros del Consejo de Guerra de Capa y Espada se regule por la del juramento de su plaza. (*not. 6. ib.*)

92 Los Consejeros de Guerra tienen honores y antigüedad del Consejo de Castilla. (*pte. de la ley 18. y not. 13. tit. 3. lib. 4.*)

93 Se declara la igualdad entre Consejeros de Guerra y Castilla en honores, provechos &c. y su uniforme concurrencia, sin que necesiten aquellos sacar despacho de Ministros de Castilla, ni jurar los honores, que se consideran inherentes á su plaza. (*l. 3. tit. 5. l. 6.*)

94 La antigüedad entre unos y otros para la precedencia se observe desde el dia de la posesion. (*not. 7. ib.*) — y se declara el modo de entenderla si se diere en un dia á dos Consejeros de Guerra, militares ó togados. (*art. 34 y 35. l. 10. ib.*)

95 Se prescribe la preferencia de asientos entre los Ministros de dicho Tribunal formados en Salas. (*art. 25, 28, 31 y 33. dha. ley 10.*)

96 Y se declara la que goza el Consejero de Estado que asistiere por Real orden al Consejo de Guerra. (*art. 32. l. 10. ib.*)

97 Preferencia de los Fiscales de Guerra

sobre todos los Consejeros de Hacienda (v. n.º 122.) ú otros de Consejo inferior en grado al de Guerra. (not. 8. ib.)

98 Igualdad de dichos Fiscales con los de Castilla. (l. 4. ib.) — su asiento en el Consejo de la Guerra. (art. 29. dha. l. 10.)

99 Los Fiscales de Guerra tienen el carácter de Ministros de su Consejo, y les corre la antigüedad á los tres años de ejercicio. (art. 6. l. 7. y art. 30. l. 10.)

100 Se declara la facultad del Consejo de Guerra para hacer las propuestas de sus Asesores ó Fiscales, con exclusión de la Cámara. (not. 3. ib.)

101 Despacho de títulos de plazas Togadas de Guerra por la Cámara y su Secretaría de Justicia, y no por la del Despacho de Guerra. (not. 16. ib.)

102 Razon que ha de dar el Consejo, ó sea su Decano, de las plazas de él, de continua asistencia, por la vía reservada de Guerra para el Real nombramiento; despacho de los títulos por su Secretaría, y su juramento en Consejo. (art. 26. l. 7. not. 17 y art. 38. l. 10.)

103 Se declaran militares todas las plazas y empleos subalternos de dicho Consejo, y por consiguiente libres de media anata y con derecho á la guardia y preeminencias militares que se expresan. (art. 27. l. 7 y 36. l. 10. y not. 18 y 19. ib.)

104 Número y sueldo de los subalternos del Tribunal. (art. 7. dha. l. 7.)

Sus Salas, Secretarías y archivo.

105 División de Salas; su respectiva presidencia; asignación de negocios á cada una; modo de tratarlos y resolverlos en Consejo pleno; días y horas de despacho &c. (art. 12 á 19. l. 7. ib.)

106 Nuevo arreglo de Salas; su dotación y modo de proceder; obligación de los Escribanos y Relatores para el pronto despacho de negocios, con varias declaraciones sobre la preferencia de asientos de sus Ministros &c. (art. 3. hasta el fin l. 10. ib. y §. 2. art. 72. l. 14. tit. 6. lib. 6.)

107 Modo de formarse el Consejo asistiendo á él S. M. (art. 10. l. 7. tit. 5. l. 6.)

108 Reunión de las Secretarías del Consejo de Guerra en una sola. (l. 5. ib.)

109 Los Secretarios del Consejo de Guerra preceden á sus Fiscales. (not. 9. ib.) — virtual revocación de esta precedencia. (art. 10. ley 7. ib.)

110 Arreglo del archivo de dicho Consejo. (art. 28. l. 7. ib.)

Su jurisdicción y modo de exercerla.

111 Pertenece privativamente al Consejo de Guerra las apelaciones y recursos de la providencias de los Auditores de los presidios de África. (l. 6. ib.)

112 Se declara el conocimiento de dicho Consejo. (art. 8 y 9. l. 7. y not. 12. ib.)

113 Modo de conocer en causas de utensilios sin perjuicio de la Jurisdicción de Rentas. (not. 11. ib.)

114 Reunión á dicho Consejo de las Asesorías de tropas de Casa Real y Marina. (art. 20. dha. ley 7.)

115 Y de las suprimidas Juntas de Caballería y comisión de Juez de presidiarios. (art. 21 á 23. dha. l. 7. y art. 11. l. 8.)

116 Nueva agregación del ramo de Caballería al Consejo de Guerra; creación de una tercera Sala en él para dicho fin; número de sus Ministros, y modo de actuar en este negocio. (l. 9. y not. 20 y 21. ib.)

117 Los Consejeros militares puedan separarse del dictámen de los Togados en causas sujetas á ordenanza. (not. 4. ib.)

118 Zelo de los Ministros del Consejo, y su buena armonía con las demás jurisdicciones. (art. 25. l. 7.)

Su fisco y penas de Cámara.

119 Se prohíbe á todos los juzgados militares, incluso el de tropa de casa Real y Cuerpo de artillería, imponer penas ó multas algunas con otra aplicación que la del Real fisco de la Guerra. (art. 10. l. 8. ib.) — y se prescribe su recaudación en el supremo Consejo de la Guerra y Tribunales subalternos, el destino de su producto á cubrir los gastos que se expresan, y la aplicación de sus sobrantes á dicho Real fisco. (dha l. 8. ib.) (v. el art. 17. al fin l. 14. tit. 6. lib. 6.)

120 Agregación de la Superintendencia de penas de Cámara y fisco de la Guerra al cargo de su Togado más antiguo. (art. 39. ley 10. tit. 5. l. 6.)

De Hacienda—sus plantas.

121 Se refieren sus varias plantas, y las providencias acordadas en cada una para distribución de negocios entre sus Salas y oficinas anexas desde su reunión con la Contaduría mayor bajo el nombre del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella. (l. 4. not. 2

á 10. y not. 17. tit.. 10. lib. 6.)

122 Nueva planta de dicho Consejo, por la que se declara de último término é igual al de Castilla en sueldos, viudedades, prerrogativas &c.; se prohíbe el tránsito á otro, so pena de perder las comisiones habidas de Hacienda y ayudas de costa por ellas. (ley 16. princ. y §. 1. y not. 24. ib.)

123 Y se declara el número de sus Ministros y Secretarios, y su distribucion en Salas. (§. 2. dha. ley 16. ib.)

Su Gobernador ó Presidente.

124 Le toca la presidencia de la Junta del Monte pío de oficinas y la de la comision de juros; es el primer Gefe de las Contadurías de valores, distribucion y millones y demás relativas á su Consejo, y preside la junta de extraccion de lotería; pero no la de comercio, moneda y minas reservada al primer Secretario de Hacienda. (not. 15. ib.)

125 Deben dirigirse por su mano y con su consulta qualesquiera instancias ó recursos de todos sus subalternos. (not. 16. ib.)

Sus Fiscales.

126 Se les concede el sueldo y goce de Ministros con obcion y antigüedad á los tres años. (§. 1. ley 16. ib.)

127 Se declara su alternativa con los Ministros en la asistencia á las extracciones de lotería. (not. 21. ib.)

128 Se prescribe el repartimiento de negocios entre los Fiscales, y se prohíbe repartirles comisiones para no embarazarles el desempeño de su obligacion. (§. 6. l. 16. y not. 22. ib.)

T Ministro nonorarios.

129 Se declara á los Tesoreros generales el ejercicio y antigüedad del Consejo de Hacienda, pero sin goce; y si se les concede sueldo de Ministros, se les descuento del que tienen por Tesoreros. (not. 18. ib.)—y se les concede plaza de número por su antigüedad, pero sin goce. (not. 19. ib.)—aunque no se les considera Ministros de la dotacion permanente de Sala alguna. (§. 2. l. 16.)—Concesion de honores del Consejo de Hacienda á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la renta de Correos. (nota 20. ib.)—v. Contaduría mayor.

Su conocimiento.

130 Agregacion al Consejo de Hacienda

de los negocios de millones; ereccion de la Sala de estos, creacion de una quinta plaza de dicha comision, y division de su Sala en dos, una de Gobierno y otra de Justicia. (l. 5. y not. 11 y 12. ib.)

131 El Consejo de Hacienda expida las órdenes convenientes á conservar la jurisdicción privativa de los Superintendentes y Subdelegados de ella en sus causas, cuyas apelaciones tocan al mismo. (l. 6. ib.)

132 Tocan al Consejo de Hacienda los recursos y apelaciones de las causas que se expresan pertenecer privativamente á los Intendentes en primera instancia. (l. 7. ib.)—y se prohíbe al Consejo interrumpir el curso de dichas causas en su primera instancia ante los Intendentes, pudiendo solo oír recursos en causas graves, y devolviendo los autos con su resolucion para su ulterior curso. (not. 13. ib.)

133 Se declaran á favor de los Intendentes de Valencia y juzgados de Rentas todas las causas de interes de Real Patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 8. ib.)

134 Los negocios sobre el derecho de amortizacion y sello y Real acequia de Alcira se declaran pertenecer á dicho Intendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 9. ib.)

135 Devolucion al Consejo de Hacienda del conocimiento de lanzas, medias anatas, concursos formados á los pueblos á instancia de partes como dueños de alcabalas, &c., y del juzgado de incorporaciones. (l. 10. ib.)

136 Se restituye al Consejo de Hacienda el conocimiento de negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales y millones, alcances de cuentas y demás en que interese la Real Hacienda. (l. 11. ib.)

137 Privativo conocimiento del Consejo de Hacienda, con inhibicion de la Cámara, de las ventas de alcabalas, tercias ú otras rentas, jurisdicciones realengas, oficios, aprovechamiento del Real derecho en montes, tierras, &c. acotamientos de términos con jurisdicción anexa &c. (l. 12. ib.)—y de las ferias ó mercados frances, ó con minoracion de tributos, y otras alhajas del Real Patrimonio, previa en todo Real orden segun se expresa. (dha. ley 12.)

138 Devolucion al Consejo de Hacienda de los negocios de reversión de qualesquier derechos ó bienes á la Corona, tanteo ó consunción de oficios enagenados de ella, con inhibicion del Consejo y Audiencias; y modo de proceder á su vista. (§. 6. l. 16.)

139 Modo de facilitar el Consejo de Hacienda los negocios de incorporacion á la Corona, constituyendo desde luego los depósitos de las cantidades sobre la Caja de Consolidacion, con derecho en esta á reintegrarse sobre su disfrute, y á mas el goce de diez años por via de arbitrio en el modo y casos que se expresan. (§. 7. l. 16.)

140 Se declaran pertenecer al Consejo de Hacienda con inhibicion del de Castilla los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia, comision de la Real dehesa de la Serena, y la de la Real acequia de Alcira y su continuacion. (§. últ. dha. l. 16.) — y las obras de Palacio nuevo y sus agregados de Madrid, conservadurias del arbitrio de la nieve en la Corte, Corredores de lonja de Sevilla y Receptores de los Consejos; salvo el conocimiento en primera instancia por la Audiencia de Sevilla ó el Ministro de Castilla respectivamente comisionado. (§. últ. l. 16. ib.)

141 Supresion de la Junta de tabaco, y agregacion de sus negocios á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (l. 13. ib.)

142 Y de la de juros con igual agregacion á dicha Sala. (§. 5. l. 16.) — y se declara tocar á esta Sala las apelaciones de las sentencias del Juez privativo de la Real fábrica de porcelana en causas de ella y sus subalternos. (not. 23. ib.)

143 Vista en Consejo pleno de los negocios árduos á discrecion de la Sala de Gobierno, y modo de asistir á ella la de Justicia. (ley 14. ib.)

144 Se declaran los negocios pertenecientes á la Sala de Justicia del Consejo, y el número de Ministros que deben verlos; aviso á la Diputacion del Reyno en los relativos á millones; y facultad de suplir los que faltaren de la Sala de Única contribucion. (l. 15. ib.)

145 Establecimiento de la única contribucion; supresion de su junta, y agregacion de sus negocios á la Sala del Consejo de Hacienda de este nombre; y facultades de dicha Sala. (not. 14. ib.)

Sus Comisiones.

146 Todas las derivadas del Ministerio y Superintendencia de Hacienda se sirvan por Ministro de dicho Consejo. (§. 6. l. 16. y not. 24. ib.)

De Indias.

147 Se declara por de término, y á sus Ministros iguales en un todo á los de Castilla en honores, sueldos y antigüedad de este. (pte. de la l. 18. y not. 10. tit. 3. lib. 4.)

De Inquisicion. — v. h. v. num. 3. — v. *Inquisicion.*

De Ordenes. v. *Ordenes militares.*

CONSEJO PLENO.

Continúe su formacion todos los viernes en el modo que se expresa. (art. 21. l. 6. y not. 10. tit. 5. lib. 4.)

CONSULADOS EN GENERAL.

1 Libre elección de Consulados con Real permiso á consulta del Consejo en los pueblos realengos. (§. 4. l. 4. tit. 2. lib. 9.)

2 Execución de las sentencias de los Jueces de alzadas de los Consulados. (l. 15. ib.)

3 Los Cónsules, Jueces de alzadas, Asesores y Diputados de los consulados están exentos de cargas concejiles durante sus empleos. (l. 16. ib.) — y se declaran las preeminentias que se les guardan en los actos judiciales, aun despues de concluidos sus cargos. (dha. ley. 16.)

De Alicante.

4 Su elección, gobierno y facultades. (not. 6. ib.)

5 Nuevo arreglo de su Tribunal de alzadas. (§. 10. l. 17. ib.)

6 Preeminentias de los que exercen su Diputación. (l. 16. ib.)

De Barcelona.

7 Establecimiento de un cuerpo de Comercio en ella, y requisitos de los individuos que han de formar su matrícula. (l. 9. ib.)

8 Y de su Consulado en la forma y para los fines que se expresan. (dha. l. 9.)

9 Nueva forma de este Tribunal. (ordenanza 15. §. 1. l. 10. ib.)

10 Limitación de sus facultades en los contratos mercantiles de individuos que tengan respeto al servicio de la Real Armada, ó en que verse interes de la Real Hacienda. (l. 11. ib.)

11 Y en los demás que se expresan tocar á la jurisdicción de Marina. (l. 12. ib.)

12 Negocios de su dotación, y conocimiento de estos con las apelaciones á la Junta general de Comercio. (ord. 15. §. 2. l. 10. ib.)

13 Modo de otorgar las apelaciones para ante dicho Tribunal. (§. 1. ordenanza 16. ib.)

14 Modo de proseguirlas. (§. 2. ib.) — y de proceder al nombramiento de adjuntos. (§. 3. ib. y not. 4.) — y al pronunciamiento de

sentencia y admision de apelacion para ante dicha Junta de comercio. (§. 4. *ib.*)

15 Establecimiento de una Junta de Comercio en los términos y para los objetos que se refieren. (*ley 9. ib.*)

16 Independencia de estos tres Cuerpos respecto de otro qualquiera Tribunal, salvo la dicha Junta general de Comercio. (*dha. l. 9.*)

17 Consignacion de derechos para su subsistencia, y señalamiento de lugar para el ejercicio de sus funciones. (*pr. de la l. 10. ib.*)

De Bilbao.

18 El Consulado de Bilbao se gobierne por las mismas reglas que el de Burgos. (*l. 2. ib.*)

19 Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao, y su obligacion á cuidar de la conservacion del puerto y sus obras. (§§. 2 y 3. *ley 5. ib.*)

20 Lugar y horas de Tribunal, y modo de suplir la enfermedad ó ausencia de alguno. (§§. 4 y 5. *ib.*)

21 Prvio emplazamiento de los litigantes ante Prior y Cónsules para tentar la composicion extrajudicial. (*§. 6. ib.*)

22 En caso de litigio necesario se provea antes á la peticion del actor que á la del reo. (*§. 6. ib.*)—y se sentencie por la verdad sabida sin atender á la inobservancia del ritual. (*§. 7. ib.*)

23 Casos en que puede apelarse de Prior y Cónsules. (*§. 8. ib.*)

24 Modo de substanciar las causas en que alguno de estos fuere interesado. (*§. 9.*) — Y de proceder á su recusacion. (*§. 10 y 11. ib.*)

25 Modo de pronunciar los autos interlocutorios y definitivos. (§§. 12 y 13. *ib.*) — y de proceder á la ejecucion de los pasados en autoridad de cosa juzgada. (*§. 14. ib.*)

26 Se declara para ante quien deba apelarse de Prior y Cónsules. (*§. 15. ib.*)

27 Modo de recusar á los Cölegas del Corregidor en el juicio de alzada. (*§. 16. ib.*)

28 Substanciacion de las causas apeladas por primera y segunda vez. (§§. 17 á 20. *ib.*)

De Burgos.

29 Jurisdiccion de su Prior y Cónsules en primera instancia de las causas mercantiles á estilo de comercio, y extendiendo las sentencias con la claridad y concision que se previene. (*§. 1. de las ley. 1 y 8. tit. 2. l. 9.*)

30 Conocimiento de causas entre merca-

deres y factores, aunque estos esten fuera de la jurisdiccion del Consulado. (*§. 3. l. 1. ib.*)

31 Y sobre fletamento de las naos de flota. (*§. 7. ib.*)

32 Se declara la jurisdiccion de Prior y Cónsules en dichas causas mercantiles, aunque sean casos de corte, con inhibicion de otro Tribunal alguno. (*l. 3. ib.*)

33 Modo de substanciarlas en segunda ó tercera instancia. (*§. 2. l. 1. y §. 6. l. 8.*)

34 Señalamiento de lugar, dias y horas para hacer audiencia. (*§. 2. l. 8. ib.*)

35 Modo de actuar las en que fuere interesado Prior y Cónsules. (*§. 3. l. 8. ib.*) — ó si alguno de estos está enfermo, ó legítimamente impedido. (*§. 9. l. 8.*)

36 Prior y Cónsules tienten ántes la composicion extrajudicial. (*§. 4. l. 8.*) — no admitan escritos de letrados, y se aseguren de ello por juramento de la parte. (*§. 4. dha. ley 8.*) — provean ántes á la peticion del actor que á la del reo. (*dho. §. 4.*) — y siempre á la verdad sabida, aunque no se haya observado el ritual. (*§. 5. ib.*)

37 Modo de firmar las sentencias interlocutorias y definitivas. (*§. 7. ib.*) — y de admitir las recusaciones de Prior y Cónsules. (*§. 10. ib.*)

38 Nombramiento de Escribano del Consulado, y necesidad de actuar ante él todo lo jurisdiccional y contencioso en negocios relativos á mercaderes. (§§. 13 y 14. *l. 8.*)

39 Facultad del Prior y Cónsules para executar sus sentencias, y auxilio que debe dárseles. (*§. 4. l. 1. y §. 8. l. 8.*) — Y para multar y privar de oficio, pero no para imponer otra pena criminal. (*§. 5. l. 1.*) — y para hacer comparecer á las personas sujetas á su jurisdiccion, bajo la pena que se expresa. (*§. 11. l. 8.*)

40 Respeto que se debe dar á Prior y Cónsules de palabra y por escrito; y facultad de castigar á los que le perdiéren. (*§. 12. ley 8.*)

De Cádiz.

41 La dotacion de sus negocios se arregle en lo posible á las ordenanzas de otros Consulados, especialmente el de Bilbao. (*art. 2. l. 18. ib.*) v. *arribadas.*

De Madrid.

42 Su creacion á semejanza y con las facultades de los de Burgos, Sevilla y Bilbao. (*pr. y §. 2. l. 4. ib.*)

43 Nombramiento de un Ministro del Consejo por su protector. (§. 3. *ib.*)

44 Substanciacion de sus causas en primera y segunda instancia. (§§. 1 y 3. *ib.*)

45 Correspondencia que han de tener con él los demás del reyno en todo lo de gobierno general. (§. 4. *ib.*)

De San Sebastian.

46 Jurisdiccion del Consulado, Universidad, y Casa de contratacion de San Sebastian en puntos de comercio ; lugar y modo de exercerla. (*l.* 6; *ib.*)

47 Se declaran sujetos á ella todos los comerciantes de qualquier estado y condicion. (§. 24 *l.* 7. *ib.*) — Siendo reos demandados en causas de comercio; pero no si fueren actores por otras. (§. 32 *l.* 7.)

48 Facultad para compelir, multar, prender &c. á dichos litigantes, sus Procuradores, Escribanos &c. (§. 22. *ib.*)

49 Pero no para hacer exhibir los libros de cuentas, salvo lá de que se litiga. (§. 30. *ib.*)

50 No se admita la apelacion de las referidas causas, sino es para ante el Supremo Consejo de Castilla. (§. 22 *ib.*)

51 Se declara sujeta á su jurisdiccion toda la marinería y maestranza de sus puertos en quanto fuere relativo á comercio y navegacion mercantil. (§. 23. *ib.*)

52 Y la facultad de residenciar á Prior y Cónsules que acaban, sin mas apelacion que para el Consejo de Castilla. (§. 25. *ib.*)

53 Y para entender en negocios de averías segun se expresa. (§§. 26. y 28. *ib.*)

54 Y para dar exclusivamente tornaguias de los despachos que los capitanes extranjeros traen de sus aduanas. (§. 27. *ib.*)

55 Y para oír á los capitanes de navíos mercantes que vengan de Europa á sus puertos en todos los pleytos ó incidencias de comercio. (§. 32. *ib.*)

De Sevilla.

56 Erección de un Consulado de mar y tierra para Sevilla y su arzobispado. (*princ. de la l.* 14. *ib.*)

57 Individuos de que se compone; sus calidades, y casos en que son excluidos de la matrícula. (§. 1 y 43. *ib.*)

58 Formacion de su Tribunal bajo la proteccion Soberana y con inhibicion de otro alguno. (§§. 2 y 56. *ib.*)

59 Su jurisdiccion, y modo de exercerla verbalmente y sin apelacion hasta en cantidad

de seis mil reales. (§§. 27 y 28. *ib.*)

60 Leyes por que ha de gobernarse. (§. 44. *ib.*) — Modo de exercerla por escrito en el breve término que se expresa. (§. 29. *ib.*)

61 Modo de exercerla en los pueblos del arzobispado. (§. 34. *ib.*)

62 Y en las causas criminales de ofensa hecha al Cuerpo ó á alguno de su Ministros. (§. 42. *ib.*)

63 Execucion de sus despachos, y auxilio que ha de dárseles. (§. 41. *ib.*)

64 Recusacion de Prior y Cónsules, y modo de suplirla. (§. 33. *ib.*)

65 Prohibicion de ser socios ó parientes entre sí. (§. 35. *ib.*)

66 Substanciacion de las causas apeladas para ante el Asistente y adjuntos. (§§. 30 y 31. *ib.*)

67 Recursos de nulidad é injusticia notoria a los Consejos de Castilla é Indias, segun la calidad de los negocios. (§. 32. *ib.*)

De Valencia.

68 Erección en ella de tres Cuerpos mercantiles á imitacion y bajo el modelo de los de Barcelona. (*not.* 2. *ib.*)

69 Aprobacion de sus ordenanzas. (*not.* 5.)

70 Modo de substanciar la Junta de Comercio y Consulado de Valencia las causas en que fuere interesado Prior y Cónsules. (*not.* 1. y *l.* 8. *art.* 3. *ib.*)

71 Execucion de las sentencias del Juez de apelaciones de dicho Consulado, sin mas recurso que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria. (*l.* 13. *ib.*)

72 Nueva forma del Consulado de Valencia. (§. 1. *l.* 17. *ib.*) — y de su Tribunal de alzadas. (§. 2. *ib.*)

73 Nombramiento de Cólegas y Cónsules; su duracion y salario. (§§. 3, 4 y 5. *ib.*)

74 Modo de suplir las ausencias legítimas de los Cólegas. (§. 6. *ib.*) — y de nombrar Recólegas para la revista. (§. 7. *ib.*)

75 Señalamiento de lugar, dias y horas del Tribunal de alzadas. (§§. 8 y 9. *ib.*)

De Zaragoza.

76 Aprobacion del Cuerpo de comercio de Zaragoza, y jurisdiccion, para todas las causas de él, privativa del Subdelegado de la Junta general de Comercio con las apelaciones á esta. (*not.* 3. *ib.*)

T otros.

77 Erección, gobierno y facultades de L

los Consulados de Málaga, la Coruña, Santander, islas de Canarias y Mallorca. (*not. 6. ib.*)

CÓNSULES Y VICE-CÓNSULES.

1 Deben acudir al Ministerio por medio de su Embaxador respectivo en asuntos de súbditos ó ciudadanos de su Nacion; y los Capitanes generales ni los Gobernadores de plazas no admitan ni resuelvan semejantes solicitudes. (*not. 4. tit. 9. lib. 3.*)

2 Se prohíbe á los Cónsules y factores de paises extrangeros repartir nuevos maravédis sobre las mercancías del reyno que llegan á ellos; y se declara su obligacion á dar cuentas al Prior y Cónsules de los cargados que cobráren. (*§. 6. l. 1. tit. 2. lib. 9.*)

3 Modo de proceder en los abintestatos de ingleses transeuntes los Cónsules agentes de su Nacion, sin perjuicio de hacerlo por su parte las justicias ordinarias. (*l. 4. t. 11. l. 6.*)

4 Los Cónsules de Naciones extrangeras, para exercer su encargo, y obtener la Real aprobacion, deben acreditar la patente de su Nacion, y justificar no tener domicilio en España, y ser rigurosamente naturales de la Nacion ó Príncipe que los nombra. (*pte. de la ley 6. ib.*) — y lo mismo los Vice-Cónsules, salvo la calidad de nativos. (*dha. l. 6.*)

5 Unos y otros legítimamente autorizados gozan fuero militar, exención de cargas concejiles y personales; pero ni tienen inmunitud sus casas, ni pueden usar en ellas las insignias de su Nacion, sino en el modo que se expresa. (*dha. ley. 6. y not. 5. ib.*) — ni exercer mas jurisdiccion que la de componer extrajudicial y amigablemente las diferencias de los de su pabellon, é implorar el auxilio de las Justicias, como agentes y protectores de los súbditos de su Nacion. (*dha. l. 6. y not. 5.*) — v. *extrangeros.*

CÓNSULES. — v. *consulados.*

CONSULTAS DEL CONSEJO Á S. M.

1 El Consejo remita á consulta lo que procediere segun leyes y ordenanzas y demás que se expresa. (*l. 1. tit. 9. l. 4.*)

2 Y represente con entereza, zelo y libertad cristiana á S. M. quanto entendiere ser en bien del Reyno, guardando mucho el debido secreto. (*ley. 4 y 5.*)

3 Y exponga á S. M. en las consultas lo que estime digno de su Real atencion, en virtud de las amplias facultades que le da su constitucion, el objeto de las consultas y las

leyes fundamentales de la Corona. (*l. 13. ib.*)

4 Consultas ordinarias que hace S. M. (*l. 3. ib.*) — y su asistencia al Consejo en los viernes de cada semana para ver y proveer los negocios que se indican. (*l. 2. ib.*)

5 Continúen las consultas de viernes en la forma acostumbrada. (*l. 9. ib.*)

6 Y la asistencia de los quatro Alcaldes mas modernos á ella, segun se expresa. (*not. 6. ib.*)

7 Decision de dudas en el caso de concurred en un mismo dia la consulta de viernes, el despacho de Cámara y alguna funcion que pida asistencia del Consejo. (*not. 7. ib.*)

8 Modo de hacer dichas consultas, y de extender la Real resolucion el Ministro consultante. (*l. 12 y not. 13. ib.*)

9 Preeminencia del Gobernador ó Presidente quando asista á ella S. M. (*not. 14. ib.*)

10 El Consejo exprese su parecer en todas las representaciones que dirija á las Reales manos. (*not. 1.*) — Y los votos contrarios á lo consultado, y los motivos de la oposicion. (*l. 6.*) — é inserte las respuestas fiscales. (*not. 3 y 4.*)

11 Las consultas para obtener cédula sobre la vista por dos Salas enteras y Presidente de pleyto pendiente en la Chancillería no se hagan sin dar ántes traslado á la parte contraria. (*ley 11. ib.*)

12 Las del Consejo y Cámara han de ir firmadas de todos los Ministros que las acordaren. (*ley 5. tit. 4. l. 4.*) — v. *Cámara.*

13 Las consultas se remitan con membretes, y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales á quienes toquen. (*l. 7. tit. 9. l. 4.*)

14 Se exprese en dichas consultas la fecha y dia en que se acordaron. (*l. 8. ib.*)

15 Modo de hacer y remitir el Consejo la consulta á S. M., estando presente ó en su ausencia. (*l. 10. y not. 8 y 11. ib.*)

16 Práctica para la remision de la consulta del viernes, y pliego diario de la Sala en ausencia de S. M. estando ó no presente el Señor Gobernador. (*not. 12. ib.*)

17 Los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no esté visto por la Sala, ó remitido por encomienda, segun y baxo la pena que se expresa. (*not. 9. ib.*)

18 Los Relatores entreguen á la Escrivanía de Cámara de Gobierno las consultas hechas y rubricadas, y sus expedientes, borradores &c. á la de Cámara á que corresponda. (*not. 10. ib.*)

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

1 Su antigua planta ; número de Ministros y subalternos ; señalamiento de lugar, días y horas para el despacho de negocios, y prohibición de arrendar sus oficios, y de recibir dádiva ó presente. (*not. 1. t. 10. lib. 6.*)

2 Nueva planta de dicha Contaduría, aumento de Ministros Letrados para lo contencioso ; jurisdicción de éstos, y modo de proceder en lo gubernativo y judicial ; y asignación de un Fiscal del Consejo para entender en negocios del expresado Tribunal. (*l. 1. tit. 10. lib. 6.*)

3 Se confirma dicha planta y sus ordenanzas ; y se declara la jurisdicción, ya acumulativa ya privativa de dicha Contaduría, sobre llevar algunos cuerpos ó personas particulares pechos ó rentas Reales , ó pretender eximirse de su pago. (*ley 2. ib.*) — y en pleitos sobre cumplimientos de arrendamientos de ellas , y sus incidencias de pujas, remates , &c. cobro de las mismas, su encabezamiento , defraudación ó embarazo. (*dha. ley 2.*)

4 Nueva confirmación de dichas plantas; y en su declaración se adjudican privativamente á los Letrados ú Oidores de la Contaduría mayor todos los negocios contenciosos, (*l. 3. ib.*) — Y se reservan á los simples Contadores , ó sean Consejeros de Hacienda no Letrados, todos los gubernativos que se expresan , previniéndoseles el modo de proceder en ellos. (*dha. ley 3.*)

5 Reunión de la Contaduría mayor y Consejo de Hacienda con el nombre de *Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella*; denominación de Consejeros de Hacienda á sus individuos , y actividad de negocios. (*not. 2. y ley 4. ib.*) — v. *Consejo de Hacienda*.

Id. de Cuentas y Resultas.

6 Número de individuos de la Contaduría mayor de Cuentas segun la antigua planta. (*pte. de la not. 1. tit. 10. lib. 6.*)

7 Su inhibición en los pleitos de justicia que se expresan. (*art. 27. l. 3. t. 10. l. 6.*)

8 Fiscal y Contadores de Resultas que se le agregan. (*fin de la not. 2. ib.*)

9 Aumento de Contadores mayores de Cuentas á quatro de número y asistencia fixa. (*fin de las not. 3 y 4. ib.*) — se prescriben cinco de pie fixo y el Fiscal con treinta oficiales contadores. (*not. 5 y 17. y art. 3. l. 16. ib.*)

10 Agregación de este Tribunal á la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda , y creacion de un Contador general , Fiscal de Cuentas por Gefe de la Contaduría mayor con asiento y honores del Consejo de Hacienda. (*not. 7. ib.*) — su presidencia. (*art. 2. lib. 16.*)

11 Se restituye á las Contadurías mayor y general lo relativo á quiebras e intervenciones de rentas Reales y millones , alcances de cuentas y demás en que tenga interés la Real Hacienda. (*l. 11. ib.*)

De Valores, Distribucion y Millones.

12 Creacion de dichas Contadurías. (*nota 6. ib.*)

13 Se concede á sus tres Contadores el ejercicio y voto del Consejo de Hacienda, (*not. 10. ib.*) — pero sin goce. (*not. 18. ib.*)

CONTADURÍA DE (v.) *Propios y arbitrios.*

CONTESTACION.

1 El reo debe observar en las contestaciones á casos de corte lo mandado al actor sobre nombramiento de Procurador bastante, y exhibicion de poderes. (*fin de la ley 2. y ley 3. tit. 3. lib. 11.*)

2 Modo y término de contestar las demandas so pena de confeso. (*ley. 1 y 3. tit. 6. lib. 11.*) — pero esta no ha lugar en las reconvenciones. (*ley 4. ib.*)

3 Término para la contestación de estas. (*ley 1. tit. 7. lib. 11.*)

4 Término que ha de darse al reo para buscar letrado que le defienda. (*ley 2. tit. 6. lib. 11.*)

CONTRABANDOS.

1 Se declara lo que debe entenderse bajo el nombre general de contrabando. (*art. 3. ley 2. tit. 9. lib. 6.*)

2 Modo de exercer su jurisdicción en dichas causas los Intendentes y Subdelegados de rentas contra militares. (*ley 3. ib.*)

3 Se prohíbe á los Gifes de tropa de mar ó tierra embarazar á la Real Hacienda las diligencias para sus aprehensiones. (*ley 4. ib.*)

4 Modo de proceder contra Eclesiásticos en estas causas, y al registro de sus habitaciones quando hay sospechas fundadas de su abrigo. (*ley. 18 y 19. t. 1. lib. 2.*)

5 Los Ministros dependientes de Rentas pueden registrar las casas de extrangeros habiendo prueba semiplena , ó sospecha funda-

da de contrabando, sin necesidad de citacion ó asistencia de sus Cónsules. (*ley 7. y not. 6. tit. 11. lib. 6.*)

6 Pasando las mercaderías extrangeras de los puertos y aduanas no se haga causa de denunciaciion ni visita alguna á pretexto de contrabando, para no embarazar el comercio. (*art. 5. l. 4 tit. 2. lib. 9.*)

7 Los que se emplearen en él no puedan tener oficios públicos de los pueblos hasta pasado tres años de haberle dexado. (*ley 13. tit. 5. lib. 7.*)

CONTRATOS.

Su firmeza ó nulidad en general.

1 Firmeza de los contratos y obligaciones de cuya existencia conste, aunque les falte la solemnidad de estipulacion ú otra extrínseca. (*ley 1. tit. 1. lib. 10.*)

2 Rescision en el modo y dentro del término que se expresa de los contratos y ventas públicas ó privadas en que hubo lesion *ultra dimidiam*, salvo las forzadas. (*l. 2. ib.*) (v. *ventas núm. 6.*)

3 Subsistencia de los en que no la hubo en mas de la mitad, y se celebraron por mayores de veinte y cinco años con buena fe y sin dolo. (*l. 3. ib.*) — y de los celebrados por peritos en obras de su profesion, aunque aleguen lesion *ultra dimidiam*. (*l. 4. ib.*)

4 Nulidad de los en que los legos se someten á la jurisdiccion eclesiástica, y de los juramentos para su firmeza; y pena del Escrivano que les otorga, salvo en el caso que se previene. (*ley. 5 y 6. ib.*)

5 Declaracion de los casos en que valen los contratos juramentados. (*l. 7. ib.*) — y pena del que falta al juramento en dicho caso. (*l. 2. t. 6. l. 12.*)

6 Nulidad de los contratos, pactos ó baratos entre particulares sobre las quitaciones, juros ú otras mercedes Reales que posean los agraciados por S. M. (*l. 8. t. 1. l. 10.*) — juramento que han de prestar estos para evitar fraudes. (*dha. l. 8.*) — y prohibicion de correidores en la Corte para dichos contratos y baraterias; y prueba privilegiada de este delito. (*l. 9. ib.*)

7 Los contratos en que se obligan dos simplemente se entiendan por mitad, salvo si otra cosa se conviniere. (*l. 10. ib.*)

O por razon de usurarios.

8 Nulidad de los contratos simulados en

fraude de las usuras. (*l. 20. ib.*)

9 Prohibicion de contratos á interes con mercaderes en la forma que se expresa. (*l. 21. ib.*)

10 Obligacion de expresar en todos los contratos por razon de mercaderías las que se venden, y su precio. (*l. 24. ib. y l. 2. t. 12. lib. 10.*)

11 Se declara el interes que puede llevarse en los que de su naturaleza lo permiten. (*fin de la l. 20. l. 22. y not. b. t. 1. lib. 10.*)

12 Legitimidad de los contratos en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares al rédito de tres por ciento. (*l. 23. ib.*) — v. *Usuras.*

O por la calidad de las personas.

13 Prohibicion de celebrar la muger contrato ó *quasi*, y de separarse del ya hecho, ó de estar en juicio sin licencia de su marido. (*l. 11. ib.*) — salvo si el marido la diere su licencia para ello. (*l. 12. ib.*) — ó ratificare general ó especialmente lo ya hecho. (*l. 14. ib.*) — ó el Juez supriere la licencia de oficio con causa legitima necesaria ó provechosa. (*ley. 13 y 15. ib.*)

14 Nulidad de los contratos hechos con esclavos no autorizados por sus dueños para negociar; y pena de los que los hagan. (*l. 16. ib.*) — y la de los contratos, y sus accesiones, hechos por hijos de familia ó menores sin la respectiva licencia del padre ó curador. (*l. 17. ib.*)

Su cumplimiento.

15 Modo de satisfacer los contratos ú obligaciones hechas á pagar en moneda, cuyo valor sufrió alteracion. (*ley. 18 y 19. y not. 1. ib.*) v. *papel sellado.*

16 En todo contrato se observe religiosamente lo capitulado y convenido entre las partes sobre la calidad de moneda para su cumplimiento. (*not. 9. t. 15. l. 10.*)

CONTRASTE ó FIEL Y MARCADOR.

1 Requisitos para su nombramiento. (*not. 4. tit. 10. lib. 9.*)

2 Su establecimiento en todos los pueblos donde hubiere disposicion para ello, y su duracion por tiempo de un año. (*l. 1. t. 11. l. 9.*)

3 Se proroga á seis años su empleo; pudiendo ser reelegidos con la aprobacion de la Junta general de comercio. (*l. 3. ib.*)

4 Y se reune su oficio al de marcador bajo de una misma persona. (*dha. l. 3.*)

5 Calidades, salario y obligaciones de su oficio; y modo de cumplirlas. (*not. 4. tit. 10.*)

y l. 1. tit. 11. lib. 9.)

6 Libro y tarifa que han de tener los contrastes para desempeño de su deber. (not. 1 y 2. tit. 11. lib. 9.)

7 Su intervencion en las entregas y recibos de dinero. (l. 2. t. 11. lib. 9.)

CONTRIBUCIONES.

1 Rebaja en la contribucion de la sal; su franquicia en la destinada para la cura de pescados por los gremios de la marinera, y destino del valimiento de arbitrios para la fabrica de quarteles. (ley 11. t. 17. lib. 6.)

2 Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar. (l. 12.)

3 Supresion de la contribucion del cinco por ciento de frutos civiles; y se subroga temporalmente otra del seis por ciento para la extincion de Vales. (not. 3.) v. repartimientos. v. tributos. v. única contribucion.

CORREDORES.

1 No pueden serlo los extranjeros. (l. 1. tit. 6. lib. 9.)

2 Nombramiento para serlo en series; su numero; libros que han de tener; y sus prohibiciones. (l. 2. ib.)

3 Prohibicion de comprar para sí, ó de dar un corredor á otro lo que se le diere para vender. (l. 3. y fin de la 4. ib.)

4 Y de tratar en mercaderia alguna, ó vender las propias. (l. 4. ib.)

5 Se declara los que pueden serlo de Vales Reales, y de qué modo. (not. 1. ib.) v. contratos núm. 6.

6 Número de los de Bilbao; sus calidades y prohibiciones. (not. 2 y 5. ib.)

7 Y de los de lonja de Madrid. (not. 3 y 6.)

8 Formacion del colegio de los de Cádiz, y sus requisitos. (not. 4. ib.)

9 El Juez conservador de los de lonja de Sevilla conoce con inhibicion de la Audiencia de sus causas, y las apelaciones van á Sala de Justicia del Consejo. (not. 13. t. 5. lib. 4.) — Se reservan dichas apelaciones al Consejo de Hacienda. (§. últ. l. 16. t. 10. lib. 6.)

CORREGIDORES.

Su establecimiento.

1 Requisitos que deben justificarse previamente para enviar á un pueblo Corregidor. (l. 1. t. 11. lib. 7.)

2 No se envie Alcalde mayor á lugares de menos de trescientos vecinos, computados segun se expresa, y exigiéndolo las circunstancias. (art. 5. l. 32. y not. 17. ib.)

3 Para nombrar los Señores nuevo Alcalde mayor en pueblos de su jurisdiccion acuden al Consejo á justificar los requisitos necesarios. (not. 17.)

4 Se encarga al Consejo promover la elección de nuevos Corregimientos ó Alcaldías mayores para evitar gravámenes con derechos de asesorías. (art. 10. l. 29.)

Calidades y nombramiento de los Corregidores y sus Tenientes.

5 Calidades del Corregidor que se envie. (l. 2. ib.)

6 Y las de los Tenientes y demás Oficiales del Asistente, Gobernador ó Corregidor; su libre elección sin lugar á ruegos &c. y responsabilidad de su conducta á cargo de aquellos. (l. 14. ib.)

7 Calidades de los provistos en Corregimientos; su obligacion á tomar Tenientes letrados; examen y aprobacion de estos en el Consejo, y tasa del salario de unos y otros por dicho Tribunal. (l. 15. ib.)

8 Los Tenientes que nombraren los Corregidores de Jueces de residencia proveidos para ciudades y villas de voto en Cortes, y otras que se expresan, deban ser presentados, examinados y aprobados previamente por el Consejo sin embargo de que tengan qualquier grado por Universidad. (l. 16. ib.)

9 Se restituye á los Corregidores á petición del Reyno en Cortes la facultad de nombrar sus Tenientes, para evitar los encuentros y diferencias que ocasionaba su nombramiento por el Consejo de la Cámara. (ley 19. y not. 4. ib.)

10 Se prohíbe á los Corregidores vender las varas de sus Tenientes. (l. 18. en pte.) — ó las de Alcaldes; y las provean en los sujetos que se expresan. (l. 20. ib.)

11 Se añade al juramento de los Corregidores, sus Tenientes ó Alcaldes lo necesario á evitar de todos modos el beneficio de las varas; y se imponen nuevas penas á los transgresores. (l. 21. ib.)

12 Todos los Corregimientos del Reyno, salvo los de las cabezas de Provincia, y las Tenencias y Alcaldías mayores de las capitales se consulten por la Cámara. (art. 8. l. 24. ib.)

13 En los Corregimientos de letras ó de capa y espada se entreguen á los Ministros de

la Cámara listas de los pretendientes; y estos den con sus memoriales relacion de méritos, si la tuvieren. (not. 8.)

14 Requisitos que han de justificar los pretendientes á varas ó Corregimientos políticos ó de letras en territorio Realengo ó de Ordenes. (pte. de la not. 10. ib.) — y se declaran los estudios mayores necesarios para servir varas ó cargos de justicia en el Reyno. (not. 13. ib.) — y se derogan los requisitos de estudios y otros por inútiles. (art. 2. l. 30. ib.) — y se encarga al Consejo de Ordenes excuse en su territorio la habilitacion. (l. 31. en pte.)

15 No se hagan nombramientos, ni se admita á posesion en lugares de Señorío á Corregidores ó Alcaldes mayores, sin constar de su título de Abogados. (art. 2. l. 32.)

16 Los Señores observen en la provision de varas de su territorio las reglas, tiempo y demás que va expresado para las de Realengo ó Ordenes. (not. 15. ib.)

17 Y no permitan á sus dependientes, paniaguados &c. exercer jurisdiccion. (art. 3. ley 32.)

Su nueva escala y dotacion.

18 Division de los Corregimientos y Alcaldías mayores en tres clases según el valor que se expresa. (art. 1. l. 29.)

19 Complemento de su dotacion con arreglo á él á cargo del Consejo. (art. 3. dha. l. 29.)

20 Nuevos informes para el arreglo de dichas clases ó escala. (not. 11. ib.)

21 Formacion de ellas en los Corregimientos de capa y espada. (art. 8. dha. l. 29.)

22 Zelo del Consejo para la dotacion de las de primera clase. (art. 13. l. 30.) — y dotacion de las de Señorío. (art. 4. l. 32.)

23 Se declaran de tercera clase y con los honores de la Toga los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa, y la Alcaldía mayor de Alava. (art. 9. l. 29.)

Su duracion, reelecciones, turno y promociones.

24 Se fixa en seis años su duracion, salvo el caso de remocion ó ascenso. (l. 29. art. 4. y l. 30. art. 5.)

25 Se declara el turno y promocion de una clase á otra con la preferencia que se expresa. (art. 2. l. 29.)

26 Y el privilegio de los Abogados colegiales, Relatores y Agentes Fiscales de Tribunales superiores para que, queriendo pasar á la carrera de varas, se les cuenten por años de servicio en ellas los que tuvieren de bufe-

te ó despacho. (not. 12 y 14. ib.) — y se deroga como perjudicial el dicho privilegio de los Abogados y Relatores. (art. 3. l. 30.)

27 Se declara la facultad de pasar de las de Ordenes á las de Rey, ó al contrario. (not. 10. ib.)

28 Para pasar á varas de igual clase pueden ser consultados durante el sexénio; pero no para las promociones á otras. (dha. not. 10.)

29 Se prohíbe la traslacion de unas á otras clases sin haber acabado el sexénio en la anterior, salvo con expresa Real resolucion. (art. 5 y 9. l. 30.)

30 Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ó otro Juez pueda volver á exercer su oficio de Juez y administracion de justicia en el distrito de su Corregimiento hasta pasado un trienio. (l. 22. ib.)

31 La Cámara no haga propuestas de prórrogas, dispensas de naturaleza, ó residencias de los Corregidores y Alcaldes mayores por gracia al sacar ó servicio pecuniario, y solo por causas de utilidad y bien comun. (ley 28. ib.)

32 Y se prohíbe toda prorrogacion sin expresa resolucion de S. M. (art. 4. l. 30.)

33 Y se encarga á la Cámara haga por sí misma las traslaciones ó promociones acabado el sexénio, salvo los casos extraordinarios. (art. 7 y 8. dha. ley 30.)

34 Modo de proceder esta á las circulaciones entre las de una misma clase, y á hacer sus promociones y circulaciones dentro de una provincia misma. (art. 11. ley 30. ib.)

35 Se confirma la facultad de los que sirven varas en territorio de Ordenes para ascender á las de Rey en su caso y lugar, y se encarga á su Consejo proceda á las promociones ó traslaciones como en las de Rey. (l. 31. ib.) — y á los dueños territoriales que eviten huecos á los que sirven en sus estados. (art. 7. l. 32.)

Su juramento.

36 Juramento que deben hacer en el Consejo los Corregidores, Asistentes ó Gobernadores sobre guardar las obligaciones relativas á su oficio que se expresan: (1. pte. ley 3. ib.) — y que no diéron ó prometieron cosa alguna por razon de él ó su renta. (2.º pte. de la l. 2.)

37 Deben jurar no harán confederacion con Regidores, Caballeros &c., ni ocuparan heredad, labrarán casa, usarán trato ó mercadería, ni traerán ganados en tierra de su jurisdiccion. (2.º pte. l. 3. y art. 11. l. 27.)

38 Los Tenientes hagan su juramento en el Consejo. (*pte. de la ley 21.*)

Fianzas.

39 Los Asistentes y Corregidores dentro de treinta dias de su recepcion den fianzas bastantes de estar á residencia. (*1. pte. l. 7. ib.*) — Y ellos y sus Tenientes las den igualmente para los negocios de que entendieren en comision. (*not. 1. ib.*) — Y teniendo el Corregimiento anexa Capitanía á guerra las den por lo tocante á esta. (*2. pte. l. 7. ib.*) — y se extienden dichas fianzas de Corregidores y Alcaldes mayores al ramo de montes, apremiándoles á ello los Concejos y respectivos Tribunales de Marina. (*l. 8. ib.*)

Personal servicio.

40 El Corregidor sea obligado á servir el oficio por sí y sus oficiales. (*pte. de la ley 2.*)

41 Se prohíbe á los Corregidores y Asistentes servir por substitutos sus cargos, ni ausentarse mas de noventa dias cada año y con la licencia que se expresa, ó por causa del Real servicio &c. (*l. 9. ib.*)

42 Pena del que se ausentase fuera de los tres meses; facultad del Concejo y Regidores para exercer en nombre propio la jurisdiccion pasados estos; y se prohíbe á los Corregidores y Justicias y sus Tenientes venir á la Corte á negocios de sus pueblos. (*l. 10. ib.*)

43 Y ni en los noventa dias de su ausencia ú otro tiempo alguno puedan venir á ella sin licencia del señor Presidente. (*not. 2. ib.*)

44 No se dispense á los Corregidores ó Alcaldes mayores de Señorío ó Realengo su personal residencia sin consultarla con S. M. (*art. 1. l. 32. ib.*) — v. n.º 31.

Sus obligaciones y prohibiciones.

45 Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores lleven consigo traslados de las leyes y capítulos que hablan con ellos, para hacerlas copiar en el libro de Concejo al pie de su recibimiento despues de haber jurado observarlas. (*l. 4. ib.*) — no lleven consigo Escribanos para uso de sus oficios, y se sirvan de los numerarios de los pueblos. (*l. 14. t. 15. l. 7.*) — y donde no les hubiere, ó no estuviere mandado que se sirvan de ellos, se haga el nombramiento por S. M. previa aprobacion y examen en el Consejo. (*l. 15. tit. 15. l. 7.*) — pero obliguen a los numerarios á salir por su tierra para hacer autos y escrituras. (*l. 16. ib.*)

46 El Corregidor, Asistente, Goberna-

dor, sus oficiales y familiares no sean Abogados ni Procuradores de causas del término de su jurisdiccion, ni ayuden á los de fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro ó fuera ante otros Jueces; pero si pueden ayudar gratis las causas de su jurisdiccion ó las de proximidad. (*ley 11. tit. 11. lib. 7.*)

47 Los Corregidores, Asistentes ó Gobernadores no admitan ruegos ni cartas en causas de justicia; y envien á S. M. las que recibieren. (*l. 13. ib.*)

48 Resumen de varias obligaciones de los Corregidores con arreglo á la instrucion de 1648, y sus adicionales de 711 y 749. (*l. 23 ib.*)

49 Su obligacion á procurar la paz y buena administracion de justicia en los pueblos de su jurisdiccion. (*art. 1. l. 27.*)

50 Los Corregidores y Justicias del rey no cuiden del castigo de los pecados publicos y de la ejecucion de las leyes del rey cerca de ello. (*l. 9. tit. 32. l. 12.*) — y se abstengan del conocimiento de oficio en causas de disensiones domesticas. (*§. 20. l. 10. tit. 32. lib. 12.*)

51 Los Corregidores se informen del estado y calidad de las tierras de su jurisdiccion, y del aumento que puede recibir en ellas la agricultura, circulacion interior y exterior y fábricas. (*art. 45. l. 27. t. 11. l. 17.*)

52 Aumento, reparacion y fomento de estas. (*art. 46. ley 27.*) — y del riego de campos. (*art. 48. ib.*) — zelando el aprovechamiento de aguas para fertilizar los terrenos, fábricas, batanes &c. (*l. 16. y not. 10. tit. 25. ley 7.*)

53 Su obligacion á observar todas las demás leyes del rey, y á guardar la correspondencia mandada con los Ministros del Consejo Superintendentes de partido. (*art. 71 y 72. l. 27. t. 11. l. 7.*)

54 No se admita memorial, pretencion ó prórroga de Corregidor ó Alcalde mayor, no acreditando estar corriente en el pago de penas de Cámara y gastos de justicia. (*not. 9.*)

55 No se les obligue á dexar el mando en las varas de Realengo Ordenes ó Señorío hasta el arribo de su sucesor aun pasado el sexenio ó verificada su promocion; y se les manda dexar á dicho sucesor la relacion jurada y firmada que se expresa. (*art. 73. l. 27. art. 6. l. 29. art. 6. y 14. l. 30. y art. 6. ley 32.*)

56 Todo lo dicho se entienda en su caso con los Alcaldes mayores y demás encar-

gados del gobierno de los pueblos. (*art. 75. l. 27.*)

Su salario y emolumentos.

57 Los salarios y sueldos de Corregidores y otros oficiales se paguen de propios, y en su defecto á costa de aquellos que suelen pagar en cosas de pro del Concejo. (*l. 5. ib.*)

58 Los Concejos de los pueblos no paguen á los Corregidores y sus Oficiales, Asistentes ni Jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios, ni éstos tomen ropa, cama y posada sino por su dinero. (*ley. 6 y 12. ib.*) — ni se libren ayudas de costa á los Corregidores en los lugares donde tengan sus oficios. (*2. pte. l. 14. t. 5. lib. 3.*)

59 Los Corregidores, Jueces de residencia ú otros juren no llevar á sus Tenientes ó Alcaldes cosa alguna de sus salarios ó derechos, ni hacer compromiso sobre ello. (*l. 17. tit. 11. lib. 7.*)

60 Los Corregidores no tomen dádiva, dinero ú otra cosa fuera de las décimas de las ejecuciones do fuere costumbre. (*2.º pte. l. 18.*)

61 Ni ellos ni los Alcaldes mayores pidan ú tomen prestado por sí ó persona interposita de los mayordomos de Propios ó rentas, pósitos ú otros fondos de Concejo, sus arrendadores, depositarios &c. so la pena que se expresa. (*not. 3. ib.*)

Sus premios y prerrogativas.

62 Premio de plazas togadas á los Corregidores que hayan cumplido tres sexénios. (*art. 7. l. 29.*)

63 Se atienda con pensiones sobre los Corregimientos mismos, ó de otro modo á la indigencia de los que sirvieron en la carrera de varas y se han inhabilitado por enfermedad &c. (*art. 11. l. 29.*)

64 Sin Real noticia, consulta y orden del Consejo ó su Gobernador, no procedan otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio de Corregidores ó Alcaldes mayores. (*art. 12. de las l. 29 y 30.*)

COOREGIDOR DE MADRID Y SUS TENIENTES.

1 Restablecimiento de su jurisdiccion civil y criminal, y nombramiento de Tenientes por S. M. (*not. 2. tit. 27. lib. 4.*)

2 Se declaran las causas en que debe consultar sus sentencias con la Sala de Alcaldes. (*not. 5. ib.*)

3 Los Tenientes de Corregidor den cuenta a la Sala de Alcaldes por medio de su Go-

bernador, y á las veinte y quatro horas, de las muertes, heridas &c. en que entiendan. (*not. 27. ib.*)

CORRECTOR de (v.) Imprentas.

CORREOS &c.

Su Superintendencia.

1 La Superintendencia de correos y postas toca al primer Secretario de Estado, y como tal conoce por sí ó sus Subdelegados de todo lo concerniente al ramo con inhibicion de otro qualquiera Tribunal. (*l. 1. y art. 1. de la 2. tit. 13. lib. 3.*)

2 El Superintendente nombra á los Subdelegados, propone á los Directores, su Fiscal y Asesor, y á los Ministros de la Junta suprema; decide las competencias de los Tribanales de la Renta entre sí ó con otros, y tiene la direccion eminente de este ramo y del de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes, abintestatos é imprenta Real. (*l. 2. y art. 6. de la 3. ib.*) — puede nombrar Subdelegados en Vizcaya. (*not. 2. t. 3. l. 3.*)

Su Real y suprema Junta.

3 Creacion de la Real y suprema Junta de correos y postas; número y provision de sus individuos; su conocimiento en apelacion de las causas de los Subdelegados; y preeminencias de la Direccion, que forma la Subdelegacion de Madrid y su partido. (*l. 1. t. 13. l. 3.*)

4 Nueva organizacion de la Real y suprema Junta; su tratamiento, preferencia, lugar y horas para celebrar sus juntas; negocios de su dotacion, y modo de susbtanciarlos. (*ley 3. ib.*)

5 Los Jueces de la Corte no impidan á sus Escribanos que vayan á hacer relacion al juzgado de la Administracion general de correos, previas las formalidades que se expresan. (*not. 2. ib.*)

Sus Directores y Junta de gobierno de Direccion.

6 Se declaran las preeminencias y jurisdiccion de los Directores generales de correos y postas, caminos y posadas, y se prescribe el modo de proceder en los negocios sujetos á ella. (*l. 4. ib.*)

7 Las Justicias y Jueces cumplan las providencias de la Junta de gobierno de la Direccion general; y ningun Tribunal se niegue á ello, ni á contestar á los informes y noticias que aquella le pidiere. (*l. 5. ib.*)

8 Facultad de los Directores para pedir y rever los autos de los Subdelegados de las provincias en España; y prohibicion de votar en el recurso ó suplica que se haga de sus sentencias. (art. 2. l. 1. art. 8. l. 3 y 5. l. 4. ib.)

Fuero y privilegios de sus dependientes en general.

9 Fuero civil y criminal de los empleados en la renta, salvo en las causas civiles y criminales que se expresan; y decision de las competencias sobre su goce. (art. 3. l. 1. y art. 1. á 6 y art. 12. l. 7. ib.)

10 Se previene el modo de hacer sus declaraciones, como testigos, ante las Justicias ordinarias, y de intervenir ante estas para otras qualesquier diligencias que sean necesarias. (art. 3. l. 1. y not. 3. y 4. ib.)

11 Gozan exención de levas, y de quintas para el exército ó milicias, de cargas concegibles y bagages; pueden usar de armas prohibidas yendo de oficio, y son libres de alojamiento, segun se expresa. (art. 7, 8 y 9. l. 7. y not. 5. ib.)

12 El fuero y exenciones indicadas abrazan á los que sirven las postas, á los empleados en mostrencos, caminos é imprenta Real, porteros y mozos de oficio, carteros y al visitador en el caso y modo que se expresan. (art. 10. cap. 1. y tit. 14, 15 y 22. dha. l. 7.)

13 Toma de razon de los títulos de los empleados para que se les guarde su fuero y preeminencias. (tit. 12. l. 7.)

14 Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la renta de correos, y su exención del sorteo. (l. 11. ib.)

15 Las Justicias cooperen al mejor servicio de la renta, y á evitar fraudes en ella, y zelen la observancia de los privilegios de sus dependientes. (art. 1, 4, 5, 8 y 14. l. 6. ib.)

T de los correos de gabinete.

16 Privilegios y exenciones de los correos de gabinete y sus postillones; auxilio que debe dárseles, y casos en que pueden ser presos por las Justicias. (l. 8. ib.)

T de los conductores de la correspondencia.

17 Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general y sus travesías. (l. 9. ib.)

18 Obligacion de las Justicias á auxiliarles. (art. 7. ley 6.)

19 Libre tránsito del correo ó persona

que caminare en posta dentro de estos reynos, salvo en casos de fundada sospecha. (l. 12. ib.)

20 Las Justicias no detengan á correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, si no en el caso y con las precauciones que se expresan. (art. 2 y 3. l. 6. ib.)

21 Penas del que mata ó hiere al conductor de la correspondencia, ó del que lo intenta ó coopera á ello, ó del que intercepta la correspondencia del público. (l. 13. ib.)

22 Responsabilidad de las Justicias y demás omisos en los casos de robos á correos y postas. (l. 14. ib.) — v. *Cartas de la correspondencia,*

T de los maestros de postas.

23 Se declaran los que deben considerarse maestros de postas; su número y calidades para gozar del fuero. (art. 2, 3 y 4. t. 16. l. 10.)

24 Su privilegio por el tanto en el arriendo de casas desalquiladas, y prohibicion de echarles de la en que viven á pretexto de aumento de arriendo. (art. 8. ib.)

25 Su facultad para establecer posada ó otra grangería, con sujecion á la Justicia ordinaria en quanto á ella y demás casos que se expresan. (art. 9. ib.)

26 Y de usar armas prohibidas en el modo y casos que se indican. (art. 10. ib.)

27 Su preferencia por el tanto en la compra de ganado y utensilios. (art. 16. ib.)

28 Su derecho á pastarlo en baldíos y comunes á imitacion de la cabaña Real de la Mesta. (art. 17. ib.)

29 Su exención de bagages y del pago de peazgos, portazgos, barcages y demás impuestos sobre el tránsito. (art. 12. ib.)

30 Su facultad de nombrar postillones; y prevenciones para evitar fraudes. (art. 5 y 20. ib.).

31 Su trato con los que corran la posta. (art. 15. ib.)

32 Las Justicias les den el auxilio necesario. (art. 6. l. 6. ib.)

T de los postillones.

33 Fuero, exención de quintas, levas y milicias, y otras prerrogativas de los postillones; sus obligaciones y porte con los que corran. (tit. 17. l. 10.)

34 Su nombramiento, y uso de armas. (art. 5, 10 y 20. l. 10. ib.)

CORREOS.

1 Las ciudades no puedan despachar cor-

reos extraordinarios sino en casos de urgente y ejecutiva necesidad en negocio del inmediato Real servicio. (*fin de la ley 5. t. 10. lib. 7.*)

2 Facultades de las Justicias para despachar correos en los casos de urgencia; y modo de verificarlo. (*art. 13. l. 6. t. 13. l. 3.*)

CORSO CONTRA ENEMIGOS DE LA CORONA.

Habilitacion para hacerle; y su premio.

1 Construcción de navios y galeras para resguardo de las costas, y evitar robos, represalias y piraterías. (*l. 1. tit. 8. lib. 6.*)

2 Pertenecen al Rey los quintos de todas las presas que se hicieren por mar y tierra en tiempo de guerra, salvo si alguno acreditará en debida forma tener merced Real para llevar el todo ó parte de dichos quintos. (*ley 2. ib.*)

3 Se permite armar en corso para defensa de las costas, y se adjudica á los armadores en premio el quinto de las presas perteneciente á S. M., quien promete además atender á los que hicieren dicho servicio. (*ley 3. ib.*)

4 Diligencias que han de preceder para dar patente de armar en corso, y auxilios que deben darse á los armadores por los Comandantes de Marina en los puertos. (*art. 1. á 3. l. 4. y l. 6. ib.*)

5 Modo de habilitarlas en las provincias Vascongadas. (*l. 7. ib.*)

6 Al armador se le permite llevar la quarta parte de tripulación de la gente matriculada, y se le franquean de los arsenales y almacenes Reales la artillería, armas, municiones y otros pertrechos según se expresa, y los auxilios necesarios en los puertos á que llegare. (*art. 2 y 3. l. 4. y art. 7. l. 6. ib.*)

7 Los empleados en el corso gozan el fuero de Marina mientras sirven en él, y pueden usar á bordo pistolas y otras armas propias de su ejercicio. (*art. 5. l. 4. y art. 7. l. 6.*)

8 Se conceden varias recompensas á los armadores en corso en razón de sus servicios, y se promete atender con los inválidos á los que recibieren heridas &c. en combates, y con pensiones á las viudas de los que murieren en ellos. (*art. 4 y 6. dha. l. 4.*)

9 El armador hace suyas las embarcaciones apresadas, sus aparejos, peltrechos, artillería y carga; y recibe además del Erario las gratificaciones que se expresan. (*art. 7, 8 y 9. l. 4. y not. **)

10 En las presas hechas por buques de guerra tocan tres quintos de su valor á la tripulación y guarnición, y los dos restantes á la Oficialidad; y se prohíbe incluir en el reparto á pasajero alguno, salvo en el modo y caso que se expresa. (*art. 10. l. 4. y not. 1. ib.*)

Conocimiento sobre presas.

11 El conocimiento en causas de presas es privativo de los Comandantes militares de Marina con apelación á la Junta del Departamento ó Consejo de Guerra según se expresa; salvo en caso de rendirse buque enemigo por temporal ó otro accidente á castillo, torre &c. de la costa, cuyo conocimiento toca al Gobernador ó Comandante militar de la jurisdicción del distrito. (*art. 11 y 12. l. 4.*) — ó si las presas se condujeren á la capital del Departamento, de las que conoce la Junta con las apelaciones y discordias al Consejo de Guerra. (*art. 12 y 17. ib.*) — y se declara pertenecer el conocimiento de todas las presas y sus incidentes á los Comandantes respectivos de marina con las apelaciones al Capitan general y Junta del Departamento, y en última instancia al Consejo de Guerra; y se prescriben reglas entre dichas jurisdicciones y las del resguardo de Rentas. (*art. 4, 6, 7 y 8. l. 8. ib.*)

T modo de proceder en ellas.

12 Diligencias que deben practicarse al arribo de la presa; breve substanciación de ellas para proceder á la declaración de su legalidad y demás consiguiente; se prohíbe llevar cosa alguna á las declaradas ilegales, y á los dependientes de marina exigir estipendio ó adjudicación alguna por las diligencias en que les empleare el Juzgado de presas. (*art. 13 á 16. y art. 18. l. 4. y art. 5. l. 8.*)

T á la declaración de su legitimidad.

13 Modo de proceder los corsarios al reconocimiento de buques; y prohibición de extorsión alguna á los neutros y demás no sospechosos. (*art. 19. á 22. l. 4. ib.*)

14 Se expresan las embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos por sospechosas, y el modo de declararlas por de buena presa. (*art. 23 á 26. ib.*)

15 Embarcaciones y géneros que se han de considerar y declarar por de buena presa (*art. 17 á 34. ib.*)

16 Reglas que han de observarse en las causas de presas y su declaración. (*l. 5. ib.*)

17 Se declaran los casos en que no pue-

den ser apresados los buques enemigos por disfrutar la inmunidad del pabellón; y se previene la restitución de naos nacionales ó de Potencias aliadas en caso de represarlas; pero con el premio que se expresa. (art. 35 á 39. ley 4.)

18 Ignorándose la pertenencia de una embarcación abandonada, se procederá á las diligencias que se expresan; y saliendo infructuosas, se adjudica una tercera parte al reco-brador, y las dos restantes al fisco, como bienes sin dueño, para el fin que se indica. (art. 40. ib.)

19 Reglas para calificar de presas legítimas ó no las embarcaciones detenidas y conducidas á los puertos. (art. 41 á 43. l. 4.)

20 Casos en que se puede descargar y vender el todo ó parte de las presas antes de juzgarlas; pena del que compra sigilosamente, ú oculta género perteneciente á ellas; y conocimiento privativo del Juzgado de presas sobre estas transgresiones. (art. 41 á 57 ib.) --Se adjudica su conocimiento á los Comandantes de Marina. (art. 6. l. 8.)

21 Restitución de las embarcaciones detenidas que se declaran de mala presa, y destino de las que resulten buenas. (art. 52 á 55. ley 4. ib.)

22 Modo de proceder los corsarios quando fuere preciso vender, rescatar ó abandonar las presas. (art. 56 y 57. ib.)

Porte con los apresados.

23 Trato que deben dar los corsarios á los prisioneros. (art. 58. ib.)

24 Su entrega, y la de los piratas; y formacion de procesos á estos por los Jueces de marina. (art. 59. y not. 1.) -- y se encarga la formacion de estas causas á los Comandantes de marina. (art. 9. l. 8.)

COSTAS PROCESALES.

Su condena.

1 En las sentencias de pleitos de quarenta mil maravedís abajo, confirmadas en apelación, se haga condenación de costas; y generalmente en todas las confirmatorias, con la declaración que se expresa. (ley 3. tit. 19. lib. 11.)

2 Modo de hacerla el Juez de alzada, quando se revoca ó confirma la sentencia del inferior. (ley 2.)

3 El reo demandado contra quien no probó el actor ni por juramento deferido ni por

probanza, no pague costas algunas. (ley 4.)

4 No se paguen en causas fiscales por la parte condenada en ellas las que corresponden al Fiscal; ni las de ausentes ó pobres se cobren de la parte presente por los Escrivanos. (ley 5.) -- v. oficiales de las Chancillerías &c.

Su tasacion.

5 Modo de tasar las costas en que fue condenada la parte por qualquiera título. (ley 1.)

6 La tasacion hecha por un Oidor se revea por otro agraviándose la parte. (ley. 6.) -- pero la que hizo un Ministro del Consejo, alejándose de agravio, se revea en último término por el mismo. (ley 7.) -- y la que hiciere el Tasador general se reforme por el mas moderno del Consejo sin lugar á otra reclamacion. (ley 7.)

CONVENTOS ó MONASTERIOS.

1 No pueda procederse á su erección si no en Consejo pleno por las razones que se expresan. (§. 23. l. 1. y not. 1. tit. 26. lib. 1.)

2 Los hospicios, grangerías y demás casas para cuidar haciendas, ó cumplir con alguna enseñanza con arreglo á la fundacion, se comprenden en la prohibicion. (l. 5. y not. 2. tit. 27. lib. 1.) -- Se prohíbe toda fundacion en las nuevas poblaciones de Sierra-morrena. (art. 77. l. 3. tit. 22. l. 7.)

3 Las desmembraciones ó erecciones de Provincias necesitan Real permiso y exámen del Consejo. (l. 2. tit. 26. lib. 1.) -- v. Clérigos num. 1 y 2. -- v. Iglesias y sus bienes.

CRIA DE MULAS Y CABALLOS.

Fomento del ramo en general, y conocimiento de sus negocios.

1 La cría de caballos de raza solo continúe en Córdoba, Jaén, Sevilla, Granada, Murcia y Extremadura. (art. 1. ley 11. t. 29. lib. 7.)

2 Todo vecino puede dedicarse á la granjería en pastos propios ó arrendados aun en término de pueblos distintos de su residencia. (art. 2. ib.)

3 Los Corregidores y Ayuntamientos se informen de personas expertas para fomentar la casta de caballos, y hagan las ordenanzas que entendieren convenir, remitiéndolas al Consejo. (art. 4. l. 2. ib.)

4 Los Corregidores Intendentes y los simples Corregidores zelen la observancia de las

ordenanzas sobre fomento, cria y conservación de caballos, representando los abusos ú obstáculos que les dicte la experiencia. (*l. 10.* y *not. 8. ib.*)

5 Las justicias de todo el reyno formen anual testimonio de las yeguas de vientre, potrancas, caballos &c. que hubiere, oyendo instructivamente á los Ayuntamientos, Sindicatos Procuradores generales, Personeros, y otras personas inteligentes para proponer los medios mas oportunos al fomento y mejora de la cria en su distrito. (*not. 33. ib.*)

6 Las Justicias tengan libro en que siente el Escribano de Concejo los diputados, criados, sirvientes, hierro de marca de los criadores y pastos demarcados al ganado &c. (*art. 13. l. 11.*)

7 Los diputados de la grangería lleven formal cuenta del producto é inversion de qualquiera arbitrio concedido para gastos del ramo, para darla á su tiempo á la Junta suprema. (*not. 44. ib.*)

8 Pena de los diputados, Corregidores y Justicias omisos en algun punto de ordenanza; y estas y las de los transgresores se declaran exceptuadas del indulto general, como lo estan todas las civiles pecuniarias, las municipales y las de montes. (*art. 40. l. 11.*)

9 De las denunciaciões de yeguas y potros conozcan las Justicias con dos Regidores. (*pte. del art. 7. ley 3.*)

10 En las provincias de la Mancha y demás de las dos Castillas conozcan las Justicias ordinarias ó pedaneas, ó el Corregidor si le hubiese, como comisionados del Consejo de Guerra, de las denuncias y demás relativo á la cria de caballos de raza y sus incidencias, con inhibicion de todo otro Tribunal y con las apelaciones á la Sala primera de dicho Consejo. (*art. 32. l. 11.*) — sin que haya lugar á competencia, y actuando por ante el Escribano de Cabildo. (*dho. art. 32.*)

11 Los Escribanos de Cabildo ó Fieles de fechos de pueblos y partidos actuen en papel de oficio; no lleven derechos por la asistencia á juntas, y por los registros, señalamiento de pastos &c. los solos que se expresan. (*art. 16. vers. 2. l. 11. y not. 36.*)

12 Dichas Justicias presidan las juntas, autoricen los registros y señalamiento de pastos, juramenten los guardas &c. segun se expresa. (*dho. art. 32.*)

13 Modo y casos de entender y proceder los Jueces cabezas de partido contra dichas Justicias. (*art. 33. l. 11.*)

14 Los comisionados por el Consejo en el ramo libren exórtos, y usen los demás trámites con las Justicias estrañas de la jurisdicción á que son destinados en las incidencias conexas con su comision. (*not. 58.*)

15 Inhibicion de todos los Tribunales en qualquier ramo de la grangería; y corran todos privativamente al cargo de la Junta Suprema. (*pte. de la not. 45.*) — v. *Consejos* núm. 116.

16 En las dudas sobre inteligencia de la ordenanza se esté á la providencia del Consejo de Guerra. (*art. 41. l. 11.*)

Diputados de la grangería.

17 Los criadores de cada distrito deben nombrar á pluralidad de votos dos diputados, para que con el nombrado por el Ayuntamiento puedan asistir al señalamiento de pastos, registros, aprobacion de caballos padres, &c. recurriendo estos á las Justicias ó al Consejo para promover las providencias útiles. (*1.^a pte. art. 8. ley 11.*)

18 No pueden ser removidos sin causa legítima; tienen asiento despues de los del comun en funciones públicas de ayuntamiento, y repartimiento de velas y demás preeminentias de estos; y sus declaraciones hacen fe en causas de denuncia. (*2.^a pte. art. 8. ley 11. y not. 20 y 21.*)

19 Declaracion de dudas sobre su elección activa y pasiva, y duracion de su nombramiento. (*not. 16. ib.*)

20 Calidades del nombrado por el Consejo, y su asiento en las juntas. (*not. 17.*)

21 El Escribano de cada pueblo debe dar á los diputados copia de las órdenes del ramo. (*not. 19. ib.*)

Denuncias y denunciadores.

22 Qualquiera persona puede y debe sentar denunciaciões en las contravenciones á la ordenanza segun se expresa. (*art. 34. l. 11.*)

23 Modo de sentar y proseguir la denuncia hasta su decision, consultando ó no las condenaciones segun su respectiva naturaleza. (*art. 35. ley 11.*)

24 Libro de denuncias que ha de haber en cada pueblo á cargo de un diputado para el asiento y cotejo que se previene. (*not. 59. ib.*)

25 Procesándose á vecinos de otra jurisdicción por causa de denuncia no sean obligados á comparecer ante ella, y se libre exerto á la de su domicilio para evacuar declaraciones &c. (*not. 60. ib.*)

26 Repartimiento de comisos y condenaciones, y modo de remitir la parte correspondiente al fisco de las penas y comisos. (art. 36. á 38. ley 11.)

27 Los guardas y vecinos denunciadores no aprehendan, acorralen ni vexen al ganado denunciado, sino en caso de extraccion prohibida; y se limiten á tomar prenda muerta de los pastores. (art. 39. l. 11.)

Extraccion del ganado, y su registro.

28 No se saquen yeguas del Andalucía para Castilla, salvo si no llegaren á la marca, ó el extractor acreditare tener buenos caballos padres á que echarlas, é hiciere el registro y obligacion que se expresa. (art. 1, 2 y 3. l. 3.) — y lo mismo se observe en el reyno de Toledo. (pte. de la l. 4.)

29 Se registren en dichos reynos de oficio anualmente ante la Justicia y Escribano de Concejo todas las yeguas, potrancas, caballos y potros de cada vecino, y sean visitadas para evitar transgresiones. (art. 1. l. 2. y pte. de la 4.)

30 Requisitos para la venta de yeguas, potrancas y potros; y medios de acreditar las que se murieren ó desgraciaren, para rebasarlas del registro, so pena de extractor fraudeinto al transgresor, (vers. 2 y 3. art. 6. ley 11.)

31 Marca peculiar de cada criador; modo y tiempo de señalar la cria. (art. 7. ley 11. y not. 29.)

32 Anual registro por las Justicias con asistencia de diputados y criadores de todo el ganado caballar y yeguar, sus crias, edad, calidades, pastos &c. en el tiempo mas cómodo. (art. 14. l. 11.)

33 El yeguar de Extremadura se registre en Abril y Mayo. (not. 32.)

34 En las provincias que pueden usar del garañon se registren estos anualmente, y los caballos padres y doñados, yeguas, potros, potrancas, mulas y muletos para remitir su estado al Juez del partido, y este al Consejo por mano del Superintendente. (art. 31. l. 11.)

35 Estado de confrontaciones en vista de los registros para verificar su diminucion ó aumento en el año; y su remesa á la cabeza de partido so la pena de exaccion irreimisible, que se expresa (art. 15. l. 11.)

36 Estado general en cada cabeza de partido; sus calidades y término para su remision al Superintendente; y pena de los omisos. (art. 16. vers. 1. l. 11.)

37 En las remesas del registro general acompañen los Subdelegados los particulares de cada pueblo. (not. 34.)

38 Se prohíbe la remesa de registros particulares, y se reencarga la de los generales al Superintendente de penas de Cámara del ramo de caballería. (not. 35.)

39 Derechos de los Escribanos ó Fieles de fechos de los pueblos, y los de los de partidos por los registros particulares y generales, y demás que se expresa. (art. 10. vers. 2. l. 11. y not. 36.)

40 Pago por mitad entre criadores y fondo de propios para dichos gastos, y los de alabeytares, peritos y jornaleros. (art. 16. vers. 3. ley 11.)

41 Pena del que extragere sin Real permiso yegua alguna de las provincias destinadas á la casta fina. (art. 24. l. 11.)

42 Nuevas penas de los extractores ó de los que lo intentaren; casos en que se supone hubo extraccion aunque no se pruebe directamente; libre facultad de denunciar en esta parte; y prohibicion de hacer señal alguna en el ganado yeguar de la Mancha que pueda confundirle con el de dichas provincias, &c. (not. 49 y 50.)

43 Se prohíbe extraer á dominios extraños, sin Real licencia, caballos, yeguas y potros; pena del transgresor, y cuidado de este ramo al cargo de los Capitanes generales y Gobernadores militares de fronteras, consultando las sentencias con el Consejo de Guerra. (art. 25. ley 11. y not. 51. ib.)

44 Los juzgados de rentas de Galicia conozcan de la extraccion de jacos del pais para Portugal. (not. 52. ib.)

45 Se declara el número, calidades y requisitos del ganado caballar y yeguar que pueden usar los ganaderos trashumantes en su tránsito con el lanar; sus registros y demás para evitar abusos; y penas de los transgresores. (art. 28. ley 11.)

46 Observancia de dichas reglas con las cien cabezas de caballar que se permiten al Monasterio del Escorial. (fin del art. 28. l. 11.)

47 Las Justicias de la Mancha zelen qualquiera transgresion. (not. 55. ib.)

48 La dicha prohibicion de llevar mas número de ganado que el que se expresa, se entiende para su introducción en las provincias de casta fina, y para evitar se vicie esta por la venta y mezcla con aquellas, ciñéndose en las demás al examen que se expresa. (not. 56. ib.)

49 Se declara con alguna ampliacion á favor de los trashumantes de la Mesta la facultad de llevar consigo, servirse ó vender ganado caballar en sus transitos con el lanar. (art. 2. ley 12. y not. 61. ib.)

50 Calidades baxo las que se permite á los ciento y cincuenta pueblos de la Universidad de Soria introducir en las provincias de casta fina las yeguas de que usan para su viage y labores. (not. 57. ib.)

Uso del garañon.

51 Prohibicion de tener garañones del Tajo aliá hacia la Andalucía ; y se mandan echar á las yeguas caballos de buena casta, escogidos por la Justicia y veedores de los concejos. (ley 1. t. 29. lib. 7.)

52 Se extiende la prohibicion á los pueblos de aquende el Tajo comprendidos en los puertos de Guadarrama, la Fonfria y su cordillera, hacia el reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, con aumento de penas, y declaracion de su aplicacion. (ley 2. ib.)

53 En el reyno de Toledo no se use de ellos, y se observe todo lo demas mandado para Castilla. (ley 4.)

54 Se prohíbe el uso del garañon en las provincias destinadas á casta fina, salvo el privilegio en contrario de los hortelanos de la huerta de Murcia. (1. pte. art. 29. ley 11.)

55 Se continúe usando de él en las provincias de la Mancha y demas de las dos Castillas, echando siempre la tercera parte de yeguas de vientre al caballo, y siendo este y aquellas de las calidades de la ley. (art. 30. l. 11.)

56 Número de yeguas que ha de destinarse al natural donde estuviere permitido el garañon. (art. 6. ley 9.)

57 Y las dichas yeguas han de ser de las calidades correspondientes, y sin guardar el hueco permitido en las provincias destinadas á la casta fina. (not. 5 y 6. ib.)

58 Marca de dichas yeguas destinadas al natural. (art. 5. not. 46.) — abolicion de dicha marca. (fin de la nota 64.)

59 Se previene que dicha tercera parte destinada al natural ha de ser de las mejores yeguas, sin que baste sean de las calidades de ordenanza ; quedando las demas para el garañon so la pena que se expresa. (art. 4. ley 14. y pte. de la not. 64. ib.)

60 En las provincias destinadas al garañon se permite la libre venta de las crias; pero se prohíbe la introduccion de yeguas y

potrancas en las que usan de la casta fina. (art. 6. ley 14.)

61 Nombramiento y diputados de la granjeria en las provincias en que se usa del garañon. (art. 7. l. 14.)

Compra y manutencion de caballos padres, y monta de las yeguas.

62 Compra de caballos padres por los Concejos, y para cada veinte y cinco yeguas uno ; ayudando á su sostenimiento los dueños de yeguas y potrancas á que se echen. (art. 2. l. 2. y pte. de la 4.)

63 Las justicias cuiden que haya el numero de caballos padres correspondiente á los registros, regulando uno para cada diez y seis ó veinte yeguas. (art. 17. ley 11.) — se regula uno por cada quarenta, cubriendo la mitad en cada año. (not. 37.) — se dexa á la libertad de los criadores el hueco ; pero esto no se entienda en las provincias en que se usa del garañon. (not. 38.)

64 El criador de veinte yeguas mantenga caballo padre aprobado, sano, reconocido, bien formado, de mas de siete quartas, y de seis á catorce años. (art. 18. l. 11.) — y al que le tenga no estando en este caso, ni habiéndole de Concejo, ó no siendo de calidad, se le satisfaga de propios la monta de sus yeguas al precio acordado para las agencias. (not. 39.)

65 Para las demas yeguas pueda tener qualquiera vecino caballo ó caballos padres de calidad y aprobados, y recibir el precio pactado con las Justicias y Juntas de propios por cada monta. (art. 19. ley 11.)

66 En defecto de caballos padres de los criadores y particulares se compren de propios, ó de arbitrios en calidad de reintegro, segun se expresa. (art. 20. ley 11.)

67 Se declara carga de propios la compra y manutencion de caballos padres y pastos para yeguas destinadas al natural ; abono de dichos gastos en las cuentas de propios, baxo la privativa inspección de la Junta Suprema. (not. 45 y 48.)

68 Compra de caballos padres del fondo de propios, y en su defecto de arbitrios para la monta de la tercera parte en donde se usa del garañon ; pago del caballage por convenio, y obligacion á tener caballo padre llegando á veinte dicha tercera parte. (art. 7. ley 9.)

69 La junta de criadores apruebe los medios menos gravosos para la compra de caballos, no habiendo fondos de propios. (not. 41.)

70 No se elija sobre el pósito y comestibles. (not. 42.) — Y hasta haber fondo del producto del arbitrio escogido paguen el caballaje los criadores con calidad de reintegro para quando le hubiere. (not. 42.)

71 Para acudir á la compra de caballos padres y su manutencion se impone el arbitrio de treinta reales por cada yegua destinada al garañon, y por cada uno de estos que fuere de monta; y se prescriben reglas para la justa recaudacion é inversion de este producto. (not. 46.)

72 Tiempo en que los diputados deben proponer á las Justicias la compra de caballos padres; y modo de proporcionarlo estas de acuerdo con la Junta de propios, ó resolver sobre el pago del caballaje de dichos fondos. (not. 43.)

73 Para pedir los diputados á la Junta de propios los caballos necesarios deben hacer constar el número de yeguas dispuestas á acaballarse. (art. 20. ley 11. y not. 40.)

74 Los caballos padres se mantengan del fondo de propios, al cargo de los diputados, sin exigir cosa alguna á los dueños de las yeguas por la monta. (art. 22. ley 11.)

75 No habiéndoles en el ganado del pueblo se busquen de qualquiera otra parte por las Justicias y Juntas de propios, pudiendo sacarlos de los Regimientos. (art. 21. ley 11.)

76 Preferencia de los criadores de Castilla la Vieja, Leon y la Mancha, para la compra de caballos padres de la casa de la monta de Aranjuez y Caballerizas Reales, al precio y bajo la cautela que se expresa. (art. 1. ley 7.)

77 Se extiende el privilegio á todas las provincias; se recomienda por mas ventajosa la eleccion de los Regimientos, y se previenen las seguridades para que no se abuse de esta gracia. (art. 4. l. 9. y not. c.)

78 Se declara el modo de ajustar el precio de los que se sacaren de los Regimientos. (art. 5. l. 9.) — y la franquicia de derechos de entrada, á los de dominios extranjeros. (not. 13.)

79 Las Justicias, faltando caballos buenos para la monta, los busquen de particulares y de las calidades de ordenanza, dando cuenta al Consejo ántes de la monta. (not. 47.)

80 Nombramiento de dos veedores en cada jurisdiccion para el exámen de caballos padres y de las yeguas á que fueren destinados. (art. 3. ley 2.)

81 Los criadores puedan hacer montar

sus yeguas por qualesquiera caballos aprobados, aunque los haya de Concejo, pagando el caballaje voluntario. (art. 23. ley 11.)

82 Por cada yegua que se dexare sin montar por falta de caballo padre se paguen cien ducados. (art. 20. l. 11.) — y ochenta por cada una de raza que no se monte por caballo padre por omision de los dueños. (art. 29. l. 11.) -- y ciento por las que se echaran á caballo no aprobado. (art. 23. l. 11.)

83 Método que se recomienda sobre echar las yeguas al caballo. (not. 63.)

Paradas y puestos para la cria.

84 Los dueños tengan las paradas de manifiesto para su registro. (art. 1. l. 6.)

85 Mantengan en cada parada ó puesto quatro sementales de á siete quartas, sin lugar á dispensa, salvo si la buena correspondencia de miembros, anchura y proporcion lo supliesen. (art. 2. ley 6.)

86 Se permite á los dueños de paradas tener uno solo ó dos de las calidades necesarias. (art. 2. l. 7.)

87 Y tambien el que tengan solas seis quartas y media, siendo sanos, y bien formados, y prévia licencia y su reconocimiento. (art. 2. l. 8.)

88 Todo el que tenga garañon de monta tenga igualmente caballo padre, y uno de monta por cada dos garañones ademas del de rezelo. (art. 2. l. 9. y not. 4. ib.)

89 Aseo de las jaulas, y su disposicion; corral que ha de tenerse para su suelta y paseo. (art. 3. l. 6.)

90 Enfermedades y defectos de que han de estar libres los sementales. (art. 4 y 5. l. 6.)

91 Se prescribe haya en cada parada un caballo Andaluz para la monta, y otro para el rezelo. (art. 6. l. 6.)

92 Obligacioná tener un caballo Andaluz, Extremeño, ó de Aranjuez para caballo padre en toda parada. (art. 3. l. 7.)

93 Se dispensa la dicha obligacion á la provincia de Burgos, y se permite le tengan sus criadores de qualquiera parte siendo de buena calidad. (art. 1. l. 8.)

94 E igual privilegio se concede á todos los criadores en general. (art. 3. lib. 9.)

95 Permiso de las Justicias, y previo reconocimiento para la abertura de paradas; y pena del contraventor. (art. 4. l. 7.)

96 La dicha licencia debe darse por escrito. (not. 3. ib.)

97 Los dueños ó administradores de pue-

tos los tengan diariamente abiertos en los tiempos de la monta de 7 á 12; y pena del que se excediere en ella en perjuicio de los sentimentales. (art. 7. l. 6.)

98 Esta debe hacerse por sorteo, concorriendo los dueños ó administradores con los dueños de yeguas. (art. 8. l. 6.)

99 Las Comunidades ó eclesiásticos seculares dueños de paradas nombren administrador ó criado secular á quien pueda reconvenir la Justicia en sus transgresiones. (art. 9. l. 6.)

100 Las Justicias no permitan en las paradas mas caballerías que las registradas y aprobadas; y las que se desgraciaren al tiempo de la monta se reemplacen por persona inteligente con acuerdo de la Justicia. (art. 10. l. 6.)

101 Certificacion que ha de haber á la puerta de cada parada para que conste su legal registro; y marcacion de los padres desechados. (art. 11. l. 6.)

102 Los dueños ó mozos de paradas no echen yegua alguna despues de las doce del dia, ni sudada, ni sangrada del dia. (art. 12. lib. 6.)

103 No se permita emplear los caballos padres en trabajos de haciendas, cargas ni otros ministerios perjudiciales. (art. 13. ley 6.)

104 Anual nombramiento por los Corregidores cabezas de partido de un maestro herrador docto en la Veterinaria (atendiendo á los de Reales caballerizas) con Escrivano de su satisfaccion para hacer las visitas de las paradas. (art. 14. l. 6.)

105 Suspension de dichas visitas. (not. 1.) -- Casos en que pueden despacharse; modo de hacerlas y de costear sus gastos. (not. 2. ib.)

106 Las provincias destinadas á casta fina no se comprenden en las reglas sobre paradas, prescriptas por las leyes 7. y 8. (art. 1 l. 9.)

Pastos del ganado.

107 Los Corregidores y Ayuntamientos acuerden los términos y baldíos que se pueden acotar ó adehesar, esperando la aprobacion del Consejo sobre señalamiento de pastos. (art. 5. l. 2. y pte. de la 4.)

108 Se declara el modo de señalar pastos y rastroxeras al ganado yeguar, haciendo lo en tierras baldías ó de propios, y en su defecto en las de dominio particular, aun las de labor, y en los límites del pueblo ó en los

de comuneros ó vecinos inmediatos. (art. 9. ley 11.)

109 Pago de dichos pastos; y preservacion de cotos y olivares viejos pendiente el fruto segun se expresa. (art. 9. l. 11.)

110 Arbitrios para el señalamiento de pastos yeguares y potriles. (pr. de la not. 46.)

111 Preferencia del ganado de yeguas y potros á otro alguno para la venta ó arriendo de yerbas, y su facultad á pastar en tiempo de trilla en rastroxos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas. (dho. art. 9. vers. 6 y 8. ley 11.)

112 Inteligencia de esta preferencia. (art. 1. ley. 12.)

113 Los señalamientos de pastos comprehendidos en la carrera de Almaden se hagan con noticia y citacion de su Gobernador. (not. 22. ib.)

114 En las diligencias de variacion de pastos en terrenos de particulares se oiga á la Junta de propios, y al Síndico Personero en la general de criadores y sus diputados. (not. 23. ib.)

115 Tiempo y modo de señalar las Justicias pastos de verano donde no haya demarcacion perpetua y cierta; y su aprobacion por la Junta Suprema. (not. 24. ib.)

116 Los Inspectores de caballeria fixen sus remontas en parajes determinados con proporcion á los pastos; estos se señalen á los Regimientos independientes de los de criadores; paguen su valor á justa tasacion, y puedan ser denunciados como aquellos. (not. 25. ib.)

117 No puedan aprovechar los potros de remonta los baldíos y comunes que gozan los criadores; modo de señalarles rastroxera, y de satisfacerla; y para la entrada y salida en ellas guarden la costumbre, ordenanzas municipales ó acuerdos que hablan con los criadores. (not. 26. ib.)

118 Y se limiten á la porcion necesaria, salvo si hiciesen los Cuerpos convenio particular con los dueños, sin apelar á los privilegios, y no habiendo reclamacion de tercero. (not. 27. ib.)

119 Añojonamiento y deslinde de los terrenos señalados para pastos; prohibicion de variarlos, romperlos, sembrarlos, ó desmontarlos sin licencia del Consejo; modo de rozar y binar alternativamente una tercera parte. (art. 10. l. 11.)

120 Tiempo y modo de separar los potros entre sí ó de las yeguas, y su conduccion á pastos distintos. (art. 11. ley 11. y not. 28. ib.)

121 Libertad de los criadores para anticipar dicha separacion. (*not. 29. ib.*)

122 Observancia de la ordenanza sin distincion de provincias sobre el señalamiento de pastos para potros. (*art. 10. ley 9.*)

123 Acotamiento y cerramiento total á cuenta de propios de los pastos yeguares y potriles en lo posible, y siempre en los lindes de camino Real para evitar la entrada de todo otro ganado, cabaña ó carretería. (*art. 11. vers. 2. ley 11.*)

124 Nombramiento de guardas por los criadores para la custodia de pastos; su juramento y registro; fe de sus declaraciones, y prohibicion de removerles sin causa á juicio de la Junta de criadores. (*art. 12. ley 11.*)

125 Las Justicias no tienen el nombramiento ó remocion de guardas por ser privativo de la Junta. (*not. 31. ib.*)

126 No pagan guardas los criadores que tengan siempre sus yeguas &c. en sus cortijos ó cerca. (*not. 30. ib.*)

127 Las dehesas y pastos señalados al ganado yeguar ó caballar son privativos suyos: pena de los otros que entraren, incluso los potros de tratantes y las yeguas serranas. (*art. 26. ley 11.*)

128 Se permite la mezcla de pastos del caballar y vacuno con la debida proporcion. (*not. 53. ib.*)

129 Pagando los dueños de este la prorrata de las cabezas que tuvieren en señalamiento del yeguar. (*not. 54. ib.*)

130 Se prohíbe al ganado yeguar y caballar pasar de unos pastos á otros, salvo á los baldíos y comunes ó á los señalamientos de una estacion á otra. (*art. 27. ley 11.*)

131 Los privilegios de pastos concedidos al Concejo de la Mesta se entienden sin perjuicio del preferente que tiene el yeguar de casta y raza principalmente en dehesas del comun, de Propios ó otros pastos baldíos. (*art. 28. vers. penúlt. ley 11.*)

132 Se declara por varias reglas la preferencia de pastos del ganado yeguar y caballar sobre el lanar para conciliar el fomento de ambas grangerías. (*art. 1. l. 12.*)

133 Modo de señalar pastos al vecino que se obligue á destinar sus yeguas perpetuamente al caballo. (*not. 18. ib.*)

134 La preferencia de los criadores en el señalamiento de pastos se entiende ceñida á la tercera parte destinada al natural, ó mayor número que destinare; pero sin que pueda darlas mas al garañon. (*art. 8. l. 9.*)

Privilegios de los criadores.

135 Gozan exención de alcabala los destinados á la cria de caballos en la primera venta de los potros ensillados, enfrenados ó en cerro. (*art. 6. l. 2.*)

136 Se declara la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas de las crias, y el modo de vender el todo ó parte del ganado dentro de las provincias de casta fina. (*art. 6. l. 11. y not. 10.*)

137 Requisitos para unas y otras ventas para rebajar los registros, y evitar las fraudulentas. (*art. 6. l. 11. y not. 14 y 15.*)

138 Se extiende la exención de alcabalas y cientos á las crias ensilladas ó por ensillar que se crien, vendan ó cambien en qualquiera parte del reyno. (*not. 11 y 12. ib.*)

139 Libertad de derechos de entrada á los caballos padres. (*not. 13.*)

140 Se declara el modo legal de las cesiones y donaciones del ganado yeguar para evitar abusos en el goce de privilegios. (*art. 1. ley 13.*)

141 El que tuviere tres ó quattro yeguas de vientre goza exención de huéspedes, ni puede ser ejecutado en ellas aunque sea por deudas Reales. (*art. 6. l. 2.*) — ni en sus crias y caballos. (*art. 6. l. 3.*)

142 Los que hayan tenido doce yeguas ó dende arriba por espacio de tres años no pueden ser presos por deudas posteriores, no siendo de rentas Reales, ni teniéndolas se les carguen alojamientos, bagages, ni oficios concegiles; y se excusen salir á alarde siendo caballeros. (*art. 4. l. 3.*) — ni sean presos por denuncias los criados dando fianzas ellos ó sus amos. (*art. 7. l. 3.*)

143 Se declara la exención de ser prendados por deudas, ó ejecutados en las yeguas, sus aperos y pastos, y la inmunidad de huéspedes, alojamientos, bagages, utensilios, cargas concegiles, levas, quintas, y sorteo para exército y milicias de los criadores de yeguas, sus mozos, guardas, sirvientes, hijos &c. en el modo que se expresa. (*art. 3, 4 y 5. l. 11.*)

144 Señalamiento y registro de los guardas, y de los mozos empleados en la grangería para gozar la exención del sorteo. (*art. 2. ley 13.*)

145 No se pueda tomar yegua alguna para el Real servicio ó ejecucion de justicia al que tuviere de quattro arriba. (*art. 5. l. 3.*)

146 Se declaran exentas de bagages y embargos las yeguas de cria, aunque estén domadas, salvo para el Real servicio no ha-

biendo otro recurso. (not. 9.)

147 Los privilegios concedidos á los criadores sobre sorteos, alojamientos y bagajes en las provincias de casta fina, se extiendan á las demás respecto de las yeguas que destinaren al caballo. (art. 9. l. 9. y not. 7.)

148 Los criadores de provincias destinadas al garañon gozan todos los privilegios de ordenanza, concedidos á la cría de casta fina, si destinaren perpetuamente sus yeguas, crias y descendencia al caballo, sin emplearse al mismo tiempo en la de mulas. (art. 1. l. 14.)

149 No se extiende esta obligación al comprador de dichas yeguas; pero se renueva volviendo al poder del vendedor. (not. 62. ib.)

150 Los dedicados en dichas provincias á la cría de mulas deben destinar la tercera parte al caballo, sin gozar por esto preferencia de pastos ú otro privilegio. (art. 2. l. 14.)

151 Pero el que destina al caballo mas de la tercera parte, goza el solo privilegio de pagársele el caballage de este exceso por los propios; y si las destina perpetuamente á él con sus crias y descendencia tiene preferencia por la tasa en los pastos de propios de su domicilio, y el de tanteo en la subasta de los extraños, segun se expresa. (art. 3. l. 14.)

152 Cesacion de los señalamientos de pastos hechos en contrario, y justificacion para gozar la preferencia sobre tasa y tanteo de pastos en su caso. (not. 64. ib.)

153 Se observen á los criadores de yeguas en general sus privilegios y exēnciones. (l. 5. ib.) — ni se contravengan sus preeminentias, y se haga cargo á las Justicias en las residencias. (art. 8. l. 3.)

154 Observancia de ellas en las provincias destinadas al garañon en el modo que se previene. (art. 8. l. 14.)

155 Requisitos que han de justificarse para gozar en ellas los privilegios de las provincias de casta fina. (not. 64. ib.)

CRIADOS.

Su número.

1 Ningun Grande ni otra persona pue-
da tener mas de dos lacayos ó lacayuelos ó
mozos de espuela. (ley 2. y not. 2. t. 16. l. 6.)

2 Se permite á los Grandes solamente tener hasta quatro entre lacayos, lacayuelos y mozos de espuela. (ley 3. ib.) — Se limita á quatro el número de escuderos de cualesquier mugeres, y se renueva la prohibicion de

tener ó traer mas de dos lacayos persona algu-
na, inclusos los Grandes. (ley 6.) — y se declara que, siendo casados, y saliendo con sepa-
racion, pueda usar dos el marido, y otros
dos la muger. (art. 8. ley 7.)

3 Se reduce todo el número de criados que puede tener qualquiera clase de personas, inclusos los oficios mayores de la casa, como mayordomos &c., á diez y ocho, y á ocho quando mas los Consejeros y Ministros. (l. 5.)

4 Pena de los lacayos ó mozos de sillas que sirvieren fuera del número. (art. 20. ley 7. y not. 3.)

5 Los mozos de faroles de sillas sirvan solo para este fin. (art. 30. ley 7.)

6 No se puedan alquilar lacayos ú otros criados por dias, sino por meses ó mas tiem-
po bajo la pena que se expresa. (ley 4.)

Sus obligaciones y prohibiciones.

7 El criado pueda ser compelido á servir el tiempo prefixado de su servicio; y despedido de su señor, no pueda sin licencia suya pasar á servir á otro en el mismo lugar ó sus arra-
bales; pero si ponerse á labor, jornal &c. no
siendo en fraude de la ley. (ley 1. y not. 1. t.
16. lib. 6.) — v. deudas.

8 Los ministros inferiores prendan á los lacayos, cocheros, mozos de sillas ó caballos, aun de Casa Real, hallándolos sin librea, ó con traje que los haga desconocidos. (not. 4. ib.)

De Casas Reales.

9 Los criados y dependientes de Casa Real, teniendo trato ú oficio, quedan com-
prehendidos en sus gremios, sujetos á las
contribuciones de estos, y á la Justicia ordi-
naria en lo tocante á dichos oficios. (l. 4. tit. 23.
lib. 8.) — v. Casa Real.

CRUZ.

1 No se haga su figura en lugar en que
pueda hollarse. (l. 5. tit. 1. l. 1.)

2 Las de las Iglesias no salgan de las
puertas del templo para la recepcion de per-
sonas Reales, ni se reciba con ellas á señor
temporal alguno. (ley 6. tit. 1. lib. 1.)

CRUZADA.

Su dirección e impresión.

1 Privativo conocimiento del Comisario
general de Cruzada y sus Subdelegados en
causas pertenecientes á dicha bula de la Cru-
zada, su hacienda y composiciones con in-

hibicion de las Audiencias y Chancillerías. (*l. 1. t. 11. l. 2.*) — v. *bulas*.

2 No conozcan estas por via de fuerza, apelacion ú otra manera alguna de las causas tocantes á Cruzada, bulas, subsidios y quartas privativas del Comisario y sus Subdelegados. (*not. 1. y l. 2. ib.*)

3 Se uniformen las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña á las de la Corona de Castilla en quanto á su inhibicion en puntos de Cruzada, subsidio y excusado, reservados á la privativa jurisdiccion de su Comisario general y Subdelegados. (*ley. 3 y 4. ib.*)

4 Instrucion que han de observar el Comisario general de Cruzada y sus oficiales en negocios de justicia y hacienda tocantes á Cruzada y subsidio. (*l. 9. ib.*)

5 Privilegio exclusivo de los Monasterios de Prado en Valladolid, y San Pedro Martir en Toledo, para la impresion de la bula de Cruzada y demas tocante á ella en el modo que se expresa. (*dha. l. 9.*)

6 Prohibicion de expedir censuras ni admitir consignaciones ó cesiones el Comisario general de Cruzada para el pago del subsidio y excusado. (*l. 5. t. 7. y l. 10. t. 11. lib. 2.*)

7 Se permiten las sumisiones á las Justicias, y el señalamiento de salarios á los Jueces ejecutores de las gracias del subsidio y excusado sin embargo de la pragmatica de 622. (*cap. 10. l. 13. tit. 11.*)

8 Se limita la jurisdiccion del Comisario á lo espiritual y eclesiastico; y se previene la apelacion de sus Subdelegados en quanto á la ejecucion reservada á su fuero, y la propuesta á S. M. por la via de Hacienda de los Subdelegados eclesiasticos de la Cruzada, subsidio, excusado, mostrencos y abintestatos. (*pte. de la l. 12. ib.*) — v. *abintestatos*.

9 Y se reserva á la Real Hacienda bajo las órdenes de su Superintendente y Subdelegados suyos en la Corte y provincias, con las apelaciones á la Sala de Justicia de su Consejo, la administracion, beneficio, distribucion é importe de lo recaudado de estas gracias bajo las reglas que se expresan. (*dha. l. 12.*)

10 Salvo el conocimiento del Comisario de Cruzada y sus Subdelegados para entender en las dependencias de la gracia del subsidio y excusado, y su cobro en el caso y con la moderacion que se expresa, conforme á la inserta concordia. (*art. 9 y 11. l. 13. ib.*)

11 Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada. (*l. 5. ib.*)

12 Extincion de dicho Consejo de Cru-

zada, y subrogacion del juzgado de Comisaria. (*princ. de la l. 12. ib.*)

Recaudacion y destino de las tres gracias.

13 Modo de proceder á la predicacion de la bula de Cruzada sin vexar á los pueblos, ni obligar á persona alguna á tomarla por fuerza. (*l. 6. t. 11. lib. 2. y art. 1. ley 38. tit. 16. lib. 7.*)

14 Orden que ha de observarse en la administracion y cobranza de la bula de Cruzada y otras bulas y subsidios. (*l. 7. t. 11. l. 2.*)

15 Nombramiento por los Concejos de persona lega, llana y abonada que reparta y recaude el producto de la bula de Cruzada ú otras de jubileos &c.; su exencion de cargas concegibles; su salario, y modo de proceder á la cobranza. (*l. 8. ib.*) — v. *exenciones*.

16 Aplicacion del producto de Cruzada á los fines de su concesion sin hacer merced ni libranza de él á persona alguna. (*2.º pte. l. 4. t. 3. l. 2.*)

17 Destino del producto de la Cruzada, subsidio y excusado á los presidios de Africa, y defensa de las plazas del Mediterraneo desde Málaga hasta Barcelona, y departamento de Cartagena. (*ley 11. tit. 11. lib. 2.*) — v. *excusado*. — v. *subsidio*.

CUENTAS Y SUS CONTADORES.

1 Los Contadores no deben ser nombrados para el derecho, y solo lo sean para el hecho de las cuentas, tasacion &c. (*ley 1. tit. 21. lib. 10.*)

2 Juramento que deben hacer en los pleitos de cuentas; y tasacion de su salario. (*ley 2. y not. 1. ib.*)

3 Formacion de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan. (*ley 9. ib.*)

4 Facultad de los testadores para hacer las extrajudicialmente por medio de Contadores que nombren con la única intervencion judicial que se expresa. (*l. 10. y not. 10. ib.*)

5 Extension de esta facultad á los militiamanos aunque se hallen en campana. (*l. 11. ib.*)

CURANDEROS. — v. cirujanos. — v. inoculacion.

CURSOS ESCOLARES.

Su duracion y modo de ganarles.

1 Tiempo en que deben empezar. (*l. 7. tit. 7. lib. 8.*)

2 Faltas por las que se pierde. (*dha. l. 7.*)

3 Obligacion del Rector y Catedraticos sobre este punto. (*dha. l. 7.*)

- 4 Modo de portarse éstos. (*l. 8. ib.*)
 5 Duracion del curso en todas las Universidades. (*l. 13. ib.*)
 6 Prohibicion de pasar de un curso á otro sino en el modo que se expresa. (*dha. l. 8.*)
 7 Prohibicion de ganar dos en un año. (*fin de la l. 10. ib.*)
 8 Y de ganar alguno sin revalidar la matricula. (*l. 11. ib.*)
 9 Tiempo en el qual se ha de probar ganado el curso. (*dha. l. 11. ib.*)
 10 Modo de comprobar las certificaciones de curso. (*not. 4. ib.*)
 11 Asistencia de los Bachilleres para ganar curso y recibir grado mayor. (*l. 12. ib.*)
 12 Se declara donde ha de ganarse el de Filosofia moral para pasar al estudio de ambos Derechos. (*not. 1. ib.*)
 13 El de lugares Teológicos debe preceder al de Teología, y no se puede ganar á un mismo tiempo. (*l. 10. ib.*)

Su incorporacion.

- 14 Incorporacion en todas las Universidades de los ganados en los Seminarios de nobles de Madrid, Vergara y Valencia. (*l. 14. ib.*)
 15 Y en los estudios Reales de San Isidro. (*l. 14. y not. 6. ib.*)
 16 Y en el Monasterio del Escorial. (*not. 7.*)
 17 Habilitacion de los ganados en las cátedras de Salamanca reservadas á Benedictinos, Dominicos y Observantes. (*l. 15. ib.*)
 18 Valor de los cursos de Medicina ganados en una Universidad para graduarse en otra. (*l. 5. tit. 8. lib. 8.*)

D

DÉCIMAS DE LAS. (v.) *Execuciones.***DECLARACION DEL REO.**

- 1 Debe tomarla el Juez por sí mismo. (*§. 5. ley 10. tit. 32. l. 12.*)
 2 Y recibirse á las veinte y quatro horas de la prision. (*dho. §. 5.*)

DECLARACIONES DE TESTIGOS. — v. *causas criminales.* — v. *testigos.***DEHESAS Y PASTOS.***Su conservacion y rompimiento.*

- 1 No pueden adehesarse los cortijos, heredamientos y tierras del reyno de Granada.

(*l. 2. tit. 25. lib. 7.*)

2 Se deroga la ordenanza de Avila permisiva de adehesar las heredades, y hacer las términos redondos; y se declara la libre facultad de los vecinos para pacer en ellos sus ganados. (*l. 3.*)

3 Acotamiento de las dehesas y pastos de cada lugar por ante sus justicias con intervencion de un comisario de su Concejo, y otro del de la Mesta, con respecto á su verdadera necesidad para evitar rompimientos perjudiciales. (*art. 2. l. 9.*)—se reencarga este apeo y deslinde á los nuevos Subdelegados del Presidente de la Mesta. (*art. 3. l. 11. tit. 27. lib. 7.*)

4 Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concegiles, rotos diez años ántes del 551 con destino á labor; y restitucion á los pueblos de los que les estuvieren ocupados. (*l. 4.*)—y de las dehesas rotas ocho años ántes del 552 siendo para ganado ovejuno, y doce para vacuno. (*l. 5.*)—y de las que lo fuéreron por espacio de veinte años ántes ó despues de esta fecha, y se labraron posteriormente; pero no se tenga por rompida la que se rompió ántes de dicho término, y sí la que despues. (*l. 8.*)

5 Reduccion á pasto de las rompidas sin licencia desde 1590 hasta 633, y de las en que espiró el término de la concesion. (*art. 1. l. 9.*)—y de las de pasto ó labor, de comunales ó de particulares, de Iglesias ó Monasterio, Realengas, de Maestrazgos ó Ordenes rompidas sin licencia veinte años ántes del de 1749, ó con licencia temporal ó perpetua, subrogando el precio de los pastos para su desempeño ú otro arbitrio. (*pte. de la l. 15.*)

6 No se den en lo sucesivo por el Consejo licencias para rompimientos de dehesas sino es con causa muy necesaria, y concurriendo dos partes de él, oido el Procurador del reyno, y consultado S. M. (*art. 1. ley 9. y pte. del art. 27. l. 5. t. 27. lib. 7.*)—oyendo igualmente al Juez de rompimientos. (*not. 1. t. 25. l. 7.*)—y dando traslado al Procurador general de la Mesta. (*not. 3 y 4.*)—pasando primero los expedientes al Juez de rompimientos, luego al Procurador general del reyno, y finalmente al Fiscal. (*not. 2. ib.*)

7 Modo de averiguar los rompimientos para enviar instruidos sus expedientes á la Chancillería, y su pronta decision sin largas ni dilaciones. (*art. 3. l. 9.*)

8 Relacion de todas las dehesas, baldíos y pastos de cada lugar (aun de las rompidas

con licencia); su custodia en los libros capitulares y en las Chancillerías, y estado general de ella en el Consejo Real y en el de la Mesta. (art. 4. l. 9.)

9 Se conozca de las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan á Ordenes. (*ley 14.*) — y se reencarga al Consejo se abstenga de conceder licencias de rompimientos de dehesas acotadas ó pastos comunes, sin causa urgentísima, mayormente en las estaciones ó tránsito de la Real cabaña; y las consultas sobre su cumplimiento las dirija por la Secretaría de Hacienda. (*pte. de la ley 15.*) — y en esta se examinen los títulos ó justificación de licencia de las rompidas ántes de 1749 con permiso ó sin él. (*dha. l. 15.*) — y en juicio contencioso se haga por la Sala de Mil y Quinientas, con audiencia fiscal y la del honrado Concejo de la Mesta. (*l. 15.*)

10 Para las roturas prohibidas por ley se acuda por licencia al Consejo. (art. 8. *ley 17.*) — y los Intendentes comuniquen á los Corregidores del partido las licencias dadas por el Consejo para rompimientos. (*not. 13.*)

Su aprovechamiento, arriendo y tasa.

11 Prohibición de entrar ganado alguno de fuera en las dehesas destinadas por costumbre de algunos pueblos para pastos de sus ganados de labor; pena de los transgresores; su exacción y aplicación. (*ley 1. ib.*)

12 Se derogan los arbitrios concedidos para arrendar el pasto común, que es de los ganados alzado el fruto. (art. 5. l. 9.)

13 Los ganados lanares, pero no los cabríos y mayores puedan entrar en viñas y olivares alzado el fruto do fuere costumbre; y no se despache provision en contrario. (*not. 5. ib.*) — Se prohíbe la dicha entrada; y se previene el modo de tasar el daño. (*ley 7. tit. 27. lib. 7.*) — y se permite de nuevo por vía de entretanto conforme la costumbre de los pueblos. (*not. 8. ib.*) (v. la *not. 29. tit. 24.* y el art. 29. *ley 11. t. 27. lib. 7.*)

14 Prohibición de arrendar dehesa sin tener ganado; y teniéndole solo pueda hacerse de una tercera parte mas de la necesaria á su uso, y revenderla á otro ganadero á coste y costas. (*ley. 6. tit. 25. l. 7.*)

15 Facultad de apacentar en las dehesas ó prados concegibles las vacas de cría en el modo y con el trío que se expresa. (*ley 7.*)

16 Asignación de precio fijo á las dehesas con arreglo al que tenían en el año 1633, salvo el derecho de la tasa. (*l. 10. y not. 6. ib.*)

17 Las dehesas se arrienden según valian en el año de 692, salva la tasa al ganadero ó dueño de ellas; su regulación, y privativo conocimiento del Consejo sobre apelaciones de tasas. (*l. 11. ib.*)

18 Se observe dicha tasa y regulación en las dehesas de invierno ó verano. (*not. 8. ib.*)

19 Los tasadores se arreglen al cabimiento de ganados, calidad y bondad de pastos, y cabezas que pueden mantener &c. (*not. 9. ib.*)

20 Se extiende dicho privilegio en su modo á los carreteros de cabaña Real. (*not. 7. ib.*) v. *cabaña Real num. 95.*

21 Los dueños de dehesa solo pueden acopiar el ganado propio y un tercio mas; modo de variar los pastos elegidos, de hacer las compras de ganado lanar para ocuparlas, de avisar al poseedor de la dehesa, y de cederle en otros pastos la posesión adquirida por el ganado que compra. (*ley 12. ib.*) — y obligación del poseedor á avisar que va á dejarla el siguiente invernadero &c. (*l. 12. ib.*)

22 No se obligue á los ganaderos de Mesta al pago del precio de pastos con anticipación á su entrada; y se haga á costa de los dueños la justificación del precio de ellas ántes del 692, y entre tanto cumplan con pagar dos terceras partes con la caución que se expresa. (*l. 13. ib.*) v. *repartimientos de tierras.*

DEHESA DE LA SERENA.

1 De las sentencias de su Juez conservador conocía en apelación el Consejo en Mil y Quinientas. (*not. 12. tit. 5. l. 4.*)

2 Se adjudica su conocimiento al de Hacienda. (*§. últ. l. 16. tit. 10. lib. 6.*)

DELACIONES. v. acusaciones.

DEMANDAS.

1 Claridad específica de las demandas; y casos en que pueden concebirse en términos generales. (*l. 4. tit. 3. l. 11.*)

2 No se pongan demandas ante Escribano hermano ó primo hermano del actor si fuere posible. (*ley 6. ib.*)

3 Admisión de la demanda por palabra para evitar costas. (*l. 7. ib.*)

4 Se declaran las causas en que por su poca cantidad no puede admitirse por escrito en los juzgados civiles ó militares. (*ley 8. y not. 1 y 2. ib.*) — v. *Casas reales num. 11.* — v. *Consulados num. 59.*

5 Modo en que deben ponerse ante los Tribunales superiores ó por caso de corte pa-

ra que se expida la carta de emplazamiento. (*l. 1. ib.*)

6 Obligacion de la parte á nombrar para ellas Procurador del número ; debiendo este poner la demanda en los mismos términos. (*fin de la ley 1. y ley 2. ib.*)

7 Modo de bastantejar los poderes dados al Procurador para poner la demanda. (*l. 3. ib.*)

8 Substanciacion del artículo sobre no ser bastantes. (*l. 3. ib.*)

DENUESTOS. v. *injurias.*

DEPENDIENTES DE. (v.) *Correos.*

DEPENDIENTES DE. (v.) *Inquisicion.*

DEPENDIENTES DE LA. (v.) *Real Hacienda.*

DEPÓSITOS Y CONFIANZAS.

1 No se lleve interes por el dinero depositado á mercaderes ú otras personas. (*l. 21. tit. 1. l. 10.*)

2 Los que tengan en depósito ó confianza dinero de otros deben devolverlo en las mismas especies de su recibo. (*l. 1. tit. 9. lib. 10. y not. 1. ib.*)

3 Prohibicion de poner y recibir bienes en confianza y depósito en cabeza de tercero para perjudicar á la Real Hacienda ; penas de los contraventores , y prueba privilegiada de este fraude. (*l. 2. tit. 9. lib. 10.*)

DEPÓSITOS JUDICIALES.

1 Nombramiento de personas legas , llanas y abonadas para los depósitos judiciales; y prohibicion de serlo el Escribano de la causa ni los de Provincia y Número , ni sus oficiales. (*l. 1. y not. 1. tit. 26. lib. 11. y l. 4.*) — y de recibir los Escribanos del Crimen , ni depositar en ellos cosas hurtadas, dinero ó joyas. (*2.^a pte. l. 2. tit. 25. lib. 5.*)

2 Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para la toma de razon de los depósitos judiciales. (*ley 2. tit. 26 l. 11.*) — ó el mas antiguo de ellos si hubiere dos ó mas. (*l. 3. ib.*)

3 Prohibicion de recibir los depositarios depósito alguno, sin constarles de la toma de razon ; y obligacion de cotejar , á lo menos tres veces al año , los asientos del depositario con los del Escribano de la razon. (*dha. ley 3.*) — y asiento por los Escribanos de Cámara del Consejo y Audiencias de los que se mandaren traer ó hacer en dichos Tribunales. (*ley. 5 y 7. ib.*)

4 Los hechos por las Justicias de los pue-

blos no se puedan trasladar á las Audiencias, aunque se vea en ellas la causa en apelacion, sin conocimiento de las partes ; ni se envien administradores de ellos á los pueblos por dichas Audiencias. (*l. 6. ib.*)

5 Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos con las cautelas que se expresan. (*l. 8. y not. 4.*)

6 Los depósitos judiciales de qualesquiera Tribunales de la Corte deben hacerse en las Depositarias generales de la villa. (*not. 2. y 3. ib.*)

7 Todos los depósitos judiciales , y cualesquiera consignaciones de caudales , secuestros de concursos &c. se hagan precisamente en las cajas de Amortizacion para restituir á los interesados á su tiempo en la moneda misma en que lo hicieron , pero sin devengar interes. (*l. 9. y not. 5. ib.*) — Subrogacion de la Tesoreria general y subalternas en lugar de las cajas para los dichos depósitos. (*not. 6. y 7. ib.*) — sobre los depósitos en causas de (v.) esponsales.

DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

1 Los Jueces tengan en su juzgado puesta al público la tabla de sus derechos y los de sus oficiales con arreglo á aranceles. (*l. 1. tit. 35. l. 11.*)

2 Observancia de estos ; y donde no los haya, se formen por las Justicias y Audiencias con aprobacion del Consejo. (*ley 2. y not. 1 y 5. ib.*)

3 Los Jueces ordinarios ó de comision no lleven derechos de vista y asesoría de los procesos , ni reciban compromisos algunos de pleytos pendientes ante ellos ; y se arreglen á los derechos de arancel. (*ley. 3. y 4. ib.*)

4 Los ejecutores con salario no lleven derechos de ejecucion ni de asesoría y vista de procesos ; y los Escribanos en las comisiones solo percibian los de arancel del Concejo á do fueren. (*l. 7. ib.*)

5 Todos los Escribanos observen los aranceles en la percepcion de sus derechos ; y se declare la prueba privilegiada de su transgression. (*l. 11. ib.*)

6 No se lleven derechos á los Monasterios de ambos sexos reformados en observancia, ni á los hospitales , salvo si unos y otros hubiesen obtenido permiso para adquirir. (*ley 5. y not. 2, 3 y 4. ib.*)

7 Los Escribanos de Concejo no los lleven de lo que actuaren para este, salvo de las copias que dieren. (*ley 6. ib.*)

8 Todos los Escribanos del reyno, Relatores y demas oficiales de Justicia que llevan derechos, los asienten en los procesos, escrituras &c. con la especificacion que se previene. (*ley 8 á 10. ib.*)

9 Uniformidad de derechos y aranceles de la Corona de Aragon con la de Castilla. (*l. 12. ib.*) v. *oficiales de Chancillerías &c.*

DERECHOS PARROQUIALES.

1 Los Obispos cuiden de que los aranceles de los derechos de entierros y demas parroquiales se fixen en todas las iglesias como es costumbre. (*art. 2. l. 4. tit. 8. lib. 1.*)

2 Los derechos de estola no deben cobrarse, ni pagarlos los feligreses. (*ley 9. tit. 20. lib. 1.*)

DERECHO PATRIO.

Necesidad de su estudio para exercer la Abogacía; y modo de verificarlo. (*l. 7. t. 4. l. 8.*)

DERRAMAS. — v. *repartimientos.*

DESAFIOS. v. *duelos.*

DESERTORES DEL REAL SERVICIO.

1 Requisitorias que han de despachar las Justicias á instancia de la jurisdiccion militar para proceder á la aprehension de desertores. (*art. 1 y 2. l. 1. tit. 9. l. 12.*)

2 Pena de los particulares que no les denatan, ó les encubren, favorecen &c. y de las Justicias omisas. (*art. 3. l. 1. l. 2. y not. 1.*)

3 Verificada la aprehension, las Justicias hagan la sumaria que se expresa sin perjuicio de la jurisdiccion militar. (*art. 4. l. 1. y not. 2.*)

4 Modo de entregarles á los Cuerpos, ó de conducirles á ellos, y de suplir los gastos de conduccion que ha de abonar el Cuerpo. (*art. 5 y 6. l. 1. y l. 4. ib.*) v. *cárceles número 7.*

5 Modo de extraerles de sagrado. (*art. 7. ley 1.*)

6 Penas de los desertores de varios Cuerpos que obtuvieren inmunidad. (*not. 3. á 8.*)

7 Premio de las Justicias ó particulares que hicieren aprehension ó denuncia; y castigo de los omisos. (*art. 8. l. 1.*)

8 Modo de proceder contra las Justicias ó particulares que en algun distrito esten iniciados de omisos. (*art. 9. ley 1.*)

9 Distribucion de Corregimientos entre las Capitanías generales para los avisos y diligencias conducentes á la aprehension de desertores. (*art. 10. l. 1. y not. 4.*)

10 Auxilio que debe dar la jurisdiccion ordinaria para la aprehension de desertores de marina; y facultad de aprehender los que no lleven los correspondientes pasaportes con la gratificacion que se expresa. (*not. 9. y 10.*)

11 Conocimiento de la jurisdiccion ordinaria y militar contra desertores reos de otros delitos en el modo que se expresa. (*l. 3. y 5.*)

12 Penas de los que desertaren de campana. (*ley 6. ib.*)

13 Penas de los que desertan de Cuerpo en que contraxeron su empeño. (*not. 11. ib.*)

DESPENSEROS de (v.) *Proveedores de casa Real.*

DESPOBLADOS Y SU REPOBLACION.

1 Los vecinos que tuvieren casa dentro los muros no moren en sus arrabales, ni pueblen en ellos los que vinieren de fuera, pudiendo hacerlo en cercado; ni se saquen á vender á los arrabales por los mercaderes sus joyas y mercaderías. (*l. 1. tit. 22. lib. 7.*)

2 Lo edificado ó plantado en terreno publico y concegil con licencia y por largo tiempo no se destruya; y se imponga censo sobre ello á favor de los propios. (*l. 2. ib.*) v. *baldiós. núm. 3.*

De la Alcudia en Mallorca.

3 Restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca, sus solares y tierras incultas bajo la direccion de la junta que se expresa (*ley. 8. ib.*) — exención temporal de contribuciones y diezmo de las tierras desmontadas, y la de artesanos que se avecinden; canon sobre los solares, repoblados &c. (*ley 8.*)

De Ciudad-Rodrigo.

4 Repoblacion de la provincia de Ciudad Rodrigo, y division de su término en pastos y tierras de labor sobre el modelo de Sierramorena en lo que fuere adaptable. (*l. 5. ib.*)

De Extremadura.

5 Reglas para la poblacion de lugares, y establecimiento de labranza, cria de montes &c. en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura y su frontera de Portugal. (*l. 6.*)

6 Exención de tributos y cargas concegibles por seis años á los nuevos pobladores. (*art. 5. ley 6.*)

7 Jurisdiccion Alfonsina de dichos pueblos en llegando á veinte vecinos. (*art. 6. l. 6.*)

8 Erección de un pueblo con el título de

encinas del Príncipe; su demarcacion y amojonamiento; número de pobladores; suertes de cada uno; facultad de cercarlas; y su destino á granos, plantíos &c. (art. 1 á 6 y 28. l. 7.)

9 Mantenimiento de yuntas y ganado lanar; y aprovechamiento de pastos, bellotas &c. en el modo que se expresa. (art. 7 á 17. l. 7.)

10 Se declaran indivisibles las suertes; se prohíbe su union, y el cargarlas con gravamen alguno, ó pasarlas á manos muertas; y se previene la obligacion á mantener casa poblada, viviéndola continuamente para disfrutarla. (art. 18. á 20.)

11 Modo de traspasarlas á herederos ú otros sucesores. (art. 21 y 22.)

12 Cargamento de un tres por ciento del producto de labranza y crianza, y de uno por ciento del trigo; cobro de estas pensiones por el mayordomo de propios; y se declara no tener otros propios y arbitrios, y deberse suplir por repartimiento lo que faltare. (art. 23 y 24. ib.)

13 Exención de contribuciones provinciales por seis años. (art. 25.)

14 Elección de Alcalde y Concejales, y formación de la junta de propios. (art. 26. ib.)

15 Jurisdicción de dicho Alcalde. (art. 27. ib.)

De Salamanca.

16 Creación de la junta de población de Salamanca, asignación de tierras á los vecinos del lugar de los Lázaros con el cargamento que se expresa á favor de los propios; y prohibición de enagenarlas á manos muertas, ó de gravarlas con pension alguna. (not. 6. ib.)

17 El plan de repoblación abraza doscientos despoblados de las calidades que se expresan. (not. 7. ib.)

18 Instrucción y capítulos que debe observar dicha junta para proceder á la repoblación, distribución de terreno &c. (l. 9. y not. 8 y 9. ib.)

De Sierramorena.

19 Capitulación y contrata para la población de Sierramorena por seis mil colonos alemanes y flamencos de las calidades que se expresa; abono por cada uno, y exención de derechos por diez años; y su pago pasados estos. (not. 1. y art. 56 y 66. l. 3.)

20 Instrucción para su arribo y desembarco. (not. 2. ib.)

21 Elección de sitios para establecer las nuevas poblaciones. (art. 5. l. 3.)

22 Distancia de unas á otras; su proximidad á los caminos públicos, y plano de los términos y confines de cada una. (art. 13 y 32.)

23 Modo de elegir sitios y términos de las nuevas poblaciones, y de dirimir los recursos ó dudas que necesiten declaración superior. (art. 23 y 24.)

24 Demarcación de algunos á propósito para dicho fin. (art. 25.)

25 Y formación de planos ó mapas que expresen la de cada una en el modo y para el fin que se indica. (art. 26.)

26 Se encarga la reunión de colonos por idiomas. (art. 27.)

27 Y la reunión de varias poblaciones en un Concejo. (art. 14.)

28 Su régimen espiritual y temporal; y prohibición de perpetuar en ellas los oficios concegiles. (art. 14.)

29 Establecimiento de Iglesia, casa de Concejo y cárcel para su uso espiritual y temporal. (art. 15.) — y de molinos ú otros artefactos en los parajes más convenientes. (art. 17.) — ayudando los vecinos de cada feligresía á la construcción de estos edificios y á su reparación en defecto de caudales públicos. (art. 70.)

30 Se prohíbe toda fundación de conventos, comunidades, hospicios &c. y corra todo lo espiritual á cargo de los Ordinarios y Párrocos, y lo temporal, inclusa la hospitalidad, al de las Justicias y Ayuntamientos. (art. 77.)

31 Elección de Párroco por concurso y provisión del Real Patronato. (art. 18.) — y agregación de Capellanías para su dotación. (art. 20.)

32 Los diezmos se declaran novales. (art. 19.) — cediendo el primer quadriénio al colono. (art. 57.)

33 Establecimiento de escuelas de primeras letras junto á las iglesias, y asistencia á ellas. (art. 74.)

34 Pero se prohíben los estudios de gramática con arreglo á la ley del Reyno. (art. 75.)

35 Dehesas de cada Concejo; aprovechamiento de sus pastos, y uso de estos por cada vecino sin perjuicio de gozar los públicos, egidos &c. (art. 21 y 67.)

36 Se prohíbe el arrendamiento de dehesas boyales, y el arbitramento de pastos comunes, pampana &c. (art. 76.) y acotar con jurisdicción ordinaria las heredades comprendidas en territorio de las nuevas poblaciones. (not. 3.)

37 Establecimiento de señas ó peajes

res concegiles, y prohibicion de gravar en estos pueblos los combustibles con arbitrios , ni las tiendas ú oficinas con estancos. (art. 22.)

38 Se destina á propios el producto de horno , molino y casa concegil. (art. 77.)

39 Establecimiento de mercados frances semanales. (art. 47.)

40 Traslacion á dichas poblaciones de las boticas de los regulares expulsos. (art. 78.)

41 Vecindario de cada una , y contigüidad de los edificios entre sí, ó mas bien con la suerte respectiva. (art. 6 y 7. ib.)

42 Asignacion de llanura, regadio y monte á cada poblador en el modo que se expresa , y su libertad de aprovechar valles, montes , leña &c. y hacer plantíos de arboladura. (art. 8 y 9. ib.)

43 Cargamento enfitéutico sobre las suertes ; prohibicion de hacerlas censuarias, tributarias &c. ó de amortizarlas civil ni eclesiasticamente. (art. 10.)

44 Se eximen de pension , canon enfitéutico &c las suertes en el tiempo destinado á su desmonte. (art. 55.)

45 Se declara su indivision , aunque sea entre herederos , y la prohibicion de pasar á manos muertas , y el gravarlas con censo ú otro cargamento. (art. 61.)

46 Prohibicion de unirlas por casamiento ú otra vía ; y asignacion de nuevas suertes á los hijos segundos , terceros &c. (art. 62.)

47 Devolucion á la Corona de la suerte del intestado sin heredero conocido. (art. 63.)

48 Demarcacion de las suertes de una poblacion con las de otra, y de cada una entre si; cerramiento de estas é hijuela de pertenencia de cada poblador. (art. 11 y 12.)

49 Admision de artistas con la debida proporcion , y asignacion de alguna labor á estos. (art. 16.)

50 Instrumentos que han de proveerse á estos y á cada familia en general. (art. 38 y 41.)

51 Se prohíbe que haya labradores no ganaderos. (art. 76. en pte.)

52 Término en que ha de tener corriente la suerte y casa cada colono ; y pena del contraventor. (art. 54.) — y el en que no pueden ellos , sus hijos ó domésticos salir de sus casas y poblaciones. (art. 59.)

53 Pena de los colonos que desertaren. (not. 4.) — sus sucesores deben mantener siempre casa poblada para disfrutar las suertes. (art. 60.)

54 Modo de enagenarlas, y toma de razón de estas enagenaciones. (art. 64.)

55 Pago de laudemio de una cincuenta parte de las traslaciones onerosas. (art. 65.)

56 Fomento de los casamientos con naturales ; pero no se les permite avecindarse en los reynos de Córdova, Jaen y Sevilla, ó provincia de la Mancha. (art. 28.)

57 Modo de facilitar estos casamientos por medio de los hospicios. (art. 29.)

58 Los hospicianos de Jaen , Córdova, Sevilla y Almagro no estan impedidos de establecerse en estas poblaciones. (art. 30.)

59 Correspondencia del Superintendente de las poblaciones con los Directores de los hospicios. (art. 31.)

60 Se declara la privativa jurisdicción del Superintendente con subordinacion á la Sala primera de Gobierno , y en lo económico á la Superintendencia general de Hacienda hasta su establecimiento , sujetando las poblaciones en lo sucesivo al derecho comun. (art. 52. ley 3.)

61 Auxilio que han de dar las Justicias de los pueblos comarcanos. (not. 4.)

62 Se declaran los dichos capítulos como fuero de poblacion. (art. 53. ley 3.)

63 Se admiten propuestas para poblar en Sierramorena con la subrogacion en el derecho de la Real Hacienda sin lugar á tanteo ni incorporacion. (art. 58. ley 3.)

64 Y el establecimiento de vecinos españoles de los pueblos agricultores que se expresan. (art. 72. l. 3.)

65 Y de toda clase de extranjeros católicos no comprendidos en la contrata en el modo que se previene. (art. 73. ley 3.)

66 Admision de una colonia de griegos católicos , procedentes de Ayazzo en Córcega ; su distribucion y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones á imitacion y con los privilegios de los de Sierramorena. (l. 4. ib.)

T en general.

67 Repoblacion de la villa de Palacios del Rio Pisuerga. (not. 5. ib.) — y en general la de todos los despoblados del reyno á cargo de su Procurador general, y en virtud de los informes que se encargan dar á los Corregidores y Justicias. (not. 5 y 6. ib.)

DESPOJOS.

1 Pena del que despojare á otro de la cosa que posea en paz. (l. 1. tit. 34. lib. 11.)

2 Nadie sea despojado de su posesion sin ser oido y vencido por derecho ; y las cartas Reales en contrario se obedezcan y no cum-

plan. (l. 2. ib.) — v. *fuerzas* núm. 9.

3 Pena del que ocupa la posesion de bienes de herencia jacente habiendo herederos ex-testamento ó abintestato. (ley 3. ib.)

4 Prohibicion de despojar de sus cosas á los que estan empleados en el Real servicio; y pena del contraventor. (l. 4. ib.)

5 Pena de los que despojan á sus deudores de su libertad ó de sus bienes. (l. 5. ib.) — y este exceso sea caso de corte, y se subsustancia segun se expresa. (ley 5. y 6. ib.)

DESTIERROS Y DESTERRADOS. — v. *penas corporales*.

DEUDAS.

1 La muger no puede ser presa por deudas del marido. (2. pte. l. 2. t. 11. lib. 10.)

2 Ni por las propias que no descindan de delito. (l. 4. ib.)

3 Sin preceder informacion de la deuda no se obligue al deudor á arraigarse por su demanda. (l. 5. ib.)

4 Los dueños de las tierras sean preferidos en los frutos de ellas para el pago de las deudas de rentas. (princ. de la l. 6. ib.)

5 Se declara donde han de ser reconvenidos los labradores para el pago de deudas, y se les prohíbe renunciar su fuero en esta parte. (§. 1. l. 6. y l. 7. ib.)

6 Término en que se prescriben las deudas procedentes de salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores. (l. 9. ib.)

7 Se prohíbe renunciar esta prescripcion y sus efectos. (dha. l. 9.)

8 Término para prescribir las deudas de salarios de sirvientes, medicinas de botica, comestibles de tiendas, y jornales de artesanos. (l. 10. ib.)

9 Modo de probar la deuda de salarios los no criados que á título de allegados ú otro sirven á Prelados, Ministros &c. (l. 11. ib.)

10 Derogacion de fueros privilegiados para el pago ejecutivo ú ordinario de deudas de acreedores alimentistas, jornales de artesanos y menestrales, sueldos de criados, y de lo que fijaron los dueños de los alquileres. (§§. 1 y 5. l. 12. ley. 14 y 15. y not. 2. ib.)

11 Casos en que conservan su fuero para estas causas los militares y empleados. (§. 2. l. 12.) — Lugar en que deben poner la declinatoria. (l. 16. ib.) — Preservacion expresa de su fuero en estas causas á los matriculados de Marina, batallones de Infantería de ella, y sus brigadas de Artillería; y virtual á los

militares. (l. 1. t. 7. l. 6.)

12 Prohibicion de competencias para estas causas en quanto á la derogacion de fuero. (§. 3. ley 12. tit. 11. lib. 10.)

13 Abono de un seis por ciento á los menestrales y artesanos desde el dia de la interpcion judicial de la deuda. (§. 4. l. 12. ib.) — y de un tres por ciento á los criados. (ley 13. ib.) — v. *ferias* núm. 3.

DIEZMOS.

Su preservacion y pago general; y conocimiento cerca de ello.

1 Se prohíbe ocuparlos bajo la pena que se expresa, salvo los que poseyere el Sobrano, ó los particulares con justo titulo. (ley 1. tit. 6. lib. 1.)

2 General obligacion de pagar diezmos de todas las cosas en que procediere segun derecho; penas espirituales y temporales de los defraudadores, y diligencias que han de practicarse para asegurar el pago. (l. 2. ib.)

3 Remision al Consejo de los pleytos sobre exención de diezmos de los que obtienen taos de la Orden de San Juan. (l. 9.)

4 Derogacion de todas las exenciones de pagar diezmos aun las inmemoriales; y prohibicion de declarar ó interpretar los Obispos, Arzobispos &c. generalmente la bula que lo previene sin la aprobacion del Consejo. (l. 14. not. 9 y 11. ib.)

5 Se exceptuan las derivadas de título oneroso, y se declaran ilesas las que gozan las comunidades religiosas en los frutos de las tierrecillas ó huertos contiguos que cultivan por sí con una yunta. (fin de la l. 14.) — salvo si se acostumbró pagarlas de estas grangerías. (not. 10. ib.)

6 Extension del privilegio á las tercias Reales de qualquiera clase. (l. 15. ib.)

7 Audiencia que se reserva á los interesados; y su privativo conocimiento en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, con inhibicion del de Castilla, sin lugar á suspension. (not. 11. y l. 16. ib.)

8 Modo de proceder los Ordinarios á la ejecucion de dicho Breve. (l. 17. ib.)

9 Temporal aplicacion de este producto á la extincion de Vales Reales en virtud de Breve pontificio. (not. 12 y 13. ib.)

10 Conocimiento de la Comision gubernativa de su consolidacion en los incidentes economicos de su concesion, quedando lo contentiouso á dicha Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (l. 18. ib.)

Legalidad en el pago y en la exâcción.

11 Los perceptores de diezmos los lleven en el tiempo y lugar acostumbrado. (*l. 3. ib.*)

12 No se haga pesquisa contra los malos dezimeros, y sí contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos. (*l. 4. ib.*)

13 Modo y tiempo en que los tenedores de diezmos deben guardarlos y venderlos, no demandándolos sus arrendadores; y se declara de quien ha de ser el daño fortuito incidente. (*l. 5. ib.*)

14 El grano de diezmos y tercias se dé limpio, enjuto y sin mezcla alguna; pena del contraventor; privilegio de la prueba del exceso; y su breve substanciacion. (*l. 6. ib.*)

15 En caso de pedirse diezmos de lo que no se acostumbra, no se permita su exâcción hasta que declare el Consejo si son ó no debidos. (*l. 7. ib.*)

16 El Consejo no substancie los recursos sobre nuevos diezmos ó rediezmos sin citacion y vista de su Fiscal, despachando en sus demandas la ordinaria de nuevos diezmos. (*ley 10. y not. 1. ib.*)

17 Los Prelados no innoven en el llevar los rediezmos. (*l. 8. ib.*)

Su Juez competente.

18 La exâcción de diezmos toca á la jurisdiccion eclesiástica, salvo si se hubiesen secularizado, cuya calidad conservan aunque vuelvan á manos eclesiásticas. (*l. 11. ib.*)

19 Se declara para el Arzobispado de Toledo la extension de jurisdiccion de los Jueces de Rentas decimales de su Dignidad arzobispal en el cobro de diezmos. (*not. 2. ib.*) — y se les encarga la benignidad y moderacion en proceder contra los deudores; y se previene el modo de subhastar los frutos ó rentas decimales. (*not. 2. ib.*)

20 Concurrencia de los Administradores de Rentas provinciales á los remates de diezmos; y lugar que les compete. (*not. 16. ib.*)

DIPUTADOS Y PERSONERO DEL COMUN.

1 Anual nombramiento de quatro diputados del comun por parroquias ó barrios en los pueblos de dos mil vecinos, ó de dos en los menores. (*art. 5 y 6. l. 1. t. 18. l. 7.*)

2 En los pueblos donde está enagenado el oficio de Procurador Síndico, ó recae en determinada familia ó Regidor, se nombre Síndico Personero del público con el hueco de dos años, y de parentesco hasta el quarto gra-

do. (*art. 7. l. 1. y pte. de la 3.*)

3 Se exceptuan de la eleccion de Diputados y Personero los lugares y aldeas en que no hay Ayuntamiento. (*art. 16. l. 2. ib.*)

4 Se prescribe el nombramiento de Síndico personero aunque el Ayuntamiento haga eleccion ó propuesta de Procurador Síndico del comun. (*fin de la l. 3. ib.*)

5 Se previene el modo de proceder á la eleccion de Diputados y Personero, y la actuacion de todo ante el Escribano de Ayuntamiento. (*art. 1. á 6. l. 2.*)

6 Se declaran las personas en las que no puede recaer esta eleccion. (*art. 8. l. 2.*)

7 Todas las clases ó estados estan capacitados para servirlos. (*art. 9. l. 2.*)

8 Los empleados en Rentas no sean Personeros, ni Diputados del comun. (*not. 8. ib.*)

9 Y no solo no los precisen, si no ni pueden ser elegidos, ni usar su empleo aun quando lo fueren. (*not. 9. ib.*) (v. *las ley. 11 y 14. tit. 5. lib. 7.*)

10 Y lo mismo se entienda con los empleados del Ministerio de Marina. (*not. 10. ib.*) (v. *las ley. 11 y 12. t. 5. lib. 7.*)

11 Se proceda á las elecciones de Justicia ántes que á las de Diputados y Personero; y se declara su prohibicion de enlace. (*art. 3. ley 3.*)

12 Se declara el hueco de un sclo año para cargos de Justicia á los Diputados y Personero, y se confirma el de dos para la personería. (*ley 3. pr.*)

13 Los matriculados de marina no gozan de su fuero ni de exención alguna en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Personero, y demás anexo á ello. (*l. 6. ib.*)

14 Los Corregidores zelen la observancia de las leyes que hablan sobre elecciones de Diputados y Personero. (*not. 11. ib.*)

15 Los Acuerdos decidan, segun se expresa, las desavenencias sobre elecciones de Diputados, y las de estos con los Regidores sobre abastos. (*art. 8. l. 1.*)

16 Y zelen por medio de sus Fiscales las órdenes sobre nombramiento, calidades y obligaciones de Diputados y Síndico Personero. (*art. 15. l. 2.*)

17 Toma de posesion y juramento de Diputados y Personero. (*art. 7. l. 2.*)

18 Los Diputados tienen voz, voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores en materias de abastos. (*art. 5 y 6. l. 1.*) — Sin que sean obligados á salirse, aunque se pase á tratar de otras materias

en Concejo. (art. 14. l. 2.)

19 Se les concede igual voz , voto y asistencia en todo el gobierno, administracion y distribucion de propios y arbitrios. (not. 1. ib.) — y en la exaccion de penas , suspension , privacion y nombramiento de oficiales que manejan caudales publicos, ó incidentes de abastos. (not. 2. ib.)

20 Se declara su asiento á ambas bandas con preferencia al Procurador Sindico y Personero. (art. 10. l. 2.)

21 Y al Alguacil mayor aunque tenga voto. (not. 4.) — y á los Alcaldes de hermandad, á quienes presiden ellos y los Regidores. (not. 5. ib.)

22 Su concurrencia con el Ayuntamiento y en su lugar á funciones publicas. (art. 11. l. 2.)

23 Su tratamiento igual al de los Concejales dentro ó fuera del Ayuntamiento estando en comunidad. (art. 12. l. 2.)

24 Su asistencia á juntas de pósito, ú otras de abasto de pan , con voto. (art. 13. l. 2.)

25 Alternativa por meses con los Regidores, y con asistencia de Alguacil, á exercer el cargo de almotacon con iguales facultades á las de los capitulares que estan de mes (not. 6.)

26 Su duracion bienal en el modo y para los fines que se expresan. (l. 5. ib.)

27 Asiento en Ayuntamiento del Sindico Personero despues del Procurador Sindico perpetuo; y su voz para pedir en todos los actos de Ayuntamiento lo que juzgue por conveniente al comun. (l. 1. art. 7.)

28 El Personero asiste á juntas de pósito, y demas de abastos de pan ; pide lo que conviene , y debe dársele gratis y en papel de oficio dentro de veinte y quatro horas testimonio por el Escribano de Ayuntamiento de qualquiera protexta , reclamacion ó acuerdo que pidiere tocante á abastos (art. 13. l. 2.)

29 Los Personeros pueden ser individuos con voto en Juntas de policia. (not. 7. ib.)

30 Formalidad con que deben pedir lo que juzguen conveniente, sin usar de oficios. (not. 3. ib.)

31 Modo de suprir las ausencias ó enfermedades de Sindico y Diputados. (art. 1. l. 3.)

32 Pago de costas en los expedientes que promuevan los Diputados y Personero; su regulacion por las Audiencias y Chancillerias , y audiencia Fiscal en dichos expedientes. (l. 5. ib.)

DIPUTADOS DEL REYNO EN CORTE Y SU DIPUTACION.

1 Modo de proceder al nombramiento de dichos Diputados en Galicia. (l. 13. t. 8. l. 3.)

2 Creacion de una plaza de Diputado para las ciudades de voto en Cortes de Cataluña y Mallorca, á imitacion de la que se concedió á Aragon y Valencia. (l. 14. ib.)

3 Se conserven á los Diputados los emolumientos y regalías que gocen en sus ciudades como Regidores miéntras dure su diputacion. (not. 1. ib.)

4 Se declara su facultad para asistir como testigos á los partos de personas Reales. (not. 1. ib.)

5 Su voto en Sala de única contribucion, como subrogada á la de Millones, se extienda á todas las provincias en que se establezca aquella , sin limitarse á las que representan. (l. 15.)

6 La plaza de ausencias de la Diputacion general del reyno se sorteé entre las ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon y sus quatro provincias ; y se reduzcan á tres las supernumerarias , siendo una para dicha Corona, y dos para la de Castilla y Leon. (ley 17 y not. 2. ib.) — v. Procuradores de Cortes.

DIPUTADOS ó PROCURADORES DE LOS CONCEJOS.

1 Orden que ha de observarse en los Ayuntamientos para despachar procurador ó mensagero al Rey ó Consejo. (l. 2. tit. 10. l. 7. ib.)

2 Las ciudades no envien diputados para cumplimentar á S. M. por su casamiento, y baste manifestar su obsequio por escrito. (l. 4.)

3 Ni en general nombren diputados para la Corte sin licencia del Consejo , ni les constñgen salarios. (ley 5.)

4 No se envien á la Corte ó Audiencias por Procuradores de los pueblos Regidores ó jurados que tengan allí pleitos pendientes. (ley 3. ib.)

5 Los Regidores ó Jurados enviados por diputados de los pueblos presenten en el Consejo sus instrucciones, y sin ello no se les admite peticion alguna por los Escribanos del Consejo. (2. pte. ley 3. y not. 1. ib.)

6 Á los diputados de los Concejos , que vinieren á la Corte con mensajes de sus pueblos, se les dé pronta audiencia y breve

despacho. (*ley 1. ib.*) regulacion de su salario. (*not. 1.*)

DIPUTACIONES DE BARRIO.

1 Su creacion en la Corte para acudir á los pobres jornaleros desocupados, y á enfermos convalecientes (§. 1. l. 22. t. 39. l. 7.) — y para dar á los niños y desvalidos el destino que se expresa. (*§. 17. ley 22.*) — y para socorrer á los vergonzantes de acuerdo con la Junta general de caridad. (*§. 6. l. 24. ib.*)

2 Número de dichas diputaciones ; individuos que las componen , y su nombramiento. (*§. 1. á 3. ley 22.*)

3 Su ampliacion á las provincias en el modo que se expresa. (*not. 8. ib.*)

4 Declaracion de personas que pueden ser elegidas para servir las diputaciones sin lugar á excusa voluntaria. (*§. 4. l. 22. y not. 9. ib.*)

5 Duracion de estos empleos ; modo de subrogar al que se muda de barrio , muere, ó se ausenta ; y privilegios de los que los sirven. (*§. 5, 6 y 18. ley 22.*)

6 Facultades de la diputacion ; y la de nombrar Escrivano que haga de Secretario, segun se expresa. (*§. 7 y 8. ley 22.*)

7 Celebracion de sus juntas ordinarias sin lugar á etiquetas de preferencia; salvo la presidencia del Alcalde del quartel en las á que asistiere, y su facultad para convocarlas extraordinariamente. (*§§. 9 y 10. ley 22.*)

8 Recaudacion de limosnas por el barrio, conventos , cofradías, ú obras pias de su recinto ; y custodia de su producto. (*§§. 11, 15 y 16. ley 22.*)

9 Su distribucion; y método para discernir y graduar las necesidades. (*§. 12 y 13. ley 22.*)

10 Publicacion de estas distribuciones en la junta , y listas que han de dar á la Superioridad con la distincion y á los tiempos que se expresa , bajo la inspeccion del Consejo en Sala de Gobierno encargado de esta comision. (*§. 14. ley 22. y not. 10. ib.*)

DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

1 Cada Universidad tenga un Ministro del Consejo por su Director. (*l. 1. t. 5. l. 8.*)

2 Correspondencia de los Rectores con el Director. (*l. 2.*)

3 Obligacion del Director á zelar el estado de su Universidad. (*dha. ley 2.*)

4 Y á solicitar su reforma en los estudios, eleccion de Rector , cumplimiento de

los catedráticos y cursantes, y demas abusos que hubiere. (*dha. ley 2.*)

DISPENSAS DE EDAD.

1 Las dispensas de edad para administrar sus bienes tocan á la Cámara desde los diez y siete hasta los veinte años , y desde allí hasta los veinte y cinco debe dar la venia el Consejo, previa la consulta del viernes. (*pte. de la l. 11. tit. 5. lib. 4.*)

De juramentos en el Consejo.

2 Toca su dispensa á la Cámara ó Consejo y sus respectivas Secretarías , segun la diferencia de casos que se expresan. (*fin de la l. 11. tit. 5. lib. 4.*) v. Cámara núm. 8.

DISPENSAS ECLESIÁSTICAS Y SUS BULAS.

1 Los Prelados no admitan ni ejecuten sin prévio Real permiso las bulas de permuta , resigna, union, dispensa de edad para órdenes , ú otras en materia beneficial que se opongan al concordato ; ni lo consentan los Corregidores ; y las recojan á mano Real para remitir á la Cámara. (*ley. 1 y 6. y not. 4. tit. 22. lib. 1.*)

2 Y el Agente de S. M. en Roma se oponga á la expedicion de dispensas en materia beneficial en que no precedió el Real permiso. (*not. 1. ib.*)

3 Deben pedirse las que parecieren justas por medio de dicho Agente , prévio el Real permiso á consulta de la Cámara , á cuyo cargo corren las dispensas en materia beneficial. (*2.º pte. l. 2. l. 5. y not. 2 y 3. ib.*) — y los Ordinarios dirijan por su mano y con su informe, ó el de los Prelados, á la Secretaría del Patronato de la Cámara las preces para dispensas de edad, *extra tempora* y demás relativas á los ascensos de órdenes , y obtento de beneficios , siendo legítimas, verdaderas y suficientes las causales. (*not. 3 y 6. ib.*)

4 Y las concedan por sí mismos en Indias por tener facultades para ello ; ni se dé curso á solicitud alguna de dispensa para ellas sin constar que se pidió ante el Ordinario , y la causa por que se negó. (*not. 5. ib.*)

5 Los Breves de dispensas en materia beneficial se limiten á las del impedimento , sin contener cláusulas de colacion , institucion , ú provision apostólica. (*fin de la l. 2. y not. 2. ib.*)

6 No se provea beneficio ó pieza eclesiástica en persona que necesite dispensa , salvo por justas causas. (*l. 2. y fin de la 4. ib.*) — y la Cámara excuse dar permisos para impe-

tar dispensas de edad á fin de obtener beneficios simples ; y en caso de darlos , exprese su dictámen. (ley 3. ib.)

7 No se dé el Real consentimiento para dispensas de edad en los residenciales. (l. 4. ib.)

8 Las dispensas de *extra tempora* en los beneficios arctados corren por el Nuncio, y se exceptuan de la regla general. (*fin de la not.* 6. ib.) sobre dispensas de matrimonios. v. *matri-monios*.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

1 Se prohíben las que á título de bodas, misas nuevas , bautismo &c. se practican en Galicia. (l. 1. tit. 33. l. 7.) — Con extension al Principado de Asturias, Vizcaya y Guipuzcoa, Encartaciones &c. (ley 2. ib.)

2 Se prohíbe el uso de penas vinales en dichos distritos, y demás que se expresan, con destino á comilonas y embriagueces. (not. 7.)

3 Los caudales procedentes de las diversiones públicas se depositen en las arcas de propios y arbitrios para destinarles en beneficio comun. (l. 13. ib.)

4 Las diversiones públicas deben suspenderse en tiempo de rogativas solemnes ó procesionales. (l. 20. tit. 1. l. 1.) v. — *Fiestas*. — v. *Policía de la Corte*. — v. *Teatros*.

DIVORCIOS.

Los Jueces eclesiásticos de España é Indias en las causas de divorcio no conozcan de los incidentes sobre alimentos, *litis expen-sas*, ó restitucion de dotes. (l. 20. tit. 1. l. 2.)

DONACIONES.

1 Las donaciones *inter vivos* son irre-vocables, y revocables las hechas *mortis cau-sa*. (ley 1. t. 7. lib. 10.)

2 Es nula la de todos los bienes aun de los presentes. (ley 2. ib.)

3 Y las hechas á clérigo , estudiante ú otras personas exéntas en fraude de pechos Reales ; y se declara su aplicacion á la Cá-mara. (ley. 3. y 4. ib.)

4 Cuidado de los Intendentes para evi-tar semejantes donaciones fraudulentas. (l. 5.)

DONACIONES , MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

1 No valgan las mercedes y donaciones de pinos , moros, galeras, y otras cosas de las atarazanas Reales , ni las de indios. (ley. 5. y 15. tit. 5. l. 3.)

2 Ni las donaciones y mercedes hechas á

Rey , señor ú otros extrangeros , por el Rey, ó por los donatarios , del señorío y jurisdic-ciones de los lugares, castillos , tierras ó here-damientos de estos reynos. (ley. 6 y 7. ib.)

3 No valen las hechas á naturales en tiempo de tutorías. (l. 6. ib.)

4 Ni las de aldeas , pueblos , términos y jurisdicciones , si no es por grandes servicios ú otra justa causa ; y entonces previo el ma-duro exámen y consejo que se expresa. (l. 8. ib.)

5 Se revocan las mercedes y donaciones enriqueñas de aldeas, términos y jurisdic-ciones de pueblos hechas desde 15 de Sep-tiembre de 1464 para adelante. (l. 9. ib.)

6 Se declaran los casos en que procede la revocacion de la donacion por injusta , ó su moderacion por excesiva, ó su devolucion por cumplida , ó su rescate, si hubo precio, por lesiva ó por infundada , ó por el general de-recho de retracto. (l. 10. ib.)

7 Se manda observar dicha declaracion en las mercedes , así enriqueñas como de los Reyes Católicos , y guardar á los poseedores y sus herederos las declaradas por justas y re-gistradas como tales. (l. 11. ib.) (v. la l. 10. tit. 17. lib. 10.)

8 Y proceder á la extincion de las de ma-ravedis , declaradas de por vida , sin lugar á nueva concesion ó donacion de ellas. (l. 12. ib.)

9 No se hagan mercedes de oficios ántes que vaquen, ni de penas sin preceder senten-cia pasada en cosa juzgada , ni de bienes y dinero que no ha entrado aun en la Cá-mara, ó sobre que hay pleyo pendiente. (l. 13. ib.)

10 Ni se libren mercedes ni ayudas de costa á los Jueces y oficiales sobre las penas en que condenaren. (1. pte. l. 14.)

11. No valgan las mercedes y privilegios Reales si no se hace su asiento en los libros de la Contaduría mayor dentro del año de su concesion. (l. 2. ib.)

12 Reglas que han de observar los Con-certadores y Escribanos de privilegios Reales en el uso de sus oficios y percepcion de sus derechos. (l. 17. ib.)

13 Modo de asentar los Contadores ma-yores las confirmaciones de privilegios y mer-cedes Reales. (l. 18. ib.)

14 Toma de razon de todas las mercedes Reales en la Secretaría de su registro dentro quatro meses de su data ; calidad de los me-moriales en que se soliciten qualesquiera mercedes ; y medios de allanar su admision y curso, y de evitar narrativas falsas é inopor-tunas. (l. 19. y not. 1. ib.)

D

15 En las donaciones ó mercedes Reales de pueblos y lugares y su jurisdiccion, hechas á naturales, se entienda siempre preservada la suprema civil y criminal; y los donatarios no impidan su libre ejercicio. (*l. 6. ib.*) — y se declara el modo y casos en que se entiende dada la inferior en la concesion del señorío. (*dha. l. 6.*)

16 Las mercedes de maravedis para el reparo de muros, concedidas á lugares realengos, cesen pasando estos al señorío de personas particulares. (*l. 3. ib.*)

17 Las mercedes Reales de Rentas ú otros derechos se cobren por los agraciados en el tiempo y manera que lo hacia S. M. (*l. 4. ib.*)

18 Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos y conservadores lo que han por razon de mercedes, situados y privilegios Reales, so pena de su perdimiento. (*ley 10. tit. 9. lib. 1.*)

19 No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario, y pasen á sus herederos sin sujetarlas á gananciales. (*l. 1. tit. 5. l. 3.*)

20 Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales. (*l. 16. ib.*)

DOTES Y DONACIONES *propter nuptias* Y OTRAS.

1 Modo de satisfacer la dote y donacion *propter nuptias* prometida por ambos conyuges ó por el marido solo á un hijo comun durante el matrimonio (*l. 4. t. 3. lib. 10.*) — y obligacion de los hijos de traerlas á colacion y particion (*l. 5. ib.*)

2 Modo de hacer la declaracion de las inoficiosas. (*l. 5. pte. 2.^a*)

3 Cantidad que se puede dar en dote. (*l. 6. §§. 1. y 2. l. 7. y not. 1. ib.*) — y qual á las Damas de palacio. (*§. 3. l. 7.*)

4 Se prohíbe darlas oficio de justicia, plaza &c. á título de dote. (*§. 4. l. 7.*)

5 Mandas forzosas y otros arbitrios para dotes de las que no las tengan. (*§. 5. y sig. l. 7. y not. 2. ib.*)

6 Cantidad que puede darse en joyas y vestidos. (*l. 6. y fin. del §. 1. y §. 2. l. 7.*) — incluyendo en esta los gastos de la boda. (*l. 8. ib.*) — v. divorcios

DROGUEROS v. especieros.

DUELOS Ó DESAFIOS.

1 Prohibicion de todo duelo, y penas de

D

III

los que lo cometan, apadrinan ó encubren; prueba privilegiada de este delito, y derogacion de todo fuero. (*ley. 1 y 2. y not. 1. y 2. tit. 20. lib. 12.*)

2 Y de tomar por sí satisfaccion de cualquier agravio, quedando aquella á cargo del Soberano. (*l. 3. ib.*)

DUELOS, LLANTOS Y LUTOS.

1 No se hagan por los difuntos llantos y duelos inmoderados; penas espirituales y temporales de los transgresores; y responsabilidad de las justicias omisas en la ejecucion de estas. (*l. 9. tit. 1. lib. 1. y l. 2. §. 11. tit. 3. lib. 1.*)

2 Se declaran las personas, el tiempo y modo de los lutos. (*l. 2. t. 13. lib. 6. y not. 3.*) — nueva declaracion sobre el uso de los lutos. (*l. 3. ib.*) — modo de usarle la tropa. (*not. 4. ib.*)

E

ECLESIASTICOS.

1 Los Eclesiásticos seculares y regulares, salvo los de Aragon, paguen los derechos de Aduanas y demas establecidos en la extraccion de sus frutos patrimoniales y en la de los de sus beneficios ó Iglesias. (*l. 14. tit. 9. lib. 1.*)

2 Los Eclesiásticos seculares ó regulares no sean Agentes, solicitadores ó Procuradores de pleitos ó negocios que no sean de sus Conventos, Iglesias, &c. por si ni interposita persona, salvo en los casos y causas que se expresan. (*l. 2. y not. 1. tit. 27. lib. 1.*)

3 Es ageno de su oficio arrendar las rentas de Iglesias y beneficios. (*l. 9. tit. 5. lib. 1.*)

4 Los del territorio de las Ordenes no se dediquen á trato ó grangería alguna; y los Prelados remuevan cualquier pretexto de este abuso por los medios que se expresan. (*pr. de la l. 4. tit. 16. lib. 1.*)

5 No hablen mal los Eclesiásticos de las Personas Reales, Gobierno ó Estado; y los Prelados y las Justicias zelen la transgresion. (*l. 7. tit. 8. lib. 1.*)

6 Los Eclesiásticos seculares ó regulares, que fueren hallados de noche á deshora y sin su trage, puedan ser prendados por las Justicias para entregar á sus Prelados. (*l. 4. tit. 9. l. 1.*) — v. amancebados núm. 4.

7 Los Prelados castiguen y zelen la actividad la relaxacion de trage en los Eclesiásticos (*l. 12. tit. 10. lib. 1.*) — v. trajes.

8 No se hagan donaciones, traspasos, &c.

á favor de Eclesiásticos en fraude de las rentas Reales y contribuciones por ser una manifiesta usurpación ; y las Justicias ó Administradores de rentas den cuenta al Consejo de las transgresiones. (*Breve inserto en la l. 3. prin. de la 4. vers. 2. del art. del concordato inserto en ella , y not. 3. tit. 12. lib. 1.*)

9 En el territorio de la Orden de San Juan y demás de Ordenes se reduzcan los Eclesiásticos á número fijo de individuos instruidos, virtuosos y útiles. (*l. 3. y pr. de la 4. t. 16. l. 1. v. Clérigos.*)

EDIFICIOS PUBLICOS v. obras públicas.

v. puentes.

ELECCION DE (v.) oficios públicos.

EMANCIPACIONES Y SUS EFECTOS.

1 No puedan otorgarlas las Justicias sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ella. (*l. 4. tit. 5. lib. 10.*)

2 Sus requisitos para que sirva de esención en el servicio de milicias. (*not. 1. ib. y art. 6. l. 8. tit. 6. lib. 6.*) — y para el reemplazo del exército. (*§. 16. cap. 35. ley 14. tit. 6. lib. 6.*)

3 Se declara por emancipado el hijo casado y velado (*l. 3. tit. 5.lib. 10.*) — y con derecho al usufructo de todos sus bienes adventicios. (*dha l. 3.*)

EMBARGOS v. repartimientos v. seqüestros.

EMBAZADORES.

1 Los de estos reynos para los extraños deben ser naturales. (*l. 1. tit. 9. lib. 3.*)

2 No haya dispensas ni botillerías en casas de Embaxadores ; y para su provision gozen de la preeminencia que se expresa. (*ley 2. y not. 1. ib.*)

3 Los Ministros de justicia puedan pasar libremente con vara levantada por delante de sus casas. (*l. 3.*)

4 Los Embaxadores no puedan nombrar Alguaciles ni Escrivanos, puesto que se les da el auxilio necesario , quando lo pidan y sea procedente ; y la inimunidad de sus casas solo es de puertas adentro. (*l. 5.*)

5 Modo de practicar diligencias judiciales con sus criados ; y se prohíbe á estos tener tratos públicos ni comercios. (*l. 4*)

6 Modo de proceder á la prisión y castigo de criados de Embaxadores que resulten delinqüientes ; y se les declara sujetos á las leyes del buen orden y bandos de policía. (*l. 7.*)

y not. 2 y 3.)

7 Los Embaxadores no puedan ser reconvenidos durante su legación por deudas anteriores; pero sí por las que contrajeren durante ella. (*l. 6.*)

8 Modo de proceder al registro , salvoconducto, pago de derechos ó confiscacion de los equipages ú otros efectos de Embaxadores en su internacion. (*l. 8.*)

ENFITEUSIS. v. censos.

EMPADRONADORES. v. repartimientos.

EMPLAZAMIENTOS.

1 Se declara lo que ha de contener el que se hace por caso de corte en los casos que lo sean. (*l. 1. tit. 3. lib. 11.*)

2 Y el término en el que debe hacerse; el qual se estima perentorio y ha lugar á cualesquiera causas criminales. (*ley. 12. y 13. tit. 4. lib. 11.*) v. casos de corte.

3 Nulidad de los emplazamientos por caso de corte , en los casos en que no ha lugar á ellos. (*fin de la l. 10. tit. 4. lib. 11.*)

4 Pena del que lo obtiene no procediendo de derecho. (*l. 1. tit. 4.*)

5 Pena del que emplaza á otro maliciosamente ; y se declara cuando cae en la de rebeldía el emplazado. (*l. 2. tit. 4.*)

6 Pena del emplazado que no vino, ó aunque lo hizo, emplazó manifiestamente sin derecho. (*l. 6. tit. 4.*)

7 Pena del emplazado por Real carta que abandonó el emplazamiento sin justa causa. (*l. 5. tit. 4.*)

8 Confiscacion de las temporalidades y expatriacion de la persona eclesiástica que no viniere al Real emplazamiento. (*l. 7. tit. 4.*)

9 Prohibicion de emplazamientos personales , salvo en el modo y casos que se expresa. (*l. 8. ib.*)

10 Ha lugar á ellos contra los que no obedecen las cartas del Consejo. (*pte. de la l. 1. tit. 12. lib. 4.*)

11 Toca privativamente á la Sala de Gobierno mandar la comparecencia personal , y los Escrivanos de Cámara no den provisiones ó despachos de comparendo sin orden suya. (*not. 4. tit. 12. lib. 4.*)

12 Los Recaudadores de rentas Reales no emplecen á los Escrivanos para la exhibicion de registros y escrituras, concernientes á aquellas , salvo si las justicias fueren omisas. (*l. 4. t. 4. lib. 11.*)

13 Facultad del Juez para emplazar en

territorio de otro al ausente sugeto á su jurisdiccion. (*l. 3. tit. 4.*) y modo de hacerlo en este caso la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. (*l. 15. ib.*)

14 Modo de hacerse los emplazamientos dentro de la jurisdiccion por los porteros y emplazadores. (*l. 14. y not. 1. ib.*)

ENCABEZAMIENTOS. v. *repartimientos.*

ENCARTACIONES.

1 Conocimiento de sus causas en primera instancia por el Teniente general y Justicias de ellas con inhibicion del Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya ó otro Tribunal alguno. (*l. 4. t. 16. lib 5.*) v. *vasallos solariegos.*

ENCOMIENDAS.

1 Solo el Rey puede tenerlas en los Abadengos y Monasterios de estos reynos en virtud de su Real patronato. (*l. 2. tit. 17. l. 1.*)

2 No puedan los legos tener las de Obispados, Abadengos, Monasterios, Iglesias ó Santuarios sin embargo de fuero, costumbre, carta de merced ó tolerancia de los Cabildos, Prelados y Iglesias &c. y los contraventores pierdan las mercedes Reales. (*l. 3. ib.*) — v. *behetria núm. 2. v. señores de vasallos.*

3 Se declara la jurisdiccion de los Jueces de encomiendas de los Señores Infantes, y el fuero de dichos Jueces y de los dependientes de las expresadas encomiendas. (*l. 14. tit. 8. l. 2.*)

4 Las encomiendas estan sujetas á los reparos de las iglesias en el caso y modo que se expresa. (*not. 3, 6 y 7. y art. 3. ley. 2. tit. 9. lib. 2.*)

ENSALMADORES. v. *cirujanos núm. 22.*

ENSAYES Y ENSAYADORES DE LA. (v.) moneda.

ENTIERRO Y EXEQUIAS.

1 Reforma de gastos abusivos en entierros y exequias; y prohibicion de tumulos, salvo por Personas Reales; y penas de los transgresores. (*§. 8, 9 y 12. l. 2. tit. 3. l. 1.*)

2 Declaracion sobre el uso de ataudes y enlutado de las iglesias y casa mortuoria. (*l. 3.*)

3 Los entierros, novenarios y cabos de año en la Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya y Encartaciones se hagan con la moderacion que se previene. (*l. 4. y not. (a) ib.*)

4 Los entierros de militares ajusticiados ó muertos en los hospitales se hagan por los Capellanes de Regimiento en la iglesia Cas-

trencse, ó en la que se elija por tal. (*not. 5 y 6. tit. 3. lib. 1.*) v. *címenterios. v. Consejos núm. 21. v. funeral.*

ENTREDICHOES. v. *censuras.*

ESCOLTAS DE TROPA. v. *auxilio militar.*

ESCRIBANOS EN GENERAL.

Su edad.

1 Edad necesaria á todo Escribano; y prohibicion de examinar al que no la tuviere. (*l. 2. tit. 15. l. 7.*)

2 El Consejo solo puede dispensar un año; y toca á la Cámara la de mayor tiempo, ó de otro qualquiera impedimento. (*not. 1. ib.*)

3 Se prohíbe al Consejo y Cámara dar dispensa alguna de edad. (*pte. de la l. 10 ib.*)

4 Servicio pecuniario para las dispensas de edad á Escribanos. (*not. 2. ib.*)

Exámen.

5 Exámen de todo Escribano en el Consejo. (*pte. de la l. 3. ib.*)

6 Se prohíbe á los Jueces, comisionados para examinar Escribanos, hacerlo de los Reales, y el permitir á los numerarios, que examinaren, el uso de sus oficios sin sacar el despacho del Consejo. (*not. 3. ib.*)

7 Cesación de dichos Jueces comisionados; obligacion de todo Escribano á examinarse en el Consejo; y se previene el modo de pedirse en él y por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno la comision para su examen en las provincias, no pudiendo comparecer en el Consejo. (*not. 4. ib.*) — Y se prohíbe admitir ni dar cuenta de instancia alguna en solicitud de semejante comision, y se reencarga la personal comparecencia de todos en el Consejo. (*not. 5 y 6. ib.*)

8 Nueva prohibicion de dispensas para la personal comparacion de Escribanos Reales, numerarios, de millones, receptores ó otros qualesquieras. (*l. 10. ib.*) — Y en caso de hacerse dispensa, se cometa el examen á Chancillería ó Audiencia, y no á Ministro en particular; y se sirva á S. M. con la cantidad que se expresa en razon de la distancia. (*not. 10. ib.*)

Requisitos de él y del título.

9 Para su admision á examen en Consejo deben traer la aprobacion e informacion de su habilidad, fidelidad y edad por las justicias de su lugar. (*ley. 4 y 5. ib.*)

10 Práctica de dos años continuos en los bufetes que se expresa; su legitimidad y limpieza, é informacion *de vita et moribus* hecha segun se previene. (*l. 6 y not. 7. ib.*)

11 Requisitos de dicha fe de práctica y otros documentos que se expresan, para asegurar la justa regulacion del pago de la media annata. (*l. 7. ib.*)

12 Vista de los documentos por el Fiscal, y presentacion de los originales. (*not. 8 y 9. ib.*)

13 Obligacion de los Corregidores en el dar de sus informes sobre aptitud, pericia y probidad de los pretendientes de Escribanía baxo la responsabilidad que se expresa. (*l. 8. ib.*)

14 Previos los requisitos se proceda á su examen en qualquier tiempo en el Consejo, asistiendo á lo menos tres, y votando conformemente, sin admitir mas número de Escribanos que el conveniente, ni ruego alguno para exáminar inhábiles. (*l. 9. ib.*)

15 Las notarías de reynos, que se dieren á título de Escribanos de número, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores. (*l. 24. ib.*)

16 No se den para Madrid á los que la pretenden de fuera de la Corte, sin constar de las vacantes y previo el informe que se expresa. (*ley 32. y not. 23 y 24. ib.*)

17 Se prohíbe usar en estos reynos el oficio de notaría imperial. (*l. 1. ib.*)

18 Ningun Escribano pueda exercer su oficio no precediendo la aprobacion del Consejo, y el pago de la media annata. (*not. 20. ib.*)

19 Firmas que debe contener la patente de Escribanos despachados por el Consejo. (*pte. de la l. 3. ib.*)

20 Se declaran los límites de los Escribanos de Cámara del Consejo y los Secretarios de la Cámara para la expedicion de títulos de Escribanos. (*l. 11. ib.*)

21 Examen y despacho de aprobacion de los tenientes de Escribanos nombrados por los propietarios. (*fin de dha. l. 11.*) — sobre su nombramiento por los pueblos. v. oficios públicos, núm. 4, 5 y 6. — y sobre su reducción. v. *ib.*

Título de Real en virtud de renuncia.

22 No se examine á alguno de Escribano Real en virtud de renuncia de oficio que suele llevar anexa la Escribanía de reynos, no acreditándose que el renunciante usó de dicho oficio por quatro años. (*1. pte. l. 20.*) — esto es, que ni él, ni sus antecesores se examinaron en los quatro años próximos de Escribanos Rea-

les. (*2.º pte. l. 20.*)

23 Los Escribanos ó Receptores á quienes se despachase notaría de reynos, como anexa á sus títulos, solo usen de esta miéntras exerциeren en su cabeza el oficio que la trae anexa; y expresen uno y otro en las escrituras, autos y subscripciones. (*1.º pte. l. 23.*)

24 Y en cesando dichos oficios, cesen tambien en la Escribanía de reynos; salvo si habiéndoles servido quatro años obtuvieren permiso del Consejo para continuar la Escribanía Real sin embargo de haber renunciado su oficio. (*2.º pte. l. 23.*)

25 Se amplia el término á ocho años. (*l. 21. ib.*) — y á los numerarios de cabezas de partido, ó receptores de Audiencias que renunciaron su oficio, no se les permita exercer la Escribanía Real, ni de ella se despache título, no acreditando haberle servido ocho años. (*not. 14. ib.*)

26 Se proroga el plazo á doce años. (*not. 15. ib.*) — Y se prohíbe despachar licencia á los Escribanos numerarios de cabezas de partido, y Receptores de Tribunales para usar la notaría de reynos, renunciando su oficio ántes de diez y seis años de servicio. (*l. 22. ib.*) — Ni se despache á los sucesores en la Escribanía ó receptoría el título de notaría de reynos hasta pasado el hueco de los diez y seis años. (*not. 16. ib.*)

27 Los títulos que despacha la Cámara de Escribanías de registros de censos con notarías para exáminarse de Reales, siendo de primera compra, pasen y se despachen por el Consejo, sin que los que los compran, ó los en quienes se renuncian, puedan exáminarse de Escribanos Reales en su virtud. (*not. 13.*)

28 Y en general no se despache notaría de reynos á Receptor ó Escribano alguno, á cuyo oficio esté anexa, sin justificar su pertenencia por venta, renuncia &c. y el hueco de diez y seis años. (*not. 17. ib.*) v. los núm. 15 y 16.

Sus obligaciones y derechos.

29 Los Escribanos sirvan por sí sus oficios sin poner substitutos, salvo los que anudvieran con el Rey miéntras estén en el Real servicio. (*l. 12. ib.*)

30 Los de Rentas ú otros no pongan substituto, salvo permitiéndolo su título, y nombrando entonces teniente hábil, aprobado y exáminado por el Consejo. (*1. pte. l. 19.*)

31 No puedan dar fe alguna los Reales sin haber presentado su título ante la Justicia y Ayuntamientos; y no se les lleve cosa al-

guna por dicha presentacion. (*l. 13. ib.*) v. *escrituras*, núm. 7, 8 y 9.

32 En las subscripciones expresen su vencindario so pena de perdimiento de oficio (*dha. l. 13. t. 15. lib. 7.*)

33 Asienten en los procesos que ante ellos pasaren todas las presentaciones de escrituras y probanzas, sin embargo de haberlo hecho á la espalda de ellas. (*art. 11. l. 18.*)

34 No fien los procesos de las partes, y sí de los letrados, tomando de estos el conocimiento que se expresa; ni estos los fien de las partes; y el Juez decida la quēstion sobre si los debe entregar ó no al Abogado. (*art. 27. l. 18.*)

35 Los Escribanos de Concejo y número perciban los derechos con arreglo á arancel, y no lleven salario de Iglesias, Monasterios ú otra persona alguna. (*fin de la l. 16. ib.*)

36 No lleven los Escribanos dinero ni cosa alguna por agenciar á Concejos, universidades ó particulares la busca de dinero á censo &c. limitándose á los derechos de escrituras segun arancel. (*l. 7. ib.*) — ni excedan del arancel, sin embargo de qualquiera costumbre, así en lo judicial como en lo extrajudicial. (*princ. de la l. 18. ib.*) — v. *derechos de los oficiales*.

37 Asiento de derechos en el registro y signado de probanzas, traslados, testimonios &c. (*art. 3 y 89. l. 18.*)

38 Modo de llevar los derechos de hoja y tira; y asignacion de renglones para cada llana. (*l. 16. t. 24. lib. 5.*)

39 En los procesos remitidos á otro Escribano se limiten á los derechos devengados segun arancel hasta el punto de la remision, é incidentes de traslados y executorias, sin llevar algunos por la simple remision ó entrega; y el nuevo Escribano no los lleve de lo actuado y cobrado por el remitente. (*art. 24. ley 18. tit. 15. l. 7.*)

40 No lleven derechos mas de una vez por una misma causa. (*fin de la l. 24. t. 38. l. 12.*)

41 Los Escribanos de Rentas ó sus Tenientes guarden las leyes y aranceles del reyno. (*2.^a pte. l. 19. t. 15. l. 7.*)

42 Se entregue á los Escribanos un resumen ó sencilla instruccion de sus obligaciones; y los Corregidores y Justicias zelen su legalidad y buen porte, quedando responsables de sus excesos. (*l. 27. y not. 19. ib.*)

43 Varias obligaciones de los de Cataluña. (*pte. de la ley 28.*) v. *Corregidores. n. 45.*

Sus preeminencias.

44 El ejercicio de Escribano no quita el goce de nobleza ó tratamiento de *Don* que por esta les corresponda. (*not. 11. ib.*)

45 Servicio pecuniario para firmarse *Don* los Escribanos que estuvieren en posesion de nobleza. (*not. 12. ib.*)

Sus visitas y residencias.

46 No se admitan indultos de visitas y residencias de Escribanos. (*ley 25. ib.*)

47 En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprehendan los del Priorato de San Juan. (*ley 26. ib.*)

48 Se restituya á los numerarios de Salamanca la cantidad con que sirvieron para obtener el privilegio de no ser visitados, y se sujeten á la visita. (*not. 18. ib.*)

49 Visita de los Escribanos colegiados de Barcelona: y se prescriben varias reglas para el uso de sus oficios á los del principado sobre el modo de extender los testamentos, poderes, formacion de protocolos, y manuales, cancelaciones de deudas y redenciones de censos &c. (*l. 28.*)

Su nombramiento &c. en la Corona de Aragon.

50 Nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de Escribanías, y preciso exámen en el Consejo para exercerlas los provistos. (*ley 29. ib.*)

51 Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia, y acudan á la Cámara los que pretendan serlo; y en caso de cometerse el exámen, se haga por dicho Colegio baxo la presidencia de un Ministro de la Audiencia. (*ley 30. ib.*)

52 No se haga novedad en la creacion de Escribanos de Aragon, Valencia y Cataluña y sus Colegios sobre su número y calidad; y sobre formacion de Colegios se oiga á los interesados en el Consejo con audiencia fiscal. (*not. 21. ib.*)

53 Subsistencia del Colegio de Mallorca, y número de Escribanos de la isla; calidades y derechos para su provision, y preferencia de los hijos de Notario. (*not. 22. ib.*)

T en Navarra y Madrid.

54 Número de Escribanos en Navarra; circunstancias de los provistos, y pago de derechos á su nombramiento. (*l. 31. ib.*)

55 Reducion de Escribanos Reales en Madrid; prohibicion de actuar como tales

otros algunos , previniéndose así en los títulos expedidos para fuera de la Corte; y modo de incorporarse en su Colegio para poder exercer el oficio de Escribano Real. (l. 32. ib.)

56 No se dé cuenta de pretension de notaría de reynos para Madrid, sin acreditar tres vacantes de los residentes; y entonces se dé por antigüedad de los pretendientes. (not. 24.)

Escribanos de Cámara del Consejo, y sus oficiales.

57 Número , calidades y obligacion de los Escribanos de Cámara del Consejo ; su juramento al tiempo de su recepcion, y traspaso de sus Escribanías. (ley 1. y not. 1. tit. 21. lib. 4.)

58 Pago anual por los Escribanos de Cámara á los dueños propietarios de Escribanías; prohibicion de dar ni recibir mas de la tasa, y propuesta que han de hacer estos al Consejo en las vacantes para su provision. (l. 16. y not. 13.)

59 Su anual juramento en el Consejo cerca de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios , y el arancel que con ellos habla. (ley 2. ib.)

60 Secreto que han de guardar por sí y sus oficiales. (ley 3. ib.)

61 Su asistencia diaria al Consejo á horas de Tribunal, so la pena que se expresa. (l. 4. tit. 20. l. 4.) y en sus casas para el breve y personal despacho de los negocios. (l. 11. tit. 21. lib. 4.)

62 No reciban peticion alguna sin firma de la parte ó su Procurador numerario. (not. 3 y 4. tit. 7. lib. 4.)

63 Ni admitan ni den cuenta de las presentadas sin poder. (not. 5. ib.)

64 Ni de las que no expresen el partido ó provincia á que pertenece la causa , sea de comunidad ó de particular. (not. 6. ib.)

65 Modo de dar y recibir los procesos de los Letrados , Relatores y Procuradores; prohibicion de entregarlos á las partes ó sus solicitadores ; libros de conocimiento para su entrega ó recibo , y pronta notificacion de los autos y sentencias. (ley 4. y not. 2. tit. 21. l. 4.)

66 Notifiquen prontamente á los Procuradores las determinaciones que han recaido sobre los expedientes devueltos con su acuerdo por los Relatores, á fin de no retardar su despacho. (not. 4. tit. 20. l. 4.)

67 Pongan en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de escrituras originales, de sentencias y poderes ; y no asienten las notificaciones por relacion de Procuradores. (ley 5. tit. 21. l. 4.)

68 Custodia de las peticiones, y su devolucion, quedándose con registro de lo proveido en las de importancia ; su asiento por letra , y con dia , mes, año y lugar de las peticiones y escrituras presentadas , y de las notificaciones y autos que hicieren por mandamiento del Tribunal. (l. 6. ib.) — y libros que han de formar los de Cámara y Gobierno; y fondos de que deben costearse. (not. 3. ib.)

69 Se les prohíbe decretar peticion alguna sin ser ántes leida y proveida en Consejo ; y el dar certificacion de los autos de este , sin permiso de los Ministros de la respectiva Sala. (ley 7. y not. 4. ib.) — y el decretar mejora en causa criminal sin leerla en Consejo, y previa licencia del Presidente , ó sin acuerdo del Seamanero en los dias de yacacion ó fiesta. (not. 5. ib.) — y poner autos llamados de caxon, de remision á Fiscales &c. sin acuerdo de la Sala originaria. (not. 6. ib.)

70 Se les prohíbe recibir instancia alguna sobre dispensa de estatutos de Colegio ó Universidad. (not. 2. tit. 18. lib. 4.) y releer peticion sin licencia del Presidente por sí ó sus compañeros. (l. 8. t. 21. lib. 4.) y tomar sobre punto pendiente ante otro , y despachar y tomar las cartas que suelen dar los Escribanos que despachan jueces de comision (not. 8. ib.) — y admitir ó dar cuenta de peticion sin que le toque por repartimiento turnario. (not. 9. ib.)

71 Conexion de negocios que ha de observarse en este repartimiento; y prohibicion de pasar un Escribano á otro sin licencia del Presidente lo que se le repartió. (l. 10. ib.)

72 Se les prohíbe poner en turno para comision á los receptores de número sin los requisitos que se expresan. (not. 4. tit. 22. l. 4.)

73 Pena del Escribano de Cámara que diere proceso al Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion consulta , no estando leída y proveida en Consejo. (l. 9. tit. 21. l. 4.)

74 Traigan al Consejo cerradas y selladas las cartas que recibieren para él , y no las abran sin pedir y obtener licencia en Sala de Gobierno. (not. 9. ib.)

75 Los informes que pide el Consejo á la Sala de Alcaldes vengan cerrados , y se entreguen á su Gobernador para que se vean; y haga relacion el Escribano de Cámara á quien toque, sin que puedan hacerla los de Cámara de la Sala ni los de Ayuntamiento. (not. 10. ib.)

76 Modo en que pueden ó no leer querellas, y despachos en que hay informacion, y despachar sobre cartas. (not. 11. ib.)

77 Se les prohíbe enviar por los procesos pendientes á costa de las partes. (2. pte. l. 12.)

78 Se prescriben las reglas que han de observar para la percepción de derechos, y se les prohíbe llevarlos sin tasación previa y sin asiento, y siempre en los pleitos de oficio, fiscales y de pobres. (l. 13, 14 y 15. y not. 12. ib.) — v. *Escrivanías de Cámara, n.º 6 a 13.*

T sus oficiales,

79 Calidades de los oficiales de los Escrivanos de Cámara. (pr. de la l. 6. ib.)

80 Se les prohíbe devengar cosa alguna por ir á despachar las provisiones, ó por llevar ó traer los procesos. (1. pte. l. 12.)

81 Preferencia del mayor para las propuestas de vacantes de la Escrivianía en que sirve. (not. 13. ib.)

T del Consejo y Tribunales de la Corte.

82 Su asistencia á Tribunal á la hora y para el fin que se expresa. (l. 5. t. 24. l. 5.)

83 No lleven cosa alguna por la guarda de procesos y busca de los pendientes. (ley 13. t. 24. l. 5.)

84 Se prescriben sus derechos y obligaciones acerca del llevarlos. (l. 13. t. 21. l. 4.)

85 Su obligación á enviar á tasacion los procesos y probanzas que hicieren ó se presentaren ante ellos y á activar el cobro de lo que resulte haber llevado demás los Escrivanos y Receptores de Corte &c. (art. 1 y 2. l. 3. t. 23. lib. 4.)

De Cámara de las Audiencias.

86 Provision y número de los Escrivanos de Cámara de las Audiencias, y su distribución en las Salas. (l. 1. t. 24. l. 5.)

87 Su examen, elección y calidades; y averiguación de estas por un Oidor, sin comunicarlo al Escrivano de Acuerdo. (l. 2. ib.)

88 Su juramento para el buen uso de sus oficios. (l. 3. ib.)

89 Prohibición de servir por substituto, y de cometer á otro las notificaciones de autos en el lugar de la Audiencia. (l. 4. ib.)

90 Su asistencia á la Audiencia del Tribunal, y media hora antes de formarse este, para preparar el despacho. (l. 5. ib.) — y de uno de ellos en cada Sala durante el despacho para el fin que se expresa. (l. 6. ib.) — y asistencia de todos en los días de Acuerdo. (l. 3. t. 23. l. 5.)

91 No encomiendan los procesos á los Relatores si no en el caso y modo que se ex-

presa. (l. 6. t. 23. l. 5.)

92 Lleven los procesos enteros y escrituras que tuvieren al Acuerdo (pte. de la l. 7. ib.)

93 Mandando los Oidores ejecutar alguna justicia pública, asista con el Alguacil el Escrivano de la causa, como sucede en lo criminal. (not. 2. t. 24. l. 5.)

94 Tengan libro para la razon y asiento de los pleitos. (l. 7. t. 24. l. 5.)

95 Den relación á los Presidentes de los pleitos pendientes en sus oficios, su principio, estado &c.; y los Tribunales y Justicias la pasen igual á sus manos. (not. 3. t. 24. l. 5.)

96 Obligaciones de los Escrivanos en el asiento de autos que recaen sobre las peticiones, en la admision de estas, en el trato y despacho de los litigantes, y en la extensión de fianzas. (l. 8. ib.)

97 Modo de confiar los Escrivanos los procesos y sus escrituras. (l. 9. ib.)

98 En las fes que les fueren pedidas de los pleitos y negocios pendientes ante ellos expresen hacerlo por mandado de Presidente y Oidores, y no de otra alguna persona. (l. 10.)

99 No soliciten por sí ó por sus criados causa alguna de Grande, ú otro litigante que viniere á la Audiencia. (l. 11. ib.)

100 No reciban de los litigantes cosa alguna de comer aunque sea en pago de sus derechos. (l. 12. ib.)

101 No lleven derechos algunos por la guarda de procesos ni por la busca de los pendientes. (l. 13. ib.) — ni derechos de vista de pleitos remitidos á las Audiencias del Consejo en donde se pagaron ya. (l. 14. ib.)

102 Pidan clara y abiertamente el tanto de sus derechos, y los asienten, y den carta de pago, y el competente salario á sus oficiales, á quienes se prohíbe cobrar los derechos de la parte. (l. 15. ib.)

103 Prohibición de llevar sus derechos hasta el momento que se expresa, (l. 17. ib.) — y de llevar derechos de tiras ú otros del proceso original dado para segunda suplicación hasta despacharse su executoria. (l. 18. ib.) — y de llevarlos sin preceder su tasación, y el asiento en el proceso. (l. 14. tit. 21. lib. 4.)

104 Derechos de las executorias; y modo en que deben escribir las y ordenarlas. (l. 19. tit. 24. lib. 5.)

105 Derechos de los Escrivanos y sus oficiales por los traslados de las executorias y otras provisiones para el registro. (l. 20. ib.)

106 Presentándose un proceso entero por incidencia de algun auto no lleven derechos

de todo él, y solo de lo que quisiere aprovecharse la parte. (*l. 21. ib.*)

107 Saliendo opositor, no le entreguen el proceso sin mandato de la Sala; ni acordada la entrega le lleven derechos de vista hasta formalizarse dicha oposición. (*l. 22. ib.*)

108 Sus criados y oficiales no lleven albricias por sentencias ú otro título. (*l. 23. ib.*)

De comisiones.

109 Prohibición de llevar á ellas escribientes bajo la pena que se expresa. (*not. 7. tit. 22. lib. 4.*)

De la Corte en general.

110 A ningun Escribano de Número, Provincia ó comision, quando pase á hacer relacion de autos á otro Tribunal, se le obligue á su entrega sin dar cuenta al Consejo para los efectos que se expresan. (*l. 26. tit. 7. lib. 4.*)

111 Obligacion de los de Provincia, Número ú otro qualquiera á la pronta relacion, citadas las partes, de los pleitos apelados á la Sala de Provincia del Consejo; retencion de la mejora original, y decreto que para su cumplimiento han de poner los de Cámara del Consejo á los pedimentos de semejantes apelaciones. (*ley. 27 y 28. tit. 7. lib. 4.*) — Nueva fórmula de decreto para asegurar el despacho de las apelaciones por el Escribano á quien toque. (*l. 29. ib.*)

112 Los de Provincia y Número no admitan certificaciones de mejoras de apelacion pasado el dia de su admision. (*not. 33. ib.*)

Del Crimen de la Corte y las Audiencias.

113 Asignacion de dos Escribanos del Crimen para cada uno los Alcaldes de Corte y Chancillerías; juramento para su recepcion, y prohibicion de arrendar sus oficios. (*l. 1. tit. 25. lib. 5.*)

114 Prohibicion de poner substitutos si no en el modo que se expresa; y modo de servir personalmente sus cargos. (*l. 2. ib.*)

115 Se les prohíbe recibir en depósito cosas hurtadas, dinero ó joyas. (*l. 2.*)

116 Los Escribanos de las cárceles de Corte y Audiencias en los procesos de presos asienten los derechos llevados á estos por los Jueces y subalternos. (*l. 3. ib.*)

117 Arancel que han de tener de manifiesto los Escribanos del Crimen para arreglarse á él en la exacción de derechos. (*l. 4. ib.*) — y los reciban por sí, y no por sus oficiales con arreglo á arancel, sentando su recibo en los

procesos y provisiones &c. (*l. 5. ib.*)

118 Asiento y cobro de derechos por los Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes. (*l. 17. tit. 27. lib. 4.*)

De los Juzgados de Provincia en la Corte.

119 Nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de Corte en lo civil; su juramento y modo de removerlos. (*l. 1. tit. 29. lib. 4.*)

120 Su Juez conservador; y jurisdiccion privativa de este con las apelaciones á Sala de Justicia. (*not. final ib.*)

121 No reciban petición alguna que no sea del rastro de la Corte. (*not. 1. t. 28. lib. 4.*)

122 Asistan al Consejo en el dia y horas, y para el fin que se expresa. (*l. 3. art. antepen. tit. 28. lib. 4.*)

123 Traigan diariamente al Consejo los pleitos que tuvieren pendientes y apelados. (*not. 26. tit. 7. lib. 4.*) — y se declara los en que les toca ir á hacer relacion al Consejo de los apelados de Alcaldes de Corte. (*l. 24. ib.*)

124 Y ellos y los del Número cuando vayan á hacer relacion al Consejo de los procesos apelados expresen si llegan á trescientos maravedis, so la pena que se expresa. (*not. 32. ib.*)

125 Modo de entregar los procesos apelados al Consejo, ó sus traslados si se procedió por vía ejecutiva. (*l. 2. tit. 29. lib. 4.*)

126 No pueden dar mandamiento de prisión á los Porteros de Corte ó del Corregidor. (*not. 4. tit. 29. y not. 5. tit. 30. lib. 4.*)

127 Inteligencia del privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte. (*l. 4. tit. 29. lib. 4.*)

T en las Audiencias.

128 Elección de dos Escribanos para el Juzgado de Alcaldes, Jueces de Provincia en lo civil. (*l. 1. tit. 26. lib. 5.*)

129 No hagan ni asienten autos ellos ni otros Escribanos en sus audiencias sin preceder petición de parte ó mandamiento del Juez. (*l. 2. ib.*)

130 Exáminen por sí los testigos de las probanzas que no sea preciso cometer. (*2.^a pte. l. 6. tit. 14. l. 5.*)

131 Modo en que deben ir á hacer relación á Sala de Oidores en los procesos apelados á ella; y su obligación á asistir á la visita de cárceles ellos y quantos tuvieren pleitos ó negocios de presos. (*l. 3. tit. 26. l. 5.*)

132 Pago de derechos á los Escribanos de Provincia; y prohibición de hacer iguala con ellos. (*l. 4. ib.*)

133 Tabla de arancel de sus derechos; modo de pedirlos; y su asiento, y conocimiento que han de dar á las partes. (*l. 5. ib. y l. 15. tit. 24. lib. 5.*) — y relacion que han de dar á los Presidentes de las Chancillerías. (*not. 3. tit. 24. l. 5.*)

De hijosdalgo en las Chancillerías.

134 Número, nombramiento y calidades de los Escribanos de hijosdalgo; su juramento é incompatibilidad de esta Escribanía con otra alguna. (*l. 1. tit. 27. lib. 5.*)

135 Tiempo y horas de audiencia en el modo que se expresa. (*l. 4. tit. 15. lib. 5.*)

136 Sus derechos. (*ley 2. tit. 27. l. 5.*) — y obligacion á dar la relacion de causas que se expresa. (*not. 3. tit. 24. lib. 5.*)

Numerarios de Madrid.

137 Su privilegio para que las apelaciones de pleitos pendientes ante los Tenientes vayan al Consejo, como las que pasen ante los Alcaldes y sus Escribanos de Provincia. (*not. 27. tit. 7. lib. 4.*)

138 Su asistencia en los dias y horas que se expresan á Sala de Provincia; y prohibicion de ir á hacer relacion á otro Tribunal de la Corte sin licencia del Gobernador del Consejo. (*dha. not. 27. ib.*) v. *núm. 124 y 126. h. v.*

139 A peticion de parte se pueda hacer la relacion por el Relator del Consejo; pero sin perjuicio de los derechos del Escribano del Número, y con la protesta de preservacion que se expresa. (*not. 31. ib.*)

140 Testimonio semanal de causas y su estado, ó sea memorial de ellas que han de pasar todas las semanas á la Sala en el modo que se expresa. (*not. 25 y 26. tit. 27. lib. 4.*)

Oficiales de Sala. v. esta palabra.

Reales de la Corte.

141 Número de Escribanos Reales que puede haber agregados á los oficios del Crimen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento; su nombramiento, calidades y obligaciones. (*l. 3. y not. 3. tit. 29. lib. 4.*)

De Villa.

142 Su juramento anual. (*l. 4. t. 30. lib. 4.*)

ESCRIBANÍA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO.

1 Nombramiento, calidades y obligaciones del Escribano de Cámara y de Gobierno

del Consejo. (*l. 1. tit. 18. lib. 4.*)

2 Declaracion de negocios que han de correr privativamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo con inhibicion de los Escribanos de Cámara. (*l. 2. y not. 1 y 2. ib.*)

3 Le tocan privativamente, para dar cuenta en Sala primera de Gobierno, los relativos á chalanes, revendedores ú otros concernientes á abastos de la Corte, y demas negocios de ella, sean ó no contingentes. (*not. 3. ib.*)

4 Su formalidad en la percepcion de derechos, y prohibicion de llevarlos en negocios de oficio, fiscales ó de pobres. (*l. 15. t. 21. lib. 4.*) — v. *Escribanos núm. 68.*

5 Aumento de número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Cámara y de Gobierno; su nombramiento, calidades y recepcion á jurar. (*l. 3. y not. 4 y 5. ib.*)

Idem de la Sala de Alcaldes.

6 Nombramiento de Escribanos de Cámara y Gobierno para la Sala de Alcaldes por la misma, hallándose las Escribanías sin personas que las exerzan. (*not. 1. tit. 27. lib. 4.*)

7 Libros de asiento en las Escribanías de Cámara y de Gobierno de la Sala para el repartimiento de negocios en ellas. (*art. 2. l. 5. tit. 27. lib. 4.*)

8 Custodia por las Escribanías de Cámara de las causas por inventario, y obligacion de entregar anual lista de las pendientes á la Escribanía de Gobierno. (*not. 23. ib.*)

9 Declaracion de dudas entre los Escribanos de Cámara de la Sala y los numerarios de Madrid sobre actuacion en las causas apeladas á aquella. (*not. 8. ib.*)

10 Obligacion de los Escribanos de Cámara para activar el cobro de las condenaciones para penas de Cámara. (*l. 16. ib.*)

11 Reconocimiento por el Escribano de Cámara, semanero de la Sala, de los testimonios diarios de la fe de hospitales, rondas &c. que traxeren los oficiales de Sala. (*l. 22. t. 30. lib. 4.*)

12 Los Escribanos de Cámara de la Sala hagan por sí las relaciones que se les ofrecieren en el Consejo, y no por sus oficiales. (*not. 28. tit. 7. lib. 4.*)

13 Asistan al Consejo para dicho efecto en el modo que se expresa. (*not. 29. ib.*)

De Gobierno y de Acuerdo de las Audiencias.

14 Las Escribanías de Gobierno y Acuerdo y otros empleos semejantes no se propon-

gan sino de por vida y con calidad de servirlos por si. (not. I. tit. 24. lib. 5.)

ESCRITURAS PÚBLICAS.

1 Protocolo que ha de tener todo Escribano para extender las notas de las escrituras; modo de extenderlas, y penas de los contraventores. (l. I. tit. 23. l. 10.)

2 Obligación á signar dentro del año todos los registros de escrituras y contratos otorgados en él. (l. 6 ib.)

3 El Escribano ha de dar fe de conocimiento de los otorgantes de la escritura ó contrato; y se previene lo que debe hacer quando no los conoce. (l. 2. ib.)

4 Término en que debe dar á las partes las escrituras signadas y los testimonios con respuesta de Juez ó de parte. (l. 3. ib.)

5 Custodia por los Escribanos de los registros, protocolos y procesos que ante ellos pasaren; y modo de dar traslados de unos ú otros. (l. 4. ib.) v. *archivos*.

6 Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes; y prohibición de dar segunda copia de la en que uno solo es el obligado sin decreto judicial y citación de parte contraria. (ley 5. ib.)

7 Privativo derecho para el otorgamiento de toda clase de escrituras por los Escribanos públicos del Número. (l. 7. y princ. de la 9. ib.)

8 Se declara dónde, y en qué casos pueden otorgarlas los públicos que no son del número. (*fin de la ley 7.*)

9 Solo los Numerarios ó Reales pueden dar fe de contrato ú acto judicial ó extrajudicial. (l. 8. ib.)

10 Al sucesor del Escribano muerto, privado de oficio ó que lo dejó, se entreguen por ante el de Concejo todas las notas y registros de escrituras; y dicho sucesor preste el juramento que se expresa. (l. 10 ib.)

11 Las del simplemente Real que murió, se ausentó, fué privado, ó salió á comision sin dejar sucesor en el oficio, se entreguen por inventario á las personas que se expresan, salvo el derecho de los herederos del difunto. (*fin de la l. 10. §§. 1, 3, 4, 6 y 8. ley 11. ib.*)

12 Cuidado de las Justicias para evitar el extravío de dichas notas y registros del Escribano Real. (§. 2. l. 11. ib.) v. *archivos*.

13 Cuidado de los Corregidores sobre zelar la custodia de registros y escrituras. (ley 12. y not. I. ib.)

ESCUELAS DE HILAZAS.

1 Su establecimiento en los pueblos á cargo de los Corregidores y demás justicias para fomentar con ellas las fábricas de lanas. (§§. I y 2. l. 8. tit. 24. l. 8.)

2 Preferencia de los fabricantes de lana para establecerlas; y auxilio que debe dárseles. (§. 4. l. 8.)

3 Modo de fomentarlas, y cuidado de las Justicias y Prelados acerca de ello. (§. 3 á 6. l. 8.)

4 Imposición sobre la saca de lanas sucias y lavadas para fomento de las escuelas de hilazas de los cinco Gremios. (§. 7. l. 8.) — Y su recaudación por la Real Hacienda sin intervención de las Sociedades económicas de Soria y Segovia. (§. 8. l. 8.)

Escuelas dè (v.) Maestros de primeras letras,

Veterinaria de Madrid.

5 Su erección, y sueldo de sus directores. (not. I. tit. 14. l. 8.)

6 Uniforme de sus alumnos. (§. I. l. 5.)

7 Libre facultad del ejercicio de su profesión. (§. 2. l. 5.)

8 Su preferencia en las plazas del Real servicio y ejercicio de su facultad en los pueblos. (§. 3 y 4. l. 5. ib.) v. *junta de caballería*.

ESCULTORES.

1 Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte sin ser molestados por los gremios de doradores &c. (l. 4. tit. 22. lib. 8.)

2 Dichos gremios puedan reconocer las casas y talleres de los escultores para los fines y en los casos que se expresan. (*dha. ley 4.*)

EXENCIOS DE PECHOS REALES Y CARGAS CONCEGILES.

1 Los exentos de pechos no puedan exentarse á sus familiares ó paniaguados. (l. I. t. 18. lib. 6.)

2 Las Iglesias, Universidades, Concejos y personas exentas de pechar, no puedan exentarse á sus criados, familiares, allegados &c. aunque tengan privilegios para ello, los que se declaran nulos. (l. 16. ib.)

3 La exención de pechos concedida á los oficiales de Casa Real pasa á sus viudas mientras lo fueren; pero no á sus hijos. (ley 4. ib.)

4 La exención de pechos concedida á la servidumbre de la Reyna cesa por muerte de esta. (*l. 6. ib.*)

5 Los Oficiales de Casa Real que no vivan por sus oficios, ni los sirvan, no gozan franquicia de pechos Reales, ó cargas concejales. (*l. 7. ib.*)

6 Los Oficiales de Casa Real con racion del Rey, y otros exéntos, viviendo en Andalucía, paguen los pechos Reales y cargas vecinales como lo hacen los caballeros é hijos dalgó en dicha provincia. (*l. 8. ib.*)

7 Los Escribanos de Cámara y Audiencias y Juzgados de Provincia ú otros, aunque tengan racion del Rey, Reyna ó Príncipe, no se excusen de pechar. (*l. 17. ib.*)

8 Paguen los pechos Reales y las cargas vecinales los Bachilleres en derecho. (*l. 10. io.*)

9 La exención de pechos de los escolares se limita á los Licenciados, Maestros ó Doctores de Valladolid, Salamanca y colegio de Bolonia. (*l. 14. ib.*)

10 Se extiende el privilegio á los que recibieren iguales grados en Alcalá por las facultades de Teología, Cánones y Medicina, previos los cursos que se expresan. (*l. 15. ib.*)

11 Y se les otorgan á los graduados en Cinones por la misma, aunque sea con dispensa de cursos. (*not. 4. ib.*)

12 Se derogan las exenciones de pechos que pretendan para sí, sus hijos ó descendientes los Escribanos, Regidores, jurados, y demás oficiales de Concejo por razon de sus oficios, sin embargo de qualesquiera privilegios ó costumbres aunque sea inmemorial. (*l. 18. ib.*)

13 No gozan de exención de cargas concegiles los supernumerarios de los Consejos de Guerra y Cruzada, y sí solo los numerarios con arreglo al preciso actual ejercicio. (*l. 19. ib.*) — y se mandan recoger dichos títulos, y suprimir los Tribunales de Cruzada establecidos sin Real licencia en pueblos en donde no los había. (*pte. de la l. 21.*) — se restituye á los dependientes de Cruzada, subsidio y excusado la antigua y amplia exención de cargas concegiles y alojamientos. (*l. 22. ib.*) — Nueva reducción de dependientes de Cruzada; y observancia de la revocación de privilegios excesivos sobre exención de cargas concegiles. (*pte. de la l. 24.*)

14 Se encarga la observancia del fuero y exenciones de los dependientes de Cruzada, subsidio y excusado. (*not. 9. ib.*)

15 No se eximian de cargas concegiles, alojamientos, bagages &c., en cumplimiento

de la condicion setenta y seis del quinto género de millones, los dependientes de rentas Reales, sus arrendamientos y asientos, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes. (*pte. de la l. 21. ib.*) — pero se conserven sus privilegios á los fabricantes de lana, seda y otros texidos y maniobras. (*dha. ley 21.*)

16 Se restituye la exención de cargas concegiles y alojamientos á los exéntos en virtud de lo capitulado con el estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galleras. (*l. 22. ib.*) — y á los dependientes de la renta del tabaco que se expresan. (*l. 23. ib.*) — y á los dependientes de fábricas de salitre y pólvora que se indican. (*l. 24. ib.*) — y se previene que los recursos y apelaciones de sus Administradores vayan al Consejo de Hacienda. (*dha. l. 24.*) — y se declaran exéntos de toda contribucion, derecho ó impuesto los vecinos trabajadores y dependientes residentes en el Almadén. (*not. 5.*)

17 Se prohíbe á los arrendadores de rentas Reales eximir á algunos de cargas concegiles con patentes de estanqueros, ú otro destino que les dieren para la recaudacion de su arriendo, con arreglo á la inserta condicion setenta y seis del quinto género de millones. (*l. 25. ib.*)

18 No gozan exención de cargas concegiles los Contadores, Notarios de la Audiencia episcopal, Escribanos Reales y Numerarios, Procuradores de las casas, conventos, y Agentes de negocios de las Iglesias de Plasencia. (*not. 6. ib.*) — Su extension á Soria, comprendiendo en ella á los músicos, organistas, sacristanes y otros sirvientes. (*not. 7. ib.*)

19 Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara apostólica, como Notarios, Abogado, Procurador &c. no gozan inmunidad, especialmente para eximirse de contribuciones Reales y demás gavelas; y en las comisiones dadas por la Nunciatura á los Provisores, se incluyan facultades generales sin necesidad de acudir al Nuncio para declarar no esentos á dichos dependientes. (*l. 26.*) — Ni en general se exceptue de las contribuciones de derechos Reales á los legos sirvientes de Iglesias, hermitaños ó dependientes de Audiencias eclesiásticas. (*not. 10. ib.*)

20 Los terceros de San Francisco de ambos sexos paguen pechos Reales y cargas concegiles. (*l. 9. ib.*) — No se eximian de cargas concegiles los hermanos, Síndicos y hospederos de religiones y redencion de cautivos

los comisarios y quadrilleros de santas hermanadades, ni los dependientes de inquisicion fuera del número concordado. (*l. 21. ib.*) — Salvo un Síndico de San Francisco en cada pueblo. (*l. 24.*) — y no se guarde exención alguna á hospederos y demandantes de religiones, hospicios, casas de misericordia y redencion de cautivos. (*l. 28. ib.*)

21 Se declaran exéntos del catastro en Cataluña los Bachilleres en Leyes y Medicina, y los empleados en Rentas, respecto de sus sueldos y emolumentos; pero unos y otros pagan por lo procedente de tratos, grangería ó comercio. (*l. 29. ib.*) — y á los mozos del principado que cayeron quritos por ocho años se les exime igualmente del catastro ó contribucion personal. (*not. 11. ib.*)

22 No paga derechos Reales ni vecinales el verdugo. (*pte. de la l. 11.*)

23 Los ciegos, por serlo, no gozan exención de alcabalas y cientos, ni de otras contribuciones Reales, ni la inmunidad personal eclesiástica. (*l. 30. y not. 12.*)

24 Los fraticeses ú otro qualquiera extranjero domiciliado en España, ó con trato en ella por mas de un año, paguen toda contribucion y derecho que los vasallos. (*not. 13.*)

25. Los bienes de pecheros comprados por hidalgos ú otros exéntos no pasen á estos con su carga. (*l. 3.*)

26 En las contribuciones para reparos de muros y cercas y puentes y fuentes se incluyan los nobles, hijosdalgo, eclesiásticos, militianos, oficiales de Casa Real, y demás exéntos. (*l. 5. y not. 1.*)

27 Nadie se exima, ni aun los Eclesiásticos, Embajadores ó Casa Real para el pago del servicio de millones de lo que consumieren en sus quatro especies, con arreglo y en cumplimiento de sus condiciones. (*l. 20.*)

28 En las contribuciones para reparos de muros, adarves, y barreras de los pueblos, se incluyan sus aldeas y lugares que se acogen á dichos pueblos, ó se aprovechan de sus pastos y términos, aunque sean de señorío. (*l. 2.*)

29 Se derogan las cartas ó privilegios Reales para eximirse del pago de cargas concegiles. (*l. 12. ib.*) — y en general las exenciones fundadas en títulos colorados con arreglo á la inserta condicion 116 del quinto género de millones. (*pte. de la l. 24.*)

30 Derogacion de las exenciones de pechos Reales y cargas concegiles concedidas desde el año 1464 á Concejos, Universidades ó particulares, salvo las dadas á villas ó

ciudades de voto en Cortés; y se revocan igualmente todos los privilegios para llevar pechos ó derechos otorgados desde dicho año. (*l. 13. ib.*)

31 Inteligencia del privilegio de Santa María de Nieva sobre exención de la contribución de rentas provinciales. (*not. 2. ib.*)

32 Y del de la Ciudad de Marbella para no pagar tributos. (*not. 3. ib.*)

33 No se exima del alojamiento y bagajes pueblos algunos en virtud de privilegios, sin perjuicio del examen de estos. (*part. de la l. 21.*) — y se declara por regla general no valer privilegio alguno de exención de cargas concegiles y personales; no hallándose inserto en el cuerpo del derecho. (*dha. l. 21.*)

34 Los Corregidores zeñen la observancia de las leyes sobre no haber lugar en sus casos á la exención de contribuciones Reales y cargas vecinales, é informen de las exenciones de concegiles que deban y puedan reformarse. (*l. 27. ib.*)

ESPECIEROS Y DROGUEROS.

1 Prohibicion de vender géneros compuestos de botica. (*not. 2. tit. 13. l. 8.*)

2 Observancia de esta prohibicion. (*§. 12. ley 8. ib.*)

3 Modo de vender los simples. (*§. 13. l. 8.*)

4 Penas de los transgresores. (*§. 14. ib.*)

ESPERAS. v. cesion de bienes.

v. moratorias.

ESPOLIOS Y VACANTES.

1 Destino de los espolios y vacantes con arreglo al concordato de 1737. (*not. 1. tit. 13. lib. 2.*)

2 Su aplicacion á los usos sagrados que prescriben los cánones segun el concordato de 1753; prohibicion de testar los Prelados de su espolio; Real nombramiento de Colector y subcolectores; y compensacion hecha al erario pontificio por la cesion de su derecho. (*ley 1. y not. 2 y 3. ib.*)

3 Reglamento para la recaudacion de los espolios, y su inversion con la aprobacion Real, que ha de obtenerse por la Secretaría de Hacienda. (*ley 2. ib.*)

4 Se preserva del espolio la Abadía de Alcalá la Real. (*not. 4. ib.*)

5 Se prohíbe al Colector general la abusiva exaccion de una alhaja del espolio; y se preservan de él las del pontifical que usó el difunto Prelado, que han de darse íntegras á sus Cabildos. (*ley 7. y not. 5. ib.*) — y los inmuebles y adornos del uso de los Prelados, siendo

arreglados á la pobreza evangélica; los que podrá tomar el sucesor por el tanto. (*art. 23 á 27. l. 5. y parte de la 6.*) — y las librerías de los Prelados, destinadas á formar con ellas bibliotecas públicas, con el fin y bajo las reglas que se expresan. (*art. 28. y sig. ley 5.*)

6 Se concede á los provistos la facultad de hacer inventario de sus bienes, con licencia é intervención del Colector general de espolios. (*ley 4. ib.*)

7 Se prescribe el modo de proceder los subcolectores y demás empleados de las oficinas de espolios á la colectación y distribución del producto de las vacantes de Arzobispados y Obispados. (*ley 3. ib.*)

8 Establecimiento de un fondo sobre los espolios y vacantes, para costear la expedición de bulas de los provistos por primera vez en Mítrias, y no en sus promociones salvo en la de Ceuta; modo de formarle y de prorratear el costo de anticipación, y de satisfacerle. (*princ. y §. 1. á 22. ley 5. y part. de la ley 6. ib.*)

9 Intervención de los Corregidores y Justicias en negocios de espolios y vacantes en el modo que se expresa. (*l. 2. art. 13. l. 3. art. 7. y not. 6. ib.*)

ESPONSALES.

1 Personal consentimiento que han de pedir y obtener los hijos de familia menores de edad, sin distinción de clases, para celebrar el contrato de espousales. (*§. 1 y 2. l. 9. y ley 17. tit. 2. lib. 10.*)

2 Se declara qual se entienda menor de edad para este efecto según los casos. (*l. 18.*)

3 Penas de los transgresores, incluso los Militares. (*§. 3, 4, 5. y 15. l. 9. y not. 2 y 3.*)

4 Consejo paterno necesario á los hijos de familia, mayores de edad, bajo de las mismas penas. (*§. 6. l. 9.*) — Se deroga la necesidad de pedirle. (*l. 18. ib.*)

5 Modo de suprir el disenso irracional de los padres ó respectivos superiores, y de subsanar estos recursos. (*§. 7. á 10. l. 9. y l. 18.*)

6 Se declara qual sea justa causa de disenso, y se dispensa la necesidad de expresarla. (*§. 8. l. 9. y l. 18.*)

7 Real permiso necesario á los Infantes y demás personas Reales. (*§. 11. l. 9. y l. 18.*)

8 Real permiso ó de la Cámara, además del paterno en sus casos, necesario á los Grandes y Títulos de Castilla, incluso los Barones bajo las penas que se expresan. (*§. 11 á 13. l. 9. l. 18. y not. 4. ib.*)

9 Se declara el que necesitan los Caballeros de Órdenes. (*ley 19. ib.*)

10 Los Ministros togados necesitan el del Gobernador del Consejo. (*§. 14. l. 9. y l. 18.*)

11 Se previene el necesario á los Militares; y se declara el Juez ante quien deben pedirlo. (*§. 15. l. 9. y not. 5. ib.*)

12 Licencia necesaria á los individuos de Colegios Reales de ambos sexos, de Universidades, Seminarios, casas de enseñanza &c establecidas con autoridad pública. (*ley 11. á 13. y l. 18. ib.*)

13 Los Prelados eclesiásticos cooperen al cumplimiento de esta pragmática, no admitiendo esponsales ó demandas de ellos sin el previo consentimiento paterno &c. y por los demás medios que se expresan. (*§. 16. y sig. ley 9. y ley 10, 17 y 18. ib.*) — y los Párrocos expresen en la publicación de matriculaciones el previo permiso, anotándolo en el libro de matrimonios, so cargo de visita, á imitación de lo practicado por el Arcipreste de Ager, y aprobado por la Superioridad. (*l. 14 y 15. ib.*)

14 Y no consientan extracciones y depósitos voluntarios en fraude de la ley. (*l. 15. ib.*)

15 Se declara quien deba hacer los de opresión para explorar la libertad. (*ley 16. ib.*)

16 Pena del que se desposare á un mismo tiempo con dos mujeres. (*l. 7. t. 28. lib. 12.*)

ESTANCOS Y OTROS VEDAMIENTOS.

1 Ninguna persona estanke en pueblo alguno los mesones, mantenimientos u otra cosa alguna; y si pretendiere tener título para ello, lo manifieste á S. M. dentro el término de la ley, so pena de nulidad y demás que se expresan. (*l. 1. tit. 21. lib. 6.*)

2 Revocación del estanco Enriqueño para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en lugar y día señalado y por determinadas personas. (*ley 2. ib.*) v. *aguardientes. v. despoblados* núm. 37.

ESTUDIANTES Y ESTUDIOS. v. *Cátedras, v. Cursos escolares.* v. *Universidad &c.*

ESTUPROS.

1 Pena del que hiciere fornicio con la barragana, parienta, sirvienta ó doncella del señor en cuya casa vive. (*l. 2. t. 29. lib. 12.*)

2 Y del criado que le hiciere con mujer, criada, ó sirvienta de la casa de su amo. (*l. 3. ib.*)

3 En causas de estupro no ha lugar á la

prisión del pagano ó militar que lo cometió, dando las seguridades que se expresan para no eludir el juicio. (*l. 4. y not. 1. ib.*)

EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES.

1 Término para oponer las excepciones dilatorias y perentorias; y pena del que no las probare en él, sin lugar á suplicación ni otro remedio. (*ley 1. tit. 7. lib. 11.*)

2 Traslado que debe darse á los litigantes de las excepciones y reconvenciones. (*l. 2.*)

3 Término para replicar el actor á las excepciones, y para contestar las reconvenciones del reo, y de este para duplicar. (*l. 3. ib.*)

EXCOMULGADOS.

Pena de los excomulgados; tiempo en que debe executarse, y suspensión de ella en los que la Iglesia tolerare. (*l. 5. tit. 3. lib. 12.*)

EXCUSADO.

Su origen y Dirección.

1 Origen de esta gracia; varias declaraciones sobre su pago, y prorrogación perpetua de ella, y del subsidio y millones. (*not. 1 y 2. tit. 12. l. 2.*)

2 Nombramiento del Comisario general de Cruzada para entender en su recaudación y para nombrar Subdelegados de esta gracia. (*ley 1. ib.*)

3 Su obligación á determinar por sí todas las causas contenciosas sobre la ejecución de los breves e indultos Apostólicos del excusado. (*not. 3. ib.*)

4 Agregación de dos Jueces eclesiásticos para formar con el dicho Comisario el Tribunal del excusado, y de dos Consejeros Asesores; y decisión en él de sus causas en primera y segunda instancia en virtud de su autoridad Pontificia y Regia. (*l. 2. pte. de la 6. y not. 4. ib.*) —sin que intervengan en ella los Subdelegados de Cruzada. (*not. 5. ib.*)

5 Se limita la jurisdicción del Comisario á lo eclesiástico de la gracia y su exacción, corriendo su administración de cuenta de la Real Hacienda á las órdenes de su Superintendente y Subdelegados que nombrare. (*l. 3.*)

6 Audiencia del Fiscal de la Dirección en todas las materias concernientes á la gracia y concesión del excusado. (*fin de la l. 5. ib.*)

7 Declaración de dudas sobre la jurisdicción y modo de proceder los Ministros de la Dirección del excusado, asiento de sus Asesores, &c. (*l. 7. y not. 10. ib.*)

8 Se adjudica á la Dirección el conocimiento de todas las causas sobre administración y recaudación de la gracia con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (*l. 8. ib.*)

9 En la colectación del excusado y subsidio se proceda con arreglo á las concordias. (*ley 9. ib.*) — Se refiere el modo de admitir á concordia á las iglesias para el excusado; su arrendamiento por los cinco Gremios; suspensión de la Dirección, y conocimiento de lo contencioso por el Subdelegado general de rentas con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (*not. 11 y 12. ib.*) — Se encarga nuevamente su administración á la Real Hacienda bajo la Dirección, que se restablece; se mandan cesar las concordias, y se reencarga el conocimiento de pleitos entre sus Administradores e interesados al Subdelegado general de Rentas con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. (*l. 12. ib.*) — y se restituye dicho conocimiento á los Directores. (*not. 13.*)

10 Se declaran por haberes Reales los diezmos del excusado, sujetándolos al privativo conocimiento del Ministerio de Hacienda, con los privilegios de haber Real, mientras estan en los primeros contribuyentes; pero no en los segundos ni ulteriores; cuya distinción debe observar el Consejo en la concesión de moratorias á sus deudores. (*l. 11. ib.*)

11 Y se preserva la jurisdicción del Comisario de Cruzada y sus Conjurados en la exacción y demás de jurisdicción eclesiástica. (*fin de la l. 12. ib.*) v. Cruzada.

Su recaudación.

12 Reglas que han de observar los Administradores de la gracia para la elección de casa dezmera, y para el cobro de lo adeudado en su razon. (*l. 4. pr. al art. 32.*)

13 Término para hacer dicha elección, y para reclamarla en el modo que se expresa. (*l. 6. y not. 9. ib.*)

14 Se declara por casa mayor dezmera la del arrendatario que hace suyos los frutos, salva la costumbre de reputar por tal al dueño de los predios. (*l. 10. ib.*)

15 Declaración de los diezmos sujetos á la gracia del excusado; y preservación de las primicias. (*pte. últ. de la l. 6.*)

16 Se prohíbe embargar con pretexto alguno los frutos provenientes de estos efectos; se declara la libertad de alcabala de sus ventas, y se prohíbe á los Administradores hacer

ajustes, ventas ó arrendamientos de ellos sin permiso de la Dirección. (art. 33 á 35. l. 4.)

17 Los Administradores gozan del suero de empleados en Rentas, y están obligados á dar á la Dirección las razones, estados y cuentas que se expresan. (art. 36. hasta el fin l. 4.) — v. *esenciones* núm. 13 y 14.

18 Modo de verificar los Párrocos la incongruidad de sus curatos por razon del excusado. (l. 5. y not. 8. ib.)

EXECUCIONES.

Su substanciacion.

1 Despacho de ejecuciones para el pago de deudas; y admision al reo de sus legítimas excepciones dentro de diez dias. (ley. 1. tit. 28. l. 11.)

2 Término para probarlas estando fuera los testigos; pero sin detenerse el curso de la ejecucion, y con las fianzas que se expresan. (l. 1. ib.)

3 Se declara desde quando corren los dichos diez dias. (l. 2. ib.) — y la calidad de las excepciones contra los instrumentos que la traen aparejada. (l. 3. ib.)

4 El Alguacil no execute el instrumento reconocido, ú otro que la parte le diere, sin el examen y mandamiento del Juez, ni aun por rentas Reales, sino en el caso que se expresa. (fin de la l. 5. y l. 7. ib. y not. 1. t. 31.)

5 Ni este le dé sin exigir juramento de la cantidad á la parte para limitar á ella el mandamiento. (2.º pte. l. 6. tit. 28. lib. 11.) — Ni sin ver si la obligacion la trae aparejada. (1.º pte. l. 8. tit. 28.)

6 Pero en las escrituras de censos ó fueros basta su primera presentacion para pedir ulterior ejecucion, si se quedó traslado de ella en el Juzgado, sin necesidad de nuevo traslado. (1. pte. l. 11.)

7 Para la ejecucion de diversas obligaciones se den diferentes mandamientos, y se hagan otros tantos procesos. (l. 9. ib.)

8 Modo de hacer las ejecuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia general ó especial del propio fuero. (l. 7. tit. 29. lib. 11.)

9 El mandamiento de ejecucion se entregue á las partes, so pena de nulidad, para que escojan Alguacil. (l. 10. y not. 12 y 3. t. 28. l. 11.) — Pero en la Corte y Chancillerías, Sevilla y la Coruña deben entrar en poder del Escribano del Crimen mas antiguo, y repartirlos la Sala entre los Alguaciles de turno.

(ley. 9. y 10. tit. 29. lib. 11.)

10 Se declara el modo de adquirir estos el turno. (dha. l. 9.)

11 Modo de proceder en las ejecuciones hasta su remate y pago. (ley 12. tit. 28. lib. 11.)

12 Obligacion del deudor á sanear los bienes embargados so pena de encarceracion, salvo si diere fianza carcelera. (2 pte. de la ley 8. y l. 12. tit. 28. lib. 11.) — O si fuere labrador ó menestral. (l. 19. tit. 31. lib. 11.)

13 Modo de proceder al allanamiento de casa, y á sacar prenda al deudor ausente. (ley. 6 y 11. t. 29. l. 11.)

14 Obligacion á citar de remate en el modo y tiempo que se expresa. (l. 13. t. 28.)

15 Y de ver, ántes de hacerle, el proceso todo unido, y con lo obrado por los Escribanos diligencieros. (l. 14. ib.)

16 Los Alguaciles no hagan remate sin mandamiento de Juez. (2.º pte. l. 15.)

17 Habiendo tercer opositor se reciba á prueba ordinaria. (l. 16. ib.) — sin necesidad de citar al acreedor. (l. 17. ib.)

18 Los Alguaciles no compren bienes ejecutados, ni den cartas de bienes rematados los Escribanos diligencieros, y sean privativas del Escribano originario de la Audiencia. (1. pte. l. 15. t. 28. y 2. de la 4. t. 29.)

Sus derechos.

19 No puedan llevarse derechos de las ejecuciones hasta estar pagado y contento el acreedor. (pr. de las ley. 1 y 5. y fin de la 7. tit. 30. lib. 11.)

20 Y entonces puedan llevar los Alguaciles, sin dar parte alguna á los Escribanos, la décima, si fuere de costumbre en el lugar en que se hace, y sin otro derecho alguno. (ley 1. y pte. 1. de la 7. t. 30. y not. 2. tit. 28. lib. 11.)

21 Salvo si el ejecutado pagó dentro un dia natural de la notificacion. (l. 14. t. 30. ib.) — ó dentro de él se mostrare contento el acreedor. (l. 15. t. 30). — ó si el deudor depositó la deuda dentro del término que se expresa. (ley. 16 y 17. ib.)

22 Cobro de esta décima en la Corte, y su consignación á sueldos de los Alguaciles, pero entrando el importe en el erario, que paga dichos sueldos. (fin de la l. 1. y ley 19 y 20. t. 30.)

23 No se paga décima de maravedis aplicados á la Cámara, ora los cobre S. M., ora

el que esté subrogado en su derecho. (not. 3. tit. 30.)

24 Ni se paga por las ejecuciones para reintegracion de pósitos. (not. 4. t. 30.)

25 Prohibicion de llevar por una deuda mas de unos derechos , y estos con arreglo á lo que ella montare. (*fin de las l. 1. y 5. tit. 30. y pr. de la l. 6. t. 28.*)

26 Y de llevar algunos de los presos provisionalmente para liquidar sus cuentas con la Real Hacienda. (l. 2. t. 30.)

27 Se prohíbe que puedan llevar algunos los ejecutores que van con salario , y á las Justicias ó Escribanos percibir mas de los acostumbrados. (*l. 3. pr. de la 5. y fin de la 12. tit. 30.*)

28 Se prohíbe llevar los derechos de medidas y otros abusivos. (l. 4. t. 30.)

29 Los Escribanos no lleven derechos de los autos y pregones que se renuncian y no se asientan. (l. 13. t. 28.)

30 Dándose la parte por pagada ántes de efectuar la ejecucion no se puedan llevar mas derechos que los del camino &c. (2. pte. l. 8. y l. 13. t. 30.) -- y ni aun estos si montaren mas que la deuda misma (2. pte. ley 10. tit. 30.)

31 Y se previene el modo de computar los del camino siendo muchas las ejecuciones. (l. 6. t. 30.)

32 No se lleven derechos de las ejecuciones que se declaren nulas por impericia del Juez que la despachó. (l. 11. t. 30.)

33 Ni de ejecucion alguna hasta despues de la sentencia , tasacion de costas y mandamiento del pago de principal y derechos. (ley 18. t. 30.)

34 Prohibicion de conciertos é iguales sobre pago de derechos de ejecuciones. (1. pte. l. 12. y not. 2. t. 30.)

35 Depósito de las prendas sacadas para costas. (l. 9. t. 30.)

36 Los Alguaciles ó ejecutores de Corte no lleven mas de la veintena por las entregas y ejecuciones que hicieren en Sevilla. (not. 1. t. 30.)

EXECUTORES. —(v.) Jueces.

EXECUTORES TESTAMENTARIOS. v. Testamentos.

EXECUTORES DE PECHOS. v. Repartimientos

EXECUTORES DE (v.) Penas de Cámara.

EXECUTORIAS. v. Alcaldes núm. 38.

EXHEREDACION. v. esponsales núm. 3. v. matrimonios. v. mejoras. v. testamentos.

EXPÓSITOS.

1 En las casas de expósitos no haya estudios de gramática. (l. 1. t. 37. l. 7.)

2 Y se les destine á las artes y marinera. (dha. l. 1. y l. 2.)

3 Los Corregidores zelen la policía de las casas de expósitos , su educacion , inversion de caudales , y destino de los que se crian en ellas ; prohibiendo se les den estudios. (not. 1. ib.)

4 Los Rectores y administradores de estas casas cuiden de averiguar quien les saca , y todo lo concerniente á su buena educacion. (l. 3. ib.)

5 Los Prelados del reyno , incluso el territorio de Ordenes , zelen el fomento y buen estado de estos establecimientos. (not. 2 y 3. ib.)

6 Establecimiento de casas de expósitos á cargo de los Prelados eclesiásticos con la demarcacion que se expresa ; y arreglo de sus constituciones. (§. 1. á 5. y §. 22. l. 5. ib.)

7 Subsistencia de las que corran á cargo de Cabildos , hermandades ó cofradías. (§. 6 y 7. l. 5.)

8 Elección de administradores y económos por los Prelados en el modo que se previene. (§. 8. l. 5.)

9 Modo de proceder al recogimiento de los expósitos y su lactancia ; duracion de esta , calidades y salario de las amas. (§. 9. á 18.)

10 Modo de manifestar y entregar los expósitos , y de hacer el asiento de ellos. (§. 19 y 20. ley 5.)

11 Cuidado de los Administradores de dichas casas , y de los Párrocos en el buen trato de los expósitos. (§. 21. l. 5.)

12 Modo de evitar infanticidios , y castigo del que abandona al expósito. (§. 23 y 24. ley 5.)

13 El padre que expone á su hijo , no acrediitando necesidad extrema , pierda la patria potestad y el derecho á reclamarla , sin que se libre por esto de las obligaciones naturales y civiles con el expósito si se acreedita su filiacion. (§. 25 y 26. l. 5.)

14 Destino y aplicacion de rentas á la conservacion de estos establecimientos ; y vigilancia de los Prelados y Párrocos en su conservacion y aumento. (§. 27 , 28 y 30.)

15 Modo de aplicar este instituto á los dominios de América. (§. 29. l. 4.)

15 Régimen de la casa de expósitos ó Inclusa de Madrid. (*not. 4. ib.*)

EXTRACCION PROHIBIDA.

De moneda ó joyas.

1 Prohibición de extraer moneda del reyno, y oro ó plata en vaxilla. (*ley. 1 y 10. t. 13. l. 9.*) — aunque sea para Roma ú otra parte. (*l. 2. ib.*)

2 Cuidado de las Justicias y dependientes de Rentas para su observancia. (*dhas. l. 1 y 10. y §. 16. de la 13. ib.*)

3 Pena de los contraventores, sin que valga fuero alguno. (*l. 1 y 10. §. 17 y 19. ley 13. y not. 8. ib.*)

4 Se prohíbe conmutarlas ó moderarlas. (*l. 1 y 10. ib.*)

5 Se prescriben las de los cooperadores. (*not. 5 y 8. ib.*)

6 Y las de los dependientes de Rentas que protegen la extraccion. (*§. 21. l. 13.*)

7 Premio del que la denunciare. (*l. 3. ib.*)

8 Modo de distribuir los cómisos hechos por extraccion de oro ó plata. (*l. 13. y not. 9. ib.*)

9 Prohibicion de comprar los extrangeiros oro y plata para evitar su extraccion. (*ley 4. ib.*)

10 Modo de sacar el que va fuera del reyno la moneda necesaria á su consumo. (*l. 6. y §. 7. l. 14. ib.*)

11 Y para traer mercaderías. (*l. 7.*)

12 Prohibicion de extraer por los puertos de mar ó secos oro, plata ó moneda en retorno de las mercaderías; y cautelas para evitarlo. (*l. 8. y not. 2. ib.*)

13 Privativa facultad del Consejo de Hacienda para dar licencias de sacar oro, plata ó joyas en caso de necesidad; y cautelas con que han de darse. (*§. 6 y 7. l. 11.*)

14 Se declaran los puertos por los que debe hacerse. (*§. 8. l. 11.*)

15 Nulidad de los permisos que se despatcharen en otra forma. (*§. 9. l. 11.*)

16 Suspension del permiso de sacar moneda para comprar mercaderías. (*§. 5. l. 11.*) — Inteligencia de ella para con los asentistas y hombres de negocios. (*not. 4. ib.*)

17 Reglas para evitar la extraccion de moneda por Cádiz y demás puertos marítimos; formalidades de guias y tornaguias, registros &c. (*l. 12. ib.*) — y se declaran las necesarias para su tráfico interior, ó de puerto á puerto. (*l. 14. ib.*)

18 Registro, guia y tornagua del dine-

ro que pase de Castilla á las provincias exéntas. (*l. 16. ib.*) — y modo de hacerle. (*l. 17. ib.*) — bajo las precauciones y limitaciones que se expresan. (*ley. 18 y 19. ib. y not. 2.*) — y se declara en qué cantidades se deveenga el derecho de indulto. (*l. 20. ib.*)

19 Prohibicion de llevar dinero de las provincias exéntas á la raya de Francia ó á Gascuña para comprar géreros. (*l. 9. ib.*)

20 Privativo conocimiento del Juez de sacas de la provincia de Guipuzcoa en primera instancia, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en causas de extraccion de moneda. (*l. 15. ib.*)

21 Se prohíbe á dicho Juez y provincia dar licencias para su saca; y modo de hacer la necesaria para surtirse de granos, carnes y demás que necesita. (*dha. l. 15.*)

De toda clase de ganados, granos, semillas y caldos.

22 Prohibicion de extraer especie alguna de ganados; y penas de los contraventores. (*l. 1. y not. 1. t. 15. l. 9.*)

23 Modo de hacerse su venta á las veinte leguas de los mojones para evitar su extraccion. (*l. 2. ib.*) v. *ganado &c.*

24 Prohibicion de extraer pan en grano ó harina, y legumbres. (*ley. 3, 8 y 13. ib.*)

25 Y pan, caballos ú otras cosas vedadas por los puertos de Andalucía ú otros, bajo las penas que se expresan. (*ley. 4 y 7. ib.*)

26 Penas de los que extrageren pan y ganados. (*l. 5. ib.*)

27 En los arrendamientos de Rentas no se pacten condiciones para sacar pan ó carnes. (*l. 6. ib.*)

28 Se declaran los casos en que se puede sacar el pan de algun lugar. (*l. 6. ib.*)

29 Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en causas de extraccion de granos. (*l. 9. ib. v. not. 2. ib.*)

30 Prohibicion de extraer ganados para Portugal y Gibraltar; y modo de evitarlo á cargo de las Justicias y el Resguardo. (*l. 12. y not. 5.*)

31 Y granos, aceytes, ni otros caldos, aguardiente, vinos ni demás licores, pan cocido ni vizcocho para Portugal. (*l. 14. y not. 7, 8 y 10.*)

32 Pena de los infractores; y precauciones para evitar fraudes. (*l. 14. y not. 8. ib.*)

33 Se declaran los límites entre la jurisdiccion ordinaria y la de rentas en causas de extraccion de granos, caldos y carnes para

Portugal y Gibraltar. (*not. 9. ib.*) — v. *granos*.
De aceytes.

34 Es libre la extraccion del aceyte en los casos que se expresan. (§. 1 y 5. l. 11. *ib.*)

35 Formalidades para verificarla y para asegurar el pago de los derechos Reales. (§. 2, 3 y 4. l. 11. *ib.*)

36 Nueva prohibicion interina de su extraccion por puerto alguno de la Península. (*l. 13. ib.*)

37 Licencia para extraer determinada cantidad, pagando los derechos que se expresan. (*not. 11. ib.*)

38 Entera libertad de su extraccion en Mallorca segun se expresa. (§. 6. l. 11. y *not. 3 y 4. ib.*)

De lanas.

39 Prohibicion de extraer las lanas bastas y ordinarias, negras y pardas. (*l. 6, 7 y 8. §. 15. de la 9. y not. 3. tit. 16. lib. 9.*)

40 Derecho de tanteo de las fábricas del reyno en la venta al extrangero de las finas y entrefinas. (*l. 7. ib.*)

41 Aumento de derechos por la extraccion de estas. (*l. 8. y not. 4. ib.*)

42 Nuevo arreglo de estos segun su diferente calidad. (§. 13. l. 9. y *not. 7 y 8. ib.*) — y abono de la tara. (§. 12. l. 9.)

43 Libre tráfico interior de las lanas hasta las distancias de los puertos que se expresan. (§. 1. l. 9.)

44 Guias y tornaguias; término de estas: personas que han de darlas; intervencion y demas formalidades para su extraccion fuera del reyno, ó transporte de puerto á puerto. (§. 2 á 9. y §. 11. l. 9.)

45 Se declaran las necesarias en el Principado de Cataluña. (§. 14. l. 9.)

46 Y los puertos secos y mojados habilitados para su extraccion. (§. 10. l. 9. y *not. 6.*)

47 Libre introduccion de la que viene de America para las fábricas del reyno; y prohibicion de extraerla. (*not. 5. ib.*)

T otros efectos de comercio.

48 Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra so pena de comiso y otras. (*l. 10. ib.*)

49 Y vena de hierro ó acero. (*l. 11. ib.*)

50 Y cueros al pelo adobados ó curtidos, badanas ó cordobanes, corambre, pieles de conejo y liebre, excepto los guadamecis y guantes. (*l. 12. y not. 9. ib.*)

51 Y madera. (*l. 13. ib.*)

52 Y trapo recogido en el reyno, que consuman sus fábricas de papel. (*l. 14. y not. 10. ib.*)

53 Y la rubia en raiz ó graneada bajo la privativa inspección de la Junta general de Comercio. (*l. 15. ib.*) — pero se permite extraerla beneficiada, ó en polvo, pagando los derechos que se expresan sin necesidad de guias, visitas y demas prescripto por sus ordenanzas, que se derogan. (*l. 16. y not. 11. ib.*)

De sedas.

54 Prohibicion de extraer seda texida, torcida ó en rama salvo la manufacturada. (*ley. 1, 2 y 3. tit. 16. lib. 9.*)

55 Libertad interina de extraerla en los meses y por los puertos que se expresa. (*princ. y §. 1 y 2. l. 4. ib.*)

56 Derechos de extraccion, y formalidades de verificarla bajo la pena de comiso. (§. 3 á 12. l. 4. y *not. 2. ib.*) — v. *la l. 5. art. 7.*

57 Asiento por el fiel ó contraste de las Alcaycerías de la que se comprare para el surtido de fábricas ó su interior consumo. (§. 3. y 5. l. 5. *ib.*)

58 Los compradores necesitan permiso de los Intendentes donde no hubiere Alcaycerías. (§. 4. l. 5.)

59 Guias y tornaguias para su interior conducción de un puerto á otro; y se declara quien debe darlas. (§. 5 y 6. l. 5.)

60 Absoluta prohibicion de extraer la seda llamada *cabezas*. (*not. 1. ib.*)

T espartos.

61 Prohibicion de extraer el esparto en rama, ó reducido fraudulentamente á livanes. (*ley. 17 y 20. y not. 12 y 13. tit. 16. lib. 9.*)

62 Alzamiento interino de la prohibicion por los parages y con las modificaciones que se expresa. (*l. 19. ib.*)

63 Formalidades en su conducción de puerto á puerto para evitar la extraccion en los casos prohibidos. (*l. 19. y not. 18. ib.*)

64 Se prohíbe arrancar las atochas que lo producen. (*l. 17. ib.*) — salvo si sirvieren para fábricas establecidas ántes de la prohibicion. (*not. 14. ib.*) — O si se limita su uso al roce ó entresaca con las precauciones que se expresan. (*l. 19. ib.*)

65 Conocimiento preventivo entre la Justicia ordinaria y Subdelegados de rentas en causas de extraccion de esparto con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (*l. 18. ib.*)

66 Distribucion de sus comisos. (not. 15, 16 y 17. ib.)

**EXTRANEROS DOMICILIADOS ó
TRANSEUNTES.**

1 Se permite á los extrangeros católicos de paises amigos exercer artes y oficios en España, residiendo veinte leguas tierra adentro, con libertad perpetua de moneda forera (suprimida), y por seis años de alcabalas, servicio ordinario y extraordinario (suprimido), y cargas concegiles, con derecho á los pastos y demas aprovechamientos comunes. (1.^a pte. de la l. 1. tit. 11. lib. 6.) — se deroga la obligacion de vivir veinte leguas tierra adentro. (pte. de la l. 6. tit. 23. lib. 8.)

2 Qualesquiera extrangeros viviendo diez años con casa poblada, y siendo casados por seis años con natural, son admitidos á los cargos de república, salvo los de gobierno, y los beneficios eclesiásticos. (2.^a pte. dha. l. 1. t. 11. l. 6.) v. oficios públicos.

3 Facultad de residir en estos reynos los extrangeros católicos Ingleses, Irlandeses y Olandeses, teniendo los requisitos que se expresan; y se reputen en dicho caso por naturales; pero sin el goce de los derechos de pabellon concordados con sus Naciones, y con prohibicion de guardar correspondencia con las enemigas. (l. 2. ib.)

4 Se declaran los requisitos para reputarse el extranero vecino de estos reynos: ni los avecindados, ni los transeuntes estan libres de alcabalas y cientos; y solo estos lo estan de las demas cargas vecinales. (l. 3. ib.) — pero los avecindados segun ley, ó que trataren por un año en España, pagan los pechos y derramas que los naturales. (not. 13. tit. 18. lib. 6.)

5 Exención del sorteo para el reemplazo de los hijos de extrangeros industrioso en el modo y caso que se expresa. (not. 4. t. 11. l. 6.)

6 Fuero militar de los extrangeros transeuntes. (pte. de la l. 6.)

7 Los Malteses no puedan continuar su comercio de tienda abierta y por menor si no se avecindaren, dando las fianzas y con las demas cautelas que se expresan. (not. 1, 2 y 3. ib.)

8 Ningun extranero trate en Indias. (2.^a pte. l. 15. tit. 5. lib. 3.)

9 Cédula de nombramiento de Juez conservador de extrangeros, en la que se declara limitada su privativa jurisdiccion á las causas de transeuntes por asuntos de comercio entre si, ó siendo reos convenidos, con las apelaciones al Consejo de Guerra de Justicia, y sin

que pueda extenderse su jurisdiccion á los negocios de los avecindados y arraigados. (l. 5. tit. 11. lib. 6.)

10 Supresion de la Junta de extrangeros, y su agregacion á la de comercio. (not. 7. ib.)

11 Formacion de listas ó matriculas de extrangeros residentes en estos reynos con distincion de domiciliados ó transeuntes; y especificacion que han de tener dichas matriculas. (princ. y §. 1. l. 8. ib.)

12 Se encarga en Madrid á los Alcaldes de quartel en sus barrios, y en las provincias á los del Crimen en sus quarteles, y á los Corregidores y Justicias respective segun se expresa. (l. 8. art. 1. y l. 9. art. 1, 2 y 3.)

13 Modo de remitir su resultado á la Superioridad, y de extender su estado ó testimonio. (art. 11 y 12. l. 9. y not. *)

14 Su rectificacion anual. (l. 10. ib.)

15 Los avecindados deben ser católicos, jurar fidelidad á la Religion y al Rey, renunciar todo fuero de extrangería, y toda relacion, union ó dependencia del pais de su nacimiento en materias políticas, gubernativas y de sujecion civil, y no usar de su protection, ni de la de sus Embajadores, ó Consules so las penas que se expresan. (art. 2. l. 8. art. 5. l. 9. y not. 8 y 16. ib.)

16 Se previene lo que debe hacerse con los extrangeros católicos que estuvieren en fábricas Reales ó de particulares. (art. 9. l. 9.)

17 Lista separada de los extrangeros católicos y avencindados empleados en la Real servidumbre, ó otros establecimientos publicos con sueldo, pension ó viudedad por S. M. (art. 10. l. 9. y not. 15. ib.)

18 Los transeuntes no pueden exercer el comercio por menor, ni las artes y oficios, ni emplearse en servicio alguno sin Real permiso; necesitan de licencia para residir en la Corte, y para su entrada en general en estos reynos, previo el juramento y so las penas que se indican. (art. 2 y 3. l. 8. art. 6. l. 9. y not. 9. ib.)

19 Término para salir de la Corte y de todo el reyno los que resulten transeuntes, y en ejercicio de artes, oficios ó servicio prohibido; señalamiento de su ruta, y facilitacion del viaje. (art. 7. l. 9. y not. 11. ib.)

20 Los extrangeros transeuntes, pero sin ejercicio de artes, destinos ó oficios, no pueden venir á la Corte, ni permanecer en ella sin licencia por la Secretaría de Estado. (art. 7. ley 9.)

21 Juramento de los transeuntes, y su calidad. (not. 12 y 14. ib.)

22 Precaucion para la entrada de extranjeros, y examen de sus papeles. (art. 8. l. 9.)

23 Modo de proceder á la concesion de pasaportes á extranjeros que entran á quistar ó otros fines semejantes. (not. 13. ib.)

FABRICANTES.

1 Fuero de los fabricantes de jarcia y cordeleria. (§. 6. l. 5. t. 25. l. 8.)

2 Y de los de lana en lo respectivo á su oficio. (§. 17. l. 8.) — exenciones núm. 15.

3 Modo en que pueden usar de armas los de papel, y sus primogenitos. (not. 13.)

4 Fuero de los fabricantes de cerveza. (§. 5. l. 16.)

5 Los fabricantes de betunes gozan fureo de marina, y exencion de quintas y sorteos para el servicio de milicias. (not. 7. t. 7. lib. 6.)

6 Resumen del fuero, privilegios y exenciones de los fabricantes, empleados y dependientes de las fábricas de salitre y pólvora y cosas concernientes á ella; nombramiento de jueces conservadores en la persona de los Intendentes ó Corregidores, y su privativa jurisdiccion con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 11. tit. 9. l. 6.)

7 Nueva declaracion sobre el fuero y privilegios de los salitreros: se declara solo gozarles los que tengan contratas con la Real Hacienda, y las cumplieren; y se expresan los casos en que no ha lugar al fuero. (l. 12. y not. 16 y 17. ib.)

8 Aptitud de los salitreros para los cargos honoríficos de Republica en el modo que se expresa. (art. 15 y 16. l. 12.) — v. oficios públicos.

9 Se guarden sus privilegios y furos á los salitreros, y entre ellos la exencion de quintas y milicias. (l. 13. y not. 18. ib.)

10 Exencion de quintas de los polvoristas y salitreros. (§. 17. l. 14. y not. 8. t. 6. l. 6.) — sobre los demas privilegios de los fabricantes. v. fábricas. — v. tanteos, y sobre los de los salitreros y polvoristas. v. exenciones núm. 16.

FÁBRICAS NACIONALES.

Su fomento en general.

1 El mantener fábricas de texidos, en el modo que se expresa, no perjudica al goce de la hidalguia. (ley 1. tit. 24. lib. 8.) — ni

el entender en su manejo. (ley 3.)

2 La superintendencia de todas las del reyno corre á cargo de los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de comercio, para promover su fomento y restauracion. (ley. 2 y 3. ib.) Corregidores. núm. 51 y 52. v. Intendentés núm. últ.

3 Y se declara el conocimiento de los negocios que ocurrán en las Reales fábricas de Talavera y Escaray. (not. 7. tit. 1. l. 4.) — y el de los de la Real de Porcelana. (not. 23. tit. 10. lib. 6.)

Su legalidad.

4 Sujecion de las fábricas de texidos de lana y seda á la cuenta, marca y ley de ordenanza. (ley 4.)

5 Tolerancia de menos ancho, cuenta y peso &c. en ellas, y en los texidos extranjeros en el modo que se expresa. (l. 5. y not. 6.) — y declaracion de esta tolerancia para los texidos nacionales y extranjeros. (ley 6. y not. 6.)

6 Libertad de inventarlos, imitarlos y variarlos sin sujecion á cuenta, ancho, peso &c. segun se previene. (ley 10.)

7 Obligacion á expresar el nombre del fabricante y pueblo de su residencia para evitar abusos y castigar fraudes. (l. 10. y not. 9.)

8 Libertad de fabricar toda suerte de lienzos sin cuenta, marca &c; pero con la bondad intrinseca y equidad de precios que la corresponda. (ley 7. y not. 7.)

9 Libertad á los fabricantes de texidos para tener telares de sus manufacturas sin limitacion de número. (ley 9.)

10 Observancia de las ordenanzas sobre fábricas de bayetas finas del reyno. (l. 11.)

11 Denuncia de las calderas sin sangrador ó pitorro de que usaren las fábricas de zabon. (not. 11.)

Sus privilegios en general.

12 Libre introduccion sin derechos de todos los instrumentos y primeras materias para usos de las fábricas del reyno. (ley 18. y not. 25 y 26. tit. 25. lib. 8.)

13 Franquicias de los derechos de alcabalas y cientos concedidas á los fabricantes segun se expresa. (ley 1. y not. 2. tit. 25. l. 8.) — y relacion de las fábricas que la gozan. (ley 1. y not. 1, 4 y 5. ib.)

T de las de texidos de lino, cáñamo, algodon, estopa y filadis.

14 La exención de alcabalas y cientos comprende las fábricas de lonas y demás texidos de lino y cáñamo. (*l. 4. ib.*)

15 Todas las manufacturas nacionales de lino, lana y cáñamo gozan de rebaja en los derechos de extracción. (*l. 2. y §. 4. l. 3.*)

16 Y se condonan todos al lino y cáñamo de su consumo introducido por los pueblos que se expresan. (*ley 3. y not. 7.*) — y á sus ventas por mayor en ellos. (*§§. 1 y 2. l. 3. t. 25. l. 8.*) — y á las máquinas y telares para su elaboración. (*§. 3. dha. l. 3.*)

17 Y se declaran las exenciones de alcabalas y cientos y derechos de internación y extracción de los texidos nacionales de lino y algodón, y de las fábricas de cintas de hilo y estambre en el modo y casos que se expresan. (*not. 15 y 16. tit. 25.*)

18 Exención de derechos de alcabalas y cientos de los hilos de cáñamo, lino y estopa; y casos en que la gozan los fabricantes y mercaderes. (*ley 7. tit. 25.*)

19 Se deroga el privilegio abusivo de la ciudad de León, impeditorio de la libre circulación de hilos en el reyno. (*dha. l. 7.*)

20 Franquicia de las fábricas de jarcia y cordelería para surtimiento de las embarcaciones en sus ventas por mayor y menor, y en su extracción. (*§§. 1, 4 y 5. l. 5. t. 25. l. 8.*) — y del lino y cáñamo y alquitran introducido para su uso. (*§§. 2 y 3. dha. l. 5.*)

21 Y del hiladito ó filadis extranjero para fábricas de cintas ú otras. (*l. 12. t. 25.*)

22 Libertad de derechos de alcabalas y cientos del lino y cáñamo del reyno en sus ventas dentro de él. (*l. 6. t. 25.*) Y de los algodones hilados á su entrada en Barcelona, y á la salida de los texidos de algodón de hilazas nacionales. (*not. 17. ib.*)

23 Pago de derechos por el lino y cáñamo extranjero en el modo que se expresa. (*ley 6. y not. 7. ib.*)

24 Se declaran los que han de pagar á su entrada en Madrid las manufacturas de lino, cáñamo, algodón, seda y lana &c. que produzcan hilazas, y sean de estos reynos. (*not. 18. ib.*)

T de las de cualesquiera texidos de seda y lanas, y curtidos.

25 Franquicias de las fábricas de bayetas y cobertores. (*not. 11. ib.*)

26 Franquicias de alcabalas, cientos, derechos de internación y extracción de las manufacturas de lana, curtidos y sombreros de todo el reyno; y modo en que debe entenderse. (*ley 8. y not. 8 y 10. ib.*) — Y declaración de dudas sobre la inteligencia de dicha franquicia de alcabalas y cientos. (*ley 10. y not. 14.*) — y su ampliacion á los tegidos nacionales de seda. (*pte. de la not. 16.*)

27 Inteligencia de la exención de derechos de aceite y xabon que consuman las fábricas de paños. (*§. 8 á 10. l. 8. y not. 9.*)

28 La gozan los simples, ingredientes, máquinas é instrumentos para su uso producidos ó trabajados en España. (*§. 14. l. 8.*) — y las pieles de conejo ó liebre introducidas para consumo de nuestras fábricas. (*not. 10.*)

29 Privilegio de los fabricantes de lana para el tanteo de las vendidas para extraer. (*§. 16. l. 8.*) — v. *escuelas de hilazas.* v. *extracción de lanas.*

30 Se prohíbe la introducción de medias de seda ó extrangeras no siendo enteramente blancas. (*fin de la not. 25.*)

31 Se prohíbe extraer los curtidos, pieles al pelo, cáscara y corteza útil para los curtimientos. (*not. 10.*)

T de las de papel.

32 No se extraiga el trapo y carnaza que se emplee en fábricas de papel. (*§. 6. l. 9.*)

33 Libertad de derechos por entero al que consuman las fábricas del reyno. (*§. 3 y 4. ley 9.*)

34 Privilegios de estas en la venta del papel y demás con igualdad á las de las de texidos de lanas. (*§§. 12 y 15. l. 9. y not. b. c.*)

T de las de xabon.

35 Libre facultad de establecer fábrica de xabon duro y blando, asegurando el pago de los derechos Reales. (*l. 12. y not. 10. t. 24.*)

36 Su derecho de tanteo en la losa y barilla que necesiten. (*not. 7. ib.*)

37 Y sin pagar derechos por ella, consumiéndose en el reyno. (*not. 8.*)

38 Rebaja de los de alcabalas y cientos en las ventas de xabon duro, y consumo de aceite para su elaboración. (*not. 9.*)

T de otras varias.

39 Franquicias de derechos á las fábricas nacionales de botones de uña y ballena, y á sus primeras materias. (*l. 13. t. 25. l. 8.*)

40 Y á las de peltre en su interior trans-

porte ó su exportacion. (not. 19.)

41 Suministro del azufre y salitre á las de agua fuerte y otras semejantes. (pr. de la ley 14.) — y toma de razon de la cédula de concesion , guias y tornaguias , y otras precauciones para evitar abusos en el disfrute de la gracia. (§. 1. y sig. l. 14.)

42 Permiso de las de laton para sacar de las minas de Marbella , sin derechos y con las precauciones oportunas , la piedra lápiz que necesiten. (not. 20.)

43 Las de tornear marfil , carey y otras maderas preciosas puedan introducir para su consumo preciso, sin pagar derechos, las primeras materias , y extraer con igual franquicia las piezas trabajadas , salvo para América. (ley 15.)

44 Libertad de derechos en su comercio interior de las de cerveza. (§§. 3. l. 16.) — y se declaran los que deben pagar en el exterior. (§. 1 y 2.) — y la franquicia de introducción de los instrumentos para su elaboración. (§. 4.)

45 Libre facultad de establecer refinerias de azúcar en todo el reyno. (not. 21.)

46 A las fábricas de loza y albayalde se entregue el plomo necesario con la equidad que se expresa. (l. 17.)

47 Libertad de derechos concedida al albayalde de fábricas nacionales. (l. 17.)

48 Y á la loza de la fábrica de Bilbao. (not. 23.)

49 Y á los abanicos de manufactura nacional. (not. 24.)

50 Exclusivo privilegio de la fábrica de cristales de San Ildefonso para la privativa venta de ellos en Madrid, sitios Reales y veinté leguas en contorno. (not. 3. ib.)

FÁBRICAS DE LAS IGLESIAS.

1 Los Corregidores deben zelar la justa inversion de sus rentas , dando cuenta al Consejo del exceso que en ello hubiere. (art. 1. l. 4. t. 8. y fin de la l. 3. tit. 13. lib. 1.)

2 Los Jueces eclesiásticos no procedan contra legos por créditos de ellas. (not. 3. tit. 8. l. 1.)

FALSARIOS.

1 Pena de los que falsaeren los sellos de Rey ó Prelado, ó fabricaren moneda falsa. (ley 1. tit. 8. lib. 12.) — y de los que la deshacen. (ley 2.) — y de los que la cercenan, funden, ó falsean de qualquier modo, ó la introducen en estos reynos. (l. 3. §. 6 y 7. de la 4. y not. 1.

ib.) — y las de los hijos de los delinquientes. (§. 8. l. 4.) — y las de los que intentan la introducción , aunque no la consigan. (§. 9. l. 4.)

2 Prueba privilegiada de estos delitos con derogacion de todo fuero. (§§. 10 y 11. l. 4.) — obligacion de las Justicias y Tribunales superiores á zelar el cumplimiento de las leyes contra los que falsean la moneda, la cercenan, ó expenden la falsa. (ley. 5 y 7.)

3 Privativo conocimiento de la jurisdicción ordinaria en estas causas. (l. 6. ib.) — Salvo el derecho de la Junta de comercio y moneda para avocar algunas causas por justos motivos , y el de que en todas se la remitan los cuerpos del delito. (dha. l. 6.) v. *testigos falsos.*

FAMILIARES DE (v.) *Inquisicion.*

FARMACIA, QUÍMICA Y BOTÁNICA.

1 Establecimiento de escuelas de estas facultades. (l. 6. tit. 13. l. 8.)

2 Dotacion de sus cátedras. (dha. l. 6.)

3 Alumnos de ellas ; sus exámenes y títulos de grados. (dha. l. 6.)

4 Se declara á quien toca la expedicion de los títulos de Bachilleres , Doctores y Licenciados en Farmacia, y las prerrogativas que dan á sus obtentores. (§. 4. l. 8. ib.)

Su Junta Superior Gubernativa.

5 Privativa facultad de la Junta de Farmacia para exáminar sus obras. (l. 7. y §. 11. de la 8. ib.) — v. *libros.*

6 Su igualdad con las de Medicina y Cirugía. (dha. l. 7.)

7 Individuos que la componen; y sus preeminencias. (§§. 1. y 10. l. 8. ib.)

8 Modo de dirigirla las órdenes ; su tratamiento y sello. (§. 2. l. 8.)

9 Sus facultades. §. (3. ib.)

10 Modo de tratar los asuntos de su inspección. (§. 6 y 7. l. 8.)

11 Y de representar á la Superioridad en los casos necesarios. (§. 8. l. 8.)

12 Cumplimiento de sus órdenes por las escuelas Farmacéuticas y sus Profesores. (§. 9. ley 8.)

13 Subordinacion á la Junta de las boticas de exército , armada y presidios; y facultad de visitarlas y surtirlas. (§. 1 á 4, 7 y 11. l. 11. ib.)

14 Y de nombrar sus boticarios y ayudantes; y de dirigir sus solicitudes y recursos. (§§. 5, 6 y 8 á 10. dha. l. 11.)

F

FÉ CATÓLICA.

1 Modo de creer sus artículos los Clérigos y los legos ; y penas de los transgresores. (*l. 1. tit. 1. lib. 1.*)

2 Pena del caballero tío otro que no admite el desafío en su defensa. (*l. 2. tit. 20. lib. 12.*)

FERIAS Y MERCADOS.

1 Prohibición de ferias y mercados franceses sin Real privilegio. (*l. 1. t. 7. l. 9.*)

2 Penas de los contraventores. (*l. 2. ib.*)

3 Seguro Real de las personas y bienes de los que vayan á la ferias; y prohibición de executarles ni prenderles por deuda si no en el modo que se expresa. (*l. 3. ib.*)

4 Prohibición de cometer excesos en las ferias. (*not. 1. ib.*)

5 Prohibición de corredores de ganados en las ferias y mercados, y de salir por los caminos á comprar los que vengan á ellos. (*l. 5. ib.*) v. *corredores*.

6 Prohibición de vender en las ferias y mercados piezas de oro, plata, perlas y perlería fina los que no sean artífices aprobados. (*§. 6. l. 6. ib.*)

7 Guia y tornaguia que deben llevar los que lo sean, y los comerciantes en estos géneros, siendo licita introducción. (*§§. 2 y 3. l. 6.*)

8 Toca el conocimiento sobre ferias y mercados al Consejo de Hacienda siendo franceses, y no siéndolo al de Castilla. (*l. 7. ib.*)

9 Dirección que debe darse por las Secretarías á estas solicitudes para preservar los derechos de ambos Consejos. (*l. 8. ib.*)

FIANZAS.

1 La muger no queda obligada por las que hizo el marido. (*l. 2. tit. 11. lib. 10.*)

2 Ni pueda obligarse como fiadora de su marido ni de mancomun sino en los casos que se expresan. (*l. 3. ib.*)

3 Término para la prescripción de la fianza sobre presentar á alguno en juicio. (*l. 1.*)

4 Los labradores no puedan hacerlas á favor de los señores de sus lugares ú otras personas, salvo entre sí mismos. (*§. 2. ley 6 y 7. ib.*) — ó para asegurar los intereses de la Real Hacienda. (*l. 8. ib.*)

FIEL. v. *contraste*.

FIELES COGEDORES. v. *Repartimientos*.

FIELES EXECUTORES DE MADRID.

Sus obligaciones.

1 Obligaciones de los fieles ejecutores á

F

133

asistir á las carnicerías y repesos á las horas que se expresan; y se previene la en que deben tener hechas y pregona das las posturas. (*art. 1 y 2. l. 1. tit. 18. l. 3.*)

2 Se les prohíbe llevar cosa alguna directe ó indirecta por hacerlas; y se declara la prueba privilegiada de la transgresión. (*art. 3. ley 1.*)

3 No pueden visitar, repesar, ni remediar mantenimientos si no es por ante Escribano. (*art. 6. l. 1.*)

4 Modo de pregonar el sello de pesos y medidas. (*art. 4. l. 1.*)

5 Libro de posturas y sus pregones, y del sello; y su formalidad. (*art. 5. l. 1.*)

6 Libro de asiento de las transgresiones y multas para los fines que se expresan; y su formalidad. (*art. 7. l. 1.*)

7 Arancel para la graduación de penas por la inexáctitud de pesos y medidas. (*art. 11. l. 1.*) — y su agravación por las reincidencias. (*art. 12. l. 1.*)

8 Repartimiento de las multas, y entrega de la parte que se destina á las cárceles. (*art. 13 y 14. l. 1.*)

9 Nombramiento turnario de Escribanos Reales y porteros de vara para asistir á los fieles ejecutores y de vara. (*art. 8. l. 1.*)

10 Libro que ha tener dicho Escribano. (*art. 9. l. 1.*)

11 Los fieles ejecutores pueden admitir y sentar denuncias, y recibir sumarias del nudo hecho; pero la imposición de multas y demás procedimientos tocan al Juzgado. (*l. 2.*)

Su juzgada.

12 Formación de este por dos Regidores, el Corregidor ó uno de sus Tenientes; su conocimiento en los recursos contra las denuncias y demás procedimientos de los fieles ejecutores. (*l. 2. ib.*) — Y prohibición de impedir el Corregidor como tal el uso de su jurisdicción; y apelación de sus decisiones á la Sala segunda de Gobierno del Consejo. (*dha l. 2.*)

13 Días y horas de su audiencia. (*art. 10. l. 1.*) v. *Alcaldes* núm. 93 y sig.

FIESTAS DE TOROS.

1 General prohibición de fiestas de toros de muerte. (*l. 6. tit. 33. lib. 7. y nota 3 y 4. ib.*) — y su ampliación á la Corte. (*l. 7. ib.*)

2 Se prohíbe correr por las calles novillos ó toros de cuerda. (*l. 8. ib.*)

3 Y hacer novillos, toros, vitores, &c. á título de escuela, devoción, &c. (*not. 5. ib.*)

FIESTAS PÚBLICAS. v. auxilio militar. v. diversiones públicas.

FISCALES EN GENERAL.

De las Audiencias y Chancillerías.

1 Establecimiento de dos Fiscales en cada Audiencia, y facultad del mas antiguo para elegir lo civil ó criminal. (*l. 1. tit. 17. lib. 5.*)

2 Juramento que han de hacer los de Corte ó Audiencias á su recepcion. (*l. 2. ib.*)

3 Su personal servicio, y otras preventivas para el buen uso de sus oficios. (*ley 3.*)

4 Su obligacion á seguir las causas criminales hechas de oficio. (*l. 4. ib.*)

5 Prohibicion de llevarles derechos por el seguimiento de causas fiscales; y su obligacion á activarlas. (*l. pte. de la l. 5. y l. 9. ib.*)

6 Su obligacion á salir á la defensa de pleytos tocantes al patrimonio y jurisdiccion Real, y á la defensa de esta y á la de los Corregidores y Jueces de residencia que la sostienen. (*pte. de la l. 27. tit. 1. l. 5.*)

7 Y para su prosecucion se les libre sobre penas de Cámara lo necesario. (*l. 6. t. 17. lib. 5.*)

8 Activen el despacho y fenecimiento de causas en que hay condenaciones para la Cámara. (*l. 7. ib.*)

9 Y pidan de oficio la imposicion y exacción de penas á los oficiales del Tribunal por sus transgresiones de las ordenanzas. (*pte. de la l. 8. ib.*)

10 Libro que han de tener los Fiscales de las causas que sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves y en las de hidalgua. (*l. 10. ib.*)

11 Obligacion de todos los Fiscales á dar cuenta semanal en sus Tribunales del estado de los pleytos que siguen; y modo de verificarlo. (*l. 11. ib.*)

T de la de Galicia.

12 El de la Audiencia de Galicia no avogue sino en causas fiscales, y sirva por sí su oficio, defendiendo la jurisdiccion y patrimonio Real. (*l. 39. tit. 2. lib. 5.*) — pero pueda nombrar un agente, con aprobacion del Acuerdo y con el salario sobre penas de Cámara que se expresa. (*not. 11. ib.*)

13 Libro que ha de tener para el asiento de pleytos, y su obligacion á zelar la exacción de penas contra los oficiales de la Audiencia, y la vista de pleytos en que las hay para la Cámara. (*l. 40. ib.*)

14 Su asistencia en la Audiencia para informar sobre lo que le pidan los Ministros estando en Acuerdo. (*l. 41. ib.*)

15 Los Receptores le avisen su partida en los negocios fiscales para que mejor cumpla su oficio. (*l. 42. ib.*)

De la cárcel de Corte.

16 Su asiento con los Alcaldes; y derecho de estos para hacerle salir á fin de votar ó deliberar libremente. (*not. 14. t. 27. lib. 4.*)

Del Consejo y Cámara.

17 Creacion de dos Procuradores fiscales en la Corte; sus calidades, y prohibicion de servir por substituto. (*l. 1. tit. 16. lib. 4.*)

18 Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para lo civil, y otro para lo criminal. (*l. 2. ib.*)

19 Creacion de una tercera Fiscalía en el Consejo. (*not. 1. ib.*)

20 Distribucion de negocios entre los Fiscales segun los tres departamentos que se expresan; y casos en que debe oirse á dos de ellos, ó á los tres. (*l. 7. y sus notas.*)

21 Creacion de un Fiscal de la Cámara para entender en todo lo de patronato Real; su obligacion y sueldo. (*l. 15. y not. 2. tit. 17. lib. 1.*) — Facultad de los del Consejo para despachar promiscuamente los negocios de este Tribunal, y los de la Cámara. (*not. 3. ib.*) — Restablecimiento del Fiscal privativo de la Cámara (*not. 10. tit. 4. lib. 4.*) — Supresion de esta Fiscalia, y repartimiento de sus negocios entre los Fiscales del Consejo. (*not. 11. tit. 4. lib. 4.*)

22 Los Fiscales del Consejo gocen desde luego honores de él y la antigüedad á los tres años; y pasando entonces á plaza efectiva no paguen media annata, y la Cámara los consulte para estas. (*l. 5. tit. 16. lib. 4.*)

23 Los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad en las Juntas á que asistan, y hable primero el que formó la competencia. (*l. 6. tit. 16. lib. 4.*)

24 Libro de asiento por los Escribanos del Consejo de los negocios fiscales; y obligacion de estos á dar cuenta de ellos en los sábados de cada semana. (*l. 3. y not. 3. ib.*)

25 Los Fiscales tengan libro de asiento de los negocios y causas de su cargo para dar cuenta de ellos en Consejo los viernes despues de consulta. (*l. 4. ib.*)

26 No se consulte voto á los Fiscales. (*pte. de la l. 3. tit. 3. lib. 4.*)

Deben serlo personas de órden sacro; y los Prelados zelen el buen uso de sus oficios. (*l. 13. tit. 1. lib. 2.*)

FLETES. v. Navios.

1 Creacion de un fondo pio beneficial consistente en la tercera parte de las Prebendas y demas de Real presentacion, ó beneficios comprendidos en el derecho adquirido por el concordato, pasando de seiscientos ducados de renta los residenciales, y de trescientos los no residenciales, salvo los que no tengan cura de almas y salva la congrua en todos. (*l. 1. tit. 25. lib. 1.*)

2 Destino de este fondo para fundacion de hospicios, socorro de labradores y mestrales pobres, dotacion de huérfanas &c. y su recaudacion por la Colecturía general de espolios (*dha. ley 1.*)

3 Se reduce el fondo á la décima parte de las rentas; y se encarga su recaudacion á los Prelados y sus Cabildos. (*ley 2. ib.*)

4 Se declaran comprendidas en dicha décima, ademas de la gruesa, las distribuciones quotidianas, y otras cualesquiera obvenciones, salvas siempre las congruas, y los beneficios curados. (*l. 3.*)

5 Medios de asegurar su exâcción; y observancia del reglamento formado en Zaragoza para ella, que aprobó S. M. (*not. 1, 2 y 3.*)

6 Los Prelados y Cabildos propongan por la primera Secretaría de Estado las necesidades públicas y particulares que haya en sus territorios para socorrerlas con este fondo. (*dha. ley 2. ib.*)

FORASTEROS DE LA CORTE Y SITIOS REALES.

En general.

1 Los oficiales de la Corte y caballeros que vengan á ella traigan poca familia; y se despache á la mayor brevedad á los que vinieren para evacuar sus negocios. (*ley 1. tit. 22. lib. 3.*)

2 Expulsion de los forasteros sin destino ni domicilio venidos á la Corte; encargo de esta comision á los Alcaldes de quartel y barrio, Corregidor y sus Tenientes, Superintente de Policía y Juez de vagos; y audiencia de los agraviadoss en el modo y por la via que se expresa. (*ley 11. y not. 4 y 5. tit. 22. lib. 3.*)

y pr. de la 17. tit. 39. lib. 7.)

3 Nueva expulsion de forasteros de la Corte; pena del inobediente; encargo de su ejecucion, y audiencia de los que pretendan tener justo título de permanencia. (*art. 1, 8, 9 y 10. ley 19. tit. 22. lib. 3.*)

4 Se declaran comprendidos en la pena los que se quedaren á doce leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, no siendo en los pueblos de su vecindad. (*l. 13. ib.*)

5 No se entienda la expulsion con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de Casa Real. (*art. 1. l. 12. y art. 2. l. 19. t. 22. l. 3.*)

6 Ni con los avecidados en el modo y por el tiempo que se expresa. (*art. 2. ley 12. y art. 3. ley 19.*)

7 Su inteligencia con los extrangeros, y con los que hubieren venido de Indias, (*art. 3 y 4. l. 12. y 4 y 5. l. 19.*)

8 Y con los pasantes. (*art. 6. l. 12 y 7. l. 19.*)

9 Requisitos para los que pretendan venir de nuevo. (*art. 7 y 8. l. 12.*)

10 Presentacion de los que vinieren; y obligacion de los vecinos á dar cuenta de los que llegaren en el modo, término y baxo las penas que se expresan. (*art. 11. y sig. l. 19.*)

11 Cuidado de los Alcaldes de Corte y barrio para activar la salida de forasteros de la Corte. (*not. 6. ib.*)

12 Y de los Alguaciles, Escribanos y porteros en las visitas de posadas públicas ó secretas de la Corte para la averiguacion de los forasteros que vienen á ella. (*ley 7. tit. 21. lib. 3.*) — v. *Corregidores n. 42, 43 y 44.*

T de Eclesiásticos.

13 Los Eclesiásticos sin destino ú ocupacion en la Corte, y que residen en ella para pretensiones ú otros fines, se retiren á sus domicilios. (*l. 6. t. 15. l. 1.*)

14 La Sala de Corte y su Vicario eclesiástico, y los Gefes de los Sitios se encarguen de su cumplimiento; y los Ordinarios cooperen á él, reclamando á sus súbditos residentes en la Corte, y denegándoles las testimoniales para pasar á ella sin justa causa. (*not. 5 y 6. ib.*) — v. el *art. 3. l. 11. t. 22. l. 3.*

15 Real licencia y demas requisitos para venir á la Corte los Prebendados y Canónigos de las Iglesias aun para negocios de ellas á fin de no burlar la justa ley de la residencia. (*l. 7. ib.*)

16 Modo de obtener y pedir licencia para venir á la Corte los Prebendados de las

Iglesias que se expresan en los ocho meses de la residencia , y en los quatro de recles. (not. 7 y 8. ib.)

17 Absoluta prohibicion de venir á la Corte Eclesiástico alguno sin Real licencia; y razon mensual de los residentes en ella, que ha de dar á la Superioridad el Gobernador del Consejo , y al de la Sala de Alcaldes los que sean de barrio. (l. 8. y not. 9. ib.)

FORTALEZAS. — v. *Alcaydes.* — v. *muros.*

FREILES DE LAS ÓRDENES MILITARES.

1 Estan habilitados para Dignidades, Prebendas y beneficios seculares sin necesidad de dispensa; y por consiguiente no debe negárseles la colacion y posesion. (l. 16. t. 18. l. 1.)

2 Se declara su prelacion para los Curas-
tos de Ordenes. (not. 11. t. 20. l. 1.)

FUEGOS ARTIFICIALES.

1 Prohibicion de fuegos artificiales en la Corte. (l. 3. t. 33. l. 7.) — salvo en fiestas Reales. (l. 4. ib.)

2 Absoluta prohibicion en todo el reyno del uso de cohetes ú otros fuegos artificiales, su venta ó fábrica. (not. 1 y 2. y ley 4. ib.)

3 Se prohíbe disparar con arcabuz ó es-
copeta dentro de poblado aunque sea con so-
lo pólvora. (ley. 3 y 4. y 5. ib.)

FUERO ACADÉMICO.

Modo de gozarle los individuos de colegios
6 conventos de regulares. (ley 4. tit. 7. l. 8.)

v. *Universidad de Salamanca.*

FUERO DE CASA REAL. v. *Caballeriza, Cáma-
ray Casa Real.* v. *Guardias de Casa Real.*

FUERO DE (v.) *Clérigos de Corona.*

FUERO DE (v.) *Correos.*

FUERO DE (v.) *Inquisicion.*

FUERO DE (v.) *Marina.*

FUERO DE (v.) *Milicias.*

FUERO MILITAR. v. *militares.*

FUERO DE (v.) *Real Hacienda.*

FUEROS PROVINCIALES

1 Los fueros locales deben observarse en quanto son usados y guardados , y no se oponen á la razon y leyes generales del reyno. (pte. de la l. 3. t. 2. l. 3.)

2 Derogacion de los de Valencia y Aragon, y reduccion de estos reynos á las leyes, prá-

tica , uso y forma de gobierno de los Tribu-
nales de Castilla. (l. 1. t. 3. l. 3.) — salvos
los privilegios y exēnciones, franquezas y li-
bertades de los vasallos particulares ó en co-
munidad que conservaron pura su fidelidad.
(l. 2. ib.) — y salva la observancia del fuero
ó jurisdiccion Alfonsina en el reyno de Va-
lencia, por derivarse esta de un contrato one-
roso. (l. 3. ib.) — y salva en entrambos la
práctica y concordia sobre controversias y pun-
tos de jurisdiccion eclesiástica, y modo de tra-
tarlas, y demas puntos de regalías y jurisdic-
cion Real mas ventajosos á estas por fueros
que por las leyes de Castilla. (l. 1. t. 7. l. 5.)
— y salva la observancia de los de Aragon pa-
ra la decision de causas civiles entre particula-
res , y en que no hace parte S. M. (ley 2. t.
7. l. 5.)

3 Se observen á la provincia de Guipuz-
coa sus fueros; y considerándolos perjudica-
dos lo represente á S. M. (pte. de la l. 15. t.
13. lib. 9.)

4 Observancia de los de Alava. (pte. de la
l. 15. t. 4. l. 7.)

5 Agregacion á los de Vizcaya de la or-
denanza y capitulado hecho por Garcí-Lope
z de Chinchilla de órden de los Reyes Ca-
tólicos. (not. 2. t. 3. l. 3.)

6 Facultad del Superintendente general
de postas y sus Administradores generales pa-
ra nombrar Subdelegados de correos en Viz-
caya sin perjuicio de sus fueros. (dha. not. 2. ib.)

FUERO REAL ó DE LAS LEYES.

Se declara cómo y cuándo han lugar sus
leyes. (pte de la l. 3. t. 2. l. 3.)

FUERZAS , VIOLENCIAS , ROBOS , TALA DE MIESES &c.

1 Los castillos y fortalezas &c. de la Coro-
na Real robados ó forzados se restituyan sin
dilacion, y no se tomen ni roben en lo sucesi-
vo. (l. 1. t. 15. l. 12.)

2 Los de señores particulares gocen segu-
ro y amparo Real, y no se tomen ó fuerzen
so las penas que se expresan. (l. 2. ib.)

3 Pero no recepten á malhechores, ni se
cometan desde ellos fuerzas ó robos; y se pro-
cese con toda diligencia á los Alcaydes trans-
gresores. (fin de la l. 2. y l. 4. ib.)

4 Seguridad de los caminos y ferias y
mercados; y penas de los que roban y fuer-
zan en ellos. (l. 3. ib.)

5 Penas de los que fuerzan los bienes de

Iglesias y personas eclesiásticas. (*ley 6. tit. 5. lib. 1.*)

6 Pena de los Señores, Prelados &c. que prendan, roben ó maten á los labradores, vassallos ó familiares de sus contrarios, ó que talen sus viñas, quemen sus mises, casas &c. (*l. 5. t. 15. l. 12.*)

7 Las justicias y regimientos resistan á los poderosos que se apoderan de su jurisdicción y oficios, ó de las rentas Reales. (*l. 6. ib.*)

8 Pena de los que se apoderan violentamente de las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza. (*l. 7. ib.*)

9 Y de los que por autoridad propia echan á otros del pueblo de su vecindad, ó les despojan de sus bienes. (*l. 8. ib.*) — *v. despojos.*

10 Y de los que oradaren ó quemaren casa para matar ó hacer maleficio á otro. (*l. 9. ib.*)

11 Y de los que quemaren casas ó mises &c. de los colonos de las nuevas poblaciones ó fueren cómplices en ello por sí ó por sus dependientes. (*§. 3 y 4. l. 11. ib.*) — y modo de proceder las Justicias, particulares y vecinos comarcanos en dichos casos bajo la responsabilidad que se expresa. (*§. 5. á 8. ley 11.*)

FUERZAS DE LOS ECLESIÁSTICOS

Y SUS RECURSOS.

Su origen y conocimiento.

1 El remedio de los recursos contra las fuerzas de los Eclesiásticos es el apoyo de la quietud de los Estados, y conforme á derecho, costumbre inmemorial, leyes y prácticas del Reyno. (*l. 8. t. 2. l. 2.*)

2 Toca á S. M. el conocimiento sobre fuerzas, injurias y violencias de los Eclesiásticos. (*ley 1.*)

3 Y á su Consejo y Audiencias administrar justicia cerca de ello. (*l. 8.*)

4 Toca al Consejo, con inhibicion de las Audiencias, alzarlas en asuntos concernientes al gobierno interior *intra claustra* de Religiosos de ambos sexos. (*l. 9.*) — y las relativas á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento. (*ley 10.*)

5 Y los recursos de Jueces eclesiásticos ordinarios de la Corte, ó de los de fuera que pronuncian contra Alcaldes de ella, y los de espolios de Obispos. (*l. 11. y not. 4 y 5.*)

6 Y las fuerzas en negocios tocantes al servicio de millones, quedando á las Audiencias dar las provisiones ordinarias para ab-

solver. (*l. 15.*)

7 Y las del Tribunal de la Asamblea de San Juan. (*l. 16.*)

8 Las fuerzas eclesiásticas respectivas á Indias tocan á su Consejo. (*not. 3.*)

9 Y á la Cámara las de negocios del Patronato que se intenten llevar al Consejo. (*l. 12.*)

10 Se conozca en las Chancillerías y Audiencias de las fuerzas sobre no otorgar. (*l. 2.*)

11 El conocimiento sobre fuerzas del Eclesiástico toca á la Audiencia en cuyos límites estuviere el Juez querellado. (*l. 4.*)

12 La Audiencia de Canarias conozca de las del Eclesiástico en no otorgar, ó sobre entrometerse en causas profanas. (*l. 5.*) .

13 Y la de Sevilla haga lo mismo en su tierra y jurisdicción, sin que lo impida la Chancillería de Granada. (*l. 6.*)

14 Ni la de Valladolid se entrometa á conocer por via de apelacion ú otra de las fuerzas del Eclesiástico traídas á la Audiencia de Galicia. (*l. 7.*)

Su libre uso, y casos en que no ha lugar.

15 Se suspenden los Breves de facultades del Nuncio en que se impide al Consejo y Audiencias el uso de fuerzas en causas de espolios, y demás pertenecientes á la Colección de la Cámara Apostólica. (*l. 18. y not. 8.*)

16 No se impida el uso y efectos de los recursos de fuerza con el terror de las censuras ni los Prelados admitan Breves contra ellos y sus resoluciones, ni apoye el Nuncio semejantes bulas. (*ley 22.*)

17 Ni los dichos Prelados estorben los recursos con censuras abusivas. (*not. 11.*)

18 No ha lugar al recurso de fuerza en causas de Inquisición ó Cruzada. (*pte. de las ley. 3 y 5. t. 7. l. 2.*)

19 Ni en las de subsidio y excusado. (*art. 9. l. 13. tit. 11. lib. 2.*)

20 No se admitan recursos de fuerza en interlocutorias, salvo si tienen valor de definitiva, ú irrogen gravámen irreparable en ella. (*l. 3. t. 2. l. 2.*) — y para evitar abusos no se libren las provisiones ordinarias de fuerza por el Semanero sino en casos muy urgentes; y la Sala lo haga con la cautela que se expresa. (*not. 1.*)

21 No se admitan los que no vienen en forma por no haberse citado á los reos. (*not. 2.*)

Modo de actuar en ello.

22 El Consejo y Audiencias en la substancialización de los recursos usan del auto en que se declara hacer fuerza el Eclesiástico en

conocer y proceder, ó que la hace en no otorgar, ó en conocer y proceder como conoce y procede, segun la fuerza que hace extendiendo su jurisdiccion en la substancia ó en el modo. (*l. 17. ib.*)

23 Las de Patronato Real se vean por los de la Cámara en Sala de Gobierno del Consejo con su Presidente (*l. 13.*) — haciéndolo por via de retencion, y por el amplio remedio que se llama *per contemptum regiae maiestatis*, y por via de recurso en el Consejo pleno. (*l. 14.*)

24 Modo de proceder las Chancillerías y Audiencias en las fuerzas sobre no otorgar. (*l. 2. pte.*) — y la de Canarias en qualesquieras fuerza del Eclesiástico. (*pte. de la l. 5.*)

25 Los autòs traídos al Consejo por fuerza del Nuncio, en que se declare hacerla, quedan originales en poder de los Escrivanos de Cámara, y estos entreguen un traslado al Escrivano originario. (*not. 7.*)

26 Los Escrivanos del Consejo y Audiencias no lleven derechos de vista de los procesos eclesiásticos traídos por via de fuerza, pero que no se retiñen. (*l. 19.*) — ni lleven derechos algunos de los pleitos eclesiásticos que se traen por via de fuerza para defensa de la jurisdiccion Real, á la que deben salir los Fiscales. (*l. 20.*)

27 Se declaran de oficio, y se encarga el pronto despacho de los introducidos por los administradores de rentas provinciales, ú otros en perjuicio de la jurisdiccion Real. (*not. 9.*)

28 Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibicion de admitir peticiones de ellas sin poder bastante de la parte. (*l. 21.*)

29 Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza en casos de fuerza notoria del eclesiástico, y en el caso que se expresa, (*ley 23.*)

FUNDACION DE (v.) Conventos.

FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

1 Debe pagarse del quinto de los bienes, y no del cuerpo de la herencia. (*ley 9. t. 20. lib. 10.*)

2 Se ha de hacer segun ordenare el difunto, sus herederos y testamentarios. (*§. 10. l. 2. tit. 3. l. 1.*)

3 Regulacion que debe hacerse en él; y modo de compelir á los herederos omisos. (*ley 14. tit. 20. l. 10.*)

4 Moderacion de los derechos de fune-

ral exigidos en el Obispado de Lugo con el título de luctuosa; y casos en que no se paga. (*ley 5. tit. 3. l. 1.*) — v. *Duelos y llantos.*

5 Derechos de los capellanes de Exercito, Armada, Cuerpo militar &c. para la quarta funeral, y demás derechos Parroquiales en el entierro de militares. (*l. 6. ib.*)

GALERAS. v. *Penas corporales.*

GALLINEROS. v. *Proveedores de Casa Real.*

GANADO.

Su fomento.

1 Para aumento del vacuno se tengan seis vacas de cria por cada millar de ganado ovejuno, con facultad á pastar los prados comunes y concegiles. (*l. 7. tit. 25. lib. 7.*)

2 Fomento del lanar ó vacuno por los Corregidores Intendentes. (*l. 16. y not. 10. ib.*) — v. *cabaña Real.*

Registro del caballar ó mular.

3 Registro de todo el que se tuviere ó metiere de fuera del reyno dentro de las doce leguas de los puertos. (*l. 1. tit. 12. lib. 9.*)

4 Se declara quando ha de hacerse el de potros y muletos á doce leguas de los puertos. (*not. 1. tit. 14. lib. 9.*)

5 Fianzas que deben dar quando le sacaren fuera del reyno para entender en sus negocios. (*dha. l. 1. tit. 12. lib. 9.*)

6 Pena de los que mudaren su nombre al hacer dicho registro. (*l. 2. ib.*)

7 Formalidad del registro del que introduxeren los extranjeros con ánimo de volverle á sacar. (*l. 3. ib.*)

8 Pena de los que no la guardaren. (*l. 4. ib.*)

9 Pena del que lo extraxere del reyno. (*l. 1. tit. 14. lib. 9.*)

10 Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre extraccion de caballos. (*l. 5. tit. 14. lib. 9.*)

11 Se reencarga dieho cuidado al Consejo, y al Asistente de Sevilla, Corregidores y Capitan general de Andalucía para evitarla. (*l. 6. ib.*)

12 El conocimiento en causas de dicha extraccion es privativo de la Secretaría del Despacho de la Guerra y de la Real Delegacion de Caballería. (*l. 7. ib.*)

13 Prohibicion de vender, trocar, dar ni

mandar á extrangeros del reyno, fuera de las doce leguas de sus mojones, bestias caballares y mulares. (l. 2. tit. 14. lib. 9.)

14 Pena de los naturales que los compran encubiertamente para extrangeros. (l. 3. ib.)

15 Y modo de perseguir á los que se juntan ó adunan para sacarlos. (l. 4. ib.) v. *cria de caballos.* n.º 28. — v. *extraccion.* n.º 22.

GANANCIALES. v. *bienes.* v. *donaciones* n.º 19.

GASTOS DE JUSTICIA.

1 Se declaran los gastos de Tribunales comprendidos bajo este nombre; se prohíbe suplirlos de penas de Cámara, habiendo fondos de ellos; y solo pueda librarse sobre su Receptor, con la intervención de su Contador, lo perteneciente á dichos gastos. (art. 12. l. 17. y art. 18. l. 21. tit. 41. l. 22.)

2 Pertenecen á dichos gastos por mitad qualesquiera condenaciones hechas á *disposicion de los señores del Consejo.* (not. 12. t. 14. l. 4.)—pero las multas y proveidos de sus Salas se aplican precisamente por su naturaleza á gastos de justicia de él. (not. 13.)—Y el Juez Superintendente de ellos zele la ejecución de los condenados por Jueces de comisión pasado el año fatal de la apelación. (not. 4.)

3 Las Salas criminales no avoquen las causas de reos, sino en casos muy graves, hasta la sentencia, y su consulta ántes de executarla, para evitar el consumo no preciso de gastos de justicia. (art. 6. l. 21. tit. 41. l. 12.)

4 Se les encarga con dicho objeto la breve expedición de las causas criminales. (art. 7. ley 21.)

5 El Receptor de gastos de justicia del Consejo recaude las penas de Cámara con el visto bueno del Subdelegado general, é intervención del Contador de dichos gastos, y dé la relación anual y mensual que se expresa. (art. 11. ley 17. ib.)

6 Los Subdelegados provinciales satisfagan las dichas cargas de justicia de su Tribunal, correspondiéndose con el General; y entreguen el sobrante en Tesorería los Receptores. (art. 5. l. 17.) v. *penas de Cámara.*

GITANOS.

1 Se declara quien se dice gitano. (§. 17. l. 7. tit. 16. lib. 12.)

2 Los que se titulan tales no lo son por naturaleza. (l. 4. *prin. de la 5.* y §. 1. de la 11. (ley 12. ib.))

3 Ni pueden por consiguiente usar de su

lengua, traje ó vida. (l. 4. *prin. de la 5. pte.* de la l. 6. §. 11. l. 7. y §. 2. l. 11.)

4 Ni tildárseles con el nombre de tales; y se borre este de todo instrumento. (§. 2. L 5. y §. 3 y 4. l. 11.)

5 Y por consiguiente deben avecindarse como vasallos honrados dentro del término y bajo la pena de la ley, en caso de seguir su traje y vagancia. (ley. 1 y 2. y l. 11. §. 7. y §. 11. á 20.)

6 Y en los lugares que se expresan. (ley. 4, 6. y §. 7. de la 11.)

7 Y promiscuados entre los demás vecinos. (§. 1. l. 5. l. 6. y §. 11. l. 7.)

8 Requisitos para salir de su vecindad por causa de su tráfico. (l. 9. ib.)

9 Y se les prohíbe venir ni avecindarse en la Corte ó Sitios Reales por ahora. (l. 9., §. 7. l. 11. y not. 3, 4 y 5.)

10 En los pueblos de su residencia se les admita al uso de cualquier oficio ú tráfico, y en cualquiera corporación salvo las ocupaciones que se expresan. (not. 1. l. 6., §. 4. de la 7. y §. 5, 6 y 8. de la 11.)

11 El que se avecinda, pero sin ocupación, es castigado como vago. (§. 9. l. 11.)

12 Modo de castigar al avecindado y ocupado que delinquiere. (§. 10. l. 11.)

13 Persecución de los que abandonaren su vecindad, y andan en quadrillas, á cargo y responsabilidad de las Justicias y demás que se expresan, sin lugar á disimulo ó dispensa. (§. 3 á 5. l. 5. §. 14, 15, 19 á 26. l. 7. y l. 10. ib.)—y auxilio que para ello debe dar la tropa, guardas de rentas &c. (not. 2. y l. 10. ib.)

14 Pena de los receptadores, encubridores &c. de gitanos; y modo de substanciar las causas de vagancia de estos, y de probar sus excesos. (§. 16, 18, 27 á 29. l. 7. y ley. 8 y 9. pte. 1.^a)—inteligencia de su asilo. (l. 10. y §. 34. ley 11.)

15 Facultad de hacerles fuego yendo en su persecución, en el modo que se expresa. (2.^a pte. l. 8. y l. 10. ib.)

16 Se declara el modo en que pueden entender en tráficos, y salir de su vecindad. (ley. 3 y 4. 2.^a pte., l. 6., §. 9, 10, 12 y 13. l. 10. y §. 8. l. 11.)

17 Modo de usar de caballerías ó armas; y pena de los transgresores. (§. 3. l. 5. §. 5, 6, 7. 8 y 14. l. 7.)

18 Observancia de las leyes prohibitivas de la vagancia de gitanos; y medios para conseguirla á cargo de la Sala segunda de Gobernación. (§. 21 y 43. l. 11. y not. 6, 7 y 8. ib.)

GOBERNADOR DEL CONSEJO.

1 Puede cubrirse con sombrero en las consultas á que asista S. M. (*not. 14. tit. 9. lib. 4. v. Consultas núm. 16.*)

2 Es la cabeza de la policía en todo el reyno. (*pte. de la l. 11. tit. 21. lib. 3.*)

3 Preside en nombre de S. M. la Real y Suprema Junta de la Inmaculada Concepcion. (*pte. de la l. 19. tit. 1. lib. 1.*)

4 Necesitan su permiso los Ministrós togados para contraer esposales. (*§. 14. l. 9. y l. 18. tit. 2. lib. 10.*)

5 Le toca privativamente el nombramiento de administrador de mayorazgos litigiosos y seqüestrados con las facultades y demás que se expresa. (*l. 2. tit. 25. lib. 11.*)

6 Y el de Ministro ó letrado que se envie por Juez de residencia en el caso que se previene. (*art. 2. l. 17. tit. 12. lib. 7.*)

7 Puede hacer algun gasto necesario sobre los fondos de penas de Cámara y gastos de justicia. (*not. 5. tit. 41. ib. 12.*)

8 Se confirma la facultad de dicho Señor para expedir al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia libramientos para dichos gastos sobre los expresados fondos; y se extiende al sobrante de Propios. (*not. 6. ib.*) — y sobre otras facultades suyas. *v. Alcaldes núm. 86 y 92. v. Comisiones núm. 2, 3 y 4. — y las de Ministros núm. 1. — v. Consejos núm. 37, 41, 48, 54 y 74. — v. Relatores &c.*

GOBERNADORES. *v. Corregidores.*

GRACIAS.

Su concesion y retencion.

1 Método que ha de observarse por la Secretaría de la Cámara en estos expedientes para evitar fraudes. (*not. 18. tit. 5. l. 4.*)

2 Decreto que ha de ponerse á las demandas sobre la retencion de gracias admitidas por el Consejo. (*l. 12. y not. 19. ib.*)

3 Tocan al Consejo en Sala de Justicia sus admisiones, salvo las de patronato Real, ó las consiguientes al concordato que pertenecen á la Cámara aun en lo judicial. (*l. 13. ib.*)

4 Se declara el conocimiento sobre gracias al sacar, y el modo de concederlas, y de asegurar su quóta. (*l. 7. y not. 13. tit. 4. ley 4.*) — *v. donaciones Reales.*

GRADOS ACADÉMICOS.

1 Nulidad de los conferidos por rescrip-

tos apostólicos, salvo en el modo que se expresa; y penas de los contraventores, y del Escribano que asistiere ó diere fe de ellos. (*l. 1. y not. 1. tit. 8. l. 8.*)

2 Los grados se confieran gratis á los pobres. (*not. 1. l. 2. y §. 14. l. 7. tit. 8. l. 8.*)

3 Derechos que pueden llevarse á los ricos. (*dha. l. 2. y §. 13. l. 7.*)

4 Reforma de gastos en la recepcion de grados mayores de Salamanca. (*l. 15. y su nota.*)

5 Prohibicion de incorporar los ganados contra el tenor de las bulas. (*l. 2. t. 8. l. 8.*)

6 Cursos necesarios para su recepcion en Alcalá. (*l. 3.*)

7 Su prueba para recibir el de Bachiller en qualquiera Universidad. (*l. 4.*)

8 Pena del Escribano contraventor á la fe de cursos. (*dha. l. 4.*)

9 Se declara donde han de ganarse estos para el de Bachiller en artes. (*l. 5. t. 7, 8.) — y el modo de conferirle. (§. 6. l. 7. t. 8. l. 8.) — y si los Catedráticos simples Bachilleres podrán ser exáminadores en él. (l. 11.*)

10 Lugar en que han de ganarse los cursos para la recepcion del grado de Bachiller en qualquiera facultad. (*pte. de la ley 5. t. 7. l. 8.) — y se declara si han de valer ó no los de Conventos, Colegios, Seminarios &c. (l. 6. not. 1 y 2. tit. 7. y §. 7. l. 10. tit. 8. l. 8.) — v. cursos escolares.*

11 Requisitos que han de preceder á la recepcion del de Bachiller en Medicina. (*l. 6. t. 8. l. 8.) — Formalidades de su recepcion. (dha. l. 6.) — Jueces de su examen, y modo de conferirle. (§. 7. l. 7. y l. 11.) — y Universidades habilitadas para ello. (not. 7.)*

12 Colacion de los de Cirugía por sus Colegios Reales. (*§. 4. l. 10. t. 12. l. 8.*)

13 Modo de conferirle en Teología. (*§. 8. l. 7. t. 8.*)

14 Y en ambos Derechos. (*§. 9. l. 7. y not. 2.*) — Casos en que los cursos de un derecho sirven para el Bachilleramiento en otro (*§. 10. l. 7. y not. 3.*)

15 Cursos con que se puede recibir. (*art. 1. l. 13.*) — y se declara si han de ser ó no sucesivos. (*§. 2 y 6. l. 10.*)

16 Examen para el de Bachiller en el tercer año á claustro pleno. (*l. 12.*) — y se previene donde debe conferirse. (*dha. l. 12.*)

17 Modo de incorporar el grado de Bachiller de una Universidad en otra. (*§. 11. l. 7.*) — inclusa la de Salamanca. (*not. 4.*) — efectos de la incorporacion. (*§. 15. l. 7.*)

18 Modo de asegurar la severidad del

Bachilleramiento en todas las facultades. (§. 3 á 5. l. 7. y fin de la l. 12.)

19 Inviolabilidad de lo mandado sobre recepcion é incorporacion de grados de Bachiller (§. 12. l. 7.)

20 Modo de conferirse los de Doctor ó Licenciado en todas las facultades. (§. 1. l. 7.)— Requisitos que deben precederle. (l. 13. ib.)

21 Se declaran los cursos necesarios para el grado de Licenciado. (§§. 1 y 5. ley 10. tit. 8. l. 8.)

22 Y los necesarios para la Licencia en cánones. (fin de la l. 13. ib.)

23 Modo de incorporarlos de una Universidad en otra. (§. 2. l. 7. t. 8. l. 8.)

24 Los substitutos de Cátedras de leyes y cánones en Salamanca no pueden exáminar en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciados. (l. 9. y not. 6.)

25 Ni los Doctores parientes y demás que se expresan. (l. 9. y fin de la ley 12. ib.)

26 Exercicios necesarios para la recepcion de los grados; prohibicion de dispensarles; y pena del Secretario de la Universidad que contraviniere á ello. (l. 8. ib.)

GRADUADOS, Y SUS PRIVILEGIOS.

Los privilegios de los Licenciados en facultad y por Universidad mayor no se extienden al goce de nobleza para entrar por el estado de hijosdalgo al obtento de oficios públicos. (not. 5. t. 18. l. 6.)— v. exēnciones núm. 8 á 12 y 21.

GRAMÁTICA 6 LATINIDAD.

1 No haya estudios de ella sino en los lugares que se expresa. (l. 1 y 2. t. 2. lib. 8.)

2 Y se anote así en los títulos de los maestros. (not. 1. ib.)

3 Ni tampoco los haya en los hospicios. (dha. ley 1. y not. 2. ib.)— despoblados. núm. 34. v. expósitos.

4 Dotacion de los que hubiere. (dha. l. 1.)

5 Subrogacion de los estudios de primeras letras y latinidad que estaban á cargo de los Jesuitas, en maestros seculares segun se expresa. (not. 3. ib.)

6 Restablecimiento de la lengua latina en las Universidades con arreglo á sus constituciones. (l. 2. t. 4. l. 8. y not. 1 y 2.)

7 Y en los Reales estudios de San Isidro. (not. 3. ib.) v. Censores Regios núm. 2.

GRANOS Y SU COMERCIO.

1 No pueden venderse fiados á cobrar en

grano ó dinero á elección del vendedor. (l. 4. t. 8. l. 10.) — ni á pagar en dinero á mayor precio del que tengan en los mercados segun se expresa. (l. 4. y §. 4. l. 5.)

2 Modo de restituir los labradores el que se les presta entre año para sus labores ó urgencias. (l. 7. y not. 1. tit. 11. l. 10.) — v. venta del pan.

3 Casos en que se puede obligar á los cosecheros á la venta del trigo. (not. 1. tit. 8. lib. 10.)

4 Temporal prohibicion de subastar las rentas decimales, dominicales, voto de Santiago, tercias reales, ú otras qualesquiera que consistan en granos. (not. 15. tit. 6. l. 1.)

5 No se compre, para revender, trigo, cebada, harina, ni centeno, salvo por los recaudadores, trágicos, ú obligados de los pueblos; pero sin entroxarlo ni ensilarlo estos. (l. 3. t. 19. l. 7.) — v. núm. 58. h. v.

6 Se comprenden en la prohibicion los arrendadores de pan en el grano de los arrendamientos; y se permite á los pueblos tomar á estos al precio á como les saliere la mitad del trigo, cebada, y centeno y avena. (fin de la l. 3. y ley 4.)

7 Las Justicias para surtir de pan conocido al público puedan tomar á qualesquier personas el grano ó harina, y darlo para el amasijo, dexándoles el preciso para el consumo de sus casas y familias. (art. 3. l. 5.)

8 Los pueblos no impidan la compra de trigo á los forasteros, ni lo tanteen á pretextos de no estar abastecidos; ú otro, sin orden del Consejo, salvo en las cantidades destinadas para la Corte, y las villas y lugares obligados á surtirla. (not. 8.)

9 Se permite el libre arriendo de Rentas eclesiásticas ó seglares á pan ó dinero, y la libre venta del pan por dichos arrendadores, no excediendo de la tasa. (art. 4. l. 5.)

Su tasa.

10 Se refieren las varias pragmáticas sobre tasas de granos, y la prueba privilegiada de los transgresores. (not. 1 á 6. y not. * ib.)

11 Se declara la interior fuerza y obligacion de las leyes y pragmáticas sobre tasa de granos y su venta. (art. 7. l. 5.)

12 Y se prohíbe á los Jueces dispensar, remitir ó minorar sus penas. (art. 7. l. 5.)

13 Penas de los que exceden indirectamente la tasa del pan, mezclándolo con otras semillas, ó mojándolo y adulterándolo. (l. 6. ib.)

14 Se deroga la tasa del pan á los labra-

dores en el trigo de su cosecha que registran. (l. 8. ib.)

15 Revocacion de la libertad concedida á los labradores en su venta de pan y otras semillas. (not. 7. ib.)

16 Y se restituye dicha libertad á petición del reyno. (l. 9. ib.)

17 Nueva tasa de granos; prueba privilegiada de la transgresion, y ejecucion de las penas, sin embargo de apelacion. (pr. de la ley 10. ib.)

18 No se entienda esta tasa para Galicia y demas pueblos de las costas del Norte y Montañas que se expresan. (art. 3. l. 10. ib.)

19 Las Justicias hagan poner de manifiesto los granos que hubiere en las trojes ó pañeras de las ciudades, villas ó lugares. (pr. de la ley 10. ib.)

20 Y resultando ocultacion obliguen á vender á la tasa el sobrante del mantenimiento de sus casas y familias, y sementera. (art. 1. ley 10.)

21 Y en el registro de granos decimales observen las concordias con las iglesias. (art. 2. ley 10.)

22 El registro y sujecion á tasa comprende á toda clase de personas sin disimulo alguno. (art. 4. l. 10.)

23 Se recuerda la inviolable observancia de la tasa á cargo de las Justicias. (not. 9. y 10. ib.)

Su libre comercio.

24 Libre comercio de granos en su interior circulacion sin sujetarlos á tasa, y con facultad de entroxarlos ó ensilarlos. (art. 1 á 3. ley 11. ib.)

25 Pero se prohíben los monopodios y demas tratos ilícitos, y prescriben sus penas, cuya aplicación se expresa. (art. 4. l. 11.)

26 Y formar gremio, corporacion ó compañía de granos. (art. 6. l. 11.) — v. art. 1. l. 11. tit. 12. lib. 2.

27 Y se hace responsables á las Justicias de la transgresion. (art. 8. l. 18.)

28 Salvas las compañías y gremios aprobados por el Gobierno. (art. 9. l. 18.)

29 Y se prescribe la obligacion de tener los comerciantes en granos libros formales de salida y entrada. (art. 5. l. 11.)

30 Lo que no se entiende con los granos ultramarinos, salvo verificándose su internacion. (not. 11. y 12. ib.)

31 Y la obligacion de los comerciantes á presentar sus libros al Corregidor cabeza de partido para que los folie y rubrique gratis el

Escribano de Ayuntamiento; y matrícula que ha de formarse de ellos. (1. pte. l. 13. ib.)

32 Y se declaran sujetos á llevar dichos libros los que manejan granos, aunque sean de diezmos. (1. pte. l. 14. ib.)

33 Cesen los comerciantes que almacenan trigo, paja y otras semillas: se restablecen las antiguas penas; y se deroga la libertad de su comercio. (art. 1. l. 19.)

34 La libertad de comercio que se declara prohibida es la de reventa, estanco ó monopolio; pero no la de tragineros, recueros, propietarios &c. (art. 2. l. 19.)

35 Ni el de los granos ultramarinos en tiempo de comercio, ó el de abasto á las Provincias marítimas de poca cosecha, y que no pueden surtirse del interior. (art. 3. l. 19.)

36 Las trojes de los comerciantes en granos han de ser públicas y sujetas á socorrer la necesidad pública de pan y sementera á los precios corrientes. (art. 7. l. 11.)

37 Y se entienden por comerciantes para dicho efecto los arrendadores de Rentas dominicales, decimales ú otras, y nunca los labradores ó propietarios sin permiso del Consejo. (art. 5. l. 12.) — v. num. 3. h. v.

38 Se permite, con la calidad de por ahorra, obligar á los dueños ó cosecheros á la venta para el público, y demás que lo soliciten, del sobrante, cubierto el mantenimiento de sus casas, familia y sementera. (not. 15. ib.)

39 No se reputan copiales los granos de puro comercio; y el Comisario de Cruzada no proponga para colectores personas que comercien en granos, ni se les permita serlo, ni abusen de su encargo para vender ó comprar como de diezmos los puramente comerciales. (2. pte. l. 14. ib.)

40 Rótulo de los almacenes de comerciantes en granos, aunque sean arrendadores de diezmos, tercias Reales, maestrazgos y rentas dominicales. (art. 5. l. 18.)

41 Pena del que tuviere granos en otros depósitos. (art. 6. l. 18.)

42 Se declara la libre exportacion de granos, no excediendo su precio en los mercados fronterizos de la suma que se expresa. (art. 9. l. 11.)

43 Se alza temporalmente esta libertad. (not. 13. ib.)

44 Absoluta prohibicion de extraer granos por mar. (l. 15. ib.)

45 Se declara ser por ahora dicha prohibicion; modo de alzarla á los asentistas de ejército y arinada para las provisiones, y á los

pueblos para su surtido ; y datos que se han de averiguar para abrir ó cerrar la extraccion con acierto. (*l. 16. ib.*)

46 Temporal prohibicion de la extraccion de granos sin licencia del Consejo, aun que baxen de la tasa en los mercados fronte- rizos. (*art. 7. l. 18.*)

47 Se permite la introduccion de granos extrangeros y su internacion en los casos que se expresan. (*art. 10. l. 11.*)

48 No se permita á comerciante alguno español pasar á Marruecos al tráfico de granos sin Real permiso , obtenido segun se expresa. (*not. 16. ib.*)

49 Temporal privilegio concedido á los cinco Gremios para transportarles de Mar- ruecos. (*not. 17. ib.*)

50 Prorrogacion de dicho privilegio. (*not. 18. ib.*)

51 Temporal exencion de todos los derechos á los granos y harinas extrangeras que se introduzcan. (*not. 14. ib.*)

52 Se encarga al Consejo su zelo para fo- mentar la justa libertad de granos; y en las dudas sobre la inteligencia de ella se acuda á dicho Tribunal. (*fin de la l. 11. y art. 2. de la 12. ib.*)

53 Las Justicias y Ayuntamientos deben zelar la observancia de las leyes sobre el com-ercio de granos. (*art. 7. l. 19.*)

54 Y sin perjuicio de su jurisdiccion pue- den y deben tambien celar su infraccion los Intendentes, con las apelaciones á las Chan- cillerias y Audiencias segun se expresa. (*l. 20.*)

55 Modo de proceder al registro de gra- nos en algunos pueblos con permiso del Con- sejo , y de arreglar su precio á pan cocido. (*art. 3 y 4. l. 12. ib.*)

56 Modo de proveer al surtido de pan en pueblos numerosos en que no hay granos bastantes para su abasto , y es preciso su a- carreo. (*art. 6. l. 12. ib.*)

57 Establecimiento de alhóndigas y mer- cados para facilitar el comercio y circulacion de granos. (*art. 7. l. 12.*)

58 Libertad de tragiteros, panaderos , ó pueblos para el libre surtido de su comun ; y prohibicion de cédulas fixando precio á los granos. (*2. pte. l. 13. y l. 17. ib.*)

59 Penas del que fixare dichas cédulas por sí ó interposita persona , y con qualquiera ti- tulo. (*art. 2. l. 18.*)

60 Se prohíben los atravesadores de gra- nos conducidos á mercados , y se recuerda la sujecion á libros y deinas circunstancias de

pragmática á los tratantes en granos. (*art. 3. ley 18.*)

61 Testimonio que han de reportar es- tos, só pena de comiso. (*art. 4. ley 18.*)

62 Prohibicion de dichos atravesadores. (*art. 1. l. 19.*)

GRANDES DE ESPAÑA.

1 Toca á la privativa provision de S. M. el nombramiento de tutor ó curador á bienes ó pleytos de los Grandes. (*ley 17. t. 1. l. 6.*)

2 Observancia de las leyes en las deman- das puestas á los Grandes ante los Alcaldes de Valladolid y Granada , é inhibicion de los de Corte en semejantes negocios. (*l. 18. ib.*)

3 Los Alcaldes de Corte , y otros Jueces que conozcan en comision de causa criminal contra Grandes, no pronuncien sentencia con- demnatoria en presencia ó rebeldia , sin consultarla con S. M. y el Consejo. (*ley 19. y not. 1.*)

4 Los Alcaldes de Corte puedan entrar sin embarazo en las casas de los Grandes á practicar las diligencias necesarias de sus em- pleos. (*fin de la l. 19.*) — v. criados. v. es- ponsales. v. tratamientos.

GRABADORES.

Licencias que necesitan los de estampas ó mapas para gravarlas ; y número de exem- plares que deben entregar. (*§. 25. l. 41. tit. 16. lib. 8.*)

GUARDAS.

No les puedan poner las Justicias ordina- rias sino en casos árduos y necesarios, so pe- na de pagarlos. (*pte. de la l. 5. t. 10. l. 4.*)

GUARDAS DE GANADOS v. cabaña Real. v. tria de caballos.

GUARDAS ZELADORES DE (v.) montes.

GUARDIAS DE CASA REAL.

1 Fuero de las guardias de Casa Real en lo criminal , al cargo de sus respectivos Capitanes , y un Alcalde de Corte por Ase- sor de cada uno ; y cesacion de este fuero en causas de resistencia á las Justicias, fuerzas en lugar público , ó si delinquieren en sus oficios de abasto ó provision de los pueblos, ú otros cualesquier tratos y comercios. (*l. 1. y pte. de la 2. t. 11. l. 3.*)

2 Los soldados de guardias de Casa Real que exerzan algun oficio quedan sujetos á su gremio , á las contribuciones de este , y á las

justicias ordinarias en su uso. (*ley 4. tit. 23. lib. 8.*)

3 Ampliacion del fuero de guardias de Casa Real á todo lo civil y criminal, como el del exército, á cargo de sus Capitanes, y con las apelaciones al Bureo y Consejo de Guerra acumulativamente; y su derogacion en los casos de pragmáticas y demás que se expresan. (*l. 2. t. 11. lib. 3.*)

4 Limitacion del fuero de Casa Real en causas de amancebamiento, adulterio, resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas. (*l. 3. y not. 1. ib.*) — v. *caballeriza Real* núm. 2. v. *alojamientos*. v. *aposentadores*.

5 No procede competencia con juzgado alguno de tropa de Casa Real. (*art. 15. l. 12. y not. 5. ib.*)

De Alabarderos.

6 Reduccion de la Compañía de alabarderos. (*not. 2. t. 11. l. 3.*)

7 Autoridad é independencia de su Capitan igual á la de los de Guardias de Corps. (*ley 9. ib.*)

8 Destino diario de una esquadra del Cuerpo al servicio de Palacio, y á las órdenes del Mayordomo mayor. (*dha. l. 9.*)

9 Anexidad de la Asesoría del Cuerpo de alabarderos á la de los demás de Casa Real. (*not. 3. ib.*)

De Carabineros Reales.

10 Formacion de su brigada, y declaracion de tropa de Casa Real, la primera de caballería despues de los guardias de Corps. (*not. 6 y 7. y pr. de la l. 15. t. 11. l. 3.*)

11 Prerogativas de su Asesor, y las de dicha brigada; modo y casos de suministrar esta auxilio á las Justicias &c.; y su distinguido alojamiento. (*l. 15. ib.*)

12 No se impida ni forme competencia al juzgado de carabineros Reales sobre el fuero atractivo que disfruta. (*l. 16. ib.*)

De Guardias de Corps.

13 Los Capitanes de guardias de Corps, con el Alcalde de Corte su Asesor, conozcan privativamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del Cuerpo activa y pasivamente, sin lugar á competencia, salvo los juicios de mayorazgos en posesion y propiedad, concursos de acreedores, cuentas y particiones (*l. 4. t. 11. l. 3.*)

14 Se declara por Juez privativo de estas causas, y las de sus Capitanes, al Sar-

gento mayor del Cuerpo con su Asesor, que lo será un Consejero de Castilla ó de Guerra, su Escribano, Alguacil y Abogado Fiscal; consultando las sentencias con S. M. por la Secretaría de Guerra. (*art. 1, 4, 6 y 7. l. 7. ib. y l. 14. t. 7. l. 6.*)

15 Se le adjudican las de sus testamentos, abintestatos, inventarios y particiones sin lugar á competencia; y se exceptuan nuevamente las de posesion y propiedad en sucesiones á mayorazgos, concursos de acreedores, cuentas y particiones, salvo si el deudor comun fuere ó falleciere individuo de Cuerpo. (*art. 2 y 3. l. 7. t. 11. l. 3.*) — y las solas criminales que se expresan. (*dho. art. 3.*)

16 Se declara el modo de proceder á la ejecucion de pena capital ó otra corporal contra los individuos del Cuerpo delinquientes en campaña ó fuera de su Cuerpo, y á su arresto y desafuero quando proceda; y se encarga la observancia del código militar penal. (*art. 9. y sig. dha. l. 7.*)

17 Los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps, siendo precisos, de actual servicio, y con salario, gozan el fuero militar del Cuerpo en lo criminal. (*l. 5.*)

18 Se amplia dicho fuero á lo civil, salvo por deudas ó delitos anteriores. (*art. 5. l. 7.*)

19 El Asesor de Guardias de Corps y su jurisdiccion atrae los sócios del delito, y los autos originales formados por la Sala de Alcaldes sin necesidad de suplicatorias y por simple papel dirigido á su Gobernador. (*l. 6. y art. 8. l. 7.*)

20 Alojamiento de los Guardias de Corps, sin reservar las casas de Eclesiásticos, y con preferencia á otra qualquiera tropa de casa Real; artículos en que consiste; utensilios y bagages que se les deben, y tasacion de estos. (*ley 8. ib.*)

De Infantería Española y Walona.

21 Fuero y jurisdiccion privativa para el conocimiento de las causas civiles y criminales de los individuos de su Cuerpo. (*l. 10. tit. 11. lib. 3.*)

22 El Juzgado de este Cuerpo se compone de su Coronel como Juez, del Consejero de Guerra togado mas antiguo, como Asesor, y del Abogado fiscal, Escribano y Alguacil que sirven para el de Guardias de Corps. (*art. 1. l. 11. y art. 2. l. 12. ib.*)

23 Su jurisdiccion en lo civil y criminal en causas de sus individuos, mugeres y criados, es privativa é independientes, salvo los

casos exceptuados que se expresan ; debiendo consultar sus sentencias con el Soberano por la vía de Guerra, para ante quien solo se admite la apelación ó recurso. (*art. 2 á 4, 6 á 8 y 10. l. 11. art. 1 á 5. l. 12. y not. 4. ib. y l. 14. tit. 7. lib. 6.*)

24 En las causas de sus Coroneles conoce el Juez comisionado por S. M. (*art. 5. ley 11. y art. 13. ley 12.*)

25 Modo de proceder el Juzgado á la substancialización de las causas civiles y criminales ; y obligaciones del Asesor, Abogado fiscal, Escribano y Alguacil. (*art. 7 y 9 á 12. l. 12.*) —y á la reclamación de autos y de presos, así de su fuero ordinario como del atractivo que goza por incidencia. (*art. 4. l. 11. y art. 14 y 15. ley 12.*)

26 Facultad del Asesor general para nombrar Subdelegados por ausencia ó división del Regimiento; y se declara cuando se entienda formado el Juzgado subalterno. (*art. 12. l. 11. y art. 6 y 16. ley 12.*)

27 Apelación de las sentencias civiles de este al Juzgado principal ; cuya sentencia causa ejecutoria en el modo que se expresa. (*art. 8. ley 12.*)

28 Los individuos de guardias de Infantería pueden ser examinados por las Justicias ordinarias como testigos en las causas civiles ó criminales sin permiso de sus Jueces. (*art. 9. l. 11.*) y la Justicia entrar en su quartel al examen de testigos, ó prisión de reos por delitos cometidos en él, siendo de los exceptuados. (*art. 11. ley 11.*)

29 Pasaportes, bagajes y víveres correspondientes á los Cuerpos de dichas guardias. (*ley 13. ib.*)

30 Su alojamiento en los tránsitos ó marchas ; y facultad de exigirle á los hidalgos, y aun Eclesiásticos. (*l. 14. ib.*)

GUERRA. v. *hidalgos n. 15. v. servicio militar.*

HÁBITOS Y OTRAS CONDECORACIONES.

1 Los ocho años de servicio en las armas dan derecho á pretender la merced de hábitos ; pero no para obtenerla. (*not. 8. t. 3. lib. 6.*) — y se extiende la preeminencia á los Oficiales de milicias, inclusa la Orden de Santiago. (*art. 10. l. 12. t. 4. l. 6.*) — v. *juramentos. n. 4.*

2 El natural y residente en estos reynos no pueda traer ni usar hábito alguno de orden militar extranjera , salvo de la de San Juan de Malta. (*l. 10. tit. 3. l. 6.*)

3 Nueva prohibición de qualquiera distintivo extranjero á los nacionales residentes en España , especialmente de la de la cruz de espuela dorada. (*l. 11. ib.*)

4 Abolicion en España del uso de condecoraciones de la antigua Monarquía francesa. (*not. 10. ib.*)

5 Se renueva la obligación de traer las insignias de sus hábitos los Caballeros de órdenes con arreglo á sus constituciones, (*not. 9. ib.*) v. *hidalguía y sus probanzas.*

HECHICEROS. v. *adivinos.*

HERBOLARIOS.

1 Licencia que ha de preceder á su ejercicio. (*§. 16. l. 8. tit. 13. lib. 8.*)

2 Se declara como y por quien han de ser visitados. (*dho. §. 16. l. 8.*)

HEREGES.

1 Se declara quien lo sea, y su pena. (*l. r. tit. 3. lib. 12.*)

2 Pena del condenado por hereje que pretenda volver á estos reynos so pretexto de absolución, reconciliación &c. (*l. 2.*)

3 Prohibición de tener oficio alguno los reconciliados por delito de herejía ó apostasía , ni sus descendientes hasta la segunda generación por línea masculina y primera por femenina. (*l. 3. ib.*) — Salvo con especial Real permiso, ó declaración Real de la calidad del oficio, y de la capacidad para obtenerle. (*l. 4.*)

HERENCIAS.

1 La muger no puede admitirlas ó repudiarlas sin licencia del marido sino á beneficio de inventario. (*l. 10. tit. 20. lib. 10.*)

2 Los herederos del muerto violentamente pierden la herencia para la Cámara, no queriéndose de la inuerte si pudieren. (*l. 11. ib.*)

3 Modo de hacer la liquidación de las herencias de los franceses transeuntes en España, (*not. 3. ib.*)

4 Contribución temporal sobre las herencias transversales, y se declara como y cuándo ha lugar. (*not. 4, 5 y 6. ib.*) — v. *sucesiones.*

HERIDAS. v. *Cirujanos n.º 25 y 26. v. homicidios. v. hospitales n.º 5.*

HERMANDAD. (v.) *Alcaldes de.*

HERRADORES. v. *Albeyturas.*

HIDALGOS Y SUS PRIVILEGIOS.

1 No pechan los hidalgos notorios, o que

tuvieren executoria de hidalguía, ni sus viudas que guardaren castidad. (*ley 2. tit. 27. lib. 11.*)

2 Ni los que estan en posesion de no pechar, acreditándola en el modo que se expresa. (*dha. l. 2.*)

3 Pero si los que la estan litigando. (*dha. ley 2.*)

4 Privilegios de los hijosdalgo para que no sean prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas, salvo por deudas Reales; y su exención de pechar. (*ley. 1, 9, 13 y 14. tit. 2. lib. 6.*)

5 Los Alcaldes de hijosdalgo no libren cartas algunas apremiando á pechar á los hijosdalgo, salvo si se les pidiere por los Concejos ó por el procurador fiscal, ó por los pecheros á quienes tocare. (*l. 6. t. 2. l. 6.*)

6 Para no incluir al hidalgo en el padron del vecindario que se ha de formar para el reemplazo, ni en el consiguiente sorteo, debe estarse al ultimo estado de posesion actual y goce de hidalguía. (*cap. 4. l. 14. t. 6. l. 6. y cap. 35. §. 1. y not. 7. ib.*) — Y no acreditando dicho estado, quedará sujeto á uno y otro, salvo su recurso á las Salas de hijosdalgo. (*dha. not. 7. art. 1. cap. 35. l. 14. y cap. 72. §. 3. ib.*)

7 Los Ayuntamientos de los pueblos no hagan recibimientos de hijosdalgo sin preceder los requisitos que se expresan. (*not. 1 y 2. tit. 27. lib. 11.*)

8 El hijodalgo no puede ser puesto á tormento, ni sufrir pena afrentosa, ni ser preso por deuda, salvo si fuere Real. (*ley. 2, 9, 13 y 14. y pte. de la 16. tit. 2 lib. 6.*)

9 O si descendiere de delito ó quasi delito. (*l. 10. tit. 2. lib. 6.*)

10 Y en caso de encarcelarlos, se les tenga en prision separada de la de los pecheros. (*l. 11. ib.*)

11 El hijodalgo no pueda renunciar la preeminencia de no ser encarcelado, ni prendada su casa, sino por deuda Real. (*l. 15.*)

12 A los vizcaynos delincuentes se les castigue como hijosdalgo, por serlo; y para probar la calidad de vizcayno se esté á lo prevenido por fueros del Señorío. (*l. 16. ib.*)

13 Los hidalgos de Asturias gocen las preeminencias de tales, mudándose de un lugar á otro dentro del Principado, sin necesidad de acudir á la Sala de hijosdalgo de la Chancillería, y con el solo requisito que se expresa. (*l. 17. ib.*)

14 Extension de este privilegio á San Vi-

cente de la Barquera para los barrios y aldeas de su jurisdiccion. (*not. 1. ib.*)

15 Obligacion del hidalgo á presentarse voluntariamente para el servicio militar quando hubiere llamamiento Real por pedirlo la necesidad del Estado. (*núm. 2. art. 35. ley 14. tit. 6. lib. 6.*)

16 Los Escribanos no den testimonio de executoria sobre no poder ser preso alguno por hijosdalgo sino en virtud de mandamientos. (*not. 3. tit. 27. lib. 11.*)

17 Se observen á los hijosdalgos sus privilegios y franquezas y exenciones de pechos y tributos en el modo que se expresa. (*ley 3. tit. 2. lib. 6.*)

18 En las donaciones ó mercedes Reales de villas, lugares &c. se exprese la preservacion de las franquezas, libertades y exenciones de los hijosdalgo. (*l. 4. ib.*)

19 Prohibicion de cartas de privilegios ó hidalguías, y de sellarlas ni registrarlas; y nulidad de las que se dieren. (*l. 5. ib.*)

20 Revocacion de privilegios de hidalguía dados á pecheros de Medina del Campo y su tierra, y otros enriqueños, salvo los que se confirmaron por los Reyes católicos por buenos servicios, y con la obligacion de mantener armas y caballo. (*l. 7. ib.*)

21 Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalguía dados por Don Enrique IV. en el tiempo y á las personas que se expresan. (*l. 8. ib.*)

22 Revocacion de privilegios de hidalguía dados ó confirmados sin justa causa; y prohibicion de darles sin ella en lo sucesivo. (*l. 12.*)

23 La Cámara no consulte concesiones de hidalguías, si no es concurrendo circunstancias y servicios sobresalientes en el candidato, tales que le hagan digno de ella. (*l. 19. ib.*) — Y que sean servicios hechos á la Magestad ó á la Nacion, y capaces de compensar los perjuicios que causa al estado de pecheros la exencion del hidalgo. (*l. 20. ib.*)

24 Servicios pecuniarios por la concesion de hidalguías, y su regulacion sin perjuicio de atender á las qualidades del pretendiente y su familia. (*not. 2 y 3. ib.*)

HIDALGUÍA, Y MODO DE PROBARLA.

1 Se declara donde deben darse las sentencias de hidalguía para ser validas. (*l. 1. tit. 27. lib. 11.*)

2 Obligacion de los Concejos á mostrarse parte, y seguir los pleytos sobre hidalguía. (*l. 3 y 4. ib.*) — se previene lo que debe ha-

cer el Fiscal en rebeldía de estos. (*l. 5.*)

3 Modo de proponer la demanda de hidalguía, y de satisfacer los gastos que hiciese el Fiscal en su prosecucion. (*l. 15. ib.*)

4 Modo de proceder y probar la posesión y propiedad en pleitos de hidalguía. (*l. 4.*)

5 Modo de exáminar á los testigos el Alcalde por ante Escribano con asistencia del Fiscal á verles jurar; y de extender el Escribano sus declaraciones. (*ley 6, 7 y §. 7. de la 17. ib.*)

6 Obligacion de estos á comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento. (*ley 7. ib.*) — y modo de darlos por impedidos. (*§. 8. l. 12. l. 14. y §. 2. ley 17. ib.*)

7 Modo de exáminarles la justicia realenga del lugar donde residen, ó la mas cercana, declarado que sea el impedimento por ante el Receptor que se nombrare. (*§. 3. ley 17. ib.*)

8 Facultad de los Alcaldes ú Oidores para averiguar de oficio y por medio de comisionados la certeza del impedimento. (*§. 5. ley 17. ib.*)

9 Salario que ha de darse á los que comparezcan; y prohibicion de mantenerles para que queden en libertad. (*ley 8. ib.*)

10 Generales de la ley peculiares de la probanza de hidalguía, sin perjuicio de las otras. (*§. 1. l. 17.*)

11 Prohibicion de articular sobre los mismos articulos ó derechamente contrarios, hecha ya publicacion de probanzas. (*ley 9. y §. 7. l. 12.*) — pero la restitucion dada al Fiscal *adversus omisam probationem* sea comun á ambas partes. (*§. 7. l. 13. ib.*)

12 Para las probanzas de hidalguía de Galicia ante los Alcaldes de hijosdalgo y Notario de Leon debe enviarse letrado que la haga por los articulos que se expresan. (*ley 11. ib.*) — y este sea un Alcalde mayor de la Audiencia de Galicia á nombramiento del Presidente de Valladolid. (*l. 16.*)

13 Para las que se han de hacer en territorio de Valladolid por causa pendiente en Granada saldrá el Alcalde de hijosdalgo de esta. (*§. 3. l. 13.*)

14 Los Alcaldes de las Chancillerías van por sí á recibir las probanzas de hidalguía á nombramiento del Presidente, y con el salario y provision para su alojamiento y asistencia que se expresa. (*§. 1, 2, 3 y 14. l. 12. y §. 8. l. 13. ib.*)

15 Nombramiento, calidades y sueldo del Receptor que les acompaña. (*l. 10. y §§.*

4 y 5. l. 12.)

16 Nombramiento de diligencieros; y prohibicion de llevar Alguacil. (*§. 6. l. 12. §. 8. l. 13. y §. 4. l. 17.*)

17 La dicha obligacion de los Alcaldes no se entienda para probanzas de fuera del reyno. (*pr. de la l. 13.*) — Ni aun dentro de él para las de tachas y otras menores á juicio de la Chancilleria. (*§. 1. l. 13.*)

18 Se declara quien ha de hacer el nombramiento de letrado, ó de Alcalde, ó de Oidor quando conviniere enviarles á hacer la probanza. (*§. 6. l. 17.*)

19 Modo de hacer la probanza en la revista ante Oidores. (*§. 13. l. 12.*)

20 Modo de hacer la probanza *ad perpetuam rei memoriam*, y de conservarla y dar testimonio de ella á los interesados. (*§. 9. ley 12. §. 8. l. 17. y l. 19.*)

21 Modo de hacer las de extrangeros. (*l. 18. ib.*)

22 Las probanzas incidentes de hidalguía para la excarceracion ú otros fines no sirvan de prueba para lo principal. (*§. 11. l. 12.*)

23 Modo de substanciar los autos interlocutorios en causas de hidalguía, y aun los incidentes en difinitiva. (*§. 2. ley 12. y §. 6. ley 13.*)

24 Modo de ver y votar la sentencia definitiva. (*l. 20. y §. 10. l. 12. y §§. 4 y 5. ley 13.*) — y de hacerlo en segunda instancia. (*§. 12. ley 12.*)

25 Y en una y otra pueden los Alcaldes ú Oidores averiguar de oficio por medio de comisionado lo que entiendan conducente á la verdad. (*§. 5. l. 17.*)

26 Término para llevar las doblas y marcos en sentencias de hidalguía; y personas que no deben pagarlas. (*l. 21. ib.*)

27 Facultad de averiguar las hidalguías mal dadas para su revocacion. (*§. 15. l. 12. y §. 9. l. 13.*)

HIJOS.

Calidades para estimarse naturales. (*l. 1. t. 5. l. 10.*) — y naturalmente nacidos y no abortivos. (*l. 2. ib.*) — v. *mejoras v. sucesiones.*

HIPOTÉCAS Y OTROS GRAVÁMENES DE LAS PROPIEDADES.

Su toma de razon.

1 Establecimiento del oficio de hipotecas en las cabezas de partido para toma de razon de las ventas, censos, hipotecas generales y

especiales con que se gravan las propiedades. (1. pte. l. 1. l. 2. y §. 4. al fin de la l. 3. t. 16. l. 10.)

2 Inclusas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, con tal que se hayan reducido á escritura. (§. 1 y 2. l. 4. ib.)

3 Nulidad de las hipotecas y demás gravámenes que no se registren. (ley. 1 y 2. y §. 2, 10 y 16. l. 3.)

4 Debe correr precisamente el oficio á cargo del Escribano de Cabildo que de su cuenta y riesgo nombrare este en los actuales partidos, ó en los que de nuevo se creen para este fin por las Audiencias. (l. 2. pr. y §. 14. ley 3.)

5 En este oficio y no en otro se ha de hacer el registro de todos los dichos instrumentos, inclusos los de comunidades, inquisicion &c. (§. 3. á 7. l. 4. y §. 1. l. 3.)

6 Libros de registros que ha de tener dicho Escribano; y su custodia en las casas capitulares. (fin de la l. 2. y §. 1 y 13. l. 3. ib.)

7 Término para la toma de razon de dichos instrumentos; y se declara lo que debe hacerse con los anteriores á la pragmática. (l. 2. §. 2. de la 3. §. 8. l. 4. not. 1, 2 y 3. ib.) — y el en que deben presentarse para su toma de razon; y obligacion de los Escribanos en esta parte (l. 1. y §. 10. de la 3. ib.)

8 Se declara qual es el instrumento que ha de presentarse, y el ritual para la toma de razon del gravamen. (§. 3, 4 y 5. l. 3.) — y el que debe observarse para la toma de razon de las liberaciones. (§. 6 y 8. l. 3.)

9 Apuntaciones que puede dar de estas cargas el oficio de hipotecas; derechos de estas notas y de los registros. (fin de la l. 1. §. 7 y 9. ley 3.)

10 Matrícula anual que deben remitir los Escribanos del partido al Corregidor de este de los instrumentos de su protocolo. (§. 11. ley 3.)

11 Prevenciones que han de hacerse á los Escribanos en la expedicion de sus títulos y en las comisiones de sus visitas &c. para el cumplimiento de dicha toma de la razon. (§. 16. ley 3. ib.)

12 Castigo de los transgresores sobre la toma de razon. (§. 15. l. 3. ib.)

HOMICIDIOS Y HERIDAS.

1 Pena del homicidio voluntario, y causas en que no lo es. (l. 1. t. 21. l. 12.)

2 Y del que mate á traicion ó aleve, ó á muerte segura; y qual se diga tal. (l. 2. ib.)

3 Pena del que hiriere á otro habiendo precedido asechanzas para herirle ó matarle. (ley 3. ib.)

4 Pena de que mata á otro en pelea, salvo si es meramente defensiva. (l. 4. ib.)

5 Y del que mate ó hiera en la Corte y su rastro, ó saque cuchillo ó espada para reñir. (l. 5. ib.)

6 Y del que mate ó hiera al Aposentador mayor del Rey. (l. 6. ib.)

7 Y del que para matar á alguno pusiere fuego á su casa. (l. 7. ib.)

8 Y del que mate ó hiera con saeta aunque el herido no muera (l. 8. ib.)

9 Y del que matare ó hiriere á otro robándolo en el camino. (l. 9. ib.)

10 Y del que mata á traicion ó sobre trégua. (l. 10. ib.)

11 Y del que saque, dispare arma de fuego ó tire con vallesta en ruido ó pelea, aunque no mate. (l. 11. ib.)

12 Y del que hiera ó mate con arcabuz ó pistolete. (l. 12. ib.)

13 Y del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea. (l. 13. ib.)

14 Y del que mate á otro por ocasion y sin quererlo. (l. 14. ib.)

15 Y del que se mata á sí mismo. (l. 15. ib.)

16 Responsabilidad del vecino en cuya casa se encuentre herido ó muerto cuyo matador se ignora. (ley 16. ib.)

HOSPICIOS EN GENERAL.

1 Erección de hospicios con separación de departamentos segun los sexos y edades; y construcción de oficinas, fuentes y demás conducente al fomento de las fábricas y mejor asistencia corporal y espiritual de los hospiciados. (l. 4. t. 38. l. 7.)

2 Los niños de los hospicios deben ser instruidos en los rudimentos de la religión y primeras letras. (l. 5. ib.)

3 Y dedicárseles á las artes ó agricultura segun su inclinación y aptitud. (dha. l. 5.)

4 Se previene el modo de proceder á su instrucción técnica, aprendizaje, y examen, y de recompensarles su trabajo, y formarles su peculio hasta darles su libertad. (dha. l. 5.)

5 Las niñas de los hospicios han de ser instruidas en los rudimentos de la religión y labores de su sexo á que muestren mas afición, reservándolas sobre su trabajo un peculio para entregárseles quando se casen, pongan á servir &c. (l. 6. ib.)

6 Destinos á que deben ser aplicados los

adultos y ancianos de ambos sexos que se recogen en los hospicios. (*l. 7. ib.*)

Reales de Madrid y San Fernando.

7 Se declara la jurisdicción de su Director en los negocios civiles tocantes á dichos hospicios, sus dependientes &c. (*l. 13. t. 38. l. 7.*)

8 Arbitrios sobre las testamentarías de Madrid, y uso de caballerías para redotación de estos hospicios. (*not. 5. ib.*)

HOSPITALES EN GENERAL.

1 Visita de los de San Lázaro y San Antonio; y provision de sus mayorales y mandaderos. (*l. 1. t. 38. l. 7.*)

2 Se reciban en ellos los leprosos que declaren tales los Protomédicos y Alcaldes examinadores, so la pena que se expresa. (*l. 2. ib.*)

3 Los dichos Protomédicos son Alcaldes natos de estos enfermos. (*dha. l. 2.*)

4 Las Justicias y ayuntamientos establezcan hospitales para recoger en ellos á los leprosos y demás que padecen enfermedad contagiosa. (*§. 3. l. 3. ib.*)

5 Y no permitan vagar fuera de ellos á los que padecen dichas enfermedades. (*§. 9. l. 3. y not. 1. ib.*)

6 Los Corregidores cuiden, donde haya hospitales, casas de misericordia &c. del cumplimiento de su fundación. (*not. 1. ib.*)

7 Precauciones para la admisión de militares transeúntes en los hospitales particulares de los pueblos. (*l. 10. ib.*)

Su Comisión en Madrid.

8 Nombramiento de personas para la Comisión de hospitales á cargo del Gobernador del Consejo, y título que se les ha de despatchar. (*l. 11. t. 38. l. 7. y l. 2. tit. 35. l. 11.*)

9 La Sala de mil y quinientas, no admite recursos de lo providenciado gubernativamente por el Protector de la Comisión de hospitales. (*dha. l. 11.*)

10 Celebración de juntas mensuales para el gobierno de dicha Comisión de hospitales; estado anual que ha de dar el Protector al Gobernador, representando por medio de este á S. M. lo que fuere digno de ponerse en la Real noticia. (*dha. l. 11.*)

11 El Ministro del Consejo que tiene la comisión de hospitales como Juez conservador conoce de todas sus causas civiles sobre intereses con apelación al Consejo. (*art. 1. l. 12. y not. 3. ib.*)

HOSPITAL GENERAL DE MADRID.

1 Reunión de varios hospitales en el general de Madrid. (*not. 2. t. 38. l. 7.*)

2 Facultad de su Hermano mayor para conocer gubernativamente en causas de sus dependientes. (*§. 1. l. 12. ib.*)

3 Y del Ministro del Consejo, Juez conservador de él, para entender privativamente en las causas civiles contenciosas de intereses del hospital. (*§. 2. l. 12.*)

4 Quedando á la Justicia ordinaria las crímenes de delitos comunes de sus dependientes, reos ó mendigos que se curen en él. (*§. 3 y 4. l. 12. y not. 4. ib.*)

5 Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; exhibición de estos asientos, de los heridos y de los practicantes que los cuidan al Oficial de la Sala. (*l. 14. t. 27. l. 4.*)

HURTOS Y LADRONES.

1 Pena de los ladrones, sus encubridores, receptadores y partícipes, según la calidad del hurto y lugar. (*ley. 1 y 2. t. 14. l. 12.*)

2 Penas de los que hurtaren en la Corte y su rastro, ó incaren el robo, ó cooperaren á él ó á su encubrimiento; y prueba privilegiada de este delito. (*l. 3. ib.*)

3 Modo y término de substanciar sus causas; y pena de las Justicias omisas. (*2. pte. l. 5. ib.*)

4 Arbitrariedad de dicha pena siendo simple el robo. (*prim. pte. l. 5. y l. 6. ib.*)

5 Las penas de robos en la Corte ó su rastro se observen en la provincia de Guipúzcoa. (*l. 4. ib.*)

6 Privativo conocimiento de la Sala de Alcaldes y Justicias ordinarias en las causas de robos en la Corte. (*fin de la l. 3. ib.*) — inclusa la tropa de su guarnición. (*not. 1. ib.*) — salvo si el robo se cometió dentro del cuartel. (*ley 7. ib.*)

7 Pena del militar de mar ó tierra que roba estando de centinela. (*not. 2. ib.*)

8 Se declara el conocimiento entre las Justicias ordinaria y de rentas en causas de robos hechos á la Real Hacienda. (*l. 8. ib.*)

9 Pena de los hurtos contra colonos de las nuevas poblaciones. (*§. 1. l. 11. t. 15. lib. 12.*) — y la de hurtos de ganados hechos á los mismos. (*§. 2. l. 11. t. 15. l. 12.*)

10 Prueba privilegiada de estos robos; y responsabilidad de sus encubridores ó justicias omisas en su castigo. (*§. 3. y 5. á 8. ley 11. tit. 15.*)

11 Modo de evitar robos en las playas con motivo de naufragios y averías. (*ley 12. tit. 15. ib.*) — v. *fuerzas* núm. 1. y 6.

IGLESIAS.

Reverencia que se las debe.

1 Prohibicion de arrimarse ó hecharse sobre sus Altares, y de perturbar con paseos, conversaciones &c. la celebracion de los Oficios divinos en ellas; y pena de los transgresores. (*l. 10. tit. 1. lib. 1.*)

2 Separacion de hombres y mugeres en las Iglesias durante los Oficios divinos. (*dha. l. 10.*)

3 Prohibicion de bayles en las Iglesias, sus atrios ó cmenterios; y responsabilidad de las justicias omisas. (*art. 3. y 4. l. 11. ib.*)

Su inviolabilidad; y la de sus bienes.

4 Prohibicion de hacer fuerza ni quebrantamiento en Iglesias ni cmenterios, so pena de sacrilegio. (*l. 1. tit. 2. lib. 1.*)

5 Y de quebrantar los privilegios ó franquezas de las Iglesias ó Monasterios, y de ocupar sus bienes, ó faltar de otro modo á su reverencia. (*l. 2. ib.*)

6 Y de dar posadas y meter bestias en las Iglesias ó Monasterios, so las penas que se expresan. (*l. 3. ib.*)

7 Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas. (*ley 1. tit. 5. lib. 1.*)

8 Los Obispos deben recibir por inventario los bienes de sus Iglesias; y el sucesor puede recobrar por el tanto los enagenados, si el precio se invirtió en pro de ella; y sino, solo queda regreso al comprador contra los bienes del vendedor ó sus herederos. (*l. 2. ib.*)

9 Prohibicion de comprar ó tomar á empeño los ornamentos de las Iglesias, sus libros, imágenes &c. y de deshacerlas, venderlas ó empeñarlas; y pena del contraventor. (*ley. 3 y 4. ib.*)

10 Y de ocupar las rentas de las Iglesias ó Monasterios, sus Prelados y Cabildos, ó impedir su arrendamiento. (*l. 5. ib.*)

11 Se evite el arrendamiento de las rentas de Iglesias y Beneficios por los Eclesiásticos, y los excesos en la cobranza de ellas. (*l. 9. ib.*)

12 Los bienes de la dotacion de las Iglesias y Monasterios del Real Patronato en Galicia y Asturias solo se aforen por sus Abades ó Priors con Real permiso y en el modo y tér-

mino que se expresa. (*l. 11. ib.*)

13 Modo y casos de tomar el Soberano la plata y bienes de las Iglesias. (*l. 8. ib.*)

14 Los Concejos y señores de los pueblos no apremien para contribuir á las Iglesias y Monasterios, sino en los casos que se expresan. (*ley. 1, 6 y 7. y not. 2. tit. 9. tit. 1.*)

15 Ni hagan estatutos ofensivos á su libertad. (*dha. l. 1. tit. 9.*)

16 Ni les impidan el uso de su jurisdiccion civil, que justamente tuvieren, ni el de los demás privilegios suyos y franquezas. (*l. 2. t. 9.*)

Sus obras materiales.

17 Modo de proceder al reparo de las Iglesias Parroquiales al cargo de los Obispos y á costa de las rentas de ellas, y de los patronos, perceptores de sus diezmos y parroquianos. (*not. 1. tit. 2. lib. 1.*)

18 Provision del Consejo para obligar á los perceptores de diezmos á contribuir en los reparos de las Iglesias. (*not. 1. ib.*) — v. *encuestas* núm. 4.

19 Para ejecutar obras ó reparos mayores en las Iglesias del reyno de Granada, que son del patronato Real, debe preceder por el Consejo de la Cámara la licencia de S. M., justificacion de la utilidad ó necesidad de la obra, y aprobacion de los dibujos ó diseños. (*ley 4. ib.*)

20 Las obras de Iglesias, Capillas, y cualesquier lugares pios deben previamente aprobarse por la Academia de San Fernando, y ejecutarse en el modo que se expresa. (*l. 5. y not. 2 y 3. ib.*) — v. *nobles artes*.

IMÁGENES DE CRUZ ó SANTOS.

1 No se hagan en lugar en que se puedan pisar ó hollar, aunque sean Iglesias ó Sagrados, baxo las penas que se expresan. (*l. 5. tit. 1. lib. 1.*)

2 No se permitan bayles ante las imágenes de los Santos, ni se saquen para este fin. (*§. 3. l. 11. tit. 1. lib. 1.*) — v. *Iglesias* n. 3.

IMPOSICIONES. v. tributos.

IMPRENTAS Y LIBRERÍAS.

1 Las comunidades religiosas ó personas privilegiadas no puedan tener imprentas. (*l. 5. tit. 15. lib. 8.*)

2 Ni ser regentes de ellas. (*dha. l. 5.*)

3 Visita de las imprentas y librerías de comerciantes, universidades y comunidades

religiosas por las personas que se expresan. (§. 6. l. 3. y §. 29. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

4 Corrector general de Imprentas en la Corona de Aragon ; su nombramiento y facultades. (not. 5. ib.) — y las del general del reyno. (§§. 3 y 7. l. 22. ib.) — Extincion de este oficio en todo el reyno. (§. 3. ley 24. ib.)

5 Impuesto sobre las imprentas y librerías. (§. 19. l. 41. ib.)

Imprenta Real.

6 Direccion de sus negocios por un Subdelegado en primera instancia, y en segunda por la Junta suprema de correos y caminos. (art. 9. l. 3. t. 13. l. 3.) — v. *correos n. 2 y 12.*

IMPRESIONES DE (v.) libros.

IMPRESORES Y LIBREROS.

1 No gozan fuero los impresores y libreros , aun siendo extranjeros , en lo tocante á sus oficios ; y están sujetos á los Jueces subdelegados. (ley 2. tit. 15. y §. 16. de la 22. tit. 10.)

2 Los libreros de la Corte no puedan comprar en junto librerías particulares hasta pasados cincuenta dias de la muerte de sus dueños. (ley 3. tit. 15. y §. 17. de la 22. tit. 16.)

3 Los impresores de todo el reyno pue dan tantear las cesiones , ventas ó traspasos de impresiones hechas á favor de particulares por los dueños del privilegio. (not. 1. t. 15.)

4 Modo de celebrar sus juntas la compa ñía de impresores y libreros de la Corte. (not. 2 y 3. ib.)

5 Privilegio de la compa ñía de impresores y libreros del reyno para la impresion del Rezo eclesiástico. (§. 2. l. 1. y not. 12. tit. 17. lib. 8.) — salvo el de la congregacion de San Benito en España. (not. 3. tit. 17. lib. 8.)

6 Cuidado y esmero con que debe hacerla. (§. 4. l. 1. tit. 17. lib. 8.)

7 Su facultad para reimprimir toda clase de obras. (§. 2. dha. l. 1.)

8 Prohibicion de hacer primeras impresiones. (§. 3. dha. l. 1.)

9 Ningun impresor tenga prensas ocultas. (§. 7. l. 22. tit. 16. lib. 8.)

10 Ni imprima bulas , gracias , indulgencias y jubileos , sin preceder los requisitos que se expresan. (§. 9. dha. l. 22.)

11 Los libreros de la Corte no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion. (pte. de la 16. t. 18. l. 8.)

INCENDIOS. v. *Policía de la Corte.*

INCESTOS.

Casos en que se comete ; y pena de este delito. (l. 1. t. 29. l. 12.)

INCORPORACION Ó REVERSION Á LA CORONA.

1 Vista de sus pleitos en el Consejo ; y modo de salir á la defensa sus Fiscales. (not. 16 y 17 y 18. tit. 7. l. 4.)

2 Se adjudica su conocimiento al Consejo de Hacienda. (§. ult. l. 16. t. 10. l. 6.) — v. *jurisdiccion Real* núm. 30. — v. *oficios públicos.*

INCLUSA DE MADRID. v. expósitos. núm. 15.

INDULGENCIAS — v. *bulas.* — v. *cruzadas.* — v. *quistores.*

INDULTOS Y PERDONES REALES.

1 En los indultos ó perdones Reales no se entiendan los maleficios de traicion ó ale ve , y muerte segura. (ley 1. y fin de la 4. tit. 42. lib. 12.)

2 Y se declara qual se entienda muerte segura. (dha. ley 1.)

3 Nulidad de los indultos concedidos á perpetradores ó auxiliadores de motin ó asonada. (l. 13. t. 17. l. 7.)

4 No ha lugar en menoscabo del derecho de tercero. (pr. de la ley 3. ib.) Ni en causas de condena á penas de galeras. (ley 6. ib.)

5 Ni en las de montes y otras puramente civiles. (not. 9. ib.)

6 Ni en las condenas de vagos destinados á las armas , marina y hospicios. (l. 11.)

7 Ni en causas de hermandad , salvo si se hiciere expresa mencion de ellas. (l. 5.)

8 Calidades de la carta de perdon Real; nulidad de las que se despachen de otro modo ; y prohibicion de pasarlas el Sello y Registro. (ley. 2 y 3.)

9 Número y calidad de causas para el perdon ó indulto del viernes santo. (dha. l. 2. y not. 1. ib.)

10 Facultades de la Cámara sobre concesion de indultos ; y declaracion de causas que debe consultar. (nota 2. ib.)

11 Modo en que debe informársela. (not. 8.)

12 Se declara desde quando se entienden las concesiones de indultos. (not. 3. ib.) Inteligencia de los privilegios concedidos á los lugares de frontera sobre indultos de los reos que sirvieran en ellos. (ley 4. y not. 4. ib.)

13 El Consejo de Guerra consulte los indultos de tiempo de servicio de los rematados

á presidios. (*l. 9. ib.*) Y para ello se le faciliten las noticias sobre culpas y sentencias de semejantes reos. (*2. pte. l. 9. y not. 6. ib.*)

14 Pero no conceda indulto alguno por sí. (*fin de la ley 9. ib.*) Ni se exima de hacer la consulta en caso alguno. (*not. 7. ib.*) Ni la haga con los destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo. (*pr. de la not. 6.*)

15 El Consejo de Guerra execute los indultos en causas de su fuero quando se le encargare. (*not. 5. ib.*) y quando no, cumpla los autos de la visita general de indultos, obligando á sus subalternos á que vayan hacer relación á otros Tribunales. (*ley 7. ib.*)

16 Conocimiento del Consejo de Ordenes en la concesion de indultos en causas de reos de su jurisdiccion. (*l. 10. ib.*)

17 La ejecucion de los indultos sin distincion de fuero sea privativa de los Ministros nombrados por S. M. con cédula de la Cámara. (*ley 8. ib.*)

18 En los indultos generales son comprendidas las personas eclesiásticas, no impidiéndolo la calidad del delito. (*not. 10. ib.*)

INFANTICIDIOS. v. *expósitos. númer.*

INFORMACIONES EN DERECHO. v. *alegatos,*
v. *Chancillerías. númer.*

INJURIAS Y DENUESTOS.

1 Declaracion de las palabras que irrogan injuria segun la ley; y pena del que las profiera. (*l. 1. tit. 25. lib. 12.*)

2 Pena del que injurie con otras menores. (*ley 2. ib.*)

3 Por las injurias de palabras de la ley, ú otras livianas, no se proceda de oficio no habiendo complicacion de otro delito ó insancia de parte. (*l. 3. y not. 1. ib.*)

4 Pena de los que profieren injurias contra el Rey, Estado ó personas Reales. (*ley 2. tit. 1. lib. 3.*)

5 Pena de los hijos que denostaren á sus padres. (*ley 4. tit. 25. l. 12.*)

6 Pena de los sirvientes que injuriaren de palabra ó obra á sus dueños. (*l. 5. ib.*)

7 Pena del que ofendiere el pudor público con palabras sucias ó pullas. (*l. 6.*)

8 Y del que profiera blasfemias, juramentos, maldiciones, y haga acciones torpes en sitios públicos de la Corte, y de los dueños de casas públicas que lo toleren. (*ley 10. ib.* y *l. 14. tit. 19. lib. 3.*)

9 Pena del que diere en la Corte cenceradas á los viudos ó viudas que pasan á se-

gundas nupcias. (*l. 7. tit. 25. lib. 12.*)

10 Pena del que compone ó esparce pasquines, ú otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó particulares. (*l. 8. ib.*)

11 Prohibicion de instrumentos ridiculos, de expresiones lascivas y de acciones indecentes en la Corte en las noches víspera de San Juan y San Pedro, y Navidad, con derogacion de todo fuero. (*ley. 9 y not. 4 y 5. ib. lib. 20. tit. 19. l. 3.*)

INMACULADA CONCEPCION.

Sa patronato y culto.

1 Se declara el universal, eminent, especial, y principal patronato en España é Indias de María Santísima en el Misterio de la Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del del Apóstol Santiago. (*l. 16. y not. 13. t. 1. lib. 1.*)

2 Establecimiento-general en España é Indias de su fiesta con el Rito que se expresa; y concesion de varias gracias espirituales, á los que se esmeren en su culto. (*dha. l. 16. al fin y not. 14 y 19. ib.*)

3 Asignacion de misa propia, y extension de su rezo en el modo que se previene. (*not. 15. ib.*)

4 Ampliacion de este dictado en las Letanias de la Virgen. (*not. 16. ib.*)

Su Real Junta.

5 Objetos de su instituto; Real presidencia de ella, y del Gobernador del Consejo en nombre de S. M.; y declaracion de los individuos y Teólogos consultores natos de la misma. (*l. 19. tit. 1. lib. 1.*)

6 Instruccion para su gobierno, y direccion de sus asuntos por la primera Secretaría de Estado y del Despacho. (*not. 22. ib.*)

7 Su reunion á la Real y distinguida Orden de Carlos III. (*dha. ley 19.*)

8 Su intervencion en la publicacion de obras que traten de este Misterio. (*not. 21. ib.*)

Su defensa.

9 A la recepcion de qualesquiera grados académicos, ó su incorporacion, sin distincion de facultades ó escuelas, se jure defender la piadosa opinion del Misterio de la Inmaculada Concepcion. (*ley 17 y 18.*)

10 Prohibicion de enseñar la doctrina contraria bajo de qualquiera título, ó de disputar en manera alguna contra ella. (*not. 20. ib.*)

INMUNIDAD. v. *asilo.* v. *exenciones. númer. 23.*

INOCULACION DE VIRUELAS.

1 Debe establecerse en los hospitales, casas de expósitos, misericordia y otras semejantes. (*l. 8. tit. 38. l. 7.*)

2 Y hacerse en las estaciones que se expresa; dando cuenta á la Junta de Gobierno de Medicina para hacerla en las demás. (*§. 5. l. 5. tit. 40. lib. 7.*)

3 Destino de una sala en todos los hospitales para vacunar; y obligacion del Cirujano mayor de ellos, ó los siguientes por su ocupacion, á inocular gratuitamente á quantos se presenten baxo la inspección de los Médicos, y con asistencia de los practicantes para habilitarles poco á poco. (*§. 1 y 10. ley 9. tit. 38. l. 7.*)

4 Manteniendo á los vacunados, ó á sus padres pobres, si les sobreviene alguna enfermedad. (*§. 8. l. 9.*)

5 Los padres de los vacunados pudentes contribuyan con la limosna que les dictare su caridad. (*§. 13. l. 9.*)

6 Los dichos Cirujanos y practicantes respective son obligados á sentar los nombres de los vacunados, sus padres &c. en el modo que se expresa. (*§. 2, 3 y 11. ley. 9.*) -- y á observar de acuerdo con los Médicos los progresos de la inoculación, sus anomalías e incidentes, recopilando las anedocatas concernientes á prever abusos, y delatando á los curanderos intrusos que la apliquen. (*§§. 4, 5 y 6. ley. 9.*)

7 Modo de conservar y renovar el fluido vacuno. (*§. 7. l. 9.*)

8 Obligacion de los dependientes del hospital á tener prontos los utensilios que sirvan para la vacuna (*§. 9. l. 9.*)

9 Obligacion de los Capitanes Generales, Prelados, Párrocos y Justicias á fomentar su propagacion. (*§§. 11 y 12. l. 9.*)

INQUISICION.

Origen del Tribunal; y modo de proceder en general.

1 Se refiere el origen de este Tribunal, y sus facultades; y se prohíbe á las Audiencias y Chancillerías impedir su libre ejercicio. (*not. 1 á 10. tit. 7. lib. 2.*)

2 Formándose competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, absuelvan estos á los Jueces seglares, y levanten el entredicho ínterin se determina. (*l. 3. ib.*)

3 Se declaran los casos en que ha lugar ó no á la formación de competencia con los

Tribunales de Inquisición, y el modo y tiempo de formarlas, quando proceden segun derecho. (*l. 4. y fin de la §. ib.*)

4 Los Escribanos de Inquisición ó Audiencias se den respectivamente los testimonios que se expresan para ver si hay ó no lugar á su formacion. (*pr. de la ley 9. ib.*)

5 Pero no se obligue á los Escribanos Reales á que vayan á hacer relacion á los Tribunales de Inquisición. (*dha. l. 9.*)

6 Y en general se guarde el mas buen tratamiento y harmonía entre los Tribunales de Inquisición y Reales en las dudas ó competencia sobre fuero de sus familiares ó ministros legos. (*l. 10. y not. 14. ib.*)

7 El Inquisidor general no puede hacer uso de censuras en causa alguna temporal sobre sujeto ó bienes temporales, ni publicar edicto dimanado de Breve Apostólico sin el pase Real. (*l. 5. y not. 12. ib.*)

8 Los Tribunales de Inquisición procedan á la publicacion de bandos en el modo que se previene para conservar la jurisdicción Real. (*l. 8. ib.*)

9 Y se limiten á conocer de los delitos de herejía y apostasía sin infamar á los vasallos con prisiones, no estando manifestamente probados sus delitos. (*pte. de la ley 10. l. 28. lib. 12.*)

10 Y usen de la moderacion que es debida, no empezando por censuras, prisiones y multas. (*fin de la ley 6. tit. 7. lib. 2.*) -- Modo de pedir los reos de fe. (*not. 19. tit. 1. lib. 4.*)

T en las prohibiciones de libros.

11 Independencia de la de España en la prohibicion de libros, &c. respecto de las Congregaciones de Expurgatorio é Inquisición. (*l. 2. tit. 18. l. 8.*)

12 Debe dar audiencia ó defensas á los autores cuyas obras quiera prohibir. (*§. 1. ley 3. y not. 4. ib.*)

13 No puede detenerlas á título de calificación. (*§. 2. l. 3. ib.*)

14 Debe expurgar los que lo necesiten en el modo que se indica. (*§. 2. l. 3.*)

15 Se declaran los puntos sobre que debe versar la prohibicion ó expurgacion. (*§. 3. ley 3.*)

16 Se previene lo que ha de preceder á la publicacion del edicto de prohibicion. (*§. 4 l. 3.*)

17 Y á la de los Breves ó despachos de Roma tocantes á Inquisición. (*§. 5. l. 3.*)

Prerogativas de sus Ministros.

18 Los Inquisidores no usen de sitiales, almohadas ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones públicas. (*l. 7. tit. 7. l. 2.*)

19 Se declara el asiento que deben obtener los de Granada concurriendo con los Ministros de su Chancillería á funciones de la Capilla Real. (*not. 11. ib.*)

20 Asistiendo algun Inquisidor á la Audiencia para decision de competencia ú otro asunto le presida el Regente ú Oidor; y si el Ministro de la Audiencia acude á la Inquisicion le presida el Inquisidor á quien toque. (*l. 11. ib.*)

Número, calidades y fuero de sus dependientes.

21 Se prefixa el número de familiares de cada una de las Inquisiciones que se expresan, y las calidades para serlo, y el asiento de su número en los libros de Concejo para evitar abusos. (*art. 1 á 3. l. 1. t. 7. l. 2.*)

22 Los Familiares no gozan de fuero en causas civiles, ni en lo relativo á los oficios públicos que exercieren en los pueblos. (*art. 4. l. 1. y pr. del art. 6 ib.*)

23 Ni en denuncias ó penas de ordenanza. (*2. pte. l. 9.*)

24 Ni en juicios civiles de tutelas, particiones, division de bienes y alimentos; y los Inquisidores no conozcan de ellos. (*not. 17. tit. 1. l. 4.*)

25 Ni en las causas criminales que se expresan, pero sí en las demás. (*art. 5 y 6. l. 1. tit. 7. lib. 2.*)

26 En las causas en que le gozan pueden prenderles las justicias seglares para remitirlos á su Juez. (*art. 6. l. 1.*)

27 Se declara el modo en que puede volver con seguridad al lugar de su domicilio el familiar delinquiente fuera del distrito de la Audiencia de la Inquisicion juzgado ya por esta. (*art. 7. l. 1.*)

28 En los casos en que se dude si hay ó no lugar al fuero se decide la competencia en el modo y con la brevedad que se expresa. (*art. 8. l. 1. y l. 2. ib.*)

29 Los familiares no deben gozar de asiento preeminent en las iglesias. (*l. 6. ib.*)

30 Los dependientes de número de los Tribunales de Inquisicion, con arreglo á concordia y no mas, gozan exención de cargas concegibles, alojamientos &c. (*pte. de la l. 21. tit. 18. l. 6.*)

Su fisco.

31 El Juzgado de Inquisicion de Granada recaude los frutos de bienes pertenecientes á su fisco; pero el juicio de propiedad toca á la Chancillería en el caso que se expresa. (*not. 20. tit. 1. l. 4.*)

INTENDENTES. v. *Consejos. númer. 132. y 33 y 34. v. Real Hacienda.*

INTENDENTES CORREGIDORES.

1 Restablecimiento de las Intendencias y Corregimientos unidos á ellas; calidades de los provistos; y negocios de su dotacion. (*art. 1. l. 24. tit. 11. lib. 7.*)

2 Se separan los Corregimientos é Intendencias, quedando á aquellos lo de justicia y policía, y á estos lo de Hacienda y Guerra. (*l. 26. ib.*)

3 Real nombramiento de Tenientes letRADOS á propuesta de la Cámara; su jurisdiccion y aprobacion. (*art. 2. l. 24. ib.*)

4 No pueden ser removidos estos sin conocimiento de causa y declaracion del Consejo. (*art. 3. l. 24.*)

5 Modo de dividirse la jurisdiccion civil y criminal donde fueren dos los dichos Tenientes; y se prescriben sus derechos. (*art. 4.*)

6 Se declara al Teniente de lo civil Asesor nato del Intendente Corregidor en todo lo de su conocimiento; y en caso de recusacion se le nombre acompañado. (*art. 5. ib.*)

7 En las causas de Rentas pueden los Intendentes del reyno Subdelegados de Rentas asesorarse con quien les pareciere, previo el permiso del Superintendente de la Real Hacienda, y sin sujecion al Alcalde mayor de lo civil ó al mas antiguo — (*l. 25. ib. y art. 2. l. 2. tit. 9. l. 6.*) v. *Alcaldes mayores.*

8 Obligacion de dichos Corregidores Intendentes y sus Tenientes á observar las leyes del reyno y capítulos que hablan con sus oficios. (*art. 7, 38 y 39. l. 24. tit. 11. l. 7. ib.*) v. *Corregidores.*

9 Los Intendentes deben cuidar del restablecimiento de la paz y recta administracion de Justicia en los pueblos de su provincia; y esta jurisdiccion en los de fuera del distrito de su Corregimiento es puramente gubernativa y económica. (*art. 9. l. 24. y not. 5. ib.*)

10 Modo de dar cuenta á la Superioridad de lo que advirtieren digno de remedio. (*art. 18. ley 24.*)

11 Se les manda formar mapa geográfico

co de su provincia con la expresion que se indica. (art. 19. ib.)

12 Y averiguar la calidad de las tierras que contiene, y las mejoras que puede recibir su cultivo, sus fábricas, circulacion interior de caminos, puentes, calzadas &c. y su comercio exterior, puertos, construccion de naos &c. (art. 20. ib.)

13 Su obligacion á dar cuenta á S. M. y al Gobernador del Consejo del estado de frutos y cosechas, esterilidad ó abundancia, y á alentar á los labradores. (art. 34. l. 24.)

14 Su conocimiento en todo lo expresado se declara ser como Corregidores, y en el distrito de su Corregimiento con las apelaciones á las Chancillerias y Audiencias. (not. 6. ib.) — ó al Consejo de Órdenes en su territorio y causas. (art. 59. l. 24.)

15 Se declara su privativo conocimiento en calidad de Intendentes en el fomento de toda suerte de fábricas, observandol as órdenes de la Junta general de comercio. (art. 23. l. 24. y not. 6. ib.) — v. *Concejos* núm 9. v. *Corregidores*.

INTERROGATORIOS. -- v. *Probanzas*.

INTRODUCCION.

De mantenimientos.

1 Prohibicion de introducir en estos reynos sal alguna de los comarcanos bajo las penas que se expresan. (l. 8. t. 12. l. 9.)—v. *mismas de sal* núm. 59 y 60.

2 Y sal, vino y vinagre de los de Aragon, Navarra, Portugal ú otros. (l. 5. ib.)

3 Libre paso á los reynos de Aragon de las cosas vedadas ántes, salvo la moneda. (l. 6. ib.)

4 Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en las comarcas que se expresan. (l. 7. ib.)

5 Prohibicion de introducir por mar trigo, cebada, ni centeno de fuera del reyno, salvo en las provincias qne se expresan. (ley 15. ib.)

6 Libre introduccion de granos extranjeros. (l. 8. t. 15. l. 9.)—v. *granos n. 47 á 51*.

7 Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de marañon por el reyno de Portugal. (l. 16. t. 12. l. 9.)—Se deroga la prohibicion en quanto á la azucar y dulces. (not. 3.)

8 No paguen derechos algunos de introduccion las cosas de comer y vestir que traieren qualesquiera personas para uso propio, y mantenimiento de sus casas. (l. 3. t. 17. l. 7.)

De simples, manifucturas, muebles, mentales, &c.

9 Prohibicion de introducir seda alguna extranjera. (l. 9. t. 12. l. 9.)

10 Y telas extranjeras de ella para ornamentos de Iglesias. (l. 32. ib.)

11 Y telas y texidos de algodon y seda de la China y demas partes de la Asia, y lienzos pintados extranjeros. (ley. 17 y 18. ib. — Se alza dicha prohibicion. (not. 3. ib.)—ménos en los texidos de algodon ó con mezcla de él. (ley 21. ib.)

12 Temporal prohibicion de estampados de lino, algodon, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes. (ley 19. ib.)

13 Se perpetua dicha prohibicion, y se amplia á otros efectos de algodon, y al comercio de America bajo las penas que se expresan. (l. 22. y §. 9 y. 10. de la 24. ib.)

14 Penas de los cómplices, encubridores, expendedores &c. y de los dependientes de rentas que protegen la introduccion. (not. 6. y §. 17. de la l. 24. ib.)

15 Extension de la pena de comiso á los géneros de lícito comercio que se hallaren en las pacas ó fardos en que se conducian los ilícitos de algodon, y á los carruages &c. (fin de la l. 22. y §. 15. de la 24.)

16 Se exceptua de esta prohibicion la Compañia de Filipinas, guardando las precauciones que se expresan. (not. 8. ib.)

17 Se declara el sello ó marchamo de los lienzos pintados en el reyno para evitar la introduccion de los extranjeros. (not. 7. ib.)

18 Prohibicion temporal de la entrada y uso de las muselinas. (l. 20. y not. 4. ib.)

19 Permission de su entrada no siendo pintadas. (not. 5. ib.)

20 Nueva prohibicion de su entrada y uso, salvo por la Compañia de Filipinas. (ley 23. §. 11. de la 24 y not. 8. ib.) — pagando los cortos derechos que se expresan. (not. 9. ib.)

21 Modo de introducir el algodon no labrado propio de la isla de Malta, y dominios del Turco; y pago de sus derechos. (l. 18. ib. y §. 4, 5 y 6. l. 24.) — y modo de introducirlo la Compañia de Filipinas. (§. 2. l. 24.)

22 Circulacion interior y exterior del algodon en rama de los dominios de España ó America ó del hilado en España. (§. 1. 3 y 7. l. 24.)

23 Y de los texidos y manufacturas de algodon fabricados en España. (§. 8. dha. l. 24.)

24 Sello y demás requisitos para su remesa á América. (§. 12. l. 24. y not. 11. ib.)

25 Se declara lo que ha de hacerse con los algodones que vienen en equipages de extranjeros, Embajadores &c. (§. 13 y 14. ley 24. ib.)

26 Prohibicion de introducir placas, tarjas, y moneda de vellon extrangera. (l. 10. ib. y l. 10. t. 13.)

27 Registro para el interior tráfico de la moneda de vellon. (pr. de la ley 11. tit. 12. l. 9.)

28 Sus introductores se declaran incursos en el delito de lesa Magestad , y quedan sujetos ellos y sus hijos á las penas que se expresan. (§. 10. l. 11. ib.)

29 Pena de los que lo intentaren y de los sabedores que no lo descubren. (§. 10. dha. l. 11.)

30 Prueba privilegiada de este delito con derogacion de todo fuero. (dho. §. 10. l. 11.)

31 Prohibicion de introducir cobre en pasta ó manufacturado. (not. 1. ib.)

32 Y las bugerias extrangeras que se expresan. (l. 12. ib.)

33 Obligacion y facultades de los Alcaides de sacas para impedirlo. (not. 2. ib.)

34 Y los gorros , guantes, calcetas y otras manufacturas de lino , lana , cañamo y algodon. (ley. 30 y 31. ib.)

35 Declaracion de esta prohibicion á favor del comercio para América. (not. 17 y 18. ib.)

36 Y su derogacion en parte. (not. 18.)

37 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y las de Rentas en estas causas. (l. 30. ib.)

38 Prohibicion de introducir sábanas viejas. (l. 13. ib.)

39 Y vestidos y otras piezas de ropa y muebles, salvo tapicerias de Flandes. (l. 14. ib.)

40 Se renueva y amplia esta prohibicion. (l. 29. y not. 15. ib.)

41 Al cargo de las Justicias y Subdelegados de Rentas á prevencion. (dha. l. 29.)

42 Prohibicion de introducir cintas garnecidas con flores y flecos al canto. (l. 33. ib.)

43 Y hebillas de suela con piedras de acero &c. (l. 34. ib.)

44 Prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso; y declaracion de los de esta clase que se pueden fabricar en el reyno. (l. 15. y not. 12. ib.)

45 Y de introducir holandillas extrangeras que no sean de lino puro, y tengan el

ancho y largo que se expresa. (l. 26. ib.)

46 Y sombreros fabricados en Portugal. (l. 27. ib.)

47 Y libros enquadernados fuera del reyno. (l. 28. ib.) — Inteligencia de esta prohibicion. (not. 13. ib.) — v. libros.

48 Y de quadernillos de muestras en romance para enseñar á escribir. (not. 14. ib.)

49 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y subdelegados de Rentas en causas de introduccion de géneros prohibidos. (§. 16. l. 24. ib.)

INVENTARIOS. — v. cuentas. — v. particiones.

JORNALEROS Y MENESTRALÉS.

1 Se declara donde deben concurrir á buscar su jornal , y quanto debe durar este. (l. 1. t. 26. l. 8.)

2 Tienen derecho á ser pagados en la noche ; y se prohíbe tenerlos á gobierno. (l. 2. ib.) — v. deudas núm. 8 y 10. y sig.

3 Número que puede emplear cada dueño. (dha. l. 2.)

4 Prohibicion de espigar sus mugeres ú otras si no en el modo que se previene. (l. 3. ib.)

5 Tasa de sus jornales por los Concejos segun se expresa. (l. 4. ib.)

6 Sin perjuicio de sus ajustes con los dueños. (not. 1. ib.) — carceles núm. 22. v. caza núm. 12 y 16. v. ejecuciones núm. 12 v. juegos núm. 16. sobre el fomento de los menestrales. v. fondo pio beneficial núm. 2.

JOYAS. — v. dotes.

JUDIOS.

1 Pena de los judios que traten de convertir á otro á su secta. (l. 1. t. 1. l. 12.)

2 Nadie impida á los judios su conversion á la Fe católica. (l. 2. ib.)

3 Expulsion de todos los judios de ambos sexos residentes en estos reynos ; y prohibicion de volver á ellos. (l. 3. ib.)

4 Se entienda esta prohibicion con los que vinieren de reynos extraños, salvo siendo para tornarse cristianos , y verificandolo segun se expresa. (l. 4. ib.)

5 Suspension de la expulsion de judios en el Señorío de Vizcaya. (not. 1. ib.)

6 Modo de zelar la jurisdiccion civil y

la eclesiástica de Inquisicion la estancia de judío que saltare á tierra, ó se internare en estos reynos. (l. 5. ib.)

7 Buen tratamiento de los cristianos de Mallorca de estirpe judaica ; y su aptitud para el servicio de mar y tierra , y ejercicio de agricultura y artes. (l. 6. ib)

JUEGOS PROHIBIDOS.

1 Prohibicion del juego de dados y naipes á paysanos y militares, bajo la pena que se expresa. (l. 1. y not. 1. t. 23. l. 12.)

2 Pena del que tuviere en su casa tablero para ello ; los que se prohiben enteramente. (l. 2. ib.)

3 Como tambien su fábrica , venta ó uso bajo las penas que se expresan. (ley. 6 y 11. ib.)

4 Los pueblos con privilegio de llevar las rentas de los juegos de dados y tableros , que se prohiben , perciban en su lugar las penas de los jugadores no estando enagenadas. (l. 3. ib.) — pero sin hacer iguales con los jugadores, y llevándolas dentro el término que se previene. (l. 5. ib.)

5 Las penas contra los tablajeros se extiendan y entiendan con los dueños de casas, salvo si el juego fué con la moderacion que se expresa. (l. 4. ib.)

6 Y se declara la pena que merecen los señores de lugares que los consentan. (dha. ley 4.)

7 Las penas impuestas á los jugadores de dados se extiendan al juego de la carteta y demás que se expresan. (fin del §. 4. l. 12 y l. 13. ib.)

8 Prohibicion de todo juego de suerte, envite ó azar. (§. 1. l. 15.)

9 Pena de los transgresores por primera vez. (§. 2. l. 15.) — y en casos de segunda ó tercera reincidencia. (pr. de la l. 12. y §. 3. de la 15.)

10 Modo de satisfacer la pena no teniendo facultades. (§. 4. l. 15. y pr. de la 11.)

11 Pena de los jugadores ó dueños de casas de juego que fueren vagos , taures ó garritos. (§. 5. l. 15.)

12 Tanto que se puede jugar en los permitidos ; prohibicion de apuestas, traviesas , uso de prendas ó alhajas , y de jugar al fiado por sí ó por los dueños del juego. (ley 7, 8. §. 3. de la 12. y §§. 6 y 7. de la 15. ib.)

13 Facultad de jugar las moderadas cantidades que se expresan , ó cosas de comer. (pte. de las ley. 4, 9 y 10.)

14 Nulidad de las obligaciones y pagamentos sobre cantidad á juego prohibido, ó so-

bre la prohibida por el tanto ó modo en los permitidos. (ley. 7 y 8. y §. 8. de la 15.)

15 Restitucion de lo mal pagado, y premio del jugador que denunciare. (§. 8. l. 15.)

16 Prohibicion, aun de juegos permitidos en su substancia y modo , á los artesanos y menestrales en los dias y horas que se expresan. (pr. y §. 1. l. 12. y §. 9. l. 15.)

17 Prohibicion de casas ó paraderos de juegos en ferias , campamentos, casas de posada &c. (not. 4, 5 y 6.) — y de juego alguno , salvo los que se expresan, en qualquiera casa pública. (§. 10. l. 15.) — incluso el de lotería de cartones. (l. 17. y not. 10. ib.)

18 Y se prohíbe toda lotería extrangera en España. (l. 18. y not. 12 y 13. ib.)

19 Distribucion de las penas pecuniarias procedentes de los juegos. (§. 4. l. 12. y §. 11. ley 15.)

20 Modo de substanciar las causas dentro el término que se expresa habiendo denunciador. (l. 9. y §. 12. l. 15.)

21 Modo de hacerlo de oficio. (§. 13. l. 15.)

22 Derogacion de todo fuero en causas de juegos prohibidos. (l. 14. y §. 14. de la 15. y not. 8. ib.)

23 Cuidado de las Justicias sobre la prohibicion de juegos. (not. 2. ib.)

24 Publicacion de bándos para recordar su prohibicion y penas. (§. 15. l. 15. y not. 7. ib.)

25 Vigilancia del Consejo y su Gobernador y Gafes de otros fueros en dicha publicacion y su observancia. (l. 16. y not. 9. ib.)

26 Los Alcaydes de las cárceles no permitan en ellos los juegos prohibidos en la sustancia y modo. (not. 3. ib.)—v. *Alcaydes n. 11.*

JUECES.

DE COMISIONES. v. esta palabra.

Conservadores ó protectores.

1 Los Jueces conservadores no conozcan sino de casos de injurias hechas á Iglesias , Monasterios ó personas eclesiásticas , so pena de extrañamiento , y perdimiento de temporalidades ; sufriendo los legos fautores las que se expresan. (ley. 6, 7 y 8. tit. 1. lib. 2.)

2 Modo de proceder en el caso que se indica. (l. 15.)

3 Cesacion de todos los Jueces conservadores que hubiere nombrados para casas y conventos de patronato Real. (ley. 14 y 17. tit. 17. l. 1.)

4 Se exceptuan los de piezas patronadas que necesitan de la Real proteccion , los que deben continuar en el modo que se expresa.

(not. 1 y 4. y fin de la ley 16. tit. 17. lib 1.)

Conservador de (v.) extrangeros.

Jueces eclesiásticos. v. jurisdiccion eclesiástica.

Executores.

5 Las personas particulares no puedan deputar ejecutores , ni serlo ellas mismas. (2.^a pte. l. 3. tit. 33. lib. 5.)

6 No se den Jueces ejecutores para pueblos en que haya justicias ordinarias si no es por justas causas, y con la prevencion que se expresa. (l. 1. tit. 29. y l. 11. tit. 31. lib. 11.)

7 Y la ejecucion de sentencia confirmatoria se remita al inferior , y las demas se cometan á las Justicias y sus oficiales ; no siendo negligentes; y siéndolo se haga á su costa. (ley 2. t. 29. pr. de la 4. §. 6. de la 8. ib. y l. 11. t. 31.)

8 Y en este caso no se envien criados ó allegados de los Alcaldes del Crimen, ni Alguaciles extraordinarios , habiéndolos de número. (fin de la l. 2. y l. 3. tit. 29.)

9 Ni los Corregidores envien ejecutores á los pueblos de su partido para cobro de marrades; y lo encarguen á las Justicias. (l. 5. t. 29.)—ni en general pueda Tribunal alguno cometer ejecuciones, ni otra diligencia alguna á otro que las Justicias ordinarias del lugar ó á la realenga mas cercana. (princ. y §. 2 á 6. ley 8. tit. 29.)

10 Y se encarga su observancia al Consejo de Hacienda. (§. 1. l. 8.) salva la comision para pruebas de hidalguia y de nobleza y limpieza. (§. 7. l. 8.)

Ordinarios, delegados y árbitros.

11 El nombramiento de Jueces ordinarios toca al Rey , ó al que acreditare legítimamente tener ganado este derecho. (ley 1. tit. 1. lib. 11.)

12 Calidades que deben tener los provistos. (dha. ley 1.)

13 No pueden serlo el hombre de mal seso , ni el inudo, ni el sordo, ni el ciego, ni el habitualmente enfermo, ni el infamado, ni el religioso , ni la muger sino con Consejo de hombres sabidores. (l. 4. ib.)

14 Ni el siervo ; aunque valdrá lo actuando iníéntras le tuvo por libre la pública opinion. (ley 5. ib.)

15 Edad de los Jueces ordinarios , delegados y arbitros. (1.^a pte. l. 3. ib.) — y estudios que necesitan los Jueces letrados. (ley 6. ib.) — v. *Corregidores nám 14.*

16 Fianza que deben dar á su recepcion

para responder en residencia. (l. 3. ib.)

17 Deben jurar sobre la Cruz y Santos Evangelios obedecer los mandamientos del Rey , guardar su señorío, no descubrir sus puridades , desviar su daño, y librarse los pleitos pronta y lealmente sin recibir directe ni indirecte cosa alguna por causa de ellos. (dha. ley 3. ib.)

18 Obligacion de dichos Jueces á exercer personalmente su oficio en el lugar, dias y horas que se expresan ; casos en que pueden poner substituto , y modo de hacerlo. (l. 2. ib.)

19 Pena de privacion de oficio y otras al que recibiere por sí ó su familia y de cualquier modo cosa alguna por la administracion de justicia sin lugar á disimulo. (l. 7 y 9. ib.)

20 Prueba privilegiada de este delito. (ley 8. ib.)

21 Su obligacion á zelar la observancia de ello en los oficiales y dependientes de su Tribunal. (§. 10. l. 9.)

22 Deben activar el breve despacho de las causas , y procurar la composicion extrajudicial. (l. 10. ib.)

23 Los Jueces legos con Asesor no responden de las providencias que dieren con su acuerdo ; aunque pueden suspenderlas, y representar quando lo juzguen conveniente. (l.9. tit. 16. lib. 11.)

De residencia y pesquiza, y sus oficiales.

24 Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces de residencia y sus Tenientes. (l. 1. tit. 13. lib. 7.)

25 El Consejo limite el tiempo á los Jueces de residencia segun conviniere al bien del reyno. (ley 2. ib.)

26 Varios encargos que ha de hacer el Consejo , y asentar en las provisiones de los Jueces de residencia. (ley 3. ib.)

27 Reglas que han de observar ellos y sus oficiales para el buen uso de sus oficios. (ley 4. ib.)

28 El Juez de residencia averigüe y proceda contra los oficiales de Concejo , Regidores &c. delinqüentes en sus oficios. (l. 9. ib.)

29 Se informe sobre derramas , repartimientos, cohechos y otros agravios hechos á los pueblos, condenando á los reos en las penas de la ley , é informando al Consejo. (l.10.ib.)

30 Averigüe los excesos de los Corregidores , Asistentes , Gobernador , Alcaldes ó sus oficiales en el llevar de salario, visitas de términos y demás de su cargo. (l. 11. ib.)

31 Revea por los mismos autos las causas

en que se dixere haber juzgado mal el Corregidor, sus Alcaldes ó sus oficiales. (*pte. de la ley 13. ib.*)

32 Modo de pregonar el Juez la residencia en los lugares de la jurisdiccion; y obligacion del Escriptor ó Escriptorios que la pregonan á oir ó informarse de oficio de todo lo conducente para instruir al Juez. (*l. 5. ib.*)

33 El Juez de residencia en la pesquisa secreta averigüe lo bueno y lo malo, y los cargos ó deposiciones generales las procure particularizar hasta encontrar con la verdad. (*ley 6. ib.*)

34 El Juez de residencia indague la verdad por todos los medios, no resultando probados los cargos generales. (*1.^a pte. l. 7. ib.*)

35 Y ponga toda solicitud en la averiguacion de cargos, so pena dé hacerse á su costa. (*2.^a pte. ley 15.*)

36 Y en lo probado haga las condenaciones á satisfaccion de la parte y pena con arreglo á las leyes, salva al Consejo la facultad de agravarlas ó minorarlas. (*ley 7. ib.*)

37 Descargos que ha de dar á los culpados; su obligacion á determinar y executar lo que aparezca probado, remitiendo al Consejo lo que no pudiere determinar ó fuere muy arduo. (*ley 8. ib.*)

38 Se declaran las sentencias del Juez de residencia que se ejecutan sin embargo de apelacion al Consejo; y se previene su admision en las demas, previo el depósito en el modo que se expresa. (*ley 12. ib.*)

39 Modo de presentarse las partes con el proceso apelado en el termino de la ley, so pena de desercion y costas. (*pte. de la l. 13.*)

40 Remesa de las pesquisas secretas, enviando relacion de todo al Consejo, y de las sentencias de la residencia publica, y relacion de las cuentas y gastos de propios y penas de cámara segun se expresa. (*l. 13. en pte.*)

41 Los Jueces sentencien los cargos de la secreta, aunque se haya puesto demanda publica sobre alguno de ellos, y no remitan al Consejo su decision, sino en el modo y causos que se expresan. (*1.^a pte. ley 15.*)

42 Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio, y cuiden hacer leer en Concejo y trasladar á sus libros las leyes que con ellos hablan, y juren en él su observancia. (*l. 14. ib.*)

43 Los Jueces pesquisidores no sean provistos en oficios de Corregidores ó Asistentes en el lugar do hicieron la pesquisa hasta pasado un año. (*l. 16. ib.*) — v. *residencias*.

Visitadores.

44 Nombramiento de Jueces visitadores que anden por las provincias para informarse del estado de administracion de justicia en los pueblos, y administrarla do conviniere, dando cuenta á S. M. en fin de año. (*l. 1.^a t. 14. lib. 7.*)

45 Su anual nombramiento; objeto de su veeduria ó visita, y su facultad á remediar lo que prontamente pudieren, trayendo informacion ó pesquisa de lo de mas. (*l. 2. ib.*)

46 Pago de su salario. (*ley 3. ib.*)

JUEZ MAYOR DE VIZCAYA.

1 Audiencia del Juez de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores. (*l. 1.^a t. 16. lib. 5.*)

2 Nombramiento de Relator para el Juzgado de Vizcaya en Valladolid; y su prohibicion de entender en otros negocios de la Chancilleria. (*ley 2. ib.*)

3 Revista de pleitos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion y en discordia. (*ley 3. ib.*)

JUICIOS VERBALES. v. demandas núm. 4.

JUNTAS.

De abastos en la Corte.

1 Intervencion de un Ministro suyo en la preservacion de pastos para el ganado de su abasto. (*art. 38. l. 3. tit. 10. l. 3.*)

2 Razon que han de dar á dicha Junta los Visitadores de montes de la circunferencia de la Corte. (*art. 20. l. 17. tit. 24. lib. 7.*)

De agricultura.

3 Debe zelar no se crien arroces fuera de los cotos. (*fin de la l. 7 tit. 40. l. 7.*) — v. *Corregidores* núm. 51 y 52.

JUNTA DE (v.) Aposento.

Apostólica.

4 Creacion de la Junta Apostolica para concordar los pleitos sobre diezmos, derechos de patronato y otros puntos jurisdiccionales, eclesiasticos y espirituales, que ocurrieren entre las Ordenes militares y los Prelados ordinarios, sus Cabildos &c. (*l. 1. tit. 10. lib. 2.*)

5 Su restablecimiento en virtud de nuevo Breve con ampliacion á la Orden de Montesa. (*ley 3. y not. 5. ib.*)

6 Inhibicion de las Chancillerias y Audiencias en el conocimiento de los asuntos pertene-

cientes á la Junta Apostólica. (*l. 2. y not. 3. ib.*)

7 Asistencia de los Fiscales del Consejo de Ordenes á la Junta Apostólica como otros de sus Ministros. (*ley 4. ib.*)

8 Se refieren varias providencias relativas á la formacion de dicha Junta, número y calidades de sus Ministros, dias, lugar y horas de su celebracion. (*not. 2, 4 y 6. ib.*)

9 Y la dotacion de sus Ministros con la ultima asignacion de dias y horas para su despacho. (*ley 5. ib.*)

JUNTA DE (v.) baldíos.

De bureau. v. *Guardias de Casa Real* núm. 3.

De caballería del reyno.

10 Su origen, objeto y vicisitudes. (*not. 13, 14 y 15. tit. 5. lib. 6.*)

11 Se agrega á Sala primera del Consejo de Guerra su negociado. (*art. 21 á 23. l. 7. y ley 8. art. 11. tit. 5. lib. 6.*)

12 Creacion de una Junta de caballería, y su intervencion en la direccion de la escuela veterinaria, y en todos los ramos de Caballería, con derogacion de todo fuero en estas causas. (*not. 20 y 21. ib.*)

13 Nueva agregacion del ramo de caballería al Consejo de Guerra; creacion de una tercera Sala para despachar sus negocios en el modo que se expresa, salvo el gobierno y direccion de la escuela veterinaria. (*l. 9. ib.*)

De cirugía. v. *Colegios* núm. 4 á 11.

De comercio, moneda y minas.

14 Creacion de la Junta de comercio para fomento de éste, y de las fábricas, maniobras &c. (*l. 1. tit. 1. lib. 9.*)

15 Historia de sus progresos. (*not. 1 á 4. ib.*)

16 Su privativo conocimiento en todas las materias de tráfico y comercio, fábricas, ordenanzas gremiales &c. (*l. 2. ib.*) con limitacion á lo gubernativo y económico de estos ramos. (*§. 1. l. 10. ib.*)

17 Se declaran las facultades de la Junta en la aprobacion de ordenanzas gremiales. (*§. 7. l. 10. y not. 8.*)

18 Su facultad á examinar quanto mire á la perfeccion de las fábricas &c., y de acordar providencias sobre ello, y hacerlas obedecer y circular. (*§. 2 á 5. y §. 8 y 10. ley 10. y not. 9. ib.*)

19 Salvando la autoridad de las Justicias, Consulados &c. en las causas contenciosas. (*§. 6, 8 y 9. dha. ley 10.*)

20 A excepcion de las de individuos de los Gremios mayores de Madrid siendo reos, y en las causas que se expresan. (*§. 9. ley 10. y ley 9. ib.*)

21 Pero no en las demás. (*l. 9. y not. 10.*)

22 Privativo conocimiento de la Junta en todos los incidentes mercantiles, civiles ó criminales de individuos de los cinco Gremios mayores de Madrid en segunda instancia, y en primera por un Teniente de Villa, como Subdelegado suyo. (*ley 12. ib.*)

23 Modo de actuar en estas causas, y Escribanía por que han de correr. (*dha. ley 12.*)— Y se prohíbe á su regente ir á hacer relacion de sus causas, ni entregarlas á Tribunal alguno sin permiso de la Junta. (*dha. ley 12.*)

24 Establecimiento de una Junta de moneda; su Presidente, Ministros y subalternos; y sus salarios. (*l. 3. ib.*)

25 Celebracion de sus juntas, y su privativa é independiente jurisdiccion en los ingenios y casas de moneda, y sobre artífices de oro y plata en lo gubernativo y contencioso. (*dha. l. 3.*) v. *moneda*.

26 De sus sentencias no hay apelacion ó recurso alguno, ni suplicacion primera ó segunda. (*dha. l. 3.*)

27 Reunion de las Juntas de comercio y moneda bajo de este nombre, y con las facultades y privativa jurisdiccion de aquella. (*l. 4. ib.*)

28 Agregacion á la Junta de comercio y moneda de los negocios de minas. (*l. 7. ib.*)— Con entera independencia de otro Tribunal alguno. (*dha. l. 7. y not. 6. ib.*)

29 Se la agregan igualmente las dependencias de extranjeros. (*l. 8. ib.*)

30 Formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia, de la Junta general de comercio y moneda; y declaracion de negocios correspondientes á cada una. (*ley 11. ib.*)

Juntas de comercio.

31 Se prohiben no precediendo la licencia é intervencion que se expresa. (*not. 4. tit. 12. l. 12.*) v. *consulados* núm. 7 á 17, y n. 68.

DE CORREOS. v. *Correos.*

DE DEPARTAMENTO. v. *corso* núm. 11. v. *Marina.*

JUNTA DE (v.) *Extranjeros* núm. 10.

JUNTA DE (v.) *Farmacia*.

DE JUROS. v. *Consejo de Hacienda* núm. 142.

General para las Congregaciones de caridad en las parroquias de la Corte.

32 Su instituto es el socorro de pobres vergonzantes impedidos. (*not. 11. t. 39. ley 7.*)

33 Encargo que ha de hacer á las diputaciones de barrio por los Alcaldes de quartel para zelar la colectacion de limosnas á dicho fin, y el recogimiento de mendigos, dando cuenta á S. M. de lo obrado. (*§. 3. l. 23. y not. 12. ib.*)

34 Asistencia á ellas del Promotor de obras pías para activar el despacho de sus negocios, y pedir en nombre de los pobres interesados lo conveniente á su socorro. (*not. 11 y ib.*)

JUNTA DE LA (*v.*) *Inmaculada Concepcion.*

JUNTA DE MEDICINA. *v. Proto-Medicato.*

De obras y bosques.

35 Supresion de la Junta de obras y bosques por las razones que se expresan. (*l. 1. tit. 10. l. 3.*)

36 Continuacion de su juzgado ordinario á cargo del Decano de la Sala de Alcaldes. (*dha. ley 1. art. 4.*)

DE PROPIOS. *v. Propios.*

De refacciones.

37 Extincion de la Junta de refacciones; y encargo de sus negocios á la Justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo. (*ley 7. tit. 5. lib. 4.*) *v. Consejos* *núm. 28.*

De sanidad.

38 La presidencia de las Juntas de sanidad toca al Capitan General ó Comandante militar; y deben entenderse con la Secretaría de Estado. (*not. 6. tit. 40. lib. 7.*) — y se declaran individuos natos suyos á los Comandantes de provincias y partidos de Marina. (*art. 19. ley 3. t. 7. lib. 6.*)

39 Modo en que deben velar para preservar de tercianas á los trabajadores. (*l. 7. tit. 40. lib. 7.*)

Suprema de Estado.

40 Su creacion é instituto. (*art. 4. l. 12. tit. 6. y not. 1. tit. 7. l. 3.*) — Su extincion. (*l. 1. ib.*)

JURADOS Y JURADURÍAS. *v. oficiales de Consejo.* *v. oficios públicos.*

JURAMENTO.

1 Deben prestarle los individuos de Colegios mayores, Catedráticos y cursantes de obediendo Rectori in licitis et honestis. (*ley 1. tit. 7. lib. 8.*)

2 Y el Cancelarió del Estudio. (*§. 1. l. 2.*)

3 Casos en que debe prestarle el Juez del Estudio. (*§. 4. dha. l. 2.*)

4 No puede prestarse en San Vicente de Avila, ni en las demás iglesias juraderas que se expresan. (*l. 5. t. 9. l. 11.*)

JURAMENTO DE CALUMNIA.

1 Debe recibirse por el Juez mismo en las causas árdidas. (*ley 6. tit. 9. lib. 11.*)

2 Se declara el caso en que se anula ó no el proceso por no haberse prestado. (*pte. de la l. 2. tit. 16. l. 11.*) — *v. posiciones.* *v. testigos.*

JURAMENTOS.

1 Prohibicion de los juramentos de *por vida de Dios*, y otros semejantes; y su pena. (*l. 6. t. 5. l. 12.*)

2 Aumento de dicha pena en el caso de tercera reincidencia. (*ley 7. ib.*)

3 Prohibicion de juramentos en vano, y sus penas, con derogacion de todo fuero. (*ley 8. §. 1. y 4. ib.*)

4 La nota de este vicio sirva de estorbo para obtener hábitos y otros honores, y cargos políticos y militares. (*§§. 2 y 3. l. 8.*)

5 Cuidado de las Justicias, Consejo y Prelados eclesiásticos en el castigo de los que hicieren juramentos en vano y públicos, porvidas, &c. (*§§. 5 y 6. ley 8. y ley 9. y 10.*) — *v. contratos* *núm. 5.* *v. injurias* *núm. 8.*

JURISDICCION.

Alfonsina. *v. despoblados* *núm. 7.* *v. fueros* *núm. 2.*

Eclesiástica. — *su conservacion.*

1 No se hagan estatutos para impedir á los Prelados y Jueces eclesiásticos el libre ejercicio de su jurisdiccion, so la pena que se expresa. (*l. 1. t. 1. l. 2.*)

2 Ni se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo tocante á su jurisdiccion. (*l. 2. ib.*)

3 Ni los señores temporales, Concejos ni Jueces seglares perturben la jurisdiccion eclesiástica y su uso. (*l. 3. ib.*)

4 Ni se coarte la jurisdiccion ordinaria

de los Prelados á pretexto de conservar el patronato Real. (l. 18. t. 17. l. 1.)

Su uso.

5 Los Jueces eclesiásticos, sus Fiscales y Alguaciles no puedan prender á legos, detenerles á pretexto de declaracion ú otro, ni hacer ejecucion en sus bienes sin la ayuda del brazo seglar, que se les dará quando justamente lo necesiten y pidan; y los Escribanos no den ni firmen mandamiento ó testimonio alguno para lo dicho. (*ley. 4, 9, 12, y not. 6. tit. 1. lib. 2. y ley 24. tit. 2. lib. 2.*) — v. *censuras. núm. 1 y 2.*

6 Ni puedan dichos Jueces citar á los legos á la cabeza del Obispado si no en causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales; y para ello establezcan Vicarios segun se expresa. (l. 5. y not. 1. ib.)

7 Pena de los Jueces eclesiásticos que exceden los límites de su jurisdiccion, é introducen en la Real; y se declara la de los legos que fueren Escribanos ó Procuradores en dichas causas. (*ley. 7 y 8. tit. 1. lib. 2.*)

8 Los Prelados y otras personas eclesiásticas con jurisdiccion temporal la usen por medio de Letrados y Escribanos legos, y estos obren como Jueces temporales, con las apelaciones á los Tribunales seglares, y sujetándose á la residencia civil. (*ley 10. y not. 2 y 3 ib.*)

9 Y pongan por Fiscales personas de orden sacro, guardando las leyes que hablan sobre su nombramiento, y zelando su buen porte. (*ley. 12 y 13. ib.*)

10 Y cuando admitan las apelaciones para la Santa Sede, sea solicitando el nombramiento de Jueces *in partibus* en el modo y con las calidades que se expresa. (l. 17. ib.)

11 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos quando los Alcaldes de Sevilla ó Galicia conocen contra delinqüientes que se llaman á la Corona, ó reclaman el fuero de otro modo. (l. 15. y not. 9. tit. 1. l. 2.)

12 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos á exigir el cumplimiento de obras pías sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos. (l. 16 tit. 1. lib. 2.)

13 Prohibicion de exigir los Jueces Visitadores eclesiásticos alojamiento y otras imposiciones indebidas. (l. 16. ib.)

14 No procedan contra legos por créditos de memorias y obras pías. (not. 3. tit. 8. lib. 1.) — v. *contrabando núm. 4.*

Militar.

15 La jurisdiccion militar de cada Regimiento conoce sobre toda clase de personas que aconsejen, favorezcan &c. la desercion con inhibicion de toda otra, aun la de los demas Cuerpos del exército de mar, tierra ó milicias. (*art. 1 y 2. ley 16. tit. 4. l. 6.*)

16 Recíproca remesa de unos Cuerpos á otros de los reos aprehendidos para preservar la jurisdiccion militar á cada uno. (*art. 3. ley 16.*)

17 Subordinacion de la tropa de tierra á la jurisdiccion militar de marina, sirviendo á bordo, y de esta á aquella quando sirviere en tierra. (*art. 5. l. 16.*)

18 Privativo conocimiento de la jurisdiccion militar en causas de incendios de quarteles, almacenes &c. robos cometidos en ellos, trato de infidencia, insulto de centinelas ó guardias, y conjuracion contra la tropa ó sus Gefes. (*art. 4. l. 16.*) v. *militares: su fero.*

Militar de Marina.

19 Se declara cómo y por quién debe exercerse en las Provincias. (*ley. 18. y 19. t. 6. l. 3.*) — v. *Marina y su fero.*

Real.

20 Se declara pertenecer á S. M. la jurisdiccion suprema en todos los pueblos del reyno, y en su virtud el derecho de oir por medio de sus Audiencias las alzadas y casos de Corte, y la obligacion de observar los emplazamientos y mandamientos Reales los que tuvieren villas y lugares de señorío. (l. 1. tit. 1. l. 4.) v. *donaciones Reales núm. 15.*

21 La jurisdiccion inferior, civil y criminal en todo el reyno, se presume tocar al Rey, y solo pueden usarla los particulares, probando el titulo ó privilegio de su pertenencia. (l. 2. ib.)

22 Los señores, así seglares como eclesiásticos, de lugares sujetos á la jurisdiccion Real, no la impidan á pretexto de cobrar los derechos que han en ellos, ni usen para ello de entredichos, ni embarguen los pechos ó derechos Reales, ni pongan oficiales. (l. 6. ib.)

23 Ningun Juez eclesiástico impida por via de querella, apelacion ú otra manera la jurisdiccion Real; y solo el Rey pueda conocer del impedimento. (l. 3. ib.)

24 Los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurpan la jurisdiccion Real pierden la naturaleza y temporalidades. (l. 4. ib.)

25 Pena del lego que emplaza, y del que se somete á la jurisdiccion eclesiastica en causas profanas que son privativas de la Real. (*l. 7. ib.*)

26 Pena del que, reconvenido ante la jurisdiccion Real, la declinare, y pidiere remision del pleyto á la eclesiastica. (*l. 8. ib.*)

27 Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores estan obligados baxo de juramento á impedir á los Jueces eclesiasticos la usurpacion de la jurisdiccion Real, y á dar cuenta de las transgresiones á la Superioridad. (*ley 9. y not. 1. ib.*)

28 Los Monasterios, Iglesias y personas Eclesiasticas deben demandar ante la jurisdiccion Real y sus Jueces lo que les pertenece por derechos, mercedes ó privilegios que hubieren de los Reyes. (*l. 5. ib.*)

29 Los bienes que pasan á exéntos de la jurisdiccion Real pagan irremisiblemente el quinto de su valor, y ademas la alcabala, si salieren por título oneroso. (*l. 12. t. 5. l. 1.*)

30 Incorporacion á la Corona de todas las jurisdicciones, señoríos, efectos, derechos &c. que salieron de ella, y poseen las Mitras ú otras Dignidades eclesiasticas. (*l. 14. t. 1. l. 4.*)

31 Ningun Tribunal pueda hacer reasuncion general de jurisdiccion en el territorio de órdenes sin especial Real orden. (*l. 10. y not. 2. ib.*)

32 Conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria en causas de militares reos reconvenidos por accion real hipotecaria, ó respectiva á bienes de mayorazgo, particiones y demás anexo á ellas. (*l. 11. ib.*)

33 Y en causas de alimentos por razon de mayorazgos. (*l. 12. ib.*) — v. *asientos*, núm. 8.

34 Conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria en cualesquiera autos sobre particion ó division de bienes ú otros derechos entre partes, y en los que no le tenga el fisco; y obligacion de los Intendentes á remitir dichas causas á las Justicias ó Audiencias respectivas. (*not. 3. ib.*)

JUROS DE LA REAL HACIENDA.

1 Se prohíbe á los Contadores y Oficiales de Contaduría mayor, Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, Comision de millones, y á las mugeres de dichos Ministros comprar ó negociar en juros sin Real licencia. (*ley. 1 y 2. t. 14. l. 10.*)

2 Limitaciones en el dar de dichas licencias para compras de juros, ú otras rentas Reales. (*l. 3. ib.*)

3 Reducción de los juros del cinco al tres por ciento; y nulidad de los contratos hechos en contrario. (*l. 4. ib.*)

4 Destino de la diferencia del cinco al tres por ciento al cabimiento de juros niquiles, compra y redencion de capitales. (*l. 5. ib.*)

5 Cuenta separada que ha de llevarse de este exceso. (*not. 2. ib. y dha. l. 5.*)

6 Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia sobre las rentas Maestrales. (*l. 7. ib.*)

7 Se declaran viciosos, usurarios, e insubstinentes los juros constituidos á favor de hombres de negocios, asentistas &c. sobre intereses separados ó unidos al principal desembolso. (*§. 1. l. 8. ib.*) — salvo los constituidos sobre intereses capitulados legalmente. (*§. 4. l. 8. y §. 2 y 4. l. 9. ib.*)

8 Nulidad de los capitulados sobre géneros proveidos en especie. (*§. 2. l. 8. ib.*)

9 Abono en cuenta del precio principal de los proveidos injustamente, ó con exceso. (*§. 3. l. 8. ib.*)

10 Preferente aplicacion á la extincion del capital de lo ya satisfecho, salvo si se expreso haberse dado por intereses lícitos. (*§. 4. l. 8.*)

11 Nulidad de los constituidos sobre el importe del dos por ciento de la licencia de saca, quatro por ciento de adeadas &c. (*§. 5. ley 9.*)

12 Legalidad de los juros constituidos sobre réditos de dinero de particulares procedente de Indias, y retenido en el erario. (*§. 5. l. 8.y §. 7. l. 9.*)

13 Y de los procedentes de efectivos desembolsos hechos por los asentistas. (*§. 1. ley 9. ib.*)

14 Y de reducciones de vellon á plata. (*§. 3. l. 9.*)

15 Y de los en sí viciosos que obran en terceros poseedores por contrato oneroso, salvo el derecho de la Real Hacienda contra sus causantes ó contra los poseedores hecha la liquidacion que se expresa. (*§. 6. de las ley. 8 y 9. y l. 10. ib.*)

16 Presupuestos para estas liquidaciones y demás de reducciones, supresiones &c. (*not. 1. ib.*)

17 Aplicacion á la Real Hacienda, en el modo que se expresa, de los declarados por ilícitos. (*§. 7. l. 8.*)

18 Arreglo por transaccion ú de otro modo de los que restaren dudosos. (*§. 8. l. 8. y §. 9. l. 9. y fin de la l. 10. ib.*)

19 Compra de juros por la Real Hacienda baxo la comision y reglas que se expresan. (*l. 11. ib.*)

20 Subrogacion en su lugar de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (*§. 4. l. 12. ib.*)

21 Modo de proceder el Ministro de ella que ha de comisionar el Gobernador de dicho Consejo. (*§. 5 y 6. l. 12.*)

22 Prohibicion de admitir juros por signaciones de lanzas, sino en el modo y caso que se expresa. (*l. 13. ib.*)

23 Extincion de la Escribanía de cartas de pago de juros, y pago de estos por reales de vellon, y demas formalidades de tesoreria. (*l. 14. y not. 3. ib.*)

JUSTICIA MAYOR DE ARAGON. v. *Audiencias* númer. 2.

JUZGADO DE AGUAS DE GRANADA.

Se inhibe de su conocimiento á la Chancilleria, Juez de poblacion y Alcalde del Soto de Roma; y sus apelaciones van al Consejo. (*not. 11. tit. 5. lib. 4.*)

JUZGADO DE (v.) Aposento.

JUZGADO DE (v.) Arribadas.

JUZGADO DE (v.) Fieles ejecutores.

JUZGADO DE IGLESIAS DE LAS TRES ORDENES MILITARES.

1 Nombramiento de un Juez privativo protector de las Iglesias de las tres Ordenes militares para cuidar de su reparo y fabrica con las apelaciones al Consejo de Ordenes. (*l. 1. t. 9. l. 2.*)

2 Se aplican á este fin los salarios de las suprimidas Alcaydías de fortalezas de Ordenes. (*not. 1. ib.*)

3 Se prohíbe hacer gracias de los efectos destinados á este objeto, al que estan obligadas supletoriamente las rentas maestrales. (*art. 2. l. 2. y l. 3. ib.*)

4 Como tambien los perceptores de diezmos, aunque sean de encomiendas de los Señores Infantes. (*not. 6 y 7. ib.*)

5 Confirmacion del Juzgado de iglesias, y declaracion de sus facultades, y del modo de exercerlas; custodia de caudales &c. (*ley 2. fin de la 4. y not. 3. ib.*)

6 Zelo y facultades del Juez protector en la conservacion y aumento de estos caudales. (*l. 3. ib.*) — y en su recaudacion, guardando buena armonia con el Consejo de Ordenes.

(art. últ. l. 2. y l. 4. ib.)

7 Consignacion de salario á dicho Juez protector, y abono sobre los caudales del juzgado del costo de correo relativo á este. (*not. 4 y 5. ib.*)

8 Salario de los dependientes del juzgado; su nombramiento y remocion por el Juez protector; y modo de substanciar sus causas. (*l. 5. ib.*)

JUZGADO DE IMPRENTAS. v. *libros* númer. 54.

JUZGADO DE PRESAS. v. *corso.*

KALENDARJO.

1 Privilegio exclusivo del Real observatorio astronomico de Madrid para su impresion, reimpresion, y venta en todo el reyno. (*l. 2. tit. 17. lib. 8. y not. 5 y 6. ib.*)

2 Observancia en estos reynos del Kalendario Gregoriano para el cómputo del año civil y eclesiastico, celebracion de Pascuas &c. y modo con que se arreglaron los plazos judiciales, pagos á ellos &c. al tiempo de su publicacion para evitar fraudes, perjuicios y dudas. (*l. 14. tit. 1. lib. 1.*)

LABOR DE LA (v.) Marco. v. *Moneda.*

LABRADORES.

1 Sus privilegios cerca del uso de coches. v. *coches*. númer. 8 á 10. y en el pago de deudas. v. *deudas*. númer. 5. y en las ejecuciones para no ser prendados ellos, sus aperos, frutos, ganados &c. v. *prendas*. y sobre sus fianzas. v. *fianzas*. númer. 4.

2 Y en la venta de sus frutos. v. *granos*. númer. 3 y 38. v. *venta del pan*. -- y en el pago de tributos. v. *repartimientos*.

3 Su esencion de (v.) *Milicias* númer. 38. — y del sorteo. v. *servicio militar*.

4 Se mandan fixar sus privilegios en parrages publicos; y se prohíbe á los recaudadores de rentas Reales obligarles al pago de las contribuciones con los frutos, sino es con arreglo á las leyes y órdenes. (*not. 6. t. 22. l. 6.*)

5 Su socorro. v. *fondo pio benéficial* númer. 2.

LACAYOS. v. criados.

LADRONES. v. hurtos.

LANAS. v. extraccion. v. fábricas.

L A N G O S T A.

Su extincion.

1 Las justicias la hagan matar á costa de los Concejos ; y no se envien jueces de comision sino en el modo que se expresa. (*ley 5. tit. 31. lib. 7.*)

2 Modo de proceder las justicias á su extincion á costa de los propios. (*ley 6. y §. 20. ley 7.*) Y de apelar al fondo de arbitrios y al de depósitos públicos con el reintegro que se expresa. (*§. 21 y 25. ley 7.*) Y á los repartimientos entre los vecinos de todas clases , perceptores de diezmos, tercias Reales &c.; y modo de verificarlo. (*ley 6. y §. 26. de la 7. y ley 8. ib.*)

3 En las dehesas de particulares ó comunidades deben estas costear la extincion ; pero en los baldíos se ha de verificar por repartimiento entre el pueblo ó pueblos plagados. (*§. 5. ley 9. y §. 27. y 28. ley 7.*)

4 Modo de representar al Consejo la falta de arbitrios para su extincion ; y de formar los libros de asiento de la que se mate, y de los caudales que se invietan en ello. (*§. 22. á 24. ley 7.*)

5 Cuidado de las Justicias para velar sobre este asunto bajo la inspección del Consejo ; y concurrencia de los Prelados eclesiásticos al mismo fin. (*§. 1, 19, 22, 29, 30 y 31. ley 7. y §. 8 y 9. ley 9.*)

6 Medios de extinguirla en su estado primero ó de ovacion. (*§. 2 á 8. ley 7. y ley 9.*) y en el segundo, ó de feto ó mosquito. (*§. 9. á 11. ley 7.*) -- y en el de adulta ó saltadora. (*§. 12 á 18. ley 7.*)

LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

1 No se permita en manera alguna la revolucion de media anata , ni la redencion de lanzas á los Títulos de Castilla , y demás que deban satisfacerlas. (*ley 20. tit. 1. lib. 6.*)

2 Ni se admitan para su pago créditos contra la Real Hacienda. (*not. 2. ib.*) -- v. *juros* num. 22.

3 No se dé posesion á los Grandes y demás Títulos de estos reynos en sus respectivos señoríos sin acreditar el pago de media anata que adeudáron, ó la libertad de este derecho, ó la espera para su pago. (*l. 22. ib.*)

4 Cuidado de los Corregidores y Alcaldes mayores para asegurar el pago de la media anata por dichos Grandes y Títulos. (*not. 4. ib.*)

5 Los poseedores de Grandezas y Títulos aseguren el pago anual de lanzas consignando finca de sus mayorazgos equivalente á su renta. (*ley 23. y not. 5. ib.*)

6 Los Títulos de Barones paguen media anata en sus vacantes , ó la redínan en el modo que se expresa; y no usen de su Título hasta constar de uno ú de otro. (*ley 24. ib.*) — v. *Consejos* num. 135.

LATINIDAD. v. Gramática.. v. Maestros.

LAUDEMIO. v. Censos num. 15 , 17 y 20. v. despoblados num. 55.

LEGADOS, v. Mandas. v. Mejoras, v. Testamentos.

LEGITIMACIONES.

Las hechas á favor de hijosdalgos no se extiendan á dar exención de pechos y contribuciones , ni sirvan para gozar de hidalgía. (*ley 5 y 6. tit. 5. lib. 10.*) — v. *sucesiones*.

LEGUAS.

1 En las provisiones Reales &c. en que se nombran se entienden las comunes y no las legales. (*l. 3. tit. 35. lib. 7.*)

2 Extensión de las Reales , y su demarcacion. (*not. 1. ib.*) sobre su computacion para el pago de (v.) *bagages* num. 1 y 8.

LENOCINIO. v. *alcahuetes*.

LEPROSOS. v. hospitales num. 1 á 5.

LETRAS DE CAMBIO.

1 Se declaran ejecutivas las letras de cambio , verificada su aceptacion , como instrumento público. (*§. 32. l. 6. y l. 7. t. 3. lib. 9.*)

2 Modo de repetir de un endosante en otro sin necesidad de excusión de el que aparece impedido. (*§. 32 y 34. l. 6. y dha. l. 7.*)

3 Y sin necesidad de guardar el turno ó orden de los endosos. (*l. 8. ib.*)

4 Sin dar lugar á excepcion alguna. (*not. 4. ib.*)

LETRAS causa videndi. v. *Audiencias* num. 120.

LEVANTAMIENTOS. v. *Tumultos*.

LEVAS.

Se encarga proceder á ellas en Madrid y en los pueblos de su circunferencia exentos

del sorteo al tiempo de hacerse éste. (l. 12. y cap. 73. l. 14. tit. 6. l. 6.) — v. *vagos*.

LEYES DEL DERECHO COMUN.

Se permite su estudio en las escuelas del reyno por haber en ellas mucha sabiduría, y para que los naturales sean mas sabidores. (*pte. de la ley 3. tit. 2. lib. 3.*) — Pero no son ni pueden llamarse leyes, sino sentencias de sábios que se pueden seguir en defecto de ley, en quanto ilustran el derecho natural y el Real. (*not. 2. ib.*)

LEYES DEL REYNO.

Su formacion y calidad.

1 Las leyes deben ser manifiestas, claras y convenientes á los tiempos y lugares; y siendo así, son la base de la justicia, y las fuentes del bien obrar, y felicidad del pueblo. (*ley 1. tit. 2. lib. 3.*)

2 Han de hacerse para enfrenar á los malos y proteger á los buenos. (1. *pte. ley 2.*)

3 Los Oidores deben proponer la formacion de nuevas para atajar pleytos. (l. 7. *ib.*)

4 Y ha de tratarse en el Consejo sobre la formacion de nuevas leyes, derogacion ó dispensa que convenga hacer en ellas, consultando á S. M. en el modo que se expresa. (*ley 8 y 9. ib.*)

5 La formacion de nueva ley, derogacion ó interpretacion auténtica es regalía de S. M. (*ley 3. en parte.*)

6 No se proceda á la ejecucion de ley alguna ó nueva providencia, ni se crea sin haberse publicado en la forma que se expresa; y el suplantador se considere reo de Estado. (*ley 12. ib.*)

7 Número de exemplares de las Reales cédulas, provisiones y órdenes generales que debe pasarse al Procurador general del reyno para los efectos que se expresan. (*not. 4. ib.*) v. *Cartas Reales* núm. 13.

Su observancia.

8 Nadie se excuse de la observancia de la ley hecha y promulgada legítimamente, á pretexto de ignorarla. (2. *pte. l. 2.*)

9 Ni vale la excusa del no uso. (*ley 11. y not. 2. ib.*)

10 Ni los Tribunales permitan transgression alguna en esta parte. (*pte. de la ley 9. y de la not. 2.*)

11 Deben observarse en todos los pueblos de realengo, señoríos, órdenes ú otros qua-

lesquiera. (*ley 4. ib.*)

12 Y para este fin custodiarse sus códigos ó compilaciones en las casas consistoriales. (*not. 1. ib.*)

13 Y remitirse copias de las cédulas y provisiones al Consejo de Ordenes para facilitar su comunicacion á los pueblos de su territorio, sin perjuicio de la regalía de S. M. para su publicacion en todo el reyno. (*not. 5. ib.*)

14 Observancia de las leyes de Toro y de las demás comprendidas en la Recopilacion de ellas, sin dar lugar á moderacion, arbitrio ni epiqueya. (l. 6. y 10. *ib.*)

15 Se establece la tópica legal, ó sea el orden que ha de observarse para el cumplimiento de las leyes contenidas en los códigos vivos de la Nación. (*ley 3. ib.*)

Su estudio.

16 Todos los letrados del reyno deben estudiarlas para entrar á la administracion de justicia. (l. 5. *ib.*)

17 Modo de proceder á su enseñanza en las escuelas. (*not. 3. ib.*)

18 Establecimiento de su estudio en las Universidades del reyno como requisito preliminar al ejercicio de la Abogacia. (*ley 7. tit. 4. lib. 8.*)

LIBELOS. v. *injurias.* v. *libros* núm. 72.

LIBRERÍAS. v. *Imprentas.*

LIBREROS. v. *Impresores.*

LIBROS.

Su comercio é impresion en general.

1 Libre introduccion de todos los libros extranjeros sin derecho de alcabala ni otro alguno. (l. 1. tit. 15. lib. 8.)

2 Imposicion de un diez por ciento sobre los libros extranjeros que se introduzcan. (§. 19. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

3 Impuesto sobre los que se impriman en el reyno. (§. 20. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

4 Diligencias que han de preceder á la impresion y venta de libros en el reyno, y al curso de los extranjeros. (l. 1. t. 16. lib. 8.)

5 Observancia de lo mandado sobre el examen de libros extranjeros para su curso. (*ley. 31 y 32. tit. 16.*)

6 Se previene quando y como deba hacerse. (*not. 24 y 25. ib.*) — y por quien. (§. 18. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

7 Diligencias para la impresion y venta de libros y papeles sueltos en la Corona de

Aragon. (l. 13. tit. 16. lib. 8.)

8 Prohibicion de introducir libros de romance impresos fuera, sin los requisitos que se expresan. (§. 1. de la 3.)

9 Prohibicion de introducir misales, diurnales ni libros de coro impresos fuera del reyno. (§. 18. l. 22. tit. 16. lib. 8.)

10 Privilegio exclusivo del Monasterio del Escorial para su impresion. (not. 2. t. 17 l. 8.)

11 Prohibicion de imprimir fuera de estos reynos libros compuestos por naturales de ellos; y pena de los contraventores. (l. 7. y §. 13. de la 22. y not. 1. tit. 16. lib. 8.)

12 Y de introducir en España ó Indias, de impresion extrangera, los impresos ó reimpresos en estos reynos. (not. 20. ib.)

13 Y de permitir la impresion ó introduccion de Breves ó Bulas de la Curia Romana, ni de Superiores de las Ordenes regulares sin su previo pase. (ley 27. ib.)

14 Prohibicion de imprimir escrito alguno que no exprese fielmente la fecha, data, nombres de autor y impresor, lugar de impresion &c. bajo las penas que se expresan. (l. 9. y §. 4. de la 22. ib.)

15 Modo en què deben publicarse las suscripciones. (not. 26. ib.)

16 Prohibicion de tener ni esparcir libros manuscritos en materias de religion hasta su exámen. (§. 5. l. 3. ib.)

17 Y de imprimir versiones literales y parafrásticas de oficios de la Iglesia sin Real licencia. (ley 33. ib.) — v. núm. 39 y 40.)

Su tasa.

18 Tasa previa á la venta de libros que se introducen en el reyno. (ley 5. y §. 14. de la 22. ib.)

19 Su fixacion en todas las obras. (§. 4. ley 22. ib.)

20 Modo en que debia hacerse la tasa. (§. 8. ley 22. ib.)

21 Precio de las cartillas para enseñar á leer; y cuidado de la justicia acerca de ello. (ley 6. ib.)

22 Abolucion de la tasa, ménos en los libros de primera necesidad. (l. 23. ib.)

23 Declaracion de estos. (pr. de la 24.)

Bondad de su impresion.

24 Se declara la calidad del papel en que debe hacerse la impresion de libros. (§. 12. l. 22. y not. 15, 16, 17. ib.)

25 Y con qué ortografia. (not. 22. ib.)

T su privilegio á los autores ó cuerpos.

26 El privilegio exclusivo de su impresion debe estamparse al principio del libro, si le hubiere. (§. 4. l. 22. ib.)

27 Solo puede concederse á su autor. (§. 2. l. 24. ib.)

28 Y á sus herederos, no siendo mano muerta. (l. 25. ib.)

29 Se declara quando espira por no uso. (§. 3. l. 26. ib.)

30 Privilegio de la Real Biblioteca, Academias, Universidades y Sociedades Reales para la impresion de obras de los individuos de sus cuerpos en el modo que se expresa. (§. 1 y 2. ley 26. y not. 21. ib.)

31 Privilegio exclusivo de los Reales Colegios de Cirugía para la impresion de sus obras. (§. 2. l. 35. ib.)

32 Y modo en que han de hacerse las de obras de sus individuos. (§. 3. l. 35. ib.)

33 Y las de la Academia de San Fernando. (§. 2. l. 1. tit. 22. lib. 8.)

34 Licencia del Juez de Imprentas necesaria á todo cuerpo para la impresion de cualesquiera obras suyas. (§. 28. l. 41. ib.)

35 Término para las reimpresiones solicitadas por otro que su autor. (§. 4. l. 26. ib.)

36 Libertad de concederlas á varios. (§. 5. ley 26. y not. 23. ib.) — v. núm. 9. h. v.

Licencias previas á ella.

37 Los libros compuestos por Regulares deben traer la licencia de sus Superiores y la del Ordinario. (l. 8. tit. 16. lib. 8.)

38 Facultades de los Prelados eclesiásticos sobre la impresion de libros que traten de cosas sagradas. (§. 2, 3 y 4. l. 28 y l. 29. ib.)

39 Pena de la impresion fraudulenta de libros en materias de religion. (§. 5. l. 22.)

40 Ampliacion de las facultades del Vicario eclesiástico. (§. 22. l. 41. ib.) — v. núm. 16. h. v.

41 No se den licencias para imprimir obras superfluas y de ningun provecho. (pr. de la l. 9. y not. 2. ib.)

42 Ni para imprimir pronósticos, romances de ciegos, pescadores, y coplas de ajusticiados. (l. 4. tit. 18. lib. 8.)

43 Se declara la que debe preceder á la impresion de los papeles en derecho, y memoriales ajustados. (fin del §. 4. ley 3. pr. de la ley 9. y §. 6. de la 22. tit. 16. lib. 8.)

44 Necesidad de licencia para imprimir relaciones, cartas, apologías, panegíricos, ser-

mones &c. por corto que sea el papel. (*dha. ley 9. y not. 6. ib.*)

45 Y los memoriales para S. M. (*not. 3. ib.*)

46 Salvo solamente las esquelas de comites y otras semejantes. (*§. 1. l. 22. ib.*)

47 Modo de evitar abusos en esta parte. (*ley 14. ib.*)

48 Licencias para los escritos de Universidades. (*l. 9. y not. 11. ib.*)

Su Juez competente; y modo de darlas.

49 Licencia del Consejo, ó de el Juez encargado para la impresion de libros; y modo de asegurar la legalidad de ella. (*l. 2. §. 2 y 3. de la 3. l. 11. y §. 22. de la 41. ib.*)

50 Obligaciones de los Subdelegados de imprentas en las provincias. (*not. 12 y 13. ib.*)

51 Se declara el número de pliegos á que se extendian las facultades del Ministro Subdelegado. (*l. 4. tit. 17. lib. 8.*)

52 Cesacion de los Subdelegados particulares, y privativa jurisdiccion de los Presidentes y Regentes de Chancillerías y Audiencias y Corregidores del Reyno como Subdelegados natos del Consejo. (*l. 27. ib.*)

53 Las licencias y privilegios para la impresion de libros se despachaban por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo. (*ley. F2. ib.*)

54 Y las partes debian acudir por la Sala primera á solicitarlas. (*not. 4. ib.*)

55 Rúbricas de las hojas de la obra por el Escrivano de Cámara ó oficial suyo habilitado. (*§. 2. l. 22 y not. 14. ib.*) v. *núm. 56.*

56 Creacion de un Juez privativo de Imprentas y Librerías en todo el reyno, y su independiente autoridad. (*§§. 1, 2, 27 y 28. ley 41. ib.*)

57 Sus facultades sobre impresores y libreros, y para nombrar dependientes. (*§. 4 a. 6. dha. ley. 41.*)

58 Y las del Secretario del Juzgado. (*§. 21. l. 41. ib.*)

59 Nombramiento de Subdelegados; su sueldo y obligaciones. (*§. 29. l. 41.*)

60 Modo de darse licencia para la impresion de Diurnales, Misales, Breviario &c. y para la reimpression de libros de primera necesidad. (*§. 4. l. 3. l. 4. y §. 10. l. 22.*)

61 Modo de darla para libros tocantes á Inquisicion ó Cruzada. (*§. 4. ley 4. ib. y §. 11. l. 22.*)

62 La licencia para obras sobre comercio, fábricas, metales &c. se daba por la Junta general de comercio y moneda. (*ley 15. y not. 7.*)

63 Las de libros ó papeles que traten de materias de Indias corran por su Consejo. (*l. 6. y §. 22. de la 41. ib.*)

64 Las de materias concernientes á Estado la necesitan de S. M. por la Secretaría de este ramo. (*ley 17. §. 22. de la 41. y not. 8, 9 y 10. ib.*)

65 Y tambien para su reimpression. (*l. 18. ib.*)

66 Y la publicacion de nuevos papeles periódicos. (*§. 17. l. 41.*)

67 Las de materia médica debian aprobarse por Médico que nombraba el Presidente del Protoomedicato. (*ley 20. ib.*)

68 Y las de mapas de fronteras de estos reynos por la Real Academia de la historia. (*l. 21. ib.*)

69 Como tambien las obras de sus individuos. (*§. 24. l. 2. tit. 20. lib. 8.*)

70 Y las de Cirugía por su Real Junta superior gubernativa. (*§. 1 y 4. l. 35. tit. 16. lib. 8.*)

71 Cada Tribunal las daba para imprimir los libros tocantes á su instituto. (*ley 10. ib.*)

72 Y quedaba responsable de los abusos. (*l. 19. ib.*)

73 Penas de los impresores y autores que contravenian á ello. (*dha. l. 19.*) — v. *núm. 34. h. v.*

74 Audiencia que ha de darse al que se quejare del autor de qualquier impreso; y modo de administrarle justicia. (*l. 34. ib.*) — v. *censores*)

Entrega de exemplares.

75 Privilegio de la Biblioteca Real para que se la entregue un exemplar enquadernado en pasta de toda impresion ó reimpression de libro, ordenanza, reglamento, mapa &c. (*ley. 36, 37 y 38 ib. y §. 2 y 3. ley. 2. tit. 19. ley 8.*)

76 Prohibicion de dar curso á obra alguna sin que preceda este requisito. (*dha. l. 38. y §. 24. l. 41. t. 16. lib. 8.*)

77 Entrega de otro exemplar para el Escorial. (*l. 37. y §. 24. de la 41. ib.*)

78 Y para solo el Gobernador del Consejo. (*dha. l. 37. y not. 27. ib.*)

79 Y para el Censor y Juez de imprentas, y la Escribanía de Gobierno del Consejo. (*§. 24. ley 41. y not. 28. ib.*)

80 Modo de verificarlo (*not. 29. ib.*)

81 Y de colocar y custodiar el del Consejo. (*not. 30. ib.*)

82 Incluso un exemplar de los extrange-

- ros que pasen á censura. (*not. 30. ib.*)
 83 Entrega de un exemplar para la Biblioteca de los Reales estudios de Madrid. (*l. 39. y §. 24. l. 41. ib.*)
 84 Y de otro para la de la cátedra de Clínica en Madrid. (*l. 40. y §. 24 de la 41. ib.*)
 85 Y otro para el Vicario eclesiástico. (*§. 24. l. 41. ib.*)

T prohibiciones de libros.

- 86 Prohibicion de introducir , retener ni vender libros prohibidos por la Inquisicion. (*ley 1. t. 18. l. 8.*)
 87 No se entiendan prohibidos los que defienden las regalías, sin embargo del edicto de la Congregacion de Cardenales del Ex-purgatorio. (*l. 2. y not. 1. ib.*)
 88 Pero sí los que las impugnan. (*not. 2 y 3. ib.*)
 89 Prohibicion en España é Indias de estampas satíricas alusivas á los regulares de la Compañía. (*l. 5. ib.*)
 90 Y de la obra en frances titulada *Historia imparcial de los Jesuitas.* (*l. 6. ib.*)
 91 Y de un libelo sedicioso impreso en Absterdam el año de 1776, y otros relativos á su expulsion. (*l. 7. ib.*)
 92 Prohibicion en España é Indias de la obra titulada *Memoria Católica, primera y segunda* por las razones expuestas por su Santidad en el Breve que se indica. (*l. 8. y not. 5; 6 y 7. ib.*)
 93 Y de las obras tituladas *Puntos de Disciplina Eclesiástica &c. Carta del Caballero Villegas &c. y la verdad desnuda.* (*l. 9. y not. 8; 9 y 10. ib.*) — y de la obra en frances titulada *Año dos mil quatrocientos quarenta.* (*l. 10. ib.*)
 94 Y de todo papel sedicioso y contrario á la fidelidad y tranquilidad pública, como los que se expresan. (*l. 11. y not. 11 á 14. ib.*)
 95 Y de los diarios de *Física de Paris* del año de 1790. (*l. 12. ib.*)
 96 Y de todas las obras, trages , estampas ó papeles relativos á la revolucion francesa con expresion de algunas. (*§. 1 y 2. l. 13. y not. 15. á 24. ib.*)
 97 Reglas para evitar su introduccion por las Aduanas. (*§. 3 y 4. l. 13. ib.*)
 98 Se declara lo que deben hacer estas, y los revisores de libros para evitar la introduccion fraudulenta de qualesquiera libros prohibidos. (*ley 14. ib.*)
 99 Prohibicion de los escritos titulados: *Disertacion Crítico Teológica, liga de la Teología &c. y el Páxaro en la liga.* (*l. 15 y not. 25 y 26. ib.*)

- 100 Y de las varias obras impías , obscenas y blasfemas que se indican. (*not. 27 y 28. ib.*)
 101 Y del sínodo de Pistoya, ú obras que contengan su doctrina. (*l. 22 y not. 25. tit. 1. lib. 1.*)
 102 Obligacion de las Justicias á recoger los libros prohibidos de mano de los libreros. (*l. 16. t. 18. lib. 8.*)
 103 Cuidado de los Gofes de Universidades , Academias &c. para evitar en sus alumnos ó dependientes el uso de libros prohibidos, ó el que se enseñen ó defiendan sus doctrinas. (*dha. l. 16.*)

Curso de libros en Navarra.

- 104 El Consejo y Prelados eclesiásticos del reyno de Navarra deben observar respectivamente las mismas leyes qne rigen en Castilla y Aragon para la concesion de licencias. (*§. 4 y 6. l. 30. tit. 16. l. 8.*)
 105 Sin permitir dicho Consejo la impresion ó reimpression denegada en Castilla. (*§. 5. l. 30. ib.*)
 106 Ni la reimpression de obra para la que tenga en Castilla privilegio exclusivo su autor. (*§. 9. l. 30. ib.*)
 107 Nombrando Censores para preservar las regalías de S. M. (*§. 7. l. 30.*)
 108 Y dando audiencia á los autores. (*§. 8. l. 30. ib.*)
 109 Libre comercio de libros entre los reynos de Castilla y Aragon y el de Navarra. (*§. 1, 2 y 3. l. 30. ib.*)
 110 Buena armonía entre sus Fiscales. (*§. 10. ib.*)

LIBROS PARROQUIALES.

Los de bautismos , casamientos y entierros se custodian con toda seguridad. (*not. 10. tit. 22. l. 7.*) — v. *población.*

LIGAS. v. *bandos &c.*

LIMOSNAS , Y SU RECOGIMIENTO. v. *Pobres.* v. *Qüestores.*

LIMPIEZA, v. *Nobleza.*

LOGREROS Y LOGROS. v. *contratos* núm. 8.
 v. *deudas.* v. *ferias.* v. *usuras.*

LOTERIAS. v. *Consejos* núm. 124. y 27 v. *juegos prohibidos* núm. 17 y 18.

LUCTUOSA. v. *funeral* núm. 4.

LUTOS. v. *duelos* núm. 2.

M

M

MAESTRANZAS.

1 Hermano mayor y Teniente de la Maestranza de Sevilla ; su Juez conservador , fuen-
ro y uniforme de sus individuos , y celebra-
cion de sus fiestas. (*l. 2. t. 3. l. 6.*)

2 Juez conservador de la de Granada;
fuenro, distintivo y funciones de sus indivi-
duos. (*l. 3. ib.*)

3 Se declara la extension del fuenro de los
Maestrantes de Granada y Sevilla , y el de
su servidumbre; y el conocimiento de sus cau-
sas ante el Juez conservador con las apelacio-
nes que se expresan. (*l. 4. ib.*)

4 Se conceden á la de Ronda las preemi-
nencias y exēciones de las de Sevilla y Gra-
nada. (*l. 5. y not. 1. ib.*)

5 Facultad de los Maestrantes para usar
de su uniforme en concurrencias á los actos
de Ayuntamiento ú otros qualesquiera por so-
lemnes que sean. (*not. 2. á 5. ib.*)

6 Los maestrantes puedan usar pistolas
de arzon en el modo y casos que se previe-
nen. (*pte. de la l. 7. ib.*)

7 Restablecimiento de la Maestranza de
Valencia bajo de la Real proteccion ; y apro-
bacion de sus constituciones. (*l. 6. ib.*)

8 Juez protector de ella ; fuenro de sus indi-
viduos en lo civil y criminal , segun se ex-
presá ; su extension integra á sus mugeres , y
parcialmente a sus dependientes , con otras
declaraciones sobre el uso y ejercicio del fue-
ro. (*l. 7.*)

9 Se confirman dichas declaraciones para
la expresada Maestranza de Valencia, y se ex-
tienden á todas las demás con la distincion
que se expresa. (*l. 8. y not. 6 y 7. ib.*)

MAESTRANZAS DE MARINA. v. *Arsenales.*
v. *Marina.*

MAESTRAS DE NIÑAS.

1 Requisitos previos para que se las per-
mita enseñar. (*§. 8. l. 2. t. 1. l. 8.*)

2 Erección de casas para la enseñanza de
niñas ; y modo de dotarlas. (*l. 9. ib.*)

3 Establecimiento de escuelas gratuitas
para niñas , y su objeto. (*pr. y §. 1. l. 10. ib.*)

4 Admision y exámen de maestras. (*§.
2, 6, 7 y 11. dha. l. 10.*)

5 Cuidado y visita de las escuelas. (*§. 4. l. 10.*)

6 Educacion cristiana y civil que debe

M

darse en ellas. (*§. 5 y 11. l. 1.*)

7 Modo y horas de darla las maestras. (*§.
8 y 9. l. 10.*)

8 Cuidado de estas en la enseñanza de
las niñas pobres. (*§. 10. l. 10. y not. 8. ib.*)

MAESTRAZGOS. v. *Ordenes militares.*MAESTRESCUELA DE (v.) *Universidad de Sa-
lamanca.*

MAESTROS DE OBRAS ó ARQUITECTOS.

1 Los de Catedrales ó ciudades capita-
les han de ser aprobados previamente por la
Academia de San Fernando para obtener su
título. (*l. 6. t. 22. l. 8.*)

2 Se declara cómo y por quién deba ha-
cerse su exámen. (*dha. l. 6.*)

3 Y su obligacion á ser individuos de mé-
rito de dicha Academia. (*l. 7. ib.*)

4 Ningun tribunal , pueblo , ciudad ó vi-
lla pueda dar títulos algunos de maestros
de obras ; ni se pueda encargar su dirección
al que no acredice el exámen de la Academia
de San Fernando ó de la de San Carlos. (*l. 7.*)

5 Nulidad de los titulos dados de otro
modo. (*l. 8. ib.*)

MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS.

Su Colegio.

1 Supresion de la antigua Congregacion
de San Casiano , y subrogacion del nuevo
colegio Académico de primeras letras. (*l. 3.
tit. 1. lib. 8.*)

2 Fin y objeto de dicho colegio ; su es-
tablishimiento; y requisitos de sus individuos. (*l. 3.*)

Su habilitacion en general.

3 Requisitos para ser admitidos al exámen
de tales. (*§. 2. l. 1. t. 1. l. 8.*)

4 Circunstancias que han de preceder á la
expedicion de su título. (*§. 6. l. 1. y §. 1. á
4. ley 2.*)

5 Prevencion que ha de hacerse en la ex-
pedicion de este. (*not. 1. ib.*)

6 Derechos del exámen. (*§. 5. l. 2.*)

T para la Corte; y su exercicio en ella por sí.

7 Licencia previa al ejercicio de maes-
tro de primeras letras en la Corte. (*ley 4. tit.
1. lib. 8.*)

8 Modo de elegir sitio para la escuela.
(*§. 1. l. 4.*)

9 Buena armonía de los maestros entre
sí. (*§. 1 l. 4.*)

10 Prohibicion de regentar la escuela por tercera persona. (§. 5. l. 4.)

11 Direccion de las escuelas de primeras letras en la Corte, inclusa la que siga los sitios Reales. (not. 2 y 3. ib.)— v. n. 33.

O por sus pasantes ó leccionistas.

12 Calidades para ser recibidos de pasantes de la Corte. (§. 15. l. 4. t. 1. l. 8.)

13 Señalamiento de sitios á los pasantes para establecer escuela. (§. 16. l. 4.)

14 Opcion de estos á las regencias; y su promocion á las vacantes. (§. 17. l. 4.)

15 Número de leccionistas que ha de haber en la Corte. (l. 5. ib.)

16 Su ingreso al ejercicio de tales; y modo de desempeñarle. (dha. l. 5.)

Habilitacion para las provincias.

17 Exámen y aprobacion para el ejercicio de primeras letras fuera de la Corte. (l. 6. ib.)

18 Se declara lo que debe preceder á la expedicion de su título. (l. 6. ib.)

19 Modo en que deben pedirlo. (not. 5. ib.)

20 Se previene quando se ha de dar general ó particular. (§. 3. l. 6.)— v. n. 33.

Sus obligaciones, prohibiciones y preeminencias.

21 Los maestros de primeras letras no admitan niños de ambos sexos. (§. 9. ley 2 y §. 8. l. 4.)

22 Ni enseñen gramática, ni los preceptores de esta las primeras letras. (§. 7. ley 4. tit. 1. lib. 8.)

23 Se declaran los libros por los que debe hacerse la enseñanza de estas. (§. 11 y 12. l. 4.)

24 Prevenciones sobre el arte de escribir. (§. 10. l. 4. t. 1. l. 8. y not. 4. ib.)

25 Obligacion de enseñar la lengua nativa; y modo de hacerlo. (dha. l. 4.)

26 Y la ortografia. (dha. l. 4.)

27 Libros por los que ha de enseñar á leer, y la doctrina cristiana. (dha. l. 4.)

28 Cumplimiento de sus obligaciones á cargo de los Visitadores. (§. 5. l. 1.)

29 Prerrogativas de los maestros de primeras letras para no ser incluidos en quintas, levas, sorteos, cargas concegiles ni oficios públicos, ni ser presos por causas civiles, como profesores de artes liberales. (§§. 1, 2, 3 y 4. l. 1. y art. 6. l. 2. ib.)

Prevenciones generales.

30 Libre facultad para exercer el magisterio de primeras letras, previo el exámen y título del Consejo. (l. 7. ib.)

31 Modo de hacer dicho exámen. (dha. ley 7.)

32 Obligacion de los Corregidores y Justicias para celar la conducta de los maestros de primeras letras. (l. 8. ib.)

33 Informes que deben dar para el establecimiento de dichas escuelas y su prosperidad. (not. 7. ib.)

34 Erección de casas de pension para enseñanza de la juventud. (l. 9. ib.)

35 Modo de erigirlas y dotarlas. (dha. l. 9.)

MALHECHORES, BANDIDOS Y OTROS FACINEROSOS.

1 Modo de proceder contra los bandidos en rebeldia; perjuicio que esta les para; y premio del que hiciere su aprehension. (l. 1. y not. 1. t. 17. l. 12.)

2 Persecucion de bandidos y otros malhechores por las Justicias; y substanciacion de sus causas. (not. 2, 3, y 4. ib.)

3 Armonía entre las jurisdicciones ordinaria, militar y de rentas para la persecucion de malhechores; y breve substanciacion de estas causas. (ley 2. y not. 5, 6 y 7. ib.)

4 Creacion de varios comisionados militares para la persecucion de malhechores, bandidos, salteadores de caminos &c. (not. 5, 8, 9 y 10.)

5 Sus procedimientos de acuerdo con las Justicias ordinaria y de rentas. (not. 11. ib.)

6 Providencias que han de tomar las Justicias, sin perjuicio de las comisiones militares, y de acuerdo con estas y la jurisdiccion de rentas, para la persecucion de bandidos y otros malhechores; penas de las que fueren omisas, y premio del que denunciare y probare esta omision, y de las Justicias que se distinguieren en este servicio. (ley. 3, 4 y 6 y not. 12. ib.)

7 Previo aviso de los Tribunales á los Capitanes generales quando acuerden la persecucion de bandidos, salteadores &c. para la buena inteligencia de ambas jurisdicciones. (not. 15. ib.)

8 Especial encargo á los Capitanes generales para la persecucion de malhechores, bandidos, salteadores &c.; y sus facultades para destino de la tropa, seguridad de caminos, y averiguaciones conducentes al exterminio de facinerosos. (l. 5. pr. y §. 1, 3 y 5.)

9 Su inteligencia en las provincias de Madrid, Mancha y Guipuzcoa. (§§. 36 y 37. l. 5.)

10 Obligacion de los vecinos del reyno de Granada para la persecucion de malhecho-

res que cometieren robos, muertes, ú otros daños; y pena del que no lo hiciere. (*l. 10. tit. 15. lib. 12.*)

11 Buena inteligencia entre la jurisdiccion ordinaria, militar y de rentas quando concurran juntas á la persecucion de malhechores; y facultad de la militar para mandar la accion. (*§. 6 y 7. l. 5. t. 17. l. 12.*)

12 Hecha la aprehension se castiguen militamente los que hubieren hecho resistencia, y los demás se remitan á la jurisdiccion ordinaria ó de rentas para su pronto castigo, ó para la absolucion de los inocentes en el modo que se previene. (*§. 9. y 10. l. 5. ib.*)

13 Pero los aprehendidos por la tropa en poblado ó fuera de él serán castigados militamente en el modo que se expresa. (*l. 8. ib.*)

14 Aunque evitando careos, no siendo necesarios, segun lo practica la jurisdiccion ordinaria. (*not. 16. ib.*)

15 Y remitiendo á esta los reos que no sean de la clase de bandidos, salteadores &c. (*dha. l. 8.*)

16 Auxilio que debe darse por la jurisdiccion ordinaria y militar ó de rentas á la tropa que pasa de una jurisdiccion á otra en seguimiento de malhechores. (*§. 11. l. 5. ib.*)

17 Prohibicion de receptar ó encubrir los bandidos y malhechores; y modo de proceder contra los que lo hicieren. (*§. 14. y 15. ley 5.*)

18 La tropa destinada á perseguir malhechores debe auxiliar á la Justicia ordinaria, guardar la mas severa disciplina, y gozar los premios que se la asignan por la aprehension. (*§. 16, 21 y 23. l. 5.*)

19 Encargo particular hecho á las compagnias destinadas á perseguir malhechores en las fronteras del reyno. (*§. 17. l. 5.*)

20 Derogacion de todo fuero de los reos en la persecucion y castigo de los malhechores. (*l. 7. ib.*)

21 Facultad de perseguitlos en qualquier parte. (*not. 13. ib.*)

22 Modo de proceder la Justicia ordinaria y militar, quando haya tambien complicidad por delito de desercion. (*not. 14. ib.*)

23 Las penas capitales contra salteadores contrabandistas y otros malhechores, se ejecuten en el lugar del delito, ó en el inmediato al despoblado en que le cometieron. (*fin de la l. 4. ib.*)

MANCEBAS Y MANCEBÍAS. — v. *Amancebamientos.* — v. *mujeres públicas.*

MANDAS Y LEGADOS.

1 Nulidad de las mandas hechas al confesor, sus deudos, Iglesia ó religion en la enfermedad de que uno muere. (*ley 15. tit. 20. lib. 10.*)

2 Prohibicion de conocer los Tribunales eclesiásticos de la nulidad de estas disposiciones. (*l. 16. t. 20. l. 10*) — Sobre lo que pagan al Erario. v. *Herencias* núm. 4. — y sobre las forzosas. v. *Dotes* núm. 5. v. *Hospicios*, núm. 8.

MANOS MUERTAS EN GENERAL.

Sus adquisiciones, y calidad de estas.

1 Dictámen del Consejo sobre la adquisicion de bienes raices por las manos muertas. (*not. 3. tit. 5. l. 1.*)

2 No se admitan instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes, y el Consejo de Hacienda resista con energia la concesion de privilegios para adquirir. (*l. 17.*)

3 No puedan jamas adquirir casa alguna labrada con permiso de S. M. en el Real Sitio de Aranjuez. (*not. 5. tit. 17. ley 10.*)

4 Ni en las nuevas poblaciones de Sierramorena. (*art. 61. l. 3. tit. 22. lib. 7.*)

5 Exacción de un quince por ciento de todos los bienes que por qualquiera título adquieran las manos muertas en las Coronas de Castilla y Leon, y demás que no conocen la ley de amortizacion, para destinar á los fines que se expresan; y se declara qué cuerpos se entiendan manos muertas para este efecto. (*l. 18. y not. 5. tit. 5. l. 1.*)

6 Modo de pagar esta contribucion; y toma de razon de los contratos y demás adquisiciones que la produzcan en el término y con la pena que se prescribe. (*dha. l. 18.*)

7 Los bienes raices enagenados á favor de manos muertas deben pagar sobre la alcabalá, siendo por venta, la quinta parte de su valor; y esta se entienda carga real é inseparable de ellos; y no se pueda remitir en manera alguna. (*l. 12. ib.*)

8 Los bienes adquiridos por manos muertas despues del concordato de 1737, no siendo de primera fundacion, ó subrogados en su lugar, contribuyan como los de legos, y se compela á ello á sus poseedores por persona eclesiástica, librándolos de los impuestos eclesiásticos. (*ley 14 y cap. 2. §. 3 y 4. de la 15. y not. 4. ib. y §. 1. l. 16. y not. 3. tit. 9. lib. 1.*)

9 Se declara los bienes que deben entenderse ó no por de primera fundacion (§. 1. l. 16. tit. 5. lib. 1.)

10 Los poseidos al tiempo del concordato no estan sujetos al pago, bien les conserve la mano muerta, bien pasen á otra de igual clase, como ni los ganados que poseian entonces, y se han ido renovando sin perder su denominacion. (§. 2 y 3. dha. ley 16.)

11 Modo, tiempo y forma de justificar las nuevas adquisiciones de manos muertas, y de conservar sus originales en los Ayuntamientos, y nota duplicada en la Contaduría de las Superintendencias, y en la general de Valores. (cap. 1. l. 14. y cap. 1. ley 15. ib.)

12 Modo de regular los derechos que han de pagar de los predios rústicos y urbanos, y los de millones por las especies sujetas á su pago que consumieren, y por la venta por mayor ó menor de los frutos que los adeudan, crias de sus ganados &c. (cap. 2. ley 14. cap. 2. l. 15. y §. 3 de la 16. ib.)

13 Se concede libertad de tributos á los frutos de dichos predios, consistiendo en granos que consuman las manos muertas para uso propio y de sus servidumbres; pero paguen alcabalas y cientos vendiéndolos á otros, ó si acensuasen, permutasen ó vendiesen los bienes mismos (cap. 2. §. 3 y 5. ley. 14. y cap. 2. §. 9. 10 y 11. l. 15.)

14 Se deroga la distincion de personas y servidumbres en quanto al pago de derechos en los consumos de las especies producidas por los bienes. (§. 4. l. 16. ib.)

15 Las dichas contribuciones de los bienes de manos muertas han lugar en el Principado de Cataluña, y reynos de Valencia y Mallorca, sin perjuicio de los derechos de amortizacion. (§. 5 y 6. cap. 7. l. 14.)

Juez competente para el cobro de lo que adeudan.

16 Los apremios para las cobranzas de estos derechos deben hacerse privativamente por la jurisdiccion ordinaria eclesiástica ó sus delegados; y si á requerimiento del Administrador de Rentas ó justicias fuere aquella omisa, podrán estos repetir para el reintegro de los Reales derechos contra la finca afecta á su pago, sin violar la inmunidad de las personas. (cap. 3. §. 1 y 3. l. 14. cap. 3. §. 1 á 4. ley. 15. ib.) — v. *alcabalas* núm. 13 á 15.

17 Pero siendo demandante la mano muerta debe conocer privativamente el Superintendente de Rentas, admitiendo las apelaciones procedentes para ante el Consejo;

pero sin sobreseer en el cobro. (§. 2. cap. 3. l. 14. y §. 5. cap. 3. ley 15. ib.)

18 Conocimiento en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda de las dudas sobre el modo de contribuir los bienes de manos muertas; y reglas que han de observar los Ministros comisionados para su cobro: moderacion con que debe hacerse este, y modo de cooperar á él los eclesiásticos. (cap. 7. §. 7. y cap. 8. l. 14.) v. *cesiones* núm. 2. — v. *Clérigos en general.*

Del reyno de Córdova.

19 Las manos muertas de este reyno (salvo su Catedral de Santa María) no puedan adquirir bienes algunos raices con arreglo al fuero de su poblacion sin expreso Real permiso. (l. 21. tit. 5. lib. 1.)

Id. EN VALENCIA Y MALLORCA. v. Amortización.

MARCADOR. v. Contraste.

MARCO Y PESAS DEL ORO, PLATA &c.

Su legalidad y uniformidad.

1 Se declara el marco y ley de la plata y el peso del oro. (l. 1. tit. 10. lib. 9.)

2 El qual se haga en pesos puestos en guindaleta. (l. 10. ib.)

3 Formacion de pesos para el oro, y de granos para sus faltas. (l. 2. ib.)

4 Peso y señal del marco y de sus piezas para concertar con él los otros que sirvan en el reyno. (l. 3. ib.)

5 Declaracion del marco de Castilla y de los dinerales. (not. 2. ib.)

6 Custodia de los trocheles con que se acuñaren las piezas y marcos. (l. 4. ib.)

7 Exclusivo privilegio del que custodiare dichos modelos para distribuir las pesas, marcos y granos acuñados. (l. 6. ib.)

8 Y á él acudan los pueblos ó casas de moneda que los necesitaren. (l. 9. ib.)

9 Y debe repartirlos á las casas de moneda, y á las ciudades y villas cabezas de partido á cargo del marcador que nombraren los Concejos. (l. 7. ib.)

10 Se declaran las obligaciones de dicho marcador para el exámen, acuñamiento, autorizacion ó reprobacion de todas las pesas de su distrito. (dha. l. 7.)

11 Previo su exámen y juramento en el modo que se expresa. (l. 14. ib.)

12 Requisa mensual por las justicias, y un Regidor de las pesas de oro y plata y su ley para evitar fraudes. (*ley. 8 y 20. y not. 1. ib.*)

13 Formando causas á los reos con apelacion á la Junta de comercio, y dándola mensualmente cuenta de lo obrado. (*l. 14. ib.*)

14 Visitando igualmente las ferias. (*dhas. ley. 14 y 20.*)

15 Se declara quando y para qué debe hacer visita extraordinaria el Ensayador ó Marcador mayor. (*dha. l. 14.*)

16 Y la obligacion de las Justicias á zelar la observancia de estas ordenanzas, so cargo de residencia; y distribucion de las penas pecuniarias de los transgresores. (*ley. 11 y 20. y not. 3. ib.*)

Su general uso.

17 General obligacion de ajustarse á las pesas y marcos de ley, y no á otros algunos. (*l. 5.*)

18 No solo en el oro y plata sino tambien en los comestibles. (*l. 13.*)

19 Igualdad de pesos y pesas que han de tener para el oro y plata los mercaderes y cambistas. (*ley 11. ib.*)

20 Y los artífices ocupados en su labor con arreglo al marco de Castilla y sus dinerales. (*l. 14. ib.*)

21 Baxo el reconocimiento de los visitadores de platerías para los fines que se expresan. (*l. 15. ib.*)

22 Modo de hacerse las visitas de platerías y tiendas en que se vendan alhajas de oro y plata &c. por el Ensayador mayor ó Marcadores públicos de los pueblos en que haya colegio. (*§. 1 y 2. ley 26. ib.*)

23 Modo de hacerse donde no le hubiere. (*§. 3. l. 26. ib.*)

24 Fin de estas visitas; y apelacion de sus decisiones á la Junta general de comercio. (*§. 4, 5 y 6. dha. l. 26.*)

25 Legalidad y desinteres con que ha de hacerse. (*§. 9. l. 26.*)

Labor de la plata.

26 Se declara la ley de la plata, su marco, y señal del artífice que la labrare. (*l. 16. ib.*)

27 Prohibicion de marcar pieza alguna de plata, no siendo de ley. (*l. 17. ib.*)

28 Y de darla ó recibirla á comercio. (*ley 18. ib.*)

29 Nueva declaracion sobre la labor de la plata y su ley. (*ley. 20 y 22. ib.*)

30 Su rebaja en las alhajas menudas de plata. (*l. 28. ib.*)

T del oro.

31 Labor del oro segun las tres leyes que se expresan; y penas de los contraventores. (*ley 19. ib.*)

32 Declaracion de la ley del oro. (*ley 0 y 22. ib.*)

33 Minoracion de esta en las alhajas de oro menudas sujetas á soldadura, así nacionales como extrangeras. (*l. 21. ib. y l. 22 y 23. y §. 6. de la 24. y l. 27. y not. 7 v 8. ib.*)

T de las alhajas.

34 Se declara la ley de las alhajas de oro y plata extrangeras para su curso en estos reynos. (*§. 1. l. 25. y l. 28. ib.*)

35 Fundicion de las alhajas de oro y plata antiguas y modernas que se hallaren defectuosas por los contrastes al tiempo de su reconocimiento. (*§. 10. l. 25. ib. y l. 28.*)

MARINA.

Su fuero y exenciones.

1 Se restablece el privativo fuero de la marineria matriculada en causas civiles y criminales en que fueren demandados, ó se procediere de oficio contra ellos. (*l. 1. tit. 7. lib. 6.*) — salvo las de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposicion testamentaria de los mismos, con inhibicion de competencia alguna en las demás. (*dha. l. 1.*)

2 Se declara á los batallones de infantería de Marina y al Real cuerpo de sus brigadas de artillería comprendidos en el goce del fuero que se expresa para la marineria matriculada. (*fin de dha. l. 1.*)

3 Y en general le gozan todos los individuos empleados en actual servicio de la Armada en el modo que se previene. (*ley 2. y not. 4. ib.*)

4 Nueva declaracion de personas que gozan el fuero de marina, y su extension á los hijos de matriculados empleados en las faenas de mar, ó en el estudio de la náutica en el modo que se expresa. (*l. 7. ib.*)

5 Y se amplia al punto de testamentos, conocimiento de inventarios, y causas de policía y gobierno; y se declara el modo de proceder en los encuentros de jurisdiccion. (*dha. l. 7.*)

6 Modo de proceder las justicias contra los dependientes del fuero en casos ejecutivos.

6 de complicidad ó abuso de sus prerrogativas. (art. 1 y 2. l. 9.)

7 El fuero de marina no alcanza á los delitos anteriores a la matrícula. (*fin de la l. 2. y art. 9. de la 7. ib.*)

8 Concesion de uniforme ó distintivo á la gente de mar, y conservacion de su fero aun en caso de no usarle. (not. 1, 2 y 3. ib.)

9 Los matriculados y demás dependientes del fuero de Marina gozan exención de sorteo, alojamiento y demás cargas concegibles; pero no de los tributos ú otras contribuciones, ni dē las cargas á que concurren las demás clases privilegiadas, salva siempre la intervencion de sus Gefes segun se expresa. (ley 8. ib.)

Su juzgado; y negocios de su conocimiento.

10 Se declaran los negocios pertenecientes al juzgado ó jurisdiccion militar de Marina. (art. 3. ley 9. y sus not.)

11 Los Gefes de Marina conocen privativamente de los naufragios, arribadas, perdidas y averías, incendios de astilleros ó buques mercantes, segun se expresa, y de los abordages. (art. 10, 11 y 17. ley 10. y not. 10. ib.)

12 Salvo en las baradas y naufragios que ocurrieren en territorio de los Consulados de San Sebastian y Bilbao. (not. 6. y art. 21. de la ley 12. ib.) — v. *consulados* núm. 53.

13 Se declara su inhibicion en el resultado de averías y demás puramente mercantil, que toca al Juez de arribadas y Consulados respectivos. (art. 17. ley. 10. y not. 10. ib.)

14 Conocimiento del juzgado de Marina en lo que el mar arrojare á las playas, y en los efectos ó pertrechos extraidos del fondo del mar; y su entrega al dueño, y en su defecto al que lo halló ó sacó segun se expresa. (art. 18. ley 10.)

15 Y en todo lo relativo á pesca do quiera que bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar (art. 22. ley 11. ib.)

16 Depósito de los efectos naufragados para su entrega á los dueños (art. 12. l. 10.)

17 Ó al subdelegado de mostrenicos pasado el término legal. (art. 13. ley 10.)

18 Ó al Juez conservador de extranjeros ó al de arribadas de Indias en los de extranjeros, ó de nacionales procedentes de America. (art. 14 y 15. ley 10.)

19 Modo de sustanciar dichos Gefes de Marina las causas contra autores ó cómplices de la perdida. (art. 16. ley. 10.)

Su primer Gefe y Comandantes subalternos; y jurisdiccion de estos.

20 Creacion del primer Gefe y protector de Marina; jurisdiccion y facultades de los Gefes ó Comandantes de Departamento y de los de provincia con las apelaciones al Consejo de Guerra (art. 1, 2 y 4. l. 3. ib.)

21 Se declara á los Comandantes de provincias ó partidos individuos natos de las juntas de propios, y de las de sanidad. (art. 19. ley 3.)

22 Nombramiento de un Auditor, Asesor nato del juzgado de los dichos Comandantes, y de Escribano para actuar en dichos asuntos. (art. 25. ley 3.)

23 Y de Asesor y Escribano para los partidos ó subdelegaciones con el goce de fero de Marina. (art. 28. ley 3. y not. 5 ib.)

24 Jurisdiccion de los Comandantes en todas las causas civiles y criminales de los que gozan el fero de Marina, y no son exceptuadas; prohibicion de apelar á trámites legales pudiendo haber lugar á composicion; consulta de sus sentencias criminales en causas capitales, apelacion de sus fallos &c. (art. 31 á 38. ley 3.)

25 La jurisdiccion de dichos Comandantes se extiende á los pleitos entre cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones ó marineros de su dotacion, y á las quejas contra todos sus dependientes, y al conocimiento de cualesquiera delitos cometidos á bordo (art. 42. ley. 3.)

26 Jurisdiccion de dichos Comandantes y de los Ayudantes en los testamentos y abientes-tatos de los que gozan fero de Marina en el modo que se expresa. (art. 24 ley 11.)

27 Buena armonía de los dichos Gefes ó Comandantes y la jurisdiccion ordinaria entre sí. (art. 39 y 41. ley 3.) — v. *Contrabando* núm. 3.

28 Modo de sostener los Gefes de Marina su jurisdiccion. (art. 18. ley 7.)

29 Los dichos Comandantes se sirvan del pregonero y de las cárceles del pueblo; y los alcaydes detengan los reos á su disposicion, y las justicias de acuerdo con los Gefes moderen los derechos de carcelage. (art. 40 y 41. ley 3.)

Su Tribunal de Direccion, y sus ordenanzas.

30 Establecimiento en Madrid del Tribunal de Direccion de la Real armada y su jurisdiccion á veinte leguas en conorno, con

independencia del Consejo de guerra, y á intimacion de la del Sargento mayor de Guardias de Corps, y Coroneles de Guardias Espanolas y Walonas. (*ley 14. ib.*)

31 Aprobacion de ordenanzas para la Real armada (*not. 11 y 12.*)

Servicio de la Marina, y sus privilegios; y facultades de sus jefes.

32 Se declara libre la adscripcion á la matricula de mar; los requisitos para alistarse en ella; la exclusiva facultad de sus matriculados para la pesca, navegacion y otras industrias de mar; su fero y libertad no estando de servicio, y la cedula de privilegios que han de tener, so pena de ser tratados por desertores fuera de su matricula. (*ley 4. ib.*)

33 Formacion de tercios navales en los respectivos Departamentos de Marina, subdivididos en partidos y trozos; demarcacion del distrito de cada tercio, y analogia de esta division con la del exercito. (*art. 1 y 4. ley 5. y not. **)

34 Jurisdiccion de los Comandantes de provincias ó partidos y de los Ayudantes de distrito; su obligacion á zelar la observancia de los privilegios de la marineria matriculada; y se declara á dichos Ayudantes vocales natos de la Junta de propios en el pueblo de su residencia. (*art. 5 y sig. ley 5. ib.*)

35 Se declara la obligacion de la marineria matriculada á servir en los baxeles de la Real Armada; y se previene el modo de realizar el servicio con el menor gravamen y mayor equidad. (*art. 1 á 42. ley 6. ib.*)

36 Se exoneran á los matriculados del servicio ordinario de arsenales (*art. 42. l. 6.*)

37 Modo de proveer la clase de grumetas en tiempo de guerra ó paz. (*art. 47. l. 6.*)

38 La gente de mar de las Provincias Vascongadas, cuyos limites se expresan, no está sujeta á la formacion de tercios ni á la jurisdiccion de Marina dentro de la Provincia. (*ley 12. ib.*)

39 Se declara su libertad para la pesca y navegacion, y su obligacion al servicio de baxeles en el modo que se previene. (*dha. l. 12.*)

40 La marineria de Castrourdiales está en general sujeta á la jurisdiccion del Prior ó Alcalde del gremio de mar y á la de la justicia ordinaria segun la diferencia de los casos, y á la militar de Marina en los solos que se expresan. (*l. 13.*)

MÁSCARAS Y OTROS DISFRACES.

1 Su prohibicion; y pena del que se disfrazare con ellas. (*l. 1. tit. 13. l. 12.*)

2 Prohibicion de bayles con mascara en la Corte, baxo las penas que se expresan. (*l. 2. ib.*)

3 Y de disfrazarse con ellas por Carnaval en la Corte; pena de los transgresores, fautores ó receptadores; y facultad de allanar qualesquiera casas. (*l. 3. ib.*)

4 Prohibicion de disfrazarse las personas de distincion con capotones pardos burdos, ú otros propios de gitanos &c. (*not. 7. t. 13. l. 6.*) — v. *trajes*

MATRICULADOS DE MARINA.

Los aprendices del gremio de maestranza gozan la exencion de quintas en el modo que se expresa; pero estan sujetos á levas. (*not. 22. t. 31. l. 12.*)

MATRÍCULAS DE VECINDARIO. v. *Alcaldes* num. 8. v. *Poblacion*.—de Extrangeros. v. *Extrangeros* num. 11 y sig.

MATRIMONIOS.

Su legal celebracion.

1 Pena del que se desposa ó casa con hija, ó parienta que tiene en su casa suseñor, sin licencia de este. (*l. 1. y not. 1. t. 2. l. 10.*)

2 Nulidad de las cartas Reales para que muger alguna case contra su voluntad. (*l. 2. ib.*)

3 Prohibicion de apremiar los señores á sus dueñas ó doncellas á casar contra su voluntad. (*ley 3. ib.*)

4 Pena de los Vicarios eclesiasticos que autoricen matrimonios no habilitados. (*l. 18. ib.*)

5 Libertad de los Párrocos para celebrar los matrimonios sin licencia del Tribunal eclesiastico donde fuere costumbre. (*ley 20. ib.*)

6 Método de proceder á las dispensas matrimoniales de impedimentos dirimentes, con arreglo al Breve que se inserta. (*l. 21. ib.*)

7 Modo de practicarlo en Indias en los casos que se expresan. (*not. 8. ib.*)—v. *espousales*.

8 Libertad de las viudas para casar dentro del año en que mueran sus maridos. (*l. 4.*)

9 Nulidad y penas de los matrimonios clandestinos. (*l. 5. ib.*)

10 Es justa causa de exheredacion. (*dha. ley 5.*)

11 Se declara quien puede acusar en ello. (*dha. ley 5.*) — y quien deba conocer de los que contraxeren los militares; y en qué manera. (*ley 6. ib.*) — v. *Capellanes* num.

Sus privilegios.

12 Se concede temporal exención de cargas concegiles y Reales, y de la moneda foreña (suprimida) á los que contraen matrimonio. (*ley 7. ib.*)

13 El hijo que contrae matrimonio perciba libremente el usufructo de sus bienes adventicios. (*2. pte. ley 3. tit. 5. lib. 10.*)

14 Y administre los bienes propios y los de la muger, en entrando en los diez y ocho años de edad, el que casó. (*l. 7. t. 2. l. 10.*)

15 Perpetua exención de cargas concegibles del que tenga seis hijos varones vivos. (*dha. ley 7.*)

16 Inteligencia de este privilegio en el Principado de Cataluña. (*ley 8. ib.*)

MAYAS.

Se prohíben en la Corte bajo las penas que se expresan. (*not. 5. tit. 1. lib. 1.*)

*MAYORAZGOS Y OTRAS VINCULACIONES.**Su establecimiento y duracion.*

1 Modo de probar que unos bienes son de mayorazgo. (*ley 1. tit. 17. lib. 10.*)

2 Se declaran por de mayorazgo las donaciones de Don Enrique II, confirmadas por cláusula de su testamento; pero con derecho de reversion á la Corona en el caso que se expresa. (*ley. 10 y 11.*)

3 Para la fundacion de toda clase de mayorazgos y vinculaciones debe preceder la licencia por la Cámara, oídos sus Fiscales; la qual dura aun despues de los dias del Rey que la otorgó. (*ley. 2, 3, 12. y not. 1 y 3. ib.*)

4 Se declaran los bienes sobre los que ha de hacerse, y los requisitos que han de justificarse para su concesion. (*l. 12. y not. 2. tit. 17. lib. 10.*)

5 Pago de un quince por ciento á favor de la Caja de amortizacion, y á cargo de su Comision gubernativa, sin lugar á fuero alguno, que ha de satisfacerse del líquido valor del capital que se amayorazga. (*l. 14. y not. 6. ib.*)

6 Declaracion de los casos en que no se paga esta contribucion. (*l. 15. ib.*)

7 Casos en que se puede revocar ó no el mayorazgo ya fundado. (*l. 4. ib.*)

8 Facultad de los poseedores de mayorazgos, patronatos de legos y otras vinculaciones para la venta de sus fincas, sin adeudar alcabalas y cientos, en la forma y para los fines que se expresa. (*l. 16. ib.*)

9 Se concede á sus poseedores el abono de la octava parte del valor de lo vendido (*ley 17. ib.*)

10 Facultad de enagenar las fincas distintas de sus domicilios para reesmiserar en otras su producto; depositándole entretanto en la Real Casa de extincion. (*l. 18. ib.*)

11 Reglas para la enagenacion de dichos bienes de mayorazgo, patronatos y otros vinculados; y otorgamiento de las escrituras de venta é imposicion de capitales. (*l. 19. ib.*)

12 Los poseedores de vinculaciones pueden comprar las fincas de ellas que quieran, imponiendo su producto en las Reales Cajas de consolidacion á rédito. (*pr. de la l. 20. ib.*)

13 Formalidades de estas ventas, é intervencion del sucesor. (*§. 1 y 2. dha. l. 20.*)

14 Se declara quien deba intervenirla quando el sucesor es menor, ó se halla ausentes (*§. 3. l. 20.*)

15 Abono de réditos del capital; y término para su pago. (*§. 4 y 5. l. 20.*)

Sucesion en ellos.

16 Derecho de representacion de los descendientes por linea recta ó transversal para la sucesion en mayorazgos. (*l. 5. ib.*)

17 Salvo si otra cosa dispusiere literalmente el fundador. (*dha. l. 5, y l. 9. ib.*)

18 Preferencia de las mugeres de mejor linea y grado á los varones mas remotos en la sucesion de mayorazgos posteriores al año 1615, salvo si el fundador previno expresamente lo contrario. (*l. 8. ib.*)

Sus agregaciones, incompatibilidad y division.

19 Agregacion al mayorazgo de las mejoras hechas por nueva construccion ó reparo en las fortalezas, cercas y casas solares de él. (*ley 6. ib.*)

20 Prohibicion de reunir en una persona por via de casamiento dos ó mas mayorazgos de la cantidad que se expresa; y modo de dividir su posesion. (*l. 7. ib.*)

21 Modo de dividirlos para dotar ó casar hijos. (*not. 4. ib.*)

*MAYORDOMO MAYOR v. Casa Real.**MEDIA ANATA ECLESIÁSTICA.*

1 Establecimiento de la media anata eclesiastica sobre algunas piezas y beneficios, para los usos y fines que se indican. (*not. 1 y 2. t. 24. lib. 1.*)

2 Se encarga la colecturia de la media

anata al Comisario general de Cruzada y Sub-colectores que nombrare. (*l. 1. ib.*)

3 Se inhibe á la Cámara de consultar gracias de ella. (*not. 4. ib.*)

4 Modo de proceder á la exacción y cobro de la media anata en España é Indias. (*ley. 2 y 6. y not. 6. ib.*) — y de hacerla con suavidad. (*l. 5. ib.*)

5 Y de pasar las Secretarías del Real Patronato y de Indias razon de las vacantes, nominaciones, pensiones y demás que devengue media anata, á su Contaduría principal, donde debe tomarse la razon de dichos despachos de nominacion, pension &c. (*l. 3. ib.*)

6 Se declaran sujetos á esta toma de razon los executoriales de Prelacias, notando en ellos el dia, mes y año de la expedicion de la gracia de su Santidad. (*l. 4. ib.*)

7 Se declara deber pagar media anata las pensiones alimentarias señaladas sobre la tercera parte de las mitras á favor de los que las renuncian. (*not. 4. ib.*)

8 Las exacciones de media anata y mesada se excluyen íntimamente; y cobrándose una, no ha lugar á la otra. (*l. 6. ib.*) — v. *mesada*.

9 Del fondo de ambas deben costearse los portes de correo de oficio de la Secretaría del Patronato de la Cámara. (*not. 5. ib.*) — sobre la media anata civil. v. *Lanzas*. v. *Consejos* núm. 135.

MEDICINA.

1 Se declara los cursos que han de preceder á su estudio. (*pr. de la l. 13. t. 8. l. 8.*)

2 Y cómo, y por qué libros deba hacerse dicho estudio. (*§. 1 y 2. l. 8. t. 10. l. 8.*)

3 Cursos de dicha facultad que ha de haber en todas las Universidades. (*l. 12. t. 10. l. 8.*) — v. *grados* núm. 11.

MÉDICOS EN GENERAL.

Su habilitacion.

1 Estudios que han de hacer para recibirse de tales. (*l. 4. t. 10. l. 8.*)

2 Prohibicion de dispensarles los dos años de práctica, y de curar sin ellos. (*ley 4. tit. 11. lib. 8.*)

3 Modo de exáminarse los Médicos. (*§§. 11 y 12. l. 6. t. 10. l. 8.*)

4 Se declara cómo y por qué libros deba hacerse dicho exámen. (*§. 5 y 6. l. 8. ib.*) — v. *grados* núm. 11.

5 Segundo exámen de los de pueblos y

partidos quando vuelvan á la Corte para exercer en ella su profesion. (*l. 7. t. 11. lib. 8.*)

Su título, obligaciones y prohibiciones.

6 Presentacion de su título ante las Justicias para el ejercicio de su facultad. (*ley 4. tit. 11. lib. 8.*)

7 Pena del Médico que curare sin título. (*l. 5. t. 11. l. 8.*)

8 Se aumenta la pena al Médico que curare con carta falsa ó sin licencia. (*ley 6. tit. 11. lib. 8.*)

9 Aplicacion de dichas penas, y cuidado de las Justicias cerca de ello. (*dha. l. 6.*)

10 Prohibicion de exercer la cirugía sino en los casos mixtos. (*l. 5. y not. 3. t. 12. l. 8.*)

11 Y la farmacia y cirugía. (*§. 10. l. 10. tit. 3. lib. 8.*)

12 Los Médicos en las enfermedades agudas deben ammonestar á los dolientes que se confiesen. (*l. 1. t. 11. lib. 8.*)

13 Y recetar en romance. (*l. 2. ib.*)

14 Se les prohibe recetar para en casas de boticarios hijos ó yernos suyos. (*dha. t. 2. ib.*)

15 Y hacer las medicinas en su casa. (*ley 6. t. 11. lib. 8.*) — *Boticarios*: — v. *Protomedicato*.

De exército y hospitales militares.

16 Se declara quien deba hacer la propuesta de Médicos de exército y hospitales militares. (*§. 9. l. 13. t. 10. l. 8.*)

MEDIDAS. v. *Marco*. v. *Pesas*.

MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO.

1 Casos en que se puede revocar ó no la del tercio, hecha por contrato entre vivos. (*l. 1. t. 6. l. 10.*)

2 Obligacion de cumplir la promesa hecha *inter vivos* de mejorar ó no á alguno de los descendientes. (*l. 6. ib.*)

3 Facultad de mejorar en el tercio á los nietos cuyos padres viven. (*l. 2. ib.*)

4 Facultad personal de los padres para asignar bienes en pago de las mejoras de tercio y quinto. (*l. 3. ib.*)

5 Obligacion de los herederos á pagarlas en los bienes asignados por el testador, ó en los que dexare, y admitieren cómoda division. (*l. 4. ib.*)

6 Facultad del mejorado para renunciar la herencia, y aceptar la mejora, pagando las deudas á prorata. (*l. 5. ib.*)

7 La mejora de tercio se considere con

respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte. (*l. 7. ib.*)

8 La de tercio y quinto no se saque de las dotes y demás bienes sujetos á colacion. (*ley 9. ib.*)

9 Subsistencia de las mejoras de tercio y quinto, aunque el testamento se rompa ó anule por pretericion ó exheredacion. (*l. 8. ib.*)

10 Modo de imputar en mejora la donacion hecha á hijos ó descendientes. (*l. 10. ib.*)

11 Modo de gravar las mejoras de tercio y quinto. (*l. 11. ib. y fin de la 12. t. 17. l. 10.*)

12 Prohibicion de dexar en vida ó muerte mas de un quinto. (*l. 8. t. 20. l. 10.*)

MEMORIALES SIN FIRMA. v. *acusaciones n. 7.*
v. *nobleza.*

MENESTRALES. v. *Jornaleros v. Prendas.*

MENORES DE EDAD. v. *Contratos n. 14.*
— v. *Dispensas. n. 1.* — v. *oficios publicos.*

MERCADERES.

1 Seguro Real de los mercaderes que van y vienen á estos reynos. (*l. 1. t. 4. l. 9.*)

2 Eleccion de diputados de comercio en los pueblos en que no haya Consulado, para formar la lista de los que lo exercen, y denunciarlos extranjeros vagos. (*l. 16. t. 4. l. 9.*)

3 Los extranjeros no puedan comerciar en las Indias directa ni indirectamente. (*l. 4. y not. 1. tit. 13. lib. 9.*) — v. *Ferias.*

Modo de vender sus géneros.

4 Modo de tener los mercaderes las vistas y ventanas y mostradores de sus casas y tiendas para evitar engaños en la venta de los géneros. (*l. 2. t. 4. l. 9.*)

5 Dimension de los luceros de sus ventanas. (*fin de la l. 5. ib.*)

6 Modo de medir los brocados y sedas, frisas y paños nacionales ó extranjeros. (*l. 3. á 6. ib.*)

7 Y estos se vendan desliados para que se sepa lo que se compra. (*l. 9. ib.*)

8 No se puedan vender paños engrasados, so pena de volverlos aun despues de hechos ropa. (*l. 8. ib.*)

9 Obligacion de los mercaderes á manifestar al comprador los vicios de los brocados, sedas ó paños, y de dónde son, baxo la pena que se expresa. (*l. 7. ib.*)

10 Prohibicion de tener los tundidores y

sastres tienda ó tablero á par de mercader. (*l. 10. ib.*)

11 Y de recibir ni pedir hoques de estos para llevar compradores á sus tiendas. (*l. 11. ib.*)

12 Y de vender al vareado las bateras, modistas &c. (not. 15. t. 12. lib. 9.)

T de tener sus libros.

13 Obligacion de todos los mercaderes, cambistas y tratantes á tener en lengua castellana los libros de caza y manual en el modo que se previene. (*ley. 12 y 13. t. 4. t. 9.*)

14 Modo de entenderse esta obligacion con los comerciantes extranjeros. (not. 1. ib.)

15 Número y formalidad de los libros que han de tener los comerciantes por mayor. (*l. 14. §. 1. á 6. ib.*)

16 Se declara su obligacion en caso de no saber leer ni escribir. (*§. 7. l. 14. ib.*)

17 Los mercaderes deben formar balance en el tiempo y para los fines que se indican. (*§. 13. l. 14.*)

18 Libros que han de tener los comerciantes por menor. (*§. 8 y 9. l. 14.*)

19 Legalidad de dichos libros, y su exhibicion. (*§. 10 á 12. l. 14.*) — v. *Consulados n. 49.*

20 Se declara los que han de tener los individuos de los cinco Gremios mayores de Madrid. (not. b. ib.)

21 Prohibicion de visitar, reconocer ni extraer de su casa los libros ó papeles de comercio de los mercaderes de Vizcaya, aunque se interese la Real Hacienda. (*l. 15. ib.*)

T de hacer sus contratas.

22 Modo de celebrar sus contratas los comerciantes; su valor y firmeza. (*l. 17. ib.*)

MERCADERIAS. v. *contrabandos. v. naufragios,*

MERCEDES. v. *Donaciones Reales.*

MESADA ECLESIÁSTICA.

1 Origen y progresos de ella hasta su concesion ultima para los fines que se expresan. (*l. 7. y not. 7. t. 24. l. 1.*)

2 Su exaccion y recaudacion por el Colector general de la media anata y sus Tribunales baxo las reglas de esta. (*l. 3. y not. 3.*)

3 Su pago por los provistos en piezas eclesiasticas de Indias. (*l. 6.*)

4 Se reduce á una mesada la media anata de los beneficios curados. (*l. 5.*) — v. *media anata.*

MESONES. v. Ventas, posadas &c.

MESTA. v. Cabaña Real.

MILICIAS.

Su fuero y privilegios.

1 Se concede exención de cargas concegi-les, y se da derecho en los aprovechamientos comunes á los milicianos ó á sus padres, si fueren solteros bajo la patria potestad ; y el fuero militar criminal al soldado, y el crimi-nal y civil á los Oficiales ; y la prorrogacion al jubilado por justa causa despues de doce años de servicio. (*l. 7. art. 1 y 3. l. 12. y not. 11. t. 4. l. 6.*) — v. *núm. 7.*

2 Se concede á los milicianos relevacion de utensilio, servicio ordinario y extraordina-rio (suprimido) y aun del derecho de vasalla-ge en el modo que se previene. (*art. 2. l. 12. y not. 12. ib.*)

3 Se declara su fuero en los testamentos, abintestatos y particiones. (*art. 8. l. 12. ib.*)

4 Los Oficiales de milicias durante su ser-vicio gozan igual fuero que los del exército. (*art. 12. l. 12.*) — y por el hecho de serlo gozan de hidalgía personal. (*not. 5. t. 5. l. 7.*)

5 No gozan del fuero los Oficiales mili-cianos retirados, salvo si obtuvieren cédula de despacho para ello. (*l. 9. ib.*)

6 Y para evitar fraudes, todo Oficial de milicias, salvo los Sargentos mayores y Ayudan-tes, necesita para su retiro licencia impresa del Inspector. (*not. 8. ib.*)

7 Se declaran las preeminentias del mili-ciano retirado despues del tiempo que se ex-presa. (*art. 32 y 33. l. 12.*)

8 Los Oficiales, Sargentos, cabos y tam-bores de milicias se declaran serlo del exér-cito, y como tales son libres de los derechos im-puestos sobre los consumos, y de los reparti-mientos de utensilio y otros por lo respec-tivo á sus sueldos, y no á los gastos de sus haciendas ó tráficos. (*ley. 10 y 13. y not. 10 y 13. ib.*)

9 Se declara personal esta exención, sin que se extienda ni entienda con los padres de los dichos. (*not. 9. ib.*)

10 Abono por los Sargentos mayores de los respectivos Regimientos de milicias de los derechos Reales adeudados en los géneros que se compran para utensilio de cuarteles esta-blécidos en las capitales de milicias. (*art. últ. l. 13. ib.*)

11 Equidad en los repartimientos de con-tribuciones Reales á los milicianos. (*art. 4. ley 12.*)

12 Fuero y privilegios de los Sargentos, ca-bos, pífanos y tambores, y de los cabos y soldados de fusileros. (*art. 27 y 29. l. 12.*)

13 Fuero de los Capellanes, Cirujanos, Asesor, Escribanos y maestros armeros de los regimientos de milicias. (*art. 37, 38 y 39. l. 12. ib.*)

14 Modo de conceder al Oficial retirado la cédula de preeminencias. (*art. 11. l. 12.*)

15 A los ocho años de servicio efectivo y provechoso es acreedor á la merced de hábito en las Ordenes militares, inclusa la de Santiago, y se le releva de montado y galeras. (*art. 10. ley 12.*)

16 Observancia del fuero militar á los Oficiales de milicias en Canarias, y al Cuerpo de artillería y caballería en todas las causas civi-les y criminales. (*not. 3. ib.*)

17 No les vale siendo arrendadores ó fia-dores de rentas decimales. (*not. 4. ib.*)

18 Se extiende á todos los individuos de dichas milicias, con inhibicion de toda otra ju-risdicion fuera de la militar (*not. 5. ib.*) — v. Oficios públicos.

Su jurisdiccion.

19 Los Coroneles de milicias, y en su defecto los Tenientes Coroneles ó Oficiales de mas grado, y en defecto de estos el Juez de la capital, tienen la jurisdiccion militar sobre los milicianos y sus mugeres; y los Auditores de guerra respectivos conocen de las causas de dichos Coroneles ó Regentes de la jurisdiccion. (*l. 8. y art. 24 y 25. l. 11.*)

20 Se previene el modo de exercerla civit ó criminalmente. (*art. 16 y 18. l. 17.*)

21 Se declara la jurisdiccion de milicias á favor del Oficial que manda el trozo ó parte del regimiento en sus salidas á servicio efec-tivo, y la subordinacion de aquellas al regi-mento y ordenanzas del exército, marchando á servir en guarnicion ó campaña para incor-porarse con otras tropas. (*dha. l. 8.*)

22 Modo de salir los Coroneles de milicias á la defensa de su jurisdiccion en casos de re-clamar su fuero algun individuo de ellas ; se declara el modo de formar las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y de milicias, y su peculiar decision. (*art. 20 y 21. l. 11. ib. y art. 2. l. 3. t. 9. l. 6.*)

23 Facultades de los Coroneles de milicias para el arresto de los Jueces que en la for-

macion de competencias se resistieren á la remesa de los autos, soltura del preso &c. (art. 23. l. 11. t. 4. l. 6.) — se deroga esta facultad, y se les manda limitar sus procedimientos á los judiciales de papeles y oficios, (not. 2. tit. 11. l. 5.)

24 Modo de proceder las justicias á la prisión de milicianos en los casos que no gozan del fuero. (art. 22. l. 11. tit. 4. l. 6.)

Su servicio.

25 Formación de treinta y tres regimientos de milicias; su repartimiento por provincias en el modo que se expresa; y destino para su servicio de la gente de mas provecho de diez y seis á quarenta años, menos ocupada en el cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda. (l. 4. art. 27. l. 9. y not. * t. 6. l. 6.)

26 Su aumento hasta quarenta y dos regimientos; y se declaran sujetos á su contribución todos los pueblos de la Corona de Castilla y Leon, salvo los de las diez leguas en circunferencia de Madrid por el equivalente de cuarteles y otras gavelas, y las plazas de armas de frontera y marina que mantengan compañías de milicias urbanas con superior aprobación. (pr. y art. 1. l. 5. y art. 2 y 3. l. 6. tit. 6. lib. 6.)

27 Se declaran los pueblos exentos de milicias provinciales, por tenerlas urbanas; y se derogan los privilegios de las no expresadas; salvo si se les concediere por formal despacho de la Secretaría de Guerra con derogación literal de la prohibición general. (not. a. y art. 4. l. 6.)

28 Se previene no quedar libres del servicio de milicias provinciales los naturales de pueblos exentos de ellas por tenerlas urbanas, si no se hallan domiciliados con fixa residencia en ellos segun se previene. (art. 5. l. 6.)

29 Se declara preferente el servicio del ejército al de milicias; y se previene el modo de proceder concurriendo uno y otro. (§. 27. art. 35. l. 14. tit. 6. l. 6 y not. *)

30 Nueva planta de los regimientos de milicias, y sorteo de sus individuos para el reemplazo del ejército ordinariamente, ó en casos de necesidad extraordinaria. (ley 10. t. 6. lib. 6.)

31 Se declara al Inspector general de milicias Juez privativo y único en quanto pertenezca á la formación de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, desercion, sorteos y demás tocante á su mejor régimen interior con

el solo recurso á la Real Persona, salva la jurisdicción de los Coroneles para la conservación del fuero &c. (art. 2. l. 5. y not. 1. ib.)

32 Cargamento de dos reales en fanega de sal sobre su consumo en todo el reyno con destino al armamento, vestuario, utensilio, cuarteles y demás gastos de estos Cuerpos, bajo la dirección del Inspector; y cesación de otro qualquiera arbitrio. (art. 3 á 5. l. 5.)

33 Deben pagar la contribución de milicias los Clérigos en lo procedente de tratos ó grangerías; las manos inquietas por lo adquirido despues del concordato, y los hacendados de los pueblos aunque no esten domiciliados en ellos. (l. 15. t. 9. t. 1.)

T exención de él.

34 Se declaran exentos del servicio de milicias los nobles é hijosdalgo, salvo los de Laredo para su regimiento provincial. (art. 1. l. 7. tit. 6. lib. 6. y not. 2. ib.)

35 Son igualmente exentos los dependientes de inquisición, subsidio y cruzada, y los de tribunales de Justicia en el modo que se expresa. (art. 2 á 6. y art. 32. dha. l. 7.)

36 Y los de rentas y casas de moneda, correos y postas. (art. 7, 8 y 20, l. 7.)

37 Los mayordomos de comunidad eclesiástica, de ciudad ó villa; los Síndicos de San Francisco, sacristanes y sirvientes de Iglesia ó Convento segun se previene. (art. 9 á 12. y art. 25. dha. l. 7.)

38 Se declara como y quando la gozan los labradores. (art. 13. l. 7. y not. 3.)

39 Los maestros de escuela y gramática, los Médicos, Cirujanos, sangradores, albeytares, herradores y boticarios en la forma que se expresa. (art. 14 á 19. dha l. 7.)

40 Los que tengan padre, hijo ó hermano en actual servicio, ó le hubiesen hecho por si el tiempo que se previene. (art. 21 y 22. l. 7.)

41 Los dependientes de personas ilustres, y los cocheros de libre segun se indica. (art. 23 y 24. l. 7.)

42 Los que regentan jurisdicción, y los Procuradores Síndicos mientras lo fueren. (art. 26. ley 7.)

43 Se declara como y quando se eximen los hijos de viudas, ó de padre sexagenario ó impedido, y el mozo huérfano que mantiene á hermanos pupilos. (art. 27. á 31. l. 7.)

44 Los conductores de estudiantes á Salamanca segun se expresa. (art. 31. l. 7.)

45 Los dependientes de las fábricas que se indican. (art. 33 y 34. l. 7. y not. b.)

46 Se previene como y quando se exceptúan los dependientes de salitres y pólvora de las Reales fábricas. (*art. 35 y 36. l. 7. ib. y art. 11. l. 12. tit. 9. lib. 6. y l. 13.*)

47 Reducción de exentos por razon de cabaña de ganado fino trashumante, mular, y carreterías. (*art. 37. l. 7. tit. 6. l. 6.*)

48 Y por razon de mantener yeguas con destino á la cría de caballos. (*art. 38. ley 7.*) — v. *cria de caballos* núm. 143.

49 Los mercaderes y sus mancebos segun se expresa. (*art. 39. l. 7.*)

50 Los extranjeros, salvo si se hubieren avecindado segun ley. (*art. 40. l. 7. y not. 4.*)

51 Los estudiantes en el modo y casos que se expresan, con ampliacion á los de farmacia de sus nuevos colegios. (*art. 41. l. 7.*)

52 Los tonsurados y beneficiados teniendo los requisitos que se indican. (*art. 42. l. 7.*) — y se previene modo de dirimir los encuentros entre la jurisdiccion eclesiástica, académica, y la de milicias sobre gozar ó no de exención sus respectivos dependientes sin lugar á censuras. (*art. 43 y 44. l. 7.*) — Y se derogan los artículos relativos á la exención de beneficiados y tonsurados, sujetándolos á nueva declaracion. (*ley 16. tit. 10. lib. 1.*)

Modo de hacer el sorteo.

53 División del vecindario en varias clases para proceder al sorteo, con varias preventivas para la ejecucion de este, y decisión de las exenciones que se alegaren. (*l. 8. tit. 6. lib. 6.*)

54 Modo de proceder á las diligencias previas al sorteo, y de verificar éste, reclamarle, incorporar en sus Cuerpos á los sorteados, despedir los licenciados, y admitir al servicio en clase de distinguidos ó cadetes. (*ley 9. ib.*)

MILITARES.

Su fuero; y extension de este.

1 Reducción del fuero militar á los militares de actual servicio de infantería ó caballería, ó empleados con actual ejercicio en guerra y con sueldo por su Tesorería, á lo Oficiales de mar y tierra con Real patente y sueldo, á los retirados con despacho para fuero, y á los asentistas en el caso que se expresa. (*l. 1. y l. 14. art. 1 y 2. y l. 20. t. 4. lib. 6.*)

2 Los nuevos Cuerpos militares, salvo en caso de guerra ó otro muy urgente, no gozan

del fuero militar hasta obtener la Real aprobacion. (*not. 15. ib.*)

3 Se declara el momento en que empieza á ganarle el recluta. (*not. 14. ib.*)

4 Le gozan en lo criminal los retirados de Coronel arriba y demás militares. (*pte. de la ley 2.*)

5 Nueva decision sobre el fuero del oficial ó soldado que se retira despues de los años de servicio que se expresan. (*art. 6 y 7. l. 14.*)

6 Fuero de los hijos, criados y viudas de militares; y inodo de probar estas la viudez. (*l. 6. art. 8 y 9. l. 14. y pte. de la 20.*)

7 Se declara solo gozarle la servidumbre precisa para la asistencia de la persona del militar; pero no la empleada en labores de sus haciendas, negociaciones &c. (*not. 17, 18 y 19.*)

8 Cesa el fuero militar en causas de resistencia á las justicias, desafios, extraccion de moneda, introducción de la vedada, fabricación ó expedicion de la falsa, uso de armas prohibidas, robos ó amancebamientos en la Corte, y defraudacion de rentas Reales. (*l. 4. art. 1, 2 y 3. l. 15. ib. l. 4. y art. 1. l. 3. t. 9. lib. 6.*) — y por los robos en la Corte, ó por concurrir á la pedrea. (*l. 8. t. 20. l. 3.*) — y se declara el modo de proceder la jurisdiccion militar y de rentas en causas de defraudacion de estas por los militares. (*pte. de la ley 22.*)

9 Cese en los delitos capitales anteriores al servicio, ó cometidos en uso de oficios públicos; y en las causas civiles sobre bienes raíces, sucesion de mayorazgos, acciones reales hipotecarias, y personales provenientes de trato ó negocio. (*art. 4. ley 15.*)

10 Pero le gozan en las testamentarias. (*ley 20. ib.*)

11 Ampliacion del fuero militar en lo civil y criminal á toda suerte de causas en que fueren demandados, salvo las civiles que se expresan. (*l. 21. ib.*)

12 Se exceptuan igualmente las de montes. (*pte. de la l. 22.*)

13 Y el no uso de uniforme. (*pte. de la ley 18.*)

14 Y se encarga el uso de cárceles militares, siendo posible verificarlo. (*dha. l. 22.*)

15 Se exceptuan las faltas cometidas en el uso de empleos políticos de hacienda ó otros, procediendo segun se expresa. (*l. 25. ib.*)

16 Y se amplia á los criados, y demás que le gozan, la extension de él concedida á los soldados efectivos. (*not. 18.*)

Conservacion de él.

17 Prevenciones para la conservacion del fuero y sueldo por los militares empleados en el servicio de la Real Hacienda. (*ley 8. y not. 11 y 12. tit. 9. lib. 6.*)

18 Si el Oficial militar estando en los lugares con licencia ó sin ella cometiere delito, el Corregidor de él, ó el del partido le prenda, y substancie la causa hasta el estado de sentencia, y la remita entonces al Capitan generalá quien tocare, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra. (*l. 3. t. 4. l. 6.*)

19 No pueden conocer de las causas civiles ó criminales de Oficiales militares las justicias, y si solo los Capitanes generales ó el Regente de las armas de donde residan, con las apelaciones al Consejo de Guerra. (*2. pte. ley 5. y art. 5. ley 14. ib.*)

20 Obligacion de las Justicias á remitir á sus Gefes los reos de la jurisdiccion militar en los delitos en que ha lugar el fuero; y su facultad á substanciar la causa en el modo que se expresa, no pudiendo verificarse la pronta remesa del reo. (*art. 5. l. 15.*)

21 Se declara nuevamente el conocimiento de los Gefes locales en causas de militares delinqüientes; y no habiéndoles, se adjudica á las Justicias. (*l. 17. ib.*)

22 Se reserva á estas la sola facultad de arrestar por pronta providencia al militar delinquiente, formarle sin dilacion la sumaria, y remitirle con ella á su nativo Juez mas inmediato. (*l. 21. ib.*)

23 Se prescriben varias reglas para la buena armonia de las jurisdicciones militar y ordinaria, y para evitar encuentros odiosos. (*ley 23 y 24. y not. **)

24 Se declaran las facultades de los Gefes militares en el uso de su jurisdiccion, y la subordinacion de sus Auditores. (*not. 20. ib.*)

Sus obligaciones y prohibiciones.

25 Los militares deben dar á los dependientes del resguardo el auxilio que se les pida, sin promiscuarse en las causas de fraude mas allá de su aprehension. (*l. 4. ib.*) -- v. *auxilio militar. v. servicio militar.*

26 Las gentes de guerra no coman en manera alguna á costa de los pueblos. (*l. 3. ib.*)

Sus privilegios y preeminencias.

27 Los Oficiales del exército, que sirvan

en ínterin empleos puramente militares, gocen sobre el sueldo del propietario la mitad del exceso de dotacion del interino. (*not. 14. tit. 9. lib. 6.*)

28 Se declara la exención de cargas concegiles, y uso de arcabuz largo por los cabos y oficiales retirados en el modo que se expresa. (*pte. de la l. 2. t. 4. l. 6.*)

29 Nueva decision sobre los privilegios del oficial ó soldado retirado segun se expresa. (*art. 6 y 7 l. 14. y art. 10. l. 12. ib.*)

30 Para empleos de Rentas sean atendidos los oficiales y demas militares retirados; pero sin conservar el fuero, aun quando se les conceda el uniforme. (*l. 9. tit. 9. lib. 6.*)

31 Modo y casos en que conservan el todo ó parte del sueldo militar; y modo do abonárseles. (*not. 11 y 12. ib.*)

32 Los militares de actual ejercicio y sus mugeres gozan exención de cargas concegiles, pueden usar carabina y pistola larga, y tirar con arcabuz largo en el modo que se previene: no pueden ser presos ni ejecutados en sus armas, caballos, vestidos suyos ó de sus mugeres si no es por deuda Real ó anterior al servicio. (*l. 5. y art. 3 y 4. de la 14. ib.*) — ni sufrir pena afrentosa los oficiales. (*2. pte. l. 5.*)

33 Los oficiales y demas que por su fuero deban llevar uniforme, le usen continuamente so pena de desafuero y otras. (*l. 18. ib.*)

34 Los que gozan el fuero militar sean obligados á declarar ante la Justicia ordinaria previo el aviso á sus Gefes, salvo los casos criminales executados infraganti; y los dependientes de la ordinaria hagan lo mismo ante la militar en casos iguales. (*art. 10. l. 14.*)

35 El Gobernador del Consejo no tome por sí solo providencia en causas seguidas por trámite ordinario en que intervienen individuos del fuero militar, y en caso de ser necesaria la trate ántes con el Consejo. (*not. 6. ib.*)

36 Todo militar de qualquiera graduacion jure con espada el empleo que se le confiera. (*ley 19. ib.*) v. *testigos.*

37 Los de qualesquier Cuerpos de mar ó tierra puedan asistir con su uniforme á los Tribunales &c. (*ley. 11 y 13. tit. 2. l. 7.*)

MILLONES.

1 En las ventas por menor de las especies sujetas á su pago no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares. (*§. 14. cap. 2. l. 15. t. 5. lib. 1.*) -- v. *exenciones núm. 27.*

2 Modo de proceder á la concesion de

millones en el reyno de Galicia. (l. 13. tit. 8. lib. 3.)

3 Se refieren sus servicios: lo capitulado en ellos para su cobranza; la creacion de su Comision, y la agregacion de sus negocios al Consejo de Hacienda en el modo que se expresa. (l. 5. y not. 11 y 12. tit. 10. lib. 6.) y. *Comisario de millones.*

MINAS DE ANTIMONIO.

1 Exencion de derechos de internacion y extraccion al antimonio que se sacare de minas de Espana. (not. 3. tit. 20. lib. 9.)

DE AZOGUE. v. *infra.* num. 21 y sig.

De carbon de piedra.

2 Libre facultad de beneficiarias el descubridor por si solo ó de compaňia. (pr. §. 1 y 10. l. 1. y §. 1. l. 4. tit. 20. lib. 9.)

3 Se declara como y quando puede incorporarlas la Corona. (§. 2. l. 4. y pte de la l. 5. tit. 20. lib. 9.)

4 Facultad de traspasarlas por titulo oneroso ó lucrativo. (§. 2. l. 2 y §. 3. l. 4. ib.)

5 Modo de beneficiar las que hubiere en terreno ageno, no haciéndolo su dueño. (§. 2. l. 2. y l. 3. ib.)

6 Se declara quién se entienda por tal dueño. (§. 2. l. 2. y l. 5. ib.)

7 Modo de beneficiar las de terreno de Concejos, Parroquias &c. (§. 3. l. 2. l. 3. y §. 3. de la 4. ib.)

8 Y de venderlas ó arrendarlas. (l. 5. ib.)

9 Derechos de los mineros sobre los pasos y maderas para fomento de su elaboracion. (§. 3 y 7. l. 1.)

10 Franquicias de derechos de extraccion e introduccion del carbon que produzcan, y su libre circulacion, extraccion y venta. (not. a. §§. 8 y 9. l. 1. §. 1. l. 2. §. 4. l. 4.)

11 Facultad de usar para su transporte de marinería terrestre en el modo que se expresa. (§. 5. l. 4.)

12 Habilitacion de caminos y canales para su mas fácil conducción y transporte. (§. 7. ley 4.)

13 Abono por la Real Hacienda de la sal para sus operarios, y del azufre y pólvora para su elaboracion sin devengar derechos. (§. 6. l. 1.)

14 Libre introduccion y sin derechos de los utensilios que sirvan á la explotacion y laboreo de dichas minas. (not. 4. ib.)

15 Facultad de nombrar Juez conserva-

dor de las mismas, y de subdelegar este para el uso de la jurisdiccion que se expresa. (§. 11 y 12. l. 1.)

16 Cesacion de los privilegios de los mineros por el no uso. (§. 14. l. 1.)

17 Privilegio para colocar las armas Reales en las fábricas de carbon de piedra de Villanueva del Rio. (§. 6. l. 1.)

18 Real proteccion de estas y de las demás que se descubran. (§. 13. l. 1.)

19 Establecimiento de una escuela de matematicas, fisica, química, mineralogia y náutica en Asturias, para fomento de dichas minas en su territorio, y para formacion de pilotos. (§. 8. l. 4. ib.)

De oro, plata y demas metales, sal, azogue &c. su pertenencia y beneficio.

20 Pertenencia de todas al Soberano; y prohibicion de labrarlas sin su permiso. (l. 1. t. 18. l. 9.)

21 Incorporacion á la Corona y Real patrimonio de las de oro, plata y azogue. (§. 1. l. 3. y pr. de la 4. ib.)

22 Salvo el privilegio que se expresa. (§. 84. l. 4.)

23 Permiso para buscar y labrar minas en heredades propias y agenas con el premio y requisitos que se indican, (l. 2. y §. 2. de la 3. ib.)

24 Libre facultad de buscarlas; su registro, y libro de estos registros. (§. 16 á 19. y §. 69. l. 4. y not. 3. ib.)

25 Prohibicion de registrarlas ó tomarlas otro que su dueño ó poderhabiente. (§. 20 y 32. ley 4.)

26 Modo de hacerlo en las de compaňia, y de estacarse el primer descubridor y los siguientes. (§. 21 á 31. §. 33 y 34. y §. 70. l. 4.)

27 Modo de declararlas por despobladas. (§. 38, 39 y 71. l. 4.)

28 Y de partir el producto en las de compaňia. (§. 45. l. 4.)

29 Prohibicion de tener, buscar ó beneficiar minas al rededor de las de Guadalcanal, Cazalla, Galaroca y Aracena á las distancias que se expresan. (l. 3. y §. 15. de la 4.)

30 Pertenencia de las minas conforme á las nuevas ordenanzas, y Real derecho en ellas así viejas como antiguas, sus terreros y escorias. (§. 2 á 14. l. 4.)

31 Prohibicion de buscar ni sacar metal en terreno, lavadero ó escorial ageno. (§. 48. ley. 4.)

32 Modo de decidir los puntos dudosos sobre pertenencias de minas. (§. 63 á 65. l. 4.)

33 Se prohíbe tener parte alguna en las minas á los empleados en ellas, sus administradores &c. (§. 67 y 68. l. 4.)

Modo de beneficiarlas; y su fomento.

34 Uso de los lavaderos por los trabajadores de minas. (§. 47. l. 4.)

35 Modo de ahondarlas, beneficiarlas y conservarlas bajo las penas que se expresan. (§§. 35 á 37. §§. 40 á 44, 46, 74 y 76. l. 4.)

36 Permiso para hacer contraminas en el modo que se expresa. (§. 79 á 82. l. 4.)

37 Modo de hacer casas é ingenios de fundicion, hornos &c. para su beneficio propio. (§. 52 y 53. l. 4.)

38 Modo de echar revoltura de otra mina. (§. 54. l. 4. y not. 2.)

39 Casas de afinacion, hornos &c. por cuenta de la Real Hacienda, y establecimiento de afinadores y fieles en ellas para los fines que se indican. (§. 55 á 58. l. 4. y not. 2. ib.)

40 Se prohíbe á los mineros, sus criados &c. vender oro ó plata de las minas sin tener la Real marca. (§. 72 y 73. l. 4.)

41 Obligacion de afinar los metales para la fundicion por medio de ensayadores. (§. 75.)

42 Precauciones para labrar las de plata con azogue. (§. 59 y 60. l. 44. y not. 2.)

43 Derechos que pagan al Rey las de plomo pobre y alcohol. (§§. 61 y 62. l. 4.)

44 Castigo de los hurtos hechos en las minas, y sus términos. (§. 66. ib.)

45 Jurisdiccion privativa de los Administradores de minas sobre todos sus dependientes. (§§. 77. l. 4.)

46 Exención de cargas concegiles de los mineros, administradores y sus dependientes, y uso de armas ofensivas y defensivas. (§. 83. ley 4.)

47 Privativa jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la plata sobre todos sus dependientes, carreteros y carretas y montes destinados á su servicio, incidentes de pastos, incendios &c. con exclusiva subordinacion á la Superintendencia general. (l. 6. ib.)

48 Los empleados, trabajadores &c. matriculados en su lista son exentos de cargas concegiles y quintas. (dha. l. 6.)

49 Permiso para aprovecharse los mineros de la leña, fusta y zepas de los montes en

los términos, y para los fines que se expresa. (§. 49. l. 4.)

50 Y de las dehesas, prados y exidos. (§. 50. ley 4.)

51 Privativa jurisdiccion del Superintendente de las de Almaden en las diez leguas de su contorno en razou de pastos de los bueyes destinados á su trabajo, y corte de madera ó leña para su uso. (l. 5. ib.)

52 Se permite á los mineros el uso de la caza y pesca en derredor de las minas. (§. 51. l. 4.)

53 Libre conduccion de comestibles á las minas. (§. 78. l. 4.)

54 Suministro á los mineros de leña, carbon, herramientas y demás aparejos por su justo precio. (not. 1. t. 20. l. 8.)

De sal.

55 Incorporacion á la Corona de las minas y pozos de sal, inclusas las de la de Aragon; y prohibicion de labrarla fuera de las de la Real Hacienda. (ley. 1 y 2. t. 19. l. 9.)

56 Libre permiso de los pueblos y particulares para surtirse de la que mas les acomode sin sujecion á límites ni guias. (dha. l. 1.)

57 Prohibicion de expenditure un arrendador en el distrito de otro so las penas que se expresan. (§. 10. l. 2. ib.)

58 Se declara lo que ha de hacerse cerca del uso de la sal en el reyno de Andalucia. (dha. l. 1.)

59 Prohibicion de introducir la de fuera del reyno los particulares. (dha. l. 1.)

60 Penas de los contraventores y auxiliadores. (§. 1 y 2. l. 2.)

61 Pena de las que hurtan sal ó aguas saladas de las Reales fábricas, salinas y sitios cegados, ó se surten de ellas en sus nacimientos y arroyos. (§. 3 á 5. l. 2.)

62 Pena de los que compran la de mala entrada. (§. 9. l. 2.)

63 Pena de los administradores y demás empleados en su manejo que la adulteran, humedeciéndola, mezclándola &c. (§. 6. ib.)

64 Ousan de medidas falsas, de cuyo delito pueden conocer los Jueces ordinarios á prevencion con los Superintendentes y Subdelegados. (§. 7. l. 2.)

65 Pena de los que resisten á los guardas y zeladores de la Renta. (§. 11. l. 2.)

66 Pena de los Caballeros de Ordenes militares, Grandes ó Títulos que cometan ó protejan algunos de los fraudes expresados. (§. 8. ley 2.)

67 Prueba privilegiada de estos excesos.
(§. 12. ley 2.)

68 Facultad de registrar casas de Eclesiásticos, iglesias y conventos de religiosos y las oficinas exteriores de los de religiosas en casos de prueba regular, ó semiplena extrajudicial probabilísima de haberla receptado. (§. 13. y 14. ley 7.)

MINISTROS Y DEPENDIENTES DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL

Sus obligaciones y prohibiciones.

1 Fórmula del juramento de los Ministros en general y de sus oficiales á la recepción de sus oficios. (ley 1. tit. 11. lib. 5.)

2 Los Ministros den pronto curso á los negocios, y se contengan en los límites de su dotación (l. 7. t. 2. l. 4.)

3 Los Ministros y sus dependientes no puedan recibir dádiva, presente ni otra cosa alguna de los litigantes ni de los subalternos del Tribunal, por sí, sus mugeres, criados ó persona interposita. (l. 9. tit. 2. lib. 4.)

4 Los Ministros, los oficiales de los Tribunales, ni sus dependientes ó allegados no soliciten negocios agravios, ni lleven para ello dádiva alguna, ni acepten, ó reciban promesa &c. so la pena que se expresa. (l. 10. ib.)

5 Ni escriban cartas de ruego á los Jueces ante quienes penden las causas, ni estos las contexten; ni casen sus hijos con persona que tiene pleito pendiente ante ellos sin preceder Real permiso. (ley 11. not. 6. ib.)

6 Ningun Juez de Corte ó Chancillería reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar sentencia. (ley 16. tit. 2. lib. 5.)

7 Pena de los Ministros de qualesquiera Tribunales que faltaren al secreto; y prueba privilegiada de este delito. (ley 12. tit. 2. l. 4.)

8 Los Ministros y oficiales de la Corte y Chancillerías no puedan tener dos oficios. (ley 7. tit. 11. lib. 5.)

Incompatibilidad de oficios: y antigüedad de los provistos.

9 Los Ministros y oficiales de los Tribunales no puedan tener dos oficios incompatibles, ni llevar diversos salarios por ellos. (l. 13. tit. 2. lib. 4.)

10 La antigüedad de dos ó mas Ministros promovidos en una misma resolución se adjudique al primeramente nombrado en el decreto. (l. 17. t. 3. l. 2)—y. Consejos núm. 94.

Sus sueldos

11 Prohibición de tener los Ministros y subalternos de los Tribunales dos sueldos sobre la Real Hacienda, salvo por comisión en el modo que se expresa. (ley 16. t. 2. l. 4.)

12 Ningun Ministro ni otra persona tenga goces duplicados con pretexto alguno, salvo lo señalado por juntas particulares ó para aumento de dotación, hasta la decente. (l. 17.)

13 Aumento de salarios á los Ministros de Tribunales superiores. (pr. de la l. 15. ib.)

14 Los Ministros de qualesquiera Tribunales y ramos que sirven interinidades gozan la mitad del sueldo de la plaza ó destino del propietario. (l. 18. ib.) — Se limita el goce á la quarta parte para todas las interinidades de empleados en España ó Indias. (not. 7. ib.)

15 Los perceptores de qualesquiera sueldos por la Real Hacienda cobren solo su mitad durante las licencias, y nada si obtuvieren prorroga. (l. 19. ib.)

Del Consejo Superintendentes de Partidos.

16 Distribución de todos los Corregimientos del reyno en diez partidos; asignación de uno á cada Ministro de los diez de la Sala de Gobierno; y su obligación á velar sobre la buena administración de justicia y prosperidad del suyo, tomando para ello las noticias ó informes que se expresan. (ley. 1 á 3. y not. 1 y 2. tit. 15. lib. 4.)

17 Correspondencia de los Corregidores con el Juez de su Partido; é instrucción que debe tomar este de aquellos sobre los artículos que se expresan. (ley 4. princ. y art. 1 á 17.)

18 Calificación de los informes que recibieren dichos Ministros, según su naturaleza, para arreglar separadamente los expedientes. (art. 19. ley 4.)

19 Deben dirigirse con sobrecubierta al Fiscal del Consejo para que lleguen sin demora al Juez Superintendente. (art. 20. l. 4.)

20 Facultad de qualquiera particular de los pueblos para dirigir por esta vía los informes que le pareciere. (art. 21. l. 4.)

21 Los Corregidores, para facilitar la remesa de estos informes, pueden exigir de las Justicias y otras personas de confianza las noticias conducentes, pero sin despachar para ello veredas ó diligencieros. (art. 22. ley 4.)

22 A pretexto de estos informes no se

innove cosa alguna hasta que resuelva el Consejo. (art. 18. ley 4.)

23 Pero el Ministro Superintendente pue-de instruir por medio de sus órdenes el expe-diente , dando despues cuenta al Consejo. (ley 5. ib.)

De Tribunales de la Corte.

24 No pueden separarse de sus destinos los Ministros de Tribunales de la Corte , ni aun para pasar á los sitios Reales , sin Real permiso. (ley 8. tit. 2. lib. 4.)

25 Aumento de salarios á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos ; su pronto pago por la Tesorería sin descuento alguno, y cesacion de los agre-gados antiguos. (l. 14. ib. y fin de la ley 3. tit. 3.)

26 Nuevo aumento de salarios (pr. de la ley 15. tit. 2. lib. 4.)

27 Declaracion de dudas sobre la pre-ferencia de los Ministros de Guerra , Castilla, Indias y Hacienda &c. y del Comisario de Millones. (ley. 18 y 19. y not. 11 á 14. tit. 3. lib. 4.)

MINISTROS DE CORTE Y VILLA.

1 Su trage ; y prohibicion de prender sin mandato judicial si no es *in fraganti*, y proce-diendo á dar cuenta segun se expresa. (pr. de las ley. 11 y 12. tit. 30. lib. 4.)

2 Los ministros inferiores en las prisio-nes que hicieren no usen de medios violen-tos, ni ajen á los presos. (not. 8. ib.)

3 No puedan allanar casa alguna sin mandato judicial. (not. 9. ib.)

MOATRAS. v. contratos núm. 8. á 10. v. usuras.

MOJONES. v. caminos núm. 3. v. términos.

MONASTERIOS. v. clérigos. núm. 1 y 2. v. con-ventos. v. iglesias núm. 4 á 16. v. manos muertas.

MONEDA.

Fuero de sus operarios.

1 Las casas é ingenios de ella y sus de-pendientes estan sujetos en primera instancia á sus Superintendentes , y en segunda á la Junta general de ella. (ley 3. tit. 1. lib. 9.)

2 Sin distincion de causas civiles ó crimi-nales algunas. (l. 5. ib.)

3 Salvo las decuentas, particiones, mayo-razgos y otras que se expresan. (l. 6. ib.)

Su elaboracion y comercio.

4 Prohibicion de fundir y afinar monedas fuera de las casas destinadas á su labor. (l. 1. tit. 17. lib. 9.)

5 Y de comerciar con ella ni con la ex-trangera de falsa ley. (ley 4. ib.)

6 Obligacion de delatar la que se hallare de esta clase para su extincion. (dha. l. 4.)

7 No se pueda labrar en dichas casas sino por cuenta de la Real Hacienda. (ley 7. ib.)

8 La que resulta del oro y plata de par-ticulares, trabajada en las casas de ella , debe entregárseles por marco y peso, y no por cuen-ta. (l. 2. ib.) — Y pesadas una á una las pie-zas , con prohibicion de entregarles las que re-sultaren escasas de peso. (ley 3. ib.) — se deroga la necesidad de pesarlas una á una. (not. 1.)

9 Las casas de moneda compren el oro, plata ó vellon que traxeren los particulares, y les abonen en metalico lo que importare se-gun su peso , previo el ensaye con arreglo á la ley del oro ó plata. (ley 7. ib.)

Su valor extrinseco , y su curso.

10 Aumento en todas las provincias del Reyno del valor del oro y plata en pasta ó va-gilla , y en las monedas de real de á ocho, de á quatro , de á dos y de á uno, y en su reduc-cion á vellon. (l. 5. y not 2 á 5. ib.)

11 Aumento de la moneda de plata, y de su valor en pasta ó moneda. (l. 8. ib.)

12 Reduccion á ella del doblon de á ocho y monedas subalternas. (dha. l. 8.)

13 Supresion de esta reduccion, y aumen-to de dicho doblon &c. con arreglo á su valor antiguo. (l. 18. ib.)

14 Reduccion á la nueva moneda de los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña. (dha. l. 8. y not. 9.) v. núm. 28. h. v.

15 Admision de los doblones de oro fal-tos de peso , con el abono de la falta. (not. 7. y fin de la ley 12. ib.)

16 Se declara hasta qué cantidad no se abona esta. (not. 6. ib.)

17 Prohibicion de circular las monedas cercenadas ó cortadas , y sin laurel ó cordon-cillo, ó que le tengan cercenado , limado ó cin-celado. (ley. 12. §. 9. de la 14. y not. 8. ib.)

18 Vigilancia de las justicias acerca de ello bajo la inspeccion de la Junta de comercio.(dha. l. 12. y not. 13. ib.)

19 Prohibicion de llevar premio ó interes por la reduccion de monedas. (l. 10. y not. 10. y 11. ib.)

20 Y de hacer pagos en las de vellon en mas de trescientos reales. (*dha. l. 10. y §. 6 de la 13.*)

21 Preventivo conocimiento de los excesos entre las justicias ordinarias y Junta general de comercio. (*dha. l. 10.*)

22 Prohibicion de recibir á peso las de laurel ó cordoncillo. (*l. 12. y §. 16. de la 14. ib.*)

23 Establecimiento de dinerales en las cabezas de partido para los casos de duda. (*§. 16. l. 14. y not. 15. ib.*)

Nueva ley de la moneda; su marca y valor, y supresion de la antigua.

24 Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedís; sus divisas y figura. (*l. 6. ib.*)

25 Su admision en la Corona de Aragon. (*l. 10. ib.*)

26 Su elaboracion en la casa de Segovia. (*l. 11. y not. 12.*)

27 Labor de otra nueva moneda de vellon, y supresion de la antigua por el término y con los arbitrios que se expresan. (*l. 13. ib.*)

28 Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros valencianos en el Reyno de Murcia y demas de Espana, fuera de el de Valencia. (*l. 15 y 16. ib.*)

29 Extincion en Canarias de su moneda antigua de plata y vellon. (*l. 17. ib.*)

30 Labor de una nueva moneda de oro en valor de veinte reales. (*l. 9. ib.*)

31 Aumento de un real y quartillo en su valor. (*fin de la ley 18. ib.*)

32 Labor de la moneda de oro de veinte reales, llamada escudito. (*l. 19. ib.*) — sin perjuicio de los antiguos con la debida proporcion. (*not. 17. y 18. ib.*)

33 Labor de una nueva moneda de oro y plata en las casas de Espana é Indias; y supresion de la antigua en el término que se expresa. (*l. 14. y not. 14. ib.*)

34 Modo de satisfacer las obligaciones á pagar en oro ó plata, quando se verifique su aumento. (*fin de la ley 18. y not. 16. ib.*) — v. *contratos núm. 15.*

MONEDA FORERA.

Su extincion. (*l. 10. t. 17. ley 6.*)

MONOPOLIOS. v. *contratos núm. 8 á 12. v. grafos núm. 5. 25 y 34. v. usuras.*

MONTAZGO. v. *tributos.*

MONTES Y PLANTIOS.

Su fomento y conservacion en general.

1 Se conserven á los pueblos sus montes y demas plantios ú edificios, y puedan servirse para leña de los montes grandes; pero cortándolos por rama, y dexando horca y pendon, aunque sean de dueños particulares. (*1.ª pte. l. 1. y not. 1. tit. 24. lib. 7.*)

2 Los pequeños se destinen para bellota y para guarecer los ganados en invierno; y se arrienden para propios los plantios y edificios, salvando los agimeces, poyos y esquinas que impiden el uso de plazas y calles. (*2.ª pte. l. 1.*)

3 Los pueblos forinen nuevos plantios de montes y arboladura para leña y pasto, y ordenanzas para conservar los viejos y nuevos, visitando para ello las justicias el término, y enviando al Consejo relacion de todo, so pena del postrer tercio de su salario. (*l. 2. ib.*)

4 Los Corregidores omisos, ademas de perder dicha tercera parte, no sean consultados. (*art. 37. l. 14.*)

5 Se aplica á la Real Cámara dicha tercera parte del salario, y se encarga al Consejo zelar el cumplimiento por medio de los Jueces de residencia y visitadores comisionados. (*l. 3. ib.*)

6 Execucion de las penas puestas á los Corregidores omisos en la conservacion y plantios de montes nuevos ó viejos, y especial encargo sobre ello á los Jueces de residencia. (*l. 6. ib.*)

7 Premio de los que se distinguieren en su conservacion y aumento. (*art. 36. l. 14.*)

8 Observancia de las leyes sobre conservacion de montes, y su cumplimiento por los Alcaldes de los adelantamientos. (*l. 9. ib.*)

9 Se reencarga al Consejo la observancia de las leyes sobre conservacion de montes; y se declara su facultad para establecer nuevas ordenanzas si las juzgare convenientes. (*l. 10. ib.*)

10 Nuevo encargo sobre el plantío de árboles proporcionados al terreno en montes, dehesas y baldíos realengos, del comun ó de particulares al respecto por legua que se expresa; visitas á dicho fin, y subrogacion de unas especies á otras en razon de las que acrelide la experienzia ser mas analogas al país. (*l. 11. ib.*)

Al cargo del Consejo y Justicias ordinarias.

11 Nueva ordenanza de 1748. para ocurrir á la escasez de arboladura, leña, carbon &c. en todo el Reyno, y principalmente en la Corte. (*pr. de la ley 14. ib.*)

12 Se encarga su ejecucion y cumplimien-

te á los Corregidores realengos, con jurisdiccion para dicho efecto en las villas eximidas de abadengo ó señorío; salvo en los montes ó dehesas que tienen particular Ministro comisionado con Real cédula, y cuya comision se entiende nativa en los Corregidores y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes militares, y la de San Juan en su partido respectivo. (art. 1 y 2. l. 14.)

13 Los Corregidores zelen su observancia, y la de las demas ordenes sobre montes y plantios; obren de oficio en su razon; la circulen á sus pueblos, y comprehendan su contenido los montes de particulares. (art. 39. l. 14. y not. 18. y ley 21.)

14 Las Justicias ordinarias procedan civilmente á la exâcción de daños, y á la captura, en falta de bienes, contra los milicianos infractores de la ordenanza de montes, y con arreglo á ella sin perjuicio de su fero. (not. 6.)

15 Desafuero en los excesos cometidos contra ordenanza con motivo de cortas ilícitas, talas de árboles, incendio &c. (not. 7. ib.)

16 Privativo conocimiento de la jurisdiccion del Consejo y sus Subdelegados en causas de montes contra militares. (not. 8. ib.)

17 Los Eclesiásticos y otros qualesquier privilegiados se sujeten á la Superintendencia de montes y sus Subdelegados en lo económico y contencioso. (not. 9. ib.)

18 Facultad del Consejo para despachar las visitas que estime convenientes, principalmente en los alrededores de la Corte. (art. 38. l. 14.) — v. nûm. 60. y sig.

19 Adjudicacion á Sala segunda de Gobierno de las causas de montes. (not. 23.)

20 Nombramiento de dos Ministros suyos Jueces conservadores de montes y plantios; demarcacion de su distrito, y facultades, salvo los límites de marina, y la jurisdiccion de sus Jueces en ellos. (l. 16. alias 15.)

21 Nombramiento de un Agente para activar las causas ante ellos, y su salario. (not. 19.) — y de un Promotor fiscal para atender al recaudo de los efectos de penas de Cámara procedentes de denuncias y causas de montes. (not. 20.)

22 Los dichos Jueces providencien en su distrito lo concerniente al aumento y conservacion de montes; y no den curso para ante el Consejo á los recursos y apelaciones de los agraviados de las providencias de los Corregidores, sin constar del depósito ó pago de las condenaciones. (not. 21.) — ni en general se admitan apelaciones ó recursos, con arreglo á or-

denanza, no constando del pago ó depósito de las condenaciones. (not. 22.)

23 Los Escribanos de Cámara pasen inmediatamente qualesquier procesos en causas de montes á dicho Promotor; y evacuados por él se dé á la causa el curso que se expresa. (not. 25.)

24 Los Intendentes puedan conocer de la entresaca de pinos, carboneo &c. en el caso que se expresa, sin perjuicio de las facultades de los Subdelegados de partido, y Ministros del Consejo, Jueces conservadores. (not. 26 y 27.)

Modo de conseguirlo.

25 Los Corregidores en los pueblos de su distrito tomen relacion puntual del vecindario, con la individualidad y para los fines que se expresan. (art. 3. l. 14.)

26 Y exâminen las antiguas ordenanzas para uniformarlas á la nueva. (art. 4. l. 14.)

27 Y nombrén peritos para la visita y reconocimiento del terreno, á fin de proceder á la conservacion de los árboles antiguos, y al plantío de nuevos, segun se expresa. (art. 5 y 6. l. 14.)

28 Número de árboles que deben hacer plantar anualmente; designacion de parages, elección de especies &c. (art. 7. l. 14.)

29 Plantio de bellota, piñon &c. donde no pueda verificarse el de árboles, salvo siempre los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados; y prohibicion de introducir estos en los tallares. (art. 8. l. 14.)

30 Término para hacer dichos plantíos ó sembrados nuevos, ó la roza y limpia de los viejos; y pena de los omisos. (art. 9 y 10. l. 14.)

31 Las Justicias y Ayuntamientos preparen el terreno destinado á dichos plantíos ó sembrados nuevos, y obliguen á ello á sus vecinos. (art. 11. l. 14.)

32 Las Justicias remitan portodo el Marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido con los plantíos y siembras mandados; y éstos dirijan indispensablemente dichos planes al respectivo Ministro conservador por todo el siguiente Abril. (art. 12 y 13. l. 14. y not. 10.)

33 Los Corregidores animen á los pueblos al aumento de montes y plantíos; y encarguen á las Justicias y Ayuntamientos velar sobre su conservacion, no permitiendo talas y descepas sin Real licencia, aprovechando solo el ramage, y dexando horca y pendon. (art. 14 á 16. l. 14.)

34 Pena del que cortare ó arrancare ár-

boles sin licencia. (art. 17. l. 14.)

35 Modo y tiempo de proceder á la poda para evitar el destrozo de los árboles. (art. 18. ley 14.)

36 Circunstancia con que debe darse una que otra licencia por las Justicias en casos de necesidad para sacar algun árbol con destino á usos propios. (art. 19. l. 14.)

37 Las Justicias y Concejos no permitan la entresaca de montes y corte de árboles por el pie sino uno ú otro en caso de necesidad para obrajes de los vecinos; y lo zelen así los Corregidores. (art. 31. l. 14.)

38 No permitan á vecino ó comunidad alguna acotar, cerrar ni apropiar cosa alguna de los montes, baldíos ó despoblados; y se declara la pena del transgresor. (art. 20. ley. 14.)

39 Se prohíbe al ganado cabrío la entrada en los sembrados y plantíos nuevos, so la pena que se expresa. (art. 21. ley 14. tit. 24. lib. 7.)

40 Y se apaciente dicho ganado en las sierras altas; y los Corregidores demarquen los parages de la prohibición. (not. 13 y 14. ib.)

41 Se prohíben nuevos rompimientos sin Real permiso, y aun precediendo éste, ejecutar queina alguna sin las precauciones que se expresan. (art. 22. l. 14.)

42 Se eviten las quemas que causa el charnuscar los pinos, robles, encinas &c. (art. 23. ley 14.)

43 En los montes quemados para aumentar los pastos á beneficio de su renuevo no se permita entrar ganado sin licencia del Consejo; y los Corregidores zelen la observancia. (ley 7. ib.)

44 Particular encargo sobre evitar la tala de encinas y robles para aprovechar su corteza en los curtivos. (art. 30. l. 14.)

45 Y se prohíbe quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demás útil para curtidos; se encarga su separación en las cortas que se hicieren, y se prohíbe descortezar ó maltratar los que queden en pie. (ley 18. y not. 28.)

46 Los dueños de montes particulares observen la ordenanza en quanto á cortas y talas, y repongan los montes blancos y esquinados. (art. 24. l. 14.)

Nombramiento de guardas; sus privilegios; modo de hacer y sustanciar las denuncias.

47 Anual nombramiento de guardas de campo y monte, ó zeladores por los Ayunta-

mientos; sus qualidades y obligaciones. (art. 25. l. 14.)

48 Los dichos zeladores deben tener la edad de veinte y quatro años cumplidos. (not. 15. ib.)

49 Se les declara exéntos de cargas concegiles, quintas y levas, y con facultad á percibir la tercera parte de multas, y á usar armas blancas ó de fuego de medida. (art. 26. l. 14.)

50 Favor que se les ha de dar, y ayuda de costa que debe abonárseles de propios, ó por repartimiento. (art. 26. l. 14.)

51 La declaracion del zelador, coadyuuada de la apprehension real, basta para imponer la pena de ordenanza; y no habiendo apprehension basta su declaracion con el administrículo de un testigo de ciencia. (art. 27. l. 14.)

52 Pena del zelador, guarda ó Alcalde de hermandad que tolerare fraudes ó cohechos de cortas, incendios &c. (art. 29. l. 14.)

53 El primer aprehendido despues de algunos daños, cuyo autor se ignora, los pague todos segun se expresa. (art. 28. l. 14.)

54 Las causas de tala, quema ó corte hasta veinte ducados se substancien sumariamente por las justicias, y en cantidad mayor den cuenta al Corregidor del partido para que conozca formalmente con las apelaciones al Consejo, y no á otro Tribunal alguno. (art. 32. ley 14.)

55 Y los Jueces omisos en dar dichos avisos sean castigados irremisiblemente como reos principales. (art. 33. l. 14.)

56 Deben remitir las justicias á los Corregidores anual testimonio de las condenaciones hechas en el año, y enviarle estos al Ministro encargado del Consejo. (art. 34. l. 14.)

57 Se declara la pena ordinaria pecunaria por cada pie de árbol que se quemare, cortare &c. (art. 35. l. 14.)

Su aprovechamiento en la Corte.

58 Facultad de cortar leña en los montes de realengo ó señorío comarcanos á la Corte para la casa Real y sus Oficiales, con limitacion á su uso, y con la moderacion de licencias y en el modo que se expresa, para no acabar con los montes. (ley. 4 y 5. ib.)

59 Temporal prohibicion de cortar leña en dichos montes, salvo con la licencia que se previene, y dexando siempre horca y pendon; y se prohíbe concederla á persona alguna de la Corte, si no es para la cocina y casa del Rey y sus hijos. (not. 5. ib.)

Visitas de sus montes comarcanos.

60 Nominamiento de Visitadores de montes en las veinte y cinco leguas de circunferencia de la Corte con arreglo al cap. 38. de la ordenanza. (*pr. de la l. 17. t. 24. lib. 7.*)

61 Juramento del Visitador ántes de salir á la comision. (*art. 1. l. 17. ib.*)

62 Su obligacion á mantener caballo, y á residir en la Corte. (*art. 2. l. 17.*)

63 Han de visitar anualmente los montes y plantíos de dicha circunferencia en los meses que se expresa y los términos de cada pueblo por partidos; y pueden usar de armas de fuego y blancas no prohibidas. (*art. 3. y 8. l. 17.*)

64 Deben darles auxilio las justicias y tropa del tránsito. (*art. 4. l. 17.*)

65 Las Justicias, Capitulares y Escrivanos de los pueblos han de franquearles los testimonios, libros, apeos, amojonamientos &c. (*art. 5. l. 17.*)

66 Desinteres y pureza de los Visitadores, y prohibicion de recibir dádiva, regalo u otra cosa alguna. (*art. 6. l. 17.*)

67 Se les permite únicamente exigir el simple cubierto. (*art. 7. l. 17.*)

68 Se declara por primer objeto de la visita la averiguacion del vecindario en el modo que se expresa. (*art. 8. ley 17.*)

69 Los Visitadores deben exáminar las ordenanzas particulares para ver su conformidad con la general &c. con arreglo á su capítulo quarto. (*art. 9. l. 17.*)

70 Se declara su facultad para reconocer los apeos ó amojonamientos, renovarlos, y reponer las tierras usurpadas con rompimientos injustos. (*art. 10. l. 17.*)

71 Apeo de los términos de los pueblos en que no le hubiere. (*art. 11. l. 17.*)

72 Deben dar providencias para evitar los daños de los montes, facilitar su mejor produccion y medro, y la poblacion de huecos y claros. (*art. 12. l. 17.*)

73 Modo de fomentar con sus providencias la cria de nuevos montes en las tierras incultas, eriales y yermas sin perjuicio de los ganados y su pasto, cañadas &c. (*art. 13. l. 17.*)

74 Encargo particular que se hace á los Visitadores acerca de los pinares y su conservacion, precaviendo los abusos que se expresan. (*art. 14. l. 17.*)

75 Y para fomentar el plantío de álamos, sauces, pimpollos &c. en las riberas, arroyos y vertientes. (*art. 15. l. 17.*)

76 Deben reconocer los montes de parti-

culares para averiguar si cumplen lo mandado en el capítulo veinte y quatro de la ordenanza. (*art. 16. l. 17.*)

77 Libro de asiento por partidos que ha de tener el Visitador; su fin y objeto. (*art. 17. ley 17.*)

78 Deben pedir testimonios de las causas de denuncias en que sospecharon haberse contravenido, para substanciarlas; el capítulo treinta y dos de la ordenanza, ó que hubo fraude, colusion &c. (*art. 18. l. 17.*)

79 Exáminen si las justicias han remitido al Corregidor del partido por todo Marzo el testimonio que se expresa, y manda en el capítulo nueve de ella. (*art. 19. l. 17.*) — y traigan á la Junta de abastos la razon que se indica. (*art. 20.*)

80 Deben prevenir en sus reglamentos las obligaciones de los Escribanos de Ayuntamiento sobre conservación de montes, y las de los Alcaldes de hermandad, e informarse de la calidad, número, sueldo &c. de los zeladores para evitar colusiones de estos con las Justicias y los ganaderos. (*art. 21. l. 17.*)

81 Y traer razon del número y especie de ganados de cada pueblo, y de los sitios de serranía que hubiere en ellos para señalamiento de pastos al cabrío. (*art. 22. l. 17.*)

82 Y presentar relacion en la Secretaría de la Comision á su regreso; facultad de ésta para multar &c. en virtud del informe, con justificacion jurada del Visitador, y con las apelaciones al Consejo, previo el depósito de daños y multas. (*art. 23. ley 17.*)

83 Las penas pecuniarias impuestas por la Comision han de aplicarse por mitad al fisco, y á la conservacion de montes y plantíos del pueblo perjudicado. (*art. 23. pte. 2. l. 17.*)

Montes de Cuenca.

84 No se concedan sin Real licencia cortas de sus pinares á particulares: los Gobernadores de Aranjuez y Acequias de Xarama y Colmenar denuncien las que excedieren del número de su licencia; y se previene el modo de hacer las cortas de ellos y las de avetos para evitar su destrucción. (*not. 42.*)

De Extremadura.

85 Aprovechamiento de los de Extremadura, y fomento de su plantío en el modo que se expresa. (*l. 20.*)

De Guipuzcoa.

86 Se encarga al Consejo y su Corregi-

dor la conservacion de sus montes tan provechosos á la construccion de naos. (pte. de la ley 8.)

87 Jurisdiccion de la Provincia en los montes de su territorio con arreglo á sus fueros y ordenanzas (pr. y art. 1. l. 25. y not. a. b.)

88 Cumplimiento de su particular ordenanza; número de robles que debe plantarse anualmente en cada pueblo, y pena del que no lo hiciere. (art. 2 y 4. l. 25.)

89 Gratificacion por el mayor plantío en los montes comunes. (art. 3. l. 25.)

90 Establecimiento de viveros de robles, y método de su cria y transplante, podas &c. (art. 5. ley 25.)

91 Asiento individual del número y especie de los plantados, transplantados, secados y cortados; y testimonio que debe remitirse anualmente á la Provincia. (art. 6. l. 25.)

92 Cuidado de esta para la conservacion de sus montes; nombramiento de personas intelligentes que la zelen, y castigo de las talas, incendios &c. (art. 7. l. 25.)

93 Observancia de su fuero y reglamento sobre rozaduras de tierras concegiles; prohibicion de cortar los robles por el pie, no siendo inútiles; y reposicion de tres por cada uno de los que se cortaren con licencia. (art. 8. l. 25. y not. c. y 43.)

94 Se prescribe el caso y modo de reducir los montes á trasmochaderos. (art. 9. l. 25. y not. 44.)

95 Modo de facilitar el transporte de los materiales por medio de la navegacion de los que se expresan. (art. 10. l. 25.)

96 Observancia de estas reglas al cargo del Ministro de marina residente en Guipuzcoa; estados que debe pasarle la Provincia, y facultad de visitar bienalmente su distrito. (art. 11. y 12. ley 25.)

97 Objeto y modo de hacer estas visitas. (art. 13 á 16. l. 25.)

98 Subrogacion de otros árboles donde no prueben los robles. (art. 17. l. 25.)

99 La Provincia debe acordar con el Ministro el modo de abastecer las ferrerías y otras fábricas &c. (art. 18. l. 25.)

100 Modo de conceder la licencia para corte de monte entero ó parte de él, sazonada para la construccion. art. (19. l. 25.)

101 Las comunidades y particulares de la Provincia puedan cortar árboles para uso de ferrerías, puentes, molinos, casas y caseríos &c. salvo los marcados para construccion ó que debieran estarlo, aunque no se haya

verificado por la fragosidad del terreno. (ley 26. ib.) — v. num. h. v.

102 Se declara la parte del producto de algun monte ó porcion, vendida con licencia, que ha de aplicarse á nueva plantacion. (art. 20. l. 25. y not. 45. ib.)

103 Guias para la extraccion de maderas de la Provincia; y prohibicion de exportarlas á dominios extraños sin Real permiso. (art. 21. l. 25.)

104 Los dueños de montes particulares sigan las reglas dadas para los comunes segun se expresa. (art. 22. l. 25.)

105 Se declaran sujetos á la visita del Ministro y á la marcacion. (art. 23.) v. num. 115.

106 Conocimiento de las causas suscitadas en la Provincia sobre plantíos y conservacion de montes. (art. 24. l. 25.)

107 Determinacion de las ocurridas sobre pertenencia de montes, su extension ó termino. (art. 25. l. 25.)

108 Buena armonia de palabra y por escrito entre el Ministro y la Provincia. (art. 26. ley 25.)

Montes de marina. — Su demarcacion y señalamiento, y sus Jueces competentes.

109 Los montes destinados á la construccion corrian al cargo del Consejo de Guerra con entera inhibicion de otro Tribunal en los límites de su demarcacion. (l. 12. ib.)

110 Se declaran los confines del Departamento del Ferrol, y las dehesas y cotos que comprehende Reales, comunes, y de particulares; se encarga el fomento de ellos y su plantío, la formacion de dehesas Reales en Galicia donde no las haya, y su direccion por las Justicias bajo las órdenes del Intendente del Departamento y sus Subdelegados. (art. 52 á 58. l. 22.)

111 Se declaran los límites del Departamento de Cádiz; y se encarga á su Intendente el aumento de sus montes; se manda restablecer el uso de sierras de agua para facilitar la tablazon, y repoblar los montes de Segura en sus vertientes á Guadalquivir y Guadalimar destinados á la conduccion de sus cortas. (art. 67. á 73. l. 22.)

112 Los montes de Segura con las vertientes al río de su nombre pertenecen al Departamento de Cartagena, como tambien los demás del reyno de Murcia y Granada, que se expresan, y los de los de Valencia y Cataluña, cuyo fomento se encarga. (art. 74 á

77. ley 22.)

113 Los montes situados en las inmediaciones de la mar y ríos navegables corren á cargo de los Intendentes de marina en sus Departamentos, y al de sus Subdelegados. (art. 1. l. 22. y not. 30.)

114 Se agregan á la marina los montes de Alcaraz. (not. 37.)

115 Facultad de marcar los árboles y pimpollos de los montes de Teruel y Albarracín, y todos los no sujetos á la jurisdicción de marina, siendo útiles para la armada, y previa Real orden. (not. 38 y 39.) — abolición de la marcación con destino á la marina por inútil y perjudicial. (pr. de la l. 27.)

116 Los Intendentes de los tres Departamentos procedan á la conservación y aumento de los montes de acuerdo con las Sociedades patrióticas, donde las hubiere. (not. 40.)

117 En los Departamentos de marina se encarga el privativo conocimiento de lo económico, gubernativo y contencioso de sus montes á los Capitanes generales de aquellos, Comandantes militares de marina de las provincias, y á los Subdelegados de ella, que se mandan nombrar, con el fuero de marina, y subordinación á sus Jefes. (l. 28.) — comprendiendo en esta providencia los montes de Cuenca. (l. 28.) — Cesando la antigua subdelegación de las Justicias. (l. 28.) — y se declara la incompatibilidad de dichos Subdelegados para exercer al mismo tiempo la jurisdicción ordinaria. (not. 48.) — Nueva ordenanza para los montes de marina. (not. 50.) — su derogación, y restablecimiento de la de 748, y sus adicionales. (not. 51.) — Reposición de cosas á su estado anterior al año de 802. (not. 52.) — Salva la jurisdicción de marina para la de ántes. (not. 52.)

118 Facultad del Ministro, ó su Subdelegado para nombrar guardas zeladores de montes, y tasar su salario. (art. 48. l. 22.)

119 Se derogan los Subdelegados de montes de marina, y se subroga á las Justicias en su lugar, nombrando estas los guardas que juzguen precisos, con aprobación de los Ministros; y estos pongan zeladores de la conducta de las Justicias. (art. 1. l. 23.)

120 Se renueva el conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos en los montes de marina con arreglo á la ordenanza de 748 y sus adicionales de 751 y 85. (art. 1. l. 27.)

Sus guardas; y privilegios de estos.

121 Y se les encarga el nombramiento

de guardas necesarios, y su aprobación por el Comandante militar de marina de la provincia respectiva, y el señalamiento de salario sobre el fondo de montes, y en su defecto de propios y arbitrios. (art. 2. l. 27.) — y se declara gozar el fuero de marina los guardas con salario asignado sobre sus consignaciones. (not. 36.) — y su exención de cargas concejiles, é incompatibilidad para servir oficios de república; y conocimiento de las Justicias cerca de ello. (not. 16.) — v. *oficios públicos*. — y su exención del servicio de milicias. (not. 17.)

Medios de conservarlos; y substanciacion de las transgresiones.

122 Visitas trienales de los montes de Transmiera, Toranzo, Carriego y Asturias con vertientes al mar, y con proporcion para el arrastre de sus maderas á los astilleros; fin de dichas visitas, y modo de hacerlas sin gravamen de los pueblos. (l. 13.)

123 Los dichos Intendentes hagan reconocer ó visitar los montes de su jurisdicción por medio de los Ministros de marina, con la clasificación que se expresa. (art. 2. l. 22.)

124 Los Visitadores no se limiten en sus estados á lo existente, sino á lo que puede plantarse ó mejorarse. (art. 3. l. 22.)

125 Libros que han de tener los Ministros de las provincias; y su obligación á dar noticia de su resultado á la Contaduría de Departamento conforme á los artículos de ordenanza, y copias de estados para remitir á la Secretaría de Marina. (art. 37. l. 22.)

126 Los Visitadores tienen facultad para amojonar los términos y divisiones, quedando salvo su derecho á cada uno. (art. 4. l. 22.)

127 Debe dárseles razon del vecindario para obligar indistintamente á todo vecino al plantío de árboles. (art. 5. l. 22.)

128 Se exceptúan de la dicha obligación de plantar árboles los dependientes de rentas, salvo en los casos expresados. (not. 31. ib.)

129 Modo de hacer este recargo con equidad al cuidado de las Justicias. (art. 6. l. 17.)

130 En cada pueblo haya libro expresivo de sus árboles de servicio, donde se añadan los que se aumentan, y se anoten los que se cortan. (art. 35. l. 22.) — el qual pase de unas Justicias á otras con testimonio de su entrega para presentar en la visita. (art. 36. l. 22.)

131 Y obren en poder de dichas Justicias todas las licencias de cortas para su justificación en la visita. (art. 5. l. 23.) — como tam-

bien los testimonios del antecesor para comprobar sus adelantos y aplicacion. (art. 14. l. 23.) — y en las visitas se haga separacion de las licencias dadas por la Justicia ó el Ministro segun sus casos. (pze. del art. 4. l. 23.)

132 Señalamiento de vivero para plantio de bellota, y modo de beneficiarlos hasta su transplante. (art. 7 á 9. l. 22.)

133 Distancia entre árbol y árbol en su transplante; fosa que ha de hacerse para su arraygo, y modo de precaver el arrimo del ganado que le destruya. (art. 10, 11 y 12 l. 22.)

134 Plantio de robles y su conservacion; y modo de proporcionar á los árboles su mayor medro. (art. 13 y 14. l. 22.)

135 Los Ministros de marina envien contramaestres y otros peritos para asegurar la buena arboladura de construccion. (art. 15. ley 22.)

136 Los Ministros deben visitar su distrito de dos en dos años, salva la facultad del Intendente para acordar visitas extraordinarias sin costa alguna. (art. 38. l. 22.)

137 Ni los Ministros en las ordinarias puedan exigir mas del simple cubierto. (art. 39. ley 22.)

138 Toca al Intendente el nombramiento de Alguacil ó Escrivano de la visita; se prescribe el modo de actuar este; su salario procedente de las multas; y se prohíbe determinar estas definitivamente sin consultar los autos con S. M. por la vía de Marina, ó indultarlas una vez notificadas. (art. 40, 41 y 42. ley 22.)

139 Tasa de dichos salarios por el Intendente, y remesa del sobrante de multas á la tesorería de marina. (art. 43. l. 22.)

140 Modo de satisfacer dichos gastos no produciendo cosa alguna las multas de un partido. (art. 44. l. 22.)

141 Sumario procedimiento del Visitador; su substanciación con acuerdo de Asesor; apelación de sus sentencias al Intendente, y recurso de este á la Real Persona por la primera Secretaría de Marina. (art. 45. ley 22.)

142 Obligacion del Escrivano de visita á anotar todas las noches lo que resulte de la de aquel dia. (art. 46. l. 22.)

143 Se encarga á las Justicias la cobranza de las multas de su distrito, sin que su cobro detenga á la visita. (art. 47. l. 22.)

144 Las Justicias observen las órdenes de los Ministros en los tiempos de visitas, y demás; y se consideren sus Subdelegados. (art.

6 y 16. l. 23.)

145 Las Justicias conocen de las causas de montes aun en el pueblo de la residencia del Ministro Subdelegado. (art. 10. ley 23.)

146 Las dichas Justicias zelen el cumplimiento de los guardas, y respondan de sus excesos. (art. 12. l. 23.)

147 Los guardas pongan las denuncias ante las Justicias como Jueces en primera instancia. (art. 3. l. 27.)

148 Y estas remitan testimonio cada tres meses al Comandante de las substancialas, terminadas y pendientes. (l. 27. art. 4.)

149 Los Ministros de las provincias, en el distrito que se asigna, residencien á las Justicias, reservando la exacción de multas hasta la Real aprobación, y dirigiendo los autos por los Intendentes á la Secretaría de Marina. (art. 2. l. 23.)

150 Castigo de las Justicias omisas ó negligentes en fomento y conservación de los montes. (art. 11. l. 23.)

151 Las Justicias se arreglen para las penas á las leyes municipales, y práctica de cada pueblo. (art. 13. l. 23.)

152 Formalidad con que deben seguir las Justicias las causas contra infractores. (art. 3. ley 23.)

153 Se prescriben sus derechos, y los del Escrivano, Alguacil y Asesor quando se necesite. (art. 18. l. 23.)

Su beneficio y aprovechamiento.

154 Modo de proceder á las podas en las estaciones que se expresa, segun los usos á que pueda destinarse cada pie de árbol; prohibición de cortar ó tronzar alguno con destino á rebollos, carbon ó leña, y de cortarlos por el pie, salvo en caso de inutilidad. (art. 16 á 20. l. 22.)

155 Las Justicias no arbitren sobre la limpia y poda, que han de acordar los Ministros en sus visitas bienales ó extraordinarias. (art. 15. l. 23.)

156 Destino de las podas, y en su defecto de los rebollos ó monte bajo, para el uso de fogueras, leña &c. inclusos los montes de particulares. (art. 21. l. 22. y not. 32. ib.)

157 El sobrante de las podas puede venderse por los pueblos dueños de los montes para carbon, prefiriendo á los asentistas de artillería, batería &c. y pudiendo los Intendentes ó comisionados de partidos moderar

los precios. (*art. 22 y 23. ley 22. ib.*) -- v.
núm. 179.

158 Los dichos Intendentes permitan las podas de modo que ninguna herrería ó fábrica se pare por falta de materiales. (*art. 24. ley 22.*)

159 Pero esto no sirva para pretexto de tronchar ó desmochar pinos &c. (*art. 78. ley 22.*)

160 El caudal que produzca la venta de leñas se destina al aumento de las fincas, propios y arbitrios de los pueblos, obras públicas de ellos &c. (*art. 25. l. 22.*)

161 Observancia de los capítulos de ordenanza sobre repartimiento de leña entre vecinos, consumo y corta de sobrantes. (*art. 5. ley 27.*)

162 Se adjudica á los vecinos de los pueblos la bellota y hoja de árboles comunes y realengos. (*art. 26. l. 22.*)

163 Adjudicacion del ramage y leña que produzcan las cortas á las fogueras y para carbon, como sucede con las podas. (*art. 28. l. 22.*)

164 Las Justicias pueden dar licencia para cortar con destino á necesidades, previo informe; y siendo árbol marcado. (v. num. 115.) — toca al Ministro. (*pte. del art. 4. l. 23.*) — formalidades de las licencias, y su costo. (*art. 19. l. 23.*) — y las dichas Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos concedan licencia hasta quatro ó seis árboles para cualesquiera urgencias justificadas, llevando quattro reales por ella. (*art. 6. l. 27.*)

165 Excediendo de este número puede darla el Comandante hasta diez y ocho ó veinte árboles segun se expresa, y las demás se dirijan por la vía reservada de Marina. (*art. 7. ley 27.*)

166 No permitan los Intendentes extraer á dominios extraños madera alguna sin expresa Real orden. (*art. 49. l. 22.*)

167 Guias y tornaguias necesarias al asentista para su transporte por mayor á los astilleros. (*art. 50. l. 22.*)

168 Y se prohíbe á estos solicitar licencia para cortas en montes de marina; y se prescribe el modo de usar del Real permiso que tuvieran. (*art. 51. l. 22.*)

169 Requisitos para permitir el Subdelegado cortar árboles con destino á construcción urbana ó rústica, máquinas &c. en el lugar del vecindario. (*art. 30 y 31. l. 22.*)

170 Modo de concederla para fuera de él. (*art. 32. l. 22.*)

171 Los Subdelegados suspendan el cumplimiento de licencias dadas por los Intendentes de Marina sin los dichos requisitos; zelen cualesquiera cortas subrepticias, y substancien sus causas definitivamente con las apelaciones á la Intendencia. (*not. 33. ib.*)

172 Modo de extender los Subdelegados las licencias, y de conservarlas las Justicias ó dueños. (*art. 34. l. 22. y not. 35.*)

173 Obligacion de las Justicias á Hevar cuenta de los cortes y su producto, y de su repartimiento entre vecinos, gastos de plantío, paga de guardas, &c. para su descargo en la visita. (*art. 17. l. 23.*)

174 Y remitan cada tres meses testimonio á los Comandantes de las licencias de cortas, para enviarlas estos á las Juntas de los Departamentos. (*art. 10. l. 27.*)

Precio de las cortas.

175 Abono que ha de hacer la Real Hacienda, asentistas ó particulares por cada codo cúbico de madera que se sacare de los robles. (*art. 27 y 28. l. 22.*)

176 Regulacion de las demás maderas del consumo de los arsenales. (*art. 29. l. 22.*)

177 Para el pago de árboles que corten los particulares se esté por ahora á la práctica; y para los destinados á la Armada y arsenales se observe la tasa de ordenanza. (*art. 7. l. 23.*)

178 Y lo mismo se observe con el aprovechamiento de leñas. (*art. 8. l. 23.*)

179 A ningun asentista se conceda preferencia para el corte de maderas en montes comunes ó de particulares, y satisfagan los arbolados cortados para el Real servicio al precio corriente, y no al de ordenanza. (*art. 1. l. 24 y not. 41. ib.*)

180 Libre convenio en Cataluña para el precio de maderas que pidan los asentistas y comisionados de Marina en montes comunes ó particulares sin lugar á preferencia. (*l. 24.*)

181 Modo de regular el precio corriente de los árboles; abono de los daños causados, y de los jornales devengados en su derribo y arrastre, dietas de expertos, alojamiento de empleados en la comision &c. *dha. i. 24.*

Beneficio de los de dominio particular.

182 Modo en que pueden los dueños particulares aprovechar los terrenos laborales cubiertos de maleza ó monte bajo. (*art. 8. l. 27.*)

183 Los dueños particulares restablezcan los plantíos de su cuenta para gozar de sus

utilidades, ó permitan su comun beneficio practicándolo los vecinos. (art. 9. l. 23.)

184 Modo de hacer las cortas en montes de particulares, zelando los Subdelegados para que se cuide en ellos del aumento y buen estado de sus plantíos, legalidad de las entresacadas, podas &c. (art. 33. l. 22. y not. 34.)

185 Los dueños particulares beneficien los arbolados como les acomode; pero deben pedir licencia para cortas. (art. 11. l. 27.)

De las Reales fábricas de Artillería de Marina de la Cabada.

186 Las Justicias observen las providencias del Juez conservador de dichos montes, y le prestén su auxilio. (not. 49. ib.)

De Navarra.

187 Aprobación de sus ordenanzas peculiares para los montes de Navarra. (not. 47. ib.)

De Vizcaya.

188 Se encarga á su Corregidor, y al Consejo la conservación de sus montes tan provechosos á la construcción de naos. (pte. de la l. 8.) — y se aprueba su peculiar ordenanza, e indican las facultades de la Diputación, su Corregidor y el Ministro de Marina. (not. 46. ib.)

MONTES PIOS.

De Alcaldes mayores y Corregidores.

1 Establecimiento del Monte pio para viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores, y asignación de arbitrios para formar su fondo. (l. 33. tit. 11. lib. 7.)

De Ministros de Tribunales.

2 Su establecimiento, dotación, y cantidad que se señala á las respectivas viudas y pupilos. (art. 2. l. 15. tit. 2. lib. 4.) — sobre el de los militares. v. Mostrencos núm. 5.

MONUMENTOS ANTIGUOS. v. *Academia de la historia.* núm. 10.

MORATORIAS.

1 Para concederlas el Consejo dé traslado á los acreedores; y solo se otorguen afianzando el deudor el pago á satisfacción de aquellos. (l. 1. tit. 33. l. 11.)

2 Se declaran las Salas del Consejo en que deben verse según su clase. (not. 1, 2 y 3.)

3 No se suspenda el curso de las diligencias judiciales contra deudores, aunque S. M. admita la petición de moratoria, mientras eva-

cua la consulta el Consejo. (l. 4.)

4 El Consejo de Guerra no conceda moratorias de gracia, y sí solo de justicia. (l. 2.)

5 Las concedidas á deudores de la Real Hacienda, rentas de Maestrazgos, y otros subrogados en el derecho de aquella no impidan el despacho y curso de las ejecuciones. (ley 3.) — v. *Excusado* núm. 10.

6 Las obtenidas de los acreedores, para ser válidas, han de tener los requisitos que se expresan. (ley 7. tit. 32. lib. 11.) — v. *Cession de bienes.*

MORERAS

1 No se transplante á Granada ó Almería simiente y moreras de Murcia y Valencia para no estragar la calidad de la seda. (not. 2. tit. 24. lib. 7.)

2 Modo de fomentar en el reyno de Granada la cría y conservación de morales y moreras. (not. 3 y 4. ib.)

MOROS Y MORISCOS.

1 Pena del que impida su conversión. (l. 2. tit. 1. lib. 12.)

2 Pena de los moros que vinieren á saltar y robar en límites de estos reynos. (l. 1. tit. 2. lib. 12.)

3 Pena de los que sacan para tierras de moros cosas vedadas extraer, ó personas para tornarse judíos ó moros. (l. 2. ib.)

4 Expulsión de los moros de los reynos de Castilla y Leon, salvo los cautivos. (l. 3.)

5 Expulsión de todos los moriscos habitantes en estos reynos; y prohibición de volver á ellos. (l. 4. ib.)

6 Suspensión en Vizcaya de la expulsión de moros y moriscos. (not. 1. y a. t. 1. l. 12.)

7 Expulsión de los moros llamados cortados ó libres. (ley 5. tit. 2. lib. 12.)

8 Modo de retener los esclavos moros ó infieles. (not. 1. tit. 2. lib. 12.)

MOSTRENCOS Y BIENES VACANTES.

1 Pertenecen á la Cámara como mostrencos, y con exclusión de las Ordenes redentoras, los bienes del intestado que no dejó parientes ó herederos legítimos dentro del quarto grado. (ley 1. tit. 22. lib. 10. y §. 9 y 10. l. 6. ib.)

2 Y los bienes abandonados cuyo dueño no parece en un año. (l. 2. ib.)

3 Obligación de manifestar los tesoros y bienes vacantes á la Justicia con el pre-

mio de la quarta parte al descubridor. (*l. 3.*) — v. númer. 13 y 14.

4 Se declara quando y como hace suyas las cosas ó ganados mostrencos el que los hallare. (*ley. 4 y 5. ib.*) — v. númer. 7 y 14. h. v.

5 Aplicación de los mostrencos á la conservacion de caminos, salvo los de militares que estan cedidos á su Monte pio, no siendo feudales ó vinculados. (*§. 7. l. 6. y not. 5. ib.*)

6 Los bienes vacantes, mostrencos y abintestatos corren á cargo del Superintendente general de correos y caminos para invertirlos en estos, y en el fomento de la industria (*pr. de la l. 6. y not. 3. ib.*) — y se substraen del conocimiento de las Justicias ordinarias. (*dho. pr. l. 6. y not. 3. ib.*)

7 Se declara el conocimiento de los mostrencos ó bienes vacantes derivados de naufragios, arribadas, hallazgo de sus pertrechos, efectos de mar ú otros sin dueño conocido, arrojados á las playas. (*§. 2. d. l. 6. y not. 4.*) — y su pertenencia segun la calidad de los efectos que resultan mostrencos. (*d. §. 2. y not. 4.*)

8 El dicho Superintendente puede nombrar un Subdelegado general, un Fiscal, los subalternos y demas dependientes. (*pr. de la l. 6. y §. 16. ley 7. ib.*)

9 Debe proponer á S. M. por Subdelegado al Asesor de la Dirección general de correos, y por Fiscal al que lo sea de la renta. (*§. 14. ley 7. y §. 5. ley 9. ib.*)

10 Facultad del Superintendente para alterar ú variar el gobierno de la Subdelegación. (*§. 16. ley 7. y §. 6. ley 9.*)

11 Facultad del Superintendente y de su Subdelegado general para transigir causas duras, expedir títulos de pertenencia con Real aprobacion, y pedir á los otros Tribunales las certificaciones y demas que necesite. (*pr. y §. 17. l. 6. y not. 2. ib.*)

12 Privativa jurisdiccion de estas causas en primera instancia por los Subdelegados particulares, y en apelacion por el general. (*pr. l. 6. ib.*) — y súplica de las sentencias de este á la Junta Suprema de correos, y obligacion de esta á consultarlas con S. M. en casos árduos. (*l. 8. y §. 8. l. 9. ib.*)

13 Fixacion anual de edictos por el Subdelegado general y particulares para la averiguacion de mostrencos, vacantes ó tesoros. (*§. 1. l. 6. ib.*)

14 Manifestacion ante los mismos por sus dependientes ú otros de los bienes sin dueño conocido: pena de los ocultadores, y

modo de proceder á la averiguacion del dueño, ántes de declarar su caducidad. (*§. 4, 5 y 6. l. 6. ib.*) — Modo de hacer las Religiones redentoras las denunciaciões de mostrencos. (*§. 11. ley 6. ib.*) — Y de proceder los Subdelegados á la declaracion del abintestato. (*§. 7, 8 y 9. l. 6. y not. 6. ib.*) — y en la substanciacion de causas de bienes sin dueño conocido; y premio del denunciador. (*§. 16. ley 6.*) — Y obligacion de los Subdelegados á averiguar los titulos para percibir bienes mostrencos. (*§. 14. l. 6.*)

15 Libro de asiento que han de tener para el efecto que se expresa. (*§. 15. l. 6.*)

16 Han de remitir anualmente al Subdelegado general testimonio expresivo de las causas actuadas en el año. (*§. 3. ley 6.*) — y los caudales derivados de la Subdelegacion, y testimonio de lo gastado de ellos en el fomento y conservacion de caminos. (*§. 12. l. 6.*) — y de los bienes arrendados ó administrados que no pudieron vender cómodamente. (*§. 13. d. l. 6.*) — v. abintestos. v. cruzada.

MUEBLES Y ALHAJAS.

1 Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarneidos de plata batida; arreglo en colgaduras, adornos de casa, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros menages; y se prohíbe alumbrarse con mas de dos hachas, salvo los Grandes que pueden usar hasta quatro, pero no gastarlas de cera blanca. (*l. 25 y 26. y not. 10 y 11. tit. 13. l. 6.*)

2 Se declara no comprenderse en la prohibicion las cosas destinadas al culto ni los aderezos de caballeria; y se hacen algunas prevenciones adicionales á dichas pragmáticas sobre el uso de alhajas y muebles luxosos. (*l. 27 y 28. ib.*)

MUERTE SEGURA. v. homicidios númer. 2. v. indultos númer. 2.

MUGER. v. contratos. númer. 13. v. deudas. númer. 1 y 2. v. fianzas. númer. 1 y 2. v. herencias númer. 1. v. Jueces númer. 13. v. oficios y sus maestros. v. vasallos.

MUGERES PÚBLICAS.

1 No podian tener escudero, ni criadas menores de quarenta años, ni usar hábito religioso, almohada ó tapete en las Iglesias. (*l. 6. tit. 26. lib. 12.*) — ni tener alcahutes. (*l. 1. t. 27. l. 12.*)

2 Se prohíben todas las mancebías del reyno. (*l. 7. ib.*)

3 Las mugeres perdidas de la Corte, ó que diesen nota y escándalo en sus paseos, sean encerradas en la galera. (*l. 8. y not. 1.*)

MULTAS.

1 Las multas en que incurran los Ministros y oficiales de las Audiencias se apliquen al reparo de las casas del Tribunal. (*ley 9. t. 34. lib. 5.*)

2 Depósito de las multas impuestas en requisas de carnicerías, plazas y puestos públicos; y testimonio que ha de pasarse de ellas á la Contaduría de penas de Cámara. (*art. 16. l. 21. t. 41. l. 12.*)

3 No se haga depósito alguno de ellas en las Escribanías de Cámara ú otras, ni aun por vía de interinidad, por tocar todas á las Receptorías de penas de la Cámara. (*art. 15. ley 17. ib.*)

4 No se admitan recursos de las multas impuestas en causas civiles ó criminales, sin constar de su depósito en las Receptorías de penas de Cámara; y previo este se substancien dentro de sesenta días. (*l. 15.*) — v. *gastos de justicia.*

5 Los Receptores que salgan á residencias, aunque sean de Señorío, cobren las multas que fueren exequibles, y las entreguen á los de penas de Cámara y gastos de Justicia en el término y so las penas que se expresan. (*art. 17. l. 17. ib.*)

MUROS, CASTILLOS Y OTRAS FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS.

1 Se declaran las personas que pueden tener las llaves de las puertas de los pueblos, y se prohíbe tenerlas á los Prelados, Ricos-hombres y poderosos. (*l. 1. tit. 1. lib. 7.*)

2 No se dén Tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados, só la pena que se expresa. (*l. 3. ib.*) — v. *Alcaydes.*

3 Demolicion de los castillos, peñas bravas, fortalezas &c. hechas sin Real licencia, y generalmente de las enriqueñas que se indican; y se prohíbe hacerlas de nuevo sin expresso Real permiso, previo acuerdo del Consejo, y parecer de las villas y lugares comarcanos. (*l. 4. ib.*)

4 Los Corregidores y Gobernadores, Asistentes &c. no permitan torres ó casas fuertes en sus distritos sin Real licencia, y dén cuenta de las que se hicieren; ni consentan

extorsion alguna en las hechas legítimamente. (*l. 6. ib.*)

5 Los castillos y fortalezas fronterizas se reparen por cuenta del erario, y las torres y muros de los pueblos interiores á costa de los vecinos y moradores, y de los que acostumbraron á contribuir para ello. (*l. 5. ib.*)

6 Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores zelen el reparo de las cercas, muros, cavas, puentes, pontones, y demás obras y edificios públicos, y acudan con tiempo á ello, dando cuenta al Consejo. (*ley 6. pte. 2. y not. 1. ib.*)

7 Defensa de las fortalezas y lugares ganados en Africa con los fondos de Cruzada, y reparo y guarda de las fortalezas de los reynos de Granada, Andalucía y Murcia. (*l. 7. ib.*)

NATURALEZA DE ESTOS REYNOS.

1 Modo con que debe pedirse y concederse; y se declara qual deba entenderse habilitacion absoluta y qual limitada. (*ley 6. y not. 4. tit. 14. lib. 1.*)

2 Debe despacharse por la Cámara; y se declaran sus quatro clases, y los efectos de cada una. (*not. 5. ib.*)

3 Requisitos para reputarse por natural el hijo de Español nacido fuera de España. (*l. 8. ib.*) v. *beneficios. num. 4.*

NAVEGACIÓN.

1 Libre navegacion del río de Nalon en Asturias, y prohibicion de impedirla á pretexto de la pesca con las estacadas que se expresa. (*l. 16. tit. 30. lib. 7.*)

2 Privativo derecho de la navegacion y tráfico costanero ó interior de muelles ó puertos y demás industrias de mar á favor de los matriculados. (*§. 10. l. 17. tit. 30. lib. 7.*)

NAUFRAGIOS.

1 Prohibicion de exigir cosa alguna de los que naufragaren en nuestras costas. (*ley 3. tit. 8. lib. 9.*) — v. *hurtos num. 11. sobre su conocimiento. v. Consulados num. 53. v. Marina num. 11 á 15.*

2 Modo de preservar las mercaderias que naufragaren. (*l. 1. tit. 8. lib. 9.*) v. *Mostrenos. num. 7.*

3 Y de prorratear la pérdida de las que se echaron al mar para alijar el navio. (*l. 2. ib.*)

1 Premio de los fabricantes de navíos segun su porte. (*l. 4. t. 8. l. 9.*)

2 Nuevo arreglo para la concesion de dichos premios; y modo de abonarlos. (*§§. 1, 2 y 3. l. 7. ib.*)

3 Siendo de construccion española. (*§. 5. l. 7.*)

4 Abono de dichos premios á los que baxen de cien toneladas, si se emplearen en el tráfico del carbon de piedra en los términos que se expresa. (*§. 6. l. 4. tit. 20. lib. 9.*)

5 Libre introducción sin derechos (como equivalente de los premios) de las maderas extrangeras, cáñamo en rama, pez, brea y alquitran para fomento de la construcción de navíos. (*§. 4. l. 7. y not. 1. t. 8. l. 9.*)

6 Prohibición de vender, empeñar ni dar parte sobre naos ó fustas nacionales á extranjero alguno ó tomar estos préstamos sobre ellas. (*l. 9. ib.*)

7 Facultad de comprar los Españoles las naos de construcción extranjera. (*§. 5. l. 7.*)

8 Y de admitirlas á la matrícula. (*not. 2. ib.*)

9 Se declara la preferencia que gozan entre sí los navíos para los asfletamientos y cargazones en razón de su mas ó menos porte. (*pte. de la l. 4. y l. 8. ib.*)

10 Libertad del comerciante para preferir buque á su elección, siendo nacional, que esté habilitado. (*§. 10. l. 7.*)

11 Prohibición de asfletar naos extranjeras habiéndolas de naturales, bajo las penas que se expresan. (*l. 5. ib.*)

12 Absoluta prohibición de asfletar naos extranjeras, y aumento de penas á los contraventores. (*l. 6. ib.*)

13 Preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros en los asfletamientos, aunque los dueños de estos tengan cartas de naturaleza. (*§. 7. l. 1. tit. 2. y ley. 4 y 10. tit. 8. lib. 9.*)

14 La preferencia de los buques nacionales se limita al comercio de cabotaje. (*§. 6. ley 7. ib.*)

15 Y se declara como debe entenderse. (*§. 7. ib.*)

16 En el mayor ó para países extranjeros solo la gozan los nacionales por el tanto. (*§. 9. ley 7.*)

17 Y como se entienda esta. (*§. 11. l. 7.*)

18 Premio de los que en navíos de dueño español extrajeran para dominios extraños géneros manufacturados en el reyno. (*§. 12. l. 7.*)

19 Se declara la tripulación extranjera que puede usarse en buques españoles para la navegación de Europa. (*§. 13. l. 7.*)

20 Y cuando puedan emplearse en la marina mercantil los dependientes de la Real. (*§. 14. ley 7.*)

21 Tasación de fletes por el Ministro de marina ó las justicias en caso de discordia entre el maestro de la nao y el dueño de las mercaderías. (*l. 5. y §. 8. de la 7. ib.*)

22 Admisión en los puertos de las naos mayores extranjeras sin sujeción á registro y con las precauciones que se expresan. (*l. 11. ib.*) — siendo de pavillon Ingles, Frances, Olandes ú otro que acredite el privilegio con arreglo á los tratados. (*§. 6. l. 12. ib.*)

23 Cesa el privilegio en los menores ó de simple cubierta. (*fin de la ley 11. y §. 4. de la 12. ib.*)

24 Declaración é inteligencia del privilegio conforme á los tratados que se insertan. (*ley 12. ib.*)

25 Penas de los que condujeren géneros apestados ó de comercio ilícito, ó extrajeran moneda, oro ó plata labrada ó por labrar, (*§§. 1, 3 y 6. l. 12. ib.*)

NOBLES ARTES EN GENERAL.

1 Supresión de toda junta ó cofradía de las nobles artes. (*art. 4. l. 2. tit. 22. lib. 8.*)

2 Se prohíbe erigir estudio de ellas sin Real permiso. (*art. ult. dha. l. 22.*)

3 Libre ejercicio de las tres nobles artes en la isla de Mallorca. (*not. 2. ib.*)

4 Y en todo el reyno. (*l. 5. ib.*) v. *obras públicas.*

Su Academia en Madrid.

5 Establecimiento en la Corte de una Academia de las tres nobles artes denominada *Real Academia de San Fernando*. (*pr. de la l. 1. t. 22. l. 8.*)

6 Su dotación, facultades y preeminentias, sellos &c. (*dho. pr. y art. 1, 2, 6 y 9. l. 10.*)

7 Nobleza personal de sus académicos profesores. (*§. 3. ib.*)

8 Se concede exención de levas y quintas, y de toda carga concegil á su consejo y porteros, á los discípulos pensionados, y á los que hubiesen obtenido un premio. (*§. 4. ib.*)

9 Sus alumnos exerciten libremente su profesión sin sujeción a gremio; y pena del que se incorporare en alguno. (*art. 5. ib.*)

10 Se declara su aptitud para dirigir obras,

tasarlas &c. (art. 6 y 7. ib.)

11 Prohibicion de usar los profesores de escultura ó pintura el estudio del modelo vivo. (pr. de la l. 2. ib.)

12 Y de tasar estos obras algunas de pintura ó escultura sin la aprobacion previa de la Academia. (dho. pr. l. 2. ib.)

13 Y de vender dibujos, quadros ó modelos de la Academia. (art. 1. l. 2.)

14 Y de tasar, medir ó dirigir fábricas, sin preceder el exámen y aprobacion de la Academia. (art. 2 y 3. l. 2.)

15 Necesidad de este exámen para el ejercicio de esta profesion. (art. 3. l. 2.)

En Valencia.

16 Creacion de una Academia Real de las tres nobles artes en Valencia; su dotacion, sello y armas, bajo el título de *Academia de San Carlos*. (pr. y §. 1. l. 3. tit. 22. lib. 8.)

17 Su facultad exclusiva para el exámen y aprobacion de los profesores de las tres nobles artes. (§. 3. l. 3.)

18 Y las de su Presidente para zelar la observancia de sus estatutos. (§. 6. l. 3.)

19 Libre ejercicio de su profesion por los que aprobaron la Academia. (§. 2. l. 3.)

20 Necesaria aprobacion de la Academia para exercer las profesiones de agrimensor y aforador. (§. 5. l. 3.)

21 Los profesores que diputare la Academia tienen facultad exclusiva en la tasacion de obras de las tres nobles artes. (§. 4. l. 3.)

En Zaragoza.

22 Ereccion de la Academia de las tres nobles artes en Zaragoza bajo el título de San Luis, á imitacion de las de Madrid y Valencia. (not. 1. tit. 22. lib. 8.)

NOBLES.

1 Se guarden á los Nobles sus libertades y franquezas, particularmente las de no prender sus casas, caballos, mulas, ni armas, ni ponerles á tormento. (ley. 13 y 14. t. 2. lib. 6.)

2 Se restituye á los Nobles de Cataluña el uso de armas en los mismos términos que pueden usarlas los de las demás Provincias. (l. 18. ib.) v. *hidalgos*.

NOBLEZA Y LIMPIEZA.

1 Los memoriales sin firma, dirigidos á desacreditarla, no hagan fe alguna, y solo sirvan para inquirir, ó de adminículo en el caso

que se expresa. (pr. de la l. 22. tit. 27. lib. 11.)

2 Ni las palabras dichas en pendencia, corrillos ó conversaciones le obsten por sí solas, no siendo justificadas. (§. 1. dha. l. 22.)

3 Ni los libros verdes ó becerros, cuya retencion y uso se prohíbe. (§. 5. dha. l. 22.)

4 Ni la confesion misma de parte, no estando ayudada de otros adminículos. (§. 6. dha. ley 22.)

5 Los tres actos positivos de nobleza y limpieza ganados en uno ó diferentes Tribunales, Colegios &c., siendo en alguno de los que se expresan, hacen cosa juzgada y executoriada, y dan derecho real á los descendientes. (§§. 2, 3 y 7. dha. l. 22. y l. 24. y not. 4.)

6 Modo de expresarlos los pretendientes, y de comprobarlos; y obligacion de los Consejos, Colegios y demás de estatuto á dar los testimonios que se les pidan. (l. 23. ib.)

NOTARIOS APOSTÓLICOS.

1 Número y calidades de los que se podian proveer por el Nuncio de su Santidad, así extravagantes como ordinarios. (cap. 18. ley 2. y núm. 15 y 27. l. 4. t. 4. l. 2.)

2 Pase de los títulos, y medios de cercenar los que expediere el Nuncio ó el colegio de Protonotarios apostólicos. (art. 6 á 11. ley 6. tit. 14. lib. 2.)

3 Reclamacion de las facultades del Nuncio sobre la creacion de Notarios apostólicos. (pte. de la l. 8. t. 4. l. 2.) — sobre los imperiales. v. *Escribanos* núm. 17.

NOTARIOS ECLESIÁSTICOS.

1 Los Notarios eclesiásticos den sus escrituras signadas como los públicos del reyno. (l. 5. t. 14. l. 2.)

2 Nulidad de las escrituras y contratos que hicieren los Vicarios y Notarios eclesiásticos en cosas no tocantes á la jurisdiccion eclesiástica. (l. 1. t. 14. l. 2.)

3 Pena del Notario que lo hiciere, y del lego que lo otorga. (l. 2. t. 14. l. 2.)

4 Los Escribanos, siendo Clérigos, no usen su oficio entre legos, y sean nulos los contratos así hechos. (l. 3. t. 14. l. 2.)

5 Creacion de Notarios de asiento ó número para los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios para los diocesanos en las Coronas de Castilla y Aragon; sus calidades y modo de exercer sus oficios, y de darles el *fiat* de notaría de Reynos. (l. 6. y not. 1, 2 y 3. ib.)

NOTIFICACIONES.

Peña de los que estorban con fuerza ó de otro modo las notificaciones que intentan hacerles los Notarios y Escribanos. (*not. 34. t. 27. l. 4.*) — v. *emplazamientos*.

NOVALES.

1 Breves en que se conceden á nuestros Soberanos, como novales, los diezmos y primicias procedentes de qualesquier tierras regadas por acequias ó conductos construidos á expensas del Real erario, ó reducidas á cultivo ó pasto por el mismo, sin que persona alguna se exima de su pago, ni pretenda derecho á su cobro. (*not. 5 y 6. t. 6. l. 1.*)

2 Suspension de la bula de novales, y reposicion de todo lo obrado. (*l. 13. §. 1 á 4. ib.*)

3 Se declara limitada la dicha gracia á los novales producidos por el riego de tierras con acequias construidas á expensas Reales, ó igual desmonte de terrazgos, ó rompimientos de bosques ó tierras baldías de la Corona usadas precariamente por los pueblos. (*§. 5 y 6. ley 13. y not. 8. ib.*)

4 Aplicacion á la Real caja de Consolidacion del importe de la mitad de los novales. (*not. 8. ib.*) — v. *despoblados* núm. 32. v. *diezmos* núm. 15 y 16.

NOVENOS.

Temporales concesiones de un noveno extraordinario. (*not. 14. t. 6. y not. 1. t. 7. l. 1.*) v. *tercias Reales*.

NULLIDADES DE LAS (v.) *Sentencias*.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.

Su Auditor ó Asesor.

1 Se suprime el antiguo, y se crea en su lugar el Tribunal de la Rota. (*l. 1. t. 5. l. 2.*)

2 Calidades del nuevo Asesor ó Auditor del Nuncio; y sus facultades. (*art. 9. ley 1. t. 4. lib. 2.*)

3 Su obligacion, y modo de proceder en caso de cometérsele la Nunciatura por vacante. (*not. 6. t. 4. l. 2.*)

Su abreviador.

4 Su juramento, eleccion, calidades y obligacion á consultar con el Nuncio los memoriales que no tengan despacho corriente. (*cap. I. art. 1 y 2. l. 2. t. 4. y art. 9. tit. 5. l. 1. lib. 2.*)

5 Se le prohíbe llevar emolumento alguno

por los despachos que hiciere, y quitar de estos por sí ó sus oficiales cosa alguna despues de firmados. (*cap. I. art. 3 y 4. l. 2. t. 4. l. 2.*)

6 Su asistencia al Tribunal, y demás obligaciones suyas y de sus oficiales. (*art. 5 y 6. dho. cap. I. l. 2.*)

7 Se le prohibe dar y despachar comisiones para Jueces *extra curiam* contra la forma del Concilio. (*ib. cap. 2.*)

8 Se previene el modo de excusar la multiplicacion de Breves. (*cap. 3. ib.*)

9 Modo de proceder á las inhibiciones sin perjudicar á las primeras instancias de los Ordinarios. (*cap. 4. ib.*)

10 Modo de expedir Breves de comision para oir á los reos en las causas criminales. (*cap. 5. ib.*)

Su Secretario de Justicia, Cámara, y comisiones, y sus oficiales.

11 Fianza y juramento del Secretario de justicia. (*cap. 6. art. 4. l. 2. t. 4. l. 2.*)

12 Su obligacion á extractar los pleytos, y á hacer relacion de ellos; y modo de verificarlo. (*art. 5 á 7. dho. cap. 6. l. 2.*)

13 Modo de recibirlos del Oficial mayor, y de devolvérselos. (*art. 4. cap. 7. dha. l. 2.*)

14 Modo de entregar los Secretarios de Justicia, Cámara y comisiones los pleytos al archivista. (*art. 5. cap. 8. ib.*)

Oficial mayor del Tribunal.

15 Su fianza y juramento. (*art. 4. cap. 6 dha. ley 2.*)

16 Su obligacion á custodiar los procesos, y á dar cuenta de ellos en el modo que se expresa, y á entregar al archivista los originales sentenciados definitivamente. (*art. 1, 5 y 6. cap. 7. ib.*)

Archivista del Tribunal.

17 Su juramento y fianza; distribucion clasificada de papeles en el archivo, y libros de asiento; custodia de pleytos, y derechos por la busca de papel y procesos. (*cap. 8. ib.*)

Jueces de comisiones.

18 Se previene como han de proceder ántes de salir á la comision, durante ella, y despues de evacuada. (*cap. 9. dha. l. 2.*)

Jueces Apostólicos.

19 Requisitos para ser nombrados por tales. (*cap. 10. l. 2.*) v. *Rota*.

Secretario de Breves, y su oficial.

20 Su nombramiento y obligaciones. (*cap. 11. dha. ley 2.*)

Procurador, Receptores, Agentes y Solicitadores del Tribunal.

21 Juramento y obligaciones de los Procuradores; buena armonía entre sí; su respeto al Tribunal, y otras prevenciones para el mejor uso de sus oficios. (*cap. 12. dha. l. 2.*)

22 Se prescribe el juramento y obligaciones de los Receptores para desempeño de su deber. (*cap. 13. dha. l. 2.*)

23 Fixacion del número de Procuradores y Receptores. (*cap. 14. dha. l. 2.*)

24 Calidades de los Agentes y solicitadores, y modo de cumplir sus obligaciones. (*cap. 17. ley 2.*)

Notarios extravagantes.

25 Su número, y modo de elegirles. (*cap. 18. dha. ley 2.*) —v. *Notarios num. 3.*

Aumento de oficios.

26 Se prohíbe el aumento de oficios. (*cap. 19. ley 2.*)

Oficio de narrativas.

27 Se suprime dicho oficio. (*cap. 20. dha. ley 2.*)

Obligaciones generales de los Ministros y dependientes del Tribunal.

28 Su obligación á guardar el arancel y á cobrar en moneda de Castilla y Leon. (*art. 1. cap. 6. dha. l. 2. y not. *.*)

29 Se les prohíbe recibir gages algunos. (*art. 3. cap. 6. dha. l. 2.*) — y llevar sus derechos hasta hacer el asiento debido de los procesos. (*art. 2. cap. 7. ib.*)

30 No pueden tener agencia ó solicitud alguna de negocio que ha de hacerse en el Tribunal ó fuera de él. (*art. 2 cap. 6. ib.*)

31 Deben asistir personalmente al Tribunal. (*art. 8. cap. 6. ib.*)

32 Y reponer á su costa los procesos perdidos ó ocultados. (*art. 7. cap. 7. ib.*)

Modo de actuar.

33 Forma de substanciar las causas. (*cap. 15. dha. l. 2.*)

34 Entrega de los procesos á los Procuradores, y no á las partes. (*art. 3. cap. 7. ib.*)

35 Obligación de dichos Procuradores á

restituirlos al oficio en el término que se expresa. (*cap. 16. ib.*)

NUNCIO APOSTÓLICO.

1 No conozca de causas en primera instancia en perjuicio de la jurisdicción de los Ordinarios. (*l. 1, y cap. 4. de la 2. t. 4. l. 2.*)

2 Los Prelados seculares ó regulares no permitan la substracción de sus súbditos por licencias ó indultos obtenidos en la Nunciatura. (*art. 3. l. 6. ib.*)

3 Ni en general el Nuncio, su Tribunal de Rota ó Jueces de ella embaracen la jurisdicción de los Ordinarios en primera ó segunda instancia. (*ley. 6 y 7. ib.*)

4 Y para evitarlo los Jueces ordinarios eclesiásticos, seculares ó regulares, no admitan apelaciones vagas ó *omiso medio*. (*ley 6. y not. 8. ib.*)

5 Y se les dé copia de las facultades del Nuncio con arreglo á los Breves, concordias &c. para oponerse á cualquier exceso. (*l. 5. y not. 7. ib.*)

6 No se admite el Breve de las facultades del Nuncio en quanto impida la jurisdicción del Consejo para conocer de los espolios y los recursos en causas de estos para ante el Consejo y Tribunales Reales. (*ley 18. y not. 8. t. 2. l. 2. y not. 1. tit. 4.*)

7 Los Nuncios en el uso de sus facultades y su Tribunal de la Nunciatura observen la concordia, arancel y ordenanzas que se expresan. (*pr. de la l. 2. y not. 2. t. 4. l. 2.*) — ni expidan circulares interpretando extensivamente el concordato. (*not. 7. t. 18. l. 1.*)

8 No excedan de sus facultades en los despachos de justicia de su Tribunal. (*cap. 21. l. 2. t. 4. l. 2.*)

9 Se declaran los que les competen en materias de gracia. (*cap. 22. ib.*)

10 Nueva declaración de las facultades del Nuncio con arreglo al Breve que se inserta. (*l. 4. ib. y not. 4, 5 y 6.*)

11 Restricción de algunos de sus capítulos. (*l. 8. ib.*)

12 Protesta de estilo curial sobre sus facultades. (*art. 10. l. 1. t. 5. l. 2.*)

13 Obligación del Nuncio á valerse de su Asesor ó Auditor para los despachos de gracia y justicia. (*art. 9. l. 1. t. 5. l. 2.*)

14 Se le prohíbe entrometerse en materias de religiosos sobre lo relativo á su gobierno interior *intra claustra*. (*§. 24. ley 1. tit. 26. l. 1. art. 15. cap. 22. l. 2. y art. 35. l. 3. t. 4. l. 2.*)

15 Pero si procediere económicamente

contra religiosos ú otros con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de Real orden, no se de providencia á los recursos interpuestos de sus providencias sin dar aviso á S. M. (not. 9. t. 4. l. 2.)

16 Se le prohíbe dar reverendas para órdenes *extra tempora*, salvo á los arcedados. (not. 6. t. 22. l. 1. art. 9. cap. 22. l. 2. y cap. 36. de la 3. t. 4. lib. 2.)

17 Y dar dimisorias ó conferir órdenes en la Corte. (pr. de la l. 4. y not. 3. t. 4. l. 2.)

OBRAS PÍAS. v. Jurisdiccion núm. 14.

OBRAS PÚBLICAS.

En general.

1 Deben executarse á la menor costa posible. (l. 1. t. 34. l. 7.)

2 Aplicando á ellas las condenas hechas á dicho fin con intervencion de los Concejos. (l. 2. ib.) — v. *penas de Cámara*

3 Las Justicias no acumulen gastos á pretesto de reconocer la necesidad de la obra, y se limiten á dar cuenta en el modo que se expresa. (not. 3. ib.)

4 Salvo siendo muy perentoria, á la que pueden proceder provisionalmente segun se indica. (not. 4. ib.) — v. *Muros* núm. 6.

5 Las obras públicas de caminos y sus operarios gocen exención de alcabala y otros impuestos sobre materiales y comestibles; y puedan aprovecharse de las canteras, pastos y madera del comun, y aun de particulares en el modo que se expresa. (not. 11. t. 24. y not. 4 y 5. tit. 35. lib. 7.)

6 Modo de entregar los pueblos el cupo de puentes y otras obras públicas en la Tesorería de Rentas. (not. 1. t. 34. l. 7.)

7 Y de tomarse la razon en la Contaduría de gastos de Justicia de las aprobaciones de repartimientos para costearlas. (not. 2. ib.)

8 No se ejecuten obras públicas sin consultar sus dibujos á la Academia de San Fernando. (l. 3. ib.)

9 No se admitan instancias para emplear caudales en obras públicas sin la previa revisión de sus planos por dicha Academia de San Fernando, ó la de San Carlos de Valencia para su reyno. (ley. 4 y 5. ib.)

10 Ni se de curso á dichas instancias en Tribunal alguno sin la censura de la Academia firmada por su Secretario. (ley. 6 y 7. ib.)

11 Los facultativos que regularon y tasaron el costo de obras públicas no puedan pos-

turarlas ó rematarlas directa ó indirectamente, so pena de nulidad de la contrata. (l. 10.)

12 En todas las obras públicas se exprese el año, reynado y fondos de que se costeó para evitar impuestos abusivos. (not. 11.)

De puertos marítimos.

13 Las obras de puertos marítimos que se hicieren á costa de propios y arbitrios corran á cargo de la marina, y con la intervencion del Consejo y Justicias ordinarias en la parte que se expresa. (l. 8. ib.)

14 Se declaran las facultades de las Justicias y Ayuntamientos, y las del ramo de marina en dichas obras. (l. 9. ib.)

15 Y el modo de verificar sus remates el comisionado de marina de acuerdo con los Ayuntamientos. (not. 9. ib.)

T de edificios militares.

16 Las obras públicas de edificios militares corren á cargo del Real cuerpo de Ingenieros, aunque las costeen los propios y arbitrios, sin otro derecho por parte de estos que el de la intervencion que se expresa. (not. 10. ib.)

OBISPOS v. Prelados.

OBLIGACIONES. v. Contratos.

OBLIGADOS DE LOS PUEBLOS. v. Abastos.

v. Venta del pan.

OFICIALES

de Chancillerías y Audiencias ú otros Tribunales: sus obligaciones y prohibiciones.

1 Tengan sus posadas cerca del Tribunal, y este les compela á ello. (ley 1. tit. 19. lib. 5.)

2 Los Ministros de los Tribunales castiguen los excesos de los subalternos en el uso de sus oficios sin forma de juicio, y sin esperar la acusación fiscal ó el fenecimiento de pleito, ó la visita por ser visitadores y reformadores natos. (2. pte. ley 8. tit. 17. y ley 2. tit. 19. lib. 5.)

3 Visita anual de los Escribanos de Provincia y del Crimen y otros oficiales por los Alcaldes de las Audiencias para castigo de los culpados. (ley 3. tit. 19. lib. 5.)

4 El Oidor mas antiguo de la Sala en que se vió el pleito tase los derechos de los oficiales al pasar la executoria, y castigue al que lleve excesivos. (ley 4. ib.)

5 Tasa del mandamiento librado para pago de derechos debidos á los oficiales; y

se prohíbe á los Alguaciles llevar de aque-
llas los de dicha ejecución á otros. (ley 5. ib.)

6 Prohibición de recibir los oficiales co-
cas de comer, beber ni otra alguna de los lit-
igantes. (ley 6. ib.) v. *derechos*.

7 Para excusarse un litigante de pagar
derechos á los oficiales de las Audiencia por
pobre baste la probanza de pobreza que traxo
de fuera, coadyuvada de un testigo concluyen-
te, recibido ante el Escribano de la causa.
(ley 7. ib.)

8 Los oficiales de cualesquiera Tribuna-
les trabajen gratis en las causas de oficio, sien-
do pobres los reos, sin distinguir entre mili-
tares y paisanos. (not. 7. tit. 22. l. 5.)

9 Los oficiales de la Audiencia no lleven
derechos á los Corregidores y Justicias por
los pleitos que siguieron estas de oficio defen-
diendo la jurisdicción Real. (ley 8. t. 19. l. 15.)
v. *jurisdicción Real* núm. 27.

10 Ni los lleven al Fiscal del Consejo de
Ordenes por los negocios que tuviere en las
Audiencias. (l. 9. ib.) —v. *Fiscales* núm. 6 y 7.

11 Los Abogados, Relatores, Escriba-
nos y Procuradores no saquen los procesos
fuera de la Corte sin licencia, ni los confíen
para dicho efecto. (l. 10. ib.)

12 Modo de poner en recaudo los papeles
tocantes al Real servicio que tuviere el Rela-
tor, Escribano de Cámara u otro oficial que fa-
llció. (not. 2. tit. 23. lib. 5.)

Id. de Concejo.

13 No se pague su salario al Regidor
ausente, salvo si lo estuviere por causa del
Real servicio, ciudad ó pueblo de do fuere;
ó si hubiere servido quatro meses del año.
(l. 1. tit. 9. l. 7.)

14 Los Cadetes y Oficiales de Milicias
con empleos políticos sean obligados á servir-
los á lo menos la mayor parte del año, salvo
quattro meses de ausencia que se les concede.
(ley 12. ib.)

15 Salvo si se hallaren sirviendo con
la tropa de su encargo ó de otro modo o-
cupados en el Real servicio, en cuyo ca-
so se les dispensa de concurrir á Cabildos, y
deben ser comprendidos en el goce de suer-
tes de asistentes. (dha. l. 12. y not. 1. ib.)

16 Los empleados en cualquier ramo del
Real servicio no se exíman por razon de él
ni de su fero de responder como otro qual-
quier vecino por los cargos de república que
tuvieren. (l. 13. ib.)

17 Y en todo título que se expida para

servir oficios de Regidores se exprese, que
ántes de tomar posesion presenten allanamiento
en Concejo de asistir á él la mayor parte
del año. (not. 3. ib.)

18 Los jurados de las Parroquias ó co-
laciones de los pueblos vivan en ellas ó cerca;
y no haciéndolo á requerimiento de los par-
roquianos, puedan nombrarse otros. (ley 2.)

19 Los Alcaldes, Regidores u otras per-
sonas con voto en el Ayuntamiento, no vivan
juntos so pena de perdimiento de oficio. (l. 3.)

20 No vivan los oficiales de Concejo con
los Prelados y Caballeros por vía de racion,
acostamiento &c. ni sean elegidos aun para
oficios añales los que así vivieren. (l. 4. ib.)

21 Se prohíbe tener dos oficios en un Con-
cejo un oficial mismo, y dos regimientos en
diversos lugares. (l. 5. ib.) — y en las Reales
provisiones de regimientos se ponga la cláu-
sula de que el agraciado no tenga otro. (pte.
de la l. 2. tit. 7. l. 7.)

22 No se hagan provisiones de un solo
oficio de regimiento, ventiquatría, ó regiduría
á padre e hijo, u otras dos cualesquier
personas, para que entre ambos las sirvan.
(l. 6. tit. 9. lib. 7.)

23 Los Alcaldes, Regidores y otros Con-
cejales que han de ver la hacienda de Concejo
no puedan ser arrendadores de rentas Reales,
de propios u otras de Concejo, ni fiar u abonar
en ellas; y lo juren observar así al ingreso
en sus oficios. (l. 7. ib.)

24 Ningún oficial de Concejo pueda ser
fiador de Asistente, Gobernador, Corregidor
ni de otro oficial ó ministro de justicia. (l. 8.)

25 Los oficiales de Concejo, Alcaldes ó
Corregidores no tomen prestado de los ma-
yordomos, arrendadores u otros recaudado-
res de propios, pósitos, ni otras rentas de Con-
cejo, ni usen de sus oficios, ni entren en Con-
cejo, ni perciban su salario &c. miéntras re-
sulten deudores á dichos fondos públicos. (l. 9.
y not. 1. ib.)

26 Los Veintiquatros, Regidores y Es-
cribanos de los pueblos no entiendan en rega-
tonerías de mantenimientos. (l. 10. ib.)

27 El Consejo provea contra los tratantes
y mercaderes que compraren oficios de re-
gimientos. (l. 11. ib.) v. *oficios* públicos.

Del Consejo.

28 Reglas que han de observar todos los
oficiales del Consejo para el cobro de sus de-
rechos segun arancel; y prohibición de decla-
rar ellos, ni los ministros á quienes tocaren,

los no tasados, debiendo dar cuenta al Consejo. (l. 4. tit. 17. lib. 4.)

39 Se declaran los despachos del Consejo en que no han de llevar derechos sus oficiales. (l. 5. ib.)

40 Se regula la percepcion de derechos de los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo en pleytos de acreedores. (not. 3. ib.)

41 Y se prohíbe á los Relatores del Consejo y á los Escribanos de Cámara y sus oficiales detener los despachos para llevar mas derechos. (not. 4. ib.) — v. Derechos.

Eclesiásticos.

42 Los Oficiales eclesiásticos no usen de vara sino en el modo que se expresa. (l. 4. tit. 14. lib 2.)

De las Escribanías de Cámara y Gobierno y otras oficinas.

43 Se prescriben los requisitos de los oficiales de las Escribanías de Cámara y Gobierno del Consejo, Contaduría de propios y arbitrios y demás oficinas de él, ó de las Chancillerías y Audiencias. (not. 4. tit. 18. lib. 4.)

44 Se prohíbe dar dichas plazas á parientes, padres ó paniaguados de los Jefes de la oficina, y admitir dos de una misma provincia. (not. 4. ib.)

45 Modo de entrar á jurar su plaza los de la Contaduría de propios y arbitrios, y los de la Escribanía de Gobierno del Consejo. (not. 5. ib.)

De menestralia. v. oficios &c.

De la Sala en la de Alcaldes de Corte.

46 Su número, sueldo y calidades. (l. 3. tit. 30. l. 4. y not. 2. ib.)

47 Su juramento anual. (l. 4. ib.)

48 Prohibición de servir por otros sus oficios; y modo de nombrar tenientes. (l. 5. ib.)

49 Su personal asistencia á los cargos de su instituto, con derogación de las cédulas para eximirse de rondas &c. y sin mas excusa que la de estar ocupados en su servicio, avisándolo con tiempo. (l. 10.)

50 Executen prontamente las diligencias que se les encarguen, sin detener las causas en su poder. (l. pte. l. 15. ib.)

51 Deben llevar á la Escribanía de Cámara semanera las fes de hospitales y testimonios de rondas á la hora que se expresa para la formación del pliego diario de la Sala. (not. 24. tit. 27. lib. 4.)

42 Pena del oficial de Sala que omitiere alguna particularidad en dichos testimonios. (l. 22. tit. 30. lib. 4.)

43 Los dichos Escribanos oficiales de Sala deben actuar en las causas criminales con los Alcaldes segun se expresa; modo de proceder en ellas y en las visitas diarias de hospitales y fes de heridos. (ley 13. tit. 27. lib. 4.)

44 Se previene el modo con que deben dar cuenta de las fes de visitas de hospitales para acompañar al pliego diario de la Sala, y la manifestacion de heridos que ha de hacerseles. (not. 32. y l. 14. tit. 27. lib. 4.)

45 Los dichos oficiales asistan á la Sala de golilla los dias en que se da cuenta del memorial de causas, y entreguen en la Escribanía de Cámara de su agregacion testimonio de las que tengan en sumario, y lista igual para dar al Gobernador. (not. 28. l. 27. lib. 4.)

46 Se reencarga su asistencia á la Sala en el dicho dia, y se prescriben sus obligaciones sobre dar á la Escribanía de Cámara de su agregacion cuenta de quanto obraren en el modo y para el fin que se expresa. (not. 30. y 31. tit. 27. lib. 4.)

47 Deben asistir con dicho traje á la Sala, y á sus Escribanías de Cámara, casas de Gobernador y Alcaldes para acompañar los reos á la ejecucion de justicias públicas, y para la publicacion de bando y autos, notificacion de estos, y demás que se ofreciere y se les mandare. (l. 19. tit. 30. lib. 4.)

48 Y á la comedia con el Alcalde que la presida hasta salir las mugeres de la cazuella. (l. 20. ib.)

49 Y concurrir á los fuegos y otras diligencias para las que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros, y requerir tambien á estos, dando cuenta de su contumacia. (l. 21. tit. 30. lib. 4.)

50 Y á presentarse en la cárcel por mandato de sus Superiores. (ley 17. tit. 30. lib. 4.)

51 Y asistir á sus Alcaldes á los actos y en el modo que se expresa. (art. 47. ley 5. tit. 20. lib. 3.)

52 Modo de obtener el despacho con Alcaldes de quartel. (not. 5. tit. 21. lib. 3.)

53 Deben vivir en el quartel, quando lo tuvieren; preferencia en las casas, y seguridad para el pago del alquiler de la que habiten. (art. 3 y 21. l. 1. ley. 4 y 6. y l. 9. cap. 5 art. 1 y 2. tit. 21. lib. 3.)

54 Su responsabilidad de los excesos, escándalos y juegos que hubiere en el suyo.

(art. 20. l. 1. y l. 8. tit. 21. lib. 3.)

55 No pueden tener tienda, grangería ú oficio. (l. 3. tit. 30. lib. 4.)

56 No otorguen fianzas, obligaciones ni cauciones, ni den solturas so la pena quē se expresa. (not. 29. tit. 27. lib. 4.) — ni avisen al reo mandado prender, ni le permitan huir, trayéndole preso. (l. 14. tit. 30. lib. 4.)

57 No reciban cosa alguna de los litigantes, sus Procuradores ó Agentes. (l. 13. tit. 30. lib. 4.)

58 Sus derechos en las diligencias y comisiones á que vayan con arreglo al arancel en el modo que se expresa; prohibicion de llevar mas de un salario por muchas ejecuciones ó comisiones; prueba privilegiada de la transgresion en el cobro de derechos; y su moderacion en los encuentros de jurisdiccion entre sí, ó con las privilegiadas. (ley. 16 y 25. tit. 30. lib. 4.)

59 Deben zelar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas sobre sus oficios; y la misma obligacion incumbe á los vecinos de Madrid y su rastro. (l. 18. tit. 30. lib. 4.) — Indultándose á estos por la denuncia su primer cohecho, estafa &c. con dichos subalternos haciendo la delacion en el término que se expresa. (dha. ley 18.)

OFICIO DE (v.) hipotecas.

OFICIOS Y SUS MAESTROS Y OFICIALES.

Su fomento.

1 Se declaran honestos y honrados, y compatible su ejercicio con el goce de hidalgua y obtencion de cargos de república. (l. 8. tit. 23. lib. 8). — v. oficios públicos. nám. 42.

2 Pero no con el uso de Hábito militar. (not. 6. ib.)

3 La ilegitimidad no impide el ejercicio de los oficios. (l. 9. ib.)

4 Modo de premiar á las familias que perpetuen en si algun oficio. (dha. l. 8.)

5 Cuidado de las Justicias sobre el buen uso de los oficios, y cumplimiento de sus contratas de aprendizage &c. (l. 16. ib.)

6 Formacion de ordenanzas, y nombramiento de veedores para el buen uso de los oficios. (l. 1. ib.)

7 Se inserte en ellas la necesidad de aprender el dibuxo para obtener la maestria. (not. 2.)

Su libre uso.

8 Incompatibilidad de el uso de los oficios de sastre y tundidor. (l. 3. ib.) — Libre ejercicio por un mismo sugeto de los de cur-

tidor y zapatero. (l. 10. ib.) — Precauciones para evitar abusos en ello. (not. 8. ib.) — Facultad de exercitar dos oficios á un tiempo, previo el correspondiente examen en cada uno. (l. 11. ib.)

9 Sin que obste la falta de aprendizage, oficialia, domicilio ú otra de ordenanza. (l. 11.)

10 Moderacion de gastos en dicho examen. (dha. l. 11.)

11 Libertad de los ebanistas y carpinteros en el uso de maderas. (not. 9. ib.)

12 Y de los fabricantes de medias de seda para cortar y coser pantalones. (not. 10. ib.)

13 Y del arte de torcedores de seda por personas de ambos sexos con extincion de sus gremios. (l. 12. ib.)

14 Libertad de los soldados para exercer en sus guarniciones su respectivo oficio con sujecion al gremio de él en los casos que se expresan. (not. 1. ib.)

15 Y de las viudas de artesanos para conservar las tiendas y talleres de sus maridos, aunque casen con otro quē no sea del oficio, pero con la comun responsabilidad. (l. 13. y not. 11. ib.)

16 Y de toda muger ó niña para aprender ó exercitarse en las labores propias del sexo. (l. 14. ib.)

17 Y en todas las artes compatibles con el decoro y fuerzas del sexo. (l. 15. ib.)

Sus corporaciones.

18 Obligacion de incorporarse todo tratante ú oficial con residencia en Madrid en el gremio de su respectivo oficio; y sus contribuciones. (l. 5. ib.) v. cofradías nám. 5.

19 Los maestros de coches regnicolas ó extranjeros se incorporen en el del pueblo en que se establezcan. (l. 6. ib.) — v. nám. 9.

20 Alivio del examen de los oficiales de este oficio que quieran hacerse maestros. (dha. l. 6.)

21 Facultad de todo artista español para pasar de un pueblo á otro; y obligacion de admitirle al gremio de su oficio, previo el examen ó exhibicion de la carta original de él. (l. 7. ib.)

22 Se declara no ser necesario dicho examen quando es notoria la idoneidad del profesor. (not. 3. ib.)

23 Modo de incorporarse los artistas extranjeros. (l. 7. ib.)

24 Privilegios de estos. (l. 6. ib.)

25 Su libre facultad de establecerse en qualquiera pueblo del Reyno bajo de las pre-

cauciones que se expresan. (*dha. l. 6. y not. 4. ib.*)

Obligacion de los oficiales y maestros.

26 Los oficiales deben pagar á sus maestros el daño que hicieren en las obras, y estos les satisfagan al dueño de ellas. (*l. 2.*) v. *contratas. num. 3.*

OFICIOS PÚBLICOS.

Su eleccion, y modo de hacerla.

1 Se observen á los pueblos sus privilegios, oficios, libertades, buenos usos y costumbres. (*l. 1. tit. 4. lib. 7.*)

2 Se les guarden sus fueros, costumbres ó privilegios para nombrar de entre ellos mismos los que sirvan oficios públicos; y queriéndolos de fuera, lo pidan todos ó la mayor parte; y entonces, ó entendiendo el Rey cumplir á su servicio, los dará á naturales de estos Reynos que sean suficientes. (*l. 2. ib.*)

3 Observancia de los privilegios de los pueblos para elegir oficiales de Concejo, salvo las alcaldías, alguacilazgos y merindades que son de la provision Real. (*l. 3. ib.*)

4 Cumplimiento de los privilegios de los pueblos para la Real provision de oficios de Regimientos, Escribanías y otros á propuesta de los Concejos, y sus oficiales ó la mayor parte de estos. (*l. 4. ib.*)

5 Se guarden á los pueblos sus privilegios ó el uso de quarenta años para nombrar Notarios y Escribanos. (*l. 5. ib.*)

6 Se declara que el dicho uso de quarenta años se entiende para la posesion; y se manda guardar á los pueblos su privilegio ó costumbre inmemorial para nombrar oficiales de Concejo; quedando, en defecto de título, salva la facultad Real para elegirlos en moradores de los pueblos y naturales de ellos ó avenidos por diez años. (*l. 6. ib.*)

7 La justificacion de títulos para el nombramiento de oficios, y la conservacion de sus derechos y preeminencias toca al conocimiento de las Justicias ordinarias; y se declaran nulas cualesquiera patentes de Jueces conservadores de ellos. (*l. 10. tit. 5. l. 7.*)

8 Se prohíbe á los concejales recibir dinero, ú otra cosa que lo valga, por dar su voto para la elección de oficios; y se declara la prueba privilegiada de este soborno. (*l. 7. tit. 4. l. 7.*)

9 Y se les manda no den tenencia alguna de castillos derribados ó despoblados, so pena de no haber mas voz en Regimiento. (*l. 7. ib.*)

10 Se prohíbe vender, trocar y dar por

precio, soborno, ruego &c. los oficios que deban proveerse por voto de los Concejos; y se declara nula la provision, venta ó renuncia de ellos. (*l. 8.*)

11 Y el nuevo provisto jure, ántes de ser recibido al uso y ejercicio, no haber cooperado á ello directa ó indirectamente. (*dha. l. 8.*)

12 El hueco de tres años para la reelección de Alcaldes, ú de dos para otros oficios de Concejo con voto, se modere á los hijosdalgo en el modo que se expresa en los pueblos en que les tocan la mitad de los empleos, y no hubiere numero bastante de hijosdalgo. (*l. 9.*)

13 En la villa de Almazarrón no sirva de obstáculo para proveer las plazas de Regidores, ni para servirlas, el parentesco de los concejales entre sí; pero en las votadas se observe lo que se previene para prevenir inconvenientes. (*not. 5. tit. 6. lib. 7.*)

14 Modo y tiempo de hacer anualmente las elecciones de oficios de Concejo en pueblos realengos, de señorío ó abadengo, sin lugar á su continuacion con pretexo alguno. (*l. 10. tit. 4. l. 7.*)

15 Los Abogados, por serlo, no pueden pretender ser elegidos para oficios públicos por el estado noble. (*not. 2. ib.*)

16 Ni tampoco los Licenciados por Universidades mayores. (*dha. not. 2.*)

17 Los Jueces y Justicias en tierra de Argüello se elijan por doce hombres buenos en el modo que se expresa. (*l. 11. ib.*)

18 Los Alcaldes, Justicias y demás oficiales en los lugares realengos del Principado de Oviedo y Quatrosacadas sean nombrados por sus respectivos Concejos; y el que lo impidiere sufra la pena que se expresa. (*l. 12. ib.*)

19 Se declara la intervención de los Capitanes generales y Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca en la elección de empleos de justicia y república de aquellos Reynos. (*l. pte. l. 13. ib.*)

20 Modo de proceder á la elección de Alcaldes ordinarios en las islas realengas ó de Señorío de Canarias. (*l. 14. ib.*)

21 Se guarden á la Provincia de Alava sus fueros, y principalmente los que tratan sobre elección de Jueces por los Señores jurisdiccionales. (*l. 15. ib.*)

22 Modo de proceder los Cabildos, ú otros en Sede vacante, al nombramiento de oficios de justicia en los pueblos del Obispado: y el nombrado por el Prelado ó Cabildo subsista en su empleo aunque fallezca aquél, ó entre sucesor suyo. (*l. 16. ib.*)

23 Se declara el conocimiento preventivo sobre elecciones de oficios en territorio de ordenes entre su Consejo y la Chancillería de Granada. (not. 3. ib.)

24 Demarcacion de territorio entre dicho Consejo y las Chancillerías y Audiencias sobre dicho punto, adjudicando á cada Tribunal en el suyo el conocimiento privativo; y acudiendo á S. M. en las demarcaciones dudosas. (l. 17. y not. 4. ib.)

25 La expresada demarcacion no altera las leyes capitulares ó costumbres de los pueblos acerca del modo de hacer las insaculaciones, propuestas, ó elecciones de oficios. (2. pte. dha. l. 17. y not. 5 y 6. ib.)

Su provision, y calidades para obtenerlos.

26 Los oficios perpetuos de los pueblos se provean en naturales y moradores de ellos, ó á lo menos en avecindados. (l. 1. tit. 5. lib. 7.)

27 Los extranjeros de estos Reynos no tengan en ellos oficios de Alcaldías, Regimientos ó otros de gobierno, ni carnicerías, panaderías, pescaderías ó cosas semejantes. (l. 2.)

28 Se previene nuevamente la provision de empleos por renuncia ó vacacion de muerte &c. en naturales, y se declara la preferencia de los vecinos de los pueblos entre los naturales del reyno. (l. 3. ib.)

29 Los oficios de Alcaldías, Alguacilazgos y Corregimientos se provean en personas idoneas que los sirvan por sí y sus oficiales, estando presentes; y se prohíbe darlos ni encomendarlos a poderosos ó caballeros. (l. 4. ib.) — y sobre todo á privados de S. M.; ó sean hombres de palacio, para evitar las injusticias que se expresan. (dha l. 4.)

30 Se prohíbe á los Alcaydes de castillos y fortalezas tener oficios de Juzgados en los lugares do residen y cinco leguas en derredor, ni por vía de comision general. (ley 5. ib.)

31 Los Caballeros Comendadores que trajan hábito de la orden de San Juan, ni otro Religioso alguno pueda tener oficios de justicia ni de Concejo; pero los Comendadores de Santiago, Alcantara y Calatrava estan habilitados para unos y otros. (l. 6. ib.)

32 No se den expectativas de oficios algunos si no es de padre á hijo; y las cartas en contrario se obedezcan y no cumplan. (ley 7. ib.) — v. num. 82. y 83. h. v.

33 Los oficios de casa del Rey, Corte, Chancillería, pueblos, villas &c. dados de por vida, no cesan por finamiento del Soberano;

pero el Príncipe sucesor puede disponer de los de su servidumbre quando entrare á reynar. (l. 8. ib.) — v. num. 79. h. v.

34 Se prohíbe vender ó comprar los oficios de jurisdicción en la Corte ó fuera de ella so las penas que se expresan. (l. 9. ib.)

35 Venta de los oficios políticos y económicos de la Corona de Aragon, y de los inferiores de sus Audiencias. (not. 1. ib.) — se revoca dicha venalidad, y se concede á los pueblos su tanteo, salvo las Ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona. (2. pte. not. 1. ib.)

36 No se permita nombrar para los oficios de justicia, inclusos los de Personeros y Diputados del comun, Mayordomías y Alcaydías, ni se les compela á admitirles, ni se les dexa usar aunque no se excusen, á los empleados en rentas, Ministerio de marina, y servicio de correos y estafetas. (l. 11. y not. 2 y 3. ib.) — v. montes. num. 121.

37 Se declara la capacidad de los salitreros para servir el oficio de regidor, no siendo incompatible. (not. 4. ib.) — y por regla general no sirva de óbice el servicio en rentas para nombrar á cargos honoríficos de república; no admitiéndolos ni sirviéndolos sin dar cuenta al Superintendente general, y esperar su resolucion. (dha. not. 4.)

38 Nueva declaracion por la que se habilita y aun recomienda á los salitreros para cualesquiera oficios de república; modo de conservarles este derecho, y de compelirles al servicio, quedando sujetos á la jurisdicción ordinaria en todo lo concerniente á él. (l. 14. y not. 6. ib.)

39 Se declara la libertad de los oficiales de Milicias para admitir ó no cargos públicos. (not. 5. ib.)

40 Se declara la voz activa y pasiva de los matriculados de Marina para todos los oficios de república; pero se suspende el fuero de marina de los así nombrados durante su oficio. (l. 12. ib.) — v. marina. num. 8.

41 Informes que han de dar los Cíbidos y Ayuntamientos sobre las calidades, vida &c. de los nombrados para servir oficios de república, ó para pasar de unos á otros. (not. 3. tit. 6. lib. 7.) v. contrabando num. 7.

42 Declaracion de dudas sobre elección de Regidores en la villa de Alcoy, y precedencia entre nobles y fabricantes de paños, cuya calidad no obsta á los derechos de nobles ó ciudadanos que tuvieran. (not. 4. tit. 6. lib. 7.)

43 No se den oficios de república á menores de diez y ocho años, y si se proveye-

ren, no se sirvan hasta dicha edad. (*pte. de la ley 4. tit. 7. lib. 7.*)

44 Requisitos para el despacho por la Cámara de títulos de oficios perpetuos enagendados de la Corona; y entre ellos los de legitimidad y naturaleza de estos Reynos y edad de veinte y cinco años, salvo los de Veintiquatros y Jurados, para los que bastan diez y ocho. (*art. 1. l. 12. tit. 8. lib. 7.*)

45 Se declaran los requisitos necesarios para la expedición de títulos de oficios libres. (*art. 2. l. 12. tit. 8. lib. 7.*)

Requisitos para ser admitidos á su uso; su desempeño, arrendamiento, ó renuncia.

46 No se dé posesión de oficio ó privilegio á persona alguna sin tener el correspondiente Real título, y constar en él del pago de la media anata. (*not. 2. tit. 6. lib. 7.*)

47 Los provistos por el Rey para oficios públicos no pongan substitutos sin Real licencia y presentación de dichos substitutos á S. M. (*l. 1. tit. 6. lib. 7.*)

48 Y en su cumplimiento se reencarga el personal servicio de oficios de la Corte, so la pena que se expresa, salvo poniendo substitutos con arreglo á la ley. (*l. 2. ib.*)

49 Los Alguaciles no puedan poner substitutos sino en los casos que pueden hacerlo los Alcaldes ordinarios. (*l. 3. ib.*)

50 No se puedan arrendar los oficios de justicia de los pueblos ni los de Real Casa y Corte y Chancillerías, ni los Regimientos de los lugares so la pena que se expresa. (*ley 4. y not. 1. ib.*)

51 No puedan arrendar sus oficios los Alguaciles en renta ú otra manera de avenencia; y pena de los transgresores. (*l. 5. ib.*)

52 Pena del Corregidor, Gobernador ó Asistente que arrendare ó consintiere arrendar los oficios de Alguacilazgos, Alcaydías ú otros respectivos á sus Corregimientos. (*l. 6. ib.*)

53 Prohibición de arrendar los oficios de Procuradores. (*l. 7. ib.*)

54 Y los de Escrivánías de Cámara, Procuradurías, Receptorías de tribunales, y Escrivánías de número de los pueblos; y á los propietarios no se les admite sin acreditar que poseen el caudal que se expresa. (*l. 8. ib.*)

55 Se declaran comprendidas en la prohibición las Escrivánías de Fronteras y Ayuntamientos de los pueblos y las de la hermandad; y se previene el modo en que pueden darse en confianza por los propietarios ó por las mujeres ó menores á quienes pertenezcan. (*l. 9.*)

56 Cesación de los arrendamientos de oficios secuestrados en los reynos de Granada y Sevilla, su Chancillería y Audiencia; nombramiento de personas que los sirvan; sus calidades y elección, saca de título, y pago de media anata, salvo siempre el derecho de los propietarios en el modo que se expresa. (*l. 10. ib.*)

57 Las Reales resoluciones prohibitivas de servir por tenientes los oficios enagenados no hablan con los dispensados para esta gracia; pero no se concedan en lo sucesivo semejantes, ni la de enagenar oficio alguno; y la Cámara expida los títulos, preservando el derecho de los propietarios, y el de las mugeres ó menores en el modo que se expresa. (*ley 11. ib.*)

58 Se declara el modo de renunciar la muger ó el menor los oficios perpetuos que recayeren en ellos. (*art. 3. l. 12. t. 8. l. 7.*)

Reducción de los acrecentados, ó de los perpetuos á añales, ó al contrario; y su tanto.

59 En los pueblos do hubiere número cierto de Regidores ú otros oficios de república se extingan los acrecentados, verificada su vacante; y las cartas Reales en que se provean, ó acrecienten, se obedezcan y no cumplan, aunque estén obtenidas á suplicación de los pueblos mismos. (*l. 1. tit. 7. lib. 7.*)

60 En las Reales provisiones sobre plazas de Regimientos se ponga la cláusula de que el oficio no exceda del número antiguo. (*ley 2. ib.*)

61 Se mandan consumir todos los oficios acrecentados desde el año 1440 al de 480, declarando por nula qualquiera provision de ellos en las vacantes causadas por muerte, renunciación ó de otro modo. (*l. 3. ib.*)

62 Se dispensa esta prohibición en parte, y se permite la provision de dichos oficios acrecentados á favor de las personas que se expresan. (*l. 4. ib.*)

63 Consumo de los Regimientos, Juraduras y otros oficios acrecentados desde el año 1540, y su reducción al antiguo número. (*ley 13. ib.*)

64 Consumo de las Escrivánías de número acrecentadas desde el año 1540 hasta el de 609, y de las Escrivánías mayores y de Cabildos y Regimientos así antiguas como acrecentadas, pagando su precio á los dueños de fondos de propios, ó de arbitrios que no sean rompimiento de tierras baldías ú otros en perjuicio de tercero. (*l. 14. ib.*)

65 Los pueblos puedan tomar por el tanto, en el modo que se expresa, los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de alcabalas ú otras rentas, aunque no sean de los acrecentados desde el año 1540, con tal que en su nueva provision no den voz, voto ni entrada en Ayuntamiento á los que los obtengan, aunque la tuviese el dicho oficio en poder de sus antiguos poseedores. (*l. 16. ib.*)

66 Y en general puedan consumirse cualesquiera oficios acrecentados de los que tienen voto en Cabildo, aunque no lo hayan sido desde el año 540. (*l. 17. ib.*)

67 Y se manda reducir á la tercera parte los de Veintiquatros, Regidores, Jurados, Escribanos, Alguaciles, Procuradores de ciudades, villas y lugares donde fuere perjudicial su excesivo número. (*l. 18. ib.*)

68 Reducción de los oficios acrecentados con motivo de las guerras que se expresan, salvo si los poseedores tuvieran facultad para disponer de ellos, ó los renunciaren con arreglo á la ley. (*l. 6. ib.*)

69 Se encarga al Consejo ajustar con los pueblos el consumo de los oficios acrecentados en todo el reynado de Felipe III. y parte del de su sucesor; y se destinan arbitrios para verificarlo. (*l. 19. ib.*)

70 Los oficios de voz y voto en Ayuntamiento vendidos desde el año 630 al de 669. se reduzcan al estado que tenian ántes de él, y no se beneficien en adelante en los pueblos pequeños, aunque haya dado el Reyno su consentimiento en Cortes; y en los de voto en estas, ó ciudades grandes, cabezas de partido, se disponga lo conveniente. (*l. 20. ib.*)

71 Modo de proceder al consumo, en las vacantes, de los oficios de Merindad ó Alguacilazgo perpetuos ú de por vida. (*l. 5.*)

72 Se manda consumir e incorporar á la Corona la Escrivanía mayor de Rentas, con prohibicion de hacer merced de ella en adelante. (*l. 7. ib.*)

73 Y en general se consuman todas las Escrivanías de Rentas del reyno por inútiles, y no se haga merced de ellas. (*l. 8. ib.*)

74 Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio á los dueños en el término de quatro años. (*l. 9. ib.*)

75 Los oficios de Alferez de Ayuntamiento, que se vendieren, puedan ser tanteados dentro de nueve dias por los pueblos para consumirlos. (*ley 10. ib.*)

76 Consumo de los oficios de fieles exe-

cutores, y su tanteo por los pueblos; y estos puedan hacer tambien el de los Regimientos, previa la informacion y justificacion necesaria en el Consejo. (*l. 11 ib.*)

77 Los Concejos de los pueblos ó villas de quinientos vecinos y dende abajo consuman los oficios perpetuos que hubiere en ellos, y se reduzcan a añales, pagando su justo valor á los dueños de los fondos de propios ú de otros arbitrios, salvo el de rompimiento de tierras baldías y demás en perjuicio de tercero. (*l. 12. ib.*)

78 No se hagan perpetuos los oficios de Regidores, jurados ú otros que fueren añales, ni al contrario, sin acuerdo del Consejo, oido el Reyno en Cortes ó sus Diputados. (*ley 15. ib.*)

79 Se declara regalía de S. M. crear ó consumir oficios públicos con administracion de justicia ó sin ella. (*pte. de la l. 21. ib.*)

80 Se declara pertenecer á la Cámara la expedicion de títulos de sucesion de oficios enagenados en las sucesiones regulares y de otros cualesquiera empleos de república, y al Consejo de Hacienda el de los pleytos sobre su tanteo, pertenencia, incorporacion &c. (*ley 22. ib.*)

81 Se declaran los límites de los Consejos de Castilla y Hacienda en causas tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios ó derechos enagenados de la Corona. (*l. 23. ib.*)

Su renuncia ó traspaso.

82 Se prohíbe la renuncia de los oficios públicos, salvo en el modo y casos que se expresan; y se revoca la ley permisiva de renunciarlos en hijo ó yerno, y se equipara á estos con los extraños. (*l. 1. t. 8. l. 7.*)

83 Se prohíbe renunciar Alcaldías, Regimientos ú otros oficios, salvo de padre á hijo, en el modo que se previene. (*ley 2. ib.*)

84 Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, ó para poder renunciarlos y traspasarlos á hijos ú otras personas; y las renuncias que se declaran por válidas recaigan en sujetos de veinte años cumplidos á lo menos. (*ley 3. ib.*) v. númer. 44 y 58. h. v.

85 Se declara quedar á la Real disposicion dar ó quitar las Alcaydías y tenencias de castillos y fortalezas. (*fin de dha. l. 3.*)

86 No vale la renunciacion de oficio alguno, si el renunciante no sobreviviere á ella veinte dias. (*l. 4. ib.*) — y se presentare dentro de treinta. (*l. 5. ib.*) — y exhibieren en los

Ayuntamientos su título, y usaren de él los agraciados dentro sesenta días, llevando á rasgar el del renunciante. (*l. 6. ib.*) — y sacaren el dicho título dentro de noventa días de presentada la renuncia. (*l. 7. ib.*)

87 Se reencarga la observancia de los treinta y sesenta días respective, so pena de incorporacion del oficio á la Corona. (*art. 5 á 7. ley 12. ib.*)

88 Salvo en los renunciables de Canarias, para donde se conceden seis meses. (*art. 8. dha. ley 12.*)

89 Se declara la cláusula que ha de anotar la Secretaría de la Cámara al despachar títulos de oficios renunciables. (*not. 2. ib.*)

90 Se declaran las formalidades que han de acompañar á las renuncias de los oficios renunciables; y se encarga al Consejo, Chancillerías y Corregidores evitar fraudes en ello en el modo que se expresa. (*pr. de la l. 12. ib.*)

91 Salvas las providencias del Consejo que señalan el arrendamiento que han de pagar los Escribanos de Cámara de él, y los de provincia y número de la Corte. (*pr. de dha. l. 12.*)

92 Todos los oficios perpetuos pueden pasearse por venta ó renuncia de unas á otras personas, salvo los de mayorazgo que necesitan Real permiso. (*art. 4. l. 12.*)

93 Se declara la obligacion de renunciar, so pena de incorporacion, los oficios que se distinguen con la voz de *una sola renunciacion*. (*art. últ. l. 12.*)

94 Los oficios renunciables y demás enagenado por determinado tiempo, recayendo en la Corona, no se concedan perpetuos, y si solo por años ó por vidas segun su calidad. (*not. 1. ib.*)

Su incorporacion á la Corona.

95 Se encarga al Consejo y Cámara averiguar lo enagenado de la Corona por contrato lucreativo, ó por oneroso con lesion; y se previene que los Fiscales pongan demanda de ello, y se dé cuenta á la Superioridad por el Ministerio de Hacienda de lo que se fuere obrando. (*l. 8. t. 8. l. 7.*)

96 Se reencarga á los Fiscales continuar las demandas puestas, ó ponerlas de nuevo para recuperacion de lo enagenado injustamente de la Corona. (*l. 9. ib.*)

97 Los despachos en que se habilitan y declaran libres de incorporacion las alcabalas, derechos y jurisdicciones, oficios y demás rentas perpetuas y al quitar solo hablan con la posesion, salvo el derecho del fisco para

reivindicar lo enagenado injustamente. (*l. 10. ib.*)

98 Y pueda el Ministro comisionado para la incorporacion examinar y juzgar de su legitimidad sin perjuicio de la confirmacion por la inmemorial de la posesion, otorgando para el Consejo de Hacienda las apelaciones de los autos definitivos. (*l. 11. ib.*)

99 Término y modo de proceder por medio del Consejo de Hacienda, y los Intendentes á la incorporacion de oficios enagenados de la Corona por precio, sin que esta haga desembolso para dicha incorporacion, allanando su precio con la calidad de servirse por los días del que lo solicita. (*l. 15. ib.*)

100 Se manda sobreseer al dicho Consejo, Intendentes y demás Subdelegados en la incorporacion de cualesquiera oficios enagenados de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion. (*pr. de la l. 15.*)

101 Y se les previene exijan la tercera parte de su valor en los de título legitimo, expediendo el de confirmacion á sus poseedores, con expresion de ello para aumento de su precio en esta tercera parte. (*dha. l. 15.*)

102 En los que no aparezca título se regule el servicio proporcional con arreglo á su producto neto, y se despache el título competente. (*dha. l. 15.*)

103 Y en los que nada produxeren se haga la regulacion con arreglo á lo honorifico de ellos, y por lo que se daria en los pueblos si se vendieran, con la expresada distincion entre los que tengan ó no título, así para su recargo como para la confirmacion de él, ó expedicion de nuevo. (*dha. l. 13.*)

104 Los oficios, bienes, rentas, diezmos &c. de la orden de San Juan de Jerusalem se exceptuan de la general incorporacion. (*ley 13. ib.*)

ORDENANZAS DEL CONSEJO.

Se le encarga su observancia. (*l. 9. t. 2. l. 3.*) — y su arreglo y anual lectura en principio del año. (*l. 5. t. 3. l. 4.*)

ORDENANZAS GREMIALES. V. Juntas de Comercio.

ORDENANZA DE (v.) caza y pesca.

ORDENANZA DE (v.) milicias.

ORDENANZAS DE LA LABOR DE (v.) moneda.

ORDENANZAS DE (v.) montes.

ORDENANZAS DE LOS PUEBLOS.

1 Los pueblos se gobiernen por sus ordenanzas y costumbres ; y las Justicias y Regidores no consentan levantamientos ni comunidades contra el Concejo, Justicia y oficiales, y castiguen á los transgresores. (*ley 1. tit. 3. lib. 7.*)

2 Modo de proceder las Justicias de los pueblos á extender sus ordenanzas quando conviniere hacerlas ; y su remision al Consejo para su aprobacion. (*l. 2. ib.*)

3 Los Corregidores hagan guardar las buenas ordenanzas de los pueblos de su cargo; y mereciendo enmendarse ó ampliarse , principalmente en la libre eleccion de oficios, abastecimientos de los pueblos , limpieza y demás policia , buen uso de sus oficios por los menestrales &c. lo traten con el Ayuntamiento, Diputados y Personero , dando cuenta al Consejo con su dictámen. (*l. 3. y not. 1. ib.*)

4 Se dispensa á las aldeas de su formacion ; y se previene nuevamente el modo de hacerlas en los pueblos donde haya Corregidor ó Alcalde inayor realengo , y su remision al Consejo por medio de las Audiencias, oyendo en estas al Fiscal. (*not. 5. ib.*)

5 Se encarga á las Chancillerias y Audiencias procedan con mucha circunspección á inhibir, mandar sobreseer &c. en recursos tocantes al cumplimiento de las ordenanzas de los pueblos &c. (*l. 5. ib.*)

6 Las penas de ordenanza para condenar en ellas á ganados deben ser confirmadas por el Consejo. (*l. 6. ib.*)

7 La vista de ordenanzas en el Consejo para su aprobacion toca á las Salas de Justicia. (*l. 7. y not. 3. ib.*)

8 Modo de proceder en él por nuevo informe de los Relatores para enmendar ó limitar algúras. (*not. 4. ib.*)

9 En todas las aprrobaciones de ordenanzas de los pueblos ó gremiales se ponga y enienda la aplicacion de sus penas á la Cámara en la parte que le toca , y en las ya aprrobadas se la aplique una quarta parte. (*not. 2. ib.*) — v. *Penas de Cámara.* númer. 75.

10 Las Justicias y Regidores conozcan privativamente en causas tocantes á ordenanzas , salvos los recursos y apelaciones á las Chancillerias. (*l. 4.*)

ORDENANZA DE REEMPLAZO. v. *servicio militar.*

ORDEN DE CÁRLOS III. v. *Inmaculada Concepcion* númer. 7. v. *Real y distinguida Orden &c.*

ORDENES MILITARES.

Su jurisdiccion y derechos.

1 Conocimiento de la Orden de Santiago en los lugares en que tiene jurisdiccion Real; y aplicacion de penas á su Cámara y de las confiscaciones al Real Erario. (*art. 2 y 8. l. 1. t. 8. l. 2.*)

2 Restablecimiento de los derechos de la de Calatrava en Aragon y Valencia. (*pte. de la ley 1. ib.*)

Sus individuos.

3 Se declara la mitigacion de pruebas de los caballeros de Ordenes que tengan hermanos ó padres condecorados con el hábito de ellas. (*2. pte. not. 8. t. 3. lib. 6.*) — Sobre su fuero v. númer. 15. y sig.

Sus Maestrazgos.

4 Incorporacion á la Corona de los Maestrazgos de Santiago , Calatrava , Alcántara y Montesa. (*not. 1. tit. 8. lib. 2.*)

5 Se declara S. M. Gran Maestre de la Orden de San Juan de Malta en España , y se incorporan á su Corona todas las Lenguas y Asambleas de ella en la misma , para destinar su producto dentro del reyno en objetos análogos á su creacion , salvo á la autoridad eclesiástica el régimen espiritual de la dicha Orden. (*ley 14. tit. 3. lib. 6.*)

Su Consejo, y conocimiento de él en general.

6 Creacion del Consejo de Ordenes, con varias declaraciones sobre el uso de sus facultades. (*not. 2. tit. 8. lib. 2.*)

7 Privativo conocimiento del Consejo de Ordenes , con inhibicion de las Audiencias, en las apelaciones de los Jueces de residencia, pesquisidores y de comision , visitadores &c. en territorio de Ordenes en el modo que se expresa. (*ley 2. ib.*)

8 Se establece la jurisdiccion de dicho Consejo para el nombramiento de visitadores y otros Ministros en el territorio de la Orden de Calatrava. (*pte. de la l. 13.*)

9 Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del dicho Consejo de Ordenes fuera de su territorio. (*ley 3. ib.*)

10 El Consejo de Ordenes conozca privativamente de las apelaciones en materia de rentas, derechos y preminencias, y demás anexo á las mesas maestrales, encomiendas, conventos, y otras cosas que tengan anexa espiritualidad, y aun de los negocios de estancos y nuevas imposiciones. (*ley. 4 y 5. ib.*)

11 Y se declara limitada la jurisdicción del Consejo de Ordenes á las materias temporales y eclesiásticas pertenecientes á ellas, y su conocimiento en las apelaciones de su territorio ser solamente preventivo con las Chancillerías y Audiencias Reales. (*l. 12. ib.*)

12 Se declara cómo y cuándo conoce en causas tocantes á Encomiendas de los Señores Infantes. (*ley 14. ib.*) — v. *Encomiendas* núm. 3.

13 Conoce de las apelaciones del juzgado de iglesias de las Ordenes. (*fin de la l. 1. tit. 9. lib. 2.*)

14 Y de las demandas sobre supresión de las Alcaydías. (*art. 5. l. 2. tit. 9. lib. 2.*) — v. *juzgado de las iglesias*, &c.

T en causas de sus caballeros.

15 Las causas de caballeros, sus Comendadores ó mesas maestrales sobre villas y lugares, castillos y fortalezas rentas y derechos Reales &c. siendo actores ó reos, tocan á la jurisdicción Real. (*art. 1. ley 1. tit. 8. lib. 2.*)

16 Como también las demás civiles de Comendadores de las Ordenes, salvo siendo entre dos de ellos. (*art. 3. dha. l. 1.*)

17 Y las de los caballeros ó Comendadores en el cumplimiento de los oficios públicos ó Reales que tuvieran. (*art. 7. l. 1.*)

18 Y cuando no delinquen como caballeros. (*ley 12.*)

19 Y las de los delitos graves que se expresan. (*art. 4. dha. ley 1.*)

20 Se expresan los delitos en que ha lugar á la prevención, los en que gozan de fuero, y cómo puede conocer en estos la jurisdicción Real, y en los desacatos cometidos contra ella ó á su presencia. (*art. 5 y 6. ley 1.*) — y se declara el privativo conocimiento del Consejo de Ordenes en primera instancia, y el modo de determinar en segunda ó tercera las causas criminales ó mixtas contra caballeros de ellas con arreglo á los breves que se expresan; y se prohíbe á los Tribunales impedir dicha jurisdicción con competencias ó de otro modo. (*ley. 6 y 7, y not. 3. y 4.*) — nueva declaración sobre la incapacidad de los Jueces seglares para conocer de ellas por graves

que sean, y sobre la facultad Real para nombrar en las de esa magestad caballeros profesos que las substancien. (*ley. 8 y 10. ib.*) — Y se previene que se conozca de toda causa criminal ó mixta, por grave que sea, en el Consejo de Ordenes por sus Ministros, aunque no sean profesos. (*ley 9. y not. 5. ib.*) — Y se avocan á su Magestad todas las dichas causas para remitir a la Junta, Tribunal ó Ministro que fuere del Real agrado. (*ley 11. ib.*)

21 No gozan de fuero en lo civil ni en lo criminal los familiares de la Orden de Santiago ó de sus individuos, ni caballero alguno de Ordenes en lo civil. (*art. 9. ley 1. y ley 12. ib.*)

ORDENES RELIGIOSAS.

Sus reformas sobre número, elecciones &c.

1 Medios de reformar y reprimir el excesivo número de sus individuos, abusos que hubiere, y demás en que se advierta relaxación de la disciplina religiosa. (*l. 1. f. 26. l. 1.*)

2 Visitas de sus Monasterios y casas para dicha reforma de abusos. (*§. 27. l. 1. y not. 2. ib.*)

3 Observancia de los nuevos estatutos de la reforma de Trinitarios calzados, hecha por un Visitador Apostólico y Real. (*not. 3. ib.*) — y del Breve sobre el restablecimiento de su Vicariato general en España. (*not. 4. ib.*)

4 Se observe el Breve sobre la reforma de Agustinos Recoletos, y las actas para la reducción de Religiosos mercenarios calzados y descalzos. (*not. 5 y 6. ib.*)

5 Y el Breve sobre erección de la Congregación nacional de Cartujas en España y su Vicariato general, y celebración de sus capítulos generales, elección de Prelados &c. (*not. 7. ib.*)

6 Y el de nuevo método de gobierno para las casas de Padres Cayetanos en España. (*not. 8. ib.*)

7 Y el de división tripartita de oficios en las Provincias de Castilla, para la elección de ellos, en los Carmelitas calzados. (*not. 9. ib.*)

8 Y el de alternativa para empleos en los Mínimos de ambas Castillas. (*not. 10. ib.*)

9 Y el de nuevo método para elecciones de empleos de las familias cismontana y ultramontana de San Francisco. (*not. 11. ib.*)

Erecciones, desmembraciones y supresiones.

10 El Consejo no permita erecciones ni desmembraciones de provincias religiosas sin los requisitos que se expresan. (*l. 2. ib.*)

11. Extrañamiento de estos reynos de los regulares de la Compañía; prohibicion de volver á ellos, y de guardar persona alguna correspondencia con los mismos; ocupacion de sus temporalidades, consignacion de alimentos, y su pago &c. (l. 3. y not. 12. ib.)

12 Observancia del Breve sobre su extencion. (l. 4. y not. 13. ib.)

13 Extincion de los Cañónigos regulares de San Antonio Abad en estos reynos; secularizacion de sus encomiendas, y aplicacion de sus rentas á S. M. para los piadosos fines que se expresan; y modo de proceder á dicha confiscacion y aplicacion. (not. 14. ib.)

PACTOS. v. Contratos. núm. 1.

PALABRAS OBSCENAS. v. injurias. v. Policia de la Corte.

PALACIO REAL Y SUS ALREDEDORES.

1 Las obras de palacio nuevo y sus agregados de Madrid corren á cargo del Consejo de Hacienda. (§. últ. l. 16. tit. 10. lib. 6.)

2 La jurisdiccion del Intendente de su obra está ceñida á los excesos y causas leves de los operarios; y de las demas conoce la Sala de Alcaldes, con la intervencion de dicho Gefe que se expresa. (not. 33. tit. 27. lib. 4.)

3 Modo de entrar en él, y subir su escalera los Ministros del Consejo, los Alcaldes de Corte, y los Presidentes y Gobernadores de los Consejos. (l. 16. tit. 3. lib. 4.)

4 Modo en que puede entrar en su plazuela el Consejo ó otro Tribunal para la publicacion de algun bando ó pragmática. (not. 8. tit. 20. lib. 3.)

5 Los Alcaldes de Corte pueden entrar en palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero. (l. 6. t. 20. lib. 3.)

6 Y con toga y vara levantada para rondar y prender; sin que se impida la entrada á sus Porteros de vara hasta el lugar acostumbrado. (l. 10 y 18. y not. 6.)

PALOMAS. v. animales nocivos núm. 2. v. caza y pesca núm. 9.

PAPEL SELLADO.

Su creacion, calidad y uso.

1 Primitiva creacion de los quattro sellos para uso de los instrumentos publicos y otros

despachos, so pena de nulidad y demás impuestas á los contraventores. (ley 1. y not. 1. tit. 24. lib. 10.)

2 Su introduccion y curso en los reynos de Aragon y Valencia. (l. 6. ib.)

3 Calidad de los dichos sellos, y valor de cada uno. (§. 1. l. 2. l. 7. y §. 12. de la 11. ib.)

4 Valor del papel sellado por solo el año de su sello. (l. 3. ib.)

5 Su privativa fabricacion y venta por la persona diputada para ello; y pena de los falseadores. (dha. ley 3.)

6 Prohibicion de rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro, bajo de pretexto alguno. (§. 6. ley 9.)

7 Uso del papel sellado para todos los actos judiciales en primera ó ulteriores instancias posteriores á su creacion; y su respectiva calidad. (§§. 1, 2 y 3. l. 4. fin de la l. 8. §. 68 á 77. l. 11.)

8 Ha de usarse para toda clase de memoriales, salvo los dirigidos á las Secretarías del Despacho. (l. 8.) — y en general se use de él en toda clase de memoriales, salvo en las cartas-guias de ellos, ó en los de recuerdo. (§. 85. de la 11. y not. 5. ib.)

9 Su uso para cualesquiera propuestas de oficios de justicia ó publicos, libros de Ayuntamientos, de conocimientos de pleitos, de entrega de presos, y los de cofradías, de comerciantes, de arrendadores ó administradores de rentas Reales &c.; y calidad de su sello. (dha. l. 8. y §. 59 á 66. l. 11.)

10 Uso de dicho papel sellado por los pósitos en el modo que se expresa. (§§. 99. á 112. ley 11.)

11 Sello en que deben extenderse las cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios. (art. 13 á 30. l. 11.)

12 Sello particular para los que se expiden en pergamino. (§. 86. l. 11.)

13 Sello que ha de usarse en las escrituras públicas que se expresan, y en sus protocolos y registros; y obligacion de los Escrivanos para su observancia. (art. 31 á 58. l. 11.)

14 Prerogativa de los contratos ó obligaciones privadas, otorgadas en el correspondiente papel sellado, sobre las escritas en papel comun. (ley 5. ib.)

15 Se declara el modo de usar el de oficio y pobres, con las justificaciones y precauciones que se expresa. (§. 3 y 4. l. 9. §. 67 y 78 á 84. l. 11. not. 2, 3 y 4. ib. y art. 21. l. 6. tit. 15. lib. 2.)

16 Modo de usarle el Consejo de Haciend-

da, Contaduría mayor y sus Tribunales, y Junta de media anata. (§. 87 á 98. l. 11.)

17 Y las oficinas de rentas de dentro y fuera de la Corte. (§§. 113 á 142. l. 11.)

18 Uso del papel sellado en los Tribunales eclesiásticos, incluso el de Inquisición. (l. 6. tit. 15. lib. 2.)

19 Devolución del errado y sobrante; y modo de verificarlo. (§§. 1 y 2. l. 9. y §. 149. l. 11.)

20 Conocimiento de oficio en las causas de falsificación ú otras sobre su abuso contra toda clase de personas; y prueba privilegiada de este delito. (l. 1. y §. 151. lib. 11.)

21 Conocimiento del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados en las causas sobre qualquiera abuso del papel sellado. (l. 10. ib.)

22 Modo de resolver las dudas sobre su legítimo uso. (§. 150. l. 11.)

PAPELES PERIÓDICOS.

1 Su presentación y pase á censura. (§§. 1 y 2. l. 3. t. 17. lib. 8.) — v. censores n. 12.

2 Expresiones y materias que deben evitarse en ellos. (§§. 3 y 6. l. 3. y not. 7. ib.) — obligación de citar el autor ó libro de donde se saca el discurso, ó del que se hizo la traducción. (§. 4. l. 3.)

3 Modo de asegurar la fidelidad en la impresión. (§. 5. l. 3.)

4 Cesación de todos los papeles periódicos, salvo los diarios. (not. 8. y l. 5. t. 17. lib. 8.)

5 Real licencia para la publicación de nuevos. (§. 17. l. 41. t. 16. l. 8.)

6 Prohibición de insertar en estos especies políticas, versos y otras cosas fuera de las pertenecientes al comercio literario, civil y económico. (l. 5. y not. 9 á 12. ib.)

PARCIALIDADES. v. Ayuntamientos &c.

PARTEROS Y PARTERAS.

1 Su examen por el Protomedicato. (§. 1. l. 10. tit. 10. lib. 8.)

2 Derechos por dicho examen. (§. 2. l. 10.)

3 Nueva forma de su examen, y lugar en que ha de hacerse. (§. 9. l. 11. t. 12. lib. 8.)

4 Circunstancias para exercer el arte de partear. (§. 22. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

5 Modo de dar licencia á los Cirujanos para partear. (§. 3. l. 10. tit. 10. lib. 8.)

PARTICIONES. v. cuentas.

PASAPORTES.

1 Los pasaportes con señalamiento de

alojamiento y bagajes solo se den á Oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familiares. (1. pte. l. 16. tit. 19. lib. 6.)

2 Extremos á que deben ceñirse los pasaportes dados á los viandantes particulares, ó yendo en comisión, pero que no sirven en la tropa. (dha. l. 16.) — y se reencarga á los Capitanes y Comandantes generales no los den aun á los mismos Oficiales, no yendo con tropa, ó á diligencias del servicio si no es para el fin único de su libre tránsito. (l. 17. ib.)

3 No se dé pasaporte á individuo alguno del ejército ó marina para ir de una provincia á otra, ó de un lugar á otro, sino es yendo con cuerpo ó partida de comisión del Real servicio. (l. 23. y not. 2. ib.)

4 Los pasaportes de reclutas tocan al General militar del lugar en que esté la bandera; y no habiéndolo, á la Justicia, aunque sea con calidad de alojamiento, bagajes &c.; pero estos no se llaman pasaportes, si no es seguros. (ley 26. ib.)

5 Se deroga la abusiva facultad de dar los Intendentes pasaportes para la conducción de reclutas; y solo se les permite expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados para diligencias del Real servicio. (l. 26. ib.) v. alojamientos.

PASTOS. v. Cabaña Real. v. Cria de caballos.

v. Dehesas.

PATRIARCA DE LAS INDIAS.

Breve para la concesión de tres pensiones en su favor sobre las Mitras y en el modo que se expresa. (not. 1. tit. 24. lib. 1.) — v. Vicario general de los Reales ejércitos.

PATRIMONIOS ECLESIÁSTICOS.

1 Modo de destinar á fundación de patrimonios los bienes propios ó cedidos; y confiscación de los que se apliquen á este fin en fraude de la Real Hacienda. (l. 2. tit. 12. l. 1.)

2 Tasa de los patrimonios eclesiásticos; medios de evitar su constitución fraudulenta; penas espirituales de los contraventores; y obligación de las Justicias y Administradores de Rentas á zelar las contravenciones, y á dar cuenta de ellas al Consejo con arreglo al concordato, bulas y Reales órdenes que se expresan. (ley. 3 y 4. y not. 1 y 2. tit. 12. lib. 1. v. capellanías núm. 1.)

3 En el territorio de Ordenes se observan las leyes y disposiciones canónicas sobre fundación de patrimonios. (ley 13. tit. 10. l. 1.)

4 Los patrimonios no pagan por ahora el quince por ciento impuesto á los bienes sobre que se funde toda clase de capellanía en Castilla. (*not. 5. tit. 5. lib. 1.*)

PATRONATO Y SUS DERECHOS.

1 Los hijos del patrono que hubo yan tar ó pensiones sobre iglesias ó monasterios sucedan á prorata en estos derechos, no expresándose lo contrario en la fundacion. (*l. 7. t. 5. lib. 1.*)

2 Se declara quando debe considerarse laical, y quando mixto. (*l. 23. t. 5. lib. 1.*)

P A T R O N A T O R E A L .

Su extension y derechos.

1 Derechos del patronato Real de los Reyes de España para la elección de Prelados de sus Iglesias cuando esta se hacia por los Cabildos. (*l. 1. tit. 17. lib. 1.*)

2 Universal patronato Real de todas las Iglesias para la presentación de sus Prelacías y de las Abadías y beneficios consistoriales. (*l. 4. ib. y art. 4. de la l. 1. t. 18.*) — v. *abadias. v. beneficios patrimoniales.*)

3 Real patronato para la provisión de las Iglesias parroquiales de las montañas llamadas Monasterios, Antieglésias ó Feligresías; y revocación de las mercedes de él hechas por juro de heredad. (*l. 5. tit. 17. lib. 1.*)

4 Las Capellanías cuya renta consista en juros compuestos de medias anatas son de patronato Real. (*l. 7. ib.*)

5 La obra pia de los Santos Lugares de Jerusalén es del patronato Real. (*pr. de la l. 9.*)

6 Y el Real Monasterio del Escorial, cuyo Prior debe ser elegido por S. M. en virtud de Breve apostólico. (*l. 1. ib.*)

7 Real patronato de todas las Iglesias y Monasterios del reyno de Granada. (*not. 1. tit. 18. lib. 1.*)

8 Y de todas las Iglesias de Indias, sus Monasterios, Conventos, Hospitales y otros cualesquiera lugares religiosos. (*not. 2. ib.*)

9 Pena de los que molesten á los provistos por S. M. en cualesquiera piezas de su Real patronato, ó las impetren, ó impongan sobre ella pensiones sin Real licencia; y cuidado de los Fiscales en salir á la defensa. (*l. 6. t. 17. lib. 1.*) v. *piezas y prebendas eclesiásticas.*

Modo de exercerle y conservarle.

10 La Cámara consulte á la mayor bre-

vedad las piezas eclesiásticas que vacan al Real patronato; y lo haga con la instrucción é individualidad que se expresa para el acierto. (*art. 8. y 9. l. 11. y l. 12. t. 17. lib. 1.*)

11 Informes que ha de tomar para lograrle. (*§. 10. ley 11.*)

12 Deben firmar las consultas el Presidente y demás que se hallaren al despacharlas. (*§. 8. l. 11.*)

13 Obligación del Secretario del patronato en las consultas de Prelacías, y en las demás para asegurar el secreto. (*§. 11. l. 11.*)

14 Su obligación á formar libro, en que anote individualmente todo lo perteneciente al patronato para gobierno de la Cámara, enviando otro igual al archivo de Simancas. (*§. 12. l. 11. ib. y §. 1. l. 12. tit. 18. lib. 1.*)

15 Conservación de este libro, asientos y registros necesarios, y su ampliación. (*§. 4. l. 12. t. 18. lib. 1.*) — v. *media anata n. 5.*

16 Creación de un Fiscal para despachar los negocios del Real patronato sin agente; su obligación y sueldo. (*l. 15. y not. 2. t. 17. l. 1.*)

17 Se permite á los Fiscales del Consejo despachar promiscuamente en él y en la Cámara, y con la ayuda de tres agentes, cuyos sueldos se prescriben. (*not. 3. ib.*)

T de conocer de sus causas.

18 Se declara el privativo conocimiento de la Cámara en todos los negocios de gracia y justicia tocantes al patronato Real. (*ley 12. tit. 17. lib. 1.*)

19 Inhibición de todo otro Tribunal en ellas, y sus incidencias, bastando para lograrla que se pida ó excepcione la causa como de patronato Real por el Fiscal ó las partes. (*l. 13.*)

20 El Regente de la Audiencia de Galicia y el del Consejo de Navarra conozcan como Delegados de la Cámara y con las apelaciones á ella de los pleitos de los Monasterios de San Benito y Bernardo, y demás Iglesias del Real patronato en aquellos reynos, salvo donde tuvieran Jueces conservadores y protectores. (*l. 16. y not. 4. ib.*)

21 Y en general las Audiencias y Chancillerías conozcan por derecho propio de los juicios activos y pasivos de intereses de Comunidades, Conventos &c. del Real patronato (no siendo del fuero eclesiástico); y como Delegados de la Cámara, con las apelaciones á ella, de las causas incidentes al patronato Real, pero en que no se duda de él. (*l. 17. ib.*)

22 Quedando á la Cámara, y admitiendo solamente las en que se controveja el patro-

nato en todo ó parte. (l. 17. *ib.*)

23 El conocimiento de la Cámara en causas del Real patronato no sirva de pretexto para eximir de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos á los provistos en sus piezas. (l. 18.)

PATRONATO DE SANTIAGO.

1 El patronato de Santiago en España no se derogó por el de la Inmaculada Concepcion; pero no debe expresarse con los dictados de único, singular, primero &c. (*pr. de la l. 16. y not. 13. tit. 1. lib. 1.*)

2 Ofrecimiento anual á nombre de los Soberanos de mil escudos de oro al Apostol Santiago en su dia en reconocimiento de su patronato. (l. 15. *ib.*)

3 Su consignacion sobre la renta de millones de Galicia, y su entrega por el Gobernador ó Alcalde mayor mas antiguo de su Audiencia en el modo que se expresa. (l. 15. y *not. 12. ib.*) — sobre el de la Concepcion. v. *Inmaculada Concepcion.*

PECADO NEFANDO. v. *Sodomia.*

PECADOS PÚBLICOS. v. *Corregidores* n.º 50. v. *Prelados.*

PECHOS. v. *tributos.*

PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

Su origen y pertenencia.

1 Nadie use de esta regalía sin privilegio ó concesion Real. (*fin. del art. 1. ley 17. tit. 41. lib. 12.*)

2 Los Señores de lugares hayan para sí los homecillos y columnias segun que las ha el Rey en lo realengo. (*pte. de la l. 4. t. 2. l. 3.*)

3 Los Contadores de provincia averigüen si algun Señor lleva las penas de Cámara sin título. (*art. 47. en pte. l. 18. t. 41. lib. 12.*)

4 No se entienden penas de Cámara si no las declaradas y ejecutadas por tales en el modo, y por el Juez que se expresa, para la Corte ó fuera de ella; y no se pueda hacer merced de ellas, ni valga la hecha sino con arreglo á lo dicho: (l. 1. *fin. de la l. 3. y pr. de la 5. tit. 41. lib. 12.*) — v. *penas pecuniarias.*

5 No las impongan los Escribanos, so pena del tres tanto y suspension de oficio. (*pte. del art. 15. l. 21. ib.*)

6 Puede ponerse pena á favor de la Cámara para cumplimiento de qualquier compromiso; y ha lugar á su exacción incurriendo en ella. (1. *pte. l. 2. ib.*)

7 La pena puesta en la obligacion de pre-

sentar á otro en la cárcel á cierto plazo, pude de exigirse dentro del año despues que se incurrió en ella. (2. *pte. dha. l. 2.*)

8 Las penas del juzgado de Regidores fieles ejecutores se entienden á penas de Cámara y gastos de justicia por mitad. (*art. 17. l. 21.*) — y lo mismo qualesquiera condenaciones hechas á *disposicion de los Señores del Consejo.* (*not. 12. t. 14. l. 4.*)

9 Las condenaciones de setenas en el reyno de Granada se entiendan para la Cámara, y de ningun modo para los Jueces; y para su exacción y entrego al Receptor se lleve cuenta y razon, y proceda segun se expresa. (l. 4.)

10 Ni en general puedan los Jueces ó sus dependientes llevar las setenas, y queden para la Cámara so pena del quatro tanto. (l. 5. *tit. 41. lib. 12.*)

11 Los Corregidores, Justicias, Alguaciles, Escribanos &c. no lleven derechos algunos de ejecuciones por bienes aplicados á la Cámara. (l. 5. *tit. 17. lib. 5.*)

12 El Juez no se aplique las penas de Cámara ú otras con destino á obras pias &c. (*v. penas pecuniarias n. 4.*) sin embargo de costumbre en contrario y so la pena de las setenas, cobradera de su salario ó bienes; y proceda á su recaudacion para la Cámara en el modo que se previene. (l. 6. *t. 41 l. 12.*)

13 Los Alcaldes de Corte, Chancillerías y demás Justicias del reyno no lleven para sí parte de las setenas ni de las penas de Cámara en que condenaren. (l. 9. *ib.*)

14 Los Alcaldes de Corte quando salen de ella por el Real servicio deban manifestar y entregar á su regreso á penas de Cámara las condenaciones que hubieren hecho. (l. 10.)

15 Los Alcaldes de Corte no lleven ni se apliquen parte de las condenaciones en los casos no expresos ó en que estan aplicadas á la Cámara; y se les aumenta su salario para quitar pretextos. (l. 12. *ib.*) v. *Ministros* n.º 13.

16 Los Alcaldes de Corte, Chancillerías ó Audiencias y otros Jueces superiores no puedan llevar las condenaciones, ó parte de ellas que aplican las leyes al Juez de la sentencia, quando de esta no ha lugar á apelacion ni suplicacion; y quede aplicada entonces para la Cámara. (l. 13.) v. *ordenanzas* n.º 9.

Modo de asegurar y de proceder á su cobro en todos los Tribunales.

17 Asiento de las condenaciones hechas para penas de Cámara por el Consejo en los libros que se expresan; despacho de executorias para su

cobro, y obligacion del Fiscal y Escribanos de Cámara para cumplimiento de uno y otro. (*l. 1. y not. 1. t. 14. l. 4.*)

18 Los Escribanos de Cámara de los juzgados de Corte y Chancillerías notifiquen semanalmente al Fiscal y Multador las penas de Cámara en que se condenare por ante ellos. (*l. 8. tit. 41. lib. 12.*)

19 Las condenaciones á penas de Cámara, gastos de justicia, y obras de las Audiencias se sienten dentro tercero dia de su condena en el libro que debe tener el Presidente. (*l. 10. t. 34. lib. 5.*) — v. *penas pecuniarias n. 4.*

20 Y los Escribanos de Cámara y otros juzgados de las Audiencias tengan libro aparte para sentar las condenaciones de penas de Cámara. (*fin del art. 9. y art. 11. l. 11. t. 34. l. 5.*)

21 Los Escribanos de Cámara del Consejo pasen á su Secretaría de Gobierno las certificaciones de condenaciones, multas &c. para proceder á su cobranza en el modo que se previene. (*not. 2. t. 41. lib. 12.*)

22 Las Escribanías de Cámara del Consejo y demás Tribunales, Audiencias &c. sienten por relacion todas las condenaciones á penas de Cámara y gastos de justicia en el modo y para el fin que se expresa (*art. 15. l. 17. t. 41. l. 12.*) — y entreguen en fin de año copia al Fiscal para que prosiga sus causas de oficio. (*l. 3. t. 14. l. 4.*)

23 Los Fiscales visiten semanalmente estos libros para activar el despacho de causas pendientes sobre condenaciones. (*art. 16. l. 17. tit. 41. lib. 12.*)

24 No se admitan por los Escribanos de Cámara procesos algunos en causas de montes, ú otras en que haya condenación á penas de Cámara y gastos de justicia, sin que el Fiscal certifique la toma de razon. (*not. 24. t. 24. ley 7.*)

25 Anual nota que ha de darse con referencia á los libros de asientos de las condenaciones hechas en el año anterior, cobradas ó no; y recaudacion de las que no lo estuvieren. (*l. 2. y pte. de la 6. t. 14. l. 4.*)

26 Obligaciones del Receptor, Depositario y Contador de penas de Cámara y gastos de justicia del Consejo, sus Escribanos de Cámara, Jueces de comision y sus Escribanos para asegurar dicho cobro. (*ley 4. y not. 5. tit. 14. lib. 4.*)

27 El Receptor general y Contadores de penas de Cámara y gastos de justicia tengan libro de cuenta y razon de las que se hicieren por el Consejo ó sus Jueces de comision.

(*pte. de la l. 6. ib.*)

28 Apelándose de las sentencias de estos, en las que hubo condenación á penas de Cámara ó gasto de justicia, se proceda á su ejecucion á instancia Fiscal, no constando de la introduccion de la apelacion; salvo el derecho á la parte para mostrar justa causa de no haberse presentado. (*not. 2. ib.*)

29 Y notifiquen dichos Jueces á las partes la prosecucion de la apelacion en Tribunal competente dentro de un año; y pasado, se ejecuten de oficio las penas, sin perjuicio de seguir las partes su apelacion. (*not. 3.*)

30 El Ministro Superintendente despatche ejecutores (previas por estos las fianzas que se expresan) para la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia. (*l. 5. y not. 7 á 10.*)

31 Los Contadores de dichas penas no hagan cargo al Receptor general de las condenaciones cuyas sentencias no esten pasadas en cosa juzgada, y dada provision para su cobro. (*not. 3.*)

32 El Receptor de penas de Cámara de las Audiencias dé cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado de ella. (*l. 1. t. 34. l. 5.*) — v. *n. 68 y 73. h. v.*

33 Orden que ha de observarse en las Audiencias para la cuenta, razon, cobro y destino de las condenaciones de penas de Cámara. (*l. 11.*) — v. *núm. 79.*

34 Los Fiscales entreguen á los Receptores las executorias en que hubiere dichas condenaciones, y les obliguen á pedir, y á practicar las diligencias de ejecucion. (*ley 2. tit. 34. lib. 5.*)

35 Los Receptores no pueden acusar á los incursos en penas de Cámara, cuya obligacion es del Fiscal, quedando á cargo de dicho ejecutor la ejecucion y cobro. (*l. 3. ib.*)

36 Condenando los Jueces de primera instancia en algunas penas de Cámara, y apelándose á la Audiencia, se dé traslado al Fiscal para su seguimiento; y aunque la sentencia sea confirmatoria, y se remita al inferior para su cumplimiento, la executoria sobre la exaccion de dichas penas se dé al Fiscal para entregar al Receptor. (*l. 5.*)

37 Y los Alcaldes de las Audiencias den á dicho Receptor todas las executorias de sentencias dadas por dichos Jueces en la parte perteneciente á dichas penas de Cámara. (*2.º pte. l. 5.*)

38 El nombramiento de ejecutores para cobro de penas de Cámara no incumbe á su Receptor, por ser privativo de los Oidores ó Al-

caldes. (l. 6.)

39 Pero lo cobrado por los ejecutores ha de entregarse al Receptor, y no á los Oidores ú otros. (l. 7.)

40 Los Receptores no lleven cosa alguna de lo no cobrado ni otras exacciones indebidias. (l. 8. ib.)

41 En las Audiencias de los Adelantamientos haya libro para sentar las penas de Cámara; y modo de pagar las libranzas sobre ellas. (l. 11. t. 41. l. 12.) — v. núm. 88. h. v.

42 Modo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de penas de Cámara, gastos de justicia &c. donde no se hallen traspasadas por privilegio á favor de los Señores territoriales. (ley 14. y art. 18. l. 17.)

43 Prohibicion de prórroga, consulta &c. á Corregidor alguno sin acreditar que no resulta alcance contra él en penas de Cámara y gastos de justicia de su juzgado y partidos de su cargo. (art. 20. l. 17.) — v. Corregidores n. 54.

44 Modo de tomar los Jueces de residencia las cuentas de penas de Cámara. (l. 7.) — v. multas.

45 Los Jueces de comision ántes de sus salidas del pueblo dexen testimonio de las condenaciones que impusieron. (art. 11. l. 21.)

46 Los Corregidores y demás Jueces llevan libro de asiento de las que impusieron, inclusas las de juicios verbales. (art. 12. l. 21. ib. y not. 10. t. 14. l. 4.)

47 Y los Escribaños lleven otro á dicho fin. (art. 13. l. 21. tit. 41. l. 12.)

48 Y formen mensual testimonio de las impuestas en su actuacion para remitir á la Contaduría de Exército ó rentas Reales. (art. 14. l. 21.)

49 Anotacion de las que se impusieren en las rondas nocturnas; y su ejecucion. (pte. del art. 15. l. 21.)

50 En el juzgado de los Regidores Fieles ejecutores haya libro para el asiento de penas; recaudacion de estas, y formalidad de dicho libro. (art. 17. l. 21.) — v. gastos de justicia. v. multas.

Su encabezamiento ó administracion.

51 Privativa jurisdiccion de los Intendentes en los encabezamientos de los pueblos para penas de Cámara, concegiles, de campo, ordenanza, aguas &c. y modo de proceder á la formacion é intervencion de escrituras de convenio. (§. 1 á 4. l. 16.)

52 Los Corregidores y Justicias formen-

ten dichos encabezamientos, y se tome gratis la razon de ellos en las Contadurías. (art. 19. l. 17. ib.) — y estas intervengan los ajustes y encabezamientos. (pte. del art. 42. l. 18.)

53 Se expresan las tres certificaciones de la Contaduría principal de Rentas, que han de acompañar la cuenta del encabezamiento de penas de Cámara y gastos de justicia. (art. 23. l. 21.)

54 Se renuevan los encabezamientos de ocho en ocho años, y los Contadores de Provincia, auxiliados de los Intendentes y Subdelegados, animen con todo esfuerzo á los pueblos al encabezamiento. (art. 43. l. 18.)

55 Los pueblos gobernados por Jueces realengos ó de letras deben ser encabezados. (art. 4. not. 9. y art. 9. l. 21.)

56 Reglas bajo las que ha de hacerse el encabezamiento ó administracion. (not. 8 y 9. y art. 24. l. 21. ib.)

57 Modo de proceder á la regulacion de la cantidad del convenio, y á la exaccion de la convenida. (art. 6 y 7. l. 16. y art. 42. l. 18.)

58 Se declaran las penas que deben cederse á los pueblos convenidos. (art. 5. l. 16.)

59 En los lugares donde esten cedidas las penas de Cámara á sus Señores, ó á los pueblos mismos, debe limitarse el encabezamiento á los gastos de justicia, que son siempre la mitad de qualesquiera condenaciones. (§. 8 y 9. l. 16.) — v. gastos de justicia.

60 La Contaduría respectiva de partido ha de formar relacion de los encabezamientos para su remision á la general del Consejo. (§. 10. l. 16. y art. 45 y 46. l. 18.)

61 Modo de proceder á la recaudacion de penas de Cámara, gastos de justicia &c. de los pueblos que no quieran encabezarse ó convenirse. (§. 11. l. 16.)

Su direccion y recaudacion como á ramo de la Real Hacienda.

62 Las penas de Cámara se gobiernen, recauden y administren bajo las reglas y privilegios de los efectos de la Real Hacienda. (art. 1. l. 17. ib.)

63 Y se observe así en el Principado de Cataluña, y territorio de las Ordenes. (art. 22 y 23. l. 17.) — Zelando su cumplimiento por todos los medios jurídicos los Tribunales, y sus Fiscales, los Corregidores &c. (art. 24. l. 17. y not. 3. ib.)

64 Se declara Gefe de ellas el Superintendente de la Real Hacienda con inhibicion de todo otro Tribunal. (art. 2. l. 17.) — v. Consejos n. 140.

65 Nombramiento de un Ministro del Consejo, que hacia su Presidente, para la Superintendencia de penas de Cámara y gastos de justicia de él; y facultades de dicho comisionado. (*pte. de la ley 6. y not. 11. tit. 14. lib. 4.*)

66 Un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, previa la aprobación Real, debe ser su Subdelegado general; con inhibición de todo Tribunal y Juez, y con las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribución y destino de estos caudales. (*art. 3. ley 17.*)

67 A propuesta del Subdelegado general nombra el Superintendente un Ministro de cada Audiencia en calidad de Subdelegado. (*art. 4. l. 17.*) — *v. gastos de justicia núm. 6.*

68 Estado mensual que han de dar los Receptores á la Contaduría general de Valores de los caudales percibidos, invertidos y existentes; y los Subdelegados provinciales le den al general para hacerlo este al Superintendente. (*art. 6. l. 17.*)

69 Se encarga á los Subdelegados formar el estado mensual extendido y firmado del Receptor con arreglo al modelo que les diere el Subdelegado general. (*art. 8. l. 21.*)

70 Los Receptores provinciales perciban estos productos con el visto bueno del Subdelegado é intervención de la Contaduría principal ó de rentas. (*art. 7. l. 17.*)

71 Su nombramiento se haga de acuerdo con el Subdelegado general por los Subdelegados particulares, y con fianzas á contentamiento de estos. (*art. 8. ley 17.*)

72 En las capitales y pueblos en que no hay Tribunales les nombran las Justicias bajo su responsabilidad, dando cuenta al Subdelegado general. (*art. 9. l. 17.*)

73 Anual presentación de cuentas dé los Receptores de las Chancillerías y Audiencias y de los de las provincias en las Contadurías principales de Ejército, en el término y modo que se expresa. (*art. 10. l. 17.*)

74 Las Contadurías de provincia lleven la cuenta y razon de las penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de su comprensión; é intervengan los pagos que han de hacerse precisamente en las Tesorerías de provincia &c. (*art. 42. l. 18. ib.*) — y para ello se paseá á dichos Contadores por los de partido los testimonios que se expresan. (*dho. art. 42. ley 18.*)

75 Los Contadores lleven igual cuenta sobre los ramos de ordenanzas de riegos, gre-

mios, penas de campo, concejiles y otras. (*art. 44. ley 18.*)

76 Los Contadores é Intendentes zelen la recaudación de los pueblos no encabezados en penas de Cámara y gastos de justicia según se expresa. (*art. 45 y 46. l. 18.*)

77 Los Subdelegados, Corregidores y Justicias remitan, con las penas de Cámara, testimonio de las condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca, poniendo en Tesorería la parte fiscal, y dando otro testimonio de las causas pendientes cerca de ello. (*art. 48. l. 18.*)

78 Se observe en todas las provincias el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara, gastos de justicia, condenaciones de montes, plantíos y vedas de caza y pesca con intervención de las Contadurías generales y á disposición de su Subdelegado general para trasladar á su tiempo el producto neto á la Tesorería general. (*l. 19. y not. 4. ib.*)

79 Se expresan los puntos de cargo y data que deben incluirse en las cuentas de penas de Cámara y gastos de justicia de las Chancillerías y Audiencias. (*art. 2. l. 21.*)

80 En las Chancillerías Audiencias y Juzgados de capitales no se lleve cuenta aparte del producto de las reintegraciones hechas á penas de Cámara de lo suprido por estas para conducción de reos &c. ó otro rendimiento perteneciente á dichos efectos; ni las intervengan los Receptores ó Contadores. (*art. 3. l. 21. ib.*)

81 En los pueblos encabezados comprendan los Depositarios todas las penas ó condenaciones pecunarias en causas civiles, criminales ó mixtas de riegos, campo, ordenanzas &c. seguidas de oficio, ó por denuncia á instancia de parte. (*art. 9. l. 21. y art. 11. not. 8.*)

82 Modo de asegurarlas en los pueblos administrados. (*art. 10. l. 21.*)

83 Todo Escribano ha de dar testimonio individual de las condenaciones de montes y plantíos, y á mas el negativo de no haber sentado ni escrito alguna. (*art. 20. l. 21.*) — y los Jueces conservadores de ellos continúen pasando relación anual al Subdelegado general de penas de Cámara con arreglo al capítulo treinta y cuatro de la instrucción de montes de 1748. (*art. 21. l. 21.*)

84 Justificación de las cuentas de condenaciones de veda de caza y pesca, é intervención de estas y de las de montes por la Con-

taduría principal. (art. 22. l. 21.)

85 Se encarga á los Depositarios ó Receptores proceder con actividad en la cobranza de estos productos y entrada de qualquier rendimiento. (art. 26. l. 21.)

86 Para el arreglo, extension y justificacion de cuentas se uniformen los Depositarios ó Receptores, en las que se presentaren anualmente á la Contaduría de exército ó á las de Provincia ó Rentas, á lo prevenido en los formularios del Subdelegado general. (art. 27. l. 21.)

Su inversion y uso.

87 Destino de lo cobrado á penas de Cámara en el Consejo, y cantidad que pue-de librarse cada año para los gastos que se expresan. (l. 2. y pte. de la 6. t. 14. l. 4.) — Los Fiscales obliguen al Receptor á pagar de su importe lo necesario para proseguir las causas Fiscales. (pte. de la l. 2. tit. 34. l. 5.) — y los Receptores satisfagan lo librado por los Alcaldes á dicho fin. (l. 4. ib.) — v. n. 79 y 94. h. v.

88 Se prohíbe librar cantidad alguna so-bre dicho fondo sin expresa Real orden del Superintendente del ramo ó sus Subdelegados. (art. 2. l. 17. t. 41. l. 12.) — v. Gobernador del Consejo núm. 7 y 8.

89 Los Contadores no tomen razon ni abonen libramiento alguno sobre penas de Cámara, por ser íntegramente del fisco. (art. 47. ley 18.)

90 Los Receptores provinciales distribu-yan su producto con el visto bueno del Subdelegado é intervencion de la Contaduría prin-cipal ó de Rentas (art. 7. l. 17.)

91 Ni el Depositario satisfaga libramien-to alguno sin la toma de razon de la Conta-duría. (art. 19. l. 21.)

92 Se prohíbe librar cantidad alguna, ni satisfacer mas premio que el de la Depositaría de los fondos de la cuenta de penas de Cá-mara y gastos de Justicia, ni en los de montes y plantíos y veda de caza y pesca. (art. 25. l. 21.)

93 Modo de costear de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia, y con calidad de reintegro de bienes de reos y so-brantes de propios y arbitrios, la conducción de aquellos y otros gastos semejantes. (not. 5.)

94 Pero se prohíbe al Consejo hacer aplicaciones para pago de sueldos &c. sin Real permiso por la vía de Hacienda. (not. 7.) — y se prohíbe á las Chancillerías ó Audiencias hacer gasto alguno extraordinario

sin dar aviso y obtener aprobación de la Sub-delegacion general, ó consultar por ella á S. M. por la vía reservada de Hacienda. (art. 2. l. 21.)

95 El importe de la manutención de reos en la cárcel se descuento, con prelación á otras deudas, sobre los bienes que se em-barguen para pago de costas. (art. 4. l. 21.)

96 Los gastos hechos por los Regimientos para ejecucion de justicia se paguen por la Real Hacienda, y las Justicias ordinarias pon-gan y quiten á requisicion del Comandante militar los patíbulos necesarios donde no los hubiere. (not. 10. ib.)

97 Las penas de Cámara, y en su defec-to los propios del lugar de la ejecucion, sa-tisfagan al executor de justicia la ejecucion de pena afflictiva decretada por algun Consejo de Guerra en reo no militar. (not. 11. ib.)

PENAS DE CAMPO, MONTES, ORDENANZAS &c.
v. penas de Cámara núm. 51, 75, 77, 78, 80,

84 y 92.

PENAS CORPORALES.

Sus especies ; y modo de imponerlas.

1 Los Tribunales continuen usando de la condena á galeras en los casos que la merez-can por su gravedad, como son los en que ántes se destinaban los reos á bombas. (l. 10 11. 2.a pte. de la 12. y not. 2. y 4. t. 40. ley 12.)

2 Distincion de delitos segun su inten-sidad para el destino de reos á presidio ó arsenales. (pr. y §. 1. á 3. l. 7. ib.)

3 Término de la condena, y destino de los sentenciados á presidio. (§. 2. l. 7.) — y en las condenas de destierro no se exceda de 10. años con cláusula de retencion. (fin de la l. 16. t. 12. l. 5.)

4 Los Tribunales fixen el término en las condenas de menor gravedad. (l. 15. tit. 40. lib. 12.)

5 Se declara qual sea el prefixado regu-larmente á los condenados á Puerto Rico, Habana y Cartagena de Indias. (not. 6. y ley 23.)

6 Modo de salir de él ántes del tiem-po prefixado, ó del de la retencion (§. 2. l. 8.)

7 Rebaja de tiempo á los reos que se expresan : modo de despedir á los cumpli-dos, y de zelar su aplicacion y conducta posterior. (l. 16. y not. 7.)

8 Los desertores, y demás reos que se expresan, se destinen al fixo de Manila. (l. 13. y 14. t. 40. l. 12.)

9 Salvo los desertores de los presidios de África, ó los que hayan apostatado. (not. 5.)

10 Se prohíbe destinar á hospicios ó casas de caridad á personas viciosas, no habiendo departamento de corrección. (ley 19.)

11 Ni se nombren los hospicios en las sentencias como destino de delincuentes. (not. 10. ib.)

12 Se prohíbe destinar á presidio á los Eclesiásticos, si no es por causas muy graves, y con expresa Real licencia, fixación de término, y asignación de congrua para su sustento. (l. 20 ib.)

13 Prohibición de destinar á los baxeles ó batallones de Marina á los reos que se expresan. (l. 21. ib.) — ni los inhábiles se destinan á arsenales, ejército ó marina. (not. 11. 15, y 16.) — Suspensión interina de destinar reos al servicio de baxeles. (not. 21. ib.)

14 Moderación en destinar al presidio de Ceuta por las razones que se expresan. (not. 17 y 18 ib.)

15 Prohibición de destinar reos al Almadén. (not. 19. ib.)

16 Delitos por los que debe hacerse la condena á Regimientos de Indias. (not. 12.)

17 Se declaran los delitos por los que puede condenarse á los reos á trabajos públicos de las ciudades ó pueblos. (not. 20. ib.)

18 Se declaran las penas de pragmática en que se necesitan para la condena cinco ó tres votos conformes. (fin de la l. 16. t. 12. l. 5.)

T de commutarlas.

19 Las penas corporales, permitiéndolo la calidad del delito, se comuten en la de galeras por el tiempo que pareciere. (ley. 1. y 2. t. 40. lib. 12.)

20 Y las arbitrarias corporales se comuten en vergüenza pública y galeras. (l. 3. ib.)

21 Aunque haya condonación de parte, la qual no puede extenderse á la pena corporal. (l. 4. ib.)

22 Y sean conducidos á ella sin detención, conociendo la jurisdicción de guerra con inhibición de la ordinaria de los impedimentos, y sin ser oídos por exención de inmunidad ó otras. (§. 1 y 2. l. 5. ib.)

23 Y sin lugar á indulto en las visitas de cárceles &c. (l. 6. ib.)

24 Con tal que esté declarada por sentencia de vista y revista la dicha conducción á galeras. (§. 3. l. 5.)

25 En las penas leves, y aun en las de presidio, permitiéndolo el delito, debe ser pe-

cuniaria la conmutación de pena corporal. (not. 1. ib. y art. 5. l. 21. t. 41. l. 12.)

26 Se prohíbe commutar en otra alguna la pena de muerte, quando proceda segun disposición literal de la ley, ó equivalencia de razon. (§. 6. l. 7. tit. 40. l. 12.)

27 Pero la de muerte se commuta en el modo, aunque no en la substancia, en el reo presentado por sus parientes para el castigo. (not. 3. ib.)

28 Y generalmente en casos muy dudosos deben consultar los Tribunales para la variación. (§. 7. l. 7.)

T de cumplirla los reos.

29 Término y calidad de los trabajos de los destinados á arsenales; su recepción en las casas que se expresan, y requisitos para salir de sus destinos. (§. 3, 4 y 5. l. 7. t. 40. lib. 12.)

30 Prohibición de licencias para servir en casas particulares durante su condena; y pena del que desertare del presidio de África ó de los del continente. (§. 3. l. 8.)

31 El condenado que delinquiere fuera del recinto de su confinación sea castigado por la Justicia que lo aprehenda. (not. 13. ib.)

32 El Consejo de Guerra no pueda alzar la retención de los detenidos no siendo sentenciados por él. (§. 1. l. 8.)

33 Los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Oficiales encargados de la recepción de condenados &c. no puedan remitir ni comutar las penas de los condenados á presidio &c. (ley 18. y not. 9. ib.)

34 Los Gobernadores de presidios cumplen los despachos de los Tribunales y Justicias aunque no vayan auxiliados del Consejo de Guerra. (l. 9. ib.)

35 Los Gobernadores de Departamentos de Marina den el aviso que se expresa, siendo los condenados inhábiles para las faenas de la condena. (not. 8. ib.)

36 Modo de hacer la entrega de los inhábiles para la condena. (not. 15.)

37 Los condenados al servicio de las armas no puedan volver á sus pueblos con licencia temporal ó perpetua de sus Jefes, hasta cumplir el término de la condena. (l. 17.)

38 Los confinados que lleguen á la caja de Málaga sean prontamente conducidos á sus destinos, salvo en delitos de muy poca gravedad, en cuyo caso podrán detenerse para los trabajos de la plaza. (prim. pte. l. 12. ib.) — Se prohíbe semejante detención, y se

manda su prenta conducción á cargo del Veedor. (§§. 1 y 4 l. 21.)

39 Y se prohíbe destinarlos á obras de particulares, ó á servir, ó concederles rebajas á título de adelantamiento en obras públicas ú otro alguno. (§§. 2 y 3. l. 21.)

40 Modo de remitir el Veedor á los que no lleven testimonio de su condena, ó en caso de haberse perdido este. (§. 5. l. 21.)

41 Modo de dar cuenta á la Chancillería de las remisiones que va haciendo. (§. 6. l. 21.)

42 Y de las fugas y deserciones. (§. 7. ley 21.)

43 El conocimiento de causas de reos rematados á Cartagena toca al Intendente de exército de Valencia. (not. 14. ib.)

PENAS PECUNIARIAS.

1 Ningun Juez pueda imponerlas con la aplicación para sí directe ó indirecte, sino para la Cámara, estrados, obras públicas ó pías. (l. 3. t. 41. l. 12.)

2 Las penas con aplicación para la paga de montados se apliquen y hayan para penas de Cámara y gastos de justicia. (not. 1. ib.)

3 No declarándose la aplicación de las penas pecuniarias se entienda la mitad para la Cámara, y la otra para los lugares ó personas expresadas en su imposición. (dha. l. 3.)

4 Se prohíbe aplicar multa alguna á limosnas, obras pías ó públicas &c. y se destinan todas á penas de Cámara y gastos de justicia. (art. 13. l. 17. ib.) — Se hace responsables á los curiales de qualquiera transgresión. (art. 1. l. 21. ib.)

5 Se prohíbe aprobar por el Consejo ú otro Tribunal ordenanza alguna de montes, aguas, gremios, Concejos &c. sin contener sus penas pecuniarias la correspondiente aplicación á la Real Cámara y Fisco; deduciéndose esta de las en que faltare dicha circunstancia. (art. 14. l. 17. ib.)

6 El Juez ó sus dependientes puedan llevar las penas pecuniarias en la parte y casos expresos por las leyes. (fin de la l. 5. ib.)

7 Se manda imponer penas pecuniarias á los pudentes por delitos leves; y se permite á los Tribunales conmutar las de presidió en pecuniarias, permitiéndolo el delito. (art. 5. ley 21. ib.)

PENSIONES SOBRE RENTAS ECLESIÁSTICAS.

1 No se concedan á extranjeros sobre los beneficios y rentas eclesiásticas de España, y las bulas en contrario no se ejecuten por los

Eclesiásticos, so pena de perdimiento de temporalidades y extrañamiento de estos reynos. (l. 1. tit. 13. y l. 1. t. 23. l. 1.)

2 Pena de los naturales que presten su nombre, ó hagan de testaferreas para exigir pensiones, y acudir con ellas á extranjeros. (l. 2. y not. 1. t. 23. l. 1.)

3 No puedan cargarse con pension alguna, ni aun á título de alimentos, los beneficios curados, salvo por las resignas ó concordias que se expresan. (l. 3. y not. 2 y 4. t. 23. lib. 1.)

4 Prohibición de toda pension bancaria y sus cédulas, y compensación hecha al erario pontificio por la renuncia de su posesión en expedirlas. (fin de la l. 3. l. 4. y not. 4. ib.)

5 Se prohíbe á la Cámara proponer enajenación alguna perpetua de pensiones eclesiásticas. (l. 5. ib.)

6 Se prohíbe dar pase á Breves en que se conceden sobre los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede. (l. 7. ib.)

7 Pero si precedió el Real asenso baste presentar el traslado auténtico de la bula original. (not. 7. ib.)

8 Se declaran las personas á quienes deben darse con preferencia las pensiones. (art. 21. l. 12. t. 18. l. 1.)

9 No se proponga para ellas á persona que no tenga diez y ocho años de edad, y conocida vocación al estado eclesiástico. (l. 6. y not. 5. t. 23. lib. 1.)

10 Los agraciados con pensiones sobre la tercera parte de las mitras deben presentar el título de tonsura y la fe de bautismo, para que se les expidan los despachos para la solicitud de las bulas. (not. 10. ib.) — v. piezas.

11 Modo de proceder en la traslación de pensiones. (not. 3. ib.)

12 Término para sacar los despachos para la impetración de Bulas los provistos en pensiones. (not. 6. ib.)

13 Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de sus mitras. (l. 8. y not. 9. ib.)

14 Y de calcular el valor de estas para el arreglo de su tercera parte pensionable. (not. 8. ib.) — v. media anata núm. 7.

15 Los provistos en mitras acepten las pensiones impuestas sobre la tercera parte de su valor, y demás para las que haya bulas pontificias. (l. 10. ib.) — cuyo consentimiento ya prestado se exponga en las preces de la bula de institución del Obispo electo. (l. 11. ib.) — Y en su virtud obre con retroacción

desde el dia en que con esta calidad se pasó al provisto la gracia del obispado, aunque despues fallezca , quedando los frutos de espolio y vacante responsables á ello. (l. 12. ib.)

16 El conocimiento sobre pago de pensiones toca al fuero eclesiástico , salvo si se controvierte el derecho de cargarlas , cuya inspección es de la Cámara. (l. 9. ib.)

PERDONES v. Indultos.

PEREGRINOS v. Romeros.

PERJUROS.

Penas del que perjura sobre la Cruz y Santos Evangelios. (l. 1. t. 6. l. 12.) — v. testigos falsos.

PERSONEROS. v. Diputados del Comun.

PESCA. v. caza.

PESOS Y MEDIDAS.

1 Igualdad de pesos y medidas en todo el reyno por los patronos que se expresan. (l. 1. tit. 9. lib. 9.)

2 A cargo de los Corregidores y Justicias. (ley 4. ib.)

3 Nulidad de los contratos , escrituras &c. en que se contravenga á ello; y pena de los transgresores. (l. 2. ib.)

4 Modo de medir la sal , aceyte y otras especies. (l. 3. ib.)

5 Nuevo arreglo para la entera uniformidad de pesas y medidas. (l. 5. ib.)

6 Tolerancia de las antiguas á los Boticarios y Médicos. (fin de dha. l. 5.) — v. marco &c.

PESQUERIAS EN LOS RIOS Y COSTAS.

1 Exención de gabelas y arbitrios municipales á favor de las pesquerias del reyno en los puertos y pueblos interiores. (l. 12. §. 1. de la 13. y not. 6 y 7. t. 30. l. 7.)

2 No se imponga sobre dichas pesquerias gabela alguna sin la orden y consulta que se expresa. (§. 7. l. 17.)

3 Los pescadores , trágineros y demás empleados en las pesquerias puedan servirse de banastas, barriles y otros utensilios propios ó comunes en el modo que se indica. (§. 2. ley 13. ib.)

4 Reforma de los excesos que hubiere en los derechos de peso. (§. 3. l. 13. ib.)

5 No exijan cosa alguna á los pescadores los Capitanes , ni las guarniciones de castillos de la costa. (not. 10. ib.)

6 Reducción de los derechos de la sal que se emplea para la pesqueria en el reyno de Galicia , al respeto de los que se pagan en otros puertos. (§. 4. l. 13.)

7 Regulación de los derechos de alcaballa y cientos de los pescados de pesquerias del reyno , y de los extranjeros que se introduzcan. (pr. de la l. 12. y §. 5. l. 13.)

8 Arreglo sobre derechos de pescados procedentes de las provincias exentas , ó curados en ellas. (not. 8. ib.)

9 Se restablece el privilegio privativo de la marinera matriculada para la pesca en la demarcación del agua salada. (pte. de la l. 1. tit. 7. lib. 6.)

10 La pesqueria de peces y coral en las costas , puertos y ríos de España ó sus dominios es privativa y libre á los matriculados. (l. 15. y §. 11 y 12. l. 17. t. 30. l. 7.)

11 Se declaran los casos y modo en que pueden hacerla los terrestres. (ley. 15 y 18. ib.)

12 El derecho exclusivo de los matriculados &c. se entiende en los parajes demarcados. (§. 1. l. 16. ib. y l. 1. t. 7. l. 6.)

13 Quedando expedito en los ríos el derecho de hacerlo fuera del sitio acotado. (§. 2. l. 16. t. 30. l. 7.) — y debiendo limitarse los privilegios al uso de redes y otras artes compatibles con la libre navegación y beneficio de la pesca fuera del coto. (§. 3 á 5. l. 16. ib.)

14 Los empleados en la pesqueria pueden venderla libremente á bordo ó en los playas, y á precios convencionales, sin que se les obligue á introducirla en los pueblos. (l. 15. §. 7. de la 17. y not. 9. ib.)

15 Pero si la introducen voluntariamente deben sujetarse á los reglamentos de policía, y á la tasa de las Justicias y Ayuntamientos. (l. 15. y not. 9. ib.) — la qual ha de hacerse con intervención del Gefe de matrícula donde le hubiere. (§. 7. l. 17. ib.)

16 Los Corregidores zelen la conservación de las pesquerias de su distrito , y hagan guardar sus privilegios á los que se emplean en ellas. (l. 14. ib.)

PESQUISAS.

1 Modo de proceder en las pesquisas generales ó en las particulares de oficio ó á instancia de parte. (ley. 1 y 2. t. 34. l. 12.)

2 Prohibición de pesquisas generales no precediendo Real licencia para ellas. (l. 3. ib.)

3 Modo de hacer pesquiza las Justicias contra caballeros ó personas poderosas y sus familiares en casos de robo ó fuerza. (l. 4. ib.)

4 Obligacion de las Justicias á hacer pesquisas particulares de los delitos cometidos en su territorio. (*l. 7. ib.*)

5 Modo de proceder en dicho caso contra personas exéntas. (*dha. l. 7.*)

6 Modo de noticiar los casos que no puedan castigar por sí, á fin que se envie pesquidor á costa de culpados para aquel negocio. (*ley 5. y pr. de la 10. ib.*)

7 Se previene por quien deba hacerse el pago del salario y gastos de la pesquisa. (*fin de la l. 5. y l. 6. ib.*)

8 Las Justicias no envien á Escribanos ó Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra. (*l. 8. ib.*)

9 Ni los Escribanos ó Alguaciles hagan sumarias y prisiones sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes á título de pesquisa. (*l. 16. ib.*)

Sus Jueces.

10 Los Jueces pesquisidores no hagan mas de un proceso sobre la pesquisa de un solo delito. (*l. 9. ib.*)

11 Castigo de los Jueces pesquisidores que excedieren ó fueren omisos en el cumplimiento de sus oficios. (*2. pte. l. 10.*)

12 Juramento de los Jueces pesquisidores y sus Escribanos y Alguaciles ántes de salir á su comision. (*l. 11. §. 3. de la 14. y not. 1. ib.*)

13 Y salgan á ellas dentro el término que se previene. (*not. 2. ib.*)

14 Los Jueces pesquisidores no nombren Escribano y Alguacil si no en el caso que se expresa. (*pr. de la l. 14.*)

15 Ni usen de otra cárcel que la ordinaria del lugar. (*§. 1. l. 14.*)

16 Ni hagan condenaciones genéricas ó repartimientos para costas y gastos. (*§. 2. l. 14.*)

17 Y dexen al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra ausentes. (*l. 12. ib.*)

18 Y hagan relacion en el Consejo de lo obrado en su comision. (*§. 3. l. 14.*)

19 Entregando los procesos en las Escrivanías del Consejo en el tiempo y modo que se expresa. (*l. 13. ib.*) — v. *Jueces num. 24 á 46.*

PIEZAS Y PREBENDAS ECLESIÁSTICAS.

Su duracion.

1 No se consuman Canongías y Raciones,

y se supliquen y remitan al Consejo las bulas acerca de ello. (*l. 3. t. 13. l. 1.*)

Calidades para su provision.

2 No se den cartas de naturaleza á extranjeros de estos reynos para obtener pieza ó renta eclesiástica alguna, ni se consulten ni se consientan aunque concorra para ello la mayor causa; y si de hecho se concedieren por gravísimos motivos, y con las correspondientes cautelas, no se puedan cobrar las rentas si no residiendo en estos reynos. (*ley. 1. á 4. l. 6. y not. 1, 2 y 4. t. 14. y l. 1. t. 15. l. 1.*)

3 La dispensa concedida para obtener pensiones no habilita para piezas eclesiásticas. (*l. 6. tit. 14. lib. 1.*)

4 Se declara la aptitud de los Aragoneses, Valencianos, Catalanes y Castellanos para obtener reciprocamente en los reynos de Castilla y Leon piezas eclesiásticas sin privilegio de extrangería; y esta se observe en el de Mallorca activa y pasivamente. (*l. 5. y not. 3. t. 14. y not. 7. t. 21. l. 1.*)

5 Se declara quien deba entenderse natural para obtener piezas eclesiásticas en estos reynos. (*l. 7. t. 14. l. 1.*) — v. *beneficios num. 4.*

Su provision primaria con arreglo al concordato y Reales órdenes.

6 Las Prelacías mayores y piezas consistoriales son de Real presentacion. (*pr. de la l. 1. tit. 18. lib. 1.*)

7 Y todas las Dignidades mayores post pontificalem y otras, y los Canonicatos, Porciones, Prebendas &c. existentes en catedrales, colegiatas &c. ó que se fundaren, y en las que no reservare el patronato para sí ó sus sucesores el fundador. (*art. 5. l. 1. t. 18. l. 1.*)

8 Salvo las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede. (*pr. de dha. l. 1.*)

9 Y salvo el derecho de los Arzobispos, Obispos, Coladores inferiores y Patronos eclesiásticos en los quatro meses que se expresan. (*§. 1. ib.*)

10 Pero si vacaren en estos meses, y no hubiere sede plena, toca la provision á S. M. (*art. 5. ib.*)

11 Y en general la de todos los beneficios que vacan en los meses ordinarios, si lo estan las Mitras ó Sillas inferiores, ó los dexaron sin proveer los poseedores de estas al tiempo de su muerte ó traslacion á otra Silla. (*l. 8. ib.*)

12 Y la de qualesquiera piezas que vacan en dichos meses, obtenidas ya las bulas, y entregadas al nuevo Obispo, pero que no

tomó aun la posesión. (*not. 25. ib.*)

13 Pero la de piezas eclesiásticas provistas por S. M., que vacan en meses ordinarios, tomada ya la colacion por el Prelado, aunque no la posesión, toca á los Ordinarios. (*not. 28.*)

14 El turno ó alternativa entre los Obispos y sus Cabildos solo pueda obrar en sede plena, y no se consuma por las provisiones que hace S. M. miéntras dura la vacante. (*not. 24, 26 y 27. ib.*)

15 Cesación de los indultos ó alternativas concedidas ántes del concordato, ó su limitacion á los quatro meses ordinarios; y audiencia de los interesados. (*l. 2. y not. 8 á 10. l. 18. l. 1.*)

16 Pertenece á S. M. la provision de todos los beneficios camarales de los Obispados de Leon y Zamora en los ocho meses apostólicos y demás casos de reservas generales ó especiales, sujetando á concurso los curados. (*l. 6. y not. 20 y 22. ib.*)

17 Y en igual caso le toca la de los llamados *demensa de Vux y Beyre* en Navarra. (*not. 21.*)

18 Y la de todas y cualesquiera piezas que vacaren *apud Sedem* en qualquiera mes, tiempo ó forma, por el derecho de subrogacion que dió el concordato á S. M. (*l. 11. ib.*)

19 Compensacion otorgada por S. M. á la Sede apostólica por la cesion hecha al Patronato Real de la provision en los ocho meses apostólicos &c. (*art. 8. l. 1. ib.*)

20 La provision regia, que se amplia por el concordato, no altera la jurisdiccion de los Ordinarios, ni los derechos del Primado, ni las regalías de S. M. (*art. 7. l. 1. tit. 18. lib. 1.*)

21 Ni el patronato laical. (*fin del art. 1. l. 1. ib.*)

22 Modo de conservar á donatarios de la Corona la provision de beneficios simples que les pertenezca. (*l. 3.*)

T la de resultas y renuncias; y modo de hacer estas.

23 Tocan á S. M. las provisiones de las resultas que dexan los agraciados en alguna de las cincuenta y dos piezas reservadas. (*l. 10. tit. 18. lib. 1.*)

24 Y á la misma Real presentacion tocan las de los agraciados en piezas de la Real provision; y se previene el modo de asegurar su renuncia. (*not. 5 y 6. ib.*)

25 El provisto en piezas del Real Patronato debia declarar las que tenia al tiempo de la gracia y seis meses ántes. (*not. 11. ib.*)

26 Desistimiento que ha de hacer en

qualquiera de los ocho meses apostólicos, con arreglo al concordato, de las rentas poseidas al tiempo de la provision en lugar de la renuncia. (*not. 12. ib.*)

27 Renta que pueden retener los sujetos provistos en curatos, prebendas ó beneficios simples; debiendo hacer declaracion de ellas en el modo y bajo la pena que se expresa. (*l. 4. ib.*)

28 Los agraciados por S. M. deben hacer las renuncias, ante sus Ordinarios, tomada que sea la colacion y posesión; pero ántes de esta pueden hacer desistimiento en la Cámara. (*not. 13. ib.*)

29 Los agraciados por S. M. en plazas todas ó otros empleos seculares deben declarar para su dimision y renuncia las piezas eclesiásticas que posean; y el Secretario de la Cámara dé cuenta de ellas á S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia, á la que deben passarse estas renuncias y no á los Ordinarios. (*not. 14. á 16. ib.*)

T la de resignas.

30 Las puras y simples hechas en los ocho meses de reserva ante los Ordinarios son de Real provision, y solo toca á estos la que se hizo en los otros quattro. (*l. 7. y not. 23. ib.*)

Médios de asegurar la Real provision.

31 Dese cuenta á S. M. de los beneficios simples ó préstamos que vaquen á su presentacion en territorio exento á virtud del concordato. (*l. 3. tit. 18. lib. 1.*)

32 Los Prelados y Cabildos avisen cualesquiera vacantes de Real presentacion con la individualidad que se expresa. (*1.º pte. l. 5. §§. 1, 2 y 3. l. 12. y not. 18.*)

33 Y las Justicias las participen al Corregidor del partido, y estos á S. M. á primer correo por la Secretaría de la Cámara, aún de las reservadas; y entrambos den cuenta de si alguno percibe los frutos de los beneficios de presentacion Real sin nombramiento de S. M. (*dha. l. 5. y not. 19. ib.*)

34 Los Cabildos no publiquen sin licencia de la Cámara las vacantes de Mitras por translacion, deposicion ó renuncia. (*l. 9. ib.*)

T de hacerla con acierto.

35 Los Prelados, y los Cancelarios y Rectores de las Universidades remitan á la Cámara anualmente relacion de las personas dignas de ser promovidas á cualesquiera piezas eclesiásticas para el acierto en las provisiones;

y estas listas comprehendan los extremos que se expresa; y las Secretarías del Patronato formen libros y asientos de ellas con la claridad y para los fines que se indican. (§§. 5 á 10. l. 12. l. 13. y not. 29. ib.)

36 Y la Cámara en las consultas de piezas eclesiásticas acompañe listas de los pretendientes, y advierta el dia de la vacante y su valor; su Secretaría exprese en las relaciones de méritos el dia en que naciéron aquellos; y no se remitan dichas listas hasta pasados tres meses de la vacante. (not. 31, 40 y 41. ib.)

37 Pero no se admitan memoriales en las Secretarías del Patronato pasados los tres meses de la vacante causada por fallecimiento. (not. 42. ib.)

38 Aunque la Secretaría no ha de prefijar término para la admision de memoriales. (not. 43. ib.)

39 Edad y requisitos para ser consultados para los Arzobispados y demás Prelacias; y obligacion de la Cámara á evacuar sin dilacion las consultas de sus vacantes. (§§. 12 y 13. l. 12. y not. 30. ib.)

40 Debe acompañar listas de todos los calificados para Mitras ó anteriormente propuestos para ellas. (not. 31. ib.)

41 Modo de consultar las Prebendas de oficio y los beneficios curados. (§. 16. l. 12.)

42 Turno que debía observar la Cámara para las consultas de Dignidades, Canonicatos, Raciones y medias Raciones entre los Curas, Profesores de las Universidades, Seminaristas &c. así en primera provision como por derecho de resulta; y medios para asegurar la observancia de dicho turno. (§§. 18 y 19. l. 12. y not. 33. y 36. ib.)

43 Dispensa de dicho turno en las piezas de corto valor. (not. 35. ib.)

44 Se permite á los Españoles Americanos entrar en los turnos de piezas de España; reservando siempre para Españoles Indianos la tercera parte de las prebendas de América. (not. 34. ib.)

45 Los Curas puedan ser consultados para cualesquiera Dignidades y prebendas, aunque no sean del obispado; pero se prefiera á los diocesanos en casos de igualdad. (ley 14. ib.)

46 Se deroga la observancia del turno para cualesquiera piezas eclesiásticas. (ley. 15. y not. 45. ib.)

47 Modo de consultar y proveer los beneficios simples y servideros, préstamos y pen-

siones, abadías y beneficios consistoriales de monasterios. (§§. 20 á 22. l. 12. ib.)

48 La Cámara consulte para cualesquiera piezas á los mas beneméritos, aunque no pretendan. (pr. del §. 23. l. 12. ib.)

49 Y cada Ministro de ella pueda dar su informe particular en las consultas á fuera de ellas. (§. 24. ib.)

Colacion ó institucion canónica de los provistos; modo de hacer las pruebas de estatuto, y de computar su antigüedad.

50 Los provistos en Prelacias necesitan bulas apostólicas de confirmacion. (pr. de la l. 1. t. 18. l. 1.)

51 Modo de costearlas. (l. 5. t. 13. l. 2.)

52 Se declaran las demás piezas eclesiásticas que las necesitan, y las en que basta la institucion y colacion canónica de los Ordinarios. (art. 4 y 6. l. 1. t. 18. y not. 3 y 4. l. 1.)

53 Término para sacar sus despachos los provistos en cualesquiera piezas, so pena de privacion de la gracia. (§. 23. l. 12. y not. 37.)

54 Término para pedir la colacion del beneficio y obtener las qualidades que le son anexas. (§. 23. l. 12.)

55 Modo de hacer las pruebas á los provistos en piezas eclesiásticas del Real Patronato. (l. 17 ib.)

56 O en otras cualesquiera en que se necesita por estatuto ó costumbre de las Iglesias. (l. 18. ib.)

57 La antigüedad de los provistos en piezas eclesiásticas del Real Patronato se cuenta desde el nombramiento de S. M., y no desde la toma de posesion. (not. 44. ib.)

Su residencia y desempeño.

58 Los agraciados en Prioratos, Arciprestazgos ú otras cualesquiera piezas eclesiásticas deban residirlas y cumplir personalmente sus cargas, compeliéndoseles hasta con la privacion; y la Cámara zele su cumplimiento en los provistos á la Real presentacion, y lo encargue á los Prelados para que lo observen en las suyas. (l. 3. tit. 15. lib. 1.)

59 Los empleados en negocios de Inquisicion no estan obligados á la residencia. (not. 1. ib.)

60 La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas á persona que no esté residiendo su beneficio ó ministerio, ni á los ausentes, aun por justa causa, sin constar de su residencia posterior á la ausencia por el tiempo que se expresa. (l. 4 y not. 4. ib.)

Sus permutas.

61 Se hagan por la vía reservada; no las admite la Secretaría de la Cámara; y quando se la pasen pida los informes y demás con arreglo al Derecho. (*not. 17. tit. 18. lib. 1.*)

62 Los Ordinarios no las exécuten sin consentimiento de S. M. (*fin de la not. 23.*)

PILOTOS. v. *minas.* númer. 19.

PIRATAS. v. *corso.* númer. 24.

PLANTÍOS.

1 No se permita sin licencia del Consejo plantío de viñas en perjuicio de la labor y cría del ganado. (*art. 6. l. 9. tit. 25. l. 7.*)

2 Los dueños ó arrendadores puedan cerrar y cercar sus heredades, en la parte destinada á plantíos de árboles silvestres, por término de veinte años. (*pr. de la l. 19. t. 24. lib. 7.*)

3 Y para siempre las destinadas á plantíos de olivares, ó viñas con arbolado ó huertas, sin necesidad de concesión particular, y no obstante qualquiera uso ó costumbre en contrario. (*art. 2 y sig. dha. l. 19.*) — pero esto sea sin perjuicio del ganado de cabaña Real. (*art. 30 y 31. l. 11. t. 27. lib. 7.*)

4 Y se declara el caso y modo en que puede entrar el ganado en las viñas alzado el fruto. (*not. 29. t. 24. l. 7. v. dehesas.* númer. 13) → v. *montes.*

PLATEROS

T *demas que trabajan ó comercian en metales de oro, plata, pedrería &c.*

1 Incorporación de los plateros á su gremio; y examen previo á su ejercicio. (*not. d. tit. 10. lib. 9.*)

2 Prohibición de tener tienda de platería, y de vender alhajas de oro, plata &c., el que no sea platero. (*§. 4. l. 25. not. d. y 6. ib.*)

3 Se declara como pueden hacerlo los particulares en casos de necesidad. (*§. 5. dha. l. 25.*)

4 No se pueden vender á prenderos dichas alhajas. (*not. d. y 6. §. 6. l. 25.*)

5 Marca propia que han de tener los plateros &c. y su manifestación al Escrivano de Concejo. (*l. 16. y §. 7. de la 24. ib.*)

6 Marca privada y pública de las piezas que trabajaren (*§. 8. l. 24.*)

7 Reducción á rieles de la plata ó oro que adquieran; y marca de dichos rieles para los fines que se expresan. (*§. 9. ley 24.*)

8 Prohibición de mixturar en obras hilo

ó follaje de oro barberino, ó de Luca, ni otro falso ó mixturado, ni plata baxa. (*§. 11. l. 24.*)

9 Se prohíbe dorar ó platear piezas de latón, cobre &c. salvo las que se expresan. (*§§. 12 y 13. l. 24. y not. 5. ib.*)

10 Y hacerlo otros que los artífices plateros en las permitidas. (*§. 14. l. 24.*)

11 Y solos estos y los relicarios ó filigraneros puedan hacer y comerciar en relicarios, cruces &c. inclusas las de Caravaca. (*§. 7 y 8. l. 25.*)

12 Salvo las comunidades religiosas con la precaución que se expresa. (*§. 9. l. 25.*)

13 Prohibición de engastar en oro piedras falsas, y de trabajar cristales, vidrios &c. en forma de finas. (*§§. 15 y 16. ley 24.*)

14 Y de introducir alhajas de piedras falsas, pleateadas ó doradas. (*§. 2. ley 25.*)

15 Precaución para la venta de las de introducción lícita. (*§. 3. ley 25.*)

16 Y para su internacional. (*§§. 12 y 13. ley 25. y not. 6. ib.*)

17 Prohibición de fundir los particulares no artífices oro ó plata. (*§. 18. ley 24.*)

18 Y de reducir persona alguna á pasta la moneda labrada. (*§. 19. l. 24.*)

19 Obligación de los plateros á deshacer y fundir las alhajas defectuosas de ley que adquieran ó compren. (*§. 11. l. 25.*) — v. *marco.* v. *moneda.*

20 Modo de suministrar á los plateros los instrumentos para moldar, forjar, vaciar y otros. (*§. 17. l. 24.*)

PLEYOTOS DE GRACIAS HECHAS POR JUNTAS Y MINISTROS PARTICULARES.

En todo lo que se hiciere contencioso, ó fuere de justicia, deben remitirse al Consejo ó Consejos á que tocare según la calidad. (*ley 8. tit. 5. lib. 4.*)

PLIEGO DIARIO DE LA SALA. v. *Consultas n. 16. v. oficiales n. 41, 42 y 44. v. rondas. v. Sala.*

POBLACION DEL REYNO.

Formación de tablas necrológicas expresivas del número de muertos, nacidos, casados &c.; formulario de ellas; y obligación de los Médicos y Cirujanos, Párrocos, Prelados regulares y seculares, Directores de hospitales, casas de expósitos, colegios &c. para dar á la primera Secretaría de Estado la razón y estados que se expresan. (*l. 10. y not. 11 y 12. t. 22. lib. 7.*) → v. *despoblados.* v. *libros parroquiales.*

POBRES.

Su qüestuacion en general..

1 Ningun pobre pida limosna fuera del lugar de su naturaleza ó de los de su jurisdiccion, ó á seis leguas de él, y teniendo siempre la licencia que se expresa. (*ley. 1 á 3. t. 39. l. 7.*)

2 Cautela en dar dichas licencias ; su término, y requisitos para evitar fraudes ó colusiones. (*§§. 1 y 2. l. 14. ib.*)

3 No se dé licencia á pobre que no conste estar cónfesado y comulgado. (*l. 4. y §. 5. de la 14. ib.*)

4 En casos de hambre ó epidemia pueda dárseles para pedir limosna fuera del lugar de su naturaleza ; como tambien si enfermaren fuera de ella hasta que se verifique su convalecencia. (*ley. 4 y 5. ib.*)

5 Pero no se permitan migraciones á título de esterilidad , ni la qüestuacion de mendigos vagos. (*not. 3. ib.*)

6 Los pobres ciegos no necesitan licencia, constando haber cumplido con el precepto pasqual. (*l. 8. ib.*)

7 Se declara la licencia necesaria á los estudiantes pobres. (*l. 7. ib.*)

8 Los pobres habilitados para pedir limosna no lleven consigo niños mayores de cinco años ; y estos sean destinados á servir ó á oficios. (*l. 6. y §. 7. l. 14.*)

9 Los pobres no puedan pedir limosna en las Iglesias durante la Misa mayor ú otros oficios, ni en general dentro de los templos. (*l. 9. y §. 6. de la 14. y not. 1. ib.*)

10 Los Concejos puedan nombrar persona que vele sobre la observancia de las leyes respectivas á pobres. (*l. 10. ib.*)

11 Y en evitar su mendicidad voluntaria. (*§. 1. ley 14.*)

12 Y los Corregidores y Justicias cuiden del destierro de mendigos voluntarios y demás prevenido cerca de la policia de pobres. (*l. 26.*)

T su socorro y recogimiento.

13 Los Prelados y Justicias cuiden del socorro de pobres vergonzantes. (*ley 11. y §. 4. de la 14. ib.*)

14 Y del recogimiento en hospitales, hospicios &c., si fuere posible, de todo pobre para evitar su vagancia. (*ley. 12 y 18. ib.*)

15 Y los Corregidores y Justicias cuiden del recogimiento de pobres. (*l. 26. ib.*) Sobre quien lo sea para no pagar derechos (*§. 83. l. 11. t. 24. lib. 10.*) — v. *derechos. n. 6.*

De la Corte y Sitios Reales.

16 Los pobres de la Corte, hábiles para el trabajo , sean expelidos de ella , y castigados como vagamundos, ó se les destine á oficio siendo niños, ó se les remita á los hospitales de su naturaleza, estando enfermos. (*ley. 13 y 17. t. 39. lib. 7.*)

17 Licencia y señal para pedir limosna en ella los verdaderos pobres de la Corte; y término para los de fuera. (*ley. 15 á 17. y not. 2. ib.*)

18 Los pobres de sitios Reales se recojan para destinar al Hospicio de Madrid ; siendo verdaderamente tales, ó para su castigo, siendo vagos ; y las Justicias de sus alrededores eviten semejantes migraciones principalmente en los tiempos inmediatos á jornadas. (*ley 18. y not. 4. ib.*)

19 No se albergue en Madrid por ningun pretexto á pobres forasteros ; y los de la Corte se recojan en el hospicio , ó sean socorridos por las Diputaciones de caridad , si fueren vergonzantes. (*l. 19. y not. 5. ib.*) — sin alvergar á alguno en casas, guardillas, mesones &c. (*§. 7. l. 24. y not. 5.*)

20 El recogimiento de pobres en Madrid corre á cargo de los Alcaldes de quartel á preventión , y de los de barrio en el suyo , y auxiliados de las compañías de Inválidos ; y se encarga la moderación á dichos Alcaldes. (*fin de la l. 19. y §§. 1, 5, 6 y 14. l. 20. ib.*)

21 Y en sus alrededores al de los quatro Alcaldes que no tienen quartel. (*§. 14. dha. l. 20.*)

22 Y en los pueblos de su jurisdiccion, al Corregidor y sus Tenientes. (*§. 15. l. 20.*)

23 Los verdaderos pobres deben ser conducidos á los hospicios. (*§. 3. l. 20.*)

24 Destinando las mugeres preñadas á las casas de misericordia. (*dho. §. 3.*)

25 Y los mendicantes validos al exército ó marina. (*§§. 2 y 3. l. 20.*)

26 Destino de los muchachos de mas de diez años á la marina ú oficios. (*§. 4. l. 20.*)

27 Modo de proceder los Alcaldes en la conducción de los aprendidos al quartel inmediato , y á tomarles la declaracion , y hacer el registro que se expresa. (*§§. 7, 8 y 9. l. 20.*)

28 Y á su destino á los Hospicios , ó servicio de mar y tierra segun su clase ó aptitud ; y custodia de los autos hechos en razon de esto. (*§§. 10 y 16. l. 20.*)

29 Libro que han de tener los Alcaldes de barrio ; y modo de cooperar el Colegio de Escribanos al señalamiento de individuos su-

vos que asistan á estas diligencias. (§§. 11 y 12. ley 20.)

30 Modo de proveer á su alimento durante su detencion, ó para su conduccion desde los lugares de la jurisdiccion. (§§. 13 y 16. ley 20.)

31 Concurrencia de los Prelados regulares y Párrocos de Madrid al recogimiento de pobres en ella. (not. 6. ib.)

32 Se reencarga al Consejo, sus Fiscales, Sala de Alcaldes, Diputados de caridad, Tenientes de Villa y sus subalternos el recogimiento y socorro de pobres de la Corte. (l. 23. y not. 13, 14 y 15. ib.)

33 Obligacion de la Sala de Alcaldes y de los Fiscales de ella, y de los del Consejo, á dar cuenta mensual del cumplimiento de providencias para socorro y recogimiento de pobres de la Corte. (not. 14. ib.)

34 Sujetando á los mendicantes válidos á las penas del derecho. (§§. 2 y 5. l. 24. ib.)

35 Y los verdaderos pobres al recogimiento en el hospicio &c. saliendo de Madrid para los lugares de su naturaleza los intrusos. (§§. 3 y 4. l. 24. ib.)

36 Los Alcaldes y Tenientes de Villa den al defensor de obras pías lista de los abistentes, testamentarias y concursos en que fueren interesados los pobres. (not. 11. ib.)

37 Penas de los que impidieren con palabras ó hechos su recogimiento. §. 8. l. 24.)

38 Y de los pobres que resisten su aprehension con llantos, gritos ó de otro modo. (§. 9. lib. 24.)

39 Y de los Oficiales de Sala, Alguaciles y demás subalternos omisos en concurrir al recogimiento de pobres. (not. 16. ib.)

40 Semanal testimonio que han de dar los Escribanos respectivos de lo obrado por los Alcaldes de barrio y ministros subalternos á solicitud y por encargo del de quartel. (not. 16.)

41 Los Prelados y Párrocos de la Corte ni los sacristanes permitan pedir limosna en los Templos, sus atrios, puertas, porterías, claustros &c.; y el Corregidor y sus Tenientes zelen el cumplimiento. (l. 21. y not. 6 y 7.)

42 Y puedan los subalternos de justicia extraer á los transgresores, quedando los sacristanes &c. responsables de su observancia. (not. 16.)

43 Destino de una ronda semanal que concurra diariamente á los alrededores del Jubileo, y demás Iglesias en que haya funciones, para recogimiento de pobres que pidan en ellas, salvo los ciegos, con la moderacion que se expresa. (not. 17 y 18. ib.) — Obligacion á dar

testimonio diario á la Sala de Alcaldes y su Escrivania de Gobierno de lo obrado en esta parte. (dhas. not. ib.)

44 No se permita en sitio alguno público de la Corte pedir limosna á los pobres lacertosos. (l. 25. ib.) — v. Diputaciones de barrio. v. Junta general de caridad en la Corte.

PODERES. v. Demandas núm. 7 y 8.

POLICIA DE LA CORTE.

Su direccion en general.

1 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes, la Sala de Alcaldes, y cada uno de estos en su quartel puedan proceder en todos los ramos de policia contra qualquiera clase de personas. (art. 11. l. 9. tit. 21. lib. 3.)

2 Creacion de un Superintendente general para la policia de la Corte, su jurisdiccion y rastro acumulativamente con los dichos y con el Juez de la comision de vagos. (not. 10. ib.)

3 Facultades de dicho Superintendente bajo la inspeccion de la Sala primera de Gobierno, donde debia tener su asistencia, y con dependencia de la primera Secretaria de Estado, á la que estan agregados los negocios de policia de Madrid. (dha. not. 10.)

4 Se declara á cada Alcalde de quartel por Intendente particular de policia en el suyo, con derogacion de la Superintendencia general de ella, y sin perjuicio de reconocer por su cabeza al Gobernador del Consejo. (ley 11. y not. 11. ib.) — v. Alcaldes núm. 5 y sig.

5 Se restablece el juzgado de policia de Madrid y su rastro en el Gobernador de la Sala de Alcaldes con inhibicion de otro Juez ó Tribunal, y de acuerdo con su Corregidor en lo relativo al casco. (not. 12. ib.)

Policia de su empedrado, limpieza, fuentes y zeladores nocturnos.

6 Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor y Regidores comisarios con subordinacion al Consejo, y apelaciones á su Sala de Gobierno (l. 1. y not. 1. tit. 19. lib. 3.)

7 Reglas para la limpieza de las calles de Madrid; y penas de los vecinos ú otros qualquier infractores. (not. 2. ib.)

8 Reglas para el uso de aguas de Madrid en sus fuentes; preferencia de los vecinos sobre los aguadores, y buen orden que han de guardar estos entre si. (not. 3. ib.)

9 Establecimiento de la nueva ilumina-

ción de las calles y plazas de Madrid sin eximir edificio alguno, Iglesia, Hospital, Casas ó palacios Reales. (*l. 2. ib.*)

10 Pena de los operarios que causen algún daño, y de los vecinos que rompan ó hurtan faroles ó otros enseres del alumbrado; cuidando de ello el Alcalde conservador, y los demás, y el Corregidor, sus Tenientes, el Comandante de la tropa y sus oficiales y patrullas. (*dha. l. 2.*)

11 Establecimiento de zeladores nocturnos al cargo de los Alcaldes de quartel y Corte; horas á que deben salir, y encargos para que se les puede ocupar. (*l. 3. ib.*)

Seguridad de sus casas, obras públicas ó privadas; reparo de las ruinosas, y repoblación de yermos.

12 Seguridad de las puertas de casas de Madrid; horas á que deben cerrarse por la noche; y obligacion de los vecinos á cuidar del alumbrado de los portales desde el anochecer hasta cerrar las puertas. (*ley 4. ib.*)

13 Precauciones para la venta de llaves, candados, cerraduras, cerrojos, visagras, fallevas &c. y derecho de los veedores del gremio de cerrajeros para visitar los puestos, tiendas, lonjas &c. y para reconocer dichos géneros á su introducción, á fin de denunciar los endeblez y de mala calidad. (*l. 29.*)

14 Los andamios, castilletes &c. de obras públicas ó privadas de la Corte se armen y desarmen bajo la precisa dirección y responsabilidad del maestro director, con las precauciones que se expresan para evitar riesgos al público y desgracias á los operarios; y en caso de acaecer estas, se reconozcan los cadáveres, y el estado de la obra con derogación de todo fuero. (*l. 5. ib.*)

15 Reconocimiento de las casas apuntaladas y demás que amenacen ruina, para acordar sus reparos y firmeza. (*not. 4. ib.*)

16 Modo de asegurar las barillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar todo riesgo. (*ley 6. ib.*)

17 Reedificación de casas en los solares y yermos de Madrid; extensión y aumento de las bajas y pequeñas al cargo del Corregidor y Ayuntamiento de la Villa. (*l. 7. ib.*) v. *apéndices. v. casas de Madrid.*

Precauciones para evitar incendios.

18 Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella. (*ley 8. ib.*)

19 Se prohíben los hornos de yeso dentro del comercio de la Corte. (*l. 9. ib.*)

20 Y el construir de nuevo ó establecer dentro de la Corte alfarerías, tintes ó otras fábricas que usan combustibles en grueso; y se manda trasladar fuera de ella y sus paseos las fábricas de yeso, teja y ladrillo. (*ley 10. ib.*)

21 Reforma de varios abusos sobre fogones, hornos, chimeneas, braseros, alquitran, pez, resina, pólvora, cohetes, fósforos, luminarias, uso de almacenes de carbon, paja &c. para evitar incendios en la Corte. (*l. 11.*)

22 Reglamento para cortar los que sucedieren; y cooperación á ello por la tropa, comunidades religiosas, fontanero mayor, y sus oficiales, gremios y operarios que se expresan. (*not. 5. ib.*)

Policía para evitar palabras y acciones indecentes ó groseras, concurrencias y diversiones perjudiciales á las costumbres y seguridad pública.

23 Prohibición de palabras obscenas, y acciones indecentes en las calles ó otros parajes de la Corte. (*ley 14. ib.*)

24 Policía de los lavaderos de la Corte; moderación de las lavanderas que acuden a ellos; y responsabilidad de los dueños ó administradores de los mismos con arreglo al libro de matrícula. (*not. 7 y 8. ib.*)

25 Prohibición del traje de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles de la Corte. (*l. 15. ib.*)

26 Prohibición de bayles nocturnos en el prado, eras ó otro paseo; duración de las músicas de instrumentos ó voces en el prado; y moderación de los cantores y espectadores. (*ley 16. ib.*)

27 Prohibición de concurrir personas de ambos sexos á casa de los maestros de danza; y se prohíben las representaciones teatrales, bayles, academias, sombras y otras diversiones particulares por dinero, no precediendo licencia del Gobierno. (*l. 17. ib.*)

28 Prohibición de los bayles de la danza prima de los asturianos, y de juntarse para ello en quadrilla con palos ó sin ellos en los afueras de la Corte. (*ley 18. ib.*)

29 Prohibición de insultar ó silvar en sitio alguno de la Corte á las mujeres so pretexto de llevar trajes chocantes. (*ley 19. ib.*)

30 Y de echar agua, mazas &c. y de cometer exceso ó incivilidad alguna en los días de Carnaval. (*ley 21. ib.*)

31 Y de cometer excesos de palabra ó

obra , usar de disfraces ó máscaras en las noches próximas á la de Navidad. (ley 20. ib.)

Uso de coches y otros carruajes &c.

32 Orden que ha de observar la carretería á su entrada y salida , y durante su manzana en Madrid para evitar desgracias , y la interceptacion del libre tránsito de calles, plazas &c.; y derogacion de todo fuero á los transgresores , incluso el de carretería Real. (l. 22.)

33 Prohibicion de correr , galopar ó trotar por las calles de la Corte los coches ú otros carruajes ; edad de los cocheros ; y reglas para el uso de mas de dos mulas en aquellos; demarcacion de parages para su uso y para su tránsito de ida y vuelta ; y derogacion de todo fuero á los transgresores. (ley. 23 y 24. y not. 9. ib.)

34 Calidades para poder tratar en los ajustes de viage; y sitio que han de ocupar los alquiladores de coches , calesines ú otros cualesquiera carruajes. (not. 10. ib.)

35 Precauciones sobre el uso de perros en la Corte para evitar los daños que puedan causar. (ley. 30 y 31.)

Policía de posadas públicas ó secretas , fondas, cafés &c.

36 Se necesita licencia del Alcalde de Caza y Corte del quartel para tener posada secreta en Madrid , y debe el que la tuviere dar cuenta circunstanciada de sus huéspedes. (l. 35. ib.)

37 No se arrienden por ahora casas algunas con destino á posadas , ni se pueda tener mas de una , y esta con licencia , y expresando serlo por medio de una tablilla. (art. 1 á 3. l. 27.)

38 Los dueños avisen el arribo ó salida de sus huéspedes con la individualidad , y en el término que se expresa ; y lo mismo haga qualquiera vecino de la Corte respecto de los amigos , parientes &c. que admite en sus casas. (art. 4 y 5. l. 27.)

39 Ni se alvergue á persona alguna en sótanos , cocheras &c. con pretexto de caridad ú otro sin licencia del Alcalde de barrio so las penas que se expresan. (art. 6 á 8. l. 27.) — v. pobres núm.

40 No se establezca , café , fonda ú otra casa pública semejante en la Corte sin licencia de la Sala de Alcaldes ; y en las establecidas se observe la policía que se expresa para evitar desórdenes , abrigo de vagos &c. ; y cuide de ello el respectivo Alcalde del quar-

tel. (ley. 26. ib.)

T de almonedas , revendedores y tratantes.

41 Ninguno , que no sea del gremio de tratantes, atraviese las almonedas de la Corte, ni compre en ellas ropa ó muebles para revender : se prohíbe el uso de puestos en plazas , calles ó esquinas para su venta ; y se prescriben los requisitos y justificacion que ha de preceder á la abertura de almonedas. (l. 28. ib.)

42 Número , calidades y obligaciones de las mugeres destinadas á comprar y vender sebo por las calles de Madrid, llamadas vulgarmente seberas. (not. 13. tit. 17. lib. 3.) — v. abastos de la Corte. v. Alcaldes núm. 93 á 96. v. regatones.

POLICÍA DE LOS PUEBLOS EN GENERAL.

1 Prohibicion de balcones , pasadizos y otros edificios que impidan la luz , libre ayre, comodidad ó hermosura de las calles , plazas &c. (ley 1. tit. 32. lib. 7.) v. montes núm. 2.

2 Los Corregidores y Justicias zelen el ornato de los pueblos , la comodidad de su empedrado , la simetria de las casas , la reparacion de las ruinosas y de los solares , y la conservacion de muros , egidos , alamedas &c. (l. 2. y not. 1. ib.)

3 Los militares no gocen de fuero en asuntos políticos y gubernativos de los pueblos. (ley 3. ib.)

4 Los militares contraventores á los bandos de policía y otros de gobierno quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria para la exaccion de las penas pecuniarias. (l. 4. ib.)

5 Pero en falta de bienes , ó para su arresto ó prision, dando esta espera , se auxilien las justicias de los Jueces privilegiados. (not. 2.)

6 No pierden su fuero en causas de policía y gobierno de los pueblos los que gozan el de marina. (l. 2. tit. 7. lib. 6.)

7 Salva á las Justicias la facultad de prenderles para entregar á sus Gefes. (art. 9. l. 7. tit. 7. lib. 6.)

8 Las Audiencias no embaracen los procedimientos gubernativos de las Juntas de policía. (not. 3. tit. 32. lib. 7.)

9 Las Audiencias y Chancillerías procedan inuy detenidamente en inhibir , ó mandar sobreseer en los recursos tocantes al gobierno y policía de los pueblos. (pte. de la ley 5. tit. 3. l. 7.)

10 Los Capitanes ó Comandates generales de Aragon no embaracen el cumplimiento de las órdenes del Consejo ó de su Audien-

cia en materias políticas ó económicas. (2. pte. ley 13. tit. 4. lib. 7. ib.)

10 El Gobernador del Consejo es la cabeza de policía de todo el reyno. (pte. de la l. 11. tit. 21. lib. 3.)

T de Sevilla.

11 De los procedimientos de su Asistente y Ayuntamiento en materias de policía y gobierno se recurre y apela al Consejo en Sala Segunda de Gobierno. (not. 14. tit. 5. lib. 4.)

**PONTAZGOS, PORTAZGOS, PEAGES,
BARCAGES &c.**

Su origen y objeto; y su pago general.

1 Los derechos de pontazgos, peazgos y portazgos son justos y oportunos para la construccion de caminos, calzadas &c. su exacción debe subástarse é invertirse en dicho fin; y no bastando á ello su producto ni las rentas consignadas á caminos, se acudirá á los pueblos con la moderacion que se expresa. (l. 16. tit. 20. lib. 6.)

2 Los derechos de pontazgo, peage, barcage y otros semejantes se empleen por los que los llevan en los objetos para que fueron impuestos. (l. 14. y not. 3.)

3 Y estos compongan y reparen con su producto los puentes, caminos, y tránsitos en que los cobran; y en caso de contumacia haga á su costa. (art. 4. l. 15.)

4 Pero esto se entiende de los reparos menores, pues los mayores se han de costear por los propios y arbitrios, pueblos interesados y portazgueros á porrateo segun se expresa. (art. 5. á 7. l. 15.)

5 Se declara la general obligacion de pagar estos derechos toda clase de personas, salvo los Ministros del Rey en los casos que se expresa. (not. 6. ib.) — Y los militares yendo á diligencias del Real servicio, y expresándolo así en sus pasaportes. (not. 7. y 8. ib.)

Prohibicion de llevarlos sin título ó de cosas libres.

6 Prohibicion de llevar portazgos, peages, rodas y castillerías sin Real privilegio ó costumbre inmemorial; y pena del que los lleve. (ley. 1. y 12. ib.)

7 Pena de los que sin Real licencia echarán imposiciones nuevas so color de portazgo, pontage ó peage, ó acrecentaren las puestas; y se declara caso de Corte la transgresion. (l. 2. ib.)

8 Se declaran nulos los privilegios enriqueños concedidos desde el año 1464 á qualesquiera cuerpos ó personas para llevar portazgo, pasage, pontage, roda, castillería ó otros derechos nuevos ó acrecentados. (l. 8.)

9 Exhibicion de sus títulos ó privilegios por los dueños ó cobradores de los derechos de portazgos &c. (not. 2.)

10 Se prohíbe nuevamente llevar mas derechos de peazgos, portazgos &c. que los impuestos por S. M. para la conservacion de caminos; y los perceptores de otros cualesquiera exhiban sus títulos para su recompensa, exáminada su calidad. (l. 17. y not. 9.)

11 Se observe la antigua costumbre de no llevar, salvo lo que de derecho fuere portazgo ú otra nueva exacción á los que pasen de un lugar á otro con pan, vino y otras cosas; lo llevere sea habido por robador y quebrantador de caminos. (l. 3. ib.)

12 No se lleve portazgo de caballos, armas, acémilas, camas, ropas de vestir, ni de monedas, ni de lo que no se acostumbró pagar. (l. 6. ib.)

13 No se cobren derechos algunos á las bestias ó personas que pasaren por los vados. (pte. de la l. 11)

14 No sean prendados por razon de portazgos ú otra causa alguna los ganados que con motivo de guerra pasaren de unos pueblos á otros, guardando panes viñas, y dehesas, adehesadas. (l. 4. ib.)

15 Se declara injusta, y abusiva la exacción por las Justicias ó señores, con título de sangre, homecillo ú otro, de derechos algunos por caida de bestia de puente, ó por herir á otra bestia ó persona, ó despeñarse carreta, ó caerse casa. (2. pte. ley 3. t. 8. l. 9.)

16 Se guarden á los pueblos los justos privilegios que tuvieran para no pagar portazgo, ni otros tributos ó imposiciones por do pasaren sus vecinos. (l. 5. t. 20. l. 6. ib.) — *V Vecindad de los pueblos.*

17 Los mercaderes, recueros, pastores y otras personas no paguen por sí, sus mercaderías ó ganados que trageren á hervagear, portazgo, almojarifazgo, roda, castillería ú otra imposición alguna en sus tránsitos por los lugares del reyno de Granada, sin embargo de qualesquiera privilegios, salvo los derechos Reales que se expresan. (l. 9. ib.)

T modo de evitarlo á cargo del Consejo, Justicias, é Intendentes.

18 El Consejo dé provisiones para execu-

tar lo acordado por los jueces diputados para quitar portazgos, estancos y otras imposiciones. (*l. 10. ib.*)

19 Se declara tocar á la Sala de Mil y Quinientas el conocimiento de causas sobre exácción de derechos de portazgos, portazgos, barcage y otros que se cobren á la ganadería trashumante. (*not. 1. ib.*)

20 El Consejo en dicha Sala debe avisar á la Superintendencia general de caminos, para que zele su ejecución, las providencias tomadas para el reparo de puentes y caminos en portazgos de particulares; lo que no se entiende con los portazgos Reales de que cuida aquella. (*not. 5. ib.*)

21 Se encarga al Consejo el modo de instruir por sus Escribanías de Cámara y Gobierno los expedientes sobre portazgos, portazgos y barcages por el medio que se expresa y en presencia de los títulos, aranceles &c. (*art. 1. 2. y 9. l. 15. ib.*)

22 El Consejo haga cesar la percepción de estos derechos, pasado el plazo de su temporal concesión; y secuestre los indebidamente llevados para su incorporación á la Corona con destino á conservación de caminos. (*art. 8. y 10. l. 15.*)

23 Las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores y Justicias avisen, aunque sea por incidencia, lo ocurrido sobre estas materias. (*art. 11. l. 15.*)

24 Los Corregidores é Intendentes averigüen los portazgos, castilleras, estancos y otras imposiciones viejas, nuevas y acrecentadas para castigar los excesos en llevar las indebidas en la sustancia ó modo, enviando relación de las que hubiere fuera de su distrito. (*ley. 12. y 13. en pte.*)

25 Registro que han de tener los Corregidores é Intendentes de los portazgos ú otros derechos semejantes de su distrito; y su obligación á actuar de oficio en las diligencias de averiguación para ello. (*art. 3. l. 15. y not. 4.*)

26 Se encarga á los Intendentes y Corregidores deslindar los derechos Reales de portazgos, puentes, pesquerías ú otros que se hallaren obscurecidos ó usurpados para proceder á su recobro. (*1. pte. l. 13. ib.*)

27 Y prohíban nuevas imposiciones sobre puentes, términos y pasos de ríos por autoridad privada, haciendo guardar en las antiguas los aranceles del Consejo, ó formandolos con la aprobación de este donde no los hubiere. (*dha. l. 13.*)

Equitativa exacción de los justos.

28 Los portazgos y portazgos se cobren cómo y dónde fué costumbre por la persona que pusiere el que los puede cobrar; y el que no los pagare sufra la pena del cuatro tanto, pero no el perdimiento de mercaderías. (*l. 6.*)

29 No habiendo persona que los cobre, no incurra en pena de descaminado el que no los pagare, y solo satisfaga el portazgo; y los barqueros tengan de manifiesto sus derechos. (*ley. 6 y 11. ib.*) — v. *Caballa de carretería núm. 2.*

PORTEROS.

De las Audiencias.

1 Número, obligación, salario y derechos de presentaciones de los porteros de las Audiencias, ó sean ballesteros de maza. (*l. 1. tit. 41. lib. 5.*)

2 Se les prohíbe llevar albricias ó aguinaldos de los litigantes á título de sentencia ú otros. (*l. 2. ib.*)

3 Derechos de los porteros para llevar á S. M. los procesos apelados de las Audiencias ú otras cosas. (*l. 3. ib.*) — v. *emplazamientos núm. 14.*

Del Consejo.

4 Se previene su número, y sus obligaciones á asistir para guardar la puerta de Consejo, y llamar á los que el Tribunal mande; prohibición de solicitar pleito ageno, y de exigir exacciones; y reglas sobre el buen uso de sus oficios. (*ley. 1 á 3. y not. 1. t. 24. l. 4.*)

5 No permitan entrar á persona alguna que no fuere parte en el pleito de qué se está haciendo relación, ó llamado por el Consejo, ú oficiales mayores ó segundos de Escribanos de Cámara y oficiales de Relatores. (*pte. de la ley 1. ib.*)

6 Y si entrare la parte contra lo dicho, no se vea su negocio aquel dia. (*l. 2. ib.* — v. *Consejos núm. 40, 41 y 42.*)

De Corte y Villa.

7 Número de los porteros de Corte y Villa. (*not. 4. t. 29. l. 4.*)

8 Nuevo arreglo sobre su número; su sueldo y calidades. (*l. 3. y not. 2. t. 30. l. 4.*)

9 Número de los del Corregidor y Tenientes; su nombramiento, calidades y obligaciones. (*not. 5. ib.*)

10 Se les prohíbe tener tienda pública ó

secreta , bodegones &c. so la pena que se expresa. (not. 6. ib.)

11 Y servir por otros sus oficios ; y se previene el modo de nombrar tenientes. (l. 5. ib.)

12 Se derogan las cédulas de preeminentias para eximirse de sus obligaciones por otro pretexto que el de ocupacion en su oficio , avisando de ella con tiempo. (l. 10. ib.)

13 Deben presentarse en la cárcel quando lo manden sus Gfes. (l. 17. ib.)

14 Y asistir de golilla á comedias, paseos y otras funciones ; y se encarga su puntualidad á dichas asistencias y demás que se les mande. (l. 23. ib.)

15 Se les prohíbe prender á alguno sin expresa orden por escrito ó *in fraganti* ; y se limitan sus facultades á citar y sacar prendas hasta en la cantidad que se expresa. (l. 23. ib. y not. 4. t. 29. l. 4.)

16 Y se les encarga la moderacion en los encuentros de jurisdicción entre sí ó con las privilegiadas. (pte. de la l. 16. t. 30. l. 4.)

17 Prohibición de llevar cosa alguna y por ningún pretexto de los litigantes , sus Agentes, Procuradores &c. (l. 13. ib.)

18 Sus derechos ; prohibición de llevar mas de un salario por muchas ejecuciones ó comisiones ; y prueba privilegiada de este u otro exceso semejante. (l. 16. ib.)

19 Deben zelar el cumplimiento de lo mandado acerca de sus oficios ; y la misma obligación incumbe á los vecinos de Madrid y su rastro, indultándose á estos el primer hecho ó su encubrimiento con dichos ministros, si le denunciaren dentro de tercero dia. (l. 18. ib.)

De vara de Madrid.

20 Número que ha de haber en cada quartel ; su preferencia en las casas de él , y seguridad del pago de alquiler de la que habiten. (art. 4. l. 1. l. 4, y art. 2. del cap. 5. de la 9. t. 21. l. 3.)

21 Su obligación á vivir en él. (l. 6. ib.)

22 Su opción á entrar en turno. (not. 5. ib.)

23 Su responsabilidad de los excesos, escándalos y juegos que hubiere en su quartel. (ley 8. ib.)

POSADAS. v. *Alcaldes* num. 10. *Policía de la Corte.* num. 36 á 40. v. *Ventas.* v. *Rondas.*

POSICIONES.

1 Debe responder una parte á las de la otra con las palabras de la ley ; y se declara

la pena del rebelde. (l. 1. t. 9. l. 11.)

2 No ha lugar á apelación , suplicación, ni á otro remedio alguno de dicha pena. (ley 2. ib.)

3 Pena del que resultare perjurio en las respuestas á las posiciones. (2. pte. l. 2.)

4 Modo de exigir el Juez la respuesta á ellas. (dha. l. 2.)

5 Su obligación á hacerlo por sí en las causas graves. (l. 6. ib.)

6 Debe dar provision para que lo haga la parte ausente ante las Justicias de su residencia, ó ante el Receptor que se enviare. (l. 3. ib.)

7 Los Receptores den á la parte , que le pidiere , traslado de las posiciones y su respuesta. (l. 7. ib.)

8 Dese traslado de las respuestas de las posiciones , traídas al Consejo ó Audiencias, aunque la parte no lo pida. (1. pte. l. 4.)

9 No se hagan preguntas ni probanza sobre las posiciones confesadas , so la pena que se expresa. (2. pte. l. 4. y fin de la 7. ib.)

10 Y el Juez pueda fallar en vista de la respuesta á las posiciones sin dar lugar á prueba. (fin de la l. 1. ib.)

PÓSITOS.

Su dirección eminentre para su fomento.

1 Se declara la Superintendencia del Consejo en el ramo de pósitos para su conservación y aumento , cobro de atrasos &c. en todo el reyno. (art. 17. l. 1. t. 20. l. 7. y not. 3. ib.)

2 Se adjudica su conocimiento y dirección á la Secretaría de Gracia y Justicia ; y se nombra á su primer Secretario por Superintendente ; y se refieren las providencias y órdenes expedidas por este , y comprendidas en colección separada. (not. 6. ib.)

3 Restablecese al Consejo la dirección eminentre de los pósitos , con varias preventivas sobre el modo. (pr. de la l. 4.)

4 Salva á dicha Secretaría la facultad de ser el órgano en lo que necesitare Real determinación. (pr. de la l. 4. ib.)

5 Cuidado de los Corregidores y Justicias, bajo la inspección del Consejo, para promover el establecimiento de pósitos , donde no los haya. (art. 45. l. 4. ib.)

6 Cuidado de los Corregidores en zelar el aumento y conservación de los pósitos , y la observancia de las órdenes de la materia. (not. 2. ib.)

7 Los Intendentes Corregidores zelen el

estado de los pósitos de la capital, y pueblos de su comprension, su diminucion, atrasos &c. (not. 5. ib.)

8 Los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados natos de pósitos, zelen las juntas de su distrito; observen lo ocurrido en su sexénio; adviertan desde luego al Consejo los abusos que crean reformables; y al finalizar entreguen la relacion que se expresa, so pena de no ser consultados ni promovidos. (art. 16. l. 1. y art. 51. l. 4.)

9 Se declara continuar bajo de su respectivo gobierno los pósitos de la Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte pio de Sevilla, y otros que tienen sus reglas y objeto diferente. (art. 43. l. 4.)

10 Antigua pragmática y reglas para la conservacion de los pósitos, y su aumento en todos los pueblos del reyno. (l. 1. ib.)

Sus juntas locales y sus subdelegaciones.

11 Los pueblos se encarguen por sí mismos de la dirección de sus pósitos por medio de una junta, compuesta de los individuos que se expresan. (art. 1. l. 4.)

12 Se declara la incapacidad de presidir las los Alcaldes mayores ó Corregidores de Señorío, y el modo de verificar su presidencia en dieho caso, no habiendo Alcaldes ordinarios. (art. 1. l. 4. y not. 7 y 9. ib.)

13 Se declaran individuos natos de su junta el Diputado mas antiguo, y el Síndico Procurador Personero del común. (not. 8. ib.)

14 Se previene por quién y en qué tiempo deben ser elegidos el Regidor diputado, y el depositario ó mayordomo; sin que se suspenda la elección por la oposición de las tachas, no siendo notorias ó probadas dentro de tercero dia. (art. 2. l. 4.)

15 El depositario debe ser distinto del mayordomo de propios ó del de otras cualesquiera rentas Reales ó públicas; persona de providad, de cualquier estado, pero que no tenga oficio incompatible. (art. 3. l. 1 y 4.)

16 En todos los asuntos de pósitos debe actuar el Escribano que nombrare el Ayuntamiento general; no puede reiterarse el nombramiento sino en caso de vacante, ni hacerse en Escribano que tenga otros cargos, ni jamas en el de Ayuntamiento, y si este fuese solo en el pueblo, se nombrará fiel de fechos, y quedará habilitado para actuar. (art. 6. ley 4. y not. 10, 11 y 12.)

17 Responsabilidad de todos los individuos de la junta por cualquiera omisión.

(art. 50. l. 4.)

18 El Escribano ó fiel de fechos debe custodiar la instrucción de pósitos y órdenes posteriores. (art. 48. l. 4.)

19 Las villas y lugares para evitar confusión expresen en sus recursos la provincia ó partido. (art. 44. l. 4.)

20 Órdenes y otros papeles que han de guardarse en la Escribanía de la Subdelegación de partido. (art. 49. l. 4.)

Custodia é inviolabilidad de sus efectos.

21 Solo el depositario y no otra persona alguna pueda recibir dinero del pósito; y se prescribe la pena del que tuviere grano ó dinero suyo. (art. 8. l. 1.)

22 Arca de tres llaves distintas para la custodia del dinero; personas que deben tenerlas; señalamiento de lugar para ponerla; modo de hacerle, y requisitos para su traslación. (art. 4 y 5. l. 4.)

23 Encierro del grano en las paneras bajo de puertas seguras y tres llaves distintas, custodiadas por las mismas personas que tienen las del dinero. (art. 7. l. 4.)

24 Conurrencia de dichas tres personas para la entrada ó salida de dinero ó granos; y nombre el impedido sujeto de su confianza bajo su responsabilidad. (art. 8. l. 4.)

25 Se prohíbe medir granos ó abrir las paneras ó sus piezas de noche con pretexto alguno. (art. 11. l. 1.)

26 Igualdad de las medidas y sus enseres para la entrega ó recibo de granos; su calidad y custodia. (art. 9. l. 4.)

27 Libros que ha de haber en el arca del dinero; su foliacion y rubricacion; asiento de partidas de entrada y salida en ellos; y su custodia &c. según se expresa. (art. 10. l. 4.)

28 Calidad, fines y formalidades de los que debe haber en las paneras para el cargo y data del grano. (art. 11. l. 4.)

29 No se pueda hacer ejecución en los pósitos por las deudas de los pueblos. (l. 2.)

Subasta de ellos.

30 Concluido el remate de cada uno de los efectos de pósitos, solo ha lugar á la quarta puja dentro de noventa dias, sacándose por nueve mas á su remate último para hacerlo en el mayor postor. (not. 29.)

Primer objeto de los pósitos; repartimiento de granos y dinero, y su premio.

31 El primer objeto del grano es el su-

ministro de él á los labradores pobres para la sementera. (art. 13. l. 4.)

32 Se previenen las antiguas reglas sobre la cantidad que puede repartirse; se declaran las personas excluidas de el repartimiento; las formalidades de hacerle, y de proceder á su recobro. (l. 3. ib.)

33 Nuevo modo de proceder á dicho repartimiento para hacerle con equidad, y sin gravamen ni dilaciones. (art. 13 á 16. l. 4.)

34 Fianzas que deben dar los labradores; calidades y efectos de estas, y responsabilidad de las juntas por su omision en admitirlas, ó en perseguirlas. (art. 17. l. 4. y not. 14 á 17.)

35 Se declaran comprendidas en la fianza las creces pupilares; y se limitan estas á medio celemin por fanega para el fin que se expresa. (art. 17 y 40. l. 4.)

36 Aumento de un quartillo de celemin por fanega, y de un uno por ciento en los repartimientos de dinero. (not. 13. ib.)

37 La junta zele que el trigo dado para la sementera no se invierta en otros fines, ni permita su embargo por deudas ú obligacion alguna, aun quando el deudor lo consienta. (art. 27. l. 4.)

38 Hecho el repartimiento, y cerrado el pósito, no se vuelva á abrir sino es para casos urgentes. (art. 28. l. 4.)

39 Repartimiento de los granos restantes en los meses mayores, y aun de dinero, bajo las solemnidades y demás mandado para el de sementera. (art. 18. l. 4.)

40 Se prohíbe prestar dinero ó granos del pósito fuera de los casos expresados, so las penas que se indican. (art. 10. l. 1.)

41 No se puede tomar dinero alguno del pósito por órden alguna de Juez; y pena del que la diere ó cumpliera. (art. 9. l. 1.) — y de los que invirtieren el dinero ó granos en objetos agenos de su instituto. (art. 12. l. 4.)

42 Se recuerda á las juntas la observancia de las reglas sobre repartimiento de granos y dinero con todas las debidas seguridades. (art. 3. l. 6. ib.) — y se les permite gastar hasta cien reales, debiendo dar cuenta si el gasto hubiese de exceder. (art. 28. l. 4.)

Modo de proceder al segundo objeto, ó sea al panadeo.

43 El trigo residuo despues del repartimiento de simentera se conserve hasta los meses mayores, y entonces se proceda, con acuerdo del Corregidor del partido, á su panadeo, repartimiento, venta &c. (art. 29. l. 4.)

44 Formalidades para proceder á su panadeo por los panaderos al precio corriente y justo. (art. 30. l. 4.)

45 Modo de hacerle con equidad, y con el mayor beneficio del pósito, donde no hubiere panaderos que lo tomen. (art. 31. l. 4.)

46 Modo de entregarle á los panaderos en los pueblos de mucho consumo. (art. 32. ley 4.)

47 Preferencia de los caminantes y vecinos pobres en el pan, no habiendo provision bastante en el lugar para la de todo el pueblo y viageros. (art. 6. l. 1.)

48 Asiento y demás requisitos haciéndose el panadeo de cuenta del pósito. (art. 33. ley 4.)

49 Modo de proceder á la alteracion de precio en el pan del pósito. (art. 34. l. 4.)

T á la compra de nuevos granos.

50 Modo de proceder á la compra de nuevos granos para su panadeo ó repartimiento, consumido que sea el trigo del pósito, y continuando la necesidad. (art. 35. l. 4.)

51 Modo de proceder á la compra de granos en el pueblo ó fuera de él. (art. 36 y 37. ley 4.)

52 Cuenta que han de dar los encargados del empleo y compra del trigo en el término que se expresa. (art. 12. l. 1.)

53 El dinero tomado á censo para emplear en granos, no verificándose el empleo, no pueda tomarse por los Concejales ú otros, aunque se obliguen á pagar los réditos, y se conviertan en su redencion. (art. 14. l. 1.)

T á su reintegro.

54 Modo de proceder al reintegro de dinero y granos por medio del depositario ó mayordomo. (art. 19. l. 4.)

55 Prisión del deudor ó fiador de maravedis ó granos de pósito en cualquier tiempo hasta su reintegro. (not. 1. ib.)

56 No se despachen ejecuciones ni aun para reintegro del pósito en los meses de Abril y siguientes hasta la recoleccion por Agosto, sino en el caso y con las formalidades que se expresan. (art. 47. l. 4.)

57 Se declara la preferencia de los pósitos á todo otro acreedor, salvo el fisco, en los concursos ó inventarios; y se previene el caso y modo de atraer los autos á su juzgado para su reintegro. (l. 7. y not. 28. ib.)

58 El Síndico Procurador general pida la ejecucion de las resultas ante el presidente

de la junta , y de él se admita al deudor apelacion, baxo la fianza de la ley de Toledo, para ante el Subdelegado general de pósitos. (art. 20. l. 4.)

59 No se suspenda por la junta ó su presidente la ejecucion á los plazos, salvo si hubieren obtenido moratoria general ó especial del Consejo. (art. 21. l. 4.)

60 Ni se suspenda el curso de las causas por maliciosas dilaciones, ni á titulo de haberse pedido informe. (not. 18. ib.)

61 Ni á pretexto de estar pendiente solicitud de moratoria; ni se dé curso á instancia sobre aplazamiento para extinguir las deudas paulatinamente ; y las juntas presenten en la Subdelegacion por todo Octubre los testimonios de reintegro para remitir al Consejo. (not. 19. ib.)

62 Las moratorias generales concedidas á pueblos ó particulares no se extienden á los individuos de Justicia y Ayuntamiento. (not. 20. ib.)

63 Se recuerda á las juntas la actividad en el reintegro de los obligados principal ó accesoriamente. (art. 3. de la l. 6.)— y la responsabilidad de las juntas por su morosidad en perseguir las fianzas para el reintegro. (not. 20 y 17.)

Rendicion de cuentas.

64 Cuenta anual que ha de tomarse de los pósitos distinta de las de propios; personas que han de tomarla; y facultad de revisarlas de oficio en el caso que se expresa. (art. 13. l. 1.)

65 Entrega que ha de hacer el mayordomo á su sucesor; cuenta que debe ordenar éste; y su revision para reparos por el Procurador Síndico del comun. (art. 22 y 23. l. 4. ib.)

66 Su aprobacion ó reprobacion; substancial de agravios por la junta con apelaciones al Subdelegado; y ejecucion de los alcances que resultaren contra el depositario y demás responsables. (art. 24. l. 4.)

67 En las cuentas tomadas al dicho depositario se le haga tambien cargo de las creces. (not. 4. ib.)

68 Se previenen los requisitos para abonar al depositario las partidas que diese por no cobradas. (*fin de la l. 6.*)

69 El Escribano ó Fiel de fechos anote en las cuentas las licencias dadas para repartimiento , panadeo &c. (art. 48. l. 4.)

70 Copia de las aprobadas que ha de archivarse en el pósito ; y remesa de sus originales y contingente al Corregidor para remi-

tir á la Contaduría por el órden y con las precauciones que se expresan. (art. 25. l. 4. y not. 21. ib.)

71 Casos en que pueden hacer de contadores los Escribanos ó Fieles de fechos; premio de este trabajo extraordinario; y formulario de las cuentas. (art. 26. ley 4. y not. 22 y 23. ib.)

72 No pueda ser reelegido para Alcalde el que en su año no cuidó del pronto y formal envio de cuentas &c. (art. 50. l. 4.)

73 Facultad del Subdelegado para enviar executor á costa de Escribanos é interventores para recoger las cuentas y contingentes no enviados á su tiempo. (not. 26. ib.)

74 Formalidad de las cuentas anuales en la Contaduría, y finiquito de las atrasadas. (art. 61. l. 4.)

Su Contaduría mayor en la Corte.

75 Se suprime la direccion de pósitos, su Subdelegacion general y sus oficinas ; y se refunde todo en la Contaduría con el número de oficiales y dependientes que se expresan. (pr. de la l. 5. ib.)

76 Reglamento que ha de observar el Contador y sus oficiales para el despacho de cuentas anuales y atrasadas; direccion de todos los recursos por su mano (v. n. 19. h. v.); y despacho en Sala de Mil y Quinientas de los contenciosos apelados de las Subdelegaciones de partidos. (l. 5. y not. 27.)

77 Anual resumen de la existencia de fondos y dinero ó sus alcances para presentar en Consejo , y dirigir á S. M. por la vía de Gracia y Justicia. (dha. l. 5.)

Aplicacion de multas en causas de pósitos; y gravámenes ordinarios de estos.

78 Quadrupla division de las penas pecuniarias. (art. 15. l. 1.)

79 Se declara tocar al Consejo todas las que se hicieren fuera de las reingraciones , daños y perjuicios que tocan al pósito. (art. 46. l. 4.)

80 Repartimiento del uno por ciento asignado á los individuos de la junta por su trabajo; recibo de su porcion respectiva , y casos en que no les toca. (art. 38. l. 4.)

81 Derechos de los Corregidores y Escribanos de cabezas de partido por las licencias dadas á los pueblos para repartimiento de granos de los pósitos. (not. 24.)

82 Al medidor se le paguen su jornal 6 jornales , acompañando recibo. (art. 39. l. 4.)

83 Recargo de los pósitos para el mantenimiento de la Subdelegacion y su Juzgado, Direccion (suprimida) Contaduría general y demás gastos. (art. 41. l. 4.)

84 No habiendo dinero en arcas para dichos recargos se pueda proceder á la venta de granos. (art. 42. l. 4.)

85 Facultad y modo de reintegrarse las Subdelegaciones de los portes de correo de oficio por dicha razon. (not. 25.)

Impuestos extraordinarios.

86 Exâcción á favor de la amortizacion de vales de la quinta parte de grano ó dinero de los pósitos Reales y demás de fundaciones pias y particulares, con la calidad de reintegro que se expresa. (not. 30. ib.)

87 Aplicacion de esta exâcción al mantenimiento del exército y armada. (not. 31. ib.)

88 Se franquen para el dicho fin á los proveedores todos los fondos de dinero ó granos. (not. 32. ib.)

89 Entrego en las Tesorerías de Exército ó Provincia de las dos tercera partes de dinero, y de la otra y de la de granos á los factores de provisiones. (not. 33. ib.)

90 Se limita á la tercera parte de existencias la entrega á los factores. (not. 34. ib.)

91 Cesacion de dichas quinta y tercera parte. (not. 35.)

POSTAS. v. Correos núm. 12, 19, 23 á 34.

PREBENDAS DE OFICIO.

1 Su ereccion, y calidades de los provistos. (not. 1 y 2. tit. 19. lib. 1.)

2 No se admitan bulas en que se provean ó impongan pensiones sobre ellas. (l. 1. ib.)

3 No se provean en extrangeros de estos reynos, y las bulas en contrario no se ejecuten por los eclesiásticos so pena de extrañamiento y confiscacion de temporalidades. (ley 1. tit. 13. lib. 1.)

4 Y se provean por oposicion y concurso abierto, y sin necesitar los provistos expedicion de bulas. (ley 2. y not. 3. ib.)

5 Observando los Cabildos en ellas lo prevenido po derecho comun y estatutos locales, sin solicitar su dispensa, sino por justísimas causas. (l. 4. ib.)

6 Y consultando las del Real patronato segun se expresa. (§. 16. l. 12. t. 18. lib. 1.)

PREDICACION.

1 Moderacion con que debe exercerse su

ministerio, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones. (l. 23. tit. 1. lib. 1.)

2 Prohibicion de tildar en los sermones con expresiones denigrativas á Gobierno alguno. (not. 26. ib.)

PREGONERO.

Se declaran sus derechos por las ejecuciones públicas. (art. 3. l. 26. tit. 30. lib. 4.)

PRELADOS ECLESIÁSTICOS.

Su provision y traslacion; y uso de sus rentas.

1 Requisitos de los que deben ser consultados para Prelacias; y modo de hacer estas consultas. (§. 12. á 15. ley 12. y not. 30 y 31. tit. 18. lib. 1.)

2 Modo de consultar las traslaciones de una Silla á otra. (§. 15. dha. ley 12.) — v. *Piezas y prebendas eclesiásticas.*

3 No pueden enagenar los Obispos y otros Prelados lo adquirido *intuitu Ecclesiae*. (fin de la l. 2. t. 5. lib. 1.)

4 Ni testar de su espolio. (l. 1. y not. 2. tit. 13. lib. 2.)

5 Pero sí hacer inventario de sus bienes con licencia é intervencion del Colector de espolios. (l. 4. tit. 13. lib. 2.)

6 Modo de costear los Obispos con las rentas de sus Mitras la construccion de casa episcopal. (not. 1 y 2. tit. 5. lib. 1.)

Su juramento, homenage y prerrogativas.

7 Los Arzobispos y Obispos juren á su recepcion por ante Escribano público y testigos que no tomarán, ni mandarán, ni consentirán tomar las alcabalas y tercias Reales, pedidos y monedas. (ley 1. tit. 8. lib. 1.)

8 El Obispode Valladolid y el Arzobispo de Granada se presenten á los Presidentes de las Chancillerías á su llegada; y estos les paguen la visita. (not. 1. tit. 8. lib. 1.)

9 Guárdese á los Obispos la ceremonia de usar silla, almohada, y demás aparatos de ritual en las procesiones del Corpus. (l. 2. ib.)

10 El de Valladolid no use de dosel en las funciones eclesiásticas á que ha de concurrir la Chancillería, embarazando así su asistencia. (not. 1. ib.)

11 Ni el de Granada use de sitial, almohada ó otro distintivo en funciones á que asista el Acuerdo. (l. 7. t. 7. lib. 2.)

Modo de usar su ministerio.

12 Moderacion de los Prelados regulares

y seculares en el castigo de sus súbditos, y su circunspección en admitirles á la milicia eclesiástica. (*l. 6. tit. 8. lib. 1.*)

13 Los Prelados no permitan estar de morada ni estada en sus Obispados á Clérigos extranjeros no conocidos ni calificados. (*l. 2. tit. 13. lib. 1.*)

14 Los Prelados zelen la observancia de la ley que prohíbe á los Eclesiásticos hablar mal del Gobierno ó Estado, y personas Reales. (*l. 7. tit. 8. lib. 1.*)

15 Los Diocesanos eviten la vagancia de sus súbditos, no ordenen Clérigos incongruos, ni los congruos sin adscripción á Iglesia &c. (*l. 8.*) — y cumplan con las demás prevenciones disciplinares que se les recuerdan, contando para ello con la protección de S. M. por medio del Consejo. (*dha. l. 8.*)

16 Castiguen los pecados públicos de legos por sí y sus Párrocos en el fuero interior y exterior espiritual; y no bastando den cuenta al brazo seglar, sin permitir á los Párrocos la exacción de multas. (*§. 4. l. 10. t. 8. lib. 1.*)

17 Y procedan según se expresa en los casos que les correspondan, representando á la Superioridad lo que se les ofreciere; pero con la debida moderación, verdad y respeto debido al Trono. (*dha. l. 10. y not. 7. ib.*)

18 No pongan en los pueblos entredicho por deudas de personas particulares sin licencia expresa de la Sede Apostólica. (*ley 11. y not. 4. tit. 1. lib. 2.*)

19 Varias prevenciones á los del territorio de Ordenes sobre la observancia de la más pura disciplina. (*l. 13. t. 10. lib. 1.*)

PRENDAS, REPRESARIAS Y EMBARGOS.

1 Pena del que prendare á otro por su autoridad privada salvo en los casos que se expresan. (*ley. 1 y 11. tit. 31. lib. 11.*)

2 Y de los que prendaren á unos por deudas contra vecinos del mismo lugar. (*ley 2. y pr. de la 11. ib.*)

3 Prohibición de prender á unos lugares por deudas de otros. (*l. 3. ib.*)

4 O á los navíos de los comerciantes por deudas de sus dueños, ó á los recueros y trágineros por las de los pueblos de su vecindad. (*ley 4. ib.*)

5 O á los Procuradores de los pueblos por las de sus Concejos. (*l. 8. ib.*)

6 O á los ganados y bienes de los vecinos de los pueblos, señaladamente de la mesta, por deudas de los Concejos. (*l. 9. ib.*)

7 Se prohíben las represarias en personas

ó mercaderías de fuera el reyno salvo por deudas propias ó derechos Reales. (*l. 10.*)

8 Prohibición de prender los bueyes y bestias de labranza, sus aparejos y otros instrumentos por deudas civiles, salvo por el pago de rentas Reales ó dominicales, y préstamos debidos al señor, y contribuciones de la hermandad, no habiendo otros bienes muebles ó raices. (*ley. 12. 14. §. 1. de la 15. y l. 19. ib.*) — y en este caso, exceptuando siempre un par de bestias de labranza. (*pr. de la l. 13. y §. 1. de la 15.*) — Ni en sus sembrados y barbechos y pan que cogieren hasta tenerle entrojado. (*§. 1. l. 15. y l. 16.*)

9 Ni en cien cabezas de ganado lanar, salvo por lo que debieren de diezmo ó del sustento del ganado mismo. (*l. 17. ib.*)

10 Ni la persona del labrador pueda ser prendada ó encarcerada en tiempo alguno del año por deuda puramente civil, salvo procediendo del fisco. (*§. 2 l. 15. fin de la ley 16. y ley 19.*)

11 Ni á los menestrales se les embarguen los instrumentos de su arte ó oficio, ni se les arreste por deuda civil, á excepción de las fiscales. (*ley. 18 y 19.*)

12 Ni se prendan los caballos y armas de los caballeros sino en los casos que se expresan. (*l. 13. ib.*)

13 Ni las armas y caballos que alguno mantuviere aunque no sea armado caballero. (*l. 1. tit. 2. lib. 6.*)

14 Penas de los que resistan las prendas ó embargos para pago de derechos Reales. (*ley 5. tit. 31. lib. 11.*)

15 Y de los que las resisten por rentas y derechos Reales. (*l. 6. ib.*)

16 O de los que las hacen para cobrar por sí la tierra ó maravedis que se le libró. (*ley 7. ib.*)

17 Los mandamientos para vender prendas no sean generales, y se cite de remate á los dueños de ellas. (*l. 3. t. 14. l. 5.*) — v. ejecuciones.

PRESCRIPCIONES.

1 No ha lugar la prescripción en la cosa empeñada, arrendada ó forzada. (*ley 1. tit. 8. lib. 11.*)

2 Ni en la cosa comun, ni en la hurtada. (*ley 2. ib.*)

3 Procede en la posesión de la cosa habida año y dia, con título y buena fe. (*l. 3.*)

4 Por la inmemorial no interrumpida, civil ó naturalmente, se prescribe el señorío

de los pueblos, su jurisdiccion civil y criminal, y sus anexidades; pero no la jurisdiccion civil ó criminal suprema , ni los pechos , tributos ó cosas del reyno. (*l. 4. ib.*)

5 Término para la prescripcion de la posesion ó propiedad para llevar algunas imposiciones. (*l. 7. ib.*)

6 Y del pago de las alcabalas y otras rentas Reales contra sus recaudadores omisos en su cobro. (*l. 8. ib.*)

7 Prohibicion de prescribir el derecho de cobrar alcabalas por la tolerancia en llevarlas, aunque sea inmemorial. (*l. 9. ib.*)

8 Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal , y de la misma accion personal , y de la executoria dada sobre ella , y de la accion personal con hipoteca , ó mixta de real y personal. (*l. 5. ib.*)

9 La interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad, y al contrario. (*l. 6. ib.*)

10 La pena de Cámara en que incurrió el obligado con ella á presentar á otro en la cárcel á cierto plazo, se prescriba dentro del año de no haber cumplido. (*2. pte. l. a. t. 4 r. l. 12.*) — v. *Fianzas. númer. 3.*

11 El derecho de los parientes del testador ó donador que dexó en el reyno de Valencia bienes de realengo á manos muertas no habilitadas con Real privilegio de amortizacion , se prescribe por tres años contados desde el fallecimiento de aquel. (*§. 13. l. 20. t. 5. l. 1.*)

12 Y por igual tiempo se prescribe la accion del dueño para reclamar las casas vendidas como de propios y arbitrios para imponer su producto &c. sobre la renta del tabaco. (*pte. de la l. 28. t. 15. l. 10.*) sobre la prescripcion de salarios &c. v. *Deudas n. 6 á 8.*

PRESIDENTES Y DEMAS MINISTROS Y SUBALTERNOS DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS EN GENERAL.

1 Nómima de los Oidores y demas Ministros y oficiales de las Chancillerias y Audiencias que han de remitir anualmente á S. M. los Presidentes de ellas para los fines que se expresan. (*l. 2. tit. 11. lib. 5.*)

2 Personal residencia de los Presidentes, Ministros y oficiales ; y prohibicion de ausentarse de su destino sin justa causa y licencia, so la pena que se previene. (*ley 3. ib.*)

3 Suspension de las comisiones que les impidan la residencia , y agravacion de las penas al que no se restituya á su plaza estipulado el término de la licencia. (*not. 1. ib.*)

4 Los Presidentes y Ministros de las Audiencias traten con decoro á los dependientes del Tribunal; pero no se sirvan de ellos, ni de los litigantes, ni vivan juntos, ni permitan sus visitas, acompañamientos &c.; y zelen el buen tratamiento de dichos oficiales para con los que pleytean. (*ley 4. ib.*)

5 Los Oidores no se acompanen con los Escribanos que van á Receptorías. (*l. 9. ib.*)

6 No se encarguen de asesorías en pleitos eclesiasticos , ni aboguen ó arbitren en los que pendan en su Tribunal. (*ley. 5 y 6.*)

7 Se prohíbe á los Ministros de Valladolid tener el oficio de Chanciller del Estudio ó cátedra alguna de la Universidad. (*ley 8.*)

8 Los Ministros y Escribanos de Cámara de Granada no paguen derechos de sisas y romana como no los pagan los de Valladolid. (*ley 10. ib.*)

9 Se recuerdan varias obligaciones de los Ministros sobre la buena y pronta administracion de justicia para su observancia. (*l. 11.*)

10 Se declara á los Capitanes Generales de Provincia Presidentes natos de las Chancillerias y Audiencias para todo lo gubernativo. (*ley 15. y not. a. ib.*)

11 Y se establece un segundo Comandante militar que sirva la interinidad , con los sueldos y demás afecto á la Presidencia en casos de muerte , enfermedad ó ausencia del propietario. (*ley 16. ib.*)

12 Facultad de los Capitanes y Comandantes Generales , Presidentes de las Audiencias para hacer comparecer ante sí á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Jueces y Ministros de justicia en el modo que se expresa. (*l. 12. ib.*)

13 Se prohíbe proceder sin Real licencia á la prisión de Ministros de las Audiencias , Intendentes, Corregidores y otros de esta clase , Géfes de departamento. (*l. 13. ib.*)

14 Y los Coronelos de milicias excusen los arrestos de los Magistrados públicos y sus Ministros á pretexto de competencias. (*not. 2. ib.*)

15 El Consejo no suspenda los proveidos de los Capitanes generales , Presidentes de Tribunales, sin consultar á S. M., y pidiéndoles ántes informe si el asunto diere treguas. (*l. 14.*) — v. *Ministros.*

PRESIDENTE DEL CONSEJO.

1 Debe asistir con preferencia á la Sala de Gobierno, y dar su voto segun se expresa. (*art. 2. l. 4. t. 3. y art. 13. l. 6. t. 5. lib. 4.*)

2 Pero tiene facultad de entrar en la que

le parezca. (not. 3. t. 3. lib. 4.) — v. Gobernador del Consejo.)

PRESAS. v. Corso.

PRESOS. v. Cárcel. v. Cartas. núm. 1.

PRÉSTAMOS.

1 Pena del que prestare á estudiantes sin acuerdo del padre, ó de la persona que les tiene en el estudio. (l. 1. t. 8. lib. 10.)

2 Se prohíbe pedir en juicio los préstamos hechos por mercaderes ó longistas, ú otras personas para gastos de boda. (l. 2. ib.)

3 Y el dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías, salvo á cambio marítimo sobre las mismas. (l. 3. ib.)

4 Prueba privilegiada de este exceso; y derogación de todo fuero. (dha. l. 3.)

5 Nulidad de los préstamos tomados á pagar quando llegue el deudor á mejor fortuna. (l. 17. t. 1. l. 10.)

6 El que presta plata ó mercaderías entregando al contante un precio bajo por ellas, no quede recobrarlas. (dha. l. 17.)

7 No se lleve interés por el dinero prestado á mercaderes ú otras personas. (ley 21. tit. 1. lib. 10.)

8 Prohibición de fiar grano para cobrar en la misma especie, ó en dinero á elección del prestamista. (l. 4. y §. 4. de la 5. t. 8. l. 10.)

9 Los géneros apreciados ó dinero prestado entre año á labradores solo puedan recobrarse en metálico, y con el interés del seis por ciento si es comerciante el prestamista. (§. 5. ley 5.)

10 Nulidad de las renuncias de esta ley y de los contratos hechos en su contravención; y obligación de las Justicias á zelar su cumplimiento. (§. 5 á 7. dha. l. 5.) — v. Contratos núm. 8. á 12. v. usuras.

PRETENDIENTES DE LA CORTE, Y CURSO DE SUS PRETENSIONES.

1 Cuidado de la Cámara en la elección y calidades de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte ni consultar á los que permanezcan en ella. (l. 2. cap. 5. de la 12. y 6. de la 19. t. 22. l. 3. y l. 5. t. 15. l. 1.)

2 Término que pueden permanecer anualmente en la Corte los pretendientes, sujetándose al registro que se expresa. (l. 5. art. 5. de la 12. y art. 6. de la 19. t. 22. l. 3.)

3 Expulsión de los pretendientes de la Corte aun quando aparenen títulos de permanencia. (l. 16. ib.)

4 No se permita venir á la Corte á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores ni Alcaldes mayores; ni se admitan memoriales de semejantes pretendientes. (l. 7. ib.) — v. Corregidores núm. 42 y 43.)

5 Los pretendientes de rentas se retiren de la Corte á sus domicilios respectivos. (ley 8. ib.)

6 Los empleados en rentas no abandonen su destino para venir á sus pretensiones á la Corte ó Sitios Reales; ni se admitan estas aunque pretesten hallarse con licencia á negocios particulares; ni lo hagan por sí, ni por medio de sus mugeres é hijas. (ley 9. fin de la l. 15. y not. 3. ib.)

7 Retiro á sus provincias respectivas de los empleados en rentas, jubilados, reformados y pensionados; y pena de los inobedientes. (l. 15. y not. 7. ib.)

8 Modo de evitar la desordenada concurrencia de pretendientes de rentas en la Corte. (ley 9. ib.)

9 A los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia no se admitan pretensiones por medio de sus mugeres é hijas, ni se les consulte miéntras no conste de su unión, ni se dé curso á los memoriales que no vinieren por la vía de sus Gefes. (l. 14. ib.) — sobre los pretendientes de togas. v. not. 8. t. 11. l. 7.

10 Los militares de España é Indias dirijan sus pretensiones precisamente por la vía de sus Gefes, y no por medio de agentes ú apoderados, ni por sus mugeres é hijas; se obligue á estas á salir de la Corte y Sitios Reales, y se admitta por la vía reservada de Guerra el recurso de los que se crean agraviados de sus Gefes. (ley. 17 y 18. y not. 8 y 9. ib.)

PRIMICIAS. v. Excusado. núm. 15.

PRINCIPADO DE ASTURIAS. v. Audiencias núm. 8 á 19.

PRINCIPADO DE CATALUÑA.

1 Se declaran los Corregimientos que han de quedar en él, y la subsistencia de Bayles donde no haya Corregidor; número de Regidores en Barcelona; jurisdicción de los Corregidores y Bayles, y facultades de los Regidores en los pueblos ó villas del principado. (art. 30 á 34. l. 1. t. 9. l. 5.)

2 La nominación de oficios de Bayles de Cops, Copero mayor y otros pertenecientes á rentas, toca al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara. (not. 2. ib.)

3 Subsistencia del colegio de Escribanos

numerarios de Barcelona bajo la protección y presidencia de un Ministro de su Audiencia. (art. 35. l. 1.) — v. *Escribanos n. 49 y 52.* y del Canciller de competencias, Juez llamado del Breve, y sus juzgados. (art. 36. l. 1.)

4 Se derogan los Sometens, y otras qualesquieras juntas de gente armada. (art. 39. l. 1.) — y las prohibiciones de extrangería. (art. 40. ley 1.)

5 Se reservan á S. M. las regalías de acuñar moneda, ú otras mayores ó menores, oyendo á los interesados en su derecho. (art. 41. ley 1.)

6 Se declaran vigentes sus constituciones municipales, y se establecen nuevamente, en todo lo que no se oponga á la nueva planta, la que se encarga observar con sus ordenanzas. (art. 42. l. 1. y l. 2.) — y en lo que no previenen ellas se estará supletoriamente á las leyes de Castilla. (2. pte. l. 4. ib.) — v. *Audiencias. núm. 35 á 40.*

7 Subsistencia del Consulado marítimo del principado, y de las ordenanzas locales de pueblos ó villas en el modo que se previene. (art. 43 y 44. l. 1.) — v. *consulados núm. 7 á 17.*

PRIORATO DE CASTILLA Y LEÓN EN LA ÓRDEN DE SAN JUAN.

1 Se concede la administración del gran Priorato de la Orden de San Juan de Jerusalén en los reynos de Castilla y Leon al Sereníssimo Señor Infante Don Gabriel, con sus derechos y emolumentos, Preceptorías, Encuadres y demás adyacente. (l. 13. t. 3. l. 6.)

2 Se le dispensa la edad, profesion y demás requisitos de estatuto; y se hacen los llamamientos correspondientes para la perpetuidad de este nuevo mayorazgo. (dha. l. 13.)

PRIVILEGIOS DE LOS PUEBLOS. v. Oficios públicos núm. 1.

PRIVILEGIOS. v. *Donaciones Reales* n. 20.

PROBANZAS.

Sus terminos.

1 El pleito despues de concluso ha de recibirse á prueba por el termino que se expresa. (l. 1. t. 10. l. 11.)

2 Facultad de los Jueces para abreviarlo, y prohibicion de alargarlo. (dha. l. 1.)

3 Término para la prueba que se hace con testigos residentes fuera del reyno; probanza y juramento &c. que ha de preceder á su concesion. (l. 2. y prin. de la 3. ib.)

4 Debe pedirse y correr juntamente con el ordinario. (l. 4. ib.)

5 Prohibicion de darle segunda vez, y de conceder dilacion alguna. (dha. l. 3.)

6 Modo de darle para Canarias y otras Islas; y su termino para los reynos de las Indias. (fin de la l. 3. y not. 2. ib.)

7 El término para probar en segunda instancia excepciones no aducidas en la primera; ó que se aduxeron sin la solemnidad debida, no exceda del que se dió para la primera. (l. 7.)

Artículos que no deben recibirse á prueba.

8 No se reciban á prueba artículos impertinentes. (l. 5. ib.)

9 Ni en segunda instancia se admita sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios á los de la primera, so pena de nulidad, salvo por escrituras anteriores ó confesion de parte. (l. 6. ib.)

10 Y se exprese así en el auto de recepcion á prueba. (dha. l. 6.)

11 Y zelen su cumplimiento los Jueces, castigando á los letrados transgresores con la multa que se expresa. (dha. l. 6.)

12 No haya lugar á apelacion ni suplica, de dicha condena, y esta se aplique á gastos del Tribunal. (dha. l. 6.)

13 Y en las que se han de hacer por Escribanos de pueblos se les prevenga así por los Procuradores de la parte. (l. 9. ib.)

14 Y los Relatores expresen en la relacion si está practicada esta diligencia. (dha. ley. 9.)

Ritual para la recepcion y substanciacion de los admisibles.

15 Los Abogados firmen de sus nombres los interrogatorios para pruebas, y los Escribanos lo prevengán á los Receptores en la carta de receptoría para que no los admitan en otra forma. (l. 8. ib.)

16 Los Receptores para pruebas en segunda instancia no admitan los interrogatorios si no es con firma de Abogado de la Audiencia y rúbrica del Escribano de la causa. (prin. de la l. 9. ib.)

17 Fórmula de notificacion que ha de ponerse en las receptorías para prueba con parte ó en rebeldia. (prin. de la l. 3. tit. 11. lib. 11.)

18 Se declaran los objetos á que deben limitarse los Receptores en la recepcion de probanzas. (l. 6. tit. 11. lib. 11.)

19 Los criados de Escribanos de la Audiencia no puedan ser provistos en recepciones de pruebas. (*prim. pte. l. 10. tit. 10. lib. 11.*)

20 Los Escribanos originarios reciban las pruebas y practiquen las demás diligencias dentro del lugar de la Audiencia sin devengar dietas, y con derecho á la recompensa que se expresa. (*l. 12. ib.*)

21 Y para fuera del lugar vaya el Receptor que nombraren Presidente y Oidores. (*dha. l. 12.*)

22 Pero este no se envie sino á petición de parte; y no habiéndola, se encargue la prueba al Escribano del pueblo en que se ha de hacer. (*l. 11. ib.*)

Su publicacion, y efectos de esta.

23 Pena del Escribano que mostrare las probanzas ántes de su publicacion. (*l. 14. ib.*)

24 Publicadas las probanzas solo se admite la prueba de confesión de parte ó escritura. (*fin de la l. 1. t. 13. l. 11.*) — v. *Conclusion* núm. 3.)

Pago y tasacion de su costo.

25 Haciéndose la prueba por dos Receptores, cada parte pague el suyo. (*fin de la ley 10. tit. 10. lib. 11.*)

26 Tiempo y modo de tasar las probanzas hechas por Receptores, y de pagar estos lo que se les alcance. (*l. 13. ib.*)

27 Modo de substanciar la reclamación ó agravio de la tasa que alegare el Receptor. (*dha. l. 13.*) — v. *Alcaldes* n. 33. — v. *Receptores* núm. 10.

28 Los Receptores no puedan ser proveídos en negocio alguno sin preceder dicha tasa y satisfacción de lo que por ellas se les alcanza. (*dha. l. 13.*) — sobre las de hidalguía. v. *esta palabra.*

PROCESSIONES.

1 Prohibición de disciplinantes, empalados y otros espectáculos semejantes en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo ú otras; y pena de los trasgresores. (*prin de la l. 11. y fin de la not. 6. tit. 1. lib. 1.*)

2 En las de Semana Santa de la Corte no se permita la venta de comestibles en su carrera, ni que alumbrén mugeres; ni se proferian palabras deshonestas, ni se hagan acciones impuras. (*dha. not. 6.*)

3 Prohibición de danzas, gigantones, tarasca &c. en las procesiones ú otras funciones

eclesiásticas de la Corte ó fuera de ella. (*l. 12. y not. 8. ib.*)

4 Prohibición de procesiones nocturnas. (*§. 2. l. 11.*)

5 Y de toda procesión por las calles de la Corte sin licencia del Consejo. (*not. 7. ib.*)

6 En la procesión del Corpus de la Corte los criados de libreza, incluso los de caballerizas Reales, vayan fuera de las filas en el modo que se expresa. (*not. 8. tit. 3. l. 4.*) — v. *Consejos* núm. 2 y 3. v. *Prelados*. núm. 9.

PROCESOS.

1 Los criminales se hagan ante los Escribanos del crimen ó del número de los pueblos. (*l. 2. tit. 32. lib. 12.*) — v. *causas criminales.*

2 Los procesos se hagan en hojas de pliego entero, y se extiendan y guarden en el modo que se expresa. (*l. 3. ib.*)

3 Los procesos ó autos aun en causas sumarias se hagan por escrito. (*dha. l. 3.*)

4 Y se admitan en ellos excepciones y probanzas. (*dha. l. 3.*) — Sobre su entrega ó custodia. v. *Escribanos* núm. 34. v. *escrituras.* v. *Porteros* n. 3. v. *Procuradores* núm. 24 y 25.

PROCURADORES DE CORTES.

Su nombramiento y personal servicio.

1 Libre nombramiento que han de hacer los Concejos de los Procuradores de Cortes en el número y de las calidades que se expresan, y por elección ó suerte según costumbre. (*l. 1. y par. de la 12. tit. 8. l. 3.*)

2 Se obedezcan y no cumplan las cartas Reales ganadas por ruego para que vengan determinadas personas por Procuradores. (*ley 3. ib.*)

3 Real decisión sobre su nombramiento en casos de discordia, y obligación de los electos á presentarse al Rey y á los demás Procuradores. (*l. 2. ib.*)

4 Prohibición de comprar ó vender las plazas de Procuradores de Cortes, so pena de perderlas y de inhabilidad para las haber. (*ley 4. ib. y pr. de la 12.*)

5 Prohibición de servirlas otros que sus propietarios: se proceda á nuevo nombramiento en caso de ocupación legítima de ellos; y los pueblos no dispensen esta prohibición, ni la Cámara la consulte. (*ley 12. ib. y par. de la 16.*)

6 Ni se proceda en la Corte al sorteo de Comisarios de Millones si no entre aquellos

que la han logrado en los sorteos particulares de sus Ayuntamientos. (*l. 16. ib.*) — v. *diputados del reyno.*

Sus preeminencias y obligaciones.

7 Los Procuradores de Cortes no pueden ser reconvenidos judicialmente durante su procuracion si no por rentas Reales, maleficios ó contratos hechos en la Corte despues de su venida, ó por ejecucion de sentencia criminal pronunciada anteriormente. (*ley 5. ib.*)

8 Término que ha de dárseles para venir á servir sus oficios; trato y aposentamiento que se les debe. (*ley. 6. y 7. ib.*) — v. *diputados del reyno.*

9 Audiencia y resolucion Real que ha de dar S. M. á las peticiones generales y especiales de los Procuradores de Cortes ántes de su feneamiento. (*l. 8. ib.*)

10 Las receptorías de los servicios que hiciere el Reyno se den exclusivamente á los Procuradores de las Cortes en que se hizo aquél. (*l. 9. ib.*)

11 Y quando vinieren á dar cuenta de ellas las tomen brevemente los Contadores mayores de cuentas sin llevarles derechos algunos por sus finiquitos. (*l. 10. ib.*)

12 Residencia en la Corte de dos Procuradores de ellas ó sean Diputados para entender en la ejecucion de los servicios otorgados por el Reyno, y en la administracion del encabezamiento general. (*l. 11. ib.*)

Judiciales de las Audiencias.

13 Su exámen, juramento, adscripción á matrícula, y prohibicion de hacer autos ó peticiones en las Audiencias otros que ellos. (*l. 1. tit. 31. lib. 5.*)

14 Deben asistir las horas de Tribunal, y acudir a él media hora ántes de su apertura para preparar el despacho. (*l. 2. ib.*)

15 No pidan cosa alguna sin poder bastanteado, ni por medio de Abogado no examinado y recibido. (*l. 3. ib.*)

16 No exerzan su oficio en causa de la que fuere Escribano su padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado. (*l. 6. t. 3. l. 11.*) — y los Escribanos que tuvieran las tales causas las den á otro Escribano no pariente. (*l. 11. t. 31. l. 5.*)

17 Expresen los nombres de los Procuradores de sus contrarios en las peticiones de conclusion, publicacion, autos y sentencias interlocutorias ó definitivas, y los Escribanos no las reciban de otra manera. (*l. 4. t. 31. l. 5.*)

18 Y les nombren en todas; y asistan á la tasacion de costas. (*l. 5. ib.*)

19 No hagan peticion de cosa denegada en la Sala original ú en otra, sin expresar la primera denegacion. (*l. 10. ib.*)

20 Se declaran las peticiones que pueden hacer por sí los Procuradores. (*l. 9. ib.*)

21 No hagan iguala con la parte sobre seguir y fenece el pleito á su costa. (*l. 22. en par. t. 22. l. 5.*)

22 Tasacion de sus salarios por los Tribunales, fenecido el pleito. (*ley. 25. y 26. t. 22. l. 5.*)

23 El Procurador no concierte con el Abogado llevar parte alguna de los derechos de este. (*ley 27. tit. 22. l. 5.*)

24 No confien los procesos á los letrados sin tomar conocimiento. (*ley 9. tit. 24 l. 5.*)

25 Ni los saquen del pueblo sin licencia, y sufran la pena que se expresa si los extraian ó pierden. (*l. 6. tit. 31. lib. 5.*)

27 Privacion de oficio al Procurador que se concertare con el Receptor ó partes para alargar ó abbreviar las conclusiones. (*ley 7. tit. 31. l. 5.*)

26 Obligacion del Procurador cerca de las escrituras, poderes y dinero que les envien las partes. (*l. 8. t. 31. l. 5.*)

28 Remocion de Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores. (*l. 12. ib.*)

Del número de la Corte ó Consejos.

29 Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios. (*l. 1. tit. 25. l. 4.*)

30 Han de dar cuenta inventariada de los procesos recibidos para el traspaso de renuncias de sus oficios. (*l. 2. ib.*)

31 Deben asistir diariamente al Consejo, y devolver los autos á las Escribanías en el modo que se expresa. (*not. 1. ib.*)

32 En los pedimentos para el Consejo expresen la provincia ó partido de las villas y lugares, comunidades ó particulares á cuyo nombre se hacen. (*not. 6. tit. 7. l. 4.*)

33 Entre los de los Reales Consejos se repartan las defensorias ó curadurías *ad litem* en Tribunales y Juzgados de la Corte, con exclusion de las causas criminales; y modo de asegurar dicho repartimiento. (*not. 2. tit. 25. l. 4.*)

34 Los Procuradores del número no den proceso ni testimonio á un Relator de pleito encomendado á otro so la pena que se expresa. (*l. 5. t. 7. l. 4.*)

35 Modo de recibir los procesos de las Es-

cribanías de Cámara. (*not. 2. t. 21. l. 4.*)

36 Los Procuradores, solicitadores ni las partes no den á Escrivano alguno de Cámara petición leída por otro y denegada ya. (*l. 8. t. 21. l. 4.*)

37 Los Procuradores en caso de denegación reiteren la petición por ante el mismo Escrivano, y refiriendo la primera y su denegación. (*not. 7. tit. 21. l. 4.*)

De pobres.

38 Los Procuradores de pobres deben llevar los procesos de estos á los Abogados para su vista en los sábados. (*2. part. ley 14. t. 22. l. 5.*)

39 Los de la Corte residan precisamente en ella, y desempeñen personalmente su cargo. (*l. 2. t. 19. l. 4.*)

PROMOTOR DE CONCURSOS, ABINTESTATOS, OBRAS PIAS Y OTROS JUICIOS UNIVERSALES PARA MADRID.

Su creacion y facultades. (*l. 5. tit. 25. lib. 11.*) — v. *Juntas núm. 34.* v. *Pobres. n. 36.*

PROMOTORES FISCALES. v. *Acusaciones.*

PROPINAS DE TRIBUNALES Y OFICINAS DE LA CORTE.

1 Se prohíbe á los porteros, criados de Ministros y otras personas llevar propinas ó albricias, y á los litigantes, Procuradores ú otros el dárselas. (*l. 4. t. 24. l. 4.*)

2 Se observe la práctica de llevarlas los porteros de la Cámara y demás oficinas de la Corte por los títulos despachados á los que agració S. M. en piezas eclesiásticas ó seculares. (*not. 8. t. 4. l. 4.*)

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Su dotacion:

1 Se destine al fondo de propios el sobrante de la renta de aguardiente, penas de Cámara y gastos de justicia, pagadas su quinta y encabezamiento respectivo, salvo si estuviere dada otra aplicación á estos productos. (*not. 8. t. 16. lib. 7.*)

2 Como también los procedentes de diversiones públicas, que han de entrar en arca de tres Haves para invertirlos en beneficio de los pueblos. (*not. 7. ib.*)

3 El sobrante de encabezamiento derivado de repartimientos y ramos arrendables tenga igual destino. (*fin de la l. 15. ib.*)

4 En los pueblos en que no alcancen los propios á cumplir sus obligaciones, el Consejo les compre algún propio con el sobrante de arbitrios, y hasta tanto suplan estos la falta de aquellos. (*art. 18. l. 13. ib.*)

5 Los pueblos cuyos propios no basten á cubrir sus cargas propongan al Consejo por medio de los Intendentes los arbitrios menos gravosos, y según sea su calidad de rompimiento de tierras, ó su acotamiento, plantío de viñas, corta de árboles &c. se haga la justificación que se expresa. (*l. 14. ib.*) — v. *Arbitrios.*

6 Los pueblos cuyos propios no bastan á cubrir sus cargas apelen al repartimiento del déficit, ó propongan al Consejo por mano de su Intendente los arbitrios menos gravosos. (*not. 32. ib.*)

7 Modo de reglar el Consejo las cargas de propios y arbitrios por repartimientos que ocupen su lugar. (*art. 3. l. 13. y not. 5. y 9.*)

Su conservacion y aumento.

8 Nulidad de las mercedes que el Rey hiciere de los propios de los pueblos. (*ley 1. tit. 16. lib. 7.*)

9 Las posesiones, oficios reditables y demás productivo que estuviere adjudicado á los Propios de los pueblos se restituya por los que lo tuvieren ocupado, y no valga la merced que de ello se haga. (*l. 2. ib.*) v. *términos.*

10 Los Intendentes al visitar su partido, como deben, lleven consigo un oficial de los destinados al ramo de propios y arbitrios, y exáminen el estado de estos, y los hagan reintegrar de su extravío. (*pr. de la l. 19. ib.*)

11 Practiquen estas visitas cuando se lo permita el Real servicio, y sin gravar con ellas á los pueblos. (*pr. de la l. 19. y not. 44.*)

12 Se informen del medio de proporcionar la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y de asegurar el pago de los que no puedan hacerse efectivos por de pronto. (*art. 1. l. 19.*)

13 No envien comisión á la cobranza de débitos de unos ú otros sino en casos urgentes, y con aprobación del Consejo; y entonces no se valgan jamás para ello de los oficiales de la Contaduría principal. (*art. 6. l. 19.*)

14 Y hagan embargar los bienes y fincas de deudores, y ponerlos en administración según se expresa, hasta el reintegro, sin adjudicar dichos bienes á los propios, por ser esta regalía privativa del fisco para el pago de sus créditos. (*art. 7. l. 19.*)

15 Estimulen á las Justicias y Juntas á la redencion de censos, y al pago de deudas atrasadas, proponiendo al Consejo lo mas conveniente. (art. 2. l. 19.)

16 Prevengan á los pueblos la remesa de testimonios que acrediten las redenciones de censos que hubiesen hecho. (not. 29.) — y las Juntas respondan por su morosidad en la inversion de sobrantes á redencion de censos y atrasos. (pr. de la l. 49.)—v. Censos n. 21 á 26.

17 En los que hallaren desempeñados y con sobrantes exâminen el modo de utilizar al comun. (art. 3. l. 19. y 2. pte. de la not. 44.ib.)

18 Los Intendentes deben formar estados, para su remesa al Consejo, del de arcas y caudales, y de su existencia en primeros y segundos contribuyentes. (art. 4. l. 19.)

19 Las Contadurías de Exército y Provincia formen los estados que se expresa para remitir por la general. (not. 29.)

Su direccion eminent, y curso de sus negocios en general.

20 El Consejo cuidé de la privativa direccion de propios y arbitrios y su anual toma de cuentas; y vele sobre su buen manejo é inversion, dando cuenta á la Superioridad por la vía de Hacienda. (pte. de la ley 12. tit. 16. lib. 7.)

21 Se reencarga al Consejo de Castilla el conocimiento privativo de propios, y arbitrios, con inhibicion de los de Ordenes y Hacienda, salvo en el modo y casos que se expresan. (l. 16. y not. 37. ib.)

22 Inhibicion de las Chancillerías y Audiencias en asuntos de propios y arbitrios, y su peculiar gobierno por el Consejo. (pte. de la l. 4. t. 3 l. 7. y de la l. 17. y not. 38. tit. 16. l. 7.)

23 Instrucion adicional á la de 1760. sobre conocimiento de propios y arbitrios entre las Salas primera y segunda del Consejo, Fiscales de él y Audiencias y Chancillerías en su caso. (not. 45. ib.)

24 Se revoca dicha instrucion, y se establece enteramente al Consejo su conocimiento pleno con inhibicion de todo otro Tribunal. (pr. y art. 1. l. 20. ib.)

25 Las consultas sobre propios y arbitrios se hagan todas por la vía de Hacienda. (not. 48.)

26 Y el Consejo proponga por dicha vía todas las innovaciones que estime oportunas al beneficio de los propios. (art. 27. l. 13.)

27 Y dé cuenta anual de su estado, va-

lor, cargas, redenciones de censos &c. (art. 28. ley 13.)

28 El Consejo en virtud de su direccion puede acordar las providencias que juzgare convenientes á su beneficio. (art. 1. l. 13.)

29 Debe pedir noticias para averiguar su origen, calidad, valores y cargas. (art. 2. l. 13.)

30 Obligacion de los Intendentes para la individual expresion de estas noticias, ventajas de su administracion ó arriendo, perjuicios de sus cargas. (not. 5. ib.)

31 Los Intendentes remitan al Consejo separados por materias los informes, aunque sean de un mismo pueblo. (not. 11.)

32 Los dichos Intendentes tomen las providencias que estimaren justas, y se correspondan con el Contador general de propios para ir de acuerdo con el Consejo. (art. 4. l. 13. y not. 10. ib.)

33 Y zelen la pureza en el manejo de estos caudales, sus arriendos ó administraciones, su rendimiento y demás cerca de la administracion de dichos fondos, dexando el conocimiento contencioso á las Justicias, y las apelaciones al Consejo. (art. 5. l. 13. y not. 12.)

34 Se declara la privativa inspeccion de los Intendentes, con inhibicion de las Audiencias, en materias de propios y arbitrios; salvo siempre su primer conocimiento á las Justicias ordinarias, con las apelaciones al Consejo, en la parte contenciosa. (pte. de la l. 17.)

35 Las Contadurías de Provincia remitan á las Justicias, al reconocer las cuentas, los asuntos contenciosos que ocurran, excitando á estas á su pronto despacho con arreglo á la instrucción. (art. 5. l. 28.)

36 Los dichos Intendentes no hagan contenciosos los asuntos de propios, decidiendo gubernativamente las dudas que ocurrieren. (art. 2. l. 18.)

37 Los Corregidores en sus respectivos partidos hagan cumplir las órdenes del Consejo, tocantes á la administracion, cuenta y razon de propios y arbitrios que les comunicaren los Intendentes; y estos las participen á la letra, y no por concepto ó relacion. (pr. de la l. 48. y not. 73. ib.)

38 Y no den cumplimiento á alguna en materia de propios y arbitrios sin comunicarsela el Consejo. (art. 10. l. 20.)

39 Los Intendentes oigan á los Corregidores de partidos para el despacho de qualquiera recurso ó pretension. (art. 1. l. 48.)

40 Y estos se informen de oficio de la conducta y calidades de los individuos de las

juntas , avisando al Consejo lo que les pareciere conveniente por medio de los Intendentes. (art. 2. l. 48.)

41 Y los Intendentes en caso de rezelo fundado tomen los informes reservados y las providencias que tuvieran por justas ; y no bastando estas á contener el abuso , lo representen al Consejo. (not. 72. ib.)

42 En la Contaduría se tome razon de los despachos , órdenes ó comisiones para hacer efectivos los créditos sobre propios y arbitrios con el fin que se expresa ; y se declara la facultad de enviar ejecutores en caso de morosidad. (art. 3. l. 48.)

43 Moderacion en proceder los Intendentes contra los primeros contribuyentes para evitar su ruina sin perjuicio de los pueblos. (not. 74. ib.)

44 Responsabilidad de los Intendentes por su indulgencia en el cobro de alcances &c. (pr. de la l. 49.)

45 Obligacion de los Intendentes á acudir al Consejo para la declaracion de deudas fallidas por dudas de su antigüedad &c. (not. 75. ib.)

46 Se archiven en la Contaduría todas las órdenes comunicadas á los Intendentes , y los expedientes formados con qualquiera motivo, y los recursos de pueblos ó particulares, para que en todo tiempo conste y puedan servir de luz. (art. 5. l. 48. y art. 6. l. 50)

47 Toma de razon en la Contaduría general de propios y arbitrios de qualesquieras provisiones y despachos contra sus caudales, y de las resoluciones , y órdenes acordadas por el Consejo sobre la materia. (l. 51. y not. 79.)

48 Las Justicias y juntas quedan responsables de los perjuicios causados por la ejecucion de las que se les comuniquen sin este requisito. (l. 51. ib.)

49 Las provisiones para repartimientos sobre costear puentes &c., cuya cantidad debe traerse á la Tesorería provincial de Rentas á la presentacion de cuentas de propios y arbitrios , traigan la toma de razon de la Contaduría de este ramo. (not. 77. ib.)

50 Y en general se tome razon en ella de toda provision que la toque directa ó indirectamente , con lo que se excusan los avisos que estaban mandados dar á dicha Contaduría. (not. 77. ib.)

51 Se declara que dicha toma de razon ha de cenfirse á las provisiones que pueden en algun modo gravar á dichos fondos, pero no las dirigidas á pedir informe ó instruir algun re-

curso. (not. 78. ib.)

52 Modo y casos de despachar órdenes la dicha Contaduría ; las que equivalen á provisiones del Consejo. (art. 3. l. 46.)

53 Se reencarga á los Intendentes continuar en el manejo de propios y arbitrios bajo la direccion del Consejo. (pr. de la l. 21.)

54 Y en sus ausencias ó enfermedades sean relevados por los Contadores de provincia en dichos asuntos y los de Rentas. (art. 1. ley 21.)

55 Los Contadores de qualesquieras provincias entiendan con los Intendentes en la direccion del ramo de propios y arbitrios bajo la inspección del Consejo. (art. 2. l. 21.)

56 Los Intendentes señalen dias y hora para despachar los expedientes de propios y arbitrios con los Contadores ó con el oficial mayor , ó el que se le siga , ó esté mas instruido , sin perjuicio de executarlo en otros dias, y actuando con la uniformidad y actividad que se expresa. (art. 5. ley 50.)

57 Despacho diario de los Intendentes con el Contador ú Oficiales primeros, y no con el Escribano y Asesor de rentas de la Intendencia. (art. 19. l. 50. y not. 76.)

T en algunos distritos.

58 El ramo de Propios y Arbitrios de las nuevas provincias marítimas que se expresan, corra al cargo de sus Gobernadores y Subdelegados y Contadores. (l. 22. ib.)

59 Los dichos Gobernadores y Subdelegados, como Intendentes, propongan el arreglo de sus Contadurías y dependientes , y remitan á la general la relacion de pueblos de su demarcacion. (not. 49. ib.)

60 Los Propios y Arbitrios de Guipuzcoa se gobiernen en el modo que se expresa. (not. 30. y fin de la l. 16. ib.)

61 Gobierno particular de los de Lérida. (fin de dha. l. 16.)

Su dirección subalterna.

62 Para la dirección de los Propios en los pueblos se forme en cada uno de ellos una junta compuesta del Corregidor ó Alcalde mayor ú del ordinario en su defecto, y de dos regidores , y acaso del Procurador Síndico. (art. 12. ley 13.)

63 Donde hubiere Corregidor ó Alcalde mayor se entienda Presidente nato. (pte. de la not. 17. ib.)

64 En los pueblos en que son añales las elecciones de justicia, sin distinción de esta-

dos, se compongan dichas juntas del Alcalde mas antiguo, Regidor Decano, y Síndico Procurador general. (not. 17.) — y donde hubiere dicha distincion de estados, se forme un año del Alcalde del estado noble, Regidor mas antiguo del general y Procurador Síndico, y en otro del Alcalde del estado general, Regidor mas antiguo del de hijosdalgo y Procurador general, actuando en todos casos el Escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos. (not. 17. ib.)

65 Los Diputados del comun asistan á dichas juntas con voto y los Personeros sin él. (not. 18. ib.)

66 Donde son perpetuos los Regidores alternen entre sí de dos en dos años. (not. 19. ib.)

67 La junta debe tratar del régimen de los propios y del de los arbitrios si los hubiere. (art. 13. l. 13.)

68 Los caudales deben estar en arcas; establecerse estas en los parajes qua se expresan, y tener sus llaves las personas que se indican. (l. 15. y not. 33 y 34.)

69 Se abona un quince al millar al mayordomo por la custodia y responsabilidad de caudales que han de entrar en su poder. (art. 5. l. 13.) — debiendo hacer efectivos los alcances, y entregarlos en arcas bajo la responsabilidad de las juntas. (art. 5. l. 37.)

70 Las juntas son responsables para con los Intendentes par su morosidad en cobrar alcances, debiendo acudir á los apremios y demás de derecho contra los morosos. (pr. de la l. 49.)

71 Se reencarga la responsabilidad del depositario, Síndico y Personero por su omisión en solicitar el reintegro que han de activar de oficio. (art. 1. l. 49.)

72 El Presidente y Diputados de la junta, en defecto de Asesor, consulten con el Corregidor ó Intendente en los casos dudosas. (art. 2. l. 49.)

73 Justificada la accion del pueblo se proceda al cobro de lo debido á propios, y no pudiendo hacerse efectivo el pago contra eclesiásticos ó personas de otro fuero se proceda contra los bienes hipotecados. (art. 4. l. 49.)

74 Y contra los patrimoniales que tuvieren, dexando salvas las personas. (art. 4. l. 49.)

75 Las Justicias y juntas procedan con todo rigor contra los segundos contribuyentes, evitando siempre su ruina. (not. 75.)

76 Antes de enviarse ejecutores se active el cobro por las justicias y juntas. (art. 4. l. 48.) — v. núm. 42. h. v.

Su Contaduría general y subalternas.

77 Establecimiento de la Contaduría general de Propios y Arbitrios en Madrid. (l. 12.)

78 Sitio en que se establece dicha Contaduría; papeles, cuentas y noticias que deben pasar á ella para los fines que se expresan. (art. 22 á 24. l. 13.)

79 Certificaciones que han de archivarse en ella. (art. 25. l. 13.)

80 Recargo de un dos por ciento sobre el importe de propios y arbitrios para el mantenimiento de dicha Contaduría y el de las subalternas; y recaudacion separada de este importe para reducir la exácción, si excediere, á los gastos de su concesion. (l. 16. en pte. y art. 19. de la 13. tit. 16. lib. 7. v. el art. 7. de la ley 30. ib.)

81 En las provincias en que no alcance el dos por ciento para gastos de su Contaduría se suplan estos de Tesorería. (not. 21. ib.)

82 Se abonen á dichas Contadurías los gastos de escritorio que se expresan (not. 22.)

83 No ha lugar á dicha exácción del dos por ciento en el sobrante de ramos arrendables ó repartimientos. (fin de la l. 15. ib.)

84 Se declaran comprendidos en la exácción del dos por ciento los repartimientos, tallas y derramas practicadas por falta de propios y arbitrios, y el sobrante de puestos públicos y ramos arrendables de rentas Reales. (not. 25. ib.)

85 Y se cobre en todos los pueblos donde el producto de ramos arrendables hace veces de propios. (not. 35. ib.)

86 Y en general de todo sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos y de todo repartimiento, salvo los extraordinarios ó accidentales. (not. 36. ib.)

87 Calidades del Contador y oficiales. (art. 20. l. 13.)

88 El Consejo proponga por la vía de Hacienda sujetos hábiles. (art. 21. l. 13.)

89 Propuestas de oficiales que ha de hacer el Contador general. (not. 27. ib.)

90 Modo de hacerlas los Contadores de exército y provincia. (art. 26. l. 18.)

91 Se declara que el nombramiento de empleados en Propios y Arbitrios debe hacerse por S. M. á propuesta por la Secretaría de Hacienda, salvo los de Madrid, que se hacen por Gracia y Justicia. (not. 46.)

92 Número de oficiales de la Contaduría de Madrid; su Real nombramiento, y pago de media anata; prohibicion de supernumerarios y

entretenidos; sus ascensos, y distribucion de negocios segun el arreglo hecho por el Consejo. (not. 47. ib.)

93 Las propuestas en las provincias se hagan por los Contadores al Consejo, por la via de los Intendentes. (art. 3. ley 21 y not. 49.)

94 Obligacion de los Contadores y oficiales á asistir al despacho los dias y horas que se expresan, sin perjuicio de estrechar la asistencia en casos extraordinarios; y prohibicion de llevarse á casa los expedientes sin urgente necesidad á juicio del Contador, y con permiso del Intendente. (art. 9. l. 50.)

95 Modo de conceder permiso de ausencia á algun oficial. (art. 12. l. 50.)

96 Repartimiento de negocios entre ellos, y su anual alteracion por las razones que se expresan. (art. 6. l. 30. y not. 55. ib.)

97 Se amplia á tres años el turno de repartimiento, y se previenen las certificaciones que han de remitir los Contadores al Consejo. (art. 7. l. 18.)

98 Modo de hacer dichos repartimientos los Contadores, y casos en que pueden variarle. (art. 23. l. 18.)

99 Cada oficial ha de responder de los pueblos ó partidos que se le señalaron en el repartimiento trienal; formalidad de legajos, expedientes y manual que debe tener. (art. 18. ley 50.)

100 Los Intendentes no permitan la dis-traccion del Contador y sus oficiales á otra ocupacion que el fenecimiento de cuentas y demás despacho de negocios tocantes á propios y arbitrios; y los Contadores respondan de las faltas ó excesos de sus oficiales. (art. 2. l. 33. y not. 58. ib.)

101 Los oficiales y escribientes se destinarán, ademas de la toma de cuentas, atrazadas y corrientes, á los negociados de oficina que les encargue el Contador. (art. 16. l. 50.)

102 Los oficiales destinados al ramo de propios y arbitrios formen escala separada de los de Rentas; pero se auxilien reciprocamen-te. (art. 2. ley 21.)

103 Pago separado de los oficiales de Contaduría de propios y los de las de Rentas sin embargo de la reunion de Contadurías de provincia. (not. 26. ib.)

104 Dependencia de los oficiales de Contaduría del respectivo Contador. (art. 7. l. 18.)

105 Los Contadores y oficiales lo despa-chen todo de oficio, y estos puedan ser removidos por aquellos, faltando á su legalidad ó cometiendo estafa &c. de que responden di-

chos Gefes. (art. 8. l. 50.)

106 Los Intendentes deben zelar que el Contador y oficiales no lleven propinas ó agasajos, ni se conviertan por su indolencia en gravamen de los pueblos. (art. 4 y 5 l. 30. ib.) — y los Intendentes respondan de su transgresion por contemplacion, disimulo ó falta suya de zelo. (art. últ. l. 34.)

107 Las Contadurías de ejercito y provincia reconozcan por Gefes á los Intendentes con arreglo á la instruccion y Reales órdenes; pero el Contador puede representar á él ó al Consejo lo que estimare conveniente. (art. 1. l. 18. y not. *)

108 Obligacion de los Intendentes á des-pachar todos los ramos de Propios y Arbitrios por medio de las Contadurías; y prerogativa del oficial mayor para despachar en defecto del Contador. (art. 17. l. 18.) — v. n. 56 y 57. h. v.

109 Se declara la preeminencia de los oficiales mayores de las Contadurías principales de propios, arbitrios, y Rentas de partido pa-ra suplir las ausencias y enfermedades de los Contadores. (not. 39. y art. últ. l. 21.)

110 Los Intendentes lean los cartas ántes de remitirlas á las Contadurías, y las en-vien con la distincion que se expresa. (art. 20. ley 18.)

111 Modo de extender los decretos pi-diendo informes á las Contadurías. (art. 21. ley 18.) — y de alargar estas las órdenes y cartas resultantes, y archivarlas. (art. 22. l. 18.) — v. núm. 46 á 52 h. v.

112 Los Contadores lleven noticia pun-tual de los primeros y segundos contribuyen-tes á quienes se dió espera, para recordarlo á los Intendentes al vencimiento de plazos ó á la recoleccion de frutos. (art. 5. ley 19.)

113 El Contador debe entrar á despa-char en Sala primera de Gobierno, como lo hacen los Escribanos de Cámara, y despues de haber despachado los dos de Gobierno, y comunicar las resoluciones á los Intendentes para su cumplimiento. (art. 26. l. 13. y not. 28.)

Su arriendo ó administracion.

114 Se arrienden los efectos de Propios en el mayor postor, siendo persona no pro-hibida por su calidad ó oficio, y prévio su pregón por nueve dias, y señalamiento del de remate. (l. 4. 16. l. 7.) — v. n. 116 y sig. h. v.

115 Los Corregidores zelen que los Pro-pios de su lugar y los de su tierra no se ar-rienden por personas poderosas ni oficiales de

Concejo, y hagan que se pujen con libertad.
(ley 7. ib.)

116 Los Intendentes Corregidores cuiden de que en la capital de su jurisdiccion se hagan los remates de propios y abastos prévio su pregon por treinta dias, fixacion de edictos é intervencion de las personas que se expresan. (ley 8. ib.)

117 Y que los ramos arrendables se rematen en el mayor postor, no recayendo directa ni indirectamente en las Justicias ó sus parientes, y sacándose á pública subasta anual. (art. 5. l. 13.)

118 Se deroga la obligacion de su anual arrendamiento. (not. 13. ib.)

119 Se reencarga la subasta y haciimientos para los arrendamientos de propios y arbitrios con las formalidades y término de un año, (llamando á los postores con señalamiento de dia para el remate, y con término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas) salvo quando permita el Consejo extender el arriendo á tres ó mas años justificada la utilidad de los caudales. (ley. 24 y 26. y art. 10 de la 27. ib.)

120 Los Intendentes y Subdelegados hagan que en las subastas de puestos públicos de pueblos encabezados se fixe por importe de derechos Reales el que se hubiera considerado para el encabezamiento, sin permitir mas aumento que el equivalente á los arbitrios legítimamente impuestos en el consumo de especies. (not. 5.1. ib.)

121 Modo de subastar en los pueblos del Principado de Cataluña los efectos y fondos de propios y arbitrios á imitacion y bajo las reglas de los de rentas Reales. (l. 23. ib.)

122 En las subastas de cada uno de los efectos de propios y arbitrios no se admite despues de su remate si no la puja del quarto concedida á los bienes de comunidad y menores dentro de noventa dias; y en este caso se saque á nuevo remate por término de nueve. (l. 25 y 26. ib.)

123 Las Justicias de los pueblos zelen la mas ventajosa subasta de los efectos de propios y arbitrios, y respondan de las diminuciones que hubiere por colusion, adeala, ó ocultacion. (art. 8. l. 27.)

124 Y los saquen á subasta á tiempos oportunos, y admitan posturas y mejoras de personas conocidas, con exclusion de capitulares ó dependientes del Ayuntamiento ó junta directa ó indirectamente. (art. 9. l. 27.)

125 Fianzas de los postores rematantes;

y prohibicion de escrituras de arriendos hasta darlas por bastantes la junta, bajo su responsabilidad. (art. 11. l. 27.)

126 Modo de proceder á la admision del ramo ó ramos que no conviniere, ó no se pudiere arrendar. (art. 12. l. 27.)

127 En los haciimientos de propios y arbitrios que gocen los pueblos no se hagan prometidos. (not. 50. ib.)

128 Los deudores, arrendadores y subarrendadores de propios y arbitrios que percibieron su producto á la menuda, lo entreguen á sus tesoreros ó administradores en la misma especie de moneda en que lo recaudaron. (not. 52 y 53.)

Su inversion ordinaria y extraordinaria.

129 No se abonen del fondo de propios los lutos por personas Reales, salvo dos mil maravedís á los Corregidores, Jueces de residencia, Veintiquatros y Regidores, para ayuda. (l. 5. tit. 16. lib. 7.)

130 Abono de cien reales del sobrante de propios á las ciudades y villas de voto en Cortes para funerales de personas Reales. (not. 66.)

131 Se continuen á los maestros de primeras letras las consignaciones que gozaban los regulares de la Compañía sobre fondos de propios. (not. 67. ib.)

132 Las consignaciones hechas sobre propios para predicacion de quaresma, celebracion de misas, enseñanza pública y otros actos piadosos ó suministrados á comunidades regulares, se entiendan limosnas voluntarias, y haya libertad en las justicias para valerse de otras personas. (not. 68. ib.)

133 Abono de lo gastado en la conducción de bulas á los pueblos en el modo que se expresa. (art. 1. l. 38. ib.)

134 No se haga novedad en los salarios ó dietas que se acostumbren dar á los verederos ó conductores de ella de los fondos de propios. (not. 62. ib.)

135 Pero nada se abone por su repartimiento ni por la conducción de su producto. (art. 2 y 3. l. 38.)

136 Modo de abonar de propios la conducción de papel sellado, escusando veredas, y facilitándola por los medios que se expresan. (l. 39. ib.)

137 Se prohíbe gravar los propios y arbitrios con el despacho de veredas; y se previene el modo de evitarlas en lo posible, ó hacerlas menos gravosas. (l. 45. ib.)

138 Abono de gastos en las causas de ofi-

cio; y casos en que deben pagarse de propios. (*l. 40. ib.*)

139 Se reencarga la obligacion de actuar de oficio en dichas causas las justicias y juntas de los pueblos; y se declaran los gastos precisos de manutencion de reos y los indispensables de escritorio que deben costearse de propios, no teniendo caudal aquellos ni habiendo fondo en penas de Cámara y gastos de Justicia. (*l. 41. ib.*)

140 No se abonen costas algunas de fondos de propios á los Receptores de Chancillerías y Audiencias en las causas de oficio para formacion de sumarias, justificaciones y pesquisas sobre muertes, robos &c. (*l. 42. ib.*)

141 Los Jueces y Escribanos no lleven derechos algunos de los caudales de propios y arbitrios por todo lo actuado en materias de su gobierno y desempeño del Real servicio, salvo los que se expresa poder llevar el Escribano. (*l. 44. ib.*)

142 Se suministre de propios el pan y prest á los alistados voluntariamente hasta el dia en que marchen á su destino. (*not. 63. ib.*)

143 Abono de lo suministrado á los voluntarios para su socorro desde su presentacion hasta su exclusion. (*not. 64. ib.*)

144 Abono de lo gastado en la conduccion de gente de leva hasta el deposito mas cercano. (*not. 65. ib.*)

145 Las condenaciones que hicieren las Audiencias y Jueces de mesta por los acotamientos, rompimientos voluntarios y otros abusos de los pueblos, no se exijan de propios y arbitrios ni de repartimientos. (*l. 43. ib.*)

146 No se abone de propios á los pueblos inmediatos á la Corte el importe de las partidas datadas por razon de perdidas en el suministro de víveres á los Sitios Reales; y acudan á S. M. ó á los Xefes de Sitios por el agravio que reciban en las posturas. (*not. 69. ib.*)

147 Deben pagarse de propios las fiestas votivas, salarios de Médico, Cirujano &c. redimirse los censos impuestos sobre ellos, y descargarse los arbitrios, é invertir en otros fines útiles. (*art. 3. l. 13. y pte. de la not. 38. ib.*) — v. *censos. núm. 21 á 25.*

148 Y lo mismo se entienda en los repartimientos donde ocupan el lugar de arbitrios. (*not. 9. ib.*)

149 Los Intendentes zelen la efectiva entrada y existencia en arcas de sobrantes para su inmediata aplicacion á redencion de censos, y se pasen testimonios de las que se vayan ejecutando. (*fin de la l. 33. ib.*) — v. *h. v. n. 16.*

150 Los Intendentes pueden permitir la inversion de cien reales á los pueblos para gastos extraordinarios, y para mayor cantidad debe acudirse al Consejo. (*art. 10. l. 13.*)

151 Se aumenta á doscientos reales dicha facultad. (*not. 16. ib.*)

152 Señalamiento de quota á los pueblos en los reglamentos que se les comunican con arreglo á sus fondos y circunstancias; y no alcanzando y justificando su inversion justa, lo representen por medio de los Intendentes. (*not. d. ib.*) — v. *langosta. v. tercianas.*

153 Las Juntas se ciñan á la observancia de las dotaciones de reglamentos, y aumentos ó diminuciones hechas por órdenes posteriores, so pena de responsabilidad; representando sus extremas necesidades al Consejo por medio de los Intendentes, y decretando solo las obras perentorias que amenacen ruina, dando igualmente cuenta para su aprobacion y continuacion. (*art. 10. l. 37.*) — v. *obras publicas.*

154 Del producto de propios y arbitrios se extraigan ocho maravedís por ciento para aumento del sueldo del Procurador general del reyno. (*not. 23. ib.*)

155 Cargamento temporal de veinte y seis maravedís mas sobre dicho producto para los hospicios de Madrid y San Fernando. (*not. 24. ib.*)

156 Cargamento temporal para dotacion de la escuela veterinaria. (*art. 2. l. 20.*)

157 Se permite á los pueblos poner acciones en el Banco de San Carlos, y nombrar apoderado segun se expresa. (*not. 40. y 41. ib.*)

158 Y se encarga al Contador de propios percibir estas utilidades, y pasarlas á Tesoreria en cuenta de contribuciones. (*not. 42. ib.*)

159 Destino de estos intereses y de los de iguales depósitos al fomento de abastos y puesto de Madrid con la calidad de reintegro que se expresa. (*not. 43. ib.*)

160 Pago de todos los cargamentos ordinarios y extraordinarios impuestos sobre propios. (*art. 2. l. 20.*)

161 Destino de su sobrante á la extincion de vales Reales. (*art. 3. l. 20.*)

162 Modo de verificarlo. (*art. 4. y pte. del 12. l. 20. ib.*)

163 Conduccion á Tesoreria del sobrante ó alcance para extincion de vales, salvo la parte que acordaren reservar los Intendentes para gastos hasta los primeros plazos de las rentas corrientes. (*art. 6. l. 37.*)

164 El impuesto para extincion de vales

Reales se reduce á un diez por ciento de su total producto, haya ó no sobrantes, á imitacion de los unos por ciento. (*l. 52. ib.*)

165 El pago de diez por ciento de valores de propios y arbitrios para la amortizacion de vales, y el de otros impuestos particulares, se haga con separacion de lo que corresponda á cada interesado, no admitiendo vales sino en el modo y caso que se expresa. (*not. 53. ib.*)

166 Modo de cobrar el dicho diez por ciento, y de proceder á su exaccion por todos medios, salvo el de repartimiento. (*not. 80. ib.*)

167 El expresado diez por ciento no se aplique á otro fin alguno que el de la extincion de vales. (*not. 81. ib.*)

168 Ademas del diez por ciento se imponga la mitad de los caudales de propios y arbitrios en la caja de amortizacion á censo redimible y redito de tres por ciento, salvo á los pueblos el derecho de que se les devuelva su capital en caso de necesitarlo. (*not. 82.*) — v. Censos.

169 Se aplica á extincion de vales, entre otros arbitrios, la expresada mitad del sobrante anual. (*not. 83. ib.*) — sobre el gravamen para el mantenimiento de sus Contadurias. v. num. 80 á 86. h. v.

Formacion de cuentas.

170 Los Intendentes encargen á los pueblos la anual formacion de cuentas, con separacion por ramos, de lo arrendado ó administrado; y se prescribe el modo de formar la data. (*art. 6. ley 13. y art. 12. al fin l. 27.*)

171 Los dichos Intendentes encarguen á las juntas la formacion de cuentas de arbitrios, y su remision por el Contador, como se hace con las de propios. (*art. 15. l. 13.*)

172 Y celen el cumplimiento de las órdenes sobre la toma de cuentas. (*art. 11. l. 20.*)

173 Formularios á que deben arreglarse en los pueblos para facilitar su examen, liquidacion y fenecimiento en las Contadurias de provincia. (*not. 14. ib.*)

174 Los pueblos remitan duplicados los testimonios sobre el estado de sus propios para ahorrar trabajo á las Contadurias. (*not. 6. ib.*)

175 Los Corregidores, Gobernadores y Asistentes tomen las cuentas de Propios, repartimientos, imposiciones y contribuciones; no abonen partidas reprobadas, ni permitan las abusivas inversiones que se expresan. (*l. 6.*)

176 Método para la formacion de cuentas particulares de propios y arbitrios por los depositarios y mayordomos, con la clasifi-

cacion de partidas, cargo y data que se expresa; y testimonio que ha de dar el Escrivano ó fiel de fechos de la existencia real de caudales, valor efectivo de propios y arbitrios, legalidad de sus arriendos, medios y arbitrios adoptados. &c. (*l. 28. y not. 54. ib.*)

177 Se prohíbe á las Juntas bajo de severas penas llevar mas de una cuenta integral de todos los ramos y productos de propios y arbitrios, y deben dar testimonio de ello al pie de la que presentaren. (*ley 36. tit. 16. l. 7.*)

178 Modo de formar la reunion de cuentas particulares de pueblos comprendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, Junta, Concejo ó Comunidad. (*l. 29. y not. n.*) — y se prohíbe á los Intendentes duplicar gastos con el envio de veredas. (*l. 29. ib.*)

179 En caso de no poderse formar por los pueblos las cuentas con la debida claridad, por malicia ó ignorancia, puedan enviar comisario que la haga á costa de la Junta, incluso el Escrivano ó fiel de fechos, á quien se le encarga formarla segun se expresa y sin mas costas que las precisas. (*art. 2. ley 34. prin. de la 37. y not. 60. ib.*)

180 Ocurriendo verdadero motivo que impida la formacion y presentacion de cuentas á sus plazos, se represente al Consejo por medio de los Intendentes. (*art. 1. l. 37.*)

181 Para facilitar su rendicion á tiempo los mayordomos recauden las rentas al vencimiento de sus plazos, y pidan los apremios y demas segun derecho, salvo si el Consejo hubiere concedido moratoria á los deudores. (*art. 2. l. 27.*)

182 Y lo mismo se practique en los débitos antiguos con la distincion de primeros y segundos contribuyentes. (*art. 3. l. 37.*)

183 Se encarga á las Juntas celebrar los arriendos de principio á fin de año para no diferir la rendicion de cuentas á su tiempo por no haber vencido los plazos; y se previene lo que ha de hacerse no siendo realizable dicho arbitrio. (*art. 4. l. 37.*)

184 Reconocidas las cuentas por las Juntas municipales se pasen al Ayuntamiento y Síndico Procurador respectivo para adicionarlas ántes de reintir á las Intendencias. (*not. 15. ib.*)

185 Término en que deben presentarlas á dicha Intendencia; modo de proceder esta á su reconocimiento para el finiquito o reparos; plazo para satisfacer á estos; reintegro de los descubiertos, y actuacion de oficio

en todo ello. (art. 7. l. 13.)

186 Se prescribe el modo de formar las Contadurías la liquidación de cuentas de cada pueblo; su pronto y legal finiquito sin preferencias arbitrarias, colusión ó indolencia de las Contadurías; y aprobación de dichas cuentas por los Intendentes. (ley 30. y not. 55. ib. v. el art. 7. ley 18.)

187 Facultad del Consejo para pedir las originales. (art. 9. ley 13.)

188 Las de un año han de estar entregadas indispensables en su Contaduría por todo el Enero siguiente con el importe del dos por ciento. (prin. de las ley. 33. y 34. ib.)

189 Los Intendentes envíen al Consejo en principios de Julio de cada año certificación de estar presentadas en su Contaduría todas las cuentas de propios y arbitrios de su Provincia, con mas el pago entero del tres por ciento de su total producto. (not. 59. ib.)

190 No verificándose la remesa de uno y otro á la Contaduría en todo Mayo de cada año procedan los Intendentes á la comparecencia y prisión del Alcalde presidente, y al nombramiento de persona que pase á formarla á costa de morosos, y á recaudar el íntegro tres por ciento. (not. 60. ib.) — pero donde haya Corregidor ó Alcalde mayor bastará la exacción de doscientos ducados de multa en lugar de la prisión. (not. 60.)

191 Se recuerda la remesa de certificaciones á principios de Julio de cada año; y el pronto despacho del feneamiento de cuentas por las Contadurías á beneficio de las provincias que se expresan. (l. 35. y not. 61.)

192 Se declara el modo de proceder al abono ó exclusión de partidas; y se previene á los Contadores no confundan las excluidas con los débitos de primeros y segundos contribuyentes. (l. 35. y not. 61. ib.)

193 Se reencarga á los oficiales de las Contadurías el pronto reconocimiento y liquidación de cuentas, y el zelo á los Intendentes para que se fenezcan dentro del año, y se remitan los resúmenes á la general. (art. 7. 8. y 9. l. 37.)

194 Certificaciones de cargo y data que han de dar las Contadurías para su remesa al Consejo por medio del Intendente. (art. 8. ley 13.)

195 Modo de formar el resumen de liquidaciones, y de remitirle mensualmente al Consejo, evacuando cada año las del anterior. (ley 31 y not. 0.)

196 Modo de formar los estados de censos, sus redenciones, importe de atrasos y deudas del caudal público, su pago; caudal residuo, y deudas de primeros y segundos contribuyentes para remitirlo todo al Consejo. (l. 32. y not. 54 y 56.) y término que han de fixar los Intendentes á las Justicias y Juntas para la venta de granos si consistiere en ellas el todo ó parte del caudal. (l. 32. ib.)

197 Se refieren las diez y siete nominillas que han de incluir las Contadurías de Provincia en los dichos estados para su remesa al Consejo. (not. 57. ib.)

198 Formulario á que deben arreglarse las Contadurías para su uniformidad. (not. c.)

199 Toma de cuentas anteriores al año sesenta, y de las posteriores. (not. 31. ib.)

200 Razon que debe darse anualmente á la Contaduría de Intendencias para remitir á la general de propios y arbitrios del importe de ramos arrendables y repartimientos. (pr. de la l. 15. ib.)

Expedientes de propios.

201 Los pleitos tocantes á propios y rentas de los pueblos se determinen sumariamente como los de rentas Reales; no se pueda apelar de dos sentencias conformes, ni de la interlocutoria sino en los casos de derecho, ni se inhiba á los Jueces inferiores de su conocimiento en primera instancia. (ley 3. tit. 16. lib. 7.)

202 Los Intendentes dexen salvo á las Justicias y les remitan el conocimiento contencioso en negocios de propios en primera instancia con las apelaciones al Consejo. (pte. de la l. 17. y art. 5. de la 28.) — y los Oidores ó Alcaldes no se entremetan en ello. (l. 4. t. 3. l. 7.)

203 Se evite hacer contenciosos los negocios de propios; y en caso de hacerse tales por necesidad, se actue ante el Corregidor ó Alcalde ordinario con las apelaciones al Consejo. (art. 2 y 3. l. 49.)

204 Se encarga al Consejo el pronto despacho de estos expedientes. (pte. de la not. 38.)

205 Y sin atraso alguno. (art. 12. l. 20.)

206 Modo de evitar se hagan contenciosos los asuntos de propios y arbitrios sobre despacho de provisiones; y entrega á la Contaduría de los expedientes que pidiere el Consejo á sus Escribanías de Cámara ó á las Audiencias. (art. 4. ley 46.)

207 La Contaduría general de propios y arbitrios despache todos sus expedientes con

inhibicion de los Relatores y Escribanos de Cámara del Consejo , salvo los que traten de rompimientos, que tocan al Consejo pleno y Escribanía de Cámara respectiva. (*art. 1 y 2. ley 46. y not. 70. ib.*)

208 Las instancias sobre declaracion y decision de controversias en el repartimiento de pastos de propios y arbitrios ó sus subastas se despachen en Sala de Gobierno. (*not. 71.*)

209 Despacho de expedientes de propios y arbitrios por las Contadurías respectivas, haciéndolo de oficio ; y se prohíbe á estas exigir adeala ó cosa alguna. (*l. 47. ib.*) — v. *núm. 20 á 57. h. v.*

PROTESTAS DE MAR.

Se declara la facultad de recibirlas qualquiera Escribano. (*pte. de la l. 22. t. 4. lib. 6.*)

PROTOCIRUJANATO.

1 Debe zelar el adelantamiento de la Cirugía. (*fin de la l. 4. t. 12. lib. 8.*)

2 Se declaran los honores de su Decano. (*dha. l. 4. ib.*) v. *Cirujanos. v. Colegios de Cirugía.*

PROTOCOLOS. v. Escrituras.

PROTOMEDICATO.

1 Su restablecimiento con extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida. (*ley 12. tit. 10. lib. 8.*)

2 Limitacion de su jurisdiccion á lo esco-lástico y económico. (*dha. l. 12.*)

3 Extincion del Protomedicato. (*§§. 1, 2 y 10. ley 13. ib.*)

4 Subrogacion en su lugar de una Junta superior gubernativa de Medicina. (*princ. de la dha. ley 13.*)

5 Individuos que han de componer dicha Junta; su sueldo , tratamiento y preferencia. (*§§. 1, 2 y 4. l. 13.*)

6 Su objeto. (*§§. 3 y 5. l. 13.*)

7 Su inhibicion en asuntos de cirugía. (*l. 8. tit. 12. lib. 12.*)

PROTOMÉDICOS Y ALCALDES EXAMINADORES MAYORES.

Sus antiguas facultades.

1 Podian examinar á los fisicos , Cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros &c. de ambos sexos. (*§. 1. l. 1. t. 10. lib. 8.*)

2 Y conocer privativamente de los requisitos previos al examen con exclusion del Consejo. (*ley 9. ib.*)

3 Deben hacer el examen por sí con limitacion á la Corte y cinco leguas en el mo-

do que se expresa. (*l. 2. y pr. de la 4. ib.*)

4 Y las justicias remitir presos á la Corte los comisionados enviados por los Protomedicos fuera de dichas cinco leguas. (*l. 3. ib.*)

5 Los Protomedicos podian castigar á los que usasen el oficio sin su aprobacion. (*§§. 2 y 8. ley 1.*)

6 Debiendo cuidar de ello los Corregidores. (*§. 17. ley 6. ib.*)

7 Tenian facultad para emplazarles ante su Tribunal. (*§. 3. l. 1.*)

8 Y para nombrar á dicho fin Promotor fiscal y porteros. (*§. 9. l. 1.*)

9 Y para conocer de sus excesos en el uso de sus oficios. (*§. 5. l. 1.*)

10 Y de todas las causas civiles y criminales sobre el cumplimiento de los mismos en el modo que se expresa. (*§. 5. l. 1. y §. 2. l. 6. y ley 9. ib.*)

11 Y para castigar los ensalmos, conjuros y encantamientos. (*§. 8. l. 1.*)

12 Y á los que hiciesen purgas ó recetas careciendo del título de Médicos ó Cirujanos ó boticarios. (*l. 6. t. 11. lib. 8.*)

Suspension de estas.

13 Subrogacion de un Protomedico y tres Examinadores en las facultades de los antiguos Protomedicos ; y se prescribe su personal residencia. (*§. 1. l. 5. t. 10. l. 8.*)

14 Se declara su preferencia respectiva. (*§. 27. l. 5.*)

15 Y el modo de hacer la provision de las vacantes de Examinadores. (*§. 30. l. 5.*)

16 Y el nonbramiento de Alguacil y Fiscal. (*§. 29. l. 5.*)

17 Su limitacion á examinar Médicos, Cirujanos y Boticarios. (*§. 2. l. 5.*) — v. *Boticarios n. 1. v. Cirujanos.*

18 Prohibicion de dar licencia ó carta de examen á ausentes. (*§. 6. l. 5.*)

19 Requisitos para recibir Médicos á examen. (*§. 3. l. 5.*) — v. *Médicos. núm. 1 y 2.*

20 Modo de examinarles. (*§. 7. l. 5.*) — v. *Grados. núm. 11. v. Médicos 3 y 4.*

21 Calidades y examen de Cirujanos. (*§§. 4 y 5. l. 5.*) — v. *Cirujanos. v. grados núm. 12.*

22 Prohibicion de limitar los títulos á entrambos sino en el modo que se expresa. (*§. 12 á 14. dha. l. 5. y l. 3. t. 11. lib. 8.*)

23 Se declara como y quando debia expedirseles. (*§§. 10, 11 y 28. l. 5. t. 10. l. 8.*) — y los derechos que podian llevar á los examinados. (*§§. 18, 20 y 28. l. 5.*) — v. *Boticarios. v. Cirujanos n. 10 á 12. v. Médicos.*

Su restablecimiento.

24 Nueva creacion de tres Protomedicos; su nombramiento, facultades y salarios. (*§. 1. ley 6. ib.*)

25 Modo de substanciar las causas con su **Asesor.** (*§. 3. l. 6.*)

26 Y de librar las cartas de exámen y licencias. (*§. 14. l. 6.*)

27 Derechos de sus oficiales. (*§. 16. l. 6.*)

28 Arca para las condenaciones y multas. (*§. 18. ley 6.*)

29 Despacho de cartas de exámen por dichos Protomedicos. (*§. 8 y 14. l. 8. t. 10. l. 8.*) — modo de hacer los exámenes. (*§§. 9 y 19. dha. ley 8.*) — v. *Boticarios* n.º 1. v. *Cirujanos* n.º 10 á 12. v. *Médicos.*

PROVEEDORES.*De la Real Casa y Corte.*

1 Los despenseros ó gallineros de casa Real ó de Grandes no tomen sino lo necesario para la respectiva dispensa, pagándolo á precios razonables. (*l. 1. t. 16. lib. 3.*)

2 Ninguno, sino los gallineros de casa Real, tomen gallinas; y estos lo hagan pagando su valor, y sin tomar aves de los Monasterios ú otro lugar alguno. (*l. 2 y 6. ib.*)

3 Tasa de las aves en los pueblos donde estuviere la Corte; modo de hacerla, y prohibicion de exceder de ella. (*l. 3. ib.*)

4 Reglas que han de observar los gallineros del Rey para la provision de aves. (*l. 4.*)

5 Se suprime el empleo de gallineros de la Real casa y Audiencias. (*l. 5. ib.*)

6 Obligacion de los pueblos á dar las aves necesarias para la provision de casa Real, pagándoles su precio ante todo. (*l. 7. ib.*)

7 Pero no se les obligue á tener provision excesiva, ni á venderla por ménos de lo que les cueste. (*not. 1.*)

T de la misma y del exército ó armada, pósitos y atolies.

8 El trigo, cebada ú otros bastimentos que se tomaren á los pueblos ú á otras personas particulares para la provision de la Real casa y corte, exércitos, armadas, pósitos y demás casos en que ha lugar, se paguen de contado á sus dueños, como tambien su acarreo. (*ley 8. tit. 16. lib. 3.*) — y uno y otro se haga con la justicia distributiva que se expresa. (*dha ley 8.*)

PROVINCIAS MARÍTIMAS.

1 Creacion de nuevas provincias marítimas en los parages que se expresan, y facultades de sus Gobernadores y Subdelegados. (*l. 22. t. 16. l. 7.*)

PROVISIONES.

1 Administracion por la Real Hacienda de las de corte, exército, presidio, marina, y herrajes en el modo que se expresa. (*not. 2. tit. 16. lib. 3.*)

2 En cualesquiera contratas sobre provision de exército, armada &c. no se pueda imponer ni pactar pena pecunaria sin su precisa aplicacion al Fisco de la Guerra. (*pte. de la l. 8. tit. 5. lib. 6.*)

PROVISIONES ACORDADAS DEL CONSEJO.

Necesitan quatro firmas para su despacho. (*fin de la ley 7. tit. 3. lib. 4.*) — v. *cartas y provisiones.*

PROVISION DE EMPLEOS.

1 Se declaran incapaces de obtenerlos los que hubieren pretendido alguno civil ó eclesiástico del patronato Real por dinero ó cosa que lo valga; y si lo hubieren obtenido sean excluidos de su goce. (*§. 23. ley 11. t. 17. lib. 1.*)

2 Prohibicion de pretenderlos por dádivas y promesas; prueba privilegiada de este delito, y pena de los transgresores. (*ley. 3 y 4. tit. 22. lib. 3.*)

3 Para el acierto en la provision de los de justicia pida la Cámara los informes que se expresa. (*art. 13. l. 1. t. 4. lib. 4. y not. 5. ib.*)

4 Se escuse proponer á los hijos del pais para empleos de justicia en el mismo, y á parentes ó concólegas para un mismo tribunal. (*art. 15 y 21. l. 1. t. 4. l. 4.*)

5 Se excuse en lo posible dar plazas en las Audiencias por primera entrada. (*art. 18. l. 1.*)

6 Moderacion en proveer las de Alcaldes. (*art. 19. l. 1.*)

7 Modo de admitir y dar curso á los memoriales para la provision de dichos empleos. (*art. 14. l. 1. y not. 6. ib. y not. 9. t. 11. l. 7.*)

8 Modo de atender á sus ascensos y traslaciones. (*art. 20. l. 1.*)

9 Los provistos en empleos saquen sus títulos, y vayan á residirlos en el término que se expresa. (*fin de la l. 7. y not. 1 y 2. t. 22. l. 3.*) — v. *Escribanías* n.º 14. v. *Patronato Real.* v. *piezas y prebendas eclesiásticas.*

PRUEBAS DE ESTATUTO. — v. piezas y prebendas n. 54 á 56. v. órdenes militares. n. 3. v. Real y distinguida Orden. n. 8.

PUENTES.

1 Cuidado de los Corregidores sobre su conservacion. (l. 5. t. 35. l. 7.)

2 Facultad de los pueblos para construirlos sin imposicion alguna; y se prohíbe á los Prelados, Señores territoriales &c, impedirlo á prettexto de tener barcos ú otros derechos en los ríos. (l. 7. t. 20. l. 6.)

3 Modo de costear los gastos necesarios al reconocimiento de obras que se necesite hacer en ellos, y de evitar abusos en ello. (not. 5. t. 34. l. 7.) — v. Pontazgos.

4 Prohibicion de exigir los Jueces ejecutores de obras de puentes cosa alguna fuera de las cantidades expresadas en su despacho. (not. 6. t. 34. lib. 7.)

5 Exención de alcabala y otros impuestos á los operarios empleados en el trabajo de puentes, y á los materiales que necesiten; y facultad de aprovecharse de los pastos, leña y canteras públicas y aun particulares en el modo que se expresa. (not. 4 y 5. t. 35. l. 7.)

6 En las obras mayores de puentes nombran peritos las Reales Academias de las tres nobles artes; y no se hagan sin Real permiso obtenido por la Secretaría de Estado. (not. 7. tit. 34. lib. 7.)

7 La contribucion de puentes es real y comprende á los eclesiásticos. (l. 6. y not. 2. t. 9. l. 1.) — v. obras públicas.

QUADRILLEROS DE LA (v.) *Alcaldes de la Hermandad.*

QUARTA FUNERAL. v. funeral. n. 5.

QUARTELES DE TROPA. v. *Alcaldes* n. 89. v. alojamientos n. 26 y 27. v. milicias n. 10.

DE VECINDARIO. v. *Alcaldes* n. 74 á 92.

QUESTORES.

1 No apremien á los pueblos para que vayan á oír sus sermones, ni á los particulares á que exhiban los testamentos de los finados en virtud de carta ó privilegio alguno para llevar mandas inciertas, ó quanto monta la mayor, ó la herencia toda de los interesados. (l. 1 y 2. t. 28. l. 1.)

2 Se limitan los privilegios de dichas Órdenes, si los tuvieran, a llevar la sola parte de

mostrencos ó bienes inciertos que habria el fisco; salva siempre en los testadores la facultad de excluirlas; y se prohíbe á sus Jueces conservadores y Escribanos y á los legos entrometerse en lo dicho. (l. 3. ib.) — v. mostrencos núm. 1 y 14.

3 Cesen los quëstores de iglesias, monasterios, hospicios y obras pías que lo hicieren con publicacion de indulgencias; y se limiten á pedir en su recinto, pero sin quëstaciones ni publicacion de indulgencias, salvo el privilegio de que los franciscos puedan hacerlo en qualquiera parte en el modo dicho. (l. 5. ib.)

4 Se declara la aptitud de los mendicantes *ex regula* para quëstar; y se previene el modo de hacerlo. (§. 5. l. 10. y not. 5 á 7. ib.)

5 Facultad de los pueblos para suministrarles de propios los situados, ú convenciones aprobadas por sinodal para los sermones de quaresma, adviento, semana Santa, celebracion de misas &c. (art. 5. l. 10. ib.) — v. Propios núm. 132.

6 Los mendicantes por constitucion necesitan para quëstar previa licencia del Consejo, y deben usar de ella en el modo que se indica. (art. 1 y 3. l. 10. ib.)

7 No se permita quëstar en estos reynos á eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros sin la licencia del Consejo, ni se dé pase á los breves que los autoricen, ni el Nuncio dé semejantes facultades. (l. 11. y not. 4 y 9. ib.)

8 Los Corregidores no lo consentan, ni les permitan internarse. (not. 10. ib.)

9 Las licencias del Consejo para pedir limosna para santuarios, hermitas &c. se limiten al territorio del santuario; salvo la colecta para el Apóstol Santiago, y Virgen del Pilar, que puede hacerse en todo el reyno, y la de Monserrat en el principado de Cataluña con las cautelas que se expresan. (ley. 7 y 9. y not. 1. ib.)

10 Y se recojan las dadas en contrario, y se castigue á los que sin licencia expresa del Consejo pidan en la Corte, ó su rastro y sitios Reales. (l. 8. y not. 2. ib.)

11 Reglas para la quëstacion en todo el reyno con destino á la reedificacion del santuario de Cobadonga en Asturias. (not. 3. ib.)

12 Trages y calidades de los santeros ú hermitaños para residir en sus hermitas, y pedir limosnas para su culto. (l. 6. ib.)

QUIEBRAS.

1 Contra los que quebraren ó faltaren á sus créditos, y se ausentaren, se proceda del

mismo modo que contra los alzados , salvo para declararles ladrones y su persecucion criminal. (*ley. 5 y 6. t. 32. l. 11.*)

2 Modo de proceder contra estos no ausentandose. (*fin de la l. 6. y not. 1. ib.*) — v. *cesion de bienes.*

QUIMICA. v. *farmacia.*

QUINTAS. v. *servicio militar.*

REAL HACIENDA.

Sus jueces competentes.

1 Privativa jurisdiccion del Superintendente de la Real Hacienda en causas de defraudacion de rentas Reales y millones, con derrogacion del fuero militar , y los de Inquisicion , Cruzada , casa Real ú otro alguno. (*l. 1. t. 9. l. 6.*)

2 Se declara su facultad para visitar por si y sus dependientes las casas y sitios Reales, los coches del Real servicio &c. para la aprehension de fraudes, declaracion del comiso, y castigo de los delinquientes. (*dha. l. 1.*)

3 Debe nombrar por Subdelegados suyos en asuntos de Rentas y sus incidencias á los Intendentes de exercito ó provincia. (*art. 4. ley 2.*)

4 Puede avocar los autos originales de las Subdelegaciones para seguirlos en la Superintendencia general con las apelaciones á la Sala de millones del Consejo de Hacienda , ó á la junta de tabacos (suprimida) segun los casos. (*art. 5. l. 2.*)

5 Los Superintendentes y Subdelegados de la Real Hacienda tienen en sus causas jurisdiccion privativa , con inhibicion de las Chancillerias y Audiencias, y con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (*l. 6. tit. 10. lib. 6.*)

6 Y en todas las causas de transgresion de Rentas, con facultad á exercer su jurisdiccion contra militares , y de proceder á su castigo segun se expresa. (*l. 3. t. 9. l. 6.*) - debiendo estos no estorbar , y sí auxiliar sus providencias para la aprehension de fraudes. (*ley 4. y not. 1 y 2 ib.*)

7 Y en general les toca el conocimiento, con inhibicion de las Chancillerias, y apelaciones al dicho Consejo , en quanto diga relacion á la Real Hacienda , su cobro, incidencias y anexidades, y efectos de realen-

go , cuyo dominio alodial pertenezca á aquella , como tambien el de pleytos sobre laudemios de bienes alodiales del Real Patrimonio. (*l. 7. t. 10. ley 6.*)

8 Nuevo encargo á los Intendentes sobre su privativa jurisdiccion en causas de Rentas y sus incidentes gubernativos. (*art. 1. l. 5. y not. 3. t. 9. l. 6.*)

9 El de Valencia y sus Juzgados de rentas conocen privativamente en todo lo del Real Patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda, y puede aquel hacer practicar las cabrebaciones cada diez años , ó quando lo juzgue conveniente para aclarar las regalías (*l. 8. t. 10. l. 6. t. 9. l. 6.*)

10 El dicho Intendente conoce de los derechos de amortizacion y sello , y Real Acequia de Alcira con las apelaciones al referido Consejo. (*l. 9 y §. ult. de la 16. ib.*) — v. *Amortizacion.*

11 El Intendente Juez protector de la renta de poblacion del Reyno de Granada conoce privativamente en el juicio de posesion de los vínculos fundados con bienes sujetos á dicho censo. (*not. 6. t. 9. l. 6.*) v. *censos n. 55 á 63.*

12 Los Intendentes en las causas de su conocimiento pueden apartarse , con anuencia del Superintendente , del dictamen de los Alcaldes mayores , sin embargo de ser estos sus Asesores ordinarios en todos los negocios de su dotacion. (*art. 2. l. 2.*)

13 Las dichas facultades de los Intendentes se entienden con los Gobernadores Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (*art. 29. l. 5.*)

Sus dependientes: nombramiento , remocion y preeminencias de estos.

14 El Superintendente de la Real Hacienda nombraba Subdelegados ; les prescribia sus obligaciones , y podia removerlos. (*pr. y art. 1. l. 2. t. 9. l. 6.*)

15 Se declara no haber lugar á la remocion de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas, que obtengan Real titulo, sin darles audiencia; quedando al Superintendente y demás Xefes ó juntas de rentas la remocion de los que sirvan con su nombramiento respectivo. (*l. 8. ib.*)

16 Se separe de sus destinos á todos los dependientes de Rentas por sospecha vehementemente de infidencia. (*not. 10.*)

17 Obligacion de los Contadores de rentas á zelar la conducta de sus dependientes dando cuenta al Intendente. (*art. 33. l. 5.*)

18 Y los Administradores generales ó particulares cuiden de sus subalternos, y hagan á los Intendentes las propuestas para sus ascensos. (art. 2. cap. 3. ib.)

19 Los Intendentes deben remitir todas estas propuestas al Superintendente, salvo las que se hicieren para plazas de estanqueros. (art. 5. cap. 2. l. 5. ib.)

20 Los Intendentes zelen sobre los subdelegados de su distrito; modo de hacer las propuestas de estos, de formar listas de sus nombres, y de darles licencia. (art. 2. cap. 2. l. 5. y not. 3 y 4. t. 9. l. 6.)

21 Son Jueces privativos, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en causas civiles ó criminales de sus dependientes, quando procedan de sus oficios; y en las demás están estos sujetos á la jurisdicción ordinaria (l. 6. y not. 5.) — pero esta no puede prender á dependiente alguno de Rentas, sin dar inmediatamente cuenta á sus Gofes, ni usar de voces preceptivas para pedir certificaciones &c. á la de Rentas, que es privilegiada e independiente en su tanto. (not. 7 y 8.)

22 Modo de emplear en Rentas á los que sirvieren en cualquier carrera ó ramo. (not. 12. ib.) — v. militares núm. 30 y 31.

23 A los nombrados para servir interinidades de empleos de la Real Hacienda ó subalternos que sirvan en encargos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, se les abone sobre el sueldo de su empleo la mitad del exceso de la dotación del interino. (not. 13 y 14. ib.) — v. Ministros n.º 14.

24 Se prohíbe á los empleados en el servicio de la Real Hacienda separarse de sus destinos sin Real licencia bajo la pena que se expresa. (l. 10. ib.)

25 Los dependientes de Rentas son libres de cargas concegiles y vecinales. (art. 65. l. 7.) v. alojamientos núm. 12. v. armas núm. 9 y 10.

26 Los empleados en rentas Reales están exentos de levas, quintas y milicias. (l. 18. t. 31. l. 12.) — v. §. 12. art. 35. l. 14. t. 6. l. 6.

27 Los Intendentes deben zelar que se guarden á los dependientes de Rentas sus privilegios, y para ello pueden exhortar á qualquiera Capitanes Generales. (art. 23. cap. 1. l. 5. y art. 63. l. 7.) — y se recuerda la observancia de sus privilegios. (not. 4. t. 19. l. 6.)

28 Las facultades y obligaciones de los Intendentes cerca de sus dependientes se entiendan con los Gobernadores, Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (art. 29. ley 5. tit. 9. l. 6.)

29 Se observe con los Administradores de la Lotería lo mismo que se practica con los demás empleados en Rentas. (not. 9. ib.)

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y CABALLEROS DE ELLA.

1 Creación de la Real y distinguida Orden de Carlos III. bajo la advocación de la Concepción, y bajo del patrocinio de S. M. como su Gefe y Gran Maestre. (prin. y art. 1. á 3. l. 12. t. 3. l. 6.)

2 Número de Caballeros Grandes Cruces y de Pensionados. (art. 4. l. 12.)

3 Tratamiento de Excelencia á los Grandes Cruces, y recepción á unas y otras plazas. (art. 23. l. 12.)

4 Fondo de pensiones para los Pensionados, y cantidad de estas. (art. 24. l. 12.)

5 Establecimiento de pensiones sobre varias rentas eclesiásticas á favor de sus Caballeros. (not. 18. t. 1. l. 1.)

6 Nombramiento de un gran Chanciller de la Orden; y sus obligaciones. (art. 27. l. 12. tit. 3. l. 6.)

7 Junta ó Asamblea de la Orden; sus individuos y subalternos, y sus facultades. (art. 32. l. 12.)

8 Calidad de pruebas para entrar en la Orden; y modo de hacerlas. (art. 33 y 34. l. 12.)

9 Juramento á la recepción, y obligación anual de sus individuos. (art. 37 y 38. l. 12.)

10 No se confiera el matrimonio á individuo de la Orden sin permiso de la Asamblea; y se inhibe al Consejo de Ordenes de dar semejantes licencias. (not. 11. tit. 3. l. 6.) — v. espousales núm. 9.

11 Adjudicación de los negocios de la Orden á la Secretaría de Estado. (art. 35 y 36. l. 12. t. 3. l. 6.)

REAL PATRIMONIO.

1 Los Escribanos de juzgados de Corte ó Chancillería notifiquen al Fiscal los pleitos tocantes al patrimonio Real ó fisco, en que no hubiere parte, para que los siga de oficio. (fin de la l. 8. t. 41. l. 12.)

2 Los Intendentes son Jueces privativos en causas del Real patrimonio con la sola dependencia del Superintendente de la Real Hacienda en lo gubernativo, y de su Consejo en lo contencioso. (§§. 9 y 12. l. 19. tit. 5. lib. 1.) — v. Consejos. núm. 133 y 137. v. Real Hacienda.

3 Los Fiscales salgan á la defensa del patrimonio y Jurisdicción Real, y no se lle-

ven derechos por los Escribanos de Concejo ó Audiencia en estas causas so pena del quattro tanto. (*l. 27. tit. 1. l. 5.*) — v. *Fiscales n. 6 y 7.*

REBELDES V. REOS.

RECEPTADORES DE MALHECHORES.

1 Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que receptaren á malhechores. (*l. 1. t. 18. l. 12.*)

2 Destruccion de las fortalezas cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias. (*l. 2. ib.*)

3 Se observe en todo el reyno la ordenanza de Sevilla, que manda expeler de su tierra á viva fuerza á los receptadores de malhechores. (*l. 3. ib.*)

4 Revocacion del privilegio de Valdezcaray ú otro semejante sobre inmunidad de los malhechores acogidos á algun pueblo. (*l. 4. ib.*)

5 Prohibicion de receptar á delinqüentes y deudores en fortalezas, castillos &c.; su remision á las Justicias, y castigo del transgressor por caso de Corte. (*l. 5. ib.*)

6 Obligacion de las Justicias á extraerlos de dichas fortalezas &c. á do se acogieren (*l. 6. ib.*) — v. *asilo.* — v. *fuerzas n. 3.*

7 Penas corporales de los que en sus casas, heredades &c. recepten, encubran ó socorran á malhechores (*l. 7. ib.*)

8 Penas pecunarias de los mismos, y su irreinisible exácción con derogacion de todo fuero. (*l. 8. ib.*) v. *alzamientos.*

RECEPTORES Y RECEPTORIAS.

De las Audiencias.

1 Exámen, elección y calidades de los Receptores ordinarios de las Audiencias. (*l. 2. t. 24. y l. 1. t. 28. l. 5.*)

2 Exámen de los de segundo número, ó extraordinarios, su nombramiento, y modo de servir sus oficios. (*l. 2. y not. 1. t. 28. l. 5.*)

3 Prohibicion de servir por substituto, y nulidad de las cédulas dadas en contrario. (*l. 3. tit. 28. ib.*) — y dc dar pension por oficio alguno de las Audiencias. (*l. 3.*)

4 Las renuncias de oficios de Receptor y Escribanos de la Audiencia puedan hacerse con la cláusula de retención ó sin ella. (*l. 4. ib.*)

5 Habiendo Receptores sean preferidos para las receptorías á los Escribanos; no vivan con los Ministros de la Audiencia ó Jueces del pleito para que fueren provistos;

y el Escribano, criado doméstico, que se proveyere para receptoría, sufra la pena que se expresa. (*l. 5. ib.*)

6 Se declara su preferencia sobre otra qualquier persona para la provision de toda clase de negocios. (*l. 6. ib.*)

7 Preferencia de los de primer número á los de segundo en el modo que se previene. (*l. 10. ib.*)

8 No sean proveidos en receptorías para negocios de deudos, paniaguados y otros que se expresan. (*l. 7. ib.*)

9 Juramento de los Receptores ántes de salir á sus receptorías; y prohibicion de pasar á otras sin evacuar las primeras segun se expresa. (*l. 8. ib.*)

10 Siendo necesario enviar letrado para hacer probanzas ó ser executor se le tassen sus salarios. (*fin de la l. 8. ib.*)

11 Modo de encargar al Receptor que estuviere en alguna receptoría el nuevo negocio que ocurra en la comarca. (*l. 9. ib.*)

12 Prohibicion de llevar mas de un negocio, y de excusar el turno que les toca para tomar otro; y modo de proceder quando les quepan los de pobre. (*l. 11. ib.*)

13 Prohibicion de activar los negocios para que Hegue la receptoría; y obligacion de evacuar prontamente las que les toquen sin esperar otras. (*l. 12. ib.*) -- pero la pueden esperar quando fueren proveidos á juramento de calumnia; y se les prohíbe ceder á otro, sin mandato de la Sala; las que les hubieren tocado. (*l. 13. ib.*)

14 Casos en que el Receptor, á quien se repartió negocio, no pierde su turno para ser proveido en otro. (*l. 14. ib.*)

15 Orden que han de observar los Receptores despedidos de negocios; y sus obligaciones en el uso de sus oficios, y en el llevar de sus derechos. (*l. 15. ib.*)

16 Los Receptores guarden las leyes y aranceles que tratan de sus de echos y salarios (*pte. de la not. 9. t. 12. l. 7.*) — Se les prohíbe recibir de los litigantes cosas de comer ó presentes, y el dilatar su partida por negociación. (*l. 16. t. 28. l. 5.*)

17 Modo de proceder en caso de recusación de algun Receptor. (*l. 17. ib.*)

Del Consejo.

18 Reduccion de su número; conservación de turno á los propietarios para su nombramiento; calidades de los nombrados; modo de exercer su oficio en las comisiones que

les tocaren; y repartimiento de estas. (l. 1. y not. 1. á 6. t. 22. l. 4.)

19 Tasacion de sus dietas en estas; y prohibicion de llevar escribientes á ellas. (ley 2. y not. 7. ib.) v. Consejos. n. 140. v. Repartidor &c.

RECONVENCIONES. v. contestacion. núm. 2 y 3.
v. excepciones.

**RECURSOS DE (v.) Fuerzas
de nulidad ó injusticia notoria.**

**Casos en que han lugar ó no por razon de la
causa ó del Tribunal.**

1 No han lugar los recursos de nulidad ó injusticia notoria en los pleytos que pueden admitir segunda suplicacion. (pr. de las ley. 1 y 2. tit. 23. lib. 11.) — v. suplicaciones núm. 2.

2 Ni de sentencias dadas en juicios posesorios. (§. 1. ley 2. ib.)

3 Ni de las definitivas mandadas ejecutar sin embargo de suplicacion. (§. 2. dha l. 2.)

4 Ni de auto interlocutorio, salvo si es irreparable en definitiva. (§. 3. ib.)

5 Ni en causas criminales. (ley 3. ib.)

6 Pena del letrado que firma dichos recursos siendo improcedentes. (§. 4. l. 2.)

7 Se admiten de la Audiencia de Mallorca. (ley 20. tit. 22. lib. 11.)

8 Y del Consejo de las Ordenes para el de Castilla. (l. 5. tit. 23. lib. 11.)

9 Pero el de Guerra los substancie por sí en el modo que se expresa. (§§. 13 á 15. l. 4. tit. 23. lib. 11.)

10 Se declara su admision y depósito en causas seguidas en Consulados. (§. 16. dha. l. 4.)

Su conocimiento, y modo de substanciar los procedentes.

11 Toca su conocimiento á la Sala segunda de Gobierno del Consejo. (l. 15. tit. 2. lib. 9. y pr. de la 1. tit. 23. lib. 11.)

12 Depósito ó caucion juratoria, segun la calidad de las personas, que ha de preceder á su admision en los casos en que procede. (l. 1. y §. 5. de la 2. ib.)

13 Se declara qual sea la cantidad en los interpuestos de sentencias de Consulados, y el modo de hacer su depósito. (l. 15. t. 2. lib. 9. y §. 16. l. 4 t. 23. l. 11.)

14 Y la aplicacion de esta pena. (ley 1. y §. 5. de la 2. t. 23. lib. 11.)

15 Aplicacion al Fisco de la Guerra de la parte que en ellos pertenezca á la Cámara.

(§. 17. l. 4. ib.) v. el art. 24. l. 10. t. 5. lib. 6.

16 El recurso de injusticia notoria no ha lugar en pleytos vistos por el Consejo de Hacienda. (art. 1. l. 16. t. 10. lib. 6.)

RECUSACIONES.

De Jueces inferiores.

1 Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados en causas civiles y criminales para substanciarlas segun se expresa. (l. 1. t. 2. lib. 11.)

2 Juramento del acompañado, y su obligacion en la prosecucion del pleyto. (l. 2. ib.)

— v. Asesores núm. 2. v. Auditores.

T de Alcaldes del Crimen en comision, Jueces de provincia, y de los de hijosdalgo, Contadores mayores &c.

3 Los Alcaldes del Crimen y los de Casa y Corte, yendo en comision, pueden ser recusados como Jueces ordinarios, y obtenerse para ello provision en el Consejo, y para que otorguen, si se apelare. (l. 20. ib.)

4 Los Alcaldes de Corte, recusados en negocios de provincia, pueden acompañarse con letrados. (l. 21. ib.)

5 Modo de proceder á la vista y determinacion de las recusaciones de los Alcaldes de Corte que conocen en apelacion de lo civil. (ley. 22 y 23. ib.)

6 Pena de la parte que no alegó causas bastantes, ó no probó las alegadas que lo eran. (dha. ley 22.)

7 Modo de proceder á la vista y determinacion de las recusaciones de Alcaldes de Corte que asistieren á lo criminal habiendo visto el pleyto en lo civil. (l. 24. ib.)

8 Nombramiento de Oidor para las recusaciones de Alcaldes ó Notarios de hijosdalgo. (l. 13. ib.)

9 Y de acompañado para Notario en puntos de alcabalas. (dha. l. 13.)

10 Modo de hacer la recusacion de Contadores mayores y Oidores de su Contaduria. (ley 14. ib.)

11 Conocimiento en el Consejo de la de los Comisarios de la Contaduria. (not. 3. ib.)

T de los Ministros de Tribunales superiores.

12 Modo de recusar á los Consejeros, Oidores y Alcaldes de Corte ó Audiencias. (l. 3.)

13 Pena del que en la recusacion de Consejero, Presidente ó Oidor alega causas no bastantes. (l. 5. ib.)

14 Su aumento y aplicacion. (l. 7. ib.)

15 Y prohibicion de remitirla. (*fin de la ley 9. ib.*)

16 Pena del que no prueba las causas de recusacion de Presidente , Oidor ú Alcalde; y aplicacion de dicha pena. (*l. 4. ib.*)

17 Su aumento y nueva aplicacion; y se declara la que deba darse á la parte aumentada. (*ley. 6 y 7. ib.*)

18 En las recusaciones puestas en vista, cuya improcedencia no se declaró hasta en la revista, ha lugar esta pena. (*fin de la l. 17. ib.*)

19 Se prohíbe remitir estas penas. (*fin de las ley. 9 y 17.*)

20 Pena del que se aparta de la recusacion ántes de pronunciarse sobre ella. (*§. 8. ley 19. ib.*)

21 La pena del que no prueba la recusacion debe depositarse ó afianzarse segun los casos. (*ley 6. ib.*)

22 Y siendo la parte pobre basta la caucion juratoria de pagarla si llega á mejor fortuna. (*ley 8. ib.*)

23 Modo de admitir y probar las recusaciones puestas despues del término prefixado á su admision. (*ley 6. ib.*)

24 Se prefixa para ella la conclusion. (*dha. ley 6.*) — y se declara por tal el transcurso de treinta dias desde que empezó á verse el pleyto en los de segunda suplicacion, en los de vista y revista en remision, y en los que se ven con Jueces de otra Sala. (*ley. 15 y 17. ib.*) — Y generalmente en todos. (*pr. de la l. 19. ib.*) — Se limita el término para la regular admision á los quince dias anteriores al señalado para votar el pleyto aunque no se verifique. (*ley 26. ib.*)

25 Prohibicion de recusar por causas anteriores á los Jueces que votaron y remitieron el pleyto. (*ley 25. ib.*)

26 Y de admitir recusacion alguna firmada la sentencia para definitiva. (*ley 9. ib.*)

27 El tercer opositor coadyuvante no puede usar de la recusacion sino dentro de los mismos términos que el principal. (*l. 17.*)

28 Ni los privilegiados para pedir restitucion de prueba puedan oponer recusaciones fuera de dichos términos. (*l. 18. ib.*)

29 No se admite á prueba en segunda instancia sobre causas de recusacion alegadas en la primera. (*ley 17. ib.*)

30 Modo de admitir en revista las de Consejeros , Presidente , Oidores ú Alcaldes que fueron Jueces en vista. (*§. 1. l. 19.*)

31 Y la de Juez que se dió por no recusado, y se suplico de la sentencia, ó la de Juez

recusado segunda vez en el progreso de la causa. (*ley 17. y §. 3. de la 19.*)

32 Las peticiones de recusacion de Consejeros , Presidente , Oidores ú Alcaldes deben ir firmadas de letrado. (*§. 5. l. 19.*)

33 Y concebirse en términos decentes y no ofensivos. (*§. 6. l. 19.*)

34 En las recusaciones se deben especificar las causas de amistad ó enemistad, grados de parentesco &c. (*§. 4. l. 19.*)

35 Se declara en qué grado de consanguinidad ó afinidad no es admisible la de Consejero ó Alcalde de Corte. (*not. 4. ib.*)

36 Término que ha de darse para la prueba de recusacion , y número de testigos que admite cada pregunta. (*ley 9. ib.*)

37 No se prueba la recusacion por el simple allanamiento de la parte contraria. (*§. 7. ley 19.*)

38 Pero sí por la declaracion del Ministro recusado, que ha de jurar y responder á las preguntas no criminosas. (*l. 10. ib.*)

39 Y ha lugar á suplicacion del auto en que se declaró por no recusado. (*l. 10. ib.*)—pero sin dar traslado de la respuesta del Ministro del Consejo. (*n. 1.*)

40 Las recusaciones de Presidente y Oidores se han de leer y proveer en el Acuerdo. (*ley 12. ib.*)

41 Y las de Jueces de la Sala plena de Alcaldes de Corte en ella y su Acuerdo. (*not. 5.*)

42 De la de Oidor que vió pleyto con los Alcaldes , por faltar algunos de estos , ó por discordia, conocen Presidente y Oidores y no los Alcaldes. (*l. 11. ib.*)

43 Pero de la de Consejero nombrado para ver pleyto con Alcaldes conoce el Consejo y los Alcaldes. (*not. 2. ib.*)

44 Casos en qué los del Consejo y Oidores pueden nombrar letrados para ver las recusaciones, á los que solo se puede recusar una vez. (*ley 6.*)

45 Pena del que en esta lo hiciere sin justa causa; y pronunciamiento sobre ella sin lugar á suplicacion. (*dha. l. 6.*)

46 Durante la recusacion puede seguirse el pleyto hasta definitiva en el modo que se expresa. (*ley. 16 y 17. ib.*)

REDENCION DE CAUTIVOS.

1 No se paguen derechos de almojarifazgo , ni otros algunos por los ganados ú otras cosas dadas para redencion de cautivos, ni se les exijan á estos. (*ley. 1 y 2. t. 29. l. 1.*)

2 Modo y precio de comprar los moros que

posean cristianos para rescatar con ellos á los cautivos. (*l. 3. ib.*)

3 Continúen las Ordenes redentoras en la qüestacion para redencion de cautivos; y no la impidan las justicias sin embargo de las paces hechas con las Potencias musulmanas, argelinas &c.; pero se haga dicha qüestuacion con las precauciones que se expresan. (*ley. 4 y 5. not. 1 á 4. ib.*)

4 Y se prohíbe hacer aplicaciones de obras pias á redencion de cautivos; y los caudales procedentes de la colectacion queden á disposicion de S. M. por la Secretaría de Estado para emplear en dicha redencion, y objetos análogos á ella. (*ley 6. ib.*)

REDIEZMOS v. Diezmos n. 17.

REFACCION DE LOS ECLESIASTICOS. v. *abastos* n. 3. v. *arbitrios* n. 25. — *y de la tropa.*
v. *abastos* n. 4.

REGALIAS DE S. M.

1 Prohibicion de enseñar doctrinas contrarias á las regalías de S. M. (*prin. de la ley 3. §. 3 y 4. ley 4. not. * tit. 5. lib. 8.*)

2 Juramento que ha de prestarse á la recepcion de grados académicos para preservar las regalías. (*not. 2. ib.*)

3 Se declara regalia de S. M. crear y consumir oficios públicos con administracion de justicia ó sin ella. (*l. 21. tit. 7. l. 7.*) — Sobre otras regalías. v. *leyes*, n. 5. v. *Minas*. n. 20 y 21. v. *Mostrencos v. Patronato v. Piezas* n. 20. v. *Principado de Cataluña*. n. 5. v. *Propios*. n. 14.

REGATONES. v. *Abastos de la Corte*. v. *Oficiales*. n. 26. v. *Revendedores*.

REGENTES. v. *Audiencias*. v. *Chancillerías*.

REGIDORES. v. *Oficiales* n. 13. y sig.

REGICIDIO.

1 Prohibicion de enseñar la doctrina del regicidio y tiranicidio ni aun con título de probabilidad. (*l. 3. tit. 4. lib. 8.*)

2 Juramento que ha de hacerse en las Universidades para su observancia. (*dha. l. 3.*)

3 Los Seminarios y las Ordenes regulares cumplian la prohibicion. (*dha. l. 3.*)

4 Los censores regios no permitan defender tal doctrina. (*§. 6. l. 4. tit. 5. lib. 8.*)

5 Juramento de los Cancelarios del Estudio de Salamanca cerca de ello. (*§. 2. ley 20. tit. 7. lib. 8.*)

REGISTRADOR MAYOR Y SUS TENIENTES EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

1 El Registrador mayor ponga Tenientes en las Audiencias; y en su rebeldia le nombren de su cuenta Presidente y Oidores; y el dicho Teniente haga el registro, y lleve los derechos de él con arreglo á lo que se expresa. (*l. 1. tit. 21 lib. 5.*)

2 Sitio y modo de hacer el registro; y prohibicion de llevar cosa alguna por la busqueda de ellos. (*ley 2. ib.*)

3 No se permita sacar el registro de su lugar ni de poder del Registrador; y en los casos necesarios se haga allí el concierto de las copias con sus originales por el Escribano á presencia del Registrador. (*ley 3. ib.*)

REGISTRO DE. (v.) *Ganado*. v. *Cria de caballos* n. 28.

REGISTRO Y SELLO DE LAS CARTAS REALES, Y PROVISIONES DEL CONSEJO Ú OTRAS.

1 El registro y sello de las cartas Reales, y provisiones del Consejo ú otras, se haga por el que tenga el sello y registro en el modo que se expresa. (*l. 1. tit. 13. lib. 4.*)

2 Obligacion del Registrador mayor ó su Teniente en la Corte para los registros de cartas Reales y provisiones del Consejo. (*l. 4. y fin de la 11. ib.*)

3 No se registren ni sellen cartas Reales ni provisiones del Consejo sin sentar sus derechos en el modo y para el efecto que se expresa. (*ley 5. ib.*)

4 Debe ponerlos de su mano junto á el sello y sin expresiones generales; tasa de estos derechos; y para su pago se declaran por una persona marido y mujer, padre é hijos, ó madre é hijos. (*ley 11. y not. 1 y 2. ib.*)

5 Se declara para dicho efecto cada ciudad ó villa por un Concejo, aunque tenga muchos; y cada Concejo, por tres personas. (*l. 12. ib.*) — Y siendo de diversas jurisdicciones los Concejos, se gradue por sí á cada uno, no pasando de tres el numero de ellos. (*dha. ley 12.*)

6 Requisitos que han de preceder para el sello y registro de las provisiones del Consejo. (*ley 6. ib.*)

7 Y para el sello de cualesquiera cartas Reales y provisiones. (*ley 7. ib.*)

8 Observancia de lo mandado sobre la letra de los despachos, asiento de derechos

&c. para el registro y sello de cartas y privilegios. (l. 8. ib.)

9 No se dé por el Registro y Sello trasladó ó copia auténtica ni noticia alguna extra-judicial, sin expresa orden del Consejo, de los despachos y provisiones suyos librados de oficio. (l. 10. ib.)

10 Se declaran las cartas Reales que se han de sellar con el sello mayor, y no con el de la puridad. (l. 2. ib.)

11 Uso del sello mayor en todos los oficios tocantes al oficio de Chanciller mayor, so pena de nulidad. (l. 3. ib.)

12 No se sellen ni registren despachos algunos para Jueces de comision del Consejo u otros Tribunales sobre materia en que puede haber condenacion para penas de Cámara, sin la toma de razon de dichas comisiones por el Fiscal. (ley 9. ib.)

RELATORES EN GENERAL.

Sus calidades, nombramiento ó remoción.

1 Edad y estudios necesarios para exercer el oficio de Relator. (l. 6. tit. 1. lib. 11.)

2 Prevision de Relatores para el Consejo y Sala de Alcaldes. (l. 1. t. 20. lib. 4.)

3 Exámen y juramento que ha de prece-der á la recepcion de Relatores en el Consejo & Audiencias. (l. 1. tit. 23. lib. 5.)

4 Las Relatorías se provean uniformemente en todo el reyno en las personas de los requisitos que se expresan, y por oposicion y concurso abierto; y modo de suceder el ele-gido en los papeles y pleytos encomendados á su antecesor. (ley 2. y fin de la ley. 4 y l. 10. t. 20. lib. 4. y ley 9. tit. 23. lib. 5.)

5 Remoción de Relatores apareciendo inhabiles despues de exáminados y aprobados. (l. 2. t. 23. lib. 5.)

6 No se den futuras sucesiones de padre á hijo ú otras en Relatorías, ni se ponga persona que supla por el impedido ó ausente; y se repartan sus negocios entre los demás. (dha. l. 2. t. 20. lib. 4.)

7 El substituto de Relator debe haber hecho y obtenido aprobacion de oposicion, ó sufrir el examen que se expresa; y este examen no sirva para obtar la propiedad, quedando esta sujeta al concurso. (l. 3. t. 20. lib. 4.)

8 El Consejo de Hacienda no nombre supernumerarios sin sueldo y con obcion á la vacante, y se arregle á las leyes del reyno. (not. 1. tit. 20. lib. 4.) — ni los puedan tener los jueces inferiores. (l. 10. t. 14. l. 5.)

Sus obligaciones.

9 Los Relatores del Consejo juren guar-dar el secreto de lo acordado en él hasta su publicacion. (fin de la l. 6. tit. 3. lib. 4.)

10 Escriban de su mano y firmen de su nombre, despues de leidas en Consejo las pe-ticiones, los autos y decretos que hubieren de extender. (not. 2. tit. 7. lib. 4.)

11 Saquen por si mismos y en sus casas las relaciones, y traten bien á los litigantes. (l. 11. t. 23. lib. 5.)

12 Y expresen en ellas el nombre, edad, vecindad y otras calidades de cada testigo. (ley 12. ib.)

13 Se declaran los extremos que han de ex-presarse en las relaciones para recibir á prue-ba ó difinitiva, y el modo de hacerlo. (l. 13.)

14 Pena del que errare cosa substancial en la relacion del hecho. (2. pte. l. 2. t. 23. l. 5.)

15 Los Relatores del Consejo y Audien-cias no reciban procesos sin encomendárseles, ni se los den los Escribanos, ni les entreguen proceso alguno para relatar sin estar firma-dos por bastantes los poderes de las partes; y lo expresen así en la relacion. (l. 4. t. 7. lib. 4.)

16 No reciban peticiones sin firma de la parte ó sus Procuradores. (not. 3. t. 7. lib. 4.)

17 No puedan dar á otro los procesos que se les han encomendado sin licencia del Pre-sidente y Oidores. (2. pte. l. 5. t. 7. lib. 4.)

18 Los del Consejo activen el despacho de los expedientes fiscales, de oficio y pobres, por los medios que se expresan. (not. 3. tit. 16. lib. 4.)

19 Asistan al Consejo diariamente á las horas de despacho so la pena que se expresa. (l. 5. t. 20. lib. 4.)

20 Tengan en él arcas con sus llaves pa-ra la custodia de procesos y papeles. (not. 2. tit. 20. lib. 4.)

21 Distribucion de Relatores por Salas en el Consejo á imitacion de las Chancillerías, y repartimiento de pleytos entre ellos para su pronto despacho, salvo los de Consejo pleno, cuya encomienda toca al Presidente. (ley 5. tit. 20. lib. 4.)

22 Turno y alternativa que han de ob-servar los de Sala de Gobierno. (not. 3. t. 20. l. 4.)

23 Su obligacion á pasar prontamente los expedientes con sus acuerdos á las Escribanías de Cámara, sin detenerlos á titulo de sus de-rechos. (not. 4. t. 20. y not. 2. t. 21. lib. 4.)

24 Los Secretarios y no las partes entre-guen los expedientes á los Relatores en el mo-

do que se expresa; y no entreguen á aquellas los papeles sin mandato del Consejo; y los Relatores devuelvan los expedientes á dichos Secretarios. (*l. 7. tit. 20. lib. 4. y not. 2. tit. 21. lib. 4.*)

25 Asistencia de los Relatores en los días de Acuerdo, y diariamente en las Salas en el modo y para el fin que se expresa. (*ley 3. t. 13. lib. 5.*)

26 Modo de encomendar los pleitos á los Relatores; casos en que ha de hacerse la relacion por escrito ó de palabra, y concierto de esta dentro del término que se expresa &c. (*ley 6. ib.*)

27 Término para sacar y concertar las relaciones en causas fiscales. (*l. 10. ib.*)

28 Modo de repartirles los procesos de hidalgía, los en que es interesado algun Ministro de la Sala, y generalmente otro qualquiera. (*l. 7. ib.*)

29 Se prohíbe toda negociacion en dicho repartimiento, y se prescribe la pena del Relator que solicite la encomienda de alguno. (*ley 8. ib.*)

30 Se prohíbe á todo Relator vender proceso alguno que le estuviere encomendado, so pena de perderlo y privacion de oficio. (*1. pte. l. 9. ib.*)

Sus derechos y preeminencias.

31 Derechos de los Relatores de los Consejos y Sala de Alcaldes; su percepcion previa la tasa; su asiento en el lugar y modo que se expresa; su obligacion á dar cartas de pago de lo recibido á cuenta; y prohibicion de llevarlos en negocios de oficio, fiscales, y de pobres. (*ley. 8 y 9. y not. 5. t. 20. l. 13. art. 29. t. 21. l. 4. y ley 16. t. 23. l. 5.*)

32 Y de recibir por criado ú otra persona los que les tocan. (*dha. not. 5. t. 20. l. 4.*)

33 Los Relatores asienten en los procesos los derechos que llevaren; den á las partes conocimiento de ello, y el que percibiere excesivos sufra la pena que se expresa. (*l. 14. tit. 23. lib. 5.*)

34 Los Relatores de Consejos y Audiencias no graven á las partes con derechos por hacer el memorial. (*l. 14. t. 21. l. 4.*)

35 Ni cobren de la parte presente los derechos de la ausente ó del rebelde. (*ley 15. t. 23. lib. 5.*)

36 Pero si la parte recusare al Relator, pague por entero los derechos al recusado, aunque este no haya visto ni trabajado en el pleito. (*l. 6. t. 20. l. 4.*)

37 Los Relatores sean preferidos á los Escribanos de las Audiencias en funciones y concurrencias. (*l. 4. t. 23. l. 5.*)

Dé la Sala de Alcaldes de Corte.

38 Creacion de una tercera relatoría para dicha Sala; aumento de sueldo á los tres de ella, y causas en que no pueden llevar derechos. (*l. 15. y not. 35. t. 27. l. 4.*)

RELIGIOSOS.

Su admision, profesion y ordenaciones.

1 Dictámen del Consejo, aprobado por S. M., sobre la edad para la admision de los Religiosos, é intervencion del Obispo del territorio para su profesion. (*§. 26. l. 1. t. 26. lib. 1.*)

2 No se les den testimoniales para ordenarse fuera del reyno, y las Justicias y Prelados impidan la transgresion. (*not. 6. t. 27. l. 1.*)

Su trage, clausura y quæstuacion.

3 Siendo hallados de noche á deshora y sin su trage puedan ser prendidos por las Justicias para entregar á sus Prelados. (*ley 4. tit. 9. lib. 1.*)

4 No se les permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno; y los Prelados y Tribunales zelen su cumplimiento con arreglo al Concilio de Trento. (*ley. 3 y 4. t. 27. lib. 1. y not. 1. a.*)

5 Ni se les permita residir en los pueblos con casa poblada á pretexto de administrar haciendas y labores del convento. (*ley 5. ib.*) O de entender en recolección de frutos &c. (*l. 6. ib.*)—O de establecer enseñanza pública consiguiente á fundacion alguna. (*not. 2. ib.*)

6 Pero esto no se entiende con los confesores de monjas, viviendo segun se expresa. (*not. 3. ib.*)

7 Ni con los religiosos de San Francisco para la recolección de limosnas en el modo que se previene. (*not. 4. y cap. 4. de la l. 8. ib.*)

8 Modo en que pueden pedirlas. (*ley. 4 y 5 t. 28. l. 1.) v. quæstores.*

9 Ni se entienda dicha prohibicion en los destinados á la administracion de los bienes de las comunidades con las cautelas y preventiones que se expresan. (*cap. 6. l. 8.*)

10 Modo de dar licencia á los religiosos para salir de la clausura á sus negocios, y de pernoctar fuera de ella sin necesidad de expresar la causa de su salida. (*2. pte. l. 3, l. 7.*)

y art. 7. l. 8.)

11 Las Justicias zelen el cumplimiento de las órdenes sobre clausura. (not. 5. ib.)

Respeto que se les debe, y sus preeminencias.

12 Respeto con que se debe tratar á los religiosos. (art. 8. l. 8. ib.)

13 Los religiosos, capellanes del exército ó arinada, puedan disponer *inter vivos et mortis causa* del peculio adquirido con este título en la forma que se expresa. (l. 9. ib.) — sobre sus bienes en comun. v. Iglesias. v. manos muertas.

Sus prohibiciones.

14 No pueden ser Abogados, Alcaldes ni Escribanos en causas temporales ó de legos. (l. 5. t. 9. l. 1.)

15 Ni Agentes, solicitadores ó Procuradores. (ley. 1 y 2. t. 27. l. 1.) — salvo para cobro de rentas &c. pertenecientes á religiosos del mismo órden. (not. 1. ib.) sobre sus sucesiones. v. esta palabra n. 15 y 16.

REMISION DE DELINQUENTES Á SUS JUECES Y DE UNOS Á OTROS REYNOS.

1 El delinquiente debe ser reintido al lugar en que hizo el maleficio, pidiéndole el acusador; y los gastos de conducción sean á costa del malhechor ó del quereloso, ó de los oficiales de Justicia del lugar en que fuere hallado. (ley 1. t. 36. lib. 12.)

2 Y pueden para ello ser extraídos de cualquier lugar privilegiado. (l. 2. ib.)

3 Remision de delinquientes de Portugal, acogidos en España, ó al contrario en los caños que se expresan. (l. 3. y l. 4. pr. á §. 6.)

4 En las que se comprenden los que mandaron perpetrar el delito. (§. 8. l. 4.) — y los delitos de desercion y otros que se indican. (§. 6. l. 5. y not. 1. ib.)

5 Modo de pedir á dichos reos los Tribunales superiores ó inferiores. (§. 1. l. 4.) — y el Ministerio de Estado. (§. 6. l. 5.)

6 Casos en que no se descuentan los gastos de su manutencion. (not. 2. ib.)

7 Remision recíproca de delinquientes entre Castilla y Navarra. (l. 6. ib.)

8 Modo de entregarse las Cortes de Madrid y Versalles los reciprocos delinquientes, sus efectos, dinero &c.; y precauciones en caso de haber obtenido asilo. (l. 7. ib.)

9 Entrega del Marroquí, delinquiente en estos reynos, a su Gobierno en el modo que se expresa. (l. 9. ib.)

10 En causas de infraccion á bandos públicos cese toda remision de extrangeros transuntes ó domiciliados, y sean castigados estos por las Justicias ordinarias. (l. 8. ib.)

RENTAS REALES.

1 Desempeño de las alcabalas, tercias, servicio ordinario y extraordinario, y quatro medios por ciento, salvo los renovados que se hubieren enagenado de la Corona por títulos de ventas perpetuas ó al quitar. (l. 6. t. 14. l. 10.)

2 Redencion de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados de la Corona á cargo de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda en el modo que se expresa. (§. 7. l. 12. t. 14. l. 10.) — v. incorporacion. v. oficios públicos núm. 95 y sig.

3 Pena de los que hicieren ligas, conciertos y monipodios en sus tratos en perjuicio de las rentas Reales. (ley. 10 t. 12. l. 12.) — ó para que no se arrienden. (l. 11. ib.) — ó hagan donaciones ó otros traspasos fraudulentos. (ley. 4 y 5. t. 7. l. 10.) — v. arrendamientos n. 1 y 2. v. emplazamientos n. 12. v. juros.

4 El arrendador, cogedor ó fiador de rentas Reales que se llamare á la Corona en causas tocantes á ellas pierda todos los bienes. (l. 2. t. 12. l. 1.) — v. cesiones núm. 2. v. Prelados núm. 7. v. Real Hacienda.

REOS AUSENTES ó REBELDES.

1 Modo de proceder contra reos ausentes ó rebeldes en general. (l. 1. tit. 37. lib. 12.) — y los Alcaldes de Corte y Chancillerías contra reos ausentes de ella. (ley 2.)

2 Las sentencias contra poderosos rebeldes se ejecuten en la parte pecuniaria de daños &c. (ley 3. ib.)

3 Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes. (ley 5. ib.)

4 Pero nadie sea dado por enemigo en rebeldía sin preceder prueba legítima, y hasta pasados tres meses de la condenacion, y á peticion del acusador. (ley 4. ib.)

REPARTIDOR DE NEGOCIOS DE RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS.

1 Elección y nombramiento de Repartidor de negocios en las Audiencias; sus calidades, y obligacion de su oficio. (ley 1. tit. 29. lib. 5.)

2 Orden que ha de observar el Repartidor; y obligacion de los Escribanos en las

receptorías para probanzas cometidas á Receptores. (*ley 2. ib.*)

3. Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios por turno, y elección de Receptores. (*l. 3. ib.*)

REPARTIMIENTO Y COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

Su repartimiento.

1 Los Escribanos de Concejo, si otros que tengan poder especial para ello, hagan cada uno en su jurisdicción los padrones de pecheros para el repartimiento de contribuciones. (*l. 1. tit. 22. lib. 6.*) y se declara privativo de las Justicias y Regidores, ayudados y presididos de los Corregidores, hacer el repartimiento. (*ley 3 y 7, y pr. de la 21. y not. 7.*)

2 Modo de distribuir con equidad los repartimientos de pechos y pedidos impuestos á lugares que se despoblaren en todo ó parte. (*ley 5.*)

3 Nueva iguala de provincias y vecindades encargada al Consejo con motivo de la injusticia que producia la antigua por la diminución de unos lugares y aumento de otros. (*ley 6.*)

4 Modo de repartir á los hijos en vida ó muerte de sus padres los pechos sobre bienes que tuvieren *pro indiviso*. (*l. 8.*)

5 Los vecinos de un lugar pechen, por lo que hace á los bienes y contribuciones Reales, en el pueblo en que tuvieren sus posesiones con la debida proporción. (*ley 4. tit. 26. lib. 7.*)

6 Los que mudaren su domicilio después de repartido el primer tercio de algún servicio por eludir el pago residual, sean obligados á pagar lo restante en el lugar primero. (*ley 5. ib.*)

7 Forma de proceder al repartimiento en las ciudades ó lugares y su tierra; juramento de los que lo hicieren; equidad con que ha de hacerse; y remesa de él á los Contadores mayores en el término que se expresa, exceptuando de esta regla á los pueblos que pagan el servicio con la sisa y otras rentas, y cosa señaladas para ello. (*ley 11. tit. 22 l. 6.*)

8 En los pueblos encabezados por alcaldas, cientos, millones, tercias y fiel medidor, solo puedan repartir los Alcaldes y Regidores lo que, basado el producto de puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir el encabezamiento, con mas el seis por ciento de conducción y cobranza, y las quiebras que hubiere. (*art. 1. ley 15.*)

9 Su recargo en los puestos públicos ú por repartimiento se limite siempre á cubrir el encabezamiento y su cobro; incluyendo para uno y otro á Justicias, Escribano y Regidores sin reserva alguna, y con la proporción que se expresa; salvo los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados. (*art. 2. 3. ley 15.*)

10 Inclusión de los militares y eclesiásticos en el repartimiento de la sal. (*l. 19.*)

11 Modo de hacer los repartimientos entre los forasteros con haciendas dentro del término. (*art. 3. l. 15.*) — y de ajustarse los pueblos cuyas contribuciones no llegan á ochocientos mil maravedis. (*art. 16. l. 15.*)

12 Las Justicias, hecho el repartimiento, lo remitan para su aprobación, antes de proceder al cobro, al Superintendente y Subdelegado de su partido. (*art. 4. l. 15.*) — y procedan en él con toda equidad. (*art. 5. l. 15.*)

13 Los Intendentes aprueben los encabezamientos previas las diligencias que se expresan por parte de los Administradores generales y particulares, y oída la Contaduría de provincia. (*cap. 1. art. 6. y cap. 3. art. 7. l. 20.*)

14 Los repartimientos hechos en su consecuencia, examinados en la Contaduría respectiva de provincia ó partido, se aprobarán por dichos Intendentes previos los presupuestos y noticias que se expresan. (*art. 7 y 8. cap. 1. l. 20.*) — v. *Procuradores n. 12.*

15 Y en esta aprobación se comprendan los repartimientos de utensilios con inclusión de forasteros hacendados, y bienes que no gozan inmunidad del derecho canónico. (*art. 9. l. 20.*)

16 Los Contadores de provincias examinen y comprueben los repartimientos, incluso los de paja y utensilios. (*cap. 2. art. 4. l. 20.*)

17 Y el de los suministros hechos á la tropa estante y transeunte, que han de admitirse en pago de contribuciones, salvo el caso que se expresa. (*cap. 2. art. 5. l. 20.*)

18 Las Justicias repartan entre los vecinos de los pueblos lo cobrado de Tesorería para reintegro de alojamientos y suministros, ó les enteren de las rebajas hechas á su contingente respectivo por haberse admitido en cuenta de contribuciones. (*l. 22.*)

19 El conocimiento sobre nombramiento de repartidores de contribuciones Reales, ó su exención, toca al Consejo de Hacienda. (*l. 18.*)

Su cobro por administracion ó arriendo.

20 Las Justicias compelan á los pecheros al pago de las contribuciones repartidas con

arreglo á los padrones. (*l. 2.*)

21 En los pueblos donde se acostumbra poner cogedores de las rentas, pechos y derechos se pongan por los Concejos; rematándose la recaudación en el postor que haga mas beneficio, y exigiéndole las fianzas y cauciones que se expresan para evitar quiebras ó extorsiones á los pueblos. (*l. 7. ib.*)

22 Las Justicias y Regidores de los pueblos entiendan en la cobranza de contribuciones y pedidos ó encabezamientos de alcabalas &c. (*l. 12.*)

23 En los pueblos cuyos vecinos no lleguen á ciento se dispensa la necesidad de concurrir los Regidores y Justicias juntamente al cobro de contribuciones. (*not. 1.*)

24 Se abone á las Justicias y Regidores un seis por ciento por gastos de cobranza y conducción, y unos y otros entreguen á los sucesores en el oficio cuenta con pago dentro del término que se expresa, quedando de cargo de los que entraren el cobro del tercio último del año. (*ley 12. y not. a. ib.*)

25 Se declara nuevamente ser privativo de los Alcaldes y Regidores la cobranza y conducción de contribuciones; y el seis por ciento se limita á un tres en lo que dimana de puestos públicos y ramos arrendables. (*ley 21. y not. 7. ib.*) — v. *art. 9. l. 20. ib.*

26 Los Corregidores y Alcaldes mayores solo pueden presidir y autorizar de oficio los acuerdos relativos á este objeto como en los hacimientos de rentas, puestos públicos y ramos arrendables; ayudar con su auxilio á las Justicias y Regidores; y donde se haya estimado en cuenta de su dotación el seis ó tres por ciento respectivo, se dé cuenta al Consejo Real ó al de Ordenes. (*l. 21. ib. y not. 7. t. 11. l. 7.*)

27 Se continúe la práctica de nombrar administradores de pósitos, propios, bulas, repartimientos de ellas, acopios de la sal &c. bajo la inspección de los Ayuntamientos y auxilio de las Justicias. (*l. 12. ib.*)

28 Pero los administradores no entreguen cosa alguna de su producto para otros fines que los respectivos, y ni aun para estos sin la formalidad que se expresa. (*l. 12. ib.*)

29 El Consejo encargue á los Tribunales y Justicias el castigo de los excesos cometidos por los recaudadores de rentas provinciales, donde estuvieren arrendadas, en caso de no dar los Superintendentes de rentas providencias para atajarlos. (*l. 13. ib.*)

30 Y su Gobernador tome anualmente informes del proceder de los empleados en

dicha recaudación de contribuciones para dar cuenta á S. M. de lo que ocurriere. (*princ. de la ley 15. ib.*)

31 Se declaran los casos en que se pueden enviar audiencias y Jueces ejecutores para la cobranza de lo que deban los pueblos por contribuciones y rentas Reales; y se previene la moderación de gastos de los Jueces y subalternos que se enviaren; su reparto equitativo, la reunión de todos los débitos, y agregación de pueblos para que se logre el cobro, sin añadir nuevo vexamen en el modo. (*l. 14. y not. 2, 3 y 4. ib.*)

32 Se encarga á las Justicias y Regidores proceder con toda equidad en el cobro de contribuciones y despacho de ejecutores y audiencias; y se prohíbe á unos y otros embargar á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ó sarten. (*art. 5. l. 15.*)

33 Ni á labrador alguno sus bestias ó aperos de labranza, sembrados ó barbechos sino en defecto de otros bienes, y reservando siempre un par de bestias, el grano para la siembra y su mantenimiento, y cien cabezas de lanar. (*art. 5. l. 15.*) — v. *Labradores n.*

34 Nuevas reglas para evitar el despacho de audiencias y ejecutores; y en caso de enviar, se haga á costa de culpados sin gravar jamás con sus gastos á los contribuyentes. (*art. 6 y 9. l. 15.*)

35 No se despachen jamás en Junio, Julio y Agosto por renta alguna aunque sea la de salinas. (*art. 7. l. 15.*)

36 Solo puedan despacharlos los Superintendentes y Subdelegados; y estos lo hagan únicamente por las rentas de salinas y otras, salvo el caso que se indica y previas las diligencias que se expresan. (*art. 8 y 9. l. 15.*)

37 En los pueblos donde no llegan las contribuciones á ochocientos mil maravedis, y que están por lo mismo en administración, se proceda á su cobro por los que la tuvieran en el modo y tiempo que se expresa. (*art. 14. l. 15.*)

38 Los contribuyentes puedan exigir recibo de lo pagado, ó su señalamiento en la tarja; y las Justicias y Regidores anoten siempre en el libro cobrador, al acto del pago, la cantidad cobrada para evitar los fraudes de cobrar duplicadamente ó retenerse lo cobrado. (*art. 12. ley 15.*)

39 Las Justicias y Regidores den cobrado en cada tercio lo que corresponda de él; y en las remisiones que se concedan á los pueblos, jamás se entiendan las partidas repartidas á Justicias, Regidores, Escribanos y demás minis-

etros, sus padres ó hermanos. (art. 10. l. 15.)

40. En los gastos que hicieren para obtener dichas remisiones no se incluya á pobres ó jornaleros, ni á vecino alguno que ha pagado su contribucion. (art. 11. l. 15.)

41. Para obtener dichas remisiones en el Consejo dépn los Superintendentes y Subdelegados á este Tribunal los informes que pida con arreglo á los datos que se indican, para evitar errores. (art. 13. l. 15.)

42. Se manda observar como general la condicion de excluir del abono de derechos todo lo tocante á provision de exércitos, armadas, presidios ó fronteras hechas de cuenta de la Real Hacienda ó por asentistas que capitularon la exēncion. (art. 15. l. 15.)—y la de excluir igualmente las liberaciones y remisiones por razon de casos fortuitos y de rigorosa justicia. (art. 15. ley 15.)

43. Los pliegos y contratos de arrendamientos de Rentas se reduzcan á las leyes generales y condiciones de millones; y se previene el modo de usar los pueblos el derecho de tanteo. (not. 5. y pre. del art. 16. l. 15.)

44. Los Superintendentes y Subdelegados velen sobre los Alcaldes, Regidores, audiencias, ejecutores, arrendadores, administradoras &c. en punto á repartimientos y su cobranza (art. 14 y 16. l. 15.)

45. Se reencarga á los Intendentes, como Jueces privativos de rentas Reales en administracion, arrendamiento ó otro modo, velar sobre la observancia de las leyes para evitar abusos de los arrendadores, recaudadores &c. oyendo á los agraviados en sus recursos, y tomando informes seguros &c. (l. 16. ib.)

46. Los Contadores de provincia formen instruccion para las subastas, repartimientos, su aprobacion, cobranza y conducción á las arcas Reales. (art. 26. l. 20.)

47. Se extinguien los recaudadores de partidos en Aragon; se encarga á las Justicias el cobro y conducción de contribuciones en el modo y con el premio que se expresa, y se excita el zelo del Intendente de aquel reyno por sí y sus Corregidores. (l. 17. ib.)

REPARTIMIENTOS ó DERRAMAS.

1. No se haga repartimiento ó derrama alguna en los pueblos sin presencia de las Justicias y Regidores, ni se pague lo repartido en otra forma, salvo donde hay privilegio en contrario. (l. 3. t. 22. lib. 6.)

2. Deben asistir á ellos, quando menos, dos Regidores con la Justicia, so pena de nuli-

dad y de cincuenta mil maravedis para la Cámara. (l. 4.)

3. Los pueblos no puedan repartir para sus necesidades mas de tres mil maravedis sin Real licencia, ni se dé esta sin acreditar que se gastaron en cosas necesarias las rentas de propios, y dichos tres mil maravedis. (l. 9.)

4. Los Corregidores y Asistentes no consentan á pretexto de costumbre cargar mas de dicha cantidad; y esta se haga con la debida proporcion de caudales, y comprenda la ciudad ó villa y su tierra, salvo donde es costumbre repartir á esta con separacion. (l. 10.)

5. Los hechos *inter volentes* no necesitan de licencia; pero para obligar á todos, aunque no consentan, debe proceder facultad Real. (2. pte. l. 10. t. 16. l. 7.)

REPARTIMIENTO DE TIERRAS DE LABOR Y PASTO.

1. Se refieren varias providencias del Consejo cerca de ello. (not. 11. tit. 25. lib. 7.)

2. Nuevas reglas para repartimiento de las que fueren de propios y arbitrios entre labradores y braceros del lugar, y aun forasteros en el modo que se expresa. (pr. al art. 7 y art. 10. l. 17. ib.)

3. Tasa de la bellota y yerba de las dehesas repartibles; y modo de proceder al acomodamiento de vecinos. (art. 11. ley 17.)—v. Cabaña Real núm. 95.

4. Modo de sacar á subasta los pastos sobrantes sobre el precio de la tasa, y sin admitir otra, ni tanteo ó preferencia, por privilegiado que sea el ganado, sobre el remate hecho en el mayor postor. (art. 12. l. 17.)

5. Modo de proceder al repartimiento de dehesas entre vecinos; sin perjuicio de los privilegios de los ganaderos. (not. 16 y 17. ib. y not. 11. t. 27. l. 7.)

6. Los Corregidores observen lo mandado en esta provision del Consejo sobre repartimiento de tierras. (not. 14. tit. 25. l. 7.)

7. Se reencarga el repartimiento de pastos propios, apropiados y arbitrados entre vecinos y comuneros con arreglo á dicha provision; se declaran por extraños los vecinos de pueblos inmediatos; y se les deniega el tanteo ó preferencia en sobrantes, salvo donde les corresponde por leyes municipales, ó privilegio especial. (not. 15. ib.)

8. Se declaran las reglas por las que deben gobernarse los tasadores de los pueblos para la tasa y retasa de las tierras propias y concegiles de labor, pasto y bellota para su

repartimiento, con arreglo al espíritu de dicha provision. (*l. 18. ib.*) — guardando á los ganaderos en el anual repartimiento, en quanto fuere posible, la costumbre de acomodar sus ganados en los terrenos de los repartimientos anteriores. (*not. 18.*) — v. *Cabaña Real. n. 95.*

9 Los terrenos incultos de Extremadura se distribuyan entre los vecinos que los pidieren, y se les adjudique su propiedad desmontándolos: se les permite cerrarlos, y destinarlos á qualquiera fruto con el canon que se expresa. (*prim. pte. ley 19.*) — y esto se haga entre los vecinos, y en su defecto, entre los comuneros, ú otros de la provincia ó de fuera de ella. (*prim. pte. ley 19.*)

10 Se declaran sus dehesas de fruto y labor, salvo las que se probare ser de pasto segun ley; facultad de labrar las demás; modo de repartirlas, y obligacion de tener en cada una casa abierta con los aperos necesarios. (*2. pte. l. 19.*) — Entendiéndose esta providencia con las dehesas arrendadas, y no las que disfrutan los dueños por sí mismos ó con ganados propios. (*2. pte. l. 19.*) — v. *el art. 40. l. 11. t. 27. l. 7.*)

REPOBLACION. v. *Despoblados.*

REPRESARIAS. v. *Prendas.*

RESERVAS APOSTÓLICAS.

Por el concordato se reservan á la provision apostólica las cincuenta y dos piezas eclesiásticas que se expresan, de cualquier modo y en cualquier mes que vaquen, debiendo recaer sus provisiones en españoles beneméritos á la Santa Sede. (*pte. de la l. 1. t. 18. l. 1. y not. b. c. d.*)

RESIDENCIAS.

Su despacho.

1 Los Asistentes y Corregidores cumplido su sexénio, ó antes si conviniere; y en general todos los que tienen decreto Real para no ser removidos sin orden de S. M. debian dar residencia. (*l. 1. y art. 2. l. 16. t. 12. lib. 7.*)

2 Término en que debian hacerla los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y Merinos, dando fianzas cerca de ello para ser recibidos á sus oficios. (*l. 2.*) — y tiempo en que debian ponerse sus capítulos á los Corregidores. (*ley 13.*) — salvo los de Señorío, cuyos dueños podian dilatar su despacho en su territorio. (*pr. de la l. 19.*)

3 Término y modo de darla los Gobernadores militares, sus Tenientes ó Alcaldes y demás oficiales suyos y los Intendentes. (*art. 3. l. 16. y not. 11.*)

4 Lugar en que debian darla los Corregidores. (*not. 1.*)

5 En las tomadas á los Corregidores y sus Tenientes se comprendian los casos en que hubiesen entendido por comisión. (*l. 4.*)

6 Se prohibia prorrogar á Corregidor alguno hasta habersele tomado la residencia. (*art. 1. ley 16.*) — y proveer en oficios de Señorío á los que los habian tenido en Realengo sin estar vistas sus residencias. (*not. 2. t. 11. l. 4.*) — y pasar los nuevamente provistos á su Corregimiento hasta estar tomada la de su antecesor. (*art. 1. ley 17. t. 12. l. 7.*) — y proveer en otros cargos á los Jueces y oficiales de Realengo, ú Ordenes, cuya residencia debiera venir al Consejo, hasta estar vista, consultada y ejecutada la suya. (*ley 3.*)

7 Los Corregidores al tomarla á sus antecesores, ni los Jueces de residencia no la debian tomar á los Alcaldes ordinarios y demás oficiales de Concejo, ni las cuentas de propios y pósitos. (*l. 5. y not. 2.*) — y se declara privativo de los Corregidores tomarla á su antecesor, oficiales de justicia, y demás que hayan exercido jurisdiccion ó cosa anexa ó perteneciente á ella. (*art. 28. l. 14.*) — y el modo de tomarla á los dichos por las comisiones en que hubieren entendido, concluidas ó no, y el de proceder á la condena resultando cargos contra dos ó mas oficios que se hayan ejercido. (*not. 5 y 6.*)

8 Debian dar residencia los Jueces de apelaciones de los Señores. (*l. 12.*)

9 Y estos podian nombrar Jueces no letrados, y aun vasallos suyos ó dependientes; respondiendo solo de sus excesos en caso de pedir auxiliatoria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias. (*l. 19. y not. 13. ib.*) — y dándose quien debiera tomarla en lugares exigidos nombraba Jueces el Consejo. (*l. 10.*)

10 Debian darla los provinciales de la hermandad, sus Alcaldes, y los de cañada y mesta; y cuidar el Presidente de esta del modo de administrar sus oficios los entregadores de cañadas (*l. 7.*)

11 Y tomarla los Corregidores y Jueces de residencia á los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los lugares. (*l. 8.*)

12 A las ciudades y villas principales despachaba el Consejo un Togado con el Receptor de turno para tomarla. (*art. 4. l. 16.*)

— y á las ciudades cortas , villas eximidas , y otras en que hay Corregidores de letras , se enviaba un Letrado de ciencia y conciencia con despacho del Consejo , su Escribano &c. (art. 5. l. 6.) — y el nombramiento de Togado ó letrado tocaba al Gobernador del Consejo. (art. 2. l. 17.) — y el del Escribano quando entendiere el Consejo convenir al secreto. (l. 11. pte.)

13 No se envien residencias de oficio , y sí solo á instancia de parte , quando entendiere el Consejo ser justo. (not. 16. t. 11. l. 7.)

14 Se suprime el juicio de residencias. (art. 1. l. 30. ib.) — incluso el territorio de Ordenes. (l. 31. ib.)

Modo de proceder en ella quando se despache.

15 Artículos sobre que debe recaer la residencia. (art. 28. l. 14. t. 12. l. 7.)

16 Modo de hacer los cargos á los residienciados. (art. 29. l. 14.)

17 Extremos de que debe informarse el Juez de residencia. (art. 30. l. 14.)

18 Abusos y exacciones indebidas que ha de prohibir al Receptor ó Escribano que lleve consigo. (art. 31 y 37. l. 14. y not. 9. ib.)

19 Se le prohíbe acumular procesos originales ó compulsados para la comprobacion de cargos. (art. 32. l. 14.)

20 Y pedir término fuera de los treinta dias primeros si no en el modo que se expresa. (art. 33. l. 14.)

21 Modo de admitir los descargos; y ejecucion, sin embargo de apelacion, de las condenaciones que se expresan. (art. 34. l. 14.)

22 Memorial que ha de formar, tornada que sea la residencia, (ó hecha la pesquisa) en el modo y so la pena que se indica. (art. 35. ley 14.)

23 Aviso que ha de dar al Fiscal; y término para entregar el Receptor á la Escribanía de Cámara los autos de la residencia ó pesquisa aunque lleve otros negocios. (art. 38. l. 14.)

24 El enviado debe reasumir la jurisdiccion, y exigir el alojamiento de simple cubierto. (art. 3. l. 17.)

25 Tasa de sus dietas de trabajo efectivo ó viage segun su calidad , y modo de computar los dias de ida y vuelta. (art. 4. ley 17. y not. 12. ib.)

26 Su pago á costa de culpados , y en su defecto por repartimiento entre todos los residienciados. (art. 4 y 5. l. 16.)

27 Arbitrios para su cobro; y dias que debe ocupar. (art. 7. l. 17.)

28 Pago del salario del Escribano sobre

gastos de justicia , y en su defecto de penas de Cámara. (pte. de la l. 11.) — se manda pagar los salarios de Escribanos receptores de residencias á costa de culpados , y en su defecto de gastos de justicia. (not. 4. ib.) y se pague por aquellos ó por los residienciados. (art. 4. l. 16.)

29 Los Corregidores en las residencias que tomase n á su antecesor , y los demás Jueces de residencia cobren de los culpados las cantidades que se expresan para remitir al Receptor de gastos de justicia , y pagar con ellas las diligencias de su vista &c. (art. 36. l. 14. y not. 7 y 8. ib.)

30 Término en que debe salir el Receptor ; su salario y el del Ministro ó Alguacil de la comision. (art. 5 y 6. l. 17. ib.)

31 Término dentro del qual ha de salir del pueblo el Receptor. (fin del art. 7. l. 17.)

32 Obligacion del Juez residente á entregar la jurisdiccion al Corregidor ó sus Tenientes fenecida la residencia; y no habiendo llegado aquél, continúe exerciéndola con el solo salario y emolumentos del Corregimiento , pero sin detener consigo al Receptor ni los autos. (art. 8. l. 17.)

33 Modo de tomar las residencias en la Isla de Tenerife. (l. 15. ib.)

34 Y en S. Vicente de la Barquera. (not. 10.

35 Los Intendentes Corregidores , ó los simples Corregidores, velen la conducta de los Jueces de residencia ; avisen los excesos al Consejo ; se pongan de acuerdo con ellos para enterarles de lo que merezca enmendarse ; y lo mismo hagan con los Jueces visitadores , y con los juzgados de caballería, mesta ó carretería. (l. 18. ib.)

36 Los Jueces de residencia de Corregidores ó Alcaldes mayores no declaren buenos ó malos Ministros á los residienciados ; y se limiten á la imposición de penas é informes que se expresan. (l. 20. ib.) — Se encarga á los Corregidores proceder á esta declaracion , pero con imparcialidad , y con las apelaciones para las Chancillerías y Audiencias. (not. 14. ib.)

37 Mérito ó demérito de los Corregidores , segun las resultas de la residencia; y prohibicion de consultar para otros oficios á los que aparezcan culpados. (l. 6. ib.)

T de remitir su resultado.

38 Las residencias secretas de lugares de Señorío , apeladas á las Chancillerías , vayan á ellas originales á costa de los Señores como van al Consejo las de Realengo á costa de los jueces. (1. pte. l. 9.) — y despachándolas los

dueños deben ir á sus Cámaras. (*pte. de la l. 19.*)

39 Las de villas eximidas tomadas por unos Alcaldes á otros tocan á las Chancillerías y no al Consejo. (*2. pte. l. 9.*)

40 Las Chancillerías, y las Audiencias de Galicia y Sevilla no lleven á ellas las tomadas en lugares de Realengo, Señorío ó Abadengo, salvo por queja de parte, ó exposicion de agravios por el Fiscal; y entonces se haga por compulsa y con limitacion á la queja. (*not. 3.*)

T de verse en el Consejo.

41 Tabla para su pronta vista segun su antigüedad, salvo las breves y que pidan pronto despacho. (*l. 1. y not. 1. t. 1 t. l. 4.*)

42 Preceda á su vista la del Fiscal, y el testimonio de estar executado lo resultante de la que se tomó á su antecesor; y se guarde el debido rigor en el castigo de los culpados. (*ley 2. ib.*)

43 Se encarga su pronto despacho por el Agente Fiscal de lo criminal para ponerlas en estado de verse y determinarse. (*not. 4. ib.*)

44 Repartimiento de las residencias entre los Fiscales por el Presidente; y obligacion del Fiscal para despachar su ejecucion. (*l. 3. ib.*)

45 Obligaciones de los Relatores y Escrivanos de Cámara para el breve y buen curso de dichas ejecuciones. (*not. 5 á 8. ib.*)

46 No se consulte residencia de Corregidor ó Alcalde mayor sin constar por testimonio no tener causa pendiente, ó su estado si la tuvieren. (*not. 3. ib.*)

47 Libro del Consejo para el asiento de consultas y votos sobre las residencias. (*l. 4. ib.*)

48 Requisitos para poder consultar las residencias; y modo de hacer sus consultas. (*l. 4. y not. 17. ib.*)

49 Obligaciones de los Relatores para la formacion de minutas &c. en consultas de residencias. (*not. 9, 10, 11 y 16.*)

50 Despacho de las residencias por los Relatores de las Salas que se expresan. (*not. 18. ib.*)

51 Obligacion del Repartidor de Receptores, y de estos y de los Escrivanos de Cámara en el despacho de residencias. (*not. 12 á 15. ib.*) — y sobre el efecto de las sentencias que recayeren en ellas. v. *Suplicaciones n. 4 á 8.*

RESISTENCIA Y OTROS EXCESOS CONTRA LAS JUSTICIAS Y SUS MINISTROS.

1 Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Ministros de justicia que se expresan,

(*ley. 1 y 2. t. 10. l. 12.*)

2 Y de los que hicieren ayuntamiento contra ellós. (*l. 3. ib.*)

3 O acometieren para herirles, matarles ó deshonrarles. (*l. 4. ib.*)

4 Y del que mate, hiera, prenda ó haga resistencia ó ayuntamiento contra las Justicias. (*l. 5. ib.*)

5 Conmutacion de la pena corporal en la vergüenza pública y galeras. (*l. 6. ib.*)

6 Pena de los que se ayuntasen con Jueces eclesiásticos para impedir la ejecucion de la Justicia Real. (*pte. de la l. 6. t. 12. l. 12.*)

7 Derogacion del fuero escolar en causas de resistencia á las Justicias. (*l. 7. t. 10. l. 12.*)

8 Y del militar de mar y tierra en casos de resistencia y desacato. (*ley 8. y not. 1. ib.*)

9 Y de otro cualquier fuero. (*ley 4. tit. 11. l. 12.*)

10 Pena de los bandidos, salteadores ó contrabandistas que hicieren resistencia á la tropa destinada á perseguirlos. (*l. 10. tit. 10. l. 12.*)

11 Y de los que la ultrajan quando está de faccion auxiliando á la justicia. (*not. 2.*)

12 En causas de resistencia á la Justicia no se condene á los reos sin recibirles declaracion y oirles sus defensas. (*pte. de la ley 11. tit. 32. lib. 12.*)

RESTITUCION IN INTEGRUM.

1 Solo se pueda conceder una vez; y esta dentro el término que se expresa. (*ley. 1. y 3. tit. 13. lib. 11.*) — Y obligándose el que la pide á la pena que se indica. (*ley. 2 y 3. ib.*) — Así en primera como en segunda instancia. (*ley 4. ib.*)

2 Concedida la restitucion gocen de su término ámbas partes. (*l. 3. ib.*)

3 No ha lugar contra el lapso de término para tachar testigos. (*fin de la l. 1. t. 12. l. 11.*) — Ni del concedido para poner recusaciones. (*l. 18. t. 2. l. 11.*) — Ni del concedido para suplicar. (*l. 1. tit. 21. lib. 11.*) — Ni contra las sentencias que no admiten suplicacion ni nulidad. (*l. 5. t. 13. l. 11.*)

RETOS. v. Desafios.

RETRACTOS.

1 Los propietarios de casas de Aranjuez deben avisar á S. M. las ventas que hicieren de ellas, para que el Soberano pueda usar del derecho de retracto que le compete por su dominio directo. (*not. 1. t. 13. l. 10.*)

2 Retracto de los dueños útil y directo para

ellas de Madrid dentro del término que se expresa. (§. 11. l. 12. t. 15. l. 10.)

3 Solemnidades para retraer el comunero la parte de heredad que se venda. (ley 9. tit. 13. l. 10.) v. *Abolengo.* v. *fábricas.* v. *Tanteo.*

REVENDEDORES Y REGATONES.

1 Se prohíbe á los mercaderes de paños ú otras personas revenderlos en las ferias. (l. 1. tit. 5. lib. 9.)

2 Y comprarlos en hilaza ó xerga, ó abatanados para revender en la misma especie y forma. (l. 2. ib.)

3 Y comprar las lanas para revenderlas fuera del reyno; pero no para dentro de él. (l. 3. ib.) — v. *Fábricas.* v. *Extraccion.*

4 Se prohíbe á los arrendadores y administradores de la renta de la seda comprarla para revender. (l. 4. ib.)

5 Y comprarla cruda para revenderla en la misma especie. (l. 5. ib.)

6 Y en capullo, mazo, ó madeja para revenderla sin teñirla ó texerla. (l. 6. ib.)

7 Y comprar garrobas y yeros para revender. (l. 7. ib.)

8 Y la sal, no siendo recuerdo, trágnero &c. (ley 8. ib.)

9 Prohibicion de regatones en todo género de mercaderías, carnes y otros mantenimientos. (ley 9. ib.)

10 Prohibicion de comprar carnes vivas en las ferias y mercados para revenderlas en pie en las mismas. (l. 4. t. 7. lib. 9.) v. *Abastos en general.* v. *Abastos y Policía de la Corte.* v. *Alcaldes.* núm. 93.

REVISORES DE LETRAS ANTIGUAS.

Su examen, título y facultades. (*fin de la l. 6. t. 1. lib. 8. y not. 6. ib.*)

REY Y PERSONAS REALES.

1 Todo vasallo debe guardar lealtad y obediencia al Rey, y prestar pleito homenage al sucesor, verificado el fallecimiento del soberano. (l. 1. t. 1. lib. 3.)

2 Suspension del despacho de los Tribunales por fallecimiento del Rey ó Reyna en el modo que se expresa. (not. 1. ib.)

3 Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra Rey ó Reyna, Estado ó personas Reales. (l. 2. ib.) — v. *Impresores y Libreros* núm. 11. v. *Prelados* núm. 14.

4 Pena de los que no vengan al llamamiento del Rey. (l. 3. ib.)

5 Audiencia pública que ha de dar el Rey

en los lunes y viernes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte. (ley 1. tit. 6. lib. 3.)

6 Se declara el modo en que conviene al Rey andar por todo el reyno con el Consejo y Alcaldes para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos. (l. 2. ib.) — v. *tratamientos* núm. 1.

REYNO DE ARAGÓN.

1 Derogacion de sus fueros, y su conservacion en el modo que se expresa. (ley. 1 y 2. t. 3. lib. 3. y ley. 1 y 2. t. 7. lib. 5.)

2 Establecimiento de una Junta ó Tribunal de erario para la recaudacion de rentas Reales de este rey়no; y jurisdiccion de dicha Junta. (pte. de la l. 2. t. 7. lib. 5.) — v. *Repartimientos* núm. 47.

3 Division del rey়no en partidos bajo de Gobernadores militares. (dha. l. 2.)

4 Real nombramiento de Corregidores, Justicias y subalternos para el gobierno municipal de sus ciudades, villas y lugares. (dha. l. 2.) v. *Audiencias* núm. 1 á 7.

REYNO DE MALLORCA.

1 Nombramiento de Jurados en Palma, Alcudia y demás pueblos de aquél rey়no; y su duracion. (art. 5. l. 1. y not. 6. t. 10. lib. 5.)

2 Nombramiento de Beguer y Bayles con la jurisdiccion que se expresa. (art. 6. ley 1. y not. 7. ib.)

3 Se declara Corregidores á los Beguers de Palma; se suprime en ella el cargo de Almotacen; y se crea un Bayle para la Alcudia en lugar del Beguer. (l. 6. ib.)

4 Cesacion de las leyes de extrangería en Mallorca para lo secular. (art. 7. l. 1. y not. 8.)

5 Conservacion de su Consulado en el modo que se expresa. (art. 8. l. 1. y not. 9. ib.)

6 Se suprime el Procurador general y Bayle de la fortificacion por las razones que se indican. (art. 9. l. 1.)

7 Se preserva la jurisdiccion de los Barones en Mallorca en el modo que se previene. (ley 4. duda 8.)

8 Incorporacion á la Corona de las regalías de acuñar moneda y otras en el modo que se expresa. (art. 10. l. 1.)

9 Arreglo de alojamientos y quartelos en la Isla. (art. 11. l. 1.)

10 Gobierno de la de Ibiza. (art. 12. l. 1.)

11 Preservacion de las leyes antiguas de Mallorca, salvo en lo derogado por la nueva planta, y en causas de sedicion y de lesa Ma-

gestad. (art. 13. l. 1.)

12 Modo de publicar edictos y bandos en Mallorca. (not. 10. ib.) — v. *Audiencias* núm. 112 á 120.

REZO ECLESIÁSTICO.

Se prohíbe su particular impresion sin licencia expresa del Comisario general de Cruzada. (not. 4. t. 17. l. 8.) — v. *Impresores* n. 5 y 6. v. *Libros* núm. 9 y 10.

RIFAS Y SUERTES.

1 Prohibicion de rifas y suertes bajo las penas que se expresan. (l. 1. y not. 1. t. 24. lib. 12.)

2 Aunque sean de comestibles y otras frioleras, y para fines piadosos; salvo con Real permiso. (l. 2. y not. 2 y 4. ib.)

3 Y aunque sea á los extractos de lotería. (l. 3. y not. 3. ib.)

4 Pena de los dependientes de esta renta cómplices en el despacho de villetes para rifas. (dha. l. 3. ib.)

ROBOS. v. *fuerzas*. v. *hurtos*.

ROGATIVAS.

La indicacion de las secretas pertenece á la jurisdiccion eclesiástica; pero las solemnes, así interiores como exteriores, debe solicitarlas el Gobierno secular, y concurrir á ellas el eclesiástico. (l. 20. t. 1. l. 1.) — *Diversiones* núm. 4.

ROMEROS Y PEREGRINOS.

1 Se prohíbe á los naturales de estos reynos ir en romerías sin la licencia que se expresa; ni usen el habito de romero; pero se permite este á los romeros extrañeros, previas las dimisorias de sus Prelados, y el permiso de sus Justicias. (l. 7. t. 30. l. 1.)

2 Ruta que deben seguir en su romería; y medios para evitar su vagancia. (l. 6. ib.)

3 Las Justicias exáminen los papeles, estado y naturaleza &c. de los romeros y peregrinos; y castiguen á los contraventores. (l. 8. y not. 1. ib.)

4 Seguridad que deben gozar en su ida y vuelta los romeros y peregrinos, principalmente los que van y vienen á Santiago; y satisfaccion de los agravios que se les hicieren. (ley. 1. y 4. ib.)

5 No se les tome cosa alguna, ni se les prohíba testar libremente de sus bienes. (l. 2.)

6 Y si murieren intestados, reciban sus

bienes los Alcaldes para el fin que se expresa. (l. 5. ib.)

7 Se declara su libertad para sacar é introducir sin derechos palafrenes, trotones y vacas. (l. 4. ib.)

ROMPIMIENTOS. v. *dehesas*. núm. 1 á 10.

v. *Propios* n. 206.

RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE.

1 Los Alcaldes de Corte ronden de dia y de noche en los pueblos á do llegare el Rey para evitar desórdenes. (l. 1. tit. 20. l. 3.) — pero no se den despachos para que ellos ni sus Alguaciles ronden en los pueblos á que fueren en comision. (not. 1. ib.)

2 Los Alcaldes de Corte, con los Alguaciles que se les señalan, y demás gente necesaria, hagan diariamente y por turno las visitas y rondas con la eficacia que se expresa, dando cuenta semanalmente de lo ocurrido, ó ántes si fuere necesario. (ley. 2 y 3. ib.)

3 Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, sus Alguaciles, Porteros y Escribanos para las rondas diarias ó mensuales, visitas, prisiones, y averiguación de delitos; y su repartimiento por los quarteles que se expresa para la mayor comodidad. (l. 1. y 4. y not. 2. t. 21. l. 3.)

4 Nombramiento de dos vecinos en cada puerta de la Corte para facilitar las visitas de los que entran en ella. (ley 2. tit. 21 lib. 3.)

5 Los Alcaldes de Corte en tieinpo de carnaval ronden todos de dia á caballo. (not. 3. t. 20. l. 3.)

6 Y una vez á lo ménos visiten las posadas llamadas de caballeros, y las de camas, para los fines que se expresan. (not. 2. t. 20. lib. 1.)

7 Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte; y obligacion de los posaderos á darles cuenta de los que posaren en sus casas. (1. pte. l. 7. ib.)

8 Los Alcaldes de Corte puedan entrar con su ronda en el Retiro por incendio, ruina ó otra necesidad urgente. (ley 9. ib.) — v. *palacio* núm. 3 á 6.

9 E introducirse en el cerco de los paseos con su ronda para cuidar del buen orden, dejando auxiliarles la tropa lejos de impedirselo. (not. 7. ib.)

10 Los Alcaldes de Corte pueden visitar las cárceles de las guardias. (2. pte. l. 7.)

11 Pueden prender en sus rondas á los

R

soldados, incluso los de guardias, que hallaren de noche mal entretenidos. (*l. 8. ib.*)

12 Cuidado de los Alcaldes en sus rondas para prender á los malentretenidos en puertas de Iglesias, casas de juego y calles. (*not. 5. ib.*)

13 En los testimonios diarios de rondas se exprese la hora de su salida y regreso, Alguaciles que van en ella, y demás que resultare. (*not. 4. ib.*)

14 Los Alguaciles y oficiales de sala continuen rondando despues que los Alcaldes se retiren. (*art. 15. l. 4. ib.*) — Y hagan las prisones de los que hallaren con armas en el modo que se expresa. (*art. 16. y 17. l. 4.*)

15 Asistencia de los oficiales de sala á las rondas con los cabos de ellas y con los Alcaldes; y su obligacion á dar testimonio diario de lo ocurrido en ellas, para remitirle cada dia, con el de fe de hospitales, al Consejo con la consulta. (*l. 5. ib.*)

16 El Corregidor y sus Tenientes den cuenta diaria de sus rondas al Presidente del Consejo. (*not. 1. t. 21. l. 3.*)

ROPAVEGEROS.

1 Modo en que pueden vender las ropas que compraren; y penas de los contraventores. (*l. 3. t. 12. l. 10.*)

2 Se les prohíbe comprar cosa alguna en almoneda. (*l. 4. ib.*)

ROSARIO DE LA VIRGEN.

1 Los eclesiasticos y las Justicias deben promover la extension de esta devocion. (*l. 21. t. 1. l. 1.*)

2 Y proceder de acuerdo ambas jurisdicciones en la concesion de licencias para salir rosarios, y en el castigo de los abusos que se cometan á pretexto de estas reuniones piadosas. (*not. 23 y 24. ib.*)

ROTA APOSTOLICA.

1 Establecimiento de la Rota en lugar del Auditor de la Nunciatura; y causas de su conocimiento. (*art. 1. á 3. l. 1. t. 5. l. 2.*)

2 Número de sus Jueces ó Auditores; sus calidades y nombramiento, y el del Fiscal. (*art. 4. y 6. l. 1.*)

3 Aumento de su número y sueldo; y honores de sus Decanos. (*l. 3. ib.*)

4 Su elección por provincias en la forma y para los fines que se expresan. (*l. 2. ib.*)

5 Modo de conocer en las causas de su dotación, y de dirimir sus discordias. (*art. 4.*

R

275

y 5. l. 1.)

6 La Rota dexe siempre salvo en lo gubernativo y contencioso, civil y criminal, la jurisdiccion ordinaria de los Prelados seculares y regulares en primera ó segunda instancia y su ejercicio en el modo que se expresa. (*art. 7. y 8. dha. ley 1. y not. 1. ib. y ley 7. tit. 5. lib. 2.*)

7 La Rota es el único Tribunal colegiado eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, y del efectivo patronato Real; y sus providencias judiciales deben ser obedecidas y cumplidas por los Tenientes Vicarios, y por los Subdelegados de la Vicaría general de los Reales ejércitos, (*ley 4. ib.*) — v. *Nuncio.*

RUFIANES. — v. *Alcahuetes.*

S

SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE.

1 Planta de la Sala de Alcaldes; sus Ministros y subalternos. (*l. 3. t. 27. l. 4.*)

2 Su division en dos; modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales; y facultad del Gobernador para asistir en la que le pareciere. (*ley 4. y not. 3 y 4. ib.*) — pero su Decano no goza exención de quartel, ni la abusiva preeminencia de ir á la Sala despues de formada, ni la de excusarse de asistencia sin justa causa. (*art. 2. cap. 1. l. 9. t. 21. l. 3.*)

3 Se amplia la jurisdiccion criminal y civil de la Sala á las diez leguas en circunferencia de Madrid, con inhibicion absoluta de las Chancillerías, salvas á estas las causas de hidalguía; y las apelaciones civiles vayan á la Sala en causas de menor quantia, y á mil y quinientas en las mayores. (*l. 6. t. 27. l. 4.*)

4 Y á su Sala segunda criminal vayan las apelaciones que por su quóta tocaban á saleta. (*art. 6. cap. 1. l. 9. t. 21. l. 3.*) — y se manda dividir estos negocios entre las Salas primera y segunda. (*l. 5. t. 27. l. 4.*)

5 Y en las Salas haya libro de repartimiento para distincion de negocios y asiento acuerdos para su despacho. (*art. 2 y 3. l. 5. t. 27. l. 4. y not. 6 y 7. ib.*)

6 La Sala consulte á S. M. las sentencias de muerte para su aprobacion, sin admitir voto particular en dichas consultas, que se extenderá en el libro votero y reservado; y aun las demás que determinare, pero sin esperar

Mit 2

en estas Real orden para ejecutarlas. (*not. 10 y 13. ib.*)

7 Y dé igualmente cuenta de todos los acordados secretos. (*not. 12. ib.*)

8 Pero no suspenda el despacho ó ejecucion de causas criminales por indisposicion del Soberano. (*not. 11. ib.*)

9 De las causas de la Sala en sumario hagan relacion los mismos Alcaldes Jueces de ella. (*pte. de la l. 15. t. 27. l. 4.*)

10 La Sala forme pliego diario, y estado semanal de causas para enviar á S. M. y al Consejo; y se declaran los extremos que ha de abrazar dicho pliego. (*l. 12. y not. 20 á 24.*)

11 Modo de cooperar á su formacion los Escribanos numerarios de Madrid, los Tenientes del Corregidor y los oficiales de Sala. (*not. 25 á 27. y not. 32. ib.*)

12 Reglas que debe observar la Sala de Alcaldes para la recaudacion y cobro de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara; y cantidad que sobre ella debe dársele para sus gastos. (*l. 16. ib.*) — v. *penas de Cámara y gastos de justicia.*

SALAS DE LAS (v.) *Audiencias.* v. *Chancillerías.*

SALAS DEL CONSEJO DE CASTILLA.

1 Formacion ordinaria de la de Gobierno; su division en primera y segunda, y dotacion de esta. (*art. 1. l. 6 y not. 1. t. 5. l. 4.*)

2 Su formacion en dias de Consejo pleno y consulta. (*not. 4. t. 3. l. 4.*)

3 Declaracion de dudas sobre poder ó no votar los Ministros de la Sala de Gobierno en los casos que se expresan. (*not. 2. t. 5. l. 4.*)

4 Asignacion de negocios pertenecientes á Gobierno y sus dos Salas. (*art. 2 á 12. l. 6. y not. 3 á 6. t. 5. l. 4.*)

5 Resolucion de dudas sobre el conocimiento en pleitos de retencion de bulas, y remision en discordia de la Sala de Gobierno. (*not. 4. t. 2. l. 2.*)

6 Prohibicion de conocer de negocios de Justicia, ó sean pleitos entre partes, salvo sino hubiere negocios de Gobierno que despatchar. (*fin del art. 18. l. 6. y not. 8. t. 5. l. 4.*)

7 Toca á Gobierno acordar y consultar las dudas sobre conocimiento de las Salas. (*fin de la l. 6. t. 5. l. 4.*)

8 Se radican en las de Gobierno las fuerzas de conocer y proceder, y las de millones á que obtaba tambien ántes la de Mil y Quinientas; y se da facultad al Presidente para distribuir

las residencias en la segunda de Gobierno, la de Mil y Quinientas, y la de Justicia. (*l. 22. tit. 7. lib. 4.*)

9 Despacho en las Salas primera y segunda de Gobierno de los negocios de cuentas de arbitrios ú otros caudales publicos, apelaciones de asuntos de Valencia y Sevilla, obras publicas, abastos de la Corte y pueblos, ereccion y repartimiento de tierras, insaculacion, cofradias, hermandades y sus ordenanzas, recursos de maestros de primeras letras, y otros sirvientes de los Concejos. (*not. 21 á 23. t. 7. l. 4.*)

10 Y los pendientes en Consejo extraordinario, y los de capitulaciones en el modo que se expresa. (*not. 24 y 25. t. 7. l. 4.*)

11 Obligacion del Presidente á asistir quanto pudiere á la Sala de Gobierno con voto; y modo en que debe darle sin restringir la libertad de los demas Ministros. (*art. 13. l. 6. t. 5. lib. 4.*)

12 Horas que debe trabajarse en las Salas de Gobierno; y modo de suplir la ausencia de algun Ministro. (*art. 15 y 16. l. 6. t. 5. l. 4.*)

13 Libro para el asiento de todos los acuerdos, y para escribir los votos y sus motivos en negocios arduos. (*art. 17. dha. l. 6.*)

14 Irrevocabilidad de lo votado en Sala de Gobierno. (*art. 21. l. 6. y not. 10. ib.*)

15 El Fiscal dé semanalmente cuenta en esta Sala de lo que estuviere á su cargo. (*art. 18. ley 6.*)

16 Conocimiento de negocios de Justicia en las respectivas Salas en el modo que se expresa. (*art. 19 y 20. l. 6. y not. 7 y 9. ib.*)

17 Nueva formacion de Salas segun la planta de 1715. (*art. 2. l. 4. t. 3. l. 4.*)

18 Declaracion de algunos negocios tocantes á las respectivas Salas del Consejo que se expresan. (*not. 12 á 16. t. 5. l. 4.*) v. §. ult. l. 16. t. 10. l. 6.

19 Se adjudican á la de Mil y Quinientas los de ventas de oficios y otras cosas que se beneficijan. (*l. 18. t. 7. l. 4.*)—v. *Consejos. n. 136.*

20 Y se hacen varias declaraciones sobre la dotacion de las Salas con arreglo á las leyes. (*l. 21. t. 7. l. 4.*) -- Sobre las Salas de los otros Tribunales v. *Consejos.*

SALITREROS.

Privilegio de los salitreros para la saca de leña rocosa de arbustos, y la inútil de montes, sotos y bosques comunes segun se permite á los vecinos. (*not. 12. t. 24. l. 7.*) -- v. *exenciones num. 16. v. oficios publicos num. 37 y 38 v. servicio militar.*

SALUD PÚBLICA.

Su resguardo en la Corte.

1 Aviso que han de dar al Protomedicato los médicos, cirujanos y asistentes en la Corte de las enfermedades éticas, tísicas ú otras contagiosas, so las penas que se expresan, y que podrá exigir el Protomedicato. (§. 1. l. 2. y §. 1 y 6. l. 3. t. 40. l. 7.)

2 Modo de asegurarse el Protomedicato de la certeza del contagio. (§. 2 y 3. l. 3.)

3 Y verificada la certeza se dé aviso al Alcalde del quartel. (§. 1. l. 2. y §. 4. l. 3.)

4 Obligacion de este á precaver la propagacion del contagio. (§. 2. l. 2. y §. 4. l. 3. ib.)

5 Ocurriendo la muerte del contagiado se dé aviso al Protomedicato y al Alcalde; modo de proceder á la quema de su ropa y muebles, y á la averiguacion de su paradero, purificacion de metales, quarto que habitó, y demás sujeto á contagio. (§. 3 á 5. l. 2. §. 7. ib. y §. 5. l. 3.)

6 Modo de proceder la Sala de Alcaldes contra los que ocultan ropa, muebles &c. (§. 6. ley 2.)

7 Noticia semanal que ha de darse por el Protomedicato á la Secretaría de Guerra, individualizando las personas que han muerto de enfermedad contagiosa. (§. 6. l. 3.)

8 Y la misma dé el Gobernador del Consejo, y á este la envie la Sala de Alcaldes. (§. 7. l. 3.)

9 Pena de los que dieren ropa ó muebles de contagiados á hospitales, hospicios &c. por vía de limosna. (not. 2. ib.)

10 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes concurren acumulativamente con la Sala á evitar la propagacion de enfermedades contagiosas, y los Regidores lo zelen tambien por su parte. (§. 8. l. 2.)

11 Y el Director y médico del hospital general guarden igual precaucion con los que murieren en él de enfermedad contagiosa. (§. 9. ley 2.)

12 Modo de evitar el que se vendan en almonedas, públicas ó secretas, muebles ó ropa infecta. (§. 10. l. 2.)

13 Y que la compren prenderos, chalanes ó regatones. (§. 11. l. 2.)

T en todo el reyno.

14 Se observe en las provincias lo mandado para la Corte sobre evitar la propagacion de enfermedades contagiosas. (§. 12. l. 2.)

15 Cuidado de los Tribunales y Gefes Superiores y de las Justicias para zelar su observancia. (§. 14. l. 2.)

16 Y en los hospitales Reales se encarga á los Intendentes de exército y provincia, Comisarios ordenadores y de guerra. (§. 13. l. 2.)

17 Derogacion de todo fuero para declarar en causas relativas al resguardo de la salud pública. (not. 1. ib.)

18 Modo de evitar la infeccion que producen los cadáveres, y de procèder á su entierro bajo la inspección de la Junta de Gobierno de medicina hasta la uniforme erección de cementerios rurales. (§. 1 y 2. l. 5. ib.)

19 Modo de proceder en la Corte al entierro de caballerías muertas para evitar la infección del ayre. (art. 4. l. 31. t. 19. l. 3.)

20 Prohibicion de establecer zabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo y otras que infectan el ayre, sin el previo dictámen de dicha Junta. (§. 3. l. 4. t. 40. l. 7.)

21 Facultades de dicha Junta para inspeccionar los planos de hospitales, cárceles, mataderos, teatros y otros edificios que tienen relación con la salud pública. (§. 4. l. 4. ib.)

22 Y para reconocer los mataderos, saladeros, troges y almacenes públicos y demás alimentos, y los lugares en que se venden, preparan y confeccionan. (§. 6 y 7. l. 4.)

23 Reglas de policia que han de observarse en la venta de verduras, cardillos &c. para resguardo de la salud pública. (ley 18 y 19. t. 17. l. 3.)

24 Prohibicion de vender medicamentos simples por menor, y compuestos químicos ó galénicos, para preservar la salud pública. (l. 1. t. 40. l. 7.)

25 Enumeracion de dichos medicamentos. (not. * ib.)

26 Prohibicion de vender ó usar nuevos específicos sin el correspondiente examen de facultativos. (l. 4.)

27 Modo de proceder á su análisis sin perjuicio de su inventor, y de su privativa composición y venta. dha. l. 4.)

28 Se prohíbe publicar nuevos específicos y medicinas desconocidas sin examen. (not. 3.)

29 Marca de las vasijas de estaño ó estañadas por el vendedor del gremio de caldereros y estañeros para evitar los estragos de las defectuosas. (§. 1. l. 6. ib.)

30 Modo de fabricar y estañar dichas vasijas, y de ponerles su marca particular sin perjuicio de la comun. ((§. 2 y 3. l. 6. y §. 1 y 2. not. 4. ib.)

31 Los botilleros y licoristas deben hacer las operaciones de colar y clarificar las bebidas en vasijas de barro sin vidriar, ó en madera ó vidrio. (§. 4. l. 6. y §. 5. not. 4. ib.)

32 Y en las mismas se han de tener los alimentos, manteca, vino, vinagre, aguardiente &c. (§. 5. l. 6. y §. 6. not. 4. ib.)

33 Buen estañado que han de tener las destinadas á medidas en las botillerias, casas de lecheros, ó donde se vende vinagre &c.; y conservacion de dichas vasijas. (§. 6. l. 6. y (§. 3, 4 y 7. not. 4. ib.)

34 Las oficinas en que se vendan ó construyan vasijas de cobre, estaño y estañadas, y las casas de venta en que se usen se visiten anualmente por los veedores del gremio de caldereros y estañeros y dos profesores de química. (§. 7. ley 6. ib.)

35 Uso del vidriado de vasijas de barro. (§. 8. ley 6.)

SANGRADORES.

1 Requisitos previos á su examen. (ley 4. tit. 12. lib. 8.)

2 Calidad de él y su depósito. (§. 8. l. 11. tit. 12. l. 8.)

3 Pena de los meros sangradores que ejercieren la cirugía. (dha. l. 4. y §. 21. de la 12. ib.)

4 Conocimiento de este delito por las Justicias. (dha. l. 4.)

5 Se declara donde pueden establecerse los que obtuvieren título de la Real Junta superior gubernativa de cirugía, y sus facultades. (§. 21. l. 12. ib.) — v. Cirujanos.

SANTA HERMANDAD. — v. Alcaldes de la.

SANTEROS. v. Qüestores.

SANTIFICACION DE LAS FIESTAS.

1 En la del Domingo ni otra alguna no se hagan labores, ni abran las tiendas; y el contraventor pague la pena que se expresa. (l. 7. y pr. de la 8. t. 1. l. 1.)

2 Modo de habilitarlas para el trabajo en caso de necesidad; y prohibicion de llevar derecho alguno por la habilitacion. (2. pte. l. 8. y not. 4. ib.)

SANTISIMO SACRAMENTO.

1 Obligacion de todo cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento quando le encuentre en la calle, sin lugar á pretexto alguno, y bajo la pena que se expresa. (l. 2. tit.

1. lib. 1.)

2 Pena del judío ó moro que no se desviase, ó incase los hinojos. (dha. l. 2.)

3 Modo de acompañarle el Consejo si le encontrare yendo junto á qualquiera funcion. (not. 1. ib.)

SANTOS LUGARES.

1 Se declaran ser del patronato Real bajo la proteccion de un Ministro de la Cámara por su conservador. (pr. y §. 9. ley 9. tit. 17. lib 1.)

2 Elección del Comisario de esta obra pia, y expedicion de su título. (§. 1 á 3. dha. l. 9.)

3 Nombramiento de Vicecomisarios y de Contador secular. (§. 4 á 7. dha. l. 9.)

4 Medios de asegurar la instrucción de los religiosos que se envien á los Santos lugares. (§. 12 y 13. l. 9.)

5 Y la buena administración de los caudales para el inalterable destino á los piadosos objetos que se expresan. (§. 8 á 10. l. 9.)

6 Modo de hacer las remesas de caudales. (§§. 10 y 11. l. 9.)

SANTOS SACRAMENTOS.

1 Obligacion de todo cristiano á recibirlos al tiempo de su finamiento bajo las penas que se expresan. (l. 3. t. 1. l. 1.)

2 Su administración á los condenados á muerte en el dia víspera de la ejecución de la sentencia, sin que á pretexto de esto se suspenda el castigo. (ley 4. ib.)

3 No se dilate en los regimientos la ejecución de pena capital por no haberse suministrado los Santos Sacramentos al reo por falta de inteligencia en su idioma; y se evite esta por los medios que se indican. (not. 3. ib.)

— v. Capellanes núm. 4.

SECRETARIAS.

De la Cámara v. Patronato Real. núm. 13 y 14. v. Piezas y Prebendas eclesiásticas n. 36. á 38.

De los Consejos en general.

1 Asistencia de los Secretarios de los Consejos á sus respectivas Secretarías y secreto que han de observar sus oficiales, bajo la responsabilidad de sus Jefes. (art. 1. l. 1. t. 2. l. 4.)

2 Nombramiento de dichos oficiales; su asistencia á la oficina; prohibicion de llevarse los expedientes á sus casas, y de tener agencias ú otra ocupación alguna. (art. 2. dha. l. 1.)

3 Los Secretarios no puedan tener plaza alguna en el Consejo, ni otro empleo que los distraiga. (art. 2. dha. l. 1.)

4 Supresion de la Secretaría de Justicia del Consejo, y negocios en que entendia, con inhibicion del Escribano de Gobierno de él. (art. 3. ib. y art. 14. l. 4. t. 3. ib.)

5 Reglas para dar pronto curso á los negocios del Real servicio que se indican en las Secretarías de los Consejos; y modo de cooperar á él sus Fiscales. (art. 4. dha. l. 1. t. 2.)

6 Las Secretarías de los Consejos y sus Escribanías de Cámara remitan al archivo de Simancas los papeles de importancia, y los de Italia y Flandes; y sean visitadas anualmente para zelar su buen estado. (art. 6. ley 1. tit. 2. lib. 4.)

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

1 Planta de las Secretarías, y establecimiento de un Intendente universal de la veeduría general en el Departamento de Hacienda, para facilitar el despacho clasificado de los negocios, e ilustrar á los Ministros del Consejo de Gabinete. (l. 4. y not. 1. tit. 6. lib. 3.)

2 Se declara Secretarios y Consejeros natos de Estado á todos los Gofes de las Secretarías, pero con solo voto consultivo quando se traten negocios de su departamento. (dha. ley 4. ib. y ley 1. tit. 7. lib. 3.)

3 Modo de nombrar ó remover á los oficiales de dichas Secretarías. (l. 6. t. 6. lib. 3.)

4 Division del despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una. (l. 5. ib.)

5 Se declaran los de la dotacion de la Secretaría de Estado. (l. 7. ib.)

6 Y los de la de Gracia y Justicia. (l. 8.)

7 Y los de la de Marina é Indias. (l. 9.)

8 Y los de la de Hacienda. (l. 10. ib.)

9 Y los de la de Guerra. (l. 11. ib.)

10 Creacion de dos Secretarías para el despacho universal de los asuntos de Indias; y negocios de su dotacion. (l. 12. ib.)—Se declaran las facultades de estas Secretarías, y las que pertenecen á las de Marina, Hacienda y Guerra de estos reynos. (l. 13. ib.)—Nueva declaracion sobre la provision de empleos militares de Indias entre las Secretarías de Guerra de España é Indias. (l. 14. ib.)—Y de los negocios concernientes á dichas dos Secretarías de Indias. (l. 15. ib.)—En las cinco Secretarías del despacho para España se reunan los respectivos negocios del departamento de Indias en el

modo que se expresa. (l. 16. ib.)

11 Agregacion de los Directores de la Real Hacienda y Comercio de Indias á la Secretaría de Hacienda para el objeto y con las facultades que se previenen. (fin del art. 12. l. 16. y not. 1. ib.)

12 Supresion de la Superintendencia general de Hacienda ó rentas, y su union á la Secretaría de este ramo. (l. 17. ib.)

13 Se declaran los límites de las Secretarías de Marina y Hacienda entre lo militar y político de la Marina. (l. 18. ib.)

14 Se restituye á la Secretaría de Marina todo lo económico y gubernativo de su ramo. (ley 19. ib.)

SECRETARIOS.

Correspondencia de los Secretarios de Tribunales ó Juntas para evacuar las Reales resoluciones á consulta de alguno de ellos, cuya ejecucion toque á otro; y preeminencia que disfruta en esta parte el de Estado. (l. 3. tit. 6. lib. 3.)—v. Secretarias.

SEGUNDA SUPLICACION.

Casos en que ha lugar ó no segun las causas ó Tribunales.

1 Solo tiene lugar en las causas árduas y del valor en propiedad y posesion que se expresa. (ley. 1, 4 y 5. t. 22. lib. 11.)

2 Y empezadas por primera demanda verdaderamente tal en las Audiencias ó Consejo. (ley 4. ib.)

3 Pero no ha lugar en causa alguna criminal. (ley 13. ib.)

4 Ni de autos ó sentencias interlocutorias, aunque tengan fuerza de definitivas ó irroguen gravámen irreparable en estas. (ley 14.)—v. núm. 11. h v.

5 Ni del auto en que declare el Consejo haber ó no lugar á la segunda suplicacion. (ley 15. ib.)

6 Ni en pleito ó negocio alguno fiscal ó entre partes de Real Hacienda. (l. 17. ib. y art. 1. l. 16. tit. 10. lib. 6.)

7 Ni de dos sentencias conformes en juicio de posesion; y se ejecuten con la fianza que se expresa. (l. 5. t. 22. l. 11.)

8 Pero en las causas posesorias de mayorazgos no hay lugar á ella aunque no sean conformes. (l. 16. t. 22. l. 11.)

9 Las Audiencias de Mallorca y Cataluña admitan los recursos de segunda suplicacion. (l. 19. y 1. pte. de la 20.)

10 Su establecimiento en el Consejo de Indias. (*pte. de la l. 21.*)

11 Y en el de Guerra para sentencias definitivas, y artículos con fuerza de tales (*pr. y §. 1. de la ley 22.*)

12 Pero los del Consejo de Ordenes tocan á Castilla. (*l. 23.*)

13 Conocimiento en Sala de Mil y Quinientas del Consejo de los proveidos de las Audiencias sobre estimar ó desestimar su admisión. (*not. 4. ib.*)

Su interposicion; y pena del que lo hizo maliciosamente.

14 En los casos en que procede debe interponerse para ante S. M. y dentro el término de veinte días, que corren desde el de la notificación hecha al Procurador. (*prin. de las ley. 1 y 4.*)

15 El que la interpone ha de afianzar en mil y quinientas doblas. (*l. 1. ib.*)

16 Y en solas mil siendo el Fiscal el suplicante. (*l. 12. ib.*)

17 Modo de asegurarse esta pena por las partes, ó por el Fiscal quando lo fuere. (*ley. 1. y 12. ib.*)

18 Su distribucion en las tres partes que se expresan. (*dha. l. 1.*)

19 Entrega de la ejecutoria de ella á los Jueces de quienes se suplicó. (*l. 11. ib.*)

20 Solicitud de los Fiscales por la parte perteneciente al fisco (*§. 17. l. 22. y not. 5. ib.*)

21 Se prohíbe remitir su exacción. (*fin de la ley 2. ib.*)

22 Aunque la sentencia de esta instancia modifique ó reforme la de revista en los frutos, costas y otros incidentes. (*l. 10. ib.*)

23 Salvo si el valor de estos y su arduidad pudo dar lugar á la segunda suplicación. (*dha. ley 10.*)

24 O si la parte suplicante se apartare dentro de tres meses. (*pr. de la l. 2. ib.*)

Su introduccion, prosecucion y vista.

25 Término para su introducción, y curso de este. (*dha. l. 2.*)

26 Se declara el que debe correr para las Audiencias de Canaria y Mallorca. (*2. pte. l. 3.*)

27 Execución de las sentencias de vista y revista, en la parte que fueren conformes, sin embargo de la segunda suplicación y con las fianzas que se expresan. (*l. 18. ib.*)

28 Los pleitos de segunda suplicación deben verse por los mismos autos y con preferencia á otros. (*l. 7.*) v. el §. 11. de la 22.)

29 Preferencia que tienen entre sí. (*l. 9.*)

30 Número de Ministros para su vista. (*fin de la l. 7. l. 8. y not. a.*)

31 No pueden serlo los que le vieron en la tenuta ó en la vista ó revista de las Audiencias &c. (*not. 1. á 3. ib.*)

32 De la sentencia dada en este grado no ha lugar á otro recurso ó súplica. (*fin de la l. 7. ib.*)

33 Formalidades sobre la preferencia de los asociados de otros Consejos para la vista de los del Consejo de Indias. (*l. 21. ib.*)

34 Número de Ministros para la vista de los del Consejo de Guerra. (*§. 1. l. 22.*)

35 Se declara quien debe hacer de Presidente. (*§. 2. l. 22. ib.*)

36 Modo de suplir la muerte ó impedimento de alguno de los Ministros destinados para su vista. (*§. 3. l. 22.*)

37 Modo de introducirle, y de proceder á su vista ó determinación. (*§§. 4 á 9. l. 22.*)

38 Y de recurrir á la Real persona si se deniega su admisión. (*§. 10. l. 22.*)

39 Modo de admitir nuevos documentos. (*§. 11. l. 22.*)

40 Y de dirimir las discordias de los Ministros votantes. (*§. 12. l. 22.*)

41 Aplicación al Real fisco de la Guerra de la parte que toca á la Cámara de las mil y quinientas doblas. (*§. 17. l. 22.*)

SEGUROS. v. *Pasaportes* n.º 4.

SEMLO. v. *Chanciller.* v. *Registro.*

SELLO DE LAS. (v.) *Cartas de la correspondencia.* n.º 6 y 7.

SEMANA SANTA.

En los tres días últimos de ella no se permita el uso de coche ó otro carruaje en la Corte, so la pena que se expresa, salvo con licencia del Alcalde del quartel dada por escrito. (*not. 6. t. 1. l. 1.*)

SEMINARIOS CONCILIARES.

Su dotación y erección, y precauciones acerca de esta.

1 Los Prelados procedan á su erección en las capitales ó pueblos numerosos sirviéndose de los colegios de los Ex-jesuitas; pero sin agregarles sus templos ó escuelas. (*§. 1 á 3. y §§. 17. y 22. ley 1. y not. 1. tit. 11. l. 1.*)

2 Su erección y demás incidentes corren á cargo del Consejo; salvo los fundados ó que

se fundaren con bienes de temporalidades de los Ex-jesuitas, los que estan á la direccion de la Cámara. (not. 1 y 2. ib.)

3 No pueden formar comunidad Monástica, ni separarse de la dirección de los Obispos ni de la protección Real. (§§. 5 y 14. l. 1.)

4 Y en prueba de ello se pongan las armas Reales, pudiendo colocar las suyas los Obispos en lugar inferior. (§. 21. l. 1.)

5 Medios que pueden emplearse en su dotacion; destino de esta, y obligacion á cumplir las cargas de los bienes que se dediquen á este objeto. (§. 6 á 10. §. 13, 15, 23 y 24. ley. 1. ib.)

Su régimen interior.

6 Instituto, exercicios y estudios de los Seminarios conciliares; y admision de individuos en ellos. (§. 4, 11 y 18. ley 1. tit. 11. lib. 1.)

7 Modo de proceder á la elección de Director. (§§. 14, 16 y 20 l. 1 y not. 2. ib.)

8 Y á la de maestros; para cuyas plazas deben ser preferidos los Párrocos, con facultad á retenet en pension la tercera parte de las rentas de su curato. (§§. 11 y 14 ley. 1.)

9 Premios que deben esperar el Director y maestros por su buendesempeño. (§. 12. l. 1.)

Sus incorporaciones.

10 Incorporacion del de San Pelagio de Córdoba á la Universidad de Sevilla. (not. 8. tit. 7. lib. 8.) — Y del de San Julian de Cuenca á la de Alcalá de Henares. (not. 9. ib.) — Y del de Murcia á la de Granada y Orihuela. (not. 10. ib.)

11 Grados que puede conferir este en las facultades y en el modo que se expresa. (not. 10. t. 8. lib. 8.)

12 Incorporación del de San Josef de Palencia á la de Valladolid. (not. 11. t. 7. l. 8.)

13 Y del de Ciudad Rodrigo á la de Salamanca. (not. 11. ib.)

14 Y del de Mondóñedo á la de Santiago. (dha. not. 11.)

15 Y de los de Burgos y Leon á la de Valladolid. (dha. not. 11.)

16 Y del de Cádiz á la de Sevilla. (dha. not. 11.)

17 Y del de Segovia á la de Valladolid. (dha. not. 11.)

18 Y del de Canarias á la de Sevilla. (dha. not. 11.)

19 Y del de San Carlos de Salamanca á su Universidad. (dha. not. 11.)

20 Y del de Pamplona á la de Valladolid. (dha. not. 11.)

21 Y del de Segorbe á la de Valencia. (dha. not. 11.)

22 Y del de Badajoz á la de Salamanca. (dha. not. 11.)

23 Y del de Zaragoza á su Universidad. (dha. not. 11.)

Idem de corrección.

24 Establecimiento de Seminarios de corrección de eclesiásticos para los fines que se expresan. (l. 2. t. 11. lib. 1.)

Idem de misiones.

25 Su erección en los parajes que se indican; su dotacion, regimen &c. para propagar las misiones que se hacen en Asia y ambas Américas. (l. 3. ib.)

De Nobles de Madrid.

26 Su erección, y fin de su instituto. (l. 1. t. 3. lib. 8.) — y medios para su dotacion. (dha. l. 1. y not. 1. ib.)

27 Observancia de sus constituciones. (l. 2. ib.) — Nuevas constituciones del mismo. (l. 3. y not. a. ib.)

28 Opción á que pueden aspirar sus alumnos en las carreras civil y militar. (dha. l. 2.)

29 Valor de los cursos ganados en el Seminario para el obtento de grados. (dha. l. 2.)

SEÑORES DE VASALLOS.

1 El sucesor ó sucesores en el señorío de encartaciones guarden á los vasallos lo pactado cerca de ellas; y si se excedieren, puedan estos querellarse al Rey en el modo y para el fin que se expresa. (l. 1. t. 1. lib. 6.)

2 En defecto de cartas y privilegios por do fueren otorgadas las encartaciones se esté á la costumbre inmemorial. (fin de la l. 2. ib.)

3 El Señor de solariego no le pueda tomar á sus vasallos, pagándole su derecho con arreglo al privilegio, uso ó costumbre. (pte. de dha. ley 2.)

4 Comprándose heredad del solariego ó de hijodalgo contra el Señor del solar, corra el solar al solariego; y siendo de realengo, quede de la heredad pechera segun lo era ántes. (dha. ley 2.)

5 Las casas, heredades y solares de qualesquiera denominacion no pueden venderse ó enagenarse sino con la carga que los Señores han en ellos. (fin de la l. 12. ib.)

6 El Señor de behetria &c. no pueda hacer

tuerto á sus vasallos ; y si lo hiciere hasta tercera vez , pueda el vasallo abandonar el señorío sin riesgo alguno. (*pte. de la l. 2. ib.*)

7 Los Señores de vasallos no les hagan fuerzas , agravios ni injusticias. (*l. 14. ib.*)

8 Los Señores de vasallos no confieran sus administraciones ó poderes á Escrivanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos. (*art. 8. l. 32. t. 11. l. 7.*)

9 El padre ó madre de hijodalgo ó qualquiera de ellos que haya divisa pueden tomar conducho en vida del hijo , y pase á éste por muerte del progenitor de quien se derivaba la divisa. (*l. 7. tit. 1. l. 6.*)

10 El hijodalgo divisorio puede ir á tomar el conducho con la compañía que acostumbra á tener diariamente , y no mas. (*fin de la l. 8.*)

11 Pena del que soltare infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor. (*l. 10.*) v. *Behetria. v. Encartaciones. v. Vasallos Sola-ríegos.*

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DIFINITIVAS.

Su pronunciamiento.

1 Término dentro del qual ha de pronunciarse la interlocutoria y definitiva bajo la pena que se expresa. (*l. 1. t. 16. l. 11.*)

2 Puede darse sentencia definitiva aunque falte alguna solemnidad en la substancial del proceso , constando de la verdad. (*l. 2.*)

3 Pero no pueden los Jueces dispensar las leyes del reyno en las que pronunciaren. (*l. 3. t. 32. l. 12.*) — v. *Leyes núm.*

4 Para dar sentencia de muerte natural, mutilacion de miembros ú otra corporal , vergüenza pública ó de tormento en las Salas criminales , debe haber tres votos conformes. (*pte. de la ley 1. tit. 12. lib. 5.*) — v. *Sala de Alcaldes de Corte núm. 6.*

5 Asistencia de su Gobernador ó de otro Oidor para su pronunciamiento. (*l. 16. t. 12. lib. 5.*)

6 Los Jueces para dar sentencia vean los procesos por sí y no por Relatores, y á presencia de las partes. (*l. 3. t. 16. l. 11.*) — v. *Relatores núm. 8.*

7 En las sentencias en que hubiere condenacion de frutos hagan los Jueces la tasacion de estos sin remitirlo á Contadores. (*l. 6. ib.*)

8 Y lo hagan con la claridad posible. (*l. 7.*)

9 Derogacion de la práctica de fundar las sentencias , y de extenderlas en latin. (*l. 8.*)

10 Modo de extender los Escribanos de

Cámara los autos y las sentencias, y de notificárlas á las partes. (*l. 4. tit. 16. l. 11.*)

11 Su obligacion á guardar las originales, poniendo en forma sus traslados en el rollo. (*l. 5. ib.*)

Su ejecucion.

12 Término para executar las sentencias pasadas en cosa juzgada. (*l. 1. t. 17. l. 11.*)

13 Pena del que lo impidiere. (*l. 2. ib.*)

14 Se declara quando ha de entenderse pasada en cosa juzgada la judicial y la arbitaria. (*l. 4. ib. y leyes 1. á 3. t. 20.*)

15 Execucion de la sentencia de revista, salvo el derecho á la parte agravuada para su caso y lugar. (*l. 3. t. 17. l. 11.*)

16 Siendo uniforme con la de vista , ó en la parte que lo fuere. (*l. 18. t. 22. l. 11.*)

17 Execucion de las de vista y revista en juicios de posesion, siendo conformes ; sin que haya lugar á segunda suplicacion. (*ley 5. tit. 22. l. 11.*)

18 O aunque no lo sean, si la posesion es sobre bienes de mayorazgo. (*l. 16. t. 22. l. 11.*)

19 Execucion de las condenaciones hasta en quantia de mil maravedis , hechas con arreglo á ordenanza , sin embargo de apelacion. (*l. 16. t. 20. l. 11.*)

20 Y de las multas en causas civiles ó criminales. (*l. 15. t. 41. l. 12.*)

21 Y de las sentencias de Jueces de residencia condenatorias de tres mil maravedis abajo , sin embargo de apelacion , y de la del Consejo en residencias. (*fin de la l. 10. t. 21. l. 11.*)

22 Execucion de las sentencias arbitrarias y de las transacciones en el modo que se expresa. (*l. 4. t. 17. l. 11.*)

23. Y de la confirmatoria del parecer de los Contadores nombrados por las partes y conformes segun se expresa. (*l. 5. y not. 1. tit. 17. lib. 11.*)

24 Las del Consejo y Audiencias en los juicios ó pleytos de acreedores se ejecuten sin embargo de suplicacion, pagándoles por su antelacion bajo de fianzas depositarias. (*l. 10. t. 32. l. 11.*)

25 La sentencia confirmada se execute por el Juez á quo. (*l. 2. t. 19. l. 11.*)

Su nulidad.

26 No pueda oponerse en los casos en que no ha lugar suplicacion , ni en los en que se debe executar la sentencia sin embargo de suplicacion , ni en los demás que se expresa. (*l. 2. tit. 20. l. 11.*)

27 Pero si de las de los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (*l. 3. ib.*)

28 Se declara el término dentro del qual ha de alegarse la nulidad de las sentencias. (*l. 1. tit. 18. l. 11.*)

SEQUESTROS.

1 El dueño de bienes seqüestrados puede labrar heredades, reparar casas &c. con tal que la Justicia procure poner en fieldad los frutos. (*l. 1. t. 25. lib. 11.*)

2 Los administradores de concursos, bienes seqüestrados y obras pias deben dar á la respectiva Sala del Consejo ó Audiencia cuenta anual de lo que rinden las fincas. (*l. 3. ib.*)

3 Prevencion que se hace á los Escribanos de Cámara para lograr su cumplimiento. (*dha. ley 3.*)

4 Y modo de liquidar las cuentas que tienen. (*l. 4. ib.*) — sobre su nombramiento. v. Gobernador del Consejo núm. 5.

SERVICIO MILITAR.

Su general y preferente obligacion personal.

1 Los vasallos que han tierra del Rey deben servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino es por enfermedad, vejez ó otra legítima ocupacion. (*l. 1. tit. 6. l. 6.*)

2 En los Reales llamamientos para las guerras se excusen por razon de su oficio las personas que se expresan; salvo en casos de mucha necesidad, ó si fueren vasallos con tierras, raciones ú oficios por los que deban servir. (*l. 2. y §. 7. art. 35. l. 14. ib.*) — Y los hijosdalgo deben venir á los llamamientos Reales quando lo requiera la necesidad del Estado. (*cap. 35. §. 1. núm. 2. l. 14.*)

3 El servicio militar es personalísimo en los casos procedentes, salva la Real dispensa. (*cap. 46. l. 14.*) — y se declaran las penas de los oficiales que se retiraren del servicio sin licencia de sus Gefes. (*l. pte. ley 14. tit. 19. lib. 6.*)

4 Se encarga la continuacion de reclutas voluntarios en cualquier tiempo; y se declaran las qualidades del reclutado. (*cap. 73. l. 14.*) — v. levas.

5 El servicio en el exército es preferente al de milicias; y se declara el modo de proceder concurriendo entrambos. (*§. 27. y not. * cap. 35. l. 14. ib.*)

Modo de prepararle con arreglo á ordenanza.

6 Derogacion de las antiguas ordenanzas

de reemplazo, y observancia de las siguientes que se expresan. (*art 74. l. 14. y not. 10.*)

7 Modo de proceder á la formacion, lectura &c. del padron del vecindario de los pueblos para asegurar la igualdad en la contribucion del servicio militar ó reemplazo del exército; personas que deben concurrir á estos actos, y su diferente representacion en ellos. (*cap. 1. á 8. y not. * l. 14.*)

8 Los Intendentes han de formar estado de los padrones de todos los pueblos, y renovarlos cada diez años. (*§. 1. cap. 8. l. 14.*)

9 Se exceptuan de esta formacion de padrones los pueblos en que hubiere matricula de Marina; y se confirma al Cuerpo de esta su exención de sorteo. (*§. 2. cap. 8. l. 14.*)

10 Acordado el reemplazo por la Superioridad toca á los Intendentes repartir el cupo á los pueblos con arreglo á su vecindario. (*cap. 9. l. 14.*)

11 Se declaran sujetos á él por espacio de ocho años los mozos solteros naturales de estos reynos desde los diez y siete hasta los treinta y seis años cumplidos, siendo de la talla que se expresa, y no teniendo excepcion; como tambien los viudos sin familia y casa ó labor por sí ó sobre sí. (*cap. 10, 11, y 45. ley 14.*)

12 No bastando los habilitados para el cupo de un pueblo &c. se declaran soldados los que hubiere, sin necesidad de sorteo; y el hueco se completará por suerte entre los de menor talla hasta media pulgada. (*cap. 12. l. 14. ib.*)

13 La ley declara notoriamente exentos del honroso servicio militar á los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos y demás que sufrieron la ejecucion de pena inflamatoria. (*cap. 13. ley 14.*)

14 Modo de hacer las Justicias el alistamiento de todos los mozos de su vecindad; se declara quien se entienda tenerla ó no para este efecto, y el modo de conceder licencias para pasar de unos á otros pueblos con la formalidad y bajo las fianzas y responsabilidad que se expresa. (*cap. 14. á 18. l. 14.*)

15 Las Justicias de la Corte y demás pueblos exentos de sorteo eviten en ellos la introducción fraudulenta de mozos solteros al tiempo de hacérle; cumplan las requisitorias ó exhortos de las de los pueblos que los reclamen; y no reciban informacion de domicilio en ellos ó otras excepciones del servicio á pedimento de parte, y si solo á requerimiento de Juez ó Junta competente. (*ley. 12. y 13.*)

y cap. 19. de la 14. ib.)

16 Formacion del alistamiento por las Justicias en el término que se expresa; modo de rectificarlo en el Ayuntamiento, y de proceder á la medida de mozos y al desecho de los notoriamente inútiles. (cap. 20. á 24. ley 14.)

17 Publicidad y demás formalidades para el juicio de excepciones; reglas y término perentorio para oponerlas sin lugar á restitución, y salvos solo los recursos que se expresan; pena de los facultativos que dieren certificaciones falsas ó no pedidas por mandato judicial, y de las Justicias, Escribanos &c. delinqüentes en su obligacion. (cap. 25. á 35. ley 14.)

18 Se declara el privativo derecho de los Escribanos de Ayuntamiento para actuar en todos los asuntos de alistamiento, sorteo y demás relativo al reemplazo. (l. 11.)

19 Establecimiento de las Juntas provinciales de agravio, y sus facultades, con las apelaciones al Consejo de Guerra. (cap. 71. ley 14.)

Personas exentas de él.

20 Se declaran exentos los hijosdalgo en el modo que se expresa; se prohíbe á las Justicias y Juntas y al Consejo de Guerra mezclarse en questões de nobleza privativas de las Salas de hijosdalgo; y se reserva á estos el derecho de recurrir á ellas contra la inclusion en sorteo. (cap. 35. §. 1. cap. 72. §. 3. l. 14. y not. 7. ib.).

21 Exención de los Clérigos tonsurados acrediitando las calidades que se previenen. (l. 17. t. 10. lib. 1.)

22 Modo de recurrir por via de fuerza á las Juntas y Consejo de Guerra en casos de queja reciproca. (§. 4. cap. 72. l. 14. tit. 6. lib. 6.)

23 Se eximen los novicios de Ordenes religiosas despues de los seis meses de probacion y no antes. (§. 3. cap. 35. l. 14. ib.)

24 Los Ministros y oficiales titulares de Inquisicion, pero no sus familiares y demás dependientes. (§. 4. cap. 35. l. 14.)

25 Los Doctores, Licenciados y Bachilleres, y los Profesores de las facultades e institutos que se expresan. (§§. 5 y 6. cap. 35. y not. *)

26 Y los maestros de primeras letras y de latinidad de las calidades de la ley. (§§. 8. y 10. cap. 35. l. 14. ib.)

27 Los Alcaldes y demás oficiales de Jus-

ticia que se expresan; y se previene recaiga la elección de estos empleos en personas de otra parte exentas para minorar el numero de privilegiados. (§. 7. cap. 35. l. 14.)

28 Los Médicos, los subalternos de Tribunales, los Cirujanos y los Boticarios que se expresan. (§§. 8 y 9. cap. 35. l. 14.)

29 Los dependientes de correos y rentas Reales que se enumeran. (§§. 11 y 12. cap. 35. ley 14.)

30 Los mozos con casa abierta ó labor sobre sí en el modo que se previene, aunque no tengan venia de edad, ó dispensa de administrar sus bieues, no siendo fraudulenta su emancipacion. (§§. 13. y 16. cap. 35. l. 14.)

31 El hijo único de viuda ó de padre sexagenario, pobre ó impedido en los términos que se expresan. (§§. 14 y 15. cap. 35. l. 14.)

32 Los maestros de tegidos de lanas, seda, algodon y tintoreros en el modo que se previene; los que manejan imprentas; los empleados en Reales fábricas de pólvora, salitre, casas de monedas; y los maestros de máquinas ó instrumentos matemáticos y de ciencias naturales. (§. 17. l. 14. y not. 8. ib.)

33 Los comerciantes, cambistas ó fabricantes en el modo que se expresa. (§. 18. ley 14.)

34 El hermano ó hermanos de soldado que está en actual servicio, ó cayere en el acto del sorteo segun se expresa. (§. 19. ib.)

35 El que tuviere tratado matrimonio en el modo que se previene. (§. 20. l. 14.)

36 El retirado con buena licencia, y el quinto ya cumplido; el hijo único del soldado de caballería de la costa de Granada; y si tuviere muchos, el que le ayude á cuidar de su hacienda ó industria; y en iguales términos el hijo ó hijos de oficial no hijosdalgo. (§. 21. l. 14.)

37 Se declara la exención ó exenciones por razon de la cria de caballos; y se encarga á las Justicias la vigilancia para evitar fraudes. (§. 22. l. 14. y not. 9. ib.) — v. *cria de caballos* núm. 143.

38 Modo en que la goza el hijo del labrador en las provincias de Andalucía, Extremadura, Mancha, Castillas y Leon. (§. 23. ley 14.)

39 Y el que hizo aprehension del prófugo del servicio. cap. 54. (l. 14.)

40 Y los torreros y dependientes de los departamentos de marina que se expresan. (§. 24 y 25. cap. 35. l. 14.)

41 Y los voluntarios que se alistan en los

Cuerpos exceptuados. (§. 26. cap. 35. l. 14.)

42 Se declaran las varias personas no exentas en las que podria haber alguna duda. (§. 28. cap. 35. l. 14.)

Modo de realizarle.

43 Modo de proceder, concluido el juicio de excepciones, al encantaramiento de bolas, y al sorteo; y se declaran las personas que han de autorizar y coadyuvar este acto. (cap. 36 á 38. l. 14.) — v. n. 18. h. v.

44 Extension de las resultas del sorteo; casos en que se declara nulo, y modo de repartir los picos ó quebrados. (cap. 39 y 40. l. 14.)

45 Testimonios de los autos del sorteo; y estado que deben formar los Intendentes en su vista. (cap. 41 y 42. l. 14.)

46 Se prohíbe exigir cosa alguna á los encantados por la libertad de su suerte, y meter en prisión á los que les cupo esta; y se limita á ocho años el servicio. (cap. 43, 44 y 45. ley 14.)

47 El sorteado no pueda poner substitutos, salvo en los casos extraordinarios, cuya declaración se reserva S. M. (cap. 46. l. 14.)

48 Modo de proceder contra los prófugos del sorteo, sus encubridores ó receptadores; pena de unos y otros; audiencia é indulto de aquellos, y cuidado de las Justicias sobre este punto. (cap. 47 á 49. l. 14.)

49 Se declara quien es verdadero prófugo ántes ó despues del sorteo, y el premio del aprehensor. (cap. 50 á 54. l. 4.)

T de incorporar á los sorteados en sus Cuerpos.

50 Filiacion, asistencia y conducción de los sorteados; y obligacion del oficial aprobante que los reciba. (cap. 55 á 57. l. 14.)

51 Se prohíbe recibir recursos ó reconocimientos de los aprobados; y se manda proceder á la gratificacion, abono de plaza efectiva, y destino á los regimientos en el modo que se expresa. (cap. 58 á 60. l. 14.)

52 Modo de libertar al ya incorporado, y de evitar la incorporacion qué pueda causar dudas. (§. 5 y 6. cap. 72. l. 14.)

53 Destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conducción á los regimientos sin vexacion alguna, y con responsabilidad de los oficiales encargados de ella. (cap. 61 á 64. l. 14.)

Sus licencias, ascensos y premios.

54 Licencias que deben darse á los quintos; buen tratamiento que han de recibir de

sus Gefes; y sus gratificaciones por su servicio, ascensos, y al tiempo de licenciarles por cumplidos. (cap. 65 á 68. l. 14.)

55 Se declara el mérito de los soldados que cumplieren con honor para ser atendidos en sus pretensiones, y para la conservación del derecho de sangre en las capellanías, según se expresa. (cap. 69 y 70. l. 14. ib. y l. 14. y su not. t. 10. l. 1.)

56 Se encarga atender á los oficiales y soldados retirados para los empleos de Real Hacienda. (l. 9. t. 9. l. 6.) — v. militares núm. 30 y 31.

SERVICIOS. v. Tributos.

Siete Partidas.

Se mandan observar como Código supletorio las enmendadas por Don Alonso XI. y publicadas en las cortes de Alcalá de 1348. (l. 3. tit. 2. lib. 3.)

SÍNODOS DIOCESANOS.

Real derecho para su indicion y para la propuesta de los extremos que hayan de tratarse en ello; y previo examen de sus actas en el Consejo ántes de publicarlas. (not. 4. t. 8. l. 1.) *Visitas Eclesiásticas.*

SÍNODO DE PISTOYA.

Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoja, y las de los libros ó papeles que enseñen su doctrina. (l. 22. y not. 25. tit. 1. lib. 1.)

SITIOS. v. Casas Reales.

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS.

1 Sus estatutos y formacion necesitan la aprobacion Real. (not. 1. t. 21. lib. 8.)

2 Y la eleccion de sus Directores, que ha de hacerse anualmente. (not. 2. ib.)

3 Deben informar de las causas de su decadencia, si la hubiere, y los medios de mejorar su estado. (not. 4. ib.)

4 Y el Consejo debe proponer á S. M. el modo de animarlas y hacerlas útiles. (l. 2. ib.) — v. *Montes* núm. 116.

5 Aprobacion de las ordenanzas para la de Madrid. (pr. y t. 18. l. 1. t. 21. lib. 8.)

6 Su instituto. (l. 1. t. 1. ib.)

7 Regimen de las de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera agregadas á la de Madrid; y su correspondencia reciproca. (tit. 17. l. 1., — v. *Escuelas de hilazas* n. 4.)

SODOMÍA.

1 Pena del delito nefando, y modo de proceder á su averiguacion y castigo. (*ley 1. tit. 30. lib. 12.*)

2 Y prueba privilegiada de este delito. (*ley 2. ib.*)

SOLARES YERMES.

1 Reedificacion de los que hubiere en Madrid, y tengan dueño conocido. (*§. 18. l. 12. t. 15. lib. 10.*)

2 Y de aquellos cuyo dueño no aparezca. (*§. 19 y 20. dha. l. 12.*) — v. *Policía de la Corte* núm. 17.

3 Reedificacion de solares y edificios yermos en todo el reyno á imitacion de lo mandado para Madrid. (*l. 4. t. 23. lib. 7.*)

4 Cuidado de los Corregidores para zelar el reparo de edificios ruinosos y reedificacion de solares. (*not. 5. t. 23. lib. 7.*)

5 El Consejo zele igualmente la reducion á cultivo de las tierras abandonadas y eriales. (*not. 4. ib.*) — v. *Despoblados.* — v. *repartimientos de tierras &c.*

SOLICITADORES. — v. *Agentes.* v. *Procuradores.*

SUBDELEGADOS DE (v.) *Correos.*

SUBDELEGADOS DE (v.) *Cruzada.*

SUBDELEGADOS DE IMPRENTAS. v. *Libros* núm. 57.

SUBDELEGADOS DE (v.) *Mostrencos.*

SUBDELEGADOS DE (v.) *Real Hacienda.*

SUBDELEGADO DE (v.) *Teatros.*

SUBSIDIO Y SUBSIDIOS. v. *Bulas.* núm. 4. v. *Concordias* núm. 2. v. *Cruzada.* v. *Excusado.*

SUCESSION DE LA CORONA.

1 Se prohíbe suceder en la de España á los descendientes del matrimonio de Luis XIII. de Francia y su esposa Doña Ana. (*l. 4. t. 1. l. 3.*)

2 Se declara el órden de suceder en la Corona por las líneas de cognacion y agnacion que se expresan. (*l. 5. ib.*)

SUCESSIONES TESTAMENTARIAS Y ABINTESTATO.

1 Derecho de los ascendientes para suceder á sus descendientes; y libertad de estos

para disponer del tercio. (*l. 1. t. 20. lib. 10.*)

2 Promiscuidad de bienes en esta sucesion, salvo el fuero de reversión á su origen en los troncales. (*dha. l. 1.*)

3 La sucesion intestada de hermanos no ha lugar habiendo ascendientes. (*1. pte. l. 2.*)

4 Y los sobrinos concurren en ella con sus tios *in stirpem.* (*2. pte. l. 2. ib.*)

5 Prohibicion de suceder en el quinto las Ordenes redemptoras, ni la Cruzada, habiendo parientes dentro del quarto grado del intestado. (*l. 3. ib.*) — v. *Mostrencos* núm. 1 y 14.

6 Prohibicion de suceder los hijos de Clérigos á sus padres ó parientes paternos. (*l. 4.*)

7 Exclusion de los bastardos é ilegítimos en la sucesion materna, habiendo hijos ó descendientes legítimos. (*l. 5. ib.*)

8 Se declara su derecho para suceder á la madre *ex testamento* ó *abintestato*, en defecto de aquellos, con exclusion de los ascendientes. (*ley 5. ib.*)

9 Salvo si fueren del punible ayuntamiento que se expresa. (*dha. l. 5.*)

10 Permiso para suceder los ilegítimos naturales á sus padres *ex testamento* no habiendo de cendientes legítimos. (*l. 6. ib.*)

11 Puedan suceder *ex testamento* en el quinto todos los descendientes prohibidos de heredar en cualquier modo. (*ley 5 y 6.*)

12 El legitimado por rescripto no pueda suceder, habiendo descendientes legítimos, en los bienes paternos. (*l. 7. ib.*)

13 Pero se iguala á estos en la sucesion de los otros parientes y en las demás preeminentias de los legítimos. (*dha. l. 7.*)

14 Se suceda *ex testamento* y *abintestato* en los bienes eclesiásticos adquiridos *intuitu ecclesiae* como en los patrimoniales. (*l. 12. ib.*) — v. *Prelados* núm. 3 y 4.

15 Prohibicion de suceder *abintestato* los Religiosos profesos de ambos sexos por sí ó sus Monasterios. (*l. 17. ib.*)

16 Habilitacion de los Ex-jesuitas para suceder en bienes libres ó vinculados. (*not. 2.*)

17 Libre sucesion reciproca *ex testamento* y *abintestato* entre los vasallos sardos y españoles en los términos que se expresan. (*l. 18.*) v. *herencias.* v. *mandas.*

SUMILLER DE CORPS. — v. *Cámara Real.*

SUMISIONES. v. *Exēnciones* núm. 8.

SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS. v. *Mi- nistros* núm. 16 á 20.

SUPLICACION.

Su denegacion ó admision segun las causas ó Tribunales.

1 No ha lugar á suplicacion de tres sentencias conformes. (*l. 2. t. 21. l. 11.*)

2 Ni de la sentencia en que los del Consejo ú Oidores se declaran ó no Jueces del pleito hay lugar á suplicacion ú otro recurso. (*ley 7. ib.*)

3 Ni de la sentencia de Oidores confirmatoria ó revocatoria de la de Jueces ordinarios dentro de las ocho leguas y en causas de seis mil maravedis abajo. (*l. 8. ib.*)

4 Ni de la del Consejo en que se confirma, revoca ó modifica la de residencias dada por el inferior; salvo si la del Consejo impone pena corporal ó privacion perpetua de oficio. (*ley. 9 y 10. ib.*)

5 Y en este caso se vea la suplicacion por los mismos autos sin otra probanza. (*l. 11. ib.*)

6 Y se notifique á las partes ántes de consultarla á S. M. (*not. 1. ib.*)

7 Ni la haya, sino en los dichos términos, de las condenaciones contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros oficiales. (*l. 12. ib.*)

8 Ni de las sentencias del Consejo en residencias de tesoreros y receptores de alcabalas. (*l. 13. ib.*)

9 Ni de la del Consejero visitador de oficiales del Tribunal. (*not. 2. ib.*)

10 O comisionado por el mismo para algun negocio civil, aun siendo Alcalde, y de que se apeló al Consejo comitente. (*l. 14. ib.*)

11 Del pleito determinado en grado de suplicacion no ha lugar á otro remedio que el de la segunda súplica. (*l. 17. ib.*)

12 La Sala de Provincia del Consejo admite las súplicas de sus sentencias en los casos admisibles. (*l. 15. y not. 4. ib.*)

13 El Consejo de Ordenes revea sus sentencias en grado de suplicacion. (*l. 16. ib.*)

14 Modo de verse en las Salas las discordias sobre dar ó no licencia para suplicar. (*not. 3. ib.*)

Modo de interponerlas y de proseguirlas.

15 Modo de suplicar de las sentencias interlocutorias ó definitivas en el Consejo ó Audiencias. (*l. 1. t. 21. lib. 11.*)

16 Término para hacerlo; y su curso. (*dha. l. 1.*)

17 Se deroga la abusiva práctica de la visita de ceremonia para la admision de la súplica. (*pte. de la l. 11. t. 11. lib. 5.*)

18 Término para presentar ante los Oidores la interpuesta de los Jueces de alzada de las Audiencias. (*l. 3. ib.*)

19 Se declara quando ha de hacerse por el actor la presentacion de los fundamentos de la suplicacion. (*ley. 4 y 6. ib.*)

20 Y quando por el reo la de los de su contradiccion á ella. (*l. 5. ib.*)

21 Se declara la duda sobre presentacion ó admision de algunos instrumentos terminada la instancia de suplicacion ó revista. (*not. 6.*)

22 La Salá de Provincia del Consejo guarda la práctica de las de Justicia en su substancialion de las súplicas. (*l. 15. y not. 4. ib.*)

T

TABACO. v. Censos n. 27 á 36.

v. Consejos n. 141.

TABERNAS Y TIENDAS DE LA CORTE.

1 Introduccion de uva y mosto en la Corte; licencia que necesitan los taberneros para la venta del vino; y contribuciones que han de pagar. (*art. 2 y 3. l. 11. y art. 1 á 3. ley 13. tit. 17. lib. 3.*)

2 Su obligacion á guardar la postura, y á venderle de buena calidad; se prohibe la venta del nuevo, del añejo remostado ú otro qualquiera viciado, y el aclararle si no es con tierra de esquivias y huevos, y derramando las heces. (*art. 4 á 6. l. 13 y l. 14. y not. 11.*)

3 Horas á que deben cerrarse las tabernas; prohibicion de jugar ó detenerse en ellas; y otras reglas para evitar desórdenes. (*art. 7. hasta el fin dha. l. 13.*) — v. Rondas.

4 Los soldados de las guardias y los criados de cavas Reales no pueden tener tiendas ni tabernas en la Corte. (*art. 4. l. 11.*)

5 Salvo si dichos soldados tuvieren la debida licencia; quedando sujetos en su exercicio á la jurisdiccion ordinaria. (*l. 12. ib.*) — v. Alguaciles núm. 23. v. Oficiales núm. 55. v. Porteros núm. 10.

6 Modo en que pueden tener tiendas de pan ó tabernas de vino las comunidades religiosas que se expresan, con arreglo á la concordia y órdenes posteriores. (*not. 7 á 10. ib.*)

TABLEROS. v. Juegos. n. 2 á 6.

TACHAS. v. Testigos y sus tachas,

TANTEO.

De mantenimientos y primeras materias.

1 Los abastecedores y obligados de los pueblos pueden tomar por el tanto el pescado comprado en ferias y mercados por otros para revender. (*l. 11. t. 13. l. 10.*) — v. *Alhondigas.*

2 Los tratantes en texidos de seda tienen el derecho de tanteo, en la que se venda, sobre los mercaderes que la compren para revender. (*l. 12. ib.*) — v. *Fábricas.* v. *Retracto.*

3 Y las fábricas de seda para la que se va á extraer, ó se acopia para revender dentro del reyno. (*§§. 8 y 11. l. 13. y l. 15. ib.*)

4 Pero obligándose á manufacturarla por sí ó de su cuenta, y abonando al comprador el coste y costas, con mas un seis por ciento. (*ley 14. ib.*)

5 Penas del cosechero ó compradores fraudulentos que impidán á las fábricas el uso de este privilegio. (*§. 13. l. 13. ib.*)

6 Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer, afianzando debidamente el retrante manufacturarlas en el reyno. (*l. 16. t. 13. lib. 10.*)

7 Privilegio de todo fabricante de paños y texidos de lana para retraer la vendida para extraer ó revender, jurando manufacturarla por si ó de su cuenta. (*§. 1. l. 17. §. 1. l. 18. y not. 2. ib.*)

8 Abonando al comprador coste y costas y el interes de un seis por ciento. (*§. 2. l. 17.*)

9 Modo de proceder al dicho abono de costo é intereses segun la variedad de los casos que se expresan. (*§. 3. l. 17. y §. 10 á 16. ley 18. ib.*)

10 Registros de las compras de lanas que hicieren los extractores, revendedores ó comisionados para las fábricas, y testimonio de él para evitar fraudes (*§§. 2 y 4 á 7. l. 18. ib.*)

11 Se declara el tiempo en que debe hacerse y por ante que Escribano. (*§§. 3 y 7. l. 18. ib.*)

12 Derechos de estos por los registros ó su exhibicion. (*§§. 16 y 17. l. 18.*)

13 Penas de los que omitieren dicho registro. (*§§. 8. y 9. l. 18.*)

14 Substanciacion sumaria de los incidentes que ocurran sobre uso ó abuso del privilegio. (*fin de la l. 17. y §. 5. de la 18. ib.*) — v. *Fábricas.*

15 Derecho de tanteo concedido á las fábricas de xabon del reyno sobre la sosa y barilla que necesiten para consumo de sus fábricas.

cas. (*l. 19. ib.*)

16 Se concede á las fábricas de papel sobre el trapo, en competencia de los acopiadadores ó tratantes. (*l. 20. ib.*)

17 Y á las fábricas de texidos de lino y cáñamo el de sus primeras materias sobre el extractor ó revendedor, jurando manufacturarle por sí ó de su cuenta, y abonando al comprador el coste y costas, y el seis por ciento. (*l. 21. ib.*)

18 Y á las de indianas de España para el algodón que viniere de América. (not. 3.)

De propiedades.

19 En las ventas ó traspasos que hiciere una mano muerta á otra de bienes adquiridos ántes del concordato, es preferible por el tanto el comprador lego que repartia. (*§. 2. l. 16. t. 5. lib. 1.*) — v. *Abolengo.* v. *Retractos.*

TASA. v. *Abastos.* n. 6. v. *Granos.* n. 10. y sig. v. *Ventas.*

*TASACIÓN. v. Costas. v. Probanzas.***TASADOR GENERAL DE CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.**

1 Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias. (*l. 1. t. 30. l. 5.*)

2 Derechos del Tasador general, y su asiento al pie de ellos. (*l. 2. ib.*)

3 Se le prohíbe cobrar de las partes el real que cobraba de ellas á cuenta de los derechos de las provisiones repartidas. (*pte. de la l. 1. t. 29. lib. 5.*)

Y DE LOS TRIBUNALES DE LA CORTE.

1 Nombramiento de personas para la tasación de derechos en el Consejo y juzgados de Alcaldes de la Corte. (*l. 1. t. 23. l. 4.*)

2 El Tasador de Consejos y Tribunales de la Corte tiene privativa facultad para tasar todos los procesos é instancias judiciales; puede condenar en las penas de arancel á los que se excedieren; visitar las Escribanías, y hacer las demás diligencias para evitar morosidades y abusos; y se declara el recurso del agravio de su tasacion. (*l. 3. ib.*)

3 Debe dar relacion al Consejo de las tasaciones que hiciere; y ha de tener libro de las condenaciones hechas por él en castigo de los excesos de derechos para proceder al cobro de dichas multas. (*l. 2. ib.*)

4 En los retasados á receptores, despues

de haberlo hecho el Juez de comision, les condenen en el quatro tanto de los excesivos que llevaren. (not. 3. ib.)

5 Derechos que puede ó no llevar; y su asiento al pie de la tasacion. (l. 4. ib.)

TEATROS.

1 Se prohíben las representaciones teatrales en las diez leguas en circunferencia de la Corte; y en las de esta se evite la corrupcion de las costumbres públicas por la calidad de sus piezas ó el modo de representarlas; y el Alcalde presidente, y la tropa que le auxilia, eviten la incivilidad, el desorden y otros excesos que facilitan estas diversiones. (l. 9. t. 33. ley 7.)

2 Nuevas providencias de policía para lograr el arreglo, decencia, tranquilidad y buen orden de los actores y de los concurrentes á los coliseos de la Corte. (l. 10. ib.)

3 Reglamento para conseguirlo de los representantes y expectadores de la ópera. (suspendida.) (l. 12.)

4 Instrucción para el arreglo de teatros y compañías cómicas; y reglas para la policía de estas diversiones, y para evitar el que se corrompa por su medio la instrucción y costumbres públicas. (l. 12. ib.)

5 Supresión de la Junta de teatros y superintendencia del Gobernador del Consejo y Ministro de este Tribunal encargado de esta comisión. (not. 6. ib.)

6 De las providencias del Subdelegado de teatros en la Corte se admite la apelación para el Consejo siendo discordes las dos primeras sentencias. (not. 17. t. 5. l. 4.)

TEMPORALIDADES DE LOS EXJESUITAS.

1 Se incorporan á la Real Hacienda en el modo y para los fines que se expresan; y se declara el conocimiento de sus incidencias, y la supresión de las Juntas destinadas á su aplicación, enagenación ó administración. (l. 24. t. 5. l. 1.)

2 Las temporalidades en España é Indias paguen diezmos y primicias sin diminución alguna, y sin lugar á privilegio ó concordia en contrario. (ley 12. y not. 3 y 4. tit. 6. l. 1.)

TENIENTES DE. (v.) Corregidores.

TERCIANAS.

1 Para la extinción de las del Reyno de Valencia se dé curso á las aguas estancadas; se sequen las lagunas, y se limiten las crías

de artoces á los cotos (l. 7. tit. 40. l. 7.)

2 Los propios de los Pueblos puedan invertirse para el gasto de estos desagües en el caso y con las precauciones que se expresa. (dha. l. 7.)

3 Modo de proceder á la extinción de las epidemias de tercianas las Justicias y Juntas de sanidad. (not. 5. ib.)

4 Se asista á los pobres que las padecen del caudal de propios y pósito (dha. not. 5.)

5 Precauciones para evitar mala versión en este manejo. (dha. not. 5.)

6 Obligación de los prelados eclesiásticos y párocos á concurrir por su parte á la extinción de dichas tercianas y al alivio de los que las padecen. (dha. not. 5.)

TERCIAS REALES.

1 Breves pontificios sobre concesión á los Soberanos de España de los dos novenos de los diezmos, ó tercias Reales. (not. 1 á 3. t. 7. l. 1.)

2 Ninguna persona, de cualquier estado ó condición, tome ni ocupe dichas tercias, no probando justo título ó prescripción inmemorial. (l. 1. ib.)

3 Ni los Prelados, sus Vicarios ni los Cabildos las arrienden, ni lleven con pretexto alguno. (not. 4. ib.)

4 Los Concejos den aloríes, troges y basijas para la recolección de los frutos de las tercias, pagándoseles su alquiler, y lo custodien hasta el plazo que se expresa. (l. 2. ib.) — v. diezmos n. 6 y 14.

5 Se declara de quien ha de ser el riesgo ó menoscavo de dichos frutos. (dha. l. 2.)

6 Las tercias Reales contribuyan al reparo ó obras de las Iglesias en el modo que se expresa. (l. 3. ib.)

TÉRMINOS Y PERTENENCIAS DE LOS PUEBLOS

Su conservación, y restitución de los ocupados.

1 Los pueblos no sean despojados de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decisión en juicio. (l. 1. t. 21. l. 7.) — v. montes.

2 Restitución de los términos y heredamientos de los Concejos; prohibición de su labor y venta, y del rompimiento de egidos. (ley 2. ib.) — v. dehesas n.º 1 á 10.

3 Los Regidores, letrados ó otros no den favor, consejo ni ayuda á los poderosos que tuvieran entrados los términos, propios, rentas, y jurisdicción de los pueblos; ni embargoo

cen ó dificulten su restitucion. (*l. 3. ib.*)

4 Los Concejos que tengan entradas cualesquiera rentas, propios, términos ú otras pertenencias de los pueblos, las restituyan y dexen desembargadas á estos, so pena de perder sus oficios é inhabilidad para otro alguno. (*l. 4. ib.*)

5 Quejándose un Concejo de que otro, 6 de que qualesquiera cuerpos ó particulares, tienen entrados sus términos, jurisdicciones &c. la Justicia ó Juez comisionado decida irrevocablemente la posesion dentro de treinta dias, y ampare en ella al pueblo despojado sin embargo de qualquier litis-pendencia ú otra excusa, salvo siempre el juicio de propiedad. (*l. 5. ib.*)

6 Se prorroga dicho término á noventa dias; y se declaran los casos en que se suspende la ejecucion sobre reemposesar al pueblo despojado. (*l. 6. ib.*)

7 Los títulos de pertenencia obtenidos de los Concejos, que impedian la ejecucion de la sentencia posesoria sobre restituir á estos en sus términos &c., no estorven la restitucion siendo posteriores al año 1542. (*l. 7. ib.*)

8 Los términos ocupados á los Concejos, y adjudicádole por sentencia de los Jueces comisionados, no se den á otro alguno por merced Real ni por couuenio de los pueblos. (*l. 8. ib.*)

9 Se prohíbe á los Ayuntamientos de los pueblos hacer merced, sin Real licencia, de los términos, propios, baldíos &c. de las villas y lugares. (*l. 9. ib.*)

10 No se dén facultades á los pueblos para vender baldíos ó romper tierras. (*l. 10. ib.*) — v. *baldíos. v. dehesas.*

11 Los Corregidores averigüen de oficio dentro de sesenta dias de su posesion los términos de su jurisdiccion para hacer restituir los ocupados, y executar las sentencias dadas en su razon. (*l. 12. ib.*)

Su amojonamiento.

12 Los Corregidores y Justicias amojonen distintamente los términos confinantes con otros reynos. (*l. 11.*)

13 Exámen y reconocimiento ocular de los términos de pueblos de su jurisdiccion; su amojonamiento y el de los reynos confinantes. (*art. 44. l. 16. ib.*) — *sobre sus visitas. v. esta palabra.*

TÉRMINOS JUDICIALES PARA LAS (v.) Probanzas.

TESOROS. v. Minas. v. Mostrencos.

TESTAMENTARIAS, ABINTESTATOS, Y PARTICIONES ó CUENTAS.

1 La formacion de inventarios en las islas de Canarias es privativa de la jurisdiccion ordinaria, y no de su Capitan General. (*ley 3. tit. 21. l. 10.*)

2 Salvo en los de sus milicias, que tocan al fero de Guerra. (*not. 4. ib.*)

3 Se declara tocar á la jurisdiccion militar la de testamentarias y abintestatos de militares que mueren en la America con herederos residentes en España. (*not. 2. ib.*)

4 Y su conocimiento en apelacion al Consejo de Indias. (*l. 6. ib.*)

5 Modo de remitir el testimonio de dichas testamentarias ó abintestatos al Consejo de Guerra. (*dha. l. 6.*)

6 El Juez de Ministros del Consejo de Indias conoce de las testamentarias y abintestatos de sus Ministros y dependientes con plazas juradas. (*not. 9. ib.*)

7 Se declara el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de tropas de Casa Real. (*not. 3. ib.*)

8 Y el de las de factores de provisiones del exército. (*l. 7. ib.*)

9 Y el de las de Intendentes, Administradores y demas dependientes de Real Hacienda. (*l. 8. ib.*)

10 Conocimiento de la jurisdiccion militar en todas las testamentarias y abintestatos de bienes libres pertenecientes á individuos que sirven en mar ó tierra. (*l. 4. á 6. ib.*) — v. *militares núm. 10.*

11 Conocimiento de los inventarios de los dependientes del fero de Marina por su juzgado. (*art. 2. l. 7. t. 7. l. 6.*)

12 Y por la Justicia ordinaria quando el testador es paysano, aunque el heredero sea militar. (*not. 6. tit. 21. l. 10.*)

13 Modo en que conoce dicha jurisdiccion en lo vinculado. (*not. 7 y 8. ib.*) — v. *cuentas.*

TESTAMENTOS Y SUS COMISARIOS.

Su confeccion ordinaria; y sus solemnidades.

1 Solemnidad de testigos para el testamento abierto. (*l. 1. t. 18. l. 10.*)

2 Se declara la necesaria para el testamento cerrado. (*l. 2. ib.*)

3 Y para el testamento del ciego. (*dha. ley 2.*)

4 No es necesaria la institucion de heredero para el valor del testamento. (*l. 1. t. 18. lib. 10.*)

5 El condenado á muerte puede hacerlo de lo no confiscado. (*l. 3.*)

6 Y el hijo de familias de edad legítima. (*l. 4.*) — v. *Religiosos* núm. 13.

T por medio de poder.

7 El testamento puede hacerse por comisario habilitado con poder igual en solemnidad al testamento. (*l. 8. t. 19. l. 10.*)

8 El comisario necesita de poder especial para nombramiento de heredero, mejoras de tercio y quinto, exclusión ó substitución de descendientes. (*l. 1. t. 19.*) — y para revocar el testamento ya hecho por el testador comitente. (*ley 4. ib.*)

9 Y para mandar mas del quinto cuando precedió el nombramiento de heredero por el testador. (*l. 6. ib.*)

10 Se declara lo que puede hacer el comisario cuando precedió el nombramiento de heredero por el testador. (*l. 6. ib.*)

11 Y lo que puede hacer en virtud de poder general. (*l. 2. ib.*)

12 Término para disponer de lo que se le permite; y subsistencia, pasado este, de lo que especialmente le mandó el testador. (*l. 3. ib.*)

13 Prohibición de revocar el comisario lo que una vez acordó. (*l. 5. ib.*)

14 Modo de suplir la ausencia, muerte, renuncia ó discordia de los comisarios. (*l. 7. ib.*)

15 En caso de no hacer disposición alguna los comisarios pasen los bienes á los parientes del difunto con obligación de disponer del quinto por el alma del testador. (*l. 13. t. 20. l. 10.*)

16 Se limita esta obligación al funeral; y se declara el modo de cumplirla. (*l. 14. ib.*)

T privilegiada.

17 Fuero de los militares, y demás que le gozan, para la confección de testamentos así en lo formal como en la parte dispositiva. (*ley 7 y 8. t. 14. l. 10.*)

18 Se concede igual privilegio á los matriculados y demás que gozan el fuero de marina. (*art. 1. l. 7. t. 7. l. 6.*)

Su firmeza y publicación.

19 La admisión de la herencia por el heredero ó substituto no es necesaria para la firma de los legados ó substituciones. (*l. 1. t. 18. l. 10.*)

20 Término para la manifestación del testamento por el que le tuviere; y pena del

que fuere omiso. (*l. 5. ib.*)

21 Modo de hacer la manifestación ante el Juez secular, aunque el heredero sea clérigo. (*l. 6. ib.*)

22 Modo de hacer dicha publicación habiendo muerto los testigos. (*not. 1. ib.*)

TESTIGOS.

Su obligación á declarar.

1 Los testigos pueden ser compelidos con penas pecuniarias y corporales á declarar. (*l. 1. t. 11. l. 11.*)

2 Los militares y otros exentos deben declarar en causas criminales. (*l. 18. y not. 1. tit. 32. lib. 12.*)

3 Haciéndolo en la Corte sin esperar licencia de sus Jefes. (*l. 19. ib.*) — v. *Militares* n. 34

4 Y lo mismo los del fuero de Casa Real en los casos que se expresan. (*l. 20. ib.*)

5 Modo de declarar los dependientes del fuero secular ó eclesiástico en causas del fuero militar. (*not. 5. ib.*)

Modo de hacerlo, y de recibirseles su declaración en general.

6 Se declaran las generales de la ley por las que deben ser examinados los testigos, y el modo de extender sus declaraciones. (*ley 3. tit. 11. lib. 11.*)

7 Modo de extender los receptores las dichas declaraciones, registros y autos de probanzas. (*l. 5. ib.*)

8 Su obligación á recibir por sí las declaraciones. (*l. 8. ib.*)

9 Modo de elegir substituto en caso de impedimento. (*l. 8. ib.*)

10 Los Escribanos reciban por sí las declaraciones de testigos, y en caso de impedimento nombren otro de su confianza en pleito comenzado. (*l. 7. ib.*) y en los que no lo estuvieren, lo nombre la justicia. (*dha. l. 7.*)

11 Los Corregidores y Alcaldes mayores y los demás Jueces en causas criminales ó civiles arduas, no sabiendo firmar el testigo, reciban las declaraciones de estos. (*§. 5. ley 10. y l. 16. t. 32. l. 12. y art. 4. l. 1. t. 13. l. 5.*)

12 Los Alcaldes del Crimen y los de Corte reciban por sí las declaraciones en causas criminales. (*l. 17. t. 32. l. 12.*)

13 Y con sus Escribanos del crimen; y estos reciban por sí las informaciones sumarias, y ratifiquen los testigos de ella so pena de no hacer prueba. (*dha. l. 17. t. 32. l. 12.*)

14 Las partes no soboren á los testigos

ni los seduzcan en manera alguna. (*ley 3. tit. 11. lib. 11.*)

15 No puedan presentar mas de treinta para cada pregunta, pero si subrogar, ántes de su exámen, otros mas conducentes. (*l. 2. ib.*)

16 Y se exprese así en las receptorías para prueba de testigos, con las demás preventiones que se indican. (*l. 4. ib.*)

17 Y no se exáminen mas. (*pr. de la ley 5. ib.*)

18 Se prohíbe exáminar testigos en primera instancia, publicadas las pruebas, salvo por vía de restitución. (*l. 9. ib.*)

19 Se prohíbe al testigo descubrir las preguntas ó respuesta dada á ellas hasta la publicación de probanzas. (*l. 3. t. 11. l. 11.*)

T á las personas privilegiadas.

20 Modo de hacer sus declaraciones los subalternos del ministerio de Marina que se expresan. (*l. 10. ib.*)

21 Y los oficiales del exército. (*not. 1 á 3. ib. y not. 2. t. 32. l. 12.*)

22 Y los militares de América en causas del Santo Oficio. (*not. 4. t 11. l. 11.*)

23 Los informes ó certificaciones que dienen bajo su firma los Oficiales generales en causas criminales se tengan por declaraciones. (*not. 3. t. 32. l. 12.*)

24 Modo de declarar los Administradores de rentas. (*l. 11. t. 11. l. 11. y not. 4. t. 32. lib. 12.*)

25 Y los Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho universal. (*not. 5. tit. 11. lib. 11.*)

26 Y las Justicias que exercen jurisdicción ordinaria. (*not. 6. ib.*)

27 Y los Priors, Cónsules y Jueces de apelaciones de los Consulados. (*not. 7. ib.*)

28 El Oidor que exáminó á testigo alguno en causa de hidalguía, ú otra, le tase el salario que hubiere de llevar; y le manda pagar. (*l. 4. tit. 19. lib. 5.*)

Sus tachas.

29 Término para la admisión y prueba de las tachas de testigos. (*ley 1. tit. 12. ley 11.*)

30 Obligación de especificarlas para que sean admitidas. (*l. 2. ib.*)

TESTIGOS FALSOS.

1 Cuidado de los Tribunales y sus Jueces en la averiguación y castigo de testigos falsos; y ejecución de las penas contra ellos ó

contra delatores falsos. (*ley. 3 y 6. t. 6. l. 12.*)

2 Pena de los testigos falsos en causas criminales ó civiles. (*ley. 4 y 5. ib.*)

TESTIMONIALES.

Se declaran los eclesiásticos á quienes no deben darse. (*not. 39. tit. 18 lib. 1.*) — v. *fosteros de la Corte* núm. 14.

TÍTULOS DE CASTILLA.

1 No se propongan para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no hayan hecho servicios importantes á S. M. y al público. (*l. 21. t. 1. l. 6.*) — v. *Hidalgos* núm. 23 y 24.

2 En las consultas para Títulos de Castilla, Grandezas y otros honores de esta clase proceda la Cámara y su Secretaría en el modo que se expresa. (*not. 3. ib.*)

3 Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo se tengan por vinculadas, no constando de la voluntad Real en contrario. (*l. 25. ib.*)

TÍTULOS DE OFICIOS.

1 Requisito que ha de preceder á su despacho. (*not. 19. t. 5. l. 4.*)

2 Conocimiento sobre su retención entre el Consejo, Cámara y Chancillerías ó Audiencias. (*l. 12. y not. 19 y 20. ib.*)

TORMENTO.

1 Los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias no condensen á quuestión de tormento sin preceder sentencia, arreglándose sobre ello á las leyes del Reyno. (*l. 13. t. 12. l. 5.*) v. *Hidalgos* núm. 8.

TRAJES Y VESTIDOS, Y OTROS ADORNOS.

1 Prohibición de usar capa larga, sombrero redondo ó chambergo, montera calada y embozo en parajes de la Corte, Sitios Reales y sus alrededores; pena de los transgresores, y derogación de todo fuero. (*l. 13. y not. 6. t. 19. l. 3. y l. 10. t. 13. l. 6.*)

2 Se prohíbe el uso de capa larga, sombrero redondo ú embozo á los empleados en el servicio ú oficinas Reales; y se prescribe el traje que han de usar. (*l. 14. t. 13. l. 6.*)

3 Prohibición de sombrerito redondo á la extranjera en Madrid y Sitios Reales, y en los paseos á una legua en deredor de la Corte. (*not. 9. ib.*)

4 Prohibición de los trajes de seda, oro, plata y perlas á las personas, y en el modo que se expresa, con arreglo á las pragmáticas

antiguas ; y entera libertad de qualesquiera adornos para lo destinado al culto. (l. 1. y not. 2 y 2. t. 13. l. 6.)

5 Prohibicion de tapicerias de oro y plata, y de oro y piedras, salvo en el modo que se expresa ; se prohibe á los Caballeros de Ordenes el uso de piedras, y perlas en las veneras, y á los plateros labrar aderezo , ó usar labor nielada en las obras de plata. (l. 4. ib.)

6 Nueva prohibicion del uso de oro, plata y seda en los trajes en el modo que se indica, y de su tráfico ú venta, salvo para el culto, trajes de guerra y aderezos de caballeria. (l. 5. ib.)

7 Prohibicion de guarda-infantes , jubones escotados &c. salvo á las mugeres publicas. (v. esta palabra): pena de los que les usaren, y de los artesanos que los hicieren. (l. 6. ib.)

8 Se prohibe á todo hombre el uso de competes, jaulillas , ó guedejas ; y se deroga todo fuero á los transgresores. (l. 7. ib.)

9 Nueva prohibicion de varios trajes de oro , plata, seda , perlas , pedrerias &c.; y se adjudica el conocimiento de estas causas á los Jueces ordinarios con derogacion de todo fuero. (l. 11. ib.)

10 Prohibicion de andar muger alguna con el rostro tapado ; facultad á proceder de oficio en dichas causas , y derogacion de todo fuero. (ley. 8 y 9. y not. 6 y 7. ib.)

11 Se prohibe usar muselinas ú otra tela que lana ó seda en los mantos y mantillas; y ponerlas encajes , bordados , puntas y otros adornos. (ley 17. y not. 8. ib.)

12 Se prohibe usar basquiñas que no sean negras , y en estas flecos de color , ni oro ó plata. (l. 18. ib.)

13 Se encarga á los Obispos y Prelados corrijan con zelo y discrecion las modas escandalosas de las mugeres, pidiendo auxilio al Consejo en caso necesario. (l. 11. ib.)

14 Se declara que el traje de Ministros superiores y subalternos , é inferiores de todo el reyno, inclusos Corregidores, Jueces y Regidores, debe ser negro. (dha l. 11. ib.)

15 Uso de las libreas de pages , lacayos, cocheros y otros criados de servidumbre. (ley 12. ib.)

16 Prohibicion de usar en las libreas galones de oro y plata , charreteras y alamnes de seda, ú otro distintivo que pueda confundirse con el uniforme de qualquiera cuerpo militar ; y el llevar sable, cuchillo &c. criado alguno de librea , aunque sea con el nombre de cazador &c. (l. 19. ib.)

17 Se prohíbe á los volantes de coche usar el traje de los húsares de exército. (l. 20. ib.)

18 Nueva prohibicion de usar la gente de libre trajes que puedan confundirla con las tropas; y se previene el adorno que debe usarse en las libreas. (l. 21. ib.)

19 Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manteo ; y se manda observar por los clérigos el antiguo traje nacional de sombrero con las dos alas levantadas y con forro de tafetan negro engomado. (l. 15. ib.)

20 Se prescribe el honesto traje de los Capellanes de exército y demás eclesiásticos castrenses que se expresan. (l. 24. ib.)

21 Traje que deben usar los estudiantes en todas las Universidades del reyno; y se fixen edictos para la abertura de los cursos en que se exprese aquél. (l. 16. ib.)

22 Traje uniforme de todos los oficiales militares con la seriedad que se expresa. (ley 22. ib.)

23 Prohibicion de sables ú escarapela encarnada, salvo á los individuos de Casa Real, y Oficiales de exército y armada, y salvo á los maestran tes el uso de dicha escarapela. (l. 23. ib.)

TRAIDORES.

1 Se declaran las varias especies de traicion , y sus penas. (l. 1 y 2. t. 7. l. 12.)

2 Pena del que acogiere al traidor u homicida alevoso. (l. 3. ib.)

3 Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion. (l. 4. ib.) — v. Homicidios. v. Perdones.

TRANSACIONES. v. Sentencias n. 22.

TRATAMIENTOS DE PALABRA Y POR ESCRITO.

1 Tratamiento del Rey, Reyna , Príncipe heredero , Infantes , y demás personas Reales. (art. 1 á 6. l. 1. t. 12. l. 6.)

2 Se observe en los Consejos y demás Tribunales su respectivo uso segun se expresa. (art. 7 y 9. l. 1.) — y los Secretarios del Rey y Escribanos de Cámara puedan titularse del Rey nuestro Señor en los despachos , refrendatas de cartas, cédulas y provisiones. (art. 8. l. 1.)

3 La antigua pragmática de cortesías prohíbe el uso de Señoría Ilustrísima ni Reverendísima , salvo á los Cardenales ; pero manda dar Señoría Ilustrísima al Arzobispo de Toledo , y la permite al Gobernador del Consejo é Inquisidor general. (art. 10. l. 1.) — se permite la Excelencia al Arzobispo de

Toledo ; y se manda dar la *Señoría* al Presidente del Consejo. (*art. 11 y 12. l. 1.*) — y se observe con el dicho Gobernador del Consejo lo dispuesto para su Presidente , y lo prevenido con los de los otros Consejos ó Chancillerías se entienda con sus Gobernadores. (*art. 15. ley 1.*)

4 Se permite la *Excelencia* á los Grandes. (*art. 19. l. 1.*) — y se manda dar dicho tratamiento en la correspondencia oficial , cartas &c. á los Secretarios del Despacho universal, á los Capitanes generales del Exército, méños por los Secretarios de Estado , á los Tenientes generales con mando de provincia por parte de sus súbditos en ellas , á los Grandes y sus primogénitos segun se expresa. (*l. 2.*)

5 A los del Consejo de Estado , y á los Secretarios del Despacho se les dé por escrito en los Consejos y Tribunales el tratamiento de *Señor*, salvo en las narrativas de cédulas &c. en que se hablare á nombre propio de S. M. (*l. 3. y not. 1.*)

6 Antiguo uso de *Señoría* por los Embajadores que tienen asiento en la Real Capilla; y su permiso á los demás extranjeros ó nacionales. (*art. 13. l. 1.*) — y se declara la *Excelencia* con sobre de *Excelentísimo Señor* á los Grandes , Consejeros de Estado en propiedad ú honorarios , Caballeros del Toyson , Gran-canciller y Grandes Cruces de Carlos III., á los Capitanes generales de Exército y Armada, á los Virreyes en propiedad, y á los Embajadores ; y se reduce al simple tratamiento la de los demás que la gozan por costumbre. (*ley 4. y not. 2.*)

7 Se amplia la *Excelencia* por entero y sus honores á los Virreyes interinos durante el mando ; la media despues de él , y su simple tratamiento, con arreglo al grado, saliendo de la Provincia. (*l. 7. ib.*)

8 Los que gozan *Excelencia* por entero son iguales en los honores militares salvo en la Corte, donde no se hacen, ni deben hacerseles con arreglo á ordenanza. (*ley. 4 y 5. ib.*)

9 Se amplia la *Excelencia* por entero, y los consiguientes honores militares, á los Tenientes generales do fuere costumbre. (*ley 5. y not. 3. ib.*)

10 Nuevas declaraciones sobre el tratamiento de *Excelencia* ; y modo de darla á los Capitanes generales y á los Tenientes sin Provincia ó interinos. (*not. 4 y 5. ib.*)

11 Se declara el tratamiento de *Excelencia*, *Señoría*, ó simple merced de los respectivos Gfes de la tropa ; y se manda le obser-

ven los Tribunales y Justicias conforme á ordenanza. (*l. 6. ib.*)

12 Se declara el tratamiento de los Gobernadores de Indias con mando de Capitanes generales ó Comandantes de Provincias en propiedad ó interinamente, ó con dependencia de Capitanías generales. (*not. 6 y 7. ib.*)

13 Tratamiento de *Señoría* de los Arzobispos y Obispos. (*art. 12. l. 1.*)

14 Se declara la *Señoría* á los Oidores de Chancillerías ó Audiencias. (*l. 8. ib.*)

15 Y á los Alcaldes del Crimen, y á los Auditores de Guerra. (*l. 13. ib.*)

16 Y á los Ministros de Audiencias de Indias y casa de contratacion (suprimida) de Cádiz. (*not. 9.*)

17 Y al Tribunal del Consulado de Bilbao. (*ley 9. ib.*)

18 Y á los Coroneles de regimientos provinciales. (*l. 10. ib.*)

19 Y á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey. (*l. 14. ib.*)

20 El tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de lenguas y Junta de viudedades es igual al de los demás Consejos ó Tribunales. (*l. 11. ib.*)

21 Antiguo uso de *Señoría*, por vía de permision, á las varias personas que se expresan. (*§§. 14, 16, 17 y 18. l. 1.*) — v. *n. 3 á 12. h. v.*

22 Con todas las personas no autorizadas para la *Excelencia* se use en los escritos y oficios de palabra y firma rasa. (*l. 2. pte.*)

23 Tratamiento entre los oficiales Reales y los de guarnicion en oficios y recibos. (*l. 12.*)

24 Fórmula de tratamiento de las cartas y sus sobres (v. *n. 6. h. v.*); y prohibicion de exceder de palabra ó por escrito de los tratamientos de la ley , y pena de los transgresores. (*art. 20. á 25. ley 1.*)

TRATADOS.

Tratado de amistad, garantía , y comercio entre España y Portugal. (*§. 2. l. 5. t. 36. lib. 12.*) — v. *introducción*. v. *navios*. v. *remisión de delinqüentes*. v. *sucesiones*.

TRIBUNALES DEL REYNO EN GENERAL.

1 Los Tribunales del reyno den pronto curso á los negocios del Real servicio que se expresan , y cooperen á ello sus Fiscales. (*art. 4. l. 1. t. 2. l. 4.*)

2 Y en general los Tribunales y justicias despachen á la mayor brevedad las causas, sin suspender su curso por apelaciones ó re-

cursos ilegales, que no deben admitirse; ni por informes pedidos por Jueces ó Tribunales superiores ó por S. M., los que no han de impedir el curso de las causas sin expresa Real orden. (*ley 5. ib.*)

3 Reducción de días feriados en todos los Tribunales de España é Indias para facilitar el pronto despacho de las causas. (*l. 6. y not. 2 á 5. ib.*)

4 Los Tribunales den á S. M. cuenta mensual del número y estado de pleitos feneidos y pendientes. (*l. 2. ib.*)

5 E impriman el plan anual de los existentes y terminados á imitación de la Chancillería de Granada. (*not. 1. ib.*)

6 Los Tribunales del reyno observen para la administración de justicia y su formalidad las leyes del reyno y sus ordenanzas respectivas. (*l. 4. ib.*)

7 Se proceda á la reforma de abusos de los Tribunales al cargo del Consejo. (*art. 5. l. 1. ib. y art. 24. l. 4. t. 3. lib. 4.*)

8 Y principalmente verse la reforma sobre la observancia del secreto, abstracción de las visitas, y concurrencias de sus Ministros, y su vigilancia sobre la conducta de los subalternos. (*l. 15. t. 3. l. 5.*)

TRIBUTOS É IMPOSICIONES, PECHOS Y SERVICIOS.

1 Los señores de los pueblos no echen imposiciones ni tributos nuevos en las casas ó heredamientos que tuvieren ó poseyeren sin pre-ceder Real licencia. (*l. 1. tit. 17. lib. 6.*)

2 Ni los Concejos, Justicias ó personas particulares hagan imposiciones, sisas ó tributos sobre las cosas comerciables, so la pena que se expresa. (*l. 7. ib.*) — v. *Despoblados n. 37. v. Estancos.*

3 Ni el Consejo adopte ó consulte arbitrio ó gravámen que altere en los puertos del reyno la igualdad de exenciones Reales concedidas en favor de la agricultura, industria, comercio y navegacion; ni se proceda á la extacción de arbitrio ó impuesto nuevo sin expresa Real orden por la vía de Hacienda. (*not. 2. ib.*)

4 Nadie se entrometa á tomar servicios, yantares &c. ni á usar de jurisdicción en pueblo alguno á pretexto de Comendero, porque solo lo es el Rey. (*l. 2. ib.*)

5 Los Alcaldes de castillos y fortalezas no lleven de los pasajeros, sus bestias ó mercaderías, mas imposiciones que las acostumbradas de inmemorial; y las Justicias lo im-

pidan, castigándolos como ladrones y forzados. (*l. 3. ib.*) — v. *Portazgos núm. 15.*

6 Las mercedes de tributos Reales se entiendan para cobrarlas según se acostumbraba hacer por los Reyes. (*l. 4. ib.*)

7 Se revocan los privilegios para llevar qualesquiera imposiciones de portazgos, pasajes, pontages, rodas, castilleras u otras por mar ó tierra, fuera de las acostumbradas ántes del año 1464, cuyos títulos se mandan referendar; se declara la transgresión caso de hermandad; y se encarga á las Justicias averiguarlas anualmente, y enviar razon de los excesos. (*l. 5. ib.* — v. *Pontazgos núm. 8.*)

8 Los que fundaren su derecho para llevarlas en prescripción inmemorial, aunque no tengan título, continúen percibiéndolas. (*l. 6.*)

9 Se guarden al Concejo de la Mesta sus privilegios sobre no llevarle derechos de portazgos, rodas, asaduras &c. fuera de los antiguamente acostumbrados, y una sola vez al año; y se revocan los privilegios enriqueños dados en contrario desde el año 1464. (*l. 8. ib.*) — v. *exenciones núm. 30.*

10 Suspensión del impuesto del servicio y montazgo sobre los ganaderos en su tránsito; rescate de su enagenación por la Real Hacienda, y subrogación de su importe en el recargo sobre extracción de lanas. (*not. 1. ib.*) — v. *contribuciones.*

TROPAS DE. (v.) *Guardias de Casa Real.*

TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES.

1 Los Concejos y oficiales de los Ayuntamientos deben auxiliar á las Justicias contra los bulliciosos é inobedientes á sus mandamientos. (*l. 1. tit. 11. lib. 12.*)

2 Prohibición de repicar campanas sin el mandato que se expresa, para evitar bullicios; y cuidado de las Justicias y eclesiásticos sobre los campanarios en casos de conmoción. (*l. 2. y §. 10. ley 5. ib.*)

3 Nulidad de los perdones ú otras concesiones hechas en tiempo de tumulto ó conmoción. (*§. 1. l. 3. y §. 18. ley 5.*)

4 Penas de los autores; y modo de proceder contra ellos. (*§. 2. l. 3.*)

5 Sin lugar á esperanzar indulto alguno. (*§. 12. l. 5.*)

6 Penas de los fomentadores, auxiliadores &c. (*§. 3. l. 3.*)

7 Y casos en que se les indulta. (*§. 12. l. 5.*)

8 Pena de los que resisten á la Justicia ó

tropa de su auxilio destinada á sosegar el motin. (§. 15. l. 5.)

9 Derogacion de todo fuero en causas de tumulto, motin ó conmicion popular; y prohibicion de alegar ó admitir exencion alguna cerca de ello. (l. 14. y §. 2 y 3. l. 5.)

10 Modo de substanciar estas causas. (§. 17 y 19. l. 5.)

11 Y de dar cuenta á la Superioridad de lo obrado. (§. 4. l. 3.)

12 Modo de proceder contra los que fixan ó expenden pasquines ó papeles sedicinosos. (§. 4 á 6. l. 5.)

13 Y de evitar toda reunion en plazas, calles, tabernas, casas de juego &c. (§. 7 á 9. ley 5.)

14 Y de asegurar las cárceles; y conduccion de presos á ellas con la debida seguridad y distincion. (§§. 13 y 16. l. 5.)

15 Auxilio de la tropa y vecinos para el sosiego del tumulto. (§§. 11 y 14. l. 5.)

TUTORES Y CURADORES. v. Grandes núm. 1.
v. Ventas núm. 2.

V

VACANTES ECLESIASTICAS.

1 Se asignan á S. M. por Breve Pontificio, para la extincion de vales, las rentas de vacantes eclesiasticas de Dignidades ó Beneficios de patronato Real. (not. 8. t. 24. lib. 1.)

2 Se encarga su recaudacion al Colector general de espolios. (dha. not. 8.)

3 Y se declara limitada á un año la vacante, salvo la de Beneficios curados y auxiliares de estos. (dha. not. 8.)

4 Modo de asegurar el cobro del año de la vacante. (dha. not. 8.)— sobre las vacantes y sus frutos v. espolios.

VAGOS.

Se declara quien lo sea.

1 Se declara quien debe considerarse por vago, aunque tenga ocupacion aparente. (ley 5. t. 31. l. 12.)

2 Declaracion de personas que deben ser consideradas como vagos. (§§. 12, 15 y 16. l. 7. y not. 6. á 8. ib.)

3 Se comprenden en esta clase los buhoneros, saludadores, loberos &c. (l. 13. ib.)

4 Prohibicion de incluir en esta clase á los delinquientes, y de cortar sus causas con este pretexto, ó darles el destino de tales. (§.

V

33. l. 7.)

5 No se tenga por vago al jornalero que á temporadas no tiene que trabajar, ni al enfermo convaleciente. (§. 2. l. 20. t. 39. l. 7.)

6 Pero si al que concurre con freqüencia, y sin conocérsele destino, á cafes, mesas de trucos, tabernas &c. ó anda paseando calles, esquinas &c. (§. 1. l. 24. t. 39. l. 7. y l. 12. t. 19. l. 3.)

T modo de justificarlo.

7 Modo de justificar las calidades de vago. (§. 13 y 14. l. 7. t. 31. l. 12.)

8 Formándoles para ello sumaria separada. (not. 9. ib.)

9 Y substanciándolas segun se expresa. (§. 17 y 18. l. 7. y not. 9. ib.)

10 Modo de dar cuenta los Jueces de los autos de leva, y de proceder las Salas á la aprobacion de lo obrado, ó al castigo de las justicias, y demas omisos ó culpables. (§. 34 á 39. l. 7.)

11 Peculiar substanciacion en los del rastro á siete leguas de Madrid. (not. 12. ib.)

12 Se dispensa para Madrid y Sitos Reales la citacion del Sindico general ó Personero del comun. (§. 13. l. 7.)

13 Y en general para Madrid y pueblos considerables se dispensan todas las formalidades de ordenanza. (not. 20. ib.)

14 Y en cualquier pueblo baste, para destinar á alguno á las armas como vago, el informe del Cura Párroco y de dos personas de abono, sin oirle ni admitirle recurso alguno. (not. 22 y 23. ib.)

T de proceder á su persecucion.

15 Las Justicias no consentan vago alguno sin destino á trabajo. (l. 2. t. 31. l. 12.)

16 Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de vagos y malentretenidos. (l. 14.)

17 Las partidas de tropas destinadas á persecucion de malhechores recojan los vagos que hallaren en caminos, lugares y despoblados. (l. 15.)

18 Salvo donde hubiere Jueces particulares de vagos ó policia. (dha. l. 15.)

19 Y aun donde no los hubiere se limiten á la aprehension de vagos sin domicilio, quedando los que lo tengan sujetos á la jurisdiccion ordinaria. (l. 16.)

20 Anual formacion de levas y de tiempo en tiempo para el exterminio de vagos. (pr. de la l. 7. y §. 42. ib.)

21 Debe empezar por Madrid, y practicarse en los Sitios Reales por el que regente la jurisdicción ordinaria, y al tiempo de hacerse el sorteo para el reemplazo. (§. 1, 2 y 42. l. 7. ib.) — v. *núm. 12.*

22 Se deroga todo fuero en dichos Sitios y demás pueblos del reyno en causas de levas. (§. 3, 4 y 43. l. 7.)

23 Arreglo del tiempo para hacerla en los demás pueblos. (§. 42. l. 7.)

24 Procedimiento preventivo en ellas por los Alcaldes y Oidores. (§. 19. l. 7.)

25 Salvo el peculiar de Jueces particulares de vagos y policía donde los hubiere. (*fin de la l. 15. ib.*)

26 Las facultades de los Presidentes y Regentes, y de los Oidores y Ministros que delegaren para la comisión de vagos, sean sin perjuicio de las de la Sala del Crimen y sus Ministros acumulativamente, y por recurso de lo obrado en los pueblos del territorio. (l. 17. ib.)

27 Las facultades del Asistente de Sevilla en causas de vagos son independientes de la Audiencia. (not. 18. ib.)

28 Y las del Gobernador de Cádiz lo son de la Chancillería, obrando segun se expresa. (not. 19. ib.)

Tá su castigo segun las leyes antiguas.

29 Los vagos de ambos sexos debian servir al que les tomase de su autoridad, ó sufrir la pena que se expresa. (l. 1. t. 31. l. 12.)

30 O emplearse en algun destino so la pena de azotes y destierro que se indica. (ley 2. ib.)

31 Aumento de esta pena; y se declara haber lugar á ella aunque no preceda pregon ó aviso. (l. 4. y pr. de la 5. ib.)

32 Su destino al servicio siendo hábiles para él. (l. 6. y not. 3. ib.)

33 Debiendo los de la Corte sufrir la prisión y destino que se expresa, y ser perseguidos por la Justicia, auxiliada en caso necesario de la militar. (l. 3. y not. 1 y 2. ib.)

T segun la nueva ordenanza.

34 Breve detención en las cárceles de los vagos aptos para el servicio; y su manutención en ellas. (§. 5, 10 y 11. l. 7. ib.)

35 Edad y estatura que ha de tener el vago para ser destinado al servicio. (§. 6 y 7. l. 7. y not. 4 y 5. ib.)

36 Modo de calificar la inaptitud corporal. (§. 8. l. 7.)

37 Se declara si la calidad de casado de-

be impedir ó no el destino al servicio, y como y quando ha de ser destinado á él. (§. 9. l. 7. y l. 8. y not. 15. ib.)

38 Siendo hábil el vago, y no habiendo cometido delito feo, debe ser destinado á las armas. (§. 20. l. 7.)

39 Y su condena ha de ser por el tiempo que se expresa. (l. 9. ib.)

40 Se declara á qué regimientos, y por qué tiempo debe ser condenado si desertare y fuere aprehendido. (not. 16. ib.)

41 Calidad con que deben ser destinados á las armas los nobles que fueren vagos y mal entretenidos. (l. 11. ib.)

42 Modo de remitir los que resulten condenados al servicio de armas á las casas de sus depósitos que se expresan, y de costear los gastos de su conducción. (§. 21 á 24. l. 7.)

43 Y de distribuirlos en los cuerpos del exército. (§. 25 á 32. l. 7. y not. 10 y 11. ib.)

44 Los inhábiles para el servicio de tierra por falta de talla ó edad, deben ser destinados al servicio de marina, y recibirse en las caxas que se expresan. (§. 40. l. 7. §. 1 y 2. l. 12. y not. 13, 14 y 17. ib.)

45 Los inhábiles para el servicio de mar ó tierra por falta de edad &c. no habiendo hospicios ó casas de misericordia, deben recibir de sus padres, á requerimiento de la justicia, destino ú oficio. (pr. y §. 1. l. 10.)

46 Y en defecto ú imposibilidad de estos harán las Justicias y Concejales las veces de padres del comun. (§. 2. l. 10.)

47 Sin exceptuar personas, ni formar autos, ni admitir apelaciones de sus providencias gubernativas. (§. 3 á 5. l. 10.)

48 Fiscalizando su cumplimiento los Diputados Síndicos y Personeros del comun. (§. 6. ley 10.)

49 Donde hubiere dichas casas de reconocimiento sean destinados á ellas los expresados inhábiles. (§. 3. l. 12.)

50 Como tambien los que por otro impedimento no puedan ser útiles para el servicio. (§. 40. l. 7. y §. 7. l. 12.)

51 Con tal que no esten complicados con otro delito. (§. 6. l. 12.)

52 Debiendo estar con separacion de los demás hospicianos. (§. 5. l. 12.)

53 Y establecerse en pueblo conocido quando concluyan el tiempo de su reclusion. (§. 4. l. 12.)

VASALLOS SOLARIEGOS.

1 Los vasallos solariegos no puedan aban-

donar su solar por ir á morar á realengo, abadengo, ó behetria, ni enagenar su solar, ni ganar heredad en egidos, montes y tierras, sino en el modo que se expresa (*pte. de la l. 2. tit. 1. l. 6.*) — v. *vecindad n. 2 y 5.*

2 Los solariegos de abadengo ú otro señorío que deban infurcion no puedan llevar á otro señorío los bienes procedentes de sus heredades sino por via de casamiento, y dexando poblado el solar, y asegurados al Señor sus derechos. (*l. 13. ib.*)

3 El varon de abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al realengo ni á la behetria; pero si la muger pagando al Señor las infurciones y derechos. (*1. pte. l. 13. ib.*)

4 Porque la muger es súbdita de su marido, y no puede ni debe morar sino dó manra dare aquell. (*l. 13. ib.*)

5 Pena del que tomare algo por fuerza del solariego, ó de lo realengo, abadengo, behetria ú de otro hombre alguno sin derecho para ello. (*1. pte. l. 8. ib.*)

6 A ningun vasallo solariego, que sea solariego, se le pueda llevar behetria; y el solariego sea obligado á tener el solar poblado. (*l. 11. ib.*)

7 Si á los solariegos que moraren en Abadengo, behetria, encartacion ú solariego propiamente tal, se les vendieren las heredades por deuda ó fiadurías, no puedan pasar las posesiones sino á persona del solar respectivo. (*l. 12. ib.*)

VECINDAD DE LOS PUEBLOS Y SUS DERECHOS.

1 Se prohíbe avecindarse en la Corte, Sevilla y Granada á los forasteros de ella (*l. 6. tit. 22. l. 3.*)

2 Los vecinos de pueblos de órdenes, abadengo ó señorío puedan pasar á morar al realengo, y vender las heredades pagando al Señor sus derechos foreros. (*l. 1. t. 26. l. 7.*)

3 Los vecinos de realengo, que hicieren obligacion de vecindad en señorío por gozar sus franquezas, pueden mudarla al realengo, y quedan libres de la dicha obligacion. (*l. 2.*)

4 Se prohíbe á los Señores conceder exención alguna de pechos y tributos á los que pasen a morar del realengo al señorío, ni puedan usar de ella los vasallos, so la pena que se expresa. (*l. 3. ib.*)

5 Se permite á qualquiera vecino de realengo, abadengo, órdenes, behetria, señorío &c. mudar su vecindad, bienes y ganados, ven-

derlos, arrendarlos &c. salvas siempre las justas concordias en contrario de unos Consejos con otros. (*l. 6. ib.*)

6 Pero se prohíbe, en favor de la población, salir de estos reynos con casa y familia sin Real licencia, so las penas que se expresan. (*art. 1. l. 8.*)

7 Se prohíbe cerrar ó embargar sin Real permiso los canales y ríos de que se aprovechen los vecinos para la navegación, pesca y otros usos. (*l. 7. ib.*)

8 Para estimular á la vecindad se previene, que los Grandes, Títulos ú otras personas que han tomado censos á redimir por cierto tiempo sobre sus estados, rentas ó haciendas, le gocen duplicado viviendo en algun lugar de sus estados ó en el de su vecindad. (*art. 2. ley 8.*)

9 No gozan vecindad las comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, en los pueblos en donde no estuvieren situadas, aunque tengan en ellos bienes con casa abierta, casero y administrador. (*l. 9. ib.*)

10 Los militares agregados lo sean al distrito á que corresponda su vecindad, y la usen la mayor parte del año para disfrutar sus aprovechamientos comunes de pastos &c. (*l. 10. ib.*)

11 Para gozar los derechos de vecindad los militares, desde Brigadier inclusive arriba, sean destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicilios, salvo por causas particulares del Real servicio; y se declaran exentos de dicha residencia los demás oficiales agregados á plazas, y los inválidos, pero no los dispersos. (*ley 11. ib.*) — v. *Oficiales n. 14 y 15.*

VENIAS.

1 La concesión de venias ó habilidades de edad para administrar bienes es privativa del Consejo. (*l. 7. t. 5. l. 10.*) — Modo de admitir y de despachar estas solicitudes. (*not. 2. t. 5. l. 10.*) — v. *dispensas núm. 1.*

VENIDA Á LA CORTE. v. *Corregidores n. 42 y 43. v. Forasteros de la Corte.*

VENTAS DE BIENES ECLESIÁSTICOS Ó QUASI.

1 Se proceda á la enagenacion de todos los bienes raíces que posean los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, y las cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos para los fines que

se expresan. (*l. 22. t. 5. lib. 1.*)

2 Y se invite á los patronos y prelados respective á la de los de memorias y otros establecimientos en que hubiere patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, y á la de capellanías colativas u otras fundaciones eclesiásticas. (*dha. l. 22.*)

3 Se declaran los casos en que la enajenacion toca al eclesiástico, y los en que pertenece al Juez Real. (*l. 23. ib.*)

4 Se prescriben varias reglas para la toma de razon de estas ventas, sus subastas y remates y demás conducente á facilitarlas bajo la direccion que se expresa. (*dha. ley 22. y not. 8 y 9. ib.*)

5 Imposición de los capitales que produzcan estas ventas; seguridad de su rédito á favor de los interesados, y preservacion del derecho de patronato y demás. (*dha. l. 22.*)

VENTAS Y COMPRAS.

1 Nulidad de las hechas ó simuladas en fraudes de los pechos Reales. (*ley 4 y 5. t. 7. lib. 10.*)

2 Prohibicion de comprar los cabezaleros, tutores ó otros los bienes de aquel ó aquellos que administraren. (*l. 1. t. 12. l. 10.*)

3 Y de comprar á sirvientes cosas de comer, y del servicio de las casas. (*ley 6. t. 12. lib. 10.*)

4 Modo de comprar y vender lanas y paños. (*l. 5. t. 12. l. 10.*)

5 Nulidad de las ventas de bienes de delinqüentes en que se apremie á los compradores. (*l. 7. ib.*)

6 Prohibicion de ventas ó adjudicaciones forzadas á favor de la Real Hacienda sin permiso de S. M. (*not. 2 á 5.*) — v. *propios n. 14.*

7 Y de comprar alhajas de oro y plata y pedrería, salvo en el modo y de las personas que se expresan. (*l. 8. ib.*) — v. *plateros núm. 2 y 3.*

8 Libre venta de todos los texidos y manufacturas del reyno sin sujecion á tasa. (*ley 9. ib.*)

9 Y del xabon del reyno, asegurado el pago de los derechos Reales. (*l. 10. ib.*)

10 Se declara qual se entienda venta por mayor ó por menor. (*not. 5. ib.*)

11 Las ventas judiciales de los bienes de forzadores de las cosas de iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, deben sanearse por las justicias. (*fin de la l. 6. t. 5. l. 1.*)

VENTAS, POSADAS Y MESONES.

1 No se hagan ventas, posadas ó mesones en despoblados Realengos sin Real permiso; y hasta obtenerle paguen la alcabala de lo vendido en ellos. (*l. 1. t. 36. lib. 7.*)

2 Exención de alcabala concedida á las ventas y mesones que se expresan. (*ley. 2 y 3.*)

3 Inteligencia de la exención de alcabala concedida á todos los mesoneros ó posaderos, que se hallen en despoblado ó fuera de él, en los comestibles ó géneros que expendan con los pasajeros. (*§. 4. l. 11. y l. 13. ib.*)

4 Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el uso de apsentamientos. (*l. 4. y pr. de la 9. ib.*)

5 Los Corregidores y Justicias visiten los mesones, ventas y posadas, y cuiden de su reparo, surtido y tasa. (*l. 6. ib.*)

6 La dicha visita debe ser anual en las que están en poblado, y semanal en las de despoblado. (*§. 13. l. 11. ib.*)

7 Y hagan fixar aranceles en los lugares públicos y en las entradas de las posadas, haciendo su tasacion en el modo que se previene. (*l. 9. y §. 10 y 11. l. 11. ib.*)

8 Y cuiden del buen estado de las posadas y mesones, de la erección de nuevos, y de la cómoda acogida de los pasajeros en ellos. (*l. 10. ib.*)

9 Y sean responsables de los excesos cometidos en ellos por su descuido. (*§. 14. l. 11.*)

10 Medios para fomentar la construcción de posadas en poblado ó fuera de él; su reparo y buen arreglo. (*§. 2 á 8. l. 11.*)

11 Superintendencia general de posadas á cargo del primer Ministro de Estado. (*l. 7. tit. 35. lib. 7.*)

12 Su jurisdicción y facultades para su construcción y buena asistencia. (*l. 8. t. 35. l. 7.*)

13 Subdelegación de las Justicias en este ramo con sujeción á la Dirección de caminos, correos y posadas. (*l. 9. t. 35. lib. 7.*)

14 Los Alcaldes de adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los parajes en que lo hayan hecho las Justicias ordinarias. (*l. 7. t. 36. lib. 7.*)

15 Libertad para vender en los mesones, ventas y posadas á los pasajeros lo necesario á su mantenimiento, y el de sus bestias, á los precios moderados por las Justicias. (*l. 8. ib.*)

16 Facultad para comprar los posaderos al precio corriente de los mercados y á cualquier hora del dia, los comestibles necesarios á la provisión de su posada con la seguridad

que se expresa. (§. 12. l. 11. y l. 12. ib.)

VENTA DEL PAN.

1 El pan adelantado solo pueda comprarse al precio que valiere en la cabeza de partido quince días ántes ó despues de la Virgen de Septiembre. (ley 1. t. 19. lib. 7.)

2 Y á este respecto se haga la regulacion del pago del dinero con que se socorre entre año á los labradores á pagar en grano á la cosecha. (art. 8. l. 11. ib.)

3 Para la compra del pan adelantado sean preferidas por el tanto las alhóndigas del reyno. (l. 2. ib.) — v. Retractos.

4 Se prohíbe amasar y vender pan cocido á los no panaderos, y á estos el tomarlo en grano de las personas prohibidas; y se concede impunidad al delator cómplice en la transgresion. (art. 2. ley 5.) — v. Granos.

5 Se confirman las leyes prohibitivas de amasar y vender pan cocido los no panaderos, y se aumentan las penas de los transgresores. (l. 7. ib.) — v. Granos.

VERDUGO.

1 Se declara su aposentamiento. (l. 4. §. 14. l. 3.)

2 Su derecho á la ropa que traxere el condenado á muerte, y tasa de lo que ha de llevar por la ejecucion de justicia pública. (art. 2. l. 26. t. 30. l. 4.)

3 Sus exenciones y salario; y pago de este de propios, y en su defecto por repartimiento. (l. 11. t. 18. l. 6.) — v. Servicio militar n.

VETERINARIA. v. Escuelas n. 5 á 8. v. Juntas n. 12 y 13. v. Propios. n. 156.

VIAJANTES.

A los naturales y extrangeros se les asista con lo necesario por su dinero y justo precio. (l. 5. t. 36. lib. 7.) — v. Pósitos n. 47. v. Ventas, posadas &c.

VICARIAS ECLESIÁSTICAS PERPETUAS.

1 Las unidas pleno jure á Monasterios ó Iglesias no estan sujetas á concurso. (ley 3. tit. 20. lib. 1.)

2 Modo de dotarlas. (l. 9. ib.)

VICARIOS CAPITULARES EN SEDE VACANTE.

1 Se declara su derecho para la indicacion de concursos para Beneficios ó Curatos, formacion y remision de sus ternas. (l. 8. y not. 12. ib.)

12. t. 20. lib. 1.)

2 Y para intervenir en la recaudacion del fondo pio beneficial. (not. 3. t. 25. l. 1.)

VICARIO GENERAL DE LOS EXÉRCITOS Y ARMADA.

1 Breves en que se concede y proroga sucesivamente la jurisdiccion eclesiástica y castrense del Vicario general de los Reales exércitos y sus Subdelegados para la administracion de Sacramentos &c. con las limitaciones y restriccion que se expresa. (not. 1 á 7. y not. 11. t. 6. lib. 2.)

2 Restablecimiento del empleo de Capellán mayor, Vicario general de los Reales exércitos, á favor del Patriarca general de las Indias; y su jurisdiccion eclesiástica militar. (l. 1. ib.)

3 Estan sujetas á su jurisdiccion eclesiástica militar y á la de sus Capellanes todas las personas de ambos sexos de qualquier modo pertenecientes á los exércitos ó adictas á ellos; y en los casos dudosos puede declarar quien deba gozar ó no. (art. 3. l. 2. y not. 7.)

4 Se declara quales se entiendan ó no sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense por el ramo de marina. (l. 3. y not. 12. ib.)

5 Se declaran las varias facultades sobre administracion de Sacramentos, absolucion de censuras, concesion de indulgencias &c. que le competen. (art. 4 á 14. l. 2. ib.)

6 Y su jurisdiccion sobre qualesquiera eclesiásticos seculares y regulares empleados en la administracion de Sacramentos y dirección espiritual de la tropa &c. en todas las causas civiles, criminales, mixtas, eclesiásticas ó profanas. (art. 15. l. 2. y not. 8. ib.)

7 Le compete por sí y sus Subdelegados la facultad de relevar á sus feligreses, y á la servidumbre de estos, del ayuno, uso de lacticinios, y la de dispensar en votos, irregularidades &c. en el modo que se previene. (art. 16, 17 y 18. l. 2. y not. 9. ib.)

8 Por las facultades del Vicario general de los exércitos no se derogan las regalías de S. M. ni el uso de recursos de fuerza al Consejo y Tribunales Reales del distrito en los casos que ocurran con sus Subdelegados. (pr. de la l. 2. ib.)

9 Auxilio que deben dar los Gobernadores ó Comandantes de armas á los Subdelegados del Vicario general de los exércitos para hacer respetar sus providencias. (fin de la not. 12. ib.)

VICARIOS GENERALES ó PROVISORES.

Sus calidades y nombramiento en España e Indias. (*l. 14. y not. 8. t. 1. lib. 2.*)

VILLA DE VALLADOLID.

Se titula la noble villa de Valladolid por ser las mas noble de estos reynos. (*not. 1. tit. 1. lib. 5.*)

VISITAS DE CÁRCELES.

1 En las cárceles de las Audiencias se destine una sala para hacerlas, y oír a los presos. (*l. 2. t. 38. l. 12.*)

2 Y haya un libro de asiento de presos para proceder á su visita. (*l. pte. l. 9. t. 39. lib. 12.*)

3 Dos del Consejo hagan semanalmente la visita de cárcel; y se declara quien ha de hacer la relación de los delitos. (*l. 1. t. 39. l. 12.*)

4 La dicha visita se practique tambien en los sábados de vacaciones. (*not. 1. ib.*)

5 Razon de presos y sus causas que han de dar á los del Consejo, visitadores de cárceles, los Alcaldes de Corte; y se declara la que han de dar los Alguaciles de las aprehensiones. (*l. 2. ib.*)

6 En las visitas de cárcel por los del Consejo no se provea sobre los presos por caza y pesca en bosques ó sitios Reales (*l. 3. ib.*)

7 Facultad de los del Consejo en la visita de cárceles. (*l. 4. ib.*)

8 Formalidad para ir á la visita ordinaria los del Consejo. (*l. 5. ib.*)

9 Obligacion de los Escribanos oficiales de Sala para acudir á ella bajo la pena que se expresa. (*not. 5. ib.*)

10 Se prohíbe á los Escribanos de Cámara, y demás subalternos que acuden á la visita, recibir memoriales ú otros escritos de los presos sin licencia del Ministro del Consejo. (*not. 3. ib.*)

11 Las causas de reos encerrados se visiten si lo pidieren, pero sin baxar á la visita, aunque sea general. (*not. 2. ib.*)

12 A los rematados que la pidieren se les permita su presentación, pero sin traer los procesos. (*not. 4. ib.*)

13 Los Escribanos de Cámara den cuenta en el primer dia hábil, y en la Sala de la causa, de las determinaciones acordadas por los del Consejo en la visita. (*not. 3. ib.*)

14 Lo determinado por los del Consejo en visita de causa sentenciada en vista por la Sala, causa revista. (*not. 8. ib.*)

15 Pero no interrumpa el Consejo á la Sala el curso de la causa. (*not. 9. ib.*)

16 Ni determine contra lo sentenciado por ella en grado de revista. (*not. 10. ib.*)

17 Y en general el Consejo ú Oidores no puedan indultar ó moderar la pena de los condenados en vista y revista. (*not. 11. ib.*)

18 Ni comutar las condenaciones á galeras hechas en vista y revista, y aun en primera instancia ante el inferior. (*l. 12. ib.*)

19 Ni las de los condenados ó rematados á presidios, campañas ó presos por vagamundos. (*ley 13. y not. 12 y 13. ib.*)

20 Se declara cómo, cuándo y para qué fin debe hacerse la visita de cárceles por los Oidores, y los subalternos que deben acompañar á estos. (*ley. 6 y 7. y fin de la 10. ib.*)

21 Modo de hacerla los Alcaldes del Crimen y los mayores de los Adelantamientos. (*not. 6 y 7. ib.*)

22 Los Escribanos de Provincia en lo civil asistan á las visitas de cárcel estando presa la parte. (*l. 8. ib.*) — v. *Escribanos de Provincia en las Audiencias. n. 131.*

23 Castigo de los subalternos que no acudan á las visitas. (*2. pte. l. 9. ib.*)

24 El Corregidor y Tenientes de las Chancillerías no tengan voto decisivo en la soltura de presos. (*l. 9. ib.*)

25 No ha lugar á suspensión de lo proveido por los Oidores en visita de presos. (*l. 10. ib.*)

26 Modo de dirimir la discordia en materias de visita entre Oidores y Alcaldes ó entre Oidores solos. (*l. 11. ib.*)

VISITAS ECLESIÁSTICAS, Y OBLIGACION DE SUS JUECES.

1 Obligacion de los Prelados á la visita de sus súbditos para corregir sus excesos; y pena de los que la impiden. (*l. 3. t. 8. lib. 1.*)

2 Real protección concedida á los Prelados para las visitas; y allanamiento de estorbos en el nombramiento de persona y demás que las impidan. (*l. 5. ib.*)

3 Los Cabildos no se opongan á las visitas eclesiásticas. (*not. 5. ib.*)

4 Los visitadores no exijan otros derechos de visita que los prevenidos en las Sinaclares, á cuya publicación debe preceder la aprobación del Consejo con audiencia Fiscal, tocando al dicho Consejo zelar su observancia. (*l. 4. ib.*)

4 No exijan alojamiento, gasto de su manutención ó otros derechos indebidos; ni

apelen para su exacción á las censuras, ni pretendan conocer en el pago de obligaciones pias sobre propios y arbitrios de los pueblos. (l. 16. tit. 1. l. 2.)

VISITA DE OFICIALES DEL CONSEJO Y SALA DE CORTE.

1 Se haga anualmente por el Ministro que nombre el Presidente. (l. 1. t. 17. l. 4.)

2 Y sin perjuicio de la anual se nombre cada trienio un Juez visitador de dichos oficiales. (l. 2. ib.)

3 Se declara la Sala á que tocan las apelaciones de los proveidos del Juez visitador, y la facultad de este para nombrar Escribano que actúe en lo de la visita. (*fin de la l. 2. y not. 1 y 2. ib.*)

4 Se dé cuenta individual todos los años á S. M. de lo que resultare de la visita. (l. 3. ib.)

VISITAS DE LOS PUEBLOS.

1 Los Corregidores visiten anualmente las villas y lugares de su tierra para zelar la administración de justicia en ellas. (l. 12. t. 21. l. 7.) — pero no hagan dicha visita en los meses de Junio, Julio y Agosto. (l. 13. ib.) — y se limitan dichas visitas á una sola vez durante su gobierno; y en esta no puedan llevar ellos ni sus dependientes salario, alojamiento ú otra cosa fuera de lo permitido por derecho. (l. 14. ib.)

2 Se asigna la duracion de estas visitas segun lo numeroso de cada pueblo, y el salario del Juez y subalternos, con prohibicion de llevar otra cosa ó adeala alguna. (l. 15. ib.)

3 Se reencarga dicha visita trienal á los Corregidores, sin embargo de la prorrogacion de los Corregimientos á seis años; y se prohíbe hacer otra dentro el trienio aunque haya privilegio en contrario, ni llevar en ella mas derechos que las dietas que se expresa. (art. 35. l. 16. y not. 1. ib.)

4 Pago de estos salarios á costa de culpados, y en su defecto de propios y arbitrios; y adjudicacion á estos de las condenaciones impuestas en lo que excediesen al pago de costas. (art. 37. l. 16.)

5 Se pronibe á dichos Corregidores y sus subalternos recibir dádivas, regalos &c. (art. 38. ley 16.)

6 Deban dar aviso á los Intendentes Corregidores antes de salir á ella, zelando estos que aquellos no graven á los pueblos con de-

rechos indebidos. (not. 2. ib.)

7 No excedan del término de la ley, y lo acorten si es posible; no nombren contador, ni multipliquen gastos; y envien al Consejo los resúmenes por mano de los Ministros de la Sala de Gobierno encargados de la correspondencia de provincias. (art. 36 y 39. l. 16.)

8 Los dichos Ministros zelean el que se hagan las visitas en los tiempos y forma mas proporcionados. (art. 43. l. 16.) — sobre las demás visitas v. *Jueces n. 44 y sig.*

VISTA DE PLEYTOS. v. *Audiencias v. Chancillerías. v. Consejos n. 36 á 71. v. Salas.*

VIUDAS. v. *Oficios n. 15. v. Matrimonios. num. 8.*

UNICA CONTRIBUCION.

Su establecimiento en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon al cargo del Consejo de Hacienda en Sala separada con esta denominacion. (*pr. de la l. 15. tit. 8. l. 3.*) — v. *Consejos n. 144 y 145. v. Diputados. n. 5.*

UNIVERSIDADES.

En general.

1 No se pueda estudiar en las de fuera de estos reynos, ni valgan los cursos ó grados de ellas, salvo los de las que se expresan. (l. 1. tit. 4. lib. 8.)

2 Ni se ocupen las rentas de las Universidades y estudios de estos reynos, ni se impida su arrendamiento bajo la pena que se indica. (l. 5. t. 5. lib. 1.)

3 Todas las del reyno observen los puntos de reforma acordados para la de Salamanca (*ley 13. tit. 7. lib. 8.*) — v. *cátedras v. cursos escolares. v. grados.*

De Salamanca: su Juez conservador y Maestrescuela, y su jurisdicción.

4 Nombramiento de un Juez conservador de su estudio en lo civil y criminal. (l. 1. tit. 6. lib. 8.)

5 Jurisdicción del Maestrescuela de Salamanca en todas las causas del estudio, aunque no sean fuerzas notorias y manifiestas. (*pr. de la ley 2. ib.*)

6 Sus sentencias se ejecuten sin embargo de apelacion. (§. 1. l. 2. ib.)

7 La jurisdicción del Maestrescuela se limite á quatro dietas; y se previene el modo

de contarlas. (§. 3. l. 2.) — y la dicha jurisdiccion se reduce á solas dos dietas. (ley. 3 y 4. y not. * ib.)

8 Se declara el modo de preservarla en las provisiones del Consejo. (not. 1. ib.)

Su fuero.

9 Casos en que los Conservadores y sus familiares gozan del fuero de la Universidad. (§. 4. l. 2. y §. 8. l. 6. ib.)

10 No le disfrutan los boticarios, libreros y demás personas que se expresan. (§. 5. l. 2.)

11 Ni los Beneficiados ni otros Clérigos de Salamanca en los casos que se previenen. (§. 6. ley 2.)

12 Se declara desde quando le gozan los escolares. (§. 7. l. 2.) — v. *Cesiones* núm. 1.

13 Y los casos en que le disfrutan sus familiares. (§. 8. l. 2.)

14 Declaracion de las personas que le gozan. (l. 6. pr. á § 4. ib.)

15 Naturaleza de este fuero. (§. 5. l. 6.)

16 Casos á que no se extiende. (§. 6 y 7. ley 6.)

17 Modo de usarle dentro y fuera de la ciudad. (§§. 9 y 11. l. 6.)

18 Justificacion que ha de preceder á su goce. (§. 10. l. 6.)

19 Su inviolabilidad por parte de las Justicias. (*fin de la l. 6.*)

Su Juez de rentas y Fiscal del estudio.

20 Jurisdiccion del Juez de rentas de la Universidad de Salamanca. (l. 7. ib.)

21 Modo de exercerla; y auxilio que deben prestarle las Justicias. (dha. l. 7.)

22 Calidades del Juez y Fiscal del estudio de la Universidad de Salamanca. (not. 5.)

Su Rector y Consiliarios.

23 Calidades de su Rector y Consiliarios. (ley 8. ib.)

24 Duracion de estos empleos. (dha. l. 8.)

25 Prohibicion de hacer gastos en sus elecciones y toma de posesion. (not. 6. ib.)

26 Casos en que la eleccion de Rector puede recaer en opositores y substitutos á catedras. (ley 9. ib.)

27 Y en manteista Bachiller de facultad mayor. (not. 7. ib.)

28 Se declara quando se puede renunciar el nombramiento. (dha. ley 9.) — v. *Juramento.*

Cancelario y Juez del estudio.

29 Juramento del Cancelario y Juez del estudio para gozar del fuero. (§. 1 y 4. l 2. t. 7. lib. 8.)

30 Juramento y matricula de los comensales y dependientes del Tribunal del Cancelario. (§. 5. dha. l. 2.)

31 Derechos de estos con arreglo á aranceles. (dho. §. 5.)

32 Se declara á qué está ceñida la intervencion del Cancelario y Juez del estudio en asunto de matriculas. (l. 3. ib.)

De Alcalá.

33 Se guarde á ella la concordia de la de Salamanca. (l. 5. t. 6. lib. 8.)

34 No pueda conferir grados mayores en leyes. (l. 14. t. 8. lib. 8.) — v. *Grados.*

De Avila, Almagro é Irache.

35 Se las prohíbe enseñar, conferir grados ó incorporar los cursos de las facultades que se expresan. (not. 5. t. 8. lib. 8.)

De Cervera.

36 Se declara la jurisdiccion de su Cancelario. (not. 2. tit. 6. lib. 8.)

De Osma.

37 Se la prohíbe enseñar, ó conferir grados en las facultades que se expresan. (not. 9. tit. 8. lib. 8.)

De Oviedo.

38 Observancia de sus fueros y privilegios con arreglo á la bula de erección. (not. 3. tit. 6. lib. 8.)

39 Declaracion del fuero de sus individuos, y jurisdiccion de su Rector. (not. 4. ib.)

VOTACION DE PLEYTOS EN GENERAL.

1 Los Ministros separados no pueden votar pleytos vistos; pero sí los jubilados. (l. 9. t. 8. l. 4.)

2 Modo y casos en que puede votar el ausente quando regresó. (not. 5. ib.) — v. *Audiencias.* v. *Consejos.* v. *Chancillerías.*

VOTO DE SANTIAGO.

Modo de proceder á su cobro. (l. 10. t. 5. l. 1.) — v. *Patronato.*

USURAS Y LOGROS.

1 Prohibicion y nulidad de los contratos

con judíos y moros en que intervenga usura. (*l. 1. t. 22. lib. 12.*)

2 Reglas para evitarla. (*l. 3. ib.*)

3 Pena de los cristianos que den á usurarias, ó traten en fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito. (*l. 2. ib.*)

4 Aplicacion de dichas penas; y se añade á estas la de infamia. (*l. 4. ib.*)

5 Castigo de las moatrás y otros contratos usurarios hechos por mercaderes con labradores. (*l. 5. ib.*) — v. *Contratos 8 á 12. v. Granos n. 24. v. Mercaderes. v. Préstamos.*

UTENSILIOS.

1 Se declara el utensilio con que se debe asistir á la tropa en su alojamiento al tránsito por los pueblos; las plazas de la oficialidad según su grado, la facultad de transigir el pago de utensilios en especie ó su equivalente en numerario según se expresa. (*l. 8 y 9. tit. 19. l. 6.*) — y se manda publicar esta ordenanza á la entrada de la tropa en los pueblos á que va á alojarse; y se prescriben penas á los militares transgresores. (*ley 9. t. 19. l. 6.*)

2 Los Intendentes eviten en lo posible á los pueblos toda extorsion en el suministro de paja, pan y cebada, obligando á los asentistas á su apronto ó pago. (*art. 98 y 99. l. 19.*)

3 Y compelan á estos á el pago de las raciones subministradas por los pueblos á las tropas en sus quartelos ó marchas, y al de los bagages empleados en el transporte de víveres. (*art. 92. l. 18.*)

4 Suministro de leña á la tropa, hallándose alojada en casas yermas de plazas ó quartelos. (*n. 101. l. 19. ib.*)

5 Los pueblos y sus justicias concurren con

las raciones de pan, cebada y paja que necesita la tropa que transita con pasaportes legítimos; y acudan á su reintegro adonde se previene. (*l. 22. ib.*)

6 Requisitos de los pasaportes para el suministro de raciones por los pueblos; estos se queden con copia de ellos para pedir á los Intendentes su reintegro al contado ó por via de rebaja en el cupo de contribuciones; y se previene el modo de hacer el ajuste con los asentistas para su abono. (*l. 24. ib.*)

7 Se reencarga el pronto pago á los pueblos de las raciones de pan, paja, cebada y demás utensilios que anticipan á la tropa; y se manda rebajar á los respectivos cuerpos el tanto de lo ya percibido por la Provision general y los pueblos. (*l. 25. ib.*)

8 Los Administradores de la renta del tabaco pueden suministrar á las partidas de tropas transeunte las cantidades necesarias para continuar sus viages en el modo que se expresa. (*not. 7. ib.*) — se deroga dicha facultad, y se previene no se les haga suministro alguno por los pueblos al tránsito sin orden de los Intendentes. (*l. 29. ib.*)

9 Requisitos de los recibos que presentaren las justicias ó factores sobre provision de los suministros hechos á la tropa para proceder á su reintegro. (*not. 8. ib.*)

10 Breve término para la presentacion de los de cualesquiera raciones de pan, cebada &c., so pena de no abonarse pasado él. (*not. 9 y 10. ib.*) — derogacion de este plazo, y subrogacion del de un año, salvas las demás formalidades para su abono (*not. 11. ib.*) — v. *Alojamientos. v. Bagages v. Consejos num. 113.*

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE TODAS LAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS,

DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES REALES

que se han incorporado y puesto por leyes en los XII libros de la Novísima Recopilación, y que han corrido dispersas, sin haberse recopilado hasta ahora; y tambien de algunas bulas y breves de S. S., decretos y autos acordados del Consejo y Cámara de Castilla, y otras providencias que se citan y refieren en las notas correspondientes á las mismas leyes, como útiles y necesarias para la instrucción é inteligencia de sus disposiciones.

AÑO 1302, HASTA 1400.

Bula de 16 de Octubre de 1302: sobre concesión al Rey de Castilla de la tercera parte de frutos eclesiásticos por un trienio. (nota 1. tit. 7. lib. 1.)

Breve de 2 de Noviembre de 1313: sobre concesión por otro trienio al Rey de Castilla de dos partes de las tercias de diezmos. (n. 2. ib.)

Petición de las Cortes de 1367: sobre nombramiento de doce hombres buenos para el Consejo de S. M., dos de cada reyno. (nota 1. tit. 3. lib. 4.)

Pragmática de 24 de Febrero de 1396: sobre la prohibición de obtener los extranjeros beneficio alguno en estos reynos. (nota 1. tit. 14. lib. 1.)

AÑO 1474, HASTA 300.

Breve de 1 de Diciembre de 1474: sobre la erección de las prebendas de oficio en las iglesias de Castilla y Leon. (n. 1. tit. 19. lib. 1.)

Cédula de 3 de Agosto de 1480: sobre el establecimiento de la Audiencia de Galicia. (nota 2. tit. 2. lib. 5.)

Bula de 8 de Diciembre de 1480: sobre el derecho de Patronato de los Reyes Católicos en todas las iglesias del reyno de Gra-

nada. (nota 1. tit. 18. lib. 1.)

Bula de Sixto IV de 1479; y cédula de 27 de Diciembre de 1480: sobre nombramiento de los Inquisidores de los reynos de Castilla y Leon. (nota 1. tit. 7. lib. 2.)

Bulas de Enero y 10 de Febrero de 1482: sobre el nombramiento de otros siete Inquisidores provinciales. (nota 2. ib.)

Bula de 24 de Mayo de 1483: sobre nombramiento de un Juez de apelación de los Inquisidores provinciales. (nota 2. ib.)

Bula de 1483, y breves de 10 de Febrero de 1484: sobre nombramiento de Inquisidor general, é incorporación de las Inquisiciones de Aragon, Valencia y Cataluña á las de Castilla y Leon. (nota 2. ib.)

Bula de Inocencio VIII de 16 de Enero de 1486: sobre el modo de usar su jurisdicción los Jueces conservadores de iglesias, monasterios y hospitales. (n. (*) tit. 6. lib. 8.)

Bula del Papa Inocencio VIII de 16 de Enero de 1486, incorporada en otra de Alejandro VI de 26 de Julio de 1493: sobre que no se confieran grados literarios en virtud de letras apostólicas, sin que conste hallarse examinado el pretendiente en alguna Universidad, &c. (nota 1. tit. 8. lib. 8.)

Real privilegio de 26 de Mayo de 1489: comprehensivo de otros en favor de la Real Cabaña (nota 1. 2. 3. tit. 27. lib. 7.)

Ley 4. tít. 5. lib. 6. del Ordenamiento Real: sobre que los eclesiásticos no se entremetan en lo perteneciente á S. M. por razon de las tercias. (n. 4. t. 7. lib. 1.)

Constitución 91. de San Pio V: sobre que á los condenados á muerte se administren los Sacramentos, y dé sepultura á sus cuerpos. (nota 2. tít. 1. lib. 1.)

Extravagante de Bonifacio VIII: sobre que no se ponga entredicho por deuda pecunaria sin expresa licencia de la Silla Apostólica. (nota 4. tít. 1. lib. 2.)

Breve de 19 de Marzo de 1492, en que se confirman otros dos de Inocencio VIII: sobre concesión á los Reyes Católicos de la administración vitalicia de los Maestrazgos de las Ordenes Militares de Alcantara, Calatrava y Santiago. (nota 1. tít. 8. lib. 2.)

Cédula de 6 de Mayo de 1492: sobre que la Audiencia de Galicia no despoje á los poseedores de beneficios. (n. 10. tít. 2. lib. 5.)

Bula de 26 de Junio de 1493, y Real cédula de 22 de Junio de 497: sobre que no se publiquen bulas ni questas apostólicas sin los requisitos que se expresan. (n. 1. t. 3. l. 2.)

Bulas de 25 de Julio de 1493, y 15 de Mayo de 502: sobre que no gocen del fueiro los clérigos tonsurados delinqüentes, que no usaren, quatro meses ántes del delito, la tonsura y hábito clerical. (n. 1. t. 10. lib. 1.)

Breve de 13 de Febrero de 1494: sobre la concesión perpetua á los Reyes de España, con extensión al reyno de Granada, para percibir las tercias de diezmos. (n. 3. t. 7. l. 1.)

Cédula de 3 de Septiembre de 1494: sobre el establecimiento de la Chancillería de Ciudad Real. (nota 2. tít. 1. lib. 5.)

Cédula de 10 de Noviembre de 1495, y sobrecédula de 21 de Junio de 496: sobre apelaciones en las causas de las Ordenes Militares (n. 2 t. 8. lib. 2.)

Cédula de 3 de Noviembre de 496: sobre declaración de la anterior cédula y sobrecédula, acerca de las apelaciones en las causas de las Ordenes. (nota 2. ib.)

Cédula de 20 de Agosto de 1498: sobre suplicación á la Real Persona de las sentencias dadas por el Consejo de Ordenes (n. 2. ib.)

AÑO 1501, HASTA 1600.

Breve de 12 de Junio de 1501: sobre concesión á los Reyes Católicos de la administración de los Maestrazgos de las Ordenes Militares (n. 1. t. 8. lib. 2.)

Cédula y sobrecédula de 23 de Junio de 1500, y 21 de Febrero de 502, y otra de 9 de Junio de 514: sobre que el Arzobispo y Prelados del reyno de Galicia exerzan por personas legas sus jurisdicciones temporales. (nota 2. tít. 1. lib. 2.)

Cédula de 27 de Noviembre de 1504: sobre confirmación de la Audiencia de Galicia en aquel reyno. (nota 2. tít. 2. lib. 5.)

Cédulas de 8 de Febrero de 1505: sobre traslación de la Chancillería de Ciudad Real á Granada. (nota 3. tít. 1. lib. 5.)

Bula de 28 de Julio de 1508: sobre el derecho de Patronato de los Reyes de España en las iglesias de los reynos de Indias (nota 2. tít. 18. lib. 1.)

Cédula de 26 de Junio de 1513: sobre apelaciones de causas al Consejo de las Ordenes. (nota 2. tít. 8. lib. 2.)

Cédula de 7 de Agosto de 1523: sobre derogación de la anterior de 513 en quanto á apelaciones en las causas de las Ordenes. (n. 2. ib.)

Motu proprio de Leon X de 12 de Diciembre de 1515: sobre concesión á Don Carlos I. de la administración de los Maestrazgos. (nota 1. ib.)

Breve de 9 de Febrero de 1516: sobre confirmación del anterior de 515. (nota 1. ib.)

Breve de Hadriano VI de 4 de Mayo de 1523: sobre la perpetua incorporación á la Corona de los tres Maestrazgos de las Ordenes Militares. (nota 1. ib.)

Breve de Clemente VII de 15 de Marzo de 1529: sobre confirmación del anterior de 523. (nota 1. ib.)

Cédula de 7 de Abril de 1530: sobre que los cotos y juzgados de S. M. en Galicia estén sujetos á la Audiencia de aquel reyno. (nota 6. tít. 2. lib. 5.)

Provision de 21 de Mayo de 1530: sobre la observancia de las ordenanzas y visitas de la Chancillería de Valladolid. (n. 14. ib.)

Cédula de 15 de Julio de 1518: sobre que las Chancillerías y Justicias no conozcan de causas criminales tocantes á Oficiales y Ministros del Santo Oficio (n. 3. t. 7. l. 2.)

Cédula de 9 de Octubre de 1542: sobre la observancia de la anterior con extensión á los Familiares de la Inquisición (nota 4. ib.)

Cédula de 15 de Mayo de 1545: sobre suspensión de lo dispuesto en las anteriores, y conocimiento de las Justicias contra Familiares. (nota 5. ib.)

Cédula de 23 de Agosto de 1527: sobre concordia para el conocimiento de los proce-

sos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago. (ley 1. tít. 8. lib. 2.)

Cédula de 10 de Marzo de 1553, y provision de 27 del mismo: sobre la observancia del asiento y concordia respectiva al conocimiento contra Familiares del Santo Oficio. (nota 6. ib.)

Cédula de 27 de Abril de 1560: sobre que la Chancillería de Granada no conozca en causas tocantes al Santo Oficio. (nota 7. ib.)

Instrucción de 2 de Abril de 1561: sobre el uso uniforme de jurisdicción en las Inquisiciones. (nota 2. ib.)

Motu-proprio de Leon X de 21 de Marzo de 1521: sobre extensión á los reynos de Granada y Navarra del de Sixto IV de 1.º de Diciembre de 1474, acerca de las erecciones de prebendas de oficio. (n. 1. t. 19. l. 1.)

Petición 49 de las Cortes de Valladolid de 1528: sobre que las cátedras de los estudios de Salamanca y Valladolid sean temporales, y no se sirvan por substitutos. (nota 13. tít. 9. lib. 8.)

Cédula de 3 de Diciembre de 1536: sobre que los Jueces y Justicias del reyno de Galicia no permitan rogaz ni ayuntamientos en las bodas. (nota 1. tít. 12. lib. 12.)

Cédula de 20 de Noviembre de 1542: sobre que las Chancillerías no conozcan por vía de fuerza ni en otro modo, de causas tocantes á la bula de cruzada y subsidios. (nota 1. tít. 11. lib. 2.)

Breves de 7 de Noviembre de 1544, y 6 de Noviembre de 560: sobre decisión de los pleitos de diezmos entre la Orden de Santiago y algunos Prelados, Cabildos y personas de estos reynos. (nota (a) tít. 10. lib. 2.)

Provision de 12 de Marzo de 1545: sobre el modo de proceder los Jueces eclesiásticos de Sevilla en causas contra reos que se llamen á la corona, y en la prisión de ellos. (nota 9. tít. 1. lib. 2.)

Auto acordado de 24 de Noviembre de 1545: sobre fianza para traer bulas respectivas al Patronato Real, ó de legos ú por derecho de extranjeros, ó beneficio matrimonial. (nota 2. tít. 12. lib. 4.)

Auto de 3 de Junio de 1580: sobre que lo contenido en el anterior auto acordado se entienda con cualesquiera provisiones, que se dieren para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro cualquier caso. (nota ib.)

Petición 120 de las Cortes de Valladolid de 1548: sobre que los estudios de Salamanca,

Alcalá y Valladolid sean visitados por un Consejero, &c. (nota 13. tít. 9. lib. 8.)

Cédula de 11 de Mayo de 1554: sobre el privativo conocimiento en el Consejo de Ordóñez de los negocios tocantes á disposiciones de los Comendadores de ellas, y otros que se expresan. (ley 2. tít. 8. lib. 2.)

Cédula de 23 de Diciembre de 554, y sobrecédula de 14 de Enero de 55: sobre conocimiento de las apelaciones para el cumplimiento de las executorias del Consejo de Ordóñez fuera de su territorio. (ley 3. t. 8. l. 2.)

Cédula de 11 de Mayo de 1554: sobre el conocimiento de las apelaciones tocantes á las Mesas Maestrales de las Ordóñez, Encamadas y Conventos que tengan anexa espiritualidad, y de los negocios de estancos y nuevas imposiciones. (ley 4. t. 8. l. 2.)

Cédula de 15 de Octubre de 1560: sobre que para los actos de toma de posesión de beneficios los clérigos del reyno de Galicia no juntén sus parientes, amigos y aliados, &c. (ley 9. tít. 12. lib. 12.)

Cédula de 14 de Agosto, y sobrecédula de 22 de Octubre de 1563 sobre traslación de la Audiencia de Galicia á la Coruña. (n. 3. t. 2. l. 5.)

Cédula de 27 de Octubre de 1553: sobre la observancia y cumplimiento en estos reynos de lo ordenado por el Concilio de Trento. (nota 9. tít. 1. lib. 1.)

Provision del Consejo de 6 de Diciembre de 1553: sobre el cumplimiento de la anterior cédula. (nota 10. tít. 9. lib. 8.)

Cédula de 12 de Julio de 1564: sobre la ejecución, conservación y defensa de los decretos del Santo Concilio de Trento. (ley 13. tít. 1. lib. 1.)

Sesión 21. cap. 7. de reform. de Concilio de Trento: sobre el cuidado de los Obispos en el reparo y reedificación de las iglesias parroquiales. (nota 1. tít. 2. lib. 1.)

Sesión 21. cap. 7. de Reformatione de dicho Concilio: sobre translación de los Beneficios simples de las iglesias arruinadas. (nota 2. tít. 13. lib. 1.)

Bulas de 6 de Diciembre de 1566 y 9 de Abril de 567 expedidas por San Pio V: sobre reunión de hospitales. (n. 2. t. 38. l. 7.)

Cédula de 13 de Septiembre de 1564: sobre que la Chancillería de Granada ni otro Tribunal se entremeta en cosas tocantes al Santo oficio. (nota 8. tít. 7. lib. 2.)

Cédula de 7. y 29 de Noviembre de 1563: sobre declaración de lo dispuesto acerca de las apelaciones de los pleitos expresados en

Cédula de 11 de Mayo de 1554. (l. 5. t. 8. l. 2.)

Cédula de 15 de Noviembre de 1565: sobre extinción de dos escribanías de Cámara de las ocho del Consejo. (n. 1. t. 21. l. 4.)

Cédula de 20 de Agosto de 1566: sobre inteligencia de lo dispuesto cerca del conocimiento de causas en la Audiencia de Galicia. (n. 9. t. 2. lib. 5.)

Breve de S. Pio V de 19 de Enero de 1569: sobre algunas prevenciones y reglas para la constitución de los censos. (n. 3. t. 15. l. 10.)

Bula de Gregorio XIII de 18 de Julio de 1569: sobre concesión á los Reyes de España del aumento de diezmos, primicias y novales provenientes del nuevo riego de las tierras. (nota 5. tit. 6. lib. 1.)

Provision de 7 de Abril de 1570: sobre facultad de la Audiencia de Galicia para aprobar los nombramientos de Escribanos de aquel reyno. (n. 7. t. 2. l. 5.)

Cédula de 17 de Mayo de 1576: sobre que los Alcaldes del Crimen de Valladolid no reciban apelaciones de la Audiencia de Galicia en causas beneficiales. (n. 9. ib.)

Breves de 21 de Mayo de 1571 y 24 de Marzo de 1572: sobre concesión á los Reyes de España de la casa mayor dezmera de cada una de las parroquias de estos reynos. (nota 1. tit. 12. lib. 2.)

Breves de 4 de Enero de 26 de Febrero 20 y 24 de Julio de 1579 25; de Noviembre de 1578, y 24 de Febrero de 1580: sobre la colectacion y pago del excusado, con inclusion de todas las Ordenes Regulares, monasterios y lugares pios, aun de los biénes de su crianza y labranza. (nota 1. ib.)

Cédula de 15 de Setiembre de 1574: sobre que la Audiencia de Galicia no conozca de causas tocantes al delito de herejía. (nota 9. tit. 7. lib. 2.)

Carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578: sobre el modo de dirimir las competencias entre la Audiencia de Galicia y su Tribunal de Inquisicion. (nota 10. ib.)

Cédula de 30 de Enero de 1580: sobre que no haya apelacion á Valladolid de las sentencias de la Audiencia de Galicia en causas de hasta mil ducados de oro. (n. 5. t. 2. l. 5.)

Cédula de 28 de Abril de 1583: sobre preferencia en los asientos entre los Inquisidores y Ministros de la Chancillería de Granada. (nota 11. tit. 7. lib. 2.)

Carta acordada de 12 de Junio de 1583, y cédula de 21 de Noviembre de 1584: sobre que los comisarios subdelegados de cruzada,

excusado y subsidio conozcan privativamente de las causas civiles y criminales tocantes al gobierno y administracion de estas gracias (nota 1. t. 11. lib. 2.)

Breve de 20 de Octubre de 1584: sobre creacion de la Real Junta Apostólica. (n. 1. tit. 10. lib. 2.)

Cédula de 3 de Junio de 1585: sobre el establecimiento de la Real Junta Apostólica en virtud de breve de S. S.; y nombramiento de Ministros de ella. (ley 1. ib.)

Real cédula de 13 de Diciembre de 1586: sobre privativo conocimiento de negocios correspondientes á la Junta Apostólica con inhibición de las Chancillerías. (ley 2. ib.)

Cédulas de 30 de Agosto y 24 de Octubre de 1586, y 18 de Diciembre de 1587: sobre que la Chancillería no conozca de los pleitos entre Prelados y las Ordenes Militares sobre diezmos y otros derechos eclesiásticos correspondientes á la Junta Apostólica. (nota 3. ib.)

Bula de 1 de Febrero de 1587: sobre que los naturales del reyno de Valencia gocen la exclusiva para la obtencion de piezas eclesiásticas en él. (nota 3. tit. 14. lib. 1.)

Breve de Sixto V de 15 de Marzo de 1587: sobre la agregacion perpetua del Maestrazgo de Montesa á la Corona de Aragon. (nota 2. tit. 8. lib. 2.)

Cédula de 9 de Abril de 1588: sobre que la Audiencia de Galicia conozca en los negocios de retencion de bulas ocurrentes en aquel reyno. (nota 7. tit. 3. lib. 2.)

Primer servicio de millones de 1590: sobre la cobranza y administracion de ellos. (nota 11 tit. 10. lib. 6.)

Segundo servicio de millones de 1597: sobre la administracion y distribucion de ellos. (nota 11. ib.)

Tercer servicio de millones del año de 1600: sobre su recaudacion por parte del Reyno. (nota 11. ib.)

Cédula de 2 de Junio de 1592: sobre el modo de partir para el aposentamiento las casas de la Corte sin reserva de las oficinas que solian eximirse. (n. 1. t. 15. l. 3.)

Cédula de 3 de Marzo de 1594: sobre nombramiento de un Ministro en la Audiencia de Galicia para que zele el salario de los Abogados. (n. 12. tit. 2. lib. 5.)

Cédula de 1595: sobre el modo de visitar los navios que conduxesen provisiones á la provincia de Guipuzcoa. (ley 15. t. 13. l. 9.)

Provision de 17 de Septiembre de 1599:

sobre que la facultad de cortar leña concedida á los carreteros de la Cabaña Real no se entienda con los prados cerrados de particulares. (nota 1. t. 28. lib. 7.)

AÑO 1600, HASTA 1630.

Breve de Clemente VIII de 31 de Enero de 1600: sobre conocimiento de las causas criminales y mixtas de Caballeros de Ordenes. (nota 3. tit. 8. lib. 2.)

Cédula de 601: sobre la creacion de la Junta de Millones para despachar en nombre del Reyno junto en Cortes, con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas. (nota 11. tit. 10. lib. 6.)

Cédula de 25 de Junio de 1606: sobre el uso de todas las casas de malicia para aposento de la Corte en el mejor modo posible. (nota 2. tit. 15. lib. 3.)

Cédula de 27 de Julio del mismo año de 1606: sobre nombramiento de un Alcalde de Corte para que junto con un Aposentador y el Regidor mas antiguo de Madrid tasen los alquileres de las casas de malicia. (nota 3. ib.)

Provision de 28 de Marzo de 1607: sobre que la Audiencia de Galicia guarde las leyes y costumbre en proceder en quanto al auto ordinario de tenuta y posesion. (n. 10. t. 2. l. 5.)

Breve de 5 de Noviembre de 1608: sobre ampliacion de lo dispuesto en el de 31 de Enero de 1600. (nota 4. tit. 8. lib. 2.)

Condicion del servicio de millones de 22 de Noviembre de 1608: sobre el nombramiento de Comisarios Procuradores de Cortes para la administracion y recaudacion de millones. (nota 11. tit. 10. lib. 6.)

Cédula de 19 de Enero de 1609 y decreto de 27 de Mayo de 644: sobre privativo conocimiento en primera instancia de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares en el Consejo de ellas; y modo de determinarlas en segunda y tercera. (ley 6. t. 8. lib. 2.)

Carta acordada del Consejo de 23 de Enero de 1609: sobre que en causas criminales contra Grandes deba consultar el Juez Comisionado ú Ordinario la sentencia condenatoria con S. M., y el Consejo en su Real nombre. (nota 1. t. 1. lib. 6.)

Condicion del servicio de 1º de Febrero de 1611: sobre las apelaciones de las causas de millones. (nota 11. t. 10. lib. 6.)

Provision del Consejo de 20 de Agosto de 1613: sobre que las Justicias no vexen á

los carreteros que llevaren prevencion de madera para reparo de sus carretas, no aprehendiéndoles en el acto de su corte. (nota 3. tit. 28. lib. 7.)

Cédula de 27 de Septiembre de 1617: sobre que el Embaxador de S. M. en Roma practicase oficios para levantar la prohibicion del libro de Ceballos sobre recursos de fuerza. (nota 1. tit. 18. lib. 8.)

Auto del Consejo de 1618: sobre que sus sentencias en visita particular de cárcel, y causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causen revista de la sentencia de esa. (nota 8. tit. 39. lib. 12.)

Cond. del servicio de 28 de Agosto de 1619: sobre que las apelaciones en causas de millones fuesen al Consejo Real. (n. 11. t. 10. l. 6.)

Cédula de 12 de Octubre de 1619: sobre que las recusaciones en la Audiencia de Galicia, se pongan en el tiempo y modo que se previene. (nota 6. tit. 2. lib. 11.)

Capítulo 12 de las Cortes del año de 1607, publicadas en el de 1619: sobre la observancia de las leyes respectivas á los Bancos públicos (nota 1. tit. 3. lib. 9.)

Reales decretos de 3 de Junio de 1720, 15 de Febrero de 726; y resolucion á consulta de 28 de Junio y 18 de Agosto de 726, y 19 de Abril de 728: sobre nombramiento de ministros de la Real Junta Apostólica. (nota 4. tit. 10. lib. 2.)

Real decreto de 11 de Junio de 1621: sobre la observancia de los establecimientos relativos á las insignias que deben llevar los Caballeros de las Ordenes Militares. (nota 9. tit. 3. lib. 6.)

Auto del Consejo de 8 de Septiembre de 1621: sobre el modo de proceder á la visita y determinacion de los autos apelados de los Ministros del Consejo, Visitadores, Oficiales, ó en otro modo comisionados. (nota 1. tit. 7. lib. 4.)

Real orden de 9 de Noviembre de 1622: sobre preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de Guerra y el de Justicia, inclusos los Grandes de España. (ley 2. tit. 5. lib. 6.)

Cédula de 24 de Diciembre de 1626, y provision de 23 de Junio de 1699: sobre el tanteo de lanas para las manufacturas de paños y demás texidos de esta especie en el reyno de Granada. (ley 17. tit. 13. lib. 10.)

Cond. del servicio de millones de 18 de Feb. de 1626: sobre el aumento del número de Comisarios de millones. (n. 11. t. 10. l. 6.)

Real resolucion de 1627 : sobre la division de la Sala de Gobierno del Consejo en dos para los casos quese expresan (n. 1. t. 5. lib. 4.)

Provision sobre carta de la Chancillería de Granada de 23 de Junio de 1626 : sobre el cumplimiento de las leyes en favor de los carreteros cometido al Alguacil Procurador general de la Real Cabaña. (n. 1. t. 28. lib. 7.)

Provision del Consejo de 4 de Diciembre de 1629 : sobre extension de privilegios de los carreteros á varios trágineros. (n. 2. ib.)

Real decreto de 30 de Agosto de 1631 : sobre la correspondencia entre los Secretarios de tribunales para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos, cuya ejecucion pertenezca á otro. (l. 3. t. 6. l. 3.)

Cédula de 17 de Julio de 1632 : sobre el cumplimiento de las leyes relativas á Bancos públicos. (nota 2. tit. 3. lib. 9.)

Condicion 30 del servicio de millones de 17 de Julio de 1632, sobre el nuevo método para apelar en causas de millones, y su decision en primera instancia. (nota 11. tit. 10. lib. 6.)

Cédula de 23 de Octubre de 1637 : sobre aprobacion de privilegios de los Corredores de Lonja de Sevilla ; y nombramiento de su Juez conservador. (nota 13. tit. 5. lib. 4.)

Auto acordado del Consejo de 28 de Noviembre de 1634 : sobre que los Jueces de comision del Consejo no puedan dar por fiaidores á los Escribanos de Cámara de él, ni otros dependientes que se expresan. (nota 6. tit. 10. lib. 4.)

Real orden de 10 de Enero de 1639 : sobre que no hubiese apelacion ni súplica para tribunal alguno de lo pronunciado por la Comision de millones. (nota 11. t. 10. lib. 6.)

Real resolucion de 28 de Mayo de 1639 : sobre la reduccion de Ministros de dicha Comision para los negocios de revista. (not. 11. ib.)

Cédula de 17 de Julio de 1643 : sobre el anual ofrecimiento y perpetuo de mil escudos de oro al Apóstol Santiago en su dia por via de reconocimiento de su proteccion y patronato de estos reynos. (l. 15. t. 1. l. 1.)

Real orden de 17 de Julio, y cédula de 16 de Diciembre de 1643 : sobre el modo de ofrecer los mil escudos en la misa del dia del Apóstol Santiago (nota 12. ib.)

Breve de Inocencio X de 26 de Septiembre de 1644 : sobre las facultades del Capellan mayor nombrado por S. M. para los exércitos durante la guerra. (nota 1. tit. 6. libro 2.)

Cédula de 2 de Enero de 1645 : sobre la creacion de un Juez conservador de privile-

gios de los Escribanos, con inhibicion de todo tribunal y apelacion á la Sala de Justicia. (nota 5. tit. 29. lib. 4.)

Provision del Consejo de 18 de Octubre de 1645 : sobre la libertad de pastar los ganados de los carreteros y cabañiles del reyno en el tránsito por los pueblos. (n. 4. t. 28. l. 7.)

Provision de 17 de Mayo de 1646 : sobre que á los carreteros en el tránsito por los pueblos no se les quite el mantenimiento que llevaren para su sustento. (nota 5. ib.)

Provision de 17 de Julio de 1652 : sobre que las carretas en sus tránsitos no se embarquen para la conducción de la sal. (not. 6. ib.)

Real decreto de 4 de Marzo de 1647 : sobre la incorporacion de la Comision de millones á el Consejo de Hacienda. (nota 11. tit. 10. lib. 6.)

Auto acordado del Consejo de 12 de Octubre de 1647 : sobre que el Corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado de las calles, &c. (nota 1. tit. 19. lib. 3.)

Auto del Consejo de 1647 : sobre que en las visitas de cárceles de la Corte no se pueda conmutar ni quitar la pena al reo sentenciado. (nota 9. tit. 39. lib. 12.)

Real decreto de 9 de Marzo de 1649 : sobre separacion de la Comision de millones del Consejo de Hacienda. (nota 1. 10. l. 6.)

Real decreto de 17 de Diciembre de 1650 : sobre que la dicha Comision tuviese juntas para terminar los pleytos. (nota 11. ib.)

Año 1651, hasta 1700.

Real orden de 30 de Enero de 1651 : sobre el modo de pedir las Chancillerías el auxilio militar á los Capitanes generales. (nota 13. tit. 6. lib. 6.)

Cédulas de 7 y 14 de Noviembre de 1651 : sobre el conocimiento de las fuerzas eclesiásticas en el Consejo de Indias. (n. 3. t. 2. l. 2.)

Real resolucion de 23 de Agosto de 1653 : sobre que no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos ni mal entretenidos. (nota 12. tit. 39. lib. 12.)

Real decreto de 11 de Enero de 1657 : sobre las ordenanzas pertenecientes al modo de substanciar los pleytos de Millones. (nota 11. tit. 10. lib. 6.)

Condicion 45 del quinto género de las escrituras de millones : sobre que el Consejo no dé licencias para nuevas fundaciones de

monasterios. (*nota 1. tit. 26. lib. 1.*)

Condicion 84 del quinto género de millones: sobre que los Corregidores nombrén á sus Tenientes. (*nota 4. tit. 11. lib. 7.*)

Condicion 90 del quinto género de millones: sobre que los naturales de estos reynos no paguen pensiones á extranjeros de los beneficios de ellos. (*nota 1. tit. 23. lib. 1.*)

Real decreto de 30 de Mayo de 1658: sobre agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de millones, y erencion de la Sala de estos. (*ley 5. t. 10. lib. 6.*)

Provision de 14 de Octubre de 1658: sobre casos en que los Ministros de la Audiencia de Galicia pueden ausentarse de ella á negocios del Real servicio sin licencia del Presidente del Consejo. (*n. 8. t. 2. l. 5.*)

Cédula de 1659: sobre la guardia debida á un Ministro del Consejo de Guerra fuera de la Corte donde hubiere exército ó pre-sidio. (*nota 18. tit. 5. lib. 6.*)

Bula de Alejandro VII de 8 de Diciembre de 1661: sobre que no se dispute contra la sentencia afirmativa de que el alma de la Virgen, en su creacion é infusion en el cuer-po, fué preservada del pecado original. (*nota 20. tit. 1. lib. 1.*)

Cédula de 18 de Enero de 1662: sobre que el Inquisidor general no publique edicto alguno dictinado de breve Apostólico sin el pase Regio. (*nota 12. tit. 7. lib. 2.*)

Real decreto de 18 de Enero de 1662: so-bre el exámen de militares por la Justicia ordinaria como testigos en causas criminales. (*ley 18. tit. 32. lib. 12.*)

Auto de 16 de Enero de 1663: sobre que los Escribanos de Cámara de la Sala hagan por sí las relaciones que se les ofrecieren en el Consejo. (*nota 28. tit. 7. lib. 4.*)

Sobrecédula de 27 de Mayo de 1663: so-bre la observancia de la cédula acerca del conocimiento de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes. (*ley 7. tit. 8. lib. 2.*)

Real resol. á consulta de la Junta de presas de 8 de Diciembre de 1663: sobre preferencia de los Secretarios al Fiscal del Consejo de Guerra en las juntas. (*n. 9. t. 5. l. 6.*)

Real provision de 26 de Agosto de 1667: sobre que la Audiencia de Galicia no visite los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas bajo de fianza ú otro modo. (*nota 13. tit. 39. lib. 12.*)

Reales Cédulas de 14 de Agosto de 1669, 26 de Abril y 16 de Septiembre de 1674 y 24

de Febrero de 1675: sobre el modo de asistir el Gobernador del Reyno de Galicia con el Acuerdo de la Real Audiencia. (*n. 1. t. 2. l. 5.*)

Reales decretos de 23 de Mayo de 1667, 23 de Febrero de 1680, 27 de Julio de 1683, 5 de Junio de 1685, y 31 de Julio de 1692: so-bre la toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso. (*ley 19. tit. 5. lib. 3.*)

Real decreto de 25 de Febrero de 1673: sobre derogacion de todas las cédulas contrarias á la pragmática prohibitiva del uso de armas cortas de fuego. (*nota 3. tit. 19. lib. 12.*)

Auto del Consejo de 7 de Junio de 1673: sobre que los pleytos sentenciados en revista por la Sala no admitan visita. (*nota 10. titulo 39. lib. 12.*)

Provision de 18 de Junio y 24 de Septiem-bre de 1675: sobre nombramiento de Agen-te-Fiscal en la Audiencia de Galicia. (*n. 11. tit. 2. lib. 5.*)

Real decreto de 29 de Agosto de 1678: del privativo conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de desafio. (*nota 1. t. 20. lib. 12.*)

Real decreto de 19 de Enero de 1679: so-bre la formacion de una Junta de quatro Mi-nistros para restablecer y aumentar el co-mercio general de estos reynos. (*n. 1. t. 1. l. 9.*)

Cédula de 8 de Junio de 1681, y 20 de Octubre de 1681: sobre conocimiento del Con-sejo en los asuntos pertenecientes á la distri-bucion de aguas de Granada, con inhibicion de la Chancillería, Juez de poblacion y Al-cayde del Soto. (*nota 11. tit. 5. lib. 4.*)

Real decreto de 25 de Diciembre de 1682: sobre formacion de una nueva Junta de Co-mercio, y lugar en que debian celebrarse. (*nota 2. tit. 1. lib. 9.*)

Real decreto de 20 de Junio de 1682: so-bre que para el resguardo de la salud públi-ca nadie se exima de la jurisdiccion ordina-ria. (*nota 1. tit. 40. lib. 7.*)

Real decreto de 23 de Febrero de 1680, 27 de Julio de 1683, 5 de Junio de 1685, y 31 de Julio de 1692: sobre la toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso en las Secretarias. (*n. 1. t. 5. l. 3.*)

Cédula de 16 de Mayo de 1683: sobre que á los fabricantes de seda no se embar-gue ni venda por deudas civiles los instru-mentos de su uso. (*ley 18. tit. 31. lib. 11.*)

Reales decretos de 28 de Mayo de 1685 y 9 de Enero de 1688: sobre supresion de las

Alcaydías de las Ordenes Militares. (*nota 1. tít. 9. lib. 2.*)

Real decreto de 28 de Mayo de 1685: sobre supresion de los Alcaydes de fortalezas de las Ordenes, y aplicacion de sus sueldos. (*nota 1. tít. 9. lib. 2.*)

Reales decretos de 24 de Septiembre de 1686, 13 de Noviembre de 691, y 5 de Junio de 705: sobre restablecimiento de la Junta de Comercio con plena y privativa jurisdiccion para los negocios tocantes á él. (*nota 3. tít. 1. lib. 9.*)

Decreto de 14 de Enero de 1688: sobre aplicacion de los sueldos de los Alcaydes de fortalezas de Ordenes. (*nota 1. tít. 9. lib. 2.*)

Bula de 12 de Junio de 688: sobre supresion de las Alcaydías de las fortalezas de Ordenes. (*nota 1. ib.*)

Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692; y Junio de 716: sobre que los provistos en pensiones saquen los despachos para la imprestacion de bulas dentro de un año. (*nota 6. tít. 23. lib. 1.*)

Breve de 29 de Marzo de 1693; y Reales resoluciones de 3 de Julio de 694; 23 de Julio de 695; 3 de Agosto de 96; 9 de Enero y 17 de Agosto de 99: sobre formacion de la Junta de Ministros para concordar los pleitos entre los Diocesanos y las Ordenes Militares; y asignacion de dias para su despacho. (*nota 1. tít. 10. lib. 2.*)

Real orden de 30 de Marzo de 1693: sobre prohibicion de la fábrica de cohetes y otras invenciones de fuego en la Corte. (*nota 1. tít. 32. lib. 7.*)

Real orden de 31 de Marzo de 1693: sobre que todos los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella. (*ley 8. tít. 19. lib. 3.*)

Dicha Real orden: sobre la prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte. (*ley 9. ib.*)

Provision del Consejo de 1 de Julio de 1693: sobre que en los pueblos de cinco leguas en contorno de la Corte puedan los carreteros pastar sus ganados las rastrogeras y pámpanos de las viñas, alzado el fruto. (*n. 7. t. 28. lib. 7.*)

Cédula de 2 de Febrero de 1695: sobre el destino de un Ministro del Consejo de Ordenes para atender al cuidado de las iglesias de su territorio. (*nota 2. ib.*)

Cédula de 22 de Febrero de 1695: sobre nombramiento de Juez privativo, protector de las iglesias de las tres Ordenes Militares.

(*ley 1. tít. 9. lib. 2.*)

Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 23 de Julio de 1723: sobre el modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las iglesias. (*ley 3. tít. 7. lib. 1.*)

AÑO 1701, HASTA 1710.

Ordenanza de Flandes de 1701, cap. 128 y 129: sobre prohibicion á los oficiales de las tropas de tomar la pistola ó espada en mano unos contra otros; y premio del que avisare de algun duelo entre ellos. (*nota 2. tít. 20. lib. 12.*)

Provision del Consejo de 16 de Septiembre de 1702: sobre que se entienda tambien con los carreteros lo dispuesto en favor de los ganaderos cerca del arrendamiento de las dehesas. (*nota 7. tít. 25. lib. 7.*)

Real decreto de 11 de Julio de 1705: sobre la division en dos de la Secretaria del Despacho Universal. (*nota 1. tít. 6. lib. 3.*)

Real orden de 15 de Octubre de 1705: sobre la autoridad é independencia del Capitan de la Guardia de Alabarderos, igual á las de Guardias de Corps. (*l. 9. t. 11. l. 3.*)

Cédula de 17 de Diciembre de 1705: sobre el fuero de los Guardias de Corps, y la jurisdiccion privativa de sus Capitanes y Asesor, para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á individuos de ellas. (*ley 4. tít. 11. lib. 3.*)

Real decreto de 2 de Octubre de 1706: sobre reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola. (*ley 5. tít. 5. l. 6.*)

Cédula de 8 de Noviembre de 1706: sobre nombramientos de Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías. (*n. 1. t. 12. l. 5.*)

Real decreto de 5 de Diciembre de 1706: sobre la incapacidad de los Jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes Militares. (*ley 8. t. 8. lib. 2.*)

Real decreto de 22 de Abril, y cédula de 12 de Mayo de 1707: sobre conocimiento en el Consejo de Ordenes de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de ellas, apelacion de sus sentencias, y suplicacion á la Real Persona. (*ley 9. ib.*)

Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707: sobre que se reduzcan á una Compañía de Guardia de Alabarderos las tres de Amariilla, de la Lancilla y Vieja. (*n. 2. t. 21. l. 3.*)

Real decreto de 15 de Mayo de 1707: sobre el conocimiento privativo de la Real Junta en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio. (ley 2. tít. 1. lib. 9.)

Real decreto de 14 de Marzo de 1708: sobre la extraccion de desertores refugiados á las iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos. (ley 3. t. 4. lib. 1.)

Carta acordada de 5 de Julio de 1709: sobre que la Chancillería no conozca de pleyto de retencion de bulas, ni admita el pase de ellas. (nota 6. t. 3. lib 2.)

AÑO 1710, HASTA 1720.

Cédula de 18 de Mayo de 1710: de la forma en que se deben dar los pasaportes á los oficiales y soldados. (ley 14. t. 19. lib. 6.)

Auto del Juez de Imprentas de 10 de Julio de 1713: sobre que el Portero de la comision recogiese un exemplar para el Escorial, otro para el Presidente y cada uno de los Ministros del Consejo, otro para el Secretario de Gobierno, y otro para el de la Cámara. (nota 27. tít. 16. lib. 8.)

Real provision de 16 de Septiembre de 1713: sobre que los visitadores y guardas de rentas Reales y de polvora puedan usar de todas armas de fuego prohibidas durante su empleo. (nota 4. tít 19. lib. 12.)

Real resolucion de 1713: sobre la creacion de un quinto Ministro del Consejo de Hacienda para igualar la quinta plaza del Comisario de Millones. (nota 12. tít. 10. lib. 6.)

Real decreto de 10 de Noviembre de 1713: sobre la nueva planta del Consejo de Castilla, compuesto de cinco Salas. (n. 2. t. 3. l. 4.)

Real resolucion de 29 de Enero de 1714: de la division de la Sala de Millones en una de Gobierno y otra de Justicia. (n. 12. ib.)

Real decreto de 23 de Abril de 1714 cap. 6, y otro de 23 de Agosto de 1715 capítulos 22 á 25: sobre el fuero militar y personas que deben gozarle. (ley 1. tít. 4. lib. 6.)

Real decreto de 27 de Abril de 1714: sobre nueva planta del Consejo de Guerra. (nota 1. tít. 5. lib. 6.)

Real resolucion á consulta de 12 de Mayo de 1714: sobre que en las propuestas para cátedras no se incluyan los que dexen de leer sin justa causa. (ley 20. tít 9. lib. 8.)

Real decreto de 17 de Julio de 1714: sobre preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de Guerra y el de Justicia, inclusos los Grandes de España. (ley 2.

tít. 5. lib. 6.)

Real decreto de 23 de Agosto de 1715: sobre otra nueva planta del Consejo de Guerra. (nota 2. ib.)

Real órden de 3 de Noviembre de 1715: formacion de la Sala de Gobierno en los dias de Consejo pleno y consulta. (n. 4. t. 3. l. 4.)

Real decreto de 13 de Enero de 1716: sobre la dotacion de la Sala segunda de Gobierno, y modo de despachar sus negocios. (nota 1. tít. 5. lib. 4.)

Real resolucion á consulta de 3 de Febrero de 1716: sobre que la Sala segunda no se separe, habiendo pleyto empezado á verse con ella. (nota 1. ib.)

Breve de 17 de Julio de 1716: sobre restablecimiento de la Real Junta Apostólica (l. 3. t. 10. lib. 2.)

Real resolucion á consulta de 24 de Septiembre de 1714: sobre la provision de cuatro letrados para las comisiones dadas á los Alcaldes mayores entregadores de mestas. (nota 6. tít. 27. lib. 7.)

Cédula de 3 de Octubre de 1714: sobre el establecimiento de la Real Academia Española, y prerrogativas de sus individuos. (ley 1. tít. 20. lib. 8.)

Real decreto de 30 de Noviembre de 1714: sobre nueva planta de las Secretarías del Despacho, y establecimiento de un Consejo de Gabinete; y de un Intendente universal de Hacienda. (ley 4. tít. 6. lib. 3.)

Reales decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 1717: sobre el desafuero de los militares que cometiesen fraudes contra las rentas Reales. (nota 1. tít 9. lib. 6.)

Real resolucion á consulta de 26 de Agosto de 1715: sobre prohibicion de conceder naturalezas de estos reynos, sin pedir consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes. (ley 6. tít. 14. lib. 1.)

Real decreto de 2 de Enero de 1716: sobre el establecimiento de la Real biblioteca ó librería publica de Madrid. (l. 1. t. 19. l. 8.)

Real provision de 27 de Julio de 1716: sobre el modo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de Justicia. (ley 14. tít. 41. lib. 12.)

Real resolucion á consulta de 21 de Agosto de 1716: sobre que para cada cátedra proponga el Consejo tres sujetos á S. M. (ley 21. tít. 9. lib. 8.)

Instrucion de 7 de Septiembre de 1716: sobre el modo de despachar las cartas de natu-

raleza por el Consejo de la Cámara. (n. 5. ib.)

Cédulas de 5 de Septiembre de 1716, y 5 de Febrero de 1726: sobre nombramiento de Ministros de la Junta Apostólica; y su restablecimiento á virtud de Breve del Papa Clemente XI de 17 de Julio de 1716 que se inserta. (ley 3. tít. 10 lib. 2.)

Real decreto de 5. de Septiembre de 1716; Resolucion á consulta de 9 de Enero de 1718; Reales decretos de 1 y 12 de Febrero y 6 de Marzo de 1718: sobre nombramiento de Ministros de la Real Junta Apóstolica. (nota 4. ib.)

Real decreto de 29 de Noviembre de 1716, y capítulo 6 de la Ordenanza de 12 de Julio de 1728: sobre preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra militares delincuentes. (ley 3. tít. 4. lib. 6.)

Real decreto de 7 de Diciembre de 1716: sobre prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia, ni en sus balijas, dinero, alhajas ú otros generos extraños de ella. (l. 17. t. 13. lib. 3.)

Real decreto de 7 de Diciembre de 1716: sobre la franquicia de portes y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan. (ley 18. ib.)

Real decreto de 2 de Abril de 1717: sobre el Despacho universal en tres Secretarías, division de negocios, y asignacion de ellos á cada una. (ley 5. tít. 6. lib. 3.)

Real decreto de 1 de Mayo de 1717: sobre la creacion de las Contadurías de Valores, y de Distribucion de la Real Hacienda, y de la general del servicio de millones. (nota 6. tít. 10. lib. 6.)

Decreto de 12 de Abril de 1717: sobre el despacho de audiencias contra los pueblos morosos en el pago de las contribuciones Reales. (nota 2. tít. 22. lib. 6.)

Cédulas de 17 de Agosto de 1717, y 19 de Julio de 1718: sobre la Jurisdiccion eclesiástica del Cancelario de la Universidad de Cervera. (nota 2. tít. 6. lib. 8.)

Reales decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre de 1717; y Real cédula de 28 de Noviembre de 1718: sobre extincion de la administracion y estanco de la renta del aguardiente en lo interior del reyno á excepcion de la Corte. (nota 1. tít. 21. lib. 6.)

Decreto de 9 de Diciembre de 1717: sobre que de los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca, Convento del Escorial, y Gobernador del Consejo. (ley 37. tít. 16. lib. 8.)

Real orden de 26 de Marzo de 1718: sobre el conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los militares de fraudadores de ellas. (nota 2. tít. 9. lib. 6.)

Real decreto de 22 de Mayo de 1718: sobre la subsistencia del Juzgado de Iglesias con varias restricciones. (nota 3. tít. 9. lib. 2.)

Resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 21 de Junio de 1718: sobre confirmacion del Juzgado de Iglesias; y reglamento que ha de observarse para su gobierno. (ley 2. tít. 9. lib. 2.)

Cédula de 15 de Julio de 1718: sobre el fuero y jurisdiccion privatiba para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á individuos de las Guardias de Infanteria Españolas y Walonas. (l. 10. t. 11. l. 3.)

Real orden de 5 de Septiembre de 1718: sobre que los Gobernadores de las Plazas no den auxilios á los Prelados eclesiásticos en los casos que se expresan. (nota 11. tít. 6. lib 6.)

Año 1720, hasta 1730.

Real orden de 9 de Enero de 1720: sobre el modo de dar auxilio militar á los ministros de Rentas. (n. 12. t. 6. l. 6.)

Real decreto de 9 de Noviembre de 1720; 9 de Diciembre de 1739, y 1 de Junio de 724: sobre derogacion de todo fuero privilegiado y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de entente, suerte y azar. (ley 14. tít. 23. lib. 12.)

Real decreto de 18 de Enero de 1721: sobre la provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho, y su remocion (l. 6. t. 6. l. 3.)

Cédula de 21 de Enero de 1721: sobre ordenanzas del Real sitio de Aranjuez; modo de proceder su Gobernador y Alcayde en las causas que se previenen, y en las tocantes á la conservacion y aumento de la caza y pesca, leña, yerva y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas, &c. (n. 6. y 8. t. 10. l. 3.)

Cédula de 27 de Mayo de 1721: sobre la erección de Seminarios prevenida en el Concilio y leyes. (nota 1. tít. 11. lib. 1.)

Real orden de 18 de Noviembre de 1721: del modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias. (ley 13. tít. 19. lib. 6.)

Real resolucion á consulta de 1 de Octubre de 1721: sobre que en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se pida el consentimiento de las ciudades, y villas de voto en Cortes, para efectuarse en ellas la

gracia de naturaleza. (nota 4. tít. 14. lib. 1.)
Cédula del Consejo de 7 de Diciembre de 1721: sobre el modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina. (ley 10. título 11. lib. 11.)

Provision del Consejo de 4 de Marzo de 1722 con insercion del auto de 7 de Agosto de 702: sobre que se guarde en las dehesas de verano como en las de invierno lo acordado acerca de su arrendamiento. (nota 8. tít. 25. lib. 7.)

Autos acordados del Consejo de 11 de Marzo y 7 de Mayo de 1722: sobre declaracion del fuero escolástico de la Universidad de Oviedo. (nota 3. tít. 6. lib. 8.)

Real orden de 1 de Abril de 1722: sobre que los oficiales, soldados, y demas personas del fuero militar, no le pierdan por el uso de armas prohibidas, sino se les aprehenden. (nota 8. tít. 19. lib. 12.)

Cédula de 4 de Septiembre de 1722, de 20 de Mayo de 1723, y 25 de Mayo de 724: sobre conocimiento del Consejo en los asuntos pertenecientes á la distribucion de aguas de Granada con inhibicion de la Chancillería, Juez de Población, y Alcayde del Soto. (nota 11. ley 7. tít. 5. lib. 4.)

Real decreto de 22 de Diciembre de 1723: sobre la dotacion concedida de la Academia Española. (nota 2. tít. 20. lib. 8.)

Real decreto de 6 de Febrero de 1724: sobre que en los casos de duda en causas militares se recurra para su explicacion al Consejo de Guerra. (nota 12. tít. 5. lib. 6.)

Real decreto de 9 de Marzo de 1724: sobre la observancia de la bula Apostolici ministerii de 13 de Mayo de 723 relativa á la buena disciplina eclesiástica en los tribunales eclesiásticos. (nota 11. tít. 1. lib. 1.)

Provision del Consejo de 28 de Abril de 1724: sobre tasacion de las dehesas. (nota 9. tít. 25. lib. 7.)

Real decreto de 20 de Noviembre de 1724: sobre los abintestatos de los Ingleses transentes que mueran en España; é inventario de sus bienes por las Justicias ordinarias. (ley 4. t. 11. lib. 6.)

Real decreto de 21 de Septiembre de 1725: sobre la erección y establecimiento del Real Seminario de Nobles de Madrid. (l. 1. t. 3. l. 8.)

Reales decretos de 21 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1725: sobre que los fondos destinados para dotacion de cátedras del Seminario de Nobles corriesen á cargo del Colegio Imperial. (n. 1. ib.)

Real resolucion á consulta de 11 de Septiembre de 1726: sobre la provision de beneficios patrimoniales de las diócesis de Burgos, Palencia y Calahorra. (n. 2. t. 21. l. 1.)

Real orden de 20 de Junio, y cédula de 12 de Diciembre de 1727: sobre el estanco de la renta del aguardiente. (nota 2. tít. 21. l. 6.)

Ordenanza de 12 de Julio de 1728, tít. 10. lib. 4. artíc. 1, 10, 11 y 12: sobre el fuedo militar y personas que deben gozar de él. (l. 1. tít. 4. lib. 6.)

Real orden de 13 de Julio de 1728: sobre que el Guarda mayor del Sitio de San Lorenzo haga las denuncias ante el Escribano y Juez de él. (nota 2. tít. 10. lib. 3.)

Real resolucion á consulta de 20 de Julio, y provision del Consejo de 26 de Octubre de 728: sobre la observancia de la ley 5. tít 27. lib. 7., y de la condicion inserta de millones, &c. (ley 7. tít. 27. lib. 7.)

Cédula de 2 de Noviembre de 1728: sobre el fuedo de los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps. (l. 5. t. 11. l. 3.)

Auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1729: sobre el nombramiento de revisores de letras con inhibicion de hacer otro alguno los reconocimientos de ellas. (nota 6. tít. 1. lib. 8.)

Real orden de 23 de Agosto de 1729: sobre controversias de inmunidad en los Juzgados militares. (nota 2. tít. 4. lib. 1.)

AÑO DE 1730, HASTA 1740.

Provision del Consejo de 21 de Enero de 1730: sobre la observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real Cabaña. (l. 6. t. 28. l. 7.)

Cédula de 2 de Junio de 1730: sobre la Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y Teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos. (ley 2. tít. 3. lib. 6.)

Real orden de 4 de Abril de 1731: sobre que los soldados puedan usar de disfraz y armas cortas, para facilitar la aprehension de desertores. (nota 7. tít. 19. lib. 12.)

Provision de 27 de Agosto de 1731, y sobre carta de 8 de Julio de 732: sobre que á los carreteros de la Real carretería se permita soltar sus yuntas, para pastar en las dehesas, como á los ganados de labor de los vecinos de los pueblos. (n. 10. t. 28. l. 7.)

Decretos de 23 de Diciembre de 1731: sobre el alojamiento de tropas en las casas de Caballeros de las Ordenes, y de

Familiares y Ministros del Santo Tribunal.
(ley 12. tít. 19. lib. 6.)

Real ordenanza de 7 de Marzo de 1732: sobre la formacion de una Brigada con el nombre de Carabineros Reales. (nota 6. tít. 11. lib. 3.)

Real órden de 22 de Mayo de 1733: sobre que no se exíman de alojamientos los nobles y militares empleados en tratos y comercios públicos. (nota 1. tít. 19. lib. 6.)

Real decreto de 10 de Enero de 1734: sobre la extincion del servicio de milicias, y moneda forera. (ley 10. tít. 17. lib. 6.)

Bula de 29 de Enero de 1734: sobre exclusion de inmunidad á los reos de varios delitos, su extraccion, &c. (nota 5. tít. 4. lib. 1., y not. 2. tít. 10. lib. 1.)

Artículos 1, 2, 6 y 14 de la Real Ordenanza de 31 de Enero de 1734: sobre formacion de 33 regimientos de Milicias por provincias, y su repartimiento en los pueblos. (ley 4. tít. 6. lib. 6.)

Real resolucion á consulta de 28 de Febrero y cédula de 21 de Mayo de 1734: sobre la prohibicion de tener carnicerías, despensas y otros puestos de abastos las Comunidades eclesiásticas; y obligacion á surtirse de los puestos públicos destinados al Comun. (ley 11. tít. 17. lib. 7.)

Real órden de 28 de Febrero de 1735: sobre que todos los depósitos que se hicieren por mandato de los Tribunales y Jueces de la Corte, se hagan en la depositaría general de la Villa. (nota 2. tít. 26. lib. 11.)

Auto de 9 de Mayo de 1735: sobre que los Escribanos de Cámara no admitan instancia de los quadrilleros y comisarios de las Hermandades, en que pidan auxiliatorias del nombramiento de tales. (n. 2. t. 35. l. 12.)

Auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1735: sobre que de cualquier pretension para rompimiento de dehesas se diese traslado al Procurador general del Concejo de la Mesta. (nota 3. tít. 25. lib. 7.)

Provision de 19 de Octubre de 1735: sobre el repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores. (ley 3. tít. 20. lib. 7.)

Breve de Clemente XII de 4 de Febrero de 1736: sobre renovacion de las facultades del Vicario general de los Reales exércitos por término de siete años. (nota 2. tít. 6. lib. 2.)

Capítulo 82 de la ordenanza de 28 de Febrero de 1736: sobre declaracion de varios capítulos de la de 31 de Enero de 1734: (no-

ta 2. tít. 4. lib. 6.)

Real decreto de 23 de Enero, y provision de 4 de Febrero de 1737: sobre que los oficiales milicianos retirados con Real licencia no gocen del fuero y exenciones militares. (ley 9. tít. 4. lib. 6.)

Real resolucion de 23 de Marzo de 1737: sobre contribucion de los eclesiásticos para las obras de puentes. (nota 2. tít. 9. lib. 1.)

Real resolucion de 23 de Marzo de 1737: sobre que todos los milicianos paguen la contribucion de puentes como real y pública. (nota 1. tít. 18. lib. 6.)

Real resolucion de 31 de Agosto de 1737: sobre que el Consejo mande dar las certificaciones, que el Subdelegado general de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos pida para el mejor despacho de los negocios de este ramo. (nota 2. tít. 22. lib. 10.)

Real decreto de 16 de Noviembre de 1737: sobre el modo de asistir á los Ayuntamientos los Oficiales y Cadetes de Milicias que exerzan oficios de República. (ley 10. tít. 2. l. 7.)

Real dec. de 16 de Noviembre de 1737: sobre alojamiento de tropas en las casas de Caballeros de las órdenes y de ministros del Santo Tribunal. (l. 12. t. 19. l. 6.)

Capítulo 1 de las ordenanzas de Bilbao de 1737: sobre la jurisdiccion del Consulado de Bilbao; y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia. (ley 5. t. 2. l. 9.)

Capítulo 9 de las dichas Ordenanzas: sobre el número y formalidad de los libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor. (ley 14. tít. 4. lib. 9.)

Capítulo 11 de las dichas Ordenanzas: sobre contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento. (ley 17. tít. 4. lib. 9.)

Artículos 1 y 2 del capítulo 15 de las dichas Ordenanzas: sobre el número de Corredores de lonjas. (nota 2. tít. 6. lib. 9.)

Artículos 7, 9 y 10 de las dichas Ordenanzas: sobre que los Corredores no hagan para si mismos negocio alguno de mercaderías, cambios, letras &c. (nota 5. tít. 6. lib. 9.)

Real decreto de 7 de Diciembre de 1737: sobre el cumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del concordato de 26 de Septiembre de 1737. respectivos á la inmunidad local. (ley 4. tít. 4. lib. 1.)

Artículo 6 del concordato de 1737: sobre prohibicion de erecciones de beneficios temporales. (nota 4. tít. 12. lib. 1.)

Artículo 17 del concordato de 1737: so-

bre la prohibicion de coadjutorias sin letras testimoniales de los Obispos, y demas requisitos que se expresan. (nota 1. tít. 13. lib. 1.)

Artículo 14 del dicho concordato de 26 de Septiembre , y breve de 14 de Noviembre de 1737 : sobre que no se imponga pension á los beneficios curados , sino en los casos y con las calidades que se expresan. (nota 2. tít. 23. lib. 1.)

Artículo 11 del dicho concordato comunicado al Consejo en decreto de 28 de Febrero inserto en cédula de 12 de Mayo de 1741: sobre visitas de los monasterios y casas Regulares por los Metropolitanos como visitadores Apostólicos. (nota 2. tít. 26. lib. 1.)

Artículo 22 del dicho concordato : sobre el destino y aplicacion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes. (nota 1. t. 13.lib. 2.)

Artículo 10 del concordato de 1737: sobre que los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto por el Concilio de Trento. (ley 9. tít. 8. lib. 1.)

Artículo 5 del concordato de 737: sobre la constitucion de patrimonios. (inserto en la ley 4. tít. 12. lib. 1.)

Breve de 14 de Noviembre de 1737: sobre delinqüentes exceptuados de inmunidad local , é iglesias frias que no deben gozar de ella. (notas 4. 6. 7. y 8. tít. 4. lib. 1.)

Breve de 14 de Noviembre de 1737: sobre que los eclesiásticos no puedan ser compelidos al pago de la contribucion de bienes adquiridos conforme al concordato de 1737 por ministros de los Tribunales seglares. (nota 4. tít. 5. lib. 1.)

Breve de 14 de Noviembre de 1737: sobre el uso de censuras por los Prelados. (nota 6. tít. 8. lib. 1.)

Breve dicho de 14 de Noviembre de 1737: sobre el ascenso de los clérigos de menores á mayores órdenes. (nota 4. tít. 10. lib 1.)

Breve de 14 de Noviembre de 737: sobre espolios y vacantes. (nota 1. tít. 13. lib. 2.)

Cédula de 21 de Noviembre de 1737: sobre la pena del médico , cirujano y boticario que exerza su facultad , sin preceder su examen. (n. 6. t. 12. l. 8.)

Real Orden de 16 de Enero de 1738: sobre alojamiento en Málaga del Comandante General de la costa sin perjuicio de los dueños de las casas y sus inquilinos. (nota 4. tít. 10. lib. 10.)

Real dec. de 18 de Abril , y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1738: sobre la erección de la Real Academia de la Historia; pri-

vilegios de sus individuos ; y observancia de sus estatutos. (ley tit. 20. lib. 8.)

Real Orden de 27 de Abril de 1738: sobre el modo con que los reos rematados á presidio han de dirigir sus instancias para el indulto del tiempo de sus condenaciones. (ley 9. tit. 42. lib. 12.)

Provigion de 22 de Junio de 1738: sobre la observancia de las provisiones de 21 de Enero de 1730 , y 27 de Agosto de 1731 por las justicias (ley 6. tít. 28. lib. 7.)

Artículos 10 y 11 del reglamento de 26 de Septiembre de 1738 : sobre la obligacion de plantar y sembrar árboles aquellos á quienes se les permita rozar tierras concegiles. (nota 43. ib.)

Artículo 8 del dicho reglamento: sobre que las Repúblicas de Guipúzcoa no pueden reducir á trasmochos las plantaciones de robles que hicieren en sus territorios propios á una legua del mar. (nota 44. ib.)

Real Orden de 1. de Octubre de 1738: sobre que lo preventido en la anterior de 27 de Abril no se entienda con los presidarios destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo. (nota 6. tít. 42. lib. 12.)

Real dec. de 8 de Octubre de 1738: sobre la creacion de la Junta para conocer privativamente en negocios de valdios. (nota 1. tít. 23. lib. 7.)

Capítulo 3. de la instrucción de 1738: sobre la jurisdicción del Intendente de S. Ildefonso y Balsain, con inhibición de los Jueces de Casas Reales y del Buréo. (nota 10. tít. 10. lib. 3.)

Ordenamiento de 1738 tit. 38: sobre la ordenanza particular para montes y plantíos de la provincia de Guipuzcoa. (notas (a) y (e) tit. 24. lib. 7.)

Real decreto de 27 de Enero de 1739: sobre la venta de los oficios públicos de la Corona de Aragon concernientes al gobierno político y económico. (nota 1. tit. 5. lib. 7.)

Real Cédula de 14 de Febrero de 1739: y cédula del Consejo de 19: sobre la Maestranza de Granada; su Juez conservador; privativo fuero, y uso de uniforme de sus individuos. (ley 3. tit. 3. lib. 6.)

Real decreto de 10. de Abril de 1739: sobre la observancia de la ordenanza del número de Corredores de lonja de Madrid. (nota 3. tit. 6. lib. 9.)

Resolucion á consta de 19 de Junio de 1739, y dec. de 3 de Julio : sobre el modo de verse por los Fiscales los pleytos de gravedad de

los reynos de Castilla y Aragon. (nota 17. y 18. tit. 7. lib. 4.)

Real decreto de 30 de Junio de 1739: sobre que la Sala de Alcaldes, y el Consejo de Castilla den al de Guerra las noticias de culpas, sentencias, y demás de los reos rematados para el curso de sus instancias. (nota 6. tit. 42. lib. 12.)

Decreto de la Cámara de 7 de Septiembre de 1739: sobre que ningun eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso. (nota 7. tit. 15. lib. 1.)

Cédula del Consejo de 26 Noviembre de 1739: sobre que las Chancillerías no despa-chen auxiliatorias de los títulos de comisa-rios y quadrilleros de la Hermandad. (nota tit. 35. lib. 12.)

AÑO 1740, HASTA 1744.

Real ordenanza de 7 de Enero de 1740: so-bre la incorporacion á la Corona de la Real acequia de Xarama; facultades y privativa ju-risdiccion del Gobernador de ella. (ley 7. tit. 10. lib. 3.)

Real decreto de 28 de Febrero de 1740: sobre la jurisdiccion de los Capitanes ó Co-mandantes Generales de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca en las elecciones de Justicias. (ley 13. tit. 6. lib. 7.)

Real cédula de 16 de Marzo de 1740: sobre el número de bagages con que los pue-blos deben asistir á las tropas en sus mar-chas, y del precio á que se han de pagar. (ley 15. tit. 19. lib. 6.)

Auto del Consejo de 23 de Mayo de 1740: sobre la instrucion que han de observar las Santas Hermandades de Toledo, Ciudad-Real y Talavera para su gobierno; y qualidades en la admision de sus ministros y dependien-tes. (ley 27. tit. 35. lib. 12.)

Real decreto de 29 de Mayo de 1740: sobre que las gracias y empleos concedidos por servicio pecuniario sean nulos, no en-tregándose su cantidad dentro de dos meses de su publicacion (nota 12. tit. 4. lib. 4.)

Acuerdo de la Cámara de 27 de Junio de 1740: sobre el modo de hacerse las re-misiones de informes para despachar títulos de oficios. (nota 19. tit. 5. lib. 4.)

Real orden de 16 de Septiembre de 1740: sobre el conocimiento de la Sala de Alcaldes en las causas de adulterio contra soldados y dependientes de los regimientos de Guar-dias. (nota 1. tit. 11. lib. 3.)

Edicto del Nuncio de 18 de Enero de 1741 consiguiente á breves de 1737 y 1740: sobre la pena de excomunion á los contraventores de lo dispuesto en ellos. (n. 1. t. 12. l. 1.)

Instrucion de 28 de Enero inserta en provision del Consejo de 27 de Febrero de 1741: de lo que deben observar los Inten-dientes, Superintendentes y Corregidores pa-ra el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de Justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco. (ley 16. tit. 41. lib. 12.)

Real decreto de 28 de Febrero, y provi-sion de 12 de Mayo de 1741: sobre el as-censo á mayores órdenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año. (ley 10. tit. 10. lib. 1.)

Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741: sobre que en la constitucion de patrimonios se observe el ar-tículo 5. del concordato de 1737, y los bre-ves consiguientes á él. (l. 3. t. 12. l. 1.)

Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1741: sobre la obser-vancia del breve de 14 de Noviembre de 1741 prohibitivo de erecciones de benefi-cios eclesiásticos por tiempo limitado. (ley 5. tit. 12. lib. 1.)

Cédula de 12 de Mayo de 1741 con el articulo 10. del concordato de 1737: sobre que los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el Con-cilio de Trento. (ley 9. tit. 8. lib. 1.)

Cédula de 12 de Mayo de 1741: sobre cumplimiento del breve de 14 de Noviem-bre de 1737, respectivo á la inmunidad en los casos y delitos que se expresan. (nota 2. tit. 7. lib. 1.)

Breve de Benedicto XIV de 2 de Junio de 1741: sobre prorrogacion de las facultades del Vicario general de los Exércitos para otros siete años. (nota 3. tit. 5. lib. 2.)

Real decreto de 10 de Noviembre de 1741: sobre la venta de los oficios públicos de la Corona de Aragon concernientes al gobier-no político y económico; y facultad á los pueblos para su tanteo. (n. 1. t. 5. l. 7.)

Real orden de 15 de Julio de 1741: so-bre declaracion de personas á quienes de-ben darse pasaportes y escoltas; y modo de darlos á los viandantes particulares. (ley 16. tit. 19. lib. 6.)

Real resolucion de 15 de Julio de 1741: sobre que en un bagage mayor ó menor no

se puedan conducir dos ginete á un tiempo. (n. 7. t. 17. l. 6.)

Auto de 18 de Agosto de 1741: sobre el pronto despacho en el Consejo de los negocios de oficio, presentándose los lunes y viernes de cada semana listas y relaciones de ellos, y su estado. (n. 8. t. 7. l. 4.)

Real órden de 4 de Enero de 1742: sobre que se tenga por Cuerpo de la Real Casa á la Brigada de Carabineros Reales, y restituya al goce de las distinciones de su formacion. (n. 7. t. 11. l. 3.)

Real órden de 13 de Enero de 1742: sobre que no se den pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para executarlo. (l. 17. t. 19. l. 6.)

Real dec. de 19 de Enero de 1742: sobre que para los casamientos de Oficiales y soldados se observe lo prevenido en los capítulos 1. y 5. tit. 17. lib. 2. de sus ordenanzas. (n. 5. t. 2. l. 10.)

Real dec. de 31 de Enero, y órden de 3 de Feb. de 1742: jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero en las causas de fraudes contra las rentas Reales y Millones. (l. 1. t. 9. l. 6.)

Real dec. de 9 de Junio de 1742: sobre el conocimiento de autos de inventario, particion y abitestato de los bienes de militares entre las Jurisdicciones militar y ordinaria. (l. 4. t. 21. l. 10.)

Real dec. de 9 de Junio de 1742: observancia de la costumbre antigüa sobre que los militares usen de su fuero y privilegios para hacer sus testamentos así en campaña como en otra parte. (l. 7. t. 18. l. 10.)

Real dec. de 5 de Agosto de 1742: sobre que la antigüedad de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra se regule por la del juramento de sus plazas sin respeto á su graduacion. (n. 6. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 10 de Nov. de 1742: igualdad de los Ministros Togados del Consejo de Guerra en honores, provechos y precedencia, sin distincion alguna. (l. 3. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 22 de Feb. de 1743: aumento de Ministros de Capa y Espada, y concesion de ejercicio y voto de Consejeros á los tres Contadores generales de la Real Hacienda. (n. 10. t. 10. l. 6.)

Real órden de 10 de Mayo de 1743: observancia de la de 4 de Abril de 1731, con la adicion de que se expresen en los pasa-

portes los nombres, compañías, sargentos y soldados que compongan las partidas destinadas para la aprehension de desertores, &c. (n. 7. t. 19. l. 12.)

Artículo 20 de la Real resol. de 25 de Oct. de 1743: exenciones de los Oficiales de milicias en quanto á contribuciones por sus personas, sueldos y bienes muebles. (l. 10. t. 4. lib. 6.)

Cap. 2 de la Real resol. de 25 de Oct. de 1743: sobre que los privilegios concedidos á los milicianos, que no puedan disfrutar los mozos solteros alistados, los gocen sus padres, mientras aquellos sirvan con plaza, y se mantengan en la patria potestad. (n. 1. t. 4. l. 6.)

Real dec. de 28 de Nov. de 1743: sobre que el pleito remitido en discordia se vea por los Ministros de la Sala donde se radique. (n. 19. t. 7. l. 4.)

Reales resol. de 12 de Feb. y 11 de Abril de 1744: sobre que las cartas y pliegos que vinieren á nombre del Juez protector del Juzgado de las iglesias se paguen de los caudales de él. (n. 5. t. 9. l. 2.)

Céd. de 17 de Abril de 1744: modo de aforar los bienes de las dotaciones de las iglesias y monasterios de Galicia y Asturias, pertenecientes al Real Patronato. (l. 11. t. 5. lib. 1.)

Auto acordado del Cons. de Guerra de 12 de Junio de 1744: declaracion de asientos de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra, Asesores y Fiscal. (n. 5. t. 5. l. 6.).

Auto y prov. del Cons. de 21 de Agosto de 1744: observancia de la nueva tarifa general de todos los medicamentos simples y compuestos; y pena de los contraventores. (n. 3. t. 13. l. 8.)

Real dec. y céd. de 1.º de Sept. de 1744: provision en cada año del colegial mas antiguo de Bolonia para un canonicato, prebenda ó dignidad de qualquiera de las iglesias metropolitanas, y catedrales de estos reynos. (n. 31. t. 18. l. 1.)

Real resol. á cons. de 28 de Sept. de 1744: sobre que el Consejo se abstenga de dar licencias para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otras tales. (l. 17. t. 16. l. 8.)

Art. 13 de la instr. de 27 de Nov. de 1774: sobre que los padres de sargentos y cabos de milicias no se exíman de los repartimientos de consumo. (n. 9. t. 4. l. 6.)

Cap. 12 de la instr. de milicias de 27 de Nov. de 1744: sobre inteligencia de la voz *labor propia* en los labradores, para eximirse del sorteo para el servicio militar. (n. 3. t. 6. l. 6.)

Céd. de 15 de Dic. de 1744: conocimiento del Regente de la Real Audiencia de Galicia como delegado de la Cámara de los pleitos tocantes á los monasterios de San Benito y San Bernardo y demás iglesias del Real Patronato de aquel reyno en primera instancia. (l. 16. t. 17. l. 1.)

AÑO DE 1745.

Auto del Cons. de 8 de Enero: sobre que los pleitos de tenuta en definitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se vean por ménos de nueve Ministros de las tres Salas de Justicia. (n. 3. t. 24. l. 11.)

Real orden de 12 de Enero: sobre que los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal. (l. 10. t. 6. l. 1.)

Real orden de 3 de Feb.: instrucción que se ha de observar en la intervención, administración y recaudación de los arbitrios del reyno. (l. 11. t. 16. l. 7.)

Real resol. á cons. de 10 de Feb.: declaración de los beneficios y prebendas compatibles e incompatibles que deben ceder á la Real presentación por derecho de resulta. (n. 5. t. 18. l. 1.)

Real céd. de 13 de Feb.: sobre que los Familiares de la Inquisición no tengan asiento preeminente en la iglesia; y sus Ministros procedan con la moderación que se previene. (l. 6. t. 7. l. 2.)

Real resol. á consultas de 9 de Abril y 23 de Nov.: imposición de penas arbitrarias en los hurtos simples, según la calidad de la persona, y circunstancias de ellos. (l. 6. t. 14. l. 12.)

Artículo 23. de la ordenanza adicional de Milicias de 28 de Abril: sobre que no se admita como exención para el servicio de milicias, emancipación que no esté aprobada por la Inspección general de ellas. (n. 1. t. 5. l. 10.)

Capítulo 5. de la Real ordenanza de 28 de Abril, adicional á la de 31 de Enero de 1734: sobre el modo de pedir su retiro los Oficiales de milicias. (n. 8. t. 4. l. 6.)

Art. 37 de la instrucción de Milicias de 28

de Abril: sobre que los Oficiales, sargentos, cabos y tambores de milicias con sueldo se eximan de contribuciones como los de ejército. (n. 10. t. 4. l. 6.)

Capítulo 70 y 71 de la Real adición de 28 de Abril: privativa jurisdicción del Inspector general de milicias, y la de los Coronelos de ellas para el conocimiento de causas de sus individuos, con las apelaciones al Consejo de Guerra. (n. 1. t. 6. l. 6.)

Real orden de 30 de Abril: declaración de las personas que se han de considerar en la clase de vagos. (n. 6. t. 31. l. 12.)

Real resol. de 17 de Marzo: sobre que el Consejo se abstenga de dar licencias para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otras tales. (l. 17. t. 16. lib. 8.)

Real resol. á cons. de 17 de Sept.: nuevas penas contra gitanos y gitanas que no guardan su domicilio y vecindad. (l. 10. t. 16. lib. 12.)

Real céd de 24 de Oct.: cumplimiento de lo dispuesto acerca de la promoción de los clérigos de menores á mayores Ordenes en el término que no exceda de un año conforme al concordato. (l. 11. t. 10. l. 1.)

Real instr. y céd. de 24 de Oct., capítulos de la instrucción para el cumplimiento del inserto artículo 8. del concordato de 1737: contribución de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y manos-muertas. (l. 14. t. 5. lib. 1.)

Real céd. de 24 de Oct.: sobre que los administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitución de patrimonios, conforme al artículo 5 del concordato. (l. 4. t. 12. l. 1.)

Real orden y bando de 13 de Nov.: prohibición de concurrir en los sitios y parajes públicos de la Corte, á pie ni en coche, embozado con capa larga, montera, sombrero ú gorro calado, ni otro género de embozo que le cubra el rostro, bajo las penas que se expresan. (n. 6. t. 19. l. 3.)

Real resol. de 19 de Nov.: sobre que las prohibiciones de tener tienda, trato ni comercio el que no sea platero de joyas de oro y plata, no comprenden las alhajas de fuera del reyno. (n. 6. t. 10. l. 9.)

Real dec. de 10, y provision del Consejo de 14 de Dic.: prohibición de visitar, pesquisar y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del Señorío de Vizcaya, y de extraerlos de sus casas. (l. 15. t. 4. l. 9.)

AÑO DE 1746.

Resol. á cons. de 19 de Enero: Sobre que la Chancillería de Granada oyese á las partes, y determinase el recurso introducido por una de ellas, en pleito en que estaba interpuesta la segunda suplicacion. (n. 6. t. 2. l. 11.)

Real resol. á cons. de 27 de Enero: uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza para los casos de fuerza notoria del Juez eclesiástico. (l. 23. t. 2. l. 2.)

Real dec. de 29 de Enero: en que se declara por Real bosque la Casa de Campo, y encarga su privativa jurisdicción á un Ministro del Consejo. (l. 4. t. 10. l. 3.)

Real dec. de 8 de Feb.: sobre que no valga el asilo á los refugiados para excusarse del Real servicio. (n. 3. t. 4. l. 1.)

Auto del Consejo de 11 de Feb.: modo de formar las consultas de residencias de Corregidores y Alcaldes mayores. (n. 16. t. 11. l. 4.)

Resol. á cons. de 17 de Feb.: sobre que los Obispos no puedan grabar con censos sus mitras sin facultad Real á consulta de la Cámara. (n. 1. t. 5. lib. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de 22 de Marzo: conocimiento del Consejo de Hacienda en las causas de dependientes de Rentas, tocantes á sus oficios. (n. 5. t. 9. l. 6.)

Real dec. de 29 de Marzo: asignación de quatrocientos ducados anuales al Juez Protector de las iglesias del territorio de las Ordenes. (n. 4. t. 9. lib. 2.)

Auto del Cons. de 29 de Abril: modo de dirigir á S. M. las consultas de residencias. (n. 17. t. 11. l. 4.)

Céd. de 17 de Mayo: conocimiento del Regente del Consejo de Navarra en pleytos de monasterios de San Benito y San Bernardo, y demás iglesias de aquel reyno, pertenecientes al Real patronato. (n. 4. t. 17. l. 1.)

Real dec. de 24 de Mayo: extinción de la Junta de Caballería del Reyno; y curso de todos sus negocios por la Secretaría del Despacho de la Guerra. (n. 14. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 25 de Mayo: prohibición de las pruebas acostumbradas para recibir el grado de Licencia los colegiales del Real de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá. (n. 4. t. 27. l. 11.)

Real dec. de 7 de Junio: modo de pagar los prelados las pensiones impuestas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 8. t. 23. l. 1.)

Real dec. de 10 de Junio: conocimiento en Sala de Mil y quinientas de las apelaciones y

recursos de la Conservaduría de la dehesa de la Serena. (n. 12. t. 5. l. 4.)

Res. á cons. del Cons. de 15 de Julio: modo de hacer el Consejo las consultas del viernes á S. M. (l. 12. t. 9. l. 4.)

Real dec. de 19 de Julio: extinción del estanco de aguardiente, y exacción del equivalente de esta renta. (l. 3. t. 21. l. 6.)

Real dec. de 25 de Julio: observancia de la ley prohibitiva de extraer ganados de estos reynos. (n. 1. t. 15. l. 9.)

Resol. á cons. de 1.º de Sept. de la Diputación del Reyno, y de otra anterior de 20 de Nov. de 738: reintegración á los pueblos de ventas y adjudicaciones de baldíos. (n. 2. t. 23. l. 7.)

Céd. de 6 de Sept.: admisión en el Consejo de los recursos del Juez de aguas de Granada. (n. 11. t. 5. l. 4.)

Breve de Benedicto XIV. de 10 de Sept.: continuación de la Junta Apostólica; y nombramiento de sus Ministros. (n. 5. t. 10. l. 2.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra de 3 de Oct.: concurriendo al Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, se considere la antigüedad de estos desde el dia de la gracia. (n. 7. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 28 de Oct.: en concurrencia de Ministros del Consejo con los de Guerra, se observe la antigüedad desde el juramento de sus plazas. (l. 17. t. 3. l. 4.)

Real dec. de 29 de Nov.: jurisdicción privativa del Superintendente general de la Real Hacienda. (l. 1. t. 9. l. 6.)

Real dec. de 10 de Dic.: observancia de la prohibición de dar el Consejo licencias para impresiones de libros en materias de Estado. (n. 8. t. 16. l. 8.)

AÑO DE 1747.

Real decr. de 1.º de Enero: observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formalidad y administración de justicia en ellos. (l. 4. t. 2. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Enero: sobre que las horas del Consejo sean enteras; y modo de constarse. (n. 6. t. 3. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Enero: el Consejo cuide de formar tabla de los pleytos que estén para verse, anotando el dia de su señalamiento. (n. 13. t. 7. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Enero: cap. 2. observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo; y formalidad en la votación de negocios. (l. 7. t. 8. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Enero, cap. 3.: cuidado de los Ministros semaneros en el examen y reconocimiento de las Reales provisiones que se despachan en el Consejo. (l. 10. t. 12. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Enero, cap. 4.: cuidado del Juez de Ministros del Consejo en la visita anual de todos sus subalternos (l. 3. t. 17. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Enero, cap. 5.: el Consejo se abstenga de avocar y retener pleitos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias (l. 4. t. 6. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Enero, cap. 6.: observancia de la ley prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma y fecha. (l. 8. t. 33. l. 12.)

Real dec. de 1.º de Enero, cap. 7.: el Consejo dé aviso formal á S. M. de las bulas ó breves que en él se retengan, para poder suplicar á S. S. (l. 6. t. 3. l. 2.)

Real dec. de 1.º de Enero, cap. 8.: prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores, y de admitírseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho (l. 7. t. 22. l. 3.)

Real dec. de 1.º de Enero, cap. 9.: restablecimiento de la distribucion de partidos entre los Ministros de la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes. (l. 3. t. 15. l. 4.)

Real dec. de 14 de Enero: continuacion de la Junta Apostólica, y nombramiento de sus Ministros. (n. 5. t. 10. l. 2.)

Auto del Cons. de 18 de Enero: conocimiento en la Sala segunda de Gobierno de las apelaciones y recursos del Asistente y Ayuntamiento de Sevilla, en puntos de policía y gobierno. (n. 14. t. 5. l. 4.)

Auto de 18 de Enero: conocimiento en Sala primera de Gobierno de la conservacion de montes, sus talas y entresacas. (n. 4. t. 5. l. 4.)

Auto de 18 de Enero, cap. 1. y 3.: vista de negocios en Sala segunda de Gobierno del Consejo (n. 21. t. 7. l. 4.)

Auto del Consejo de 18 de Enero, cap. 3.: despacho de las esperas de gracia por Sala segunda de Gobierno. (n. 2. t. 33. l. 11.)

Auto del Consejo de 18 de Enero, cap. 4. y 5.: breve despacho de los negocios fiscales y de oficio. (n. 3. t. 16. l. 4.)

Auto del Cons. de 18 de Enero: vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion; y tambien los pleitos sobre su aprobacion. (n. 3. t. 3. l. 7.)

Auto de 18 de Enero: observancia por los

Escribanos de Cámara del Consejo de la ley prohibitiva de entender en negocios pertenecientes á las Chancillerías. (n. 1. t. 6. l. 4.)

Real Céd. de 22 de Enero: asistencia de los Fiscales del Consejo de las Ordenes á la Junta Apostólica como los demas Ministros de ella. (l. 4. t. 10. l. 2.)

Pragm. de 2 de Feb. nueva labor de mrs. de puro cobre en la Real Casa de moneda de Segovia. (l. 11. t. 17. l. 9.)

Resol. á cons. de 27 de Feb.: conocimiento de las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes. (n. 5. t. 8. l. 2.)

Real dec. de 2 de Marzo: observancia del de 25 de Mayo de 1746 prohibitivo de hacer á los colegiales del Real de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá las pruebas acostumbradas para recibir el grado de Licenciado. (n. 4. t. 27. l. 11.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra de 18 de Marzo: sobre que no sirva de regla general el indulto concedido á un soldado desertor que pasó á los moros. (n. 7. t. 42. l. 12.)

Real dec. de 21 de Marzo: execucion de la ley supresiva del estanco de aguardiente, con declaracion de algunas dudas. (l. 4. t. 21. l. 6.)

Auto acord. del Cons. de 23 de Marzo: observancia del de 18 de Julio de 1729, preventivo del nombramiento de revisores de letras. (n. 6. t. 1. l. 8.)

Real dec. de 3 de Abril: agregacion de los negocios de Minas á la Junta general de Comercio y Moneda. (l. 7. t. 1. l. 9.)

Res. á cons. de 18 de Abril: en las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo para consulta, no se suspendan las diligencias que correspondan contra los deudores. (l. 4. t. 33. l. 11.)

Real dec. de 21 de Jun.: observancia de lo dispuesto acerca de la erección de escuelas de Gramática y seminarios conciliares, con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias. (l. 2. t. 2. l. 8.)

Real orden de 25 de Junio: extraccion prohibida de aceytes, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba. (l. 10. t. 15. l. 9.)

Real dec. de 14 de Jul.: extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia en las rentas Maestrales. (l. 7. t. 14. l. 10.)

Real dec. de 24 de Jul.: observancia de lo dispuesto acerca del aviso que ha de dar el Consejo á S. M. de las bulas que en él se retengan. (n. 5. t. 3. l. 2.)

Resol. & cons. de 12 de Agosto: determinacion de pleytos vistos, en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa. (l. 8. t. 8. l. 4.)

Resol. á cons. del Cons. de 11. de Sept.: formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias correspondiente á la Jurisdiccion ordinaria. (l. 3. t. 21. l. 10.)

Resol. á cons. del Cons. de 18 de Sept.: extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos; su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo (l. 3. t. 23. l. 7.)

Céd. de 23 de Sept.: prohibicion á los Inquisidores, ú otras personas, de sitiales, almoadas, ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones publicas. (l. 7. t. 7. l. 2.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 3 de Oct.: exención de cargas concegiles y alozamientos á favor de los empleados en la renta del tabaco. (l. 23. t. 18. l. 6.)

Céd. de 3 de Oct.: observancia de las leyes respectivas á exenciones de cargas concegiles, y reduccion del número de dependientes de Cruzada. (l. 24. t. 18. l. 6.)

Céd. de 3 de Oct.: inteligencia y observancia de las leyes, y condicion inserta de Millones, tocantes á exención de oficios y cargas concegiles. (l. 25. t. 18. l. 6.)

Real orden de 19 de Oct.: observancia de la exención de cargas concegiles á favor de los Ministros y dependientes de Cruzada, Subsidio y Excusado. (n. 9. t. 18. l. 6.)

Res. & cons. de 9 de Nov.: trage y calidades de los santeros y hermitaños para asistir á las hermitas, y pedir limosna con las santas imágenes. (l. 6. t. 28. l. 1.)

Real dec. de 29 de Nov.: privativa jurisdiccion del Superintendente de la Real Hacienda. (l. 1. t. 9. l. 6.)

Real orden de 29 de Nov.: sobre que el gobierno del teatro de comedias corra al cargo del Corregidor de Madrid. (n. t. 19. l. 3.)

Real orden de 19 de Dic.: goce del fuero militar por todos los criados precisos de Oficiales militares. (n. 17 t. 4. l. 6.)

Pragm. de 22 de Dic. curso de la moneda de oro y plata de cordoncillo sin peso por todo su valor. (l. 12. t. 17. l. 9.)

vorazgos, particiones y demás anexos á ellas. (l. 11. t. 1. l. 4.)

Real ordenanza de 31 de Enero: sobre la conservacion y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan. (l. 22. t. 24. l. 7.)

Auto del Consejo de 3 de Feb.: sobre que resolviéndose la enmienda ó limitacion de algunas ordenanzas, informen de nuevo los Relatores para su despacho. (n. 4. t. 3. l. 7.)

Resol. & cons. de 10 de Marzo: despacho de residencias por los dueños de vasallos, y remision á la Cámara de los procesos de ellas. (l. 19. t. 12. l. 7.)

Real orden de 19 y 22 de Marzo: absoluta prohibicion de armas blancas cona derogacion de todo fuero en su uso. (l. 16. t. 19. l. 12.)

Provision del Cons. de 6 de Mayo: cumplimiento de las leyes preventivas de la observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real Cañaña. (n. 12. t. 28. l. 7.)

Céd. del Cons. de 7 de Mayo: publicacion de bandos en los casos que el Tribunal de la Inquisicion haga sacar por las calles algunos reos para su castigo. (l. 8. t. 7. l. 2.)

Real resol. de 8 de Mayo: sobre que la Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiasticas. (l. 5. t. 23. l. 1.)

Auto del Cons. de 22 de Mayo: breve curso de oficio en el Consejo de los recursos de fuerza introducidos en él por los Administradores de Rentas, y en perjuicio de la Real jurisdiccion (n. 9. t. 2. l. 2.)

Real resol. á representacion de la Sala de 11 de Julio: asiento de heridos en los hospitales de la Corte; su manifestacion á los oficiales de la Sala para recibirlas declaraciones; y facultad de los Alcaldes para examinar como testigos á los exentos de la jurisdiccion ordinaria. (l. 14. t. 27. l. 4.)

Real orden de 22 de Agosto: observancia de la ley preventiva de que en las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exentos de la jurisdiccion ordinaria, sin esperar licencia de sus jefes. (n. 1. t. 32. l. 12.)

Auto del Consejo de 12 de Sept.: sobre que no se eximan de cargas concegiles los dependientes que se expresan de la santa Iglesia de Plasencia. (n. 6. t. 18. l. 6.)

Auto del Cons. de 17 de Sept.: Sobre que no se exceptúen de las cargas los Notarios, Contadores y demás dependientes de las Audiencias episcopales. (n. 6. t. 18. l. 6.)

Auto del Consejo de 17 de Sept.: observancia en Coria de lo prevenido en los dos anteriores para Plasencia. (n. 7. t. 18. l. 6.)

Auto acordado de 19 de Sept. á cons.: reglas que han de observarse para las residencias de Corregidores y Justicias del Reyno. (l. 16. t. 12. l. 7.)

Real dec. de 3 de Oct.: conocimiento de las causas respectivas á exacción de diezmos eclesiásticos secularizados. (l. 11. t. 6. l. 1.)

Dec. de 3 de Oct.: reglas para el conocimiento de las causas del Real patronato. (l. 17. t. 17. l. 1.)

Real céd. de 3 de Oct., cap. 5.: conocimiento de las instancias para el pago de pensiones sobre obispados y prelacias. (l. 9. t. 23. l. 1.)

Dec. del Cons. de 4 de Oct.: sobre que en la aprobacion de nuevas ordenanzas se apliquen las penas de sus capítulos á la Cámara, en la parte que le toca. (n. 2. t. 3. l. 7.)

Auto acord. de 8 de Oct.: modo de ejecutar lo dispuesto en la ley preventiva de las reglas para tomar las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno. (l. 17. t. 12. l. 7.)

Céd. de 13 de Oct.: jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Maestranzas de Granada y Sevilla; y fuero de sus individuos. (l. 4. t. 3. l. 6.)

Real órden de 15 de Oct.: facultad y conocimiento privativo de los Gobernadores de Cadiz y Málaga sobre uso de armas prohibidas. (n. 16. t. 19. l. 12.)

Céd. de 7 de Dic.: conservacion y aumento de montes y plantíos. (l. 15. t. 24. l. 7.)

Cédulas de 7 y 12 de Dic.: encargo de la conservacion de montes y plantíos á dos Ministros del Consejo. (l. 16. t. 24. l. 7.)

Real resol. de 10 de Dic.: regalía de S. M. para crear y consumir los oficios públicos. (l. 21. t. 7. l. 7.)

Real dec. de 16 de Dic.: rebaja en la contribucion de la sal; y destino del valimiento de arbitrios á la fábrica de quarteles. (l. 11. t. 17. l. 6.)

Real dec. de 16 de Dic.: extincion del servicio y montazgo; rebaja en el importe de la sal, y destino en el valimiento de arbitrios á la fábrica de quarteles. (n. 1. t. 17. l. 6.)

Real dec. de 16 de Dic.: depósito del dos por ciento sobrante por la reduccion del cinco al tres de réditos de juros. (n. 2. t. 14. l. 10.)

Real dec. de 16 de Dic.: compra de juros por la Real Hacienda bajo la comision y reglas que se prescriben. (l. 11. t. 14. l. 10.)

Real dec. de 21 de Dic.: agregacion de las

dependencias de Extrangeros, y su conocimiento, á la Junta de Comercio y Moneda. (l. 8. t. 1. l. 9.)

Céd. de 22 de Dic.: conocimiento y modo de proceder del Gobernador de Aranjuez; y su facultad en todo tiempo para despachar mandamientos á las villas, lugares y aldeas dentro de las diez y seis leguas, para obligarlas á traer víveres á los precios corrientes. (n. 6. y 8. t. 10. l. 3.)

Real instr. y órden. de 27 de Dic.: recaudacion, gobierno y administración de los efectos de penas de Cámara bajo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados. (l. 17. t. 41. l. 12.)

Real dec. de 30 de Dic., inserto en provision de 13 de Enero de 49: modo de executar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la Cabaña Real, y de la cria y trato de ganados lanares. (l. 15. t. 25. l. 7.)

AÑO DE 1749.

Real dec. de 9 de Enero: nombramiento de un Ministro de la Cámara para que cuide de la observancia de las facultades y privilegios del tribunal del Proto-medicato, de que se declara S. M. protector. (l. 11. t. 11. l. 8.)

Real órden de 31 de Enero: prohibicion de la extraccion del esparto en rama del reyno. (n. 12. t. 16. l. 9.)

Resol. á cons. de 10 de Marzo: precision de los dueños de vasallos á dar cuenta á los tribunales del Juez de residencias que nombrén, en caso de solicitar provision auxiliatoria. (n. 13. t. 12. l. 7.)

Reglam. de 18 de Marzo: establecimiento de cinco Jueces togados para el conocimiento de las causas y pleitos de los individuos de las Reales servidumbres; y de la provision de estos. (l. 1. t. 12. l. 3.)

Cap. 1, 2, 6, 7, y 11 de dicho Reglam.: sujecion de los empleados en la servidumbre de la Real Cámara á la privativa jurisdiccion del Sumiller de Corps. (l. 3. t. 12. l. 3.)

Real órden de 21 de Marzo: segura custodia de los libros de bautismos, casamientos y entierros en las parroquias. (n. 10. t. 22. l. 7.)

Real resol. de 21 de Marzo: aumento de fondo para la dotacion de alguaciles, oficiales de Sala y porteros. (n. 2. t. 30. l. 4.)

Real órden de 30 de Abril: sobre qué al tiempo de dar cuenta á S. M. de las vacantes al derecho de resulta, acompanien las re-

nuncias que deben hacer los que las obtengan. (n. 6. t. 18. l. 1.)

Real dec. de 19 de Mayo: sobre que ningun Escribano nombrado pueda exercer su oficio, sin preceder la aprobacion del Consejo, y pago de la media-annata. (n. 20. t. 15. l. 7.)

Real céd. de 28 de Junio: ordenanza particular que ha de observarse en los montes y plantíos de la provincia de Guipuzcoa. (l. 25. t. 24. l. 7.)

Real dec. de 1º de Jul.: juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales, y reglas para reducir á equidad y justicia los contratos. (l. 8. t. 14. l. 10.)

Real provis. de 10 de Jul.: prohibicion á los Inquisidores de conocer de juicios civiles de tutelas, particion de bienes, y otras causas de esta naturaleza. (n. 17. t. 1. l. 4.)

Bula de Benedicto XIV. de 30 de Jul.: ampliacion de la gracia de novales concedida por Gregorio XIII en 15 de Julio de 1569 al aumento de diezmos, primicias y novales procedente de la rotura y cultivo de tierras. (n. 6. t. 6. l. 1.)

Real resol. de 9 de Agosto: formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias correspondiente á la jurisdiccion ordinaria. (l. 3. t. 21. l. 10.)

Real órden de 1º de Sept.: sobre capítulos adicionados á la ordenanza de montes y plantíos, para el fomento y conservacion de los montes de Guipuzcoa. (l. 26. t. 24. l. 7.)

Auto del Cons. de 12 de Sept.: cumplimiento de la ley dispositiva de que no se exceptúen de las cargas los Notarios, Contadores y demas dependientes de las Audiencias episcopales; ni los músicos, sacristanes y otros sirvientes de las iglesias. (n. 6. t. 18. l. 6.)

Bando de 27 de Sept.: prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y nabajas de muelle con golpe y virola. (l. 17. t. 19. l. 12.)

Real órden. é instr. de 13 de Oct.: capítulos que deben observar los Corregidores para el cumplimiento de sus obligaciones. (l. 23 y 24. t. 11. l. 7.)

Cap. 6. de la dicha orden.: obligacion de presidir los Corregidores los Ayuntamientos en las cabezas de sus provincias, y por su falta sus Tenientes en lo civil y criminal, y en defecto de ambos el Regidor decano. (n. 4. t. 2. l. 7.)

Cap. 11. y 12.: obligacion de los Corregidores en las residencias que se despachen á

los pueblos de sus provincias. (l. 18. t. 12. l. 7.)

Cap. 13.: sobre que los Corregidores en las visitas de los pueblos no graben los propios con derechos indebidos, ni disimulen los excesos de sus Justicias. (n. 2. t. 21. l. 7.)

Cap. 14.: obligacion de los Corregidores en los hacimientos de los propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos. (l. 8. t. 16. l. 7.)

Cap. 15.: informes que han de tomar los Corregidores acerca de los arbitrios del rey- no. (n. 1. t. 16. l. 7.)

Cap. 16.: obligacion de los Corregidores y Justicias á zelar la conducta de los Escribanos de su distrito. (l. 27. t. 15. l. 7.)

Cap. 17.: observancia por los Corregidores de la ordenanza de 27 de Diciembre de 1748 preventiva de la recaudacion, gobier- no y administracion de los efectos de penas de Cámara. (n. 3. t. 41. l. 12.)

Cap. 21. y 22.: cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y malentretenidos. (l. 14. t. 31. l. 12.)

Cap. 24. y 25.: sobre el fomento del ga- nado lanar y aprovechamiento de aguas. (l. 16. t. 25. l. 7.)

Cap. 26.: cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza y de- mas órdenes respectivas á montes y plantíos. (l. 21. t. 24. l. 7.)

Cap. 27.: cuidado de los Corregidores en la conservacion y aumento de la cría de ca- ballos. (l. 10. t. 29. l. 7.)

Cap. 28. 29. y 31.: cuidado de los Corre- gidores en que los caminos estén corrientes y seguros, y tengan pilares que los distingan. (l. 5. t. 35. l. 7.)

Cap. 30.: cuidado de los Corregidores en la provision de las posadas y mesones, buena trato, hospedage y asistencia á los pasajeros. (l. 10. t. 36. l. 7.)

Cap. 32. y 33.: cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos, y reedificacion de sus solares. (l. 2. t. 32. l. 7.)

Cap. 33.: sobre que los pueblos cerrados conserven sus murallas y edificios públicos. (n. 1. t. 1. l. 7.)

Cap. 35.: cuidado de los Corregidores en las visitas ordinarias de platerías, tiendas y oficinas de mercaderes, ensayadores y plate- ros. (n. 1. t. 10. l. 9.)

Cap. 35.: cuidado de los Corregidores en que las monedas no se corten, falseen ó cercenen. (n. 13. t. 17. l. 9.)

Cap. 36.: los Corregidores averigüen el

estado de los pósitos de su distrito, y hagan cumplir la ley preventiva del repartimiento de granos á los vecinos. (n. 5. t. 20. l. 7.)

Cap. 37. : cuidado de los Corregidores en la observancia de las disposiciones respectivas á que no se eximan de las contribuciones los que deban pagarlas. (l. 27. t. 18. l. 6.)

Cap. 41. hasta 50. y 62. : privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales. (l. 16. t. 22. l. 6.)

Cap. 51. : especial cuidado de los Intendentes en no permitir donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas. (l. 5. t. 7. l. 10.)

Cap. 52. 53. 57. y 58. negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes, con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 7. t. 10. l. 6.)

Cap. 56. : cuidado de los Intendentes con los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros. (l. 13. t. 20. l. 6.)

Cap. 58. : conocimiento de los Intendentes en los derechos de amortizacion, con dependencia de la Cámara. (n. 14. t. 4. l. 4.)

Cap. 64. : fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda. (l. 6. t. 9. l. 6.)

Cap. 63. 65. y 66. : privilegios y exenciones de los empleados en Rentas. (l. 7. t. 9. l. 6.)

Cap. 67. : ciden los Corregidores sobre que en las ferias y mercados no se cometan excesos. (n. 1. t. 7. l. 9.)

Cap. 88. 89. y 92. : repartimientos de bagages para el transporte de víveres y tránsitos de las tropas por los pueblos. (l. 18. t. 19. l. 6.)

Cap. 98. hasta 102. : cuidado de los Intendentes en que los pueblos no padezcan vejaciones, y que se les paguen los utensilios y bagages que se subministren á los cuerpos de tropa en sus marchas. (l. 19. t. 19. l. 6.)

Cap. 103. hasta 110. y 115. : modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la tropa con sus desórdenes y excesos. (l. 20. t. 19. l. 6.)

Cap. 129. hasta 135. : provision de camas y alojamientos á las tropas así en quarteles, como en casas de vecinos de los pueblos. (l. 21. t. 19. l. 6.)

Real orden de 18 de Oct. : nuevo destino de los reos que se aplicaban á las galeras. (n. 4. t. 40. l. 12.)

Real dec. de 22 de Oct. : administracion de la regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente y Sub-

delegados de ella. (l. 1. t. 15. l. 3.)

Real instruc. de 22 de Oct. : modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la regalía del hospedage de la Familia Real. (l. 2. t. 15. l. 3.)

Breve de 29. de Nov. nombramiento de Juez Apostólico executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada. (n. 1. t. 12. l. 2.)

Resol. á cons. de 15 de Dic. : exámen de albýtares y herradores en las capitales de provincia y partido por los Subdelegados del Real Proto-albeyterato. (l. 4. t. 14. l. 8.)

Céd. y provision del Cons. de 12. y 18 de Dic. : sobre que no se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó tribunal á quien toque; y se observe la l. 9. t. 16. lib. 8. con las citadas en ella. (l. 19. t. 16. l. 8.)

Bando publicado en 749. : modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte, para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. t. 19. l. 3.)

AÑO DE 1750.

Céd. de 21 de Feb. : reglas que deben observar los dueños de paradas y puestos para la generacion de mulas y caballos. (l. 6. t. 29. l. 7.)

Real ord. de 1. de Marzo, t. 31: facultades del Asesor de los Guardias Españolas y Wallonas; y fuero de sus individuos. (l. 11. t. 11. l. 3.)

Resol. á cons. de 18. de Marzo : nominacion de oficios de Bayle de Cops, Copero mayor, y otros pertenecientes á rentas Reales. (n. 2. t. 9. l. 5.)

Real resol. de 1º de Abril : facultades del Juez Protector de las iglesias en quanto á caudales de su fábrica, y toma de cuentas de su producto. (l. 3. t. 9. l. 2.)

Real resol. de 15 de Abril : sobre que el Consejo recopilase todo lo mandado para Escrivanos Numerarios y Reales. (n. 19. t. 15. l. 7.)

Real órden de 19 de Abril : cumplimiento de la ley prohibitiva del arrendamiento de oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa, Corte y Chancillerías. (n. 1. t. 6. l. 7.)

Real órden de 13 de Mayo : consentimiento de los nombrados en mitras al tiempo de su aceptacion para las pensiones impuestas en ellas. (l. 10. t. 23. l. 1.)

Céd. de 20 de Mayo : observancia de las constituciones del Real Seminario de Nobles. (l. 2. t. 3. l. 8.)

Real dec. de 8 de Junio : aplicacion del producto de Cruzada, Subsidio y Excusado

para las obligaciones de los presidios de África , departamento de Marina , de Cartagena ; y plazas de la costa del mediterráneo. (l. 11. t. 11. l. 2.)

Real dec. de 8 de Junio: extincion del Consejo de Cruzada ; nombramiento de Juez Apostólico executor de las gracias de Cruzada , Subsidio y Excusado ; é instruccion del modo de exigirlas. (l. 12. t. 11. l. 2.)

Real dec. de 8 de Junio: nombramiento de Juez Apostólico executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada. (n. 1. t. 12. l. 2.)

Pragm. de 9 de Julio: reduccion de réditos de censos de la Corona de Aragon al 3. por 100. con varias declaraciones. (l. 9. t. 15. l. 10.)

Real órden de 21 de Julio: exámen de parteros y parteras para que puedan exercer su oficio. (l. 10. t. 10. l. 8.)

Auto acordado del Cons. de 20 de Julio: modo de substanciar los artículos de administracion , durante el juicio principal de tenuta en Sala de Mil y quinientas. (l. 8. t. 24. l. 11.)

Real órden de 29 de Julio: obligacion de los pueblos y Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la tropa. (l. 22. t. 19. l. 6.)

Real órden de 11 de Agosto: prohibicion de extraer pieles de conejo y liebre fuera del reyno. (n. 9. t. 16. l. 9.)

Real órden de 12 de Agosto: prerrogativas del Ministro Juez Protector de las iglesias del territorio de las Ordenes. (l. 4. t. 9. l. 2.)

Real resol. á cons. de 19 de Agosto: sobre que la preferencia del Comisario de Millones á los Ministros del Consejo de Hacienda , no se entienda á los de Castilla. (n. 12. t. 3. l. 4.)

Real resol. á cons. de 9 de Sept.: aumento de la cantidad de los 1000 mrs. de los negocios en grado de apelacion y suplicacion hasta la de 3000 , cuyo conocimiento toca á los Alcaldes de Corte. (n. 2. t. 28. l. 4.)

Céd. de 26 de Sept.: exención de los boticarios en la contribucion de derechos Reales y demas para la tropa. (l. 5. t. 13. l. 8.)

Céd. de 30 de Oct.: observancia de las ordenanzas del Colegio de corredores de lonja de la ciudad de Cádiz. (n. 4. t. 6. l. 9.)

Real órn. de 3 de Nov.: sobre que el Consejo de Guerra , y no la Cámara, consulte las vacantes de Asesor ú Fiscal de dicho Consejo. (n. 3. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 28 de Nov.: sobre que á los religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno. (l. 3. t. 27. l. 1.)

Real dec. de 12 de Dic.: reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado, y devolucion del errado y del sobrante. (l. 9. t. 24. l. 10.)

AÑO DE 1751.

Art. 109. tit. 3. trat. 10. de las orden. gener. de la Armada de 1º de Enero: sobre formacion de sumarias á los piratas ó levantados. (n. 1. t. 8. l. 6.)

Céd. de 1º de Enero: establecimiento en cada cabeza de partido de un Ministro de Marina que exerza la jurisdiccion politica de los montes de Marina con sujecion al Intendente de la provincia. (n. 30. t. 24. l. 7.)

Resol. á cons. de 12 de Enero: prohibicion de admitir bula ni breve contra los recursos de fuerza , y su resolucion en los tribunales Reales. (l. 22. t. 2. l. 2.)

Real dec. de 27 de Feb.: breve sustanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares ; y pago de costas en los Juzgados eclesiasticos por la Real Hacienda. (l. 10. t. 4. l. 1.)

Céd. de 4 de Marzo: dispensa de residir en las dignidades los Ministros del Tribunal de la Inquisicion , miéntras estuvieren empleados en él. (n. 1. t. 15. l. 1.)

Real dec. de 16 de Marzo, y 23. órdenes sucesivas hasta el año de 88: sobre la superintendencia de pósitos á cargo del Ministro de Gracia y Justicia , y órdenes expedidas para su mejor gobierno. (n. 6. t. 20. l. 7.)

Bando de 3 de Abril: prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas , con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta y nabajas de muelle con golpe y virola. (l. 17. t. 19. l. 12.)

Real resol. y órden de 8 Mayo: instrucion adicional á la de 31 de Enero de 1748 para la conservacion y aumento de montes de las provincias de Marina. (l. 23. t. 24. l. 7.)

Auto del Cons. de 10 de Mayo: despacho en la Sala 1.º de Gobierno de todas las instancias de moratorias. (n. 3. t. 33. l. 11.)

Auto del Consejo de 11 de Mayo: sobre que la prohibicion de imprimir cosa alguna sin licencia , no comprehenda las impresiones de actos , exercicios literarios , informes para catedras , y relaciones de méritos de los individuos de la Universidad de Valladolid. (n. 11. t. 16. l. 8.)

Declar. de la Cámara de 24 de Mayo: sobre que la cesacion de los Jueces protectores y conservadores se entienda para con los de comunidades y religiones, y no para las casas y piezas patronadas. (n. 1.^a t. 17. l. 1.^o)

Real decr. de 5 de Junio: calidad del papel que ha de gastarse en las impresiones. (n. 15. t. 16. l. 8.)

Real decr. de 15 de Junio: cesacion de la administracion del excusado, concordia con las iglesias para su pago, y el del Subsidio. (n. 6. t. 12. l. 2.)

Real resol. á cons. de 15 de Junio: sobre que no se innove en la creacion de Escribanos de los reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, ni en los Colegios allí establecidos, &c. (n. 21. t. 15. l. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Junio: franquicias concedidas á las fábricas de cobertores, paños y bayetas en los casos que se expresan. (n. 11. t. 25. l. 8.)

Real órden de 29 de Junio: modo de hacer las pruebas á los provistos en prebendas del Real patronato. (l. 17. t. 18. l. 1.^o)

Resol. á representacion de la Sala de Corre de 4 de Julio: asiento de heridos en los hospitales de la Corte; su manifestacion y los oficiales de la Sala para recibirles declaraciones; y facultad de los Alcaldes para examinar como testigos á los exéntos de la jurisdiccion ordinaria. (l. 14. t. 27. l. 4.)

Auto acord. de 12 de Julio: prohibicion de las Chancillerías y Audiencias de librar provisiones ordinarias de fuerza por el Oidor semanero, sino en el caso y modo que se expresan. (n. 1.^a t. 2. l. 2.)

Real dec. de 13 de Julio: observancia en el Consejo del estilo de que sin darle cuenta ningun Escribano del número, provincia ó comision pase á otro tribunal á hacer relacion de autos. (l. 26. t. 7. l. 4.)

Real órden de 20 de Julio: precedencia de los Fiscales del Consejo de Guerra á los Consejeros de Hacienda y demas Ministros de Consejos inferiores al de Guerra. (n. 8. t. 5. l. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de 23 de Julio: vista de pleytos mandados ver por dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia. (l. 2. t. 8. l. 5.)

Resol. á cons. de 12 de Agosto, y órden de 6 de Sept.: extraccion prohibida de lanas basta y derecho de tanteo á favor de los fabricantes del reyno. (l. 7. t. 16. l. 9.)

Resol. á cons. del Cons. de 2 de Oct.: conocimiento de retencion de bulas y breves

en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon. (l. 7. t. 3. l. 2.)

Céd. de 6 de Oct.: reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos y otros enfermos contagiosos. (l. 2. t. 40. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra de 3 de Nov.: facultad de los Consejos de Guerra para separarse del dictámen de sus Asesores en causas sujetas á ordenanzas militares. (n. 4. t. 5. l. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Nov., y circular de 13 de Dic.: sobre que los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exéntos de contribuciones Reales. (l. 26. t. 15. l. 6.)

Resol. á cons. de 11 de Dic.: conocimiento de causas feudales en Barcelona, en que se litigue el dominio útil. (n. 3. t. 9. l. 5.)

Real dec. de 12 de Dic.: patronato Real en las capellaniás cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-annatas. (l. 7. t. 17. l. 1.^o)

Auto acord. del Cons.: apelaciones á la Sala de Mil y quinientas de los proveidos por las Chancillerías y Audiencias en el recurso de 2.^a suplicacion. (n. 4. t. 22. l. 11.)

AÑO DE 1752.

Dec. de 1.^o de Enero: sobre concordia con las Iglesias para el pago del Subsidio y Excusado, cesando su administracion. (n. 7. t. 12. l. 2.)

Real dec. de 1.^o de Enero: declaracion de dudas acerca de los juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia los contratos. (l. 9. t. 14. l. 10.)

Resol. de 11 de Enero: arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas en ello. (l. 15. t. 8. l. 8.)

Dec. de 25 de Marzo: uso y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos. (l. 7. t. 18. l. 10.)

Real dec. de 25 de Marzo: conocimiento de testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes de Militares. (l. 5. t. 21. l. 10.)

Real órden de 7 de Mayo: extraccion prohibida por las puertas de Cádiz de plata, oro y moneda sin despacho y licencia del Gobernador. (n. 7. t. 13. l. 9.)

Real orden de 24 de Mayo: fuero de los milicianos de las islas de Canarias. (n. 3. t. 4. l. 6.)

Reales órdenes de 21 de Junio: extraccion prohibida de lanas basta; y derecho de tanteo á favor de los fabricantes del reyno. (l. 7. t. 16. l. 9.)

Céd. de 23 de Junio: nuevas reglas que han de observarse para evitar el contagio de los éticos y tísicos. (l. 3. t. 40. l. 7.)

Real resol. de 4 de Julio: sobre que no se permita la relevacion de media-annata, ni redencion de lanzas. (l. 20. t. 1. l. 6.)

Céd. de 6 de Julio: modo de conferir los grados mayores de la Universidad de Salamanca en la catedral. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Resol. á cons. publicada en 27 de Julio: reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno. (l. 22. t. 16. l. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 6 de Sept.: modo de asistir la ciudad de Málaga, para ser recibida como tal, á las funciones de la iglesia catedral. (n. 9. t. 2. l. 7.)

Resol. á cons. de 12 de Sept.: modo de proceder á la concesion de millones y sorteo de Diputados en Corte del reyno de Galicia. (l. 13. t. 8. l. 3.)

Real decr. de 14 de Sept.: privativa jurisdiccion del Alcayde del Real Bosque del Pardo; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias. (l. 3. t. 10. l. 3.)

Real orden de 28 de Sept.: sobre que á los milicianos de Canarias, arrendadores ó fiadores de rentas decimales, no les valga su fuero. (n. 4. t. 4. l. 6.)

Real orden de 10 de Oct.: agregacion á la jurisdiccion de Marina de los montes del partido de Alcaraz. (n. 37. t. 24. l. 7.)

Resol. á cons. de 13 de Nov.: sobre que el conocimiento entre las jurisdicciones ordinaria y militar de los autos de inventario y particion de Militares se entienda con la tropa de Casa Real, en el modo que se expresa. (n. 3. t. 21. l. 10.)

Resol. á cons. de 6 de Dic.: uso del oficio de contraste y marcador por una persona y tiempo de seis años. (l. 3. t. 11. l. 9.)

Resol. á cons. de 22 de Dic.: sobre que los Tribunales de la Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gocen de fuero en denuncias y penas de ordenanza. (l. 9. t. 7. l. 2.)

Resol. á cons. de 22 de Dic.: sobre que se

admita la conferencia en los casos de competencias entre las Audiencias Reales y Tribunales de Inquisicion. (n. 18. t. 1. l. 4.)

AÑO DE 1753.

Concordato de 11, y céd. de 31 de Enero: sobre la Real presentacion de prelacias y provision de dignidades, prebendas y beneficios eclesiasticos, de estos reynos, con reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede. (l. 1. t. 18. l. 1.)

Cap. 1. y 4. del dicho concordato y céd.: aplicacion de los expolios y frutos de las iglesias vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados cánones. (l. 1. t. 13. l. 2.)

Cap. 8. del dicho concordato: imposicion prohibida de pensiones y de exaccion de cédulas bancarias en los beneficios eclesiasticos. (l. 4. t. 23. l. 1.)

Céd. de 31 de Enero: observancia del cap. 2. del concordato respectivo á la provision de prebendas de oficio. (l. 2. t. 19. l. 1.)

Céd. dicha: observancia del cap. 3. del concordato sobre la provision de beneficios curados por oposicion y concurso. (l. 2. t. 20. l. 1.)

Cap. 2. De la constitucion confirmatoria del concordato: provision de beneficios curados, precediendo el concurso establecido por el Concilio de Trento. (n. 1. t. 20. l. 1.)

Resol. á cons. de 10 de Feb.: modo de entenderse las ventas por mayor y menor. (n. 6. t. 12. l. 10.)

Real orden de 12 de Feb.: sobre que todas las impresiones se hagan en papel fino. (n. 16. t. 16. l. 8.)

Real orden de 13 de Marzo: declaracion de las clases de armas cortas blancas de uso prohibido. (n. 11. t. 19. l. 12.)

Auto del Consejo de 13 de Marzo: sobre que el Repartidor no admita negocio de los ganaderos para gozar de los privilegios de la Mesta, sin que conste ser hermano de él. (n. 13. t. 27. l. 7.)

Resol. á cons. de 4 de Mayo: cesacion de indultos y alternativas concedidas ántes del concordato. (l. 2. t. 18. l. 1.)

Acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo: sobre que los nombrados para piezas eclesiasticas dexen las rentas que tengan, ántes de dar los despachos. (n. 12. t. 18. l. 1.)

Acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo: sobre que el Agente del Rey en Roma se oponga á la expedicion de dispensas en la materia beneficial, no habiendo precedido el Real consentimiento para ello. (n. 1. t. 22. l. 1.)

Resol. & cons. de 20 de Mayo: determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa. (l. 8. t. 8. l. 4.)

Real orden de 21 de Mayo: inteligencia en quanto á tropa de la Casa Real del decreto de 9 de Junio de 42, preventivo del conocimiento de autos de inventario, particion y ab intestato entre las Jurisdicciones militar y ordinaria. (n. 3. t. 21. l. 10.)

Cédulas de 23 de Mayo y 7 de Sept.: sobre que los prelados de las iglesias no admitan ni executen bulas de dispensaciones en la materia beneficial, ni otras que se opongan al concordato. (l. 1. t. 22. l. 1.)

Cap. 20. de la instr. de 30 de Mayo: derechos que han de llevar los Corregidores y Escribanos por las licencias dadas á los pueblos para repartimiento de los pósitos. (n. 24. t. 20. l. 7.)

Cap. 22. de la dicha Instr.: sobre que las personas privilegiadas que tomen grano ó dineros de los pósitos, den fiadores legos, llanos y abonados. (n. 15. t. 20. l. 7.)

Céd. de 19 de Jun.: modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las iglesias. (l. 3. t. 7. l. 1.)

Resol. & cons. de 28 de Jun.: calidad del papel que ha de gastarse para las impresiones en observancia del cap. 12. de la l. 22. t. 11. l. 8. (n. 17. t. 11. l. 8.)

Real orden de 1.º de Agosto: sobre que los desertores de caballería aprehendidos con iglesia se destinaren á servir en los fixos de Ceuta y Orán. (n. 3. t. 9. l. 12.)

Breve de 10 de Sept.: observancia de todo lo establecido en el concordato. (n. 7. t. 18. y n. 3. t. 19. l. 1.)

Real dec. de 11 de Sept.: reglas que se han de observar en todas las Universidades, para restablecer el uso de la lengua latina preventido en sus constituciones. (l. 2. t. 4. l. 8.)

Real orden de 8 de Oct.: preferencia de asiento en los Ayuntamientos del Principado de Cataluña, (n. 5. t. 2. l. 7.)

Acuerdo y edicto de la Cámara de 3 de Nov. consiguiente á Real orden: sobre que los eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren de ella á sus diócesis y pueblos respectivos. (l. 5. t. 15. l. 1.)

Real orden de 4 de Nov.: sobre que los concursos á beneficios curados se hagan segun las reglas del Concilio sin la menor alteracion. (n. 2. t. 20. l. 1.)

Acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Nov.:

provision de curatos cuya nominacion toque á los donatarios de la Corona. (n. 4. t. 20. l. 1.)

Circular de la Cámara de 8 de Nov.: requisitos para la provision de beneficios simples perteneciente á donatarios de la Corona, ú á presentacion Real. (l. 3. t. 18. y n. 4. t. 20. l. 1.)

Céd. de 24 de Nov.: Maestranza de la ciudad de Ronda; su Juez conservador; fuero y uniforme de sus individuos. (l. 5. t. 3. l. 6.)

Cédulas circulares de 25 de Nov.: cumplimiento del breve de 10 de Sept. y concordato de 11 de Enero, con declaracion de dudas en la colacion de las prebendas de oficio. (n. 3. t. 19. l. 1.)

Real resol. de Nov.: sobre precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte. (l. 9. t. 33. l. 7.)

Bando: sobre el modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. t. 19. l. 3.)

AÑO DE 1754.

Real resol. de 14 de Enero á cons. de la Cámara de 10 de Dic. de 53: sobre que los Alcaldes mayores de los Corregimientos unidos á Intendencias sean tratados en sus residencias como los de los Corregidores que no sean Intendentes ni Gobernadores de plazas. (n. 1. t. 12. l. 7.)

Real dec. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 2 de Abril: restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones. (l. 6. t. 3. l. 6.)

Resol. de 5 de Marzo: arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca. (l. 15. t. 8. l. 8.)

Orden circular de 14 de Marzo: artic. de la ordenanza para la conservacion de montes de Marina que obligan al dueño particular de ellos. (n. 32. t. 24. l. 7.)

Real orden circular de 14 de Marzo: declaracion de varios articulos de la ordenanza de montes de Marina. (n. 34 y 35. t. 24. l. 7.)

Dec. de la Cámara de 3 de Abril: informes que deben remitirse á la Cámara para la concesion de indultos particulares á reos destinados. (n. 8. t. 42. l. 12.)

Bula de 6 de Abril: concesion de pensiones á favor del Vice-Capellan mayor de la Real capilla, y mesada eclesiástica para dotacion de sus ministros. (n. 1. t. 24. l. 1.)

Real orden de 18 de Abril: sobre que las apelaciones del Juez conservador de la Real

Cabaña de carteteros vayan al Consejo en Sala de Mil y quinientas. (n. 8. t. 28. l. 7.)

Bula de 10 de Mayo: concesion de la media-annata eclesiástica para gastos de guerra contra infieles. (n. 2. t. 24. l. 1.)

Real dec. de 15 de Mayo: declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado. (l. 7. t. 6. l. 3.)

Real órden de 16 de Mayo: sobre que las Justicias den cuenta al Corregidor de su partido, y este á S. M. de las vacantes de beneficios que ocurrán en sus pueblos. (n. 19. t. 18. l. 1.)

Bando de 3 de Jul.: prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriqueria con punta, y navajas de muelle con golpe y virola. (l. 17. t. 19. l. 12.)

Resol. á cons. de 23 de Jul.: conocimiento de las Justicias ordinarias y sus respectivas Audiencias en particiones de bienes y otros derechos de particular interés entre partes, siempre que no le tenga actual y existente el Real Fisco. (n. 3. t. 1. l. 4.)

Resol. á cons. de 23 de Jul.: sobre que no se repute como arma prohibida la bayoneta de que usa toda especie de tropa. (n. 12. t. 19. l. 12.)

Resol. á cons. del Cons. de 27 de Jul.: reglas que han de observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros. (n. 18. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 26 de Agosto: asignacion de negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. (l. 8. t. 6. l. 3.)

Real dec. de 26 de Agosto: señalamiento de negocios que han de correr por las Secretarías de Marina é Indias. (l. 9. t. 6. l. 3.)

Real dec. de 26 de Agosto: distincion de negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. (l. 10. t. 6. l. 3.)

Real órden de 10 de Sept.: nueva ordenanza que ha de observarse para la aprehension y persecucion de los desertores. (l. 1. t. 9. l. 12.)

Resol. á cons. del Cons. de 12 de Sept.: castigo de Vizcainos como hijos-dalgo, y probanza de su calidad (l. 16. t. 2. l. 6.)

Real órden de 21 de Sept.: sobre que los negocios, instancias, gobierno y manejo de los Alcáceres y Sitios Reales corran privativamente por la Secretaría de Estado. (n. 5. t. 10. l. 3.)

Resol. á cons. de 18 y 19 de Sept.: Real provision de curatos de la Orden de Montesa

á consulta de la Cámara (n. 3. t. 20. l. 1.)

Real resol. de 5 de Oct.: sobre que en las Juntas á que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra, se sienten por su antiguedad, habiendo primero el que haya formado la competencia. (l. 6. t. 16. l. 4.)

Real dec. de 7 de Oct.: publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia á excepcion de los puramente militares, ó de otros institutos. (l. 3. t. 9. l. 5.)

Real órden de 19 de Oct.: sobre que los desertores refugiados no puedan ser aplicados mas que al servicio en sus regimientos; y modo de licenciarlos. (n. 4. t. 9. l. 12.)

Real dec. de 25 de Oct.: igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias. (l. 4. t. 5. l. 6.)

Art. 22. de la Real ordenanza de Caballería de 9 de Nov.: nombramiento de Jueces ejecutores y de comision en primeras instancias en los Corregidores y Justicias ordinarias, con subordinacion al delegado inmediato nombrado por S. M. (n. 15. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 11 de Nov.: nombramiento de Colector y Subcolectores para la exacción de la mesada y media-annata eclesiástica (l. 1. t. 24. l. 1.)

Céd. de 11 de Nov., part. 1.: reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los expolios y vacantes. (l. 2. t. 13. l. 2.)

Céd. de 11 de Nov.: colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los arzobispados y obispados. (l. 3. t. 13. l. 2.)

Céd. de 11 de Nov.: instruccion para la exacción de las medias-annatas de beneficios eclesiásticos. (l. 2. t. 24. l. 1.)

Auto acord. del Cons. de 20 de Nov.: inteligencia de lo dispuesto en otro de 30 de Julio de 1708, á favor de los labradores. (n. 1. t. 11. l. 10.)

Céd. de 21 de Nov.: observancia de la nueva planta y ordenanza de la Audiencia de Cataluña. (l. 2. t. 9. l. 5.)

Real resol. de 25 de Nov., y 4 de Dic.: prohibicion de proponer para pensiones eclesiásticas sujetos que no tengan la edad de 18 años, y conocida determinacion al estado eclesiástico. (l. 6. t. 23. l. 1.)

Real resol. de 19 de Dic.: jurisdiccion privativa del Superintendente de las minas de Almaden en las diez leguas de su contorno. (l. 5. t. 18. l. 9.)

Resol. á cons.: sobre que el Auditor del Nuncio, por muerte de éste, use de sus fa-

cultades con las mismas restricciones (n. 6. t. 4. l. 2.)

AÑO DE 1755.

Real órden de 6 de Enero: exacción de la mesada por el Colector general de la media-annata eclesiástica. (n. 3. t. 24. l. 1.)

Real dec. de 20 de Enero: modo de proceder las Secretarías del Patronato, Contaduría, y Colecturía general para el pago de la media-annata eclesiástica. (l. 3. t. 24. l. 1.)

Real resol. de 16 de Febrero y 28 de Junio: renta que se puede retener con otros beneficios por los provistos en ellos. (l. 4. t. 18. l. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de 13 de Marzo: visita de los Escrivanos de Barcelona; y reglas para el buen uso de su oficio. (l. 28. t. 15. l. 7.)

Real órden de 8 de Abril: facultad de los promovidos á prelacias para hacer inventarios de sus bienes con licencia é intervencion del Colector general de expoliós. (l. 4. t. 13. l. 2.)

Resol. á cons. de la Cámara de 9 de Abril: sobre que la Cámara no consulte gracias respectivas al pago de media-annata, por no per tenecerle su conocimiento. (n. 4. t. 24. l. 1.)

Céd. de 12 de Abril: conocimiento de los inventarios y particiones de bienes de los Milicianos de Canarias. (n. 4. t. 21. l. 10.)

Real dec. de 8 de Mayo: privilegio de la Real Academia Espaiola para publicar sus obras y las de sus individuos con sola su aprobación y licencia. (n. 1. t. 20. l. 8.)

Real dec. de 8 de Mayo: privilegio de la Real Academia de la Historia para publicar sus obras y las de sus individuos con solo su permiso. (n. 13. t. 20. l. 8.)

Real órden de 9 de Mayo: sobre que los prelados cumplan el encargo de dar aviso de todas las vacantes. (n. 18. t. 18. l. 1.)

Real dec. de 24 de Mayo: asignacion de negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra. (l. 11. t. 6. l. 3.)

Orden de la Cámara de 28 de Mayo: sobre que para la provision de curatos de resulta se propongan los sujetos aprobados en el anterior concurso. (n. 6. t. 20. l. 1.)

Céd. de 5 de Junio: sobre que los ganados de la Cabaña Real de Castilla y Leon gocen de las yerbas y pastos de los lugares y territorios de Albarracín, y de los privilegios y demás derechos que tienen en Castilla y Leon. (n. 9. t. 27. l. 7.)

Instrucción: sobre la extincion de la lan-

gosta en sus tres estados de ovacion, feto, mosquito y adulta; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo. (l. 7. t. 31. l. 7.)

Circ. del Cons. de 8 de Julio: repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta. (l. 8. t. 31. l. 7.)

Real órden de 19 de Julio: sobre que la ciudad de Murcia tenga por dispensados de concurrir á sus individuos ocupados en el Real servicio. (n. 2. t. 9. l. 7.)

Real órden de 19 de Julio, y Real resol. de 13 de Sept.: sobre que los depósitos mandados hacer por Jueces y Tribunales de la Corte se hagan en las depositarías generales de ella. (n. 3. t. 26. l. 11.)

Real órden de 5 de Agosto: sobre que la Cámara, para defender y asegurar el Real patronato, use de sus facultades en el modo que se previene. (l. 18. t. 17. l. 1.)

Real órden de 13 de Agosto: sobre que los criadores de caballos en las primeras ventas paguen los quatro usos por ciento. (n. 10. t. 29. l. 7.)

Resol. á cons. de 26 de Agosto: visita que debe hacer el Obispo de Valladolid al Presidente de la Chancillería; y prohibicion de usar de dosel en las festividades de iglesias á que concurre el Acuerdo. (n. 1. t. 8. l. 1.)

Resol. á cons. de 13 de Sept.: sobre que los depósitos judiciales de Madrid se hagan en la depositaría general de la Villa. (n. 3. t. 26. l. 11.)

Resol. á cons. de 25 de Sept.: nombramiento de Teniente de Escrivano y Procurador en la Audiencia de Galicia. (l. 58. t. 2. l. 5.)

Dec. del Cons. de 19 de Sept.: sobre que los dos Ministros encargados del aumento y conservacion de montes y plantíos hagan observar la Real ordenanza de ellos. (n. 21. t. 24. l. 7.)

Real dec. de 2 de Oct.: sobre que los tres actos positivos que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza, obren este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan. (l. 24. t. 27. l. 11.)

Auto acordado del Cons. de 6 de Oct.: prohibicion á los Jueces de residencias de declarar por buenos ni malos ministros á los residentes en sus sentencias. (l. 20. t. 12. l. 7.)

Real dec. de 25 de Oct.: igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias. (l. 4. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 11 de Nov.: sobre que los provistos en curatos solo paguen la prorrata

de un mes de frutos por la media-annata de ellos. (l. 5. t. 24. l. 1.)

Real resol. de 20 de Nov.: calidad del papel que se ha de gastar en las impresiones. (n. 17. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 25 de Nov.: privativa comision del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las décimas de ejecuciones despachadas por los Juzgados de Provincia y Villa. (l. 20. t. 30. l. 11.)

Real orden de 19 de Dic.: sobre la entrega de autos de los Escribanos del Número, y su pase á Relator para hacer relacion de ellos en el Consejo. (n. 31. t. 7. l. 4.)

Circ. del Cons. de Hacienda: sobre que no se exíman de las contribuciones Reales los sirvientes legos de iglesias, hermitaños, y dependientes de las Audiencias eclesiásticas. (n. 10. t. 18. l. 6.)

AÑO DE 1756.

Resol. á cons. de 8 de Enero: privilegio de los hidalgos de Asturias para gozar, en los pueblos donde muden su vecindad, el estado que gozaban en el de su origen. (l. 17. t. 2. l. 6.)

Auto acordado de 13 de Enero: modo de extender los Escribanos de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él. (l. 28. t. 7. l. 4.)

Real orden de 16 de Enero: requisitos y documentos necesarios para la extraccion del esparto en rama. (n. 18. t. 16. l. 9.)

Resol. á cons. y orden de 20 de Enero: desafuero de los milicianos en los excesos de las cortas y talas de montes. (n. 6. t. 24. l. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 21 de Enero: sobre que S. S. no conceda á prelado alguno indulto para testar con arreglo al concordato. (n. 3. t. 13. l. 2.)

Auto del Consejo de 28 de Enero: conocimiento en Sala de Mil y quinientas de las apelaciones del Juez conservador de la Real Cabaña de carreteros pertenecientes á pastos, y de las demás en Sala de Justicia. (n. 9. t. 25. l. 7.)

Céd. de 22 de Febrero: sobre que los prelados de las iglesias no admitan ni ejecuten bulas de dispensaciones en la materia benéficial, ni otras que se opongan al concordato. (l. 1. t. 22. l. 1.)

Real orden. de 13 de Marzo: sobre que las viudas sean exentas de alojamiento de tropa en sus casas, sino en el caso y modo que se expresa. (n. 2. t. 19. l. 6.)

Resol. á cons. de 24 de Marzo: sobre la

vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ellas las residencias. (l. 22. t. 7. l. 4.)

Real orden de 27 de Marzo: toma de razon en la Contaduría de Medias-annatas de los executoriales que se despachan á los prelados. (l. 4. t. 24. l. 1.)

Real orden de 4 de Abril: sobre que los provistos en piezas eclesiásticas saquen los despachos en el término de seis meses. (n. 37. t. 18. l. 1.)

Real orden de 5 de Abril: declaracion de negocios y causas tocantes á la Jurisdiccion de Marina y Consulado de Barcelona. (l. 11. t. 2. l. 9.)

Resol. á cons. de 8 de Abril, y circ. de 14 de Mayo: extraccion prohibida del trapo recogido en el reyno. (l. 14. t. 16. l. 9.)

Pragm. de 1º de Mayo: prohibicion de admitir á comercio las alhajas de oro y plata, sin la ley que se prescribe. (l. 22. t. 10. l. 9.)

Real dec. de 18 de Junio: fábricas y géneros que deben gozar franquicias y exenciones de alcabalas y cientos. (l. 1. t. 25. l. 8.)

Céd. de 22 de Junio: derogacion de todo fuero privilegiado, y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar. (l. 14. t. 23. l. 12.)

Real orden de 5 de Julio y 10 de Agosto: conocimiento de negocios entre la Jurisdiccion de Marina y Consulado del mar de Barcelona. (l. 12. t. 2. l. 9.)

Dec. de la Cámara de 5 de Julio: sobre que los deanatos de las iglesias del reyno de Granada, y la maestrescolia de Salamanca no necesitan de bulas. (n. 3. t. 18. l. 1.)

Auto del Cons. de 19 de Julio: nombramiento de censores de libros, sus obligaciones y salarios. (n. 19. t. 16. l. 8.)

Real resol. de 15 de Agosto: sobre que los prelados y cabildos avisen todas las vacantes de beneficios y piezas eclesiásticas, cuya presentacion toque á S. M.; y las Justicias cuiden de que ninguno perciba los frutos de ellos sin Real nombramiento. (l. 5. t. 18. l. 1.)

Dec. del Cons. de 22 de Sept.: sobre que el dueño de la casa, y no el inquilino, sufra el daño causado en los vidrios de ella por las tempestades. (n. 8. t. 10. l. 10.)

Real orden de 4 de Oct.: sobre el tiempo en que debe empezar á contarse el destino de los desertores confinados á presidio. (n. 5. t. 9. l. 12.)

Real órden de 13 de Oct.: sobre pago de los quatro unos por ciento por los criadores de caballos en las primeras ventas. (n. 10. t. 29. l. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Nov.: provision de curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S.M. por el nuevo concordato. (l. 4. t. 20. l. 1.)

Auto del Cons.: modo de hacer las ordenanzas de los pueblos ó sus reformas. (n. 5. t. 3. l. 7.)

AÑO DE 1757.

Real órden de 7 de Febr.: sobre que los Gobernadores de los puertos no permitan á los Cónsules se propasen en el uso de sus oficios. (n. 5. t. 11. l. 6.)

Resol. á cons. de 28 de Febr.: provision de beneficios de la parroquia de San Juan de la ciudad de Estella en hijos patrimoniales. (n. 3. t. 21. l. 1.)

Real órden de 18 de Marzo: observancia del párrafo 4. de la ordenanza para la persecucion y aprehension de los desertores en todo el reyno. (n. 2. t. 9. l. 12.)

Dec. de la Cámara de 28 de Marzo: uso de alternativa entre el Obispo de Leon, y Arcediano de Saldaña en las vacantes de beneficios de su respectivo territorio. (n. 8. t. 18. l. 1.)

Real órden de 28 de Marzo: modo de dirigir los recursos á S. M. de las sentencias de los Coroneles de Guardias contra los individuos de estos regimientos. (n. 4. t. 11. l. 3.)

Acuerdo de la Cámara de 30 de Marzo: número y calidad de causas que han de remitir las Chancillerías, y Audiencias para los indultos del viernes santo. (n. 1. t. 42. l. 12.)

Real órden de 30 de Marzo: modo de hacer sus declaraciones los Oficiales del exército. (n. 2. t. 32. l. 12.)

Céd. de 2 de Abril: sobre plantacion de árboles en los tres estados del reyno de Navarra. (n. 47. t. 24. l. 7.)

Pragm. de 28 de Abril: prohibicion de duelos y desafios; y penas de los que los hagan, admitan, ó intervengan en ellos. (l. 2. t. 20. l. 12.)

Dec. de la Cámara de 30 de Abril: sobre que no puedan los Obispos enagenar posesiones algunas de la dignidad sin licencia de la Cámara. (n. 2. t. 5. l. 1.)

Real resol. de 5 de Mayo: sobre que se permita la ley de viente quilates en las al-

bajas de oro menudas que se introduzcan en estos reynos. (l. 23. t. 10. l. 9.)

Real resol. de 15 de Mayo: temporal suspension de la cobranza del servicio y montazgo. (n. 1. t. 17. l. 6.)

Céd. de 30 de Mayo: establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes, con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores. (l. 1. t. 22. l. 8.)

Cap. 33. de la dicha céd.: reglas y prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes. (l. 2. t. 22. l. 8.)

Real resol. de 30 de Junio: venta prohibida en las tiendas públicas de simples por menor, y de todo compuesto químico para resguardo de la salud. (l. 1. t. 40. l. 7.)

Real órden de 20 de Agosto: sobre que en caso de venderse casa alguna del Real Sitio de Aranjuez pueda S. M. tomarla por el tanto. (n. 4. t. 13. l. 10.)

Real órden de 20 de Agosto: sobre que en las casas de Aranjuez no se puedan fundar capellánías, aniversarios ni otras cargas perpetuas. (n. 5. t. 17. l. 10.)

Circ. del Cons. de Agosto: presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo. (l. 7. t. 15. l. 7.)

Breve de 6 de Sept.: sobre que las gracias del Excusado, Subsidio y Millones se entiendan perpetuas; y ninguno se exima de su contribucion, miéntras duren las causas de su concesion. (n. 2. t. 12. l. 2.)

Real órden de 16. de Sept., y circ. de 29 de Oct.: sobre que las licencias del Consejo para pedir limosna, se limiten al territorio de los santuarios. (l. 7. t. 28. l. 1.)

Pragm. de 18 de Sept.: imposición de penas sin dispensa, commutacion, ni privilegio de fuero establecidas en las leyes prohibitivas de armas cortas blancas. (l. 18. t. 19. l. 12.)

Orden del Cons. de 24 de Sept.: general prohibicion de vítores, toros, novillos, y otros festejos. (n. 5. t. 33. l. 7.)

Real órden de 14 de Oct.: sobre que se considere anexá á la asesoría de los Cuerpos de Casa Real la de la compañía de Alabarderos. (n. 3. t. 11. l. 3.)

Real dec. de 27 de Oct.: reglamento para los ministros subalternos del Juzgado de iglesia del territorio de Ordenes, y sus salarios; y del modo de substanciar las causas de ellas. (l. 5. t. 9. l. 2.)

Dec. del Cons. de 9 de Nov.: sobre que los Escribanos de Cámara del Consejo no adm-

mitan ni den cuenta de peticion, sin que preceda el repartimiento, y les toque por turno. (n. 9. t. 21. l. 4.)

Céd. de 13 de Nov.: prohibicion de licencias para imprimir obras médicas, sin preoceder su exámen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Proto-medicato. (l. 20. t. 16. l. 8.)

Auto acordado del Cons. de 24 de Dic.: sobre que se visiten todas las causas de reos presos que lo pidieren; pero sin baxar éstos á la visita. (n. 2. t. 39. l. 12.)

AÑO DE 1758.

Real orden de 6 de Enero: servicio pecuniario que ha de hacerse para la declaracion de hidalguia. (n. 2. t. 2. l. 6.)

Real orden de 13 de Enero: sobre que en virtud de papel del Asesor de Guardias de Corps se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos. (l. 6. t. 11. l. 3.)

Céd. de 17 de Enero: permiso para publicar el diario de Madrid; y puntos á que debe ceñirse. (n. 9. t. 17. l. 8.)

Real orden de 7 de Feb.: sobre que el Gobernador de Cádiz, con arreglo á la de 15 de Octubre de 1748, proceda en las causas de armas prohibidas. (n. 16. t. 19. l. 12.)

Real orden de 13 de Feb.: sobre que el Gobernador de Málaga proceda en las causas de armas prohibidas, sin embargo de la oposicion hecha por la Sala del Crimen de Granada. (n. 16. t. 19. l. 12.)

Real resol. de 19 de Feb.: presidencia del Alcalde mayor criminal en los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere dos Alcaldes mayores, supliendo uno por el otro. (l. 9. t. 2. l. 7.)

Céd. de 16 de Marzo: establecimiento en Barcelona de un Cuerpo de comercio ó Magistrado, una Junta de comercio, y un Consulado. (l. 9. t. 2. l. 9.)

Real orden de 15 de Abril: castigo de los soldados reincidentes en los delitos de desercion y latrocinio, quando por su inmunidad no puedan sufrir la de muerte de ordenanza. (n. 7. t. 9. l. 12.)

Real dec. de 23 de Mayo, y céd. del Cons. de Hacienda de 7 de Jun.: extincion de la renta del servicio y montazgo, y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas. (l. 9. t. 17. l. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo: modo de dirigirse las instancias de permutas, y de hacer los informes que sobre ellas se pidan á los Ordinarios. (n. 17. t. 18. l. 1.)

Resol. á cons. de 31 de Junio: sobre que en las causas criminales no se admite el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles. (l. 3. t. 23. l. 11.)

Real resol. de 8 de Julio: sobre que los impresores puedan tantear las cesiones, ventas ó traspasos para impresiones hechas á particulares no impresores. (n. 1. t. 15. l. 8.)

Real órden de 15 de Julio: sobre que los desertores dragones aprehendidos con iglesia sufran igual destino que los de caballería. (n. 6. t. 9. l. 12.)

Real órden de 27 de Agosto: conocimiento de testamentarias de Oficiales del Cuerpo de Artillería. (n. 5. t. 21. l. 10.)

Resol. á cons. de 16 de Sept.: admision por los Ordinarios de las resignas simples y puras; y Real consentimiento necesario para las permutas. (n. 23. t. 18. l. 1.)

Resol. á cons. de 11 de Oct.: introduccion prohibida de géneros con plata y oro falso, y declaracion de los permitidos de esta clase. (l. 25. t. 12. l. 9.)

Auto acord. del Cons. de 13 de Oct.: sobre que no se aumente el número de revisores de letras; y modo de proveerse las plazas que vacáren. (n. 6. t. 1. l. 8.)

Resol. á cons. del Cons. de 31 de Oct.: extension á San Vicente de la Barquera del privilegio concedido á los hijos-dalgo de Asturias. (n. 1. t. 2. l. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de 31 de Oct.: sobre que en la Villa de San Vicente de la Barquera las Justicias nuevas tomen residencia á las anteriores. (n. 10. t. 12. l. 7.)

AÑO DE 1759.

Auto de 25 de Feb.: observancia de la instruccion de 1740, y de lo dispuesto en las nuevas ordenanzas formadas por las tres Hermandades. (n. 3. t. 35. l. 12.)

Auto de 1.º de Mayo: sobre que los Escrivanos de Cámara no entreguen los despachos y provisiones que expidiere el Consejo, sino á los Procuradores á cuyo pedimento se libraren. (n. 3. t. 12. l. 4.)

Céd. de la Cámara de 30 de Mayo: provision y colacion de los beneficios curados prévio el concurso prevenido en la ley 2. tit. 20. lib. 1. (l. 3. t. 20. l. 1.)

Orden del Cons. de 6 de Junio: sobre que los Ayuntamientos de los pueblos cuiden de asentar en sus libros todas las Reales cédulas, executorias y cualesquiera resoluciones, y tambien los despachos y otros documentos expedidos por los Tribunales superiores. (n. 2. t. 2. l. 7.)

Auto del Cons. de 27 de Junio: sobre el despacho de varias causas criminales pendientes por muerte del Señor Don Fernando VI. (n. 11. t. 27. l. 4.)

Dec. del Cons. de 11 de Julio: sobre que la tasa de derechos en toda clase de instancias judiciales se haga privativamente por el Tasador general. (n. 1. t. 23. l. 4.)

Real orden de 13 de Sept. á cons. de 11 de Oct. de 58: prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso, exceptuados los que se declaran. (l. 25. t. 12. l. 9.)

Breve de 8 de Oct.: continuacion de la Junta Apostólica, y nombramiento de sus Ministros. (n. 5. t. 10. l. 2.)

Céd. de 15 de Oct.: admision por los Ordinarios de las resinas simples y puras; y Real consentimiento necesario para las permutas. (n. 23. t. 18. l. 1.)

Real orden de 22 de Dic.: sobre que no se dén pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del exército y marina que fueren con cuerpo ó partida en comision del Real servicio. (l. 23. t. 15. l. 6.)

Real orden de 23 de Dic.: sobre que los Diocesanos zelen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan. (l. 8. t. 8. l. 1.)

Real orden de 23 de Dic.: sobre que los eclesiásticos, sin destino ni ocupacion precisa en la Corte, se retiren de ella á sus iglesias y domicilios. (l. 6. t. 15. l. 9.)

AÑO DE 1760.

Real dec. de 31 de Enero: sobre que la redencion de juros, y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados del Real patrimonio corra por el Consejo de Hacienda. (l. 12. t. 14. l. 10.)

Real dec. de 1º de Feb.: conocimiento del Consejo de Hacienda en negocios de lanzas, medias-annatas, concursos de los pueblos y juzgados de incorporaciones. (l. 10. t. 10. l. 6.)

Céd. de 5 de Marzo: declaracion de casos en que los Intendentes conocen como Corregidores. (n. 5 y 6. t. 11. l. 7.)

Céd. de 5 de Marzo: del Juez Protector de

la Real Maestranza de Valencia; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada. (l. 7. t. 3. l. 6.)

Real orden de 25 de Marzo: permiso para la extraccion del esparto en rama con las calidades que se expresan. (n. 13. t. 16. l. 9.)

Resol. á cons. del Cons. de 21 de Abril: ejecucion de las primeras sentencias de la Audiencia de Sevilla en los pleitos apelados de la de Canarias. (l. 13. t. 4. l. 5.)

Auto del Cons. de 22 de Abril: modo de remitir á S. M. el pliego de la Sala y la consulta del viernes en ausencia del Gobernador del Consejo. (n. 12. t. 9. l. 4.)

Céd. de 24 de Abril: sobre que los Jueces eclesiásticos no prendan las personas, ni seqüestren los bienes de legos, sin la ayuda del brazo seglar. (n. 6. t. 1. l. 2.)

Auto del Cons. de 2 de Mayo: repartimiento de residencias y su despacho por los Relatores del Consejo. (n. 18. t. 11. l. 4.)

Dec. de 15 de Mayo: derechos y permiso para la introducción de géneros, prohibida por las leyes, excepto el cacao de Marañon. (n. 3. t. 12. l. 9.)

Real dec. de 15 de Mayo: instrucción para extraer la seda de estos reynos, baxo las reglas que se expresan. (l. 4. t. 16. l. 9.)

Instrucción de 15 de Mayo, cap. 8. 11. y 13.: sobre privilegio y derecho de los fabricantes de seda del reyno para tantear la comprada por los extractores de ella. (l. 13. t. 13. l. 10.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 3 de Junio: sobre facultad de redimir los dueños de casas y solares de Madrid la regalía de aposento al respecto de un quattro por ciento. (n. 6. t. 15. l. 3.)

Real dec. de 10 de Junio: privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas, &c. (l. 8. t. 10. l. 6.)

Real orden de 20 de Junio: presentación en la Cámara de los privilegios de todos los indultarios Apostólicos. (n. 9. t. 18. l. 1.)

Céd. de 29 de Junio, consiguiente á resolución de 16 de Junio: nueva instrucción para la observancia del artículo 8. del concordato de 1737 sobre la contribución de bienes de eclesiásticos, y manos-muertas (l. 15. t. 5. l. 1.)

Céd. de 29 de Junio, cap. 5. §. 4.: sobre que no se innove en Cataluña, Valencia y Mallorca por las nuevas adquisiciones de bienes de eclesiásticos, y manos-muertas. (n. (c) t. 5. l. 1.)

Cap. 5. párrafos 1. y 2. de la dicha céd.: sobre la justificación que deben remitir al Con-

sejo de Hacienda las Justicias y Administradores en los casos de fraude de la Real Hacienda, con la aplicacion simulada de bienes en favor de clérigos. (n. 2. y 3. t. 12. l. 1.)

Cap. 5. §. 3. de la dicha céd.: reglas que deben observar las Justicias para el cumplimiento de la ley preventiva de la promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes. (n. 5. t. 10. l. 1.)

Real resol. de 11 de Julio: sobre que el Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á reos de su jurisdiccion. (l. 10. t. 42. l. 12.)

Auto de 29 de Julio: sobre que el Nuncio no dé dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte. (n. 3. t. 4. l. 2.)

Real dec. de 30 de Julio, y céd. de 19 de Agosto: privativo conocimiento y direccion á cargo del Consejo de los propios y arbitrios de los pueblos; y creacion de una Contaduría general de ellos en la Corte. (l. 12. t. 16. l. 7.)

Dec. de 30 de Julio, y céd. de 19 de Agosto: instrucion para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los propios y arbitrios de los pueblos. (l. 13. t. 16. l. 7.)

Dec. de la Cámara de 18 de Agosto: sobre que el provisto para el Priorato de Roncesvalles necesita bulas de confirmacion Apostólica. (n. 4. t. 18. l. 1.)

Céd. de 19 de Agosto: instrucion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los arbitrios del reyno. (l. 11. y 12. t. 16. l. 7.)

Real órden de 1.º de Sept.: sobre que en el caso de aprehension de armas prohibidas por falta de Escribano, basten tres testigos para justificarlo. (n. 15. t. 19. l. 12.)

Resol. de 23 de Sept.: uso de armas concedido á la nobleza de Cataluña como á la demás del reyno. (l. 18. t. 2. l. 6.)

Auto del Cons. de 1.º de Oct.: suspension del despacho de los Tribunales por fallecimiento de los Señores Reyes. (n. 1. t. 1. l. 3.)

Céd. de 4 de Oct.: modo de instruir la sumaria, verificando los extremos conducentes á la decision de la inmunidad. (n. 10. t. 4. l. 1.)

Real dec. de 16 de Oct.: requisitos para consultar la Cámara declaraciones y privilegios de hidalgua. (l. 19. t. 2. l. 6.)

Real dec. de 20 de Oct.: sobre que los que sirven empleos interinamente solo cobren la mitad del sueldo correspondiente á ellos. (l. 18. t. 2. l. 4.)

Artic. 1. y 2. de la instrucion de 10 de Nov.:

cumplimiento de algunas obligaciones propias de los Intendentes. (n. 3. t. 9. l. 6.)

Art. 16. de la dicha instrucion: sobre que los Intendentes formen libro para el asiento de todos los dependientes de Rentas. (n. 4. t. 9. l. 6.)

Céd. de 16 de Nov.: observancia de las ordenanzas á que deben arreglarse los fabricantes de bayetas finas del reyno. (l. 11. t. 24. l. 8.)

Real resol. de 19 de Nov.: seqüestros de las presentaciones de todos los indultarios Apostólicos, sin extenderlos á las que se hicieren en fuerza de otros títulos. (n. 9. t. 18. l. 1.)

Acuerdo de 8 de Dic.: sobre que la correspondencia prevenida en el cap. 4. de la instrucion de propios se lleve con el Contador general de este ramo. (n. 10. t. 16. l. 7.)

Reglam. de 12 de Dic.: ordenanzas para el régimen del Colegio de Cirugía de Barcelona establecido á imitacion del de Cadiz. (n. 1. t. 12. l. 8.)

Circular del Cons. de 13 de Dic.: testimonios que han de remitir los Intendentes acerca del estado de los propios. (n. 5. t. 16. l. 7.)

Real instr. de 13 de Dic.: reglas para prevenir la extraccion de moneda por los puertos marítimos del reyno. (l. 12. t. 13. l. 9.)

Real dec. de 14, y céd. del Cons. de Hacienda de 17 de Dic.: facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda. (l. 2. t. 9. l. 6.)

Céd. de 17 de Dic.: observancia de la ley respectiva á la admision en los puertos de España de las embarcaciones extrangeras, con varias declaraciones e insercion de artículos del tratado de paz con la Inglaterra de 1713. (l. 12. t. 8. l. 9.)

Cap. 13. de la Real céd. de 17 de Dic.: sobre la aplicacion de los contrabandos. (n. 15. t. 16. l. 9.)

Real dec. de 30 de Dic.: administracion de la gracia del Excusado por cuenta de la Real Hacienda. (l. 3. t. 12. l. 2.)

AÑO DE 1761.

Real dec. de 7 de Enero: nombramiento de Juez executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada. (l. 1. t. 12. l. 2.)

Real dec. de 16 de Enero, y Breve de 8 de Nov. de 760: universal Patronato de N. Señora en el misterio de su Inmaculada Concepcion de todos los reynos de España é Indias. (l. 16. t. 1. l. 1.)

Breve de Enero: sobre el rezo del oficio y

misa de la Virgen en dicho misterio por el Clero secular y regular de España é Indias. (n. 14. t. 1. l. 1.)

Dec. del Cons. de 21 de Enero: modo de despachar el Contador general de propios los asuntos de este ramo. (n. 28. t. 16. l. 7.)

Real orden de 2 de Feb.: recaudacion y administracion de la casa excusada perteneciente á S. M. (l. 4. t. 12. l. 2.)

Real orden de 6 de Feb.: sobre que el Comisario general de Cruzada determine por sí las causas relativas á la ejecucion del Excusado. (n. 3. t. 12. l. 2.)

Dec. de 11 de Feb., y 13 de Mayo: sobre que los sobrantes de la renta del aguardiente, y producto de las penas de Cámara se consideren valor de propios, no teniendo otra aplicacion anterior. (n. 8. t. 16. l. 7.)

Orden del Cons. de 14 de Feb.: sobre que los pueblos remitan á las Contadurías de provincia testimonios duplicados en materia de propios. (n. 6. t. 16. l. 7.)

Orden del Cons. de 14 de Feb.: sobre que no se admitan prometidos en los haciimientos de las rentas de propios y arbitrios. (n. 50. t. 16. l. 7.)

Orden de 14 de Feb.: modo de informar los Intendentes en los asuntos de propios. (n. 11. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 16 de Feb.: erección de la Real Academia de práctica de Leyes de estos reynos, y de Derecho público con la advocacion de Santa Bárbara. (l. 4. t. 20. l. 8.)

Real dec. de 19 de Feb.: reunion de la casa de la Reyna á la del Rey, Príncipe é Infantes en sola una familia. (n. 1. t. 12. l. 3.)

Otro de igual fecha: reunion de la caballeriza de la Reyna á la del Rey. (n. 2. t. 12. l. 1.)

Otro de igual fecha: del Mayordomo mayor de la Real Casa, su Asesor y jurisdiccion; individuos sujetos á ella, y modo de proceder en sus causas y pleytos. (l. 2. t. 12. l. 3.)

Cap. del reglam. de 19 de Feb.: del Sumiller de Corps, número y sueldo de los empleados en la servidumbre de la Real Casa sujetos á su privativa jurisdiccion. (l. 3. t. 12. l. 3.)

Real dec. de 25 de Feb.: nombramiento de Jueces ejecutores de la gracia del Excusado. (n. 4. t. 12. l. 2.)

Resol. á cons. de 28 de Feb.: subsistencia de las boticas que tengan abiertas para el público las comunidades religiosas y lugares propios. (n. 1. t. 13. l. 8.)

Resol. á cons. de 13 de Marzo: jurisdiccion y facultades del Juez de sacas de la provin-

cia de Guipuzcoa. (l. 15. t. 13. l. 9.)

Real órden de 24 de Marzo: facultad del Ministro encargado de la conservacion de los montes de la circunferencia de la Corte para nombrar un agente. (n. 19. t. 24. l. 7.)

Circ. de 31 de Marzo: modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de Oficiales de Justicia y gobierno de los pueblos. (l. 10. t. 4. l. 7.)

Circ. de 16 de Abril: seqüestros de todas las presentaciones de los indultarios, sin extenderlos á las que se hicieren en fuerza de otros titulos. (n. 9. t. 18. l. 1.)

Pragm. de 26 de Abril: observancia de las leyes prohibitivas del uso de armas cortas blancas y de fuego. (l. 19. t. 19. l. 12.)

Circ. del Cons. de 20 y 22 de Abril: modo de tomar los Jueces las residencias sobre cuentas de propios y arbitrios. (n. 31. t. 16. lib. 7.)

Real resol. á cons. de 8 de Abril: sobre que el Nuncio no dé dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte. (n. 3. t. 4. l. 2.)

Dec. del Cons. de 29 de Abril: aprobacion del nombramiento de agente para las causas de montes. (n. 19. t. 24. l. 7.)

Real dec. de 6 de Mayo: conocimiento del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor y general en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda. (l. 11. y n. 17. t. 10. l. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 2 Junio: sobre que no se admitan memoriales de renuncia de beneficios; y los renunciantes acudan con ellos á sus respectivos Obispos. (n. 13. t. 18. l. 1.)

Real órden de 10 de Junio: construccion de los caminos de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia. (n. 3. t. 35. l. 7.)

Real órden de 17 de Junio: conocimiento en Sala de Mil y quinientas de las causas de exacción de derechos de portazgos, &c. que se cobraban á los ganaderos trashumantes. (n. 1. t. 20. l. 6.)

Acuerdo y circ. del Cons. de 1º y 3 de Julio: imposición de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos. (l. 13. t. 15. l. 10.)

Dec. de 11 de Julio: facultad para la imposición de censos en casas de mayorazgos y obras pías de Madrid, para costear su limpieza. (l. 11. t. 15. l. 10.)

Resol. á cons. del Cons. de 14 de Julio: exacción en la provincia de Guipuzcoa del dos por ciento de sus propios. (n. 30. t. 16. l. 7.)

Real orden de 16 de Julio: modo de verificar los Curas párrocos la incongruidad de sus curatos con motivo de la ejecucion del Excusado. (l. 5. t. 12. l. 2.)

Cap. 27. de la instr. y céd. de 22 de Julio: sobre que ademas de la pena del comiso se imponga á los defraudadores, auxiliadores y compradores la de presidio de Africa. (n. 6. t. 12. l. 9.)

Cap. 28. de dicha céd.: imposicion de la pena de presidio á los extractores de plata ú oro. (n. 8. t. 13. l. 9.)

Cap. 40. de la dicha céd.: sobre la aplicacion de los géneros comisados, segun se previene en la céd. de 17 de Dic. de 1760. (n. 16. t. 16. l. 9.)

Real orden de 19 de Agosto: facultad de los Intendentes para gastar en casos extraordinarios de los propios y arbitrios cien reales mas de los que permite la instruccion. (n. 16. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. de 19 de Agosto: facultad en la Real Persona para jubilar los capellanes de las capillas de su patronato. (l. 8. t. 17. l. 1.)

Resol. á cons. de 3 de Sept.: facultad de redimir los dueños de casas y solares de Madrid la regalía de aposentamiento al respecto de un quattro por ciento. (n. 6. t. 15. l. 3.)

Real dec. de 11 de Sept.: del Caballero Ballestero mayor y sus dependientes; su jurisdiccion, y la de su Asesor; y modo de proceder en las causas civiles y criminales de los sujetos á ella. (l. 5. t. 12. l. 3.)

Auto y circ. del Cons. de 9 de Oct.: sobre que los pueblos, que no tengan propios ni arbitrios, propongan los convenientes, pre-cediendo las diligencias que se expresan. (l. 14. t. 16. l. 7.)

Real dec. de 9 de Oct.: observancia de lo prevenido en la ordenanza de Intendentes del año de 1718 en quanto á la extraccion de granos. (n. 2. t. 15. l. 9.)

Céd. de 15. de Oct.: ordenanza para la custodia y conservacion de los Reales pinares y robledales de Balsain, Tirol y Rio-frio incorporados á la Corona. (l. 12. t. 10. l. 3.)

Auto del Cons. de 24 de Oct.: despacho de la provision ordinaria de nuevos diezmos en el Consejo. (n. 1. t. 6. l. 1.)

Auto de 6. de Nov.: sobre juntas de propios y arbitrios, y sus presidentes. (n. 17. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 17 de Nov.: sobre que el paisano, para incurrir en las penas de auxi-

liador, á la desercion por comprar prendas de un soldado, ha de contribuir á ella. (n. 1. t. 19. l. 12.)

Resol. á cons. de la Cámara de 18 de Nov.: sobre que el Arzobispo de Santiago recogiese los exemplares de cierto edicto en que publicó la bula del compatrionato de N. Señora en el misterio de su Concepcion, &c. (n. 13. t. 1. l. 1.)

Resol. á cons. de la Cámara de 18 de Nov.: patronato eminente de N. Señora en el misterio de la Inmaculada Concepcion, con la reserva del patronato del Apóstol Santiago. (n. 13. t. 1. l. 1.)

Circ. del Cons. de 9 de Dic.: sobre que los dueños ó cobradores de portazgos manifiesten los titulos ó privilegios para percibirlos. (n. 2. t. 20. l. 6.)

Prov. de 25 de Nov.: modo de subastar las dehesas y pastos de los pueblos. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Real dec. de 11 de Dic.: observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid. (l. 2. t. 10. l. 8.)

Real dec. de 14 de Dic.: vista de negocios del Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia. (l. 14. t. 10. l. 6.)

Real orden de 19 de Dic.: sobre que no tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca. (l. 38. t. 16. l. 8.)

Real orden de 19 de Dic.: sobre que los tasadores de librerías dén cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se taseen para su venta. (l. 4. t. 15. l. 8.)

AÑO DE 1762.

Real dec. de 14 de Enero: sobre la jurisdiccion Eclesiástica y Real de los tres Jueces executores de la gracia del Excusado y sus dos Asesores. (l. 2. t. 12. l. 2.)

Real dec. de 14 de Enero: declaracion de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del Excusado de cuenta de la Real Hacienda. (l. 62. t. 12. lib. 2.)

Real dec. de 25 de Enero: nombramiento de Jueces executores de la gracia del Excusado. (n. 4. t. 12. l. 2.)

Real resol. de 4 de Febrero: sobre que la Inquisicion no conociese de demanda de alimentos puesta á su Alguacil mayor. (n. 17. t. 1. l. 4.)

Orden de 10 de Feb.: sobre que lo dispues-

to acerca de que en la provision de curatos de resulta se propongan los aprobados en el anterior concurso, se extienda á todos los curatos del patronato eclesiástico de comunidades, cabildos, &c. (n. 7. t. 20. l. 1.)

Real órden de 15 de Feb.: sobre que la Tesorería mayor supla lo que faltare para el pago entero del Contador y oficiales de propios y arbitrios. (n. 21. t. 16. l. 7.)

Céd. de 15 de Feb.: establecimiento de un Cuerpo de Comercio, Junta y Consulado en Valencia con sujecion á la Junta general de Comercio. (n. 2. t. 2. l. 9.)

Céd. de 17 de Feb.: nombramiento de visitadores de montes y plantíos, é instrucción que deben observar en las visitas de ellos. (l. 17. t. 24. l. 7.)

Real órden de 18. de Feb.: modo de proceder en la gracia del Excusado los Ministros de su Dirección, y del Tribunal eclesiástico. (l. 7. t. 12. l. 2.)

Real órden de Marzo: sobre que los tribunales de Cruzada no se mezclen en asuntos del Excusado. (n. 5. t. 12. l. 2.)

Real órden de 4 de Marzo: sobre que los arbitrios de los pueblos continúen, aunque basten sus propios á cubrir sus cargas. (n. 20. t. 16. l. 7.)

Real órden de 7 de Marzo: conocimiento de los Intendentes en primera instancia en causas de Real Hacienda, &c. (n. 13. t. 10. l. 6.)

Real órden de 24 de Marzo: declaración de dudas sobre asientos de los Asesores y Con jueces de Cruzada. (n. 10. t. 12. l. 2.)

Breve de Clemente XIII. de 10 de Marzo: concesión de varias facultades al Vicario general de los Ejércitos por siete años. (n. 4. t. 6. l. 2.)

Real órden de 22 de Abril: jurisdicción de la Dirección del Excusado para el conocimiento de las causas que ocurrán en su administración, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 8. t. 12. l. 2.)

Resol. á cons. de 28 de Abril: instrucción y arancel para la presentación y pase de las bulas y breves de S. S. en el Consejo. (l. 10. t. 3. l. 2.)

Dec. de 11 de Mayo: restablecimiento del empleo de Capellan mayor y Vicario general de los Reales Ejércitos á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdicción eclesiástica militar. (l. 1. t. 6. l. 2.)

Real dec. de 12 de Mayo: privativo conocimiento del Consejo de Castilla con exclusión de los de Ordenes y Hacienda en los

negocios de propios y arbitrios, exceptuado los casos que se expresan. (l. 16. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 12 de Mayo: cumplimiento de la ley preventiva del modo de dar licencias el Consejo para el rompimiento de dehesas. (n. 12. t. 25. l. 7.)

Real órden de 31 de Mayo, y circular del Consejo de 14 de Dic.: observancia de la ley prohibitiva de vivir los regulares fuera de clausura con pretexto alguno. (l. 4. t. 27. l. 1.)

Auto acordado del Cons. de 21 de Junio: modo de extender los decretos en las demandas de gracias de la Cámara en el Consejo. (n. 24. t. 5. l. 4.)

Céd. de 23 de Junio: ordenanzas para un Cuerpo general de Comercio en Zaragoza bajo la protección de S. Joaquín. (n. 3. t. 2. l. 9.)

Real órden de 22 de Julio: prohibición de reimprimir escritos respectivos á materia de Estado. (n. 9. t. 16. l. 8.)

Auto de 24 de Julio: número de Jueces superiores, comisarios y quadrilleros de cada una de las tres Hermandades. (n. 4. t. 35. l. 12.)

Auto acordado del Consejo de 30 de Julio: presentación de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pías, y su depósito en arcas. (l. 3. t. 25. l. 11.)

Real órden de 30 de Agosto: privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de África. (l. 6. t. 5. l. 6.)

Dec. de 5 de Oct.: observancia del decreto de 11 de Julio preventivo de que la tasa de los derechos en toda clase de instancias judiciales, se haga privativamente por el Tassador y sus sucesores en el empleo. (n. 2. t. 23. l. 4.)

Real órden de 14 de Nov.: absoluta libertad en la venta de libros sin la tasa preventiva por la ley del Reyno, á excepción de los de primera necesidad. (l. 23. t. 16. l. 8.)

Céd. de 27 de Nov.: declaración de lo dispuesto en órdenes de la Cámara acerca de la provision de curatos. (n. 8. t. 20. l. 1.)

Circ. del Consejo de 14 de Dic.: sobre que á los religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno. (l. 3. t. 17. l. 1.)

AÑO DE 1763.

Real dec. de 12 de Enero: aumento de sueldos á los Ministros de los tribunales superiores; y establecimiento de un Monte-pío para sus viudas y pupilos. (l. 15. t. 2. l. 4.)

Real dec. de 12 de Enero: aumento de

sueldo hasta sesenta y seis mil reales á cada Ministro y Fiscal de la Cámara. (n. 2. t. 17. l. 1.)

Real dec. de 20 de Enero: Real provision de beneficios camarales del obispado de Leon en las vacantes de meses apostólicos, y casos de las reservas. (l. 6. t. 18. l. 1.)

Céd. de 20 de Feb.: erección de la Real Academia de práctica de Leyes de estos Reynos, y Derecho público, con la advocacion de Santa Bárbara. (l. 4. t. 20. l. 8.)

Real órden de 24 de Feb.: asignacion del tiempo en que se ha de hacer la elección de la casa mayor dezmera. (n. 9. t. 12. l. 2.)

Céd. de 24 de Feb. orden. 15. y 16: jurisdiccion del Consulado de Barcelona, y del Juez de apelaciones y sus Asesores en las materias contenciosas de comercio. (l. 10. t. 2. l. 9.)

Resol. á cons. de 26 de Feb., y órden de 6 de Julio: sobre que el Consejo de Hacienda no conozca en causa de propios y arbitrios de los pueblos sino en virtud de pacto expreso de sumision. (n. 37. t. 16. l. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 7 de Marzo: modo y calidades con que se pueden cargar algunas pensiones á los beneficios simples y curados. (n. 4. t. 23. l. 1.)

Real resol. de 10 de Marzo: prohibicion de admitir instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes. (l. 17. t. 5. l. 1.)

Real dec. de 16 de Marzo: registro en la ciudad de Burgos de las lanas que se extraigan del reyno por Victoria, Orduña, Balmaseda y Santander, en la qual se adeuden los derechos. (n. 6. t. 16. l. 9.)

Real órden de 22 de Marzo: declaracion de libros sujetos á tasa; y extincion del oficio de Corrector general de imprentas. (l. 24. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 23 de Marzo: conocimiento en la Cámara de las exenciones ó privilegios de villazgos, acotamientos de tierras y otras gracias llamadas *al sacar*; y modo de concederlas. (l. 7. t. 4. l. 4.)

Real dec. de 23 de Marzo: conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real patrimonio. (l. 12. t. 10. l. 6.)

Real resol. de 8 de Abril: calidades que se deben observar para que se dé posesion de cualquier oficio ó privilegio. (n. 2. t. 6. l. 7.)

Real órden de 8 de Abril: precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte. (l. 9. t. 33. l. 7.)

Real órden de 9 de Abril: sobre que la Junta Apostólica se tenga una vez cada semana, ó mas, siendo necesario. (n. 6. t. 10. l. 2.)

Auto del Consejo de 11 de Mayo: sobre que los pleytos de nuevos diezmos no se conclyan, sin preceder la vista del Fiscal del Consejo. (n. 1. t. 6. l. 1.)

Auto acord. de 16 de Mayo: sobre que en los pedimentos de los Procuradores al Consejo expresen las provincias ó partidos á que corresponden los pueblos ó personas á cuyo nombre los dieren. (n. 6. t. 7. l. 4.)

Sobre-carta de 16 de Mayo: observancia de los privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real Cabaña, con algunas adiciones. (n. 12. t. 28. l. 7.)

Real resol. de 27 de Mayo: facultad de alterar y dispensar lo prevenido en el cap. 5. de la instruccion de propios tocante á los arrendamientos. (n. 13. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. de 6 d^r Junio: sobre que se admite la conferencia en los casos de competencia entre las Audiencias Reales y Tribunal de Inquisicion. (n. 18. t. 1. l. 4.)

Escritura de 24 de Junio: establecimiento de la Compañía de impresores y libreros de Madrid. (n. 2. t. 14. l. 8.)

Resol. de 14 de Julio, y circular de 3 de Sept.: sobre que no se exijan de los propios y arbitrios cantidad alguna por derechos de mesta y mestilla. (l. 43. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. de 20 de Julio: observancia en el reyno de Aragon de la ley preventiva de que los eclesiásticos y manos-muertas paguen la alcabala de los frutos de arrendamiento ó grangería. (l. 13. t. 9. l. 1.)

Real órden de 5 de Agosto: modo de proceder en causas de colectacion y pago del Subsidio y Excusado conforme á las concordias. (l. 9. t. 12. l. 2.)

Resol. á cons. de la Cámara de 10 de Agosto: sobre que recayendo en la Corona oficios enagenados por tiempo determinado, no se concedan en propiedad perpetua. (n. 1. t. 8. l. 7.)

Céd. del Consejo de 18 de Agosto: sobre que los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gocen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas. (l. 9. t. 7. l. 2.)

Executoria de 17 de Sept.: obligacion de los perceptores de diezmos al reparo y culto de las iglesias de las Ordenes en defecto de rentas de la fábrica de éstas. (n. 6. t. 9. l. 2.)

Real dec. de 30 de Sept: establecimiento de la Real Lotería ó beneficencia en España. (n. 11. t. 23. l. 12.)

Auto y circ. de 17. y 21. de Oct.: abono

en las cuentas de propios y arbitrios del coste de la conducción de bulas, ínterin se admistre por cuenta de la Real Hacienda. (l. 38. t. 16. l. 7.)

Auto y circ. de 17. y 21. de Oct. y Real resol. de 20 de Mayo: abono en las cuentas de propios del coste del papel sellado á los pueblos. (l. 39. t. 16. l. 7.)

Céd. de 18 de Oct.: extensión de la ordenanza de montes de 1748 á los de particulares. (n. 18. t. 24. l. 7.)

Real dec. de 30 de Oct.: conocimiento de las causas sobre el uso del papel sellado. (l. 10. t. 24. l. 10.)

Auto del Cons. de 31 de Oct.: sobre que lo mandado en el cap. 4. de la instrucción de propios se entienda también con los pueblos que á falta de propios usen de repartimiento entre sus vecinos. (n. 9. t. 16. l. 7.)

Real ord. de 5 de Nov.: sobre que para la elección de primera caza dezimera se considere al arrendatario de las posesiones que hace los frutos suyos, y no al dueño de ellas. (l. 10. t. 12. l. 2.)

Real órden de 22 de Nov.: sobre que todos los expedientes tocantes á propios y arbitrios se despachen de oficio por la Contaduría general. (l. 46. t. 16. l. 7.)

Circ. del Cons. de 28 de Nov.: reglas á que deben sujetarse los visitadores y Jueces eclesiásticos. (l. 16. t. 1. l. 2.)

Circ. del Cons. de 28 de Nov.: sobre que los Jueces eclesiásticos no tomen conocimiento de los caudales de propios y arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pías. (n. 2. t. 8. l. 1.)

Real resol. de 8 de Dic.: preferencia de los Secretarios del Consejo de Guerra á su Fiscal. (n. 9. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 9 de Dic.: nombramiento de un Infante de Castilla por Hermano mayor de la Maestranza de Ronda para igualarla con la de Sevilla y Granada. (n. 1. t. 3. l. 6.)

Real resol. de 9 de Dic.: sobre que el servicio de Varas en territorio de Ordenes sirva de mérito para pretender las de Realengo, y al contrario. (n. 1. t. 11. l. 7.)

Real resol. á cons. de 22 de Dic.: sobre que ninguno se exima de pagar el papel sellado. (n. 3. t. 24. l. 10.)

nes de censos que hubieren hecho. (n. 20. t. 16. l. 7.)

Resol. & cons. de 24 de Feb.: fuerza del Obispo de Mondoñedo en perjuicio de la Real jurisdicción, procediendo á la prisión de un Receptor de la Audiencia de la Coruña. (l. 24. t. 2. l. 2.)

Resol. de 10 de Marzo: facultad de los Intendentes y Subdelegados de Rentas para nombrar Asesor sin sujeción al Alcalde mayor mas antiguo. (l. 25. t. 11. l. 7.)

Circular de 13 de Marzo: método para la formación de cuentas de propios y arbitrios de los pueblos por sus depositarios y mayordomos. (n. 28. t. 16. l. 7.)

Circular de 13 de Marzo: modo de formar la reunión de cuentas de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdicción, merindad, sexto, junta, concejo ó comunidad. (l. 29. t. 16. l. 7.)

Circ. de 13 de Marzo: modo de formar el resumen de las liquidaciones que deben practicar las Contadurías de ejército y provincia. (l. 30. t. 16. l. 7.)

Circ. de 13 de Marzo: modo de formar el resumen de las liquidaciones de cuentas de propios para remitirlas al Consejo. (l. 31. t. 16. l. 7.)

Formularios de 13 de Marzo: á que deben arreglarse las cuentas de propios y arbitrios, preventas por el cap. 5. de la instrucción de 1760. (n. 14. t. 16. l. 7.)

Breve de Clemente XIII. de 14 de Marzo: declaración de dudas entre el Capellan mayor y Prelados ordinarios acerca de la inteligencia del breve sobre sus facultades. (n. 5. t. 6. l. 2.)

Céd. de 25 de Marzo: nombramiento de un Infante de Castilla por Hermano mayor de la Maestranza de Ronda para igualarla con la de Sevilla y Granada. (n. 1. t. 3. l. 6.)

Auto y prov. del Cons. de 26 de Marzo: cumplimiento de lo dispuesto por la ley á favor de los labradores. (n. 1. t. 11. l. 10.)

Provis. de 6 de Abril: sobre que no se impida, ántes se facilite á los carreteros, caballeros y trágicos la compra de lo necesario para sus alimentos. (n. 12. t. 28. l. 7.)

Real órden de 20 de Abril: visitas de las iglesias por sus prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y disciplina. (l. 5. t. 8. l. 1.)

Real órden de 28 de Abril, y céd. de la Cámara de 3 de Junio: impresión del Rezo por la compañía de impresores conforme á la es-

critura otorgada en el monasterio del Escorial. (n. 2. t. 17. l. 8.)

Circular del Cons. de 7 de Mayo: sobre que los Intendentes comuniquen á los pueblos las órdenes relativas á propios á la letra y no por relacion. (n. 73. t. 16. l. 7.)

Real órden de 25 de Mayo: formacion del regimiento de Milicias de Laredo. (n. 2. t. 6. l. 6.)

Céd. de 12 de Junio: observancia de los estatutos y ordenanzas de los colegios de Cirujanos de Cádiz, Barcelona y Principado de Cataluña para la enseñanza de Cirujía, &c. (n. 12. t. 12. l. 8.)

Real órden de 19 de Junio: conocimiento entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de los inventarios y particiones de bienes que dexen los militares. (n. 6. t. 21. l. 10.)

Real resol. á cons. de 30 de Junio: sobre que cese el turno ó alternativa y division de escuelas para la provision de cátedras de Filosofia y Teología. (l. 7. t. 9. l. 8.)

Auto accord. del Cons. de 4 de Julio: declaracion del fuero escolástico de la Universidad de Oviedo. (n. 4. t. 6. l. 8.)

Céd. de 10 de Julio: legitimidad de los contratos en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interés de un tres por ciento. (l. 23. t. 1. l. 10.)

Auto y circ. de 8 y 11 de Julio: depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan propios y arbitrios. (l. 15. t. 16. l. 7.)

Real órden de 20 de Julio: extraccion prohibida de la seda llamada cabezas (n. 1. t. 16. l. 9.)

Real órden de 24 de Julio: conocimiento de los Intendentes de Valencia en los derechos de amortizacion y sello de aquel reyno y de la Real acequia de Alcira con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 9. t. 10. l. 6.)

Resol. á cons. de 9 de Agosto: retencion de la bula de impetra de cierto beneficio contra lo estipulado en el concordato de 1737. (n. 10. t. 2. l. 2.)

Céd. de 11 de Sept.: prohibicion de residir en los pueblos los regulares con casa poblada para administrar sus haciendas y labores. (l. 5. t. 27. l. 1.)

Céd. de 18 de Sept.: Real provision de beneficios camarales del obispado de Leon con sujecion á lo prevenido en el concordato. (n. 20. t. 18. l. 1.)

Real órden de 20 de Oct.: sobre que los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos, no siendo comunidad ó mano-muerta. (l. 25. t. 16. l. 8.)

Resol. á cons. de 8 de Nov.: nombramiento de maestros titulares por las ciudades capitales de provincia y catedrales, y su exámen por la Academia de las Artes. (l. 6. t. 22. l. 8.)

Real dec. de 21 de Nov.: sobre que no se admitan créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas, y medias-annatas. (n. 2. de la ley 20. t. 1. l. 6.)

Céd. de 25 de Nov.: prohibicion á los eclesiásticos seculares y regulares de mezclarse en pleytos y negocios agenos temporales. (l. 2. t. 27. l. 1.)

Céd. de 6 de Dic.: observancia en las iglesias de Aragon de lo prevenido para las de Castilla y Leon acerca de las elecciones de las prebendas de oficio. (v. 2. t. 19. l. 1.)

Céd. de 18 de Dic.: derogacion de todo fuero privilegiado y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar. (l. 14. t. 23. l. 12.)

Executoria de 19 de Dic.: obligacion de los perceptores de diezmos del territorio de las Ordenes al reparo y culto de las iglesias de él, en defecto de rentas de su fábrica. (n. 7. t. 9. l. 2.)

AÑO DE 1765.

Dec. de 1.º de Feb.: sobre el establecimiento de Cónsules y Vice-cónsules, sus exenciones y facultades. (l. 6. t. 11. l. 6.)

Real órden de 4 de Feb.: sobre que las cuentas de propios y arbitrios se comuniquen á los Ayuntamientos y Procuradores Síndicos, ántes de remitirlas á las Intendencias. (n. 15. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. de la Cámara de 16 de Feb.: despacho de títulos de empleos de República por la Cámara, y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda. (l. 22. t. 7. l. 7.)

Dec. del Cons. de 25 de Feb., y 23 de Marzo: declaracion de la ley prohibitiva de que los eclesiásticos seculares y regulares se mezclen en pleytos y negocios agenos temporales. (n. 1. t. 27. l. 1.)

Real órden de 15 de Marzo: pago de la contribucion de Milicias por los clérigos, comunidades eclesiásticas, y manos-muertas con proporcion á sus bienes. (l. 15. t. 9. l. 1.)

Real órden de 20 de Marzo: facultad del General de la Congregacion de San Benito en España para imprimir los libros de su rezo particular y de ceremonias. (n. 3. t. 17. l. 8.)

Real órden de 20 de Marzo: regulacion en ventas de Jurisdicciones y vasallos. (n. 13. t. 4. l. 4.)

Auto acord. del Cons. comunicado á las Audiencias de Galicia y Asturias en 9 de Abril: sobre prohibicion de las penas vinales donde hubiese el abuso de imponerlas. (n. 7. t. 33. l. 7.)

Real órden de 24 de Abril: visitas de las iglesias por sus prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y disciplina. (l. 5. t. 8. l. 1.)

Dec. del Cons. de 4, y circ. de 7 de Junio: observancia de lo prevenido en provision de 25 de Nov. de 61 sobre el modo de subastar las dehesas. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Pragm. de 11 de Julio: sobre el libre comercio de granos, y derogacion de su tasa. (l. 11. t. 19. l. 7.)

Resol. á cons. de 14 de Agosto: modo de pedir el Tribunal de Inquisicion á la Real Audiencia algun reo de fé. (n. 19. t. 1. l. 4.)

Real órden. de 24 de Agosto: sobre nuevas reglas para la persecucion y aprehension de los desertores. (l. 15. t. 3. l. 12.)

Circular de la Junta de Comercio de 27 de Agosto: cumplimiento de la Real resol. de 8 de Abril de 1756, prohibitiva de la extraccion del trapo recogido en el reyno. (n. 10. t. 16. l. 9.)

Reglam. de 2 de Sept.: modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito. (l. 4. t. 25. l. 11.)

Real órden de 25 de Sept.: establecimiento de la nueva iluminacion de las calles y plazas de Madrid. (l. 2. t. 19. l. 3.)

Real resol. de 25 de Sept.: sobre que no se propongan para cátedras á los que exerzan judicatura del estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor ni Metropolitano. (l. 22. t. 9. l. 8.)

Bando de 27 de Sept.: sobre que todos los protocolos de escrituras y papeles de Escribanos de Madrid se pasen al archivo general por las personas que los tuvieren. (n. 2. t. 23. l. 10.)

Bando de 27 de Sept.: prohibicion de dar cencerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias. (l. 7. t. 25. l. 12.)

Real dec. de 29 de Sept.: convenio entre las dos Cortes de Madrid y Versalles para la reciproca entrega de los delinquentes y malhechores que se pasen de un reyno á otro. (l. 6. t. 33. l. 12.)

Resol. á cons. de 9 de Oct.: Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples hechas ante los Ordinarios en

los ocho meses reservados. (l. 7. t. 18. l. 1.)

Dec. del Cons. de 14 de Oct.: presentacion de los papeles originales en el Consejo por los que pretendan examinarse de Escribanos. (n. 9. t. 15. l. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Oct.: conocimiento de la Sala de Alcaldes en causa de robos cometidos en la Corte por un desertor de inválidos. (n. 1. t. 14. l. 12.)

Provis. de 30 de Oct.: cumplimiento de la pragmática del libre comercio; y reglas para la interior policia de granos. (l. 12. t. 19. l. 7.)

Cap. 1 y 2, t. 10 de la ordenanza militar de 13 de Nov.: extraccion de los soldados que se refugian á la iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones. (l. 7. t. 4. l. 1.)

Resol. á cons. de 7 de Dic.: sobre que no se admitan juros por consignaciones de lanzas, sino en el caso y modo que se expresa. (l. 13. t. 14. l. 10.)

Real órden de 22 de Dic.: desafuero de los que cometieren algun desorden en los montes. (n. 7. t. 24. l. 7.)

AÑO DE 1766.

Real órden de 22 de Enero: uso prohibido de capa larga con sombrero redondo y embozo á los empleados en el servicio y oficinas Reales. (l. 14. t. 13. l. 6.)

Pragm. de 2 de Feb.: sobre la inteligencia y observancia de la ley respectiva á la sucesion de los parientes del difunto, quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido; y entrega de bienes del interesado á los parientes con la obligacion del funeral. (l. 14. t. 20. l. 10.)

Real órden de 23 de Feb.: facultad del Contador de propios para proponer en las vacantes de oficiales. (n. 27. t. 16. l. 7.)

Bando de 10 de Marzo: uso prohibido de capa larga, sombrero chambergo ú redondo, montera calada, y embozo en la Corte y Sistios Reales. (l. 13. t. 19. l. 3.)

Real dec. de 15 de Marzo: sobre que los Tesoreros generales tengan ejercicio y antigüedad de Consejeros de Hacienda. (n. 18. t. 10. l. 6.)

Real órden de 19 de Marzo: despacho de los expedientes de oficio relativos á propios y arbitrios, sin exigir derechos en las Contadurias. (l. 47. t. 16. l. 7.)

Auto acord. de 14 de Abril: prohibicion de pasquines y otros papeles sediciosos, injuriosos á personas públicas y particulares. (l. 8. t. 25. l. 12.)

Acuerdo y circular del Cons., consiguiente á carta de 15 de Abril escrita por el Obispo de Cuenca: sobre el modo de representar los prelados á S. M. (n. 7. t. 8. l. 1.)

Resol. á cons. de 23 de Abril: provision de la Escribanía de Gobierno y Acuerdo de Valencia, y de otros empleos de este género. (n. 1. t. 24. l. 5.)

Real orden de 26 de Abril: sobre que los eclesiásticos sin destino ni ocupación precisa en la Corte se retiren de ella á sus iglesias y domicilios. (l. 6. t. 15. l. 1.)

Auto del Cons. de 30 de Abril: sobre algunas prevenciones y diligencias respectivas á retirar los clérigos de la Corte y Sitios Reales. (n. 5. t. 15. l. 1.)

Provis. del Cons. de 2 de Mayo: repartimiento de tierras baldías de la provincia de Extremadura. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Circ. de 5 de Mayo: sobre que los prelados promuevan la erección de seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos. (n. 1. t. 11. l. 1.)

Circ. de 5 de Mayo: sobre que los Diocesanos zelen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan. (l. 8. t. 8. l. 1.)

Circ. de 5 de Mayo: sobre que los Diocesanos cuiden de que los clérigos residan en sus diócesis, sirviendo sus beneficios. (n. 6. t. 15. l. 1.)

Resol. á cons., y auto del Cons. de 5 de Mayo: nulidad de los indultos y perdones concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos, y de la ejecución de las penas impuestas por las leyes á los reos de estos delitos. (l. 3. t. 11. l. 12.)

Resol. á cons., y auto acord. del Cons. de 5 de Mayo, cap. 1.: nulidad de las baxas hechas en los abastos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos por fuerza y violencia. (l. 13. t. 17. l. 7.)

Resol. á cons., y auto acord. del Cons. de 5 de Mayo, cap. 5. hasta 8.: nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Común de los pueblos para el buen régimen y administración de sus abastos. (l. 1. t. 18. l. 7.)

Circ. de 16 de Mayo: sobre que no puedan tener imprentas las comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regentes de ellas, sino es los seculares sujetos á la jurisdicción Real. (l. 5. t. 15. l. 8.)

Bando de 16 de Mayo: prohibición de fre-

quientar cafés, botillerías, mesas de trucos, &c. y de pasear continuamente las plazas y esquinas. (l. 12. t. 19. l. 3.)

Céd. de 27 de Mayo: prohibición á los Jueces ordinarios de admitir recusaciones vagas de Asesores, ni más que la de tres de ellos á cada parte. (l. 27. t. 2. l. 11.)

Céd. de 21 de Junio: sobre que el Juez executor de la bula de novales cese, y se reponga todo lo obrado. (l. 13. t. 6. l. 1.)

Real resol. de 25 de Junio: privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco. (l. 5. t. 21. l. 6.)

Instr. del Cons. de 26 de Junio: elección anual de Diputados y Personero del Común; uso y prerrogativas de estos oficios. (l. 2. t. 18. l. 9.)

Céd. de 18 de Julio: sobre que no se admitan memoriales sin firma y fecha, ni se dé curso á los así presentados. (n. 1. t. 33. l. 12.)

Auto y circ. del Cons. de 18 de Julio: abono de gastos en las causas de oficio; modo de entenderse, y en qué caso debe pagarse de los propios. (l. 40. t. 16. l. 7.)

Auto del Cons. de 1º de Agosto: sobre que los Cirujanos curen los heridos, antes de dar cuenta á la Justicia. (n. 2. t. 11. l. 8.)

Real dec. de 9 de Agosto: aumento de cinco plazas del Consejo para completar el número de treinta. (n. 5. y 7. t. 3. l. 4.)

Dec. del Cons. de 14, y circ. de 15 de Agosto: sobre el abono de cien reales en los sobrantes de propios para gastos de funeral de Personas Reales. (n. 66. t. 16. l. 7.)

Céd. de 19 de Agosto: sobre privilegios y exenciones de los salitreros y sus dependientes. (l. 11. t. 9. l. 6.)

Prov. del Cons. de 30 de Agosto: sobre la libre extracción de aceites en Mallorca. (n. 3. t. 15. l. 9.)

Real resol. y orden de 30 de Agosto: requisitos en los pasaportes de la tropa para la subministración de raciones por los pueblos de su tránsito. (l. 14. t. 19. l. 6.)

Circ. de 3 de Sept.: sobre que del dos por ciento de los propios y arbitrios que entra en Tesorería, se abonen al Contador general los gastos de luces, braseros, esteras, &c. (n. 22. t. 16. l. 7.)

Real orden de 4 de Sept.: sobre que las juntas de la Real compañía de impresores y libreros las presida un Ministro ó Fiscal del Consejo. (n. 3. t. 15. l. 8.)

Resol. á cons. del Cons. de 6 de Sept.: sobre aumento del número y sueldo de oficiales de

la Escribanía de Gobierno del Consejo. (l. 3. t. 18. l. 4.)

Circ. del Cons. de 12 de Sept.: pago de derechos ó costas que promuevan los Diputados y Personeros del Comun en las Chancillerías y Audiencias. (l. 5. t. 18. l. 7.)

Real dec. de 14, y céd. de 18 de Sept.: sobre que los prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clérigo ó religioso hable mal de las Personas Reales, Estado, ó Gobierno. (l. 7. t. 8. l. 1.)

Bando de 23 de Sept.: prohibicion de todo género de rifas, así en público como en casas particulares de la Corte. (n. 2. t. 24. l. 12.)

Céd. de 2 de Oct.: conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de motin, desorden popular, ó desacato á los Magistrados, con derogacion de todo fuero. (l. 4. t. 11. l. 12.)

Dec. del Cons. de 2 de Oct.: sobre que no se propongan para cátedras á los que exerzan judicatura del estudio de la Universidad, ni los oficios de Prior y Metropolitano; y las consultas de cátedras publicadas en el Consejo se pongan en el archivo. (n. 12. t. 9. l. 8.)

Céd. de 9 de Oct.: modo de darse por el Consejo al Subdelegado general de bienes mostrencos las certificaciones que pida en los negocios de este ramo. (n. 1. t. 22. l. 10.)

Céd. de 30 de Oct.: jurisdiccion y conocimiento del Hermano mayor y Juez conservador del Hospital general de Madrid. (l. 12. t. 38. l. 7.)

Bando de 31 de Oct.: arreglo, tranquilidad y buen órden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte. (l. 11. t. 33. l. 7.)

Reglam. de 18 de Nov.: aumento de regimientos para el servicio de Milicias en el modo que se expresa. (l. 5. t. 6. l. 6.)

Céd. de 13 de Nov.: separacion de los Corregimientos é Intendencias para que no se embarace ni confunda la administracion de justicia. (l. 26. t. 11. l. 7.)

Circ. de 27 de Nov.: sobre certificaciones que ha de poner el Escribano ó fiel de fechos de la verdadera existencia de los fondos y valor de los propios y arbitrios. (n. 54. t. 16. l. 7.)

Circ. de 27 de Nov.: sobre que los Intendentes observen lo prevenido en quanto á remitir certificacion del repartimiento que debe hacer el Contador. (n. 55. t. 16. l. 7.)

Céd. de 4 de Dic.: íntegro cobro del diezmo de frutos de las haciendas de los Regulares expulsos de la Compañía; y nulidad de la

transaccion en contrario otorgada para los reynos de Indias. (n. 4. t. 6. l. 1.)

Auto acord. de 5 de Dic.: sobre que el Consejo en las consultas ordinarias del viernes pueda proponer quanto estimare digno de la Real atencion. (l. 13. t. 9. l. 4.)

Resol. á cons. de 5 de Dic.: prohibicion de gozar las comunidades eclesiasticas de los aprovechamientos y derechos de vecindad en los pueblos donde están situadas, aunque tengan bienes en ellos. (l. 9. t. 26. l. 7.)

Breve de Clemente XIII. de 18 de Dic.: sobre las facultades del Nuncio Apostólico. (l. 4. t. 4. l. 2.)

Real órden de 23 de Dic.: sobre que cese el turno ó alternativa division de escuelas para la provision de cátedras de Filosofia y Teología. (l. 7. t. 9. l. 8.)

Real resol. de 17 de Dic.: reglamento para el gobierno de la Academia de la Historia. (n. 4. t. 20. l. 8.)

Cap. 6. de las ordenanzas de San Sebastian de 1.º de Agosto: sobre el uso de la jurisdiccion consular en la casa de Contratacion de San Sebastian. (l. 6. t. 2. l. 9.)

Cap. 6. de las dichas ordenanzas: preeminentias y facultades consiguientes á la jurisdiccion del Prior y Cónsules de San Sebastian. (l. 7. t. 2. l. 9.)

Cap. 2. de las ordenanzas para el Consulado de Burgos: jurisdiccion del Prior y Cónsules del Consulado, Universidad y casa de Contratacion de la ciudad de Burgos. (l. 8. t. 2. l. 9.)

Provid. del Cons.: suspension del nombramiento de Jueces de residencia. (n. 16. t. 11. l. 7.)

AÑO DE 1767.

Real dec. de 2 de Feb.: sobre la creacion de una plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Cortes de Cataluña y Mallorca. (l. 14. t. 8. l. 3.)

Prov. de 6 de Feb.: extraccion prohibida de aceites, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba. (l. 10. t. 15. l. 9.)

Circ. de 12 de Feb.: trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion (l. 12. t. 10. l. 1.)

Céd. del Cons. de 17 de Feb.: conocimiento de la Junta del Comercio y moneda con respecto al fuero concedido á los cinco Gremios mayores de Madrid. (l. 9. t. 1. l. 9.)

Circ. de 26 de Feb.: correspondencia de los Ministros de la Sala primera de Gobierno en

calidad de Superintendentes de los partidos con los Corregidores de su distrito. (l. 4. t. 15. l. 4.)

Real dec. de 1.º de Marzo: extincion de las plazas de Fiscal propietario de la Cámara y sus dos Agentes. (n. 4. t. 16. l. 4.)

Breve de 14 de Marzo: sobre que en la festania de la Virgen se añada el versículo *Mater immaculata* despues del de *Mater intemerata*. (n. 16. t. 1. l. 1.)

Breve de 14 de Marzo: facultad de celebrar misa propia, y de rezar el oficio de la inmaculada Concepcion en todos los sábados que no tengan impedimento. (n. 15. t. 1. l. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de 18 de Marzo: uso del remedio de las censuras por el Obispo de Valladolid. (n. 11. t. 2. l. 2.)

Auto de 1.º de Abril: sobre que ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan. (l. 12. t. 2. l. 3.)

Pragm. de 2 de Abril: extrañamiento de todos los dominios de España é Indias, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia. (l. 3. t. 26. l. 1.)

Céd. de 2 de Abril: sobre la introduccion de seis mil Alemanes y Flamencos católicos en los términos de la contrata que se expresan. (n. 1. t. 22. l. 7.)

Real resol. de 5 de Abril: otorgamiento en la Escribanía mayor de cartas de pago de juros de todas las correspondientes á este ramo. (n. 3. t. 14. l. 10.)

Bando de 15 de Abril: sobre el arreglo, tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes en los coliseos de la Corte. (l. 11. t. 33. l. 7.)

Real dec. de 1.º de Mayo: sobre extincion del Fiscal de la Cámara y sus dos Agentes. (n. 4. t. 16. l. 4.)

Resol. á cons. de 9 de Mayo: sobre que los matriculados para la marina se sujeten á las Justicias ordinarias en lo tocante á la elección de Diputados y Síndicos del Comun y demás anexos á ellos. (l. 6. t. 18. l. 7.)

Auto del Cons. de 20 de Mayo: sobre que la Audiencia de Mallorca arregle el ramo de aceite conforme lo prevenido en cédula de 30 de Agosto de 66. (n. 3. t. 15. l. 9.)

Céd. de la Junta d: Comercio de 21 de Mayo: sobre la entrada prohibida de olandillas extrangeras que no sean de hilo, y tengan el ancho y largo que se expresan. (l. 26. t. 12. l. 9.)

Circ. de 23 de Mayo: redencion de censos con las dos terceras partes de sobrantes de

proprios y arbitrios de los pueblos. (l. 14. t. 15. l. 10.)

Sobre carta de 16 de Mayo: cumplimiento de las leyes preventivas de la observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real Cabaña, con varias declaraciones. (n. 12. t. 28. l. 7.)

Prov. del Cons. de 23 de Mayo: prohibicion de enseñar en las Universidades, ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio. (l. 3. t. 4. l. 8.)

Real ordenanza de 30 de Mayo, t. 1.: del servicio de milicias y pueblos contribuyentes á él. (l. 6. t. 6. l. 6.)

Tit. 2. de la dicha orden: declaracion de las personas exentas del servicio de Milicias Provinciales. (l. 7. t. 6. l. 6.)

Tit. 3. de dicha orden: division del vecindario en clases para los sorteos de Milicias; y prevenciones para la ejecucion de éstos, y decidir las exenciones. (l. 8. t. 6. l. 6.)

Tit. 4. de dicha orden: modo de executar los sorteos para el servicio de Milicias; y de despedir los individuos ya alistados. (l. 9. t. 6. l. 6.)

Tit. 7. de dicha orden: privilegios y exenciones de los que sirvieren en los regimientos de Milicias. (l. 12. t. 4. l. 6.)

Tit. 8. de la dicha orden: declaracion de la ordenanza de Milicias en quanto á la jurisdiccion de los Coronelos de ellas para el conocimiento de las causas de sus individuos. (l. 11. t. 4. l. 6.)

Art. 8. t. 10. de la dicha orden: jurisdiccion privativa del Inspector de Milicias. (n. 1. t. 6. l. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 4 de Junio: sobre que ningun Tribunal, ni el de Castilla, pueda reasumir la jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia. (l. 10. t. 1. l. 4.)

Circ. de 6 de Junio: extraccion prohibida de lanas bastas, y derecho de tanteo á favor de los fabricantes del reyno. (l. 7. t. 16. l. 9.)

Prov. de 12 de Junio: repartimiento de tierras baldias y concegiles labrantias de Extremadura. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Circ. de 12 de Junio: modo de satisfacer la qüota de diezmos debidos por los Regulares extinguidos á los arrendadores de casa dezmera. (n. 3. t. 6. l. 1.)

Auto de 16 de Junio: facultad de los Ministros Superintendentes de partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedien-

tes, y despues dar cuenta al Consejo. (l. 5. t. 15. l. 4.)

Céd. del Consejo de 16 de Junio: libre venta de géneros para el surtido de los pueblos sin licencias, posturas, ni exacción de derechos por causa de ellas. (l. 14. t. 17. l. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 4 de Julio: registro del dinero que pase de Castilla á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba. (l. 16. t. 13. l. 9.)

Art. 19. de la céd. de 5 de Julio: sobre que los diezmos producidos de la nueva población de Sierra Morena pertenecen á S. M. como novales. (n. 7. t. 6. l. 1.)

Céd. de 5 de Julio: reglas que deben observarse en las nuevas poblaciones de Sierra Morena; y fredo de sus pobladores. (l. 3. t. 22. l. 7.)

Céd. de 5 de Julio: instrucción para las nuevas poblaciones de Sierra Morena, formada para la recepción y conducción de seis mil Alemanes y Flameacos católicos. (n. 2. t. 22. l. 7.)

Prov. de 19 de Julio: sobre pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía. (l. 12. t. 6. l. 1.)

Céd. del Cons. de 21 de Julio: prohibición de imprimir pronósticos, pescadores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados. (l. 4. t. 18. l. 8.)

Real órden de 24 de Julio: declaración de dudas de la céd. de 4 de Julio, preventiva del registro de la moneda que pase de Castilla á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba. (l. 17. t. 13. l. 9.)

Real órden de 27 de Julio: sobre que se guarde á los milicianos la exención de cargas concegiles. (n. 11. t. 4. l. 6.)

Céd. de 4 de Agosto: sobre cumplimiento de las leyes prohibitivas de violar la clausura; y que los religiosos no salgan de ella á pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de éstas ó de labores. (l. 6. t. 27. l. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de 7 de Agosto: sobre las facultades del Nuncio de S. S. sin permitir exceso en el uso de ellas (l. 5. t. 4. l. 2.)

Instr. de 14 de Agosto: establecimiento y uso del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el reyno. (l. 3. t. 16. l. 10.)

Auto del Consejo de 18 de Agosto: uso de las facultades del Nuncio de S. S. con arreglo al breve inserto, y con las restricciones y calidades que se previenen. (l. 4. t. 4. l. 2.)

Dec. del Cons. de 2 de Sept.: habilitación de un oficial de la Escribanía de Gobierno para rubricar las obras de nueva impresión y reimpresiones, en los términos que se expresan. (n. 14. t. 16. l. 8.)

Auto acord. de 27 de Agosto, y circ. de 5 de Sept.: provisión de oficiales de la Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo; y calidades que han de tener. (n. 4. t. 18. l. 4.)

Circ. del Cons. de 6 de Oct.: modo en que los prelados deben proponer al Rey qualquiera queixa ó agravio, sin incurrir en los excesos del Obispo de Cuenca, que se refieren. (n. 7. t. 8. l. 1.)

Prov. del Cons. de 5 de Oct.: subrogación en maestros seculares de la enseñanza de Primeras letras, Latinidad y Retórica que estaba á cargo de los Regulares extinguidos de la Compañía. (n. 3. t. 2. l. 8.)

Prov. de 5 de Oct.: inteligencia de la facultad prefinida en la céd. de 16 de Junio para la venta de géneros comestibles en los pueblos. (l. 15. t. 17. l. 7.)

Céd. de 18 de Oct.: penas de los Regulares de la Compañía que se introdujeron en estos reynos. (n. 22. t. 26. l. 1.)

Prov. de 24 de Oct.: sobre iguales de censos pertenecientes á las temporalidades de los Ex-jesuitas en los efectos de propios y arbitrios de los pueblos. (l. 17. t. 15. l. 10.)

Carta acord. del Cons. de 27 de Oct.: sobre que no se permita la residencia de religiosos en los pueblos con pretexto de cumplir fundaciones particulares. (n. 2. t. 27. l. 1.)

Prov. de 3 de Nov.: sobre repartimiento de yerbas y bellotas de los propios y arbitrios de Extremadura. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Céd. de 15 de Nov.: declaración de dudas tocantes á la elección y subrogación de Diputados y Personero del Común. (l. 3. t. 18. lib. 7.)

Declaracion del Cons. de 20 de Nov.: sobre la asistencia de los Diputados del Común con voto, y de los Personeros sin él para las juntas de propios. (n. 18. t. 16. l. 7.)

Real órden de 21 de Nov.: declaración de los privilegios y exenciones de los milicianos en quanto á contribuciones. (l. 13. t. 4. l. 6.)

Resol. á cons., y circ. del Cons. de 26 de Nov.: sobre que el Nuncio de S. S. y Jueces de apelación no perjudiquen, excediendo de sus facultades, las primeras instancias de los Ordinarios. (l. 6. t. 4. l. 2.)

Prov. de 29 de Nov.: libertad de los jorna-

leros para concertar sus salarios con los dueños de las tierras. (n. 1. t. 26. l. 8.)

Prov. de 29 de Nov.: modo de nombrar apeadores ó repartidores, y de subsanar á los arrendatarios el importe de los varbechos y labores. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Circ. de 26 de Nov.: sobre que no se permita que el Nuncio de S. S. se exceda de sus facultades en perjuicio de las primeras instancias pertenecientes á los Ordinarios. (n. 7. t. 4. l. 2.)

Circ. del Cons. de 12 de Dic.: voto que han de tener los Diputados en la junta de propios y arbitrios. (n. 1. t. 18. l. 7.)

Dec. del Cons. de 2, y circ. de 12 de Dic.: sobre que los Alcaldes de Hermandad no sean preferidos á los Regidores ni Diputados del Comun. (n. 5. t. 18. l. 7.)

AÑO DE 1768.

Prov. de 21 de Enero: sobre que no se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de religiones, hospitales, &c. (l. 28. t. 18. l. 6.)

Real resol. de 22 de Enero: conocimiento de la jurisdicción ordinaria contra delincuentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la renta del tabaco; y modo de proceder los Subdelegados de ésta en tales casos. (l. 14. t. 32. l. 12.)

Pragm. de 31 de Enero: establecimiento del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el Reyno á cargo de los Escrivanos de Ayuntamiento. (l. 3. t. 16. l. 10.)

Auto del Consejo de 3 de Feb.: decisión de controversias en el repartimiento de pasos de propios y arbitrios entre vecinos y comunidades, y su subasta. (n. 71. t. 16. l. 7.)

Real orden de 5 de Feb.: sobre que los empleados en Rentas no sean Personeros ni Diputados del Comun. (n. 8. t. 18. l. 7.)

Real orden de 11 de Feb.: sobre pago de utensilios por los milicianos. (n. 13. t. 4. l. 6.)

Dec. del Cons. de 12 de Feb.: sobre que en las órdenes preceptivas de la clausura de los religiosos no se comprehiendan los Vicarios y confessores asignados á Monjas. (n. 3. t. 27. l. 1.)

Céd. de 14 de Febrero: creación en Valencia de una Academia Real de las Artes con el título de S. Carlos. (l. 3. t. 22. l. 8.)

Circ. del Cons. de 23. de Feb.: despacho y liquidación de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias, y efectivo de-

pósito, y aplicación de los sobrantes á favor de los propios (l. 32. t. 16. l. 7.)

Real resol. de Feb.: conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales; y su gobierno por las leyes generales del Reyno á falta de municipales no derogadas. (l. 4. t. 9. l. 5.)

Prov. de 16 de Marzo: sobre que se recojan los exemplares del breve expedido contra el Ministerio de Parma, y qualesquiera letras ó despachos de la Curia Romana, ofensivas de las regalías de S. M. (l. 8. t. 3. lib. 2.)

Resol. á cons. de 4 de Marzo: reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y meses en las estaciones de sermentera y agosto. (l. 4. t. 31. l. 7.)

Circ. del Cons. de 16 de Marzo: sobre que los prelados no permitan la publicación de monitorios *in cæna Domini*, con arreglo á las Reales resoluciones que se citan. (n. 21. t. 3. l. 2.)

Prov. de 18 de Marzo, con insercion de la de 3 Nov. de 67: sobre repartimiento de yerbas y bellotas de los propios de los pueblos. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Resol. á cons. de 11 de Abril: requisito para poder quistar en estos reynos eclesiásticos extranjeros. (n. 9. t. 28. l. 1.)

Prov. de 11 de Abril: formación de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan. (l. 9. t. 21. l. 10.)

Prov. de 11 de Abril: declaración de dudas para la ejecución de varias cédulas respectivas al repartimiento de tierras concegibles. (n. 11. t. 25. l. 7.)

Real orden, y circ. de la Camara ae 16 de Abril: modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provisión de curatos. (l. 5. t. 20. l. 1.)

Prov. de 28 de Abril: cumplimiento de la ley prohibitiva de arrendamientos de oficios de justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancillerías. (n. 1. t. 6. l. 7.)

Real orden de 28 de Abril: sobre medios adoptados para la repoblación de los despoblados. (l. 5. t. 22. l. 7.)

Céd. de 1.º de Mayo: admisión de colonos griegos en estos reynos, su distribución y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones. (l. 4. t. 22. l. 7.)

Real orden de 14 de Mayo: sobre el pago del papel sellado que consuma el Consejo de Hacienda. (n. 4. t. 24. l. 10.)

Circ. de la Cámara de 21 de Mayo: pro-

vision de beneficios curados de presentacion popular, familiar y gentilicia. (n. 9. t. 20. lib. 1.)

Circ. de 28 de Mayo: modo de proceder los Jueces visitadores eclesiásticos, sin tomar conocimiento de los caudales de propios, ni abusar de censuras contra los Magistrados á favor de obras pias. (n. 3. t. 8. l. 1.)

Circ. de 4 de Junio: sobre que las consignaciones que gozaban los expulsos Jesuitas en los caudales de propios, se continuasen á los maestros seculares subrogados en su lugar. (n. 67. t. 16. l. 7.)

Circ. de Junio: observancia de la de 16 de Marzo prohibitiva de la publicacion de censuras *in causa Domini*. (n. 22. t. 3. l. 2.)

Céd. de 16 de Junio, c. 5.: requisitos para la ejecucion de los breves y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion. (l. 11. t. 3. l. 2.)

Céd. de 16 de Junio: modo de proceder el tribunal de la Inquisicion para las prohibiciones de libros. (l. 3. t. 18. l. 8.)

Pragm. de 16 de Junio: previa presentacion en el Consejo de las bulas, breves y despachos de Roma. (l. 9. t. 3. l. 2.)

Céd. de 23 de Junio, c. 4.: observancia del arancel Real en todos los tribunales eclesiásticos de las Coronas de Castilla y Aragon. (l. 4. t. 15. l. 2.)

Céd. dicha, cap. 5. y 6.: sobre que cese la práctica de motivar las sentencias, y el estilo de extenderlas en latin. (l. 8. t. 16. l. 11.)

Céd. dicha: igualdad de derechos en reales de vellon, y uniformidad de aranceles en la Corona de Aragon. (l. 14. t. 35. l. 11.)

Real orden de 8 de Julio: entrada prohibida de estampados de lino, algodon, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros de algodon. (l. 19. t. 12. l. 9.)

Real resol. de 8 de Julio: obligacion de hacer en dinero efectivo las redenciones, de los capitales respectivos á la Regalia de apósentamiento de las casas y solares de Madrid. (n. 6. t. 15. l. 3.)

Real orden de 12 de Julio: alternativa de los Regidores de dos en dos años donde fueren perpetuos. (n. 19. t. 16. l. 7.)

Real orden. de 8, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 23 de Julio: regla para impedir la extraccion de oro y plata de estos dominios, y hacer la distribucion de los comisos. (l. 13. t. 13. l. 9.)

Auto y circ. del Cons. de 3 de Agosto: despacho de oficio por los Jueces y Escribanos

de Ayuntamiento de los negocios tocantes al gobierno público y Real servicio, sin exigir derechos ni gratificacion de los caudales comunes de los pueblos. (l. 44. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. de 5 de Agosto: sobre que los provistos en oficios seculares declaren y renuncien los beneficios que tuvieren. (n. 14. t. 18. l. 1.)

Prov. de 9 de Agosto: sobre que en declaracion de la céd. de 16 de Junio de 67 tengan precio fijo el pan cocido, y las especies que adeudan millones vendidas por menor. (l. 16. t. 17. lib. 7.)

Cédulas del Cons. de 1º de Julio, y 12 de Agosto: supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Je-suítica. (l. 4. t. 4. l. 8.)

Céd. de 14 de Agosto, cap. 34. á 38: establecimiento de casas para la educacion de niños, y de las de enseñanza para niñas. (l. 9. t. 1. l. 8.)

Céd. dicha, cap. 1. hasta 24.: ereccion de seminarios conciliares para la educacion del Clero en las capitales y pueblos numerosos. (l. 1. t. 11. l. 1.)

Céd. dicha, cap. 25.: ereccion de seminarios ó casas correccionales para eclesiásticos en cada provincia. (l. 2. t. 11. l. 1)

Céd. dicha, cap. 26. hasta 33.: ereccion de seminarios de misiones en estos reynos para la educacion de los que pasaren á los de Indias á exercer este ministerio. (l. 3. t. 11. lib. 1.)

Prov. de 20 de Agosto: cumplimiento de las leyes respectivas al libre comercio de granos, con algunas prevenciones y penas á los contraventores. (l. 13. t. 19. l. 7.)

Breve de 27 de Agosto: prorrogacion por un septenio del breve de 762 relativo á las facultades del Vicario general de los Reales exércitos. (n. 6. t. 6. l. 2.)

Prov. de 2 de Sept.: sujecion á postura de varias especies de comestibles sin exacción de derechos por razon de ella. (l. 17. t. 17. l. 7.)

Céd. de 5 de Sept.: auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas. (l. 15. t. 6. l. 6.)

Circ. de 6 de Sept.: reglas para la redencion de censos impuestos en los propios y arbitrios de los pueblos. (l. 15. t. 15. l. 10.)

Circ. del Cons. de 12 de Sep.: sobre requisitos de los pasaportes de la tropa; y abono del pan, cebada y paja que subministren los pueblos á las partidas en sus marchas y

destinos de comision. (l. 24. y 25. t. 19. l. 6.)

Céd. de 6 de Oct., art. 1., § 6.: conocimiento de los Alcaldes de quartel en juicios verbales hasta en cantidad de quinientos reales. (n. 1. t. 3. l. 11.)

Céd. de 6 de Oct.: division de Madrid en ocho cuarteles; y establecimiento de los Alcaldes de barrio. (l. 9. t. 21. l. 3.)

Céd. de 6 de Oct. cap. 8.: division de la Sala de Corte en dos Salas; y modo de proceder á la vista y determinacion de las causas criminales en ellas. (l. 4. t. 27. l. 4.)

Instr. de 21 de Oct.: reglas que deben observar los Alcaldes de los barrios de Madrid. (l. 10. t. 21. l. 3., y n. 1. t. 16. l. 6.)

Tit. 1., trat. 8. de las dichas orden.: exenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan. (l. 14. t. 4. l. 6.)

Tit. 2. trat. 8. de las orden. militares 22 de Oct.: casos y delitos en los que no vale el fuero militar. (l. 15. t. 4. l. 6.)

Tit. 3. trat. 8. de dichas orden.: casos y delitos en que la Jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella. (l. 16. t. 4. l. 6.)

Art. 3. trat. 6. t. 14. de las dichas orden.: repartimiento de alojamientos en las casas de eclesiasticos y demas privilegiados. (n. 1. t. 9. l. 1.)

Real dec. de 18 de Nov.: supresion de la Junta de obras y bosques Reales, y conocimiento de los negocios de estos ramos. (l. 1. t. 10. l. 3.)

Céd. de la Junta de Comercio de 25 de Nov.: extraccion prohibida de la rubia en raiz ó graneada fuera del reyno. (l. 15. t. 16. l. 9.)

Real orden de 25 de Nov.: sobre que se marquen y apliquen al arsenal de Cartagena todos los arboles y pimpollos útiles reconocidos. (n. 38. t. 24. l. 7.)

Céd. de la Junta de Comercio de 2 de Dic.: libre facultad para establecer fábricas de jabon duro y blando, asegurando el pago de los Reales derechos. (l. 12. t. 24. l. 8., y n. t. 1. l. 9.)

Real orden de 6 de Dic.: privilegio de los criadores de las provincias de Burgos, Leon, Castilla y Mancha para compra de caballos de desecho de las Reales caballerizas. (l. 7. t. 29. l. 7.)

Céd. de 8 de Dic.: celebracion de sínodo por el Obispo de Teruel bajo las reglas prescriptas por el Consejo. (n. 4. t. 8. l. 1.)

Céd. de 16 de Dic.: privativo conocimiento de la Real Delegacion de Caballería en las

causas de extraccion de caballós. (l. 7. t. 14. lib. 9.)

Prov. de 20 de Dic.: prohibicion de despojar á los labradores y renteros del arrendamiento de tierras por sus dueños. (n. 1. t. 10. l. 10.)

Auto del Consejo de 20 de Dic., cap. 1. y 2.: reglas que se deben observar para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades. (l. 28. t. 9. l. 8.)

Auto del Consejo de 20 de Dic.: nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del reyno. (l. 1. t. 5. l. 8.)

AÑO DE 1769.

Resol. y órden de 16 de Enero: sobre que á cada legua en los caminos Reales se den ocho mil varas castellanas de Burgos, y se cuenten desde Madrid. (n. 1. t. 35. l. 7.)

Circ. de 26 de Enero: modo de proceder los prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la disciplina eclesiástica. (l. 6. t. 8. l. 1.)

Circ. del Cons. de 26 de Enero: sobre que los prelados y Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones en el modo que se les previene. (n. 8. t. 4. l. 2.)

Auto del Cons. de 28 de Enero: modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas, y existencia de caudales de propios y arbitrios, y su remision al Consejo. (l. 32. t. 16. l. 7.)

Provision de 31 de Enero: sobre que los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios. (l. 4. t. 18. l. 7.)

Dec. del Cons. de 8 de Feb.: observancia de lo preventido en la instruccion de montes y plantíos, y de la práctica en la admision de recursos de apelaciones de los Subdelegados de montes. (n. 22. t. 24. l. 7.)

Real resol. y bando de 9 de Feb.: sobre que el Contador de la regalía de Casa-aposento tome razon de las escrituras de ventas de casas que se hacen en Madrid ántes que el de el oficio de hipotecas. (n. 5. t. 15. l. 3.)

Céd. de 14 de Marzo, con insercion de auto acord. del Cons. de 14 de Feb.: nombramiento de los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades; instruccion y reglas que han de observar. (l. 1. y 2. t. 5. l. 8.)

Circ. del Cons. de 1º de Marzo: medios adoptados para la repoblacion de los despoblados. (n. 5. t. 22. l. 7.)

Céd. de 3 de Marzo: reglas para la veda de caza y pesca ínterin se formaba la ordenanza general. (n. 5. t. 30. l. 7.)

Circ. de 10 de Marzo: sobre que los superiores regulares hagan que sus súbditos les entreguen el duplicado de los breves que traigan de Roma. (n. 16. t. 3. l. 2.)

Art. 8. de la convencion de 13 de Marzo: conocimiento de las herencias de Franceses y Españoles transeuntes y difuntos en España y Francia. (n. 3. t. 20. l. 10.)

Céd. de 14 de Marzo: órden para facilitar en el Consejo el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades. (l. 28. t. 9. l. 8.)

Real órden de 26 de Marzo: exacción de contribuciones por las Justicias en Aragón; y extincion de recaudadores de partidos. (l. 17. t. 22. l. 6.)

Bando de 21 de Abril: prohibicion de mayas ó muchachas que en el mes de Mayo pidieren por las calles dinero para ellas con un platillo. (n. 5. t. 1. l. 1.)

Bando de 20 de Abril: prohibicion del traje de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles. (l. 15. t. 19. l. 3.)

Prov. de 28 de Abril: breve substancializacion de las causas tocantes á obras y bosques Reales; y forma de los recursos á la Sala de Justicia del Consejo. (l. 2. t. 10. l. 3.)

Circ. del Cons. de 30 de Abril: facultad de los Diputados del Comun para zelar la almotazenia sin perjuicio del Regidor que esté de mes. (n. 6. t. 18. l. 7.)

Circ. de 12 de Mayo: sobre que ninguna Universidad ni Colegio solicite de la Curia Romana dispensa de sus constituciones sin licencia del Consejo. (n. 17. t. 3. l. 2.)

Auto del Cons. de 22 de Mayo: sobre que las partes acudan por la Sala primera del Consejo á solicitar las licencias para impresiones por las respectivas Escribanías de Gobierno. (n. 4. t. 16. l. 8.)

Céd. de 8 de Junio, y auto de 22 de Mayo: sobre que cesen los Subdelegados particulares de imprentas, y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Corregidores del reyno. (l. 27. t. 16. l. 8.)

Dec. de 9 de Junio: creacion de una plaza de tercer Fiscal en el Consejo. (n. 1. t. 16. l. 4.)

Circ. de 12 de Junio: formacion de planes generales para la union y supresion de los beneficios incóngruos. (l. 2. y n. 2. t. 16. l. 1.)

Resol. á cons. de 19 de Junio: distribucion

por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo de Castilla; y asignacion á cada uno de dos Agentes fiscales. (l. 7. t. 16. l. 4.)

Resol. á cons. de 6 de Marzo, y circ. de 18 de Junio: sobre que los Intendentes visiten los pueblos de su provincia para enterarse del manejo y destino de los caudales públicos. (n. 44. t. 16. l. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 5 de Julio: sobre que en las dispensas de presentacion á examen en el Consejo se dé la comision á las Chancillerías y Audiencias. (n. 10. t. 15. l. 7.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio: requisitos para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede. (l. 17. t. 1. l. 2.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio: reglas que han de observar los prelados en la remision de listas que han de hacer al Consejo de los breves que se los presenten. (n. 14. t. 8. l. 2.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio: observancia de las mismas reglas por los superiores regulares en los rescriptos que se les presenten respectivos á sus Ordenes. (n. 15. t. 3. l. 2.)

Real resol. de 24 de Julio: privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y modo de exercerla contra los militares en las causas de contrabandos. (l. 3. t. 9. l. 6.)

Céd. de 29 de Julio: supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Jesuítica. (l. 4. t. 4. l. 8.)

Prov. de 30 de Julio: temporal prohibicion de extraer granos á reynos extraños. (n. 13. t. 19 l. 7.)

Resol. á cons. de 3 de Agosto: sobre que la exención de alcabalas y cientos concedida á los texidos de seda se extienda á la cintería y pasamanería. (n. 1. t. 25. l. 8.)

Céd. de 13 de Agosto: establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias. (l. 1. t. 13. l. 5.)

Circ. de 18 de Agosto: reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de los negocios tocantes á propios y arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de ellos. (l. 48. t. 16. l. 7.)

Circ. del Cons. de 18 de Agosto: cuidado de los Intendentes sobre la formacion de las cuentas de propios y su presentacion en las Contadurías de provincia. (l. 34. t. 16. l. 7.)

Prov. de 25 de Agosto: sobre el recogimiento de un breve de 12 de Julio en favor

de los Regulares de la Compañía. (n. 9. t. 3. l. 2.)

Dec. del Cons. de 30 de Agosto: preferencia de los Diputados del Comun á los Alguaciles mayores con voto en los Ayuntamientos, (n. 4. t. 18. l. 7.)

Resol. á cons. de la Cámara de 9 de Sept.: sobre proroga y dispensas á favor de los Corregidores y Alcaldes mayores. (l. 28. t. 11. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 12 de Sept.: elección de Alcaldes ordinarios en las Islas de Canarias, así Realengos como de señorío. (l. 14. t. 4. l. 7.)

Prov. de 13 de Sept.: instrucción para el Promotor de concursos, obras pías, y otros juicios universales de Madrid. (l. 5. t. 25. l. 11.)

Real órden de 20 de Sept.: suspensión de la obra contra la regalía de amortización atribuida al Padre Mamachi. (n. 3. t. 18. l. 8.)

Real órden de 22 de Sept.: extensión de límites de la jurisdicción de los Sitios de S. Ildefonso y Balsain. (n. 12. t. 10. l. 3.)

Real órden de 28 de Sept.: sobre que el Intendente de dichos Sitios exerza su jurisdicción en la extensión de sus límites. (n. 13. t. 10. l. 3.)

Orden de 25 de Sept.: modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los propios y en los expedientes que se hiciere contenciosos. (l. 49. t. 16. l. 7.)

Céd. de 28 de Sept.: observancia de nuevos estatutos establecidos para la reforma del Orden de Trinitarios calzados. (n. 3. t. 26. l. 1.)

Céd. de 3 de Oct.: renovación de las penas contra los Regulares de la Compañía que se introduxieren en estos reynos. (n. 12. t. 26. l. 1.)

Céd. de 3 de Oct.: absoluta prohibición de estampas satíricas alusivas á los Regulares de la Compañía. (l. 5. t. 18. l. 8.)

Resol. á cons. de 9 de Oct.: conocimiento de la Cámara para la extinción y reducción de beneficios incóngruos en el territorio de las Ordenes. (l. 6. t. 16. l. 1.)

Prov. de 13 de Oct.: sobre que las Justicias de los pueblos comarcanos auxilién á los directores de las nuevas poblaciones, é impidan la deserción de sus colonos. (n. 4. t. 22. l. 7.)

Céd. de 17 de Oct.: penas de los que cometieren hurtos y aplicáren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones. (l. 11. t. 15. l. 12.)

Céd. de 17 de Oct.: nombramiento de Escribanos en Aragón por los dueños de las escribanías, y su preciso examen en el Consejo para exercerlas. (l. 29. t. 15. l. 7.)

Céd. de 26 de Oct.: ejecución del breve de 19 de Julio de 68 en que se establece el Vicariato general de la Orden de Trinitarios calzados. (n. 4. t. 26. l. 1.)

Real órden de 27 de Oct.: introducción prohibida de cotonadas y otros texidos de algodón. (l. 19. t. 12. l. 9.)

Prov. de 28 de Oct.: nombramiento de jueces ó comisarios de concursos para la provisión de cátedras, y formación de trincas. (l. 9. t. 9. l. 8.)

Real dec. é instr. de 1.º de Nov.: establecimiento de un fondo fijo de cuatro millones de renta vitalicia anual con la instrucción que debe observar la Junta de dirección de él. (l. 29. t. 15. l. 10.)

Real resol. de 2 de Nov.: exacción de ocho mrs. por ciento del producto líquido de propios y arbitrios para aumento de sueldo del Procurador general del Reyno. (n. 23. t. 16. l. 7.)

Prov. de 5 de Nov.: sobre que baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofía moral. (l. 15. t. 9. l. 8.)

Circ. del Cons. de 10 de Nov.: sobre el voto de los Diputados en la exacción de penas, suspensión, privación y nombramiento de oficiales que manejan caudales del Comun. (n. 2. t. 18. l. 7.)

Céd. de 17 del mismo: concesión del derecho de tanteo en los géneros de sosa y barilla á las fábricas de jabón de estos reynos. (l. 19. t. 13. l. 10.)

Resol. á cons. de 19 de Nov.: destino del nuevo Ministro que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él. (l. 21. t. 3. l. 4.)

Resol. de 20 de Nov. á cons. del Cons. de Hacienda: sobre que los Tesoreros generales ocupen plazas de número en él por su antigüedad sin sueldo. (n. 19. t. 10. l. 6.)

Real órden de 20 de Nov.: sobre que los libros que se imprimieren en España no se introduzcan de impresión extranjera en estos dominios ni en los de Indias. (n. 20. t. 16. l. 8.)

Céd. de 28 de Nov.: repoblación de la provincia de Ciudad-Rodrigo, y distinción de su término en pastos y tierras de labor. (l. 5. t. 22. l. 7.)

Declaracion de la Junta general de Comercio de 29 de Nov.: sobre asignación á cada telar de lencería de cierta cantidad de libras de seda. (n. 2. t. 25. l. 8.)

Céd. de 17 de Dic.: sobre la prohibición de galones de plata y oro en las libreas, y de

charreteras y alamares de seda. (l. 18. t. 13. l. 6.)

Real dec. de 9, y céd. de 17 de Dic.: prohibicion de galones de oro y plata, y de charreteras y alamares de seda. (l. 19. t. 13. l. 6.)

Real declar. de 22 de Dic.: facultad del Presidente del Consejo para asistir en qualquiera de sus Salas. (n. 3. t. 3. l. 4.)

AÑO DE 1770.

Resol. á cons. de 9 de Enero: curso de la bula de jubileo y carta encíclica de S. S. con motivo de su exaltacion. (n. 10. t. 3. l. 2.)

Orden del Cons. de 10 de Enero: extincion en Cataluña de las cofradías establecidas con solo el decreto del Ordinario eclesiástico. (n. 4. t. 2. l. 1.)

Céd. de 11 de Enero: sobre que los tribunales y Justicias del reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe. (l. 5. t. 2. l. 4.)

Auto del Cons. de 12 de Enero: sobre que los comerciantes de trigo ultramarino no estén sujetos al libro de entrada de porciones prevenido en el cap. 5. de la pragmática preventiva del libre comercio de granos, (n. 11. t. 19. l. 7.)

Pragm. sancion de 18 de Enero: creacion de Notarios de asiento ó número de los tribunales eclesiásticos y de los Ordinarios. (l. 6. t. 14. l. 2.)

Orden del Cons. de 18 de Enero: sobre que la Universidad de Salamanca no proponga para la cátedra de Leyes á quien fuese verdadero religioso. (n. 5. t. 9. l. 8.)

Real dec. de 19 de Enero: restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio imperial de la Corte. (l. 3. t. 2. l. 8.)

Real dec. de 19 de Enero: creacion de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. (l. 3. t. 19. l. 8.)

Céd. de 24 de Enero: reglas para la dacion e incorporacion de grados en las Universidades, y evitar abusos en ellas. (l. 7. t. 8. l. 8.)

Acuerdo del Consejo de 25 de Enero: reconocimiento de licencias dadas por los administradores de santuarios para quiestuaciones. (n. 1. t. 28. l. 1.)

Real órden de 3 de Feb.: libertad de Casa de aposento en los diez años primeros á los que edifiquen en los solares y yermos de Madrid. (n. 7. t. 15. l. 3.)

Céd. de 5 de Feb.: limitacion de las facul-

tades de los Inquisidores en las causas de heregia y apostasia; y modo de proceder en las prisiones. (n. 13. t. 7. l. 2.)

Céd. de 5 de Feb.: sobre el conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez en vida de su primera consorte. (l. 10. t. 28. l. 12.)

Orden. de 15 de Feb.: Brigada de los Cababineros Reales y su Asesor; alojamiento de sus individuos; y auxilios que deben dar á las Justicias. (l. 15. t. 11. l. 3.)

Céd. de 18 de Feb.: cumplimiento de los capítulos de la primitiva reforma de la Congregacion de Agustinos recoletos. (n. 5. t. 26. lib. 1.)

Céd. de 25 de Feb.: sobre el cinco por ciento que se debe dar á los hospicios de Madrid y San Fernando de bienes de los que fallezcan en la Corte, y de otros ramos que en ella se expresan. (n. 5. t. 38. l. 7.)

Real dec. de 26 de Feb.: determinacion de las causas de montes en la Sala segunda del Consejo. (n. 23. t. 24. l. 7.)

Auto del Cons. de 6 de Marzo: curso por la escribanía de Gobierno de los pedimentos relativos á chalanes y revendedores, y otros concernientes á los abastos de la Corte. (n. 3. t. 18. l. 4.)

Real resol. de 15 de Marzo: auxilio reciproco entre las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos de Murcia, y su conocimiento á prevencion. (l. 15. t. 32. l. 12.)

Prov. de 24 de Marzo: modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras. (l. 10. t. 9. l. 8.)

Real órden de 25 de Marzo: sobre que el Secretario de la Cámara dé cuenta á S. M. de los beneficios vacantes por provisiones de sus poseedores á plazas togadas. (n. 15. t. 18. l. 1.)

Breve de 27 de Marzo: facultad de los Arzobispos y Obispos de Indias para dispensar los matrimonios entre parientes de consanguinidad y afinidad. (n. 8. t. 2. l. 10.)

Orden del Cons. de 28 de Marzo: aptitud de los colegiales militares de Salamanca para la obtencion de cátedras. (n. 6. t. 9. l. 8.)

Céd. de 29 de Marzo: sobre que en los pueblos donde haya Gefe militar conozca precisamente de las causas y delitos de Oficiales y soldados. (n. 1. t. 13. l. 5.)

Céd. de 29 de Marzo: sobre que las Justicias ordinarias conozcan de las causas y delitos de los militares á falta de sus Gfes. (l. 17. t. 4. l. 6.)

Prov. de 30 de Marzo: jurisdiccion del

Juez de rentas en la Universidad de Salamanca. (l. 7. t. 6. l. 8.)

Real resol. de 3 de Abril: reglas que deben observarse con los familiares delinqüentes de los Embaxadores y Ministros extrangeros. (l. 7. t. 9. l. 3.)

Prov. de 5 de Abril: modo de proceder los Jueces de rentas decimales de Toledo para el cobro de diezmos de aquel arzobispado. (n. 2. t. 6. l. 1.)

Auto acord. del Cons. de 5 de Abril: sobre reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fábricas de casas de Madrid. (l. 12. t. 15. l. 10.)

Céd. de 5 de Abril: reducción de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas que han de observar para el buen uso de sus oficios. (l. 1. t. 22. l. 4.)

Bando de 20 de Abril: prohibición del traje de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles. (l. 15. t. 19. l. 3.)

Real resol. de 20 de Abril: prohibición de despachar los Corregidores las consignaciones prevenidas en el art. 11. de la céd. de 21 de Feb. para visitar las paradas. (n. 1. t. 29. l. 7.)

Art. 17 de la Real céd. de 15 de Mayo: apercibaciones al Consejo en Sala de Justicia de los daños ocasionados en la construcción del canal de Manzanares. (n. 15. t. 5. l. 4.)

Resol. á cons. de 16 de Mayo: pago de los réditos de capitales impuestos en el fondo fixo de quatro millones de renta vitalicia anual (n. 17. t. 15. l. 10.)

Prov. de 23 de Mayo: repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concegiles, bajo las reglas que se expresan. (l. 17. t. 25. l. 7.)

Céd. de 26 de Mayo, cap. 9.: libre arrendamiento de tierras y posesiones de particulares por sus respectivos dueños con las qualidades que se expresan. (l. 3. t. 10. l. 10.)

Circ. de la Junta de Comercio de 15 de Junio: sobre contener el abuso de la extracción de lanas ordinarias pardas y negras. (n. 3. t. 16. l. 9.)

Prov. de 19 de Junio: prohibición del papel ó discurso titulado: puntos de disciplina eclesiástica propuestos á los señores sacerdotes. (l. 9. t. 18. l. 8.)

Céd. de 21 de Junio: sobre que ningún asentista pueda pretender preferencia en las cortas de montes; y que los árboles cortados para el Real servicio se paguen por su justo valor. (n. 41. t. 24. l. 7.)

Céd. de 24 de Junio: declaración de negocios tocantes al conocimiento de la Junta

de Comercio y Moneda. (l. 10. t. 1. l. 9.)

Pragm. de 24 de Junio: absoluta prohibición de la entrada y uso de muselinas en el reyno. (l. 20. t. 12. l. 9.)

Céd. de 28 de Junio: reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administración de justicia en ellas. (l. 11. t. 11. l. 5.)

Céd. de 24 de Junio: método para decidir las competencias entre la Jurisdicción ordinaria y Junta general de Comercio. (n. 6. t. 1. l. 4.)

Pragm. sancion de 28 de Junio: prohibición de otros mantos y mantillas que los de seda ó lana, y de encajes bordados &c. en ellas. (l. 17. t. 13. l. 6.)

Pragm. de 24 de Julio: prohibición de muselinas. (n. 8. t. 13. l. 6.)

Auto acord. del Cons. de 3 de Julio: facultad del Subdelegado de pósitos para apremiar á los Escribanos á que acudan á hacer relación de los autos. (n. 28. t. 20. l. 7.)

Real dec. de 4 de Julio: establecimiento de la única contribución, y su conocimiento en el Consejo de Hacienda y Sala propia. (n. 14. t. 10. l. 6.)

Circ. del Cons. de 11 de Julio: prohibición de sombreros gachos ó chambertos con hábitos largos de sotana y manteos. (l. 15. t. 13. l. 6.)

Real orden de 3 de Agosto: sobre que se observe con los administradores del Real juego de Lotería lo mismo que con los otros empleados en Rentas. (n. 9. t. 9. l. 6.)

Orden de 7 de Agosto: sobre que no se abone en cuentas de propios el importe de las partidas datadas por razon de la subministración de víveres á los sitios. (n. 69. t. 16. l. 7.)

Prov. de 21 de Agosto: nombramiento de nueve Abogados del colegio de Madrid para examinar á los que pretendan serlo. (n. 2. t. 22. l. 5.)

Circ. del Cons. de 21 de Agosto: modo de hacer las rogativas secretas y solemnes por los cabildos seculares y eclesiásticos. (l. 20. t. 1. l. 1.)

Bando de 22 de Agosto: sobre reglas que han de observarse en las fuentes de Madrid. (n. 3. t. 19. l. 3.)

Prov. de 4 de Sept.: uso de la Jurisdicción escolástica, y personas que deben gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca. (l. 6. t. 6. l. 8.)

Prov. de 4 de Sept.: alternativa de ejercicios de oposición entre las trincas en los concursos de cátedras. (l. 11. t. 9. l. 8.)

Prov. de 6 de Sept.: creación de Censores

Regios en las Universidades para preservar las regalías de la Corona en las materias y quستiones que se defiendan en ellas. (L. 3. t. 5. l. 8.)

Circ. de 7 de Sept.: sobre que las consignaciones para la predicacion de quaresma y otros fines piadosos á favor de comunidades religiosas se entiendan limosnas voluntarias. (n. 68. t. 16. l. 7.)

Prov. de 14 de Sept.: observancia de las reglas en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado. (l. 8. t. 8. l. 8.)

Real dec. de 3 de Oct.: voto de los Diputados del Reyno en Sala de única contribucion extensivo á todas las provincias en que se establezca. (l. 15. t. 8. l. 3.)

Real órden de 4 de Oct.: dependencia inmediata del Gobernador de San Ildefonso á la Real Persona con inhibicion de todo tribunal y Ministerio á excepcion del de Estado y del Despacho. (n. 9. t. 10. L. 3.)

Céd. de 4 de Oct.: sobre que en las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer por causa de enfermedad, aunque sea verdadera y probada. (L. 23. t. 9. l. 8.)

Prov. de 16 de Oct.: modo de formar los jueces de concurso las trincas de opositores y las censuras, asistiendo á todos los exercicios. (l. 12. t. 9. l. 8.)

Real órden de 18 de Oct.: prohibicion de poner imprenta la compagnia de impresores y libreros del reyno. (n. 1. t. 17. l. 8.)

Céd. de 23 de Oct.: sobre que el Consejo proponga á S. M. tres sujetos para cada cátedra. (l. 21. t. 9. l. 8.)

Real órden de 20 de Sept.: recogimiento de la obra atribuida al Padre Mamachi contra la Regalía de amortizacion. (n. 3. t. 18. l. 8.)

Céd. de 23 de Oct.: sobre que en las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer. (l. 20. t. 9. l. 8.)

Céd. de 23 de Oct.: sobre que no se proponga para cátedras á los que exerzan juditatura del estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor y Metropolitano. (l. 22. t. 9. l. 8.)

Auto de la Cámara de 24 de Oct.: sobre que en los rompimientos hechos en bosques, montes y valdios, que gozan los pueblos procedentes de la Corona, tenga lugar la gracia Apostólica de novales. (n. 8. t. 6. l. 1.).

Resol. á cons. de 24 de Oct.: sobre pertenecer al Consejo, y no á la Junta de Comercio; el conocimiento de la causa para el desocupo de una tienda en la demarcacion

de la platería de la Corte. (n. 10. t. 1. l. 12.)

Art. 31. de la ordenanza de reemplazos de 3 de Nov.: calidades de los clérigos de menores para gozar de la exención del servicio militar. (l. 15. t. 10. l. 1.)

Art. 7. de la dicha orden.: estatura y medida de los mozos sujetos á la contribucion del servicio militar. (n. 5. t. 31. l. 12.)

Prov. de 8 de Nov.: sobre que para recibir el grado de Bachiller en Artes, sirvan á los regulares los cursos y años de estudios hechos en sus conventos. (l. 5. t. 7. l. 8.)

Prov. de 14 de Nov.: sobre que los substitutos de cátedras no puedan ser examinadores en la capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciado de Cánones y Leyes. (l. 9. t. 8. L. 8.)

Real órden de 20 de Nov.: reduccion de Escribanos en Navarra á ciento quarenta y ocho, y circunstancias para su nombramiento. (l. 31. t. 15. l. 7.)

Orden de 26 de Nov.: sobre que en las elecciones de Rector y Consiliarios, y en la posesion de ellas se excusen gastos. (n. 6. t. 6. lib. 8.)

Real órden de 27 de Nov.: facultad del Real colegio seminario de San Telmo de Sevilla, para imprimir los libros y papeles de su instituto con licencia del Subdelegado de imprentas. (n. 21. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 30 de Nov.: sobre que en las ternas para la provision de prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censura. (l. 3. t. 19. l. 1.)

Resol. á cons. de 5 de Nov., y órden de 5 de Dic.: sobre que lo prevenido para incorporacion de grados de una Universidad á otra se entienda tambien con la de Salamanca, sin embargo de sus privilegios. (n. 4. t. 8. l. 8.)

Céd. de 11 de Dic.: sobre que los empleos de Rector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca sean bienales. (l. 8. t. 6. l. 8.)

AÑO DE 1771.

Real órden de 9 de Enero: sobre que en la Universidad de Osma cese la enseñanza y colacion de grados en las Facultades de Leyes y Cánones. (n. 9. t. 8. l. 8.)

Circ. de 11 de Enero: requisitos para que los Malteses puedan continuar con casa y tienda en estos reynos. (n. 1. t. 11. l. 6.)

Céd. de 13 de Enero: erección de las Salas de hijosalgo de las Chancillerías en cri-

minales para el conocimiento y despacho de negocios de esta clase. (l. 17. t. 12. l. 5.)

Real dec. de 14 de Enero: repartimiento y arrendamiento de los pastos propios apropiados y los arbitrados de los pueblos entre sus vecinos y comuneros. (n. 15. t. 25. l. 7.)

Prov. de 14 de Enero: declaracion de las facultades de los Intendentes en asuntos de propios y arbitrios. (n. 12. t. 16. l. 7.)

Circ. de 15 de Enero: modo de proceder los Intendentes al cobro de lo que deban á los propios y arbitrios los primeros contribuyentes. (n. 74. t. 16. l. 7.)

Céd. de 17 de Enero: sobre que se uniformen las Universidades á un método de enseñanza. (n. 13. t. 9. l. 8.)

Orden del Cons. de 22 de Enero: cláusula que ha de añadirse á la fórmula del juramento de grados, para preservar las regalías de S. M. (n. 2. t. 5. l. 8.)

Edicto de 3 de Feb.: declaracion de los individuos comprendidos en la Jurisdiccion castrense. (n. 12. t. 6. l. 2.)

Céd. de la Cámara de 17 de Feb.: establecimiento de un fondo para costear la expedicion de bulas de los Arzobispos y Obispos; reserva de alhajas para el uso de sus prelados, y de libros para bibliotecas públicas. (l. 5. t. 13. l. 2.)

Real orden de 16 de Feb.: inteligencia de la exencion del derecho de vasallage concedida á los milicianos. (n. 12. t. 4. l. 6.)

Céd. de 17 de Feb.: incorporacion de la acéquia de la vega de Colmenar de Oreja á la Real Corona, baxo la jurisdiccion y órdenes del Gobernador de la de Xarama. (l. 8. t. 10. l. 3.)

Prov. de 21 de Feb.: sello, depósito y destino de las muselinas existentes en los mercaderes, y comprendidas en la prohibicion de los estampados de lino, algodon ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros de algodón. (n. 4. t. 9. l. 9.)

Real dec. de 15 de Feb., y céd. de 22: arreglo de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá á sus primitivas constituciones; y observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el colegio. (l. 6. t. 3. l. 8.)

Real dec. de 22 de Feb., y céd. de 3 de Marzo: Real provision de las vacantes de los seis colegios mayores, precediendo concurso y propuesta de los opositores. (l. 7. t. 3. l. 8.)

Céd. de 10 de Marzo, con las órden. ge-

ner. de platerías, cap. 7. y 8.: reconocimiento de los pesos y pesas de oro y plata así en moneda como en pasta. (l. 15. t. 10. lib. 9.)

Orden. dichas, cap. 14. 15. y 16.: venta de piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina en las ferias y mercados. (l. 6. t. 7. l. 9.)

Tit. 1. de las dichas orden.: cumplimiento de las pragmáticas prohibitivas de labrar el oro y plata sin la ley prevenida en ellas. (l. 24. t. 10. l. 9.)

Tit. 2. de dichas orden. cap. 1. hasta 13.: sobre la ley de las piezas y alhajas de oro y plata para su curso en estos reynos; fundicion de las defectuosas; y pena de los que las labren ó vendan. (l. 25. t. 10. l. 9.)

Cap. de la dichas orden.: prohibicion de comprar alhajas de oro, plata ó pedrería sino en el modo y de las personas que se expresan. (l. 8. t. 12. l. 10.)

Tit. 3. de las dichas orden.: sobre visitas de platerías por los marcadores públicos para el reconocimiento de los marcos, pesas y ley de las alhajas de oro y plata. (l. 26. t. 10. l. 9.)

Resol. á cons. de 11 de Marzo: oficios de entierros y novenarios en la provincia de Guipuzcoa. (l. 4. t. 3. l. 1.)

Prov. de 11 de Marzo: sobre que los curtos ganados en conventos, colegios ó seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno. (l. 6. t. 10. l. 9.)

Pragm. de 12 de Marzo: destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros. (l. 7. t. 40. l. 12.)

Auto acordado del Cons. de 22 de Marzo: sobre que los regulares, que alcancen bula de secularizacion *in toto*, hagan justificacion de cóngrua. (n. 11. t. 3. l. 2.)

Breve de 26 de Marzo: establecimiento del tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio. (l. 1. t. 5. l. 2.)

Real orden de 27 de Marzo: sobre que en las consultas para prebendas de oficio acompañen siempre á las ternas las proposiciones ó listas que se hicieren. (n. 4. t. 19. l. 1.)

Auto y circular de 27 de Abril, y 4 de Mayo: subasta de los efectos y fincas pertenecientes á los propios de los pueblos del Principado de Cataluña. (l. 23. t. 16. l. 7.)

Céd. de 27 de Abril: reglas y preventiones á los labradores inmediatos al Sitio de Aranjuez para el modo de auyentar la caza. (n. 6. t. 10. l. 3.)

Instr. de 10 de Mayo, expedida por el

Comisario general de Cruzada: sobre la forma y órden para la publicacion de la bula de Cruzada. (n. 2. t. 11. l. 2.)

Resol. á cons. de 10 de Mayo: arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones. (l. 2. t. 22. l. 4.)

Prov. de 25 de Mayo: declaracion de dudas acerca de los exercicios para recibir el grado de Licenciado. (l. 10. t. 8. l. 8.)

Céd. de 30 de Mayo: prohibicion de proveer beneficio alguno en sugeto que necesite de dispensa de impedimento canonico para su obtencion. (l. 2. t. 22. l. 1.)

Resol. á cons. de 19 de Junio: calidades para reputarse naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extrangera, nacidos en dominios extraños. (l. 8. t. 14. l. 1.)

Real orden de 10 de Julio: sobre algunos puntos de la céd. de 21 de Feb. de 750 respectiva á las paradas. (l. 8. t. 9. l. 7.)

Prov. de 11 de Julio: requisitos para el examen y ejercicio del magisterio de Primeras letras. (l. 2. t. 1. l. 8.)

Prov. de 15 de Julio: admision de todos los opositores qualificados, y modo de censurar su mérito los jueces de concurso. (l. 13. t. 9. l. 8.)

Real dec. de 26 de Julio: reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que hayan de ordenarse. (l. 13. t. 10. l. 1.)

Real dec. de 26 de Julio: modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reducción, union y supresion de beneficios incongruos. (l. 4. t. 16. l. 1.)

Prov. de 27 de Julio: concurso á la cátedra de prima de Humanidad, con admision de todos los opositores que se presenten. (n. 8. t. 9. l. 8.)

Auto del Consejo de 29 de Julio: libre comercio del trigo ultramarino sin sujecion al libro prevenido para con el del reyno. (n. 12. t. 19. l. 7.)

Resol. á cons. de 30 de Julio: modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte. (l. 4. t. 29. l. 4.)

Prov. de 3 de Agosto comprensiva del plan de estudios: exámen en la Universidad de Salamanca de Gramática latina y griega, Humanidad, &c. á los que se matriculen para artes y ciencias mayores, y de hebrea para oír Teología. (n. 1. t. 4. l. 8.)

Prov. dicha: duracion del curso y asistencia á cátedras desde el dia de San Lucas

hasta 18 de Junio. (l. 7. t. 7. l. 8.)

Prov. dicha: reglas que han de observar los catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oír las lecciones en las Universidades. (l. 8. t. 7. l. 8.)

Prov. dicha: preferencia de los opositores qualificados con la enseñanza de Humanidades, Latinidad, Retórica y Lengua griega y hebrea. (n. 7. t. 9. l. 8.)

Prov. dicha: reglas que han de observarse en quanto á la asistencia y exercicios de academias. (n. 3. t. 7. l. 8.)

Prov. de 3 de Agosto, consiguiente á auto de 29 de Julio: casos en que los introducidores de trigo extrangero deben sujetarse á los libros prevenidos para con los del Reyno. (n. 12. t. 19. l. 7.)

Resol. á cons. de 12 de Agosto: Real presentacion en las vacantes causadas por resig-nas puras y simples ante los Ordinarios en los ocho meses reservados. (l. 7. t. 18. l. 1.)

Céd. de 18 de Agosto: observancia del fue-ro de poblacion de la ciudad de Córdoba prohibitivo de que sus vecinos déن ni vendan bienes á ninguna Orden. (l. 21. t. 5. l. 1.)

Céd. de 18 de Agosto: observancia del auto acordado prohibitivo de mandas á los con-fesores, sus deudos, iglesias y religiones. (l. 15. t. 20. l. 10.)

Prag. de 20 de Agosto: conocimiento de las causas de falsificacion de moneda. (ley 6. t. 8. lib. 12.)

Real orden de 29 de Agosto: exacción de veinte y seis maravedís mas por tiempo de diez años del producto liquido de propios y arbitrios para los Reales hospicios de Ma-drid y San Fernando. (n. 24. t. 16. l. 7.)

Céd. de 1.º de Sept.: sobre que en todos los asuntos políticos y gubernativos de los pue-blos no gocen los militares de su fuero. (l. 3. t. 32. l. 7.)

Orden del Cons. de 5 de Sept.: sobre que las Universidades de Irache, Avila y Alma-gro no enseñen ni confieran grados en las Fa-cultades de Cánones, Leyes y Medicina. (n. 5. t. 8. l. 8.)

Prov. de 6 de Sept.: sobre la oposicion á la cátedra de Filosofia moral. (l. 14. t. 9. l. 8.)

Resol. y orden del Cons. de 6 de Sept.: modo de proveerse en la Universidad de Salaman-ca las cátedras de Teología, de Prima y sa-grada Escritura. (n. 10. t. 9. l. 8.)

Real orden de 12 de Sept.: conocimiento del Cons. con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias en asuntos de propios y arbi-

trios, así gubernativos como contenciosos. (l. 17. t. 16. l. 7.)

Prov. de 14 de Sept.: sobre que no se repute por opositor el que, impedido de enfermedad, no pueda concluir los exercicios principiados. (l. 24. t. 9. l. 8.)

Real céd. de 19 de Sept.: institucion de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III.; número y calidades de sus caballeros. (l. 12. t. 3. l. 6. y n. 17. t. 1 l. 1.)

Reales cédulas de 29 de Sept.: reduccion de eclesiásticos en el territorio de la Orden de San Juan al que sea necesario y útil á la Iglesia. (n. 3. t. 16. l. 1.)

Prov. de 20 de Sept.: obligacion de prestar en las matrículas el juramento de obediendo Rectori in licitis & honestis. (l. 1. t. 7. l. 8.)

Dec. de 26 de Junio, y céd. de 3 de Oct.: reduccion del número de clérigos, union y supresion de beneficios en el territorio del Orden de San Juan. (l. 3. t. 16. l. 1.)

Carta accord. de 5 de Oct.: calidades del Juez y Fiscal del Estudio de la Universidad de Salamanca para su nombramiento. (n. 5. t. 6. l. 8.)

Pragm. de 6 de Oct.: prohibicion de juegos de embite, suerte y azar, con declaracion del modo de jugar los permitidos. (l. 15. t. 23. lib. 12.)

Ordenes del Cons. de 5 y 17 de Oct.: modo de sacar á concurso las cátedras vacantes, y hacer el sorteo de puntos y demas exercicios de oposicion. (l. 8. t. 9. l. 8.)

Circ. del Cons. de 11 de Oct.: sobre que los empleados en Rentas no sean Personeros ni Diputados del Comun. (n. 9. t. 18. l. 7.)

Céd. de 15, y bando de 25 de Oct., y Real orden de 18 Dic.: prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos. (l. 5. y n. 2. t. 33. lib. 7.)

Prov. de 16 de Oct.: horas de explicacion en las cátedras de las Universidades, y asistencia de los discípulos para ganar cursos. (l. 9. t. 7. l. 8.)

Prov. de 26 de Oct.: intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula. (l. 3. t. 7. l. 8.)

Orden del Cons. de 30 de Oct.: declaracion del art. 32. de la instruccion de 63 para los Ministros Directores de las Universidades. (n. 11. t. 5. l. 8.)

Prov. de 31 de Oct.: matrícula y juramento del Juez del Estudio para gozar fuero académico. (l. 2. t. 7. l. 8.)

Céd. de 31 de Oct.: privativo conocimiento del Consejo de Castilla con inhibicion de los de Ordenes y Hacienda en los negocios de propios y arbitrios, exceptuados los casos que se expresan. (l. 16. t. 16. l. 7.)

Prov. de 6 de Nov.: sobre que la cátedra de partida mayor en la Universidad de Salamanca no se provea por via de resulta, y sí por oposicion. (l. 17. t. 9. l. 8.)

Céd. de 7 de Nov.: prohibicion de admitir en el Consejo recursos tocantes á la ejecucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerias y Audiencias. (l. 5. t. 6. l. 4.)

Prov. de 12 de Nov.: eleccion en ciertos casos, para el empleo de Rector, de los opositores y substitutos de cátedras, y justas causas para no aceptarlas. (l. 9. t. 6. l. 8.)

Pragm. de 14 de Nov.: introduccion y uso prohibido en estos reynos de los texidos de algodon ó con mezcla de él de fábrica extraña. (l. 21. t. 12. l. 9.)

Real órden de 19 de Nov.: conocimiento del Consejo de Guerra en las causas de indultos del fuero militar. (n. 5. t. 42. l. 12.)

Real resol. de 16 de Sept., y céd. de 19 de Nov.: modo de representar los prelados, y de proceder en los casos que les corresponda. (l. 10. t. 8. l. 1.)

Real órden de 29 de Nov.: supresion de la obra contra la regalía de amortizacion, atribuida al P. Marmachi. (n. 3. t. 18. l. 8.)

Real resol. de 28 de Nov.: creacion de una tercera Relatoría en la Sala de Corte, aumento de sueldo á los tres de ella, y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de los presos pobres. (l. 15. t. 27. l. 4.)

Auto y circ. del Cons. de 23 y 29 de Nov.: tasacion de tierras propias y concegiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento. (l. 18. t. 25. l. 7.)

Real órden de 30 de Nov.: cumplimiento de la ley prohibitiva de pedir limosnas fuera del territorio de los santuarios; y reconocimiento de licencias dadas contra su tenor. (l. 8. t. 28. l. 1.)

Céd. de 4 de Dic.: supresion en las Universidades y estudios de las cátedras de la escuela Jesuítica. (l. 4. t. 4. l. 8.)

Resol. á cons. de 13 de Dic.: incorporacion en el gremio de Madrid de los maestros de coches extranjeros y regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales. (l. 6. t. 23. l. 8.)

Prov. de 20 de Dic.: sobre que en los

arrendamientos de casas propias de Universidad se prefiera á sus individuos por el orden que se previene. (n. 6. t. 10. lib. 10.)

Prov. de 20 de Dic.: elección por una vez para el empleo de Rector en un manteista, Bachiller de Facultad mayor, y de las calidades que se expresan. (n. 7. t. 6. l. 8.)

AÑO DE 1772.

Carta acord. del Cons. de 7 de Enero: sobre que el obligado á asistir á la cátedra de Lugares teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología, ni se puedan ganar dos cursos en un año. (l. 10. t. 7. l. 8.)

Céd. de 16 de Enero: ordenanza general para la caza y pesca. (n. 5. t. 30. l. 7.)

Cap. 8. de la dicha orden: prohibición de cazar con instrumentos ilícitos. (n. 3. t. 30. l. 7.)

Auto y circ. del Cons. de 18 y 28 de Enero: prévia justificación para la redención de censos cargados sobre los pueblos del Principado de Cataluña. (l. 18. t. 15. l. 10.)

Real órden de 31 de Enero: ejecución de lo dispuesto para la reducción, unión y supresión de beneficios incongruos en el territorio de las Ordenes Militares. (n. 4. t. 16. l. 1.)

Orden del Cons. de 6 de Feb.: sobre que en principio de Julio de cada año remitan los Intendentes certificación de haberse presentado en las respectivas Contadurías todas las cuentas de propios, y pagado el tres por ciento de su producto líquido. (n. 59. t. 16. l. 7.)

Real órden de 13 de Feb.: modo de proceder los cabildos al nombramiento de oficiales de Justicia en los pueblos de obispado sede-vacante. (l. 16. t. 4. lib. 7.)

Auto del Cons. de 14 de Feb.: sobre que la orden general para el retiro de los regulares á clausura no se entienda con los de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas. (n. 4. t. 27. l. 1.)

Prov. de 15 de Feb.: sobre que los clérigos Abogados se arreglen á las leyes y normas circulares que tratan de ellos; y los Doctores y Licenciados en Derecho de Salamanca puedan abogar en el modo que se prescribe. (n. 3. y 6. t. 22. l. 5.)

Carta acord. de 15 de Feb.: sobre que los cursos se prueben en el mismo año en que se ganan, y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso. (l. 11. t. 7. l. 8.)

Céd. de 25 de Feb.: sobre que los Coronelos de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos, y sus ministros. (n. 2. t. 11. l. 5.)

Circ. de 11 de Marzo: sobre que el c. 9. de la céd. de 24 de Enero, preventiva de reglas para dación é incorporación de grados, solo se aplique á los estudiantes de Leyes y Cánones. (n. 2. t. 8. l. 8.)

Prov. circ. de 17 de Marzo: sobre que no se permita que religioso alguno pernochte fuera de clausura. (n. 4. t. 27. l. 1.)

Real resol. de 23 de Marzo: sobre que la contribución prevenida por el cap. 19. de la instrucción de propios de 760 se extienda al importe de los repartimientos, tallas y derribadas. (n. 25. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 23 de Marzo: sobre que del producto de ramos arrendables se exija el dos por ciento prevenido en la Real Instrucción de 30 de Julio. (n. 35. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 10 de Abril: prohibición de gigantones, gigantillas y tarasca en Madrid. (n. 8. t. 1. l. 19.)

Céd. de 30 de Abril: incorporación en el gremio de Madrid de los maestros de coches extranjeros y regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales. (l. 6. t. 23. l. 8.)

Pragm. de 5 de Mayo: extinción de la moneda antigua de vellón, y labor de otra con sello nuevo. (l. 13. t. 17. l. 9.)

Prov. de 11 de Mayo: posturas á todos los géneros que lo estaban ántes de la céd. de 16 de Junio, bajo las reglas que se expresan. (l. 18. t. 17. l. 7.)

Prov. de 23 de Mayo: declaración de dudas acerca de los grados de Bachiller y Maestro de la facultad de Artes; y quienes se reputen individuos de ella. (l. 11. t. 8. l. 8.)

Pragm. de 29 de Mayo: extinción de toda la moneda de plata y oro, y sellos de otra nueva de mayor perfección. (l. 14. t. 17. lib. 9.)

Resol. á cons. de 8 de Junio: Real provisión de beneficios llamados de Mensa de la iglesia de Bux y Boire en Navarra. (n. 21. t. 18. l. 1.)

Prov. de 16 de Junio: prohibición y recognition de varias cartas tituladas: *La verdad desnuda*. (n. 9. t. 18. l. 8.)

Prov. de 20 de Junio: prohibición de la obra escrita en francés con el tit. de *Historia imparcial de los Jesuitas*: (l. 6. t. 18. lib. 8.)

Circ. de 27 de Junio: observancia de la de 28 de Enero, en quanto á la justificación de los censos contra propios y arbitrios de pueblos de Cataluña. (n. 7. t. 15. l. 10.)

Bando de 1.º de Julio: recogimiento de todos los exemplares impresos ó manuscritos de varias cartas tituladas : *La verdad desnuda.* (n. 10. t. 18. l. 8.)

Resol. á cons. de 8 de Julio: prohibicion de permisos para impear dispensas de edad á fin de obtener beneficios. (l. 3. t. 22. lib. 1.)

Ordenes del Cons. de 15 de Julio, y 2 de Nov.: nombramiento de jueces examinadores supernumerarios, y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente. (l. 19. t. 9. l. 8.)

Real órden de 24 de Agosto: asignacion de tiempo á los reos confinados en Puerto-Rico, Habana y Cartagena de Indias. (n. 6. t. 40. l. 12.)

Céd. de la Junta de Comercio de 1.º de Sept.: observancia de la instruccion de 15 de Feb. preventiva de las reglas para la extraccion de sedas con varias adiciones y declaraciones. (l. 5. t. 16. l. 9.)

Céd. de 1.º de Sept., cap. 1. y 2: inteligencia de la ley que concede el derecho de canteo á los fabricantes de seda. (l. 14. t. 13. l. 10.)

Real órden de 3 de Sept.: concesion á la fábrica de cristales de San Ildefonso de privilegio exclusivo para la venta de sus géneros. (n. 3. t. 25. l. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 5 de Sept.: sobre que los informes que se piden á los Ayuntamientos de los pueblos para servir oficios públicos, deban preceder para las traslaciones de unos á otros. (n. 3. t. 6. l. 7.)

Breve de 12 de Sept.: asignacion de una ó dos iglesias en cada pueblo para la observancia de inmunidad. (n. 9. t. 4. l. 1.)

Orden del Cons. de 15 de Sept.: modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas. (l. 16. t. 9. l. 8.)

Dec. del Cons., y órden de 16 de Sept.: sobre que los informes de los opositores á cátedras vengau al Consejo con las censuras certificadas de los jueces de concurso. (l. 18. t. 9. l. 8.)

Orden de 30 de Sept.: sobre que los cursos de Leyes ó Cánones solo sirvan para la Facultad que se expresare en la certificacion. (n. 3. t. 8. l. 8.)

Prov. de 14 de Oct.: matrícula de los escolares individuos de los colegios y conventos, para gozar del fuero académico, y de los efectos de la incorporacion en Universidades Reales. (l. 4. t. 7. l. 8.)

Prov. de 22 de Oct.: sobre que los predados eclesiásticos con jurisdiccion temporal

la exerzan por medio de personas seglares. (n. 3. t. 1. l. 2.)

Cap. 1. y 2. de las ordenes de 22 de Oct.: formalidades para transportar de un parage á otro del reyno las raices de la rubia y grama molida. (n. 11. t. 16. l. 9.)

Céd. de 22 de Oct.: cumplimiento de las leyes Reales preceptivas de la clausura de los regulares. (l. 7. t. 27. l. 1.)

Circ. del Cons. de 28 de Oct.: modo y tiempo de pedir limosna por las eras y campos los religiosos de San Francisco y demás mendicantes. (n. 6. t. 28. l. 1.)

Céd. de 1.º de Nov.: reglas que deben observarse para la conservacion de los caminos generales. (l. 6. t. 35. l. 7.)

Céd. de 4 de Nov.: sobre que las seisenas, tresenas y dineros valencianos se recoxan en Cartagena, y no corran en los pueblos del reyno de Murcia. (l. 15. t. 17. l. 9.)

Céd. de 26 de Nov.: sobre que los tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda. (l. 7. t. 8. l. 12.)

Resol. á cons. de 17 de Dic.: sobre la obra pia de los santos Lugares de Jerusalen perteneciente al Real patronato, y reglas para la distribucion de sus caudales. (l. 9. t. 17. lib. 1.)

Resol. de 22 de Dic. de la Junta general de Comercio: nombramiento de Adjuntos del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia, su juramento, y firma de sentencias. (n. 4. t. 2. l. 9.)

Céd. de 24 de Dic.: sobre que todos los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano. (l. 13. t. 4. l. 9.)

Real órden de 27 de Nov., y céd. de la Junta de Comercio de 20 de Dic.: libertad de derechos de extraccion concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos. (l. 2. t. 25. lib. 8.)

AÑO DE 1773.

Resol. á cons. del Cons. de 8 de Enero: sobre el modo de prestar el auxilio militar á la jurisdiccion eclesiástica y otras privilegiadas. (l. 16. t. 6. l. 6.)

Real resol. de 11 de Enero: sobre que se tenga por parte de los fueros de Vizcaya la ordenanza que se inserta de 1489. (n. 2. t. 3. l. 3.)

Céd. de 14 de Enero: ejecucion y cumplimiento del breve respectivo á la reducción de asilos. (l. 5. t. 4. l. 1.)

Real órden de 16 de Enero: sobre que la Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes; y para el exámen de Abogado baste el grado de Bachiller en Cánones. (l. 14. t. 8. l. 8.)

Real órden de 27 de Enero: expedicion de pasaportes para la conducción de reclutas (l. 26. t. 19. l. 6.)

Circ. del Cons. de 28 de Enero: señalamiento de iglesias que deben gozar del asilo de inmunidad local; y cumplimiento de la Real céd. y breve sobre reducción de asilos. (n. 11. t. 4. l. 1.)

Auto del Cons. de 15 de Feb.: sobre que no entreguen los autores ni impresores mas que los seis exemplares que se expresan. (n. 28. t. 16. l. 8.)

Real resol. de 16 de Feb.: traje que deben usar los cursantes de la ciudad de Valladolid, así manteistas como colegiales, &c. (l. 16. t. 13. l. 6.)

Real órden de 19 de Feb.: sobre que los individuos y empleados del ministerio de Marina se exíman de los cargos de Procurador Síndico, Personero y Diputados del Común. (n. 10. t. 18. l. 7.)

Resol. á cons. de 26 de Feb.: celebración de sínodo por el Obispo de Teruel bajo las reglas prescriptas por el Consejo. (n. 4. t. 8. l. 1.)

Resol. á cons. de 27 de Feb.: conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de contravención á las ordenanzas de caza y pesca. (n. 4. t. 30. l. 7.)

Prov. de 5 de Marzo: sobre que los Bachilleres que quieran ganar cursos, y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso. (l. 11. t. 7. l. 8.)

Real órden de 8 de Marzo: declaración de la cédula de 24 de Dic. de 772 perceptiva de que los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano. (n. 1. t. 4. l. 9.)

Resol. á cons. de 9 de Marzo: sobre los ascensos de cátedras, y modo de consultarlas. (l. 25. t. 9. l. 8.)

Real resol. de 10 de Marzo: incorporación del colegio y seminario de San Pelagio de Córdoba á la Universidad de Sevilla. (n. 8. t. 7. l. 8.)

Bando de 11 de Marzo: prohibición de todo género de rifas así en público como en casas particulares de la Corte. (n. 2. t. 24. l. 12.)

Art. 3. cap. 31. de la ordenanza adicional de reemplazo de 17 de Marzo: calidades de los clérigos de menores para gozar de la exención del servicio militar. (l. 15. t. 10. l. 1.)

Art. 11. de la dicha ordenanza: conocimiento de las exenciones de hidalgía en causas de sorteo. (n. 7. t. 6. l. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 31 de Marzo: modo de despachar la Notaria de Reynos á los Notarios mayores de asiento y número. (n. 1. t. 14. l. 2.)

Real órden de 18 de Abril: prohibición de poner imprenta la compañía de impresores. (n. 1. t. 17. l. 8.)

Céd. de 20 de Abril, y auto del Cons. de 10 de Feb.: sobre licencias de los prelados eclesiásticos para impresiones con arreglo á la ley y auto que se insertan. (l. 28. t. 16. l. 8.)

Real órden de 7 de Mayo: observancia de las leyes prohibitivas de los lienzos pintados ó estampados de lino ú algodón extranjeros. (l. 22. t. 12. l. 9.)

Dec. del Cons. de 19 de Mayo: sobre que en la provisión de cátedras de la Corona de Aragón se impriman con separación los exercicios y méritos de los opositores á cada cátedra. (n. 15. t. 9. l. 8.)

Auto acord. de 22 de Mayo, y circ. de 26: regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redención de censos. (l. 16. t. 15. l. 10.)

Auto y circ. del Cons. de 22 y 25 de Mayo: sobre que no se carguen ni exijan derechos á los pueblos para el despacho de veredas en perjuicio de sus propios y arbitrios. (l. 45. t. 16. l. 7.)

Céd. de 6 de Junio: exención del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industriosos nacidos en estos reynos. (n. 4. t. 11. l. 6.)

Céd. de 6 de Junio: temporal exención de derechos á los granos y arinas introducidos de fuera del reyno. (n. 14. t. 19. l. 7.)

Prov. d: 12 de Junio: aprobación de las ordenanzas para el gobierno de la Academia de sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina eclesiástica bajo la advocación de San Isidoro. (n. 6. t. 20. l. 8.)

Real órden de 17 de Junio: arreglo en la extracción de aceite no pasando de veinte y seis reales la arroba; y libertad absoluta en Mallorca. (n. 4. t. 15. l. 9.)

Céd. de 22 de Junio: elección de Diputados de Comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extranjeros vagos. (l. 16. t. 4. l. 9.)

Cap. 1. de la céd. de 22 de Junio: actuación de los asuntos de alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército por los Escriv

banos de Ayuntamiento. (l. 11. t. 6. l. 6.)

Real órden de 23 de Junio: entrega del importe de las obras públicas en la tesorería de Rentas. (n. 1. t. 34. l. 7.)

Céd. de 30 de Junio: privilegio de las fábricas de indianas para tantear los algodones. (n. 3. t. 13. l. 10.)

Real Ced. de 30 de Junio: sobre aprobación de una sociedad formada por los fabricantes de indianas de Barcelona; y privilegios concedidos á todas las fábricas de indianas de España. (n. 3. t. 13. l. 10.)

Dec. de 17 de Julio: sobre que en el repartimiento para costo de puentes y otras obras públicas se exprese con distincion la cantidad repartida á cada pueblo. (n. 77. t. 16. l. 7.)

Breve de 21 de Julio: extincion de la Orden de la Compañía de Jesus. (n. 13. t. 26. l. 1.)

Real dec. de 29 de Julio: sobre que el supremo Consejo de Indias sea de término, y sus Ministros gozen las mismas prerrogativas y sueldos que los de Castilla. (n. 10. t. 3. l. 4.)

Céd. de 8 de Agosto: prorrogacion del término concedido en la pragm. de 29 de Mayo de 72 para la extincion de la moneda. (n. 14. t. 17. l. 9.)

Resol. de la Junta general de Comercio de 9 de Agosto: observancia del cap. 2. de las ordenanzas del Consulado de Burgos de 1766 en el de Valencia, y agregacion de ella á sus ordenanzas. (n. 1. t. 2. l. 9.)

Céd. de 12 de Agosto: ejecucion de las sentencias de los Jueces de alzadas en los Consulados de Comercio. (l. 15. t. 2. l. 9.)

Real dec. de 22 de Agosto: sobre que los Jueces de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de correos. (n. 2. t. 13. l. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de 2 de Sept.: conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre militares. (l. 12. t. 1. l. 4.)

Real dec. de 11 de Sept.: levas que han de hacerse en la Corte, al tiempo que en los demás pueblos del reyno los sorteos para el reemplazo del exército. (l. 12. t. 6. l. 6.)

Real dec. de 2, y céd. de 16 de Sept.: observancia del breve de 21 de Julio de 773 en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus. (l. 4. t. 26. l. 1.)

Breve de 20 de Sept.: uso de las facultades del Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (n. 5. t. 4. l. 2.)

Real dec. de 9 de Oct.: sobre que los Jueces de la Corte y pueblos de su contorno no admitan informaciones de domicilio en ellos, ni otras excepciones para el servicio de el reemplazo, á los sorteados en otros. (l. 13. t. 6. l. 6.)

Real órden de 30 de Oct.: sobre que en los casos de recibir declaraciones á Oficiales del exército los Escribanos de Cámara pasen estos á sus casas. (n. 1. t. 11. l. 11.)

Céd. de 21 de Oct.: sobre que en las iglesias del reyno de Granada no se execute obra alguna sin la Real licencia, y demás calidades que se previenen. (l. 4. t. 2. l. 1.)

Dec. de 26 de Oct.: establecimiento del tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio. (l. 1. t. 5. l. 2.)

Real órden circ. de 30 de Oct.: declaracion de los años de servicio que autorizan para pretender hábitos. (n. 8. t. 3. l. 6.)

Real céd. de 4 de Nov.: planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros natos y de continua asistencia, Militares y Togados. (l. 7. t. 5. l. 6.)

Real dec. de 6 de Nov.: facultad de los Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demás Jueces y Ministros de Justicia. (l. 12. t. 11. l. 5.)

Real resol. de 18 de Nov.: sobre el interino amparo á un señor territorial en la percepcion de los derechos de la luctuosa contra un miliciano. (n. 12. t. 4. l. 6.)

Auto del Cons. de 27 de Nov.: sobre que no se proceda á la publicacion de obra alguna sin certificacion de haber cumplido la entrega prevenida en el auto acordado (n. 29. t. 16. l. 8.)

Real órden de 1º de Dic.: sobre que se ponga una quarta llave para la custodia de los propios quando lo juzguen necesario los Intendentes. (n. 33. t. 16. l. 7.)

Ordenanzas de 2 de Dic., trat. 4. t. 11.: fuero y juzgado de los individuos y dependientes de los regimientos de Guardias de infantería Española y Walona. (l. 12. t. 11. lib. 3.)

Ordenanzas dichas, trat. 4., t. 9.: pasaportes, bagages y víveres correspondientes á los Regimientos de Guardias en sus marchas. (l. 13. t. 11. l. 3.)

Trat. 4., t. 10 de las dichas ordenanzas: alojamiento de los individuos de las Guardias de infantería Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia. (l. 14. t. 11. lib. 3.)

Real orden de 1773 : sobre que no presentándose en todo el mes de Mayo las cuentas de propios y arbitrios , hagan los Intendentes lo que se les previene. (n. 60. t. 16. l. 7.)

AÑO DE 1774.

Real orden de 15 de Enero : sobre que á los Diputados del Reyno en la Corte se contribuya con los emolumentos y regalías que les correspondan como Regidores de sus respectivas ciudades. (n. 1. t. 8. l. 3.)

Circ. de la Cámara de 22 de Enero : sobre que en las dispensas en materia beneficial no se ponga la cláusula de colacion Apostólica, y vengan por mano del Agente del Rey en la Corte. (n. 2. t. 22. l. 1.)

Real orden de 12 de Feb. : sobre que las comisiones del Ministerio y Superintendencia general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros de su Consejo , mientras gozen de la plaza. (n. 24. t. 10. L. 6.)

Céd. de la Junta de Comercio de 15 de Dic. de 73 y 12 de Feb. : prohibicion de introducir sombreros fabricados en Portugal. (l. 27. t. 12. l. 9.)

Auto acord. del Cons. de 28 de Enero, y circular de 26 de Feb.: término de un año asignado para la toma de razon de todas las hipotecas en las Contadurias de partidos. (n. 2. t. 16. l. 10.)

Real orden de 16 de Marzo : sobre que se guarde á los milicianos la exención de cargas concegiles. (n. 11. t. 4. l. 6.)

Pragm. de 17 de Abril : orden de proceder contra los que causen bullicios y conmociones populares ; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias. (l. 5. t. 11. l. 12.)

Pragm. de 17 de Abril : sobre que el término para interponer la segunda suplicación corra desde el dia en que se notifique al Procurador la sentencia de revista, (l. 3. t. 22. l. 11.)

Real dec. de 9 de Mayo : sobre que los Escribanos no reciban proceso que venga en grado de apelacion, en que haya condenacion para la Cámara de gastos de Justicia, sin que ponga el Fiscal la toma de razon. (n. 24. t. 24. lib. 7.)

Circ. de 18 de Mayo : fianzas que deben dar los malteses en todos los lugares de estos reynos donde tomen domicilio. (n. 2. t. 11. l. 6.)

Real orden de 19 de Mayo : sobre que se cierren las carnicerías que tuviere la tropa, y ésta se surta de los puestos publicos. (n. 5. t. 17. l. 7.)

Bando de 9 de Junio : penas del cochero que atropelle y derribe alguna persona. (n. 9. t. 14. l. 6.)

Auto de 25 de Junio : nombramiento de ministros y dependientes de la Hermandad de Toledo. (n. 5. t. 35. l. 12.)

Bando de 28 de Junio : sobre la edad de los cocheros. (n. 10. t. 14. l. 6.)

Circ. de 1º de Julio, consiguiente á dec. del Cons. de 21 de Junio: prorrogacion del término asignado para la toma de razon de las escrituras de censos en las Contadurias de hipotecas. (n. 3. t. 16. l. 10.)

Céd. de 8 de Julio : recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los tribunales y juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncia de Caballeria del Reyno. (l. 8. t. 5. l. 6.)

Orden del Cons. de 14 de Julio: cobro del dos por ciento del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos. (n. 36. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 29 de Julio, y circ. de 23 de Agosto : prohibicion del establecimiento de loterías extrangeras en España. (l. 18. t. 23. l. 12.)

Real resol. de 1º de Agosto : introducción prohibida de texidos y manufacturas extranjeras con plata y oro falso. (n. 12. t. 12. l. 9.)

Auto de buen gobierno de 1º de Agosto: prohibicion á los tratantes , chalanés y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles. (l. 15. t. 17. l. 3.)

Resol. á cons. de 8 de Sept.: requisitos para que los diezmos del Excusado se estimen como haberes Reales , y conozca de ellos el Ministerio de Hacienda , &c. (l. 11. t. 12. l. 2.)

Reales cédulas de 28 de Julio y 6 de Sept.: cumplimiento de las actas de reducción de los religiosos Mercenarios descalzos y calzados. (n. 0. t. 26. l. 1.)

Resol. á cons. de 13 de Sept.: conocimiento de causas feudales en Cataluña. (n. 4. t. 9. l. 5.)

Auto del Cons. de 14 de Sept.: sobre que los hospitales en los casos de litigar y obtener bienes, paguen de éstos los respectivos derechos. (n. 3. t. 35. l. 11.)

Real orden de 28 de Sept.: sobre que toda demanda de obligación matrimonial contra Oficiales militares se ventile y decida ante su respectivo Juez eclesiástico. (n. 5. t. 2. l. 10.)

Real orden de 14 de Oct.: sobre que los Oficiales de exército pasen á las casas de los Jueces á hacer sus declaraciones. (n. 2. t. 11. l. 11.)

Circ. de 17 de Oct.: calidades de las fianzas que deben dar los malteses donde tomen domicilio en estos reynos , y requisitos para

salir de ellos los domiciliados. (n. 3. t. 11. l. 6.)

Resol. á cons. de 17 de Feb., y céd. de 18 de Oct. : sobre que las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas y temporales conforme al método observado en las Universidades. (l. 26. t. 9. l. 8.)

Céd. de 6 de Dic. . y ordenanza del Real bosque de Balsain: Jurisdicción del Intendente y Asesor del Real Sitio de San Ildefonso. (l. 13. t. 10. l. 3.)

AÑO DE 1775.

Prov. de 27 de Enero: aprobación de las constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica del Espíritu Santo. (n. 7. t. 20. l. 8.)

Acuerdo del Cons. de 28 de Enero: sobre que los Abogados y Licenciados de Universidad mayor no puedan, por serlo, pretender se les elija para los oficios públicos en la clase de nobles. (n. 2. t. 4. l. 7.)

Auto del Cons. de 28 de Enero: privilegios que debengozar los graduados de Licenciado, en Universidades mayores. (n. 5. t. 18. l. 6.)

Real orden de 30 de Enero: abasto de la tropa en los puestos públicos, con derecho á la refacción ó franquicia equivalente á los impuestos municipales. (l. 12. t. 17. l. 7.)

Real orden de 13 de Feb.: prohibición de reimprimir cosa alguna publicada é impresa por la primera Secretaría de Estado. (n. 10. t. 16. l. 7.)

Dec. del Cons. de 16 de Marzo: sobre que los Subdelegados de imprentas, antes de conceder las licencias, dén cuenta al Consejo de lo que resulte de las censuras. (n. 12. t. 16. l. 8.)

Céd. de 19 de Marzo, con breve inserto de 21 de Feb. de 72: sobre el establecimiento de un fondo para distribuirle á favor de los Caballeros de la Real distinguida Orden de Carlos III. (n. 18. t. 1. l. 1.)

Real orden de 19 de Marzo: sobre admitir á concordia todos los cabildos de las iglesias para la colectación del Excusado. (n. 11. t. 12. lib. 2.)

Real orden de 17 de Marzo: sobre que á los militares presos por delito de desafuero, si se justificaren de él, no se les lleven derechos de carcelaje. (n. 5. t. 38. l. 12.)

Real resol. de 25 de Marzo: prohibición de proponer para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al Pueblo. (l. 21. t. 1. l. 6.)

Real orden de 28 de Marzo: sobre que los soldados puedan poner tienda abierta, con las

calidades que se expresan. (n. 1. t. 23. l. 8.)

Autos del Cons. de 25 de Enero, y 31 de Marzo, y consiguiente céd. d. 20 de Julio: pase de los breves y rescriptos de secularización de Regulares en la forma ordinaria. (n. 12. t. 3. l. 2.)

Real orden de 12 de Feb., y céd. de 6 de Abril: libertad de derechos de entrada al lino y cáñamo extranjero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, teñido y torcido de dichas materias, (l. 3. t. 25. l. 8.)

Auto del Cons. de 4 de Mayo: sobre que los hospitales en los casos de litigar y obtener bienes, paguen de estos los respectivos derechos. (n. 3. t. 35 l. 11.)

Céd. de 7 de Mayo: con la Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del reyno, y con declaración de las personas vagas y ociosas que deben incluirse en ellas. (l. 7. t. 31. l. 12.)

Orden de la Cámara de 28 de Mayo: sobre que para la provisión de Curatos de resulta se propongan los sujetos aprobados en el anterior concurso. (n. 6. t. 20. l. 1.)

Céd. de 30 de Mayo: sobre que los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales se admitan á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase. (l. 11. t. 2. l. 7.)

Céd. de 30 de Junio: incorporación á la Universidad de Alcalá del Colegio seminario conciliar de San Julian de Cuenca, y habilitación de cursos de los seminaristas y portionistas, y estudiantes de capa. (n. 9. t. 7. l. 8.)

Real resol. de 21 de Julio: sobre que no se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias sin los requisitos que se expresan. (l. 2. t. 26. l. 1.)

Céd. de la Cámara de 25 de Julio: con la instrucción para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortización en los reynos de Valencia y Mallorca. (l. 19. t. 5. l. 1.)

Dec. del Cons. de 19 de Agosto: diligencias que han de practicarse para la pronta votación de las cátedras. (n. 16. t. 9. l. 8.)

Prov. de 6 de Sept.: incorporación del seminario conciliar de Burgos á la Universidad de Valladolid. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Dec. de 14 de Sept.: tratamiento de Don á los Escribanos que gozen de hidalgía. (n. 11. t. 15. l. 7.)

Real orden de 15 de Sept.: sobre que las vacantes de Arzobispados y Obispados se consulten sin dilación. (n. 30. t. 18. l. 1.)

Acuerdo del Cons. de 22 de Sept.: despacho de todos los negocios contenciosos en Sala segunda del Consejo. (n. 22. t. 7. l. 4.)

Breve de 6 de Oct.: prorrogacion por otro septenio de las facultades del Vicario general de los Reales Exércitos con supresion de la cláusula reclamada por el Fiscal, y ampliacion á todas las personas pertenecientes á empleados en los Exércitos. (n. 7. t. 6. l. 2.)

Real resol. de 7 de Oct.: extraccion de reos militares refugiados; formacion de sumarias, y su destino. (n. 13 y 15. t. 4. l. 1.)

Real dec. de 23 de Oct.: exâcción en los reynos de Indias como en los de España de la media-annata eclesiástica. (l. 6. t. 24. l. 1.)

Real órden de 3 de Nov.: pago de utensilios por los milicianos. (n. 13. t. 4. l. 6.)

Céd. de 9 de Nov.: observancia de los estatutos de la Sociedad económica de amigos del país establecida en Madrid. (l. 1. t. 21. l. 8.)

Cap. de la Real resol., y circ. de 14 de Nov.: facultades de los Intendentes y Contadores de Provincia en el ramo de propios y arbitrios. (l. 18. t. 16. l. 7.)

Circ. de 14 de Nov., con la instr. adicional á la de 30 de Julio de 760, art. 3., 4., 14., 15., 16., 24 y 25.: prevenciones y reglas para la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de propios y arbitrios de los pueblos en las Contadurías de provincia. (l. 35. t. 16. l. 7.)

Circ. dicha, art. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 18 y 19.: sobre prevenciones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de provincia para el despacho de expedientes respectivos á propios y arbitrios de los pueblos. (l. 50. t. 16. l. 7.)

Auto y circ. de 18 y 22 de Nov.: sobre las subastas y hacimientos para los arriendos de los efectos de propios y arbitrios. (l. 24. t. 16. lib. 7.)

Real órden de 28 de Nov.: conocimiento de toda demanda de obligacion matrimonial contra Oficiales militares ante el respectivo Juez eclesiastico. (n. 5. t. 2. l. 1.)

Céd. de 22 de Dic.: modo de tratar los tribunales de Inquisicion con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó ministros legos. (l. 10. t. 7. l. 2.)

Céd. de 27 de Dic.: aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia, y observancia de la ley respectiva á su Juez Protector; y fuero de sus individuos igual al

de Sevilla y Granada con extension á estas. (l. 8. t. 3. l. 6.)

AÑO DE 1776.

Real órden de 27 de Enero: sobre la observancia del cap. 10. de la Ordenanza de 22 de Oct. de 1749 para la regalía de aposento, y de las órdenes declaratorias de los recursos permitidos al Consejo de Hacienda tocantes á la dicha regalía. (n. 4. t. 15. l. 3.)

Real órden de 21 de Feb.: sobre que los Españoles Americanos se propongan á S. M. para prebendas en las iglesias de España. (n. 34. t. 18. l. 1.)

Resol. á cons. de 15 de Marzo, y circular del Consejo de 14 de Junio: obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el examen y arreglo de sus propios y arbitrios; y modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes. (l. 19. t. 16. l. 7.)

Pragm. de 23 de Marzo: sobre el consentimiento paterno para la contraccion de espousales y matrimonio por los hijos de familia. (l. 9. t. 2. l. 10.)

Céd. de 23 de Marzo: sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática de matrimonios. (l. 10. t. 2. l. 1.)

Céd. de 3 de Abril: ampliacion al exército y Armada de lo dispuesto para los cuerpos de Milicias cerca del dirimir las competencias. (n. 7. t. 1. l. 4.)

Pragm. de 20 de Abril: extincion de la moneda antigua de plata y vellon de las islas de Canarias. (l. 17. t. 17. l. 9.)

Céd. de 1º de Mayo: prorrogacion del término concedido en la pragm. de 772 para la extincion de moneda. (n. 14. t. 17. l. 9.)

Dec. del Cons. de 23 de Mayo: reglas que han de observar los Escrivanos del número y provincia notificados para que vayan al Consejo á entregar autos, ó hacer relacion de ellos. (n. 32. t. 7. l. 4.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio: exención en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas. (l. 29. t. 18. l. 6.)

Resol. á cons. de 19 de Julio: sobre que los grados de segunda suplicacion de sentencias del Consejo de Indias se vean y determinen en él. (l. 21. t. 22. l. 11.)

Céd. de 15 de Agosto: exención de la contribucion del personal en Cataluña á los que por sorteo sirvieren en algun regimiento. (n. 11. t. 18. l. 6.)

Dec. de 16 de Agosto: derogacion del art. 9. de la ordenanza de vagos, y aplicacion de casados al servicio de las armas. (l. 8. t. 31. l. 12.)

Orden del Cons. de 4 de Sept.: sobre formacion del pliego diario que pasa la Sala de Corte. (n. 21. t. 27. l. 4.)

Céd. de la Cámara de 10 de Sept.: deposito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos. (l. 8. t. 26. l. 11.)

Céd. de 14 de Sept.: ampliacion á diez caballerías por cada mil caballos de ganado trashumante lanar del número de las siete prevenidas por la ordenanza para la cria de caballos de raza. (n. 61. t. 29. l. 7.)

Real órden de 16 de Sept.: observancia en los reynos de Indias de las reglas sobre extraccion de reos militares refugiados á sagrado. (n. 14. t. 4. l. 1.)

Bando de 16 de Sept.: sobre que salgan de la Corte quantos pidieren limosna á nombre y título de hermitas, santuarios, comunidades, Santos, &c. (n. 2. t. 28. l. 1.)

Céd. de 18 de Oct.: modo de proceder en el conocimiento de las testamentarias y abin-testatos de los individuos del fuero de Guerra. (l. 6. t. 21. l. 10.)

Real órden de 5 de Nov.: creacion del Gobernador de la Sala del crimen de las Audiencias. (n. 2. t. 12. l. 5.)

Resol. á cons. de 19 de Nov.: conocimiento de bienes de poblacion del reyno de Granada entre la Chancillería y Tribunal del Santo Oficio. (n. 20. t. 1. l. 4.)

Real órden de 20 de Nov.: toma de razon en la Contaduría de gastos de Justicia de las aprobaciones de repartimientos de puentes y calzadas que se despacháren por las Escribanías de Cámara. (n. 2. t. 34. l. 7.)

Resol. á cons. de 25 de Nov.: retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 12. t. 23. l. 1.)

Real dec. de 2 de Dic.: establecimiento de la Real Junta de correos y postas, y su privativa jurisdiccion para las apelaciones de los Subdelegados. (l. 1. t. 13. l. 3.)

Circ. de 1776: sobre que los Intendentes despachen los ramos de propios por medio de los Contadores, y no por el Escribano y Asesor de Rentas ó Intendencia. (n. 76. t. 16. l. 7.)

AÑO DE 1777.

Dec. de la Cámara de 8 de Enero: sobre que los agraciados con pensiones en las piezas reservadas á su Santidad por el concordato de 753 cumplen con presentar en la Cámara

el trasunto de la bula original. (n. 7. t. 23. lib. 1.)

Real dec. de 8 de Enero: formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia en la Junta general de Comercio y Moneda. (l. 11. t. 1. l. 9.)

Circ. del Cons. de 13 de Enero: toma de razon en la Contaduría general de propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos. (l. 51. t. 16. l. 7.)

Acuerdo del Cons. de 27 de Enero: modo de hacer las regulaciones para el reconocimiento de las obras de puentes. (n. 5. t. 34. l. 7.)

Orden. de 13 de Feb.: sobre que los maestros de obras de puentes no exijan con pretexto alguno mas cantidades que las comprendidas en el despacho de aprobacion librado para la exacción y cobranza. (n. 6. t. 34. l. 7.)

Resol. á cons. de 18 de Feb.: tolerancia á las fabricas de seda del reyno en la marca, cuenta y peso de sus texidos. (l. 5. t. 24. l. 8.)

Céd. de 20 de Feb., cap. 4.: sobre que no se trabaje públicamente en los días de fiesta; y en caso necesario se haga con licencia del párroco. (l. 8. t. 1. l. 1.)

Dicha céd. cap. 1, 2, 3 y 5: prohibicion de disciplinantes, empalados y otros tales espectáculos en procesiones, y de bayles en iglesias, sus atrios y cementerios. (l. 11. t. 1. l. 1.)

Prov. de 3 de Marzo: subsistencia del colegio de Escribanos del reyno de Mallorca, quedando salvas las regalías de creacion, signo y título, con las condiciones que se expresan. (n. 22. t. 15. l. 7.)

Real órden de 9 de Marzo, y consiguientes circulares: sobre la ejecucion del proyecto de uniones y supresiones de piezas eclesiásticas. (n. 1. y 2. t. 16. l. 1.)

Prov. de 15 de Marzo: prohibicion del libelo sedicioso impreso en Amsterdam el año de 1776, y de qualesquiera otros papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía. (l. 7. t. 18. l. 8.)

Auto acord. de 25 de Feb., y céd. de 24 de Marzo: sobre la incorporacion en sus gremios de todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos reynos, que pasen de unos á otros pueblos. (l. 7. t. 23. l. 8.)

Céd. de 12 de Abril: reforma de los seis Colegios mayores de Valladolid, Salamanca y Alcalá, sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos. (l. 8. t. 3. l. 8.)

Prov. de 9 de Mayo: observancia por el Rector y Claustro de Salamanca del examen que ha de hacerse á los que quieran

entrar en Artes ó ciencias mayores. (n. 2. t. 4. l. 8.)

Resol. á cons. de 10 de Mayo: sobre la extension de franquicias á las fábricas de lana y demás texidos de lino y cañamo de estos reynos. (l. 4. t. 25. l. 8.)

Céd. de 25 de Mayo: incorporacion del seminario conciliar de Segorbe á la Universidad de Valencia. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Real resol. de 31 de Mayo: sobre que el Cons. zele la mejor recaudacion y gobierno de los propios y arbitrios de los pueblos. (n. 38. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 30 de Junio: incorporacion del colegio ó seminario de San Fulgencio de Murcia á las Universidades de Orihuela ó Granada, y habilitacion de cursos de Filosofia, Teología y ambos Derechos á los seminaristas, porcionistas y estudiantes de capa. (n. 10. t. 7. l. 8.)

Céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio: privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia. (l. 4. t. 32. l. 7.)

Céd. de 11 de Julio: observancia de las ordenanzas del Consulado de Valencia, y su jurisdiccion y la del Juez de apelaciones. (n. 5. t. 2. l. 9.)

Cap. 4. orden. 17. del Consulado de Valencia de 11 de Julio: ejecucion de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia sin mas recursos que los extraordinarios de nulidad é injusticia notoria. (l. 13. t. 2. l. 9.)

Céd. de 29 de Julio: curso de las seisenas, tresenas y dineros valencianos en solo el reyno de Valencia; y prohibicion de su uso fuera de él. (l. 16. t. 17. l. 9.)

Resol. á cons. de 9 de Agosto: establecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca. (l. 8. t. 22. l. 7.)

Decretos de la Cámara de 30 de Agosto y 4 de Nov.: sobre que en las Secretarías de la Cámara se forme relacion anual de las obligaciones de redimir y depositar anualmente los capitales de censos, sobre bienes de mayorazgos. (n. 4. t. 26. l. 11.)

Real resol. de 6 de Sept.: sobre que la gracia de Notaría de Reynos concedida á los Notarios mayores sea voluntaria, y no precisa, á favor de los que quieran solicitarla. (n. 2. t. 14. l. 2.)

Real resol. de 9 de Sept.: facultad de los Diputados de Reynos para asistir como tes-

tigos á los partos de Personas Reales. (n. 1. t. 8. l. 3.)

Real orden de 19 de Sept.: jurisdiccion civil del Juez conservador de los Reales hospitales de Madrid. (n. 4. t. 38. l. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 13 de Oct.: listas que deben repartirse á los Ministros, antes de traer á consulta los Corregimientos y Togas de primera entrada. (n. 8. t. 11. l. 7.)

Resol. á cons. de 20 de Oct.: sobre que en ningun caso se haga adjudicacion forzada de bienes de deudores sin Real aprobacion. (n. 2. t. 12. l. 10.)

Circulares del Cons. consiguientes á Real resol. de 25 de Oct.: sobre la erección de seminarios conciliares. (n. 1. t. 11. l. 1.)

Real orden de 23 de Oct.: ejecucion de las obras públicas con precedente consulta de sus dibujos á la Academia de San Fernando. (l. 3. t. 34. l. 7.)

Real resol. de 25 de Oct.: declaracion de dudas acerca de la inteligencia de la céd. de 5 de Febr de 770, en que se atribuye á las Justicias Reales el conocimiento y castigo de los bígamos. (n. 1. t. 28. l. 12.)

Real orden de 18 de Nov.: recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid, y aplicacion á otros destinos de los mendigos hábiles y vagos. (l. 18. t. 39. l. 7.)

Circ. de 25 de Nov.: modo de executar las obras occurrentes en las iglesias y sus altares con prévio exámen de sus diseños por la Academia de San Fernando. (l. 5. t. 2. l. 1.)

Real orden de 28 de Nov., y provision de 9 de Dic.: permiso para pedir limosna á fin de reedificar la iglesia colegial de Santa María de Cobadonga. (n. 3 t. 28. l. 1.)

Dec. de la Cámara de 4 de Nov. de 777: sobre cláusula que ha de ponerse en todas las cédulas de obligacion á redimir censos sobre mayorazgos. (n. 4. t. 15. l. 10.)

AÑO DE 1778.

Céd. de 1º de Feb.: sobre el cumplimiento é inteligencia de la de 20 de Abril de 773, relativa á las licencias de los prelados eclesiásticos para impresiones. (l. 29. t. 16. l. 8.)

Circ. de 9 de Feb.: modo de proceder los prelados á la correccion y castigo de su súbditos, y de conservar la disciplina eclesiástica. (l. 6. t. 8. l. 1.)

Circ. de 9 de Feb.: sobre que el Nuncio y Jueces de apelacion no perjudiquen las primeras instancias de los Ordinarios. (l. 6. t. 4. l. 2.)

Resol. á cons. de 21 de Feb., sobre que el auto de la Sala de Justicia, confirmatorio ó revocatorio de sentencia de la Audiencia de Mallorca cause executoria. (n. 5. t. 10. l. 5.)

Céd. de la Junta de Comercio de 8 de Marzo: tolerancia á las fábricas de seda del rey en la marca, cuenta y peso de sus tejidos. (l. 5. t. 24. l. 8.)

Céd. de 10 de Marzo: conocimiento de los negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados de la Corona. (l. 23. t. 7. l. 7.)

Céd. de 10 de Marzo: toma de razon de todas las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, y ampliacion del término para ella. (l. 4. t. 16. l. 10.)

Reales órdenes de 14 de Feb., 3 y 13 de Marzo: sobre retiro de todos los pobres á los pueblos de su vecindad y naturaleza; y recogimiento de los de la Corte á sus hospicios. (l. 19. t. 39. l. 7.)

Auto acord. del Cons. de 13 de Marzo: reglas de policía para el recogimiento de mendigos de Madrid con arreglo á órdenes anteriores. (l. 20. t. 39. l. 7.)

*Céd. de 17 de Marzo: prohibicion del libro escrito en frances, titulado: *Año dos mil quattrocientos quarenta.* (l. 10. t. 18. lib. 8.)*

Céd. de 18 de Marzo: sobre que no se dé licencia para imprimir obras médicas, sin preceder su exámen y reconocimiento por el Médico que nombre el Presidente del Protomedicato. (l. 20. t. 16. l. 8.)

Circ. de 27 de Marzo: provision de beneficios vacantes, estandolo las mitras en los quatro meses ordinarios. (l. 8. t. 18. l. 1.)

Auto del Cons. de 30 de Marzo: establecimiento de diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos. (l. 22. t. 39. l. 7.)

Real órden de 22, y circ. de 31 de Marzo: sobre que no se permita la venida de prebendados á la Corte con título de diputados de sus cabildos sin Real licencia. (l. 7. t. 15. lib. 1.)

Real resol. de 7 de Abril: sobre que la Cámara no dé pase sin Real permiso á los breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede. (l. 7. t. 23. l. 1.)

Circ. del Cons. de 7 de Abril: sobre la observancia de la Real orden de 18 de Nov. de 77, preventiva del recogimiento de mendigos en los pueblos vecinos al Real Heredamiento de Aranjuez. (n. 4. t. 39. l. 7.)

Céd. de 8 de Abril: sobre que lo dispues-

to en quanto á oficios de entierros y novenarios de la provincia de Guipuzcoa se extienda al Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones. (n. (a) t. 3. l. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 23 de Abril: extension de franquicias á las fábricas de lanas y demás tejidos de lino y cañamo de estos reynos. (l. 4. t. 25. l. 8.)

Real órden de 23 de Abril: sobre que los diputados de barrio cuiden de dar una simple lista al principio de cada mes de las limosnas recogidas, y de su inversion en el anterior. (n. 10. t. 39. l. 7.)

Circ. del Cons. de 5 de Mayo: sobre el cumplimiento del auto acordado de 13 de Marzo prohibitivo de consentir mendigos en las casas y calles por los prelados regulares y párocos de Madrid en sus iglesias respectivas. (n. 6. t. 39. l. 7.)

Real prov. de 9 de Mayo: constituciones para el gobierno de la Academia de Santa Bárbara. (n. 5. t. 20. l. 8.)

Real resol. de 9 d^a Mayo: instrucción para la extinción ó subsistencia de cofradías. (n. 5. t. 2. l. 1.)

Cartel de 16 de Mayo: sobre que los vecinos de Madrid no reciban ni permitan á los mendigos en sus casas, guardillas y demás sitios en que se recogen. (n. 5. t. 33. l. 7.)

Céd. de 12 de Mayo: libre extracción de aceite no pasando de veinte y cinco reales la arroba; y facultad absoluta en Mallorca. (l. 11. t. 15. l. 9.)

Auto del Cons. de 26 de Mayo: observancia en Aragón de su fuero y costumbre en la extracción de refugiados sin perjuicio de lo dispuesto sobre reducción de asilos. (n. 12. t. 4. l. 1.)

Céd. de 2 de Junio: absoluta prohibición de introducir libros enquadernados fuera del reyno. (l. 28. t. 12. l. 9.)

Real órden de 14 de Junio: sobre que los impresores se arreglen á la ortografía de la Real Academia Española. (n. 22. t. 16. l. 8.)

Real órden de 22 de Junio: sello ó marchamo á los lienzos pintados en estos reynos para evitar la introducción de los extranjeros. (n. 7. t. 12. l. 9.)

Real céd. de 23 de Junio, cap. 5. y 6: sobre que cese la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latín. (l. 8. t. 16. l. 11.)

Circ. de la Junta de Comercio de 25 de Junio: sobre que los Subdelegados de la Junta de Comercio impidan la introducción ó fábrica de tejidos de seda no arreglados á la

cédula de 8 de Marzo anterior. (n. 6. t. 24. l. 8.)

Real orden de 8 de Julio: sobre que á ninguno se admite excusa del encargo de diputado de barrio. (n. 9. t. 39. l. 7.)

Céd. de 9 de Julio: confirmacion de las leyes respectivas á privilegios de impresiones con varias declaraciones. (l. 26. t. 16. l. 8.)

Céd. de 14 de Julio: prohibicion de la entrada de gorros y guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algodon. (l. 30. t. 12. l. 9.)

Circ. del Cons. de 21 de Julio: fixacion de pirámides con expresion de año y reyñado en los puentes y demás obras públicas, para los fines que se expresan. (n. 11. t. 34. l. 7.)

Respuesta de los Fiscales del Cons. de 12 y 28 de Julio: sobre constituciones de la Junta general de caridad para el gobierno de las congregaciones que debian erigirse en las parroquias de la Corte. (n. 11. t. 39. l. 7.)

Breve de 23 de Julio: facultad de los Arzobispos y Obispos de Indias para dispensar acerca de los matrimonios entre parientes de consanguinidad y afinidad. (n. 8. t. 2. l. 10.)

Instr. del Vicario general de los Reales Ejércitos de 3 de Agosto: sobre las obligaciones de los capellanes de tierra, como curas párrocos. (n. 10. t. 6. l. 2.)

Real resol. de 9 de Agosto: provision de curatos de patronato eclesiástico del obispado de Oviedo. (l. 6. t. 20. l. 1.)

Real resol. de 7 de Agosto: anual eleccion de Directores de las Sociedades con la Real aprobacion. (n. 2. t. 21. l. 8.)

Real orden de 29 de Agosto: impresion prohibida de mapas de las fronteras de estos reynos, sin preceder su censura por la Real Academia de la Historia. (l. 21. t. 16. l. 8.)

Resol. á cons. de 2 de Sept.: sobre fuerza del Eclesiástico de Guadix en la publicacion de censuras y otros procedimientos contra el Regente de la Jurisdiccion de Fiñana. (l. 25. t. 2. l. 2.)

Dec. del Cons. de 4 de Sept.: nombramiento de un Promotor Fiscal de obras pías para asistir á la Junta general de caridad, y pedir lo conveniente. (n. 11. t. 39. l. 7.)

Orden del Cons. de 6 de Sept.: sobre que la Sala de Alcaldes cuide de que se haga la visita de posadas una vez al mes, y de limpiar á Madrid y su rastro de la gente vaga. (n. 2. t. 20. l. 3.)

Dec. del Cons. de 6 de Sept.: reglas que hande observar los caseros ó administrado-

res de casas de la Corte quando se desocupan ó alquilan de nuevo. (n. 7. t. 21. l. 3.)

Real resol. y circ. de 11 de Sept.: prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias. (l. 12. t. 3. l. 2.)

Real dec. de 16 de Sept.: retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios. (l. 8. t. 22. l. 3.)

Céd. de 28 de Sept.: sobre tratamiento de Señoría á los Ministros de las Audiencias de Indias. (n. 9. t. 12. l. 6.)

Real dec. de 8 de Oct.: agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas. (l. 7. t. 35. l. 7.)

Céd. de 24 de Oct.: validacion de las disposiciones de los militares con fuerza de testamento en qualquiera papel que la escribieren. (l. 8. t. 18. l. 10.)

Céd. de 5 de Nov.: sobre que los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las sentencias de sus Justicias hasta en quarenta mil maravedis. (l. 11. t. 20. l. 11.)

Real orden de 15 de Nov.: sobre que el Consejo de Ordenes en sus consultas al Rey inserte las respuestas fiscales. (n. 3. t. 9. l. 4.)

Real orden de 20 de Nov.: registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul. (l. 7. t. 11. l. 6.)

Céd. de 24 de Nov., cap. 1.: prohibicion de qüestar en estos reynos eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros. (l. 11. t. 28. l. 1.)

Céd. de 24 de Nov.: sobre el exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos. (l. 8. t. 30. l. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 27 de Nov.: inteligencia de la céd. de 8 de Marzo, que sujetá los texidos extranjeros de seda á la marca, cuenta y peso que en ella se previene. (l. 6. t. 24. l. 8.)

Real orden de 30 de Nov.: nombramiento en Madrid de un Agente general para dirigir los breves ó rescriptos que vengan de Roma por la Secretaria de Estado. (n. 19. t. 3. l. 2.)

Circ.: sobre que el Nuncio de S. S. no exceda de sus facultades en perjuicio de las primeras instancias pertenecientes á los Ordinarios. (n. 7. t. 4. l. 2.)

Edicto de 3 de Dic.: sobre la formacion de andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias

y muertes de operarios ; y modo de proceder los Jueces en estos casos. (l. 5. t. 19. ib. 3.)

Céd. de 23 de Dic. : reglas para la situacion y construccion de pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura. (l. 6. t. 22 l. 7.)

Céd. de 20 de Dic. : observancia del fuenro del Baylío en quanto sujetar á particion como gananciales los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio. (l. 12. t. 4. l. 10.)

Céd. de 23 de Dic. : condiciones y fuero de poblacion que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe. (l. 7. t. 22. l. 7.)

AÑO DE 1779.

Céd. de 12 de Enero : sobre la libre enseñanza y trabajo de las mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexó sin embargo de las ordenanzas de los gremios. (l. 14. t. 23. lib. 8.)

Prov. de 21 de Enero : sobre que para el abasto de carnes no se celebre mas que un remate en el modo que se expresa. (l. 19. t. 17. l. 7.)

Real resol. de 29 de Enero : inteligencia de lo dispuesto sobre conocimiento de utensilios. (n. 11. t. 5. l. 6.)

Prov. de 3 de Marzo : incorporacion á la Universidad de Valladolid del colegio seminario de S. Josef de Palencia, y habilitacion de sus cursos. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Real órden de 5 de Feb., y céd. de 11 de Marzo : sobre que para emplazar á algun Grande residente fuera del reyno, no pase Portero de Chancillería. (n. 1. t. 4. l. 11.)

Real órden de 18 de Marzo : sobre que á los Subdelegados del Vicario general se les franquee la ayuda del brazo seglar para el ejercicio de su jurisdiccion. (n. 12. t. 6. l. 2.)

Real dec. de 21 de Marzo : renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, unida á la distinguida Orden de Carlos III. (l. 19. t. 1. l. 1.)

Real órden de 30 de Marzo : admision de quatro millenes de reales de capital con rédito de nueve por ciento de renta anual para aumento del fondo fixo de renta vitalicia establecido en Real decreto de 1º de Noviembre de 69. (n. 18. t. 15. l. 10.)

Instr. de 1º de Abril, aprobada en Real órden de 12 del mismo : sobre nueva forma de la Real Junta de la Inmaculada Concepción unida á la distinguida Orden de Carlos III. (n. 22. t. 1. l. 1.)

cion unida á la distinguida Orden de Carlos III. (n. 22. t. 1. l. 1.)

Real órden de 12 de Abril : sobre que no se admita pretension de Corregidor, sin certificacion de no deber cosa alguna de las penas de Cámara que están á su cargo. (n. 9. t. 11. l. 7.)

Céd. de 13 de Abril : observancia de la condicion 16 del quarto género del servicio de millones, prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas. (l. 7. t. 27. lib. 7.)

Real órden de 25 de Abril : conocimiento del Consejo en Sala de Justicia de las apelaciones del Juez conservador del canal de Lorca. (n. 16. t. 5. l. 4.)

Céd. de 11 de Mayo : derogacion del art. 9. de la ordenanza de levas anuales. (l. 8. t. 31. l. 12.)

Circ. de 12 de Mayo : sobre que á todo vago desertor se les destine por un año á las obras públicas del reyno, y despues por ocho á un regimiento fixo de América. (n. 16. t. 31. l. 12.)

Real órden de 10 de Mayo : sobre que las arcas de propios y arbitrios se pongan en lugar seguro. (n. 34. t. 16. l. 7.)

Edicto de 18 de Mayo : retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios. (l. 8. t. 22. l. 3.)

Céd. de 22 de Mayo : restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en el reyno de Mallorca. (l. 8. t. 22. l. 7.)

Prov. de 29 de Mayo : sobre que en los informes de cátedras se incluyan los exercicios literarios hechos en otros Estudios generales. (l. 27. t. 9. l. 8.)

Céd. de 24 de Mayo : introducion prohibida de vestidos y ropa hechas fuera del reyno. (l. 29. t. 12. l. 9.)

Real órden de 17 y circ. del Cons. de 26 de Junio : sobre que los prelados y párocos no permitan pobres en las puertas de los templos y conventos. (l. 21. y n. 7. t. 39. l. 7.)

Real céd. de 11 de Junio : sobre que los Comandantes de armas remitan los autos al Consejo de Guerra para dirimir las competencias con la Justicia ordinaria. (n. 8. t. 1. l. 4.)

Pragm. de 17 de Julio : sobre el aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demas monedas subalternas. (l. 18. t. 17. l. 9.)

Real órden de 10 de Agosto : impresion prohibida de Rezo y Oficio divino sin expresa li-

cencia del Comisario general de Cruzada. (n. 4. t. 17. l. 8.)

Céd. de 13 de Agosto: observancia de los artículos 2.^o y 6.^o del tratado de amistad garantía y comercio entre SS. MM. C. y F. de 11 de Marzo de 78. (l. 5. t. 36. l. 12.)

Céd. de 15 de Agosto: aplicación de vagos al servicio de las armas hasta la edad de cuarenta años. (n. 4. t. 31. l. 12.)

Prov. de 18 de Agosto: aplicación de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos para la conservación de caminos, y fomento de industria en los pueblos. (n. 3. t. 22. l. 10.)

Real dec. de 17 de Agosto, y céd. de 5 de Sept.: provisión de las seis plazas en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura. (l. 2. t. 5. l. 2.)

Real orden y circ. del Cons. de 21 de Sept.: sobre que en casos de presentarse los reos de homicidios por sus parientes, no se les castigue con pena denigrativa (n. 3. t. 40. l. 12.)

Real orden de 24 de Sept.: sobre el sello de plomo en las piezas de lienzos pintados fabricados en España, &c. (n. 11. t. 12. l. 9.)

Real orden de 11 de Oct.: sobre que no se admitan en el Consejo recursos para invertir caudales en obras públicas sin previa revisión de sus planes por la Academia de S. Fernando. (l. 4. t. 34. l. 7.)

Resol. á cons. de 16 de Oct.: elección de sujetos para Rectores y Directores de seminarios conciliares. (n. 2. t. 11. lib. 1.)

Prov. de 20 de Oct.: nuevas constituciones para la Academia de Jurisprudencia titulada de nuestra Señora del Carmen. (n. 8. t. 20. l. 8.)

Resol. á cons. de 25 de Oct.: sobre que los prelados promuevan la erección de seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos. (n. 2. t. 11. l. 1.)

Céd. de 4 de Nov. consig. á Real orden de 10 de Agosto: sobre que el juramento que deben hacer los que se graduaren en Salamanca se extienda á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reynos. (l. 18. t. 1. l. 1.)

Céd. de 18 de Nov. cap. 16.: privilegio de tantoceo á todo fabricante de texidos de lanas en las conducentes á su fábrica. (n. 2. t. 13. l. 10.)

Céd. de la Junta de Comercio de 28 de Nov.: franquicias concedidas á las fábricas de paños, y demás texidos de lana del reyno. (l. 8. t. 25. l. 8.)

Reales órdenes de 14. de Dic., 16 de Marzo de 80, 12 de Marzo de 82, y resol. de 10 de Julio de 83: sobre el cumplimiento de la

Real resol. de 7 de Oct. de 1775 en Cataluña y Aragón para con los individuos del fuero de Guerra. (n. 15. t. 4. l. 1.)

Céd. de 21 de Dic.: entrada prohibida de algunas manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón. (l. 31. t. 12. lib. 9.)

Real orden de 24 de Dic.: exenciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones (l. 10. t. 25. lib. 8.)

Prov. de 24 de Dic.: reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y Cañadas en las residencias. (l. 8. t. 27. l. 7.)

Real orden de 24 de Dic.: destino fixo de ocho años á los vagos aptos para el servicio de las armas. (l. 9. t. 31. l. 12.)

AÑO DE 1780.

Real orden de 11 de Enero: sobre que las vacantes de Arzobispados y Obispados se consulten sin dilación. (n. 30. t. 18. l. 1.)

Real orden de 27 de Enero y circ. de 7 de Feb.: reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y Cañadas en las residencias. (l. 8. t. 27. l. 7.)

Céd. de la Junta de Comercio de 28 de Enero: exenciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcia y cordeleería para surtimiento de las embarcaciones. (l. 10. t. 25. l. 8.)

Resol. á cons. del Cons. de 6 de Marzo: aprobación de los tres aranceles de la Audiencia de Zaragoza. (n. 2. t. 12. l. 2.)

Breve de 14 de Marzo: concesión de la tercera parte de frutos eclesiásticos para los fines que se expresan. (l. 1. t. 25. l. 1.)

Auto acord. del Cons. de 16 de Marzo: turno de los Relatores para el despacho de negocios en Sala de Gobierno del Consejo. (n. 3. t. 20. l. 4.)

Céd. de 19 de Marzo: imposición en la Renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías. (l. 25. t. 15. l. 10.)

Céd. de la Cámara de 23 de Marzo: imposición de capitales á favor de mayorazgos en la Renta del tabaco. (n. 12. t. 15. lib. 10.)

Circ. de 25 de Marzo: cumplimiento de la cédula anterior por los Corregidores é Intendentes, Prelados y Cabildos eclesiásticos. (n. 10. t. 15. l. 10.)

Circ. del Cons. de 25. de Marzo: sobre que los Prelados y Cabildos eclesiásticos se entiendan con los Intendentes de provincia para el

otorgamiento de escrituras de imposicion de capitales eclesiásticos en la renta del Tabaco. (n. 11. t. 15. l. 10.)

Céd. de 13 de Abril: establecimiento de un Colegio de cirugía en Madrid bajo la inmediata protección del Consejo, y con absoluta independencia del Proto-medicato. (l. 1. t. 12. l. 8.)

Prov. de 21 de Abril: incorporación á la Universidad de Santiago del seminario conciliar de Mondofiedo. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Auto del Cons. de 5 de Mayo: prevención que ha de ponerse en los títulos de los maestros de Primeras letras. (n. 1. t. 1. l. 8.)

Real orden de 5 de Mayo: reglas para evitar la extracción furtiva de moneda á las tres provincias exentas. (l. 18. t. 13. l. 9.)

Real resol. de 6 de Mayo: facultad á los Alcaldes de Corte para entrar con sus rondas en el Sitio del Retiro en casos de fuego, ruina ó otra necesidad urgente. (l. 9. t. 20. l. 3.)

Circ. de 8 de Mayo: sobre la entrada de ganados en las viñas y olivares. (n. 8. t. 27. l. 7.)

Real orden de 15 de Mayo: extracción furtiva de moneda á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba; y prevenciones para evitarla. (l. 18. t. 13. l. 9.)

Céd. de la Junta de Comercio de 23 de Mayo: venta de plomo á todas las fábricas de loza del reyno á los precios, y bajo las precauciones que se expresan. (n. 22. t. 25. l. 8.)

Real prov. de 26 de Junio: sobre aranceles que han de observarse en todos los tribunales eclesiásticos del reyno de Aragón. (l. 5. t. 15. l. 2.)

Breve de 28 de Junio: sobre que se exíman de la personal concurrencia en Roma los pretendientes de dispensas matrimoniales. (l. 21. t. 2. l. 10.)

Céd. de 4 de Julio: depósito de los caudales procedentes de diversiones públicas en el arca de los propios y arbitrios de los pueblos para su destino en beneficio de estos. (l. 14. t. 33. l. 7. y n. 7. t. 16.)

Real orden de 10 de Julio y céd. del Consejo de 21: prohibición de danzas y gigantones en las iglesias de estos reynos. (l. 12. t. 1. l. 1.)

Real céd. 21 de Julio: destino fixo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas. (n. 12. t. 31. l. 12.)

Resol. á cons. de 21 de Julio: construcción y disposición material de los hospicios. (l. 4. t. 38. l. 7.)

Real resol. dicha: instrucción y aplicación

de los hospicianos á los exercicios, oficios y artes útiles del Estado. (l. 5. t. 38. l. 7.)

Resol. dicha: instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la mas temprana edad. (l. 6. t. 38. l. 7.)

Resol. dicha: aplicación de los adultos y ancianos que pueden trabajar en los hospicios. (l. 7. t. 38. l. 7.)

Real céd. de 27 de Julio: sobre el destino de la leva honrada á los regimientos de Infantería. (n. 10. t. 31. l. 12.)

Real órd. de 27 de Julio: precisa aplicación de los derechos de pontazgo, peazgo, barcage, y otros de esta clase el objeto para que fueron impuestos. (l. 14. t. 20. l. 6.)

Prov. de 7 de Agosto: constituciones de la Academia del Derecho civil y canónico titulada de la Purísima Concepción. (n. 9. t. 20. l. 8.)

Autos del Cons. de 7 de Agosto: sobre cumplimiento de la ley preventiva de la precisa aplicación de los derechos de pontazgo, peazgo, barcage y otros á esta clase al objeto para que fueron impuestos por los dueños, arrendadores ó administradores de dichos derechos. (n. 3. t. 20. l. 6.)

Céd. de la Junta de Comercio de 15 de Agosto: cultivo y beneficio de minas de carbon de piedra, y concesión de privilegios para fomentarlo por veinte años. (l. 1. t. 20. l. 9.)

Real resol. de 22 de Agosto: registro de las casas y tiendas de comerciantes extranjeros sin citación ni asistencia de su Cónsul por los dependientes de Rentas. (n. 6. t. 11. l. 6.)

Resol. á cons. de 17. de Julio y circ. de la Cámara de 31 de Agosto: provisión de las prebendas de Oficio con arreglo á Derecho común y estatutos de las Iglesias. (l. 4. t. 19. l. 1.)

Dec. de la Cám. de 9 de Sept.: sobre que las Secretarías devuelvan á las partes los papeles que hayan presentado para sus pretensiones, quedando copia autorizada de ellos. (n. t. 4. l. 4.)

Real resol. de 6 de Oct.: incorporación del seminario de Canarias á la Universidad de Sevilla. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Bando de 9 de Oct.: sobre que la prohibición del uso de armas cortas, blancas y de fuego á los criados de librea, se extienda á los llamados cazadores. (n. 13. t. 19. l. 12.)

Resol. á cons. de 15 de Junio y céd. de la Junta de Comercio de 26 de Oct.: concesión por punto general de diferentes gracias y franquicias á las fábricas del papel del reyno. (l. 9. t. 25. l. 8.)

Real órden de 19 de Mayo y circ. de 13 de Nov.: seqüestro y depósito de los frutos de beneficios rurales vacantes para reparar con su producto las respectivas iglesias, y repoblar los despoblados. (l. 6. t. 13. l. 1.)

Decreto de 10 de Nov.: incorporacion del Real seminario de S. Carlos de Salamanca á esta Universidad. (n. 12. t. 7. l. 8.)

Resol. á cons. de 6 de Julio y céd. de la Junta de Comercio de 21 de Nov.: sobre franquicias á todas las fábricas de sombreros del reyno. (n. 8. y 10 t. 25. l. 8.)

Circ. del Cons. de 8 de Nov.: exámen de cursantes en las Universidades para los grados de Bachiller. (l. 12. t. 8. l. 8.)

Real órd. de 26 de Nov.: sobre que no se incluyan en la cuerda de vagos, ni se destinan á la armada los niños de once años. (n. 13. t. 31. l. 12.)

Prov. de 27 de Nov.: prorrogacion del término concedido á la redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados para la recoleccion de limosnas (n. 1. t. 29. l. 1.)

Prov. de 22 de Dic. cap. 1 y 2.: observancia de los estatutos del colegio académico del noble arte de Primeras letras, su fin y objetos, y número de sus individuos. (l. 3. t. 1. l. 8.)

Provision dicha cap. 8.: sobre el establecimiento de las escuelas públicas de la Corte. (l. 4. t. 1. l. 8.)

Prov. dicha cap. 10.: sobre el número de leccionistas que ha de haber en la Corte para dar lecciones por las casas. (l. 5. t. 1. l. 8.)

Prov. dicha cap. 12.: sobre exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte. (l. 6. t. 1. l. 8.)

Real órd. de 25 de Dic.: recogimiento de mendigos y socorro de los pobres respectivos á las diputaciones de caridad. (l. 23. t. 39. l. 7.)

Real órden de 26 de Dic.: franquicia de derechos de la sosa y barrilla que se consuma en el reyno, y de los de extraccion. (n. 8. t. 24. l. 8.)

Bando: sobre el modo y forma en que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. t. 19. l. 3.)

AÑO DE 1781.

Acuerdo de la Cám. de 25. de Enero: sobre que los Cabildos, sede-vacante, no provean las vacantes en mes ordinario, aunque tengan simultánea y turno con los prelados. (n. 24. t. 18. l. 1.)

Real resol. de 7 de Feb.: sobre que no se comprendan en los indultos los vagos destinados á las armas, marina y hospicio. (l. 11. t. 42. l. 12.)

Circ. de la Cám. de 16 de Feb.: provision perteneciente á S. M. de las nuevas erecciones de Vicarías. (n. 13. t. 20. l. 10.)

Dec. del Cons. de 19 Feb.: requisitos en los pretendientes de exámen y aprobacion de maestros de Primeras letras, para obtener el título. (n. 5. t. 1. l. 8.)

Real órden de 9 de Marzo y aut. de 4. de Abril: sobre que se remitan á la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia exemplares de todas las Reales cédulas. (n. 8. t. 12. l. 4.)

Céd. de 8 y 9 de Marzo: imposición en la Renta del tabaco de los depósitos públicos con destino á vinculaciones, extensiva á los capitales de censos que se rediman. (l. 26. t. 15. l. 10.)

Céd. de 11 de Marzo: observancia del breve sobre exonerar de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales. (l. 21. t. 2. l. 10.)

Real resol. de 24 de Abril: sobre que las causas de vagos en las siete leguas del rastro de la Corte se consulten con la Sala de Alcaldes de ella. (n. 12. t. 31. l. 12.)

Céd. de 25 de Abril: prohibicion de destinar niños á las armadas é incluirlos en la cuerda (n. 13. t. 31. l. 12.)

Circ. de la Junta de Comercio de 27 de Abril: ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de tejidos de lana, curtidos, sombreros y papel del reyno. (l. 10. t. 25. l. 8.)

Circ. de 8 de Mayo: cumplimiento de la prohibicion del establecimiento de loterias extrangeras en España; y su publicacion en las capitales. (n. 12. t. 23. l. 12.)

Céd. de la Junta de Comercio de 8 de Mayo: nuevas gracias, privilegios y exenciones concedidas á las fábricas de tejidos de lana. (l. 11. t. 25. l. 8.)

Céd. de la Junta de Comercio de 8 de Mayo: concesion de franquicias y privilegios á todas los fábricas de curtidos del Reyno. (n. 8 y 10. t. 25. l. 8.)

Real órden de 21 de Mayo y circ. de la Cámara de 21 de Junio: curso de las dispensas en materia beneficial bajo la inspección de la Cámara (l. 5. t. 22. l. 1.)

Real resol. de 23 de Mayo: sobre que la Cámara en los indultos generales exprese no comprenderse los reos de causas de montes y puramente civiles. (n. 9. t. 42. l. 12.)

Prov. de 13 de Junio: prohibicion, bajo pena de excomunion, de la publicacion, lectura y retencion del libelo titulado, Memoria católica. (n. 5. t. 18. l. 8.)

Circ. de 15 de Junio consig. á cons. resuelta: sobre que los deudores arrendadores de propios y arbitrios entreguen en la misma especie lo que percibieron á la menuda de sus productos (n. 52. t. 16. l. 7.)

Prov. de 22 de Junio: incorporacion del Real seminario de San Carlos de Salamanca á esta Universidad. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Céd. de 29 Junio: imposicion de los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos en la Renta del tabaco. (n. 13. t. 15. l. 10.)

Real resol. de 30 de Julio: incorporacion del colegio ú seminario de San Fulgencio de Murcia, á la Universidad de Orihuela ó Granada; y habilitacion de cursos de Filosofía, Teología y ambos Derechos de los seminaristas, porcionistas y estudiantes de capa. (n. 10. t. 7. l. 8.)

Dec. del Cons. de 18 de Junio, y circ. de 4 de Julio: declaracion de lo proveido sobre que no valgan los cursos ganados en convento, colegio y seminario conciliar para recibir grado alguno. (n. 1. t. 7. l. 8.)

Céd. de 12 de Julio: destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina. (l. 10. t. 31. l. 12.)

Real órd. de 27 de Julio: prohibicion de andar en Madrid mas rosarios que los formados por alguna congregacion en dias solemnnes del año. (n. 23. t. 1. l. 1.)

Céd. de 2 de Agosto: destino al servicio de las armas de los nobles aprendidos por vagos y mal entretenidos. (l. 11. t. 31. l. 2.)

Céd. de 2 de Agosto: domicilio fixo de los buhoneros y otros vagantes por los pueblos y ferias del reyno. (l. 12. t. 5. l. 9.)

Prov. de 3 de Agosto: prohibicion de los libros titulados, Memoria católica, primera y segunda. (l. 8. t. 18. l. 8.)

Res. á cons. de 16 de Agosto: repoblacion de los pueblos de la sierra mayor y menor de la ciudad de Salamanca. (n. 6. t. 22. l. 7.)

Circ. de 5 de Sept.: certificaciones que ha de poner el Escribano fiel de fechos de la verdadera existencia de los fondos, y valor de los propios y arbitrios. (n. 54. t. 16. l. 7.)

Circ. de 6 de Sept.: modo de dirigir los prelados las dispensas de edad (*extra tempora, intersticios &c.*) (n. 6 t. 22. l. 1.)

Auto de 17. de Sept.: sobre que el Tribunal de la Rota no conozca de las segundas

instancias correspondientes á la Asamblea de la Religion de San Juan. (n. 1. t. 5. l. 2.)

Real órd. de 18 de Sept. observancia de las reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda. (n. 2. t. 13. l. 9.)

Prov. de 18 de Sept. prohibicion de trabajar publicamente en los dias de fiesta no dispensados. (l. 8. y n. 4. t. 1. l. 1.)

Res. á cons. de 19 de Sept.: privilegio de tanteo del trapo concedido á las fábricas de papel del reyno. (l. 20. t. 13. l. 10.)

Reales órdenes de 25 de Sept.: destino de tropa por los Capitanes Generales para prender y perseguir contravandistas y malhechores. (n. 1. t. 17. l. 12.)

Real resol. de 6 de Oct.: conocimiento en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda de las apelaciones de sentencias del Juez privativo de la Real fábrica de Porcelana. (n. 23. t. 10. l. 6.)

Auto del cons. de 11 de Oct.: repoblacion de los despoblados de Salamanca. (n. 7. t. 22. l. 7.)

Real órd. de 14 de Oct.: prohibicion de tener tabernas públicas para vender pan las comunidades de Madrid. (n. 9. t. 17. l. 3.)

Real órd. de 11 de Nov.: derechos de los capellanes del exército y armada como párrocos por los entierros de los militares. (l. 6. t. 3. l. 1.)

Céd. de 15 de Nov.: prohibicion á los tribunales eclesiásticos de conocer de las nulidades de testamentos hechos en contravención de la ley prohibitiva de mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones. (l. 16. t. 20. l. 10.)

Real orden de 11 de Junio y circ. de 11 de Dic.: precisa residencia de los provistos en beneficios eclesiásticos. (l. 3. t. 15. l. 1.)

Real orden de 11 de Junio, y circ. de 11 de Dic.: trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion. (l. 12. t. 10. l. 1.)

Real orden de 11 de Junio y circ. de 11 de Dic.: formacion de los planes de uniones, y supresiones de beneficios incongruos. (l. 7. t. 16. l. 1.)

AÑO DE 1782.

Real orden de 25 de Enero: encargos á los Comandantes Generales para la persecucion de malhechores en sus provincias. (n. 6. t. 17. l. 12.)

Edicto de 6 de Feb.: modo de estar los coches y carriages parados en las calles, y de andar por ellas para evitar atropellamientos. (n. 8. t. 14. l. 6.)

Bando de 6 de Feb.: uso de los coches, car-

ruages y caballerías para evitar desgracias en la Corte. (n. 9. t. 14. l. 6.)

Real resol. á cons. de la Cámara de 16 de Feb. : sobre que cesen las facultades del colegio de Escribanos de Valencia, y acudan á la Cámara los que pretendan serlo. (l. 30. t. 15. l. 7.)

Céd. de 17 de Feb. : reducción de los quatro Alcaldes mayores entregadores á dos; y número de sus subalternos. (l. 9. t. 27. l. 7.)

Real dec. de 20 de Feb. : penas de los que se casan segunda vez, viviendo la primera mujer. (n. 1. t. 28. l. 12.)

Céd. de la Junta general de Comercio de 1º de Marzo : privilegio de tanteo del trapo concedido á los fabricantes de papel del reyno. (l. 20. t. 13. l. 10.)

Auto de 7 Marzo: facultades de los Regidores de Madrid, estando de repeso, y de las del Juzgado de Fieles ejecutores. (l. 2. t. 18. l. 3.)

Céd. de 19 de Marzo: Real provision de todas las piezas eclesiásticas conforme al concordato de 1753 (ley 11. t. 18. lib. 1.)

Céd. de 30 de Marzo: creación de un Superintendente general de policía de Madrid con las facultades que se expresan. (n. 10. t. 21. l. 3.)

Céd. de 27 de Abril: libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte. (l. 4. t. 22. l. 8.)

Pragm. de 2 de Junio: modo de aceptar y pagar las letras de cambio. (l. 7. t. 3. l. 9.)

Céd. de 2 de Junio: erección y establecimiento del Banco Nacional de San Carlos. (l. 6. t. 3. l. 9.)

Artículo 20, 21 y 22 de dicha pragm.: modo de repetir los tenedores de letras de cambio. (n. 4. t. 3. l. 9.)

Capit. 23 de la dicha céd.: nombramiento de apoderado por las ciudades, villas ó pueblos que pusieren acciones en el Banco de San Carlos del sobrante de propios. (n. 40. t. 16. l. 7.)

Real orden de 13 de Julio: cuidado del Consejo en la puntual observancia de la pragmática prohibitiva de fuegos. (n. 7. t. 23. l. 12.)

Auto del Consejo de 26 de Julio: sobre que el dueño de la casa, y no el inquilino sufra el daño causado en los vidrios de ella por las tempestades. (n. 8. t. 10. l. 10.)

Dec. del Cons. de 14 de Agosto: sobre que á los monasterios reformados, habilitados para tener bienes, se les puedan llevar derechos sin defenderlos por pobres. (n. 2. t. 35. l. 11.)

Real resol. de 21 de Agosto: incorporación á la Universidad de Alcalá del colegio y seminario de San Julian de Cuenca. (n. 9. t. 7. l. 8.)

Céd. de 27 de Agosto: inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña. (l. 8. t. 2. l. 10.)

Real prov. de 27 de Agosto: reglas para las subscripciones de acciones en el Banco que hicieren los pueblos con los sobrantes de propios y arbitrios, encabezamientos y pónticos. (n. 41. t. 16. l. 7.)

Decreto de la Cámara de 4 de Sept.: Real provision de beneficios camarales en el obispado de Zamora. (n. 22. t. 18. l. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 20 de Sept.: franquicias á las fábricas de botones de uña y ballena establecidas en estos reynos. (l. 13. t. 25. l. 8.)

Céd. de 24 de Oct.: sobre que los extranjeros delinqüentes en estos reynos ó infractores de bandos públicos sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces. (l. 8. t. 36. l. 12.)

Edicto de 4 de Oct.: formación de andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y modo de proceder los Jueces en estos casos. (l. 5. t. 19. l. 3.)

Real orden de 6 de Nov.: sobre que las monedas de oro de cara ó cordónillo no se sujeten á peso. (n. 15. t. 17. l. 9.)

Reales ordenes de 24 de Nov.: modo de levantar las retenciones de los presidiarios y de cumplir las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas; y prohibición de licencias y del servicio de ellos en casas particulares. (l. 8. t. 40. l. 12.)

Resol. de 25 de Nov.: prohibición absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías. (l. 3. t. 8. l. 10.)

Resol. á cons. de 25 de Nov.: pago privilegiado de los créditos de artesanos ó merestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios. (l. 12. t. 11. l. 10.)

Real orden de 26 de Nov.: sobre que en las consultas de cátedras, en que hayan sido jueces de oposición los regulares, exprese el Consejo de que Orden son. (n. 14. t. 9. l. 8.)

Real orden de 27 de Nov.: sobre que á las consultas acompañen las listas de pretendientes, y estas no se remitan hasta pasados tres meses de la vacante. (n. 41. t. 18. l. 1.)

Céd. de 8 de Dic.: prohibición de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores, y otros de esta clase Géfes de departamento. (l. 13. t. 11. l. 5.)

Céd. de 10 de Dic.: tratamiento á los in-

dividuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca, y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza. (l. 6. t. 1. l. 12.)

Real dec. de 17 de Dic.: empréstito de ciento y ochenta millones á censo redimible en la Renta del tabaco. (n. 16. t. 15. l. 10.)

AÑO DE 1783.

Céd. de 9 de Enero con tres Reales órdenes: sobre el modo de levantar las retenciones de presidarios, y de cumplir las provisiones de los tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares. (l. 8. t. 40. l. 12.)

Auto acord. del Cons. pleno de 10 de Enero: sobre el número, destino y obligaciones de los Porteros del Consejo. (n. 1. t. 24. l. 4.)

Auto del Cons. de 12 de Enero: sobre que los Escribanos de Provincia traigan diariamente al Consejo los pleitos pendientes y apelados. (n. 26. t. 7. l. 4.)

Real dec. de 13 de Enero: sobre que en los títulos de preceptores de Latinidad se exprese el pueblo en que han de residir. (n. 1. t. 2. l. 8.)

Céd. de 14 de Enero: empréstito de ciento ochenta millones á censo redimible en la Renta del tabaco. (n. 16. t. 15. l. 10.)

Breve de 21 de Enero: distribucion tripártita de los oficios de religiosos Carmelitas de la Provincia de las dos Castillas. (n. 9. t. 26. l. 1.)

Breve de 21 de Enero: sobre prorrogacion por otro septenio de las facultades del Vicario general de los exércitos, con supresion de la cláusula reclamada por el Fiscal, y ampliacion á todas las personas pertenecientes ó empleadas en los exércitos. (n. 7. t. 6. l. 2.)

Circ. de 24 de Enero: pena de los curanderos Bearneses que castrarán á los niños quebrados; y modo de curar á estos. (n. 1. t. 11. l. 8.)

Real orden de 25 de Enero: nuevos encargos á los Comandantes Generales para la persecucion de malhechores en sus provincias. (n. 6. t. 17. l. 12.)

Circ. del Cons. de Enero: sobre informe de los prelados acerca de varios puntos respectivos á dispensas matrimoniales. (n. 7. t. 2. l. 10.)

Cédulas de 12 y 14 de Enero, y 13 de Feb.: cumplimiento de las leyes prohibitivas de mandas en testamentos á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones; y de que los tribunales eclesiásticos conozcan de las nulidades de testamento hechos con estas mandas;

é imposicion de penas á los Escribanos contraventores. (n. 1. t. 20. l. 10.)

Real dec. de 22 de Enero, y céd. de 3 de Feb.: sobre que los caudales pertenecientes a vinculaciones puedan imponerse en acciones del Banco. (n. 2. t. 17. l. 10.)

Céd. de 20 de Feb.: libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos reynos. (l. 12. t. 30. l. 7.)

Céd. de 20 de Feb.: sobre que las licencias del Consejo para pedir limosna se limiten al territorio de los santuarios. (l. 7. t. 28. l. 1.)

Céd. de 20 de Feb.: observancia de la ley prohibitiva de licencias para pedir limosna fuera del territorio de los santuarios, y castigo de los contraventores. (l. 9. t. 28. l. 1.)

Orden del Cons. de 28 de Feb.: sobre que los pueblos representasen las causas de la subrogacion de arbitrios municipales sobre los pescados. (n. 6. t. 30. l. 7.)

Dec. del Cons. de 7 de Marzo: sobre que por la Escribanía de Gobierno se remitan á los demás Consejos cincuenta exemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidan. (n. 9. t. 12. l. 4.)

Real instr. de 10 de Marzo: reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se descubriere la obacion de langosta. (l. 9. t. 31. l. 7.)

Céd. de 11 de Marzo: observancia de la cédula preventiva del modo de dirimir las competencias sobre el fuero de Familiares ó ministros legos de la Inquisicion. (n. 14. t. 7. l. 2.)

Céd. de 15 de Marzo: formacion de una nueva Junta de Comercio, que se debia celebrar en una de las piezas del Consejo. (n. 2. t. 1. l. 9.)

Céd. de 16 de Marzo: exēnciones que deben gozar los Cónsules, Jueces de Alzadas, y otros individuos de los Consulados. (l. 16. t. 2. l. 9.)

Céd. del Cons. de 18 de Marzo: habilitacion para obtener empleos de República los que exercen artes y oficios, con declaracion de ser estos honestos y honrados. (l. 8. t. 23. l. 8.)

Céd. de la Junta de Comercio de 23 de Marzo: libertad de derechos del peltre que se labrá en las fábricas del reyno. (n. 19. t. 25. l. 8.)

Céd. de 25 de Marzo: observancia de la ley prohibitiva de la vagancia de buhoneros por el reyno. (l. 13. t. 5. l. 9.)

Céd. de 25 de Marzo: prohibicion de vagar por el reyno los buhoneros, saludadores, loberos, &c., y su destino en clase de vagos,

conforme á la ordenanza general de levas. (l. 13. t. 31. l. 12.)

Real órden de 31 de Marzo: aplicacion al Monte pio militar de las herencias de los bienes de militares intestados sin herederos legítimos. (l. 6. t. 22. l. 10.)

Real dec. de 11 de Abril: órden de precedencia entre los Ministros del Consejo de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia. (l. 18. t. 3. l. 4.)

Circ. del Cons. de 12 de Abril: prohibicion de Loterías extrangeras contenida en la Real resolucion de 29 de Julio de 774. (n. 13. t. 23. l. 12.)

Céd. de 21 de Abril: modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores. (l. 29. t. 11. l. 7.)

Real dec. de 29 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Junio: arreglo de Escribanos Reales en Madrid, y reduccion de su número al de 150. (l. 32. t. 15. l. 7.)

Céd. de 5 de Mayo, cap. 8.: pena de los vandidos, contrabandistas ó salteadores que hicieren resistencia á la tropa. (l. 10. t. 10. l. 12.)

Céd. de la Junta de Comercio de 11 de Mayo: derecho de tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños y deinas texidos de lana de estos reynos. (l. 17. t. 13. l. 10.)

Céd. de 11 de Mayo: establecimiento en Madrid de escuelas gratuitas para la educacion de niñas, y su extension á los demás pueblos. (l. 10. t. 1. l. 8.)

Céd. de 22 de Mayo: mutua sucesion en los bienes de los vasallos de las Coronas de Espana y Cerdeña. (l. 18. t. 20. l. 10.)

Céd. de 27 de Mayo: prision de malhechores, pronta determinacion de sus causas, y ejecucion de sus penas. (l. 2. t. 17. l. 12.)

Céd. de 17 de Junio: prohibicion de extraer el esparto en rama, y arrancar las atochas que lo producen. (l. 17. t. 16. l. 9.)

Real dec. de 2 inserto en circ. de la Junta de Comercio de 18 de Junio: aumento de derechos en la extraccion de lanas finas; y prohibicion de sacar las bastas. (l. 8. t. 16. l. 9.)

Céd. de 24 de Junio: introduccion prohibida de varios géneros no especificados en cédulas anteriores. (l. 31. t. 12. l. 9.)

Resol. á cons. de 25 de Junio: extincion de cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica, y subsistencia de las aprobadas y de las sacramentales con reforma de sus excesos. (l. 6. t. 2. l. 1.)

Resol. á cons. de 6 de Julio: sobre que el Consejo pase á manos de S. M. los estatutos

de las sociedades para su aprobacion. (n. 1. t. 21. l. 8.)

Dec. de la Cámara de 9 de Julio: sobre la admision de memoriales para piezas eclesiásticas en los tres primeros meses de la vacante causada por fallecimiento de su poseedor. (n. 42. t. 18. l. 1.)

Céd. de 21 de Julio: habilitacion del colegio de San Fulgencio de Murcia para la colacion de grados menores en Artes, Teología, Leyes y Cánones. (n. 10. t. 8. l. 8.)

Real resol. de 29 de Julio: establecimiento de un colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del Proto-medicato. (l. 1. t. 12. l. 8.)

Auto acord. del Cons. de 12 de Sept.: sobre que los Escribanos de Cámara y Relatores con preferencia á todos los expedientes den cuenta de los en que hubiere parte presente. (n. 15. t. 7. l. 4.)

Real órden de 14 de Sept.: libre profesion de las nobles Artes de dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado. (l. 5. t. 22. l. 8.)

Real órden de 14 de Sept.: libre facultad en Mallorca de exercer las tres nobles Artes, y pena de los que lo estorváren. (n. 2. t. 22. l. 8.)

Breve de 18 de Sept.: sobre la alternativa en los oficios de Provincial, Difinidores y otros que se ha de observar por los Ministros de la Provincia de las dos Castillas. (n. 10. t. 26. l. 1.)

Pragm. de 19 de Sept.: reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos. (l. 11. t. 16. l. 12.)

Pragm. dicha, cap. 22: modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos, vagos y demás vandidos, salteadores de caminos y facinerosos. (l. 3. t. 17. l. 12.)

Pragm. dicha: penas pecuniarias en que incurren los auxiliadores y receptadores de delinqüentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes. (l. 8. t. 18. l. 12.)

Céd. de 19 de Sept., ordenanza 26: sobre que en cumplimiento de la ley prohibitiva de la introducion de vestidos y ropa hechas fuera del reyno, no puedan las bateras, escofieteras y modistas vender géneros al vareado. (n. 15. t. 12. l. 9.)

Cap. 1. de la Real céd. de 19 de Sept. con las ordenanzas de los cinco Gremios: privativo conocimiento de la Junta general de Comercio y Moneda en todos los pleitos y causas pertenecientes á los cinco Gremios mayores y sus individuos. (l. 12. t. 1. l. 9.)

Ordenanza 26 de la dicha céd.: sobre algunas prohibiciones anexas al oficio de Corredores de Madrid. (n. 6. t. 6. l. 9.)

Céd. de 21 de Sept.: admision de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables. (l. 15. t. 21. l. 11.)

Real órden de 9, y céd. de 21 de Sept.: conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas en causas de extraccion de esparto. (l. 18. t. 16. l. 9.)

Real dec. de 1º de Oct.: sobre los informes que debia pedir la Cámara para arreglar las tres clases de Corregimientos. (n. 11. t. 11. l. 7.)

Auto acord. de 9 de Oct.: modo de poner los decretos del Consejo en las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces ordinarios de la Corte. (l. 29. t. 7. l. 4.)

Céd. de 23 de Oct. con Real instr. inserta: sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros impresos en Navarra. (l. 30. t. 16. l. 8.)

Real órden y bando de 23 de Oct.: reconocimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros. (l. 24. t. 39. l. 7.)

Acuerdo de la Junta general de Comercio de 25 de Oct.: denegacion de permisos y licencias particulares para el descubrimiento de minas. (n. 3. t. 18. l. 9.)

Circ. del Cons. de 31 de Oct.: sobre que los alumnos del Real colegio de Ocaña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio. (l. 11. t. 2. l. 10.)

Real dec. de 7 de Nov.: declaracion de la ley preceptiva de la formacion de planes de beneficios incongruos en el territorio de las Ordenes. (l. 5. t. 16. l. 1.)

Céd. de 7 de Nov.: sobre la nueva planta de los Juzgados de Alzadas del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante. (l. 17. t. 2. l. 9.)

Real dec. de 11 de Nov., y cédulas de 27 de Nov. y 1º de Dic.: sobre nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el breve inserto de 14 de Marzo de 1780. (l. 1. t. 25. l. 1.)

Real órden de 17 de Nov.: modo de proceder las Justicias ordinarias á la exacción de penas pecuniarias por contravencion á bandos de policía. (n. 2. t. 32. l. 7.)

Auto acord. del Cons. de 24 de Nov.: sobre que los Relatores no retengan las providencias rubricadas. (n. 4. t. 20. l. 4.)

Céd. de 27 de Nov.: cesacion de arrendamientos de oficios seqüestrados en los reynos de Sevilla y Granada, y modo de nombrar personas que los sirvan. (l. 10. t. 6. l. 7.)

Dec. de Cons. de 7 de Dic.: sobre que reuniéndose los dias de consulta con S. M., y del despacho de la Cámara deba cesar esta. (n. 7. t. 9. l. 4.)

Real céd. de 14 de Dic.: libre imposicion de capitales en la Renta del tabaco, ó en fincas particulares. (n. 14. t. 15. l. 10.)

Prov. de 20 de Dic.: sobre limosnas para reedificar las capillas destruidas por los sectarios metodistas en Inglaterra. (n. 4. t. 28. l. 1.)

Resol. á cons. del Cons. de la Guerra de 23 de Dic.: privativo conocimiento de los Gobernadores de plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida. (l. 21. t. 19. l. 12.)

Real órden de 28 de Dic.: sobre que los fabricantes de lana no gozen libertad de los derechos de millones del aceyete y xabon que consuman en sus casas. (n. 9. t. 25. l. 8.)

Reales órdenes: sobre estudios y demás circunstancias necesarias para la obtencion de Corregimientos y Alcaldías mayores. (n. 10. t. 11. lib. 7.)

AÑO DE 1784.

Céd. de 11 de Enero: sobre la conducion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina á sus respectivos destinos. (l. 12. t. 31. l. 12.)

Real órden de 20 de Enero: renovacion de las leyes penales contra los domésticos que abusan de la confianza para seducir á las hijas, parientas y criadas. (n. 1. t. 2. l. 10.)

Céd. de 22 de Enero: capacidad de los regulares de la Compañía para suceder en bienes libres y vinculados. (n. 2. t. 20. l. 10.)

Real órden de 31 de Enero: facultades del Asistente de Sevilla para la aplicacion de vagos sin intervencion de la Real Audiencia. (n. 18. t. 31. l. 12.)

Edicto de 2 de Feb.: declaracion acerca del ayuno, uso de carnes en dias prohibidos y su promiscuacion por los comensales de los militares. (n. 9. t. 6. l. 2.)

Resol. á cons. del Cons. comunicada á la Sala en 12 de Feb.: sobre que los Relatores puedan llevar derechos en las causas de reos de fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte. (n. 35. t. 27. l. 4.)

Circ. de 20 de Feb.: sobre que los Ordinarios den noticia de los beneficios incongruos

que se hallaren vacantes y suspensos. (n. 5. t. 16. l. 1.)

Real órden de 1.º de Marzo: conocimiento de la Real Hacienda en todo lo respectivo á la cobranza de contribuciones Reales privativa de los Regidores de los pueblos. (n. 7. t. 22. l. 6.)

Céd. de 4 de Marzo: observancia de las cédulas relativas á Maestrantes, y limitacion de sus fueros á lo contenido en ellas. (n. 6. t. 3. l. 6.)

Céd. de 4 de Marzo: facultades del Juez protector y fuero de los individuos de la Maestranza de Valencia igual al de los de Sevilla y Granada. (l. 7. t. 3. l. 6.)

Céd. de 4 de Marzo: aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia. (l. 8. t. 3. l. 6.)

Céd. de 7 de Marzo: sobre que los empleados en cualquier ramo del Real servicio, sin embargo de su fuero no se exíman de los cargos y obligaciones de los oficios de Republica que exercieren. (l. 13. t. 9. l. 7.)

Céd. de 7 de Marzo: modo de cobrar los derechos de pescados en las pesquerías de estos reynos. (l. 13. t. 30. l. 7.)

Real órden de 17 de Marzo: facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la comision de vagos. (l. 17. t. 31. l. 12.)

Real declaracion á cons. de la Cámara de 12 de Enero y 20 de Marzo: sobre que los Abogados incorporados en algun colegio, teniendo los años que por ella se requieren, puedan ser nombrados Corregidores y Alcaldes mayores. (n. 12. t. 11. l. 7.)

Real órden de 21 de Marzo: sobre que en las condenas no se nombre el hospicio como destino de delinqüentes. (n. 10. t. 40. lib. 12.)

Orden de 27, y acuerdo de la Sala de Corte de 29 de Marzo: sobre el modo de dar los Escribanos oficiales de ella las fees de visitas diarias de hospitales. (n. 32. t. 27. l. 4.)

Céd. de 28 de Marzo: sobre el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos reynos. (l. 17. t. 13. l. 10.)

Circ. de 1.º de Abril: sobre que los Intendentes no detengan el cumplimiento de provisiones en que se pida informe, ó mande practicar alguna diligencia, para instruir los recursos. (n. 78. t. 16. l. 7.)

Bando de 12 de Abril: órden que debe observar la carretería que entrare en Madrid,

para evitar desgracias y atropellamientos. (l. 22. t. 19. l. 3.)

Resol. á cons. de 20 de Abril: incorporacion del seminario conciliar de Segovia á la Universidad de Valladolid. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Real órden de 25 de Marzo y Céd. del Consejo de 25 de Abril: prohibicion de prestar el auxilio militar á personas particulares sin Real órden, ó la intervencion de los Magistrados. (l. 17. t. 6. l. 6.)

Céd. de 27 de Abril: reglas que han de observarse para la instruccion y decision de expedientes formados sobre portazgos, pontazgos y barcages. (l. 15. t. 20. l. 6.)

Real órden de 5 de Mayo: prohibicion de capotones pardos con labores y pespuntes impropios de las personas de distincion. (n. 7. t. 13. l. 6.)

Provisión de 10 de Mayo: sobre que en el abasto de carnes no se celebre mas que un remate en el modo que se expresa. (l. 19. t. 17. lib. 7.)

Resol. á cons. de 15 de Mayo: sobre que no se exija de los expólios alhaja alguna; y se den á los cabildos integralmente las del pontifical de sus difuntos prelados. (l. 7. t. 13. l. 2.)

Resol. á cons. del Cons. de 19 de Mayo: facultad de las comunidades religiosas de Madrid para cozer y vender pan. (n. 10. t. 17. lib. 3.)

Céd. de 23 de Mayo, y breve de 10 de Febrero: sobre la facultad de los regulares capellanes del exército para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo. (l. 9. t. 27. l. 1.)

Prov. de 25 de Mayo: instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades. (l. 4. t. 5. l. 8.)

Céd. de 17 de Junio: sobre que en todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager en quanto á matrimonios de los hijos de familia. (l. 14. t. 2. l. 10.)

Instr. de 19 de Junio: pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hieren resistencia á la tropa. (l. 10. t. 10. l. 12.)

Céd. de 24 de Junio, y breves insertos: establecimiento de una Congregacion nacional de las Cartujas de España con un Vicario general regníccola. (n. 7. t. 26. l. 1.)

Céd. de 24 de Junio: modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos y demas bandidos, salteadores de caminos y facinerosos. (l. 3. t. 17. l. 12.)

Céd. de 24 de Junio: observancia de los capítulos de la pragmática respectiva á gita-

nos, &c. para librar de insultos los caminos y pueblos. (l. 4. t. 17. l. 12.)

Bando de 26 de Junio: modo de asegurar las barillas de las cortinas exteriores de las casas de Madrid, para evitar los perjuicios experimentados. (l. 6. t. 19. l. 3.)

Real instr. de 29 de Junio: sobre la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reyno. (l. 5. t. 17. l. 12.)

Instr. dicha, cap. 12.: sobre que las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados. (l. 15. t. 31. l. 12.)

Real orden de 21 de Junio, y céd. de 1.º de Julio: observancia de la ley prohibitiva de la venta de libros extrangeros sin licencia del Consejo. (l. 31. t. 16. l. 8.)

Prov. de 1.º de Julio: agregacion del seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo á la Universidad de Salamanca. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Real resol. de 7 de Julio: sobre que no se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio. (l. 16. t. 3. l. 4.)

Real dec. de 9 de Julio: conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara. (l. 12. t. 5. l. 4.)

Céd. de 15 de Julio: reglas para impedir la extraccion de moneda de oro y plata en todas las costas de mar, y fronteras de tierra del reyno. (l. 14. t. 13. l. 9.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 15 de Julio: observancia de la de 15 de Julio de 80 preventiva de las reglas sobre la extraccion furtiva de moneda á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba, con nuevas adiciones para evitarla. (l. 18. t. 13. l. 9.)

Céd. de 15 de Julio: observancia de la de 5 de Mayo de 780 preventiva de reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda á las provincias exéntas. (n. 2. t. 13. l. 9.)

Real dec. de 16 de Julio, y circ. de la Cámara de 12 de Agosto: calidades que han de tener los Provisores, y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion. (l. 14. t. 1. l. 2.)

Resol. á cons. de 17 de Julio: modo de hacer las regulaciones de gastos y obras de puentes. (n. 7. t. 34. l. 7.)

Autos del Cons. de 24 y 29 de Julio: sobre que no se detengan para censura los libros extrangeros de obras antiguas y conocidas. (n. 24. t. 16. l. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 24 de Julio: so-

bre que no se dé posesion á los Regidores, sin que se allanen á asistir al Ayuntamiento la mayor parte del año. (n. 3. t. 9. l. 7.)

Real resol. de 30 de Julio: entrada de los Alcaldes de Corte en Palacio con capa y vara para rondar ó prender. (l. 10. t. 20. l. 3.)

Céd. de 1.º de Agosto: desafuero de todos los que hicieren resistencia á las Justicias ó cometan desacato de palabra ó obra contra ellas. (l. 9. t. 10. l. 12.)

Céd. de 1.º de Agosto: modo de proceder los Jueces ordinarios y militares al arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos. (n. 9. t. 1. l. 4.)

Real resol. de 2 de Agosto comunicada á la Sala de Alcaldes: sobre que el Alcalde del quartel de Palacio envie á la Sala testimonio de las rondas que hiciere para guardarlas con separacion en su Escribanía de Gobierno. (n. 6. t. 20. l. 3.)

Reales orden. de 17 de Abril y 5 de Agosto: desafuero de los que cometieren algun desorden en los montes. (n. 7. t. 24. l. 7.)

Real orden de 10 de Agosto: abono que deben hacer los Intendentes á los vecinos que sufrian la carga de alojamiento. (n. 6. t. 19. l. 6.) lib. 12.)

Céd. de 13 de Agosto: cumplimiento de los despachos de los tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios. (l. 9. t. 40.)

Breve de 17 de Agosto: sobre la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de S. Juan. (l. 13. t. 3. l. 6.)

Real orden de 18 de Agosto: declaracion de los estudios mayores que deberán tener los que pretendan Varas ó cargos de Justicia. (n. 13. t. 11. l. 7.)

Céd. de 31 de Agosto: sobre que se extienda á los individuos de colegios, universidades y seminarios de ambos sexos la circular de 31 de Octubre de 83, preventiva de que los alumnos del Real colegio de Ocaña no puedan casar sin permiso de S. M. (l. 12. t. 2. l. 10.)

Céd. del Consejo de 2 de Sept.: sobre que la ilegitimidad no sirva de impedimento para exercer las artes y oficios. (l. 9. t. 23. l. 8.)

Céd. del Consejo de 2 de Sept.: sobre la general facultad de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo. (l. 15. t. 23. l. 8.)

Real orden de 2 de Sept.: documentos que han de presentar los Abogados de colegio, los Relatores y Agentes-fiscales que pretendan

entrar en la carrera de Corregimientos. (n. 14. t. 11. l. 7.)

Circ. de 10 de Sept.: sobre que las licencias que dé el Consejo para rompimiento de árboles se comuniquen á los Corregidores de partidos. (n. 13. t. 25. l. 7.)

Pragm. sancion de 16 de Sept.: sobre reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementeras y agosto. (l. 4. t. 31. l. 7.)

Céd. de 16 de Sept.: sobre que en los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido, y su precio. (l. 24. t. 1. l. 10.)

Céd. de 16 de Sept.: prohibición absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías. (l. 3. t. 8. l. 10.)

Céd. de 16 de Sept.: pago privilegiado de los créditos de los artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios. (l. 12. t. 11. l. 10.)

Real orden de 26 de Agosto y céd. del Cons. de 16 Sept.: sobre que los empleados en Rentas no gozen de privilegio que impida el libre uso de las casas á sus dueños. (l. 6. t. 10. l. 10.)

Real dec. de 24 de Sept.: sobre la instrucción y método que debe observar la Cámara en las consultas de prelacias, dignidades, prebendas, y demás piezas eclesiásticas. (l. 12. t. 18. l. 1.)

Real dec. de 24 de Sept. cap. 14: sobre que la Cámara no consulte para piezas algunas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su beneficio ó ministerio. (l. 4. t. 15. l. 1.)

Real dec. de 24 de Sept. cap. 17: sobre que en los concursos, y promociones á curatos procuren los prelados establecer el método observado en el arzobispado de Toledo. (l. 7. t. 20. l. 1.)

Auto acordado de 1.º de Oct.: sobre que en los despachos se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas. (l. 11. t. 12. l. 4.)

Auto de 7 de Oct.: sobre que los libros con dirección á Madrid no se detengan en las aduanas y puertos marítimos. (n. 25. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 8 de Oct.: conocimiento de las testamentarias de militares, en que se trate de desmejoras de mayorazgo. (n. 7. t. 21. l. 10.)

Autos de 10 de Sept. y 23 de Oct.: formación de un estante para colocar los exemplares impresos con licencia de Consejo, y obras extranjeras remitidas á censura. (n. 30. t. 16. l. 8.)

Céd. de 26 de Oct.: abono del tres por

ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios. (l. 13. t. 11. l. 10.)

Céd. de 28 de Oct.: sobre que los individuos de colegios, seminarios, &c. no puedan contraer espousales sin licencia de sus superiores. (l. 13. t. 2. l. 10.)

Dec. del Consejo de 29 de Oct.: conocimiento en el Consejo y Sala segunda de Gobierno de lo tocante al cumplimiento de la pragmática respectiva á gitano. (n. 6. t. 16. l. 12.)

Real resol. de 30 de Oct.: sobre que puedan ser provistos por vicarios los Doctores y Licenciados de Universidad mayor, aunque no estén recibidos de Abogados. (n. 7. t. 1. l. 2.)

Céd. de 24 de Nov.: Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado. (l. 14. t. 2. l. 9.)

Real orden de 27 de Nov.: aprobacion de la Ordenanza de 18 de Julio de 752, formada por la Junta del Señorío de Vizcaya para el gobierno de los montes de su distrito. (n. 46. t. 24. l. 7.)

Real orden de 27 de Nov.: sobre que los Embajadores y Ministros extrangeros se arreglen á los bandos de policía. (n. 3. t. 9. l. 3.)

Resol. á cons. de 7 de Oct. y circ. de la Junta de Comercio de 29 de Nov.: concesión á las fabricas de agua fuerte, y otros espíritus, del azufre y salitre que necesiten, con las condiciones que se expresan. (l. 14. t. 25. l. 8.)

Real orden de 30 de Nov.: sobre que todos los Ministros de S. M. sin distincion paguen los derechos de portazgo, &c. (n. 6. t. 20. l. 6.)

Real orden de 9 de Dic.: orden de precedencia entre los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia. (n. 13. t. 3. l. 4.)

Circ. de la Cámara de 13 de Dic.: método que se observa en los concursos á curatos del arzobispado de Toledo. (n. 10. t. 20. l. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 14 de Dic.: libertad concedida á los fabricantes de lienzos de lino y cáñamo para fabricarlos con mayor ó menor cuenta y marca. (l. 7. t. 24. l. 8.)

Auto del Cons. de 16 de Dic.: sobre que sean latinos los que entren de nuevo al oficio de Receptor. (n. 1. t. 22. l. 4.)

Real orden de 19 de Dic.: observancia del decreto de 11 de Abril de 83, preventivo de la precedencia entre los Ministros de los Consejos en casos de concurrencia. (l. 19. t. 3. lib. 4.)

Céd. de 21 de Dic.: permiso para rozar las atochas, y extraer el esparto de ellas fuera del reyno. (l. 19. t. 16. l. 9.)

Real orden de 26 de Dic.: sobre que á los ganaderos, moradores y habitantes en sierra se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios. (l. 10. t. 17. l. 7.)

Real orden de 31 de Dic.: sobre restablecimiento de las galeras. (l. 10. t. 40. l. 12.)

AÑO DE 1785.

Real orden de 2 de Enero: imposicion de la pena de vergüenza pública al cochero que atropelle, y de perdimiento del coche y mulas á su dueño. (n. 9. t. 14. l. 6.)

Auto acordado de 10 de Enero: señalamiento y distribucion de los negocios y pleitos del Consejo entre sus Agentes-fiscales ordinarios y extraordinarios. (n. 5. t. 16. l. 4.)

Circ. de 18 de Enero: modo de proceder las Justicias y Juntas de propios al cobro de los débitos de segundos contribuyentes. (n. 75. t. 16. lib. 7.)

Céd. de 18 de Enero: establecimiento en Málaga y su puerto de un Consulado extensivo á los pueblos de aquel obispado. (n. 6. t. 2. l. 9.)

Dec. del Cons. de 22 de Enero: sobre que los Relatores entreguen originales en la Escribanía de Cámara de Gobierno las consultas hechas y rubricadas. (n. 10. t. 9. l. 4.)

Resol. á cons. de 31 de Enero: provision de beneficios de la parroquial de San Juan de la ciudad de Estella en hijos patrimoniales. (n. 4. t. 21. l. 1.)

Céd. de 1º de Feb.: práctica general del método del Arcipreste de Ager en quanto matrimonios de los hijos de familia; y depósitos voluntarios de las hijas de familia. (l. 15. t. 2. l. 10.)

Céd. de 1º de Feb.: sobre que todos los que manegen granos, aunque no sean de diezmos, observen la pragmática; y no se reputen copiales los de puro comercio. (l. 14. t. 19. l. 7.)

Céd. de 3 de Feb.: establecimiento de diputaciones de barrio para el socorro de pobres en todos los pueblos capitales de provincia, de corregimiento ú partido en que haya Juntas de caridad, ó se erijan de nuevo. (n. 8. t. 39. l. 7.)

Real orden de 9 de Feb.: sobre que en el reyno de Galicia continúe la práctica de conocer los Juzgados de Rentas de las causas relativas á la extraccion de jacos del país á Portugal. (n. 52. t. 29. l. 7.)

Reglam. de 9 de Feb.: construccion del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso; y reglas que han de observarse para los entierros en él. (n. 2. t. 3. l. 1.)

Céd. de 13 de Feb.: reglas que han de observarse en el reyno de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas. (l. 7. t. 40. l. 7.)

Céd. de 13 de Feb.: precedencia en los casos de concurrir en el tribunal de Inquisicion de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario. (l. 11. t. 7. l. 2.)

Céd. de 16 de Feb.: restablecimiento de las galeras en la Real Armada, y destino á ellas de los reos que lo merezcan. (l. 10. t. 40. l. 12.)

Resol. á cons. de 26 de Feb.: sobre que en cumplimiento de la pragmática de matrimonios los militares títulos de Castilla acudan á la Cámara por licencia para casar (n. 4. t. 2. l. 10.)

Céd. de 1º de Marzo: declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en el establecimiento del fondo para costear las bulas de los Arzobispos y Obispos. (l. 6. t. 13. l. 2.)

Prov. de 2 de Marzo: prohibicion de quemar en las cortas y entresacas de montes la corteza de encina, roble, alcornoque y demás útil para las tenerías. (l. 18. t. 24. l. 7.)

Céd. de 6 de Marzo: conocimiento de las Justicias contra delinqüentes desertores; y entrega de éstos al Juez militar despues de haberse determinado sus causas. (l. 3. t. 9. l. 12.)

Circ. de 7 de Marzo: sobre que las Juntas de propios y arbitrios hagan tasacion separada del valor de la corteza de los árboles cortados con la debida licencia, y se saque á pública subasta. (n. 28. t. 24. l. 7.)

Céd. de 8 de Marzo: conocimiento de las testamentarias de los factores de la provision del exército. (l. 7. t. 21. l. 10.)

Real orden de 10 de Marzo: sobre que los Varones se entiendan comprendidos como los demás títulos de Castilla en la pragmática de matrimonios. (n. 4. t. 2. l. 10.)

Artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la céd. de 10 de Marzo: erección de la Compañía de Filipinas. (n. 8. t. 12. l. 9.)

Cap. 38. de la misma céd.: sobre que la Compañía pague un cinco por ciento del valor de los géneros que introduzca de la India &c. (n. 9. t. 12. l. 9.)

Cap. 40. de la misma céd.: sobre que las producciones naturales é industriales de las Filipinas sean libres de derechos á la salida

del puerto de Matila, y á su entrada en los habitados de Espana. (n. 10. t. 12. l. 9.)

Céd. de 13 de Marzo: órden y método de policía para el recogimiento de mendigos en Madrid. (l. 20. t. 39. l. 7.)

Prov. de 17 de Marzo: incorporacion á la Universidad de Sevilla del seminario conciliar de San Bartolomé de Cádiz. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Real dec. de 17 de Marzo: sobre evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas. (l. 9. t. 22. l. 3.)

Real órden de 24 de Marzo: sobre que la tropa apostada en los paseos auxilie á los Alcaldes encargados de zelar el buen orden en ellos. (n. 7. t. 20. l. 3.)

Céd. de 26 de Marzo con el breve de 17 de Agosto de 84: sobre concesion al Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan. (l. 13. t. 3. l. 6.)

Auto del Cons. de 11 de Abril: sobre que en el libro de asiento de los juramentos de los Ministros del Consejo se ponga noticia de sus fallecimientos. (n. 16. t. 3. l. 4.)

Dec. del Cons. de 14 Abril: sobre que los oficiales de la Escrivanía de Cámara entren todos á un tiempo á jurar sus plazas. (n. 5. t. 18. l. 4.)

Céd. de 19 de Abril: ampliacion de lo dispuesto acerca de la division de la Sala de Corte en dos ; modo de proceder á la vista y determinacion de las causas criminales en ellas ; y turno que ha de guardarse para el despacho de las apelaciones. (l. 5. t. 27. l. 4.)

Céd. de 19 de Abril: uso de uniforme por los Oficiales del exército, con prohibicion de otro traje aun fuera de las funciones del servicio. (l. 18. t. 4. l. 6.)

Real dec. de 23 de Abril: sobre que las provisiones libradas en recursos , cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos , y sí al Corregidor ú Alcalde mayor del pueblo. (l. 12. t. 12. l. 4.)

Resol. á cons. y circ. de 1º de Mayo: sobre que los cabildos no publiquen las vacantes de mitras sin licencia de la Cámara. (l. 9. t. 18. l. 1.)

Céd. de 1º de Mayo: libre facultad de la profesion de las tres nobles Artes de dibujo, escultura, arquitectura y grabado. (l. 5. t. 22. l. 8.)

Resol. á cons. de 6 de Mayo: nueva instruccion que deben observar los Corregido-

res y Alcaldes mayores del reyno. (l. 27. t. 11. l. 7.)

Real órden de 9 de Mayo: aumento de derechos en cada arroba de lana que se extraiga á los reynos extraños. (n. 4. t. 16. l. 9.)

Real órden de 9 de Mayo: libertad de derechos en la introducción de lanas procedentes de los dominios de América. (n. 5. t. 16. l. 9.)

Cédulas de 22 de Abril y 14 de Mayo: concesion de dos minas de carbon de piedra en favor del Sereníssimo Señor Infante Don Gabriel y sus sucesores perpetuamente. (n. 2. t. 20. l. 9.)

Prov. de 14 de Mayo: erección y constitucion de la Academia de Derecho con título de Carlos III. (n. 10. t. 20. l. 8.)

Real órden de 19 de Mayo: sobre que el exámen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de quatro ó seis pliegos impresos , corra á cargo del Ministro del Consejo Juez de imprentas. (l. 4. t. 17. l. 8.)

Breve de 24 de Mayo: uso de las facultades del Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (n. 5. t. 4. l. 2.)

Ced. de 29 de Mayo: libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del reyno para su venta en las provincias de Castilla. (l. 6. t. 25. l. 8.)

Real órden de 4 y 6 de Junio: exención de derechos de alcabalas y otros impuestos concedido á los materiales y comestibles empleados en obras públicas de puentes y caminos. (n. 4. t. 35. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 4 de Junio: vista de pleytos y negocios contenciosos de Rentas &c. en Sala de Justicia de dicho Consejo. (l. 15. t. 10. l. 6.)

Real órden de 6 de Junio: libertad de abrir canteras , cortar leña &c. los operarios para obras de puentes y caminos. (n. 11. t. 24. l. 7.)

Resol. á cons. de 9 de Junio: sobre el acompañamiento en la procesion del Corpus de todos los criados de librea , inclusos los de las Reales caballerizas, quando asistiere S. M. (n. 8. t. 3. l. 4.)

Real órden de 9 de Junio: sobre que los gastos que los regimientos hagan en las ejecuciones de justicia se paguen por la Real hacienda, y la Justicia ordinaria los de poner y quitar los patíbulos á requisicion del Comandante de las armas. (n. 10. t. 41. l. 12.)

Real órden de 21 de Junio: facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y

sus Subdelegados en la comision de vagos. (l. 17. t. 31. l. 12.)

Bando de 23 de Junio: prohibicion de instrumentos ridiculos, insultos y palabras lascivas en las noches vísperas de San Juan y San Pedro. (l. 9. t. 25. l. 12.)

Circ. de 25. de Junio: sobre que á los ganaderos moradores y habitantes en sierra se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios. (n. 16. t. 25. l. 7.)

Ced. de 26 de Junio: creacion de un Consulado en la ciudad de Alicante y su puerto, extensivo á los pueblos del obispado de Orihuela. (n. 6. t. 2. l. 9.)

Reales órdenes de 1.^o de Mayo y 28 de Junio: impresion de versiones literales y parafísticas de los Oficios de la Iglesia. (l. 34. t. 16. t. 8.)

Provision de 1.^o de Julio: agregacion del seminario conciliar de Ciudad Rodrigo á la Universidad de Salamanca. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Circ. de 4 de Julio: sobre que los prelados avisen las vacantes de beneficios y los expedientes sobre su reunion y supresion. (l. 8. t. 16. l. 1.)

Real resol. á cons. de la Junta general de Comercio de 27 de Julio: requisitos para la admision del Contraste. (n. 4. t. 10. l. 9.)

Circ. de 28 de Julio: privativo conocimiento de los Gobernadores de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida. (l. 21. t. 19. l. 12.)

Circ. del Cons. de 30 de Julio: acomodo de los ganados de la sierra en los sobrantes de las dehesas de propios. (l. 10. t. 27. l. 7.)

Real orden de 21 de Agosto: sobre que en la consulta y relaciones de pretendientes al derecho de resulta se exprese, ademas del turno, el sugeto nombrado en la anterior de cada iglesia. (n. 36. tit. 18. l. 1.)

Real orden de 26 de Agosto: recogimiento de mendigos lacerados ó disformes de los sitiios y parages publicos. (l. 25. t. 39. l. 7.)

Real orden de 4 de Sept.: declaracion de lo dispuesto en la instruccion de 29 de Junio de 1784, relativa á la persecucion de vagos por los Comandantes de tropas destinadas á la de contrabandistas y salteadores de caminos. (l. 16. t. 31. l. 12.)

Auto acordado de la Sala plena de Corte de 5 de Sept.: sobre el modo de admitirse en las Salas los recursos de súplica. (n. 4. t. 21. l. 11.)

Real orden de 29 de Sept.: sobre que los establecimientos hechos en terrenos de erias

de atochas se lleven á efecto sin embargo de la prohibicion de arrancarlas. (n. 14. t. 13. l. 9.)

Real resol. de 29 de Sept.: observancia del Real decreto preventivo del conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara. (n. 20. t. 5. l. 4.)

Resol. á cons. de 2 de Oct.: facultad de publicar traducciones de la obra médica de Buchan, sin embargo de estarse haciendo de orden y á expensas de S. M. (n. 23. t. 16. l. 8.)

Céd. de 9 de Oct.: tratamiento á los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza. (l. 6. t. 1. l. 12.)

Resol. á cons. de la Cámara de 10 de Oct.: prohibicion de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Pùblico. (l. 20. t. 2. l. 6.)

Auto de la Sala de Corte de 20 de Oct.: visita mensual de las tiendas de armeros y mercaderes por los Alcaldes de quartel para el cumplimiento de la pragmática prohibitiva de la venta de armas cortas, blancas y de fuego. (n. 14. t. 19. l. 12.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 21 de Oct.: conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de sus exenciones. (l. 18. t. 22. l. 6.)

Céd. de 23 de Oct.: depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su libertad. (l. 16. t. 2. l. 10.)

Dec. del Cons. de 24 de Oct.: sobre que se pasen al Procurador general del Reyno dos exemplares de todas las Reales cédulas, provisiones y órdenes generales. (n. 4. t. 2. l. 3.)

Auto acordado de la Sala plena de 24 de Oct.: prohibicion á los Alguaciles de Corte, Escribanos, oficiales de la Sala y porteros de entrar á beber y comer en taberna alguna. (n. 6. t. 17. l. 3.)

Auto de la Sala plena de 29 de Oct.: sobre que los alcaydes de las cárceles pongan á los jóvenes en dormitorios separados; y pena de los que incurran en excesos de libiandad, ó fueren hallados con nabajas, ó otras armas. (n. 1. t. 38. l. 12.)

Real ordenanza de 29 de Oct.: cumplimiento por las Justicias de la ordenanza de leyes penales para las maestranzas de marina en los arsenales. (n. 3. t. 7. l. 6.)

Real orden de 30 de Oct.: sobre que todos los negocios mercantiles pertenecientes al co-

nocimiento de los Consulados se pasen á estos de los tribunales donde penden. (n. 7. t. 2. l. 9.)

Dec. de 31 de Oct. : sobre que el Personero de Madrid represente al Consejo con la formalidad debida lo que se le ofreciese pedir en beneficio del Comun. (n. 3. t. 18. l. 7.)

Real ordenanza de 4 de Nov. : sobre que en los casos de proceder el Nuncio de Real órden contra religiosos, el Consejo no determine los recursos de fuerza de estos sin noticia de S. M. (n. 9. t. 4. l. 2.)

Pragm. de 9 de Nov. : prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y otros carriages de rua. (l. 15. t. 14. l. 6.)

Real dec. de 9 de Nov. : cumplimiento del decreto prohibitivo de la desordenada concurrencia en la Corte de pretendientes de Rentas; y reglas para verificarlo. (l. 10. t. 22. l. 3.)

Pragmatica-sancion de 9 de Nov. cap. 6. : prohibicion general de fiestas de toros de muerte. (l. 6. t. 33. l. 7.)

Céd. del Cons. de 9 de Nov. : observancia de los estatutos de la Sociedad económica de Amigos del país establecida en Madrid. (l. 1. t. 21. l. 8.)

Céd. de la Junta de Comercio de 11 de Nov. : permiso para la extraccion de la rubia beneficiada ú en polvo. (l. 16. t. 16. l. 9.)

Circ. del Cons. de 11 de Nov. : precauciones para la curacion de tercianas, y evitar su propagacion. (n. 6. t. 40. l. 7.)

Resol. à cons. de 12 de Nov. : declaracion de dudas sobre la precedencia de los Regidores nobles y ciudadanos en la villa de Alcoy. (n. 4. t. 6. l. 7.)

Dec. de la Cám. de 14 de Nov. : Real presentacion de dignidades y canonicatos vacantes en mes ordinario, despues de entregadas las bulas á los Diocesanos electos, y antes de tomar posesion de la mitra. (n. 25. t. 18. l. 1.)

Real órden de 18 de Nov. : duracion de curso ó año escolar en todas las Universidades; y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca. (l. 13. t. 7. l. 8.)

Real dec. de 8 de Oct. y céd. del Cons. de 20 de Nov. : sobre la apertura y destino para el servicio del Público de la biblioteca fundada en los Reales Estudios. (l. 4. t. 19. l. 8.)

Céd. de 29 de Nov. : establecimiento en la Coruña de un Consulado extensivo al puerto de Bigo y demas pueblos del obispado de Santiago. (n. 6. t. 2. l. 9.)

Céd. de 29 de Nov. : erección de un Consulado en la ciudad de Santander y su puer-

to extensivo á los pueblos de su obispado. (n. 6. t. 2. l. 9.)

Real Resol. de 29 de Nov. : sobre que el Juez de imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de qualquiera impreso. (l. 34. t. 16. l. 8.)

Bando de 5 de Dic. : asignacion de paseos y sitios de Madrid comprendidos en la pragmática prohibitiva del uso de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demás carriages de rua. (n. 2. t. 14. l. 6.)

Céd. de 6 de Dic. : sobre que los dueños de tierras no innoven en los arrendamientos de ellas. (n. 2. t. 10. l. 10.)

Céd. de 6 de Dic. : inteligencia de la derogacion de todo fuero privilegiado para el pago de los créditos expresados en ella. (l. 14. t. 11. l. 10.)

Céd. de 6 de Dic. : sobre que el Superintendente general de correos y caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con jurisdicion privativa é inhibicion de los tribunales. (l. 6. t. 22. l. 10.)

Breve de 6 de Dic. : sobre el método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las dignidades y prebendas de las iglesias de estos reynos. (l. 18. t. 18. l. 1.)

Reales órdenes de 27 de Enero y 9 de Dic. dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de los negocios. (l. 5. t. 18. l. 2.)

Circ. del Cons. de 9 de Dic. : asistencia y socorro que han de dar las Justicias y Juntas de propios de acuerdo con los párrocos en la curacion de las epidemias de tercianas. (n. 6. t. 40. l. 7.)

Capítulos de los reglamentos de 14 y 26 de Dic. : pago de derechos por los eclesiásticos en la venta y consumo del vino de sus cosechas. (n. 3. t. 9. l. 1.)

AÑO DE 1786.

Real órden de 1.º de Enero : entrega de un exemplar de todas las obras que se impriman á la biblioteca de los Reales Estudios de Madrid. (l. 39. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 5 de Enero : tratamiento de Excelentísimo Señor en la correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes y Tenientes Generales y Grandes de España. (l. 2. t. 12. l. 6.)

Céd. de 21 de Enero : recusaciones de los Auditores de Guerra, como tales, y como Asesores de los Gobernadores (n. 7. t. 2. l. 11.)

Céd. de 22 de Enero: en la que se insertan las órdenes y resoluciones Reales, cédu-
las, provisiones, &c. respectivas al régimen
de las Universidades literarias. (n. 5. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: duracion del curso ò año escolar en todas las Universidades, y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre va-
rios puntos para la de Salamanca. (l. 13. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: exámen de los cursantes en las Universidades para la recepcion de grados de Bachiller. (l. 12. t. 8. l. 8.)

Céd. dicha: obligacion de los colegiales mayores de prestar en las matrículas el ju-
ramento de obediendo rectori &c. (l. 1. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: matrícula y juramento de obe-
decer al Rector que deben prestar el Canceliario, Juez de Estudios y sus dependientes, para gozar del fuero académico en la Uni-
versidad de Salamanca. (l. 22. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula. (l. 3. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: matrícula de los escolares in-
dividuos de colegios y conventos para gozar del fuero académico y efectos de la incor-
poracion á Universidades Reales. (l. 4. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: sobre que para recibir el gra-
do de Bachiller en Artes sirvan á los regu-
lares los cursos y años de estudios hechos en
sus conventos. (l. 5. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: sobre que los cursos ganados en conventos, colegios ó seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno. (l. 6. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: duracion del curso y asistencia á las cátedras desde el dia de San Lucas hasta el 18 de Junio. (l. 7. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: órden que á de observarse por los catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oir las lecciones en las Universidades (l. 8. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: horas de explicacion en las cá-
tedras de las Universidades, y asistencia de los discípulos para ganar cursos. (l. 9. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha y dec. inserto del Cons. de 18 de Junio de 781: sobre la admision de cur-
sos ganados en seminarios, colegios ó con-
ventos. (n. 1. t. 7. l. 8.)

Dec. del Cons.: declaracion del anterior; y admision en las Universidades de los cursos de Artes ganados en seminarios, colegios ó conventos, sitos en pueblos donde no haya Universidad. (n. 2. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: cursos y otros requisitos que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades. (l. 13. t. 8. l. 8.)

Céd. dicha: con el capitulo inserto del plan de estudios de Salamanca sobre la asis-
tencia y exercicios de academias. (n. 3. t. 7. l. 8.)

Céd. dicha: reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado. (l. 8. t. 8. l. 8.)

Céd. dicha: sobre que los substitutos de cátedras no puedan ser examinadores en la capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciado de Cánones y Leyes (l. 9. t. 8. l. 8.)

Céd. dicha: declaracion de dudas á cerca de los exercicios para recibir el grado de Li-
cenciado. (l. 10. t. 8. l. 8.)

Céd. dicha: declaracion de dudas á cerca de los grados de Bachiller y Maestro de la Facultad de Artes; y quiénes se reputen in-
dividuos de ella. (l. 11. t. 8. l. 8.)

Céd. dicha: elección de los opositores y substitutos de cátedras para el empleo de Rec-
tor en ciertos casos. (l. 9. t. 6. l. 8.)

Céd. dicha: cesacion del turno, alterna-
tiva ó division de escuelas para la provi-
sion de cátedras de Filosofia y Teología. (l. 7. t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: modo de sacar á concurso las cátedras vacantes en la Universidad de Sal-
amanca, y las demás que se expresan. (l. 8.
t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: nombramiento de jueces ó co-
misarios de concursos para la provision de cá-
tedras y formacion de trincas. (l. 9. t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras. (l. 10. t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: alternativa de exercicios de
oposicion entre las trincas en los concursos á
cátedras. (l. 11. t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: modo de formar los jueces de
concurso las trincas de opositores y las cen-
suras, asistiendo á todos los exercicios. (l. 12.
t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: admision de todos los oposito-
res qualificados; y modo de censurar su mé-
rito los jueces de concurso. (l. 13. t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: sobre que la Universidad de Salamanca no proponga para cátedra de Leyes á quien sea verdadero religioso. (n. 5. t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: sobre que baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofia moral. (l. 15. t. 9. l. 8.)

Céd. dicha: modo de formalizar la oposi-
cion á la cátedra de Matemáticas. (l. 16.
t. 9. l. 8.)

Real céd. de 22 de Enero: sobre que en las propuestas de cátedras no se incluyan los

que dexen de leer por causa de enfermedad. (l. 23. t. 9. l. 8.)

Céd. de 22 de Enero: sobre que no se repute por opositor el que, impedido de enfermedad no pueda concluir sus exercicios. (l. 24. t. 9. l. 8.)

Céd. de 26 de Enero: composicion de los puertos marítimos á costa de los caudales de propios y arbitrios de los pueblos. (l. 8. t. 34. l. 7.)

Céd. de 26 de Enero: cumplimiento de la anterior cédula con algunas declaraciones y prevenciones. (l. 9. t. 34. l. 7.)

Real orden de 27 de Enero: desafuero del Oficial en cuya casa se admite juego de banca. (n. 8. t. 23. l. 12.)

Real orden de 28 de Enero: facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan. (l. 4. t. 39. l. 12.)

Céd. de 29 de Enero: método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las dignidades y prebendas de las iglesias de estos reynos. (l. 18. t. 18. l. 1.)

Real orden de 31 de Enero: facultad de los Cirujanos de armada aprobados por el mayor de ella, para exercer su profesion en tierra, mientras esten en servicio ó jubilados con agregacion á provincia ó cuerpo de marina. (n. 4. t. 12. l. 8.)

Real orden de 6 de Febrero: modo de remitirse á S. M. las relaciones y noticias de los sujetos beneméritos y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas. (l. 13. t. 18. l. 1.)

Acuerdo de la Sala plena de 6 de Feb.: sobre formacion del pliego diario que se pasa á S. M. (n. 21. t. 27. l. 4.)

Real resol. de 12 de Feb.: facultad de la Junta general de caridad para promover la limosna de barrio. (n. 12. t. 39. l. 7.)

Real orden de Marzo: inteligencia de las cédulas respectivas al fuero de los Maestran tes. (n. 7. t. 3. l. 6.)

Real orden de 26 de Feb. y bando de 3 de Marzo: asignacion de los sitios en que no pueden pasear los coches con mas de dos mulas, aunque los cocheros lleven casaquillas. (n. 3. t. 14. l. 6.)

Real orden de Marzo: sobre que el privilegio de los Maestran tes no se extienda á las deudas de los menestrales, criados &c. (n. 2. t. 11. l. 10.)

Real orden de 8 de Marzo: observancia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando, respectivo al examen y aprobacion de las obras de iglesias. (n. 2. t. 2. l. 1.)

Resol. á cons. de 10 de Marzo: sobre que en todas las consultas del Consejo al Rey se inserten las respuestas fiscales. (n. 4. t. 9. l. 4.)

Pragm. de 21 de Marzo: extincion de la moneda de oro llamada escudito, y labor de otra de solos veinte reales. (l. 19. t. 17. l. 9.)

Bando de 27 de Marzo: sobre que la prohibicion de la pragmática, impuesta á los criados de librea, del uso de las armas cortas, blancas y de fuego se extienda á los llamados cazadores. (n. 13. t. 19. l. 12.)

Céd. de 28 de Marzo: sobre la fixacion de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, mal entretenidos, y otros semejantes. (l. 15. t. 40. l. 12.)

Real resol. de 31 de Marzo publicada en Bando de 8 de Abril: sobre los trenes que pueden ir en las procesiones de Pascua. (n. 4. t. 14. l. 6.)

Resol. á cons. de 6 de Abril: pena de muerte al centinela que robare alguna cosa de qualquier valor. (n. 2. t. 14. l. 12.)

Reales órdenes de 8 de Abril: sobre que se remitan al primer Secretario de Estado y al de Hacienda exemplares de las cédulas y provisiones que se impriman por el Consejo. (n. 11. y 12. t. 12. l. 4.)

Real orden de 4 y provision de 8 de Abril: observancia de la pragmática prohibitiva de juegos de envite, suerte y azar. (l. 16. t. 23. l. 12.)

Resol. de 4 de Mayo á cons. de 12 de Abril: sobre que las aduanas, y no las sociedades exijan el arbitrio concedido á las de Segovia y Soria sobre las lanas. (n. 3. t. 21. l. 8.)

Real orden de 21 de Abril: conocimiento del Juez conservador de las Reales fábricas encargadas á los cinco Gremios mayores de Madrid. (n. 7. t. 1. l. 9.)

Resol. á cons. de 22 de Abril: sobre que el Contador general de propios y arbitrios perciba y ponga en tesoreria las utilidades de pueblos interesados en el Banco. (n. 42. t. 16. l. 7.)

Real orden de 22 de Abril: sobre que los pueblos de las carreras principales de caminos compongan la entrada y salida de ellos. (n. 2. t. 35. l. 7.)

Real orden de 25 de Abril: prohibicion de extraer los libanes construidos del esparto en rama. (l. 20. t. 16. l. 9.)

Real orden de 13 de Mayo: distintivo de la gente de mar; y privacion de fuero al aprehendido sin él por otra jurisdiccion. (n. 1. t. 7. l. 6.)

Real orden de 20 de Mayo: entrega recí-

prüca de desertores fugitivos y vagos por las Justicias de España y Portugal. (n. 1. t. 36. l. 12.)

Céd. de la Junta de Comercio de 22 de Mayo: establecimiento de escuelas de hilaza de lana para adelantar sus fábricas y texidos. (l. 8. t. 24. l. 8.)

Real orden de 24 de Mayo: sobre que los colegiales de Bolonia puedan pretender cualesquiera prebendas de las iglesias de estos reynos. (n. 32. t. 18. l. 1.)

Resol. á cons. de 26 de Mayo: observancia del privilegio de extrangería que obtienen los Mallorquines para las piezas eclesiásticas de aquella isla y obispado. (n. 7. t. 21. l. 1.)

Prag. de 27 de Mayo: sobre que á los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas. (l. 19. t. 31. l. 11.)

Real orden de 31 de Mayo: privilegio del Caballerizo mayor para el uso de coche con seis mulas; y permiso á los pages del Rey para llevar mulas de guia en su coche. (n. 6. t. 14. l. 6.)

Real orden de 11 de Junio: construcción de cementerios ventilados en el grau Priorato á costa de los sobrantes de los propios. (n. 1. t. 3. l. 1.)

Céd. de 17 de Junio: sobre que en las posturas y remates de obras públicas no se admitan á los facultativos, que hayan regulado y tasado su coste. (l. 10. t. 34. l. 7.)

Real resol. y orden de 16 de Junio: ampliación de franquicias y derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de texidos de lana, curtidos, sombreros y papel del reyno. (l. 10. t. 25. l. 8.)

Bando de 23 de Junio: prohibición de instrumentos ridículos, insultos, y palabras lascivas en las noches de la víspera de San Juan y San Pedro. (l. 9. t. 25. l. 12.)

Real orden de 25 de Junio: recíproco auxilio de las Justicias, tropa, y rondas del Resguardo para perseguir malhechores. (n. 11. t. 17. l. 12.)

Real orden de 28 de Junio, y circ. del Cons. de 14 de Julio: sobre que el Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las sociedades económicas. (l. 2. t. 21. l. 8.)

Circ. del Cons. de 4 de Julio: obligación de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el exámen y arreglo de sus propios y arbitrios; y modo de proceder contra los deudores priñeros y segun-

dos contribuyentes. (l. 19. t. 16. l. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 6 de Julio: observancia de la de 15 de Julio de 80, preventiva de reglas para evitar la extracción furtiva de moneda á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. (l. 19. t. 13. l. 9.)

Circ. del Cons. de 14 de Julio: sobre que las Sociedades propongan medios para aficionar á las personas zelosas y arraigadas en estos establecimientos. (n. 4. t. 21. l. 8.)

Real declaracion de 5 de Agosto: sobre que se guarde á la villa de Santa María de Nieva cierta exención de contribuciones de Rentas. (n. 2. t. 18. l. 6.)

Real orden de 10 de Agosto: curso por la Junta general de Comercio de las licencias para libros que traten de comercio, fábricas, metales, &c. (n. 7. t. 16. l. 8.)

Reales órdenes de 6 y 13 de Agosto: socorro de los enfermos infestados de tercianas en cumplimiento de anteriores providencias. (n. 5. t. 40. l. 7.)

Real dec. de 22 de Agosto: sobre que las diligencias de averiguacion de portazgos, &c. se hagan de oficio sin exigir derechos. (n. 4. t. 20. l. 6.)

Céd. de 27 de Agosto: cumplimiento por las Justicias de la ordenanza de leyes penales para las maestranzas de marina en los arsenales. (n. 8. t. 7. l. 6.)

Real orden de 7 de Sept.: observancia de la ley prohibitiva de correr los coches por las calles; y pena de los contraventores. (n. 6. t. 14. l. 6.)

Real dec. de 8 de Sept.: sobre que los Fiscales del Consejo lo sean tambien de la Cámara, despachando los negocios respectivos á su departamento. (n. 3. t. 17. l. 1., y n. 9. t. 4. l. 4.)

Dec. de la Cámara de 23 de Sept.: observancia de la cédula prohibitiva de venir á la Corte los individuos de los cabildos. (n. 8. t. 15. l. 1.)

Real orden de 29 de Sept.: conocimiento en la Sala de Alcaldes de las causas de amanecamiento de los dependientes de las Reales caballerizas. (n. 6. t. 12. l. 3.)

Real orden de 29 de Sept.: sobre que á los salitreros se les permita exercer los oficios de República. (n. 6. t. 5. l. 7.)

Real orden de 6 de Oct.: abono que deben hacer los Intendentes á los vecinos que sufren la carga de alojamiento. (n. 6. t. 19. l. 6.)

Real orden de 16 de Oct.: sobre que se consulten los Curas para dignidades y pre-

bendas, aunque no sean del obispado. (l. 14. t. 18. l. 1.)

Real órden de 17 de Oct.: facultad del Gobernador de Cádiz para aplicar los vagos sin intervencion de la Chancillería de Granada. (n. 19. t. 31. l. 12.)

Real resol. de 19 de Oct.: sobre que los Canónigos de catedrales se admitan en turno de Racioneros á canongías de sus respectivas metropolitanas. (n. 33. t. 18. l. 1.)

Real órden y bando de 23 de Oct.: reconocimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros. (l. 24. t. 39. l. 7.)

Real órden de 25 de Oct.: sobre que los Directores generales de correos prevengan á los administradores de estafetas, no admitan á la mano ni certifiquen pliegos ó paquetes que contengan otra cosa que papeles. (n. 7. t. 13. l. 3.)

Céd. de 4 de Nov.: sobre que no se elijan para servir oficios de República á los empleados en Rentas, ministerio de Marina y servicio de Correos. (l. 11. t. 5. l. 7.)

Céd. de 9 de Nov.: suspension de las imposiciones de capitales en la Renta del tabaco. (n. 15. t. 15. l. 10.)

Céd. de 9 de Nov.: libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del reyno para su venta en las provincias de Castilla. (l. 6. t. 25. l. 8.)

Céd. de 9 de Nov.: libertad de los fabricantes de texidos de seda y lana para variar los instrumentos en la manufactura bajo las seguridades que se previenen. (n. 8. t. 24. l. 8.)

Céd. de 11 de Nov.: sobre que no se haga adjudicación forzada, sin consultarla ántes y esperar la Real aprobacion. (n. 3. t. 12. l. 10.)

Resol. á cons. de 13 de Nov.: asignacion de dias en que se tenga la Cámara por la mañana y tarde ó noche. (n. 2. t. 4. l. 4.)

Real dec. de 16 de Nov.: sobre que la Cámara comunicase al reyno de Navarra la pragm. de juegos prohibidos (n. 7. t. 23. l. 12.)

Real dec. de 16 de Nov.: sobre que los confinados quando salgan del recinto de su destino y cometan nuevos delitos, se sentencien por el Juez aprehensor. (n. 13. t. 40. l. 12.)

Resol. á cons. de la Cámara de 19 de Nov.: sobre que no se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean beneficios en sujetos que las necesiten. (l. 4. t. 22. l. 1.)

Real órden de 22 de Nov.: manutencion de los presos matriculados de marina en las Reales cárceles. (l. 27. t. 38. l. 12.)

Resol. á cons. de 29 de Nov.: conocimiento

en materia de establecimientos en el reyno de Valencia entre el Intendente y la Justicia ordinaria. (n. 2. t. 8., y n. 12. t. 10. l. 5.)

Céd. de 7 de Dic.: rebaja de la mitad del tiempo de las condenas de los reos que destinados á baxeles quedan en los arsenales; y encargo á las Justicias sobre la conducta y aplicación de los que cumplidos se restituyen á sus domicilios. (l. 16. t. 40. l. 12.)

Real órden de 7 de Dic.: prohibicion de las fiestas de toros á excepcion de las de Madrid. (n. 3. t. 33. l. 7.)

Real órden de 11 de Dic.: reglamento que ha de observarse para el buen orden y policia del teatro de la ópera en la Corte. (l. 12. t. 33. l. 7.)

Céd. de 12 de Dic.: repartimiento entre las Salas primera y segunda de Gobierno del Consejo de los negocios de propios y arbitrios. (n. 45. t. 16. l. 7.)

Orden circ. de 20 de Dic.: sobre que los Intendentes se dediquen á la expedicion de los asuntos y negocios de propios y arbitrios. (n. 58. t. 16. l. 7.)

Céd. de 22 de Dic.: establecimiento de un Consulado en las Islas Canarias y pueblos de su obispado. (n. 6. t. 2. l. 9.)

AÑO DE 1787.

Circ. de 9 de Enero: prohibicion de permisos para impetrar dispensas de edad, y de provisiones de beneficios en sujetos que las necesiten. (l. 4. t. 22. l. 1.)

Auto del Cons. de 18 de Enero: formalidad en las esquelas de convite para entierros de los Ministros del Consejo. (n. 17. t. 3. l. 4.)

Real órden de 19 de Enero: aplicacion de las multas en causas de extraccion de moneda. (n. 9. t. 13. l. 9.)

Céd. de 22 de Enero: sobre que en las Universidades de Ávila, Irache, y Almagro cese la facultad de conferir grados, &c. (n. 5. t. 8. lib. 8.)

Céd. de 22 de Enero: sobre que los Bachilleres que quieran ganar cursos y recibir grado mayor asistan á las cátedras de su respectivo curso. (l. 12. t. 7. lib. 8.)

Céd. de 24 de Enero: observancia en las Varas de Señorío de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Marzo, y cédula de 21 de Abril de 83. (n. 15. t. 11. l. 7.)

Real órden de 27 de Enero: destino á galeras de los reos de delitos que por su naturaleza lo exijan, como los que hubiesen esca-

lado las cárceles ó presidios. (n. 2. t. 40. l. 12.)

Real orden de 27 de Enero: destino de los confinados que lleguen á Málaga; y aplicación á galeras de los reos de graves delitos. (l. 12. t. 40. l. 12.)

Real orden de 27 de Enero: sobre que se remitan por el Consejo Real al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se publiquen. (n. 5. t. 2. l. 3.)

Real orden de 30 de Enero: reglas para la introducción de equipajes de los Embajadores y Ministros extranjeros. (l. 8. t. 9. l. 3.)

Real orden de 23 de Enero y circ. de 3 de Febrero: modo de proceder para evitar los robos y excesos en las playas donde ocurrirían naufragios. (l. 12. t. 15. l. 12.)

Real orden de 6 de Feb.: extinción de la Dirección, Contaduría y Secretaría establecidas para la administración del Excusado. (n. 12. t. 12. l. 2.)

Real orden de 8 de Feb.: sobre que el Consejo avise á la Superintendencia general de caminos las providencias que tome con los portazgos de particulares. (n. 5. t. 20. l. 6.)

Céd. de 11 de Feb.: modo de administrar sus bienes los religiosos, y de salir á negocios y encargos de obediencia. (l. 8. t. 27. l. 1.)

Céd. de 11 de Feb.: reglas para hacer las quëstiones los regulares mendicantes. (l. 10. t. 28. l. 1.)

Real orden de 22 de Feb.: sobre que en los pueblos considerables se dispensen las formalidades de la ordenanza de vagos de 75, y se esté á la práctica de Madrid. (n. 20. t. 31. l. 12.)

Céd. de 24 de Feb.: aprobación y observancia de las ordenanzas formadas para el gobierno económico y escolástico del colegio de Cirugía establecido en Madrid. (l. 2. t. 12. l. 8.)

Dicha Real céd., part. 3., ses. 1., cap. 7.: destino de los alumnos del Real colegio de Cirugía en Madrid que fueren aprobados de Cirujanos latinos. (l. 3. t. 12. l. 8.)

Real dec. de 17 de Feb.: pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal. (l. 19. t. 2. l. 4.)

Acuerdo de la Sala plena de 23 de Feb.: prevenciones á los Escribanos del número de Madrid para el pronto despacho de las causas criminales. (n. 25. t. 27. l. 4.)

Real orden de 25 de Feb.: prohibición de moderar y conmutar las penas de los que atropellen corriendo por las calles con los coches. (n. 7. t. 14. l. 6.)

Real orden de 27 de Feb.: Real provisión

de los empleados en el ramo de propios y arbitrios del reyno. (n. 46. t. 16. l. 7.)

Edicto de 28 de Feb.: modo de estar los coches y carriages parados en las calles, y de andar por ellas, para evitar atropellos. (n. 8. t. 14. l. 6.)

Circ. de 28 de Feb.: observancia del estatuto treinta y tres de la Academia de San Fernando, y de los requisitos para los titulos y nombramientos de arquitectos y maestros de obras. (l. 7. t. 22. l. 8.)

Céd. de 1.º de Marzo: ejecución de lo dispuesto en la pragmática de gitanos de 19 de Septiembre de 83. (n. 7. t. 16. l. 12.)

Real orden de 9 de Marzo: sobre que las renuncias de beneficios ú otra renta eclesiástica que hicieren los provistos en plazas togadas, no se remitan á los Obispos, y sí á la Secretaría de Gracia y Justicia. (n. 16. t. 18. l. 1.)

Real orden de 12 de Marzo: extensión á los desertores de segunda vez, aprendidos sin iglesia, de lo dispuesto sobre rebaja del tiempo de sus condenas á los reos. (n. 7. t. 40. l. 12.)

Céd. de 20 de Marzo: conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis-expensas y restitución de dotes (l. 20. t. 1. l. 2.)

Céd. de 3 de Abril: restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios según el ritual Romano. (l. 1. t. 3. l. 1.)

Real orden de 15 de Abril: sobre que la Sala de Corte dé cuenta á S. M. de todos los acordados secretos. (n. 12. t. 27. l. 4.)

Real resol. de 18 de Abril: sobre que á los dependientes de Rentas, si no tienen vecindad ó bienes raíces en el pueblo donde están empleados, no se obligue á plantar los árboles que prescribe la ordenanza de montes de marina. (n. 31. t. 24. l. 7.)

Resol. á cons. de la Cámara de 27 de Abril: provisión de beneficios pilongos en el obispado de Almería. (n. 5. t. 21. l. 1.)

Real orden de 30 de Abril: cuidado del Consejo en la observancia de la pragmática prohibitiva de juegos. (n. 7. t. 23. l. 12.)

Bando de 4 de Mayo: pena de vergüenza pública al cochero que atropelle, y de perdimiento del coche y mulas á su dueño. (n. 9. tit. 14. lib. 6.)

Acuerdo de la Junta general de Comercio de 5 de Mayo: denegación de permisos y licencias particulares para el descubrimiento de minas. (n. 3. t. 18. l. 9.)

Dec. de la Cámara de 9 de Mayo: Real presentacion de dignidades y canonicos vancantes en mes ordinario, despues de entregadas las bulas á los Diocesanos electos , y antes de tomar posesion de la mitra. (n. 25. t. 18. l. 1.)

Dec. de 10 de Mayo: restablecimiento de la plaza de un Fiscal militar de Marina. (n. 10. t. 5. l. 6.)

Dec. de 10 de Mayo: restablecimiento del Agente-fiscal militar de Marina. (n. 10. t. 5. l. 6.)

Resol. á cons. de 14 de Mayo: observancia de las Reales órdenes respectivas á las visitas de las iglesias por sus prelados. (n. 5. t. 8 l. 1.)

Real orden de 18 de Mayo: observancia de los bandos prohibitivos de instrumentos ridiculos , insultos y palabras lascivas en las noches vísperas de San Juan y San Pedro, con derogacion de todo fuero á los contraventores. (n. 4. t. 25. lib. 12.)

Real orden de 1º de Junio: aplicacion á galeras de los reos condenados á bombas. (l. 11. t. 40. l. 12.)

Céd. de 3 de Junio: remision á los Consejos de Castilla y Guerra de los autos formados para dirimir las competencias entre las Justicias ordinaria y militar. (n. 10. t. 1. l. 4.)

Real orden de 15 de Junio: cuidado de los Obispos en dar á eclesiásticos las testimoniales y letras comendaticias. (n. 39. t. 18. l. 1.)

Real orden de 15 de Junio: modo de dar los prelados las testimoniales y letras comendaticias. (n. 39. t. 18. l. 1.)

Real orden de 18 de Junio: prohibicion de instrumentos ridiculos , insultos y palabras lascivas en las noches de San Juan y San Pedro. (l. 9. t. 25. l. 12.)

Auto acord. del Cons. de 19 de Junio: establecimiento de varios arbitrios para la manutencion de los presos pobres de Alcalá la Real. (n. 4. t. 38. l. 12.)

Céd. de 21 de Junio: prohibicion del abuso de correr los coches dentro de las poblaciones , y á cierta distancia de ellas. (l. 16. t. 14. l. 6.)

Céd. de la Junta de Comercio de 22 de Junio: libertad á los fabricantes de texidos para tener los telares de sus manufacturas sin limitacion de numero. (l. 9. t. 24. l. 8.)

Real orden de 22 de Junio: arreglo y numero de los empleados y dependientes de la Contaduria general de propios y arbitrios. (n. 47. t. 16. l. 7.)

Real orden de 22 de Junio: toma de razon

por la Contaduria de propios de las provisiones libradas por el Consejo en este ramo. (n. 79. t. 16. l. 7.)

Auto acord. de la Sala plena de Corte de 27 de Junio: sobre que los Escribanos oficiales de ella no otorguen fianzas , obligaciones ni cauciones , ni den solturas. (n. 29. t. 27. l. 4.)

Bando de 28 de Junio: prohibicion de llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años. (n. 10. t. 14. l. 6.)

Real orden de 2 de Julio: observancia de las leyes prohibitivas de suertes y rifas. (l. 3. t. 24. l. 12.)

Real orden de 2 de Julio: sobre que los dependientes de la renta de Loteria no permitan rifas á los extractos de este juego. (n. 3. t. 14. l. 12.)

Real dec. de 8 de Junio: creacion de dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias; una de Gracia y Justicia , y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion. (l. 12. t. 6. l. 3.)

Real dec. de 8 de Julio: declaracion de negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias , y á la de Marina. (l. 13. t. 6. l. 3.)

Real dec. de 8 de Julio: creacion de la Junta suprema de Estado. (n. 1. t. 7. l. 3.)

Real resol. de 21 de Julio: destino de los reos refugiados como en depósito por tiempo de ocho ó nueve años en clase de desterrados. (n. 16. t. 4. l. 1.)

Dec. del Cons. de 24 de Julio: sobre que los conventos de Capuchinas se comprendan en el permiso concedido para qüestar ; y puedan hacerlo por medio de sus donados. (n. 7. t. 28. l. 1.)

Céd. de la Junta de Comercio de 29 de Julio: gracias concedidas á favor de las fábricas de tornear marfil , carey , y todo género de maderas preciosas. (l. 15. t. 25. l. 8.)

Prov. de 3 de Agosto: agregacion del seminario conciliar de Ciudad Rodrigo á la Universidad de Salamanca. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Breve de 7 de Agosto: nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de estos reynos. (n. 5. t. 26. l. 1.)

Prov. de 14 de Agosto: prohibicion de extraer granos por mar; y observancia de lo dispuesto en las leyes sobre el libre comercio de ellos (l. 15. t. 19. l. 7.)

Real orden de 14 de Agosto: sobre que á los salitreros se les permita exercer los oficios de Repùblica. (n. 6. t. 8. l. 7.)

Reales órdenes de 20 de Julio y 14 de

Agosto: habilitacion para incorporar en Universidades los cursos ganados en los Estudios Reales de Madrid, Monasterio y Colegio del Escorial. (n. 6. y 7. t. 7. l. 8.)

Dec. del Cons. de 13 de Agosto: modo de abrirse y publicarse los testamentos cerrados antiguos que se hallaren en las Escrivanías de Madrid. (n. 1. t. 18. lib. 10.)

Real orden de 17 de Agosto: observancia del fuero privilegiado de la brigada de Cababineros Reales, si que por las Justicias se susciten competencias. (l. 16. t. 11. l. 3.)

Real dec. de 17 de Agosto: derechos que se exigen con título de luctuosa en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa. (l. 5. t. 3. l. 1.)

Edicto de 23 de Agosto: sobre que el dueño de la casa, y no el inquilino, sufra el daño causado en los vidrios de ella por las tempestades. (n. 8. t. 10. l. 10.)

Breve de 24 de Agosto: extincion de la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad en los reynos de España. (n. 14. t. 26. l. 1.)

Dec. de la Cámara de 1º de Sept.: sobre que en las cédulas de redencion de censos de mayorazgos se ponga la cláusula que se previene. (n. 5. t. 15. l. 10.)

Circ. del Cons. de Guerra de 8 de Sept.: sobre el pago de los quatros unos por ciento por los criadores de caballos en las primeras ventas. (n. 10. t. 29. l. 7.)

Céd. de 16 de Sept., y breves insertos: sobre el establecimiento de una Congregacion nacional de las Cartujas de España con un Vicario general regnícola. (n. 7. t. 26. l. 1.)

Real resol. de 10 de Julio, y circ. de 18 de Sept.: formacion de procesos á los delinqüentes refugiados; y su destino á presidio con calidad de desterrados en depósito. (n. 17. t. 4. l. 1.)

Resol. á cons. de 6, y prov. de 18 de Sept.: inteligencia de lo dispuesto acerca del libre comercio de granos. (l. 16. t. 19. l. 7.)

Auto de la Sala plena de 19 de Sept.: sobre que indisponiéndose el Alcalde semanero dentro de la semana, suplan el resto los Alcaldes mas modernos por su orden. (n. 2. t. 17. l. 3.)

Real dec. de 29 de Sept.: declaracion de lo dispuesto acerca de la provision de empleos militares de Indias. (l. 14. t. 6. l. 3.)

Real orden de 30 de Sept.: observancia de la pragmática prohibitiva de las fiestas de toros. (n. 4. t. 33. l. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 2 de Oct.:

exacción del derecho de indulto del dinero que pase á las provincias exentas. (l. 20. t. 13. l. 9.)

Real orden de 11 de Oct.: sobre destino de los desertores reincidentes con inmunidad. (n. 8. t. 9. l. 12.)

Real resol. de 12 de Oct.: sobre que á los dependientes de Rentas no se les obligue á servir los oficios públicos. (n. 2. t. 5. l. 7.)

Auto de 13 de Oct.: turno y oposicion de los Escribanos oficiales de la Sala, Alguaciles y porteros al despacho con los Alcaldes. (n. 5. t. 21. l. 3.)

Real resol. de 2 y orden de 13 de Oct.: conocimiento en el tribunal de la Rota de las apelaciones y recursos de la Vicaría general del exército. (l. 4. t. 5. l. 2.)

Circ. de 14 de Oct.: prohibicion á los Capitanes y guarniciones de castillos de las costas del reyno de exigir derechos algunos de los pescadores. (n. 10. t. 30. l. 7.)

Real dec. de 19 de Oct.: tratamiento de Señor á los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y Tribunales. (l. 3. t. 12. l. 6.)

Céd. de 25 de Oct.: incorporacion á las Universidades de los estudios hechos en los seminarios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro. (l. 14. t. 7. l. 8.)

Real resol. y orden de 25 de Oct.: alojamiento á los Oficiales del exército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes. (l. 27. t. 19. l. 6.)

Real dec. de 26 de Oct.: conocimiento de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara. (l. 4. t. 5. l. 4.)

Real céd. de 4 de Nov. y Real orden de 20 de Oct.: remision de desertores y otros reos al regimiento fijo de Manila. (l. 13. t. 40. l. 12.)

Real orden de 6 de Nov.: cumplimiento de las leyes que tratan de los juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia de los contratos. (n. 10. t. 14. l. 10.)

Autos de la Sala de 10 de Nov.: reglas que han de observar el tesorero y mayordomo de presos para el cobro de las raciones y dietas que deban pagar los reos. (n. 6. t. 38. l. 12.)

Real órd. de 11 de Nov.: declaracion de varios negocios correspondientes á las dos Secretarías del Ministerio de Indias. (l. 15. t. 6. l. 3.)

Céd. del Cons. de Ordenes de 13 de Nov.: jurisdiccion de los Jueces de encomiendas de

los Señores Infantes, y la del Consejo de Ordenes en causas tocantes á ellas. (l. 14. t. 8. l. 2.)

Real orden de 20 de Nov.: sobre que el Gobernador del Consejo en cumplimiento de las providencias dadas, cuide de recoger los mendigos, é impedir su vagancia. (n. 13. t. 39. l. 7.)

Bando de 23 de Nov. repetido en los siguientes años: prohibicion en las noches próximas á Navidad de proferir palabras lascivas, y cometer acciones indecentes. (n. 5. t. 25. l. 12.)

Real orden de 23 de Nov.: sobre que en todas las ordenanzas gremiales se ponga por estatuto la obligacion de aprender el dibujo los aprendices y oficiales. (n. 2. t. 23. l. 8.)

Céd. de 24 de Nov.: sobre que en las Varas de Señorío se observe lo prevenido para las de Realengo. (n. 1. t. 11. l. 7.)

Real orden de 8 y céd. de 25 de Nov.: impresion de los libros de rezo eclesiástico por la compañía de impresores y libreros de Madrid; y establecimiento de imprenta destinada á este fin. (l. 1. t. 17. l. 8.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 26 de Nov.: sobre que el Intendente de Granada entienda en las causas de dar posesion de bienes sujetos al Real censo de poblacion. (n. 6. t. 9. l. 6.)

Breve de 27 d^o Nov.: método para las elecciones de oficios de los Menores Observantes. (n. 11. t. 26. l. 1.)

Breve de 27 de Nov.: nuevo método en las elecciones de Oficio de Custodia de la Tierra Santa. (n. 11. t. 26. l. 1.)

Edicto de 1.^o de Dic.: número y calidad de mugeres destinadas á comprar y vender sebo por las calles de Madrid. (n. 13. t. 17. l. 3.)

Acuerdo de la Sala plena de 1.^o de Dic.: formacion del estado semanal, que se pasa al Consejo y á S. M., de pobres, vagos &c. recogidos. (n. 22. t. 27. l. 4.)

Real orden de 4 de Dic.: concesion del fuero militar de Marina á los Asesores y Escribanos de las subdelegaciones de ella nombrados por los Intendentes. (n. 5. t. 7. l. 6.)

Circ. de 4 de Dic.: sobre que todos los Contrastes tengan libro para sentar las partidas de los artefactos que marcaren. (n. 1. t. 11. l. 9.)

Real céd. de 6 de Dic.: prohibicion de commutar las condenas á los reos rematados. (l. 18. t. 40. l. 12.)

Real orden de 7 de Dic.: establecimiento de un Promotor-fiscal para recaudar los efec-

tos de Cámara procedentes de las denuncias y causas de montes. (n. 20. t. 24. l. 7.)

Real orden de 12 de Dic.: declaracion de los individuos de Marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica Castrense. (l. 3. t. 6. l. 2.)

Céd. de la Cámara de 14 de Dic.: sobre que á los Grandes, y demas titulos de estos reynos, no se dé la posesion de sus respectivos señoríos, sin constar el pago de las medianas-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho. (l. 22. t. 1. l. 6.)

Céd. de la Cámara de 17 de Dic.: sobre que los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla consiguen finca de sus mayorazgos con renta equivalente para asegurar el pago anual del derecho de lanzas. (l. 23. t. 1. l. 6.)

Céd. de 21 de Dic.: sobre que en los indultos generales se comprendan los eclesiásticos delincuentes, si tuviesen las calidades que en ella se expresan. (n. 10. t. 42. l. 12.)

AÑO DE 1788.

Real resol. de 17 de Enero: fuero militar de los regimientos de Milicias de Canarias. (n. 5. t. 4. l. 6.)

Real orden de 22 de Enero: observancia de la Real orden de 26 de Dic. de 1784 para el acomodo de los ganados trashumantes en los sobrantes de las dehesas de propios. (n. 17. t. 25. l. 7.)

Circ. del Cons. de Guerra de 22 de Enero: observancia de las ordenanzas para la paga en los quatro unos por ciento por los criadores de caballos en las primeras ventas. (n. 10. t. 29. l. 7.)

Céd. de 27 de Enero: reglamento para el exterminio de lobos y zorros. (n. 1. t. 31. l. 7.)

Real orden de 29 de Enero: declaracion acerca del ayuno, uso de carnes en dias prohibidos, y su promiscuacion por los comensales de los militares. (n. 9. t. 6. l. 2.)

Instrucción de Contadores de 29 de Enero cap. 42 hasta 48.: sobre la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos. (l. 18. t. 41. l. 12.)

Prov. de 30 de Enero: sobre que á los ganaderos se les guarde la posesion de terrenos para acomodar sus ganados. (n. 18. t. 25. l. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 8 de Feb.: modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la ejecucion de penas personales y temporales. (l. 18. t. 1. l. 2.)

Céd. de 12 de Feb.: sobre que á los Gremios menores de Madrid no se cobren derechos de alcavalas y cientos. (n. 14. t. 25. l. 8.)

Real órden de 14 de Feb.: sobre que la Sala de Alcaldes no impida al Juez de Ministros del Consejo de Indias el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los que tengan plaza jurada en él. (n. 9. t. 21. l. 10.)

Circ. de 26 de Feb.: sobre que toda demanda de obligacion matrimonial contra Oficiales militares se ventile y decida ante su respectivo Juez eclesiástico. (n. 5. t. 2. l. 10.)

Real órden de 4 de Marzo: sobre que en los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y declaraciones Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos. (l. 12. t. 4. l. 3.)

Real órden de 12 de Marzo: extincion de la Orden de Canónigos Regulares de S. Antonio Abad en los reynos de España. (n. 14. t. 26. l. 1.)

Circ. de 9 Feb. y 31 de Marzo: acomodo de los ganados de las sierras en los sobrantes de las dehesas de propios. (l. 10. t. 27. l. 7.)

Circ. de 31 de Marzo: sobre el amparo de posesion á los ganados que la tuvieren en montañas de Leon; y modo de entenderse las preferencias de los habitantes de sierras. (n. 11. t. 27. l. 7.)

Auto del Consejo pleno de 1º de Abril: observancia del tratamiento de Señor á los del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho. (n. 1. t. 12. l. 6.)

Real órden de 4 de Abril: licencias para cortas de madera por las Intendencias de Marina. (n. 33. t. 24. l. 7.)

Real órden de 4 de Abril: abono de la quarta parte del sueldo á los que sirvan interinidades en España é Indias. (n. 7. t. 2. l. 4.)

Real órden de 10 de Abril: franquicia de alcabalas y cientos á las fabricas de vidrios ordinarios en sus primeras ventas. (n. 4. t. 25. l. 8.)

Real dec. de 12 de Marzo y céd. de 12 de Abril: sobre que en la eleccion ó propuesta de los oficios de República tengan voz activa y pasiva los matriculados en el servicio de la armada con suspension de su fero. (l. 12. t. 5. l. 7.)

Céd. de 13 de Abril: tratamiento á los individuos cristianos de estirpe judáica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza. (l. 6. t. 1. l. 12.)

Resol. á cons. de 22 de Abril: instrucion para ocupar las casas y efectos de los extin-

guidos Reglares de San Antonio Abad. (n. 14. t. 26. l. 1.)

Prov. de 25 de Abril: incorporacion á la Universidad de Santiago del seminario conciliar de Mondoñedo. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Auto acord. de 6 de Mayo: sobre que los Escribanos de Cámara, luego que reciban cualesquier procesos de las causas de montes, los pasen inmediatamente al Promotor-fiscal. (n. 25. t. 24. l. 7.)

Auto de la Sala plena de 6 de Mayo: sobre que los asuntos en que se intente recurrir á sus Jueces, se vean y determinen en el Acuerdo y con Sala plena. (n. 5. t. 2. l. 11.)

Céd. de 8 de Mayo: observancia de las leyes prohibitivas de rifas á los extractos de la Lotería. (l. 3. t. 24. l. 12.)

Circ. del Cons. de 12 de Mayo: observancia de las Reales órdenes respectivas á las visitas de las iglesias por sus prelados. (n. 5. t. 8. l. 1.)

Real órden de 15 de Mayo: admision en el Consejo de las apelaciones del Ministro, Asesor y Subdelegado general de teatros. (n. 17. t. 5. l. 4.)

Céd. del Cons. de 15 de Mayo cap. I, II, 45, 46, 48, 71, 72, 73 y 75: instrucion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del reyno. (l. 27. t. 11. l. 7.)

Céd. dicha capítulos 2 y 3: cuidado de los Jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composicion de las partes, escusando procesos en todo lo que no sea grave. (l. 10. t. 1. l. 11.)

Céd. dicha capítulos 4, 5 y 20: modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales y en el castigo de los pecados públicos y escándalos. (l. 10. t. 32. l. 12.)

Céd. dicha cap. 6.: cuidado de los Corregidores en la observancia de la ley prohibitiva de proceder los Jueces de oficio por injurias de palabras libiauas, y por las cinco de la ley, no habiendo queja de parte. (n. 1. t. 25. l. 12.)

Céd. dicha capítulos 7 y 8.: modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y su particular cuidado del buen tratamiento de los presos en las cárceles. (l. 25. t. 38. l. 12.)

Céd. dicha capítulos 9 y 10.: observancia de las leyes prohibitivas de que los Jueces y oficiales de Justicia reciban dádivas y regalos. (l. 9. t. 1. l. 11.)

Céd. dicha cap. 12 y 41.: sobre que los Corregidores no envien executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedís; y

esta la cometan á las Justicias ordinarias de ellos. (l. 5. t. 29. l. 11.)

Céd. dicha cap. 13 y 14.: obligacion de los Corregidores en las residencias que se despachen á los pueblos de sus provincias. (l. 18. t. 12. l. 7.)

Céd. dicha cap. 15.: observancia por los Corregidores de la ley preventiva de que no se den pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del exército y marina que fueren con cuerpo ú partida en comision del Real servicio. (n. 20. t. 19. l. 6.)

Céd. dicha cap. 16.: obligacion de los Corregidores y Justicias á velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito. (l. 27. t. 15. l. 7.)

Céd. dicha cap. 17.: presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo; y modo de dar los Corregidores los informes prevenidos en la ley á los que necesiten aprobarse. (l. 7 y 8. t. 15. l. 7.)

Céd. dicha cap. 18.: sobre que los Corregidores cuiden de que los Escribanos perciban sus derechos con arreglo á arancel, y lo tengan puesto en parage público. (n. 1. t. 35. l. 11.)

Céd. dicha cap. 18.: cuidado de los Corregidores en que los Escribanos tengan con buen orden los papeles de su cargo. (n. 1. t. 23. l. 10.)

Céd. dicha cap. 19.: observancia por los Intendentes Corregidores de la ordenanza para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara. (n. 3. t. 41. l. 12.)

Céd. dicha cap. 21.: cuidado de los Corregidores en la observancia del Concilio de Trento y leyes Reales, en quanto á requisitos de los clérigos de menores para gozar del fuero. (n. 3. t. 10. l. 1.)

Céd. dicha cap. 21.: cuidado de los Corregidores en impedir la usurpacion de la Real jurisdiccion por los Jueces eclesiásticos. (n. 1. t. 1. l. 4.)

Céd. dicha cap. 22.: sobre que los Corregidores no permitan la ejecucion de bula de pension, resignacion, permuta y dispensas en la materia beneficial. (l. 6. t. 22. l. 1.)

Céd. dicha cap. 22.: sobre que los Corregidores no consentan el uso de bula alguna, breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula *in coena Domini*. (l. 14. t. 3. l. 2.)

Céd. dicha cap. 23.: sobre que los Cor-

regidores cuiden de que los Jueces eclesiásticos y sus dependientes se arreglen en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo. (n. 1. t. 15. l. 2.)

Céd. dicha cap. 23.: sobre que los Corregidores cuiden de la observancia de la pragmática respectiva á la creacion de Notarios de los tribunales eclesiásticos. (n. 3. t. 14. l. 2.)

Céd. dicha cap. 24.: cuidado de los Corregidores en la observancia de las disposiciones prohibitivas de residir los religiosos fuera de clausura. (n. 5. t. 27. l. 1.)

Céd. dicha cap. 25.: sobre que los Corregidores, cuiden de que no se hagan gastos excesivos en las cofradías, ni se erijan de nuevo sin Real permiso. (n. 2. t. 12. l. 12.)

Céd. dicha cap. 25.: sobre que las Justicias avisen al Consejo las contravenciones de la ley prohibitiva de las cofradías gremiales. (n. 3. t. 12. l. 12.)

Céd. dicha cap. 26.: cuidado de los Corregidores para evitar abusos en las casas de expósitos y otras semejantes. (n. 1. t. 37. l. 7.)

Céd. dicha cap. 26.: observancia del gobierno y policía establecido por las constituciones y ordenanzas de las casas de expósitos desamparados, ú otras con semejantes destinos. (n. 1. t. 37. l. 7.)

Céd. dicha cap. 26. y 29: prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos que deben aplicarse á las artes y oficios. (n. 2. t. 2. l. 8.)

Céd. dicha cap. 27.: sobre que los Corregidores cuiden de evitar enfermos de mal contagioso, y la disipacion de caudales de hospitales. (n. 1. t. 38. l. 7.)

Céd. dicha cap. 28.: cuidado de los Corregidores y Justicias en que los maestros de Primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren. (l. 8. t. 1. l. 8.)

Céd. dicha cap. 30.: cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos. (l. 14. t. 31. l. 12.)

Céd. dicha cap. 31.: cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos. (l. 26. t. 39. l. 7.)

Céd. dicha cap. 32.: sobre que los Corregidores no consentan quistar en sus jurisdicciones á eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros. (n. 10. t. 28. l. 1.)

Céd. dicha cap. 32.: cuidado de los Corregidores en quanto á los peregrinos, exámi-

nando sus papeles, estado, naturaleza, y demás calidades que se previenen. (n. 1. t. 30. l. 1.)

Céd. dicha cap. 33.: cuidado de los Corregidores y Justicias en el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje. (l. 16. t. 23. l. 8.)

Céd. dicha cap. 33.: sobre que los menestrales y artesanos desaplicados sean comprendidos en la clase de vagos. (n. 7. t. 31. l. 12.)

Céd. dicha cap. 34.: sobre que los Corregidores celeñ el cumplimiento de la pragmática de 19 de Septiembre de 783, respectiva á gitanos. (n. 8. t. 16. l. 12.)

Céd. dicha cap. 34.: auxilio que deben dar los Corregidores á los ministros de Rentas contra los defraudadores de la Real Hacienda. (n. 7. t. 17. l. 12.)

Céd. dicha capítulos 35 hasta 39, 43 y 44: tiempo y modo en que los Corregidores han de hacer la visita de los lugares de sus distritos. (l. 16. t. 21. l. 7.)

Céd. dicha cap. 40.: modo de residenciar á los vecinos que exerzan dos ó tres oficios de Justicia. (n. 6. t. 12. l. 7.)

Céd. dicha cap. 42.: sobre que los Corregidores no declaren por buenos y fieles ministros á todos los residenciados indistintamente. (n. 14. t. 12. l. 7.)

Céd. dicha capítulos 47 y 48.: cuidado de los Corregidores en el fomento del ganado y uso de aguas. (n. 10. t. 25. l. 7.)

Céd. dicha cap. 49.: cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza y demás órdenes respectivas á montes y plantíos. (l. 21. t. 24. l. 7.)

Céd. dicha cap. 50.: cuidado de los Corregidores en el fomento de la cría de caballos y su mejora. (n. 8. t. 29. l. 7.)

Céd. dicha cap. 51, 52 y 53.: cuidado de los Corregidores en que los caminos estén corrientes y seguros, y tengan pilares que los distingan. (l. 5. t. 35. l. 7.)

Céd. dicha cap. 54.: cuidado de los Corregidores en que no se exijan sin facultad legítima derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros algunos. (l. 13. t. 20. l. 6.)

Céd. dicha cap. 55.: obligacion de los Corregidores á informar de los despoblados, y medio de su repoblacion. (n. 6. t. 22. l. 7.)

Céd. dicha cap. 56.: cuidado de los Corregidores en la observancia de los privilegios de los labradores. (n. 5. t. 31. l. 11.)

Céd. dicha cap. 57. observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias. (l. 14. t. 30. l. 7.)

Céd. dicha cap. 58.: obligacion de los Corregidores para evitar ruinas, y disponer su reparo. (n. 5. t. 23. l. 7.)

Céd. dicha capítulos 58 y 59.: cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, reparo de los ruinosos, y reedificación de sus solares. (l. 2. t. 32. lib. 7.)

Céd. dicha cap. 59.: sobre que en los pueblos cerrados se conserven sus murallas y edificios públicos. (n. 1. t. 1. l. 7.)

Céd. dicha cap. 60 y 70.: cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos, y modo de proceder á sus remates. (l. 20. t. 17. l. 7.)

Céd. dicha cap. 61: sobre que los Corregidores cuiden de la conservación de los pónticos. (n. 2. t. 20. l. 7.)

Céd. dicha cap. 62.: particular cuidado de los Corregidores en la observancia de las disposiciones respectivas á que no se exíman de las contribuciones los que deban pagarlas. (l. 27. t. 18. l. 6.)

Céd. dicha cap. 63.: cuidado de los Corregidores en las visitas ordinarias de platerías, tiendas y oficinas de mercaderes, ensayadores y plateros. (n. 1. t. 10. l. 9.)

Céd. dicha cap. 63.: sobre que los Corregidores hagan observar lo prevenido por las leyes en quanto á las alhajas de oro que se introduxieren de fuera. (n. 3. t. 10. l. 9.)

Céd. dicha cap. 63.: sobre que las monedas no se corten, falseen ó cercenen. (n. 13. t. 17. l. 9.)

Céd. dicha cap. 64.: obligacion de los Corregidores á hacer observar las leyes respectivas á la elección de Diputados del Comun. (n. 11. t. 18. l. 7.)

Céd. dicha cap. 65.: observancia de la obligacion de los Corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos, y enmendarlas en lo que sea digno de reforma. (n. 1. t. 3. l. 7.)

Céd. dicha cap. 66.: sobre que los Corregidores cuiden que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con desinterés. (n. 1. t. 4. l. 7.)

Céd. dicha cap. 67.: sobre que los Corregidores cuiden de que la custodia de los libros de leyes del Reyno se haga en las casas capitulares. (n. 1. t. 2. l. 3.)

Céd. dicha cap. 67.: sobre que los Corregidores celeñ de que en los Consejos haya los libros que previenen las leyes para asentar los privilegios, escrituras y demás documentos pertenecientes al Comun, y las cédu-

las, executorias y resoluciones que deben presentarse en los cabildos. (n. 3. t. 2. l. 7.)

Céd. dicha cap. 68.: prohibicion de tomar prestado de los bienes y rentas de los Concejos, sus oficiales; y de entrar en Ayuntamiento, y usar sus oficios los que fuesen deudores de ellas. (n. 1. t. 9. l. 7.)

Céd. dicha cap. 69.: sobre que para la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los pueblos se arreglen los Corregidores á la instruccion de 1760. (n. 4. t. 16. l. 7.)

Céd. dicha cap. 69.: sobre que los Corregidores observen la provision respectiva al repartimiento de tierras. (n. 4. t. 16. l. 7.)

Céd. dicha cap. 74.: sobre que no se dé posesion á los Grandes y demas Títulos de los bienes y rentas de sus mayorazgos, sin que conste haber satisfecho la media-anata. (n. 4. t. 1. l. 6.)

Real dec. de 16 de Mayo: tratamiento de Excelencia á los Grandes, Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan. (l. 4. t. 12. l. 6.)

Céd. de 20 de Mayo: sobre el uso y conservacion de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor. (l. 4. t. 40. l. 7.)

Céd. de 20 de Mayo: nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de estos reynos. (n. 8. t. 26. l. 1.)

Céd. de 24 de Mayo: uso uniforme de la misa, y oficio propio de la Concepcion en los reynos de Indias. (n. 19. t. 1. l. 1.)

Céd. de 29 de Mayo: conduccion de los reos destinados á Filipinas, y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda. (l. 14. t. 40. l. 12.)

Prov. de 31 de Mayo: sobre que se tenga por parte de los fueros de Vizcaya la ordenanza que se inserta de 1489. (n. 2. t. 3. l. 3.)

Circ. del Cons. de 2 de Junio: cuidado de los Rectores ó Administradores de las casas de depósitos en la educacion de estos para que sean vasallos útiles. (l. 3. t. 37. l. 7.)

Céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio: sobre que el delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto á la Justicia ordinaria. (l. 4. t. 27. l. 12.)

Céd. de 15 de Junio: facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantios de olivares ó viñas con arbolado. (l. 19. t. 24. l. 7.)

Céd. de 19 de Junio: conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago

de deudas de artesanos, &c. con derogacion de todo fuero aunque no se proceda ejecutivamente. (l. 15. t. 11. l. 10.)

Bando de 23 de Junio: sobre la observancia de los anteriores prohibitivos de instrumentos ridiculos, insultos y palabras lascivas en las noches vísperas de San Juan y San Pedro, con derogacion de todo fuero á los contraventores. (n. 4. t. 25. l. 12.)

Real orden de 15 de Julio: tratamiento de Señoría á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias. (l. 8. t. 12. l. 6.)

Real orden de 30 de Julio: concurrencia de los Fiscales del Consejo de Hacienda á las extracciones de lotería. (n. 21. t. 10. l. 6.)

Real dec. de 8 de Agosto: declaracion de la ley preceptiva de tratamiento de Excelencia á los Grandes, Consejeros de Estado, y á otras varias personas y empleados. (l. 5. t. 12. lib. 6.)

Real orden de 19 de Agosto: sobre que en los papeles periódicos no se incluyesen cosas que desacrediten las personas nuestra instrucion y teatros. (n. 7. t. 17. l. 8.)

Dec. del Cons. de 4 de Sept.: establecimiento de rosarios en Madrid con las licencias necesarias, y prohibicion de salir sin ellas. (n. 24. t. 1. l. 1.)

Real orden de 5 de Sept.: medios para conservar los montes de Cuenca. (n. 42. t. 24. l. 7.)

Prov. de 18 de Sept.: prohibicion de llamar por carteles á vendedores de granos por precios fixos. (l. 17. t. 19. l. 7.)

Céd. de 11 de Sept.: observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar. (l. 17. t. 40. l. 12.)

Real dec. de 17 de Sept.: extincion de la Junta general de tabaco, y conocimiento de sus negocios en el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. (l. 13. t. 10. l. 6.)

Céd. de 18 de Sept.: consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus espousales y matrimonios. (l. 17. t. 2. l. 10.)

Reales órdenes de 26 de Sept.: consentimiento de los provistos en el Obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su mitra. (l. 11. t. 23. l. 1.)

Real resol. de 2 de Oct.: reglas que deben observar los autores, traductores y censores de papeles periódicos, y de escritos cuya impresion corra bajo la inspección del Juez Subdelegado de imprentas. (l. 3. t. 17. l. 8.)

Dec. de 14, y prov. de 20 de Oct.: reedifi-

cacion de casas en solares yermos de Madrid, y extension de las baxas y pequeñas. (l. 7. t. 19. l. 3.)

Real resol. y dec. de 14 de Oct.: arreglo de las posadas secretas de Madrid, y obligacion que deben cumplir los que las tubieren para continuar en ellas. (l. 25. t. 19. l. 3.)

Real orden de 15 de Oct.: sobre que la Audiencia de Aragon se abstenga del conocimiento en negocios procedentes de minas, tocantes á la Real Junta por su instituto. (n. 6. t. 1. l. 9.)

Real orden de 3 de Nov.: libertad de los pescadores en la venta de la pesca, y su introduccion en el pueblo con algunas preventiones. (l. 15. t. 30. l. 7.)

Real orden de 6 de Nov.: conocimiento de las testamentarias de individuos del fuero de Guerra en que se trate de mayorazgos. (n. 8. t. 21. l. 10.)

Real orden de 13 de Nov.: sobre que no se concedan pensiones en los beneficios con arreglo á lo dispuesto en el concordato. (n. 3. t. 23. l. 1.)

Breve de 18 de Nov.: sobre la prohibicion del libro intitulado: *Segunda memoria Católica*. (n. 6. t. 18. l. 8.)

Real orden de 9, y circ. de 20 de Nov.: sobre que no se destinen á hospicios y casas de caridad personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de correccion. (l. 19. t. 40. l. 12.)

Real dec. de 2 de Dic.: sobre el modo de dirimirse las competencias entre los Consejos de Castilla y Hacienda. (n. 11. t. 1. l. 4.)

Real orden de 20 de Dic.: sobre que en todos los despachos, cédulas ó privilegios en que corresponda nombrar al Príncipe é Infantes se ponga la cláusula que se expresa. (n. 1. t. 4. l. 3.)

Real orden de 22 de Dic.: sobre la recaudacion y derechos de alcabalas y cientos causados por las fabricas de xabon duro. (n. 9. t. 24. l. 8.)

Real dec. de 23 de Dic.: sobre que los Ministros de Justicia se dediquen á cumplir su obligacion, dando breve curso á las dependencias de su cargo. (l. 7. t. 2. l. 4.)

Céd. de este año y siguientes: sobre la prorrogacion del término para la admision de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerias. (n. 17. t. 17. l. 9.)

AÑO DE 1789.

Real resol. de 7 de Enero: privativo cono-

cimiento del Veedor de Málaga en casos de aprehension de armas prohibidas á presidarios. (n. 18. t. 19. l. 12.)

Real orden de 9 de Enero: sobre que á las consultas, que remita el Consejo á S. M., acompañen los memoriales que las motiváren. (n. 2. t. 9. l. 4.)

Céd. de 11 de Enero: reglas para la elecion de Justicia en la Villa de Puerto-Llano. (n. 3. t. 4. l. 7.)

Real orden de 28 de Enero: sobre que el Corregidor de Madrid se arregle á lo resuelto por el Consejo en quanto á las apelaciones de sus sentencias. (n. 5. t. 27. l. 4.)

Real orden de 19 de Feb.: observancia de los bandos prohibitivos de correr los coches por las calles. (n. 11. t. 14. l. 6.)

Real orden de 2 de Marzo: conocimiento de los Gefes militares en los robos cometidos en quarteles de la tropa de la Corte, su rastro y cinco leguas. (l. 7. t. 14. l. 12.)

Real dec. de 18 de Marzo: reglas para proceder á la separacion de los empleados en rentas Reales. (l. 8. t. 9. l. 6.)

Auto acord. de la Sala de 23 de Marzo: cumplimiento de las órdenes y bandos para el recogimiento de pobres por los Párrocos, Prelados, Regidores, Escribanos, Oficiales de Sala, Alguaciles y Porteros, y Alcaldes de barrio. (n. 16. t. 39. l. 7.)

Real resol. de 27 de Marzo: sobre que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte avise mensualmente al Consejo el cumplimiento de las providencias respectivas á vagos y mendigos, para dar cuenta á S. M. (n. 14. t. 39. l. 7.)

Prov. de 28 de Marzo: prohibicion de los libros titulados: *Memoria Católica, primera y segunda*. (l. 8. t. 18. l. 8.)

Céd. de 30 de Marzo: sobre que en las competencias entre las Justicias ordinarias y otras cualesquiera se observen las conferencias, oficios y remision de autos que se expresan. (n. 12. t. 1. l. 4.)

Real dec. de 2, y circ. de 31 de Marzo: reduccion de dias feriados para abreviar el despacho de negocios en los tribunales. (l. 6. t. 2. l. 4.)

Auto de la Sala plena de 5 de Abril: sobre que á cada uno de los procesados por leva se le forme sumaria separada; y modo de admitirles la súplica. (n. 9. t. 31. l. 12.)

Real orden de 13 de Abril: continuacion de las limosnas para redimir cautivos, sin embargo de las treguas hechas con las Potencias Musulmanas. (l. 5. t. 29. l. 1.)

Real orden de 15 de Abril: conocimiento de ferias y mercados frances en el Consejo de Hacienda. (l. 7. t. 7. l. 9.)

Resol. á cons. de 18 de Abril, y circ. de la Junta de Comercio: libertad de derechos del hiladillo ó filadis extrangero sin hilar, que se introduzcan en estos Reynos para las fábricas establecidas en ellos. (l. 12. t. 25. l. 8.)

Cédula del Consejo de Hacienda de 22 de Abril: nuevo reglamento para la administracion y extraccion de lanas. (l. 9. t. 16. l. 9.)

Céd. de 23 Abril: sobre que los criados de militares, presos por delitos no exceptuados, se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desaforados. (l. 29. t. 38. l. 12.)

Real dec. de 28 de Abril: sobre que los mayorazgos unidos puedan separarse y dividirse en los hijos de sus poseedores con las cabilidades que se expresan. (n. 4. t. 17. l. 10.)

Real dec. de 28 de Abril: sobre que el Consejo proponga los medios para desmonte y cultivo de las tierras eriales y abandonadas. (n. 4. t. 23. l. 7.)

Bando de 2 de Mayo: prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles. (l. 15. t. 19. l. 3.)

Real orden de 31 de Marzo y céd. de 2 de Mayo: cumplimiento del Real decreto de reduccion de dias feriados por lo respectivo á Indias. (n. 5. t. 2. l. 4.)

Prov. de 5 de Mayo: sobre que no se impida á los Maestrantes de Ronda, Regidores del Ayuntamiento de Murcia, concurrir con uniforme á los actos capitulares. (n. 2. t. 3. l. 6.)

Céd. del Cons. de Indias de 6 de Mayo: observancia de la prohibicion del libro intitulado: *Segunda memoria Católica*, en los dominios de América é islas Filipinas. (n. 7. t. 18. l. 8.)

Céd. de 8 de Mayo: observancia de lo prevenido para exaccion de las lanzas y medianas annatas. (n. 5. t. 1. l. 6.)

Auto acordado de la Sala de 9 de Mayo: creacion de una ronda semanal para la observancia de las providencias relativas á impedir la mendicidad en las iglesias y sus puer tas. (n. 17. t. 39. l. 7.)

Real orden de 9 de Mayo: reglas para la formacion de los estados respectivos á caudales de propios de los pueblos. (n. 57. t. 16. lib. 7.)

Real orden y circ. de 9 de Mayo: sobre que á los desertores se les releve el año de prisión en su Cuerpo respectivo. (n. 8. t. 9. l. 12.)

Céd. de 14 de Mayo: prohibicion de fundar mayorazgos y perpetuar la enagenacion de bienes raices sin Real licencia. (l. 12. t. 17. lib. 10.)

Céd. de 14 de Mayo: reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del reyno. (l. 4. t. 23. l. 7.)

Breve de 15 de Mayo: continuacion de la Junta Apostólica, y nombramiento de sus Ministros. (n. 5. t. 10. l. 2.)

Real orden de 13 de Abril, y provision de 18 de Junio: sobre que continúe la licencia de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella. (l. 4. t. 29. l. 1.)

Real orden de 22 de Junio: sobre que el Gobernador del Consejo haga que sus Fiscales cumplan por su parte la Real orden respectiva al recogimiento de vagos y mendigos. (n. 15. t. 39. l. 7.)

Real dec. de 5 de Junio y céd. del Consejo de 2 de Julio: observancia de la concordia con las Iglesias de Castilla y Leon sobre la cobranza y exaccion de la gracia del Subsidio. (l. 13. t. 11. l. 2.)

Real orden de 5 de Julio: sobre que en la prohibicion de correr los coches por Madrid se entienda todo galope ó trote apresurado. (n. 12. t. 14. l. 6.)

Resol. á cons. de 17 de Julio: observancia de la Real declaracion de las órdenes de milicias de 30 de Mayo. (n. 6. t. 4. l. 6.)

Céd. de 19 de Julio: exencion de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastecan. (l. 16. t. 9. l. 1.)

Resol. y órden de 21 de Julio: libertad de los derechos de entrada en Barcelona de los algodones hilados en cualesquiera de las provincias del reyno. (n. 17. t. 25. l. 8.)

Resol. á cons. de 30 de Junio y prov. de 22 de Julio: reglas para el cumplimiento de las leyes respectivas al comercio libre y circulacion interior de granos. (l. 18. t. 19. l. 7.)

Real orden de 23 de Julio: general observancia de las providencias respectivas al modo de ejecutar las obras publicas. (l. 5. t. 34. lib. 7.)

Reales órdenes de 1º de Sept. y 30 de Julio: sobre que no se destinen á las armas los vagos casados, y sí á los batallones de marina. (n. 15. t. 31. l. 12.)

Auto de la Sala plena de 5 de Agosto: re-

glas y prevenciones á los Escribanos de Cámara y oficiales de la Sala para la puntual observancia de la instrucción de 1743. (n. 6. y 30. t. 27. lib. 4.)

Acuerdo de la Sala plena de Corte de 5 de Agosto: sobre que con el pliego diario se remita la relación semanal de causas; y estas se custodien en las Escribanías de Cámara. (n. 23. t. 27. l. 4.)

Bando de 8 de Agosto: uso de los coches en la Corte; y prohibición de correr con ellos por las calles. (l. 23. t. 19. l. 3.)

Bando de 11 de Agosto: prohibición de bayles por las noches en los paseos y campo; y orden para las músicas en el paseo del prado. (l. 6. t. 19. l. 3.)

Resol. á cons. de 16 de Enero y 11 de Agosto, y orden de 6 de Nov.: dirección y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demás que tenga conexión con los derechos Reales. (l. 8. t. 7. l. 9.)

Resol. á cons. de 12 de Agosto: audiencia de los Fiscales de S. M. en las solicitudes para fundar mayorazgos con Real licencia. (n. 1. t. 17. l. 10.)

Real orden de 18 de Agosto: sobre que casando las viudas de artesanos con otros, que no sean del oficio del primer marido, puedan conservar su tienda y taller. (n. 11. t. 23. l. 8.)

Real orden de 23 de Julio y circ. de 30 de Agosto: observancia de lo dispuesto para la ejecución de obras públicas con previo examen de la Academia de San Fernando. (l. 5. t. 34. l. 7.)

Real dec. de 7 de Sept.: permiso temporal para la libre entrada y uso de muselinas en el reyno. (n. 5. t. 9. l. 9.)

Céd. de 8 de Sept.: nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cría de caballos de raza, uso del garañón, y demás relativo á este ramo. (l. 11. t. 29. l. 7.)

Breve de 8 de Sept.: facultad de los Arzobispos y Obispos de Indias para dispensar los matrimonios entre parientes de consanguinidad y afinidad. (n. 8. t. 2. l. 10.)

Instr. de 16 de Sept.: reglas para cortar los incendios que ocurrieren en la Corte. (n. 5. t. 19. l. 3.)

Real orden de 18 de Sept.: prohibición de admitir en estos reynos estampas que representen los acontecimientos de Francia. (n. 15. t. 18. l. 8.)

Céd. de 18 de Sept.: inteligencia del derecho de tanteo concedido á los fabricantes

de texidos de seda. (l. 15. t. 13. l. 10.)

Real dec. de 21 de Sept., y céd. de 11 de Oct.: facultad de los fabricantes de texidos para inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente sin sujeción á cuenta, marca y peso. (l. 10. t. 24. l. 8.)

Real orden de 23 de Julio, y circ. de la Cámara de 17 de Oct.: examen y aprobación de las obras de los templos por la Academia de San Fernando. (n. 3. t. 2. l. 1.)

Real orden de 17 de Oct.: observancia de lo prevenido acerca de la ejecución de obras públicas en las fábricas de las iglesias y lugares pios. (n. 8. t. 34. l. 7.)

Real orden y bando de 23 de Oct.: reconocimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsión de los forasteros. (l. 24. t. 39. l. 7.)

Real resol. de 31 de Oct.: sobre que cese la prohibición de hilos, medias, calcetas, y cintas de hilo extranjero, permitiendo su embarque á Indias. (n. 16. t. 12. l. 9.)

Real orden de 3 de Nov.: sobre que no se destinen á los arsenales reos ciegos, ni otros inútiles que solo sirven de gasto. (n. 11. t. 40. lib. 12.)

Bandos de 2 de Mayo y 3 de Nov.: prohibición de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte. (l. 14. t. 19. l. 3.)

Real orden de 21 de Nov.: retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia. (l. 11. t. 22. l. 3.)

Bando de 26 de Nov.: pena de los que no saliesen de la Corte dentro de los plazos prefixados. (n. 5. t. 22. l. 3.)

Real orden de 27 de Nov.: franquicia á los géneros de las fábricas de vidrios y cristales de Recuenco. (n. 5. t. 25. l. 8.)

Real orden de 28 de Nov.: agregación del seminario conciliar de Leon á la Universidad de Valladolid. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Circ. de 4 de Dic.: prohibición de los dos impresos titulados: *La France libre : Des droits & devoirs de l'homme.* (n. 11. t. 18. l. 8.)

Resol. á cons. de 9 de Dic.: libre introducción sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos simples, y demás que necesiten para sus operaciones las fábricas de estos reynos. (l. 18. t. 25. l. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 9 de Dic.: sobre que la Secretaría de la Cámara ponga cláusula de las circunstancias que con arreglo á ley deben observar los poseedores de

oficios con calidad de renunciables. (n. 2. t. 8. l. 7.)

Real resol. de 26 de Oct., y circ. de 19 de Dic.: libre facultad de establecer fábricas de jabón duro. (n. 10. t. 24. l. 8.)

Céd. de 19 de Dic.: reglas para el coste y satisfacción de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de marina. (l. 24. t. 24. l. 7.)

Instr. de 22 de Dic.: nuevas reglas para la recaudación de las penas de Cámara. (n. 8. t. 41. l. 12.)

Bando de 24 de Dic.: retiro de todos los forasteros residentes en la Corte, con varias declaraciones. (l. 12. t. 22. l. 3.)

Real resol. á cons. de 24 de Dic.: sobre que los juzgados de los Cuerpos de tropa de Casa Real no se comprendan en la cédula de 21 de Marzo relativa á la decisión de competencias. (n. 5. t. 11. l. 3.)

Céd. de 26 de Dic.: reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra. (l. 2. t. 20. l. 9.)

Céd. de este año y siguientes: sobre la prorrogación del término para la admisión de veintenes en las casas de moneda y tesorerías. (n. 17. t. 17. l. 9.)

AÑO DE 1790.

Circ. de 5 de Enero: prohibición de los dos impresos titulados: *La France libre: Desdroits & devoirs de l' homme.* (n. 11. t. 18. l. 8.)

Real orden de 6 de Enero: observancia del fuero de población de Sierra-morena. (n. 3. t. 22. l. 7.)

Real orden de 8 de Enero: sobre que no se destinan á Filipinas los reos desertores de los presidios de África, y los apóstatas de la Santa fé. (n. 5. t. 40. l. 12.)

Auto acord. de 9 de Enero: sobre que la ronda semanal cumpla exactamente lo prevenido para el recogimiento de mendigos. (n. 18. t. 39. l. 7.)

Prov. de 15 de Enero: incorporación del seminario conciliar de León á la Universidad de Valladolid. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Real orden de 17 de Enero: sobre que los Juzgados de los Cuerpos de tropa de Casa Real no se comprendan en la cédula preventiva del modo de dirimir las competencias. (n. 5. t. 11. l. 3.)

Céd. de 23 de Enero: permiso para labrar las alhajas de oro menudas llamadas enjuelado con la ley de diez y ocho quilates. (l. 27. t. 10. l. 9.)

Prov. de 26 de Enero: prorrogación de tiempo indeterminado á la redención de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados para la recolección de limosnas. (n. 2. t. 29. l. 1.)

Real resol. de 30 de Enero: nuevas reglas para la decisión de competencias entre los Cons. de Castilla y Guerra. (n. 13. t. 1. l. 4.)

Real orden de 31 de Enero: sobre que los Personeros puedan ser individuos con voto en las Juntas de policía. (n. 7. t. 18. l. 7.)

Real orden de 4 de Feb.: dirección por la Secretaría de Estado de las preces para dispensas é indulgencias apostólicas. (n. 18. t. 3. l. 2.)

Resol. á cons. de 8 de Feb.: sobre que los beneficios del obispado de Almería no se limiten á los pilongos sin perjuicio del derecho de los pueblos. (n. 6. t. 21. l. 1.)

Real orden de 8 de Feb.: preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid de los que vengan destinados al Real servicio. (n. 7. t. 10. l. 10.)

Real orden de 8 de Feb.: observancia en el Consejo de Indias de lo dispuesto por el de Guerra sobre el modo de proceder contra milicianos que contravengan á los bandos públicos. (n. 4. t. 1. l. 4.)

Real orden de 9 de Feb.: sobre que, vendiendo el pescado los matriculados en las plazas públicas, se arreglen á la postura de los Ayuntamientos. (n. 9. t. 30. l. 7.)

Resol. de 18 de Feb. á cons. del Cons. de Guerra: modo de proceder el Gobernador del Consejo en las causas en que intervengan individuos del fuero militar. (n. 6. t. 4. l. 6.)

Circ. del Cons. de 6 de Marzo: cuidado de los prelados eclesiásticos en la mejor asistencia y gobierno de las casas de expósitos. (n. 2. t. 37. l. 7.)

Real orden de 11 de Marzo: preferencia de los militares en los arrendamientos de casas. (l. 7. t. 10. l. 10.)

Bandos de 23 de Feb. y 12 de Marzo: observancia de la prohibición de galones de oro y plata en las librea, de charreteras y alamares de seda, y del uso de sombreritos redondos á la extranjera. (n. 9. t. 13. l. 6.)

Real orden de 15 de Marzo: prohibición de concurrir personas de ambos sexos en las casas de maestros de danzas, y de diversiones por dinero en las particulares de la Corte. (l. 17. t. 19. l. 3.)

Bando de 16 de Marzo: expulsión de personas de la Corte y doce leguas de ella y Sitios Reales. (l. 13. t. 22. l. 3.)

Auto del Cons. de 17 de Marzo: cuidado

de la Sala de Alcaldes por sí y por los de barrio sobre cumplimiento de las providencias para expulsión de forasteros de la Corte. (n. 6. t. 22. l. 3.)

Circ. de 20 de Marzo: modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran. (l. 11. t. 11. l. 11.)

Céd. de 27 de Marzo: sorteo para la Comisión de millones en las ciudades y villas de voto en Cortes, cuando el sorteado resulte impedido de servirla. (l. 16. t. 8. l. 3.)

Pragmática de 30 de Marzo: extensión del territorio de la Real Audiencia de Sevilla con la jurisdicción civil y criminal en segunda instancia. (l. 42. t. 4. l. 5.)

Céd. de 10 de Abril: sorteo de la plaza de ausencias de la Diputación general de los Reynos entre los pueblos de voto en Cortes. (l. 17. t. 8. l. 3.)

Céd. de 13 de Abril: prohibición de galones de oro ó plata en las librea, y de charreteras y alamares de seda. (l. 19. t. 13. l. 6.)

Ced. de 13 de Abril: renovación de las leyes que asignan premios á los que construyan y aparenjen buques mercantes. (l. 7. t. 8. l. 9.)

Céd. de 15 de Abril: método de dirimirse las competencias del Cuerpo de milicias uniforme á las del exército y marina. (n. 15. t. 1. l. 4.)

Real resol. de 16 de Abril: incorporación del seminario conciliar de Pamplona á la Universidad de Valladolid. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Resol. á cons. y orden de 17 de Abril: medios de promover la cría y conservación de morales, y moreras en el reyno de Granada. (n. 3. t. 24. l. 7.)

Breve de 20 de Abril: prorrogación por otro septenio de las facultades de Vicario general de los exércitos, con supresión de la cláusula reclamada por el Fiscal, y ampliación á todas las personas pertenecientes á las empleadas en los exércitos. (n. 7. t. 6. l. 2.)

Resol. á cons. de 24 de Abril: sobre que el presentado para prebendas y beneficios del Real patronato declare las que obtuviere hasta aquel dia, y seis meses ántes. (n. 11. t. 18. l. 1.)

Real dec. de 25 de Abril: unión á las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España de los negocios respectivos á cada Departamento en las de Indias. (l. 16. t. 6. l. 3.)

Bando de 29 de Abril: prohibición de palabras obscenas, acciones indecentes, juramentos, injurias &c. á las lavanderas y demás

personas concurrentes al río. (n. 7. t. 19. l. 3.)

Real orden de 2 de Mayo: sobre que los recursos de los agraviados por la expulsión de forasteros de la Corte, se dirigiesen á S. M. por la primera Secretaría de Estado. (n. 4. t. 22. l. 3.)

Circ. del Consejo de 6 de Mayo: medios de enmendar y corregir la educación, ociosidad y resabios que pasan de padres á hijos. (n. 7. t. 1. l. 8.)

Instrucción de 7 de Mayo: Dirección de la Real Hacienda y comercio de Indias con un Ministro universal de Hacienda, y una Secretaría con dos Departamentos. (n. 1. t. 6. l. 3.)

Real dec. de 20 de Enero, y céd. del Cons. de 19 de Mayo: facultad de las viudas de los artesanos para conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros. (l. 13. t. 23. l. 8.)

Céd. de 19 de Mayo: prohibición de tener oficio de República los que se hayan ocupado en el contrabando hasta pasados tres años. (l. 13. t. 5. l. 7.)

Auto de la Sala de Alcaldes de 21 de Mayo: matrícula de lavaderos y lavanderas de profesión, que han de formar los dueños y arrendatarios de lavaderos; y responsabilidad de los excesos que allí se cometieren. (n. 8. t. 19. l. 3.)

Circ. del Cons. de 21 de Mayo: modo de proceder contra milicianos que contravengan á los bandos públicos y puntos de policía. (n. 7. t. 4. l. 6.)

Real orden de 26 de Mayo: sobre que á los artistas de profesión conocida no se obligue á sufrir examen. (n. 3. t. 23. l. 8.)

Céd. de 27 de Mayo: inteligencia de la ley prohibitiva de introducir libros enquadernados fuera del reyno. (n. 13. t. 12. l. 9.)

Céd. de 27 de Mayo: observancia del cap. 21. de la ordenanza de montes para evitar los daños del ganado cabrío en los arbolados. (n. 14. t. 24. l. 7.)

Edicto de 29 de Mayo: pena de vergüenza pública dentro de veinte y quatro horas al cochero que insultare á la tropa, auxiliando á la Justicia (n. 2. t. 10. l. 12.)

Pragmática de 30 de Mayo: establecimiento de la nueva Real Audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres, bajo las reglas que se expresan. (l. 1. t. 6. l. 5.)

Real orden de 10 de Junio: sobre que los esclavos y otros criados de militares con destino á labores del campo ó negociaciones

agenas de las milicias no gocen del fuero. (n. 19. t. 4. l. 6.)

Céd. de 12 de Junio: incorporacion del seminario conciliar de San Balorio y Braulio de Zaragoza á esta Universidad. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Céd. de 18 de Junio: extincion de la Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz; y creacion en su lugar de un Juez de arrivadas y alzadas con un Asesor Letrado. (l. 18. t. 2. l. 9.)

Real orden de 1.º de Julio: sobre que en las consultas de plazas togadas se incluyan las listas de los pretendientes que hubiere formado cada una de las Secretarías. (n. 6. t. 4. l. 4.)

Céd. de 7 de Julio: cumplimiento de otra permisiva de labrar las alhajas de oro menudas con la ley de diez y ocho quilates. (n. 8. t. 10. l. 9.)

Real orden de 13 de Julio: habilitacion de Regidores parientes en un mismo Ayuntamiento en caso de necesidad. (n. 5. t. 6. l. 7.)

Céd. de 16 de Julio: observancia de la prohibicion de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de los labradores. (l. 5. t. 8. l. 10.)

Céd. de 16 de Julio: nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio en el comercio de granos. (l. 19. t. 19. l. 7.)

Céd. de 16 de Julio: judisdiccion de los Intendentes para conocer de la infraccion de la ley anterior. (l. 20. ib.)

Auto del Cons. de 17 de Julio: repartimiento de las defensorias y curadorías *ad litem* entre los Procuradores del Consejo. (n. 2. t. 25. l. 4.)

Real resol. de 18 de Julio: inteligencia del permiso para la introducion de los hilos, medias, calcetas y cintas de hilo extrangero. (n. 17. t. 12. l. 9.)

Céd. de 19 de Julio: sobre que para empleos y oficios seculares, en cuyas provisiones se remiten á informe los memoriales, no se reciban estos sino dentro de quince dias. (n. 5. t. 4. l. 4.)

Real orden de 29 de Julio: inteligencia del privilegio de exención de tributos que debe gozar la ciudad de Marvella. (n. 3. t. 18. l. 6.)

Resol. orden de 30 de Julio: modo de ejecutar los remates de contratas para obras de puertos marítimos. (n. 9. t. 34. l. 7.)

Céd. de 4 de Agosto: nombramiento de Provisores en los reynos de Indias. (n. 8. t. 1. l. 2.)

Real orden de 6 de Agosto: prohibicion de introducir en estos dominios ni exportar á América los chalecos con el mote *liberte*, ni otros efectos con pinturas alusivas á las turbaciones de Francia. (n. 16. t. 18. l. 8.)

Real orden de 26 de Agosto: modo de hacer el juramento los militares examinados como testigos en causas de otra jurisdiccion. (n. 3. t. 11. l. 11.)

Real prov. de 30 de Agosto: prohibicion del abuso de correr por las calles novillos y toros, que llaman de cuerda. (l. 8. t. 33. l. 7.)

Real resol. de Agosto: subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda. (l. 28. t. 38. l. 12.)

Céd. de 7 de Sept.: prohibicion de extraer los libanes, y el esparto en rama. (l. 20. t. 16. l. 9.)

Céd. de 7 de Sept.: concesion del fuero de marina á los Asesores y Escribanos de las subdelegaciones de ella. (l. 3. t. 6. l. 6.)

Real dec. de 18 de Agosto y céd. del Cons. de 15 de Sept.: observancia de la de 26 de Diciembre de 89, con otras declaraciones para el beneficio de minas de carbon de piedra. (l. 3. t. 20. l. 9.)

Real resol. de 23 de Sept.: modo en que deben declarar los Administradores de Rentas ante Juez de otro fuero, y contextar los Intendentes los oficios que se les pasen. (n. 4. t. 32. l. 12.)

Prov. de 25 de Sept.: prohibicion del papel titulado: *carta del caballero Billegas*, en que se impugna el breve de extincion de la Compañía de Jesus. (n. 8. t. 18. l. 8.)

Decreto de la Cámara de 20 de Abril, y circ. de 30 de Sept.: sobre que no consuman turno las provisiones que hiciere S. M. estando vacantes las mitras. (n. 27. t. 18. l. 1.)

Circ. de 2 de Oct.: prohibicion del papel titulado *Catecismo Francés para la gente del campo*. (n. 12. t. 18. l. 8.)

Real orden de 2 de Oct.: sobre que los Ministros de Marina procedan de acuerdo con las Sociedades patrióticas de sus departamentos para el fomento de los montes. (n. 40. t. 24. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de 5 de Oct.: inteligencia de los capítulos 30 y 40 de la pragmática de matrimonios. (n. 2. t. 2. l. 10.)

Real orden de 9 de Oct.: nombramiento de un Ministro y Fiscal del Consejo, para promover, substanciar y determinar los negocios respectivos al Banco. (n. 3. t. 3. l. 9.)

Real resol. de 19 de Oct.: jurisdiccion del Superintendente de las minas del azogue del Collado de la plata. (*l. 6. t. 18. l. 9.*)

Real orden y bando de 23 de Oct.: recogimiento de los pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de los forasteros. (*l. 24. t. 39. l. 7.*)

Dec. del Cons. de 23 de Oct.: prohibicion de poner en el diario la venta de acciones del Banco, ó de otras compañías, &c. (*n. 10. t. 17. l. 8.*)

Real resol. de 25 de Oct.: entrada de los Alcaldes de Corte en palacio con capa y vara para rondar ó prender, y de los porteros de vara con la Sala de Alcaldes (*l. 11. t. 20. l. 3.*)

Céd. de 26 de Oct.: jurisdiccion de los Intendentes para conocer de la infraccion de la ley prohibitiva de abusos y monopolios en el comercio de granos. (*l. 20. t. 19. l. 7.*)

Real orden de 28 de Oct.: prohibicion del impreso titulado: Manifiesto reservado para el Rey Don Carlos IV. y sus sublimes Ministros. (*n. 13. t. 18. l. 8.*)

Real orden de 3. de Nov.: observancia de todas las leyes prohibitivas de rifas ó suertes. (*n. 4. t. 24. l. 12.*)

Circ. de la Cámara de 5 de Nov.: conocimiento en la Cámara de la extincion y reduccion de beneficios incongruos en el territorio de las Ordenes. (*l. 6. t. 16. l. 1.*)

Instrucción de 6 de Nov.: visita del territorio de la nueva Real Audiencia de Extremadura. (*n. 1. t. 6. l. 5.*)

Dec. de 7 de Nov.: establecimiento del Monte-pío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores. (*l. 33. t. 11. l. 7.*)

Bando de 8 de Nov.: capitulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella. (*l. 11. t. 19. l. 3.*)

Real orden de 22 de Nov.: sueldo de los que sirvan interinamente empleos de la Real Hacienda. (*n. 13. t. 9. l. 6.*)

Reales órdenes de 29 de Nov.: admision de fianzas de labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda. (*l. 8. t. 11. l. 10.*)

Real orden de 15 de Dic.: nueva distribucion de los comisos. (*n. 17. t. 16. l. 9.*)

Resol. á cons. y circ. del Cons. de 17 de Dic.: prohibicion de llevar mas de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los propios y arbitrios de los pueblos. (*l. 36. t. 16. l. 7.*)

Real dec. de 19 de Dic.: tratamiento á los

Secretarios de la Interpretacion de lenguas igual al de los demás Secretarios de los Consejos y Tribunales. (*l. 11. t. 12. l. 6.*)

Céd. de 19 de Dic.: Real provision de toda pieza eclesiástica vacante por promocion de su poseedor á alguna de la cincuenta y dos reservadas á la Santa-Sede. (*l. 10. t. 18. l. 1.*)

Real dec. de 26 de Dic.: declaracion del art. 4.^o de la pragmática de matrimonios. (*n. 2 y 3. t. 2. l. 10.*)

Circ. del Cons. de Guerra: penas de los extractores del ganado. (*n. 49. t. 29. l. 7.*)

Bando: modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (*l. 30. t. 19. l. 3.*)

Céd.: prorrogacion del término para la admision de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (*n. 17. t. 17. l. 9.*)

AÑO DE 1791.

Circ. de 9 de Enero y 13 de Oct.: observancia de la ley prohibitiva de dispensas de edad, para obtener beneficios, por los superiores de las Ordenes regulares en el modo que se previene. (*n. 3. t. 22. l. 1.*)

Céd. de 16 de Enero: exenciones y privilegios de los dueños de fábricas de salires, y demás empleados en ellas. (*l. 12. t. 9. l. 6.*)

Céd. de 16 de Enero, cap. 15. y 16.: aptitud de los salitreros para servir cualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios. (*l. 14. t. 5. l. 7.*)

Céd. dicha, cap. 13.: facultad de los salitreros para sacar leña rozera en los términos que se expresan. (*n. 12. t. 24. l. 7.*)

Real orden de 23 de Enero: requisitos para las substituciones de Relatores. (*l. 3. t. 20. l. 4.*)

Dec. de la Cámara de 26 de Enero: sobre que las consultas de Grandezas y Títulos de Castilla se hagan en Cámara plena, y la Secretaría ponga copia de los primeros decretos y órdenes que prescriben las calidades de nobleza, méritos, rentas, &c. de los pretendientes. (*n. 3. t. 1. l. 6.*)

Real resol. de 25 de Enero: conocimiento del Gobernador de Almería en los casos de aprehension de cuchillos. (*n. 17. t. 19. l. 12.*)

Acuerdo de la Cámara de 29 de Enero: sobre que los Vicarios capitulares sede-vacante formen y remitan las ternas para la provision de curatos. (*n. 12. t. 20. l. 1.*)

Circ. de Enero: tarifas del valor del marco del oro y plata, cuyo plan deben tener los

contrastes en sus oficinas. (n. 2. t. 11. l. 9.)

Orden del Cons. de 1.º de Feb.: sobre cobro del dos por ciento del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos. (n. 36. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 24 de Feb., y auto del Cons. de 12 de Abril: sobre que cesen los papeles periódicos á excepción del diario de Madrid. (l. 5. t. 17. l. 8.)

Resol. á cons. de 11 de Marzo: casos en que los privilegiados del fuero de la Casa Real deben declarar, sin esperar el permiso de sus jefes. (l. 20. t. 32. l. 12.)

Prov. de 15 de Marzo: capítulos que deben observarse para la repoblación de la provincia de Salamanca cometida á la Real Junta. (l. 9. t. 22. l. 7.)

Real orden de 30 de Marzo: sobre que el Consejo no dé licencia para la venta de medicinas y específicos no conocidos. (n. 3. t. 40. l. 7.)

Real resol. de 4 de Abril: modo con que los militares han de hacer sus declaraciones en los dominios de América, cuando lo pida el Tribunal del Santo Oficio. (n. 4. t. 11. l. 11.)

Real resol. de 8 de Abril: sobre que ningún Cuerpo de tropa que se forme goze del fuero militar, mientras no tenga la Real aprobación. (n. 15. t. 4. l. 6.)

Orden del Cons. de 14 de Abril, cap. 12.: término de un año para construir casa los repobladores de la provincia de Salamanca. (n. 8. t. 22. l. 7.)

Dicha orden: número de fanegas que han de adjudicarse á cada labrador en declaración del cap. 15. de la anterior provisión. (n. 9. t. 22. l. 7.)

Auto del Cons. de Ordenes de 15 de Abril: método que ha de observarse en su territorio para la provisión de beneficios curados. (n. 1. t. 20. l. 1.)

Real orden de 27 de Abril: sobre que á las consultas de prelacias, dignidades, prebendas y demás piezas eclesiásticas acompañen listas de todos los sujetos calificados y propuestos para mitras. (n. 31. t. 18. l. 1.)

Real orden de 28 de Abril, y edicto de 6 de Mayo: reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demás casas públicas de esta clase en la Corte. (l. 26. t. 19. l. 3.)

Prov. de 9 de Mayo: incorporación del seminario conciliar de Pamplona á la Universidad de Valladolid. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Dec. de 12 de Mayo: agregación de varios negocios al conocimiento de la Sala segunda de Alcaldes de Corte. (n. 23. t. 7. l. 4.)

Dec. de la Cámara de 14 de Mayo: nuli-

dad de las vinculaciones de oficios hechas sin Real licencia. (n. 3. t. 17. l. 10.)

Circ. de la Junta de Comercio de 16 de Mayo: libre introducción sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos simples, y demás que necesitan para sus operaciones las fábricas de estos reynos. (l. 18. t. 25. l. 8.)

Bando de 19 de Mayo: aumento de penas á los cocheros que corrieren ó trotáren con los coches por las calles de Madrid, y á los que se desordenáren en el paseo del prado. (n. 9. t. 19. l. 3.)

Breve de 20 de Mayo: mesa eclesiástica con destino á la defensa de la Religión concedida á favor y por la vida del Señor Don Carlos IV. (n. 7. y l. 7. t. 24. l. 1.)

Real orden de 28 de Mayo: sobre que las Justicias, en el mismo acto de prender á los empleados en Rentas, den cuenta á los jefes de estos. (n. 7. t. 9. l. 6.)

Real orden de 29 de Mayo: destino á los regimientos de Indias de los reos que no sean de la mayor gravedad, ni delinqüentes en robos. (n. 12. t. 40. l. 12.)

Real dec. de 13 de Agosto, y céd. de 6 de Junio: reunión de los oficios de curtidor y zapatero en una misma persona. (l. 10. t. 23. l. 8.)

Orden del Cons. de 11 de Junio: cuidado de la Sala de Alcaldes para que á las niñas pobres se les eduque y trate como á las prudentes. (n. 8. t. 1. l. 8.)

Auto del Juez de Ministros de 18 de Junio: sobre la diaria asistencia de los Procuradores del Consejo, y de otras obligaciones tocantes á sus oficios. (n. 1. t. 25. l. 4.)

Real dec. de 22 de Junio: repartimiento de los negocios entre los Fiscales del Consejo de Hacienda. (n. 22. t. 10. l. 6.)

Real orden de 27 de Junio: admisión de jóvenes en los batallones de marina para servir por ocho años desde los diez y seis. (n. 14. t. 21. l. 12.)

Real orden de 11 de Julio: sobre que los informes ó certificaciones que dieren los Oficiales generales se tengan por declaraciones. (n. 3. t. 32. l. 12.)

Instr. de 18 de Julio: sobre la persecución de contrabandistas y malhechores en Andalucía, Extremadura, y fronteras de Portugal. (n. 8. t. 17. l. 12.)

Real resol. de 20 de Julio: prohibición de medias, calcetas y cintas de hilo de fabrica extranjera. (n. 18. t. 12. l. 9.)

Real orden de 21 de Julio: introducción prohibida de telas extranjeras de seda para

ornamentos de iglesias. (l. 32. t. 12. l. 9.)

Real céd. de 20 de Julio: formacion de matriculas de extrangeros residentes en estos reynos, con distincion de transeuntes, y domiciliados. (l. 18. t. 11. l. 6.)

Instr. de 21 de Julio: reglas que deben observar las Justicias para la ejecucion de lo dispuesto en la ley sobre matriculas de extrangeros. (l. 9. t. 11. l. 6.)

Real órden de 25 de Julio: manutencion y demas gastos de los reos presos por la Jurisdiccion militar (n. 8. t. 38. l. 12.)

Circ. de 29 de Julio: sobre que las Justicias no hagan novedad con los extrangeros empleados en oficinas Reales y establecimientos publicos, y formen lista de ellos separada de las matriculas. (n. 15. t. 11. l. 6.)

Circ. de 29 de Julio: salida de los extrangeros de estos reynos con legítimos pasaportes para retirarse á su pais. (n. 11. t. 11. l. 6.)

Resol. á cons. de 22 de Enero, y circ. de la Junta de Comercio de 30 de Julio: libertad de derechos de internacion en la seda, telares, máquinas, y efectos convenientes á las fábricas de medias de seda. (n. 25. t. 25. l. 8.)

Circ. de 1º de Agosto: inteligencia del juramento que deben prestar los extrangeros que se avencindaren en estos reynos. (n. 10. t. 11. l. 6.)

Circ. de 3 de Agosto: circunstancias del jnramento de los extrangeros que permanezcan en calidad de transeuntes. (n. 14. t. 11. l. 6.)

Dec. de la Cámara de 6 de Agosto: curso prohibido de las dispensas de edad para ordenarse, sin preceder permiso para solicitarlas. (n. 4. t. 22. l. 1.)

Circ. de la Junta general de Comercio de 22 de Agosto: cuidado de los subdelegados de la Junta para evitar los fraudes que puedan motivar la reunion de los oficios de zapatero y curtidor. (n. 8. t. 23. l. 8.)

Circ. de 25 de Agosto: juramento que han de hacer los extrangeros transeuntes por estos reynos. (n. 12. t. 11. l. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 27 de Agosto: modo de conceder la gracia de Notoria de Reynos para fuera de Madrid. (n. 23. t. 15. l. 7.)

Auto acordado de la Sala plena de 27 de Agosto: sobre que los Escribanos de Cámara den cuenta de todos los escritos que se presenten despues del de la apelacion. (n. 8. t. 27. l. 4.)

Auto de la Sala plena de 30 de Agosto: sobre que no se pueda determinar cosa alguna en las Salas de Corte, sin poner la partida cor-

respondiente en el libro de acuerdos. (n. 7. t. 27. l. 4.)

Declaracion del Cons. de 31 de Agosto: sobre varios puntos de la instruccion respectiva á la salida de extrangeros ó su permanencia en España. (n. 8. t. 11. l. 6.)

Circ. de la Junta de Comercio de Agosto: instruccion á que deben sujetarse los fabricantes de papel y carton, para mejorar sus fábricas. (n. 12. t. 25. l. 8.)

Real órden circ. de 6 de Sept.: sobre que los ocho años de servicio militar no dan derecho, sino para pretender hábitos. (n. 8. t. 3. l. 6.)

Real órden de 8 de Sept.: inteligencia de las órdenes prohibitivas de juntas con pretexto de comercio, aunque sean consulares. (n. 4. t. 12. l. 12.)

Resol. á cons. de 9 de Sept.: sobre que los ganados lanares, cabrios y bacunos de los pueblos del partido de Bejar gozen de todos los privilegios de los de las sierras de Segovia, Leon, Soria, y Cuenca. (n. 10. t. 27. l. 7.)

Céd. de la Cámara de 9 de Sept.: y breve de 31 de Mayo: derecho de S. M. como Patrono para elegir, constituir y confirmar al Prior del Monasterio del Escorial. (l. 10. t. 17. l. 1.)

Céd. de 10 de Sept.: prohibicion de papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública. (l. 11. t. 18. l. 8.)

Circ. de 26 de Sept.: tratamiento á los Gobernadores de Indias con mando de Capitanes ó Comandantes generales de provincia. (n. 6. t. 12. l. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 8 de Oct.: sobre que no se dé cuenta de pretension á Notarías de Reynos para Madrid, sin que haya vacante; y modo de proveerlas para fuera de Madrid. (n. 24. t. 15. l. 7.)

Real órden de 21 de Oct.: facultad de tener por las mañanas en todos tiempos las Cámaras del lunes. (n. 3. t. 4. l. 4.)

Circ. de 26 de Oct.: residencia de los Priors de Justicia de la Orden de San Juan en sus respectivos curatos. (n. 2. t. 15. l. 1.)

Real resol. de 30 de Oct.: extincion de compañias de leva honrada; y aplicacion de sus individuos á los regimientos. (n. 11. t. 31. l. 12.)

Real órden de 1º de Nov.: casos y modo en que debe pagarse de las penas de Cámara y gastos de Justicia la conduccion de reos. (n. 5. t. 41. l. 12.)

Céd. de 4 de Nov.: facultades de los alba-

ceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones. (l. 10. t. 21. l. 10.)

Real resol. de 7 de Nov.: sobre que todo recluta goze del fuero militar desde que se le forme su filiacion, aunque no lleve prenda de vestido. (n. 14. t. 4. l. 6.)

Céd. de 11 de Nov.: justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2. de la céd. respectiva al pago privilegiado de los créditos de artesanos, y otras personas que se expresan. (l. 16. t. 11. l. 10.)

Céd. de 11 de Nov.: sobre que se exceptúen de la prohibicion del uso de armas cortas blancas y de fuego los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus geses. (l. 20. t. 19. l. 12.)

Real orden de 15 de Nov.: salarios ó dietas que se dan á los conductores de la bula. (n. 62. t. 16. l. 7.)

Auto del Cons. de 18 de Nov.: sobre que de todas las pretensiones para repartimiento de tierras se dé traslado al Procurador del Consejo de la Mesta. (n. 4. t. 25. l. 7.)

Real orden de 28 de Nov.: renovacion de la pragmática y órdenes respectivas á la prohibicion de juegos. (n. 9. t. 23. l. 12.)

Céd. de 29 Nov.: rectificacion annual de las matrículas de extrangeros así en la Corte como en los demas pueblos del reyno. (l. 10. t. 11. l. 6.)

Real orden de 29 de Nov.: sobre que se facilite alojamiento y bagages á los matriculados de marina, quando van al servicio, ó se retiran de él. (n. 3. t. 19. l. 6.)

Céd. de 7 de Dic.: modo de hacer sus declaraciones los subalternos de marina. (l. 10. t. 11. l. 11.)

Céd. de 9 de Dic.: prohibicion de los dos tomos del *diario de fisica de París*, correspondientes al año de 1790. (l. 12. t. 18. l. 8.)

Prov. de 18 de Dic.: cumplimiento de la ley permisiva de quèstar para la redencion de cautivos. (l. 5. t. 29. l. 1.)

Real dec. de 25 de Dic.: creacion de una escuela en cada uno de los ocho cuarteles de Madrid, baxo la Real proteccion por la primera Secretaría de Estado. (n. 2. t. 1. l. 8.)

Bando de 24 de Dic.: concurrencia prohibida de personas de ambos sexos en las casas de maestros de danzas, y de diversiones por dinero en las particulares de la Corte. (l. 17. t. 19. l. 3.)

Real resol. de 29 de Dic.: tratamientos de

Señoría al tribunal del Consulado de Bilbao. (l. 9. t. 12. l. 6.)

Bando: sobre recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros. (l. 24. t. 39. l. 7.)

Céd. sobre la prorrogacion del término para la admision de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (n. 17. t. 17. l. 9.)

AÑO DE 1792.

Real prov. de 12 de Enero: prohibicion á los prelados regulares de conceder letras dimisoriales á sus súbditos, para ordenarse fuera del reyno. (n. 6. t. 27. l. 1.)

Auto del Cons. de 14 de Enero: sobre que los hospitales, en los casos de litigar y obtener bienes, paguen de éstos los respectivos derechos. (n. 4. t. 35. l. 11.)

Céd. de 20 de Enero: facultad en los padres para nombrar contadores y partidores extrajudiciales, sin intervencion de la Justicia. (n. 10. t. 21. l. 10.)

Real resol. de 25 de Enero: introduccion prohibida de cintas guarneidas con flores y flequillo al canto. (l. 33. t. 12. l. 9.)

Céd. de 3 de Feb.: declaracion de los articulos de la ordenanza de 749 para conciliar la preferencia de pastos concedida á el ramo de caballos con el fomento del ganado lanar. (l. 12. t. 29. l. 7.)

Céd. de 4 de Feb.: mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion concedida á favor y por la vida del Señor Don Carlos IV. (l. 7. t. 24. l. 1.)

Real orden de 5 de Feb.: sobre que los caudales destinados á redencion de cautivos queden á la disposicion de S. M. para objetos análogos á ella. (l. 6. t. 29. l. 1.)

Real resol. de 8 de Feb.: introduccion prohibida de evillas de suela con piedras de acero. (l. 34. t. 12. l. 9.)

Real orden de 10 de Feb.: curso por la via de Hacienda de las consultas relativas al ramo de propios. (n. 48. t. 16. l. 7.)

Circ. de la Junta de 14 de Feb.: tiempo y modo de señalar pastos de verano y rastretero á los caballos. (n. 24. t. 29. l. 7.)

Céd. de 17 de Feb.: uso de las facultades de los prelados diocesanos de Indias, sin dispensas de Roma en materia beneficial. (n. 5. t. 22. l. 1.)

Circ. del Cons. de 18 de Feb.: tratamiento de Señoría á los Coronelos de regimientos provinciales. (l. 10. t. 10. l. 6.)

Circ. de 18 de Febrero: inclusión en levas de los aprendices vagos del gremio de maestranza. (n. 21. t. 31. l. 12.)

Real resol. á cons. y órden de 23 de Febrero: elección de la Escuela de Veterinaria, y su establecimiento en Madrid. (n. 1. t. 14. l. 8.)

Real dec. de 28 de Febrero: restablecimiento del Consejo de Estado, y extinción de la Junta suprema. (l. 1. t. 7. l. 3.)

Céd. de 5 de Marzo: conocimiento en materia de asientos con la Real Hacienda entre los tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria. (l. 13. t. 1. l. 4.)

Real órden de 9 de Marzo: señalamiento de sueldo á los empleados interinamente en la Real Hacienda. (n. 13. t. 9. l. 6.)

Ordenanza de 12 de Marzo: juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á Oficiales e individuos de los Guardias de Corps. (l. 7. t. 11. l. 3.)

Ordenanza dicha: alojamiento de los Reales Guardias de Corps con preferencia á las demás tropas, y sin reserva de las casas de los eclesiásticos. (l. 8. t. 11. l. 3.)

Real resol. de 14 de Marzo: cumplimiento de la executoria á favor de la ciudad de Cádiz para la provisión de clérigos naturales de ella de quatro Raciones de su Iglesia catedral. (n. 8. t. 21. l. 1.)

Real órden de 16 de Marzo: prohibición á los guardas zeladores de montes de servir los cargos de República. (n. 3. t. 5. l. 7.)

Real órden de 17 de Marzo: fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años. (l. 20. t. 4. l. 6.)

Real órden de 22 de Marzo: conocimiento de las obras de policía perteneciente á las Juntas. (n. 3. t. 32. l. 7.)

Orden de 27 de Marzo: observancia por los Alcaldes de barrio del cap. 7. de su instrucción en quanto á visitas de mesones. (n. 9. t. 21. l. 3.)

Real órden de 27 de Marzo: sobre que los Alcaldes de quartel vivan en casa proporcionada dentro de él. (n. 4. t. 21. l. 3.)

Real órden de 27 de Marzo: introducción prohibida de quadernitos de muestras en rottance para enseñar á escribir. (n. 14. t. 12. l. 9.)

Resol. á cons. y circ. de 31 de Marzo: libertad de derechos concedida á las fábricas de latón en la piedra lipiz que necesiten para sus manufacturas. (n. 20. t. 25. l. 8.)

Circular de 14 de Abril: residencia de los Priors de Justicia de la Orden de San Juan en sus respectivos curatos. (n. 3. t. 15. l. 1.)

Real órden de 18 de Abril: sobre que los tribunales remitan á S. M. anualmente un plan impreso del número de pleitos, causas y expedientes despachados por sus respectivas Salas, y de los existentes. (n. 2. t. 2. l. 4.)

Real órden de 18 de Abril: extensión de las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores al ramo de montes. (l. 8. t. 11. l. 7.)

Pragm. de 18 de Abril: facultad del Consejo de Ordenes para reverir sus sentencias en grado de súplica, reservando á S. M. el recurso de segunda suplicación. (l. 16. t. 21. lib. 11.)

Resol. á cons. de la Junta de Comercio de 19 de Enero y circ. de 21 de Abril: privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de texidos de lino y cáñamo de estos reynos. (l. 21. t. 13. l. 10.)

Auto de la Sala plena de 25 de Abril: observancia de las reglas y prevenciones á los Escribanos de Cámara y oficiales de la Sala, para el puntual cumplimiento de la instrucción de 1743. (n. 31. t. 27. l. 4.)

Acuerdo de la Sala de 28 de Abril: modo de reconocer en la cárcel á las mujeres conducidas á ella. (n. 10. t. 38. l. 12.)

Resol. á cons. de 29 de Abril: reciproco trámite de Señores entre los Oficiales Reales y los de guarnición en recibos y oficios, (l. 12. t. 12. l. 6.)

Auto acordado de 9 de Mayo: repartimiento de defensorías y curadurías ad litem entre los Procuradores de los Reales Consejos. (n. 2. t. 25. l. 4.)

Acuerdo de la Sala plena de 10 de Mayo: observancia de las prevenciones hechas á los Escribanos del número de Madrid para el pronto despacho de las causas criminales. (n. 26. t. 27. l. 4.)

Real resol. comunicada en órden de 25 de Mayo: observancia de la ampliación de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de texidos de lana, curtidos, sombreros, y papel del reyno. (n. 15. t. 25. lib. 8.)

Céd. del Cons. de 29 de Mayo: observancia de las leyes respectivas al gobierno de propios y arbitrios bajo la dirección del Consejo, con destino de sus sobrantes á la extinción de vales Reales. (l. 20. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 3 de Junio: casos en que gozan exención de derechos los fabricantes de

rastrillar lino y cáñamo en Málaga. (n. 7. t. 25. l. 8.)

Real orden de 5 de Junio: goce de fuero á los guardas con salario dependientes de montes de la demarcacion de marina. (n. 36. t. 24. l. 7.)

Céd. de 13 de Junio: observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho cuarteles. (l. 11. t. 21. l. 3.)

Circ. del Cons. de 15 de Junio: sobre que las obras ó reparos para la conservacion de los edificios pertenecientes á propios y arbitrios se hagan por órden de los Intendentes respectivos (n. 3. t. 34. l. 7.)

Respuesta Fiscal de 19 de Junio: sobre derogacion del turno establecido para la provision de piezas eclesiásticas. (n. 45. t. 18. l. 1.)

Real orden de 22 de Junio: facultad del Gobernador del Consejo para expedir órdenes al Subdelegado general de penas de Cámara en quanto á libramiento de las cantidades necesarias para la conducción de reos. (n. 6. t. 41. l. 12.)

Real resol. de 22 de Marzo y orden de 23 de Junio: prevencion á los Gobernadores de los departamentos de marina de lo que deben hacer, luego que conozcan la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas. (n. 8. t. 40. l. 12.)

Real resol. y orden de 25 de Junio: libre facultad de establecer en estos reynos refineras de azucar. (n. 21. t. 25. l. 8.)

Circ. del Cons. de Guerra de 28 de Junio: número de yeguas que han de regularse para cada caballo padre. (n. 37. t. 29. l. 7.)

Real resol. de 1.º de Julio facultades del Gobernador del Consejo de Hacienda. (n. 15. t. 10. l. 6.)

Céd. de 2 de Julio: reglamento para el gobierno de los pósitos bajo la dirección del Consejo. (l. 4. t. 20. l. 7.)

Resol. á consul. del Cons. de Estado, y orden de 3 de Julio: sobre que los matriculados de marina no pierdan su fuero, aunque no lleven el distintivo de ella. (n. 2. t. 7. lib. 6.)

Pragm. de 6 de Julio: prohibicion de suceder los religiosos de ambos sexos á sus parentes intestados. (l. 17. t. 20. l. 10.)

Resol. á cons. de 12 de Julio: moderacion de derechos de los texidos de lana, seda, lino y cáñamo algodon, y demás especies que produzcan hilazas de estos reynos. (n. 18. t. 25. l. 8.)

Céd. de 13 de Julio: extincion de la Super-

intendencia general de la Policía de Madrid. (n. 11. t. 21. l. 3.)

Circ. de 17 de Julio: libertad de derechos en todo el antimonio de las minas de España. (n. 3. t. 20. l. 9.)

Real declaracion de 21 de Julio: exención de derechos á los vecinos del Almaden. (n. 8. t. 18. l. 6.)

Auto acord. del Cons. á cons. de 31 de Julio: arrendamientos de casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos (l. 8. t. 10. l. 10.)

Céd. de 1.º de Agosto: exención de cargas concegiles concedida á los guardas zeladores de montes de marina. (n. 16. t. 24. l. 7.)

Real orden de 4 de Agosto: continuacion de las Juntas de pósitos en los pueblos de jurisdiccion pedánea. (n. 10. t. 20. l. 7.)

Circ. del Cons. de 4 de Agosto: cumplimiento de las leyes preventivas del distintivo de la gente de mar; y privacion de fuero al apprehendido sin él por otra jurisdiccion. (n. 3. t. 7. l. 6.)

Acuerdo de la Sala plena de Corte de 5 de Agosto: obligacion de sus oficiales de llevar á la Escrivánía semanera las fees de hospitales y testimonios de rondas. (n. 24. t. 27. l. 4.)

Real dec. de 19 de Agosto: destino de un Ministro del Consejo para Fiscal de la Cámara. (n. 10. t. 4. l. 4.)

Resol. á cons. de 20 de Agosto: sobre que las Reales resoluciones prohibitivas de servir por tenientes los oficios enagenados se entiendan respecto de aquellos que no tengan concedida esta gracia. (l. 11. t. 6. l. 7.)

Céd. de 22 de Agosto: observancia de las prohibiciones y declaraciones para evitar la entrada de libros prohibidos. (l. 3. t. 18. l. 8.)

Céd. de 24 de Agosto: libre comercio de carbon de piedra; y reglas en el método del beneficio de sus minas. (l. 4. t. 20. l. 9.)

Real orden de 31 de Agosto: modo de señalar pastos en los pueblos de la carretera de Almaden. (n. 22. t. 29. l. 7.)

Circ. de 2 de Sept.: sobre que todos los potros ensillados y por ensillar en todas las partes del reyno, y en qualesquiera ventas, sean libres de cientos y alcabalas. (n. 11. t. 29. l. 7.)

Bando de 6 de Sept.: aumento de penas á los cocheros que corrieren ó trotaren con los coches por las calles de Madrid, y á los que se desordenaren en el paseo del prado. (n. 9. t. 19. l. 3.)

Real orden de 2 de Oct.: sobre que los

pleytos pendientes en Consejo extraordinario se determinasen en Sala segunda con audiencia de las partes. (n. 24. t. 7. l. 4.)

Real resol. de 15 de Oct.: reglas que han de observarse en las aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introducción de los prohibidos. (l. 14. t. 18. l. 8.)

Bando de 16 de Oct.: prohibiciones en el uso de coches y otros carriages en la Corte y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas. (l. 24. t. 19. l. 3.)

Bando de la Sala de Alcaldes de 16 de Oct.: modo de salir los coches de la Corte, yendo de viage. (n. 13. t. 14. l. 6.)

Céd. de 19 de Oct.: permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata. (l. 28. t. 10. l. 9.)

Real orden de 20 de Oct.: sobre que en la Universidad de Salamanca no se principie el curso de Teología por los Lugares teológicos. (n. 8. t. 8. l. 8.)

Real orden de 29 de Oct.: habilitación de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos, Dominicos y Observantes en la Universidad de Salamanca. (l. 15. t. 7. l. 8.)

Circ. del Cons. de 29 de Oct.: sobre que el Diputado mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero sean vocales de la Junta de pósitos. (n. 8. t. 20. l. 7.)

Real resol. de 12 de Nov.: libre facultad del Tribunal de Inquisición en el uso de su jurisdicción. (n. 4. t. 18. l. 8.)

Real orden de 12 de Nov.: baxa de derechos de los pescados procedentes de las provincias exéntas. (n. 8. t. 30. l. 7.)

Dec. de 14 de Nov.: varias reglas relativas á palomares. (n. 3. t. 31. l. 7.)

Céd. de 18 de Nov.: erección de la Academia de las tres Nobles Artes en Zaragoza, baxo el título de S. Luis. (n. 1. t. 22. l. 8.)

Real orden de 18 de Nov.: curso prohibido á las instancias de Obispos para supresión de beneficios, y dotación de curatos con ellos sin noticia de S. M. (l. 9. t. 16. l. 1.)

Instr. de 22 de Nov.: reglas para la persecución de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo, cercanías de Madrid y Sitios Reales. (n. 9. t. 17. l. 12.)

Auto acordado de la Sala plena de 22 de Nov.: cumplimiento por los Alguaciles en la asistencia á guardias, comedias y demás fatigas anexas á su oficio. (n. 7. t. 30. l. 4.)

Auto acordado de la Sala plena de 22 de Nov.: asistencia de los Alguaciles de Corte

que estuvieren de guardia para conducir prontamente los reos al camino imperial, &c. baxo la pena que se expresa. (n. 10. t. 30. l. 4.)

Real resol. de 23 de Nov.: sobre que en el tratamiento de Excelencia se comprenda á los Comandantes generales dependientes de la Capitanía general. (n. 7. t. 12. l. 6.)

Real orden de 29 de Nov.: sobre que á los extranjeros no se les obligue á entrar en el sorteo de milicias. (n. 4. t. 6. l. 6.)

Real dec. de 30 de Nov.: supresión de la Colecturía general, y reducción de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos. (l. 2. t. 25. l. 1.)

Circ. de 1º de Dic.: derechos que han de llevar los Corregidores y Escribanos por las licencias dadas á los pueblos para repartimiento de los pósitos. (n. 20. t. 20. l. 7.)

Bando de 4 de Dic.: sobre la limosna que se hace á los hospitales de ropa y efectos de los que mueren de enfermedad contagiosa. (n. 2. t. 40. l. 7.)

Edicto de 4 de Dic.: reglas que han de observarse en las fondas, cafés, y demás casas públicas de esta clase en la Corte. (l. 26. t. 19. l. 3.)

Carta acordada del Cons. de 14 de Dic.: sobre que en la prohibición de la entrada de libros, se comprendan el *Monitor* y el *Avis aux Espagnoles*. (n. 17. t. 18. l. 8.)

Céd.: prorrogación del término para la admisión de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (n. 17. t. 17. l. 9.)

AÑO DE 1793.

Auto acord. de 7 de Enero: destino y obligaciones de los Porteros del Consejo. (n. 1. t. 24. l. 4.)

Real dec. de 2 y céd. de 29 de Enero: libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos, y extinción del gremio de ellos. (l. 12. t. 13. l. 8.)

Real inst. para los Intendentes de Marina de provincia de 22 de Enero: reglas que deberán observarse para admitir en la matrícula embarcaciones de construcción extranjera. (n. 2. t. 8. l. 9.)

Resol. á cons. de 25 de Enero: abono en las cuentas de propios de los gastos respectivos á la cría de caballos de raza. (n. 48. t. 29. l. 7.)

Resol. á cons. de 30 de Enero: obligación de los Escribanos á dar mensualmente testimonio de las ventas é imposiciones á censo

á los Administradores de Rentas. (n. 9. t. 12. l. 10.)

Circ. de 31 de Enero cap. 1. hasta 7, 11, 13, 14, 18 y 19: prevenciones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion annual de las cuentas de sus propios en las Contadurías de provincia. (l. 37. t. 16. l. 7.)

Circ. dicha cap. 8. hasta 12.: prevenciones á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de propios y arbitrios. (l. 27. t. 16. l. 7.)

Circ. dicha cap. 13.: sobre que solo en el caso de que algun edificio de propios amenece proxima ruina, puedan proveer los Intendentes de oportuno remedio, siendo en los demás privativo del Consejo. (n. 4. t. 34. l. 7.)

Circ. dicha cap. 16.: sobre que los Intendentes se informen reservadamente de la administracion de propios y arbitrios. (n. 72. t. 16. l. 7.)

Real orden circ. de 14 de Feb.: sobre que las contadurías no confundan con los débitos de primeros y segundos contribuyentes el impuesto de otras partidas. (n. 61. t. 16. l. 7.)

Real dec. de 16 de Feb. y circ. 11 de Marzo: observancia por las Justicias de las providencias respectivas á la persecucion y aprehension de desertores. (l. 4. t. 9. l. 12.)

Real orden de 19 y circ. del Consejo de 28 de Feb.: abono de los fondos de propios del pan y prest de los alistados voluntariamente para el reemplazo del exército hasta su salida de los pueblos. (n. 63. t. 16. l. 7.)

Real dec. de 9 de Feb. y céd. de 8 de Marzo: fuero de los individuos del exército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados. (l. 21. t. 4. l. 6.)

Real dec. de 9 de Feb. y céd. de 8 de Marzo: fuero de los individuos de marina, límites del agua salada; y privilegio exclusivo de ellos en la pesca. (l. 1. t. 7. l. 6.)

Auto y circ. del Cons. de 8 y 11 de Marzo: sobre que en los remates celebrados para los arriendos de efectos de propios y arbitrios no se admita mas puja que la del quarto permitida por ley. (l. 25. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 13 de Marzo: provision por los Ordinarios de los beneficios, cuyos provisitos por S. M. en sus ocho meses fallecen en mes ordinario, despues de recibir la colacion. (n. 28. t. 18. l. 1.)

Real resol. de 28 de Marzo: conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caja de Cartagena. (n. 14. t. 40. l. 12.)

Real orden de 30 de Marzo: prohibicion

de las fábricas de cohetes y otras invenciones de fuego en la Corte y fuera de ella. (n. 1. t. 33. l. 7.)

Real orden de 31 de Marzo: sobre que los tasadores de libreras den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se taseen para su venta. (l. 4. t. 15. l. 8.)

Real orden de 31 de Marzo: sobre que no tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca. (l. 38. t. 16. l. 8.)

Real orden de 2 de Abril: sobre que los Tribunales traten en sus oficios á los Géfes militares como corresponda al mando que exercen. (n. 5. t. 12. l. 6.)

Circ. de 24 de Abril: libertad de cientos y alcabalas en las ventas de potros ensillados ó por ensillar en todas las partes del reyno. (n. 12. t. 29. l. 7.)

Circ. del Cons. de 1.º de Mayo: observancia de las órdenes respectivas al remate de los ramos de propios y arbitrios. (l. 26. t. 16. l. 7.)

Real orden de 22 de Mayo: sobre que en casos de tratarse de nuevo arrendamiento de casa se prefiera al dependiente de Rentas. (n. 3. t. 10. l. 10.)

Céd. de 24 de Mayo: aprovechamiento de los montes de Extremadura, fomento de su plantio, y repartimiento de terrenos in cultos. (l. 20. t. 24. l. 7.)

Céd. de 24 de Mayo: repartimiento de terrenos incultos y declaracion de las dehesas de pasto y labor. (l. 19. t. 25. l. 7.)

Circ. de 7 de Junio: reglas para evitar fraudes del derecho de alcabala en las ventas, imposiciones de censos, y otras enajenaciones de bienes raices. (n. 7. t. 12. l. 10.)

Real orden de 7 de Junio: prohibicion de insertar en papel ó libro algunas cosas pertenecientes á Francia. (n. 18. t. 18. l. 8.)

Real orden de 8 de Junio: abono del socorro dado á voluntarios desechados hasta el dia de su exclusion. (n. 64. t. 16. l. 7.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 17 de Junio: extaccion del derecho de alcabala en las enajenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible. (l. 21. t. 12. l. 10.)

Real orden de 17 de Junio: prohibicion de insertar en papeles publicos los acaecimientos relativos al estadio de la Francia. (n. 19. t. 18. l. 8.)

Real orden de 18 de Junio: sobre que las moratorias concedidas á los pueblos no se extiendan á los individuos de Justicia y Ayuntamiento de ellos. (n. 20. t. 20. l. 7.)

Auto de la Sala plena de Corte de 6 de Julio: modo de asistir los Alcaldes de la Corte á las consultas del viernes , y otras funciones particulares. (l. 6. t. 9. l. 4.)

Real orden de 8 de Julio: sobre que en pueblos de Señorío ; en que no haya Alcalde ordinario, presida la Junta de pósitos el Regidor decano. (l. 9. t. 20. l. 7.)

Real orden de 28 de Julio: sobre que el Consejo no dé licencias para diarios ú otros periódicos sino con arreglo á las intenciones de S. M. (n. 11. t. 17. l. 8.)

Real orden de 28 de Julio: sobre que el Consejo cele con la mayor vigilancia el cumplimiento de que no se inserte en papel ó libro alguno ni en papeles públicos cosas pertenecientes á Francia , ni acaecimientos relativos á su estado. (n. 20. t. 18. l. 8.)

Real orden de 26 y circ. de 31 de Julio: sobre que los Gefes y Jueces militares no embarazen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos. (l. 4. t. 9. l. 6.)

Céd. de 5 de Agosto: declaracion de varios capítulos de la de 24 de Agosto de 1792. para el beneficio de las minas de carbon de piedra. (l. 5. t. 20. l. 9.)

Acuerdo de la Sala de 7 de Agosto: prohibicion al alcayde y porteros de la cárcel de entregar ni soltar. preso alguno sin testimonio de su condena y mandamiento de soltura. (n. 10. t. 38. l. 12.)

Céd. de 10 de Agosto: cumplimiento de lo dispuesto en quanto á la promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes. (l. 11. t. 10. l. 1.)

Céd. de 10 de Agosto: reglas á los Administradores de Rentas para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios conforme al art. 5. del concordato. (l. 4. t. 12. l. 1.)

Céd. de 10 de Agosto: nuevas declaraciones de las cédulas respectivas á la contribucion de los bienes de eclesiásticos y manomuertas conforme al concordato. (l. 14 y 16. t. 5. l. 1.)

Prov. de 17 de Agosto: incorporacion del seminario conciliar de San Anton de Badajoz á la Universidad de Salamanca para Filosofia &c. (n. 11. t. 7. l. 8.)

Real orden de 18 de Agosto: sobre que las ventas de los efectos pertenecientes á los franceses expulsos adeuden los derechos de alcabalas y cientos. (n. 9. t. 12. l. 10.)

Céd. del Consejo de Hacienda de 21 de Agosto: reduccion por punto general á un

siete por ciento del derecho de alcabala y cientos de yerbas , bellota y agostadero. (l. 22. t. 12. l. 10.)

Céd. de 23 de Agosto: conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares. (l. 17. t. 4. l. 7.)

Real orden de 14 de Sept.: prohibicion de introducir exemplares de la constitucion Francesa. (n. 21. t. 18. l. 8.)

Real dec. de 22 de Agosto , y céd. de 22 de Sept.: sobre que los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S.M. (l. 9. t. 16. l. 11.)

Pragmática-sancion de 22 de Sept.: renovacion de lo dispuesto por la pragmática prohibitiva de la entrada y uso de muselinas en el reyno. (l. 23. t. 12. l. 9.)

Real resol. de 4 de Oct. : sobre que el privilegio de fuero en causas criminales no valga á los salitreros en las del privativo conocimiento de la Conservaduría del canal del gran Priorato de San Juan de Castilla. (n. 16. t. 9. l. 6.)

Circ. de 9 de Oct.: imposiciones de los depósitos públicos en la Renta del tabaco de cuenta de la Real Hacienda. (l. 27. t. 15. l. 10.)

Bando de 2 de Nov.: reglamento para el buen orden y policia del teatro de la opera en la Corte. (l. 12. t. 33. l. 7.)

Real orden de 5 de Nov.: inteligencia y extension de lo dispuesto sobre el fuero militar de los individuos de marina , límites del agua salada , y privilegio exclusivo de ellos en la pesca. (l. 2. t. 7. l. 6.)

Real orden de 13 de Nov.: sobre que los empleados en rentas Reales no puedan ser presos por causas de levas por las Justicias ordinarias. (l. 18. t. 31. l. 12.)

Circ. de la Junta de Comercio de 16 de Nov.: modo de denunciar los fraudes cometidos por los fabricantes de xabon en su laboreo. (n. 11. t. 24. l. 8.)

Real orden de 20 de Nov.: sobre que los libros impresos en estos reynos no se introduzcan en ellos de impresion extrangera. (l. 25. t. 16. l. 8.)

Real resol. y circ. de 20 de Nov. : sobre el cumplimiento de las providencias respectivas á exterminar los facinerosos. (l. 6. t. 17. l. 12.)

Real orden de 20 de Agosto , y circ. de 23 de Nov.: arreglo de las décimas de los frutos de todos los beneficios eclesiásticos. (n. 1 y 2. t. 25. l. 1.)

Real orden de 30 de Nov.: prohibicion de

la obra titulada : *Vida de Gustavo III. Rey de Suecia.* (n. 14. t. 18. l. 8.)

Real órden de 5 de Dic. : sobre que los guardas celadores de los montes de marina no se incluyan en sorteo. (l. 17. t. 24. l. 7.)

Real órden de 5 de Dic. : prohibicion de nombramiento de guardas celadores en sugerencias de menor edad de veinte y quatro años. (n. 15. t. 24. l. 7.)

Real resol. de 11 de Dic. : sobre que en la persecucion , arresto y castigo de malhechores por las Justicias no valga fuero alguno á los reos. (l. 7. t. 17. l. 12.)

Real céd. de 12 de Dic. : declaracion de la de 18 de Marzo que reduce el vedado del Real Sitio de S. Lorenzo. (n. 1. t. 10. l. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 23 de Dic. : prohibicion de proceder á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando. (n. 4. t. 12. l. 10.)

AÑO DE 1794.

Real dec. de 12 y céd. de 16 de Enero: contribucion de diez por ciento del producto anual de los propios y arbitrios para la amortizacion de Vales Reales. (l. 52. t. 16. l. 7.)

Real dec. de 5 inserto en céd. de 23 de Enero: sobre que los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles , sin que pueda servir de nota la calidad de tales. (l. 4. t. 37. l. 7.)

Circ. del Cons. de 24 de Enero : sobre los ejecutores para recoger las cuentas de pósitos de cargo de los Escribanos é interventores morosos. (n. 26. t. 20. l. 7.)

Auto de la Sala de 25 de Enero: sobre que en la Sala de Corte se dé cuenta de las determinaciones del Consejo en las visitas de la cárcel de ella. (n. 3. t. 39. l. 12.)

Real resol. á cons. de 31 de Enero: aplicacion de los intereses de las acciones impuestas por los pueblos en el Banco al fomento de los abastos y pueblo de Madrid. (n. 43. t. 16. l. 7.)

Real dec. de 29. de Agosto inserto en céd. de 8 de Feb.: sobre extincion de la contribucion de cinco por ciento de frutos civiles. (n. 3. t. 17. l. 6.)

Bula de 8 de Feb.: ereccion en perpetuos de los dos Prioratos de Uclés y San Marcos de Leon , elevando á Obispos sus poseedores. (n. 20. t. 3. l. 2.)

Real órden de 12 de Feb.: reconocimiento de la obra titulada: *la vida y muerte de Luis XVI.* (n. 22. t. 18. l. 8.)

Circ. del Cons. de 26 de Feb.: sobre que los pueblos se valgan del repartimiento, para suplir lo que faltare á cubrir las cargas de los propios y arbitrios. (n. 32. t. 16. l. 7.)

Circ. de 26 de Feb.: preferente y líquida exacción del diez por ciento del total producto de propios y arbitrios. (n. 80. t. 16. l. 7.)

Dec. de 21 de Marzo : nueva administracion del Excusado por cuenta de la Real Hacienda , cesando las concordias con las Iglesias. (l. 12. t. 12. l. 2.)

Real órden de 18 y circ. de 31 de Marzo: sobre que no se destinen eclesiásticos á presidio , sino es por delitos de la mayor gravedad , y con las calidades que se previenen. (l. 20. t. 40. l. 12.)

Reglamento de la Sala de 23 de Abril : sobre el gobierno de las cuatro salas de presos de la cárcel de Corte. (n. 12. t. 38. l. 12.)

Real órden de 25 de Abril: sobre que los Comandantes y Oficiales encargados de la recepcion de los reos no puedan commutar los destinos de estos. (n. 9. t. 40. l. 12.)

Real órden de 14 de Mayo: prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales , Presidentes de Tribunales superiores , sin consultar sobre ello á S. M. (l. 14. t. 11. l. 5.)

Resol. de 22 de Mayo: prohibicion de prender y molestar á los salitreros , remitiéndose inmediatamente los delinquentes á los subdelegados de este ramo. (n. 17. t. 9. l. 6.)

Real resol. de 30 de Enero y circ. de Mayo: exención de derechos de entrada en los instrumentos , utensilios y efectos para laboreo de las minas de carbon de piedra. (n. 3. t. 20. l. 9.)

Breve de 27 de Mayo: uso de las facultades de Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (n. 4. t. 4. l. 2.)

Breve de 27 de Mayo: facultades del Nuncio con la de delegar las causas para su decision á los Jueces sinodales ó al Tribunal de la Rota. (n. 5. t. 4. l. 2.)

Real órden de 29 de Mayo: observancia de las reglas para la crianza y lactancia de expósitos en el territorio de las Ordenes. (n. 3. t. 37. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 5 de Junio : sobre que para el pago de débitos á la Real hacienda no se haga adjudicacion forzada. (n. 5. t. 12. l. 10.)

Real orden de 5 de Junio: requisitos para obtener el grado de Medicina. (n. 7. t. 8. l. 8.)

Real orden de 6 de Junio: sobre que los Escribanos de Ayuntamiento no impidan á los Fieles de fechos entender en asuntos de pósitos. (n. 12. t. 20. l. 7.)

Real céd. y ordenanza de 8 de Junio t. 2. cap. 1. hasta 9.: erección de la Real y suprema Junta de Correos y demás ramos anexos; su jurisdicción y conocimiento privativo de negocios tocantes á ellos. (l. 3. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 1. capítulos 1. hasta 4.: del Superintendente general de correos y postas; su jurisdicción y facultades para la dirección y gobierno de este ramo. (l. 2. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 3. capítulos 1. hasta 7.: jurisdicción y facultades de los Directores generales de correos &c.; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas. (l. 4. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 4. cap. 9.: cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la Dirección general de correos &c. por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan. (l. 5. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 24.: cumplimiento de las ordenanzas de correos por las Justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos. (l. 6. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 23.: exenciones y fuero de los dependientes de la Real renta de correos. (l. 7. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 11. cap. 8. y 11.: privilegios y exenciones de los correos de Gabinete, y su prisión por las Justicias en casos de cometer delito grave. (l. 8. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 18. cap. 1, 4, 14 y 18.: fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general. (l. 9. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 16 y 17: privilegios concedidos á los maestros de postas, sus postillones &c. y sus obligaciones. (l. 10. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 12. cap. 7.: libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro de estos reynos. (l. 12. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 11. cap. 18. hasta 21.: penas de los que matan ó hieren algún correo, ó lo intenten, ó interceptaren la correspondencia pública. (l. 13. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 12. capítulos 25, 26 y 27.: entrega de cartas conducidas por el correo para reos presos, ó comerciantes fallecidos. (l. 15. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 12. cap. 19. y 20.: prohibición de incluir en pliegos y cartas de la

correspondencia, ni en sus balijas, alhajas, dinero, ni otros géneros extraños de ella. (n. 17. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 19. cap. 6, 7, 8 y 9.: conducción de expedientes y procesos por el correo, y pago de sus portes. (l. 16. t. 13. l. 3.)

Ordenanza dicha tit. 19. capítulos 10. hasta 17.: uso de sello negro en las cartas y pliegos de oficio; y del modo de proceder contra los que le falsifiquen, ó abusen de él. (l. 19. t. 13. l. 3.)

Céd y ordenanza dicha cap. 11, 12 y 13, tit. 1º: Superintendencia general de caminos y posadas; su jurisdicción y facultades en este ramo. (l. 8. t. 35. l. 7.)

Ordenanza dicha: Subdelegación en las Justicias ordinarias con sujeción á la Dirección general en lo respectivo á caminos, posadas y pontazgos. (l. 9. t. 35. l. 7.)

Capítulos de la instrucción de posadas de 8 de Junio: construcción de posadas; franqueza de privilegios á sus dueños; sus visitas para el arreglo de ellas; y arancel de comestibles. (l. 11. t. 36. l. 7.)

Real instrucción de portazgos de 8 de Junio cap. 1, 4, 5 y 6.: sobre los derechos de portazgo, pontazgo y peajes; su arrendamiento y aplicación de su producto á los caminos. (l. 16. t. 20. l. 6.)

Ordenanza dicha de 8 de Junio capítulos 14, 15 y 16. tit. 1º: Superintendencia general de bienes mostrencos, vacantes y abiertos; sus Subdelegados y Fiscal para su dirección y gobierno. (l. 7. t. 22. l. 10.)

Ordenanza dicha tit. 2. capítulos 10. y 11.: conocimiento de la Suprema Junta de correos &c. en los asuntos de mostrencos, vacantes y abiertos por recursos de súplica y no de apelación. (l. 8. t. 22. l. 10.)

Ordenanza dicha t. 5. cap. 5, 6 y 8.: dirección, recaudación y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general como Asesor de correos y carabineros. (l. 9. t. 22. l. 10.)

Real orden de 24 de Junio: general persecución de los contrabandistas y malhechores que pasen de unas provincias á otras. (n. 13. t. 17. l. 12.)

Auto del Consejo y orden de 21 de Julio: sobre que la judicatura de pósitos alterne entre los Regidores del estado noble y general. (n. 7. t. 20. l. 7.)

Céd. de 23 de Julio: nueva instrucción sobre el uso del papel sellado en todos los au-

tos , escrituras é instrumetitos públicos. (l. 11. t. 24. l. 10.)

Real orden. de 30 de Julio: alojamiento á la tropa en las casas de los matriculados de marina, quando no sean suficientes las de los pecheros. (n. 3. t. 19. l. 6.)

Reales órdenes de 31 de Julio: extincion de las cátedras del Derecho público, del Natural y de Gentes en la Universidad de Valencia, Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles. (n. 4 y 5. t. 4. l. 8.)

Real orden de 31 de Julio: extincion de las cátedras del Derecho público , del Natural y de Gentes en las Universidades , Seminarios, y Estudios. (l. 5.t. 4. l. 8.)

Real resol. inserta en circ. de 22 de Agosto: conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares. (l. 17. t. 4. l. 7.)

Real resol. y circ. del Cons. de Ordenes de 22 de Agosto: sobre que se le remitan todos los recursos de las insecuaciones, y elecciones que se hicieren en su territorio ; y modo de proceder en tales casos las Justicias de dichos pueblos. (n. 4. t. 4. l. 8.)

Circ. de 29 de Agosto: órden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores. (l. 6. t. 9. l. 12.)

Real céd. de 8 de Sept. cap. 2.: requisitos con que los dueños de tierras pueden despojar á sus arrendadores para cultivarlas por sí. (l. 4. t. 10. l. 10.)

Real dec. de 18 de Sept.: sobre que la ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores se circule á todos los Tribunales y Justicias para su observancia. (n. 3. t. 9. l. 12.)

Real dec. de 24 de Sept.: sobre la general admision de memoriales sin turno para prebendas de corto valor. (n. 35. t. 18. l. 1.)

Real orden de 26 de Sept. y céd. de 15 de Oct.: privilegios de los salitreros, y su exención del alistamiento de quintas, y del reemplazo de milicias. (l. 13. t. 9. l. 6.)

Instrucción de 15 de Oct.: sobre la aprehension y persecucion de toda clase de maleficiores en los quatro reynos de Andalucía. (n. 10. t. 17. l. 12.)

Real resol. de 17. de Oct.: sobre que el fuero concedido á los militares no se extienda á los casos de ser demandados por Reales contribuciones. (n. 16. t. 4. l. 6.)

Real dec. de 24 de Oct.: declaracion del anterior decreto; y casos en que deba tener lugar lo dispuesto en él. (l. 22. t. 2. l. 4.)

Real orden de 25 de Oct.: destino de las dos cátedras del Derecho público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia moral en la Universidad de Valencia. (l. 6. t. 4. l. 8.)

Circ. de 30 de Oct.: observancia por regla general en el exército y armada del fuero concedido á los individuos de marina, y privilegio para la pesca. (n. 4. t. 7. l. 6.)

Auto del Cons. de 11 de Nov.: sobre que en causas de pósitos se eviten dilaciones en su curso. (n. 18. t. 20. l. 7.)

Dec. de la Cámara de 22 de Nov.: concordia turnaria entre el Cabildo y Obispo de Cádiz para la provision de las medias raciones vacantes en los quatro meses ordinarios Sede plena. (n. 26. t. 18. l. 1.)

Resol. á cons. de 1º de Dic.: colacion y posesion de los Freiles de las Ordenes militares de las dignidades, prebendas y beneficios á que fueren presentados, sin necesitar licencia. (l. 16. t. 18. l. 1.)

Auto del Cons. de 12 de Dic.: sobre que para el repartimiento de granos de pósito no se admite fianza de bienes vinculados. (n. 14. t. 20. l. 7.)

Real orden de 16 de Dic.: observancia de los fueros y privilegios de la provincia de Alava, y especialmente los respectivos á sus nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones. (l. 15. t. 4. l. 7.)

Real dec. de 20 de Dic.: instruccion para el uso del papel sellado en los tribunales y juzgados eclesiásticos del reyno. (l. 6. t. 15. l. 2.)

Circ. de 23 de Dic.: prohibicion de venir prebendados á la Corte con título de diputados de sus cabildos sin Real licencia. (l. 7. t. 15. l. 1.)

Circ. de 23 de Dic.: sobre que ningun eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso. (l. 8. t. 15. l. 1.)

Real orden de 31 de Dic.: ejercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el breve de S. S. con algunas restricciones. (l. 8. t. 4. lib. 2.)

Céd.: sobre prorrogacion del término para la admision de los veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (n. 17. t. 17. l. 9.)

AÑO DE 1795.

Real orden de 18 de Enero: prohibicion de pasar á Berbería comerciante alguno sin Real permiso para traficar en granos. (n. 16. t. 19. l. 7.)

Resol. del Cons. de 19 de Enero: declara-

ción de las cédulas respectivas al castigo de los desertores. (n. 14. t. 17. l. 12.)

Céd. de 20 de Enero: instrucción para el uso de papel sellado en los tribunales y juzgados eclesiásticos del reyno. (l. 6. t. 15. l. 2.)

Resol. á cons. de 21 de Enero: uso de las facultades del Nuncio con limitación de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (n. 6. t. 4. l. 2.)

Céd. de 3 de Feb.: exterminio de lobos y zorros, cesando las batidas y monterías dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 788. (l. 2. t. 31. l. 7.)

Real orden de 10 de Feb.: prohibición del escrito titulado: *Disertacion Crítico Teologica.* (l. 15. t. 18. l. 8.)

Acuerdo de la Cámara de 25 de Feb.: sobre que los avisos de las provisiones de beneficios eclesiásticos se dirijan en papel sellado á la Contaduría de la Media-annata. (n. 31. t. 15. l. 2.)

Céd. de 25 de Feb.: sobre que los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleitos que tuvieren vistos, pero sí los jubilados. (l. 9. t. 8. l. 4.)

Real dec. de 28 de Feb.: unión de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo. (l. 17. t. 6. l. 3.)

Real orden de 9, y céd. de 28 de Feb.: modo de aplicar en clase de vagos al que lo fuere para el reemplazo del exército. (n. 22. t. 31. l. 12.)

Céd. de 6 de Marzo: sobre que los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla. (l. 5. t. 23. l. 11.)

Real resol. inserta en circ. del Cons. de 14 de Marzo: alojamiento y bagaje al militar que vaya en comisión del servicio, aunque sea sin partida. (l. 28. t. 19. l. 6.)

Real dec. de 17 de Marzo: observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exención de sorteos de quintas. (l. 11. t. 13. l. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 18 de Marzo: sobre que ningún Tribunal, ni el de Castilla pueda reasumir la jurisdicción en los pueblos del territorio de las Ordens sin Real licencia. (l. 10. t. 1. l. 4., y su nota.)

Circ. de 21 de Marzo: separación de los empleados en Rentas, sin volverles á admitir, siempre que haya sospecha velemente de su infidencia. (n. 10. t. 9. l. 6.)

Céd. de 23 de Marzo, con breve de 7 de Enero: concesión del producto de las vacan-

tes de prebendas y beneficios para la extinción de vales Reales. (n. 8. t. 24. l. 10.)

Instr. de 11 inserta en céd. de 23 de Marzo: sobre la recaudación y distribución del producto de las vacantes de prebendas y beneficios concedido para la extinción de vales Reales. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Bando de 26 de Marzo: reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte. (l. 13. t. 17. l. 3.)

Real resol. y orden de 5 de Abril: derechos que se deben exigir á los comerciantes ciegos. (n. 12. t. 18. l. 6.)

Real orden de 6 de Abril: sobre que en las consultas de piezas eclesiásticas se exprese el día de la vacante y el valor de ellas. (n. 31. t. 18. l. 1.)

Real orden de 14 de Abril, inserta en circ. de 27: auxilio que deben dar los Presidentes y Regentes de Chancillerías y Audiencias, Corregidores y demás Justicias de provincias marítimas á los Oficiales comisionados para recoger la marinera prófuga y desertora. (n. 9. t. 9. l. 12.)

Real resol. de 3, y circ. de 26 de Abril: sobre que en los pliegos de oficio dirigidos á los Capitanes generales, Gobernadores, Presidentes y demás personas que se expresan, se ponga el sobre á la dignidad y no á la persona. (n. 6. t. 13. l. 3.)

Real orden de 27 de Abril: sobre que el Consejo no haga aplicaciones del sobrante de las penas de Cámara y gastos de Justicia al pago de sueldos y consignaciones de los subalternos de los tribunales, sin obtener Real aprobación por la vía reservada de Hacienda. (n. 7. t. 41. l. 12.)

Real orden de 27 de Abril: sobre que las escuelas de Primeras letras de los ocho quartos de Madrid estén á cargo del Consejo, menos la que siga los Sitios. (n. 3. t. 1. l. 8.)

Real orden de 6 de Mayo: cumplimiento de la ley preventiva de que ninguna persona pueda recibir ni traer en estos reynos hábito alguno de Orden militar de los extranjeros; y consiguiente prohibición del uso de la cruz de la espuela dorada, ni de otras extranjeras sin Real licencia. (l. 11. t. 3. l. 6.)

Real orden de 6 de Mayo: observancia de la ordenanza de correos por todos los Tribunales y Justicias del reyno. (n. 1. t. 13. l. 3.)

Real dec. de 13 de Mayo: concesión de honores y antigüedad del Consejo de Hacienda á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la Renta de correos. (n. 20. t. 10. l. 6.)

Circ. de 18 de Mayo: extension de lo dispuesto sobre que los albaceas puedan hacer las cuentas y particiones á los individuos del exército y demás que gozen el fuero militar. (l. 11. t. 21. l. 10.)

Céd. de 21 de Mayo: fuero de los Individuos del exército y armada en tiempo de paz y guerra por causas de contrabando y otros delitos. (l. 22. t. 4. l. 6.)

Real orden de 9 de Mayo: sobre que el fuero de los militares en causas civiles no se entienda en los casos de ser demandados sobre cobranzas Reales. (n. 16. t. 4. l. 6.)

Céd. de 21 de Mayo, con Real dec. de 29 de Abril: privativa jurisdiccion del Consejo Real y sus Subdelegados en las causas de montes contra los Militares. (n. 8. t. 24. lib. 7.)

Céd. de 31 de Mayo, cap. 1 y 2. t. 1.: facultades del Superintendente general del Real Sitio de Aranjuez y de las acequias del Collmenar y Xarama incorporadas á su gobierno. (l. 9. t. 10. l. 3.)

Céd. dicha, cap. 1., 2., 3., 4., 9., 10., 11., 12., 40., 41 y 42., t. 2.: jurisdiccion del Gobernador del Real heredamiento de Aranjuez. (l. 10. t. 10. l. 3.)

Céd. dicha, cap. 1. hasta 14 y 30 hasta 34. t. 3.: jurisdiccion, facultades y obligaciones del Teniente de Gobernador de Aranjuez. (l. 11. t. 10. l. 3.)

Circ. de 5 de Junio: sobre que no se admite en las Chancillerías recursos de los vagos aplicados por las Justicias ordinarias con arreglo á la orden de 9 de Febrero. (n. 23. t. 31. l. 12.)

Circ. de 9 de Junio: inteligencia de la libertad de los fabricantes de texidos de seda y lana para variar los instrumentos en la manufatura, baxo las seguridades que se previenen. (n. 9. t. 24. l. 8.)

Real orden de 10 de Junio: sobre que los militares no paguen el derecho de portazgo, yendo á diligencias del Real servicio. (n. 7. t. 20. l. 6.)

Real orden de 2 de Julio: libre navegacion del Rio de Nalon en Asturias baxo las reglas que se expresan. (l. 16. t. 30. l. 7.)

Céd. de 3 de Julio: sobre que en la prohibicion de fundar mayorazgos, y perpetuar la enagenacion de bienes raices sin Real licencia no se comprendan las vinculaciones precedentes á ella. (l. 13. t. 17. l. 10.)

Resol. á cons. y circ. de la Junta de Comercio de 11 de Julio: libertad de derechos y

otras franquicias á favor de las fábricas de cerbeza. (l. 16. t. 25. l. 8.)

Real orden de 18 de Julio: sobre que los Administradores de la Renta del tabaco satisfagan á las partidas de tropa transeunte las cantidades que necesiten para continuar sus viages. (n. 7. t. 19. l. 6.)

Real orden de 24 de Julio: sobre que al diez por ciento sobre los propios no se pueda dar otro destino que el de la amortizacion de vales. (n. 81. t. 16. l. 7.)

Real dec. y orden de 2 y 18 de Agosto, y órdenes de 16 de Oct. y 22 de Dic.: sobre recaudacion de la anualidad de las vacantes en todas las piezas eclesiásticas. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Real orden de 18 de Agosto: prohibicion del papel periódico titulado: *Diario del bello sexo*, y otros semejantes. (n. 8. t. 17. l. 8.)

Real dec. de 21, y céd. de 24 de Agosto: exacción de un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos que adquieran las Manos-muertas. (l. 18. t. 5. l. 1.)

Real dec. de 21, y céd. de 24 de Agosto: exacción de un quince por ciento del importe de los bienes destinados á vinculaciones. (n. 6. t. 5. l. 1.)

Real resol. de 28 de Agosto: calidades para que los soldados que obtengan beneficios patrimoniales queden libres del Real servicio. (n. 6. t. 10. l. 1.)

Real dec. de 6 de Sept.: tratamiento á los Secretarios de la Real Junta de Viudedades igual á los de los Consejos y demás Tribunales superiores. (l. 11. t. 12. l. 6.)

Real orden de 27 de Sept.: sobre la exención de derechos que han de gozar las comunidades y casas de misericordia. (n. 26. t. 25. l. 8.)

Resol. á cons. de 27 de Sept.: sobre el adeudo de alcabala en las ventas á censo hechas á los dueños del suelo por los pueblos de Extremadura del arbolado de sus montes, cuyo fruto corresponda á los propios. (n. 8. t. 12. l. 10.)

Auto del Cons. de 3 de Oct.: sobre que la Religion de Trinitarios Descalzos continúe en la posesion de usar del papel de pobres ó de oficio. (n. 2. t. 24. l. 10.)

Real orden de 4 de Oct.: formacion del calendario general de estos reynos privativa del Real Observatorio astronómico de Madrid. (n. 5. t. 17. l. 8.)

Bando de 10 de Oct.: modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte para evitar riesgos y perjuicios. (l. 30. t. 19. l. 3.)

Circ. de 9 de Oct.: conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares. (l. 17. t. 4. l. 7.)

Breve de 11 de Oct.: prorrogacion de un septenio de las facultades concedidas al Vicario general de los Reales ejércitos. (l. 2. t. 6. l. 2.)

Real orden de 23 de Oct.: reglas y declaraciones para el gobierno de los presidarios que se reciban en la caja de Málaga. (l. 21. t. 40. l. 12.)

Real resol. de Oct., y circ. del Cons. de Ordenes: sobre que se le remitan los recursos de las insecuaciones y elecciones que se hicieren en su territorio. (n. 4. t. 4. l. 7.)

Acuerdo de la Cámara, y circ. de 20 de Nov.: dotacion de nuevas vicarías y curatos con exclusion de los derechos de estola. (l. 9. t. 20. l. 1.)

Céd. de 20 de Nov., y Real orden de 21 de Oct.: prohibicion de reimprimir tratados de paces ni otros papeles ni obras que se imprimieren de Real orden. (l. 18. t. 16. l. 8.)

Céd. de 20 de Nov.: extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar. (l. 12. t. 17. l. 6.)

Resol. á cons. y céd. de 20 de Nov.: observancia de la ley prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados. (l. 4. t. 22. l. 3.)

Circ. de 24 de Nov.: jurisdiccion de la marina en todos los delitos que tengan forzosa conexion con el regimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales. (n. 9. t. 7. l. 6.)

Dec. de 25 de Nov.: sobre que la Secretaría del Patronato en los avisos de las vacantes no prefina término para la admision de memoriales. (n. 43. t. 18. l. 1.)

Real resol. de 28 de Nov.: publicacion del privilegio de impresion del calendario para su cumplimiento. (n. 6. t. 17. l. 8.)

Real orden de 30 de Nov.: conocimiento en las Audiencias de los excesos de los Regidores, sin embargo de que sean militares. (n. 4. t. 32. l. 7.)

Prov. de 14 de Dic.: nuevas constituciones para el regimen de la Academia de Jurisprudencia práctica bajo el título de la Purísima Concepcion. (n. 11. t. 20. l. 8.)

Circ. del Cons. de 12 de Dic., y Real orden de 28 de Oct.: exâcción de un exemplar de quantos se impriman para la colección de obras de la Real biblioteca de la cátedra de Clínica establecida en Madrid. (l. 4. t. 16. l. 8.)

Real orden de 18 de Dic.: observancia del

breve en que se prorogan las facultades del Vicario general de los ejércitos. (l. 2. t. 6. l. 2.)

Circ. de Dic., consiguiente á cons. de 9 de Julio: libertad de traer y vender pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para la costura de personas de ambos sexos. (n. 10. t. 23. l. 8.)

Circ. de Dic., y auto acord. de 14 de Nov.: sobre capítulos de la instrucción respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolución á la Corona de los oficios enagenados, (l. 12. t. 8. l. 7.)

Real instr.: sobre la privativa jurisdiccion del Intendente del Real Sitio de San Ildefonso. (l. 14. t. 10. l. 3.)

AÑO DE 1796.

Real dec. de 1º de Feb.: exención de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religion de San Juan de Jerusalen. (l. 13. t. 8. l. 7.)

Auto del Consejo de 4 de Feb.: observancia del breve en que se prorogan las facultades de Vicario general de los ejercitos. (l. 2. t. 5. lib. 2.)

Circ. del Cons. de 18 de Feb.: tratamiento á los Gfes militares por los Jueces ordinarios con arreglo á la ordenanza del ejército. (l. 6. t. 12. l. 6.)

Resol. á cons. de 20 de Feb.: prohibicion de hacer capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia y otros requisitos. (l. 6. t. 12. l. 1.)

Resol. á cons. de 24 de Feb.: exâcción de la décima de los beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean. (l. 3. t. 25. l. 1.)

Real resol. de 9 y circ. de 26 de Feb.: sobre que á los reos militares con inmunidad, se oiga la excepcion de embriaguez. (l. 8. t. 4. l. 1.)

Real resol. de 26 de Feb.: reglas que deben observar las Jurisdicciones ordinaria y militar para evitar altercados. (l. 23. t. 4. l. 6.)

Acuerdo de la Cámara de 16 de Marzo: sobre que no se exija el quince por ciento de las fundaciones de patrimonios temporales eclesiásticos. (n. 5. t. 5. l. 1.)

Resol. á cons. del Cons. y circ. de 4 de Abril: castigo de los que desertaren de un regimiento con el fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otro. (n. 11. t. 9. l. 12.)

Auto del Cons. de 12 de Abril: derechos

del Fiel de fechos que actúe en los pósitos. (n. 22. t. 20. l. 7.)

Céd. de 4 de Mayo: fuero que se debe guardar á los fabricantes de betunes. (n. 7. t. 7. l. 6.)

Real órden de 23 de Mayo: traje uniforme de los Oficiales militares; y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él. (l. 22. t. 13. l. 6.)

Céd. de 8. de Junio y breve de 8 de Enero anterior: revocacion y nulidad de todas las exēnciones de pagar diezmos concedidas en los Reyes de España é Indias. (l. 14. t. 6. l. 1.)

Circ. de 15 de Junio: modo de exigir la décima del producto de beneficios eclesiásticos, segun el reglamento aprobado respecto del arzobispado de Zaragoza. (n. 3. t. 25. l. 1.)

Reales cédulas de 21 de Abril y 20 de Junio: nueva ordenanza para la persecucion y aprehension de desertores. (l. 1. t. 9. l. 12.)

Real órden de 23 de Junio: sobre que en las relaciones de méritos se exprese el dia en que nacieron los pretendientes. (n. 40. t. 18. l. 1.)

Real órden de 24 de Junio: modo de declarar en las causas criminales las personas sujetas á Juez ordinario eclesiástico ú á Prelado regular. (n. 5. t. 32. l. 12.)

Real órden de 26 de Junio: nulidad de qualquiera estilo ó práctica de las Salas del Crimen de Valladolid, que no sea conforme á Derecho, y á lo observado en los demás tribunales. (n. * t. 12. l. 5.)

Circ. del Cons. de 15 de Julio: sobre que concluido el remate de los efectos de pósitos, solo se admita la puja del quarto. (n. 29. t. 20. l. 7.)

Real órden de 26 de Junio y céd. de 23 de Julio: registro de las habitaciones de los eclesiásticos seculares y regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan. (l. 19. t. 1. l. 2.)

Bando de 27 de Julio: reglas que deben observarse en las posadas públicas y secretas de Madrid. (l. 27. t. 19. l. 3.)

Céd. de 4 de Agosto: permiso á los poseedores para comprar todo género de comestibles. (l. 12. t. 36. l. 7.)

Real dec. de 5 de Agosto: reunion de la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa de Campo. (l. 5. t. 10. l. 3.)

Provision de 13 de Agosto: constituciones para la Real Academia de derecho Civil y

Canónico, baxo el título de la Inmaculada Concepcion. (n. 12. t. 20. l. 8.)

Acuerdo de la Junta de Comercio de 18 de Agosto: denegacion del permiso para descubrimiento de minas. (n. 3. t. 18. l. 9.)

Céd. de 19 de Agosto: sobre que el breve derogatorio de exēnciones de pagar diezmos se entienda extensivo á las Reales tercias (l. 15. t. 6. l. 1.)

Resol. del Cons. de 25 de Agosto: sobre almonedas y ventas de ropas y muebles en la Corte. (l. 28. t. 19. l. 3.)

Céd. de 29 de Agosto: subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta en la jurisdiccion que antes tenian los Alcaldes mayores entregadores de mesetas y cañadas. (l. 11. t. 27. l. 7.)

Real resol. y órden de 12 de Sept.: modo en que se permite la entrada de ganados en viñas. (n. 29. t. 24. l. 7.)

Real dec. de 13 de Sept.: establecimiento de la Junta de Caballeria con inhibicion del Consejo de Guerra. (n. 20. t. 5. l. 6.)

Real resol. de 14 de Julio y circ. de 27 Sept.: facultad de llevar armas defensivas los fabricantes de papel para su seguridad en los caminos. (n. 13. t. 25. l. 8.)

Real órden de 29 de Sept.: sobre que el seis por ciento que se dá á las Justicias por la cobranza de los tributos no se comprehenda en el sueldo de las Varas. (n. 7. t. 11. l. 7.)

Real dec. de 3 de Oct.: sobre que todo militar jure con espada el empleo que se le confiera. (l. 19. t. 4. l. 6.)

Céd. de 7 de Oct.: asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales, ó corporis afflictivas. (l. 16. t. 12. l. 5.)

Céd. dicha: modo de proceder los tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia y otros delitos de pragmática. (l. 11. t. 32. l. 12.)

Real resol. y órden de 18 de Oct.: subdelegacion del Juez de la Real Cámara en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas contra los que gocen del fuero de ella, y se hallen fuera de la Corte y Sitios Reales. (l. 4. t. 12. l. 3.)

Céd. de 30 de Oct.: sobre que los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones. (l. 4. t. 29. l. 12.)

Ordenanza de 15 de Nov. cap. 2.: sobre que los cadáveres se sepulten con la profun-

didad competente, sin exponerlos en parages públicos. (n. 3. t. 3. l. 2.)

Ordenanza dicha cap. 16.: policía de la salud pública que se ha de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina. (l. 5. t. 40. l. 7.)

Céd. de 18 de Nov.: privilegio exclusivo de los cinco Gremios de Madrid para comerciar en granos de Marruecos por ocho años. (n. 17. t. 19. l. 7.)

Céd. de 18 de Nov.: impresión y venta del calendario por cuenta del Real Observatorio astronómico de Madrid con privilegio exclusivo. (l. 2. t. 17. l. 8.)

Real orden de 21 de Nov.: facultad de los militares para usar de espada y bastón en todos los actos capitulares en que los Regidores usen de espada. (n. 6. t. 2. l. 7.)

Real orden de 30 de Nov.: libre entrada en las plazuelas de palacio para la publicación de bandos &c. (n. 8. t. 20. l. 3.)

Real orden de 4 de Dic.: medios para promover la cría y conservación de moreras en el reyno de Granada. (n. 3. t. 24. l. 7.)

Real resol. de 5 de Dic.: declaración del breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos. (n. 10. t. 6. l. 1.)

Céd. de 11 de Dic.: instrucción y reglamento para el establecimiento de las casas de expositos, crianza y educación de estos. (l. 5. t. 37. l. 7.)

Céd. de 16 de Dic.: observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exención de sorteos de quintas. (l. 11. t. 13. l. 3.)

Real resol. á cons. de 16 de Marzo y circ. de 18 de Dic.: sobre que en los Juzgados militares se evacúen por juicios verbales las demandas de intereses y causas leves. (n. 2. t. 3. l. 11.)

Real orden de 18 de Dic.: ejecución del breve en que se revocan las exenciones de pagar diezmos. (n. 11. t. 6. l. 1.)

Circ. de 20 de Dic.: libre precio en la venta de las manufacturas del reyno. (l. 9. t. 12. l. 10.)

Céd. de 20 de Dic.: nueva instrucción para la observancia de la ley de amortización en el reyno de Valencia. (l. 20. t. 5. l. 1.)

Circ. del Cons. de 20 de Dic.: cumplimiento de la prohibición de recibir y traer en estos reynos hábito alguno de Orden militar de los extranjeros. (l. 11. t. 3. l. 6.)

Real orden circ. de 20 de Dic.: conocimien-

to en los recursos de agravio, apelación ó queja de las providencias de las Juntas provinciales, relativos al sorteo para el reemplazo del ejército. (n. 6. t. 6. l. 6.)

Real orden de 23 de Julio y circ. de 23 de Dic.: sobre que los pueblos de los reynos de Granada, Jaén y Córdoba no hagan obras ni gasten en caminos sin sujeción á la Junta mayor de Granada y sus órdenes. (l. 10. t. 35. l. 7.)

Real orden de 26 de Dic.: cumplimiento de lo dispuesto en la cédula respectiva á la persecución y apresión de desertores. (l. 2. t. 9. l. 12.)

Céd.: sobre la prorrogación del término para la admisión de veintenes antiguos en las casas de moneda y tesorerías. (n. 17. t. 7. l. 9.)

AÑO DE 1797.

Auto acordado de la Sala plena de 2 de Enero: obligación de los Escribanos oficiales de Sala á asistir de golilla los días que se expresan. (n. 28. t. 27. l. 4.)

Circ. del Cons. de 3 de Enero: prohibición de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos &c. que los impuestos por S. M. (l. 17. t. 20. l. 6.)

Real orden de 12 de Enero: modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibición de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas. (l. 17. t. 22. l. 3.)

Real orden de 15 de Enero: sobre que los Jueces ordinarios soliciten licencia del Superintendente general de correos, para proceder contra los de su fuero que cometan desacatos y faltas de respeto á la Justicia. (n. 3. t. 13. l. 3.)

Real orden de 23 de Enero: observancia en las obras de edificios militares á cargo del Real cuerpo de Ingenieros de lo dispuesto en las ordenanzas generales del ejército. (n. 10. t. 34. l. 7.)

Prov. de 25 de Enero: cumplimiento de la permission de quistar para la redención de cautivos. (l. 5. t. 29. l. 1.)

Real dec. e instrucción de 6 de Feb.: nuevas reglas para la recaudación de los frutos de las vacantes de las piezas eclesiásticas. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Auto acord. de la Sala plena de Corte de 13 de Feb.: sobre que los Tenientes de Villa den cuenta á la Sala dentro de veinte y cuatro horas de las muertes, heridas, robos,

y demás causas graves. (n. 27. t. 27. l. 4.)

Aut. del Cons. de 15 de Feb.: método que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de Madrid en las mejoras de apellacion al Consejo. (n. 33. t. 7. l. 4.)

Real orden de 23 de Feb.: sorteo de la quinta plaza de Diputado de ausencia de las Coronas de Aragon y Castilla. (n. 2. t. 8. l. 3.)

Real orden de 25 de Feb.: observancia de las gracias y exenciones dispensadas á los dependientes de rentas Reales. (n. 4. t. 19. l. 6.)

Real orden de 28 de Feb.: sobre que los empleados en la Real Hacienda dirijan sus instancias y recursos por mano del Gobernador del Consejo de ella. (n. 16. t. 10. l. 6.)

Real resol. de 2 de Marzo: extraccion prohibida de ganados á Portugal, y su conduccion á los pueblos de la frontera de él. (l. 12. t. 15. l. 9.)

Real orden de 3 de Marzo: entrega del Marroquí delinquiente en estos reynos, con el sumario de su crimen á su Gobierno, para que lo castigue. (l. 9. t. 36. l. 12.)

Resol. á cons. de 8 de Marzo: declaracion de la Real cédula de 8 de Sept. de 1794 acerca del conocimiento de las Chancillerías y Audiencias, con exclusion de los Intendentes, en los desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa. (l. 5. t. 10. l. 10.)

Circ. de 10 de Marzo: sobre que los Ordinarios eclesiásticos no pasen á declarar ó interpretar el breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos sin precedente resolucion del Consejo. (n. 9. t. 6. l. 1.)

Real orden de 20 y circ. de 23 de Marzo: sobre que la Junta de Caballería exerza su jurisdiccion como lo hacia el Consejo de Guerra. (n. 21. t. 5. l. 6.)

Auto de 3 de Abril: presentacion de los reos rematados en las visitas de la cárcel de Corte. (n. 4. t. 39. l. 12.)

Real orden de 3 de Abril: extension á todas las provincias de los privilegios y exenciones concedidas á los criadores del ganado yeguar. (n. 7. t. 29. l. 7.)

Resol. á cons. y orden de 15 de Abril: inteligencia de la exencion de derechos de alcabalas y cientos concedida á los hilos de lino y cañamo. (l. 7. t. 25. l. 8.)

Céd. de 28 de Abril: calidades de los clérigos de menores para gozar de la exencion del servicio militar. (l. 15. t. 10. l. 1.)

Céd. dicha: calidades de los clérigos tonsurados para ser exentos del Real servicio en el reemplazo del exército. (l. 16. t. 10. l. 1.)

Real orden de 8 de Mayo: reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar. (l. 5. t. 9. l. 12.)

Céd. de 10 de Mayo: establecimiento en el Consejo de Guerra de los recursos de segunda suplicacion. (l. 22. t. 22. l. 11.)

Céd. dicha: establecimiento en el Consejo de Guerra del recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia. (l. 4. t. 23. l. 11.)

Céd. de 12 de Mayo: método en el Protocirujanato para el examen de Cirujanos y sanguinadores; y conocimiento de las Justicias ordinarias contra los que ejercieren la Cirugia sin el competente titulo. (l. 4. t. 12. l. 8.)

Real resol. de 14 de Mayo: modo de hacer la Sala de Corte á S. M. las consultas de sentencias con pena capital. (n. 13. t. 27. l. 4.)

Real dec. de 10 y céd. de 22 de Mayo: privativo conocimiento de las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda. (l. 16. t. 6. l. 1.)

Circ. de 23 de Mayo: conocimiento de la Junta de Comercio en la rectificacion de ordenanzas gremiales. (n. 8. t. 1. l. 9.)

Auto acord. del Cons. pleno de 23 de Mayo: observancia de lo prevenido sobre el numero de Ministros para la vista de pleytos remitidos de Mil y quinientas. (n. 20. t. 7. l. 4.)

Real orden de 26 de Mayo: sobre que de los bienes de los reos se descuento ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel. (n. 7. t. 38. l. 12.)

Real orden de 26 de Mayo: sobre que las penas de algun tiempo de cárcel puedan commutarse en pecuniarias. (n. 1. t. 40. l. 12.)

Reales órdenes de 26 de Mayo y 19 de Dic.: sobre que no se conceda dispensa de las circunstancias necesarias para el recibimiento de Abogados. (n. 4. t. 22. l. 5.)

Céd. de 29 de Mayo: colacion y posesion de los Freiles de las Ordenes militares de las dignidades y beneficios á que fueren presentados, sin necesitar licencia. (l. 16. t. 18. l. 1.)

Auto del Cons. de 31 de Mayo: sobre que hasta nueva providencia no permitan los Gobernadores de los pueblos y Administradores de aduanas exportacion alguna de granos ni aceytes. (n. 6. t. 15. l. 9.)

Real orden de 8 de Junio: sobre que los dependientes de Rentas puedan admitir los oficios de República, queriéndolos. (n. 4. t. 5. l. 7.)

Circ. de 11 de Junio: sobre que los gana-

dos trashumantes no conduzcan potros ni jacos en sus hatos. (n. 55. t. 29. l. 7.)

Céd. de 14 de Junio: reglas que han de observarse en las causas de presas. (l. 5. t. 8. l. 6.)

Real orden de 17 de Junio: prohibicion de imprimir libros inútiles, aunque no contengan cosa opuesta á la Fé, buenas costumbres y y regalías. (n. 2. t. 16. l. 8.)

Circ. de 16 de Junio: sobre que la Junta de Caballería apróbase los arbitrios menos gravosos para la compra de caballos padres por los Concejos en falta de propios. (n. 41. t. 29. l. 7.)

Circ. de 16 de Junio: testimonio que han de formar los pueblos del número de yeguas de vientre, potrancas &c. para el fomento de la cría de caballos. (n. 33. t. 29. l. 7.)

Real orden y circ. de 24 de Marzo tratamiento de Excelentísimo Señor á los Tenientes Generales por escrito. (n. 4. t. 12. l. 6.)

Real resol. de 11 de Abril y circ. de 16 de Junio: entrada de caballos padres de dominios extraños sin derechos. (n. 13. t. 29. l. 7.)

Circ. del Cons. de Hacienda de 15 de Julio: incorporacion á la Corona de los oficios enagenados, sin desembolso de ésta, y con calidad de servirse por los días de la vida del que lo solicite. (l. 14. t. 8. l. 7.)

Circ. de 16 de Junio: permision de mezclar el ganado yeguar y bacuno en unos mismos pastos con la debida proporcion. (n. 53. t. 29. l. 7.)

Céd. de 20 de Julio: sobre que no se dé pase á breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con prévio permiso del Consejo. (n. 13. t. 3. l. 2.)

Céd. del Cons. de 27 de Julio: sobre que los militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston, que les pertenezca por su grado, en los casos y actos que los capitulares usen de espada. (l. 12. t. 2. l. 7.)

Real resol. de 28 de Julio, y circ. de 8 Sept.: modo de establecerse en España los artistas extranjeros. (n. 4. t. 23. l. 8.)

Real orden de 7 de Agosto: responsabilidad de las Justicias omisas en los excesos de robos á postas y correos. (l. 14. t. 13. l. 3.)

Real orden de 22 de Agosto conocimiento de negocios tocantes al Excusado en la Direccion de esta gracia con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (n. 13. t. 12. l. 2.)

Circ. de 31 de Agosto: trage que deben usar los cursantes en todas las Universidades, y pena de los contraventores. (l. 16. t. 13. l. 6.)

Real orden de 3 de Sept.: observancia de las leyes prohibitivas de que los Médicos exer-

citen la Cirugía, y los Cirujanos la Medicina sino en casos mixtos. (l. 5. t. 12. l. 8.)

Real resol. de 9 de Sept.: privativo conocimiento de la Junta de Comercio en causas tocantes al uso de sellos, marcas ó inscripciones por los fabricantes. (n. 9. t. 1. l. 9.)

Real orden de 11 y circ. de 18 de Sept.: sobre que la antigüedad de los provistos se cuente desde el dia del nombramiento. (n. 44. t. 18. l. 1.)

Céd. de 25 de Sept.: fuero y sueldo que deben gozar los militares retirados que se emplean en la Real Hacienda. (l. 9. t. 9. l. 6.)

Resol. á cons. y circ. de 22 de Sept.: extraccion prohibida de granos, arina y aceyte en puerto alguno de la península. (l. 13. t. 15. l. 9.)

Real orden de 30 de Sept.: tratamiento de Señoría concedido al Consulado de San Sebastian como al de Bilbao. (n. 8. t. 10. l. 6.)

Circ. de 16 de Oct.: observancia de la instruccion para la recaudacion de penas de Cámara con los aditamentos que se expresan. (n. 9. t. 41. l. 12.)

Resol. de 19 de Oct.: pago de la media-annata por los títulos de las Varonías en sus vacantes. (l. 24. t. 1. l. 6.)

Bando de 19 de Oct.: arreglo, tranquilidad y buen órden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte. (l. 11. t. 33. l. 7.)

Real orden de 23 de Oct.: conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caja de Cartagena. (n. 14. t. 40. l. 12.)

Céd. del Cons. de Hacienda de 27 de Oct.: modo de proceder los Ordinarios en la ejecucion del breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos. (l. 17. t. 6. l. 1.)

Real dec. de 6 de Nov.: modo de proceder al reintegro de los dueños del servicio ordinario extinguido. (n. 12. t. 20. l. 6.)

Real orden de 10 de Nov.: libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos de exército en el vecindario de las poblaciones donde estén destinados. (l. 6. t. 12. l. 8.)

Real resol. y circ. de 22 de Nov.: cumplimiento de las providencias respectivas á exterminar los facinerosos. (l. 6. t. 17. lib. 12.)

Circ. del Cons. de 22 de Nov.: sobre que las Justicias de acuerdo con los Gefes militares zelen el cumplimiento de las resoluciones preceptivas de la exterminacion de los facinerosos. (n. 12. t. 17. l. 12.)

Bando de 23 de Nov. repetido en los siguientes años: sobre el buen órden en las noches próximas á la de Navidad, y prohibi-

ción del traje de máscaras y otros disfraces en la Corte. (l. 20. t. 19. l. 3.)

Edicto de 28 de Nov.: establecimiento de serenos ó zeladores nocturnos en la Corte bajo el cuidado de los Alcaldes de quartel. (l. 3. t. 29. l. 3.)

Real dec. de 6 de Dic.: redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada. (l. 19. t. 15. l. 10.)

Real orden de 11 de Dic.: facultad del Gobernador del Consejo á cubrirse con sombrero en las consultas del viernes hechas á S. M. (n. 14. t. 9. l. 4.)

Real orden de 14 de Dic.: sobre el dia, hora y modo de practicar las visitas ordinarias de las cárceles de la Corte. (l. 5. t. 39. l. 12.)

Céd. de 16 de Dic.: conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria, y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real Erario. (l. 8. t. 14. l. 12.)

AÑO DE 1798.

Acuerdo de la Cámara de 8 de Enero: cumplimiento de lo dispuesto para que no se consulten los pretendientes eclesiásticos, que se hallen en Madrid, sin residir en sus iglesias. (n. 4. t. 15. l. 1.)

Der. de la Cámara de 8 de Enero: arreglo de listas de pretendientes en las vacantes á lo prevenido en Real decretó. (n. 38. t. 18. l. 1.)

Céd. de 10 de Enero: prórroga del tiempo asignado para el empréstito de ciento ochenta millones de reales en la Renta del tabaco. (n. 16. t. 15. l. 10.)

Instr. de 17 de Enero: redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada. (l. 19. t. 15. l. 10.)

Real orden y circ. de 18 de Enero: sobre que las Justicias ordinarias aprehendan todos los dependientes de marina que no traigan los correspondientes pasaportes. (n. 10. t. 9. l. 12.)

Circ. de la Junta de Caballería de 24 de Enero: pago de los gastos de pastos por los dueños del ganado bacuno. (n. 54. t. 29. l. 7.)

Real orden de 20 de Enero: sobre que las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos, y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra Constitucion política. (l. 16. t. 18. l. 8.)

Circ. de 6 de Feb.: declaracion é inteligencia de lo dispuesto acerca del abono de gastos en causas de oficio. (l. 41. t. 16. l. 7.)

Circ. de 6 de Feb.: sobre que á los Receptores comisionados de los tribunales provinciales

no se abonen del catálogo de propios costas algunas en causas de oficio. (l. 42. t. 16. l. 7.)

Circ. de 10 de Feb.: sobre que el reo militar aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura, se imponga la pena de su delito. (l. 9. t. 4. l. 1.)

Céd. de 21 de Feb.: venta de casas de propios y arbitrios, é imposición de su producto á censo sobre la Renta del tabaco. (l. 28. t. 15. lib. 10.)

Circ. de 27 de Feb.: método que deben adoptar los pueblos en el modo de echar los caballos á las yeguas. (n. 63. t. 29. l. 7.)

Circ. de 28 de Feb.: nuevas reglas que deben observar los criadores y dueños de paradas. (l. 9. t. 29. l. 7.)

Circ. de 1º de Marzo: sobre que el uso de un oficio no impida el ejercicio de qualquiera otro, precediendo la suficiencia y examen correspondiente. (l. 11. t. 23. l. 8.)

Circ. de 4 de Marzo: ejecución de las bulas de obispados del territorio de las Ordenes por el Consejo de estas. (l. 13. t. 3. l. 2.)

Real dec. de 7 y céd de 15 de Marzo: imposición en la caja de Consolidación de la mitad de todos los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos con el rédito de un tres por ciento. (n. 82. t. 16. l. 7.)

Circ. de la Junta de Caballería de 16 de Marzo: número de cabezas yeguares que pueden llevar los ganados trashumantes. (n. 56. t. 29. l. 7.)

Real resol. de 23 de Marzo: sobre que los Capellanes de regimientos se consideren como Subtenientes para los bagages y alojamientos. (n. 5. t. 19. l. 6.)

Auto del Cons. de 28 de Marzo: observancia de la prohibición de cobrar mas portazgos que los impuestos por S. M. (n. 9. t. 20. l. 6.)

Céd. de 29 de Marzo: reglas para el conocimiento del delito del lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta. (l. 5. t. 27. l. 12.)

Real resol. y circ. de 30 de Marzo: sobre que las Justicias ordinarias que hayan de conocer de las causas contra los dependientes de correos, cumplan con dar noticia á los subdelegados ó administradores principales y á la Dirección. (n. 4. t. 13. l. 3.)

Real dec. de 15 de Abril: creación de una Sala para el despacho de negocios civiles en la Audiencia de Sevilla. (n. 3. t. 4. l. 5.)

Céd. de 20 de Abril: ampliación indefinida de tiempo para la admisión de veintenes por su valor extrínseco. (n. 18. t. 17. l. 9.)

Céd. de la Junta de Comercio de 23 de Abril: libertad de alcabalas y cientos en las fábricas de albayalde. (l. 17. t. 25. l. 8.)

Auto del Cons. de 26 de Abril: prohibicion de las rifas baxo las penas que se expresan. (n. 1. t. 24. l. 12.)

Real orden de 28 de Abril: libertad de derechos de los tejidos nacionales de lino, lana, seda y algodon, conducidos por los fabricantes de Cádiz para su extraccion, ó venta por mayor. (n. 16. t. 25. l. 8.)

Real orden de 20 de Abril, y circ. de 7 de Mayo: sobre que no se destinen á los baxeles ni batallones de marina, y sí á los arsenales, los reos de delitos de robos ó de otras causas semejantes. (l. 22. t. 40. l. 12.)

Circ. del Cons. de 9 de Mayo: libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos de exército en el vecindario de las poblaciones adonde estén destinados. (l. 6. t. 12. l. 8.)

Real dec. de 27 de Mayo, y céd. de 19 de Junio: suscripcion á un donativo voluntario en moneda ó alhajas; y otra á un préstamo patriótico sin interes por diez años. (l. 7. t. 17. l. 10.)

Real orden de 21 de Junio: señalamiento de dehesas para los potros de los regimientos de caballeria. (n. 25. t. 29. l. 7.)

Circ. del Cons. de 21 de Junio: pago de los impuestos en los propios y arbitrios de los pueblos. (n. 13. t. 16. l. 7.)

Real resol. de 28 de Marzo, y circ. de 23 de Junio: suspension de las subastas públicas de rentas decimales y dominicales, tercias Reales, y voto de Santiago. (n. 15. t. 6. l. 1.)

Real orden de 28 de Junio: extraccion de los cadáveres de militares de los hospitales donde fallezcan para su sepultura en la parroquia castrense. (n. 5. t. 3. l. 1.)

Real prov. de 9 de Julio: nuevas constituciones para el régimen de la Academia de Santa Bárbara establecida en la Real casa de San Felipe Neri. (n. 5. t. 20. l. 8.)

Real orden de 10 de Julio: sobre que en los Reales Estudios se enseñe el curso de Lógica de Valdinoti. (n. 6. t. 4. l. 8.)

Real orden de 13 de Julio: sobre que los Cirujanos del exército se consideren despues de los cadetes para los alojamientos y bagages. (n. 4. t. 19. l. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Guerra, y circ. de 16 de Julio: sobre que el fuero de los individuos de exército concedido en la Real cedula de 793 comprehende á todos los que gozan del fuero militar. (n. 18. t. 4. l. 6.)

Real orden y circ. del Cons. de 19 de Julio: observancia en el exército de la ley que manda executar la justicia en el condenado á muerte, aunque alegue no estar prevenido para ello. (n. 3. t. 1. l. 1.)

Resol. á cons. de 31 de Julio: sobre que las Escribanías de Cámara den pronto curso á los negocios de propios, remitiéndolos á su Contaduría. (n. 70. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. del Cons. pleno de Hacienda de 1º de Agosto: sobre que el Consejo de Hacienda guarde las leyes del reyno en la provision de Relatorías. (n. 1. t. 20. l. 4.)

Real orden de 4 de Agosto: concurrencia del Administrador de rentas Reales á los remates de diezmos para la tazmía y liquidacion de los dos novenos ó tercias de S. M. (n. 16. t. 6. l. 1.)

Resol. á cons. de 4 de Agosto: franquicias de todo derecho de los abanicos nacionales en sus primeras ventas. (l. 24. t. 25. l. 8.)

Circ. de 8 de Agosto, y resol. á cons. de 14 de Julio: rebaja del tiempo de las condenas de los confinados en las plazas de Indias. (l. 23. t. 40. l. 12.)

Circ. de 14 de Agosto: reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores contenidos en la ordenanza de caballería. (l. 13. t. 29. l. 7.)

Circ. de 15 de Agosto: pena de los infractores del cap. prohibitivo de ventas fraudulentas del ganado. (n. 14. t. 29. l. 7.)

Circ. de 17 de Agosto: pena de los que sacaren del reyno yeguas, caballos ó potros sin Real permiso. (n. 14. 50. y 51. t. 29. l. 7.)

Céd. de 20 de Agosto: sobre que en el repartimiento de la sal sean comprendidos los militares y eclesiásticos. (l. 19. t. 22. l. 6.)

Real orden de 27 de Agosto: conocimiento de testamentarias y abintestatos de militares difuntos en América, dexando herederos en España. (n. 2. t. 21. l. 10.)

Prov. de 29 de Agosto: sobre que el Ayuntamiento de Jaen no impida el uso de sus uniformes á los Maestrantes Ventiquatros de aquella ciudad en los actos capitulares y funciones. (n. 3. t. 3. l. 6.)

Real resol. á cons. de la Junta de Caballería, y orden de 20 de Agosto: sobre que las yeguas destinadas á la cria de caballos estén exentas de embargos y bagages. (n. 9. t. 29. l. 7.)

Acuerdo de la Junta de Caballería de 5 de Sept.: sobre que la eleccion de diputados de yeguas se execute, aunque no la quieran los criadores. (n. 16. t. 29. l. 7.)

*Circ. de 6 de Sept.: tratamiento de Exce-
lencia á los Vireyes interinos de América.
(l. 7. t. 12. l. 6.)*

*Orden de la Junta de Caballería de 14 de
Sept.: sobre que al registro general del ga-
nado yeguar acompañen los particulares de
cada pueblo. (n. 34. t. 29. l. 7.)*

*Céd. de la Cámara de 24 de Sept.: facul-
tad de los poseedores de mayorazgos, vin-
culos y patronatos de legos para enagenar los
bienes de sus dotaciones. (l. 16. t. 17. lib. 10.)*

*Real dec. de 19 y céd. de 25 de Sept.: venta
de bienes de hospitales, hospicios, casas de
misericordia, cofradías, memorias, obras pías,
y patronatos de legos. (l. 22. t. 5. l. 1.)*

*Real dec. de 19 y céd. de 25 de Sept.: in-
corporacion á la Real Hacienda de los bienes
de las temporalidades de los Regulares de la
extinguida Compañía de Jesus. (l. 24. t. 5. l. 1.)*

*Ced. de 25 de Sept.: sobre que los depó-
sitos judiciales se hagan precisamente en las
depositorías públicas ó cajas de amortizacion,
y á éstas se trasladen los constituidos fuera
de aquellas. (l. 9. t. 26. l. 11.)*

*Real dec. de 19, y céd. de 25 de Sept.: depósito en la caja de amortizacion de todos
los caudales existentes en administradores de
bienes seqüestrados, y en síndicos de quiebras
y concursos. (l. 10. t. 26. l. 11.)*

*Real céd. de 25 de Sept.: establecimiento
de una contribucion temporal en las sucesio-
nes trasversales; modo de exigirla; y regla-
miento que ha de observarse en ella. (n. 4.
t. 20. l. 10.)*

*Real dec. de 19 y céd. de 25 de Sept.: des-
tino de los caudales y rentas de los seis co-
legios mayores á la caja de amortizacion; y
venta de sus fincas con el rédito de tres por
ciento. (l. 9. t. 3. l. 8.)*

*Real orden de 30 de Sept.: reduccion del
número de Abogados en las chancillerías, au-
diencias y capitales del reyno. (n. 10. t. 22. l. 5.)*

*Real dec. de 14 de Oct.: formacion de una
tercera Sala civil en la Audiencia de Sevilla
para negocios de menor quantía. (l. 43. t. 4. l. 5.)*

*Real resol. de 17 de Oct.: asiento de los
diputados de la grangería del ganado yeguar,
despues de los del Comun en las funciones
públicas de concejo. (n. 20. t. 29. l. 7.)*

*Real orden y bando de 23 de Oct.: recogimien-
to de los pobres mendigos y vagos, so-
corro de los vergonzantes y expulsion de fo-
rasteros. (l. 24. t. 39. l. 7.)*

*Real orden de 29 de Oct.: traje que debe-
rán usar los eclesiasticos castrenses, capella-*

*nes de los cuerpos militares, castillos, ciu-
dadelas y Reales hospitales. (l. 24. t. 13. l. 6.)*

*Circ. de la Junta de Caballería de 30 de
Oct.: sobre el tiempo para la separacion de
las yeguas de los potros de dos años. (n. 28.
t. 29. l. 7.)*

*Circ. de 30 de Oct.: libro de denuncias
que han de tener los diputados de la grange-
ría. (n. 59. t. 29. l. 7.)*

*Circ. del Cons. de 5 de Nov.: precisa resi-
dencia de los militares agregados en los pue-
blos de su vecindad la mayor parte del año,
para disfrutar los aprovechamientos de ella.
(l. 10. t. 26. l. 7.)*

*Real orden de 11 de Nov.: enseñanza de
la Lógica y demás ciencias en latin. (n. 3.
t. 4. l. 8.)*

*Real resol. y orden de 15 de Nov.: provi-
sion de curatos por concurso en qualesquier
meses que vacaren. (n. 5. t. 20. l. 1.)*

*Reales órdenes de 18 y 21 de Nov. 17 y
18 de Dic.: reglas y prevenciones en las ven-
tas de bienes de obras pías. (n. 8. t. 5. l. 1.)*

*Circ. de 18 de Nov.: tiempo en que se debe
executar el registro de las yeguas en la pro-
vincia de Extremadura. (n. 32. t. 29. l. 7.)*

*Real orden de 21 de Nov.: aplicacion de
reos á la marina, precedido el reconoci-
miento de su aptitud; y devolucion de los
inútiles á las Justicias. (n. 15. t. 40. l. 12.)*

*Céd. de 30 de Nov.: método de inocula-
cion de las viruelas en los hospitales, &c.
(l. 8. t. 38. l. 7.)*

*Edictos de 6 y 9 de Dic.: establecimiento
de serenos ó zeladores nocturnos en la Corte
baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel.
(l. 3. t. 19. l. 3.)*

*Real orden de 7 de Dic.: libertad de dere-
chos de introducción de la loza fabricada en
el Real hospicio de Bilbao. (n. 23. t. 25. l. 8.)*

*Real orden de 9 de Dic.: modo de declarar
los Oficiales de las Secretarías de Estado y del
Despacho universal. (n. 5. t. 11. l. 11.)*

*Real dec. de 14 de Dic.: precedencia de
los Consejeros de Estado á los Ministros de
los demás Consejos, exceptuados sus Presiden-
tes. (l. 2. t. 7. l. 3.)*

*Céd. de 17 de Dic.: cumplimiento de lo dis-
puesto para la exacción de un quince por
ciento de los bienes de manos-muertas y vin-
culaciones. (n. 7. t. 5. l. 1.)*

*Real orden de 18 de Dic., y circ. de 28:
imposición en la caja de Amortización de los
censos particulares que tengan las fincas vin-
culadas que se enagenen. (l. 20. t. 15. l. 10.)*

Circ. de la Junta de Caballería de 18 de Dic.: sobre abono de la monta de yeguas á los criadores que mantengan caballos padres. (n. 39. t. 29. l. 7.)

Real órden de 20 de Dic.: observancia de las Reales órdenes preventivas del exámen y aprobacion de los planes y dibujos de obras públicas por la Academia de San Fernando. (l. 6. t. 34. l. 7.)

Bando de 27 de Sept.: modo de salir los coches de Madrid, yendo de viage. (n. 13. t. 12. l. 6.)

AÑO DE 1799.

Real dec. de 11, y céd. de 12 de Enero: creacion de una Junta suprema para dirigir las enagenaciones de bienes de obras pías. (n. 9. t. 5. l. 1.)

Céd. de la Cámara de 13 de Enero: sobre que se devuelva por via de premio á los poseedores de bienes vinculados la octava parte de las fincas que vendan. (l. 17. t. 17. l. 10.)

Real órden de 16 de Enero: modo de comprobar las certificaciones de curso que se presentáren en el Consejo ó Universidades. (n. 4. t. 7. l. 8.)

Real órden de 17 de Enero: prohibicion de la obra titulada: *Liga de la Teología moderna con la Filosofía, y su impugnacion; el páxaro en la liga y carta de un Párroco en la aldea.* (n. 25. t. 18. l. 8.)

Bando de 19 de Enero: reglas que deben observarse en las posadas públicas y secretas de Madrid. (l. 27. t. 19. l. 3.)

Bando de 21 de Enero: seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid. (l. 4. t. 19. l. 3.)

Auto del Cons. de 1º de Feb.: concurrencia de los Escribanos oficiales de la Sala á las visitas de la carcel de Corte. (n. 5. t. 39. l. 12.)

Bando de 1º de Feb.: prohibicion de echar agua, mazas, &c., y de otros excesos de esta clase en los días de carnaval. (l. 21. t. 19. l. 3.)

Real órden de 4 de Feb.: prevenciones á los Censores Regios para los casos en que no se atrevan á resolver sin consulta. (n. 3. t. 5. l. 8.)

Real órden de 4 de Feb.: requisitos necesarios para obtener en la Universidad de Salamanca cátedra de Artes ú otra de Filosofía. (n. 9. t. 9. l. 8.)

Circ. de 9 de Feb.: recogimiento de los exemplares de la obra titulada: *Liga de la Filosofía moderna con la Teología.* (n. 26. t. 18. l. 8.)

Real órden de 10 de Feb.: sobre que cesen las comisiones dadas á Ministros de las provincias que les impidan residir en sus destinos. (n. 1. t. 11. l. 5.)

Auto de 12 de Feb.: sobre que los dueños de mesas de trucos y villar no consientan otros juegos en ellas. (n. 10. t. 23. l. 12.)

Circ. de 29 de Enero y 14 de Feb.: sobre que no se subministre auxilio alguno á las partidas de tropa suelta que transiten por el reyno, sin los requisitos que se previenen. (l. 29. t. 19. l. 6.)

Real órden de 15 de Feb.: sobre que ningun eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso. (l. 8. t. 15. l. 1.)

Real dec. de 7, y céd. de 15 de Feb.: prórroga del tiempo asignado para el empréstito de ciento ochenta millones de reales sobre la Renta del tabaco. (n. 16. t. 15. l. 10.)

Prov. de 18 de Feb.: licencias á favor de la redencion de cautivos de nuestra Señora de la Merced para la recoleccion de limosnas con destino á hacerla. (n. 3. t. 29. l. 1.)

Real órden de 25 de Feb., y circ. de 9 de Marzo: sobre que se administren por cuenta de la Real Hacienda de provisiones de Corte, exército, presidio, marina y herrage en el modo que se expresa. (n. 2. t. 16. l. 3.)

Real órden de 26 de Feb.: sobre que los Alcaldes de barrio de Madrid den razon circunstanciada de los eclesiásticos que viniesen á parar ó se mudáren á ellos. (n. 9. t. 15. l. 1.)

Bando de 6 de Marzo: sobre almonedas y ventas de ropas y muebles en la Corte. (l. 28. t. 19. l. 3.)

Resol. á cons. del Cons. de 6 de Marzo: conocimiento del Juez de las Reales caballerizas en causas de amancebamiento contra individuos de ellas. (n. 7. t. 12. l. 3.)

Auto de la Sala plena de 7 de Marzo: sobre que en los casos de vacante del Alcalde subdecano presida la Sala segunda el que le siga en antigüedad. (n. 4. t. 27. l. 4.)

Resol. á cons. del Cons. pleno de 7 de Marzo: sobre que el privilegio de usar los militares de uniforme, espada y baston en los actos capitulares no se extienda á los cargos subalternos de juzgados y tribunales ordinarios. (n. 7. t. 2. l. 7.)

Real órden circ. de 12 de Marzo: conocimiento de las testamentarias de Intendentes, Administradores y demás dependientes de la Real Hacienda. (l. 8. t. 21. l. 10.)

Real órden de 14, y bando de 16 de Marzo: prohibicion de basquiñas que no sean negras,

y de flecos de color, ó de oro y plata en ellas. (l. 18. t. 13. l. 6.)

Real dec. de 17 inserto en circ. del Cons. de 20 de Marzo: sobre trasladar á la caja de Amortizacion la quinta parte de todos los fondos de granos y dineros de los pósitos. (n. 30. t. 20. l. 7.)

Real orden de 18 de Marzo: destino de reos á las obras de caminos y otras partes para descargar de ellos al presidio de Ceuta. (n. 17. t. 40. l. 12.)

Bando de 20 de Marzo repetido en los siguientes años: sobre el buen orden en las procesiones y días de Semana Santa. (n. 6. t. 1. l. 1.)

Real orden de 27 de Marzo: sobre que de todas las condenas hechas á cazadores aprehendidos en bosques Reales de San Lorenzo se dé parte al guarda mayor. (n. 3. t. 10. l. 3.)

Real dec. de 6, y céd. del Cons. de 8 de Abril: prohibición á toda clase de personas de mezclarse como correidores en la negociación de vales Reales. (n. 1. t. 6. l. 9.)

Real orden de 9 de Abril: sobre que á la jurisdicción privilegiada de Rentas no es adaptable el estilo preceptivo de parte de la ordinaria. (n. 8. t. 9. l. 6.)

Reales decretos de 10 y 18 insertos en céd. de 27 de Abril: sobre que no se provean temporalmente las piezas eclesiásticas para aplicar el producto de sus vacantes á la extinción de vales Reales. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Real orden de 12 de Abril, y circ. de 22 de Mayo: abono de lo expendido en la conducción de la gente de leva hasta el depósito mas cercano. (n. 65. t. 16. l. 7.)

Real orden de 16 de Abril: sobre que los Oficiales de milicias puedan servir los oficios de República en clase de hijosdalgo. (n. 5. t. 5. l. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Abril: exacción de propinas para los Porteros de la Cámara por los títulos despachados á los agraciados en dignidades eclesiásticas y civiles. (n. 8. t. 4. l. 4.)

Orden de la Junta de Caballería de 20 de Abril: señalamiento de pastos á los potros de remonta. (n. 26. t. 29. l. 7.)

Dicha orden de 20 de Abril: inteligencia del privilegio de los potros de remonta en el señalamiento de pastos. (n. 27. t. 29. l. 7.)

Real orden de 29 de Abril: inteligencia de la exención de derechos de comestibles en las posadas. (l. 13. t. 36. l. 7.)

Real orden de 30 de Abril: observancia de la Real orden preventiva del modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del

ramo de Guerra, con prohibición de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas. (n. 8. t. 22. l. 3.)

Reales órdenes de 18 y 30 de Abril: pronta provisión de las resultas é informes que deben remitirse para ello. (n. 11. t. 9. l. 8.)

Real orden de 26 de Abril, y circ. de 6 de Mayo: sobre que no se admitan solicitudes de hijas de los empleados de todas clases, á cuya compañía se retiren de la Corte. (l. 14. t. 22. l. 3.)

Céd. de la Junta de Comercio de 19 de Mayo: concesión de varias gracias y franquicias á las fábricas de lienzos pintados y estampados. (n. 6. t. 25. l. 8.)

Real orden de 19 de Mayo: sobre el uso del sello negro en las cartas, pliegos de oficio, y modo de proceder contra los que lo falsifiquen ó abusen de él. (l. 19. t. 13. l. 3.)

Circ. de 22 de Mayo consiguiente á Real orden de 12 de Abril: abono de los caudales públicos para la conducción de gente de leva hasta el depósito mas cercano. (n. 65. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. de 28 de Mayo: sobre que la Chancillería de Granada en materia de elecciones de Justicia, respecto de los pueblos del territorio de las Ordenes, se arregle á sus establecimientos. (n. 5. t. 4. l. 7.)

Real orden de 11 de Junio: sobre que los tribunales procuren disminuir el número de sentenciados y remitidos á presidios. (n. 18. t. 40. l. 12.)

Real orden de 12 de Junio: sobre que las casas de los matriculados sean exentas del cargo de alojamiento. (n. 5. t. 19. l. 6.)

Real orden de 12 de Junio: agregación de un Oidor á la Sala de menor cuantía para despachar negocios de la mayor en la ciudad de Sevilla. (l. 4. t. 4. l. 5.)

Real orden de 19 de Junio: permiso á los ebanistas y carpinteros de Madrid para usar sin distinción las maderas finas ú ordinarias que les convenga. (n. 9. t. 23. l. 8.)

Real orden de 21 de Junio: recogimiento de la obra titulada: *Persecución del Clero y de la Iglesia en Francia en tiempo de la Asamblea.* (n. 23. t. 18. l. 8.)

Real orden de 24 Junio: gratuita entrega de los desertores de Portugal acogidos á España. (n. 2. t. 36. l. 12.)

Resol. de la Junta de Caballería de 25 de Junio: facultad del Comisionado del Consejo de Guerra en el ramo de Caballería para librar exortos á las Justicias. (n. 58. t. 39. l. 7.)

Real dec. de 29 de Junio: extincion de la Junta creada para la enagenacion de bienes obras pías. (n. 9. t. 5. l. 1.)

Real resol. de 6 de Julio: sobre el cobro de portes de correo de autos de pobres y de oficio dirigidos de las provincias á Escribanos. (n. 8. t. 13. l. 3.)

Circ. de la Cámara de 13 de Julio: sobre que en los concursos para curatos no se admitan los naturales de las diócesis en que sus concursos se limitan á solos sus patrimoniales. (n. 9. t. 21. l. 1.)

Reales órdenes de 14 de Junio y 14 de Julio: sobre que en los sermones no se profieran expresiones relativas al Gobierno Francés, ni á otro qualquiera. (n. 26. t. 1. l. 1.)

Resol. de la Junta de Caballería de 17 de Julio: sobre que no se perciba gratificación por los Escribanos de la asistencia á las juntas de criadores. (n. 36. t. 29. l. 7.)

Real orden de 18 de Julio: sobre que los militares se entiendan comprendidos en la cédula preventiva de que no se moleste con prisiones á los reos por causas de estupro. (n. 1. t. 29. l. 12.)

Circ. de la Junta de Caballería de 20 de Julio: abono de la monta de las yeguas á los criadores que mantengan caballos padres. (n. 39. t. 29. l. 7.)

Real orden de 24 de Julio: sobre que del fondo de las medias-anatas y mesadas eclesiásticas se paguen los portes de pliegos de oficio en las Secretarías del Patronato. (n. 5. t. 24. l. 1.)

Céd. de 28 de Julio: observancia de las nuevas constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid. (l. 3. t. 3. l. 8.)

Real dec. de 29 de Julio: aumento de dos plazas en el Tribunal de la Rota; y concesion de honores del Consejo Real á sus decanos. (l. 3. t. 5. l. 2.)

Real orden de 8 de Agosto: expulsion de pretendientes de la Corte. (l. 16. t. 22. l. 3.)

Real orden de 8 de Agosto: sobre que los Capitanes Generales no admitan representaciones de los Cónsules y Vice-cónsules de las naciones extrangeras, ni resuelvan sobre ellas. (n. 4. t. 9. l. 3.)

Circ. de 11 de Agosto, y Real orden de 24 de Junio: sobre que se guarden á los salitreros sus exenciones y privilegios. (n. 18. t. 9. l. 6.)

Acuerdo de la Junta de Caballería de 12 de Agosto: sobre que los criadores no paguen los guardas de las dehesas en que no pastaren sus yeguas. (n. 30. t. 29. l. 7.)

Céd. de 15 de Agosto: general observancia por todos los Tribunales y Justicias de las reglas respectivas á evitar competencias entre las Jurisdicciones ordinaria y militar. (l. 24. t. 4. l. 6.)

Real orden de 16 de Agosto: sobre que los Ministros de los tribunales de la Corte no puedan separarse de ellos sin Real permiso. (l. 8. t. 2. l. 4.)

Resol. á cons. de 16 de Agosto: extensión de lo resuelto sobre que las Chancillerías y Audiencias en materia de elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de Ordenes se arreglen á sus establecimientos. (n. 6. t. 4. l. 7.)

Real orden de 23 y circ. de 30 de Agosto: sobre que ningún reo se condene al presidio y trabajos de las minas de azogue del Almadén. (n. 19. t. 40. l. 12.)

Dec. de 7 de Sept.: sobre que los agraciados con pensiones en la tercera parte de las mitras presenten el título de prima y fé de bautismo antes de expedirles el despacho para la impetración de bulas. (n. 10. t. 23. l. 1.)

Providencia de la Junta de Caballería de 12 de Sept.: sobre que á falta de caballos padres los busquen las Justicias de los particulares. (n. 47. t. 29. l. 7.)

Dec. de dicha Junta de 12 de Sept.: asignación de pastos al vecino que la pidiere para sus yeguas en el modo que se expresa. (n. 18. t. 29. l. 7.)

Real orden de 13 de Sept.: dirección de la inclusa de Madrid á cargo de una Junta de señoritas agregada á la Sociedad económica. (n. 4. t. 37. l. 7.)

Acuerdo de la Cámara de 14 de Sept.: sobre que las Cámaras de los sábados sean de Cámara plena y asistencia de todos los Ministros, como las de los lunes y miércoles. (n. 4. t. 4. l. 4.)

Dec. de la Junta de Caballería de 16 de Sept.: sobre que el Escribano de cada pueblo dé á los diputados de la grangería copia de las órdenes del ramo. (n. 19. t. 29. l. 7.)

Acuerdos de la Junta de 2 de Enero y 19 de Sept.: sobre que el diputado nombrado por el Ayuntamiento de cada pueblo sea uno de sus capitulares, aunque no sea criador. (n. 17. t. 29. l. 7.)

Real céd. de 20 de Sept.: prohibición de hacer capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia y demás requisitos que se previenen. (l. 6. t. 12. l. 1.)

Providencia de la Junta de Caballería de 28 de Sept.: sobre que las Justicias no puedan

remover ni nombrar los guardas de las dehesas de yeguas. (n. 31. t. 29. l. 7.)

Real instrucion de 4 de Oct. art. 41 cap. 2.: recaudacion de las penas de Cámara y gastos de Justicia, las de condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca, con las demás rentas Reales. (n. 4. t. 41. l. 12.)

Circ. de 7 de Oct. y Real orden de 17 de Sept.: sobre que no se admita á órdenes el soldado que no presente licencia absoluta aunque suceda en capellanía ó beneficio patrimonial. (l. 14. t. 10. l. 1.)

Providencia de la Junta de Caballería de 9 de Oct.: sobre que la Junta de propios no dé caballos para la monta, sin saber el número de yeguas que han de acaballarse. (n. 40. t. 29. l. 7.)

Real orden de 13 de Oct.: observancia de la ley preventiva de la concurrencia de los militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos. (n. 8. t. 2. l. 7.)

Acuerdo de la Junta de Caballería de 16 de Oct.: señalamiento de arbitrios para pago del caballage. (n. 42. t. 29. l. 7.)

Circ. de la Junta de Caballería de 25 de Oct.: observancia del artículo 16 de la ordenanza de 89 sobre registro del ganado yeguar. (n. 35. t. 29. l. 7.)

Acuerdo de dicha Junta de 26 de Oct.: sobre que las Justicias de un pueblo no hagan comparecer los vecinos de otro en causas de denuncias. (n. 60. t. 29. l. 7.)

Resol. de la Junta de Caballería de 29 de Oct.: sobre que los diputados de yeguas lleven cuenta de los gastos destinados al ramo. (n. 44. t. 29. l. 7.)

Circ. del Cons. de 30 de Oct. consiguiente á Real orden de 24 de Feb.: concurrencia de los militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos. (l. 13. t. 2. l. 7.)

Real orden de 2 de Nov.: tratamiento de Señoría á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías. (l. 13. t. 12. l. 6.)

Céd. de la Cámara de 7 de Nov.: nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores. (l. 30. t. 11. l. 7.)

Bando de 8 de Nov.: sobre la venta del vino en las tabernas de la Corte. (l. 14. t. 17. l. 3.)

Céd. de 9 de Nov.: sobre que cese la incorporacion de oficios, y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor. (l. 15. t. 8. l. 7.)

Céd. de 10 de Nov.: permiso para redimir con vales los censos perpetuos y al quitar. (l. 21. t. 15. l. 10.)

Real orden de 19 de Nov.: conocimiento de la Real jurisdiccion ordinaria con la Eclesiástica contra reos de delitos atroces sujetos á esta. (n. 10. t. 1. l. 2.)

Circ. de la Junta de Caballería de 20 de Nov. cap. 22.: sobre que las Justicias, antes de abrirse las paradas, procedan con asistencia de albeytar aprobado á reconocerlas. (n. 3. t. 29. l. 7.)

Dicha circ.: sobre nuevas reglas que han de observar los criadores y dueños de paradas. (l. 9. t. 29. l. 7.)

Dicha circ. cap. 3.: obligacion del que tenga garañon á mantener caballo padre. (n. 4. t. 29. l. 7.)

Dicha circ. cap. 4.: cuidado de las Justicias en que la tercera parte de yeguas destinadas al natural tengan las qualidades de ordenanza. (n. 5. t. 29. l. 7.)

Dicha circ. cap. 5.: sobre que en las provincias, en que se usa el garañon, no se dese á voluntad de los criadores el guardar con las yeguas el año de hueco. (n. 6. t. 29. l. 7.)

Dicha circ. cap. 9.: sobre que toda yegua aplicada al natural no se pueda vender, sin que el dueño manifieste al comprador tener tal destino en aquel año. (n. 15. t. 29. l. 7.)

Circ. dicha cap. 6.: sobre que los criadores puedan destetar, marcar y separar los potros antes del tiempo de ordenanza. (n. 29. t. 29. l. 7.)

Circ. dicha: libertad de los criadores en quanto al número de yeguas que han de destinarse á cada caballo padre. (n. 31. t. 29. l. 7.)

Circ. dicha: sobre compra de caballos padres en el modo y tiempo que se expresa. (n. 43. t. 29. l. 7.)

Reales órdenes de 7 de Oct. y 26 de Nov.: aplicacion de la quinta parte del dinero y grano de los pósitos á la manutencion de las tropas de exército y armada. (n. 31. t. 20. l. 7.)

Real resol. de 18 y circ. de 29 de Nov.: conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de obras pías. (l. 23. t. 5. l. 1.)

Real orden de 4 de Dic.: sobre que el Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo sea Juez en las causas de denuncias de los montes de la Abadía de Parraces, con facultad de subdelegar. (n. 4. t. 10. l. 3.)

Real orden de 6 de Dic.: observancia de la prohibicion de venir y residir en la Cor-

te las mugeres é hijas de los pretendientes militares. (l. 18. t. 22. l. 3.)

Real órden de Dic. : retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados, reformados y pensionados de la Corte á sus respectivas provincias. (l. 15. t. 22. l. 3.)

Resol. á cons. de 7 de Dic. : retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 12. t. 23. l. 1.)

Real orden de 7 de Dic. : prohibicion de insertar en el diario especies relativas al gobierno de los pueblos, origen de la legislacion, ni otras materias semejantes. (n. 12. t. 17. l. 8.)

Céd. de 24 de Dic. : establecimiento de una contribucion temporal en las sucesiones transversales ; modo de exigirla ; y reglamento que ha de observarse en ella. (n. 5. t. 20. l. 10.)

Instrucción adicional de 27 de Dic. cap. 5. : sobre que en los depósitos hechos en la Real caja de Amortizacion cese el abono del tres por ciento. (n. 5. t. 26. l. 11.)

Real orden de 31 de Dic. : sobre que en los pagos de Juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, extinguiéndose la Escribanía de ellos. (l. 14. t. 14. l. 10.)

AÑO DE 1800.

Real orden de 7 de Enero : sobre el entierro de los individuos de la jurisdicción militar ajusticiados en la plaza de Madrid. (n. 6. t. 3. l. 1.)

Real orden de 9 de Enero y circ. de 21 de Marzo : establecimiento de un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio. (l. 21. t. 13. l. 3.)

Circ. de 20 de Feb. : modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares. (l. 6. t. 2. l. 1.)

Circ. de 22 de Feb. : retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las mitras. (l. 12. t. 23. l. 1.)

Real orden de 2 de Marzo : sobre que no se abonen sueldos ni pensiones á los jubilados ó pensionados, ni á los maridos y padres empleados que dexen de retirarse de la Corte á sus provincias. (n. 7. t. 22. l. 3.)

Real orden de 13 de Marzo : sobre que los reos de delitos no graves puedan aplicarse á obras de caminos de los pueblos. (n. 20. t. 40. l. 12.)

Real orden de 20 de Marzo : sobre que los tribunales procuren disminuir el número de

sentenciados y remitidos á presidios. (l. 18. t. 40. l. 12.)

Céd. de 20 de Marzo : sobre proroga por diez años del privilegio exclusivo de los cinco Gremios para comerciar en granos de Marruecos. (n. 18. t. 19. l. 7.)

Acuerdo del Cons. de 21 de Marzo : sobre que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de propios y arbitrios se paguen de sus fondos. (n. 9. t. 13. l. 3.)

Real orden de 23 de Marzo : pago de sueldo de los oficiales de la Contaduría de propios. (n. 26. t. 16. l. 7.)

Circ. de 7 de Abril : sobre que en todos los contratos y obligaciones se observe lo convenido por las partes, haciendo los pagos en la especie de moneda que se hubiere ofrecido. (n. 9. t. 15. l. 10.)

Real resol. á cons. de 8 de Abril : sobre que no se dé permiso para impetrar bula á fin de gozar en calidad de caballerato pension alguna eclesiástica. (n. 5. t. 23. l. 1.)

Real orden de 18 de Abril : recogimiento de los exemplares de las obras que tratan de la expedicion y conquista de la Siria por el General Bonaparte ; y la conquista del baxo Egipto. (n. 24. t. 18. l. 8.)

Real dec. de 18 de Abril : sobre que la Jurisdicción militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado, y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda (l. 18. t. 6. l. 3.)

Circ. de 19 de Abril : sobre que el oficial mayor de la Contaduría de propios supla las ausencias y enfermedades de los Contadores. (n. 39. t. 16. l. 7.)

Real orden de 6 y circ. de 23 de Abril : prohibicion del juego de Lotería de cartones en cafés y casas publicas. (l. 17. t. 23. l. 12.)

Real resol. y circ. del Consejo de 23 de Abril : observancia de la prohibicion de extraer granos y aceynte. (l. 14. t. 12. l. 9.)

Real orden de 27 de Abril, y circ. del Cons. de 6 de Mayo : extraccion prohibida de carnes á Gibraltar y Portugal. (n. 5. t. 15. l. 9.)

Real orden de 7 y circ. del Cons. de 24 de Abril : observancia de la ley de Indias prohibativa de imprimir libro ú papel alguno que trate de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del Consejo de Indias. (l. 16. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 10 de Mayo : reglas y precauciones para evitar los daños que puedan causar los perros en la Corte. (l. 31. t. 19. l. 3.)

Acuerdo de la Junta de Caballería de 10 de Mayo: diligencias para la variacion de pastos á las yeguas en territorio particular. (n. 23. t. 29. l. 7.)

Dec. de la Cámara de 19 de Mayo: sobre que el casual nacimiento fuera del obispado, no obste para gozar los beneficios de él en calidad de patrimonial. (n. 10. t. 21. l. 1.)

Real orden de 22 de Mayo: administracion de cuenta de la Real Hacienda del ramo de aguardiente y demás licores en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid. (n. 3. t. 21. l. 6.)

Real orden de 24 de Mayo: general observancia del método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos. (l. 19. t. 41. l. 12.)

Circ. de 27 de Mayo: conocimiento de las causas de extraccion de trigo, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar. (n. 9. t. 15. l. 9.)

Circ. de 28 de Junio: sobre que en la prohibicion de extraer granos &c. se entiendan comprendidos los vinos. (n. 7. t. 15. l. 9.)

Circ. de la Cámara de 1º de Julio y resol. á cons. de 26 de Mayo: derecho de los Vicarios capitulares en sedes-vacantes á la indicacion de los concursos para beneficios y curatos. (l. 8. t. 20. l. 1.)

Circ. del Cons. de 7 de Julio y Real orden de 21 de Junio: establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto de Capitan General exerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella. (l. 16. t. 11. l. 5.)

Circ. de 11 de Julio: sobre que el pan conocido y vizcochos se comprehiendan en la prohibicion de extraer granos &c. (n. 8. t. 15. l. 9.)

Dec. del Cons. de 18 de Julio: sobre tocar al Intendente de Segovia la disposicion de la entresaca de chaparros y demás en terreno mandado romper para el pago del subsidio extraordinario. (n. 26. t. 24. l. 7.)

Céd. de 7 de Agosto: establecimiento en Mallorca y ciudad de Palma de un Consulado extensivo á los pueblos de aquella diócesis. (n. 6. t. 2. l. 9.)

Real orden de 17 de Agosto: nombramiento de arquitectos y maestros de obras, sus títulos y requisitos; y aprobacion de los diseños para las obras publicas por la Real Academia de San Fernando. (l. 8. t. 22. l. 8. y l. 7. t. 34. l. 7.)

Orden de la Junta de Caballería de 22 de

Agosto: repartimiento de caudales &c. á los diputados del ganado yeguar, como á los del Comun. (n. 21. t. 29. l. 7.)

Circ. de la Cámara de 27 de Agosto: presentacion de beneficios eclesiásticos de provision gentilicia, popular ó familiar. (n. 9. t. 20. l. 1.)

Dec. del Cons. y circ. de 17 y 26 de Agosto: conocimiento de los Intendentes en los carboneos y entresacas de montes para ciertos casos. (n. 27. t. 24. l. 7.)

Pragmática de 30 de Agosto: aplicacion por mitad del importe de los novales pertenecientes á S. M. para la Consolidacion de vales Reales. (n. 8 y 12. t. 6. l. 1.)

Pragmática dicha cap. 12.: reserva de los ramos de depósitos á la Tesorería mayor. (n. 7. t. 26. l. 11.)

Pragmática dicha cap. 3.: aplicacion del producto de los bienes de los colegios mayores á la Consolidacion de vales, su extincion y pago de intereses. (n. 2. t. 3. l. 8.)

Pragmática dicha cap. 3.: aplicacion de la mitad del sobrante de propios y arbitrios á la extincion de vales Reales. (n. 83. t. 16. l. 7.)

Pragmática dicha cap. 5.: exacción de la anualidad de beneficios eclesiásticos para extincion de vales. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Pragmática dicha cap. 5.: aplicacion á la extincion de vales del producto de la habilitacion de baldíos. (n. 3. t. 23. l. 7.)

Pragmática dicha cap. 5.: imposicion de dos reales vellon por cada arroba de lana que se extraiga á dominios extraños. (n. 7. t. 16. l. 9.)

Pragmática dicha cap. 3.: permiso para redimir con vales los censos perpetuos y al quitar, como nuevo arbitrio para la consolidacion de vales Reales. (n. 8. t. 15. l. 10.)

Real resol. á cons. de 12 de Sept.: aumento de un quartillo de celemin por fanega á la créz, y uno por ciento en los repartimientos de dinero de los pósitos. (n. 13. t. 20. l. 7.)

Bando de 16 de Sept.: reglas que han de observar los vecinos de Madrid para la limpieza de sus calles. (n. 2. t. 19. l. 3.)

Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Sept.: observancia de las ordenanzas generales de la armada para su gobierno interior y correspondencia con las demás jurisdicciones. (n. 11. t. 7. l. 6.)

Real orden de 20 de Sept.: exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid. (l. 5. t. 14. l. 8.)

Circ. de 22 de Sept. : sobre el visto bueno que ha de acompañar para el subministro de la tropa. (n. 8. t. 19. l. 6.)

Breve de 3 de Oct. : exacción de un noveno extraordinario de los diezmos por tiempo de diez años para la extinción de vales Reales. (n. 5. t. 7. l. 1, y n. 14. t. 6. l. 1.)

Céd. de 6 de Oct. : establecimiento de un nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduría. (l. 5. t. 20. l. 7.)

Real orden de 16 de Oct. : sobre que en los recursos de fuerza sobre inmunidad de militares vayan los autos á las Chancillerías y Audiencias, citados los reos. (n. 2. t. 2. l. 2.)

Circ. del Cons. de 17 de Oct. : abono á los Subdelegados de pósitos del coste de los portes de cartas y autos que se les remitan de oficio. (n. 25. t. 20. l. 7.)

Reglamento y céd. de 21 de Oct. : nuevas reglas para las enagenaciones y subastas de bienes de obras pías. (n. 9. t. 5. l. 1.)

Céd. de 21 de Oct. cap. 4, 46 y 47. : reglas para la enagenacion de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos, y cualesquier otras fundaciones. (l. 19. t. 17. l. 10.)

Real ordenanza de 27 de Oct. : reglas que deben observarse para el reemplazo del ejército. (l. 14. t. 6. l. 6.)

Orden dicha art. 35. §. 2. : calidades de los clérigos de tonsura para ser exéntos del sorteo en el reemplazo del ejército. (l. 17. t. 10. l. 1.)

Circ. de 30 de Oct. y resol. á cons. de 17 de Julio : facultad de los fabricantes de xabon para su libre venta, sin otra sugerencia que la del pago de los derechos Reales. (l. 10. t. 12. l. 10.)

Prov. de 3 de Nov. : sobre que en Valencia, ni otros pueblos en que los Maestrantes tengan oficios de Regidores, no se les embarace el uso de su uniforme en todos los actos de Ayunamientos. (n. 4. t. 3. l. 6.)

Resol. á cons. y circ. de 4 de Nov. : sobre que los Abogados y demás curiales trabajen en las causas de oficio sin interés alguno, no pudiendo los reos satisfacerles su honorario. (n. 7. t. 22. l. 5.)

Céd. de 11 de Nov. : reglas para la extracción de reos refugiados á sagrado; y formación y determinación de sus causas. (l. 6. t. 4. l. 1.)

Real orden de 14 de Nov. : modo de regular el valor de los frutos para el arreglo de la tercera parte pensionable sobre las mitras. (n. 8. t. 23. l. 1.)

Circ. de la Junta de Caballería de 14 de Nov. : introducción de yeguas de tierra de Soria en el modo que se expresa. (n. 57. t. 29. l. 7.)

Circ. de 14 de Nov. : sobre que el aguardiente y todo licor se entienda comprendido en la prohibición de extraer caldos á Portugal. (n. 10. t. 15. l. 9.)

Real orden de 20 de Nov. : sobre que no se condene reo alguno al ejército y marina, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio. (n. 16. t. 40. l. 12.)

Céd. de 24 de Nov. : establecimiento de una contribución temporal en las sucesiones transversales; modo de exigirla; y reglamento que ha de observarse en ella. (n. 6. t. 20. l. 10.)

Real dec. de 30 de Nov. : Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes Generales de las provincias. (l. 15. t. 11. l. 5.)

Real orden de 10 de Dic. : prohibición de sostener las proposiciones del Sínodo de Pisotaya condenadas por la bula de Pio VI, de 1794. (l. 22. t. 1. l. 1.)

Céd. de la Cámara de 21 de Dic., comprensiva de la nueva tarifa de gracias llamadas al sacar : sobre que el suplemento de edad para ser Escribanos sirva al respecto de cien ducados de vellón por año. (n. 2. y 10. t. 15. l. 7.)

Céd. dicha art. 35. : servicio pecunario para la concesión de los privilegios de hidalguía. (n. 3. t. 2. l. 6.)

Resol. á cons. de 30 de Dic. : modo de proceder á la elección de Alcaldes de barrio de la Corte. (n. 6. t. 21. l. 3.)

Circ. de 31 de Dic. : método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de marina. (n. 27. t. 24. l. 7.)

AÑO DE 1801.

Real orden de 1.º de Enero : sobre que la administración de aguardiente y demás licores por cuenta de la Real Hacienda se extienda á todos los pueblos de la provincia de Madrid. (n. 4. t. 21. l. 6.)

Real orden de 2 de Enero : traslación á la Tesorería mayor de los caudales de depósitos judiciales, quiebras y concursos. (n. 6. t. 26. l. 11.)

Circ. del Cons. de Guerra de 2 de Enero: observancia de lo dispuesto en la nueva ordenanza del reemplazo cerca de la exención de los criadores de yeguas. (n. 9. t. 6. l. 6.)

Circ. del Cons. de 2 de Enero: sobre que los militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la Jurisdicción de que dependan. (l. 25. t. 4. l. 6.)

Prov. de 5 de Enero: nombramiento de arquitectos y maestros de obras, sus títulos y requisitos. (l. 8. t. 22. l. 8.)

Prov. de 5 de Enero: aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real Académia de San Fernando. (l. 7. t. 34. l. 7.)

Circ. de 6 de Enero: abono en las tesorerías de exército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos. (l. 11. y n. 15. t. 4. l. 1.)

Circ. de 13 de Enero: permiso para extraer hasta millon y medio de arrobas de aceyete. (n. 11. t. 15. l. 9.)

Real orden de 13 de Enero: permiso para la exportacion de un millon de libras de seda. (n. 2. t. 16. l. 9.)

Real orden de 22 de Enero: conocimiento del ramo de propios y arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas, privativo de sus Gobernadores y Subdelegados. (l. 22. t. 16. l. 7.)

Circ. de 26 de Enero: método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de marina. (l. 27. t. 24. l. 7.)

Céd. de 26 de Enero: cumplimiento del breve de 3 de Octubre de 800, para la exacción de un noveno extraordinario de todos los diezmos. (n. 5. t. 7. l. 1.)

Circ. de 27 de Enero: sobre que no se condene reo alguno al exército y marina, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio. (n. 16. t. 40. l. 12.)

Resol. á cons. de 9 de Feb.: aplicacion del producto íntegro de los bienes de los colegios mayores al fondo de consolidacion de vales Reales. (n. 3. t. 3. l. 8.)

Real orden de 26 de Enero, y circ. de 20 de Feb.: igualacion de pesos y medidas para todo el reyno por las normas que se expresan. (l. 5. t. 9. l. 9.)

Real orden de 13, y circ. de 26 de Feb.: sobre que los Escribanos de Cámara de los tribunales territoriales den á sus Presidentes relaciones de los pleytos que pendan en sus oficios. (n. 3. t. 24. l. 5.)

Circ. de 26 de Feb.: sobre que no se permita venir á la Corte ó Sitios Reales mujeres ó hijas de militares bajo de pretexto alguno. (n. 9. t. 22. l. 3.)

Real orden de 8, y circ. de 10 de Marzo: sobre que se franqueen á la Direccion de pro-

visiones y sus comisionados todos los fondos existentes en los pósitos. (n. 32. t. 20. l. 7.)

Instr. de 11 de Marzo, consiguiente á Real orden de 14 de Enero: sobre el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte. (l. 13. t. 33. l. 7.)

Real orden de 16 de Marzo: modo de exercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas, ni opiniones. (l. 23. t. 1. l. 1.)

Dec. de la Cámara de 18 de Marzo: pago de las pensiones en la tercera parte del valor de las mitras en dinero metálico. (n. 9. t. 23. l. 1.)

Céd. dicha, cap. 50.: servicio de trescientos reales por conceder la Sala de Justicia del Consejo la licencia de cazar. (n. 2. t. 30. l. 7.)

Real orden de 30 de Marzo: sobre que los salteadores de caminos, y sus cómplices aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al juicio militar. (l. 8. t. 17. l. 12.)

Circ. de 3 de Abril, y Real orden de 31 de Enero: sobre que todas las escuelas del reyno tomen de los fondos comunes un exemplar del arte de escribir de Don Torquato Torío. (n. 4. t. 1. l. 8.)

Real orden de 6 de Abril: prohibicion á los empleados en la Real Hacienda de separarse de su destino sin Real licencia. (l. 10. t. 9. l. 6.)

Real orden de 13 de Abril: entrega á los factores de provisiones de la tercera parte de existencias de los pósitos. (n. 34. t. 20. l. 7.)

Resol. á cons. de 17 de Abril, y prov. de 16 de Junio: derogacion de la costumbre de que las mugeres cordobesas no participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio. (l. 13. t. 4. l. 10.)

Céd. de 17 de Abril: reglamento para la redencion con vales de censos perpetuos y al quitar, y demás cargas que comprehende. (l. 22. t. 15. l. 10.)

Real orden de 22 de Abril: entrega á las tesorerías de exército de la tercera parte del dinero existente en los pósitos. (n. 33. t. 20. l. 7.)

Céd. de 24 de Abril, y breve de 10 de Feb.: facultad de aplicar el importe de los diezmos que debiu pagar los exéntos para la extincion de vales. (n. 13. t. 6. l. 1.)

Céd. de 24 de Abril, y breve de 10 de Feb.: concesion de los frutos y rentas de un año de todos los beneficios eclesiasticos para la extincion de vales Reales. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Real orden de 8 de Mayo, y circ. de 23: formacion de estados mensuales de todos los nacidos , casados y muertos en los reynos de España , para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion. (l. 10. t. 22. l. 7.)

Céd. de 19 de Mayo , cap. 47.: servicio pecuniario para la gracia de firmarse Don los Escribanos que gocen de nobleza. (n. 12. t. 15. l. 7.)

Real orden de 21 de Mayo: alojamiento de las tropas en las casas de los dependientes de correos , á excepcion de la de la estafeta , en caso de necesidad. (n. 5. t. 13. l. 3.)

Real orden de 28 de Mayo: retiro de los empleados en Rentas , sus mugeres é hijas de la Corte y Sitios Reales. (n. 3. t. 22. l. 3.)

Céd. de 3 de Junio , cap. 3.: impuesto de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana para el pago de capital y réditos de vales de la Acéquia Imperial. (n. 8. t. 16. l. 9.)

Orden. de 20 de Junio: reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona. (l. 4. t. 8. l. 6.)

Resol. á cons. de 5 de Julio: provision de las Varas del territorio de las Ordenes militares. (l. 31. t. 11. l. 7.)

Circ. del Cons. de 19 de Julio: residencia de los Oficiales militares en los pueblos para gozar de los pastos y derechos de vecindad. (l. 11. t. 26. l. 7.)

Bando de 29 de Julio: reglamento que han de observar los alquiladores de coches de cocheras , calesas , calesines , &c. para su situacion en Madrid. (n. 10. t. 19. l. 3.)

Real orden de 4 , y circ. de 16 de Sept.: privativo conocimiento del Consejo en el quince por ciento de las vinculaciones , y demás arbitrios destinados á los vales Reales. (l. 26. t. 4. l. 6. y n. 6. t. 17. l. 10.)

Céd. de 28 de Sept., y Real dec. de 23 de Agosto: extincion de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida; y restablecimiento del Proto-medicato. (l. 12. t. 10. l. 8.)

Céd. de 28 de Sept.: ereccion de cátedras de Farmacia, Química y Botánica , exámenes de los estudiantes farmacéuticos. (l. 6. t. 13. l. 8.)

Céd. de 28 de Sept.: visitas de boticas ; revision de las obras de Farmacia ; é igualdad de esta Facultad con las de Medicina y Cirugía. (l. 7. t. 13. l. 8.)

Real orden de 15 , y circ. de 16 de Oct.: formularios para arreglo de las noticias prevenidas sobre el número de bautismos , matrimonios y entierros. (n. 11. t. 22. l. 7.)

Circ. de la Junta de Comercio de 23 de

Oct.: libre precio en la venta de todos los texidos y manufacturas del reyno sin sujecion á tasa. (l. 9. t. 12. l. 10.)

Real orden de 11 de Nov.: sobre que todas las Juntas de sanidad establecidas en las costas ó pueblos interiores sean presididas por el Capitan general ó Comandante militar , y se entiendan con la primera Secretaría de Estado. (n. 7. t. 40. l. 7.)

Circ. de 24 de Nov.: observancia y cumplimiento de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de los pósitos con algunas prevenciones. (l. 6. t. 20. l. 7.)

Céd. de 30 de Nov.: reglamento para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre , el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo , y los malos vidriados de las de barro. (l. 6. t. 40. l. 7.)

Céd. de 3 de Dic.: ordenanzas para promover los plantíos de morales y moreras. (n. 4. t. 24. l. 7.)

Bando de 5 de Dic.: seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid. (l. 4. t. 19. l. 3.)

Bando de 5 de Dic.: reglas para las posadas públicas y secretas de Madrid. (l. 27. t. 19. l. 3.)

Circ. de 19 de Dic. , y Real orden de 31 de Oct.: cuidado de las Justicias y Tribunales en el cumplimiento de las disposiciones prohibitivas del ejercicio de la Facultad de Cirugía al que no tenga titulo ó aprobacion correspondiente. (l. 7. t. 12. l. 8.)

AÑO DE 1802.

Real orden de 11 y edicto de la Sala de 26 de Enero: libertad de los criadores, trágineros , ó dueños de comestibles para venderlos en Madrid sin sujecion de tasa ni postura. (l. 16. t. 17. l. 3.)

Ced. y reglamento de 26 de Feb.: colectacion y administracion de la anualidad de los frutos y rentas de todos los beneficios eclesiasticos para la extincion de vales Reales. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Real orden de 1.º y circ. de 9 de Marzo: sobre que en tiempo de paz no se destinen reos al servicio de baxeles. (n. 21. t. 40. l. 12.)

Circ. de 6 de Marzo: derogacion de la costumbre sobre que las mugeres cordobesas no participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio. (l. 13. t. 4. l. 10.)

Resol. á cons. de 5 de Feb. y circ. de 8 de Marzo: tratamiento de Señoría á los Auditores

res de Guerra, y á los Alcaldes del crimen de las Chancillerías. (l. 13. t. 12. l. 6.)

Real órden de 23 de Febrero y circ. de 5 de Marzo: observancia de los formularios para la formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los reynos de España. (n. 12. t. 22 l. 7.)

Real órden de 16 de Marzo: prohibicion de la obra titulada: *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo;* por el Abate Baruel. (n. 27. t. 18. l. 8.)

Real órden de 23 de Marzo: sobre que qualquiera provision de empleo de Real Hacienda en militares se entienda con cesacion de su sueldo, á no prevenirse otra cosa en el nombramiento. (n. 11. t. 9. l. 6.)

Bando de 5 de Abril: prohibicion de vender ramos, flores, limas &c. en la carrera de las procesiones de Semana santa. (n. 6. t. 1. l. 1.)

Céd. de 8 de Abril: conocimiento en el Consejo Real de los recursos de segunda supplicacion interpuesta de sentencias del Consejo de las Ordenes. (l. 23. t. 22. l. 11.)

Céd. de 8 de Abril: privativo conocimiento de las Salas del crimen en las causas criminales occurrentes en el territorio de las Ordenes. (l. 28. t. 12. l. 5.)

Real céd de 8 de Abril: determinacion en el Consejo Real de los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del de las Ordenes. (l. 5. t. 23. l. 11.)

Bando de 14 de Abril: prohibicion de silvar é insultar á las mugeres por las calles de la Corte. (l. 19. t. 19. l. 3.)

Real órden de 14 de Abril: prohibicion de exigir algun arbitrio nuevo, mientras no lo ordene expresamente S. M. por la via reservada de Hacienda. (n. 2. t. 17. l. 6.)

Resol. á cons. de 14 de Abril: cotinuacion de la libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales concedida para fomento de la pesca. (n. 7. t. 30. l. 7.)

Real órden circ. de 14 de Abril: sobre que el Consejo excuse adoptar por si, y aun consultar por titulo de arbitrios, ningun gravamen ni impedimento en los puertos &c. (n. 3. t. 16. l. 7.)

Resol. á cons. de 25 de Febrero y circ. de 14 de Abril: libertad de los derechos de internacion de la pez, brea, y alquitran extraniero que se conduzca en embarcaciones españolas. (n. 1. t. 8. l. 9.)

Bando de 15 de Abril: prohibicion de vender llaves, candados, cerraduras, cerrojos &c. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas. (l. 29. t. 19. l. 3.)

Céd. de 17 de Abril, y Real dec. de 20 de Enero: incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden militar de San Juan, con declaracion de ser el Rey Gran Maestre de ella en sus dominios. (l. 14. t. 3. l. 6.)

Real dec. de 18 de Abril: sobre que el sistema administrativo y económico de la Real armada y Contaduría de marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina. (l. 19. t. 6. l. 7.)

Reales órdenes insertas en circ. de 28 de Abril: sobre que los salteadores de caminos, y sus cómplices aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al juicio militar. (l. 8. t. 17. l. 12.)

Real dec. de 1º de Mayo y órden de 26 y 31 de Oct.: conocimiento de los Juzgados de marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres departamentos. (l. 28. t. 24. l. 7.)

Real resol. de 14 de Mayo: nuevo método que ha de observarse para la decision de competencias entre diversas jurisdicciones. (l. 15. t. 1. l. 4.)

Real órden de 15 de Mayo: sobre que las Justicias traten como vagos á los que se dirijen á Roma con qualquier pretexto, no estando habilitados con pasaporte por el Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaría de Estado. (n. 8. t. 31. l. 1.)

Real resol. de 25 de Mayo: sobre que los Juzgados de arribadas y alzadas anexos á los Contadores de las provincias de marina, pasean á los Comandantes militares. (n. 8. t. 2. l. 9.)

Céd. de 8 de Junio: observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas de entrar los judíos en estos reynos. (l. 5. t. 1. l. 12.)

Céd. de 8 de Junio: observancia de las reglas y formalidades para la introducción y curso de los libros extranjeros en estos reynos. (l. 32. t. 16. l. 8.)

Céd. de 20 de Junio: reglas que deben observar los dueños jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus estados. (l. 32. t. 11. l. 7.)

Céd. de 18 de Junio: division de Madrid en diez cuarteles bajo los títulos y con la asignacion de barrios que se expresan. (l. 12. t. 21. l. 3.)

Circ. de 5 de Julio: sobre que los pretendientes de piezas eclesiásticas queden sin sujecion á turnos. (l. 15. t. 18. l. 1.)

Real órden de 10 de Julio: uso prohibido

de escarapela roxa, y sable á las personas que no sean militares verdaderos, aunque gocen del fuero militar, exceptuados los Maestran tes. (l. 23. t. 13. l. 6.)

Real orden y circ. de 12 de Julio: admision de los individuos transeuntes militares en los hospitales particulares públicos. (l. 10. t. 38. lib. 7.)

Reglam. de 19 de Julio: nueva constitucion de los regimientos de milicias, y del sorteo de sus individuos para el reemplazo del exercito. (l. 10. t. 6. l. 6.)

Instr. general de rentas Reales de 30 de Julio: facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de provincia, y Administradores de Rentas con respecto á los empleados en el servicio de ellas. (l. 5. t. 9. l. 6.)

Instr. dicha: reglas que han de observarse por los Intendentes, Contadores de provincias y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de ellas. (l. 20. t. 22. l. 6.)

Instr. dicha: continuacion del ramo de propios y arbitrios bajo el cuidado de los Intendentes y Contadores de Provincia. (l. 21. t. 16. l. 7.)

Instr. dicha: cuidado de los Intendentes y Subdelegados en las subastas de los puestos públicos de los pueblos encabezados. (n. 51. t. 16. l. 7.)

Circ. de 31 de Julio, y Real orden de 4 de Mayo: gracias y exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela veterinaria de Madrid. (l. 5. t. 14. l. 8.)

Real ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto: creacion del primer Gefe de marina, y Comandantes de provincia; su jurisdiccion y facultades. (l. 3. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: establecimiento de las matrículas de mar; calidades, alistamiento y servicio de sus individuos. (l. 4. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: formacion de los tercios navales en los tres departamentos de marina, su analogia &c. (l. 5. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales con declaracion de las personas exéntas. (l. 6. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: fuero de marina que deben gozar todos los individuos matriculados. (l. 7. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de marina. (l. 8. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: jurisdiccion militar de

marina, y materias que le corresponden. (l. 9. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: conocimiento de los Consulados de Bilbao y San Sebastian en lo tocante á baradas y naufragios. (n. 6. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: privativo conocimiento de los Gfes de marina en los casos de arribadas &c. (l. 10. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: conocimiento privativo del Juzgado de marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos &c. (l. 11. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: gobierno particular de la gente de mar en las provincias Vascongadas. (l. 12. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: gobierno de la marinera de Castrourdiales, y conocimiento de las causas de sus individuos. (l. 13. t. 7. l. 6.)

Ordenanza dicha: libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio. (l. 17. t. 30. l. 7.)

Ordenanza dicha: sobre que los Gfes militares de marina entiendan de las arribadas, perdidas y naufragios de las embarcaciones. (n. 4. t. 22. l. 10.)

Ordenanza dicha: sobre que cumplido un año y un dia, sin haberse presentado heredero para los bienes del matriculado difunto, el Comandante lo participe al Generalísimo. (n. 6. t. 22. l. 10.)

Ordenanza dicha: modo de habilitar las embarcaciones para el corso. (l. 6. t. 8. l. 6.)

Ordenanza dicha: modo de habilitar en las provincias bascongadas las embarcaciones destinadas al corso. (l. 7. t. 8. l. 6.)

Ordenanza dicha: conocimiento de las causas de presas perteneciente á la Jurisdiccion de marina; y modo de proceder en los juicios de ellas. (l. 8. t. 8. l. 6.)

Real orden de 12 de Agosto á cons. de 29 de Julio: observancia del art. 10 de la ordenanza del corso respectivo á la particion de las presas. (n. 1. t. 8. l. 6.)

Resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 13 de Agosto: sobre que los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiastica, ni se exíman de contribuciones Reales. (l. 30. t. 18. l. 6.)

Auto acordado de 16 de Agosto: colocacion y distribucion de puestos para la venta de comestibles en la plaza y otros sitios por los Alcaldes de Corte y el Corregidor. (n. 12. t. 17. l. 3.)

Céd. de 18 de Agosto: prohibicion del tra-

ge de úsares del exército en los volantes de los coches. (l. 20. t. 13. l. 6.)

Real dec. 29 de Agosto: supresion de la Fiscalía de la Cámara. (n. 11. t. 4. l. 4.)

Real órden de 29 de Agosto y circ. de 14 de Sept.: estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de Abogados; y arreglo de su número en los pueblos. (l. 2. t. 22. l. 5.)

Circ. de 2 de Sept.: sobre que los Capitanes Generales, Gfes de la frontera y costas exáminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de los extranjeros que les pidan pasaportes para su introducción en el reyno. (n. 13. t. 11. l. 6.)

Ordenanza naval de 18 de Sept., cap. 33. del tit. 34: desafuero é imposición de pena capital al soldado de marina ó tropa embarcada, que con mano armada embarace sus funciones á los ministros de Justicia. (n. 1. t. 10. lib. 12.)

Resol. á cons. y circ. de 28 de Sept.: conocimiento del ramo de propios y arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas privativo de sus Gobernadores y Subdelegados. (l. 22. y n. 49. t. 16. l. 7.)

Bando de la Sala de Corte de 30 de Sept.: observancia del reglamento para evitar los perjuicios de las basijas de cobre &c. (n. 3. t. 40. l. 7.)

Resol. á cons. y circ. de 4 de Oct.: modo de pedir las Audiencias el auxilio militar á los Capitanes Generales. (n. 14. t. 6. l. 6.)

Real órden circ. de 4 de Oct.: modo de pedirse el auxilio á la tropa por la Jurisdicción ordinaria para ejecución de las sentencias criminales. (n. 14. t. 6. l. 6.)

Real órden de 5 de Oct. y circ. de 26 de Nov.: arreglo del estudio de las leyes del Reyno en las Universidades. (l. 7. t. 4. l. 8.)

Real resol. y circ. de la Junta de Caballería de 6 de Oct.: observancia de la ordenanza en lo respectivo al subministro de propios para la grangería de yeguas. (n. 45. t. 29. l. 7.)

Real resol. á cons. y circ. de 8 de Oct.: sobre que la contribución del quince por ciento no se entienda en los casos exceptuados de ella. (l. 15. t. 17. l. 10.)

Resol. á cons. de 8 de Oct.: varias reglas que han de observarse para la cría de caballos, y privilegios en favor de sus criadores. (l. 14. t. 29. l. 7.)

Céd. de 14 de Oct.: repartimiento y cobro de las contribuciones Reales en los pueblos encabezados; y premio de este encargo pri-

vativo de los Alcaldes ordinarios. (l. 21. t. 22. l. 6.)

Circ. de 26 de Oct.: arbitrios para la compra de caballos padres. (n. 46. t. 29. l. 7.)

Céd. de 6 de Nov.: reglas para la introducción de algodón y manufacturas de él, y prohibición de las extranjeras. (l. 24. t. 12. l. 9.)

Céd. de 6 de Nov.: modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protexo. (l. 8. t. 3. l. 9.)

Céd. de 6 de Nov.: reglas para la introducción de equipajes de los Embaxadores y Ministros extranjeros. (l. 8. t. 9. l. 3.)

Circ. de 11 de Nov.: cumplimiento de las leyes prohibitivas de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías, granos y frutos, con varias declaraciones. (n. 1. t. 8. l. 10.)

Circ. de 11 de Nov.: cumplimiento de las reglas para evitar abusos y monopolios en el comercio de granos con algunas declaraciones. (n. 15. t. 19. l. 7.)

Circ. de la Junta de Caballería de 18 de Nov.: sobre que los Jueces cabezas de partido de las provincias donde haya paradas observen lo mandado en quanto á visitas de estas. (n. 2. t. 16. l. 7.)

Auto del Cons. de 18 de Nov.: despacho en las dos Salas de Gobierno del Consejo por los Ministros que compongan el número competente, cuando los otros se hallen ocupados en la votación de algún pleito. (n. 25. t. 7. l. 4.)

Circ. de 27 de Nov.: sobre que los tasaadores de librerías den cuenta de todas las que tasen para su venta al Bibliotecario mayor de la Real biblioteca. (l. 4. t. 15. l. 8.)

Circ. de 27 de Nov.: sobre que no tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real biblioteca. (l. 38. t. 16. l. 8.)

Real dec. de 18 y circ. de 29 de Nov.: reunión de la Suprema Junta de Caballería del Reyno al Consejo de Guerra y Sala tercera de él. (l. 9. t. 5. l. 6.)

Real resol. á cons. de 11 de Dic.: audiencia instructiva que ha de darse en los pleitos sobre Patronato y presentaciones de los indultarios. (n. 10. t. 18. l. 1.)

Real órden circ. de 16 de Dic.: sobre que los comisionados por las Justicias para perseguir mal-hechores den aviso á los Capitanes Generales, para evitar competencias. (n. 15. t. 17. l. 12.)

Real órden de 22 de Dic.: sobre que en caso de ser condenados por el Consejo de Guerra los reos no militares á sufrir pena

aflictiva, se pague al executor de la Justicia de las penas de Cámara, y en su defecto de los propios del lugar donde se execute la sentencia. (n. 11. t. 41. l. 12.)

Céd. de 23 de Dic.: facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos. (l. 13. t. 38. l. 7.)

Céd. de 27 de Dic.: conocimiento entre la Comision gubernativa de Consolidacion de vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los antes exéntas de ellos. (l. 18. t. 6. l. 1.)

AÑO DE 1803.

Circ. de 4 de Enero: varias reglas para la cría de caballos; y privilegios en favor de sus criadores. (l. 14. y n. 64. t. 29. l. 7.)

Circ. de 27 de Enero: remision de cuentas de pósitos por sus subdelegados. (n. 21. t. 20. l. 7.)

Real dec. de 2 y céd. de 11 de Feb.: última planta del Consejo de Hacienda. (l. 16. t. 10. l. 6.)

Céd. de 3 de Feb.: permiso á los poseedores de mayorazgos y otros vínculos para enajenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogárlas en otras de obras pías. (l. 18. t. 17. l. 10.)

Circ. de 8 de Feb.: prohibicion de admitir memoriales ni recursos sino en papel del sello correspondiente. (n. 5. t. 24. l. 10.)

Reales órdenes de 10 y 14 de Feb., y circ. de 2 de Mayo: nuevo método para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones. (l. 15. t. 1. l. 4.)

Céd. de 14 de Feb.: declaracion del tanto de lanas concedido á los fabricantes de paños y demás texidos de ellas. (l. 18. t. 13. l. 10.)

Céd. de 27 de Feb.: tratamiento de Señoría á los Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey. (l. 14. t. 12. l. 6.)

Breve de 1º de Marzo: facultades del Nuncio con limitacion de algunas reclamadas por los Fiscales del Consejo. (n. 5. t. 4. l. 2.)

Real orden de 1º de Marzo: extincion de la Junta de teatros con las circunstancias que se expresan. (n. 6. t. 33. l. 7.)

Circ. de 14 de Marzo consiguiente á cons. resuelta: sobre que á los Consejeros de Guerra propietarios y honorarios, por serlo, se les

hagan honores de Mariscal de Campo. (n. 19. t. 5. l. 6.)

Bando de 26 de Marzo: arreglo, tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte. (l. 11. t. 33. l. 7.)

Circ. de 8 de Abril, y Real orden de 16 de Marzo: sobre que en los pasaportes de militares se exprese si van comisionados por el Real servicio para eximirse del pago de portazgos Reales. (n. 8. t. 20. l. 6.)

Prov. de 13 de Abril: facultad de asistir á los Ayuntamientos y actos públicos los Regidores, Maestrantes de Ronda y Granada. (n. 5. t. 3. l. 6.)

Bando de 13 de Abril: modo de vender los cardillos; y pena de los que no vendan los legítimos, ó mezclados con otras yerbas perjudiciales á la salud pública. (l. 19. t. 17. l. 3.)

Bando de 13 de Abril: capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos de que resultan los incendios en ella. (l. 11. t. 19. l. 3.)

Resol. á cons. de 16 de Abril: asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, texa, ladrillo y demás que necesiten de materias combustibles. (l. 10. t. 19. l. 3.)

Pragmática de 28 de Abril: nuevas reglas que se han de observar en la celebracion de matrimonios, y formalidades de los espousales para su validacion. (l. 18. t. 2. l. 10.)

Ced. de 16 de Mayo: nueva planta del Supremo Consejo de Guerra, reducida á diez Ministros de continua asistencia, bajo las reglas que se expresan. (l. 10. t. 5. l. 6.)

Real orden de 2 y circ. de 23 de Mayo: modo de dirimir las competencias de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina y de la Real Hacienda. (l. 16. t. 1. l. 4.)

Circ. de 24 de Mayo: número de trescientos vecinos necesarios para el establecimiento de Alcaldes mayores en los pueblos. (n. 17. t. 11. l. 7.)

Circ. de 25 de Mayo: prohibicion de venir á la Corte y Sitios Reales mugeres é hijas de los militares bajo de pretexto alguno. (n. 9. t. 22. l. 3.)

Circ. de 27 de Mayo: observancia de lo dispuesto acerca de la separacion de los empleados en Rentas que sean infidentes. (n. 10. t. 9. l. 6.)

Real resol. y circ. de 6 de Junio: tiempo y

formalidad en que las Justicias y proveedores de regimientos han de entregar los recibos en las tesorerías de exército. (n. 10. t. 19. l. 6.)

Real orden de 26 de Mayo, y circ. de 7 de Junio: sobre que los negocios pendientes y executoriados al tiempo de la publicación de la pragmática de matrimonios, se determinen y gobiernen por la anterior. (n. 6. t. 2. l. 10.)

Circ. de 7 de Junio: prohibición de admitir solicitudes de mugeres é hijas de empleados. (l. 14. t. 22. l. 3.)

Céd. de 13 de Junio: extensión de la jurisdicción de la Sala de Corte á todos los pueblos comprendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid. (l. 6. t. 27. l. 4.)

Circ. de 23 de Junio: recusaciones de los Auditores de Guerra como tales, y como Asesores de los Gobernadores. (n. 8. t. 2. l. 11.)

Bando de 23 de Junio: prohibición de bailes de la danza prima á los Asturianos, y de juntarse en quadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte. (l. 8. t. 19. l. 3.)

Real orden de 29 de Junio: sobre que la infantería y caballería, de Mariscales de Campo abajo, no usen de luto. (n. 4. t. 13. l. 6.)

Céd. de 6 de Julio: instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el reyno, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia. (l. 3. t. 20. l. 8.)

Bando de 14 de Julio: observancia é inteligencia de las disposiciones sobre venta de comestibles en la Corte por trágineros ó dueños, regatones ó revendedores. (l. 17. t. 17. l. 3.)

Instrucción de 16 de Julio adicional á la de 748: sobre el gobierno, administración y beneficio de los efectos de penas de Cámara. (l. 20. t. 41. l. 12.)

Bando de 21 de Julio: prohibición de blasfemias, juramentos &c. en sitios públicos de la Corte. (l. 10. t. 25. l. 12.)

Real resol. de 29 de Julio: reglas para el subministro de las raciones de paja y cebada á la tropa. (n. 10. t. 19. l. 6.)

Real orden de 11 de Agosto: abolición en España de todas las insignias de la antigua Monarquía Francesa. (n. 10. t. 3. l. 6.)

Céd. de 14 de Agosto: conocimiento de los Juzgados de Marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres departamentos. (l. 28. t. 24. l. 7.)

Auto acordado del Cons. de 17 de Agosto: sobre el pase del breve respectivo al uso de las facultades del Nuncio. (n. 10. t. 4. l. 2.)

Céd. de 27 de Agosto: nueva ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la Jurisdicción de Marina. (n. 50. t. 24. l. 7.)

Real orden de 3 de Mayo y circ. de 2 de Sept.: modo de dar declaraciones las Justicias, con jurisdicción ordinaria y no pedánea. (n. 6. t. 11. l. 11.)

Real orden de 4 de Sept.: inteligencia de la cédula de 18 de Marzo de 83 acerca de ser honrados todos los oficios mecánicos. (n. 6. t. 23. l. 8.)

Real orden de 14 de Sept.: sobre que las Justicias abonen de las penas de Cámara á los cuerpos del exército los socorros subministrados á los presos en concepto de desertores, que se declararen pertenecer á la Jurisdicción ordinaria. (n. 9. t. 38. l. 12.)

Real orden de 15 de Sept. y circ. de 4 de Oct.: sobre que cesen las exacciones de la quinta y tercera parte del fondo de póritos. (n. 35. t. 20. l. 7.)

Real orden y circ. de 29 de Sept.: obligación de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las tropas transientes. (l. 22. t. 22. l. 6.)

Real orden circ. de 20 de Oct.: exención de sorteo de los empleados en las fábricas de salitre. (n. 8. t. 6. l. 6.)

Real orden de 25 de Junio y circ. de 21 de Oct.: decisión de competencias entre los Tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos. (l. 17. t. 1. l. 4.)

Resol. á cons. de 18 de Nov.: libre imposición de censos bajo las reglas que se expresan. (l. 23. t. 15. l. 10.)

Real orden de 28 de Nov.: establecimiento en Madrid del Tribunal de la Dirección general de la Real Armada; su Jurisdicción extensiva á veinte leguas en contorno. (l. 14. t. 7. l. 6.)

Breve de Pio VII. de 8 de Dic.: prorrogación por un septenio de las facultades concedidas á favor del Capellan mayor Vicario de los exércitos. (n. 11. t. 6. l. 2.)

AÑO DE 1804.

Real orden de 5 de Enero: señalamiento de sueldo á los subalternos de la Real Hacienda empleados interinamente en manejo de caudales con responsabilidad y fianzas. (n. 14. t. 9. l. 6.)

Bando de 7 de Enero: reglas y precauciones que deberán observarse para evitar los

daños que pueden causar los perros en la Corte. (l. 31. t. 19. l. 3.)

Circ. de 9 de Enero y 14 de Abril: licencias necesarias para conferir el matrimonio á los Caballeros de las Ordenes militares. (l. 19. t. 2. l. 10.)

Circ. de 10 de Enero: declaracion de la cédula de 18 Marzo de 83 preventiva de ser honrados todos los oficios mecanicos. (n. 6. t. 23. l. 8.)

Circ. de 12 de Enero: sobre que las Justicias abonen de las penas de Cámara á los cuerpos del exército los socorros subministrados á los presos en concepto de desertores que se declaren pertenecer á la Jurisdiccion ordinaria. (n. 9. t. 38. l. 12.)

Circ. de 16 de Enero: declaracion de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1794 acerca del conocimiento de las Chancillerías y Audiencias, con exclusion de los Intendentes, en los desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa. (l. 5. t. 10. l. 10.)

Resol. á cons. de 4 y circ. de 16 de Enero: exención de alojamientos á los empleados en la Real servidumbre cerca de la Real Persona, y de los que sirven en el exército y armada. (n. 6. t. 19. l. 6.)

Edicto de la Sala de 26 de Enero: sobre que todos los vecinos de Madrid se uniformen á los precios asignados á los comestibles en los arreglos provinciales. (n. 11. t. 17. l. 3.)

Bando de la Sala plena de 28 de Enero: reglas que en cumplimiento de la cédula de 801 han de observar los caldereros y estafíeros. (n. 4. t. 40. l. 7.)

Real orden de 29 de Enero: declaracion de las exenciones de los milicianos en quanto á contribuciones. (n. 9. t. 4. l. 6.)

Céd. de 29 de Enero: sobre que los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se exíman de contribuciones Reales. (l. 30. t. 18. l. 6.)

Reglamento de 30 de Enero: provision de Capellanes de exército y armada, sus premios y ascenso á canongias y raciones de las iglesias de España. (l. 10. t. 20. l. 1.)

Céd. de 3 de Feb.: nueva ordenanza sobre el modo de cazar y pescar en estos reynos. (l. 11. t. 30. l. 7.)

Céd. del Cons. de 5 de Feb. y Real orden de 18 de Enero: formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Proto-medicato. (l. 13. t. 10. l. 8.)

Céd. de 5 de Feb.: establecimiento de la Real Junta superior gubernativa de Farma-

cia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas. (l. 8. t. 13. l. 8.)

Céd. dicha cap. 5.: modo de executar las visitas de boticas así en Madrid como en todo el reyno. (l. 9. t. 13. l. 8.)

Céd. dicha cap. 6.: instruccion que deberán observar los visitadores de boticas. (l. 10. t. 13. l. 8.)

Céd. dicha cap. 7.: régimen que deberá observarse en las boticas de los Reales exércitos y armadas. (l. 11. t. 13. l. 8.)

Real orden de 11 de Feb.: libre facultad para exercer el magisterio de Primeras leyes, tras todos los que tuvieren título del Consejo, precedido el examen que se previene. (l. 7. t. 1. l. 8.)

Circ. de 17 de Feb.: sobre que las personas privilegiadas que tomen grano ó dineros de los pósitos den fiadores legos, llanos y abonados. (n. 16. t. 20. l. 7.)

Circ. de 17 de Feb. y resol. á cons. de 12 de Enero: sobre que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que esté interesado el pósito, sea este preferido á todo otro acreedor que no sea el fisco. (l. 7. t. 20. l. 7.)

Real orden de 20 de Feb.: decision de las competencias con el Juzgado de artillería e Ingenieros. (n. 16. t. 1. l. 4.)

Circ. de 28 de Feb.: establecimiento en Madrid del tribunal de la Direccion general de la Real armada. (l. 14 t. 7. l. 6.)

Déc. de la Cámara de 14 de Marzo: sobre turno para la provision de piezas eclesiásticas. (n. 27. t. 18. l. 1.)

Céd. de 18 de Marzo: conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis-expensas y restitucion de dotes. (l. 20. t. 1. l. 2.)

Circ. de 23 de Marzo: encargo á las Justicias sobre que no se cometan tropelías con los carreteros, dexándoles aprovechar con sus ganados de los pastos y aguas, como á los demás vecinos. (n. 13 t. 28. l. 7.)

Céd. de 25 de Marzo: retiro de la Corte á sus respectivos pueblos de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin oficio, ni domicilio verdadero de precisa vecindad. (l. 19. t. 22. l. 3.)

Edicto de 31 de Marzo: aplicacion á los denunciadores de los fraudes en la venta de comestibles de la tercera parte de la multa impuesta á los delinqüentes. (n. 14. t. 17. l. 3.)

Circ. de 14 de Abril: sobre que la dispo-

sicion derogatoria de que las mugeres cordovenses participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio, comprehenda á todos los matrimonios pendientes al tiempo de su publicacion. (n. 1. t. 4. l. 10.)

Circ. de 14 de Abril: prohibicion á los Caballeros de la Real orden de Carlos III. de casar sin permiso de la Asamblea. (n. 11. t. 3. l. 6.)

Circ. de 24 de Abril: sobre que los Subdelegados de imprentas, antes de conceder las licencias, den cuenta al Consejo de lo que resulte de las censuras. (n. 13. t. 16. l. 8.)

Circ. de 26 de Abril: nombramiento de Ministros del Consejo para que cuiden de la ejecucion de cementerios. (n. 4. t. 3. l. 1.)

Céd. de 29 de Abril: sobre que las gracias y mercedes de titulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas. (l. 25. t. 1. l. 6.)

Real céd. con las ordenanzas de 6 de Mayo: sobre el régimen escolástico y económico de los Reales colegios de Cirugía, y gobierno de esta Facultad en todo el reyno. (l. 8. t. 12. lib. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 1.: sobre que por la vía reservada de Gracia y Justicia se haga presente á S. M. todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugía. (l. 9. t. 12. l. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 14.: circunstancias para la matrícula de los alumnos en los colegios de Cirugía. (l. 10. t. 12. l. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 16.: exámenes de revalida para los Cirujanos, sangradores y parteras. (l. 11. t. 12. l. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 18.: penas de los que exerzan la Cirugía sin título; prerrogativas, facultades y exenciones de los Cirujanos aprobados, y de los sangradores y parteras. (l. 12. t. 12. l. 8.)

Ordenanzas dichas, cap. 19., y céd. de 6 de Mayo: impresion de las obras de la Facultad de Cirugía. (l. 35. t. 16. l. 8.)

Ordenanzas dichas: establecimiento de bibliotecas públicas en los colegios de Cirugía, y órden que se ha de observar en ellas. (l. 5. t. 19. l. 8.)

Circ. de 17 de Mayo: término en que los proveedores y Justicias de los pueblos deben presentar los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que subministren á la tropa transeunte. (n. 19. t. 19. l. 6.)

Orden circ. de 29 de Mayo: conocimiento en los Consulados del resultado de las ave-

rias, y de los contratos concernientes á él. (n. 10. t. 7. l. 6.)

Real órden de 6 de Junio: sobre que los nombrados para empleos del Real servicio tomen posesion de ellos en el término de un mes. (n. 2. t. 22. l. 3.)

Real órden de 6 de Junio: sobre que las Justicias de la comprension y dotacion de montes de las Reales fabricas de artillería y marina faciliten el cumplimiento de los despachos del Juez conservador de la Cavada. (n. 49. t. 24. l. 7.)

Bando de la Sala de 6 de Junio: situacion de los alquiladores de coches de colleras, calesas, calesines en la Corte. (n. 10. t. 19. l. 3.)

Circ. de 8 de Junio: modo de proceder los Subdelegados de pósitos á la cobrátza de lo debido. (n. 19. t. 20. l. 7.)

Circ. de 8 de Junio, y Real órden de 18 de Mayo: prorrogacion por un septenio de las facultades concedidas al Capellan mayor Vicario general de los exércitos. (n. 11. t. 6. l. 2.)

Real resol. de 18 de Junio: requisitos para la provision de beneficios simples pertenecientes á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real. (l. 3. t. 18. l. 1.)

Resol. á cons. de 18 de Junio: dotacion de nuevas vicarías y curatos con exclusion de los derechos de estola. (l. 9. t. 20. l. 1.)

Céd. de 6 de Julio: instruccion sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el reyno, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia. (l. 3. t. 20. l. 8.)

Real dec. de 13, y céd. de 15 de Julio: creacion de un Juez de policia para Madrid y su Rastro; y sus facultades. (n. 12. t. 21. l. 3.)

Real órden de 5, y céd. de 19 de Julio: observancia de las leyes que tratan de reforma de galones, adorno de libreas; y de los trajes de los volantes y cazadores de los coches. (l. 21. t. 13. l. 6.)

Circ. de 23 de Julio, y Real órden de 3 de Mayo: modo de dirimir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria, y el Tribunal de la Inquisicion. (l. 18. t. 1. l. 4.)

Circ. de 23 de Julio, y Real órden de 9 de Marzo: aumento de las quótas que los pueblos han de pagar al Real Erario por el ramo de aguardiente y demás licores. (n. 5. t. 21. l. 6.)

Real órden y circ. de 21 de Julio: ejercicio de la Jurisdiccion ordinaria de los Subdelegados de montes de marina. (n. 48. t. 24. l. 7.)

Real órden de 27 de Julio: supresion de la

Junta de caminos de Granada , encargando la dirección de ellos al Capitán General. (n. 6. t. 35. l. 7.)

Circ. de 6 de Agosto , y Real orden de 4 de Junio: sobre que los párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo. (l. 20. t. 2. l. 10.)

Circ. de 7 de Agosto : observancia de las reglas contenidas en la ordenanza de montes y plantíos. (n. 10. t. 24. l. 7.)

Circ. de 11 de Agosto : observancia del capítulo 35 de la instrucción de Corregidores, sin embargo de ser sexenales los corregimientos, en quanto á la visita trienal. (n. 1. t. 21. l. 7.)

Circ. de 12 de Agosto y 6 de Oct. : prohibición á las mugeres é hijas de militares de venir á la Corte y Sitios Reales. (n. 9. t. 22. lib. 3.)

Real orden de 21 de Agosto : sobre que no se admitan mas individuos en las seis Academias de Derecho y Práctica de la Corte. (n. 13. t. 20. l. 8.)

Circ. de 23 de Agosto : prohibición de las obras : *Pour et contre la Bible*: los números 4 y 20 de *La Decade philosophique littéraire et politique* del año 11 : colección de varias piezas en Italiano : *La nouvelle Sapho ou histoire de la Secte Anandrise* : *Le Cog d'or* : *Les amours de Zoroas et de Pancharis* : *Fêtes et courtisaines de la Grèce* : *Geographie, Mathématique Fisique et Politique de toutes les parties du monde* : *Traité élémentaire de Géographie astronomique, naturelle et politique*. (n. 28. t. 18. l. 8.)

Circ. de 28 de Agosto : sobre que el Nuncio y tribunal de la Rota , no perturben á los Ordinarios su jurisdicción en primera instancia. (l. 7. t. 4. l. 2.)

Céd. de 15 de Sept. : libre imposición de censos bajo las reglas que se expresan. (l. 23. t. 15. l. 10.)

Real orden circ. de 18 de Nov. : desafuero en las causas de montes. (n. 9. t. 24. l. 7.)

Circ. del Cons. de Guerra de 27 de Nov. : sobre que la obligación hecha por el tenedor de yeguas sea trascendental á todo el año. (n. 62. t. 29. l. 7.)

Real orden de 29 de Nov. , y circ. de 20 de Dic. : exención de quintas y levas de los estudiantes de Farmacia de los nuevos colegios. (n. 5. t. 6. l. 6.)

Real orden de 30 de Sept. , y circ. de 22 de Nov. : modo de declarar los Priors, Con-

sules y Jueces de apelación de los Consulados. (n. 7. t. 11. l. 11.)

Auto acord. de 30 de Nov. : sobre que no se publique suscripción á alguna obra, sin haberla presentado al Consejo, y obtenido su licencia. (n. 26. t. 16. l. 8.)

Real resol. y circ. de Nov. : sobre que á los Franceses domiciliados en España se les exijan todas las contribuciones y derechos. (n. 13. t. 18. l. 6.)

Resol. á cons. de 18 de Dic. : reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de las obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pías. (l. 16. t. 1. l. 2.)

Real resol. dicha : requisitos que han de preceder para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede. (l. 17. t. 1. l. 2.)

Real resol. dicha : prohibición de pasquines y otros papeles sediciosos, é injuriosos á personas públicas y particulares. (l. 8. t. 25. l. 12.)

Real resol. dicha : prevenciones y prohibiciones á los Jueces pesquisidores y de comisión para el uso de ella. (l. 14. t. 34. l. 12.)

Real resol. dicha : sobre que los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes contra algunos reos puedan llevarlos de la Jurisdicción Real y de Señorío al lugar de su comisión. (l. 15. t. 34. l. 12.)

Real resol. dicha : prohibición de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes. (l. 16. t. 34. l. 12.)

Real resol. dicha : sobre que ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan. (l. 12. t. 2. l. 3.)

Real resol. dicha : reglas que deben observar los Alcaldes de Corte y el Señanero de ellos para el gobierno del repeso y carnicería. (l. 2. t. 17. l. 3.)

Real resol. dicha : facultades de los Regidores de Madrid , estando de repeso , y de los del Juzgado de Fieles ejecutores. (l. 2. t. 18. l. 3.)

Real resol. dicha : nombramiento , calidad, y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo. (l. 1. t. 18. l. 4.)

Real resol. dicha : pago de emolumentos de las Escribanías de Cámara á sus dueños ; y de la propuesta que han de hacer éstos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio. (l. 16. t. 21. l. 4.)

Real resol. dicha : número de los Porteros

del Consejo, y sus obligaciones en el uso de sus oficios. (l. 1. t. 24. l. 4.)

Real resol. dicha: registro de todos los Agentes de negocios en la Escrivánía de Gobierno del Consejo. (l. 1. t. 25. l. 4.)

Real resol. dicha: prohibición de nombrar las Ciudades diputados que vengan á la Corte sin licencia del Consejo, y de despachar correos á ella. (l. 5. t. 10. l. 7.)

Real resol. dicha: capítulos que han de observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, tenientes y oficiales. (l. 17. t. 12. l. 7.)

Real resol. dicha: sobre que los pueblos que no tengan propios y arbitrios propongan los convenientes, precediendo las diligencias que se expresan. (l. 14. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: subasta de los efectos y fincas pertenecientes á los propios de los pueblos del principado de Cataluña. (l. 23. t. 16. lib. 7.)

Real resol. dicha: sobre que en los remates celebrados para los arriendos de efectos de propios y arbitrios no se admita mas pujía que la del quarto permitida por ley. (l. 25. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: método que ha de observarse en la formación de cuentas particulares de los propios y arbitrios de los pueblos por sus depositarios ó mayordomos. (l. 28. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: modo de formar la remisión de cuentas particulares de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdicción, merindad, sexmo, junta, concejo, ó comunidad. (l. 29. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones que han de practicar las Contadurías de exército y provincia. (l. 30. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo. (l. 31. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas y existencias de caudales de propios y arbitrios, y su remisión al Consejo. (l. 32. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: despacho y liquidación de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias; y efectivo depósito, y aplicación de los sobrantes á favor de los propios. (l. 33. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: cuidado de los Intendentes en la formación de las cuentas de pro-

pios, y su presentación en las Contadurías de provincia. (l. 34. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: abono de las cuentas de propios y arbitrios del coste de la conducción de bulas, ínterin se administre por cuenta de la Real Hacienda. (l. 38. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: abono en las cuentas de propios del coste de la conducción del papel sellado á los pueblos. (l. 39. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: prohibición de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredas en perjuicio de sus propios y arbitrios. (l. 45. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: declaración e inteligencia de lo dispuesto acerca del abono de gastos en causas de oficio. (l. 41. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: toma de razon en la Contaduría general de propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos. (l. 51. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y Audiencias los Diputados y Personeros del Común. (l. 5. t. 18. l. 7.)

Real resol. dicha: observancia y cumplimiento de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de pósitos con algunas prevenciones. (l. 6. t. 20. l. 7.)

Real resol. dicha: modo y términos en que se deben ejecutar los acopios de ganado, y compras por los dueños de las dehesas. (l. 12. t. 25. l. 7.)

Real resol. dicha: observancia de los autos acordados y despachos del Consejo expedidos á favor de los ganaderos de mesta, con varias declaraciones. (l. 13. t. 25. l. 7.)

Real resol. dicha: extinción de la langosta en sus tres estados de obación, feto, mosquito y adulta; y modo de repartir los gastos, que se hicieren en este trabajo. (l. 7. t. 31. l. 7.)

Real resol. dicha: repartimiento de los gastos causados en la extinción de la langosta. (l. 8. t. 31. l. 7.)

Real resol. dicha: reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se descubriere la obación de langosta. (l. 9. t. 31. l. 7.)

Real resol. dicha: obligación de las Justicias á moderar á lo justo el precio de la cebada en los mesones y ventas, y poner aranceles en sus puertas y partes públicas. (l. 9. t. 36. l. 7.)

Real resol. dicha: prohibición de tener imprentas las comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regentes de ellas sino es

los seculares sujetos á la jurisdiccion Real. (l. 5. t. 15. l. 8.)

Real resol. dicha: observancia de las circulares del Consejo preventivas de reglas para la redencion de los censos sobre propios y arbitrios de los pueblos. (l. 14, 15, 16, 17, 18. t. 15. l. 10.)

Real resol. dicha: presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pías, &c (l. 3. t. 25. l. 11.)

Real resol. dicha: modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, &c. (l. 4. t. 25. l. 11.)

Real resol. dicha: capítulos de la instrucion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enagenados. (l. 12. t. 8. l. 7.)

Real resol. dicha: modo de executar lo prevenido sobre la toma de residencias. (l. 17. t. 12. l. 7.)

Real resol. dicha: observancia de las circulares del Consejo preventivas de la tasacion de tierras propias y concegiles, pastos y bellota para su repartimiento. (l. 18. t. 25. l. 7.)

Real resol. dicha: subhasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de propios y arbitrios del reyno. (l. 24. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: prevenciones á las Juntas de los pueblos para las subhastas y remates de los propios y arbitrios. (l. 27. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: prevenciones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus propios en las Contadurias de provincia. (l. 37. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: abono de gastos en las causas de oficio; modo de entenderse, y casos en que deben pagarse de los propios. (l. 40. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: sobre que á los Receptores comisionados de los tribunales provinciales no se abonen del caudal de propios costas algunas en las causas de oficio. (l. 42. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: prohibicion de exigir de los propios y arbitrios las condenaciones que hicieren los Jueces de Mesta. (l. 43. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: prohibicion á los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de exigir derechos de los caudales comunes de los pueblos en negocios tocantes á su gobierno y al Real servicio. (l. 44. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de ne-

gocios tocantes á propios y arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de estos. (l. 48. t. 16. l. 7.)

Real resol. dicha: sobre que el obligado á asistir á la cátedra de Lugares teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología, ni se puedan ganar dos cursos en un año. (l. 10. t. 7. l. 8.)

Real resol. dicha: sobre que los cursos se prueben en el mismo año, y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso. (l. 11. t. 7. l. 8.)

Real resol. dicha: sobre que la Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes, y para el exámen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Cánones. (l. 14. t. 8. l. 8.)

Real resol. dicha: modo de formalizar la oposición á la cátedra de Matematicas. (l. 16. t. 9. l. 8.)

Real resol. dicha: nombramiento de Jueces exáminadores supernumerarios; y derecho de los opositores á arguir extraordinariamente. (l. 19. t. 9. l. 8.)

Real orden de 29 de Nov., y circ. de 20 de Dic.: fuero militar personal concedido á los catedráticos de los Reales colegios de Cirugía. (l. 5. t. 12. l. 8.)

Real orden de 26 de Dic.: sobre abono de sueldo á los militares retirados con empleo en la Real Hacienda. (l. 12. t. 9. l. 6.)

AÑO DE 1805.

Céd. de 17 de Enero: nuevo reglamento para la redencion de censos perpetuos y al quitar y otras cargas enfitéticas; formacion de un capital, y su imposicion en la Real caja de extincion de vales. (l. 24. t. 15. l. 10.)

Céd. de 10 de Feb.: sobre que los nombrados para poseer capellanías laicales contribuyan con una media anualidad de su renta. (n. 8. t. 24. l. 1.)

Céd. de 10 de Feb.: absoluta prohibicion de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el reyno. (l. 7. t. 33. l. 7.)

Céd. de 20 de Feb.: suspension de la nueva ordenanza de montes, y subsistencia de la antigua de 1748. (n. 51. t. 24. l. 7.)

Circ. de 25 de Feb.: incorporacion á la Corona de los señoríos temporales y jurisdicciones enagenadas de ella, y poseidas por las mitras y otras dignidades eclesiásticas. (l. 14. t. 1. l. 4.)

Céd. de 2 de Marzo: jurisdiccion del Go-

bernador del Real Sitio de San Lorenzo; facultades del guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias. (l. 6. t. 10. l. 3.)

Céd. de 31 de Marzo: sobre que los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesite en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan. (l. 18. t. 30. l. 7.)

Real orden de 5 de Abril: libertad de abrir canteras para obras los operarios de puentes y caminos, y de proveerse de leña y pasos de las propiedades de los particulares. (n. 5. t. 35. l. 7.)

Real dec. de 11 de Abril y céd. de 3 de Mayo: creacion de un Juez privativo de imprentas y librerías, con inhibicion del Consejo y demas tribunales, bajo las reglas que se expresan. (n. 41. t. 16. l. 8.)

Real orden de 16 de Abril y circ. de 29 de Mayo: sobre que las Justicias promuevan la limpieza y ornato de los pueblos en cumplimiento de su obligacion. (n. 1. t. 32. l. 7.)

Céd. de 21 de Abril: sobre el uso y conservacion del fluido vacuno en todos los hospitales de las capitales, bajo las reglas que se expresan. (l. 9. t. 38. l. 7.)

Real orden de 2 de Mayo y circ. de 11 de Julio: sobre que los Corregidores y Justicias ordinarias no turben la Jurisdiccion de marina. (n. 52. t. 24. l. 7.)

Real orden de 11 de Mayo y céd. de 10 de Junio: habilitacion de los poseedores de bienes vinculados para comprarlos, bajo las reglas que se expresan. (l. 20. t. 17. l. 10.)

Real orden de 3 de Junio: contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento. (l. 17. t. 4. l. 9.)

Real orden de 3 de Junio: numero y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor. (l. 14. t. 4. l. 9.)

Circ. de 24 de Sept.: cumplimiento de la Real orden prohibitiva de exercer los medicos la Cirugia, y los Cirujanos la Medicina. (n. 3. t. 12. l. 8.)

LIBRO I.

De la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas; Prelados y súbditos: y Patronato Real.

TITULO I.

De la Santa Fe Católica.

1. Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los artículos de la Fe.
2. Obligacion del cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.
3. Obligacion del cristiano á confesar y comulgarse al tiempo de su muerte.
4. Comunion del condenado á muerte el dia anterior á la ejecucion de la justicia.
5. Prohibicion de hacer figura de ♫ y de Santo en sitio donde pueda pisarse.
6. Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las iglesias.
7. Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el dia domingo.
8. * Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de fiesta no dispensados.
9. Prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.
10. Reverencia con que deben las personas de ambos sexos estar en las iglesias mientras se celebran los divinos Oficios.
11. * Prohibicion de disciplinantes, empalados y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en las iglesias, sus atrios y cementerios.
12. * Prohibicion de danzas y gigantones en las iglesias de estos reynos.
13. * Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.
14. Observancia del Calendario, y Breve del Papa Gregorio XIII. sobre la reformacion y cuenta del año, y fixacion perpetua de las Pascuas.
15. * Ofrecimiento anual y perpetuo de mil escudos de oro en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago en su dia, por via de reconocimiento de su proteccion y Patronato de estos reynos.
16. * Universal Patronato de nuestra Se-

fiora en el misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reynos de España é Indias.

17. Juramento que deben hacer los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, declarando las palabras de la Purísima Concepcion.
18. * El juramento prevenido en la ley anterior se extienda á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reynos.
19. * Renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, unida á la distinguida Orden de Carlos III.
20. * Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabildos seculares y eclesiásticos.
21. Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las iglesias.
22. * Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del sínodo de Pistoja.
23. * Modo de exercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

TITULO II.

De las Iglesias: y de las Cofradías establecidas en ellas.

1. No se haga fuerza y quebrantamiento en iglesia ni cementerio.
2. No se quebranten los privilegios y franquezas de las iglesias, ni ocupen sus bienes.
3. No se den posadas, ni metan bestias en las iglesias.
4. * En las iglesias del reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.
5. * Modo de executar las obras ocurrentes en todas las iglesias y sus altares.
6. * Extincion de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.

A

TITULO III.

De los cimenterios de las Iglesias : entierro y funeral de los difuntos.

1. * Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cmenterios , segun el Ritual Romano.
2. Formalidades que han de observarse en los entierros y exequias de los difuntos.
3. * Declaracion sobre ataúdes de los difuntos , y ceremonial de su entierro.
4. * Oficios de entierros y novenarios en la Provincia de Guipuzcoa.
5. * Derechos que se exigen con título de luctuosa en el Obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.
6. * Derechos de los Capellanes del Exercito y Armada , como Párrocos , por los entierros de los militares.

TITULO IV.

De la reduccion de asilos ; y extraccion de refugiados á las Iglesias.

1. Privacion de inmunidad de la Iglesia á los delinqüentes que se expresan.
2. Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.
3. * Extraccion de desertores refugiados á las iglesias , para que vuelvan á servir en sus cuerpos.
4. * Cumplimiento del concordato de 1737 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local.
5. * Execucion y cumplimiento del Breve expedido sobre la reduccion de asilos.
6. * Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado , formacion y determinacion de sus causas.
7. * Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones.
8. * A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.
9. * Al reo militar , aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura , se imponga la pena de su delito.
10. * Breve substanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares , y pago de costas en los Juzgados eclesiásticos por la Real Hacienda.
11. * Abono en las Tesorerías de exército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.

TITULO V.

De los bienes de las Iglesias y Monasterios , y de otras Manos-muertas.

1. Las cosas legítimamente dadas á las iglesias se guarden siempre en ellas.
2. Modo de recibir los Prelados los bienes de sus iglesias y monasterios ; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos.
3. Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices , libros , cruces y otros ornamentos de las iglesias.
4. Conservacion de los tesoros , reliquias , imágenes y ornamentos de las iglesias.
5. No se tomen ni se ocupen las rentas de iglesias , prelados , estudios y monasterios ; ni se impida su arrendamiento.
6. No se tomen ni fuercen los bienes de las iglesias , monasterios y personas eclesiasticas.
7. Derechos que han de haber de la iglesia ó monasterio los hijos de su difunto patrono.
8. La plata y bienes de las iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad , y con obligacion á restituir.
9. Arrendamiento y cobranza de rentas de las iglesias y beneficios por personas eclesiasticas.
10. El voto de Santiago se cobre sin hacer novedad en lo acostumbrado.
11. * Modo de aforar los bienes de las dotaciones de las iglesias y monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato.
12. Los bienes raices que pasen enagenados á Manos-muertas , y personas exéntas de la Real jurisdiccion , paguen á S. M. la quinta parte de su valor.
13. Las Comunidades eclesiasticas del reyno de Valencia continuen en el goce de sus bienes raices y jurisdicciones temporales.
14. * Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8 del concordato de 737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los eclesiasticos y Manos-muertas.
15. * Nueva instruccion para la observancia del artículo 8 del concordato de 737 sobre la contribucion de bienes de eclesiasticos y Manos-muertas.
16. * Nuevas declaraciones sobre las dos leyes anteriores.
17. * No se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes.

18. * Exacción de un 15 por 100 de todos los bienes que adquieran las Manos-muertas.
19. * Instrucción para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortización en los reynos de Valencia y Mallorca.
20. * Nueva instrucción para la observancia de la ley de amortización en el reyno de Valencia.
21. * Observancia del fuero de población de la ciudad de Córdova, prohibitivo de que sus vecinos vendan, ni den bienes á ninguna Orden.
22. * Venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos.
23. * Conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de obras pías.
24. * Incorporación á la Real Hacienda de los bienes de las temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus.

TITULO VI.

De los diezmos y novales.

1. Prohibición de ocupar los diezmos de las iglesias; y pena del que lo hiciere.
2. General obligación de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer.
3. Recibo de los diezmos en el tiempo y lugares acostumbrados.
4. No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y sí contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos.
5. Modo y tiempo en que los tenedores de frutos de diezmos deben guardarlos y venderlos, en el caso de que sus arrendadores no los demanden.
6. El grano de los diezmos y tercias se pague limpio y enxuto sin mezcla de paja, tanto ni otra cosa.
7. En los casos de pedirse nuevos diezmos, no se lleven hasta que se determine en el Consejo si son ó no debidos.
8. Los Prelados no hagan novedad en el llevar los rediezmos.
9. Paguen diezmos y tercias los que traen Taos del Orden de San Juan; y los pleytos se remitan al Consejo.
10. * Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal.
11. * Conocimiento de las causas respecti-

vas á exacción de diezmos eclesiásticos secularizados.

12. * Pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesus.

13. * El Juez executor de la bula de *novales* cese; y se reponga todo lo obrado.

14. * Revocación y nulidad de todas las exenciones de pagar diezmos concedidas en los reynos de España é Indias.

15. * El Breve inserto en la ley anterior se entienda extensivo á las Reales tercias.

16. * Privativo conocimiento de las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda.

17. * Modo de proceder los Ordinarios en la ejecución del Breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos.

18. * Conocimiento entre la Comisión gubernativa de Consolidación de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los ántes exentos de ellos.

TITULO VII.

De los dos novenos ó tercias Reales de los diezmos.

1. Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio.
2. Obligación de los Concejos á dar alhóries, troxes y vasijas para la recolección del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo.
3. * Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las iglesias.

TITULO VIII.

De los Prelados eclesiásticos.

1. Juramento que deben hacer los Prelados ántes de entregárselos las suplicaciones para su Santidad.
2. A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demás aparatos en las procesiones del Corpus.
3. No se impida á los Prelados la visita, corrección y castigo de sus súbditos.
4. Modo de exigir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.
5. * Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.
6. * Modo de proceder los Prelados á la

Libro I.

correccion y castigo de sus súbditos , y de conservar la Disciplina eclesiástica.

7. * Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clérigo ó religioso hable mal de las Personas Reales , Estado ó Gobierno.

8. * Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.

9. * Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

10. * Modo de representar los Prelados , y de proceder en los casos que les corresponda.

13. * La ley anterior se observe en el rey-
no de Aragon , contribuyendo los eclesiásticos
y Manos-muertas.

14. Los eclesiásticos paguen los derechos de
extraccion , por la que hicieren á otros rey-
nos de sus frutos patrimoniales , de beneficios
é iglesias.

15. * La contribucion de milicias se pague
por los clérigos , comunidades eclesiásticas
y Manos-muertas, con proporcion á sus bienes.

16. * Exención de derechos á los individuos
del estado Eclesiástico en las ventas y consu-
mos por mayor de los frutos de sus cosechas;
y abono de refaccion en las especies de que
por menor se abastezcan.

TITULO IX.

De los Clérigos , sus privilegios , bienes y contribuciones.

1. Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los clérigos é iglesias, para que paguen pechos &c.

2. A las iglesias y monasterios , prelados, clérigos y religiosos se guarden sus privile-
gios y franquezas.

3. No se den á legos las posadas de los clé-
rigos y ministros de la Iglesia , sino en los
casos que se expresan.

4. Los clérigos ó religiosos que anduvieren de noche sin sus propios hábitos se prendan y lleven á sus superiores.

5. El clérigo y religioso no pueda ser Al-
calde , Abogado ni Escribano.

6. Casos en que los clérigos deben ó no go-
zar de la exención de pechos y tributos.

7. Los clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su prove-
cho ó al bien comun.

8. Los clérigos , iglesias y monasterios no paguen alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes.

9. Los vendedores de bienes á clérigos, iglesias y monasterios paguen la alcabala co-
mo si vendiesen á legos.

10. Las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares lo que deban haber por mercedes y privile-
gios Reales.

11. Los Comendadores de las Ordenes pa-
guen alcabala de lo que vendan ó truequen, y no de los frutos y rentas de sus Encomiendas.

12. A los clérigos de Xerez no se cobre alcabala de los frutos de sus haciendas ó be-
neficios ; pero sí de lo que arrendaren , ó en que tengan trato ó grangería.

TITULO X.

De los Clérigos de corona , y calidades pa- ra gozar del fuero.

1. Pena de los que , teniendo tierra ó lanzas del Rey , declinen su jurisdiccion diciendo ser clérigos de corona.

2. Pena de los arrendadores y fiadores de rentas Reales , que en negocios tocantes á ellas se llamaren clérigos de corona , y ocurrieren al Juez eclesiástico.

3. Prohibicion del uso de armas á los que se llamen á la corona para eximirse de la Real Jurisdiccion.

4. Modo de estar presos las delinqüientes, que se digan de corona para eximirse de la Real Jurisdiccion.

5. A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario del fondo de penas de Cámara , para seguir las causas contra clérigos de corona.

6. Calidades que han de tener los clérigos de corona , y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

7. Los clérigos de corona y menores Orde-
nes pechen y paguen la alcabala como los legos.

8. Los clérigos de corona , que hubieren de gozar del privilegio del fuero , no puedan te-
ner oficios públicos.

9. Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

10. * Observancia del artículo 9 del con-
cordato de 1737 sobre el ascenso á mayores
Ordenes de los clérigos de menores en el tér-
mino que no exceda de un año.

11. * Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clé-
rigos de menores.

rigos de menores á mayores Ordenes.

12. * Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes ; y remedio de su relaxacion.

13. * Reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que se hayan de ordenar.

14. * No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta , aunque suceda en capellania ó beneficio patrimonial.

15. * Calidades de los clérigos de menores para gozar de la exēncion del servicio militar.

16. * Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio.

17. * Calidades de los clérigos de tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del Exército.

TITULO XI.

De los Seminarios conciliares , y casas de educacion y correccion de eclesiásticos.

1. * Erección de seminarios conciliares para la educación del clero en las capitales y pueblos numerosos.

2. * Erección de seminarios ó casas correcionales para eclesiásticos en cada provincia.

3. * Erección de seminarios de misiones en estos reynos para la educación de los que pasaren á los de Indias á exercer este ministerio.

TITULO XII.

De la fundacion de capellanías perpetuas , y de patrimonios temporales eclesiásticos.

1. Los prelados no compelan á fundar capellanías de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.

2. No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.

3. * En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5 del concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes á él.

4. Los administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios , conforme al artículo inserto del concordato.

5. * Observancia del Breve de 14 de Noviembre de 1741 sobre la erección prohibida de beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

6. * Prohibicion de hacer capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia y demás requisitos que se previenen.

TITULO XIII

De los beneficios eclesiásticos : y requisitos para obtenerlos y servirlos.

1. Prohibicion de tener los extranjeros beneficios y pensiones en estos reynos, y de las bulas contrarias á esto, al derecho de patronazgo, y á lo proveido cerca de los beneficios patrimoniales y prebendas de oficio.

2. Los prelados no permitan á clérigos franceses y otros extranjeros servir beneficios, ni estar en sus obispados.

3. No se consuman canongías ni raciones en las iglesias ; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.

4. En las iglesias no haya coadjutorías de padre á hijo ; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas.

5. No se permitan coadjutorías en las prebendas y beneficios ; y se suplique de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.

6. Seqüestro y depósito de los frutos de beneficios rurales vacantes , para reparar con su producto las respectivas iglesias, y repoblar los despoblados.

TITULO XIV.

De la naturaleza de estos reynos para obtener beneficios en ellos.

1. Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extranjeros para obtener prelacias, dignidades y beneficios del reyno.

2. Confirmase la ley precedente, y se revocan las cartas de naturaleza dadas á extranjeros.

3. Se guarden las leyes precedentes, y la bula del Papa Sixto IV. en favor de los naturales de estos reynos.

4. No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno ; ni gocen rentas eclesiásticas los extranjeros que no residan en estos reynos.

5. Los naturales de los reynos de Castilla, Aragon , Valencia y Cataluña puedan obtener piezas eclesiásticas en ellos reciprocamente sin privilegio de extrangería; pero no en el de Mallorca.

6. * No se concedan naturalezas de estos reynos, sin pedir el consentimiento á las ciudades y villa de voto en Cortes.

7. Calidades del natural de estos reynos para poder tener beneficios eclesiásticos en ellos.

8. * Calidades para reputarse por natura-

les de estos reynos los hijos de padre español y madre extrangera , nacidos en dominios extraños.

TITULO X V.

De la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios.

1. Los extrangeros con carta de naturaleza, para gozar de los beneficios del reyno, residan en ellos.
2. Los clérigos que tengan beneficios curados residan en ellos.
3. * Precisa residencia de los provistos en beneficios eclesiásticos.
4. * La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su beneficio ó ministerio.
5. * Los eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren á sus diócesis y pueblos.
6. * Los eclesiásticos sin destino ni ocupacion precisa en la Corte se retiren á sus iglesias y domicilios.
7. * No se permita la venida de prebendados á la Corte , con título de diputados de sus cabildos , sin Real licencia.
8. * En cumplimiento de la ley anterior, ningun eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso.

TITULO XVI.

De la supresion y reunion de beneficios incongruos.

1. Reunion de capellanías incongruas sin perjuicio de sus respectivos patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.
2. * Formacion de planes generales para la union y supresion de los beneficios incongruos.
3. * Reduccion del número de clérigos , union y supresion de beneficios en el territorio de la Orden de San Juan.
4. * Modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reducción , union y supresion de beneficios incongruos.
5. * Declaracion de lo dispuesto en el anterior Real decreto sobre union y supresion de beneficios.
6. * Conocimiento de la Cámara sobre la extincion y reducción de beneficios incongruos en el territorio de las Ordenes.
7. * Renovacion de las órdenes sobre uniones y supresiones de beneficios incongruos.
8. * Los prelados avisen las vacantes de

beneficios, y los expedientes sobre su reunion y supresion.

9. * No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de beneficios y dotacion de curatos con ellos sin noticia de S. M.

TITULO XVII.

Del Real Patronato ; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.

1. Patronato de los Reyes de Castilla en todas las iglesias de estos reynos ; y modo de entender en la elección de los prelados.
2. Ninguno , salvo el Rey, pueda tener encomiendas en los abadengos y monasterios de estos reynos.
3. Los legos no tengan encomiendas de lugares de obispados y abadengos , ni de monasterios , iglesias y santuarios.
4. Patronato Real de todas las iglesias catedrales de estos reynos ; y presentacion de sus prelacias y abadías consistoriales.
5. Real provision de las iglesias parroquiales de las montañas; y revocacion de las mercedes de ellas por juro de heredad.
6. Presentacion de S. M. necesaria para impear las iglesias , dignidades, monasterios, abadías, beneficios y capellanías de su Real Patronato.
7. * Real Patronato en las capellanías , cuya dotación consista en juros compuestos de medias-anatas.
8. * Facultad en la Real Persona para juiciar los capellanes de las capillas de su Patronato.
9. * Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen perteneciente al Real Patronato ; y reglas para la distribucion de sus caudales.
10. * Derecho de S. M. , como Patrono, para elegir, constituir y confirmar al prior del monasterio del Escorial.
11. Instrucción que debe observar la Cámara en las consultas á S. M. para la provision de prelacias, dignidades y prebendas del Real Patronato.
12. En la Cámara se despachen con brevedad los negocios de Patronato , así de Gracia como de Justicia.
13. Para inhibir la Cámara á los demás tribunales , baste excepcionarse que la causa es de Patronato.
14. Cesen por siempre los Jueces protectores y conservadores de casas Reales , y conventos del Real patronato.
15. Creacion de un Fiscal de la Cámara que

entienda y conozca únicamente en los negocios del Real Patronato.

16. * El Regente de la Real Audiencia de Galicia, como delegado de la Cámara, conozca en primera instancia de los pleytos tocantes á los monasterios de San Benito y San Bernardo, y demás iglesias del Real Patronato de aquel reyno.

17. * Reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato.

18. * La Cámara, para defender y asegurar el Real Patronato, use de sus facultades en el modo que se previene.

TITULO XVIII.

De la Real presentacion de prelacias de las iglesias; y provision de piezas eclesiásticas, conforme al concordato con la Santa Sede.

1. * Real presentacion de prelacias, y provision de dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de estos reynos, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede.

2. * Cesen los indultos y alternativas concedidas ántes del concordato.

3. * Requisito para la provision de beneficios simples pertenecientes á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real.

4. * Renta que se puede retener con otros beneficios por los provistos en ellos.

5. * Los prelados y cabildos avisen las vacantes de beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion; y las Justicias cuiden de que ninguno perciba sus frutos sin nombramiento de S. M.

6. * Provision Real de los beneficios camarales del obispado de Leon en las vacantes de meses apostólicos, y casos de las reservas.

7. * Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados.

8. * Provision de beneficios vacantes, estándolo las mitras, en los quatro meses ordinarios.

9. * Los cabildos no publiquen las vacantes de mitras, sin licencia de la Cámara.

10. * Real provision de toda pieza eclesiástica vacante por promocion de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede.

11. * Real provision de todas las piezas eclesiásticas en conformidad del concordato de 1753.

12. * Instrucion y método que debe obser-

var la Cámara en las consultas de prelacias, dignidades, prebendas y demás piezas eclesiásticas.

13. * Modo de remitirse á S. M. las noticias de los sujetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.

14. * Los curas se consulten para dignidades y prebendas, aunque no sean del obispado.

15. * Los pretendientes de piezas eclesiásticas queden sin sujecion á los turnos señalados en la ley 12 de este título.

16. * A los freyles de las Ordenes Militares se dé la posesion de las prebendas y beneficios seculares, sin necesitar dispensa.

17. * Modo de hacer las pruebas á los provistos en prebendas del Real Patronato.

16. * Método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las dignidades y prebendas de las iglesias de estos reynos.

TITULO XIX.

De las prebendas de oficio; y su provision.

1. Elección de las prebendas de oficio por los cabildos; y suplicacion de las bulas en que se provean, ó impongan pensiones en ellas.

2. * Observancia del capítulo 2. del concordato sobre la provision de las prebendas de oficio.

3. * En las ternas para la provision de prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censuras.

4. * Provision de las prebendas de oficio con arreglo á derecho comun, y estatutos de las iglesias.

TITULO XX.

De la provision de beneficios curados, y capellanías del Exercito.

1. Los prelados provean los beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

2. * Observancia del capítulo 3 del concordato sobre la provision de beneficios curados.

3. * Provision y colacion de los beneficios curados, prévio el concurso prevenido en las leyes anteriores.

4. * Provision de curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otro, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo concordato.

5. * Modo de remitir los Ordinarios las

ternas para la provision de curatos.

6. * Método que se ha de observar en la provision de curatos de patronato eclesiástico del obispado de Oviedo.

7. * En los concursos y promociones á curatos procuren los prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.

8. * Derecho de los vicarios capitulares en sedes vacantes á la indicacion de concursos para beneficios y curatos.

9. * Dotacion de nuevas vicarías y curatos con exclusion de los derechos de estola.

10. * Provision de capellanes del Exército y Armada; sus premios y ascenso á canonigias y raciones de las iglesias de España.

TITULO XXI.

De la provision de beneficios patrimoniales.

1. Provision de beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra.

2. Orden que han de observar los Obispos de Palencia en la provision de beneficios patrimoniales, sin admitir permutas ni resignaciones.

3. Lo proveido cerca de los beneficios en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, se extienda á todos los lugares donde sean patrimoniales.

4. Conocimiento en las Audiencias de los negocios sobre beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real.

TITULO XXII.

De las dispensas en materia beneficial.

1. * Los prelados de las iglesias no admitan ni ejecuten bulas de dispensaciones en la materia beneficial, ni otras que se opongan al concordato.

2. * No se provea beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion.

3. *. No se dé permiso para impeartrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios.

4. * No se dé permiso para impeartrar dispensas de edad; ni se provean beneficios en sugetos que las necesiten.

5. * Las dispensas en materia beneficial corran bajo la inspección de la Cámara.

6. * Los Corregidores no permitan la ejecucion de bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia beneficial.

TITULO XXIII.

De las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiásticos.

1. Los extranjeros no tengan pensiones en los beneficios de estos reynos; ni los naturales las consientan.

2. Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extranjeros.

3. Declaracion de S. S. acerca de no cargarase pension á los beneficios curados de España.

4. * Cese la imposicion de pensiones y exacción de cédulas bancarias en los beneficios eclesiásticos.

5. * La Cámara no proponga á S. M. enajenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.

6. * No se propongan para pensiones eclesiásticas sugetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.

7. * La Cámara no dé sin Real permiso pase á los Breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede.

8. * Modo de pagar los prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de las mitras.

9. * Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones impuestas á obispados y prelacias.

10. * Consentimiento de los nombrados en mitras, al tiempo de su aceptacion, para las pensiones impuestas en ellas.

11. * Consentimiento de los provistos en el obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su mitra.

12. * Retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las mitras.

TITULO XXIV.

De la mesada y media-anata eclesiástica.

1. * Nombramiento de colector y subcolectores para la exacción de la media-anata eclesiástica.

2. * Instrucción para la exacción de las medias-anatas de beneficios eclesiásticos.

3. * Modo de proceder las secretarías del Patronato, contaduría y colecturía general para el pago de la media-anata eclesiástica.

4. * Toma de razon en la contaduría de medias-anatas de los executoriales que se despachan á los prelados.
5. * Los provistos en curatos solo paguen la prorrata de un mes de frutos por la media-anata de ellos.
6. * Exaccion en los reynos de Indias como en los de España de la media-anata eclesiástica.
7. * Mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion, concedida á favor y por la vida del Señor Don Carlos IV.

TITULO XXV.

Del Fondo pio beneficial.

1. * Nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el Breve inserto.
2. * Supresion de la colecturía general ; y reduccion de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos.
3. * Exaccion de la décima de beneficios no curados , cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean.

TITULO XXVI.

De las Ordenes Regulares.

1. Medios de reformar y reprimir la relaxacion del estado religioso.
2. * No se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.
3. * Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias ; y ocupacion de sus temporalidades.
4. * Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1773 en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

TITULO XXVII.

De los Religiosos.

1. Los religiosos y sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas agenes; y para las de su religion exhiban aquellos licencia de sus prelados.
2. * No se permita á los eclesiásticos seculares y regulares mezclarse en pleytos y negocios agenos temporales.
3. * A los religiosos no se permita vivir

- fuerza de clausura con pretexto alguno.
4. * Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vivir los regulares fuera de clausura con pretexto alguno.
 5. * Prohibicion de residir en los pueblos los regulares con casa poblada para administrar sus haciendas y labores.
 6. * Cumplimiento de las anteriores leyes; y prohibicion de salir los religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas , manejo de estas ó de labores.
 7. * Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.
 8. * Modo de administrar los religiosos sus bienes , y de salir á negocios y encargos de obediencia.
 9. * Facultad de los regulares, capellanes del Exército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

TITULO XXVIII.

De los quëstores de las Ordenes y demandantes.

1. Los quëstores no puedan apremiar á los pueblos para que vayan á oír sus sermones.
2. Los quëstores y procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que se les manifiesten los testamentos ; ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.
3. Inteligencia de los privilegios que pretenden tener las Ordenes de la Trinidad, Merced y otras , para llevar mandas inciertas y mostrencos.
4. Requisito para que los frayles puedan pedir limosna.
5. Cesen los quëstores de limosnas con publicacion de indulgencias ; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.
6. * Trage y calidades de los santeros y ermitaños para asistir á las ermitas , y pedir limosna con las santas imágenes.
7. * Las licencias del Consejo para pedir limosna se limiten al territorio de los santuarios.
8. * Cumplimiento de la ley anterior ; y reconocimiento de licencias dadas contra su tenor.
9. * Observancia de la ley 7 , y castigo de los contraventores.
10. * Reglas para hacer las quëstuaciones los regulares mendicantes.
11. No se permita quëstar en estos reynos á eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros.

TITULO XXIX.*De la redencion de cautivos cristianos.*

1. No se lleven derechos de lo que dieren los cristianos á moros por su rescate.
2. El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague por sí derecho alguno.
3. Precio y modo en que el señor de moro ha de venderlo para rescatar cristianos.
4. * Continue la licencia concedida de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella.
5. * Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la qüestuacion permitida por ellas para la redencion de cautivos.
6. * Los caudales destinados á redencion de cautivos queden á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.

TITULO XXX.*De los Romeros y Peregrinos.*

1. Los romeros y peregrinos sean seguros

en su venida á estos reynos, y vuelta de ellos para sus romerías.

2. Los romeros y peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.
3. Satisfaccion de los daños causados al romero por los mesoneros y otras personas.
4. Los romeros y peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafrenes sin derechos algunos.
5. Por muerte del peregrino intestado, los Alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.
6. Modo de pedir limosna los peregrinos y extranjeros que vinieren en romeria á la iglesia de Santiago.
7. Prohibicion de andar los naturales de estos reynos en hábito de romeros y peregrinos; y orden que ha de observarse en las romerías.
8. * Exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos.

LIBRO II.*De la Jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta: y de los Tribunales y Juzgados en que se exerce.***TITULO I.***De la Jurisdiccion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.*

- N**o se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre ejercicio de su jurisdiccion.
2. No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.
 3. Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.
 4. Los Jueces eclesiásticos no puedan prender las personas de los legos, ni hacer ejecucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.
 5. Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del Obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.
 6. Los Jueces conservadores no conozcan

sino en casos de injurias hechas á las iglesias monasterios y personas eclesiásticas.

7. Los Jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.
8. Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.
9. Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la ejecucion de la justicia eclesiástica.
10. Los prelados con jurisdiccion temporal, pongan personas legas que la exerzan; y estas procedan como Jueces temporales y no eclesiásticos.
11. Los Jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas particulares, aunque sean de bula; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.
12. Observancia de las leyes respectivas á la prisión y ejecucion de bienes de personas legas,

y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.

13. Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus oficios.

14. * Calidades que han de tener los Provi-
sores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.

15. Los Jueces eclesiásticos, en los casos de proceder los Alcaldes de la Audiencia de Se-
villa contra delinqüentes sujetos á la jurisdic-
cion eclesiástica, observen lo que se les pre-
viene.

16. * Reglas á que deben sujetarse los Visi-
tadores y Jueces eclesiásticos en el cumpli-
miento de obligaciones sobre Propios y Arbi-
trios de los pueblos á favor de causas piás.

17. * Requisitos que han de proceder para
que los Jueces eclesiásticos admitan las apela-
ciones de sus sentencias y autos para la Santa
Sede.

18. * Modo de proceder los Jueces eclesiás-
ticos y Reales en causas de contrabando con-
tra personas eclesiásticas, y á la ejecucion de
penas personales y temporales.

19. * Registro de las habitaciones de los
eclesiásticos seculares y regulares que diesen
abrigo á contrabandos; y pena de los que lo
resistan.

20. * Conocimiento de los Jueces eclesiásti-
cos en causas de divorcio, sin mezclarse en
las temporales sobre alimentos, litis expensas,
ó restitucion de dotes.

TITULO II.

*De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y
recursos al Real auxilio.*

1. Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuer-
zas entre eclesiásticos.

2. Conocimiento en las Chancillerías de las
fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre
no otorgar las apelaciones.

3. Prohibicion de traer á las Audiencias los
procesos eclesiásticos por via de fuerza de los
autos interlocutorios que no tengan fuerza de
definitivos.

4. Remision de los pleytos eclesiásticos por
via de fuerza á las Audiencias, en cuyos lí-
mites estuviere el Juez eclesiástico querellado.

5. Conocimiento en la Audiencia de Canaria de
las fuerzas de los Jueces eclesiásticos en
causas eclesiásticas de aquellas islas.

6. Conocimiento en la audiencia de Sevilla de
las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, pro-

cediendo contra legos, ó no otorgando las
apelaciones.

7. Prohibicion de apelar á Valladolid las
causas eclesiásticas, en que conozca por via
de fuerza la Audiencia de Galicia.

8. Administracion de justicia á las partes
que usaren del remedio de la fuerza en el
Consejo y Audiencias contra los Jueces ecle-
siásticos.

9. Conocimiento en el Consejo por via de
fuerza de los negocios eclesiásticos tocantes á
visita y correccion de religiosos por sus supe-
riores.

10. Conocimiento por via de fuerza en el
Consejo y no en las Audiencias de las causas
tocantes á la ejecucion del Concilio de Trento.

11. Conocimiento por via de fuerza en la
Sala de Gobierno del Consejo de los negocios
tocantes al Concilio, y á los Jueces ordina-
rios eclesiásticos de la Corte.

12. Conocimiento en la Cámara de los pleytos
tocantes al Patronato Real que se intenta-
ren llevar al Consejo por via de fuerza.

13. * Vista de los recursos de fuerza en cau-
sas del Patronato en la Sala de Gobierno del
Consejo por los de la Cámara con el Presidente.

14. Vista de las causas del Patronato por re-
curso de fuerza en el Consejo pleno, y por via
de retencion en la Cámara.

15. Privativo conocimiento del Consejo en
las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio
de millones.

16. Se admitan en el Consejo los recursos
de fuerza del tribunal de la Asamblea de la
Orden de San Juan.

17. Recursos de fuerza para remedio de los
abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos
en conocer, modo de proceder y no otorgar
apelaciones.

18. Exclusion en los Breves de los Nuncios
de la cláusula prohibitiva de conocer por via
de fuerza en el Consejo y Audiencias de las
causas de espolios, y demás pertenecientes á la
colecturia.

19. Prohibicion á los Escribanos del Consejo
y Chancillerías de llevar derechos de vista de
los pleytos eclesiásticos que no se retuvieren
por recurso de fuerza.

20. Prohibicion de llevar derechos en el Con-
sejo y Audiencias los Escribanos de Cámara de
los pleytos eclesiásticos traídos por recurso de
los Jueces en defensa de la jurisdiccion Real.

21. Despacho de provisiones en el Consejo
por recurso de fuerza; y prohibicion de ad-
mitir las peticiones de ellas sin poder bastante

Libro II.

de la parte que las pida.

22. * Prohibicion de admitir bula ni Breve contra los recursos de fuerza , y su resolucion en los tribunales Reales.

23. * Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza para los casos de fuerza notoria del Juez eclesiastico.

24. * Prevenciones á los Jueces eclesiasticos sobre el modo de proceder en causas contra seglares.

25. * Fuerza del Eclesiastico en la publicacion de censuras , y otros procedimientos contra un Regente de la jurisdiccion Real.

TITULO III.*De las Bulas y Breves ; su presentacion y retencion en el Consejo.*

1. Modo de predicar las bulas , y de proceder los diputados comisarios de ellas.

2. Cuidado de las Justicias en no consentir la predicacion de bulas é indulgencias, sin preceder su examen.

3. Modo de proceder á la cobranza del producto de las bulas.

4. Inversion del producto de las bulas y subsidios en los fines de sus concesiones.

5. Orden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.

6. * El Consejo dé aviso formal á S. M. de los Breves ó bulas que en él se retengan , para poder executar la súplica á S. S.

7. * Conocimiento sobre retencion de bulas y Breves en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon.

8. * Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma , y de qualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las regalías de S. M.

9. * Previa presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.

10. * Instrucion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas en el Consejo.

11. * Requisitos para la ejecucion de los Breves, y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion.

12. * Prohibicion de acudir á Roma directamente en solicitud de dispensas , indultos y otras gracias.

13. * Execucion de las bulas de ereccion de obispados en el territorio de las Ordenes por el Consejo de estas.

14. * Los Corregidores no consientan el uso de bula alguna , Breve ni despacho de la

Curia Romana , sin proceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula *in cena Domini*.

TITULO IV.*Del Nuncio Apostólico.*

1. Los Nuncios de S. S. no conozcan de causas en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios.

2. Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo á la concordia y ordenanzas que se insertan.

3. El Nuncio de S. S. no se entrometa en materias de Regulares; ni expida Breves de promovendo para Ordenes en sede vacante.

4. * Uso de las facultades del Nuncio de S. S. con arreglo al Breve inserto , y con las restricciones y calidades que se previenen.

5. * Facultades del Nuncio de S. S. sin permitir exceso en el uso de ellas.

6. * El Nuncio de S. S. y Jueces de apelacion no perjudiquen las primeras instancias de los Ordinarios.

7. * Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, sobre que el Nuncio y tribunal de la Rota no perturben á los Ordinarios su jurisdiccion en primera instancia.

8. * Exercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el Breve de S. S. con algunas restricciones.

TITULO V.*Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.*

1. * Establecimiento del tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio.

2. * Provision de seis plazas del tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3. * Aumentos de dos plazas en el tribunal de la Rota ; y concesion de honores del Consejo Real á sus decanos.

4. * El tribunal de la Rota conozca de las apelaciones y recursos de la Vicaría general del Exército.

TITULO VI.*Del Vicario general de los Reales Exércitos.*

1. * Restablecimiento del empleo de Capellán mayor , Vicario general de los Reales Exércitos á favor del Patriarca de las Indias,

- con la jurisdiccion eclesiástica militar.
2. * Observancia del Breve en que se pro-roga las facultades del Vicario general de los exércitos.
 3. * Declaracion de los individuos de marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiás-tica castrense.

TITULO VII.

De los Tribunales de Inquisicion; sus Mi-nistros y Familiares.

1. Número y calidades de los familiares de las Inquisiciones ; y declaracion de los casos en que deben conocer sus tribunales.
2. Los Consejeros de Castilla é Inquisicion se junten á determinar las competencias , luego que lo pidan los unos á los otros ; y las con-sulten á S. M.
3. En los casos de formarse competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, estos absuelvan á los jueces seglares miéntras aquella se determina.
4. Capítulos que deben observarse entre las jurisdicciones Real y de la Inquisicion sobre el conocimiento de causas.
5. El Inquisidor general no expida censu-ras en materia alguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales.
6. * Los familiares de la Inquisicion no ten-gan asiento preeminente en la iglesia ; y sus ministros procedan con la moderacion que se previene.
7. * Los inquisidores ú otras personas no usen de sitiales , almohadas , ni otro distin-tivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones públicas.
8. * En los casos que el tribunal de Inqui-sicion haga sacar por las calles algunos reos para su castigo , los bandos se publiquen en la forma que se previene.
9. * Los tribunales de Inquisicion no obli-guen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los familiares gocen de fuero en denuncias y penas de or-denanza.
10. * Modo de tratar los tribunales de In-quisicion con los jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus familiares ó ministros legos.
11. * Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisicion de Canarias al-gun Ministro de la Audiencia , ó por el con-trario.

TITULO VIII.

Del Consejo de las Ordenes ; y de su ju-risdiccion Real , Eclesiástica , Regular y Maestral.

1. * Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y cri-minales de los comendadores y caballeros de la Orden de Santiago.
2. * Privativo conocimiento en el Consejo de Ordenes de los negocios tocantes á dispo-siciones de comendadores de ellas , y otros que se expresan.
3. * Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del Con-sejo de Ordenes fuera de su territorio.
4. * Conocimiento de las apelaciones tocantes á las mesas maestrales de la Ordenes , en-coñiendas , y conventos que tengan anexa es-piritualidad , y de los negocios de estancos y nuevas imposiciones
5. * Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente cerca de las apelaciones de los pleytos expresados en ella.
6. * Privativo conocimiento en primera ins-tancia de las causas criminales y mixtas contra los caballeros de las Ordenes militares en el Consejo de ellas ; y modo de determinarlas en segunda y tercera.
7. * Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de causas criminales y mixtas contra caballeros de las Ordenes.
8. * Incapacidad de los jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra caballeros de las Ordenes.
9. * Conocimiento en el Consejo de Orde-nes de las causas criminales y mixtas contra caballeros de ellas ; apelacion de sus senten-cias ; y suplicacion á la Real Persona.
10. Fuero de los caballeros de las Orde-nes militares , y conocimiento de sus causas criminales.
11. Conocimiento de las causas criminales de los Militares caballeros de Orden reserva-do á S. M. ; y de las en que puede conocer el Consejo de las Ordenes.
12. Jurisdiccion del Consejo de Ordenes li-mitada á las materias eclesiasticas y tempora-les tocante á las Ordenes militares.
13. Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava , y de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes para la provision de Vi-sitadores y otros ministros.
14. * Jurisdiccion de los jueces de Enco-

miendas de los señores Infantes, y la del Consejo de las Ordenes en causas tocantes á ellas.

TITULO IX.

Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes militares.

1. * Nombramiento de juez privativo protector de las iglesias de las tres Ordenes militares.
2. Confirmacion del juzgado de iglesias, y reglamento que ha de observarse para su gobierno.
3. * Facultades del juez protector de las iglesias en quanto á caudales de su fábrica y toma de cuentas de su producto.
4. Prerogativas del Ministro juez protector de las iglesias del territorio de las Ordenes.
5. * Reglamento para los Ministros subalternos del juzgado de las iglesias y sus salarios, y modo de sustanciar las causas de ellos.

TITULO X.

De la Real Junta Apostólica.

1. * Creacion de la Real Junta Apostólica en virtud de Breve de S. S.; y nombramiento de Ministros de ella.
2. * Privativo conocimiento de negocios correspondientes á la Junta Apostólica con inhibicion de las Chancillerías.
3. * Nombramiento de Ministros de la Junta Apostólica; y su restablecimiento á virtud de Breve del Papa Clemente II.
4. * Los fiscales del Consejo de las Ordenes asistan á la Junta Apostólica como los demás Ministros de ella.
5. * Dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de negocios.

TITULO XI.

Del Comisario general de Cruzada.

1. Privativo conocimiento del Comisario de Cruzada en causas tocantes á la hacienda de bulas, abitestatos y mostrencos.
2. Las Chancillerías no conozcan de las causas tocantes á bulas, cruzada, subsidios y quartas; y las remitan á los Comisarios.
3. En negocios de cruzada, subsidio, y excusado no conozcan las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.
4. Jurisdiccion del Comisario general de Cruzada con inhibicion de las Audiencias de

Aragon, Valencia y Cataluña.

5. Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada.
6. Modo de proceder en la publicacion y predicacion de bulas, y en la cobranza de lo adeudado por razon de ellas.
7. Orden que se ha de observar en la administracion y cobranza de la cruzada y otras bulas.
8. Los Concejos de los pueblos nombren receptores y cogedores para la cobranza de las bulas, y en ello se observe la orden que se previene.
9. Instruccion que han de observar el Comisario y oficiales de Cruzada en los negocios de justicia y de hacienda, tocantes á la cruzada y subsidio.
10. El Comisario general de Cruzada use de los remedios legales para el pago del subsidio y excusado, sin expedir censuras, ni admitir consignaciones ni cesiones.
11. Aplicacion del producto de cruzada, subsidio y excusado para las obligaciones de los presidios de Africa, departamento de marina de Cartagena, y plazas de la costa del Mediterraneo.
12. Extincion del Consejo de Cruzada; nombramiento de Juez Apostólico, Executor de las gracias de Cruzada, subsidio y excusado; e instruccion sobre el modo de exigirlas.
13. * Observancia de los capítulos insertos de la concordia con las Iglesias de Castilla y Leon sobre exaccion del subsidio.

TITULO XII.

Del Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado; su Direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda.

1. * Nombramiento de Juez executor de la gracia del excusado en el Comisario general de Cruzada.
2. * Jurisdiccion eclesiástica y Real de los tres jueces ejecutores de la gracia del excusado, y sus dos asesores.
3. * Administracion de la gracia del excusado por cuenta de la Real Hacienda.
4. * Recaudacion y administracion de la casa excusada perteneciente á S. M.
5. * Modo de verificar los párrocos la incongruidad de sus curatos con motivo de la execusion del excusado.
6. * Declaracion de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del excusado de cuenta de la Real Hacienda.

7. * Modo de proceder en la gracia del excusado los Ministros de su Direccion, y del Tribunal eclesiástico.
8. * Jurisdiccion de la Direccion del Excusado para las causas que ocurran en su administracion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.
9. * Modo de proceder en las causas de colectacion y pago de subsidio y excusado conforme á las concordias.
10. * Para la eleccion de primera casa dezmera se considere al arrendatario de las posesiones que hace los frutos suyos; y no al dueño de ellas.
11. * Requisitos para que los diezmos del excusado se extimen como haberes Reales, y conozca de ellos el Ministerio de Hacienda; y concesion de moratorias á los deudores por el Consejo Real.
12. * Nueva administracion del excusado por cuenta de la Real Hacienda, cesando las concordias con las Iglesias.

TITULO XIII.

Del Colector general de Espolios y Vacantes.

1. * Aplicacion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados cánones.
2. * Reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes.
3. * Colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los arzobispados y obispados.
4. * Los promovidos á prelacias puedan hacer inventario de sus bienes con licencia e intervencion del colector general de espolios.
5. * Establecimiento de un fondo para costear la expedicion de bulas de los arzobispos y obispos: reserva de alhajas para el uso de los prelados, y de libros para bibliotecas publicas.
6. * Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley precedente.
7. * No se exija de los espolios alhaja al-

guna, y se den á los Cabildos íntegramente las del Pontifical de sus difuntos prelados.

TITULO XIV.

De los Notarios y otros oficiales eclesiásticos.

1. Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los Vicarios y Notarios eclesiásticos, sino en cosas tocantes á la jurisdiccion eclesiástica.
2. Los Notarios apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.
3. Los Escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos; ni valgan sus eserituras en negocios temporales.
4. Los oficiales eclesiásticos, para ser conocidos, no puedan traer vara de justicia sino en el modo que se expresa.
5. Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos.
6. * Creacion de Notarios de asiento ó número de los tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios.

TITULO XV.

Del uso de aranceles y papel sellado en los juzgados eclesiásticos.

1. Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos.
2. Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.
3. Observancia de aranceles; y su fixacion en una tabla en las audiencias de los tribunales eclesiásticos.
4. * Observancia del arancel Real en todos los tribunales eclesiásticos de las coronas de Castilla y Aragon.
5. * Aranceles que han de observar en todos los tribunales y juzgados eclesiásticos del reyno de Aragon.
6. * Instruccion para el uso de papel sellado en los tribunales y juzgados eclesiásticos del reyno.

LIBRO III.

Del Rey ; y de su Real Casa y Corte.

TITULO I.

Del Rey ; y de la sucesion del Reyno.

1. Obligacion de todos los vasallos á guardar lealtad y obediencia al Rey y al sucesor en el Reyno.
2. Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado, ó Personas Reales.
3. Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey , para hacerle pleito homenage por las villas , castillos ó fortalezas que tengan en el Reyno.
4. Prohibicion de suceder en estos Reynos la Reyna de Francia Doña Ana , y sus descendientes del matrimonio con Luis XIII.
5. Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos Reynos.

TITULO II.

De las Leyes.

1. Calidades de las leyes , y sus efectos.
2. Razon y fin por que se establecieron las leyes.
3. Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos.
4. General observancia de las leyes en todos los pueblos del reyno.
5. Obligacion de los Jueces á pasar y estudiar las leyes de estos reynos para la administracion de justicia.
6. Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas.
7. Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos.
8. Modo de tratarse en el Consejo la formacion de la ley nueva , ó la derogacion ó dispensa de alguna.
9. Se observen las leyes y ordenanzas del Consejo ; y este consulte á S. M. sobre la variacion ó dispensa que ocurriere hacer en ellas.
10. Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion no derogadas por otras.
11. Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas , sin la excusa de no estar en uso.
12. * Ninguna ley ó providencia nueva ge-

neral se crea ni execute , no estando intimada por los medios que se expresan.

TITULO III.

De los fueros provinciales.

1. Derogacion de los fueros de Aragon y Valencia ; y su reduccion á las leyes y gobierno de Castilla.
2. Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragon y Valencia ; y gobierno de estos reynos uniforme al de Castilla.
3. Observancia de los fueros Alfonsinos en el reyno de Valencia , respectivos á la jurisdiccion de los lugares que se fundaren de quince vecinos.

TITULO IV.

De las pragmaticas , cédulas , decretos y provisiones Reales.

1. En las cartas Reales se pongan primero Leon que Toledo , salvo en las que fueren á Toledo.
2. No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra derecho , ley ó fuero usado.
3. Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno , y tomarle bienes , no se cumplan ; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.
4. Se obedezcan y no cumplan las cartas contra derecho en perjuicio de partes , aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias.
5. Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.
6. No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes , sin ser antes oido y vencido.
7. No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias , ó mande sobreseer en ellos.
8. Revocacion de las cartas y cédulas dadas por el Señor Rey Don Enrique IV. desde el año 1464 en perjuicio de tercero.
9. Revocacion de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerias.
10. No se den cédulas en pleytos de la

Chancillería y del Consejo ; para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.

11. En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias , no se suspenda su conocimiento.

12. * En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales , se de cuenta á S. M. , exponiendo los motivos.

TITULO V.

De las donaciones , mercedes y privilegios Reales.

1. No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del denotario ; y pasen á sus herederos.

2. No valgan las mercedes y privilegios Reales , sin preceder su asiento en los libros de la Contaduría mayor.

3. Cesen las mercedes de maravedises para el reparo de muros de villas ó lugares del Rey , pasando al señorío de personas particulares.

4. Las mercedes de rentas y otros derechos Reales se cobren por los agraciados , segun se hacia ántes de concederlas.

5. No valgan las mercedes y las donaciones de pinos , moros , galeras y otras cosas de las atarazanas Reales.

6. No valgan las donaciones , mercedes y enagenaciones del señorío y jurisdiccion de lugares de estos reynos hechas á extranjeros de ellos.

7. No se hagan mercedes de pueblos , castillos , tierra y heredamiento de estos reynos en favor de Rey , ú otra persona extraña de ellos.

8. Prohibicion de donar ó enagenar de la Corona los pueblos , aldeas , términos y jurisdiccciones , sino en los casos y con los requisitos que se expresan.

9. Revocacion de las mercedes y donaciones hechas por el Rey Don Enrique de aldeas , términos y jurisdiccciones de pueblos.

10. Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes ; y revocacion de las injustas.

11. Modificacion y declaracion de las mercedes excesivas hechas por el Rey Don Enrique , y por los Reyes Católicos.

12. Extincion de las mercedes de maravedises en sus vacantes.

13. Prohibicion de mercedes de oficios , ántes de que vaquen ; y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada ; y de bie-

nes y dinero sobre que haya pleyto pendiente.

14. Prohibicion de librar mercedes y ayudas de costa á los jueces y oficiales en las penas que condenaren.

15. Prohibicion de mercedes de indios y de tratar extrangeros en Indias.

16. Pena de los que contravieren ó no cumplen los privilegios Reales.

17. Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de los privilegios ; y sus derechos.

18. Modo de asentar los Contadores mayores en libro separado las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales.

19. * Toma de razon de las Reales mercedes ; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso.

TITULO VI.

Del modo de oir y librar el Rey ; y de los Secretarios de Estado , y del Despacho universal.

1. Audiencia pública que ha de dar el Rey en los lunes y viernes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte.

2. Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes , para administrar justicia , y saber el estado de sus pueblos.

3. * Correspondencia entre los Secretarios de los Tribunales , para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos , cuya ejecucion pertenezca á otro.

4. * Nueva planta de las Secretarías del Despacho ; y establecimiento de un Consejo de Gabinete , y un Intendente universal de Hacienda.

5. * Division del Despacho universal en tres Secretarías ; y asignacion de negocios á cada una.

6. Provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho , y su remoción.

7. * Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.

8. * Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

9. * Negocios que deben correr por las Secretarías de Estado de Marina é Indias.

10. * Negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

11. * Negocios propios y peculiares de la

Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

12. Creación de dos Secretarías de Estado, y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion.

13. * Declaracion de negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias, y á la de Marina.

14. * Declaracion de lo dispuesto en el párrafo 14 de la ley precedente sobre la provision de empleos militares de Indias.

15. Declaracion de varios negocios no asignados en la ley 12. de este tit. á las dos Secretarías del Ministerio de Indias.

16. * Union á las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España de los negocios respectivos á cada departamento en las Indias.

17. Union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo.

18. * La jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

19. * El sistema administrativo y económico de la Real Armada y Contaduría de Marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina.

TITULO VII.

Del Consejo de Estado.

1. * Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema.

2. * Precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demás Consejos, exceptuados sus Presidentes.

TITULO VIII.

De las Cortes y Procuradores del Reyno.

1. Elección de Procuradores de Cortes por las ciudades y villas de estos Reynos.

2. Elección de Procuradores de Cortes en casos de discordia; y presentacion de los electos.

3. Prohibicion de cartas para venir á las Cortes por Procuradores determinadas personas.

4. Prohibicion de comprar las procuraciones de Corte; y pena del comprador y vendedor.

5. Los Procuradores de Cortes no puedan ser reconvenidos en juicio, durante su procuracion, sino en los casos que se expresan.

6. Aposentamiento de los Procuradores que vinieren á Cortes.

7. Término, trato y aposentamiento que ha de darse á los Procuradores de Cortes.

8. Audiencia y respuesta que debe dar el Rey á las peticiones de los Procuradores de Cortes, ántes de acabarse estas.

9. Las receptorías de los servicios se den á los Procuradores de las Cortes en que se hicieren.

10. No se lleven derechos á los Procuradores de Cortes quando vinieren á dar cuenta de los servicios, y sacar sus finiquitos.

11. Residan en la Corte dos Procuradores de Cortes, y entiendan en el encabezamiento general.

12. No se vendan las procuraciones de Cortes, y los propietarios las sirvan por substitutos en caso de ocupacion legítima.

13. * Modo de proceder á la concesion de millones y sorteo de Diputados en Corte del reyno de Galicia.

14. * Creacion de una plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Cortes de Cataluña y de Mallorca.

15. * Voto de los Diputados del Reyno en Sala de única Contribucion, extensivo á todas las provincias en que se establezca.

16. * Del sorteo para la comision de millones entre las ciudades y villas de voto en Cortes, quando el sorteado resulte impedido de servirla.

17. * Sorteo de la plaza de ausencias de la Diputacion general de los Reynos entre los pueblos de voto en Cortes.

TITULO IX.

De los Embaxadores.

1. Elección para Embaxadores de estos reynos en naturales de ellos.

2. Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores.

3. Los Ministros de justicia puedan pasar con las varas levantadas delante de las casas de Embaxadores.

4. Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.

5. Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nonbrar estos Alguaciles y Escribanos.

6. * Prerogativa de los Embaxadores en quanto á deudas.
7. * Reglas que han de observarse con los familiares delincuentes de los Embaxadores y Ministros extrangeros.
8. * Reglas para la introducción de equipajes de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

TITULO X.*De las casas, sitios y bosques Reales, y sus primitivas jurisdicciones.*

1. * Supresión de la Junta de obras y bosques Reales; y conocimiento de los negocios de estos ramos.
2. * Breve substanciación de las causas tocantes á obras y bosques Reales, y sus consultas al Consejo.
3. * Real bosque del Pardo; privativa jurisdicción de su Alcayde; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias.
4. * Real bosque de la Casa de Campo; y su privativa jurisdicción encargada á un Ministro del Consejo.
5. * Reunión de la Real quinta del Pardo á la jurisdicción del Real bosque de la Casa del Campo.
6. * Jurisdicción del Gobernador del Real sitio de San Lorenzo; facultades del Guardia mayor; y modo de proceder en las denuncias.
7. * Incorporación á la Corona de la Real acequia de Xarama; facultades y privativa jurisdicción del Gobernador de ella.
8. * Incorporación de la acequia de la vega del Colmenar de Oreja á la Real Corona, baxo la jurisdicción y ordenanzas de la acequia de Xarama y su Gobernador.
9. * Facultades del Superintendente general del Real sitio de Aranjuez, y de las acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno.
10. * Jurisdicción del Gobernador del Real heredamiento de Aranjuez.
11. * Jurisdicción, facultades y obligaciones del Teniente Gobernador de Aranjuez.
12. * Ordenanza para la custodia, administración y conservación de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron, y Rio-frio, incorporadas á la Corona.
13. * Ordenanza del Real bosque de Balsain; y jurisdicción del Intendente y Asesor de San Ildefonso para el conocimiento de causas.
14. * Real sitio de San Ildefonso; y privativa jurisdicción y facultades de su Intendente.

TITULO XI.*De las Guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros.*

1. Conocimiento de las causas criminales de los soldados de las Guardias Reales, y su fuero militar.
2. Inteligencia sobre el fuero de los soldados de las Guardias de S. M.; y casos en que deben conocer de sus causas las Justicias ordinarias.
3. Privación de fuero á la tropa de Casa Real; y conocimiento de la justicia ordinaria en los casos de amanceamiento, y otros que se expresan.
4. * Fuero de las Guardias de Corps; jurisdicción privativa de sus Capitanes y Asesor en las causas civiles y criminales de sus individuos.
5. * Fuero de los criados y dependientes del cuerpo de Guardias de Corps.
6. * En virtud de papel del Asesor de Guardias de Corps, y sin proceder suplicatoria, se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos.
7. * Juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á oficiales individuos de las Reales Guardias de Corps.
8. * Alojamiento de las Reales Guardias de Corps con preferencia á las demás tropas, y sin reserva de las casas de eclesiásticos.
9. * Autoridad é independencia del Capitán de la Guardia de Alabarderos igual á las de los Guardias de Corps.
10. Fuero y jurisdicción privativa para el conocimiento en las causas civiles y criminales de individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona.
11. * Facultades del Asesor de las Guardias Españolas y Walonas, y fuero que deben gozar ó no los individuos de ellas.
12. * Fuero y juzgado de los individuos y dependientes de los regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona.
13. * Pasaportes, bagages, y víveres correspondientes á los regimientos de Guardias en sus marchas.
14. * Alojamiento que debe darse á los individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia.

15. * Brigada de Carabineros Reales , y su Asesor ; alojamiento de sus individuos , y auxilio que deben dar á las Justicias.

16. * Observancia del fuero privilegiado de la Brigada de Carabineros Reales , sin que por las Justicias se susciten competencias á cerca de él.

TITULO XII.

Del Real Bureo : Oficiales de Casa Real : sus criados y dependientes.

1. * Establecimiento de cinco Jueces togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres ; y provision de estos.

2. * Mayordomo mayor de la Real Casa , su Asesor y jurisdiccion ; individuos sujetos á ella ; y modo de proceder en sus causas y pleitos.

3. Sumiller de Corps ; número y sueldo de los empleados en la servidumbre de la Real Cámara sujetos á su privativa jurisdiccion.

4. * Subdelegacion del Juez de la Real Cámara en los jueces ordinarios , para el conocimiento de causas contra los que gozan el fuero de ella , y no se hallen en la Corte y Sitios Reales.

5. * Jurisdiccion del Caballerizo y Ballestero mayor , y la de su Asesor ; y modo de proceder en sus causas civiles y criminales.

TITULO XIII.

De la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas.

1. * Establecimiento de la Real Junta de correos y postas , y su privativo conocimiento en las apelaciones de las sentencias dadas por los subdelegados.

2. Jurisdiccion del Superintendente general de correos y postas para la direccion y gabinete de este ramo.

3. * Real y suprema Junta de correos , y demás ramos anexos ; su jurisdiccion y conocimiento privativos de negocios tocantes á ellos.

4. * Jurisdiccion y facultades de los Directores generales de correos y postas ; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas.

5. * Cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la direccion general de correos y postas por las justicias y jueces á quienes se dirijan.

6. * Cumplimiento de las ordenanzas de

correos por las justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos.

7. * Exenciones y fuero de los dependientes de la Renta de correos.

8. * Privilegios y exenciones de los correos de Gabinete ; y su prisión por las justicias en casos de cometer delito grave.

9. * Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general.

10. * Privilegios de los maestros de postas , sus postillones &c. ; y sus obligaciones.

11. * Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos , y su exención de sorteos de quintas.

12. * Libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro de estos reynos.

13. * Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo , ó lo intenten , ó interceptáren la correspondencia del público.

14. * Responsabilidad de las justicias , y demás omisos en los casos de robos á postas y correos.

15. * Modo de entregar las cartas conducidas por el correo para reos presos , ó comerciantes fallidos.

16. * Conducción de expedientes ; y procesos , y pago de sus portes.

17. * Prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia , ni en las balijas dinero , alhajas , ú otros géneros extraños le ella.

18. * Franquicia de portes , y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan.

19. Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio ; y modo de proceder contra los que le falsifiquen , ó abusen de él.

20. * Uso del sello negro en las carpetas de cartas , y pago de portes de correos.

21. * Establecimiento de un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio.

TITULO XIV

De los Aposentadores de la Corte ; tasa-cion y retasa de las casas de Madrid.

1. Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos , y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas.

2. Prohibicion de dar posadas en casas bodegas y graneros ; y de aposentar menestrales en las casas de otros semejantes.

3. Aposentamiento de los Chancilleres , Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería.

4. Aposentamiento de los alguaciles, oficiales de la cárcel, y verdugo.
5. Modo de proceder los aposentadores en el repartimiento de aposentos, para evitar agravios.
6. Orden que se ha de observar en el aposento y saca de ropa en los lugares comarcados á la Corte.
7. Prohibicion de tomar camas y ropas de aposento donde estuviere la Corte de asiento.
8. Prohibicion de tomar posada, ropa ú otras cosas los Caballeros y Prelados en los pueblos realengos sin licencia del Rey.
9. Prohibicion de dar á persona alguna por gracia ni por dineros las posadas correspondientes á Prelados, Grandes ú otros Caballeros.
10. Exención concedida á los pueblos del pago de derechos de los aposentadores; y prohibicion de que estos los lleven.
11. Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente; y cumplimiento de una de las condiciones del servicio de millones.
12. Orden que se ha de observar por los veedores y aposentadores de las Guardias Reales para su aposento en las mudanzas de unos lugares á otros.
13. Aposentamiento de la gente de las Guardias en lugares distintos de los en que antes hubieren estado.
14. Orden que se ha de observar en el repartimiento de las posadas y ropa á la gente de las Guardias.
15. Prohibicion de comer las Guardias sobre tasa, fiado ni prenda en las posadas contra la voluntad del dueño.
16. Modo de pagar la paja, leña, sal, vinagre, aceyte y candela que toman los aposentados de sus huéspedes.
17. Prohibicion á los pueblos del aposento de las Guardias Reales de encarecer sus bastimentos.
18. Venta y tasa del alcázar necesario para los caballos de la gente aposentada; y prohibicion de tomarlo contra la voluntad del dueño.
19. Prohibicion de aposentar en huertas, viñas, vergeles y arboledas; y pago del daño que se causare en ellas.
20. Elección y nombramiento de aposentador en cada capitánía de las Guardias.
21. El huésped que se concertare con el aposentado no pueda pedir tasación de la casa alquilada después.
22. Tasación de las casas de la Corte por los Alcaldes de ella en el tiempo y casos que se previenen.
23. Orden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un Aposentador y un Regidor.
24. Privilegio de la villa de Madrid sobre el arrendamiento de las casas de ella, tasas y retasas den sus alquileres.

TITULO XV.

De la Regalia de Aposento.

1. * Administración de la regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por su Superintendente general y subdelegados.
2. * Modo de hacer las visitas de todas las casas de la Corte para la carga y contribución de la regalía del hospedaje de la familia Real.

TITULO XVI.

De los proveedores de la Real Casa y Corte.

1. Prohibicion de tomar en la Corte los despenseros del Rey, y de los Grandes de su compañía, sino es lo que se necesite para su despensa.
2. Prohibicion de tomar gallinas de los pueblos sino es para las personas Reales, y con reserva de las de los monasterios.
3. Orden que se ha de observar para la provisión y tasa de las aves en los pueblos donde estuviere la Corte.
4. Reglas que deben observar los gallineros del Rey en la provisión de las aves.
5. Prohibicion de gallineros de Audiencias.
6. Prohibicion de tomar gallinas los gallineros y cazadores del Rey por menos de su justo valor.
7. Nueva tasa de las aves para la provisión de la Real Casa.
8. Provision de las armadas y exércitos, Real Casa y Corte, pósitos y alholies, con la paga de contado y por su justo precio.

TITULO XVII.

De los Alcaldes del repeso : abastos y regatones de la Corte.

1. Obligación de los Alcaldes de Corte á poner los precios de los mantenimientos de ella, repartiéndose por semanas.
2. Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, y el Semanero de ellos para el gobierno del repeso y carnicería.
3. Prohibición de asistir Alguaciles en el repeso; y obligación del Alcalde semanero en él.
4. Obligación de los Alguaciles de Corte.

y porteros en el repeso, carnicerías, y puestos de comestibles, con varias prohibiciones.

5. Obligacion de los Escrivanos oficiales de la Sala en los repesos de la Corte, y visitas de las casas de trato.

6. Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte.

7. Prohibicion de comprar mantenimientos en la Corte para revender; y casos en que se pueden comprar.

8. Aumento de penas á los regatones de la Corte que compren las provisiones que vienen á ella.

9. Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que se allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan.

10. Execucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo.

11. Arreglo de las tabernas y tiendas de la Corte para la venta de vino, vinagre y aceyte.

12. Visita de los soldados de las Guardias, que tuvieren tabernas, tiendas y otros puestos públicos por los Alcaldes y Justicias ordinarias de la Corte.

13. * Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte.

14. * Venta de vino en las tabernas de la Corte.

15. Prohibicion á los tratantes, chalanes y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles.

16. * Libertad de los criadores, trágicos ó dueños de comestibles para venderlos en Madrid sin sujecion de tasa ni postura.

17. * Observancia é inteligencia de las anteriores disposiciones sobre venta de comestibles en la Corte por trágicos ó dueños, regatones ó revendedores.

18. * Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para labrarlas, y de vender las de mala calidad.

19. * Modo de verder los cardillos; y pena de los que vendan los legítimos mezclados con otras yerbas extrañas y perjudiciales á la salud pública.

TITULO XVIII.

De los Fieles ejecutores de Madrid.

1. Reglas que han de observarse en el juzgado de Fieles ejecutores de Madrid.

2. * Facultades de los Regidores de Madrid estando de repeso, y de las del juzgado de Fieles ejecutores.

TITULO XIX.

De la policia de la Corte.

1. Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor con subordinacion al Consejo.

2. * Establecimiento de la nueva iluminacion de calles y plazas de Madrid.

3. * Establecimiento de serenos ó celadores nocturnos en la Corte bajo el cuidado de los Alcaldes de quartel.

4. * Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid.

5. * Modo de formar los andainos en las obras publicas y privadas de la Corte, para evitar las desgracias y muertes de los operarios; y orden de proceder los Jueces en estos casos.

6. * Modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid, para evitar los perjuicios experimentados.

7. * Redificacion de casas en solares y yermos de Madrid; y extension de las baxas y pequeñas.

8. * Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella.

9. * Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte.

10. * Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demás que necesiten de materias combustibles.

11. * Capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella.

12. * Prohibicion de frecuentar cafés y botillerías, mesas de trucos, &c., y de pasear continuamente las plazas y esquinas.

13. * Prohibicion de usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo en la Corte y sitios Reales.

14. * Prohibicion de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte.

15. * Prohibicion del traje de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles.

16. * Prohibicion de bayles por las noches en los paseos y campo; y orden que ha de observarse para las músicas en el paseo del prado.

17. * Prohibicion de concurrir personas de ambos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares.

18. * Prohibicion de bayles de la danza prima á los asturianos , y de juntarse en quadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte.
19. * Prohibicion de silvar é insultar á las mugeres por las calles de la Corte.
20. * Buen órden en las noches próximas á la de Navidad ; y prohibicion del trage de máscaras y otros disfraces en la Corte.
21. * Prohibicion de echar agua , mazas , &c. , y de otros excesos de esta clase en los dias de carnaval.
22. * Orden que debe observar la carretería que entrase en Madrid , para evitar desgracias y atropellamientos.
23. * Uso de los coches en la Corte , y prohibicion de correr con ellos por las calles.
24. * Prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas.
25. * Arreglo de las posadas secretas de Madrid ; y obligacion que deben cumplir los que las tuvieren para continuar en ellas.
26. * Reglas que han de observarse en las fondas , cafés y demás casas públicas de esta clase en la Corte.
27. * Reglas que deben observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid.
28. * Almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte.
29. * Prohibicion de vender llaves , candados , cerraduras , cerrojos , picaportes , &c. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas.
30. * Modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte , para evitar riesgos y perjuicios.
31. * Reglas y precauciones que deberán observarse , para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte.

TITULO XX.

De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus ministros.

1. Obligacion de los Alcaldes de Corte á rondar en los pueblos donde llegare el Rey.
2. Modo de proceder los Alcaldes de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ella.
3. Cumplimiento de lo prevenido en las dos precedentes leyes sobre la obligacion y modo de rondar los Alcaldes de la Corte.
4. Reglas que han de observar los Alguaciles de Corte y oficiales de Sala en las rondas con los Alcaldes , y en las prisiones que hicieren.
5. Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á asistir con los cabos de las rondas y Alcaldes , y dar testimonio de lo ocurrido en ellas.
6. Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio para visitar sus oficinas y portales, plazuela , parque y picadero.
7. Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte , y de las cárceles de las Guardias.
8. Facultad de los Alcaldes de Corte para prender los soldados que hallaren de noche mal entretenidos ; y desafuero del que cometa hurto, ó concorra á la pedrea.
9. * Libre entrada de los Alcaldes de Corte con sus rondas en el sitio del Retiro en casos de fuego , ruina , ú otra necesidad urgente.
10. * Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio con toga y vara , para rondar ó prender.
11. * Observancia de la ley anterior ; y entrada de los porteros de vara de la Sala de Alcaldes en Palacio , hasta el lugar acostumbrado.

TITULO XXI.

De los Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte.

1. Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por quarteles.
2. Observancia de la ley anterior , y nombramiento de dos vecinos de la Corte por cada puerta para saber las personas que entran en ella.
3. Division de la Corte en diez y seis quarteles , y cuidado que deben tener de ellos los del Consejo.
4. Obligaciones de los Alcaldes de quartel y ministros de sus rondas para el cumplimiento de la ley primera.
5. Personal asistencia de los Alcaldes de quartel á las fiestas de Iglesia de mayor concurso , para evitar los excesos y desórdenes.
6. Obligacion de habitar los Alguaciles de Corte , Escribanos , oficiales de la Sala y porteros en los quarteles destinados á sus respectivos Alcaldes.
7. Cuidado de los Alguaciles , Escribanos y porteros en las visitas de posadas y quarteles

- de la Corte, para averiguar los forasteros que vinieren á ella.
8. Responsabilidad y castigo de los Alguaciles y Escribanos que disimulen dentro de sus quarteles los escandalos, delitos y juegos.
 9. * Division de Madrid en ocho quarteles, y establecimiento de los Alcaldes de barrio.
 10. * Reglas que deben observar los Alcaldes de barrio de Madrid para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley precedente.
 11. * Observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho quarteles.
 12. * Division de Madrid en diez quarteles, baxo los títulos y con la asignacion de barrios que se expresan.

TITULO XXII.

De los pretendientes y forasteros de la Corte.

1. Prohibicion de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y despacho de los que vinieren á librar á ella.
2. Cuidado de la Cámara en la eleccion y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella.
3. Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito, y pena de los que en él incurran.
4. * Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.
5. Prohibicion de permanecer en la Corte mas de 30 dias en cada año los pretendientes de qualquier oficio eclesiástico ó secular.
6. Prohibicion de avecindarse en la Corte, Sevilla y Granada los forasteros de ellas.

7. * Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores, y de admitirse memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.
8. * Retiro de la Corte de los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios.
9. * Modo de evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas.
10. * Cumplimiento de la ley anterior, y reglas para verificarlo.
11. * Retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia.
12. * Cumplimiento de la ley anterior con varias declaraciones.
13. * Expulsion de personas de la Corte, y doce leguas de ella y Sitios Reales.
14. * Prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de todos los empleados; á cuya compañía se retiren de la Corte.
15. * Retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados, reformados y pensionados de la Corte á sus respectivas provincias.
16. * Expulsion general de los pretendientes de la Corte.
17. * Modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibicion de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas.
18. * Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, prohibitiva de venir á la Corte y residir en ella las mugeres é hijas de los pretendientes militares.
19. * Salida de la Corte, y restitucion á sus respectivos pueblos de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia.

L I B R O I V.

De la Real Jurisdiccion ordinaria, y de su Exercicio en el Supremo Consejo de Castilla.

TITULO I.

De la jurisdiccion Real; y decision de competencias.

1. Suprema jurisdiccion perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibicion de impedir las apelaciones de Jueces inferiores á las Audiencias Reales.

2. Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el titulo de pertenencia para su uso.
3. Ningun Juez eclesiástico impida la Real

jurisdiccion ; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.

4. Pena de los prelados y jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real.

5. Conocimiento de la jurisdiccion y jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes , y demanden las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas.

6. Los señores de lugares sujetos á la Real jurisdiccion de otros pueblos no impidan á estos el ejercicio de ella y demás derechos.

7. Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la jurisdiccion eclesiástica.

8. Pena de los legos que declinaren la jurisdiccion Real en algun pleito, y pidieren su remision á la eclesiástica.

9. Obligacion y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdiccion.

10. * Prohibicion de reasumir la Real jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia.

11. * Conocimiento de la jurisdiccion ordinaria en causas de militares tocantes á bienes de mayorazgos, particiones y demás anexo á ellas.

12. * Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre militares.

13. * Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria.

14. * Incorporacion á la Corona de los señoríos temporales , y jurisdicciones enagendas de ella, y poseidas por las mitras y otras dignidades eclesiásticas.

15. * Nuevo método que ha de observarse para la decision de competencias entre diversas jurisdicciones.

16. * Modo de decidir las competencias de la jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina , y de la Real Hacienda.

17. * Decision de competencias entre los tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos.

18. * Modo de decidir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria y el tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion.

TITULO II. *De los Tribunales y sus Ministros en general.*

1. Reunion de todos los Consejos en una casa ; y orden que ha de observarse en sus

respectivas Secretarías y Escribanías para el despacho de negocios , arreglo y custodia de papeles.

2. Obligacion en todos los tribunales del Reyno de dar cuenta á S. M. cada mes del número y estado de los pleitos pendientes y feneidos.

3. Observancia de aranceles en todos los Consejos y tribunales sobre los derechos de sus oficiales.

4. * Observancia de las leyes del Reyno , y ordenanzas de los tribunales para la debida formalidad y administracion de justicia en ellos.

5. * Los tribunales y justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas , sin suspender su curso, aunque se les pida informe.

6. * Reduccion de dias feriados para abbreviar el despacho de los negocios en los tribunales.

7. * Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de justicia , dando breve curso á las dependencias de su cargo.

8. * Prohibicion á los Ministros de los tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso.

9. Prohibicion de recibir dadivas , presentes ni otras cosas de litigantes , los Ministros y oficiales del Consejo , Corte y Chancillerías.

10. Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dadivas los Ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias.

11. Prohibicion de escribir los Ministros de tribunales cartas de ruego á los Jueces ; y de casar sus hijos con personas que tuvieran pleito en ellos.

12. Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías , Audiencias y otros tribunales que no guardaren secreto ; y prueba privilegiada de este delito.

13. Prohibicion á los Ministros del Consejo y Audiencias , y oficiales de la Corte de tener dos oficios incompatibles , y diversos salarios por ellos.

14. Asignacion de salarios fixos en la Tesoreria general á los Ministros del Consejo y Cámara , Alcaldes de Corte y subalternos.

15. * Aumento de sueldos á los Ministros de los tribunales superiores ; y establecimiento de un Monte-pio para sus viudas y pupilos.

16. Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda.

17. Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno.

18. * Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.
19. Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, miéntras usera de licencia temporal.

TITULO III.*Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros.*

1. Establecimiento del Consejo; elección y calidades de sus Ministros.
2. Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato.
3. Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador.
4. Reducción del Consejo á su antigua planta, con varias declaraciones sobre el número de Ministros, y forma de su despacho.
5. * Arreglo de las ordenanzas del Consejo; y su lectura en el dia primero de audiencia de cada año.
6. Juramento que deben hacer los Ministros del Consejo; y pena del que lo quebrante.
7. Horas á que deben concurrir los Ministros del Consejo en la Casa y Cámara de él para la expedición de los negocios.
8. Precisa asistencia de los Ministros del Consejo en todos los días y horas de despacho, sin excusarse de ella si no es por enfermedad, ó con especial Real orden.
9. En el Consejo solo asistan y se asienten sus Ministros; y estos no se ocupen en otros negocios agenos.
10. Los Ministros del Consejo no salgan á recibir al Rey ni á otra persona sino en los días de fiesta, y casos convenientes al Real servicio.
11. Forma en que ha de ir el Consejo Real con el de Inquisición y demás Consejos en la procesión del Corpus.
12. Modo de concurrir el Consejo Real con el de Inquisición á las procesiones, y otros actos y funciones públicas.
13. Prohibición de abogar los Ministros del Consejo, sino en causa del Rey, ó con su licencia.
14. Prohibición de mezclarse los Ministros del Consejo en dependencias de casas de Grandes, Títulos y comunidades.
15. Observancia del secreto, abstracción de visitas y concurrencias, y otras obligaciones propias de los Ministros del Consejo.
16. * No se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio.

17. Declaración de la antigüedad de los Ministros que fueron nombrados por resolución ó decreto de un mismo día.

18. * Orden de precedencia entre los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia.

19. * Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos.

20. Entrega de papeles del archivo del Consejo á sus Ministros baxo de recibo; y reconocimiento de los que por muerte de alguno quedarán en su poder.

21. * Destino que ha de darse al nuevo Ministro que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él.

TITULO IV.*De la Cámara de Castilla.*

1. Instrucción que ha de observarse en la Real Cámara para la expedición de los negocios propios de su jurisdicción; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros.
2. Declaración de negocios que deben expedirse por la Cámara á consulta con S. M., y sin ella.
3. Reforma del número de Ministros de la Cámara; moderación de salarios de sus oficiales; y cesación de lo que por Navidad se repartía á sus familias y pagos.
4. Restitución de la Cámara de Castilla á su primer estado; número, asiento y salarios de sus Ministros y Secretarios; y destino de sus efectos á la Real Hacienda.
5. Modo de proceder la Cámara de Castilla en los indultos y gracias, y en las consultas á S. M.
6. La Cámara con inhibición del Consejo conceda y consulte las dispensaciones para juramentos, comparecencias á exámenes de Escribanos, y suplementos de edad.
7. * Conocimiento en la Cámara de las exenciones ó privilegios de Villazgos, acotamientos de tierras, y otras gracias llamadas al sacar; y modo de concederlas.

TITULO V.*De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.*

1. Jurisdicción del Consejo para conocer de todos los negocios que vinieren á él; y cuyo despacho se entienda convenir al Real servicio.
2. Conocimiento del Consejo en cosas de expedientes, residencias, pesquisas y demás que

se le cometa por S. M.

3. Conocimiento en el Consejo, con inhibicion de la Cámara, de todas las cosas tocantes á perjuicio de partes.

4. Privativo conocimiento del Consejo en los negocios tocantes al Concilio; y cuidado sobre el establecimiento de Seminarios conciliares.

5. Medios de establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros al cargo y conocimiento del Consejo.

6. Conocimiento de los negocios respectivos al Consejo, con distincion de Salas de Gobierno y de Justicia; y modo de proceder á su vista y determinacion.

7. Extincion de la Junta de refacciones, y remision de los expedientes á la justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo.

8. Conocimiento en el Consejo, y tribunales á quienes toquen, de los negocios contenciosos en pleitos dependientes de gracias hechas por Juntas y Ministros particulares.

9. Agregacion al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragon.

10. Declaracion de los negocios que deben despacharse por la Real Cámara, y de los pertenecientes á el conocimiento del Consejo.

11. Declaracion de negocios tocantes al conocimiento del Consejo de la Real Cámara; y su despacho por los Escribanos y Secretarios de ambos tribunales.

12. Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara.

13. Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara.

TITULO VI.

De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

1. Prohibicion de dar el Consejo comisiones, y de conocer en pleitos cuyas apelaciones corresponden á las Chancillerias y Audiencias.

2. Prohibicion de conocer el Consejo de pleitos de elecciones de oficios, restitucion de términos, estancos, imposiciones &c.

3. Los Ministros del Consejo no sean jueces de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros negocios; los cuales se remitan á las Chancillerias.

4. * El Consejo se abstenga de avocar y tener pleitos de los juzgados ordinarios, Chancillerias y Audiencias.

5. * No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la ejecucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondiente á las Chancillerias y Audiencias.

TITULO VII.

Del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios en el Consejo.

1. En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cedula de los negocios que se hayan de ver en él.

2. Relacion de los negocios en el Consejo; y modo de votarlos, sin resumir las razones de ella, ni repetir unos lo dicho por otros.

3. Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo.

4. Encomienda de procesos á los Relatores del Consejo, y Audiencias para su vista y determinacion.

5. Pena del que diere ó reciba, para hacer relacion, pleito encomendado á otro, ó para proveer peticion correspondiente á él.

6. Pena del que remitiere á nueva encomienda la ya proveida ó denagenada; y obligacion del Escribano en caso de suplicarse de ella.

7. Vista y determinacion de las causas por el orden de su conclusion en el Consejo.

8. Vista y determinacion de los pleitos remitidos con preferencia á otros, y citacion de las partes.

9. Vista y determinacion de las visitas de las Audiencias, Juzgados y Universidades.

10. Vista y determinacion de los pleitos de mil y quinientas, visitas y residencias con preferencia á otros en la Sala destinada para ellos.

11. Vista y determinacion de los pleitos civiles de hasta doscientos mil maravedis por solo dos Ministros del Consejo.

12. Ampliacion de lo dispuesto por la ley precedente á los pleitos que no excedan de mil ducados, ó trescientos setenta y cinco mil maravedis.

13. Vista por solos dos Ministros del Consejo de los negocios de visitas y residencias de Escribanos.

14. Vista y sentencia de pleitos de residencia y otros por solos dos Ministros del Consejo.

15. Vista de pleitos de menor quantia, remitidos en discordia por un Ministro del Consejo.

16. Vista y determinacion de los pleitos de cuentas por solos dos Ministros del Consejo.

17. Vista de los pleitos de tenuta, mil y

- quinientas, residencias y remisiones.
18. Vista y determinacion en Sala de mil y quinientas de los pleytos sobre ventas de oficios, y otras cosas que se benefician
 19. Vista y determinacion de los pleytos de segunda suplicacion; y de los recursos de fuerzas, y las de millones.
 20. Vista de los pleytos sobre baldíos y despoblados que se remitieren en discordia.
 21. * Vista de pleytos remitidos de tenuta, de segunda suplicacion, de reversion á la Corona, y de fuerzas en conocer y proceder á las de millones.
 22. * Vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ellas las residencias.
 23. Orden de proceder el Consejo en los procesos apelados por los Alcaldes de Corte como Jueces de comision.
 24. Relacion y vista de pleytos de los Jueces de provincia y comision apelados al Consejo.
 25. El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso de tribunal independiente, quando los Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion.
 26. * Observancia del estilo y práctica en el Consejo, sobre que, sin darle cuenta, ningun Escribano del Número, Provincia ó comision pase á otro tribunal á hacer relacion de autos.
 27. Orden que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de la Corte en los pleytos que tengan apelados al Consejo en Sala de Provincia.
 28. * Cumplimiento de la ley precedente por los Escribanos de Provincia y Número: y modo de extender los de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él.
 29. * Modo de poner los decretos del Consejo en las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces ordinarios de la Corte.

TITULO VIII.

Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

1. Orden de votar los Ministros del Consejo.
2. Registro de los acuerdos y determinaciones del Consejo en negocios importantes.
3. Cumplimiento de lo acordado por el mayor número de votos en casos de discordia.
4. Reglas sobre la votacion de los negocios vistos en el Consejo para su mas breve despacho.

5. Término en que se han de votar y determinar los pleytos graves en que se den informaciones por escrito.
6. Obligacion de los Ministros del Consejo á la observancia del juramento de guardar secreto.
7. * Observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo; y formalidad en la votacion de negocios.
8. * Determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ó otra causa.
9. * Los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuviesen vistos, pero sí los jubilados.

TITULO IX.

De las consultas del Consejo al Rey.

1. Declaracion de negocios que deben remitirse al Rey por el Consejo segun leyes y ordenanzas.
2. Asistencia del Rey en su Consejo, el dia viernes de cada semana, para la vista y provision de los negocios que se expresan.
3. Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y de Gracia.
4. Libertad del Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario.
5. Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo ha de consultar á S. M.
6. En las consultas del Consejo á S. M. se le dé cuenta de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos de estos.
7. Las consultas á S. M. se remitan con membretes; y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los tribunales.
8. En las consultas á S. M., ademas de la fecha, se anote al margen el dia en que se acordaren.
9. El Consejo continúe las consultas del viernes en la forma acostumbrada.
10. Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo estando presente ó ausente de la Corte.
11. Modo de consultar el Consejo á S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancillería por los jueces de dos Salas.
12. Modo de hacer el Consejo las consultas del viernes á S. M.
13. * En las consultas ordinarias represente el Consejo á S. M. quanto estime digno de su Real atencion.

TITULO X.

De las comisiones del Consejo; y modo de proceder en ellas sus Jueces y oficiales.

1. Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la Real jurisdiccion; y de las de penas y achaques.
2. Modo de dar el Consejo sus comisiones é instrucciones á los Jueces de ellas.
3. Fianza y obligacion que han de otorgar los Jueces de comision del Consejo, para asegurar lo perteneciente á las penas de Cámara y gastos de Justicia.
4. Extension de la fianza prevenida en la ley precedente á todos los jueces de comision provistos por el Consejo.
5. Prohibicion á los Jueces de comision de nombrar guardas, Alguaciles y Escribanos, sino es en casos particulares y con licencia.
6. Obligacion de los Alcaldes de Corte, Jueces de comisiones á dar á las partes traslado de ellas.
7. Prohibicion de llevar derechos de tiras de escrituras y registros los Escribanos que fueren con los Jueces de comision provechados por el Consejo.
8. Término en que deben presentar al Consejo los Jueces de comision las diligencias y resultas de ella.
9. Extincion de los treinta Jueces nombrados para cumplir las comisiones del Consejo y otros tribunales.

TITULO XI.

De las residencias; y modo de proceder á su determinacion en el Consejo.

1. Tabla y orden que ha de haber en el Consejo para la vista de las residencias.
2. Requisitos para proceder en el Consejo á la vista de las residencias, y al castigo de las culpas que resultaren.
3. Repartimiento de las residencias por el Presidente del Consejo entre sus Fiscales; y y obligacion de estos acerca de ellas.
4. Libros que ha de haber en el Consejo para sentar las consultas y votos sobre las residencias.

TITULO XII.

De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho.

1. Obligacion de todos los prelados, tribunales, justicias y personas del Reyno á obe-

decer y cumplir las cartas y provisiones del Consejo.

2. Prohibicion de despachar carta contra otra sin que se inserte en ella el tenor de la primera.
3. Prohibicion de despachar cartas ni albañales en blanco, firmadas del Real nombre.
4. Modo de librarse las cartas acordadas en el Consejo.
5. Derechos que han de llevar, y obligaciones que han de cumplir los Secretarios en las provisiones y cartas acordadas por el Consejo.
6. Formalidades que han de observar los Escribanos de Cámara para el despacho de las cartas Reales y provisiones del Consejo.
7. Orden que se ha de observar en el despacho de las Reales cartas y provisiones del Consejo.
8. Reglas sobre el despacho de provisiones incitativas del Consejo para los Jueces inferiores; y para hacer y remitir informaciones.
9. Modo de formar los despachos del Consejo por provisiones y cédulas.
10. * Obligacion de los Ministros Semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo.
11. * En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas.
12. * Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo.

TITULO XIII.

Del registro y sello de las Reales cartas y provisiones del Consejo.

1. Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente.
2. Reales cartas que se deben sellar con sello mayor, y no con el de la puridad.
3. Uso del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio de Chanciller mayor.
4. Ordenanzas que ha de observar el Registrador mayor, ó su Teniente en la Corte, sobre los registros de las Reales cartas y provisiones.
5. Prohibicion de registrar y sellar las Reales cartas y provisiones del Consejo sin asentar sus derechos.
6. Requisitos que han de preceder para el registro y sello de las provisiones del Consejo.

7. Registros que han de preceder al sello de las Reales cartas y provisiones.
8. Observancia de las leyes 4 y 5 con otras prevenciones sobre la letra de los despachos para su registro ; y asiento de derechos del Registrador y Chanciller de la Corte.
9. Sello y registro de las comisiones que se despachen , con precedente toma de razon de ellas por el Fiscal.
10. Secreto que se ha de observar en el registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo que se libraren de oficio.
11. Derechos que han de llevar los Registradores de la Corte por los registros de las Reales cartas ; y prevenciones para su despacho.
12. Derechos del registro y sello de las Reales cartas respectivas á los Consejos.

TITULO XIV.

De las condenaciones para penas de Cámara , y gastos de Justicia en el Consejo.

1. Libros de asiento de las condenaciones que se hicieren en el Consejo para la Cámara ; y despacho de executorias para su cobro.
2. Orden que han de observar los Escribanos de Cámara para el cobro de las condenaciones que se hicieren en el Consejo.
3. Asiento de las condenaciones apeladas al Consejo y Audiencias.
4. Orden que han de observar el Contador y Receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo , los Escribanos de Cámara y otros , cerca de las condenaciones hechas por él , y por los Jueces de comision.
5. Despacho de ejecutores para la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia.
6. Obligacion del Receptor general y Contadores de penas de Cámara á tener libro de cuenta y razon de las condenaciones que se hicieren por el Consejo y sus Jueces de comision.
7. Aplicacion de las multas impuestas por las Salas del Consejo al fondo de gastos de Justicia.

TITULO XV.

De los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos y Provincias del Reyno.

1. Distribucion de Corregimientos en partidos á cargo de la Sala de Gobierno y sus Ministros , para asegurar la buena administracion de justicia.

2. Conocimiento que deben tomar los Ministros del Consejo Superintendentes de partidos de quanto ocurra en ellos digno de practicarse ó precaverse.

3. * Restablecimiento de la distribucion de partidos entre los Ministros de la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes precedentes.

4. * Correspondencia de los Ministros de la Sala primera de Gobierno en calidad de Superintendentes de los partidos con los Corregidores de su distrito.

5. * Facultad de los Ministros Superintendentes de partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes , y despues dar cuenta al Consejo.

TITULO XVI.

De los Fiscales del Consejo ; y sus Agentes.

1. Creacion de dos Procuradores Fiscales en la Corte , sus calidades , y prohibicion de poner substitutos.
2. Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo , uno para los negocios civiles , y otro para los criminales.
3. Libro en que deben asentarse los negocios de Fiscales ; y obligacion de estos á dar razon de ellos en el Consejo.
4. Obligacion de los Fiscales á tener libro de las causas y negocios de su cargo , para dar cuenta de ellas en el Consejo.
5. Concesion de honores y antigüedad del Consejo á los Fiscales de él , con relevacion de media-anata.
6. * En las juntas á que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad , hablando primero el que haya formado la competencia.
7. * Distribucion por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo ; y asignacion de dos Agentes á cada uno.

TITULO XVII.

Del Juez Visitador ; Oficiales del Consejo , y sus derechos en general.

1. Visita anual de los oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente.
2. Eleccion de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años , ademas del Ordinario anual.
3. * Cuidado del Juez de Ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él.

4. Reglas que han de observar todos los Ministros y oficiales contenidos en el arancel para el cobro de sus derechos.
5. Despachos del Consejo en que no se han de llevar derechos por sus oficiales.

TITULO XVIII.

Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo.

1. Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno de Consejo.
2. * Declaracion de negocios que han de tener su curso y expedicion por el Secretario del Consejo, y no por los Escribanos de Cámara.
3. * Aumento del número y sueldo de oficiales de la Escritanía de Gobierno del Consejo.

TITULO XIX.

De los Abogados del Consejo.

1. Exámen y juramento de los Abogados en el Consejo; y su incorporacion en el Colegio para poder abogar en la Corte.
2. Residencia de los Abogados y Procuradores de pobres de la Corte en sus respectivos cargos, sin ausentarse de ella.
3. Admision de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos.

TITULO XX.

De los Relatores del Consejo.

1. Provision de los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte.
2. Uniforme provision de Relatores en los Consejos y demas tribunales por oposicion, concurso y eleccion, en la forma que se expresa.
- 3 Requisitos para las substituciones de Relatores.
4. Obligacion de los Relatores y Escribanos de Cámara á concurrir diariamente al Consejo.
5. Destino de Relatores por Salas en el Consejo como en las Chancillerías; y distribucion de pleytos y expedientes para su respectivo despacho en ellas.
6. En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado.
7. Prohibicion de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes.
8. Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibicion de percibirlos sin precedente tasacion y asiento de ellos en los procesos.
9. Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban.
10. Por muerte de Relator del Consejo, ó dexacion de su oficio, se haga nueva encomienda de los procesos.

TITULO XXI.

De los Escribanos de Cámara del Consejo.

1. Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él.
2. Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios.
3. Obligacion de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pase en el Consejo.
4. Modo de dar los Escribanos de Cámara los procesos á las partes, Abogados y Procuradores.
5. Obligacion de los Escribanos á poner en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de sentencias y poderes; y prohibicion de asentar notificaciones por relacion de Procuradores.
6. Calidades de los oficiales de Escribanos de Cámara, y obligacion de estos en la guarda y presentacion de las peticiones y escrituras.
7. Prohibicion de decretar los Escribanos de Cámara peticion alguna, sin ser ántes leida y proveida en el Consejo.
8. Prohibicion á los Escribanos de releer las peticiones en el Consejo; y pena del que lo hiciere de las denegadas ántes en él.
9. Pena del Escribano de Cámara que diere proceso á Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion consulta, sin ser leida y proveida en el Consejo.
10. Prohibicion de dar un Escribano de Cámara á otro, sin licencia del Presidente, negocio alguno que le toque por turno.
11. Asistencia de los Escribanos de Cámara en sus casas para el breve despacho y cumplimiento personal de sus obligaciones.
12. Prohibicion á los oficiales de los Escribanos de recibir cosa alguna por llevar ó traer los procesos.
13. Derechos de los Escribanos de Cámara de los Consejos; y obligaciones que han de cumplir en razon de ellos.

14. Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de Cámara y Relatores, sin prece-der su tasacion, y el asiento de ellos en los pleytos; y de llevarlos por hacer el memorial.
15. Formalidad que han de observar los Escribanos de Cámara en el recibo de sus dere-chos ; y prohibicion de llevarlos de negocios de oficio , fiscales y de pobres.
16. Pago anual de los emolumentos de las Escribanias de Cámara á sus dueños ; y pro-puesta que han de hacer estos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio.

TITULO XXII.*De los Receptores del Consejo.*

1. * Reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta ; sus calidades y re-glas para el buen uso de sus oficios.
2. * Arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones.

TITULO XXIII.*Del Tasador de derechos del Consejo.*

1. Tasador de derechos que ha de haber en el Consejo para los procesos y escrituras.
2. Relacion de tasaciones que debe dar el Tasador al Consejo ; y libro que ha de tener de las condenaciones.
3. Tasacion que ha de hacer el Tasador del Consejo de todos los procesos y probanzas que se presenten, ó hagan los Escribanos de Cámara.
4. Derechos que debe percibir el Tasador ge-neral del Consejo ; y su recibo al pie de las ta-saciones que hiciere.

TITULO XXIV.*De los Porteros del Consejo.*

1. Número de los Porteros del Consejo ; y sus obligaciones en el uso de sus oficios.
2. Asistencias de los Porteros en el Consejo para guardar la puerta, y llamar á los que el tribunal les mande.
3. Prohibiciones anexas á los oficios de Por-teros del Consejo.
4. Prohibicion á los Porteros del Consejo , y criados de sus Ministros y otras personas , de llevar cosa alguna de los litigantes con pretex-to de albricias , propinas ni otros motivos.

TITULO XXV.*De los Procuradores del Número de la Corte.*

1. Requisitos para ser admitidos al uso de

- sus oficios los Procuradores de la Corte.
2. Cuenta por inventario que han de dar los Procuradores de la Corte para pasar las renun-cias de sus oficios.

TITULO XXVI.*De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte.*

1. Registro de todos los Agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo.
2. Prohibicion de Agentes y solicitadores de pleytos y negocios sin especial Real título.

TITULO XXVII.*De las dos Salas de Corte ; y sus Alcaldes.*

1. Conocimiento de los Alcaldes de Corte de las apelaciones en causas criminales de los Jueces ordinarios de los pueblos en que resi-da la Corte.
2. Asignacion de quatro Alcaldes de Corte para el conocimiento de las causas criminales; y modo de proceder en ellas.
3. Nueva planta de la Sala de Corte y sus Ministros.
4. * Division de la Sala de Corte en dos Sa-las ; y modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales.
5. * Ampliacion de lo dispuesto en la ley anterior ; y turno que ha de guardarse en las dos Salas de Corte para el despacho de las apelaciones.
6. * Extension de jurisdiccon de la Sala de Corte á todos los pueblos comprendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid.
7. Calidades y juramento de los Alcaldes de la Corte para el uso de sus oficios.
8. Modo de proceder los Alcaldes de la Cor-te y Chancillería en las causas criminales con-tra reos presentes en ella.
9. Número preciso de tres Alcaldes de la Corte , y conformidad de sus votos para sen-tenciar las causas criminales.
10. Observancia de lo dispuesto sobre el modo de proceder los Alcaldes de Corte en las causas criminales.
11. Varias obligaciones que deben cumplir los Alcaldes de Corte como propias de su oficio.
12. Modo de remitir la Sala de Corte al Con-sejo el pliego diario de lo ocurrido en ella.
13. Obligacion de los Escribanos oficiales de la Sala á escribir las causas criminales que los Alcaldes les manden ; y modo de proceder en

ellas y en las visitas diarias de los hospitales y fes de heridos.

14. * Asiento de heridos en los hospitales de la Corte ; su manifestacion á los oficiales de la Sala para recibirlas declaraciones; y facultad de los Alcaldes para exáminar como testigos á los exéntos de la jurisdiccion ordinaria.

15. * Creacion de una tercera Relatoría en la Sala de Corte ; aumento de sueldo á los tres Relatores de ella ; y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de presos pobres.

16. Orden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara.

17. Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa.

TITULO XXVIII.

De los Alcaldes , Jueces de Provincia de la Corte.

1. Número y calidades de los Alcaldes de Corte ; y su conocimiento en las causas civiles con las apelaciones al Consejo.

2. Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado á las causas de su Rastro.

3. Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles.

4. Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion y suplicacion de los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedis.

5. Nueva orden para el conocimiento y determinacion de los negocios civiles por los Alcaldes de la Corte.

TITULO XXIX.

De los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte.

1. Eleccion y nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de la Corte en lo civil.

2. Modo de entregar los Escribanos de Provincia los procesos de que se apelare al Consejo.

3. Número y nombramiento de Escribanos Reales para los oficios del Crimen y Provincia de la Corte , Número y Ayuntamiento.

4. * Modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte.

TITULO XXX.

De los Alguaciles de la Corte y Villa, Oficiales , Porteros y otros ministros de la Sala de Alcaldes.

1. Número , provision y juramento de los Alguaciles de la Corte.

2. Reducion de los oficios de Alguaciles de la Corte ; y prohibicion de arrendarlos.

3. Arreglo en el número de Alguaciles de la Corte, oficiales y porteros de la Sala y Villa; su respectivo sueldo , y calidades que han de tener para el buen uso de sus oficios.

4. Juramento anual que han de hacer los Alguaciles de Corte y Villa , Escribanos de Villa , y oficiales de la Sala.

5. Obligacion de los Alguaciles , Escribanos y porteros á servir por sí sus oficios . sin arrendarlos ni nombrar tenientes.

6. Obligacion de los Alguaciles de la Corte á rondar de dia y noche para los fines que se expresan.

7. Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte las personas que traxeren á ella pan, vino y otras cosas para vender.

8. Obligacion de los Alguaciles de Corte en el cumplimiento de lo que les manden los Alcaldes de ella.

9. Prohibicion á los Alguaciles de reservarse de sus obligaciones , aunque obtengan Reales cédulas para hacerlo.

10. Asistencia de los Alguaciles , Escribanos y porteros á las funciones propias de su oficio , sin eximirse con pretexto alguno.

11. Trage de los ministros de la Corte y Villa ; y su obligacion á buscar los delincuentes , y evitar escándalos , asegurando los reos.

12. Prevenciones á los ministros de la Corte y Villa en las prisiones que ocurran.

13. Prohibicion de recibir los Alguaciles, Escribanos y porteros cosa alguna de los litigantes.

14. Pena del Alguacil ó Escribano que avise al reo mandado prender , ó le permita huir , trayéndole preso.

15. Modo de proceder los Escribanos y Alguaciles en la ejecucion de las diligencias que los jueces les mandaren.

16. Derechos de los Alguaciles y Escribanos en las diligencias y comisiones que evacuen , y de los porteros por los emplazamientos ; y prueba privilegiada para la imposicion de penas á los contraventores.

17. Obligacion de los Alguaciles , Escriba-

- nos y porteros á presentarse en la cárcel quando sus superiores lo manden.
18. Obligacion á dar cuenta los Alguaciles, Escribanos y porteros de la observancia de las leyes ó capítulos precedentes para el castigo de los contraventores , y de los vecinos que los cohecharen.
 19. Asistencia de los Escribanos oficiales en la Sala, y Escribanías de Cámara de ella, y en las casas del Gobernador y Alcaldes para hacer lo que ocurra y se les mande.
 20. Asistencia del Escribano , oficial de Sala con el Alcalde á la comedia.
 21. Concurrencia de los oficiales de Sala á los juegos y otras diligencias para que sean requeridos por los Alguaciles y porteros ; y obligacion de estos á concurrir con aquellos.
22. Reconocimiento por el Escribano de Cámara semanero de la Sala de los testimonios diarios que deben remitir á ella los Escribanos oficiales.
23. Obligacion de los porteros de vara en la práctica de diligencias , asistencia al represso , y acompañamiento de los Alcaldes.
24. Prohibicion de llevar los Alguaciles de Corte mas derechos de los contenidos en el arancel.
25. Reglas sobre los derechos que han de llevar los Escribanos oficiales de Sala.
26. Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

LIBRO V.

De las Chancillerías y Audiencias del Reyno : sus Ministros y Oficiales.

TITULO I.

De las Chancillerias de Valladolid y Granada.

1. Continua residencia de las dos Chancillerías , una en Valladolid y otra en Granada.
2. Demarcacion de provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerías para el conocimiento de sus pleitos.
3. Número de Salas y Ministros que ha de haber en cada una de las dos Chancillerías para la determinacion de los pleitos en vista y revista.
4. Formacion de archivos en las Chancillerías para los procesos , privilegios y escrituras , tocantes al estado y preeminencia de ellas.
5. Horas en que deben oir y librar pleitos los Oidores de las Audiencias ; y pena del que faltare á ellas sin excusa legitima.
6. Cumplimiento de las cartas y mandatos de los Oidores por todos los jueces del Reyno.
7. Auxilio de tropa que deben dar á los Oidores los Capitanes Generales requeridos sobre ello en los casos convenientes.
8. Remision á las Chancillerías de los pleitos pendientes en el Consejo y Sala de Corte , y de las apelaciones de los Pueblos.

9. Conocimiento en las Chancillerías de todos los pleitos sobre casos de Corte.
10. Conocimiento en las Chancillerías de todas apelaciones de cualesquier Jueces ordinarios y delegados.
11. Conocimiento en Sala de Oidores de las apelaciones de sentencias de las Justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes á penas de ordenanzas.
12. Prohibicion de conocer los Oidores en causas criminales pertenecientes á los Alcaldes ; y modo de determinar la diferencia sobre si un pleito es civil ó criminal.
13. Prohibicion de conocer los Oidores de pleitos civiles en primera instancia , en los pueblos donde residan las Audiencias con cinco leguas en contorno.
14. Prohibicion de conocer los Oidores de pleitos tocantes á las cañamas y pecherías , y deñas de esta clase pertenecientes al Consejo.
15. Prohibicion de despachar los Oidores cartas de espera , comisiones , alzamiento de destierro , seguro , y otras no acostumbradas dar en las Audiencias.
16. Prohibicion á todo Juez de la Corte y Chancillería de recibir caucion de indemnidad de la parte , por quien haya de dar la sentencia.

17. Determinacion de los pleytos en las Audiencias sin comprometerlos en los Oidores, sino en caso preciso y á consulta con S. M.
18. Prohibicion de inhibiciones en las Audiencias, y modo de darlas en los pleytos apelados á ellas.
19. Prohibicion á los Oidores sobre el conocimiento de lo vendido en el Consejo de Hacienda.
20. Prohibicion de conocer en causas de obras y bosques Reales la Chancillería de Granada.
21. Facultad de los Oidores para mandar que ronden los Alcaldes del Crimen, y justicias de Valladolid y Granada.
22. Nombramiento de ejecutores por el Presidente, quando los Oidores determinen el despacho de ellos.
23. Determinacion de los pleytos pendientes en la Audiencia sin embargo de qualquiera comision que se diere para sacarlos de ella.
24. Orden para la vista y determinacion de los pleytos conclusos, formando tabla de ellos.
25. Vista de pleytos por tabla y antigüedad, prefiriendo las partes presentes, y observando en los vistos y no votados lo dispuesto por esta ley.
26. Preferente vista de los pleytos eclesiásticos que se expresan; y observancia de la ley tocante á beneficios patrimoniales.
27. Vista de los pleytos en cada mes sobre términos y jurisdiccion de los pueblos.
28. Vista y revista de pleytos de hasta cien mil maravedis por solos dos Oidores, y por otro tercero en discordia.
29. Vista de pleytos de pobres en los sábados, prefiriendo los de presos y partes presentes.
30. Breve curso de las causas de pobres, sin exigir derechos los oficiales de la Audiencia.
31. Orden de proceder los Oidores en la vista y revista de los pleytos; y término para sentenciarlos.
32. Revista de pleytos remitidos á la Audiencia por via de fuerza, y retenidos en ella para su determinacion.
33. Prohibicion de verse pleyo alguno en casa de los Oidores, si no es por impedimento ocurrido despues de haberse comenzado en la Sala.
34. Vista y determinacion de los pleytos por el Oidor Decano en ausencia del Presidente.
35. Vista de pleytos en que hubiere sido Abogado algun Oidor, y de los pleytos propios de Oidores, sus hijos y yernos.
36. Faltando Oidor para la vista de pleyo de mayor quantia en una Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.
37. Vista y determinacion de los pleytos en la Sala donde residan los Escribanos originaarios de ellos, aunque despues en la revista correspondan al Escribano de otra.
38. Remitiendo un pleyo en discordia por algun artículo á otra Sala, se devuelva determinado á la originaria para su vista y determinacion en lo principal.
39. Modo de ordenar y firmar las sentencias que se acordaren por los Oidores en el Acuerdo.
40. Libro secreto del Acuerdo que ha de tener el Presidente para escribir los votos de los Oidores en las sentencias.
41. Prohibicion de estar en el Acuerdo, al tiempo de acordarse las sentencias, las personas que se expresan; y secreto que ha de observarse hasta pronunciarlas.
42. Valor del voto del Presidente; requisito de tres votos conformes para hacer sentencia; y orden para la vista de pleytos en casos de discordia.
43. Orden que se ha de observar en los casos de remitirse pleytos en discordia por los jueces de una Sala á los de otra.
44. Casos en que deben valer ó no los votos de los Oidores ó Alcaldes muertos, ausentes ó promovidos.
45. Ausentándose algun Oidor por mas de treinta dias dexe sus votos en los pleytos que tuviere vistos.
46. Orden que se ha de tener quando, visto y sin votar un pleyo por tres Oidores, muriese alguno de ellos.
47. Valor del auto ó sentencia dada *in voce* por el Presidente de la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator; y nulidad de los votos que dexe escritos el Oidor en los memoriales de pleytos vistos.
48. Regla para la vista y determinacion de pleytos en los casos de inoidir demente algunos de los Jueces que los tengan vistos y no votados.
49. Cumplimiento de la ley precedente con declaracion de dudas sobre lo dispuesto en ella.
50. Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes ó dementes.

TITULO II.

De la Real Audiencia de Galicia.

- i. Creacion de un Regente letrado de la Au-

- diencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella.
2. Modo de administrar justicia, y hacer audiencia el Gobernador y Alcaldes mayores del reyno de Galicia.
 3. Conocimiento del Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia en apelacion de los jueces ordinarios de aquel reyno.
 4. Conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores y Gobernador del reyno de Galicia.
 5. Casos de Corte que se pueden pedir y proseguir ante el Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia.
 6. Facultad de los Ministros de la Audiencia para seqüestrar las fortalezas de aquel reyno en los casos convenientes, y poner tréguas entre Caballeros y Concejos.
 7. Facultad de los Ministros de la Audiencia, y auxilio que debe dárseles para evitar escándalos, prender y castigar malhechores.
 8. Cuidado de los Ministros de la Audiencia en el castigo de los malhechores y sus receptadores, y en la provision de los oficios de Justicia á personas de las calidades que se expresan.
 9. Facultad de conocer en negocios leves los Alcaldes de la Audiencia que salieren á alguna comision.
 10. Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones en casos de residencia.
 11. Conocimiento de la Audiencia de Galicia por el auto ordinario ú de posesion sin embargo del fuero militar.
 12. * Observancia de la ley precedente; y conocimiento de la Audiencia contra todo género de personas sin distincion de fuero.
 13. Modo de proceder la Audiencia en el seqüestro de bienes en causas de fuerza, y despojo de unas personas á otras.
 14. Prohibicion de enviar la Audiencia pesquisidores á costa de culpados, ni con comision de prender y seqüestrar bienes.
 15. Cartas y provisiones que pueden darse ó no en la Audiencia; y cumplimiento de los capítulos de Corregidores.
 16. Orden que se ha de observar en la Audiencia para el nombramiento de Alcalde, ú otra persona comisionada para algun negocio.
 17. Salario que han de llevar los Alcaldes de la Audiencia en comision; casos y modo con que deben llevar Alabarderos.
 18. El Alcalde que conociere por comision de algun negocio no sea despues juez en él.
 19. No se den mandamientos de ejecucion por sumision fuera de las cinco leguas de donde residiere la Audiencia.
 20. Las causas civiles no se hagan criminales; y cerca de ello se guarden las leyes del Reyno.
 21. Los Ministros de la Audiencia no se apliquen penas algunas; y si las hagan depositar en el Receptor para la Cámara.
 22. Razon y cuenta que han de dar los ejecutores de penas de Cámara; y su asiento en el libro del Receptor.
 23. Prohibicion á los Alcaldes de la Audiencia de llevar la parte de penas, ni de mas que se les prohíbe por esta ley.
 24. Aplicacion de penas de Cámara para el pago de salarios y otros gastos de la Audiencia.
 25. Orden que se ha de observar para la vista de los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.
 26. Número de jueces que han de ver los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.
 27. Número de votos que ha de haber conformes para determinar los pleytos.
 28. Vista de los negocios de hasta mil maravedis apelados de las sentencias y autos de la Justicia ordinaria del pueblo donde resida la Audiencia.
 29. Visita por solos dos jueces de los pleytos de seis mil maravedis, y ejecucion de sus sentencias.
 30. Aumento hasta quarenta mil maravedis de los pleytos de menor quantia, que pueden verse por solos dos jueces.
 31. Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los votos en las causas que se determinen; y archivo para la custodia de procesos.
 32. Declaracion de las causas criminales que pueden ir ó no en apelacion de la Audiencia á la Chancillería de Valladolid.
 33. Suplicacion en la Audiencia de sus sentencias en causas beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion, sin apelacion á Valladolid.
 34. Prohibicion de recibir los Alcaldes del Crimen de Valladolid las presentaciones de los delinqüentes del reyno de Galicia.
 35. Casos en que ha lugar suplicacion de consentimiento de las partes á la Audiencia en lugar de apelacion á la Chancillería de Valladolid.
 36. La Chancillería de Valladolid y Audiencia de Galicia no se impidan el conocimiento de las causas que respectivamente les corresponden por las leyes.
 37. Método que ha de observarse quando se apele y suplique juntamente de la sentencia

- de los Alcaldes.
38. Conocimiento de la Chancillería de Valladolid para determinar si los pleitos son, ó no, de mayor quantía, y si las apelaciones tocan, ó no, á la Audiencia de Galicia.
39. Prohibicion de abogar el Fiscal de la Audiencia; y modo de servir su oficio.
40. Libro que debe tener el Fiscal para asentar los pleitos; y otras obligaciones propias de su oficio.
41. Asistencia del Fiscal en la Audiencia para dar razon de lo que se le pida por los Ministros de ella en los Acuerdos.
42. Obligacion de los Receptores á dar al Fiscal aviso de su partida en los negocios fiscales.
43. Nombramiento de depositario en la Audiencia; y libro para los depósitos de maravedis que ocurran en ella.
44. Obligacion de los Abogados y Procuradores de la Audiencia á usar su oficio con arreglo á las leyes.
45. Término en que los Abogados han de hacer los interrogatorios; y obligacion de ellos y de los Procuradores á entregar los procesos á los Escribanos.
46. Prohibicion á Procuradores y Abogados de quitarse los pleitos unos á otros.
47. Obligaciones de los Procuradores en el cumplimiento de su oficio.
48. Número de Relatores de la Audiencia; y su salario.
49. Obligacion de los Relatores en las relaciones; asiento de sus derechos; y asistencia á los Acuerdos con los procesos vistos.
50. Obligaciones de los Relatores para recibir los pleitos á prueba; y despacho de mandamientos para el pago de sus derechos.
51. Derechos de los Relatores en pleitos eclesiásticos.
52. Escribanos de la Audiencia, obligaciones de sus oficios y sus derechos.
53. Despacho de provisiones y autos de la Audiencia por los Escribanos; entrega de procesos á los Relatores, y prohibicion de refrendar sus oficiales.
54. Obligacion de los Escribanos en el despacho de las causas fiscales.
55. Asiento, firma y notificacion de los autos proveidos en la Audiencia; encomienda de procesos á los Relatores; y prohibicion de llevar derechos los Escribanos por la busca de ellos.
56. Modo en que deben recibir los Escribanos las peticiones que se presenten en la Audiencia.
57. Nombramiento de los Escribanos de la Audiencia; sus derechos y requisitos para ser recibidos.
58. * Nombramiento de Tenientes de Escribano, y Procurador en la Audiencia de Galicia.
59. Número y nombramiento de los Receptores de la Audiencia; sus salarios y derechos.
60. Número de testigos que pueden recibir los Receptores y Escribanos de la Audiencia en las sumarias y pesquisas de delitos.
61. Tasacion de las probanzas y procesos que se hicieren en la Audiencia por sus Receptores y Escribanos.
62. Obligacion de los Porteros de la Audiencia.
63. Provision de los Alguaciles de la Audiencia; sus derechos, y obligacion cerca de las ejecuciones.
64. Nombramiento de Tenientes de Alguaciales en caso de ausencia de estos.
65. Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algún negocio.
66. Modo de practicar los seqüestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren.
67. Modo de practicar las ejecuciones los Alguaciles ejecutores de la Audiencia.
68. Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara.
69. Lectura pública de estas leyes, y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento.

TITULO III.

De la Real Audiencia de Asturias.

1. Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia.
2. Pago de salarios á los Ministros de la Audiencia de Asturias como á los de las demás Audiencias.
3. * Formacion de una Comandancia General; y reunion de la jurisdiccion de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.

TITULO IV.

De la Real Audiencia de Sevilla.

1. Regente y Jueces de la Audiencia de grados de Sevilla; y su conocimiento por apelacion de causas civiles.

2. Formacion de dos Salas en la Audiencia, y su conocimiento de delitos incidentes en los pleytos de ella.
3. Asignacion de horas para librar los pleytos de la Audiencia ; y prohibicion á sus Ministros de ser Abogados y Asesores, y de recibir caucion de indemnidad.
4. Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces ordinarios de su distrito.
5. Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces de Sevilla, Alarifes, y Alcaldes de Mesta.
6. Presentacion de los Jueces inferiores de Sevilla , llamados por los Ministros de su Audiencia en los pleytos apelados á esta.
7. Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad.
8. Conocimiento en instancias de apelacion y suplicacion en la Audiencia de causas criminales de Jueces de Sevilla , y lugares que se expresan ; y prohibicion de nombrar tenientes los Alcalde de ella.
9. Señalamiento de las atarazanas de Sevilla por cárcel á personas principales.
10. Prohibicion de conocer en primera instancia los Alcaldes de la Quadra si no en casos de Corte criminales.
11. Conocimiento en la Audiencia de Sevilla de las apelaciones de la de Canarias.
12. Prohibicion de conocer la Chancillería de Granada en las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra.
13. * Execucion de las primeras sentencias de la Audiencia en los pleytos que vinieren por apelacion de la de Canarias.
14. Modo de proceder la Audiencia en las apelaciones de cosas tocantes al gobierno de la Ciudad y su tierra, y de autos interlocutorios.
15. Modo de substanciar los procesos en la Audiencia segun el órden judicial prevenido para las demas del reyno.
16. Modo de decidir las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces de Sevilla.
17. Orden que han de observar los Escribanos y Relatores en los pleytos conclusos ; y relacion de ellos para su vista.
18. Orden para la vista de pleytos conclusos sin llevar derechos en los de pobres.
19. Orden para la vista y determinacion de causas de mayor y menor quantia, y su remision en discordia.
20. Orden para la vista y determinacion de causas criminales por falta de algun Alcalde, y por remision en discordia.
21. Vista de pleytos tocantes á términos y jurisdicciones de Sevilla , y lugares de su tierra.
22. Formalidad que ha de observarse al tiempo de la vista de los pleytos en los estrados.
23. Celebracion de acuerdos para determinar los pleytos vistos en la Audiencia.
24. Observancia del secreto de lo que pase entre los Jueces de la Audiencia, y se votare en sus Acuerdos.
25. Observancia en la Audiencia de lo mandado á los Oidores sobre liquidacion de frutos en las sentencias condenatorias de ellos.
26. Orden que se ha de observar en las recusaciones del Regente y Jueces.
27. Visita de todo el distrito de Sevilla por uno de los Jueces de su Audiencia ; y creacion de un quarto Alcalde.
28. Visita de términos y cuentas de Propios de los lugares de Sevilla por uno de los Tinentes del Asistente.
29. Prohibicion de ausentarse el Regente y Jueces sin las licencias que se previenen.
30. Prohibiciones anexas al ministerio del Regente y Jueces de la Audiencia.
31. Modo de concurrir los Jueces de la Audiencia con la Ciudad de Sevilla , y su Regente con el Asistente en los actos públicos.
32. Archivo de la Audiencia para los procesos ; y prohibicion á los Escribanos de llevar derechos por buscar los pendientes.
33. Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los depósitos y penas.
34. Custodia de las leyes y ordenanzas tocantes á la Audiencia ; y juramento de observarlas sus Ministros y oficiales.
35. Observancia de las ordenanzas por los Abogados y Procuradores de la Audiencia ; y prohibicion á Relatores y Escribanos de recibir dádivas de las partes , y derechos en negocios fiscales.
36. Número y eleccion de Relatores de la Audiencia ; y tasacion de sus derechos , y los de los oficiales por el Juez semanero.
37. Prohibicion de vivir con los Jueces de la Audiencia los Escribanos y oficiales de ella ; y de cometer estos á otro el exámen de testigos en la Ciudad.
38. Número, exámen y aprobacion de los Escribanos y Receptores de la Audiencia.
39. Número, provision y salario de los Porteros de la Audiencia.
40. Nombramiento de Tasador de derechos de los procesos en la Audiencia , y su salario.

41. Nueva órden sobre conocer y proceder la Audiencia en las causas y negocios.
42. * Extension del territorio de la Real Audiencia con la jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia , baxo las reglas que se expresan.
43. * Formacion de una tercera Sala civil en la Audiencia para los negocios de menor quantia.
44. * Agregacion de un Oidor á la Sala de menor quantia para despachar negocios de la mayor en la ciudad de Sevilla.

TITULO V.

De la Real Audiencia de Canarias.

1. Regente y Jueces de la Audiencia de Canarias , y su conocimiento en apelacion y primera instancia.
2. Grado de suplicacion en las causas civiles de trescientos mil maravedis abajo ante el Regente y Jueces de la Audiencia.
3. Suplicacion en causas criminales de la Audiencia , sin apelacion de su revista.
4. Apelacion á la Audiencia de Sevilla de las causas civiles de trescientos mil maravedis arriba , y de las criminales en que hubiese pena de muerte de que conozca la de Canarias.
5. Vista y determinacion de los pleitos civiles y criminales por solos dos Jueces en ausencia de uno de los tres de la Audiencia.
6. Vista y determinacion de los pleitos que fueren á la Audiencia en apelacion de autos interlocutorios.
7. Modo de hacer relacion de los pleitos en la Audiencia los Escribanos publicos que fueren á ella.
8. Modo de proceder en las recusaciones que se pusieren á los Jueces de la Audiencia.
9. Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de ver pleitos de su padre ó suegro , hijo , yerno ni hermano.
10. Asignacion de dia para la vista y breve despacho de los pleitos civiles de pobres, y de los criminales de presos.
11. Acuerdos en que se deben determinar los pleitos , y firmar las sentencias para pronunciarlas en el dia siguiente.
12. Orden para la visita de cárcel y presos por los Jueces de la Audiencia.
13. Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de enviar executor fuera de la ciudad sin término señalado ; y modo y casos en que pueden salir en comision.

14. Precedencia de los Jueces de la Audiencia en los Ayuntamientos con el Gobernador.
15. Asiento que debe tener en la Audiencia de Canarias el Gobernador de ella y su Teniente.
16. Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á poner los procesos en el archivo , y llevar sus derechos con arreglo á arancel.
17. Exámen de Abogados , su asiento , y el de los Procuradores en la Audiencia.
18. Lectura de las leyes y ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias en el primer dia de cada año.
19. Observancia de lo convenido mutuamente entre el Capitan General y la Audiencia de Canarias.

TITULO VI.

De la Real Audiencia de Extremadura.

1. * Establecimiento de la nueva Real Audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres , baxo las reglas que se expresan.

TITULO VII.

De la Real Audiencia de Aragon.

1. Gobierno de las Audiencias de Aragon y Valencia conforme al de las Chancillerías de Valladolid y Granada ; y conservacion de las Jurisdicciones eclesiastica y secular en los dos reynos.
2. Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragon ; y planta interina de su Real Audiencia en Zaragoza.
3. Aumento de una Sala civil en la Audiencia de Aragon ; y formacion de esta segun la planta de Sevilla.
4. Declaracion de dudas acerca de la planta de la Audiencia de Aragon establecida por las leyes precedentes.

TITULO VIII.

De la Real Audiencia de Valencia.

1. Reduccion de la Chancillería de Valencia á Audiencia conforme á la de Aragon ; y conclusion de los pleitos en ella , con reserva de los recursos de segunda suplicacion al Consejo.
2. Vista de pleitos mandados ver con dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia.

TITULO IX.*De la Real Audiencia de Cataluña.*

1. Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña.
2. * Observancia de la nueva planta y ordenanza de la Real Audiencia de Cataluña.
3. * Publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia, á excepcion de los puramente militares ó de otros institutos.
4. * Conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales: y su gobierno por las leyes generales del Reyno, á falta de municipales no derogadas.

TITULO X.*De la Real Audiencia de Mallorca.*

1. Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca.
2. Declaracion de la ley anterior, y observancia en la Audiencia de Mallorca del ceremonial de la de Aragon en los asientos y despachos.
3. Instruccion sobre el conocimiento del Superintendente de Mallorca con inhibicion de la Real Audiencia; y casos en que esta debe conocer.
4. Declaraciones de dudas acerca de lo dispuesto en la ley 1. de este título sobre la nueva planta de la Audiencia de Mallorca.
5. Declaraciones de otras dudas no contenidas en la ley precedente respectivas á la Audiencia de Mallorca.
6. Nuevos puntos resueltos respectivos á la planta de la Audiencia de Mallorca.
7. * Conocimiento de los asuntos de cabrevaciones en el Reyno de Mallorca correspondiente á la Jurisdiccion ordinaria, y su Real Audiencia.

TITULO XI.*De los Presidentes, Oidores y otros Ministros y Oficiales de las Chancillerias y Audiencias.*

1. Previo juramento de los Oidores, Alcaldes y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerias para el uso de sus oficios.
2. Nómica de los Oidores y demás Ministros y oficiales de las Audiencias que han de remitir á S. M. en cada año los Presidentes de ella.
3. Residencia de los Presidentes, Oidores y

demas Ministros y oficiales de las Chancillerias, sin ausentarse de ellas sino es con licencia y justa causa.

4. Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los oficiales ó litigantes de ellas.
5. Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcaldes de las Audiencias, ni Asesores en pleytos eclesiásticos.
6. Absoluta prohibicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello.
7. Prohibicion de tener dos oficios los Ministros y oficiales de la Corte y Chancilleria.
8. Prohibicion de tener los Ministros de la Audiencia de Valladolid oficio de Chanciller, ni cátedra en su Universidad.
9. Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias.
10. Exención de los Ministros y Escribanos de Cámara de la Chancillería de Granada en los derechos de sisa y roinana.
11. * Varias reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerias y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas.
12. * Facultad de los Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demás Jueces ó Ministros de Justicia.
13. * Prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase Gafes de departamento.
14. * Prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M.
15. * Presidencia de las Chancillerias y Audiencias por los Capitanes Generales de las provincias.
16. * Establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto del Capitan General exerce el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella.

TITULO XII.*De los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias.*

1. Número de Alcaldes de las dos Chancillerias; su conocimiento, y modo de proceder en los pleytos criminales.

2. Declaracion de la ley precedente , y de que dos votos hagan sentencia , aunque el tercero sea de pena corporal.
3. Cumplimiento de las executorias dadas por los Alcaldes de una Chancillería en el territorio de la otra.
4. Tiempo y horas en que deben hacer audiencia pública los Alcaldes del Crimen , como los Oidores de las Chancillerías.
5. Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes han de ver los procesos criminales , visitar los presos , y hacer audiencia de lo civil.
6. Orden de proceder los Alcaldes del Crimen , y Juez mayor de Vizcaya , con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.
7. Modo de proceder los Alcaldes del Crimen con los reos que se presenten por medio de Procurador.
8. Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querellosos de las Justicias , y condenados por estas en alguna pena , sin proceder pleito entre partes ni sentencia definitiva.
9. Modo de proveer los Alcaldes del Crimen en las apelaciones que se les presenten de autos interlocutorios de los Jueces ordinarios , y en las recusaciones de estos.
10. Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias.
11. Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo orden que los Oidores en las suyas.
12. Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas , como lo hacen los Oidores.
13. Prohibicion de condenar los Alcaldes á qüestión de tormento sin proceder sentencia; y obligacion de guardar sobre ello las leyes del Reyno.
14. Substitucion de un Oidor por ausencia de algun Alcalde para ver y determinar con los otros las causas criminales.
15. Presidencia de la Sala del Crimen de Valladolid por un Oidor de la Chancillería.
16. * Asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales , ó *corporis afflictivas*.
17. * Ereccion de las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías en criminales para el conocimiento y despacho de negocios de esta clase.
18. * Privativo conocimiento de las Salas del Crimen en las causas criminales ocurrentes en territorio de las Ordenes militares.

TITULO XIII.

De los Alcaldes de quartel en las Chancillerias y Audiencias ; y de los de barrio.

1. * Establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias.

TITULO XIV.

De los Alcaldes Jueces de Provincia.

1. Modo de hacer audiencia pública en las causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de Provincia.
2. Servicio personal de los Alcaldes de Corte y Chancillerías ; y pena del que lo nicie por substituto.
3. Modo de dar sus mandamientos los Alcaldes , citando los dueños para el remate de las prendas.
4. Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.
5. Modo de hacer los emplazamientos y acusar las rebeldías ante los Alcaldes de Provincia.
6. Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas.
7. Prohibicion de conocer los Alcaldes en apelacion de causas civiles , y de enviar pescuidores fuera de las cinco leguas del pueblo donde residan.
8. Conocimiento de los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid en las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren.
9. Prohibicion á los Alcaldes de conocer, sino en apelacion , de los pleitos comenzados ante las Justicias ordinarias.
10. Prohibicion de tener los Alcaldes Relator para pleito alguno civil.
11. Prohibicion de procesos de quatrocientos maravedis abajo ante los Alcaldes , y de exigir derechos por ellos sus Escribanos.
12. Prohibicion de llevar los Alcaldes parte alguna de los derechos de los Escribanos de sus Audiencias.

TITULO XV.

De los Alcaldes de los Hijosdalgo en las Chancillerias.

1. Establecimiento de dos Alcaldes de los Hijosdalgo en cada una de las dos Chancillerías.

Libro V.

2. Creacion de tercer Alcalde de Hijosdalgo en las Chancillerías ; y cesacion de los Notarios y sus Tenientes.
3. Calidades , juramento y otras formalidades que deben preceder al recibimiento de los Alcaldes de Hijosdalgo en las Chancillerías.
4. Tiempo , lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijosdalgo.
5. Prohibicion de abogar los alcaldes de Hijosdalgo en el tiempo de sus oficios.

TITULO XVI.*Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid.*

1. Audiencia del Juez de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid ; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores.
2. Nombramiento de Relator para el Juzgado del Juez de Vizcaya.
3. Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion y en discordia.
4. Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao , Juez mayor de Vizcaya , ni otro tribunal de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones.

TITULO XVII.*De los Fiscales de S. M. en las Chancillerias y Audiencias.*

1. Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales.
2. Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.
3. Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.
4. Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengan á ellas formadas de oficio.
5. Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan , ni de las ejecuciones que pidan de penas para la Cámara.
6. Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiten sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona , Patrimonio y Rentas Reales.
7. Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias , que contengan condenaciones para la Real Cámara.
8. Obligacion de los Fiscales á pedir la ejecucion de las penas en que incurran los ofi-

ciales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas.

9. Cuidado y asistencia del Fiscal en las causas fiscales pendientes en las Audiencias.
10. Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan ; modo de informar en ellas , y de proceder en las graves.
11. Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan.

TITULO XVIII.*De los Alguaciles mayores de las Chancillerias.*

1. Establecimiento de un Alguacil mayor en cada una de las dos Chancillerías , con facultad de nombrar tenientes.
2. Juramento y otras calidades de los Alguaciles mayores y sus tenientes para ser recibidos en sus oficios.
3. Asistencia del Alguacil mayor con los Alcaldes al tiempo de librar los pleytos de presos.
4. Hueco de tres años que han de pasar para volver á servir sus oficios los tenientes de Alguaciles y Merinos mayores.

TITULO XIX.*De los Oficiales de las Chancillerias y Audiencias , y sus derechos.*

1. Obligacion de los oficiales de las Chancillerías y Audiencias á tener sus posadas cerca de ellas.
2. Castigo de los oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios , y excedieren en sus derechos.
3. Visita anual de los Escribanos del Crimen y Provincia y otros oficiales por los Alcaldes de las Audiencias ; y castigo de los culpados.
4. Tasacion de salarios y derechos de los oficiales de las Audiencias ; y restitucion de lo llevado demas.
5. Pago de derechos debidos á los oficiales de las Audiencias , sin llevarles los Alguaciles los de la ejecucion para su cobro.
6. Prohibicion de recibir los Relatores y otros oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber , ni otra alguna de los litigantes.
7. Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los oficiales de las Audiencias.

8. Prohibicion de llevar derechos los oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.
9. Prohibicion de llevar derechos los oficiales de las Audiencias al Fiscal del Consejo de Ordenes.
10. Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

TITULO XX.

Del Chanciller y su Teniente en las Chancillerias.

1. Oficio del Chanciller; y calidades de las personas que le sirviere en la Audiencia.
2. Prohibicion de tener otro oficio en la Corte el teniente de Chanciller mayor.
3. Sello que ha de haber en las Audiencias para las provisiones; y modo en que el Chanciller debe usarlo.
4. Orden que ha de observarse en la Cámara del sello; y horas á que debe asistir el Chanciller.
5. Prohibicion de tener oficio alguno los Escribanos de Cámara en las tablas de los sellos, y de llevar á sellar las provisiones.

TITULO XXI.

Del Registrador mayor y sus Tenientes en las Chancillerias.

1. Nombramiento y calidad de los que sirvan el oficio de Registrador en las Audiencias, su obligacion y derechos de registros.
2. Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan.
3. Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador.

TITULO XXII.

De los Abogados.

1. Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado.
2. * Estudios que han de preceder al examen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos.
3. Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios;

y tambien quando diesen por concertadas las relaciones.

4. Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias, y de firmar las peticiones.
5. Prohibicion de abogar los clérigos y religiosos ante Jueces seglares, sino es en los casos que se exceptuan.
6. Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.
7. Prohibicion de ser alguno Abogado en causa en que fuere Juez su padre, hijo, yerno ó suegro, hermano y cuñado.
8. Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando causas maliciosas.
9. Obligacion de los Abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia.
10. Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion.
11. Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dejar las causas, cuya defensa hubieren principiado.
12. Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este titulo.
13. Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno.
14. Obligacion de los Abogados de pobres á estar presentes los sábados en las Audiencias para la vista de los procesos que les lleven los Procuradores.
15. Cuidado de los Tribunales y Jueces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios.
16. Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban, y pena del que no los vuelva.
17. Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia, y á la otra en segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque sí defender su sentencia.
18. Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos sin exceder la veintena parte del valor de estos.
19. Declaracion y observancia de la ley pre-

- cedente ; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios.
20. Salarios de los Abogados en los pleytos criminales , y otros tales de estimacion y cantidad incierta.
 21. Tiempo en que los Abogados pueden hacer las igualas y conciertos de sus salarios.
 22. Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleito , ni de seguirlo á su costa.
 23. Pago de salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleito.
 24. Prohibicion de percibir los Abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene.
 25. Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de feneidos los pleytos en los tribunales.
 26. Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de Abogados y Procuradores.
 27. Prohibicion de pactos y conciertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos.
 28. Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.
 29. Tasacion que han de hacer los Jueces del pleito del premio y precio de los informes en derecho que hicieren los Abogados.
 30. * Reducion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito.
7. Orden de repartir los procesos á los Relatores en el Acuerdo y Salas de la Audiencia.
8. Prohibicion de negociaciones en el repartimiento de procesos á los Relatores ; y pena del que solicite que se le encomiende alguno.
9. Prohibicion de vender procesos los Relatores, y entrega de ellos á sus sucesores sin pagar cosa alguna.
10. Término en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.
11. Obligaciones de los Relatores á sacar las relaciones de los pleytos por sí mismos, y en sus casas ; y á tratar bien los litigantes.
12. Obligacion de los Relatores á expresar en las relaciones el nombre , edad , vecindad y otras calidades de cada testigo.
13. Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleito para su recibimiento á prueba , ó para definitiva.
14. Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban , y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.
15. Prohibicion de cobrar los Relatores de la parte presente los derechos del ausente ó rebelde.
16. Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los despachos de oficio , fiscales, y pobres ; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban , sin poner gratis.

TITULO XXIII.

De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias.

1. Exámen y juramento que debe preceder al recibimiento de los Relatores en los Consejos y Chancillerías para el uso de sus oficios.
2. Remocion de los Relatores inhábiles ; y pena del que errare en cosa substancial al tiempo de la relacion.
3. Asistencia de los Relatores y Escribanos en los dias de Acuerdo con los procesos, y en las Salas cada dia , en el modo y para el fin que se expresan.
4. Preferencia de los Relatores á los Escribanos de las Audiencias en los actos públicos y ayuntamientos de ellas.
5. Prohibicion de abogar los Relatores en pleytos pendientes en las Audiencias y Consejo Real.
6. Modo de encomendar los pleytos á los Relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes.

TITULO XXIV.

De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias.

1. Provision y número de los oficios de Escribanos de Cámara, y su distribucion en las Salas de las Audiencias.
2. Eleccion , examen y calidades de los Escribanos de Cámara, y Receptores de las Audiencias.
3. Juramento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias sobre el buen uso de sus oficios.
4. Prohibicion á los Escribanos de Cámara de servir sus oficios por substitutos , y de cometer á otros las notificaciones de los autos de la Audiencia.
5. Asistencia diaria de los Escribanos de Cámara á las horas de Audiencia en la Corte y Chancillerías.
6. Presencia de uno de los Escribanos de Cámara en cada Sala para dar fe de lo que se provea en ella.

7. Libro que han de tener los Escribanos de Cámara para la razon y asiento de pleytos.
8. Obligacion de los Escribanos de Cámara en la presentacion de peticiones, trato y despacho de litigantes, y extension de fianzas.
9. Modo de confiar los Escribanos de Cámara los procesos y escrituras que ante ellos pasen.
10. Modo de dar los Escribanos de Cámara las fes que les fueren pedidas de los pleytos y negocios pendientes en las Audiencias.
11. Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias y sus criados de solicitar causa alguna de Grande, ni otro litigante que viniere á ellas.
12. Prohibicion de recibir de los litigantes los Escribanos de la Audiencias cosa alguna de comer, aunque sea en pago de sus derechos.
13. Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de la Corte y Chancillerías por la guarda de los procesos, ni por la busca de los pendientes.
14. Prohibicion á los Escribanos de llevar derechos de vista por los procesos que se remitan á las Audiencias, y de que se hubieren pagado en el Consejo.
15. Modo de pedir y asentar sus derechos en los procesos los Escribanos de Cámara y Provincia; y obligacion de estos á dar salario competente á sus oficiales.
16. Derechos de tiras con asignacion de renglones de cada plana, y partes de cada renglon á que deben arreglarse los Escribanos de Cámara del Consejo, y demás de la Corte y Chancillerías.
17. Prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos de vista de los procesos y probanzas hasta despues de su entrega á la parte.
18. Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias de llevar tiras de los procesos originales, que dieren para la segunda suplicacion, hasta que se despachen las executorias.
19. Derechos de las executorias; y modo de escribirlas y ordenarlas los Escribanos de las Audiencias.
20. Derechos de los Escribanos de las Audiencias y sus Oficiales por los traslados y registros de las executorias y provisiones.
21. Derechos de los Escribanos de las Audiencias en caso de presentarse un proceso para algun auto ante ellos.
22. Prohibicion á los Escribanos de entregar los pleytos á que ocurran opositores sin prece-der mandato; y de llevar derechos por la en-trega hasta que se formalice la oposicion.

23. Prohibicion á los criados y oficiales de los Escribanos de llevar albricias de sentencias, ni otra cosa por ningun respeto.

TITULO XXV.

De los Escribanos del Crimen de las Chancillerias y Audiencias.

1. Asignacion de dos Escribanos del Crimen para los Alcaldes de la Corte y Chancillerías; juramento para ser recibidos; y prohibicion de arrendar sus oficios.
2. Obligaciones de los Escribanos del Crimen; y juramento de no servir sus oficios por substitutos.
3. Asiento de derechos de los Escribanos de las cárceles de las Audiencias en todos los procesos.
4. Arancel público que han de tener los Escribanos del Crimen en una tabla para la exacción de sus derechos.
5. Modo de recibir sus derechos los Escribanos del Crimen de las Chancillerías; y obligacion de sentarlos en los procesos y provisiones.

TITULO XXVI.

De los Escribanos del Juzgado de los Alcaldes Jueces de Provincia.

1. Eleccion de dos Escribanos para los Alcaldes de las Audiencias en lo civil.
2. Prohibicion á los Escribanos de Provincia de hacer y sentar autos, sin preceder peticion de la parte, ó mandamiento del Alcalde.
3. Orden que han de observar los Escribanos de Provincia en los casos de ir á Sala de Oidores á hacer relacion de algun proceso.
4. Pago de derechos debidos á los Escribanos de Provincia; y prohibicion de hacer iguala con ellos.
5. Tabla del arancel de derechos de los Escribanos de Provincia; y obligacion de estos en el cobro de ellos.

TITULO XXVII.

De los Escribanos de los Hijosdalgo de las Chancillerias.

1. Número, nombramiento y calidad de los Escribanos de Hijosdalgo; y su juramento para ser recibidos.
2. Derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo.

TITULO XXVIII.

De los Receptores de las Chancillerias y Audiencias.

1. Elección, examen y calidades de los Receptores ordinarios del primer número de las Audiencias.
2. Nombramiento de treinta Receptores extraordinarios de segundo número; y modo de servir sus oficios.
3. Prohibición de servir los Receptores sus oficios por substitutos, y de dar pension por ellos.
4. Renuncias de los oficios de Receptor; y calidad con que pueden hacerse.
5. Privilegio de los Receptores sobre su nombramiento para receptorías de la Audiencia con exclusión de Escribanos.
6. Provision de negocios á los Receptores de las Audiencias, y no á otra persona sino á falta de ellos.
7. Prohibición de cometerse á los Receptores los negocios de sus deudos, y otras personas que se expresan.
8. Juramento de Recectores para proceder á las probanzas que les fueren cometidas; y prohibición de pasar á otras sin haber evacuado las primeras.
9. Orden que se ha de observar para cometer algún negocio al Receptor que se hallase en otro de la comarca.
10. Casos en que los Receptores del primer número ordinario pueden quitar á los del segundo los negocios proveidos á estos.
11. Prohibición de llevar los Receptores mas de un negocio que le toque por su turno, ni dejar este y tomar otro.
12. Prohibición de solicitar negocios los Receptores; y obligación de evacuar luego los que les toquen, sin esperar otros.
13. Facultad del Receptor proveido en algun juramento de calumnia para esperar la receptoría del tal negocio; y prohibición de ceder á otro la que le hubiere tocado.
14. Casos en que el Receptor, á quien se repartiere algun negocio, no debe perder su turno para ser proveido en otro.
15. Orden que han de observar los Receptores despedidos de los negocios; y obligaciones que han de cumplir en el uso de su oficio y recibo de derechos.
16. Prohibición de recibir los Receptores cosas de comer, ni presentes de los litigantes; y de dilatar sus partidas por negociacion.
17. Orden que ha de observarse en los casos de recusación de Receptor proveido para algun negocio.

TITULO XXIX.

Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias.

1. Elección y nombramiento del Repartidor de negocios en las Audiencias; su calidad y obligaciones de su oficio.
2. Orden que debe observar el Receptidor en las receptorías para probanzas cometidas á Receptores.
3. Libra que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios por turno, y elección de los Receptores.

TITULO XXX.

Del Tasador general en las Chancillerias y Audiencias.

1. Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias.
2. Derechos del Tasador general por las tasaciones que hiciere; y su recibo al pie de ellas.

TITULO XXXI.

De los Procuradores de las Chancillerias y Audiencias.

1. Examen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.
2. Asistencia de los Procuradores en los días de audiencia pública para dar sus peticiones.
3. Modo en que se deben los Procuradores presentar sus peticiones.
4. Obligación de los Procuradores á expresar en las peticiones que presentaren los nombres de sus contrarios.
5. Concurrencia de los Procuradores á la tasação de costas; y expresión que han de hacer de sus contrarios en las peticiones.
6. Orden que han de observar los Procuradores con los procesos; y pena del que los pierda, ó extravie alguna escritura.
7. Pena del Procurador que se concertare con los Receptores ó partes para alargar ó abbreviar las conclusiones.
8. Orden que han de observar los Procuradores con las escrituras, poderes y dinero que las partes les envien.
9. Declaración de las peticiones que pueden hacer por si los Procuradores.
10. Prohibición de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia.
11. Prohibición á los Procuradores de las Audiencias y tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo ó yerno suyo.

12. Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores.

TITULO XXXII.

De los Porteros de las Chancillerias y Audiencias.

1. Número de Porteros que ha de haber en la Real Audiencia; su salario, y derechos de las presentaciones.

2. Prohibicion á los Porteros de las Chancillerías de llevar albricias de sentencias y aguinaldos de los litigantes.

3. Remision de pleytos de las Audiencias ante S. M. por medio de los Porteros de Cámara de ellas.

TITULO XXXIII.

De los Alguaciles de las Chancillerias y Justicias del Reyno.

1. Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos.

2. Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.

3. Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerías y demás pueblos del reyno en las prisiones.

4. Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo.

5. Los Álguacliles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.

6. Prohibicion á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas.

7. Visitas de las carnicerías, y rondas que deben hacer los Alguaciles de las Chancillerías.

TITULO XXXIV.

De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerias y Audiencia.

1. Obligacion del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia á dar cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado.

2. Entrega de las executorias de condenaciones de penas de Cámara á los Receptores de ellas; y obligacion de estos á pedir y hacer las diligencias de ejecucion; y pagar de su importe lo necesario para las causas fiscales.

3. Prohibicion al Receptor de penas de Cámara de acusar á los incursos en ellas.

4. Obligacion de los Receptores de penas de Cámara á pagar lo librado para diligencias en causas fiscales.

5. Orden en las apelaciones á la Audiencia de las condenaciones hechas por las Justicias para la Cámara; y en la entrega de executorias al Receptor de las penas para su cobro.

6. Nombramiento de ejecutores para el cobro de las penas de Cámara.

7. Obligacion de los ejecutores de penas de Cámara á entregar su importe á los Receptores de ellas.

8. Prohibicion de los Receptores de penas de Cámara de llevar cosa alguna de las que no hubieren cobrado.

9. Aplicacion de las multas en que incurran los Ministros y oficiales de las Audiencias á las fábricas de las casas de ellas.

10. Asiento de todas las condenaciones que se hicieren para la Cámara y gastos de Justicia en las Audiencias.

11. Orden en las Audiencias sobre la cuenta y razon, cobro y destino de las condenaciones para la Cámara.

L I B R O VI.

De los vasallos: su distincion de estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones.

TITULO I.

De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros Titulos de Castilla.

1. Cumplimiento de lo pactado por los Señores de lugares de encartaciones con sus va-

sallos; y derechos de estos en los casos de contravencion.

2. Obligaciones y prohibiciones respectivas á los Señores y vasallos solariegos.

3. Prohibicion de llevar á otros señoríos los bienes procedentes de los solariegos.

4. Prohibicion de tomar los Merinos del Rey mas behetria ni solariego que la existente al tiempo de la provision de sus oficios.
5. Prohibicion de llevar mas behetria de la acostumbrada en lo que diese el Rey por encomienda.
6. Los hijosdalgo no tomen conducho ni yantar de las behetrias ni divisa de sus padres, sino por mandado ó enfermedad de estos.
7. El hijosdalgo pueda haber la behetria y derecho correspondiente á su muger, y tambien el solariego de su padre por muerte de este.
8. Pena del que tomare por fuerza algo del solariego, realengo, abadengo ú behetria.
9. Prohibicion de recibir behetria con fiadores el hijosdalgo; y pena del que lo hiciere.
10. Pena del que soltare infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor ó tomare la behetria por fuerza á otro.
11. Prohibicion de tomar behetria á los solariegos; y obligacion de estos á tener poblados los solares.
12. Vendiéndose por deudas algunas heredades de behetrias, solariegos, abadengos ó encartaciones, no puedan comprarlas personas extrañas.
13. El Baron de abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al realengo ni behetria; pero sí la muger en el modo que se expresa.
14. Los Señores de los lugares no hagan fuerzas ni agravios á sus vasallos.
15. Ninguna persona constituida en qualquier titulo ó dignidad pueda usar de las armas y ceremonias Reales.
16. Prohibicion de poner coroneles en los escudos de armas las personas que no sean Duques, Marqueses y Condes.
17. A ningun Grande se provea de tutor ni curador en las Chancillerías, por tocar esto á la Real Persona.
18. En las demandas de los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de Valladolid y Granada se guarden las leyes; y no conozcan de ellas los de la Corte.
19. Modo de proceder en causas criminales los Alcaldes de Corte y otros Jueces comisionados contra los Grandes del Reyno.
20. * No se permita la relevacion de media-anata, ni la redencion de lanzas.
21. * No se proponga para las mercedes de títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al público.
22. * A los Grandes y demas títulos de es-

tos reynos no se dé la posesion de sus respectivos señoríos, sin constar el pago de las medianatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho.

23. * Los poseedores de Grandezas y títulos de Castilla consignen finca de sus mayorazgos con renta equivalente para asegurar el pago anual del derecho de lanzas.
24. * Pago de la media-anata por los títulos de Baronías en sus vacantes.
25. * Las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo se tengan por vinculadas.

TITULO II.

De los nobles é hijosdalgo ; y de sus privilegios.

1. Privilegio de los hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballós, mulas ni armas por deudas, y para no pecnar.
2. Privilegio del hijodalgo para no ser preso por deuda ni puesto á tormento.
3. Observancia de los privilegios y franquezas de los hijosdalgos, y su exención de pechos y servicios.
4. Observancia de las libertades, franquezas y exenciones correspondientes á los hijosdalgo.
5. Prohibicion de cartas y privilegio de hidalgua, y nulidad de los que se dieren.
6. Prohibicion de librar los Alcaldes de hijosdalgo cartas para que estos pechen, si no en los casos y modo que se expresan.
7. Revocacion de privilegios de hidalguias que dió el Rey Don Enrique IV, y confirmacion de otros concedidos por el mismo.
8. Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalgua dados por el Rey Don Enrique IV, en el tiempo, y á las personas que se expresan.
9. Confirmacion de las anteriores leyes á favor de los hijosdalgo, y de sus privilegios para no ser presos ni prendados por deudas, ni puestos á quuestión de tormento.
10. El privilegio de no ser presos por deudas los hijosdalgo, no se extienda á las deudas procedentes de delito ó quasi.
11. A los nobles é hijosdalgo se tenga en cárcel separada de la de los pecheros; y se les guarden sus privilegios.
12. Revocacion de los privilegios de hidalguias dados ó confirmados sin justas causas.
13. Prohibicion de quebrantar los privilegios concedidos por las leyes á los nobles hijosdalgo.

14. Observancia de las leyes del Reyno prohibitivas de dar tormento á los nobles é hijosdalgo.
15. Prohibicion á los hijosdalgo de renunciar sus preeeminencias y libertades.
16. * Castigo de los vizcaynos como hijosdalgo ; y probanza de su calidad.
17. * Privilegio de los hijosdalgos de Asturias para gozar en los pueblos donde muden su vecindad el estado que gozaban en el de su origen.
18. * Uso de armas concedido á la nobleza de Cataluña en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.
19. * Requisitos para consultar la Cámara declaraciones y privilegios de hidalgua.
20. * Prohibicion de consultar para privilegios de hidalgua, personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del publico.

TITULO III.*De los Caballeros.*

1. Extincion de los Caballeros quántiosos de Andalucía en cumplimiento de una condiccion del servicio de millones.
2. * Maestranza de Sevilla; su hermano mayor y Teniente; Juez Conservador y privilegios de sus individuos.
3. * Maestranza de Granada y su Juez Conservador ; privativo fuero y uso de uniforme de sus individuos.
4. * Jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Reales Maestranzas de Granada y Sevilla; y fuero de sus individuos.
5. * Maestranza de la ciudad de Ronda , y su Juez Conservador ; fuero y uniforme de sus individuos.
6. * Restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones.
7. * Juez protector de la Maestranza de Valencia; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada.
8. * Aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia; observancia de la ley anterior , y su extension á las de Sevilla y Granada.
9. Conocimiento de las causas criminales contra Caballeros de las Ordenes militares avocado á la Real Persona.
10. Prohibicion de recibir ni traer en estos reynos el natural y residente en ellos hábito de Order militar extranxera.
11. * Prohibicion del uso de la Cruz de la

espuela dorada , y de otra extranxera en estos reynos sin Real licencia.

12. * Institucion de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III ; número y calidades de sus Caballeros.

13. * Concesion al Serenísimo Señor Infante Don Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la orden de San Juan de Jerusalem.

14. Incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden de San Juan de Jerusalem ; con declaracion de ser el Rey Gran Maestre de ella en sus dominios.

TITULO IV.*De los militares ; su fuero , privilegios y exenciones.*

1. * Fuero militar, y personas que deben gozar de él , con las limitaciones que se expresan.
2. Fuero en causas criminales ; y privilegios de los militares retirados desde Coronel arriba.
3. * Preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra militares delinqüentes , en el modo y casos que se expresan.
4. Conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los militares , defraudadores de ellas , sin que les valga su fuero.
5. Exención de oficios y cargas concegiles , y otros privilegios de que deben gozar los militares y sus mugeres.
6. Fuero que deben gozar las viudas de militares ; y modo de probar la viudedad.
7. Fuero militar y preeeminencias de que deben gozar los individuos de las milicias.
8. Jurisdiccion de los Coroneles de milicias correspondiente al fuero militar ; y modo de sustanciar las causas con las apelaciones al Consejo de Guerra
9. * Los Oficiales milicianos retirados con Real licencia no gocen del fuero y exenciones militares.
10. * Exenciones de los Oficiales de milicias en quanto á contribuciones.
11. * Jurisdiccion de los Coroneles de milicias para el conocimiento de las causas de sus individuos.
12. * Privilegios y exenciones de los que sirvieren en los regimientos de milicias.
13. * Declaracion de los privilegios de los milicianos en quanto á contribuciones.
14. * Exenciones y preeeminencias del fuero militar ; y declaracion de los que le gozan.
15. * Casos en que no vale el fuero militar.
16. * Casos y delitos en que la Jurisdiccion

Libro VI.

50

- militar conoce de reos independientes de ella.
17. * Conocimiento de las causas y delitos de militares privativo de sus Gefes, y á falta de estos de las Justicias ordinarias.
18. * Uso del uniforme por los Oficiales del Exército, con prohibicion de otro traje aun fuera de las funciones del servicio.
19. * Privilegio de todo militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.
20. * Fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de 16 años.
21. * Fuero de los individuos del exército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados.
22. * Fuero de los individuos del Exército y Armada en tiempo de paz y guerra por causa de contrabando y otros delitos.
23. * Reglas para evitar competencias entre las juriſdicciones ordinaria y militar.
24. * Observancia por todos los tribunales y justicias de las reglas contenidas en la ley anterior.
25. * Los militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la jurisdiccion de que dependan.
26. * Conocimiento en el Consejo de los arbitrios destinados á la comision de Vales Reales, aunque los interesados gocen del fueno militar, ú otro privilegiado.

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

1. Restablecimiento del Consejo de Guerra á su antigua planta, y al régimen que tenia ántes del año de 1713.
2. * Preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de la Guerra, y el de Justicia, inclusos los Grandes de España.
3. * Igualdad de los Ministros togados del Consejo de la Guerra con los de Castilla en honores, provechos y precedencia sin diferencia alguna.
4. * Igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias.
5. * Reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola.
6. * Privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa.
7. * Planta del supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros natos y de continua asistencia, militares y togados.

8. * Instrucción para la recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los tribunales y juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncias de Caballería del reyno.
9. * Reunion de la suprema Junta de Caballería del reyno al Consejo de la Guerra y sala tercera de él.
10. * Nueva planta del supremo Consejo de la Guerra, reducida á diez Ministros de continua asistencia baxo las reglas que se expresan.

TITULO VI.

Del servicio militar.

1. Los obligados al servicio militar no pue-
dan excusarse sino por enfermedad, vejez ú
otra ocupacion legítima.
2. Declaracion de las personas exéntas del
servicio militar por razon de sus oficios.
3. Las gentes de guerra no coman á costa
de los pueblos; y el Consejo dé para ello las
providencias necesarias.
4. * Formacion de 33 regimientos de mili-
cias, por provincias; y su repartimiento en los
pueblos.
5. * Aumento de regimientos para el ser-
vicio de milicias en el modo que se expresa.
6. * Declaracion de la ley anterior sobre
el servicio de milicias, y pueblos contribu-
yentes á él.
7. * Declaracion de las personas exéntas
del servicio de milicias provinciales.
8. * Clases en que ha de dividirse el vecin-
dario para los sorteos de milicias; y preven-
ciones para la ejecucion de estos, y decidir
las exénciones que alegaren los interesados.
9. * Modo de executar los sorteos para el
servicio de milicias, y de despedir los indi-
viduos ya alistados.
10. * Nueva constitucion de los regimien-
tos de milicias; y sorteo de sus individuos
para el reemplazo del Exército.
11. * Actuacion de los asuntos de alista-
miento y sorteo para el reemplazo del Exér-
cito por los Escribanos de Ayuntamiento.
12. * Levas que han de hacerse en la Cor-
te al tiempo que en los demas pueblos del rey-
no los sorteos para el reemplazo del Exército.
13. * Los Jueces de la Corte y pueblos de
su contorno no admitan informacion de domi-
cilio en ellos, ni otras excepciones para el
servicio del reemplazo á los sorteados en
otros.

14. * Reglas que deben observarse para el reemplazo del Exército.
15. * Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas.
16. * Modo de prestar el auxilio militar á la Jurisdiccion eclesiástica y otras privilegiadas.
17. * No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.

TITULO VII.

Del servicio de la Marina ; fuero y privilegios de sus matriculados.

1. * Fuero militar de los individuos de Marina ; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.
2. * Inteligencia y extension de lo dispuesto en la ley anterior á favor de todos los individuos de la Armada.
3. * Creacion del primer Gefe de Marina y Comandantes de Provincia ; su jurisdiccion y facultades.
4. * Establecimiento de las matrículas de mar ; calidades , alistamiento y servicio de sus individuos.
5. * Formacion de los tercios navales en los tres Departamentos de Marina ; su analogia con los Cuerpos militares , y jurisdiccion de los Comandantes de provincias y partidos.
6. * Servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales , con declaracion de las personas exéntas.
7. * Fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados.
8. * Exénciones de los matriculados y dependientes del fuero de Marina.
9. * Jurisdiccion militar de Marina, y materias que le corresponden.
10. * Privativo conocimiento de los Gefes de Marina en los casos de arribadas , pérdidas y naufragios de embarcaciones ; y modo de proceder en ellas.
11. * Conocimiento privativo del juzgado de Marina en todo lo relativo á la pesca , y en los testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero.
12. * Gobierno particular de la gente de mar en las provincias Vascongadas.
13. * Gobierno de la marinera de Castrourdiales ; y conocimiento de las causas de sus individuos.
14. * Establecimiento en Madrid del tri-

enal de la Direccion general de la Real Armada con jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno.

TITULO VIII.

Del corso contra enemigos de la Corona.

1. Construccion de navios y galeras en los puertos de estos reynos para el resguardo de sus costas.
2. Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieren sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.
3. Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.
4. * Reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona.
5. * Reglas que han de observarse en causas de presas.
6. * Modo de habilitar las embarcaciones para el corso ; facultad y fuero de los corsarios ; y documentos con que deben salir de los puertos.
7. * Modo de habilitar en las provincias Vascongadas las embarcaciones destinadas al corso.
8. * Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de Marina ; y modo de proceder en los juicios de ellas.

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda ; su fuero , privilegios y exénciones.

1. * Jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda , con derogacion de todo fuero en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.
2. * Facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda.
3. * Privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas ; y modo de exercerla contra los militares en las causas de contravendidos.
4. * Los Gefes y Jueces militares no embaracen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos.
5. * Facultades y obligaciones de los Intendentes , Contadores de Provincia y Administradores de Rentas con respecto á los empleados en el servicio de ellas.

6. * Fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales.
 7. * Privilegios y exēciones de los empleados en la administracion y resguardo de rentas Reales.
 8. * Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas Reales.
 9. * Prevencion sobre el fuero y sueldo que deben gozar los militares retirados que se empleen en servicio de la Real Hacienda.
 10. * Prohibicion de separarse de su destino los empleados en el servicio de la Real Hacienda sin expresa licencia de S. M.
 11. * Resumen de los privilegios y exēciones que deben gozar los fabricantes de salitres, y dependientes de estas fábricas en el reyno.
 12. * Declaracion de las exēciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres y demás empleados en ellas.
 13. * Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros; y su exēcion del alistamiento de quintas y del reemplazo de milicias.
- TITULO X.**
- Del Supremo Consejo de Hacienda.*
1. Número de ministros de la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.
 2. Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor.
 3. Declaracion de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y de los tocantes á la Contaduría mayor.
 4. Reunion del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella en un tribunal.
 5. * Agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de millones, y erección de la Sala de actos.
 6. Conocimiento de los negocios de la Real Hacienda por los Superintendentes y Subdelegados de ella, con apelacion á su Consejo, á inhibicion de los demás tribunales.
 7. * Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda.
 8. * Privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interes del patrimonio y derechos Reales con las apelaciones al Consejo de Hacienda.
 9. * Conocimiento de los Intendentes de Valencia sobre el derecho de amortizacion y sello, y Real acequia de Alcira, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.
 10. * Conocimiento del Consejo de Hacienda de negocios de lanzas, medias-anatas, concursos de los pueblos, y Juzgado de incorporaciones.
 11. * Conocimiento del Consejo de Hacienda y Contadurías mayor y general en negocios de quiebras e intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda.
 12. * Conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real Patrimonio.
 13. * Extincion de la Junta general de tabaco, dexando el conocimiento de los negocios, en que entendia, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.
 14. * Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia.
 15. * Vista de los pleitos y negocios contenciosos en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.
 16. * Ultima planta del Supremo Consejo de Hacienda uniformando el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demás Consejos, y concediéndole el conocimiento de varios negocios.

TITULO XI.*De los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos reynos.*

1. Permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus oficios en estos reynos.
2. Facultad de residir en estos reynos los extranjeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas.
3. Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos reynos.
4. * Modo de proceder las Justicias ordinarias en los abiertos de los ingleses transeuntes que mueran en España, y en el inventario de sus bienes.
5. Jurisdiccion de los Jueces conservadores de extranjeros.
6. * Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vice-Cónsules; exēciones y uso de sus facultades.

7. * Registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas , sin citacion ni asistencia de su Cónsul, en los casos de fundada sospecha de contrabando.
8. * Formacion de matrículas de extranjeros residentes en estos reynos , con distincion de transeuntes y domiciliados.
9. * Reglas que deberán observar las Justicias para la ejecucion de lo dispuesto en la ley precedente.
10. * Rectificacion anual de las matrículas de extranjeros en todos los pueblos del reyno.

TITULO XII.

De los tratamientos de palabra y por escrito.

1. Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesias de palabra y por escrito.
2. * Tratamiento en la correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes , Tenientes Generales , y Grandes de España.
3. * Tratamiento de Señor á los del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y tribunales.
4. * Tratamiento de Excelencia á los Grandes , Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan.
5. * Declaracion de la ley anterior sobre el tratamiento de Excelencia entera á varias personas y empleos.
6. * Tratamiento á los Gefes militares por los Jueces ordinarios con arreglo á la ordenanza del Exército.
7. * Tratamiento de Excelencia á los Vireyes interinos de América.
8. * Tratamiento de Señoría á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.
9. * Tratamiento de Señoría al tribunal del Consulado de Bilbao.
10. * Tratamiento de Señoría á todos los Coroneles de regimientos provinciales.
11. * Tratamiento de los Secretarios de la interpretacion de lenguas , y junta de viudeades igual al de los demas de los Consejos y tribunales.
12. * Recíproco tratamiento entre los Oficiales Reales , y los de Guarnicion en recibos y oficios.
13. * Tratamiento de Señoría concedido á los Auditores de Guerra , y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.
14. * Tratamiento de Señoría á los Oficiales

de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey.

TITULO XIII.

De los trajes y vestidos ; y uso de muebles y alhajas.

1. Orden y arreglo general que ha de observarse en los trajes y vestidos por toda clase de personas.
2. Modo de traer los lutos ; y personas por quienes deben ponerse.
3. Observancia de la ley anterior con algunas declaraciones sobre los lutos.
4. Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de joyas de oro y piedras , si no en el modo que se expresa.
5. Prohibicion de guarniciones de trajes y vestidos , y de capas y balandranes de seda.
6. Prohibicion de guarda-infante y otro tal traje , y de jubones escotados á todas las mugeres menos las públicas.
7. Prohibicion de quedexas y copetes en los hombres sin excepcion de privilegio ó fuero.
8. Prohibicion de andar muger alguna con el rostro cubierto.
9. Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de que las mugeres anden tapadas , con derogacion de todo fuero.
10. Prohibicion de andar embozados en la Corte con montera , gorro calado , sombrero ú otro embozo que oculte el rostro.
11. Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trajes y vestidos por hombres y mugeres.
12. Uso de las libreas de pages , lacayos, cocheros y otros criados.
13. Prohibicion de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España.
14. * Prohibicion de usar capa larga , sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas Reales.
15. * Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manteo.
16. * Trajes que deben usar los estudiantes de todas las Universidades del reyno.
17. * Prohibicion de otros mantos y mantillas que las de seda ó lana, y de encages, bordados &c. en ellas.
18. * Prohibicion de basquiñas que no sean negras , y de flecos de color , ó de oro y plata en ellas.
19. * Prohibicion de galones de oro y plata

- en las libreas, y de charreteras y alamares de seda.
20. * Prohibicion de usar los volantes de los coches el traje de los Usares del Exrcito.
 21. * Observancia de las anteriores leyes sobre reforma de galones y adorno de libreas; y de los trajes que deben usar los volantes y cazadores de los coches.
 22. * Trage uniforme que han de usar los Oficiales militares; y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él.
 23. * Prohibicion de usar escarapelas ni sables las personas que no sean verdaderos militares, aunque gocen de fuero militar, á excepcion de los Maestrantes.
 24. * Trage que deberán usar los eclesiásticos Castrenses en los Cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales.
 25. Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarneidos de plata batida.
 26. Arreglo en las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles.
 27. Observancia de la ley precedente con algunas declaraciones.
 28. Cumplimiento de las anteriores leyes con algunas adiciones.

TITULO XIV.

Del uso de sillas de manos, coches y literas.

1. Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas.
2. Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente.
3. Prohibicion de carrozas con seda, y de sus guarniciones con oro, plata y seda.
4. Prohibicion de traer coches y carrozas si no es con quatro caballos propios del dueño del carruage.
5. Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente á los carricoches y carros largos.
6. Permiso para traer dos caballos en los coches y carrozas, sin embargo de lo dispuesto por las leyes anteriores.
7. Prohibicion de usar los hombres de sillas de manos; y registro de los mozos de ellas.
8. Prohibicion del uso de coche á las personas y en el modo que se expresa.
9. Declaracion de lo dispuesto por la ley precedente acerca del uso de los coches.
10. Permiso para andar en coche de dos mulas los labradores de 25 fanegas de tierra.

11. Revocacion de la ley anterior, y observancia de las precedentes prohibitivas de traer mulas en los coches.

12. Observancia de la ley permisiva de coche con dos mulas á los labradores de 25 fanegas de tierra.

13. Prohibicion de usar mulas y machos en coches, estufas, calesas y demas portes de rua.

14. Prohibicion de seis mulas ó caballos en los coches dentro de la Corte: uso de lacayos en ellos; y declaracion de las personas que no pueden traerlos.

15. * Prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demas carruages de rua.

16. * Prohibicion de correr los coches dentro de las poblaciones, y á cierta distancia de ellas.

TITULO XV.

Del uso de mulas y caballos.

1. Prohibicion de andar los hombres á caballo con gualdrapas.

2. Execucion de la ley precedente, y su extension á mulas y machos con gualdrapas.

3. Prohibicion de andar en mulas de paso.

4. Prohibicion de aparejos redondos en los caballos, y de tragarin en ellos.

TITULO XVI.

De los criados.

1. El criado despedido de su señor no puede sin licencia de este pasar á servir á otro en el mismo lugar.

2. Prohibicion de tener mas de dos lacayos ó mozos de mulas.

3. Observancia de la ley precedente, y permiso á los Grandes del uso de 4 lacayos ó mozos de espuelas.

4. Prohibicion de alquilar criados por dias.

5. Número de criados que puede tener cada familia, y tambien los Consejeros y Ministros.

6. Observancia de las leyes precedentes en quanto á lacayos; y prohibicion de mas de 4 escuderos á las mugeres.

7. Número de lacayos con arreglo á las leyes precedentes; y de mozos de sillas y faroles.

TITULO XVII.

De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.

1. Prohibicion de imposiciones de tributos nuevos por los señores de los pueblos sin Real licencia.

2. Ninguno tome servicio ni derecho, ni use de jurisdiccion, diciendo ser comendero de ciudades, villas y lugares.
3. Los Alcaldes de castillos y fortalezas no exijan de los pasajeros, ganados y mercaderías otras imposiciones que los derechos antiguamente acostumbrados.
4. Modo de entender y observar las mercedes hechas de tributos Reales.
5. Revocacion de privilegios del Rey Don Enrique para llevar nuevas imposiciones; y prohibicion de exigirlas en adelante.
6. Lo dispuesto por la ley precedente no se entienda con los que se fundaren en prescripcion inmemorial.
7. Prohibicion de imposiciones, sisas y tributos en los pueblos sin Real licencia.
8. Observancia de los privilegios del Concejo de la Mesta; y prohibicion de imposiciones á los ganados de ella.
9. * Extincion de la renta del servicio y montazgo, y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas.
10. Extincion del servicio de milicias, y moneda forera.
11. * Rebaja en la contribucion de la sal; y destino del valimiento de arbitrios á la fábrica de quarteles.
12. * Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, y de su quince al millar.
13. Exencion de pechos y derechos Reales que ha de gozar el verdugo; y pago de su salario de los propios del Concejo.
14. Revocacion y nulidad de las cartas Reales concedidas á vecinos pecheros, para eximirse de cargas Reales y concejiles.
15. Revocacion de todas las exenciones y franquezas de pechos y tributos Reales concedidos por el Rey Don Enrique IV.
16. Exenciones de pechos que deben gozar los graduados y Doctores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia.
17. Las Iglesias, Universidades y personas privilegiadas para excusar á otras de pechos y contribuciones no puedan hacerlo.
18. Los Escribanos de Cámara y de las Audiencias y de los juzgados de Provincia, y otros cualesquiera no se excusen de pechar.
19. No se eximan de pechar los Escribanos de Número y Concejo, ni los Regidores, Jurados y demás oficiales por razon de sus oficios.
20. Observancia de las condiciones de millones sobre que ninguno se exima de su contribucion.
21. Revocacion de algunas exenciones, y observancia de otras respectivas á oficios y cargas concejiles, bagages, alojamientos &c.
22. Los dependientes de Cruzada se exceptuen de la derogacion de exenciones de cargas concejiles, y alojamientos prevenida en la ley anterior.
23. * Exencion de cargas concejiles y alojamientos de los empleados en la renta de tabaco.
24. Observancia de las anteriores leyes; y reduccion del numero de dependientes de Cruzada.

TITULO XVIII.

De las exenciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles; y de las personas no exentas.

1. Los privilegiados exentos de pechos no puedan excusar á sus familiares y otras personas.
2. En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares.
3. Los bienes de pecheros comprados por hidalgos ú otros exentos no pasen á estos con la carga de pechos.
4. La exencion de pechos concedida á los oficiales de la Casa Real, despues de muertos, se extienda á sus viudas, pero no á sus hijos.
5. Los oficiales del Rey, exentos de pechos y contribuciones, paguen, como los caballeros hijo-dalgo en lo respectivo á reparo de muros, puentes y demás tocante al bien comun.
6. La exencion de pechos concedida á los que sirvieren á la Reyna, cese por la muerte de esta.

25. Inteligencia y observancia de las leyes precedentes, y condicion inserta de millones, tocantes á exención de oficios y cargas concejiles.
26. Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exentos de contribuciones Reales.
27. * Cuidado de los Corregidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se exíman de las contribuciones los que deban pagarlas.
28. * No se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitalares &c.
29. * Exención en Cataluña de los Bachilleres en leyes y medicina, y de los empleados en Rentas.
30. * Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se exíman de contribuciones Reales.

TITULO XIX.

De los bagajes, utensilios y alojamientos de la tropa.

1. Provision de guias de bagajes á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos.
2. Prohibición de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, si no es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe.
3. Modo de tomar guias quando el Rey huriere de partir un lugar á otro.
4. Observancia de la ley precedente; y prohibición de dar bagajes si no es por nómina y provision del Consejo.
5. Nómina de personas á quien deben darse las guias en la Corte.
6. Guias que deben darse quando la gente de las Guardas Reales se mudare de un apartamento á otro.
7. Observancia de las leyes prohibitivas de dar guias, sino es con arreglo á ellas y por provisiones del Consejo.
8. Asistencia y utensilios que deben dar los vecinos á los soldados que se alojen en sus casas.
9. Obligación ordinaria de los vecinos á subministrar camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta á los soldados en sus alojamientos.
10. Modo de repartir los soldados en las casas de los vecinos pecheros, y ocupadas estas, en las de hijosalgo y eclesiásticos.
11. Alojamiento en casas de los hermanos Síndicos de San Francisco sin perjuicio de sus privilegios.
12. * Alojamiento de tropas en las casas

de Caballeros de las Ordenes, y de Familiares y Ministros del Santo Tribunal.

13. * Modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias.
14. * Modo en que se deben dar los pasaportes á los Oficiales y soldados.
15. * Número de bagages con que los pueblos deben asistir á las tropas en sus marchas, y precio á que se han de pagar.
16. * Personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas; y modo de darlos á los viajantes particulares.
17. * Prohibición de pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para ejecutarlo.
18. * Repartimientos de bagages para el transporte de víveres, y tránsitos de las tropas por los pueblos.
19. * Cuidado de los Intendentes para que los pueblos no padecan vexaciones, y se les paguen los utensilios y bagages que subministraren á los Cuerpos de tropas en sus marchas.
20. * Modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la tropa con sus desórdenes y excesos.
21. * Provision de camas y alojamientos á las tropas así en cuarteles como en casas de vecinos de los pueblos.
22. * Obligación de los pueblos y sus Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la tropa.
23. * Prohibición de dar pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del Exército y Marina que fueren con cuerpo ó partida en comisión del Real servicio.
24. * Requisitos de los pasaportes de la tropa para la subministración de raciones por los pueblos de su tránsito.
25. * Abono de pan, cebada y paja que subministran los pueblos á las partidas de tropa en sus marchas y destinos de comisión.
26. * Expedición de pasaportes para la conducción de reclutas.
27. * Alojamiento á los Oficiales del Exército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes; y tasación para su abono.
28. * Provision de alojamiento y bagage al militar que vaya en comisión del servicio, aunque sea sin partida.
29. * Prohibición de subministrar auxilio alguno á las partidas y tropa suelta que transiten por el reyno sin los requisitos que se previenen.

TITULO XX.*De los portazgos y pontazgos, barcages y peages.*

1. Prohibicion de cobrar portazgos y peages, rodas y castillerias sin Real privilegio
2. Prohibicion de imposiciones nuevas sólo por de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia.
3. Prohibicion de llevar portazgo ni otra cosa de Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino, &c.
4. Exención de pagar portazgos los ganados que pasaren huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra.
5. Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos.
6. Prohibicion de llevar portazgos no acostumbrados, ni de las cosas que expresa esta ley; y modo de cobrar los permitidos.
7. Libre permiso á los pueblos y personas para la construccion de puentes sin la imposicion de tributo.
8. Revocacion de los privilegios concedidos por el Rey Don Enrique IV, para llevar portazgos y pasages, rodas, castillerias y otras contribuciones.
9. Prohibicion de llevar portazgos, ni otras imposiciones á las personas y ganados que pasaren por los pueblos del reyno de Granada.
10. Provisiones del Consejo para la ejecucion de lo determinado por los Jueces diputados para la extincion de portazgos, estancos y otras imposiciones.
11. Arancel de los derechos de barcages que han de tener los barqueros; y prohibicion de exigirlos á las personas y ganados que pasaren por los vados.
12. Obligacion de los Corregidores á suspender en sus pueblos la exacción de portazgos y otras imposiciones sin título de prescripcion inmemorial para ella.
13. * Cuidado de los Intendentes y Corregidores sobre los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcages y otros.
14. * Aplicacion de los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo, barcage, y otros de esta clase al objeto para que fueron impuestos.
15. * Reglas que han de observarse para la instruccion y decision de expedientes so-

- bre portazgos, pontazgos y barcages.
16. * Derechos de portazgos, pontazgos y peazgos; su arrendamiento; y aplicacion del producto á los caminos.
 17. * Prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos, &c., que los impuestos por S. M.

TITULO XXI.*De los estancos.*

1. Prohibicion de estancos y otros vedamientos en los pueblos.
2. Revocacion del estanco concedido por el Rey Don Enrique, para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en cierto lugar y dias señalados, y por determinadas personas.
3. * Extincion del estanco de aguardiente, y exacción del equivalente de esta Renta.
4. * Execucion de la ley precedente con declaracion de algunas dudas.
5. * Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco.

TITULO XXII.*De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.*

1. Padrone de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Concejo para el repartimiento de contribuciones.
2. Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos.
3. Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicia y Regidores.
4. Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derribinas.
5. Modo de descargar á los lugares despoblados en los repartimientos de pechos y pedidos.
6. Nueva igualdad de vecindades y provincias para evitar agravios en los repartimientos.
7. Modo de nombrar los pueblos á los cedadores de pechos; y calidades que han de tener.
8. Modo de pagar los hijos en vida ó muerte de alguno de sus padres los pechos de los bienes que tengan por partir.
9. Prohibicion de repartir los pueblos para

- sus necesidades mas de tres mil maravedis sin Real licencia.
10. Prohibicion de derramas sobre los pueblos sin Real licencia ; y modo de repartir las permitidas hasta tres mil maravedis.
 11. Orden que debe observarse en los repartimientos de servicios entre los pueblos del Reyno.
 12. Modo de proceder las Justicias á la cobranza de Rentas Reales ; y de los repartimientos particulares.
 13. Cuidado de los tribunales y Justicias en la corección y enmienda de los excesos de los recaudadores de Rentas provinciales para su cobranza.
 14. Prevenciones á que se deben arreglar los Superintendentes y Subdelegados en la cobranza de débitos Reales.
 15. Instrucción que ha de observarse para repartir y cobrar las contribuciones Reales sin vejaciones de los pueblos.
 16. * Cuidado y privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de Rentas, impuestos y derechos Reales.
 17. * Exacción de contribuciones por las Justicias en Aragón ; y extinción de recaudadores de partidos.
 18. * Conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exención.
 19. * Inclusión de los militares y eclesiásticos en el repartimiento de la sal.
 20. * Reglas que han de observar los Intendentes, Contadores de Provincia, y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales.
 21. * Repartimiento y cobro de los derechos Reales en los pueblos encabezados ; y premio de este encargo privativo de los Alcaldes ordinarios.
 22. * Obligación de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las tropas transeuntes.

LIBRO VII.

De los pueblos; y de su gobierno civil, económico y político.

TITULO I.

De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.

1. Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos.
2. Provision de las alcaidías y tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos reynos.
3. Prohibicion de dar tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados ó despoblados.
4. Demolicion de castillos y casas fuertes hechas sin Real licencia , y de las edificadas en tiempo del Señor Rey Don Enrique.
5. Reparo de los castillos y fortalezas de las fronteras por cuenta del Rey, y de las torres y muros de los pueblos á costa de sus vecinos.
6. Prohibicion de labrar torres y casas fuertes sin Real licencia en los pueblos y sus términos; y reparo de sus muros y cercas, puentes y otros edificios públicos.
7. Guardia y defensa de los lugares ganados

en Africa; y reparo de las fortalezas del reyno de Granada, Andalucía y Murcia.

TITULO II.

De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

1. Construcción de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos.
2. Obligación de los Corregidores á hacer casas de Concejo, y cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno.
3. Formación de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.
4. Prohibición de estar y entrar en los Ayuntamientos otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribano del Concejo, y demás contenidas en sus ordenanzas ; y de que su Escribano tenga voto en ellos.
5. Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar en Ayuntamiento otras personas que los Regidores, Oficiales y Escribano.

6. Prohibicion de estar en el Ayuntamiento el Regidor ó personas á quien toque el negocio que en él se trate.
7. Reglas que han de observarse en los Ayuntamientos, quando hubiere diversidad de votos.
8. Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento ; y audiencia que han de dar las Justicias en caso de contradecirlo alguno.
9. * Presidencia del Alcalde mayor de lo criminal en los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere dos Alcaldes mayores, supliendo uno por el otro.
10. Modo de asistir á los Ayuntamientos los Oficiales y Cadetes de milicias que exerzan oficios de República.
11. * Admision de los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase.
12. * Los militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en los casos y actos en que los Capitulares usen de espada.
13. * Concurrencia de los militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos.

TITULO III.

De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos.

1. Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas y costumbres ; y obligacion de las Justicias y Regidores á castigar y no consentir levantamientos ni comunidades contra ellos.
2. Formacion de ordenanzas para la buena gobernacion de los pueblos ; y su aprobacion en el Consejo.
3. Obligacion de los Corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos, y enmendarlas en lo que sea digno de reforma.
4. Conocimiento privativo de las Justicias y Regidores en las cosas tocantes á ordenanzas y rentas de los propios de los pueblos con las apelaciones y recursos á las Chancillerías.
5. Modo de proceder las Chancillerías en los recursos sobre cosas tocantes al gobierno de los pueblos, y observancia de sus ordenanzas.
6. Confirmacion de ordenanzas por el Consejo para que se pueda condenar en las penas de ellas.
7. Vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion.

TITULO IV.

De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios.

1. Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres.
2. Observancia del fuero, costumbre ó privilegio de los pueblos para el nombramiento de oficios de juzgados y otros en los vecinos de ellos, y naturales de estos reynos.
3. Observancia de los fueros, privilegios y costumbres de los pueblos para eleccion de oficiales del Concejo.
4. Real provision de oficios de regimientos y otros de los pueblos á peticion de los Concejos, segun sus privilegios y costumbres.
5. Nombramiento de Escribanos y Notarios públicos por los pueblos que tengan privilegio, ó uso de quarenta años , para elegirlos.
6. Libre facultad de los pueblos para el nombramiento de oficiales , con arreglo á sus privilegios usados ó costumbre inmemorial.
7. Prohibicion de recibir dinero ú otra cosa por dar su voto los concejales para la eleccion de oficios.
8. Prohibicion de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Concejos.
9. Lo dispuesto para que no sean reelegidos los Alcaldes ordinarios sin el hueco de tres años no se entienda con los hijosdalgo , donde no hubiere número suficiente.
10. * Modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de Oficiales de Justicia y gobierno de los pueblos.
11. Eleccion de Jueces y Justicias en tierra de Argüello por doce hombres buenos de ella.
12. Nombramiento de Alcaldes y otros oficiales por los Concejos del principado de Oviedo y Quatro sacadas en los lugares Realengos.
13. * Jurisdiccion de los Capitanes ó Comandantes generales de Aragon , Valencia, Cataluña y Mallorca en las elecciones de Justicia.
14. * Eleccion de Alcaldes ordinarios en las islas de Canarias, así Realengas como de Señorio.
15. * Observancia de los fueros y privilegios de la Provincia de Alava , y especialmente los respectivos á nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones.
16. Modo de proceder los Cabildos al nombramiento de Oficiales de Justicia en los pueblos.

b'os del obispado sede-vacante.

17. * Conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares.

TITULO V.

De los oficios públicos, su provision y calidades para obtenerlos.

1. Provision de los oficios perpetuos de los pueblos en naturales ó vecinos de ellos.
2. Prohibicion de tener y exercer oficios públicos de gobierno de los pueblos los extranjeros de estos reynos.
3. Provision de oficios en naturales de estos reynos con preferencia de los vecinos de los pueblos donde vacaren.
4. Provision de los oficios de corregimientos, alcaldías y alguacilazgos ; y prohibicion de encomendarlos á caballeros, poderosos y privados del Rey.
5. Prohibicion de tener oficios de juzgados, ni aun por comision, los Alcaldes de castillos y fortalezas.
6. Prohibicion de oficios de Justicia á los caballeros de la Orden de San Juan y otros religiosos, con declaracion de los permitidos á Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava.
7. Nulidad de las mercedes de espectativas de alcaldías, regimientos y otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo.
8. Por muerte del Rey no vaquen los oficios de la Corte y demas pueblos, dados de por vida.
9. Prohibicion de comprar y vender los oficios de jurisdiccion.
10. Prohibicion de nombrar Jueces conservadores para la justificacion de los títulos de oficios, sus derechos y preeminencias, cuya observancia y conocimiento toca á la Justicia ordinaria.
11. * Prohibicion de elegir para oficios de República á los empleados en Rentas, ministerio de Marina y servicio de Correos.
12. * Derecho de los matriculados en el servicio de la Armada para la eleccion ó propuesta de los oficios de República.
13. * Prohibicion de tener oficios de República los que se hayan ocupado en el contrabando hasta pasados tres años.
14. * Aptitud de los salitreros para servir qualesquier empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios.

TITULO VI.

Del uso de los oficios públicos ; y prohibicion de sus arrendamientos.

1. Prohibicion de poner substitutos, sin Real licencia, los provistos por el Rey para servir oficios públicos.
2. Servicio personal de los oficios de la Corte ; y modo y casos en que se pueden servir por tenientes.
3. Prohibicion á los Alguaciles de los pueblos para servir sus oficios por substitutos.
4. Prohibicion de arrendar los oficios de justicia de los pueblos y de la Real Casa y Corte y Chancillerías.
5. Los Alguaciles de las Justicias ordinarias no puedan arrendar sus oficios.
6. Prohibicion á los Corregidores de arrendar los oficios de alguacilazgo, alcaldías y otros respectivos á sus corregimientos.
7. Prohibicion de arrendar los oficios de Procuradores.
8. Prohibicion de arrendar los oficios de escribanías de Cámara, procuradurías y receptorías de los tribunales, ni las escribanías del Número de los pueblos.
9. Declaracion de la ley precedente con extension á las escribanías de Provincia y Ayuntamientos de los pueblos y de la Hermandad.
10. * Cesacion de arrendamientos de oficios seqüestrados en los reynos de Sevilla y Granada ; y modo de nombrar personas que los sirvan.
11. * Inteligencia de las Reales resoluciones prohibitivas de servir por Tenientes los oficios enagenados ; prevenciones y cláusulas en el despacho de sus títulos por la Cámara.

TITULO VII.

De la reduccion de los oficios acrecentados ; y derecho de los pueblos para tantoearlos y consumirlos.

1. Extincion de los oficios de Regidores y otros acrecentados en los pueblos donde hubiere cierto número de ellos.
2. En las Reales provisiones de regimientos se pongan las cláusulas de que los agraciados no tengan otro, ni el oficio exceda del número antiguo.
3. Revocacion de los oficios de los Concejos acrecentados desde el año de 1440 hasta el de 480.
4. Sin embargo de la ley precedente se pue-

dan proveer los oficios acrecentados en favor de las personas que se expresan.

5. Los oficios de merindad y alguacilazgo perpetuos ó de por vida, se consuman por muerte de los que lo tengan.

6. Reducción al número antiguo de los oficios acrecentados, no siendo de los renunciables, ó no teniendo sus poseedores facultad para disponer de ellos.

7. Prohibición de hacer merced de la escribanía mayor de Rentas incorporada á la Corona.

8. Consumo de las escribanías de Rentas del Reyno.

9. Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio de ellos á sus dueños en el término de 4 años.

10. Derecho de los pueblos para comprar por el tanto los oficios de Alferez que se vendieren, para que queden consumidos.

11. Consumo de los oficios de Fieles ejecutores á favor de los pueblos, pagando á los dueños su precio; y tanteo de regimientos.

12. Consumo de los oficios perpetuos creados en los lugares y villas de quinientos vecinos, ó menos, para que queden y sean añales, pagando los Concejos su precios á los poseedores.

13. Consumo de los regimientos, juradurías y otros oficios acrecentados desde el año de 1540; y su reducción al número que en él tenían.

14. Consumo de las escribanías del Número y Ayuntamiento acrecentadas desde el año de 1540; y modo de hacerlo los Concejos.

15. Prohibición de hacer en los oficios de Regidores, Jurados y otros mudanza de añales en perpetuos, ni al contrario.

16. Facultad de los pueblos para tomar y consumir los oficios de Depositarios y Tesoreros de alcabalas y otras rentas, y para nombrar personas que los exerzan sin voto en los Ayuntamientos.

17. Lo proveido en las leyes de este título para consumir los oficios acrecentados de regimientos y juradurías, se entienda con cualesquiera otros que tengan voto en los Ayuntamientos.

18. Reducción de la tercera parte de los oficios públicos de las ciudades, villas y lugares del reyno.

19. Comisión al Consejo para ajustar con cada pueblo el consumo de los oficios acrecentados perjudiciales á su buen gobierno.

20. Reducción de los oficios de los pueblos

con voz y voto en Ayuntamiento al estado que tenian antes del año de 630; y prohibición de venderlos en adelante.

21. * Regalía de S. M. para crear y consumir los oficios públicos.

22. * Despacho de títulos de empleos de República por la Cámara; y conocimiento de sus pleitos en el Consejo de Hacienda.

23. * Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados de la Corona.

TITULO VIII.

De las renuncias de los oficios públicos y su incorporación á la Corona.

1. Prohibición de renunciar los oficios de Regimientos y escribanías, cuya provisión y nombramiento pertenece á los pueblos.

2. Prohibición de renuncias de alcaldías, regimientos y otros oficios, salvo de padre á hijo con los requisitos que se previenen.

3. Revocación de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos y traspasarlos.

4. Nulidad de la renuncia de oficios hecha dentro de los veinte días últimos de la vida del renunciante.

5. Presentación de la renuncia dentro de treinta días desde que se hiciere.

6. Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de sesenta días.

7. Obligación á sacar el título del oficio renunciable dentro de noventa días después de la presentación de su renuncia.

8. Los Fiscales del Consejo demanden para su incorporación lo enagenado de la Corona con perjuicio del Real Patrimonio.

9. Obligación del Fiscal del Consejo á poner y seguir las demandas sobre la recuperación de lo enagenado de la Corona.

10. Declaración de lo dispuesro sobre incorporar los oficios, alcabalas y demás enagenado de la Corona.

11. Conocimiento de todas las enagenaciones del Real Patrimonio en que se hallare defecto de bien poseidas.

12. * Capítulos de la instrucción respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolución á la Corona de los oficios enagenados.

13. * Exención de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religión de San Juan de Jerusalén.

14. * Incorporación á la Corona de los ofi-

cios enagenados , sin desembolso de esta , y con calidad de servirse por los dias de la vida del que la solicite.

15. * Cese la incorporacion de oficios , y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor.

TITULO IX.

De los oficiales de Concejo , sus obligaciones y prohibiciones.

1. Servicio personal del oficio de Regidor para ser pagado de su salario, exceptuados los casos que se expresan.
2. Obligacion de los Jurados á vivir en sus porroquias ó colaciones para el mejor uso de sus oficios.
3. Prohibicion de vivir juntos dos Alcaldes, Regidores ú otros oficiales de Concejo con voto en Ayuntamiento.
4. Prohibicion de vivir los oficiales de Concejo con prelados y caballeros y de ser elegidos los que así vinieren aunque sean añales.
5. Prohibicion de tener dos oficios en un Concejo un mismo oficial , y dos regimientos en diversos lugares.
6. Prohibicion del uso de un oficio de regimiento por padre é hijo , ó por dos personas juntamente.
7. Prohibicion á las Justicias, Regidores y demás concejales de arrendar las rentas Reales y de propios de los pueblos, y de fiar y abonar en ellas.
8. Ningun Regidor , Escribano ni otro oficial de Concejo pueda ser fiador de Asistente, Gobernador ni Corregidor, ni de otro oficial y ministro de Justicia.
9. Los Regidores, Jurados Escribanos y demás oficiales de Concejo , no tomen prestado de los mayordomos y arrendadores de propios y pósitos de los pueblos ; ni usen sus oficios , ni entren en Ayuntamiento los que fueren deudores á dichos fondos públicos.
10. Prohibicion de tratar en regatoneria de manteniimientos los Regidores, Jurados y Escribanos de los pueblos.
11. El Consejo provea contra los Regidores, mercaderes y tratantes que compraren los oficios de regimientos.
12. Asistencia de los Oficiales y Cadetes de milicias , que tengan empleos políticos, á los Ayuntamientos de los pueblos.
13. * Los empleados en cualquier ramo del Real servicio , sin embargo de su fuero , no

se exíman de los cargos y obligaciones de los oficios de República que exercieren.

TITULO X.

De los Diputados ó Procuradores de los Concejos para negocios de sus pueblos.

1. Audiencia y breve despacho que ha de darse á los que vengan á la Corte con mensajes y negocios de sus Concejos.
2. Orden que han de observar los Ayuntamientos para despachar Procurador ó mensajero al Rey ó Consejo.
3. Prohibicion de nombrar los Ayuntamientos á Regidores y Jurados que tengan pleitos propios en la Corte ó Audiencias , para que vayan á ellas á negocios de sus pueblos.
4. Las ciudades no envien Comisarios y Diputados á dar la enhorabuena á S. M. , y les baste manifestar su obsequio por escrito.
5. Prohibicion de nombrar las ciudades Diputados que vengan á la Corte sin licencia del Consejo , y de despachar correos á ella.

TITULO XI.

De los Corregidores , sus Tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos.

1. Modo y casos en que han de proveerse por el Rey los Corregidores á los pueblos.
2. Juramento y calidades del Corregidor para el uso de su oficio con la solemnidad de la ley precedente.
3. Obligacion y juramento que deben cumplir los Corregidores para exercer sus oficios.
4. Obligacion de los Corregidores á observar las leyes de este título , y demás tocantes al gobierno de los pueblos.
5. Pago de sueldos y salarios de los Corregidores y otros oficiales.
6. Prohibicion á los Concejos de los pueblos de pagar á los Corregidores y Jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios.
7. Fianzas que han de dar los Asistentes y Corregidores para ser recibidos en sus oficios.
8. * Las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores se extiendan al ramo de montes.
9. Prohibicion de ausentarse el Corregidor de su corregimiento , y de servirlo por substituto.
10. Pena de los Corregidores que se ausentaren de sus oficios ; y prohibicion de venir á la Corte en nombre de los pueblos.
11. Prohibicion á los Corregidores , sus ofi-

- ciales y familiares de ser Abogados ni Procuradores en el término de su jurisdicción.
12. Prohibición de llevar dádivas y repartimientos los Corregidores y sus oficiales.
 13. Los Corregidores no acepten ruegos ni cartas en casos de justicia.
 14. Calidades de los Tenientes y otros oficiales de los Corregidores; y modo de usar estos sus oficios.
 15. Calidades que deben tener los provistos en corregimientos y sus Tenientes; examen de estos y tasa de sus salarios por el Consejo.
 16. Examen y aprobación en el Consejo de los Tenientes de Corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes.
 17. Los Corregidores y otros Jueces no llevan á sus Tenientes cosa alguna de sus salarios y derechos, ni hagan compromiso sobre ello; y juren la observancia de esto.
 18. Prohibición de vender los Corregidores las varas de sus Tenientes, y de tomar dinero, dádiva ni otra cosa, á excepción de las décimas de las ejecuciones.
 19. Facultad de los Corregidores para el nombramiento de sus Tenientes.
 20. Los Alcaldes mayores, de quienes se entienda que han comprado las varas á los Corregidores, no se admitan á jurar en el Consejo.
 21. Al juramento de los Corregidores y sus Tenientes se añada lo que baste á comprender en él la absoluta prohibición del beneficio de las varas; y á ninguno se dé licencia para jurar fuera del Consejo.
 22. Ningún Teniente de Corregidor, Alcalde mayor, ni otro Juez pueda volver á exercer su oficio en el distrito del mismo corregimiento hasta que pase un trienio.
 23. * Capítulos que especialmente han de guardar los Corregidores para el buen uso de sus oficios.
 24. * Instrucción que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.
 25. * Libre facultad de los Intendentes y Subdelegados de Rentas para nombrar Asesor sin sujeción al Alcalde mayor más antiguo.
 26. * Separación de los Corregimientos é Intendencias, para que no se embarace ni confunda la administración de justicia.
 27. * Nueva instrucción que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.
 28. * Prorrogas y dispensas á favor de los Corregidores y Alcaldes mayores.
 29. * Método de proveerse y servirse los

- Corregimientos y Alcaldías mayores.
30. * Nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.
 31. * Derecho de los provistos en las varas del territorio de las Ordenes Militares.
 32. * Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus estados.
 33. * Establecimiento del Montepío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores.

TITULO XII.

De la residencia de los Corregidores y otros Jueces y oficiales.

1. Residencias á que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno, cumplido el tiempo de sus oficios.
2. Tiempo en que han de hacer residencia los Corregidores cumplidos sus oficios; y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos.
3. Los Jueces y oficiales de Justicia, cuya residencia deba venir al Consejo, no puedan proveerse en otros oficios, sino después de sentenciada y ejecutada.
4. En la residencia de los Corregidores y sus Tenientes se comprenda la de los casos en que hayan conocido por comisión.
5. La residencia de los Corregidores y sus ministros no se extienda á los Alcaldes ordinarios y demás oficiales de los Concejos.
6. Método que ha de observar el Consejo con los Corregidores residenciados según sus méritos ó deméritos.
7. Residencia de los Provinciales y Alcaldes de Hermandad, y de la Mesta.
8. Residencia de los tesoreros de alcavadas y depositarios generales de los pueblos.
9. Residencia de los lugares de señorío y villas eximidas, y su remisión á las Chancillerías.
10. Provision de Jueces de residencia para los lugares eximidos de otra jurisdicción.
11. Nombramiento de Escribanos por el Presidente del Consejo para las residencias; y pago de su salario.
12. Residencia de los Jueces de apelación de los Señores.
13. Tiempo en que se han de poner á los Corregidores los capítulos en las residencias.
14. Capítulos que han de observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, Tenientes y oficiales.

15. Modo de tomar las residencias en la Isla de Tenerife.
16. * Reglas que han de observarse para las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno.
17. * Modo de executar lo prevenido en la ley precedente sobre toma de residencias.
18. * Obligacion de los Intendentes Corregidores en las residencias que se despachen á los pueblos de sus provincias.
19. * Despacho de residencias por los Señores de vasallos, y remision de los procesos de ellas á las Cámaras de estos.
20. * Los Jueces de residencia de Corregidores y Alcaldes mayores no declaren por buenos ni malos ministros á los residenciados.

TITULO XIII.

De los Jueces de residencia y sus oficiales.

1. Juramento de los Jueces de residencia y sus Tenientes en el Consejo.
2. Tiempo limitado que ha de asignarse á los Jueces de residencia.
3. Encargos del Consejo que deben cumplir los Jueces de residencia y asentarse en sus provisiones.
4. Reglas que han de observar los Jueces de residencia y sus oficiales.
5. Modo de pregonar la residencia, y recibir las informaciones en los lugares de la jurisdiccion del Corregidor residenciado.
6. Modo de examinar los Jueces de residencia á los testigos en las pesquisas secretas.
7. Diligencias que ha de hacer el Juez de residencia para indagar la verdad, y condenar en lo que hallare probado.
8. Admision de descargos, y determinacion de las residencias por los Jueces de ellas, ó su remision al Consejo.
9. Procedimiento de los Jueces de residencia contra los Regidores y oficiales de Concejo delinqüentes en sus oficios.
10. Informes que han de tomar los Jueces de residencia sobre derramas, repartimientos y otros agravios en los pueblos.
11. Averiguacion que han de hacer los Jueces de residencia sobre excesos de Corregidores, sus Alcaldes y oficiales.
12. Execucion de las sentencias contra los residenciados, y admision de sus apelaciones.
13. Remision de las pesquisas secretas de las residencias al Consejo; y derschos de los Escribanos de ellas.

14. Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio; y juren la observancia de estas leyes.

15. Determinacion de las residencias por sus Jueces, y remision de ellas al Consejo.

16. Los Jueces de residencia no puedan ser proveidos en los oficios de los Corregidores residenciados, hasta pasado un año por lo menos.

TITULO XIV.

De los Jueces visitadores de las Provincias.

1. Nombramiento de Jueces que anden por las provincias para informarle del estado de la administracion de justicia en los pueblos.
2. Metodo que han de observar los Jueces visitadores en las provincias del Reyno.
3. Pago del salario de los Jueces visitadores.

TITULO XV.

De los Escribanos públicos, y del Número de los pueblos, Notarios de los Reyes y sus visitas.

1. Prohibicion de usar el oficio de Notario imperial en estos reynos.
2. Edad necesaria para exercer los oficios de Escribanos Reales del Número y Concejo.
3. Exámen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos públicos.
4. Aprobacion de las Justicias que debe preceder al examen de los Escribanos en el Consejo.
5. Informacion que debe preceder al examen de Escribanos de los Reynos, hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad.
6. En la informacion que han de traer los Escribanos para su examen se pruebe la practica de dos años continuos.
7. * Presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo.
8. * Modo de dar los Corregidores los informes prevenidos en la ley precedente á los que soliciten aprobarse de Escribanos.
9. Orden que se ha de observar para el examen de Escribanos de los Reynos en el Consejo.
10. Absoluta prohibicion de dispensas de edad, presentacion á examen en el Consejo, y demás requisitos para Escribanos.
11. Despacho de los títulos de Escribanos de los pueblos por la Cámara del Consejo y

- los Secretarios de la Real Cámara con la distinción que se expresa.
12. Obligacion de los Escribanos á servir los oficios por sus personas sin poner substitutos.
 13. Presentacion de los títulos de Escribanos Reales en los Ayuntamientos para el uso de sus oficios.
 14. Los Corregidores y otros Jueces no llevan consigo Escribano; y usen sus oficios ante los del Número de los pueblos.
 15. Prohibicion de nombrar las Justicias Escribanos en los pueblos donde no los haya de Número.
 16. Obligacion de los Escribanos del Número de los pueblos á salir por sus tierras á hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel.
 17. Ningun Escribano lleve cosa alguna por buscar dinero á censo ni con otro título, mas de los derechos de las escrituras.
 18. Prevenciones á los Escribanos para el buen uso de sus oficios en la percepcion de sus derechos de procesos y escrituras.
 19. Modo en que se han de proveer y servir las escribanías, de Rentas y otras.
 20. Tiempo que han de usar el oficio el que lo renunciere para que á título de él pueda desapacharse á su sucesor el de Escribano de los Reynos.
 21. Observancia de la ley precedente con declaracion de que sean ocho años los 4 asignados en ella.
 22. Ampliacion á diez y seis años de servicio en las escribanías de Número y receptorías para continuar los que las renuncien el de notarías de los Reynos.
 23. Uso de las notarías de los Reynos por los que las obtengan á título de escribanías de Número de los pueblos, ó de receptorías.
 24. Las notarías de Reynos que se dieren á título de Escribanos de Número, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores.
 25. No se admitan indultos de visitas ni de residencias de Escribanos.
 26. En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprendan los del Priorato de San Juan.
 27. * Obligacion de los Corregidores y Justicias á velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito.
 28. * Visita de los Escribanos de Barcelona, y reglas para el buen uso de su oficio.
 29. * Nombramiento de Escribanos en Ara-

- gon por los dueños de las escribanías; y su preciso exámen en el Consejo para exercerlas.
30. * Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia, y acudan á la Cámara los que pretendan serlo.
 31. * Reduccion de Escribanos en Navarra á ciento quarenta y ocho; y circunstancias para su nombramiento.
 32. * Arreglo de Escribanos Reales de Madrid; y reducción de su número al de 150.

TITULO XVI.

De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

1. Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los propios de los pueblos.
2. Restitucion á los pueblos de los bienes rentas, y oficios ocupados y pertenecientes á sus propios.
3. Modo de determinar los pleytos tocantes á propios y rentas de los pueblos, y ejecucion de sus sentencias.
4. Requisitos para el arrendamiento de los propios y rentas de los Concejos.
5. De los propios de los pueblos solo se paguen para ayuda de lutos por personas Reales dos mil maravedís á cada uno de los individuos que se expresan.
6. Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los propios y repartimientos, sin admitir en ellas las partidas que repreuba esta ley.
7. Cuidado de los Corregidores en el arrendamiento de las rentas de propios, y en el modo de hacerlo.
8. * Obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos.
9. Privativo conocimiento en el Consejo de las apelaciones sobre los arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de los millones.
10. Los pueblos del Principado de Cataluña acudan al Consejo como los de Castilla para la concesion de arbitrios.
11. Instruccion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los arbitrios del Reyno.
12. * Privativo conocimiento y direccion á cargo del Consejo de los propios y arbitrios de los pueblos; y creacion de una contaduría general de ellos en la Corte.
13. * Instruccion para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los propios y arbitrios de los pueblos bajo la direccion del Consejo.

14. * Reglas para que los pueblos que no tengan propios ni arbitrios propongan los convenientes.
15. * Depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan propios ni arbitrios.
16. * Inhibicion de los Consejos de Ordenes y Hacienda en los negocios de propios y arbitrios, exceptuados los casos que se expresan
17. * Privativo conocimiento del Consejo en asuntos de propios y arbitrios, así gubernativos como contenciosos.
18. * Facultades de los Intendentes y Contadores de provincia en el ramo de propios y arbitrios.
19. * Obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el examen y arreglo de sus propios y arbitrios; y modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes.
20. * Observancia de las anteriores leyes sobre el gobierno de propios y arbitrios, bajo la dirección del Consejo, con destino de sus sobrantes á la extincion de vales Reales.
21. Continuacion del ramo de propios y arbitrios bajo el cuidado de los Intendentes y Contadores de Provincia.
22. Conocimiento del ramo de propios y arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas, privativo de sus Gobernadores y Subdelegados.
23. * Modo de subastar los efectos y fincas pertenecientes á los propios de los pueblos de Cataluña.
24. * Subasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de propios y arbitrios del reyno.
25. * Prohibicion de admitir mas puja que la del 4 en los remates celebrados para los arriendos de efectos de propios y arbitrios.
26. * Observancia de las reglas establecidas sobre el remate de los ramos de propios y arbitrios.
27. * Prevenciones á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de propios y arbitrios.
28. * Método que ha de observarse en la formacion de cuentas particulares de los propios y arbitrios de los pueblos por sus depositarios ó mayordomos.
29. * Modo de formar la reunion de cuentas particulares de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sextmo, junta, concejo ó comunidad.
30. * Modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones que han de practicar las Contadurías de Exercito y Provincia.
31. * Modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas, para remitirlas al Consejo.
32. * Modo de formar los estados de rendiciones, pago de deudas y existencia de caudales de propios y arbitrios, y su remision al Consejo.
33. * Despacho y liquidacion de cuentas por los Contadores y oficiales de las Provincias; y efectivo depósito y aplicacion de los sobrantes á favor de los propios.
34. * Cuidado de los Intendentes sobre la formacion de las cuentas de propios, y su presentacion en las Contadurías de Provincia.
35. * Reglas que se han de observar para la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de propios y arbitrios de los pueblos en las Contadurías de Provincia.
36. * Prohibicion de llevar mas de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los propios y arbitrios de los pueblos.
37. * Prevenciones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus propios en las Contadurías de Provincia.
38. * Abono en las cuentas de propios y arbitrios del coste de la conducción de bulas.
39. * Abono en las cuentas de propios del coste de la conducción de papel sellado á los pueblos.
40. * Abono de gastos en las causas de oficio; modo de entenderse, y casos en que deban pagarse de los propios.
41. * Declaracion de lo dispuesto en la ley anterior acerca del abono de gastos en causas de oficio.
42. * A los Receptores comisionados de los tribunales provinciales no se abonen del caudal de propios costas algunas en las causas de oficio.
43. * Prohibicion de exigir de los propios y arbitrios las condenaciones que hicieren los Jueces de Mesta.
44. * Prohibicion á los Jueces y Escrivanos de Ayuntamiento de exigir derechos de los caudales comunes de los pueblos en negocios tocantes á su gobierno y al Real servicio.
45. * Prohibicion de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredas en per-

- juicio de sus propios y arbitrios.
46. * Despacho de todos los expedientes tocantes á propios y arbitrios por la Contaduría general de ellos.
47. * Despacho de oficio de los expedientes relativos á propios y arbitrios, sin exigir derechos en las Contadurías.
48. * Reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de negocios tocante á propios y arbitrios, y á la administración, cuenta y razon de ellos.
49. * Modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los propios, y en los expedientes que se hicieren contenciosos.
50. * Prevenciones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de Provincia para el despacho de expedientes respectivos á los propios y arbitrios de los pueblos.
51. * Toma de razon en la Contaduría general de Propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos.
52. * Contribucion del diez por ciento del producto anual de los propios y arbitrios para la amortizacion de vales Reales.

TITULO XVII.

De los abastos de los pueblos.

1. Prohibicion de vedar, sin facultad Real, la saca del pan y viandas de unos pueblos para otros del reyno.
2. Reglas que deben observar los que traxeren á los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibicion de comprarlas fuera de ellos, ni en los cañinos.
3. Exención de derechos sobre las cosas de comer y vestir que traxeren cualesquier personas para su propio uso y mantenimiento de sus casas.
4. Prohibicion de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ni fuera de ellas.
5. Observancia de las leyes prohibitivas de la matanza de terneras, con aumento y aplicación de sus penas.
6. Cumplimiento de las leyes penales contra los que maten, pesen y vendan terneras.
7. Prohibicion de matar corderos y terneras por el tiempo del servicio de los veinte y quatro millones de ducados.
8. Absoluta prohibicion de matar terneras aun para la provision de las Casas Reales, y las de los Embajadores.

9. Prohibicion de matar cabritos en las carnicerías del reyno, ni fuera de ellas.
10. Prohibicion á los carniceros y sus oficiales de usar de caballos ni armas prohibidas; y de ausentarse sin licencia ni con ella por mas de veinte dias.
11. * Prohibicion de tener carnicerías, despensas y otros puestos de abastos las comunidades eclesiásticas; y obligacion á surtirse de los puestos públicos destinados al Comun.
12. * Obligacion de abastecerse la tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales.
13. * Nulidad de las baxas hechas en los abastos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos por fuerza y violencia.
14. * Libre venta de géneros para surtido de los pueblos sin sujecion á licencias, postura, ni exacción de derechos por causa de ellas.
15. * Inteligencia de la libertad prefinida en la ley anterior para la venta de géneros comestibles de los pueblos.
16. * Asignacion de precio fixo al pan cocido, y á las especies que adeudan millones vendidas por menor.
17. * Sujecion de varias especies de comestibles á postura, sin exacción de derechos por razon de ella.
18. * Sujecion á posturas de todos los géneros que lo estaban antes de lo dispuesto en la ley 12 de este título.
19. * Prohibicion de celebrar en el abasto de carnes mas que un remate en el modo que se expresa.
20. * Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos; y modo de proceder á sus remates.

TITULO XVIII.

De los Diputados de Abastos, y Síndicos Personeros del Comun de los pueblos.

1. * Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Comun de los pueblos para el buen régimen y administracion de sus abastos.
2. * Elección anual de Diputados y Personero del Comun; uso y prerrogativas de estos oficios.
3. * Declaracion de dudas tocantes á la elección y subrogacion de Diputados y Personero del Comun.
4. * Los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios, en el modo y para los fines que se expresan.

5. * Pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y Audiencias los Diputados y Personeros del Comun.
6. * Los matriculados para la marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Sindico del Comun y demás anexo á ellas.

TITULO XIX.

De la compra, venta y tasa del pan.

1. Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna.
2. Compra del pan adelantado para la provision de las alhóndigas, con preferencia á qualesquiera personas por el tanto.
3. Prohibicion de comprar pan para revender, exceptuados los casos que se expresan en esta ley.
4. Facultad de los pueblos para tomar á los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento para la provision del Comun.
5. Prohibicion de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos, y de comprar el grano para revender; y cuidado de las Justicias en el abasto de este, y provision de las plazas.
6. Prohibicion de mezclar el trigo con centeno y demás semillas, y de adulterarlo de otro qualquier modo.
7. Observancia de las leyes prohibitivas de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos.
8. Libertad de los labradores para vender el pan de su cosecha cocido, sin guardar la tasa.
9. Observancia de la ley precedente sobre la libre venta del pan por los labradores.
10. Nueva tasa de granos; obligacion á manifestarlos y registrarlos, y pena de las Justicias omisas en su cumplimiento.
11. * Libre comercio de los granos con derogacion de su tasa.
12. * Cumplimiento de la anterior pragmática; y reglas para la interior policía de granos.
13. * Observancia de las dos leyes precedentes con algunas prevenciones y penas á los contraventores.
14. * Todos los que manejen granos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática; y no se reputen copiales los de puro comercio.
15. * Prohibicion de extraer granos por mar; y observancia de lo dispuesto en las leyes precedentes, sobre el libre comercio de ellos.

16. * Inteligencia y declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.
17. * Prohibicion de llamar por carteles á vendedores de granos con precios fixos.
18. * Reglas para el cumplimiento de las anteriores leyes respectivas al comercio libre y circulacion interior de granos.
19. * Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones antiguas.
20. * Jurisdiccion de los Intendentes para conocer de la infraccion de lo dispuesto en la ley anterior.

TITULO XX.

De los pósitos y sus Juntas municipales.

1. Reglas para la conservacion, aumento y distribucion de los pósitos de los pueblos.
2. Por deudas de los pueblos no se pueda hacer ejecucion en el pan de sus pósitos.
3. * Repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores.
4. * Reglamento para el gobierno de los pósitos bajo la direccion del Consejo.
5. * Nuevo metodo para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduria, extinguiendo la Direccion y subdelegaciones generales de ellos.
6. * Observancia de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de pósitos, con algunas prevenciones.
7. * Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el fisco, en los juicios de acreedores y de inventario.

TITULO XXI.

De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitucion de los ocupados.

1. Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.
2. Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; y prohibicion de su labor y venta, y de romper los exidos.
3. Obligacion de los pueblos y Regidores á seguir los pleytos sobre restitucion de sus rentas y términos.
4. Restitucion por los oficiales de los Concejos de lo ocupado y tomado de sus términos y rentas.
5. Orden que ha de observarse para la restitucion de los términos ocupados á los pueblos.
6. Instruccion que deben observar los Jue-

ces en el conocimiento y ejecucion de lo dispuesto por la ley precedente.

7. Modo de proceder los Jueces de términos en los pleytos sobre restitucion de ellos, con arreglo á la ley anterior.

8. Prohibicion de hacer merced de los términos aplicados á los Concejos.

9. Prohibicion de hacer los Ayuntamientos mercedes de tierras concejiles sin Real licencia.

10. Prohibicion de conceder facultades para vender valdios, ni para rompimiento de tierras.

11. Obligacion de los Corregidores y Jueces á reparar y amojonar los términos confinantes con otros reynos.

12. Visita anual de términos por los Corregidores; restitucion de los ocupados; y ejecucion de las sentencias dadas sobre ello.

13. Prohibicion á los Jueces ordinarios de visitar los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto.

14. Prohibicion de visitar los Corregidores y otros Jueces mas de una vez los pueblos de sus distritos.

15. Tiempo y modo de visitar los Jueces de provincias y cabezas de partido sus respectivos pueblos, con declaracion y limitacion de la ley precedente.

16. * Tiempo y modo con que los Corregidores han de visitar los lugares de sus distritos.

TITULO XXII.

De los despoblados, y su repoblacion.

1. Prohibicion de morar en arrabales de los pueblos los vecinos que tuvieran casa dentro de sus muros, y de poblar fuera de estos los que vinieren de nuevo.

2. Prohibicion de derribar lo edificado y plantado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello.

3. * Reglas para las nuevas poblaciones de Sierramorena; y fuero de sus pobladores.

4. * Admision de colonos griegos en estos reynos; su distribucion y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones.

5. * Repoblacion de la provincia de Ciudad Rodrigo; y division de su termino en pastos y tierras de labor.

6. * Reglas para la situacion y construccion de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura.

7. * Condiciones y fuero de poblacion que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe.

8. * Restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca.

9. * Capítulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca.

10. * Formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion.

TITULO XXIII.

De los terrenos baldios; solares y edificios yermos.

1. No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldios de los pueblos.

2. Prohibicion de vender tierras baldías, árboles y su fruto, quedando á los vecinos de los pueblos su uso y aprovechamiento.

3. * Extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos; su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo.

4. * Reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del reyno.

TITULO XXIV.

De los montes y plantios, su conservacion y aumento.

1. Conservacion de los montes y plantios para el bien comun de los pueblos.

2. Formacion de nuevos plantios de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos.

3. Cuidado de los Corregidores y Jueces de residencia sobre el cumplimiento de la ley anterior.

4. Facultad de sacar leña de los montes de señorío para la Casa Real y sus oficiales.

5. Cumplimiento de la ley precedente con la limitacion y orden que se previene.

6. Cargo que ha de hacerse á los Corregidores por los Jueces de residencias sobre el cumplimiento de la conservacion y plantio de montes.

7. Prohibicion de entrar los ganados á parcer en los montes que se quemáren para el aumento de ellos y su pasto.

8. Plantio de montes en la provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya.

9. Obrervancia de las leyes sobre la conservacion de los montes y plantios.

10. Cuidado de los Corregidores y Justicias en la conservacion y aumento de los montes y plantios generales.

11. Observancia de las leyes y autos acordados que tratan del plantio de montes.

12. Conservacion de montes y plantios para

- la fábrica de navíos dentro de los límites de su construcción.
13. Visitas de montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposición de conducirse las maderas á los astilleros.
 14. * Real ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos.
 16. * Encargo de la conservación de montes y plantíos á dos Ministros del Consejo nombrados por S. M.
 17. Nombramiento de visitadores de montes y plantíos; é instrucción que deben observar en las visitas de ellos.
 18. * Prohibición de quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demás útil para las tenerías.
 19. * Facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares, ó viñas con arbolado.
 20. * Aprovechamiento de los montes de Extremadura, y fomento de su plantío.
 21. * Cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza, y demás órdenes respectivas á montes y plantíos.
 22. Ordenanza para la conservación y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan.
 23. * Nueva instrucción adicional á la anterior sobre la conservación y aumento de montes de las provincias de Marina.
 24. * Reglas para el coste y satisfacción de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de Marina.
 25. Ordenanza particular que ha de observarse en los montes y plantíos de la provincia de Guipuzcoa.
 26. * Capítulos adicionados á la anterior ordenanza sobre el fomento y conservación de los montes de Guipuzcoa.
 27. * Método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de Marina.
 28. * Privativo conocimiento de los tribunales de Marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres departamentos.

TITULO XXV. *De las dehesas y pastos.*

1. Conservación de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y ejecución de las penas de esta ley.
2. Prohibición de adehesar los cortijos, heredamientos y tierras del reyno de Granada.
3. Revocación de la ordenanza de Avila per-

misiva de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos.

4. Reducción á pasto común de los terrenos públicos y concejiles, rotos y destinados á labor; y restitución de lo ocupado por particulares.
5. Reducción á pasto de las dehesas rotas, y destinadas ántes para el ganado.
6. Prohibición de arrendar dehesas el que no tenga ganado; y modo de arrendarlas el que lo tuviere.
7. Modo de traer y criar el ganado vacuno en las dehesas para su aumento.
8. Reducción á pasto de las dehesas rotas después de pasados veinte años continuos; y prohibición de labrarlas.
9. Reglas y capítulos que han de observarse para la conservación de las dehesas y pastos.
10. Asignación de precio fijo á todas las dehesas con arreglo al que tenían en el año de 633.
11. Arrendamiento de las dehesas por el precio que tuvieron en el año de 1692 con reserva del beneficio de la tasa á los ganaderos y dueños de ellas.
12. Modo y términos en que se deben ejecutar los acopios de ganado, y compras por los dueños de las dehesas.
13. Observancia de los autos acordados, y despachos del Consejo en favor de los ganaderos de Mesta para el pasto de sus ganados, con varias declaraciones.
14. Conocimiento sobre las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan á las Ordens.
15. * Modo de ejecutar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la Cabaña Real, cría y trato de ganados lanares.
16. * Cuidado de los Corregidores sobre el fomento de la cría y trato del ganado lanar y vacuno, y aprovechamiento de aguas.
17. * Repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concejiles á los labradores, bajo las reglas que se expresan.
18. * Tasación de tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento.
19. * Repartimientos de terrenos incultos; y declaración de las dehesas de pasto y labor.

TITULO XVI.

De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos.

1. Libertad de los vecinos de pueblos de

señorío para mudar su vecindad á los Realengos.

2. Nulidad de las obligaciones de guardar vecindad en los pueblos de señorío sin pasar á los Realengos.

3. Prohibicion de conceder exēciones los Señores de los pueblos á los vecinos de lo Realengo que pasasen á ellos.

4. Obligacion de los vecinos de un lugar á pechar en otro por los bienes que en él tengan.

5. Los vecinos del lugar en que se haya principiado el pago del servicio repartido sean obligados á pagar en él lo restante, aunque despues se muden á otros.

6. Facultad de pasar su morada los vecinos de unos pueblos á otros con sus bienes y hacienda.

7. Prohibicion de cerrar ó embargar los canales y ríos, de que se aprovechan los vecinos de los pueblos para la navegacion, pesca y otros usos.

8. Medios para el aumento de la poblacion de estos reynos, y que no se disminuya la vecindad de los pueblos.

9. * Prohibicion de gozar las Comunidades eclesiásticas del derecho de vecindad en los pueblos donde no estén situadas, aunque tengan bienes en ellos.

10. * Residencia de los militares agregados en los pueblos de su vecindad la mayor parte del año, para disfrutar los aprovechamientos de ella.

11. * Residencia de los Oficiales militares en los pueblos para gozar de los pástos y derechos de vecindad.

TITULO XXVII.

Del Concejo de la Mesta; jurisdiccion de su Presidente, Alcaldes mayores y subdelegados.

1. Incorporacion de todas las cabañas particulares de ganados de la Cabaña Real.

2. Jurisdiccion del Ministro del Consejo que presidiere el Concejo de la Mesta en sus Juntas; y su conocimiento en la Corte.

3. Facultades y obligaciones del Concejo de la Mesta, y hermanos de él en sus juntas generales.

4. Eleccion y facultades de los Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Mesta; posesion de los pastos, y su tasa.

5. Nombramiento de Alcaldes mayores entregadores; modo de usar sus oficios; causas

y casos en que deben conocer.

6. Observancia de la ley precedente, y de la condicion inserta de millones sobre señalamiento de audiencias de los Alcaldes mayores entregadores.

7. * Observancia de la condicion de millones prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas.

8. * Reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de mesta y cañadas en las residencias.

9. * Reducion de los quatro Alcaldes mayores entregadores á dos; número y salario de sus subalternos.

10. * Acomodo de los ganados en las sierras en los sobrantes de las dehesas de propios.

11. * Subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores, como subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, en la jurisdiccion y facultades de los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas.

TITULO XXVIII.

De la Real Cabaña de carretería.

1. Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos.

2. Modo de pagar los carreteros los derechos de portazgos, pontazgos y otros.

3. Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos.

4. Los carreteros puedan cortar madera de los montes para el reparo de las carretas, y no paguen derechos por los bueyes sueltos que lleven para remendar.

5. * Creacion de un Juez conservador de la Real Cabaña de carreteros; y sus facultades.

6. * Observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real Cabaña.

TITULO XXIX.

De la cria de mulas y caballos; y privilegios de sus criadores.

1. Prohibicion de tener garañones del Tajo allá hacia la parte de Andalucia; y obligacion de echar á las yeguas caballos de buena casta.

2. Nueva forma de echar los caballos á yeguas, con aumento de penas, y extension á otras partes del Tajo acá.

3. Prohibicion de sacar yeguas del Andalu-

- cía para Castilla , sino en los casos que se exceptuan.
4. Observancia de las tres anteriores leyes con aumento de penas , y prohibicion de garañones en el Reyno de Toledo.
 5. Observancia de las exēciones y privilegios concedidos por las leyes á los criadores de yeguas.
 6. * Reglas que deben observar los dueños de paradas y puestos para la generacion de mulas y caballos.
 7. * Privilegio de los criadores de los reynos y provincia de Leon , Castilla la Vieja y Mancha para compra de caballos de desecho de las Reales caballerizas.
 8. * Declaracion de algunos puntos de la ley anterior.
 9. * Nuevas reglas que deben observar los criadores y dueños de paradas.
 10. * Cuidado que deben tener los Intendentes Corregidores en la conservacion y aumento de la cria de caballos.
 11. * Nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza , uso del garañon , y demas relativo á este ramo.
 12. * Declaracion de los artículos 9. y 28. de la anterior ordenanza para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con el fomento del ganado lanar.
 13. * Reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores , contenidos en los artículos 3. y 4. de la ordenanza.
 14. * Varias reglas que han de observarse para la cria de caballos , y privilegios en favor de los criadores.

TITULO XXX.

De la caza y pesca.

1. Prohibicion de armar en los montes cebos con hierros para la caza de puercos , osos ó venados.
2. Prohibicion de lazos , y otros instrumentos y arbitrios para cazar.
3. Prohibicion de cazar en los tiempos de cria , fortuna ó nieve.
4. Prohibicion de cazar con tiro de pólvora , y con yerva de ballesteros.
5. Permiso para cazar con tiro de pólvora , no siendo en tiempos ó sitios vedados : y observancia de las leyes prohibitivas de lazos , armadijos y otros instrumentos.
6. La disposicion de la ley precedente no se entienda dentro de la Corte y veinte le-

guas en contorno.

7. Formacion de ordenanzas por los Concejos sobre el tiempo de la cria y conservacion de caza para el cumplimiento de las leyes precedentes.
8. Prohibicion de echar en los ríos cosa ponzoñosa con que se mate ó amortigüe el pescado.
9. Prohibicion de pescar en los ríos con los instrumentos y en los tiempos que se expresan.
10. Observancia de la costumbre sobre sacar los pescados ; y prohibicion de hacerlo con agua de la mar.
11. * Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos reynos.
12. * Libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos reynos
13. * Modo de cobrar los derechos de pescados de las pesquerías de estos reynos.
14. * Observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias.
15. * Libertad en la venta de la pesca y su introducción en los pueblos con algunas prevenciones.
16. * Libre navegación del río de Nalon en Asturias bajo las reglas que se expresan.
17. * Libertad de todo impuesto en la pesca , y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio.
18. * Los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados , con las calidades que se expresan.

TITULO XXXI.

De la extinción de animales nocivos , y langosta.

1. * Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos , dar premio por cada uno , y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes.
2. Exterminio de lobos y zorros , cesando las batidas y monterías dispuestas contra ellos.
3. Prohibición de trampas y otros armadijos en los palomares.
4. * Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mises en las estaciones de sementera y Agosto.
5. Obligación de las Justicias ordinarias á hacer matar la langosta á costa de los Concejos.

6. Modo de proceder las Justicias á la extincion de la langosta á costa de los propios de los pueblos.
7. * Reglas para la extincion de la langosta en sus tres estados ; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo.
8. * Repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta.
9. * Reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se deseubriese la ovacion de langosta.

TITULO XXXII.*De la policia de los pueblos.*

1. Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.
2. * Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares.
3. * En todos los asuntos politicos y gubernativos de los pueblos no gocen los militares de su fero.
4. * Privacion del fero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia.

TITULO XXXIII.*De las diversiones publicas y privadas.*

1. Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del reyno de Galicia.
2. Observancia de la ley precedente en el Principado de Asturias, Condado de Vizcaya, Guipuzcoa, Encartaciones, &c.
3. Prohibicion de cohetes en la Corte, y de disparar con arcabuz, sino en las partes asignadas fuera de ella.
4. Prohibicion de fuegos en fiesta alguna de la Corte, á excepcion de las Reales; y de disparar con arcabuz sino en los sitios asignados.
5. * Prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos.
6. * Prohibicion general de fiestas de toros de muerte.
7. * Absoluta prohibicion de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el reyno.
8. * Prohibicion del abuso de correr por

- las calles novillos y toros que llaman de cuerda.
9. * Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte.
 10. * Arreglo, tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte.
 11. * Reglamento que ha de observarse para el buen orden y policia del teatro de la opera en la Corte.
 12. * Instruccion para el arreglo de teatros y compagnias comicas fuera de la Corte.
 13. * Deposito de los caudales procedentes de diversiones publicas en el arca de los propios y arbitrios de los pueblos.

TITULO XXXIV.*De las obras publicas.*

1. Modo de executar las obras publicas con el menor gasto y mayor utilidad de los pueblos.
2. Inversion del producto de las condenaciones aplicadas á obras publicas, con intervencion del Regimiento de los pueblos.
3. * Execucion de obras publicas con precedente consulta de sus dibujos á la Academia de San Fernando.
4. * Prohibicion de instancias en el Consejo para invertir caudales en obras publicas sin previa revision de sus planes por la Academia de San Fernando.
5. * General observancia de lo dispuesto en las dos leyes anteriores.
6. * Observancia de lo mandado sobre el examen y aprobacion de los planes y dibujos de obras publicas por la Real Academia de San Fernando.
7. * Aprobacion de los diseños para las obras publicas por la Real Academia de San Fernando.
8. * Reglas que se han de observar en las obras de los puertos maritimos á costa de los propios y arbitrios de los pueblos.
9. * Cumplimiento de la ley anterior, con algunas declaraciones y prevenciones.
10. * Prohibicion de admitir posturas y remates de obras publicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

TITULO XXXV.*De los caminos y puentes.*

1. Pena de los que cierran ó embargan los caminos y calles de paso y abasto publico.

2. Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos , reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos.
3. Las leguas se entiendan comunes y vulgares , y no de las que llaman legales.
4. Construccion de pilares en los caminos para que se distingan en tiempo de nieves.
5. * Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros , y tengan pilares que los distingan.
6. * Reglas que deben observarse para la conservacion de los caminos generales.
7. * Agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas.
8. * Superintendencia general de caminos y posadas ; su jurisdiccion y facultades en este ramo.
9. * Subdelegacion en las Justicias ordinarias con sujecion á la Direccion general en lo respectivo á caminos , posadas y portazgos.
10. * Los pueblos de los reynos de Granada , Jaen y Còrdova no hagan obras ni gasten en caminos sin sujecion á la Junta mayor de Granada y sus órdenes.

TITULO XXXVI.

De las ventas , posadas y mesones.

1. Prohibicion de ventas y mesones en lugares despoblados y terminos Realengos sin Real licencia ; y pago de alcabala de lo vendido en ellos.
2. Exencion de pagar alcabala concedida á los mesones y ventas que se expresan.
3. Franqueza concedida á otras ventas de pagar alcabala de lo vendido en ellas.
4. Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones , y para el aposentamiento de personas en ellos.
5. Provision á los caminantes de los mantenimientos necesarios por su dinero y precio justo.
6. Visita de mesones y ventas por los Corregidores para su reparo , provision y tasa.
7. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los mesones y ventas en que los tengan puestos las Justicias ordinarias.
8. Libertad de vender los mesoneros todos los comestibles á los caminantes en los precios moderados por las Justicias.
9. Obligacion de las Justicias á moderar á lo justo el precio de la cebada en los mesones

y ventas , y poner aranceles en sus puertas y partes publicas.

10. * Cuidado de los Corregidores en la provision de las posadas y mesones, buen trato , hospedage y asistencia á los pasajeros.
11. * Construccion de posadas ; franqueza de privilegios á sus dueños ; sus visitas para el arreglo de ellas , y arancel de comestibles.
12. * Permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles.
13. * Inteligencia de la exencion de derechos de comestibles en las posadas.

TITULO XXXVII.

De los expósitos ; y de las casas para su crianza , educacion y destino.

1. Prohibicion de estudios de gramatica en las casas de expósitos , y su aplicacion á otras artes.
2. Aplicacion de los niños expósitos y huérfanos al ejercicio de la Marina.
3. * Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educacion de estos para que sean vasallos útiles.
4. * Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles , sin que pueda servir de nota la calidad de tales.
5. * Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos , crianza y educacion de estos.

TITULO XXXVIII.

De los hospitales , hospicios y otras casas de misericordia.

1. Visita de los hospitales de San Lázaro y San Anton , y provision de sus mayoriales y mamposteros.
2. Cuidado del Proto-Medicato sobre los enfermos de lepra pertenecientes á las casas de San Lázaro , y su recogimiento en ellas.
3. Establecimiento de hospitales en los pueblos al cargo de sus Justicias y Ayuntamientos para la curacion de pobres llagados y capaces de inficionar.
4. * Construccion y disposicion material de los hospicios.
5. * Instruccion y aplicacion de los hospicianos á los exercicios , oficios y artes útiles al Estado.
6. * Instruccion y destino de las niñas en los hospicios desde la mas temprana edad.
7. * Aplicacion de los adultos y ancianos

- que pueden trabajar en los hospicios.
 8. * Método de inoculacion de las viruelas en los hospitales &c.
 9. Uso y conservacion del fluido vacuno en los hospitales de las capitales, baxo las reglas que se expresan.
 10. * Prevenciones para la admision de los militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos.
 11. Modo de proceder al nombramiento de empleados en la comision de hospitales, y en el gobierno y direccion de estos.
 12. * Jurisdiccion y conocimiento del Hermano mayor y Juez conservador del hospital general de Madrid.
 13. * Facultades del Director de los Reales hospitales de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos.

TITULO XXXIX.

Del socorro y recogimiento de los pobres.

1. Los pobres no anden por los pueblos de estos reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza.
2. Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno.
3. Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza.
4. Prohibicion de licencias para pedir limosna el pobre que no esté confesado y comulgado; y casos en que ha de darse para pedir fuera de su naturaleza.
5. Facultad de pedir limosna fuera de su naturaleza el pobre enfermo por el tiempo de su enfermedad y convalecencia, y con permiso de la Justicia.
6. Prohibicion de traer los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años; y aplicacion de estos á servir y aprender oficio.
7. Permiso á los estudiantes para pedir limosna donde estudiaren con las licencias que se previene.
8. Facultad de los ciegos para pedir limosna sin licencia alguna en los pueblos de su naturaleza ó vecindad.
9. Prohibicion de pedir limosna en las Iglesias durante la misa mayor.
10. Nombramiento por los Concejos de persona que entienda en la observancia de las leyes respectivas á pobres.
11. Socorro de los pobres vergonzantes con limosnas por medio de personas diputadas para ello.

12. Cuidado de los Prelados y Justicias cerca de la renta de los hospitales, y su inversion en la cura y alimento de los pobres.
13. Diligencias que se deben practicar con los pobres mendicantes que anduvieren en la Corte.
14. Nueva orden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos.
15. Prohibicion de pedir limosna los pobres sin licencia, y señal que la acredite.
16. Registro de los mendigos de la Corte; y licencia á los verdaderos pobres para pedir limosna con tablilla.
17. Expulsion de forasteros de la Corte; y modo de pedir limosna los verdaderos pobres en ella.
18. * Recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid; y aplicacion á otros destinos de los mendigos hábiles y vagos.
19. * Retiro de todos los pobres á los pueblos de su vecindad y naturaleza; y recogimiento de los de la Corte á su hospicio.
20. * Orden y método de policia para el recogimiento de los mendigos de Madrid con arreglo á las anteriores órdenes.
21. * Los Prelados y Párrocos no permitan pobres en las puertas de los templos y conventos.
22. * Establecimiento de Diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos.
23. * Recogimiento de mendigos, y socorro de los pobres respectivos á las Diputaciones de caridad.
24. * Recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsión de forasteros.
25. * Recogimiento de mendigos lacerados ó disformes de los sitios públicos de la Corte.
26. * Cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos.

TITULO XL.

Del resguardo de la salud pública.

1. * Prohibicion de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto químico para resguardo de la salud.
2. * Reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tisicos y otros enfermos contagiosos.
3. * Nuevas reglas que han de observar pa-

ra evitar el contagio de los éticos y tísicos.

4. * Uso y conservacion de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor.

5. * Reglas sobre la policía de la salud pública, que se han de observar por la Suprema Junta de gobierno de Medicina.

6. * Reglamento para evitar los perjuicios

que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro.

7. * Reglas que han de observarse en el reyno de Valencia, para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas.

LIBRO VIII.

De las ciencias, artes y oficios.

TITULO I.

De las escuelas y maestros de primeras letras, y de educacion de niñas.

1. Prerrogativas y exēciones de los maestros de primeras letras; y requisitos para su examen y aprobacion.

2. * Requisitos para el ejercicio del magisterio de primeras letras.

3. * Observancia de los estatutos del Colegio Académico del noble arte de primeras letras, su fin y objeto; y número de sus individuos.

4. * Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte.

5. * Número de lectionistas en la Corte para dar lecciones por las casas.

6. * Exámenes de maestros de primeras letras para fuera de la Corte.

7. * Libre facultad para exercer el magisterio de primeras letras todos los que obtuvieren título del Consejo, precedido el examen que se previene.

8. * Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre que los maestros de primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren.

9. * Establecimiento de casas para la educación de niños; y de la de enseñanza para niñas.

10. * Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educación de niñas; y su extensión á los demás pueblos.

TITULO II.

De los estudios de Latinidad; y otros previos á los de Facultades mayores.

1. Establecimiento de estudios de gramática en los pueblos que se asignan; prohibicion de

fundarlos sin la dotacion que se expresa; y conservacion de los seminarios conciliares.

2. * Observancia de lo dispuesto por la ley precedente, con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.

3. * Restablecimiento de los Reales estudios del Colegio imperial de la Corte.

TITULO III.

De los Seminarios; y Colegios mayores.

1. * Erección y establecimiento del Real seminario de nobles de Madrid.

2. * Observancia de las constituciones del Real seminario de nobles de Madrid.

3. * Cumplimiento de las nuevas constituciones del Real seminario de nobles de Madrid.

4. Observancia de las constituciones de los colegios, respectivas á no admitir por colegiales cristianos nuevos.

5. Visita de los colegios de Salamanca por visitador que nombre el Consejo.

6. * Arreglo de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá á sus primitivas constituciones; y observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el colegio.

7. * Real provision de las vacantes de los seis colegios mayores, precediendo concurso y propuesta de los opositores de ellas.

8. * Reforma de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá; sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos.

9. * Destino de los caudales y rentas de los seis colegios mayores á la caja de Amortización; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento.

TITULO IV.

*De los estudios de las Universidades,
y su reforma.*

1. Prohibicion de pasar los naturales de estos reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos.
2. * Orden que se ha de observar en las Universidades para restablecer el uso de la lengua latina prevenido en sus constituciones.
3. * Prohibicion de enseñar en las Universidades &c. ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio.
4. * Supresion en las Universidades y estudios de las cátedras de la escuela Jesuitica.
5. * Extincion de las cátedras del Derecho público, del natural y de gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios.
6. * Destino de las dos cátedras del Derecho público, natural y de gentes á la enseñanza de la Filosofia moral en la Universidad de Valencia.
7. * Arreglo del estudio de las Leyes del reyno en las Universidades.

TITULO V.

*De los Directores de las Universidades, y
Censores Regios en ellas.*

1. * Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del reyno.
2. * Instruccion y reglas que han de observar los Ministros del Consejo Directores de las Universidades.
3. * Creacion de Censores Regios en las Universidades para preservar las regalías de la Corona en las materias y qüestiones que se defiendan en ellas.
4. * Instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.

TITULO VI.

De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos.

1. Conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer sobre los delitos de los estudiantes y sus exēnciones de pechos.
2. Jurisdiccion y conocimiento del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca; y uso de la conservatoria y privilegio del Estudio.

3. Prohibicion de librar el Maestrescuela conservatorias ni otras cartas contra vecinos de fuera de las dos dietas.

4. El Maestrescuela y Juez conservador de la Universidad de Salamanca observen la bula de Inocencio VIII, sin conocer fuera de las dos dietas asignadas en ella.

5. A la Universidad de Alcalá y sus individuos se guarde la concordia respectiva á la de Salamanca, contenida en la ley 2 de este título.

6. * Uso de la jurisdiccion escolástica; y personas que deben gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca.

7. * Jurisdiccion del Juez de rentas de la Universidad de Salamanca.

8. * Los empleos de Rector y Consiliario de la Universidad de Salamanca sean bienales.

9. * Elección en ciertos casos para el empleo de Rector de los opositores y substitutos de cátedras.

TITULO VII.

De las matriculas y cursos ó años escolares en las Universidades.

1. * Obligacion de prestar en las matrículas el juramento de obediente Rectori in licitis et honestis.
2. * Matrícula y juramento del Cancelario, y Juez del Estudio y sus dependientes para gozar del fuero académico.
3. * Intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula.
4. * Matrícula de los escolares individuos de los colegios y conventos para gozar del fuero académico; y efectos de la incorporación á Universidades Reales.
5. * Para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los Regulares los cursos y años de estudios hechos en sus conventos.
6. * Los cursos ganados en conventos, colegios ó seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno.
7. * Duracion del curso y asistencia á cátedras desde el dia de San Lucas hasta el 18 de Junio.
8. * Orden que han de observar los Catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oir las lecciones en las Universidades.
9. * Horas de explicacion en las cátedras de las Universidades; y asistencia de los discípulos para ganar cursos.
10. * El obligado á asistir á la cátedra de

de Lugares teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología ; ni se puedan ganar dos cursos en un año.

11. * Los cursos se prueben en el mismo año en que se ganen ; y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso.

12. * Los Bachilleres que quieran ganar cursos y recibir grado mayor , asistan a las cátedras de su respectivo curso.

13. * Duracion del curso ó año escolar en todas las Universidades ; y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca.

14. * Incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios de Nobles de Madrid , Bergara y Valencia , y en los Estudios Reales de San Isidro.

15. * Habilitacion de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos , Dominicanos y Observantes en la Universidad de Salamanca.

TITULO VIII.

De la colacion e incorporacion de grados en las Universidades.

1. Prohibicion de conferir grados por rescriptos ni bulas.

2. Derechos en la colacion de grados ; y observancia de las bulas respectivas á estos.

3. Cursos para recibir grados en la Universidad de Alcalá.

4. Informacion de cursos para los grados de Bachiller en las Universidades.

5. Requisitos para que valgan á los Médicos los cursos de una Universidad para graduarse en otra.

6. Requisitos que han de preceder para los grados de Bachiller en Medicina.

7. * Reglas que se han de observar para la dacion e incorporacion de grados en las Universidades , y evitar abusos en ellas.

8. * Reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado.

9. * Los substitutos de cátedras no pueden ser exáminadores en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciado de Cánones y Leyes.

10. * Declaracion de dudas acerca de los exercicios para recibir el grado de Licenciado.

11. * Declaracion de dudas sobre los grados de Bachiller y Maestro de la facultad de Artes , y quienes se reputen individuos de ella.

12. * Exámen de los cursantes en las Uni-

versidades para la recepcion de grados de Bachiller.

13. * Cursos y otros requisitos , que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades.

14. * La Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes ; y para el examen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Canones.

15. * Arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca , con declaracion de dudas ocurridas sobre ello.

TITULO IX.

De la provision de Cátedras en las Universidades ; sus concursos , propuestas y consultas.

1. * Provision de cátedras en los Estudios generales segun sus constituciones y estatutos.

2. Prohibicion de dádivas y sobornos para la votacion y provision de cátedras en las Universidades.

3. Observancia de la ley precedente sobre la libre provision de cátedras sin dádivas , sobornos y negociaciones.

4. Cumplimiento de lo dispuesto por las anteriores leyes , con aumento de penas á los contraventores.

5. Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades de Salamanca , Valladolid y Alcalá.

6. En la provision de cátedras no se atienda al turno sino al mérito de los opositores ; y se voten en secreto por el Consejo.

7. * Cese el turno , alternativa ó division de escuelas para la provision de cátedras de Filosofia y Teología.

8. * Modo de sacar á concurso las cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca y las demás que se expresan.

9. * Nombramiento de Jueces ó Comisarios de concursos para la provision de cátedras y formacion de trincas.

10. * Modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras.

11. * Alternativa de exercicios de oposicion entre las trincas en los concursos á cátedras.

12. * Modo de formar los Jueces de concursos las trincas de opositores y las censuras , asistiendo á todos los exercicios.

13. * Admision de todos los opositores

qualificados ; y modo de censurar su mérito los jueces de concurso.

14. * Oposición á la cátedra de Filosofía moral.

15. * Baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofía moral.

16. * Modo de formalizar la oposición á la cátedra de Matemáticas

17. * La cátedra de partido mayor en la Universidad de Salamanca no se provea por vía de resulta , y sí por oposición.

18. * Los informes de los opositores á cátedras vengan al Consejo con las censuras certificadas de los jueces de concurso.

19. * Nombramiento de jueces exáminadores supernumerarios: y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente.

20. * En las propuestas para cátedras no se incluyan los que dexen de leer sin justa causa.

21. * Para cada cátedra proponga el Consejo tres sujetos á S. M.

22. * No se propongan para cátedras á los que ejerzan judicatura del Estudio de la Universidad , ni los oficios de Provisor y Metropolitano.

23. * En las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer por causa de enfermedad, aunque esta sea verdadera y probada.

24. * No se repute por opositor el que impedido de enfermedad no pueda concluir sus exercicios principiados.

25. * Ascensos de cátedras , y modo de consultarlas.

26. .* Las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpétuas ó temporales , conforme al método observado en las Universidades.

27. * En los informes de cátedras se incluyan los exercicios literarios hechos en otros Estudios generales.

28. * Orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades.

TITULO XI

Del Real Protomedicato , y Junta superior gubernativa de Medicina.

1. Jurisdicción y facultades de los Protomédicos y Alcaldes exáminadores mayores.

2. Obligación de los Protomédicos á hacer por si los exámenes , con limitación de sus facultades á la Corte y cinco leguas.

3. Las Justicias remitan presos á la Corte

para su castigo á los comisarios que envíen fuera de ella los Protomédicos.

4. Requisitos para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios por los Protomédicos, y Alcaldes exáminadores.

5. Creación de un Protomedico y tres exáminadores para el despacho y conocimiento de negocios en lugar de los Protomédicos y Alcaldes exáminadores mayores.

6. Nueva planta del Protomedicato; y orden que ha de observarse en el exámen de Médicos y Cirujanos.

7. Exámen de Cirujanos romancistas por los Protomédicos , con las calidades que se expresan.

8. Nuevo método para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios en el Protomedicato , y para la enseñanza de la Medicina en las Universidades.

9. Declaración de las leyes respectivas á la jurisdicción del Protomedicato , para evitar controversias con el Consejo.

10. * Exámen de parteros y parteras para poder exercer su oficio , bajo la instrucción que estableciere el Protomedicato.

11. * Nombramiento de un Ministro de la Cámara para que cuide de las facultades y privilegios del tribunal del Protomedicato; de que se declara S. M. Protector.

12. * Extinción de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida , y restablecimiento del Protomedicato.

13. * Formación de la Real junta superior gubernativa de Medicina, y cesación del Protomedicato.

TITULO XII

De los Médicos , Cirujanos y Barberos.

1. Obligación de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas.

2. Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros que se expresan.

3. Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de lo que se excedieren de ellas.

4. Pena del Médico que curare en algún pueblo ó partido sin los requisitos que se previenen.

5. Pena del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello.

6. Aumento de penas á los que curen con cartas falsas ó sin licencia ; y prohibición de

darla para hacer medicinas algunas, si no es á Boticario aprobado.

7. Segundo exámen á que han de sujetarse los Médicos, Cirujanos y Boticarios que viñieren á la Corte de los pueblos y partidos.

8. Exámen de los barberos; y pena de los que sin este requisito pusieren tienda para sangrar, y hacer las demás operaciones que se expresan.

TITULO XII.

De la Cirugia, su estudio y ejercicio.

1. * Establecimiento de un Colegio de Cirugia en Madrid bajo la inmediata protección del Consejo, y con absoluta independencia del Protomedicato.

2. * Observancia de las ordenanzas para el gobierno económico y escolástico del Colegio de Cirugia establecido en Madrid con el título de San Carlos.

3. * Destino de los alumnos del Real colegio de Cirugia de Madrid aprobados de Cirujanos latinos.

4. * Método que ha de observarse en el Proto-cirujanato para el exámen de Cirujanos y sangradores; y conocimiento de las Justicias ordinarias contra los que ejercieren la Cirugia sin el competente título.

5. * Observancia de las leyes prohibitivas de que los Médicos exerçiten la Cirugia y los Cirujanos la Medicina sino en casos mixtos.

6. * Libre exército de la facultad de los Cirujanos de exerceñto en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados.

7. * Cuidado de las Justicias y tribunales sobre el cumplimiento de las disposiciones prohibitivas del ejercicio, de la Facultad de Cirugia al que no tenga título ó aprobacion correspondiente.

8. * Observancia de las ordenanzas generales para el régimen escolástico y económico de los Reales colegios de Cirugia, y gobierno de esta Facultad en todo el reyno.

9. * Por la vía reservada de Gracia y Justicia se haga presente á S. M. todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugia.

10. * Circunstancias que se han de exigir para la matrícula de los alumnos en los colegios de Cirugia.

11. * Exámenes de reválida en Cirugia para los cirujanos, sangradores y parteras.

12. * Penas de los que exerzan la Cirugia sin título; y prerrogativas, facultades y exénn-

ciones de los Cirujanos aprobados, y de los sangradores y parteras.

TITULO XIII.

De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia.

1. Exámen de Boticarios; prohibicion de vender estos drogas algunas; y visitas de boticas de la Corte y cinco leguas.

2. Reconocimiento de las boticas y tiendas de especias y medicinas, para quemar las dañadas y corrompidas.

3. Visitas de boticas del reyno; y prohibicion de tenerlas muger alguna: requisitos para el exámen de Boticarios; y formacion de una Farmacopéa general.

4. Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticarios y en las visitas de boticas.

5. * Exénniones de los Boticarios en quanto á la contribucion de derechos Reales y demás para la tropa.

6. * Erección de cátedras de Farmacia, Química y Botánica; y exámen de los estudiantes farmacéuticos.

7. * Visitas de boticas, y revision de las obras de Farmacia; é igualdad de esta Facultad y estudios con las de Medicina y Cirugia.

8. * Establecimiento de la Real junta superior gubernativa de Farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas.

9. * Modo de executar las visitas de boticas así en Madrid como en todo el reyno.

10. * Instrucción que deben observar los visitadores de boticas.

11. * Régimen que se deberá observar en las boticas de los Reales exércitos y armadas.

TITULO XIV.

De los Albeytares y Herradores; y Real Protoalbeyterato.

1. Exámen de los albeytares y herradores por el Protoalbeyterato para exercer sus oficios; y castigo de los que erraren en el uso de ellos.

2. El Protoalbeyterato no pueda enviar comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte.

3. Los albeytares se reputen por profesores de arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus exénniones.

4. * Exámen de los albeytares y herradores en las capitales de provincia y partido.

5. * Exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid.

TITULO XV.

De los impresores y libreros, imprentas y librerías.

1. No se paguen derechos algunos por la introducción de libros extranjeros en estos Reynos.
2. Los impresores y mercaderes de libros no gocen los privilegios de fuero en lo tocante a sus oficios ; y conozcan de ello los Superintendentes de impresiones ó sus Subdelegados.
3. Los libreros de la Corte no puedan comprar librerías particulares hasta pasados cincuenta días desde la muerte de sus dueños.
4. * Los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se taseen para su venta.
5. * No puedan tener imprentas las comunidades ni personas privilegiadas , ni ser re gente de ellas , sino es los seculares sujetos á la jurisdicción Real.

TITULO XVI.

De los libros y sus impresiones , licencias y otros requisitos para su introducción y curso.

1. Diligencias que deben preceder á la impresión y venta de libros del reyno , y para el curso de los extranjeros.
2. Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.
3. Nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros ; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.
4. Requisitos para la impresión , introducción y venta en estos Reynos de los misales, breviarios , libros de coro , &c.
5. Tasa que debe preceder á la venta de libros impresos introducidos en el reyno.
6. Precio á que han de venderse las cartillas para enseñar á leer ; y cuidado de las Justicias sobre ello.
7. Prohibición de imprimir fuera de estos reynos los libros compuestos por naturales de ellos ; y penas de los contraventores.
8. Aprobación que debe preceder á las licencias para imprimir libros compuestos ó traducidos por Regulares.
9. Observancia de las leyes precedentes , y absoluta prohibición de imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen.
10. No se dé licencia para imprimir papel alguno , sin preceder su examen por el tribunal á quien toque.
11. No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo , ó del Ministro encargado de esta comision.
12. Despacho de licencias y privilegios para la impresión de libros por la escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo , y no por otra alguna.
13. Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragón , Valencia y Cataluña.
14. No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes.
15. No se den licencias en el Consejo para impresiones de libros ni papeles que traten de comercio , fábricas , metales , &c. , sin preceder su presentación en la Junta de comercio y moneda.
16. * Observancia de la ley de Indias, prohibitiva de imprimir libro ó papel alguno que trate de materias de aquellos dominios , sin especial licencia del Consejo de Indias.
17. * El Consejo se abstenga de dar licencia para impresiones relativas á materias de Estado , tratados de paces , y otras tales.
18. * Prohibición de reimprimir tratados de paces , ni otros papeles ú obras que se imprimieren de Real orden.
19. * No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo ó tribunal á quien toque ; y se observe la ley 9. de este título con las citadas en ella.
20. * No se dé licencia para imprimir obras médicas , sin preceder su examen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Proto-medicato.
21. * No se permita la impresión de mapas de las fronteras de estos reynos , sin preceder su censura por la Real Academia de la Historia.
22. * Reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresión y venta de libros conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno.
23. * Absoluta libertad en la venta de libros sin la tasa prevenida por la ley del L

Reyno , á excepcion de los de primera necesidad.

24. * Declaracion de los libros sujetos á tasa ; y extincion del oficio de Corrector general de imprentas.

25. * Los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos , no siendo comunidad ó mano-muerta.

26. * Confirmacion de las anteriores leyes con varias declaraciones respectivas á privilegios de impresiones.

27. * Cesen los Subdelegados particulares de imprentas ; y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerias y Audiencias , y los Corregidores del Reyno.

28. * Cumplimiento de las leyes sobre limitacion de licencias de los Prelados eclesiasticos para impresiones de libros.

29. * Declaracion é inteligencia de la ley anterior.

30. * Instrucion sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros impresos en Navarra.

31. * Cumplimiento de la ley r. de este título prohibitiva de la venta de libros extrangeros sin licencia del Consejo.

32. * Observancia de la ley anterior sobre formalidades para la introduccion y curso de los libros extrangeros en estos reynos.

33. * Impresion de versiones literales y parafasicas de oficios de la Iglesia.

34. * El Juez de imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de qualquier impreso.

35. * Impresion de las obras de la Facultad de Cirugia.

36. De todos los libros que se impriman se entregue un exemplar enquadernado á la Biblioteca Real.

37. * De los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca , Convento del Escorial , y Gobernador del Consejo.

38. No tenga curso impreso alguno , ni se publique su venta , sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca.

39. * Entrega de un exemplar de todas las obras que se impriman á la Biblioteca de los Reales Estudios de Madrid.

40. * Exâcción de un exemplar de quanto se imprima para la colección de obras de la Biblioteca de la catedra de Clínica establecida en Madrid.

41. * Creacion de un Juez privativo de im-

prentas y libreras, con inhibicion del Consejo y demas tribunales , bajo las reglas que se expresan.

TITULO XVII.

De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalandario ; y de los escritos periódicos.

1. * Impresion de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de impresores y libreros de Madrid ; y establecimiento de una imprenta destinada á este fin.

2. Impresion y venta del Kalandario por cuenta del Real Observatorio Astronómico de Madrid con privilegio exclusivo.

3. * Reglas que deben observarse en los papeles periódicos y escritos , cuya impresion corra bajo la inspección del Juez de Imprentas.

4. * El exámen y licencias para imprimir los papeles periódicos , que no pasen de cuatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Juez de Imprentas.

5. * Cesen los papeles periódicos , á excepción del Diario de Madrid.

TITULO XVIII.

De los libros y papeles prohibidos.

1. Prohibicion de introducir , vender ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion.

2. La Congregacion de Cardenales del expurgatorio de libros no mande recoger los que traten de las preeminencias Reales ; y cerca de ello se observe el estilo que se expresa.

3. Modo de proceder el Tribunal de la Inquisicion para las prohibiciones de libros.

4. * Prohibicion de imprimir pronósticos, pescadores , romances de ciegos , y coplas de ajusticiados.

5. * Absoluta prohibicion de estampas satíricas alusivas á los Regulares de la Compañía.

6. * Prohibicion de la obra escrita en Frances con el título de Historia imparcial de los Jesuitas.

7. * Prohibicion del libelo sedicio-o impreso en Amsterdam el año de 1776 , y de cualesquiera otros papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía.

8. * Prohibicion de los libros titulados *Memoria Católica* , primera y segunda.

9. * Prohibicion del papel ó discurso titulado *Puntos de Disciplina eclesiástica propuestos á los señores Sacerdotes*.
10. Prohibicion del libro escrito en francés, intitulado *Año dos mil quatrocientos quarenta*.
11. * Prohibicion de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública.
12. * Prohibicion de los dos tomos del *diario de Física de París*, correspondientes al año de 1790.
13. * Observancia de las anteriores prohibiciones con nuevas declaraciones para evitar la introducción de libros prohibidos.
14. * Reglas que han de observarse en las aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introducción de los prohibidos.
15. * Prohibicion del escrito titulado *Dissertacion Crítico-Teológica*.
16. * Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos; y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra Constitucion política.

TITULO XIX.

De las Bibliotecas públicas.

1. * Establecimiento de la Real Biblioteca ó librería pública de Madrid.
2. * Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente.
3. * Erección de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid.
4. * Apertura y destino para el servicio del público de la Biblioteca formada en los Reales Estudios.
5. * Establecimientos de Bibliotecas públicas en los colegios de Cirugía; y orden que se ha de observar en ellas.

TITULO XX.

De las Reales Academias establecidas en la Corte,

1. * Establecimiento de la Real Academia Española; y prerrogativas de sus individuos.
2. * Erección de la Real Academia de la Historia; privilegios de sus individuos; y observancia de sus estatutos.
3. * Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos,

que se descubran en el reyno, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia.

4. * Erección de la Real Academia de Práctica de Leyes de estos reynos, y de Derecho público, con la advocación de Santa Bárbara.

TITULO XXI.

De las Sociedades económicas de Amigos del País.

1. * Observancia de los estatutos de la Sociedad económica de amigos del País establecida en Madrid.
2. * El Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las Sociedades económicas.

TITULO XXII.

De las tres Nobles Artes y sus Profesores.

1. * Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores.
2. * Prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes.
3. * Creación en Valencia de una Academia Real de las Artes, con el título de San Carlos.
4. * Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte.
5. * Libre profesión de las Nobles Artes de dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado.
6. * Nombramiento de maestros titulares por las ciudades capitales de provincia, y por las catedrales; y su examen por la Academia de las Artes.
7. * Observancia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando; y requisitos para los títulos y nombramientos de arquitectos y maestros de obras.
8. * Cumplimiento de la ley precedente sobre nombramiento de arquitectos y maestros de obras, sus requisitos y títulos.

TITULO XXIII.

De los oficios, sus maestros, y oficiales.

1. Formación de ordenanzas para el buen uso de los oficios.
2. Obligación de los oficiales á pagar el

- daño de las obras que hicieren á sus maestros, y estos á los dueños de ellas.
3. Los tundidores no puedan usar el oficio de sastre, y sí elegir uno de ambos oficios.
 4. Los criados y dependientes de la Casa Real, comprendidos en los gremios de oficios, se sujeten á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á ellos.
 5. Todos los tratantes y oficiales que entraren en Madrid, se incorporen en los respectivos gremios, contribuyan en los repartimientos, y puedan ser denunciados por los veedores.
 6. * Incorporacion en el gremio de Madrid de los maestros de coches extranjeros y regnicales aprobados en sus respectivas capitales.
 7. * Incorporacion de todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos reynos, que pasen de unos á otros pueblos, en sus respectivos gremios.
 8. * Habilitacion para obtener empleos de República los que exercen artes y oficios, con declaracion de ser estos honestos y honrados.
 9. * La ilegitimidad no sirva de impedimento para exercer las artes y oficios.
 10. * Reunion de los dos oficios de curtidor y de zapatero en una misma persona.
 11. * El uso de un oficio no impida el ejercicio de qualquiera otro, precediendo la suficiencia y examen correspondiente.
 12. * Libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos; y extincion del gremio de ellos.
 13. * Las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros.
 14. * Libre enseñanza y trabajo de mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexo, sin embargo de las ordenanzas de los gremios.
 15. * Facultad general de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo.
 16. * Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizage.

TITULO XXIV.

De las fábricas del Reyno.

1. El mantener fábricas de texidos, con

las calidades que se expresan, no se tenga por contrario á la nobleza y sus prerrogativas.

2. Superintendencia de las fábricas del reyno cometida á los Corregidores y otros ministros, como comisionados de la Junta general de comercio.
3. Aumento de nuevas fábricas en los pueblos, y restablecimiento de las antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias, y de la Real Junta de comercio.
4. Prohibicion de la fábrica y venta de telas de seda ó lana sin la cuenta, marca y ley que previenen las leyes y ordenanzas del Reyno.
5. * Tolerancia á las fábricas de seda del reyno en la marca, cuenta y peso de sus texidos.
6. * Inteligencia de la ley precedente, y sujecion de los texidos de seda extranjeros á la marca, cuenta y peso que en ella se previene.
7. * Libertad concedida á los fabricantes de lienzos de lino y cáñamo para fabricarlos con mayor ó menor cuenta y marca.
8. * Establecimiento de escuelas de hilaza de lana para adelantar sus fábricas y texidos.
9. * Libertad concedida á los fabricantes de texidos para tener los telares de sus manufacturas sin limitacion de número.
10. * Facultad de los fabricantes de texidos para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente sin sujecion á cuenta, marca ni peso.
11. * Observancia de las órdenes á que deben arreglarse los fabricantes de bayetas finas de estos reynos.
12. * Libre facultad para establecer fábricas de xabon duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos.

TITULO XXV.

De los privilegios y exenciones de los fabricantes.

1. * Fábricas que deben gozar franquicias y exenciones de las alcabalas y cientos.
2. * Gracia de derechos de extraccion concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos.
3. * Libertad de derechos de entrada concedida al lino y cáñamo extranjero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, te-

- xidos y torcido de dichas materias.
4. * Extencion de franquicias á las fábricas de lonas y demás texidos de lino y cáñamo de estos reynos.
 5. * Exenciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcia y cordeletería para el surtimiento de embarcaciones.
 6. * Libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del reyno para su venta en las provincias de Castilla.
 7. * Inteligencia de la exención de derechos de alcabalas y cientos concedida á los hilos de lino y cáñamo.
 8. * Franquicias concedidas á las fábricas de paños y demás texidos de lanas del reyno.
 9. * Concesion por punto general de diferentes gracias y franquicias á las fábricas de papel del reyno.
 10. * Ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de texidos de lana, curtidos, sombreros, y papel del reyno.
 11. * Nuevas gracias, privilegios y exenciones concedidas á las fábricas de texidos de lana.
 12. * Libertad de derechos del hiladillo ó filadís extrangero sin hilar, que se introduzca en estos reynos para las fábricas establecidas en ellos.
 13. * Franquicias concedidas á las fábricas de botones de uña y ballena establecidas en estos reynos.
 14. * Concesion á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus del azufre y salitre que necesiten, y con las condiciones que se expresan.
 15. * Gracias concedidas á favor de las fábricas de tornear marfil y carey, y todo género de maderas preciosas.
 16. * Libertad de derechos y otras franquicias á favor de las fábricas de cerbeza.
 17. * Franquicias y libertad de alcabalas y cientos á las fábricas de albayalde del reyno.
 18. * Libre introducción sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos, simples y demás que necesiten para sus operaciones las fábricas de estos reynos.

TITULO XXVI.

De los menestrales y jornaleros.

1. Presentación de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario.
2. Pronto pago al obrero en la noche del mismo día en que trabajare.
3. Prohibición de espigar las mugeres de los segadores, yugueros y jornaleros.
4. Tasa de los jornales de los menestrales y demás obreros.

LIBRO IX.

Del Comercio, Moneda y Minas.

TITULO I.

De la Junta general de Comercio, moneda y minas.

1. Jurisdicción de la Real Junta de comercio con inhibición de los demás tribunales.
2. * Conocimiento privativo de la Real Junta en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio.
3. Establecimiento de la Junta de moneda con jurisdicción privativa en los negocios de ella.
4. Agregación de la Junta de comercio á la de moneda con las facultades y jurisdicción privativa concedidas á aquella.
5. Conocimiento de la Junta de moneda, en

apelación de los Superintendentes de las casas, de todas las causas de individuos y dependientes de ellas.

6. El fuero privilegiado concedido á los individuos de las casas de moneda no se extienda á los juicios de cuentas, particiones, mayorazgos, y otros civiles que se expresan.
7. * Agregación de los negocios de minas á la Junta general de comercio y moneda.
8. * Agregación de las dependencias de extranjeros, y su conocimiento á la Junta de comercio y moneda.
9. * Conocimiento de la Junta de comercio y moneda con respecto al fuero concedido á los cinco gremios mayores de Madrid.
10. * Declaración de negocios tocantes al conocimiento de la Junta de comercio y moneda.

11. * Formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia, en la Junta general de comercio y moneda.

12. * Privativo conocimiento de la Junta general de comercio y moneda en todos los pleitos y causas pertenecientes á los cinco gremios mayores y sus individuos.

TITULO II.

De los Consulados marítimos y terrestres.

1. Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao; y su conocimiento en los negocios entre mercaderes.

2. Régimen y gobierno del Consulado de Bilbao conforme á lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos.

3. Las Audiencias y otros Jueces no conozcan por casos de Corte de los negocios tocantes al Consulado, con arreglo á la ley anterior.

4. Creacion de un Consulado en Madrid; y facultad para formar otros en los pueblos donde hubiere número bastante de mercaderes.

5. * Jurisdiccion del Consulado de Bilbao; y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

6. * Uso de la jurisdiccion consular en la Casa de contratacion de San Sebastian.

7. * Preeminencia y facultades del Prior y Cónsules de San Sebastian.

8. * Jurisdiccion del Prior y Cónsules del Consulado, Universidad, y Casa de contratacion de la ciudad de Burgos.

9. * Establecimiento en Barcelona de un cuerpo de comercio ó Magistrado, una Junta de comercio y un Consulado.

10. * Jurisdiccion del Consulado de Barcelona, y del Juez de apelaciones y sus Asesores en las materias contenciosas de comercio.

11. * Declaracion de negocios y causas tocantes á la jurisdiccion de Marina y Consulado de Barcelona.

12. * Conocimiento de negocios entre las jurisdicciones de Marina y Consulado del mar de Barcelona.

13. * Execucion de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia, sin mas recurso que los extraordinarios de nulidad é injusticia notoria.

14. * Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos del Arzobispado.

15. * Execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas en los consulados de comercio con arreglo á las leyes 1 y 2 de este título.

16. * Exéncias que deben gozar los Cónsules, Jueces de alzadas y otros individuos de los consulados.

17. * Nueva planta de los juzgados de alzadas del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante.

18. * Extincion de la Audiencia y Casa de contratacion de Cádiz, y creacion en su lugar de un Juez de arribadas y alzadas con un Asesor letrado.

TITULO III.

De los cambios y bancos públicos.

1. Libertad y franquicia de los cambios, prohibicion de su arrendamiento, y calidades para tenerlos.

2. Ningun extraniero pueda ser cambiador en el reyno, aunque tenga carta de naturaleza.

3. Prohibicion de dar á cambio por intereses de feria á feria, y de un lugar á otro de estos reynos.

4. Observancia de las leyes prohibitivas de cambios secos, y declaracion de los que se entiendan tales.

5. Orden que se ha de observar en los bancos públicos; y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren.

6. * Ereccion y establecimiento del Banco Nacional de San Carlos.

7. * Modo de aceptar y pagar las letras de cambio.

8. Modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto.

TITULO IV.

De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.

1. Libre curso en estos reynos de todas las mercaderías; seguro Real y privilegio concedido á los mercaderes que vinieren á comprar y vender en ellos.

2. Modo en que deben tener los mercaderes las vistas y ventanas de sus casas y tiendas para vender.

3. Medida de los brocados y sedas; y penas del mercader que no midiere en el modo que se le previene.

4. Venta y medida de los paños y frisas que se fabriquen en el reyno.

5. La disposicion de la ley precedente se entienda con todos los que hicieren paños pa-

- ra vender; y los mercaderes observen lo que se les previene.
6. Venta y medida de los paños extranjeros en el mismo modo que los del reyno, para evitar fraudes en ellos.
 7. Obligacion de los mercaderes á manifestar á los compradores de los brocados, sedas y paños lo defectuoso de ellos, y demás que se previene.
 8. Prohibicion de vender paño engrasado; y facultad del comprador para devolverlo, aunque esté hecho rópa.
 9. Los paños de fuera del reyno se vendan desliados para que el comprador sepa lo que compra.
 10. Ningun tundidor ni sastre tenga tienda á par de los mercaderes.
 11. Los tundidores, sastres y jubeteros no lleven hoques por ir á las tiendas de los mercaderes con los compradores de paños ó sedas.
 12. Libros que deben tener los cambios y mercaderes en el modo que se expresa.
 13. * En cumplimiento de la ley anterior todos los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano.
 14. Número y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor y menor.
 15. * Prohibicion de visitar, pesquisar y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del Señorío de Vizcaya, y extraerlos de sus casas.
 16. * Elección de diputados de comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extranjeros vagos.
 17. * Contratas de comercio entre mercaderes; sus calidades y cumplimiento.

TITULO V.

De los revendedores, regatones y buhoneros.

1. Prohibicion de comprar paños para revender en las ferias.
2. Prohibicion de comprar paños en hilaza ó xerga, ó batanados, para revender.
3. Facultad de comprar lanas para revender á mercaderes y fabricantes de paños de estos Reynos, y prohibicion de venderlas para llevar fuera de ellos.
4. Prohibicion de comprar seda para revender los arrendadores de las rentas de ella y sus administradores.

5. Prohibicion de comprar seda cruda para revender en la misma especie.
6. Prohibicion de revender la seda comprada en capullo ó mazo, sino es despues de teñida ó texida.
7. Prohibicion de comprar garrobas y yesos para revender.
8. Prohibicion de regatones en observancia de las leyes, y pena de los contraventores.
9. Prohibicion de regatones de sal, y de comprarla para revender.
10. Prohibicion de andar por las calles los buhoneros, y de entrar en las casas vendiendo sus mercaderias.
11. Observancia de la ley precedente, y pena de los contraventores.
12. * Domicilio fixo de los buhoneros y otros vagantes por los pueblos y ferias.
13. * Observancia de la ley precedente prohibitiva de la vagancia de buhoneros por el reyno.

TITULO VI.

De los Corredores.

1. Prohibicion á los extranjeros del oficio de Corredor de cambios y mercaderías.
2. Prohibicion del oficio de Corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo.
3. Prohibicion de comprar los Corredores para sí las cosas que les dieren á vender.
4. Prohibicion de comprar mercaderías los Corredores, y de vender y negociar las que fueren suyas.

TITULO VII.

De las ferias y mercados.

1. Prohibicion de ferias y mercados francos sin privilegio Real.
2. Observancia de la ley anterior, y nuevas penas á los que hagan o consientan ferias y mercados francos por propia autoridad.
3. Seguro Real concedido á las personas y bienes de los que fueren á ferias.
4. Prohibicion de comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados en que se compren.
5. Prohibicion de corredores de ganados en las ferias y mercados, y de salir por los caminos á comprarlos.
6. * Venta de piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina en las ferias y mercados.
7. * Conocimiento de ferias y mercados

francos en el Consejo de Hacienda.

8. * Dirección y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demás que tenga conexión con los derechos Reales.

TITULO VIII.

De los navios y mercaderías.

1. * Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.
2. Modo de partir las pérdidas de lo que se echare al mar para librar los navios de naufragio.
3. Prohibición de exigir en los puertos de estos reynos precio alguno de los navios que naufragaren.
4. Acostamiento y preeminencia que han de gozar los navios que se construyan de mil ó mas toneles.
5. Prohibición de cargar mercaderías en navios extranjeros, habiéndolos nacionales; y tasación de sus fletes.
6. Observancia de la ley precedente con aumento de penas á los contraventores.
7. * Renovación de las anteriores leyes sobre premios á los que construyan ó aparejen buques mercantes.
8. Preferencia de los navios mayores á los menores para los cargamentos de mercaderías de estos reynos para fuera de ellos.
9. Prohibición de vender y empeñar á extranjeros los navios de naturales de estos reynos.
10. Observancia de las anteriores leyes sobre preferencia de los navios nacionales á los extranjeros.
11. Admisión en los puertos de España de las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los capítulos de paces que se insertan.
12. * Observancia de la ley precedente con varias declaraciones, é inserción de artículos de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1713.

TITULO IX.

De los pesos y medidas.

1. Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos, y orden que se ha de observar en ellos.
2. Cumplimiento de las leyes insertas respectivas al uso de pesos y medidas, y pena de los contraventores.
3. Modo de medir la sal, aceite y otras

especies por las medidas de Ávila y Toledo.

4. Corrección de pesos y medidas por los Corregidores y Justicias.
5. * Igualación de pesos y medidas para todo el reyno por las normas que se expresan.

TITULO X.

Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.

1. Marco y ley de la plata, y peso del oro.
2. Pesas para la moneda del oro, y granos para pesar su falta.
3. Peso y señal que deben tener los marcos para el oro, plata y demás que se pesa por ellos.
4. Nombramiento de persona que haga y tenga en la Corte los trocheles para los marcos y pesas.
5. Obligación de pesar por los marcos y pesas, y no por otras algunas.
6. Los marcos y pesas se den únicamente por la persona que el Rey depute en la Corte.
7. Nombramiento de un marcador en cada cabeza de partido; y cargo de su oficio.
8. Requisa mensual de las pesas del oro y marco de la plata y de su ley por dos oficiales de cada Concejo.
9. Los pueblos donde hubiere falta de marco y pesas ocurran por ellas á la persona deputada en la Corte.
10. Los cambiadores, mercaderes y plateros tengan los pesos en guindaleta, y no pesen de otro modo.
11. Aplicación de las penas pecuniarias impuestas á los contraventores de estas leyes y ordenanzas.
12. Peso y pesas que deben tener los cambios y mercaderes para pesar oro y plata.
13. Observancia de estas leyes y ordenanzas en los pesos y pesas para comestibles, y demás que no sea oro ni plata.
14. Igualdad y corrección de los pesos y pesas del oro y plata, así en moneda como en pasta.
15. * Reconocimiento de los pesos y pesas de oro y plata por los visitadores de platerías.
16. Labor y ley de la plata; su marco y señal del platero que la labre.
17. Prohibición de marcar pieza alguna de plata que no sea de ley de once dineros y quattro granos.
18. Prohibición de comprar y vender plata sin marcar, y de menos ley que la de on-

ce dineros, y quatro granos.

19. Labor y ley del oro conforme á las leyes que se expresan; y pena de los contraventores.

20. Labor de la plata y oro en estos reynos y los de Indias, con la ley de once dineros la plata, y veinte y dos quilates el oro.

21. Labor de alhajas de oro menudas, sujetas á soldaduras, de ley de veinte quilates, y de veinte y dos las grandes y macizas.

22. * Prohibicion de admitir á comercio las alhajas de oro y plata sin la ley que se prescribe.

23. * Permiso de la ley de veinte quilates en las alhajas de oro menudas que se introduzcan en estos reynos.

24. * Cumplimiento de las pragmáticas prohibitivas de labrar el oro y plata sin la ley prevenida en ellas.

25. * Ley de las piezas y alhajas de oro y plata para su curso en estos reynos; fundicion de las defectuosas; y pena de los que las labren ó vendan.

26. * Visitas de platerías por los marcadorees públicos para el reconocimiento de los marcos, pesas y ley de las alhajas de oro y plata.

27. * Permiso para labrar las alhajas de oro menudas, llamadas enjoyelado, con la ley de diez y ocho quilates.

28. * Permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata.

TITULO XI.

Del Contraste y Fiel público

1. Establecimiento del oficio de Contraste en cada pueblo donde hubiere disposicion para ello.

2. Intervencion del Contraste en las entregas y recivos de dinero.

3. * Uso del oficio de Contraste y Marca dor por una persona y tiempo de seis años.

TITULO XII.

De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.

1. Registro de bestias caballares y mulares que se introduxeren de dentro y fuera del reyno en las doce leguas de los puertos.

2. Pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la ley precedente.

3. Formalidad y registro con que los extranjeros pueden traer á estos reynos bestias caballares y mulares.

4. Pena del extrangero que tubiere bestia caballar ó mular sin la formalidad y registro prevenido en la ley precedente.

5. Prohibicion de introducir en estos reynos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal.

6. Union de los reynos de Castilla y Leon con los de Aragon, y libre paso á estos de las cosas antes vedadas, á excepcion de la moneda.

7. Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en algunos pueblos.

8. Prohibicion de introducir en estos reynos sal alguna de los comarcanos.

9. Prohibicion de meter y vender en estos reynos seda alguna de fuera de ellos.

10. Prohibicion de introducir placas, tarjas, y moneda de vellon extrangera.

11. Registro de la moneda de vellon en los puertos; y pena de los que la introduxeren en estos reynos.

12. Prohibicion de introducir y vender en estos reynos las buxerias extrangeras que se expresan.

13. Prohibicion de introducir sábanas del reyno de Francia ni de otras partes.

14. Prohibicion de introducir en estos reynos vestidos y otras piezas de ropa y muebles.

15. Prohibicion de entrar por mar trigo, cebada y centeno de fuera del reyno.

16. Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de Marañon por el reyno de Portugal.

17. Prohibicion de introducir telas y texidos de algodon y seda de la China y otras partes del Asia.

18. Prohibicion de los texidos de algodon y lienzos pintados extrangeros.

19. * Prohibicion de la entrada de estampados de lino, algodon, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes.

20. * Absoluta prohibicion de la entrada y uso de muselinas en el reyno.

21. * Prohibicion de introducir y usar en estos reynos texidos de algodon ó con mezcla de él, que sean de fábricas extrangeras.

22. * Observancia de las anteriores leyes prohibitivas de la entrada de lienzos pintados ó estampados de lino ó algodon extrangeros.

23. * Renovacion de lo dispuesto por la ley veinte de este titulo prohibitiva de la entrada y uso de muselinas en el reyno.

24. * Reglas que han de observarse para

Libro IX.

- la introducción del algodón y manufacturas de él; y prohibición de las extrangeras.
25. * Prohibición de introducir géneros con plata y oro falso; y declaración de los permitidos de esta clase.
 26. * Prohibición de entrar holandillas extrangeras que no sean de hilo, y tengan el ancho y largo que se expresa.
 27. * Prohibición de introducir sombreros fabricados en Portugal.
 28. * Absoluta prohibición de introducir libros enquadernados fuera del reyno.
 29. * Prohibición de introducir vestidos y ropas hechas fuera del reyno.
 30. * Prohibición de la entrada de gorros y guantes, calcetas, y otras manufacturas de lino cáñamo, lana y algodón.
 31. * Prohibición de la entrada de otras manufacturas menores no especificadas en la ley anterior.
 32. * Prohibición de introducir telas extrangeras de seda para ornamentos de iglesias.
 33. * Prohibición de introducir cintas guardieçidas con flores y flecos al canto.
 34. * Prohibición de introducir hebillas de suela con piedras de acero.

TITULO XIII.

De la saca prohibida del oro, plata y moneda del reyno.

1. Prohibición de extraer la moneda del reyno, y el oro y plata en vagilla.
2. Prohibición de extraer moneda para la Corte del Santo Padre ni otras partes.
3. Premio del que denunciare alguna extracción de moneda.
4. Prohibición de comprar oro y plata, y de tratar en Indias extrangeros alguno.
5. Observancia de las leyes prohibitivas de sacar el oro, plata y moneda del reyno.
6. Modo en que debe y puede sacar moneda el que vaya fuera del reyno á entender en sus negocios.
7. Orden que han de observar los que saquen dinero del reyno para traer mercaderías.
8. Prohibición de llevar de retorno los mercaderes extrangeros oro, plata, ni moneda de estos reynos, guardando lo dispuesto en esta ley.
9. Prohibición de llevar dinero de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya para comprar géneros en la raya de Francia y Gascuña.
10. Prohibición de sacar el oro y plata en

pasta ó moneda, y de entrar la de vellón en estos reynos.

11. Concesion y uso de licencias para sacar del reyno el oro, plata y moneda.
12. Reglas para preaver la extraccion de moneda por Cadiz y demás Puertos marítimos del reyno.
13. Reglas para impedir la extraccion de oro y plata de estos dominios, y hacer la distribucion de los comisos.
14. * Instrucción y regla para impedir la extraccion de moneda de oro y plata en todas las costas de mar y fronteras de tierra del reyno.
15. * Jurisdiccion y facultad del Juez de sacas de la provincia de Guipuzcoa en las causas de extraccion de moneda.
16. * Registro del dinero que pase de Castilla á las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.
17. * Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.
18. * Reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda á las tres provincias exentas.
19. * Observancia de la ley precedente con algunas adiciones.
20. * Exâcción del derecho de indulto del dinero que pase á las provincias exentas.

TITULO XIV.

De la extraccion de ganado caballar y mular.

1. Pena del que extraxere del reyno ganado alguno caballar, yeguar, ó mular.
2. Prohibición de vender, trocar, dar ni mandar á extrangero del reyno bestias caballares y mulares.
3. Pena de los que compraren encubiertamente bestias caballares para extrangeros; y modo de proceder en tales casos los Alcaldes de sacas.
4. Modo de perseguir á los que se juntaren para sacar del reyno caballos y otras bestias prohibidas.
5. Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre la extraccion de caballos del reyno.
6. Cuidado del Consejo, Asistente, Corregidores y Capitan General de Andalucía sobre impedir la extraccion de caballos.
7. * Privativo conocimiento de la Real Delegacion de Caballería en las causas de extraccion de caballos.

TITULO XV.*De la extraccion de ganados, granos y aceytes.*

1. Prohibicion de extraer de estos reynos especie alguna de ganados ; y pena de los extractores.
2. Venta de ganados en las veinte leguas de las fronteras del reyno para evitar su extraccion.
3. Prohibicion de sacar pan y legumbres fuera del reyno.
4. Prohibicion de extraer pan, caballos y otras cosas vedadas para fuera del reyno.
5. Penas de los que extrageren pan y ganados del reyno.
6. Prohibicion de condiciones en los arrendamientos de rentas para poder sacar pan y carnes del reyno.
7. Observancia de las leyes prohibitivas de sacar granos y caballos del reyno.
8. Particular prohibicion de extraer granos para Portugal, y libre entrada de los forasteros en el reyno.
9. Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en las causas tocantes á extraccion de granos.
10. * Permiso para extraer aceyte, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba.
11. * Libre extraccion de aceyte, no pasando de veinte y cinco reales la arroba ; y facultad absoluta en Mallorca.
12. * Prohibicion de extraer ganados á Portugal, y de conducirlos á los Pueblos de su frontera.
13. * Prohibicion de extraer granos , harina y aceyte por puerto alguno de la peninsula.
14. * Observancia de la prohibicion de extraer granos y aceyte prevenida en la ley anterior.

TITULO XVI.*De la extraccion prohibida de la seda, lana, y otros generos del reyno.*

1. Prohibicion de extraer la seda de estos reynos.
2. Observancia de las leyes prohibitivas de extraer la seda de estos reynos.
3. Observancia de la ley anterior , exceptuando la seda texida en estos reynos.
4. * Instruccion para extraer la seda de

- estos reynos bajo las reglas que se expresan.
5. * Observancia de la instruccion anterior, con varias adiciones y declaraciones.
6. Prohibicion de extraer las lanas bastaes y ordinarias del reyno.
7. * Extraccion prohibida de lanas bastaes, y derechos de tanto á favor de los fabricantes del reyno.
8. * Aumento de derechos en la extraccion de lanas finas, y prohibicion de sacar las bastaes.
9. * Nuevo reglamento para la administracion de la renta de lanas y su extraccion.
10. Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra ; y pena de los contraventores.
11. Prohibicion de sacar vena de hierro y acero de estos reynos.
12. Extraccion prohibida de cueros curtidos y corainbres , excepto los guadamecis y guantes.
13. Saca prohibida de madera para dominios extraños.
14. * Extraccion prohibida del trapo recogido en el reyno.
15. * Prohibicion de extraer la rubia en raiz ó graneada fuera del reyno.
16. * Permiso para la extraccion de la rubia beneficiada ó en polvo.
17. * Prohibicion de extraer el esparto en rama, y arrancar las atochas que lo producen.
18. * Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas en causas de extraccion de esparto.
19. * Permiso para rozar las atochas , y extraer el esparto de ellas fuera del reyno.
20. * Prohibicion de extraer los libanes construidos del esparto en rama.

TITULO XVII.*De la moneda, su curso y valor.*

1. Prohibicion de fundir moneda fuera de las casas destinadas á su labor.
2. Modo de entregar á sus dueños la moneda que se labrare en las casas de ella.
3. Observancia de la ley precedente , y precisa entrega por peso de la moneda á sus dueños.
4. Prohibicion de usar y tener moneda fuera de ley, ni extrangera.
5. El real de á ocho, ó escudo con valor de diez reales de plata, valga ciento veinte y ocho quartos; el de á quattro, sesenta y quattro ; el de á dos , treinta y dos ; y el real de

plata diez y seis quartos.

6. Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedis.

7. Labor de toda la moneda por cuenta del Rey; y recibo y pago en las casas de ella del oro, plata y cobre que llevaren los particulares.

8. Aumento del valor de la moneda de plata en todo el reyno al respecto de veinte reales el peso, y de los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña.

9. Labor de una nueva moneda de oro, cuyo peso corresponda al valor de veinte reales de vellon.

10. Prohibicion de reducir por premio una moneda á otra, y de pagar en la de vellon mas de trescientos reales; y curso de esta en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

11. * Nueva labor de maravedis de puro cobre en la Real Casa de moneda de Segovia.

12. * Recibo de la moneda de oro y plata de cordoncillo sin peso por todo su valor.

13. * Extincion de la moneda antigua de vellon, y labor de otra con nuevo sello.

14. * Extincion de toda la moneda de plata y oro, y labor de otra nueva de mayor perfeccion.

15. * Prohibicion de las seisenas, tresenas, y dineros valencianos en los pueblos del reyno de Murcia.

16. * Curso de las seisenas, tresenas y dineros valencianos en solo el reyno de Valencia, y prohibicion de su uso fuera de él.

17. * Extincion de la moneda antigua de plata y vellon peculiar de las islas de Canarias.

18. * Aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demás monedas subalternas.

19. * Extincion de la moneda de oro, llamada escudito; y labor de otra de solos veinte reales.

TITULO XVIII.

De las minas de oro, plata y demas metales.

1. Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal; y prohibicion de labrarlas sin Real licencia.

2. Facultad de buscar minas en las heredades propias y agenias, y de beneficiarlas con el premio que se asigna.

3. Incorporacion de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real; y modo de beneficiarlas.

4. * Nuevas ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales.

5. * Jurisdiccion privativa del Superintendente de las minas del Almaden en las diez leguas de su contorno.

6. * Jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la plata.

TITULO XIX.

De las minas y pozos de sal.

1. Incorporacion á la Corona y Patrimonio Real de todas las salinas del reyno; y prohibicion de hacer sal fuera de ellas.

2. Penas en que incurren los defraudadores de la sal.

TITULO XX.

De las minas de carbon de piedra.

1. * Beneficio de las minas de carbon de piedra; y concesion de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo.

2. * Reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra.

3. * Observancia de la ley precedente, con otras declaraciones para el beneficio de minas de carbon de piedra.

4. * Libre comercio del carbon de piedra; y reglas para el beneficio de sus minas.

5. * Declaracion de la ley anterior para beneficio de las minas de carbon de piedra.

LIBRO X.

De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias.

TITULO I.

De los contratos y obligaciones en general.

1. Cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo

de que se le ponga el defecto de estipulacion y otras excepciones.

2. Rescision de las ventas y demas contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio; y casos exceptuados de ella.

3. Valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no

excede de la mitad del justo precio.

4. Los oficiales en los contratos de obras de su arte no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio de ellas.

5. Pena del Escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la jurisdiccion eclesiástica.

6. Prohibicion de contratos de legos con sumision á la jurisdiccion eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas profanas.
7. Observancia de la ley precedente; y declaracion de casos en que deben valer los contratos hechos con juramento.

8. Prohibicion de hacer baratos, pacto ni contrato alguno sobre lo que hubieren de haber del Rey qualesquier personas agraciadas por S. M.

9. Prohibicion de correidores en la Corte de baratos de rentas y mercedes Reales.

10. Obligandose dos simplemente, se entienda de por mitad; salvo si cada uno se obligare *in solidum*.

11. La muger sin licencia de su marido no pueda celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio.

12. Valgan los contratos y demas que hicieren la muger con licencia general del marido, para quanto sin ella no podria hacer.

13. El Juez pueda dar licencia á la muger en defecto de la del marido, para hacer con causa legitima y necesaria, lo que no podria sin ella.

14. Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia.

15. Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de este.

16. Prohibicion da contratos con esclavos; y penas de los que los hagan.

17. No valgan los contratos y obligaciones que hicieren los hijos en poder de los padres, y los menores sin licencia de sus tutores.

18. Los deudores de moneda cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada; y los demas cumplan con pagar en la corriente al tiempo de la paga.

19. Modo de satisfacer los contratos y obligaciones hechas á pagar en plata, con motivo de la nueva moneda y mas valor dado al marco de plata.

20. No se hagan contratos simulados en fraude de usuras, ni exija mas de un diez por ciento en los permitidos.

21. No se exija interes del dinero depositado, prestado, ó dado á mercaderes para

cambiar, tratar y contratar.

22. No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á derecho.

23. Se estimen legítimos los contratos en que los cinco gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interes de tres por ciento.

24. * En los contratos y obligaciones por razon de mercaderias se exprese y declare lo vendido y su precio.

TITULO II.

De los exponsales y matrimonios; y sus dispensas.

1. Pena del que se despose ó case con hija ó parienta de su señor sin mandato de este, viviendo con él.

2. Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que inugre alguna case contra su voluntad.

3. Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad.

4. Las viudas puedan casar dentro del año en que inueran sus maridos.

5. Prohibicion de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxeren, é intervinieren en ellos.

6. * Modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares.

7. Privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de diez y ocho años; y de los que tengan seis hijos varones.

8. * Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña.

9. * Consentimiento paterno para la contraccion de exponsales y matrimonio por los hijos de familia.

10. * Se encarga á los prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior practica.

11. * Los alumnos del Real colegio de Ocaña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio.

12. * La anterior disposicion se extienda á los individuos de colegios, universidades y seminarios de ambos sexos.

13. * Los individuos de colegios, seminarios, &c. no puedan contraer exponsales sin licencia de sus superiores.

14. * En todas las diócesis se practique el

método del Arcipreste de Ager en quanto á matrimonios de los hijos de familia.

15. * Cumplimiento de la antecedente cédula por lo, Tribunales y Justicias ; y modo de ejecutar los depósitos voluntarios de las hijas de familia.

16. * Depósitos judiciales de las hijas de familias para explorar su libertad.

17. * Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus espousales y matrimonios.

18. * Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los espousales para su validacion.

19. * Licencias necesarias para conferir el matrimonio á los Caballeros de las Ordenes.

20. * Los párocos puedan celebrar los matrimonios , sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo.

21. * Observancia del breve , en que se exhonera de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales.

TITULO III.

De las arras y dotes.

1. No se pueda renunciar la ley del fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido.

2. Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido , en defecto de hijos.

3. Modo de adquirir las arras , disuelto el matrimonio en vida ó por muerte de alguno de los desposados.

4. Modo de pagar la dote ó donacion *propter nuptias* prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio.

5. Obligacion de los hijos á traer á colacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres ; y declaracion de las inoficiosas.

6. Cantidad que se puede dar en dote , y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos.

7. Observancia de la ley anterior , moderando las dotes y arras con varias declaraciones.

8. Observancia de la ley precedente , con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprehiendan en la octava parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.

TITULO IV.

De los bienes gananciales , ó adquiridos en el matrimonio.

1. Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio.

2. Bienes comunes á marido y muger , y los pertenecientes á cada uno por sí.

3. Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes.

4. Los bienes que tengan el marido y muger se presuman comunes , no probando su respectiva pertenencia.

5. Bienes comunes y los pertenecientes á marido ó muger en declaracion de las precedentes leyes del Fuero y Estilo.

6. Facultad del conyuge que superviva, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio , sin obligacion á reservarlos para los hijos de él.

7. Casos en que los padres, que pasan á segundo matrimonio , deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto.

8. Los bienes mandados por el marido á la muger no se comprehendan en la mitad que ha de haber de los gananciales.

9. La muger , renunciando las ganancias, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio.

10. Ninguno de los conyunges por delito del otro pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.

11. La muger casada pueda perder por delito los gananciales y demás bienes que la pertenezcan.

12. * Observancia del fuero del Baylio , en quanto á sujetar á particion , como gananciales , los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio.

13. * Derogacion de la ley ó costumbre, prohibitiva de que las mugeres cordovenses participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.

TITULO V.

De los hijos , su emancipacion y legitimacion.

1. Calidades de los hijos para que se estimen naturales.

2. Requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo.

3. El hijo casado y velado se tenga por emancipado ; y haya el usufruto de los bienes adventicios.
4. Prohibicion de emancipaciones por las Justicias sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causa de ellas.
5. Los hijos de padres hidalgos legitimados por el Rey , no se entiendan exéntos de pechos y contribuciones.
6. Los hijos ilegítimos , legitimados por cartas ó privilegios Reales , no se entiendan serlo para gozar de hidalgüia ni exención de pechos.
7. Las Justicias no den licencias ni habilitaciones á los menores para la administracion de sus bienes.

TITULO VI.*De las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes.*

1. Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio , que los padres hicieren de sus bienes por contrato entre vivos.
2. La mejora del tercio se pueda hacer al nieto , aunque sus padres vivan.
3. Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia.
4. Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere de sus bienes.
5. Facultad del mejorado para repudiar la herencia , y aceptar la mejora , pagadas las deudas.
6. Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.
7. La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.
8. Valga la mejora de tercio y quinto , aunque se anule el testamento en que se haga.
9. La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion.
10. La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y legitima.
11. Los padres puedan poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos.

TITULO VII.*De las donaciones.*

1. Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables , por manda en muerte , ó

- por contrato entre vivos.
2. Prohibicion de donar uno todos sus bienes.
3. Nulidad de las donaciones hechas en fraude de pechos Reales.
4. Nulidad de las donaciones y ventas de bienes que se hicieren en fraude de pecho , por no pagarlos ; y de su aplicacion para la Cámara.
5. * Los Intendentes no permitan las donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones , para excusarse de ellas.

TITULO VIII.*De los préstamos.*

1. Prohibicion de prestar y dar fiado al estudiante sin voluntad de su padre , ó de aquel que le tuviere en estudios.
2. Los mercaderes , lonjistas , y otras personas no puedan pedir en juicio lo que diegan al fiado para gastos de bodas.
3. Prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías.
4. No se pueda prestar ni vender grano fiado , reservando la eleccion de cobrario en especie ó dinero , ni á mayor precio del corriente en los mercados.
5. Observancia de la ley precedente , con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

TITULO IX.*De los depósitos y confianzas.*

1. Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda , confianza ú otra razon , á devolverlo en las mismas especies de su recibo.
2. Prohibicion de poner y recibir bienes en cabeza de tercero ; y pena de los contraventores.

TITULO X.*De los arrendamientos.*

1. No se arrienden las rentas Reales á personas eclesiasticas , sino es dando fiadores legos y abonados.
2. No arrienden las rentas Reales los prelados y otras personas poderosas que se expresan.
3. Los dueños de tierras y posesiones pueden arrendarlas libremente con las calidades que se expresan.

4. Circunstancia con que los dueños de tierras pueden despojar sus arrendadores para cultivarlas por sí.
5. * Declaracion de la ley precedente sobre conocimiento de las Chancillerías y Audiencias en los desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa.
6. * Los empleados en Rentas no gocen de privilegio que impida el libre uso de las casas á sus dueños.
7. * Preferencia de los militares en los arrendamientos de casas.
8. * Arrendamientos de casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos.

TITULO XI.

De las deudas y fianzas.

1. Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio.
2. La muger no sea obligada ni presa por fianzas ni deudas del marido.
3. La muger no se pueda obligar por fiadora del marido, ni de mancomun, sino en los casos que se expresan.
4. La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito.
5. Sin preceder informacion de la deuda de dinero, no sea obligado el deudor á arraigarse por la demanda de ella.
6. Los dueños de tierras sean perfeidos por sus rentas; y los labradores no puedan renunciar su fredo, ni obligarse por ellos.
7. No hagan fianzas y sumisiones los labradores para el pago de sus deudas; ni puedan renunciar esta ley ni la anterior.
8. Valgan las fianzas hechas por los labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda.
9. Salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores; pago de los debidos hasta tres años; y prohibicion de renunciar esta ley.
10. Deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, cornestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripcion pasadas tres años.
11. Salarios debidos por razon de servicio hecho á Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas; y modo de probar la deuda de ellos para su pago.
12. * Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios.
13. * Abono del tres por ciento de la can-

tidad que demanden los criados por deuda de sus salarios.

14. * Inteligencia de la ley 12. sobre derogacion de todo fredo para el pago de los créditos expresados en ella.
15. * Conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprendidas en la ley 12. con derogacion de todo fredo, aunque no se proceda ejecutivamente.
16. * Justificacion de las excepciones de fredo en los casos que se conserva por el articulo 2. de la ley 12. de este título.

TITULO XII.

De las ventas y compras; y derechos de alcabalas.

1. Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas, tutores y curadores.
2. En las obligaciones por razon de mercaderias se expresen las vendidas por menor y extenso, y el precio de ellas.
3. Modo en que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado; y pena del contraventor.
4. Prohibicion de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda.
5. Modo en que se han de comprar y vender las lanas y paños.
6. Prohibicion de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas.
7. Nulidad de las ventas de bienes de delinqüentes que hicieren los Jueces, apremiando á los compradores.
8. Prohibicion de comprar alhajas de oro y plata y pedreria, sino en el modo y de las personas que se expresan.
9. Libre precio en la venta de todos los texidos y manufacturas del reyno, sin sujecion á tasa.
10. Facultad de los fabricantes de xabon para su libre venta, sin otra sujecion que la del pago de los derechos Reales.
11. Derecho de la alcabala en las ventas y trueques, al respecto de diez uno, de todo el precio de la cosa vendida ó trocada.
12. Pago de la alcabala de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar y en tregados en otro.
13. Por venta ó trueque de las heredades se pague la alcabala en el lugar de su situacion, exceptuadas las de los vecinos de Sevilla y su tierra.

14. Todas las ventas, trueques y enagenaciones de bienes rayces pasen ante los Escrivanos del Número; y estos den copias de ellas á los recaudadores de las alcabalas.
15. Tiempo en que deben pedirse y cobrarse las alcabalas de los bienes muebles, seenvientes y raices que se vendieren.
16. Por las ventas y compras de mercaderías en ferias, mercados y lugares frances se pague la alcabala en los pueblos de donde se traxeren.
17. La alcabala de lo que se venda y compre en ferias, mercados y lugares frances se pague en los Pueblos de la vecindad de los vendedores.
18. Obligación del comprador á retener el importe de la alcabala en ciertos casos.
19. Pesquisa que han de hacer las Justicias sobre fraudes de la alcabala á pedimento de los arrendadores de este derecho.
20. No se pague alcabala en los casos de ventas y trueques prevenidos en esta ley.
21. * Modo de exigir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible.
22. * Reducción por punto general á un siente por ciento del derecho de alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos.

TITULO XIII.

De los retractos; y derecho de tanteo.

1. Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio ó abolengo.
2. Declaración de lo dispuesto en la ley precedente.
3. El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.
4. Ampliación del derecho de retracto á las cosas de patrimonio vendidas en almoneda.
5. Modo en que se pueden retraer las cosas de patrimonio vendidas en uno, ó muchos precios.
6. Retracto de la cosa de patrimonio vendida al fiado.
7. Derecho del pariente inmediato á retraer la cosa vendida, quando el mas propinquo no quiera sacarla.
8. Preferencia del señor del directo dominio, y del que tenga parte en la cosa, al pariente mas propinquo para retraerla.
9. Solemnidad y diligencias para retraer el comunero la heredad vendida.

10. Derecho de las alhondigas para la compra de pan con preferencia á toda persona eclesiástica ó secular.
11. Preferencia de los abastecedores y obligados de los pueblos á tomar por el tanto en las ferias el pescado comprado por otros para revender.
12. Derecho á tomar por el tanto la seda el que trate en sus texidos, con preferencia á los mercaderes que la compren para revender.
13. * Privilegio y derecho de los fabricantes de seda del reyno para tantear la comprada por los extractores de ella.
14. * Inteligencia de la ley anterior sobre el derecho de tanteo concedido á las fábricas de seda.
15. * Inteligencia del derecho de tanteo concedido por las dos precedentes leyes á los fabricantes de texidos de seda.
16. Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer del reyno.
17. * Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños y demás texidos de lana de estos reynos.
18. * Declaración del tanteo de lanas concedido por la ley anterior á los fabricantes de paños y texidos de ellas.
19. * Derecho de tanteo en los géneros de sosa y barrilla concedido á las fábricas de xabón de estos reynos.
20. * Privilegio de tanteo del trapo concedido á las fábricas de papel del reyno.
21. * Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de texidos de lino y cañamo de estos reynos.

TITULO XIV.

De los juros de la Real Hacienda.

1. Prohibición de comprar y negociar juros los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor.
2. La anterior prohibición comprenda á los Ministros del Consejo de Hacienda, sus tribunales y Comisión de millones.
3. Las licencias para comprar juros los Ministros de la Real Hacienda se den con la limitación que se expresa.
4. Reducción de los juros del cinco al tres por ciento, conforme á lo dispuesto para con los censos.

5. El importe de la diferencia del cinco al tres por ciento se considere mas valor para dar cabimento á los juros ; y el residuo se convierta en comprar y pagar los principales.
6. Desempeño de todas las alcabalas , tercias , servicio ordinario, y quatro medios por ciento del reyno enagenados por título de ventas perpetuas y al quitar.
7. * Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia en las rentas Maestrales.
8. * Juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales ; y reglas para reducir á equidad y justicia sus contratos.
9. * Declaracion de dudas acerca de la ejecucion del anterior Real decreto.
10. * Cumplimiento de las dos precedentes leyes con algunas prevenciones y declaraciones.
11. * Compra de juros por la Real Hacienda bajo la comision y reglas que se prescriben.
12. * Redencion de juros , y desempeño de alcabalas , tercias , derechos y oficios enagenados del Real Patrimonio , que correrán por el Consejo de Hacienda.
13. * No se admitan juros por consignaciones de lanzas , sino en el caso y modo que se expresa.
14. * En los pagos de juros se substituya la practica que observa la Tesorería mayor, extinguiéndose la Escrivianía de ellos.
15. del cinco al tres por ciento en los reynos de Castilla y Leon.
16. * Reducción de réditos de censos de la Corona de Aragon del cinco al tres por ciento con varias declaraciones,
17. Facultad de los pueblos , universidades y señores de vasallos de Aragon para concordarse con sus acreedores censualistas sin intervención de la Real Audiencia.
18. * Facultad de imponer censos en casas de mayorazgos y obras pías de Madrid para costear su limpieza.
19. * Reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fabricas de casas de Madrid.
20. * Imposición de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos.
21. * Redención de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos con las dos terceras partes de sus sobrantes.
22. * Reglas para la redención de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos.
23. * Regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redención de censos.
24. * Igualas de censos pertenecientes á las temporalidades de los Ex-Jesuitas en los efectos de propios y arbitrios de los pueblos.
25. * Previa justificación para la redención de censos cargados sobre los pueblos del Principado de Cataluña.
26. * Redención del censo de población en el reyno de Granada,
27. * Imposición en la caja de Amortización de los censos particulares que tengan las fincas vinculadas que se enagenen.
28. * Permiso para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar.
29. * Reglamento formado para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar, y demás cargas que comprehende,
30. * Libre imposición de censos bajo las reglas que se expresan.
31. * Nuevo reglamento para la redención de censos perpetuos y al quitar y otras cargas enfitéticas , formación de sus capitales , y su imposición en la Real caja de extinción de vales.
32. * Imposición en la renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías.
33. * Declaración de la ley anterior , con extensión á los capitales de censos que se fuesen redimiendo.

TITULO XV.

De los censos.

1. Cumplimiento de las condiciones y pena de comiso puestas en los contratos de censo.
2. Obligación de los imponeedores de censos á declarar los que ya tuvieren cargados sobre sus bienes.
3. Prohibición de censos al quitar en especies que no sean á dinero.
4. Cumplimiento de la ley precedente sin fraude y con extensión á los censos de por vida.
5. Reducción á dinero de los censos perpetuos fundados en pan , vino y otras especies.
6. Justo precio de los censos de por vida, y prohibición de establecerlos por dos , tres, ó mas vidas.
7. Se declara no recibido en España el *Propio motu* sobre la constitución de censos con dinero de presente.
8. Reducción de los réditos de los censos

27. * Nuevas imposiciones de los depósitos públicos en la renta del Tabaco de cuenta de la Real Hacienda.
28. * Venta de casas de propios y arbitrios, é imposición de su producto á censo sobre la renta del Tabaco.
29. * Establecimiento de un fondo fijo de renta vitalicia anual con la instrucción que debe observar la Junta de Dirección de él.

TITULO XVI.

De las hipotecas, y su toma de razon.

1. En cada pueblo cabeza de jurisdicción haya libro y persona destinada para registrar todos los censos.
2. La ley anterior se cumpla; y tome razon en el libro de registro de todos los contratos de censos, compras, ventas, &c. bajo las penas que se expresan.
3. * Establecimiento del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el reyno á cargo los Escribanos de Ayuntamiento.
4. * Toma de razon de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, y ampliación del término para ella.

TITULO XVII.

De los mayorazgos.

1. Modos de probar que los bienes son de mayorazgo.
2. A la fundación de mayorazgo debe preceder la Real licencia.
3. La licencia para fundar mayorazgo, aunque no se haya usado, no espire por muerte del Rey que la dió.
4. Casos en que se puede ó no revocar el mayorazgo hecho en cualquier modo.
5. Modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes ó transversales del poseedor.
6. El sucesor en bienes de mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos.
7. No puedan unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos de mas de dos cuentos.
8. Las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia á los varones mas reinotos.
9. Sucesión en los mayorazgos por representación, quando el fundador clara y distintamente no dispusiere otra cosa.

10. Las donaciones hechas por el Rey Don Enrique II, y confirmadas por cláusula de su testamento, se tengan por mayorazgo.
11. Declaración de la ley precedente; y casos de reversion á la Corona de los mayorazgos de donaciones de Don Enrique II.
12. * Prohibición de fundar mayorazgos, y perpetuar la enagenación de bienes raíces sin Real licencia.
13. * En la prohibición de la ley anterior no se comprendan las vinculaciones precedentes á ella.
14. * Imposición de un quince por ciento en los bienes destinados á vinculaciones de mayorazgos.
15. * La contribución del quince por ciento impuesta por la ley precedente, no se entienda en los casos exceptuados por esta.
16. * Facultad de los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enagenar los bienes de sus dotaciones.
17. * Se devuelva por vía de premio á los poseedores de bienes vinculados la octava parte del valor de los que vendan.
18. * Los poseedores de mayorazgos y otros vínculos puedan enagenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogarlas en otras de obras pías.
19. * Reglas que deben observarse para la enagenación de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones.
20. * Habilitación de los poseedores de bienes vinculados para comprarlos bajo las reglas que se expresan.

TITULO XVIII.

De los testamentos.

1. Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo.
2. Solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado, y del ciego, y en los codicilos.
3. Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural.
4. Facultad del hijo en poder del padre para hacer testamento.
5. Obligación del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la Justicia dentro de un mes.
6. Publicación ante el Juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo.
7. * Fuero y privilegio de los militares pa-

ra hacer sus testamentos.

8. * Validacion de las disposiciones de militares con fuerza de testamento en qualquier papel que las escriban.

TITULO XIX.

De los Comisarios testamentarios.

1. El Comisario para testar no puede hacer heredero, ni lo demas que se expresa, sin poder especial.
2. El Comisario en virtud del poder general para testar pueda hacer lo que en esta ley se previene.
3. Término en que el Comisario debe disponer de los bienes del testador.
4. El Comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.
5. No pueda el Comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.
6. El Comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.
7. A falta de alguno de dos ó mas Comisarios quede el poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos se hará lo que se previene.
8. La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

TITULO XX.

De las herencias, mandas y legados.

1. Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, como estos á aquellos, *ex testamento y ab intestato*.
2. Sucesion ab intestato de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tios *in stirpem* y no *in capita*.
3. Dexando los intestados hijos ó parientes dentro del quarto grado, que deban heredar sus bienes, no lleven el quinto de ellos los ministros de las órdenes de la Trinidad y Merced, ni la Cruzada.
4. Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes.
5. Casos en que los hijos bastardos é ilegítimos pueden ó no heredar á sus madres *ex testamento y ab intestato*.
6. Parte de bienes que pueden mandar los padres á sus hijos ilegítimos y naturales.
7. Sucesion del hijo legitimado por Real

rescripto para heredar á sus padres en defecto de legítimos; y casos en que deben igualarse con estos.

8. No se pueda mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte mas de un quinto de los bienes del padre ó madre.
9. Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos.
10. Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido, y sin ella.
11. Los herederos del muerto violentamente, no querellándose del matador, pierdan la herencia para la Cámara.
12. Sucesion de los bienes de los clérigos adquiridos de sus iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas.
13. Sucesion de los parientes del difunto quando el Comisario no formalice su testamento en el tiempo debido.
14. * Inteligencia y observancia de la ley precedente; y entrega de los bienes del intestado á los parientes con la obligacion del funeral.
15. * Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones.
16. * Los tribunales eclesiásticos no conozcan de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de la ley precedente.
17. * Prohibicion de suceder los religiosos de ambos sexos á sus parientes intestados.
18. * Mútua sucesion en los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.

TITULO XXI.

De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones de bienes.

1. Nombramiento de Contadores para las cosas que consistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.
2. Juramento que deben hacer los Contadores en los pleytos de cuentas, y tasacion de su salario.
3. * Formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias correspondiente á la jurisdiccion ordinaria.
4. * Conocimiento de los autos de inventario, particion y *ab intestato* de los bienes de militares entre las jurisdicciones militar y ordinaria.
5. * Observancia de la ley anterior sobre

conocimiento de testamentos , *ab intestatos*, inventarios y particiones de bienes de militares.

6. * Modo de proceder en el conocimiento de las testamentarías y *ab intestatos* de los individuos del fuero de Guerra.

7. * Conocimiento de las testamentarías de los factores de la provision del Exército.

8. * Conocimiento de las testamentarías de Intendentes, Administradores y demás dependientes de la Real Hacienda.

9. * Formacion de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan.

10. * Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones.

11. * Lo dispuesto en la anterior cédula se extienda á los individuos del Exército , y demás que gozan del fuero militar.

TITULO XXII.

De los bienes vacantes y mostrencos.

1. Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos.

2. Aplicacion á la Real Cámara de las cosas mostrencas , cuyo dueño no pareciere en un año.

3. Obligacion de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro , bienes ó cosa perteneciente al Rey , con el premio de la quarta parte de ello.

4. Diligencias que debe practicar el que hallare las cosas mostrencas , para hacerlas suyas.

5. Diligencias que ha de hacer el que hallare ganado mostrenco.

6. * El Superintendente general de correos y caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos , vacantes y *ab intestatos* , con jurisdiccion privativa , é inhibicion de los tribunales.

7. * Del Superintendente general de bienes mostrencos vacantes , y de *ab intestatos*; su Subdelegado , y Fiscal para su direccion y gobierno.

8. * Conocimiento de la Suprema Junta de correos , &c. en los asuntos de mostrencos , vacantes y abintestatos por recursos de súplica , y no de apelacion.

9. * Direccion, recaudacion y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general , como Asesor de correos y caminos.

TITULO XXIII.

De las escrituras públicas , sus notas y registros.

1. Libro de protocolo que deben tener los Escribanos, para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos ; y modo de dar sus copias á las partes.

2. Formalidad que debe observar el Escribano , en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato ó escritura que ante él pasare.

3. Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas , ó los testimonios.

4. Custodia de los libros de registros y protocolos , y de los procesos que pasen ante los Escribanos.

5. Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes , ó la duplicada á una misma.

6. Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren , y los custodien cosidos.

7. Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y públicos del Número de los pueblos.

8. Con arreglo á la ley precedente no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial ó estrajudicial Escribano , que no sea de los contenidos en ella.

9. De las escrituras se ponga traslado en los archivos de los pueblos , pidiendolo las partes; y se extienda á las de mayorazgos, vínculos y patronatos lo dispuesto por la ley primera de este título.

10. Los registros de escrituras se entreguen al Escribano sucesor del muerto , ó privado de oficio en cualquier modo.

11. Las Justicias de los pueblos por muerte de los Escribanos Reales entreguen sus registros de escrituras á los del Concejo ó Número de ellos.

12. Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros de escrituras de los Escribanos muertos.

TITULO XXIV.

Del uso del papel sellado en las escrituras, autos, é instrumentos públicos.

1. Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas , y pena de los

- contraventores.
2. Sellos que debe tener el papel sellado para la extension de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas.
 3. Valor del sello del papel por solo un año; y pena del que lo imprima y fabrique falsamente.
 4. Declaracion de algunos capítulos de las leyes precedentes; y aumento de sus penas.
 5. Prerogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado.
 6. Introduccion y curso del derecho del papel sellado en los reynos de Aragon y Valencia.
 7. Aumento del valor del papel sellado; y observancia de las precedentes leyes sobre el uso de él.
 8. Observancia de la ley 4. de este título con los aditamentos y declaraciones que esta contiene.
 9. * Reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado, devolucion del errado y del sobrante.
 10. * Conocimiento de las causas sobre abuso del papel sellado.
 11. * Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos.

L I B R O XI.*De los juicios civiles, ordinarios y executivos.***TITULO I.***De los Jueces ordinarios.*

1. Nombramiento de los Jueces ordinarios, y sus calidades.
2. Los Jueces no pongan substitutos; y juzgen por sí en el lugar, dias y horas que se asignan.
3. Edad de los Jueces ordinarios y delegados; su juramento para el uso de sus oficios; y fianzas para la residencia.
4. Personas que no pueden ser Jueces por las causas y razones que se especifican.
5. Razones por que no pueda ser Juez el siervo.
6. Ningun Letrado puede tener oficio de Justicia ni de Relator, sin tener la edad de veinte y seis años, y haber estudiado diez el derecho Canónico ó Civil.
7. Los Jueces no reciban dones algunos de los litigantes, só la pena de esta ley.
8. Prueba privilegiada contra el Juez que recibiere dones de los litigantes.
9. Observancia de las leyes prohibitivas de que los Jueces y Oficiales de Justicia reciban dádivas y regalos.
10. Particular cuidado de los Jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composicion de las partes, excusando procesos en todo lo que no sea grave.

TITULO II.*De las recusaciones de los Jueces.*

1. Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados, y de nombrar acompañados.
2. Obligacion del acompañado á concurrir con el Juez recusado á las audiencias del pleyo en que lo fuere.
3. Modo de recusar á los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías.
4. Pena del que recuse á Presidente, Oidor ó Alcalde de las Audiencias sin justa causa.
5. Admision de las recusaciones con justa causa; y pena del que sin ella las ponga á Consejero, Presidente ú Oidor.
6. Modo de proceder y determinar en los casos de recusacion, cuyas causas sean nacidas ántes ó despues de la conclusion del pleyo para definitiva.
7. Aumento de la pena pecuniaria en los casos de no probarse las causas de la recusacion.
8. Recusando el pobre, baste obligarse por la pena, para quando tenga de que pagarla.
9. Modo de probar las causas de la recusacion, y prohibicion de admitirla despues de firmada la sentencia.
10. El Oidor recusado jure y responda; y haya lugar suplicacion del auto en que

se declare por no recusado.

11. En caso de ver el Oidor pleito de Alcaldes en defecto de alguno de ellos ó en discordia, conozcan de su recusacion solos el Presidente y Oidores.

12. Las recusaciones del Presidente y Oidores se lean y provean en el Acuerdo.

13. Nombramiento de Oidor acompañado en los casos de recusacion de algun Alcalde de Hijosdalgo.

14. Observancia de las leyes respectivas á la recusacion de los del Consejo y Oidores en la de Ministros de la Contaduría mayor.

15. Término para recusar á los del Consejo en los pleytos que se vean en él, y en que no haya conclusion.

16. Durante la recusacion puedan los demás Ministros no recusados, de consentimiento de las partes, proveer hasta definitiva en el pleito.

17. Casos en que puede recusar el tercero opositor; y términos en que se pueden admitir las recusaciones, y probar las causas de ellas en las Audiencias.

18. Los privilegiados para pedir restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera de los términos prescriptos.

19. Modo de proceder en las recusaciones de los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías.

20. Despacho de provisiones para recusar á los Alcaldes de Corte y Chancillerías en los casos de salir á comision.

21. Los Alcaldes de Corte recusados en los negocios de Provincia se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia.

22. Modo de proceder á la vista y determinacion de las causas de recusacion contra los Alcaldes de lo civil.

23. Conocimiento de los Alcaldes de Corte de lo criminal, quando alguno de lo civil fuere recusado en grado de apelacion.

24. Orden que se ha guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo criminal, habiendo visto un pleito de lo civil.

25. Ninguno de los que voten y remitan un pleito pueda ser recusado, sino por causas nacidas despues de la remision.

26. Término en que se ha de poner la recusacion despues de visto el pleito, y señalado el dia para votarle; y modo de recusar á los Jueces que vean los pleytos remitidos.

27. * Los Jueces ordinarios no admitan re-

cusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte,

TITULO III.

De las demandas.

1. Modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de Corte, para que se dé al actor, que viniere en persona, la carta de emplazamiento.

2. Requisitos para que se le dé la carta de emplazamiento al Procurador que pusiere demanda por caso de Corte.

3. Presentacion de poderes con nota de ser bastantes, para poner la demanda, ó responder á ella.

4. Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas.

5. En las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedis.

6. No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante.

7. La demanda puesta de palabra, y no por escrito, se admite para escusar costas.

8. Modo de proceder en pleytos civiles y sobre deudas hasta mil maravedis sin forma de proceso ni tela de juicio.

TITULO IV.

De los emplazamientos.

1. Pena de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillerías.

2. Pena del que emplace á otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldia.

3. El Juez de un lugar, en los pleytos que le toquen, pueda emplazar al ausente en lugar de otra jurisdiccion.

4. Los Escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas Reales para que muestren sus registros y escrituras.

5. El emplazado por Real carta, no pareciendo ó mostrando impedimento, incurra en las penas de ella.

6. Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no parezca, vieniendo el emplazado.

7. Pena de las personas eclesiasticas que

- no vienen al llamamiento de los Reyes.
8. No se dé carta de emplazamiento personal, sino en los casos que se previenen.
 9. Los Alcaldes de Corte y Chancillerías no emplacen, para sacar á alguno de su fuero, sino en los casos de Corte que se expresan.
 10. No se den emplazamientos para el Consejo ni Chancillerías; y á ellas puedan traer sus pleitos las personas que se expresan.
 11. Los Oidores y Alcaldes de Chancillerías no puedan traer á ellas pleitos tuyos por caso de Corte.
 12. Términos con que se deben dar las cartas de emplazamientos en el Consejo y Audiencias.
 13. Los términos de los emplazamientos sean y se entiendan perentorios.
 14. Modo de hacerse los emplazamientos por los porteros y emplazadores dentro de la jurisdicción.
 15. Modo de darse carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte para fuera de ella.

TITULO V.

De los asentamientos.

1. Modo de hacer el asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.
2. El actor pueda seguir contra el emplazado rebelde la vía de asentamiento ó de prueba, según elija.
3. El actor, aunque elija la vía de prueba contra el menor emplazado, pueda después volver á la de asentamiento.
4. No se haga asentamiento por menos de seiscientos maravedis; y solo se mande sacar prenda por ellos.

TITULO VI.

De las contestaciones.

1. Modo y tiempo en que se ha de contestar la demanda, respondiendo directamente á ella.
2. Término que ha de darse al demandado para buscar Abogado; y obligación de este á defender al que lo pidiere.
3. Modo de contestar la demanda con declaración de la ley primera de este título.
4. Las nuevas demandas puestas en pleitos pendientes no se entiendan contesta-

das, aunque la parte no responda hasta los nueve días.

TITULO VII.

De las excepciones y reconvenencias.

1. Plazos en que ha de oponer y probar el reo sus excepciones dilatorias y perentorias.
2. Traslado recíproco que ha de darse al actor y reo de las escrituras presentadas para fundar su demanda y excepciones.
3. Término en que el actor y reo deben replicar y satisfacer á sus respectivas excepciones y reconvenencias.

TITULO VIII.

De las prescripciones.

1. Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada no puedan alegar prescripción de ella.
2. El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo.
3. Obligación del poseedor de la cosa por año y día a responder por ella en la posesión, no teniendo título y buena fe.
4. Tiempo necesario para prescribir el señorío de los pueblos, y su jurisdicción civil y criminal, á excepción de la suprema y de los pechos y tributos pertenecientes al Rey.
5. Prescripción del derecho de ejecutar por obligación personal, de la acción personal y executoria de ella, y de la mixta personal y real.
6. La interrupción en la posesión interrumpe la propiedad, y al contrario.
7. Prescripción de las imposiciones en posesión y propiedad.
8. Prescripción de la alcabalas y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores.
9. No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia ó sin título válido.

TITULO IX.

Del juramento de calumnia y posiciones.

1. Respuestas que ha de dar una parte á las posiciones de la otra; y pena de la que fuese rebelde.

2. Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuro, ó no responda en el modo debido.
3. Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.
4. De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas preguntas cerca de ellas.
5. Juramento prohibido en los santos lugares que se expresan; y pena del que lo hiciere, pida ó mande.
6. Los Oidores en los pleitos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.
7. Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

TITULO X.*De las probanzas y sus términos.*

1. Recibimiento á prueba despues de concluso el pleito; y términos que han de darse para hacerla.
2. Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del reyno.
3. Juramento y otras formalidades que han de preceder para la concesion del término ultramarino.
4. El término ultramarino se pida y conceda junto con el ordinario.
5. No se reciba prueba de cosa que, probada, no pueda aprovechar en el pleito; y recibida, no valga.
6. Recibimiento á prueba en segunda instancia con prohibicion de admitirla sobre los mismos ó contrarios artículos de la primera.
7. Prueba de nuevas excepciones en segunda instancia con término que no exceda del dado en la primera.
8. Modo de formar los Abogados los interrogatorios y sus artículos para las probanzas; y despachar las receptorías de ellos.
9. Modo de hacer los Receptores las probanzas en segunda instancia; y lo que se ha de observar quando se hicieren ante los Escribanos de los pueblos.
10. No se puedan cometer receptorías para prueba á criados de los Escribanos de las Audiencias; y en la que se hiciere por dos Receptores, cada parte pague el suyo.
11. En las Audiencias, no pidiendo las partes Receptor, se cometa la probanza á las Justicias.

12. Casos en que las probanzas ó diligencias de pleito pendiente en la Audiencia han de cometerte al Escribano originario, ó á Receptor.
13. Tiempo y modo de tasar las probanzas hechas en las Audiencias, y de pagar los Receptores lo que les fuere alcanzado con el quattro tanto.
14. Pena del Escribano del Consejo que mostre las probanzas ántes de su publicacion.
15. Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para pruebas algunas.

TITULO XI.*De los testigos y sus declaraciones.*

1. El Juez apremie á los testigos para que vayan á declarar ante él.
2. Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba.
3. Modo de notificar las receptorías para prueba, y de exáminar los testigos sin corrupcion ni soborno.
4. Expresiones que han de ponerse en las receptorías para la prueba de testigos cometida á la Justicia y Receptor de la Audiencia.
5. Prohibicion de exáminar mas de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio; modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas.
6. En las probanzas no puedan admitir ni incorporar los Receptores escrituras algunas, y si solo la presentacion y exámen de los testigos en tiempo hábil.
7. Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento.
8. El Receptor exámine por sí mismo los testigos, y en caso de impedimento el que fuese elegido en su lugar.
9. Despues de la publicacion no se puedan exáminar mas testigos en primera instancia.
10. Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina.
11. * Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran.

TITULO XII.*De las tachas de los testigos, y su prueba.*

1. Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos.
2. Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles.

TITULO XIII.*De la restitucion in integrum.*

1. La restitucion no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleito en primera instancia.
2. Pena á que deben obligarse los que pidieren la restitucion, no probando sus excepciones.
3. Tiempo en que se debe pedir la restitucion *in integrum* por las personas privilegiadas.
4. Tiempo y modo en que se ha pedido y otorgar la restitucion *in integrum* en segunda instancia.
5. El remedio de la restitucion *in integrum* no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias.

TITULO XIV.*De los alegatos é informaciones en derecho.*

1. Prohibicion de disputar en el proceso los Abogados, partes y sus procuradores; y modo de alegar é informar de su derecho.
2. No se puedan presentar en una instancia mas que dos informaciones en derecho por cada parte, con el número de hojas que se previene.
3. Observancia de la ley anterior y autos acordados consiguientes á ella, sobre las informaciones en derecho.

TITULO XV.*De la conclusion de los pleytos para sentencia.*

1. Conclusion de los pleytos para sentencia interlocutoria ó difinitiva con solos dos escritos de cada parte.
2. Conclusion de los pleytos con sola una rebeldia en los Consejos y Audiencias para sentencia difinitiva, ó autos interlocutorios.
3. Modo de proceder á la publicacion de probanzas, y conclusion de los pleytos para sentencia difinitiva.

TITULO XVI.*De las sentencias interlocutorias y definitivas.*

1. Término en que se debe pronunciar la sentencia despues de concluso el pleito.

2. Se pueda dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios.
3. Modo de ver los Jueces los pleytos para dar sentencia.
4. Modo de extender las sentencias los Escribanos de Cámara, y de notificarlas á las partes.
5. Los Escribanos de Cámara guarden las sentencias originales, poniendo en el rollo sus traslados en forma.
6. Habiendo condenacion de frutos en las sentencias, los Oidores los tasen, sin remitirlo á Contadores.
7. En las sentencias con condenacion de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en liquidacion de ellos.
8. * Cese la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin.
9. * Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M.

TITULO XVII.*De la ejecucion de las sentencias, y despacho de executorias.*

1. Término en que debe el Juez executar su sentencia, despues que pase en autoridad de cosa juzgada.
2. Pena del que impida la ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
3. La sentencia de revista se execute, con reserva de su derecho á la parte que opusiere alguna excepcion contra ella.
4. Sentencias arbitrarias, y su ejecucion.
5. Execucion de la sentencia confirmatoria del parecer de Contadores nombrados por las partes.

TITULO XVIII.*De la nulidad de las sentencias.*

1. Término en que se ha de proponer y oir el recurso de nulidad contra la sentencia.
2. No se admita nulidad de la sentencia en los casos que no tenga lugar la suplicacion, y en los demás que se expresan.
3. Lo dispuesto en la ley anterior cerca de las nulidades de las sentencias de revista del Consejo y Audiencias, no se extienda á los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil.

TITULO XIX.

De las costas y su tasacion.

1. Modo de tasar las costas en que la parte fuere condenada.
2. Modo de hacer la condenacion de costas, quando la sentencia del inferior se confirme ó revoque.
3. Condenacion de costas en los pleytos en que se confirme la sentencia apelada, con la declaracion que se expresa.
4. Casos en que el actor ó reo debe ser condenado en costas por los Alcaldes de Corte ó Chancillerías.
5. En las causas fiscales, siendo condenada en costas la parte contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente.
6. La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicándose, se retase por otro.
7. De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar.

TITULO XX.

De las apelaciones.

1. La sentencia no apelada hasta el dia quinto quede firme.
2. Tiempo y modo en que se ha de apelar de la sentencia de los Jueces ordinarios.
3. Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al superior.
4. Términos en que se ha de presentar el apelante en las Audiencias.
5. Término de un año en que se ha de seguir y acabar la instancia de apelacion.
6. Modo de proceder el Juez, en caso de no parecer el apelado á seguir la apelacion.
7. Las apelaciones de lugares de señorío vayan á las ciudades y villas donde fuere costumbre.
8. Las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedis, vayan á los Regimientos de los pueblos.
9. Entrega de procesos por los Escribanos á los Jueces de las apelaciones que van á los Ayuntamientos.
10. La cantidad asignada en la ley 8. de este título se extienda á treinta mil maravedis; y la presentacion en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales.

11. * Los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las sentencias de sus Justicias hasta en cantidad de quarenta mil maravedis.
12. Conocimiento en el Consejo de las apelaciones de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos sobre visitas de las villas y lugares de ellos.
13. Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de los Jueces ordinarios y delegados.
14. Las apelaciones en causas criminales de hasta seis mil maravedís vayan á donde sea costumbre, y no al Regimiento.
15. De los Alcaldes de los Adelantamientos se apele para la Chancillería y no á los Concejos, aunque sea de seis mil maravedís abajo.
16. En casos de ordenanzas de los pueblos se execute la condenacion hasta mil maravedis sin embargo de su apelacion.
17. Modo de remitir los Jueces y Escribanos al Consejo y Chancillerías los procesos apelados.
18. Los testimonios de apelacion expresen la cantidad, y si la causa es civil ó criminal.
19. Apelando el preso por causa civil de la sentencia, y dando fianzas ó depositando la condenacion, sea suelto.
20. Modo en que los Escribanos de los Adelantamientos han de dar los procesos en apelacion para la Audiencia de Valladolid.
21. En la apelacion del Corregidor de la Corte ó su Lugar-tentiente la sentencia del Consejo acabe el negocio.
22. Casos en que no debe otorgarse apelacion, y si admitirse al agraviado el recurso de queja.
23. No haya apelacion de sentencia interlocutoria, sino en los casos que se expresan.
24. El apelante no diga mal del Juez, ni este de aquel; y pena del que lo hiciere, y del Juez que negare la apelacion á que hubiere lugar.

TITULO XXI.

De las suplicaciones.

1. Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias definitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias.
2. Casos en que tiene ó no lugar la suplicacion de la sentencia de Oidores.
3. Término en que se ha de presentar ante los Oidores la suplicacion de los Jueces de Alzada residentes en las Audiencias.
4. Presentacion de escrituras con el pedi-

mento de suplicacion de la sentencia en el Consejo y Audiencias.

5. Presentacion de escrituras con el pedimento de replicato al de la suplicacion.

6. No haya suplicacion de la providencia del Consejo y Oidores, cerca del juramento de la parte que presente nuevas escrituras en segunda instancia.

7. No haya lugar suplicacion ni otro recurso de la sentencia en que los del Consejo y Oidores declaren ser ó no Jueces del pleyo.

8. La sentencia de Oidores confirmando ó revocando la del Juez inferior dentro de las ocho leguas y en pleyo de seis mil maravedis, se execute sin embargo de suplicacion.

9. De las sentencias de residencia, que diere el Consejo no haya suplicacion sino en los dos casos que se expresan.

10. Se execute la sentencia del Consejo en residencias sin embargo de suplicacion ; y la del Juez de residencia en pleyo de hasta tres mil maravedis.

11. En los pleyos de residencia , en que haya lugar suplicacion de la sentencia dada sobre culpa, no se reciba prueba.

12. No haya suplicacion de la condenacion contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros oficiales.

13. No haya suplicacion de las sentencias del Consejo en residencias de tesoreros y receptores de alcabalas.

14. Los negocios apelados al Consejo, y determinados por Ministros de él como Jueces de comision, se acaben con la primera sentencia que en él se diere.

15. * Admision de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables.

16. * El Consejo de Ordenes revea sus sentencias en grado de súplica , reservando el recurso de segunda suplicacion.

17. En pleyo determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion.

TITULO XXII.

De la segunda suplicacion.

1. Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicacion.

2. Pena de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion.

3. * El término para interponer la segunda

suplicacion corra desde el dia en que se notifique al Procurador la sentencia de revista.

4. Cantidad y calidad de los pleyos para que tenga lugar la segunda suplicacion en ellos.

5. No haya lugar segunda suplicacion de dos sentencias conformes dadas sobre posesion.

6. Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion, así en posesion como en propiedad.

7. Modo en que se ha de interponer, ver y determinar el recurso de segunda suplicacion.

8. Vista y determinacion de pleyos de segunda suplicacion por los Ministros de tres Salas.

9. Los pleyos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por el orden prescripto en esta ley.

10. No se excuse la pena, aunque en la segunda suplicacion se modifique la sentencia en articulos accesorios, si en lo principal se confirma.

11. La executoria para el pago de la pena de las mil y quinientas doblas se dé á los Jueces de la sentencia confirmada.

12. El Fiscal de S. M. dé las fianzas de mil doblas , en los casos que interponga la segunda suplicacion.

13. En las causas criminales no haya lugar la segunda suplicacion.

14. No se admita segunda suplicacion de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva.

15. No se admite suplicacion del auto en que se declare por el Consejo haber ó no grado de segunda suplicacion.

16. No haya lugar segunda suplicacion de las sentencias del Consejo sobre posesion de bienes de mayorazgo , aunque las de vista y revista no sean conformes.

17. No pueda haber grado de mil y quinientas en pleyo alguno ni negocio de la Real Hacienda.

18. En los pleyos de segunda suplicacion, habiendo dos sentencias conformes, se ejecuten sin embargo de ella.

19. En pleyos sentenciados por la Audiencia de Mallorca se admita la segunda suplicacion.

20. En la Audiencia de Cataluña se admitan los grados de segunda suplicacion.

21. * Los grados de segunda suplicacion de sentencias del Consejo de Indias se vean y determinen en él.

22. * Establecimiento en el Consejo de Guerra de los recursos de segunda suplicacion.

23. * Conocimiento en el Consejo Real de los recursos de segunda suplicacion interpuesta de las sentencias del Consejo de las Ordenes.

TITULO XXIII.*Del recurso de injusticia notoria.*

1. Forma y depósito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias.
2. Nueva forma y depósito para la introducción de los recursos prevenidos en la ley anterior.
3. * En causas criminales no se admita el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles.
4. * En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia.
5. * Los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla.

TITULO XXIV.*De los juicios y pleytos de tenuta.*

1. La posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que debe suceder.
2. Modo de substanciar y determinar el juicio de tenuta y remedio de la ley anterior.
3. Lo dispuesto por la ley anterior cerca de las sentencias del Consejo en tenuta, se entienda en la posesion, remitiendo la propiedad á las Audiencias.
4. Vista y revista de los pleytos de tenuta por todo el Consejo.
5. Los artículos incidentes en pleytos de tenuta se vean por cinco Ministros del Consejo.
6. En los pleytos de tenuta y posesion principiados en el Consejo no haya suplicacion ni otro recurso de la primera sentencia; y el término de prueba en ellos sea de ochenta dias.
7. Vista de pleytos de tenuta y otros graves por los Ministros de las tres salas de Justicias del Consejo.
8. * Modo de substanciar los artículos de administracion, durante el juicio principal de tenuta, en Sala de mil y quinientas.

TITULO XXV.*De los sequestrados, y administracion de bienes litigiosos.*

1. El dueño de las heredades y casas seqüestradas pueda labrarlas y separarlas; y sus frutos se recojan y pongan en fieldad.
2. Facultad privativa del Presidente ó Gobernador del Consejo para nombrar administradores de los mayorazgos litigiosos y seqüestrados, y los demás que se expresan.
3. * Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias; y su depósito en arcas.
4. * Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito.
5. * Instrucción para el Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales en Madrid.

TITULO XXVI.*De los depósitos judiciales.*

1. Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.
2. Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para los depósitos que se hicieren en los depositarios generales.
3. Libros de cuenta y razon para los depósitos que se hicieren en los pueblos.
4. No se hagan depósitos algunos en los Escribanos de Cámara del Consejo
5. Los depósitos que se manden traer al Consejo se asienten en el libro que tengan sus Escribanos de Cámara.
6. Los depósitos hechos por las Justicias de los pueblos no se hagan trasladar por las Chancillerías y Audiencias sin consentimiento de los litigantes, aunque vayan á ellas los pleytos de que procedan.
7. Asiento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias de todos los depósitos, que por ante ellos se manden ejecutar.
8. * Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos.
9. * Los depósitos judiciales se hagan precisamente en las depositarias publicas, ó cajas de Amortizacion; y á esta se trasladen

los constituidos fuera de aquellas.

10. * Depósitos en la caja de Amortización de todos los caudales existentes en administradores de bienes seqüestrados, y en síndicos de quiebras y concursos.

TITULO XXVII.

De los juicios de hidalgua y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

1. En la Corte y Chancillería se den las sentencias declaratorias de hidalgua, para que sean válidas.
2. No pechen los hijosdalgo notorios, ó que tengan sentencia á su favor, ni sus viudas; pero sí los que tengan pleito pendiente sobre su hidalgua.
3. Modo de seguir los pleitos de hidalgua, quando los Concejos no los prosigan, ó se aparten de ellos.
4. Modo de proceder y probar en los pleitos de hidalgua la posesion y propiedad de ella.
5. Modo y tiempo en que se han de practicar las diligencias por el Fiscal en los pleitos de hidalguias.
6. Modo de exáminar los testigos en los pleitos de hidalguias.
7. Exámen de testigos no impedidos de venir personalmente á declarar en causas de hidalgua.
8. Salarios de los testigos que vengan á declarar en causas de hidalguias; y prohibicion de darles de comer por el camino.
9. En las causas de hidalgua se observe la ley prohibitiva del exámen de testigos despues de la publicacion.
10. Receptorías para probanzas en negocios de hidalguias.
11. Modo de practicar las probanzas de testigos en los pleitos de hidalguias.
12. Nueva órden para las probanzas y exámen de testigos en los pleitos de hidalguias.
13. Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto por la ley precedente.
14. Declaracion de impedimentos de testigos en causas de hidalguias; y vista de la suplica que se interponga de ella.
15. Modo de proponer la demanda de hidalgua; y satisfaccion de gastos de las diligencias que ocurran á instancia fiscal.

16. Modo de hacer las probanzas en pleitos de hidalguias de vecinos del reyno de Galicia.

17. Orden para las probanzas en los pleitos de hidalguias, así en primera como en segunda instancia en las Chancillerías.

18. Probanzas sobre hidalguias de extranjeros.

19. Probanzas en causas de hidalgua *ad perpetuam rei memoriam.*

20. Requisito de tres votos conformes para hacer sentencia en pleito de hidalgua.

21. Término en que deben llevarse las doblas y marcos de las sentencias en causas de hidalgua; y personas á quienes no han de exigirse.

22. Actos positivos para la calificacion y prueba de limpieda y nobleza con las preventiones de esta ley.

23. Observancia de la ley precedente, con varias declaraciones contenidas en esta.

24. Los tres actos positivos, que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza, ofrecen este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan.

TITULO XXVIII.

De los juicios ejecutivos.

1. Despacho de las ejecuciones para el pago de las deudas; y admision al reo ejecutado de sus legítimas excepciones dentro de diez dias.
2. Los diez dias asignados en la ley anterior corran desde que el reo opusiere sus excepciones.
3. Admision de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada ejecucion.
4. Conocimientos reconocidos, y confesiones que traen aparejada ejecucion.
5. Los conocimientos reconocidos ante los ministros comisionados no se ejecuten, sin preceder vista y mandamiento de Juez.
6. No se dé mandamiento de ejecucion, sin que el acreedor jure la cantidad de la deuda; y pidiendola con exceso, la pague con otro tanto.
7. Ningun Alguacil proceda á la ejecucion de contrato ni escritura que le diere la parte, sin preceder mandamiento de Juez.
8. No se den mandamientos para la ejecucion de obligaciones, sin que el Juez las exâ-

mine , y vea si la traen aparejada ; y los ejecutados presos , dando fianzas carceleras, sean sueltos.

9. Para la ejecucion de diversas obligaciones se den mandamientos , y formen procesos separados , y no uno para todas.

10. El mandamiento de ejecucion se dé á la parte que lo pida , para que use de él por medio del Alguacil que quisiere.

11. La ejecucion para el pago de réditos de censo pueda despacharse por las escrituras presentadas para los anteriores:

12. Modo de proceder en las ejecuciones hasta hacer el remate y pago.

13. Modo y tiempo en que se deben dar los pregones en las ejecuciones , y emplazar á las partes para el remate.

14. El remate se haga con vista de todo el proceso ; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieren las diligencias de ejecucion.

15. No se haga remate sin mandamiento del Juez , ni se den cartas de los bienes rematados sino por el Escribano originario de la Audiencia.

16. Tercer opositor á la ejecucion ; y prueba á que se ha de recibir el juicio de la tercería.

17. No se emplace á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la ejecucion.

TITULO XXIX.

De los Jueces y ministros ejecutores.

1. No se den jueces ejecutores para pueblos donde hubiere Justicias ordinarias , sino es por justas causas y para el cobro de rentas Reales.

2. Las ejecuciones se cometan á las Justicias ordinarias , no siendo negligentes ; y los Alcaldes de Corte y Chancillerías las cometan á los Alguaciles de estas.

3. No se nombren para ejecutores los criados y allegados de los Alcaldes del crímen de las Chancillerías.

4. La ejecucion confirmada se remita al inferior ; y los Alguaciles no compren bienes ejecutados.

5. * Los Corregidores no envien executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedis ; y esta se cometa á las Justicias de ellos.

6. Modo de proceder los ejecutores para abrir las casas de las aldeas que hallaren cer-

radas, estando los deudores ausentes de ellas.

7. Modo de hacer las ejecuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia del fuero propio de los deudores.

8. A ningun pueblo se envie juez de comision ni executor á costa de las partes contra lo dispuesto en esta ley.

9. Los mandamientos de ejecucion se repartan entre los Alguaciles de la Corte, Valladolid , Granada , Sevilla y la Coruña.

10. Observancia de la ley anterior ; y modo de repartir entre los Alguaciles los mandamientos de ejecucion.

11. Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las ejecuciones que hicieren , y prendas que saquen á deudores ausentes.

TITULO XXX.

De los derechos y decimas de las ejecuciones.

1. Derechos de los Alguaciles por las ejecuciones ; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.

2. No se lleven derechos de ejecucion de los que fueren presos para liquidar cuentas de los cargos que hubieren tenido por el Rey.

3. Los ejecutores con salario no lleven derechos de ejecucion ; y las Justicias que la hicieren solo lleven los ordinarios.

4. No se lleven por las ejecuciones derechos de meajas , ni los demás expresados en esta ley.

5. Modo de exigir los derechos de las ejecuciones ; y prohibicion de llevarlos por una deuda mas de una vez.

6. Los ministros que fueren á las ejecuciones fuera del pueblo , repartan entre ellas los derechos del camino.

7. En la exâcción de derechos y decima de las ejecuciones se guarde la costumbre del lugar en que se hicieren.

8. No se lleven derechos de la ejecucion, queriendo ántes de ella pagar la parte su deuda.

9. Los ejecutores no cobren la decima ó derechos de la ejecucion ; hasta que la parte sea pagada de su deuda ; y depositen las prendas que saquen para las costas.

10. En las ejecuciones de que se cobre decima , no se lleven otros derechos por vía de camino ni otra causa.

11. Los derechos exigidos de las ejecucio-

nes mal despachadas , que se declaren nulas , se restituyan con las costas á las partes .

12. No se hagan conciertos en quanto á derechos de la ejecucion ; y estos y el salario se lleven con arreglo á arancel .

13. Los Alguaciles no lleven derechos de ejecucion si la parte , despues del mandamiento , y ántes de hacerse aquella , pagase de contado .

14. No se lleve decima de la ejecucion , pagando el executado su deuda dentro de un dia natural , desde la hora en que se le notifique .

15. El executado no pague decima ni otro derecho de ejecucion , mostrando contento de la parte dentro de veinte y quatro horas .

16. El executado cumpla con el deposito de la deuda dentro de veinte y quatro horas , para eximirse de la decima y derechos de ejecucion .

17. No se lleve decima de ninguna ejecucion sin que pasen setenta y dos horas despues de trabada .

18. Los Escribanos en los juicios ejecutivos no lleven derechos algunos hasta despues de la sentencia , tasacion de ellos , y mandamiento de pago de principal y costas .

19. Cobro de las decimas de las ejecuciones que se despachan en los juzgados de la Corte ; y su aplicacion para dotar los Alguaciles y otros ministros de ella .

20. * Privativa comision del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las decimas de ejecuciones despachadas por los juzgados de Provincia y Villa .

TITULO XXXI.

De las prendas , represarias y embargos .

1. Ninguno por su autoridad pueda prender sino en los casos que se expresan .

2. Prohibicion de prender á unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar .

3. Prohibicion de prender á unos lugares por lo que deben otros .

4. Los navios que vinieren con mercaderias no sean prendados por deudas de sus dueños , ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad .

5. Pena de los que resistan las prendas que el Rey mandare hacer por sus rentas .

6. Pena de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales .

7. Pena del vasallo que hiciere prenda por lo que le sea librado por el Rey en algun pueblo .
8. Los procuradores de los pueblos , que vinieren á la Corte , no sean prendados por deudas de sus Concejos , sino por las suyas propias .
9. Los ganados del Concejo de la Mesta y de los vecinos de los lugares no sean prendados ni seqüestrados por deudas de los Concejos .
10. Prohibicion de represarias en personas y mercaderias de fuera del reyno , sino por deudas propias ó derechos Reales .
11. Prohibicion de prendas y represarias por deudas que otros deban ; y modo de cometer las ejecuciones .
12. Prohibicion de prender los bueyes y bestias de labranza ni sus aparejos , por deudas que no sean á favor del Rey ú otro señor , ó dueño de la tierra .
13. Observancia de la ley anterior con extensibn á los caballos y armas de los hijosdalgo , y de las personas que las tuvieren .
14. No se hagan prendas ni represarias en bestias de arar , ni en los labradores que trabajaren con ellas , salvo en los casos expresados .
15. No se haga ejecucion en las bestias de arar , aperos de labor , sembrados y barbechos de los labradores , sino en los casos y modo que se expresan .
16. Observancia de la ley precedente con declaracion de lo dispuesto en ella á favor de los labradores .
17. Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser ejecutados los labradores .
18. A los fabricantes de texidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso .
19. A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles , ó causas livianas ; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor , oficios y manufacturas .

TITULO XXXII.

De los Juicios de acreedores ; alzamientos , quiebras y cesion de bienes de los deudores .

1. Se tenga por público robador , y sea procesado como tal el que se ausente con caudales agenos .

2. Penas de los que se alzan con hacienda agena; nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos.
3. Lo dispuesto contra los deudores alzados con sus bienes se observe, aunque no se ausenten ni oculten sus personas.
4. Ningun deudor alzado goce el privilegio de hidalgua, para excusarse de la pena de su delito, ni para otra cosa.
5. Procedimiento contra los deudores que quiebran en sus tratos y negocios, sin alzar sus personas ni bienes.
6. Orden con que se ha de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quiebraren, ó faltaren de sus créditos.
7. Los deudores que hicieren cesion de sus bienes, ó compromisos para remision ó espera de sus deudas, esten presos hasta que se acaben los pleytos.
8. Se admita la cesion que hiciere de sus bienes el condenado por hurto á pagar á las partes sus intereses.
9. Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes; y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas.
10. En los pleytos de acreedores se ejecuten las sentencias del Consejo y Audiencias, pagándoles por su antelacion bajo de fianzas depositarias, sin embargo de la su aplicacion de ellas.

TITULO XXXIII.

De las esperas ó moratorias.

1. Para conceder moratorias el Consejo, dé traslado á los acreedores; y á satisfaccion de estos afiancen los deudores.
2. No se concedan moratorias ó esperas de gracia por el Consejo de Guerra.
3. Los Maestrazgos gocen del privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias no impidan las ejecuciones contra los deudores.
4. * En las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo paracon sulta, no se suspendan las diligencias judiciales que correspondan contra los deudores.

TITULO XXXIV.

De los juicios de despojo, y su restitucion.

1. Pena del que por fuerza tome bienes

nes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos.

2. Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser antes oido y vencido por Derecho.
3. Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.
4. Restitucion del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey.
5. Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes.
6. Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.

TITULO XXXV.

De los derechos de los Jueces y sus Oficiales.

1. Los Jueces tengan en su juzgado puesta al público la tabla de los derechos que han de llevar ellos y sus oficiales con arreglo á los aranceles Reales.
2. Observancia de los aranceles de derechos de los Jueces y sus oficiales; su formacion por las Justicias, y aprobacion en el Consejo.
3. Los Jueces ordinarios y sus oficiales no lleven derechos de asesoría y vista de procesos, y solo perciban los permitidos.
4. Observancia de la ley anterior; y prohibicion de recibir compromisos algunos los Jueces ni sus oficiales.
5. A los monasterios reformados y hospitalares no se lleven derechos por los oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias, &c.
6. Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos pertenecientes á los Concejos.
7. Los ejecutores con salario no lleven derechos de ejecucion, ni de asesoría y vistas de procesos; y los Escribanos en las comisiones solo lleven los del arancel del Concejo á donde fueren.
8. Los Escribanos asienten y firmen en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos ántes de firmarlos.
9. Los Escribanos pongan y firmen en los procesos los derechos que llevaren.
10. Los Escribanos de Cámara de los Consejos y Audiencias, Relatores, y de mas oficiales del reyno que llevan derechos, los

asienten en los procesos y escrituras, dando fe de ellos.

11. Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus de-

rechos, baxo las penas que se asignan en esta.

12. * Uniformidad de aranceles y derechos en toda la Corona de Aragon como en la de Castilla.

LIBRO XII.

De los delitos y sus penas; y de los juicios criminales.

TITULO I.

De los judios; su expulsion de estos reynos; y prohibicion de entrar y residir en ellos.

1. Pena de los judios que traten de convertir á su secta á hombre de otra.
2. Ninguno impida á los judios y moros su conversion á nuestra Santa Fe católica.
3. Expulsion de todos los judios de estos reynos; y prohibicion de volver á ellos.
4. La ley anterior y sus penas se entiendan tambien con los judios que vinieren de reynos extraños.
5. * Observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas de entrar los judios en estos reynos.
6. * Tratamiento de los individuos cristianos de estirpe judáica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza.

TITULO II.

De los moros, y moriscos.

1. Pena de los moros que vinieren á saltear y robar en los límites de estos reynos.
2. Pena de los que sacan para tierra de moros cosas vedadas, y personas para tornarse moros ó judios.
3. Expulsion de los moros de los reynos de Castilla y Leon; y modo en que debian quedar los cautivos.
4. Expulsion de todos los moriscos habitantes en estos reynos, y prohibicion de volver á ellos.
5. Expulsion general de los moros llamados cortados ó libres.

TITULO III.

De los hereges, y descomulgados.

1. Pena del que fuere condenado por herege.

2. Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos.
3. Prohibicion de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisicion.
4. Cumplimiento de la ley anterior con reserva de declarar los oficios comprendidos en su prohibicion.
5. Pena de los descomulgados y su ejecucion.

TITULO IV.

De los adivinos, hechiceros y agoreros.

1. Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos.
2. Prohibicion del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros; y su pena.
3. Cuidado de las Justicias en la averiguacion, prision y castigo de los adivinos.

TITULO V.

De los blasfemos; y de los juramentos.

1. Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos.
2. Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen María.
3. Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel.
4. Pena de los que dixeren *descreo* ó *despecho* de Dios ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.
5. Execucion de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepcion de personas.
6. Prohibicion de los juramentos, por vida de Dios, y otros semejantes; y su pena.
7. Pena de galeras á los que blasfeman de Dios, é hicieren juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores.
8. Prohibicion de jurar el Santo nombre de Dios en vano, y pena de este delito.
9. Especial cuidado en el castigo de los

que hicieren juramentos públicos.

10. Castigo de los juramentos, por vidas, y pecados públicos, sin omision y con todo el rigor de las leyes.

TITULO VI.

De los perjuros.

1. Pena del cristiano que jurare falso sobre la cruz y santos evangelios.

2. Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algun contrato en que haya lugar.

3. Cuidado de los tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.

4. A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.

5. Comutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras.

6. Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

TITULO VII.

De los traydores.

1. Traycion, sus especies y pena.

2. Pena de los traydores.

3. Pena del que acogiere al traydor ó al homicida alevoso.

4. Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traycion.

TITULO VIII.

De los falsarios.

1. Pena de los que falsearen los sellos del Rey ó de qualquiera prelado, y fabricaren falsa moneda.

2. Prohibicion de deshacer la moneda, bajo las penas de las leyes y ordenanzas.

3. Pena de los que cercenan ó deshacen la moneda, ó la funden.

4. Pena de los que falsearen la moneda en qualquier modo, y de los que la metieren en estos reynos; y prueba privilegiada de este delito.

5. Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

6. * Conocimiento de las causas de falsificación de moneda.

7. * Los tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificación de moneda.

TITULO IX.

De los desertores del Real servicio; su persecucion y castigo.

1. * Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecucion y aprehension de desertores.

2. * Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

3. * Conocimiento de las Justicias contra delinqüentes desertores; y su entrega al Juez militar, despues de determinadas sus causas.

4. * Obligacion de las Justicias á observar las providencias sobre persecucion y aprehension de desertores.

5. * Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las jurisdicciones ordinaria y militar.

6. * Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

TITULO X.

De los que resisten á las Justicias y sus Ministros.

1. Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo, ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores.

2. Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los superiores.

3. Pena de los que hicieren ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes.

4. Pena de los que acometieren para herir, matar, ó deshonrar á los oficiales contenidos en las anteriores leyes.

5. Pena del que mate, hiera, prenda ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos.

6. Comutacion de la pena corporal de los que hicieren resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

7. Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros.

8. Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieren resistencia , sin que les valga fuero , còmpetencia ni otro recurso.
9. Desafuero de todos los que hicieren resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas.
10. * Pena de los bandidos , contrabandistas ó salteadores que hiciesen resistencia á la tropa destinada á perseguirlos.

TITULO XI.

De los tumultos , asonadas y conmociones populares.

1. Obligacion de los Concejos y oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la ejecucion de la justicia.
2. Prohibicion de repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la Justicia y Regidores, para excusar ayuntamiento de gentes.
3. * Nulidad de los indultos concedidos por los Magistrados , Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos ; y ejecucion de las penas impuestas por las leyes á los reos de estos delitos.
4. * Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de motin, desorden popular, ó desacato á los Magistrados, con derogacion de todo fuero.
5. * Orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares ; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias.

TITULO XII.

De los ayuntamientos , bandos y ligas; cofradias y otras parcialidades:

1. Prohibicion de ayuntamientos , ligas y confederaciones entre Concejos , caballeros ú otras personas.
2. Nulidad de los ayuntamientos , ligas, juramentos y pleytos homenages prohibidos por la ley precedente.
3. Pena de los prelados y personas eclesiasticas que concurren á bandos , parcialidades, ligas y monipodios.
4. Pena de los doctores y estudiantes de Salamanca que concurran á parcialidades y bandos de la ciudad.
5. Juramento anual de los individuos de la Universidad de Salamanca sobre la obser-

- vancia de la ley precedente.
6. Pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiasticos para favorecerlos , é impedir la ejecucion de la Justicia segral.
 7. Pena de los caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos por allegados para sus qüestiones y diferencias.
 8. Prohibicion de bandos, parentelas y parcialidades en los pueblos de Galicia , Asturias , Vizcaya y Encartaciones.
 9. * Para los actos de toma de posesion de beneficios de clérigos del reyno de Galicia no asistan sus parentes , amigos ni aliados legos ; ni se cierren las iglesias.
 10. Pena de los que hicieren conciertos , ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales.
 11. Pena de los que hicieren fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales.
 12. Revocacion y prohibicion de cofradías y cabildos , no siendo para causas pias y con Real licencia.
 13. Las cofradías de oficiales se deshagan, y no las haya en adelante.

TITULO XIII.

De las máscaras y otros disfraces.

1. Prohibicion de máscaras ; y pena de los que se disfrazaren con ellas.
2. Prohibicion de bayles con máscaras ; y pena de los contraventores.
3. Prohibicion de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval ; y pena de los contraventores.

TITULO XIV.

De los hurtos y ladrones.

1. Pena de los ladrones , y su commutacion en la de galeras , con las calidades que se expresan.
2. Aumento de penas á los ladrones ; é imposicion de la de galeras , aunque no tengan veinte años.
3. Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas ; y prueba privilegiada de este delito.
4. Extension de la ley precedente á la provincia de Guipuzcoa , sus distritos y jurisdicciones.
5. Todo hurto , calificado ó no , en poca

ó mucha cantidad , se entienda comprendido en la ley 3. de este título.

6. * Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples , segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

7. * Conocimiento de robos en los quartelos de la tropa de la Corte , su rastro y cinco leguas.

8. * Conocimiento preventivo de las jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real erario.

TITULO XV.

De los robos y fuerzas.

1. Restitucion de castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados á la Corona Real.

2. Seguro Real concedido á los castillos y casas fuertes de señores particulares ; y pena del que hiciere fuerza ú otra violencia en ellos.

3. Seguridad de los caminos, ferias y mercados ; y prohibicion de robos y fuerzas en ellos.

4. Formacion de procesos contra los Alcaydes y señores de castillos de donde se hicieren robos y males.

5. Pena de los señores que hicieren fuerza, robo ú otro daño á los labradores, vassallos y familiares de sus contrarios.

6. Las Justicias, Regidores, Jurados y vecinos no consentan que otros se apoderen de su jurisdiccion y oficios, ni de las rentas Reales.

7. Pena de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza.

8. Pena del que por su autoridad echará á otro del pueblo de su vecindad , ó le tome sus bienes.

9. Pena del que horadare ó quemare casa para matar ó hacer maleficio á otro.

10. Obligacion de los vecinos de los lugares del reyno de Granada á seguir el rastro de los malhechores , en casos de robo ó salteamiento en camino ; y pena de los que no lo hicieren.

11. * Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.

12. * Modo de proceder , para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.

TITULO XVI.

De los gitanos, su vagancia y otros excesos.

1. Expulsion del reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin applicacion á oficios conocidos.

2. Pena de los egipcianos que no cumplieren lo mandado en la ley precedente.

3. Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas ; y prohibicion á los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan.

4. Expulsion de los gitanos que no se avenindaren en pueblos de mil vecinos arriba; y prohibicion de usar de su trage, nombre y lengua , y de tratar en compras y ventas de ganados.

5. Observancia de la ley precedente ; y modo de proceder á la ejecucion de lo dispuesto en ella.

6. Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos.

7. Nueva forma para la persecucion y castigo de los gitanos contraventores á lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir.

8. Modo de proceder las Justicias á la prision y castigo de los gitanos conforme á la pragmática precedente.

9. Observancia de la pragmática ley 7. de este título contra gitanos; sin oirles recursos de quejas de las Justicias en los tribunales superiores.

10. Nuevas penas contra gitanos y gitanas que no guardan su domicilio y vecindad.

11. * Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos.

TITULO XVII.

De los bandidos , salteadores de caminos y facinerosos.

1. Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en quadrilla por caminos ó despoblados.

2. * Persecucion de malhechores , breve determinacion de sus causas, y ejecucion de las penas que merezcan.

3. * Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos , y demás bandidos, salteadores y facinerosos.

4. * Observancia de los capitulos de la

ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

5. * Persecucion de malhechores y contravandistas en todo el reyno.

6. * Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.

7. * En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias no valga fuero alguno á los reos.

8. Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al juicio militar

fuerá ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

6. Observancia de la ley precedente y demás prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension á los Caballeros de las Ordenes Militares y á otras personas privilegiadas.

7. Prohibicion de espadas con baynas abiertas, con agujas y otras invenciones para desembaynar ligeramente, y de estoques y verdugos buidos.

8. Cumplimiento de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion del uso y fabrica de pistolas y arcabuces cortos.

9. Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas.

10. Cumplimiento de las dos leyes precedentes con algunas prevenciones, y extension y aumento de penas.

11. Execucion de la anterior pragmática; y prohibicion del uso de puñales ó cuchillos llamados rejones ó giferos.

12. Facultad de los guardas y visitadores de las Rentas para usar las armas de fuego prohibidas por la ley precedente.

13. Armas de que pueden usar los militares.

14. Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas debe intervenir la aprehension real de ellas.

15. Pena de los aprehendidos con puñales, giferos, rejones y otras armas cortas blancas.

16. * Absoluta prohibicion de armas blancas, con derogacion de todo fuero en el uso de ellas.

17. Prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta y navajas de muelle con golpe y virola.

18. * Imposicion de las penas establecidas en las precedentes leyes, prohibitivas de armas cortas blancas, sin dispensa, commutacion ni privilegio de fuero.

19. * Observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

20. * Se exceptuen de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.

21. * Privativo conocimiento de los Gobernadores de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

TITULO XVIII.

De los receptadores de malhechores.

1. Pena de los señores y Alcaydes de fortalezas que recepten á los malhechores.

2. Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias.

3. General observancia de la ordenanza de la ciudad de Sevilla sobre expulsar de ella á los que recepten ó defiendan malhechores.

4. Revocacion del privilegio de Valdezcaray y demás pueblos del reyno sobre libertad de los delinqüentes acogidos en ellos.

5. Prohibicion de receptar delinqüentes y deudores en lugares de señorío, castillos y casas fuertes; y su remision á las Justicias.

6. Obligacion de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechores de las fortalezas y lugares de señorío donde se acogieren.

7. Pena de los que en sus casas ó heredades recepten, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos.

8. * Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de delinqüentes ademas de las corporales impuestas por las leyes.

TITULO XIX.

Del uso de armas prohibidas.

1. En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas.

2. Prohibicion de labrar e introducir en estos reynos arcabuces con cañon menor de vara.

3. Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco quartas de vara.

4. Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de 4. palmos de vara.

5. Prohibicion de traer y tener pistoletes

TITULO XX.*De los duelos y desafios.*

1. Prohibicion de carteles y desafios; y pena del que lo haga y envie, reciba y acepte.
2. Prohibicion de duelos y desafios; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.
3. Ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de qualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.

TITULO XXI.*De los homicidios y heridas.*

1. Pena del homicida voluntario; y casos en que se excusa de ella el que mate á otro.
2. Pena del que mate á otro á traycion, ó aleve, y del que hiciere muerte segura.
3. Pena del que hiriere á alguno, preediendo asechanzas ó consejo para ello.
4. Pena del que mate á otro en pelea, salvo si lo hiciere defendiéndose.
5. Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para refuir.
6. Pena del que mate ó hiera al Aposentador mayor del Rey.
7. Pena del que para matar á alguno, pusiere fuego á la casa.
8. Pena del que mate ó hiera con saeta, aunque el herido no muera.
9. Pena del que matare ó hiriere á otro, robándolo en el camino.
10. Pena del que mate á traycion ó sobre tregua.
11. Pena del que saque, dispare arma de fuego, ó tire con ballesta en ruido ó pelea, aunque no mate.
12. Pena del que hiera ó mate con alcabuz ó pistolete.
13. Pena del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea.
14. Pena del que mate á otro por ocasion sin querer hacerlo.
15. Pena del que se matáre á sí mismo.
16. Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algun muerto, y se ignore el matador.

TITULO XXII.*De las usuras y logros*

1. Prohibicion y nulidad de los contratos

- con judios y moros en que intervenga usura.
2. Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito.
3. Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judios ó moros para evitar usuras.
4. Declaracion de las penas impuestas á los que dén á usuras, ó hagan contratos en fraude de ellas.
5. Castigo de las moatras y trapazas que hacen los mercaderes á los labradores en fraude de usuras.

TITULO XXIII.*De los juegos prohibidos*

1. Prohibicion del juego de dados y naypes, y pena de los jugadores.
2. Pena del que tuviere en su casa tablero para jugar dados ó naypes; y prohibicion de tableros en todos los pueblos.
3. Los pueblos que tienen por privilegio las rentas de los tableros, hayan las penas de los que jugaren, sin arrendarlas.
4. Observancia de las leyes anteriores prohibativas de juegos, y ejecucion de sus penas.
5. Modo de cobrar los Jueces las penas de los juegos prohibidos, y los arrendadores de tableros.
6. Prohibicion de la fábrica y ventas de dados en el reyno, y de jugar con ellos.
7. Prohibicion de jugar á crédito ni fiado, y nulidad de la obligacion que contra esto se hiciere.
8. Modo y cantidad en que se pueda jugar el juego de la pelota y otros permitidos al contado y no al fiado.
9. Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena á los que jugaren hasta dos reales para comer.
10. No se lleve pena por jugar hasta dos reales ni las Justicias tomen el dinero á los aprehendidos en juegos.
11. Imposicion de nuevas penas á los que hicieren, tengan ó jueguen dados.
12. Aumento de pena á los aprehendidos en juegos prohibidos, con extension al de la cartera.
13. Lo dispuesto por las anteriores leyes acerca del juego de los dados y sus penas se extiendan á los de bueltos, bolillo, trompico, palo y otros.

14. * Derogacion de todo fuero privilegiado y sujecion á la justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite , suerte y azar.

15. * Prohibicion de juegos de envite, suerte y azar conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes con declaracion del modo de jugar los permitidos.

16. * Observancia de la anterior pragmática prohibitiva de juegos de envite , suerte y azar.

17. * Prohibicion del juego de lotería de cartones en los cafes y casas públicas.

18. * Prohibicion del establecimiento de loterías extrangeras en España.

TITULO XXIV.

De las rifas.

1. Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

2. Prohibicion de rifas , aun de cosas comestibles , y con pretexto de devocion , sin Real permiso.

3. * Observancia de las dos precedentes leyes , y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

TITULO XXV.

De las injurias , denuestos y palabras obscenas.

1. Palabras de injuria ; y pena de los que con ellas denostaren á otros.

2. Pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la ley anterior.

3. Prohibicion de proceder de oficio por injurias de palabras livianas , ni por las cinco de la ley 1. , no habiendo queja de parte.

4. Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre.

5. Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra.

6. Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas , llamadas pullas.

7. * Prohibicion de dar cencerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias.

8. * Prohibicion de pasquines y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares.

9. * Prohibicion de instrumentos ridiculos, insultos y palabras lascivas en las noches víspera de San Juan y San Pedro.

10. Prohibicion de blasfemias , juramentos y maldiciones , palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte.

TITULO XXVI.

De los amancebados y mugeres públicas.

1. Pena del casado que tuviere manceba pública.

2. Pena del que tenga por manceba pública muger casada ; y del casado que viviere en casa de la manceba , dexando la de su muger.

3. Pena de las mancebas de clérigos , frailes y casados ; y modo de librar los pleitos de ellas en la Corte.

4. Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos , y contra los maridos de ellas que las consientan.

5. Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.

6. Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años y escuderos ; y de usar hábito religioso , almoada y tapete en las Iglesias.

7. Prohibicion de mancebías y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos.

8. Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte , y su reclusion en la galera.

TITULO XXVII.

De los rufianes y alcahuetes.

1. Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas ; y pena de estas y de ellos.

2. Aumento de pena á los rufianes.

3. Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo ó las induzcan á ello.

4. * El delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia y sujeto á las Justicias.

5. * Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.

TITULO XXVIII.

De los adulteros y bigamos.

1. Pena de los adulteros.

2. Pena de la muger desposada que hiciere

adulterio y de su cómplice.

3. Acusacion de la adultera y su cómplice.
4. Adulterio de la desposada y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio.
5. Casos en que el marido, que matare á la adultera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos.
6. Pena de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres.
7. Pena del desposado con dos mugeres.
8. Pena de los casados dos veces.
9. Comutacion de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras.
10. Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.

TITULO XXIX.

De los incestos y estupros.

1. Delito de incesto ; sus especies y penas.
2. Pena de los que hicieren fornicio con las parientas , sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven.
3. Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos.
4. Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

TITULO XXX.

De la sodomia y bestialidad.

1. Pena del delito nefando ; y modo de proceder á su averiguacion y castigo.
2. Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria.
3. Conocimiento de la sala de Alcaldes contra militares reos del delito de bestialidad.

TITULO XXXI.

De los vagos ; y modo de proceder á su recogimiento y destino.

1. Pena de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos.
2. Destino de los vagamundos á oficios, ó al trabajo y labor , ó al servicio con señores.
3. Prohibicion de vagamundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.

4. Aumento de penas á los vagamundos, y su destino á galeras.
5. Cumplimiento de la ley precedente contra los vagamundos, y declaracion de los que se han de tener por tales.
6. Observancia de las leyes contra los vagamundos y holgazanes ; y su destino á los regimientos.
7. * Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del reyno.
8. * Derogacion del artículo 9. de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.
9. * Destino fixo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las Armas.
10. * Destino y ocupacion de los vagos ineptos para al servicio de las Armas y Marina.
11. * Destino de los nobles , aprehendidos por vagos y mal entretenidos , al servicio de las Armas.
12. * Condenacion de los vagos , ineptos para el servicio de las Armas y Marina á sus respectivos destinos.
13. * Prohibicion de vagar por el reyno los buhoneros , saludadores , loberos , &c., y su destino en clase de vagos.
14. * Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos.
15. * Las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados.
16. * Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente sobre la persecucion de vagos por los comandantes de tropa destinada á la de contrabandistas y salteadores de caminos.
17. * Facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus subdelegados en la comision de vagos.
18. * Prohibicion de prender las Justicias á los empleados de rentas Reales por causa de levas.

TITULO XXXII.

De las causas criminales ; y modo de proceder en ellas , y en el examen de testigos.

1. Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administracion de justicia contra culpados.
2. Formacion de los procesos ante los Escribanos del Crimen ó Número de los pueblos ; y su custodia en el libro de la cárcel.

3. Modo de formar los Escribanos los procesos ; y obligacion de los jueces á observar en sus sentencias las leyes del reyno sin dispensa.
4. En las causas criminales se observen por las Justicias del reyno los mismos términos que en la Corte.
5. Prohibicion de comisiones á costa de culpados sobre delitos ocurrentes en los Adelantamientos , ni á costa de la parte en delitos livianos.
6. Declaracion de la ley precedente ; y reglas para proceder á las informaciones de delitos en los Adelantamientos.
7. No se den comisiones sobre delitos y quejas livianas ; y en cosas arduas se tase y señale el tiempo á los comisionados.
8. Declaracion de delitos y causas livianas, y de los graves.
9. Obligacion de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos , y en la ejecucion de las leyes que tratan de ellos.
10. * Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escandalos.
11. * Modo de proceder los tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia , y otros delitos de pragmática.
12. Prohibicion de llevar los Alcaldes de las Audiencias sueldos y armas que condenaren , sino es tornándolas *in fraganti delicto*.
13. Aplicacion de las armas en que fueron condenados los delinqüentes aprehendidos con ellas.
14. * Conocimiento de la jurisdiccion ordinaria contra delinqüentes , sin embargo de que aparezcan defraudadores de la renta del tabaco.
15. * Auxilio reciproco entre las jurisdicciones Ordinaria y de Rentas de los pueblos del reyno de Murcia ; y su conocimiento á prevencion.
16. Exámen de testigos por los Jueces en los procesos criminales , sin cometerlo á Escribano , ni á otra persona.
17. Exámen de testigos por los Alcaldes del Crimen , su ratificacion y formacion de sumarias , y cuidado en el castigo de los pecados públicos.
18. * Exámen de los militares por la Justicia ordinaria en los casos de deponer como testigos en causas criminales.

19. En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exéntos , sin esperar licencia de sus Gefes.

20. * Casos en que los privilegiados del fuero de la Casa Real deben declarar , sin esperar el permiso de sus Gefes.

TITULO XXXIII.

De las delaciones y acusaciones.

1. Prohibicion de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia , sin dar delator , salvo en los casos que sean notorios.
2. Seguridad que ha de dar el delator , ántes de despacharsele la carta á pedimento fiscal.
3. Condenacion de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones.
4. Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito , no sabiendo de su autor.
5. Las Justicias , procediendo de oficio , no se apliquen la parte del denunciador ; ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.
6. Se nombren Promotores fiscales para acusar , seguir y fenercer las causas ante las Justicias.
7. En ningun tribunal , juzgado , comunidad ó junta se admitan memoriales sin firma de persona , que dé fianzas de probar su contenido.
8. * Se observe la ley precedente prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha.

TITULO XXXIV.

De las pesquisas y sumarias ; y Jueces pesquisidores.

1. Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato , y en la particular de oficio , ó á pedimento de parte.
2. Modo de hacer la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio.
3. Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos.
4. Modo de hacer pesquisas las Justicias contra caballeros y personas poderosas , ó sus familiares , en los casos de robos y fuerzas.
5. Obligacion de las Justicias á noticiar al Rey los escandalos que no puedan remediar, para que S. M. envie Juez que haga la

pesquisa de ellos.

6. Pago de salarios del Juez pesquisidor por los que resulten culpados, y no de los propios del pueblo.

7. Obligacion de los Jueces ordinarios á hacer pesquisa de los delitos cometidos en sus respectivos términos.

8. Prohibicion de enviar las Justicias á Escribanos y Alguaciles, para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra.

9. Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

10. Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pesquisidores; y castigo de estos, excediendo de sus oficios, ó siendo negligentes.

11. Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces pesquisidores y sus Escribanos, para proceder á su comision.

12. Los Jueces pesquisidores dexen al Corregidor ó Juez de residencia el traslado de las sentencias que dieren contra reos ausentes.

13. Tiempo y modo en que los Escribanos de los Jueces pesquisidores han de entregar los procesos en las Escribanías del Consejo.

14. Prevenciones y prohibiciones á los Jueces pesquisidores y de comision para el uso de ella.

15. Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real, y de Señorío al lugar de su comision.

16. Prohibicion de hacer sumarias y prisones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

TITULO XXXV.

De los Alcaldes y oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.

1. Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

2. Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella.

3. Nombramiento de quadrilleros de la Hermandad por los Alcaldes de ella para perseguir los malhechores; y modo de hacer justicia en estos.

4. Cumplimiento de los mandamientos de los Alcaldes de la Hermandad en los negocios propios de esta.

5. Informacion necesaria, así para prender como para condenar los delincuentes, en casos de Hermandad.

6. Modo de formar el proceso contra el reo ausente por caso y delito de Hermandad.

7. En los casos de pena arbitraria se dé esta con dictamen de letrado, y absuelva libremente al reo que no resulte culpado.

8. Conocimiento de los Alcaldes de la Hermandad sin embargo de apelaciones ó inhibiciones ante superiores; y casos en que ha lugar suplicacion.

9. Conocimiento preventivo de los Jueces ordinarios en casos de Hermandad, y de los Alcaldes de esta, siendo aquellos omisos.

10. Auxilio reciproco entre las Justicias de la Hermandad y ordinaria, en los casos de requerir la una á la otra.

11. Castigo de los Alcaldes y oficiales de la Hermandad, delinquientes en sus oficios, por sus superiores, y por la Justicia ordinaria, delinquiendo fuera de ellós.

12. Revision de causas á los Jueces ordinarios por los Alcaldes de la Hermandad, luego que á estos conste no ser casos de ella.

13. Entrega de malhechores á los Alcaldes de la Hermandad por los Concejos, Justicias y personas adonde se acogieren.

14. Destruccion de las fortalezas en que se receptaren malhechores; y confiscacion de los bienes que se hallaren dentro de ellas.

15. Diligencia con que deben proceder los Alcaldes de la Hermandad para la administracion de justicia y ejecucion de estas leyes.

16. Presentacion y audiencia de los reos condenados por ausentes y rebeldes.

17. Modo de formar y substanciar los procesos de la Hermandad sobre los casos y delitos de ella.

18. Extincion de la contribucion de la Hermandad; y modo de conocer y proceder en los casos de ella.

19. Apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad á los Corregidores y Chancillerias en las causas pecuniarias segun la cantidad de ellas.

20. Conocimiento de los Alcaldes de Corte y Chancillerias de las apelaciones de sentencias de los Jueces de la Hermandad.

21. Las costas y gastos de pleytos de Hermandad se paguen de los bienes de los delincuentes.

22. Los negocios y pleytos de la Hermandad se juzguen y determinen por las leyes de este titulo.

23. Derechos de los Alcaldes de la Hermandad; su cobranza con arreglo al arancel

de las Justicias ; y observancia de lo mandado cerca de sus oficios.

24. Orden de proceder que han de observar los Alcaldes de la Hermandad.

25. Modo de llevar sus derechos los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, quadrilleros y oficiales.

26. Auxilio que deben dar las Justicias á los Alcaldes y ministros de la Santa Hermandad para el uso de su jurisdiccion.

27. Instruccion que deben observar las Santas Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talabera para su gobierno ; y calidades en la admision de sus ministros y dependientes.

ausentes y rebeldes.

2. Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.

3. Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.

4. Ninguno sea dado por enemigo en rebeldia , sin preceder prueba legitima , y tres meses despues de la sentencia de su condena.

5. Los Alcaldes del Crimen puedan dar ejecutorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

TITULO XXXVI.

De la remision de delinqüentes á sus Jueces , y de unos á otros reynos.

1. Remision del malhechor al lugar de su delito ; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo.

2. Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados ; y su remision á los en que cometieron sus delitos.

3. Asiento de España con Portugal sobre entrega de los delinqüentes fugitivos de un reyno á otro.

4. Nueva órden que con declaracion de la anterior ha de observarse para la reciproca remision de delinqüentes entre Castilla y Portugal.

5. * Observancia de los artículos 2. y 6. del tratado de amistad , garantía , y comercio hecho entre SS. MM. Católica y Fidelísima en 11 de Marzo de 1778.

6. Remision de delinqüentes de Castilla á Navarra , y de Navarra á Castilla.

7. * Convenio entre las dos Cortes de Madrid y Versalles sobre la reciproca entrega de los delinqüentes y malhechores que se pasen de un reyno á otro.

8. * Los extranjeros delinqüentes de estos reynos , ó infractores de bandos públicos, sean procesados y castigados por las Justicias , sin remitirlos á sus Jueces.

9. * Al Marroquí delinqüiente en estos reynos se remita con el sumario de su crimen , y entregue á su Gobierno para que lo castigue.

TITULO XXXVII.

Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.

1. Nueva órden de proceder contra reos,

TITULO XXXVIII.

De los Alcaydes y presos de las cárceles.

1. Calidades , presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio.

2. En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde , y sala para la Audiencia y visita de presos.

3. Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres ; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes.

4. Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo , distribucion de limosnas , y tasa de cañas para los presos.

5. El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos ; y los lleve con arreglo á él.

6. Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios.

7. En las cárceles de las Chancillerías no se consienta á los presos juego de dados y naypes ; y sus Alcaydes lo observen con lo demás prevenido en esta ley.

8. El carcelero no venda á los presos carne ni pescado , ni se sirva de ellos , ni les dé licencia para dormir en sus casas.

9. Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus oficios.

10. Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos ; y á ninguno se prenda sin mandato del Juez.

11. Prohibicion de prender sin mandato de Juez ; conducción de los presos al lugar de su fuero ; su custodia en las cárceles ; y pena de los que no los guarden bien.

12. Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos ; pena y prueba de este delito.
13. Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos , teniendo libro de asiento de ellos.

14. En las cárceles haya camas para los presos pobres ; y se les diga misa los dias festivos.

15. Los Corregidores y Justicias tasen los derechos de camas y luz de la cárceles.

16. Los presos por causas criminales no esten sin prisiones , ni los Alguaciles lo consentan.

17. Pena del preso fugitivo de la cárcel , y de su Alcayde.

18. Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos , ó no los guardaren en el modo debido.

19. Al preso absuelto y mandado soltar , se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna.

20. Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel , ni se tomen sus ropas por razon de derechos.

21. Los pobres condenados en setenas , aunque otros las paguen por ellos , no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas.

22. Los pobres condenados en pena corporal , executada esta , sean sueltos , y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos.

23. Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos ; ni estos se paguen de las limosnas que les hagan , ni se les obligue á dar fiador.

24. Las Justicias , no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado , no puedan despues prenderle por la misma.

25. * Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision ; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles.

26. Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Corte.

27. * Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

28. * Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.

29. * Los criados de militares , presos por delitos no exceptuados , se mantengan en la prision por sus amos , ó queden desaforados.

TITULO XXXIX.

De las visitas de cárceles y presos.

1. Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.
2. Razon de presos y sus causas que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.
3. En las visitas de cárcel , que hicieren los del Consejo , no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en Bosques Reales.
4. * Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan.
5. * Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte.
6. Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sabados de cada semana.
7. Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos.
8. Los Escribanos que tengan pleytos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurran á la visita de los sabados.
9. Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita ; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella.
10. Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion ; y asista á ellas un Portero.
11. Regla que ha de observarse en la visita de presos , habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.
12. En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni commutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista.
14. No se visiten las causas de los condenados á galeras y rematados á presidios ; ni se indulten , ni commuten sus condenas.

TITULO XL.

De las penas corporales , su commutacion , y destino de los reos..

1. Comutacion de las penas corporales en la de galeras.
2. Comutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.
3. Comutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.

4. Imposicion de la pena de galeras aunque haya perdón de parte.
5. Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conducción á ellas, y conocimiento de los enfermos ó impedidos.
6. Prohibición de indultar los condenados á galeras; su visita, y commutación de la pena de muerte en el servicio de ellas.
7. * Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su deserción á los moros.
8. * Modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplir las provisiones de los tribunales sobre sus condenas; y prohibición de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares.
9. * Cumplimiento de los despachos de tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios.
10. * Restablecimiento de las Galeras en la Real Armada; y destino á ellas de los reos que lo merezcan.
11. * Aplicación á galeras de los reos condenados á bombas.
12. * Destino de los confinados que lleguen á Málaga; y aplicación á galeras de los reos de graves delitos.
13. * Remisión de desertores y otros reos al regimiento fijo de Manila.
14. * Conducción de los reos destinados á Filipinas, y satisfacción de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda.
15. * Fixación de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, mal entretenidos y otras semejantes.
16. * Rebaja del tiempo de sus condenas á los reos que se expresan; y encargo á las Justicias sobre la conducta y aplicación de los cumplidos que se restituyen á sus domicilios.
17. * Observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las Armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Jefe militar.
18. * Prohibición de commutaciones de penas á los reos rematados.
19. * Prohibición de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de corrección.
20. * Prohibición de destinar eclesiásticos á presidio, si no es por delitos de la mayor gravedad y con las calidades que se previenen.
21. * Reglas y declaraciones para el gobierno de los presidiarios que se reciban en la caja de Málaga.
22. No se destinen á los baxeles ni batallones de Marina, y sí á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes.
23. * Rebaja del tiempo de las condenas á los confinados en las plazas de Indias.

TITULO XLI.

*De las penas pecunarias pertenecientes
á la Real Cámara y gastos de
Justicia.*

1. Execución de las penas de Cámara; y prohibición de hacer mercedes de ellas.
2. Obligación al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en cualquier modo.
3. Precisa aplicación de las penas á las Cámara, ó á esta, y á las obras pías y públicas por mitad.
4. Aplicación y cobranza para la Cámara de las condenaciones que se hicieren de setenas por las Justicias del reyno de Granada.
5. Prohibición de llevar penas sin prender sentencia, y de hacer iguales sobre ellas; y aplicación de las setenas para la Cámara.
6. Cobranza, cuenta y razon de las penas de Cámara, y de las aplicadas para obras públicas ó pías.
7. Cuentas de las penas de Cámara que deben tomar los Jueces de residencia.
8. Obligación de los Escribanos de la Corte y Audiencias, sobre notificar á los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara.
9. Prohibición á los Alcaldes de Corte y Chancillerías y demás Jueces del reyno de llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes á la Cámara.
10. Obligación de los Alcaldes de Corte á manifestar y entregar el importe de las condenaciones que hicieren para penas de Cámara, quando salgan fuera de ella.
11. Libro que ha de haber en las Audiencias de los Adelantamientos para sentar las penas de Cámara.
12. Prohibición de llevar los Alcaldes de Corte parte de las condenaciones que hicie-

ren en las que por leyes no se les aplica cosa alguna.

13. Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte y Audiencias, y otros Jueces superiores en los negocios que sentenciaren, parte de las penas que aplican las leyes á los Jueces que los determinan.

14. * Modo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de Justicia.

15. En las multas se proceda executivamente á su exâcción; y no se admitan recursos sin depositarlos.

16. * Reglas que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de Justicia, penas de campo, de ordenanza, y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco.

17. * Instruccion para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Camara bajo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados.

18. * Orden para la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos.

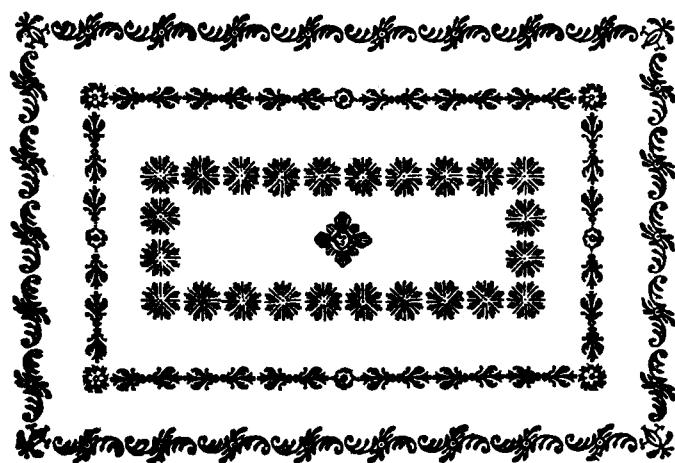
19. * En todas las provincias se observe el método de entrar en las tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos.

20. * Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

TITULO XLII.

De los indultos y perdones Reales.

1. Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.
2. Formalidad de la carta Real de perdón para que sea valida.
3. Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero.
4. Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdon de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo.
5. Nulidad de los perdones Reales en casos de Hermandad quando no se haga expressa mencion de ellos.
6. Absoluta prohibicion de indultos de los sentenciados y condenados á galeras.
7. Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.
8. Execucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cedula de la Cámara.
9. Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones.
10. * El Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á los reos de su jurisdiccion.
11. No se comprehiendan en los indultos los vagos destinados á las Armas, Marina y hospicios.

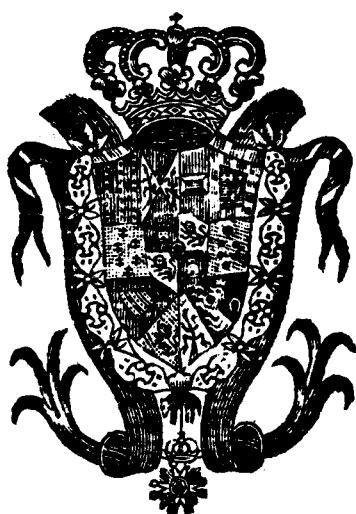


SUPLEMENTO
DE LA
NOVISIMA RECOPILACION
DE LEYES DE ESPAÑA.

PUBLICADA EN 1805.

Contiene las Reales disposiciones , y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 806 , y algunas de los anteriores no incorporadas en este Código:

y se distribuyen por leyes y notas de los libros y títulos á que corresponden.



IMPRESO EN MADRID
AÑO 1807.

REAL CÉDULA

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera. **SABED:** Que conformándome con lo que me ha expuesto la Junta de Recopilacion en informe de treinta de Diciembre próximo, he tenido á bien mandar, que el Quaderno Suplemento de la Novísima Recopilacion, comprehensivo de las providencias expedidas en los dos años últimos de mil ochocientos cinco y mil ochocientos seis, y de algunas correspondientes á los anteriores que quedaron sin recopilar, se tenga por parte de la citada Novísima Recopilacion, y que como tal tengan todas las providencias que incluye la Soberana autoridad necesaria, y la consiguiente virtud

de Leyes. Esta mi Real resolucion se comunicó al mi Consejo de mi órden en primero del presente mes por el Marques Caballero , mi Secretario de Estado , y del Despacho universal de Gracia y Justicia , para que dispusiese se imprimiese , y coloque por cabeza en cada exemplar del referido Quaderno. Y en su inteligencia , y de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula : por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion , y la guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar en lo que os corresponda , sin permitir su contravencion en manera alguna : que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi cedula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Enero de mil ochocientos y ocho. YO EL REY. Yo Don Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrada : Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor : Don Josef Alegre. = Don Gonzalo Josef de Vilches. = Don Josef Navarro. = Don Tomás Moyano. = Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo. = Don Vicente Duque de Estrada.

LIBRO PRIMERO

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS:
Prelados y súbditos: y Patronato Real.

TITULO III.

De los cementerios de las Iglesias : entierro y funeral de los difuntos.

LEY I. consiguiente á la 1.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circulares de 26 de Abril, y 28 de Junio de 1804.

Sobre la construccion de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres.

Para activar en todo el Reyno la construccion de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, me he servido resolver á consulta del Consejo, que se nombren por su Gobernador los Ministro del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravidad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto. (1)

Y para que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no pendan de circunstancias particulares, se observen las reglas siguientes.

I Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las

(1) Para el cumplimiento de lo resuelto por S. M., y prevenido en esta Real órden, nombró el Señor Gobernador del Consejo á los Ministros de él, que debían entender en su ejecución; y estos como tales Comisionados dirigieron en 4 de Mayo del mismo año de 1804 las correspondientes circulares á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus respectivos distritos,

ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que estén mas expuestos á ellas; y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

2 Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas apropiado para absorver los miasmas putridos, y facilitar la pronta consunción ó desecación de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtración ó comunicación con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exácto del terreno, ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3 Si resultare del informe de estos que concurren las qualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecución; teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que

previniéndoles que inmediatamente procediesen de acuerdo con los Prelados Ordinarios Eclesiásticos, y Curas Párrocos sus diputados, á dar las disposiciones convenientes para la construcción de los cementerios proporcionados en capacidad al número de vecinos de cada uno, y dándoles algunas reglas en quanto á los sitios ventilados en que debían hacerse, y al modo de costearlos.

puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres , pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo , que su recinto debe ser de tal extension , que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio , y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion , sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4 Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3. de la Real cédula de 3 de Abril de 1787. (*ley 1.^a*) Si no se pudiere verificar, ó porque no existan , ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales , y en que haya proporcion de fondos , é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios , y habitaciones para los Capellanes y sepultureros ; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras , ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de cementerios : pues en los pueblos cortos donde no sea facil proporcionar fondos para capilla , osario y dichas habitaciones , ó donde no se tenga por oportuno establecerlas , bastará por ahora , que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios , se coloque una cruz en medio de ellos.

5 Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas , ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras

(a) En circular del Consejo de 18 de Abril de 1806 dirigida á todos los Ordinarios eclesiásticos , con motivo de haber representado el Corregidor y Ayuntamiento de la villa de Sisante, que concluido ya su cementerio , se hallaban con el tropiezo de que el Cura Párroco pretendia aumentar los derechos actuales por razon del mayor trabajo , que suponia producirle la con-

que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6 Se executarán estas obras con los fondos señalados en el cap. 5. de dicha Real cédula de 3 de Abril de 1787 , observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio, de estos religiosos establecimientos.

7 Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fixado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion , y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion, ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios ; para arbitrar algun medio extraordinario , en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula , ó en el de que, por no hallarse estos espeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente ; y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad , dudas que ocurran , ó por otras circunstancias , deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto comun , en parage bastante distante de las habitaciones del vecindario , y en que concurran ademas las otras circunstancias que son necesarias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos. (2)

LEY II.

El Consejo en declaracion aprobada por S. M. , y comunicada en circular de 17 de Octubre de 1805.

Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario.

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril , y 28

ducción de cadáveres al cementerio y su enterramiento, recargando un ducado por cada uno , y nombrando un sepulturero con cinco reales por cada difunto ; se acordó , que todos los Ordinarios eclesiásticos con presencia de lo representado informasen lo que se les ofreciera , teniendo en consideracion las circunstancias locales de los cementerios , manifestando lo que juzgase en

de Junio de 804 (*ley anterior*), se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5. de dicha circular de 28 de Junio: y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexó, hasta que se establezcan los permanentes. (3 y 4)

LEY III. consiguiente á la 6.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circula, de 23 de Enero de 1804.

Derechos de los Capellanes Castrenses en los entierros de militares.

Sin embargo de lo prevenido en las

razon de los sepultureros, que se hubiesen de encargar de la conducion y enterramiento en el modo decente y acomodado al uso observado hasta ahora, y expresando como deberia quedar la asignacion de derechos del Cura, tenientes y demas ministros de la Iglesia por la conducion de los cadáveres al cementerio.

(3) En Real orden de 17 inserta en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1805, con motivo de haberse negado el Dean de la Catedral de Málaga á que la Junta de Sanidad sacase de ella el cadáver de un Prebendado, para enterrarle fuera de poblado; resolvio S. M. se le reprendiese por este exceso; y que si los Eclesiásticos seculares ó regulares se opusiesen á las providencias de la Sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos, ó qualquiera otra persona, en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la extraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos.

Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1779, y 31 de Octubre de 781 (*ley 6.*), he resuelto que los Capellanés Castrenses con ningun título exijan ofrenda ni quarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía; y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente: y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la quarta parte de lo que dexen para este fin á otras Iglesias, Conventos y particulares: y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun Cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispongan los Coronelos se les dé á los Capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragios en el término de un año y no mas; y en quanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los Coronelos, sino dexasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al Capellan.

(4) Y por circular del Consejo de 12 de Septiembre de 1806, con motivo de recurso del Procurador general del Orden de San Francisco, solicitando se declarase, que las Comunidades de su Orden podian por sí conducir á los cementerios públicos, y enterrar en ellos los cadáveres de los Religiosos y Religiosas del mismo Orden, sin intervencion alguna de los Curas Párrocos, ni exigir éstos los derechos que pretendian; se declaró por punto general, que las Comunidades Religiosas de ambos sexos, así las de San Francisco como todas las demas Regulares, puedan conducir á los cementerios públicos los cadáveres de sus Religiosos y Religiosas, sin perjuicio de la concurrencia que por costumbre ó derecho pueda corresponder al Cyro ó Clero de la parroquia de la localidad del Convento; pero sin exigirles derechos algunos por ahora, y hasta que el Consejo determine otra cosa.

TITULO IV.

De la reduccion de asilos , y extraccion de refugiados á las Iglesias.

LEY I. consiguiente á la 6.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resolucion á cons. de 6 de Junio de 1805, y céd. del Consejo de Hacienda de 30 de Abril de 1806.

Observancia de lo dispuesto para la extraccion de reos de la Jurisdiccion ordinaria en los Tribunales y Juzgados de la Real Hacienda

Habiendose dudado , si debia observarse con los reos sujetos á la jurisdiccion

de mi Real Hacienda lo dispuesto en la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800, (*ley 6. de este tit.*); he resuelto, que se observe y rija igualmente en los Tribunales y Juzgados de mi Real Hacienda y sus causas; pero sin que se haga novedad en el orden observado y que se observa en la Corona de Aragon ; y con la preventencion de que los art. 3 , 4 , 10 y 11 de la misma cédula se han de entender en tales causas con mi Supremo Consejo de Hacienda.

TITULO V.

De los bienes de las Iglesias y Monasterios , y de otras Manos-muertas.

LEY I. consiguiente á la 22.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por cédula de 15 de Octubre de 1805.

Sobre la ejecucion de los dos Breves de su Santidad , y reglamento para la enagenacion de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente 2000 ducados de oro de Cámara , sobre la Real Caxa de Consolidacion de Vales con la especial hipotéca de todos sus arbitrios.

Con acuerdo de mi Consejo , y con motivo de la considerable disminucion que han tenido las rentas de mi Corona por las guerras , escaseces , epidemias y otras calamidades que han afligido á estos Reynos , y aun sufren en parte mis amados vasallos , tuve á bien mandar , que en mi Real nombre se hiciese presente á nuestro

muy Santo Padre Pio VII. el critico estando de la Monarquia , los empeños en que se halla constituida , y la necesidad de proporcionar al Erario medios efficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentisimas obligaciones ; suplicando á su Santidad , que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos , con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos bienes ; estableciéndola sobre la Real Caxa de Consolidacion de Vales con especial hipotéca de todos sus arbitrios. Enterado el Santo Padre de la gravedad de las causas expuestas en las preces, expidió con fecha 14 de Junio ultimo el Breve Apostólico , que he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real cédula. (1)

(1) Las cláusulas del inserto Breve de 14 de Junio de 1805 , relativas á la gracia y facultad para la enagenacion , son del tenor siguiente : Concedemos facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, quintos sean los que en todo correspondan á la renta

libre anual de 2000 ducados de oro de Cámara , y no mas. Y para hacer esta enagenacion en las respectivas Diocesis de España , el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse , que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del

La necesidad y conveniencia de que en asunto tan importante se proceda con la uniformidad de sistema, y con la actividad que aseguren su ejecucion pronta , en alivio de los gravísimos males á que el Santo Padre destina la gracia Pontificia contenida en los Breves insertos, movieron mi Real ánimo á mandar á la Comision Gubernativa, que ha de ser executora de la parte correspondiente á mi Real Jurisdiccion, que se pusiese de acuerdo con los dos Jueces executores nombrados por el M. R. Nuncio para el establecimiento de las reglas que han de gobernar en la eleccion de los bienes eclesiásticos que se enagenen ; en la averiguacion de su anual producto , deduccion de cargas y gastos , y regulacion de su ren-

año 1798 hasta en todo el año 1802 , será graduado por los Arzobispos , Obispos y Ordinarios locales , juntamente con los Reales Ministros.

Y si acerca de la enunciada regulacion de la renta anual libre de aquellos bienes , ó por otra qualquiera causa se susciten algunas qüestiones ó dificultades de todas estas , conocerán , y las decidirán enteramente los executores , que abaxo se expresarán , de las presentes Letras nuestras. Y si aconteciere que los mismos bienes al tiempo de la desmembración y separacion , que ha de hacerse en virtud de las presentes , estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor , de ningun modo se dispondrá de ellos , hasta que tengan sus nuevos Rectores. Pero inmediatamente que de la manera y en la forma arriba enunciadas , se hubiere hecho la designacion de los indicados bienes , y que estuviere unásimemente arreglado ó regulado su respectivo producto ó rendimiento anual , y ademas de esto por el Rey Carlos se hubiere constituido real , efectiva y perpetuamente á qualesquiera personas y Comunidades eclesiásticas , y lugares ó fundaciones , ó legados piadosos , y tambien á los Conventos y Monasterios de las Ordenes Regulares de uno y otro sexó , aun exéntas , una igual cantidad anual correspondiente ó proporcionada á los insinuados frutos ó productos , y que ha de pagarse siempre con toda integridad , y sin ninguna ni aun la mas minima dilacion ni disminucion , aunque sea con el título de la contribucion vulgarmente llamada *valimiento* , ni de ninguna duracion , ni de los gastos que ocurrán por razon de la cobranza ; y libremente en dinero efectivo á cada uno por la Real Caja de Consolidacion y Extincion (sobre lo qual grabamos la conciencia del mismo Rey Carlos); entonces , y no ántes , los enunciados bienes , sin requerirse para esto ningun consentimiento de los Prelados , ó sea Arzobispos y Obispos , Priors , Prebostes , Abades , Abadesas , Cabildos , Rectores , ó sea Curas Párrocos , Conventos , Monasterios y personas , qualesquiera que sean , que los obtengan , qualquiera dignidad eclesiástica con que se hallen distinguidos , por eminente que sea , se considerarán por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia , y aplicados y destinados ó apropiados libremente á la expresa Real Caja de Consolidacion y Extincion , y para el alivio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del Reyno de España ; segun que Nos desde ahora para entonces , en atencion á las referidas gravísimas causas , por un don de gracia especial con la autoridad Apostólica res-

ta líquida ; en el reconocimiento de su importe por la Real Caja á los actuales y siguientes poseedores ; y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Iglesia y aplicadas por su Santidad á la misma Real Caja: y tambien mandé , que formadas las reglas se pasasen al mi Consejo , para que se expediera con insercion de ellas la correspondiente Real cédula; cuya determinacion le fué comunicada de mi órden en 10 de Septiembre próximo. La Comision Gubernativa y los Jueces executores formaron en su consequencia de comun acuerdo , y se pasaron al mi Consejo , las reglas que tuvieron por convenientes , y se comprehenden en los capítulos que siguen.

I Luego que los Comisionados , que

pectivamente los desmembramos , y sepáramos y aplicamos , y apropiamos ; é igualmente desde ahora para entonces substituimos y subrogamos perpetuamente la cantidad anual , que ha de pagarse por Real Erario como va arriba prevenido , en lugar de los mismos bienes desmembrados y separados ; con las mismas cargas y obligaciones á favor de cada uno de sus peculiares poseedores. Hechas las quales desmembraciones y separaciones , y respectivas aplicaciones y apropiaciones , damos plena facultad al mismo Rey Carlos , para que válida , libre y licitamente pueda , por el precio que se pudiere hallar y bien le pareciere , segun su Real prudencia y arbitrio , vender , traspasar , asignar y enagenar los mencionados bienes con sus frutos de qualquier género ; los quales en la forma sobredicha serán adjudicados á la Real Corona ; bien que á efecto de que el precio que se sacare de la indicada venta , traslacion , asignacion y enagenacion , se invierta puntualmente en la extincion y cancelacion de las monedas representativas , llamadas Vales Reales , y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo Reyno ; sin que ahora , ni jamas en lo sucesivo , sea lícito á ninguno de los Arzobispos , Obispos , Prelados , Prebostes , Priors , Mesas , Cabildos , Dignidades , Oficios , Ordenes aun exéntas , Monasterios , Conventos , Lugares , Fundaciones y Legados piadosos , y personas qualesquiera que sean , con qualquiera dignidad , aun eclesiástica que esten condecorados , perturbar , inquietar , ni molestar á los compradores y poseedores de los enunciados bienes , ni ocasionarles ningun , ni aun el mas mínimo perjuicio con ningun colorido ó pretexto ; pues Nos tambien desde ahora para entonces con la autoridad Apostólica aprobamos y confirmamos , y queremos y declaramos que sean aprobadas y confirmadas perpetuamente las ventas , traspasos , asignaciones y enagenaciones que se hicieren , como va aquí antecedentemente prevenido , de los indicados bienes , junto con sus respectivos frutos , derechos y obvenciones á favor de los que los adquieran , y sucesivamente los obtengan ; supiendo con la misma autoridad Apostólica plenamente todos y cada uno de los consentimientos de qualesquiera interesados , y qualesquiera otros defectos , así de hecho como de derecho , ó de solemnidades que debiesen observarse en las enagenaciones de los bienes eclesiásticos : y declarando al mismo tiempo que las enunciadas desmembraciones , separaciones , aplicaciones , apropiaciones y ventas , traspasos , asignacio-

serán nombrados por mí á propuesta de la Comision Gubernativa en las diferentes diócesis de España, reciban su nombramiento y esta Real cédula , en que se insertan los Breves de su Santidad de 14 de Junio último, con el nombramiento de los Jueces ejecutores hecho por el M. R. Nuncio de la Santa Sede en estos mis reynos , procederán á averiguar quáles y quántos son los bienes eclesiásticos que por su tenor se sujetan á la venta, y existen en el territorio de su comision; formando lista de ellos en que se explique su calidad , renta anual, situación y proporciones que los hagan mas ó menos estimables en el concepto de los vecinos del pueblo, su comarca ó provincia, y por las cuales pueda esperarse una pronta y

nes y enagenaciones , y todas y cada una de las demás cosas que aconteciere hacerse en virtud de las presentes , subsistan perpetuamente en su vigor y fuerza , y surtan y produzcan sus plenos é integros efectos , y deban en todos los tiempos sucesivos ser observadas inviolable y perpetuamente por qualesquiera Arzobispos , Obispos , Priors , Prebostes , Cabildos , Abades , Abadesas , Monasterios , Coaventos y demás á quienes de qualquier modo concierna lo sobredicho , en la propia forma que si por Nos , y por la Sede Apostólica hubiesen sido los insinuados bienes desmembrados , separados , aplicados , apropiados y vendidos , traspasados , asignados y enagenados con las solemnidades requeridas por el Derecho y demás necesarias ; y juntamente que tanto estas , quanto las presentes Letras , no puedan por ninguna causa ser tachadas de los vicios de obrección y subrección ó nulidad , ni de falta de intencion en Nos , ni de otro ningun defecto por substancial que sea , ni impugnadas ; ni puedan los Arzobispos , Obispos , Priors , Prebostes , Cabildos , Abades , Abadesas , Monasterios , Conventos , ni qualesquiera otros apelar ó reclamar de modo alguno de lo sobredicho , ni de qualesquiera cosas que en virtud de estas Letras se hicieren , con ningun pretexto , aunque sea de lesion enormísima , ó por otra qualquiera causa , aunque sea la mas justa ; ni puedan de ningun modo sufragarles ó servirles ningunos privilegios , aun concedidos por la enunciada Sede , baxo qualquiera fórmula ó forma y expresion de palabras , á efecto de que puedan por ninguna caussa , aunque sea á pretexto de lesion enormísima , ó de no haberse observado las solemnidades requeridas por el Derecho , anular , invalidar , revocar ó impugnar las insinuadas desmembraciones , separaciones y aplicaciones , apropiaciones y ventas , traspasos y asignaciones , y demás cosas en qualquier tiempo hechas por el mencionado Rey Carlos , ó por la persona ó personas que por él se diputaren . — Por lo qual por este escrito Apostólico mandamos á las dós personas constituidas en dignidad eclesiástica preeminente , que en virtud de otras Letras expedidas en igual forma de Breve con fecha de este mismo dia serán nombradas por nuestro venerable hermano Pedro , Arzobispo de Nicea , Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica en los reynos de España ; que procediendo juntamente por sí mismos , ó por medio de otro ú otros por nuestra autoridad , pongan al dicho Rey Carlos , ó á su apoderado en su nombre , si , y des-

ventajosa venta , á fin de que con este conocimiento , se haga la eleccion de los que convengan.

2 En esta lista comprenderán los Comisionados todos los bienes que gocen los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Prebostes , Dignidades , Cabildos de Catedrales ó Colegiatas , Abades , Abadesas , Monasterios y Conventos de ambos sexós , Mesas Capitulares , fábricas de Iglesias , Parroquias y Párrocos.

3 Igualmente deberán comprender los bienes eclesiásticos que pertenezcan á cofradías , congregaciones , capítulos ó corporaciones de clérigos que con qualquiera otro nombre existan en los pueblos; las que correspondan á beneficios , oficios y capellanías colativas , y toda otra fun-

pues que haya respectivamente asignado y constituido á cada uno , segun va arriba expreso , la indicada compensacion , en la posesión corporal , real y actual de los bienes desmembrados y separados , como tambien queda arriba especificado , y de sus derechos y pertenencias ; á fin de disponer de ellos , segun va asimismo arriba dicho , sin solicitar para ello el consentimiento de persona alguna ; y despues de puesto en ella , le defiendan en la misma , haciendo que se acuda integramente al Rey Carlos , ó al enunciado su apoderado , y á todos aquellos á cuyo favor aconteciere hacerse las referidas ventas , traspasos , asignaciones y enagenaciones , con los frutos , rentas , productos , derechos y obvenciones de dichos bienes ; y publicando solemnemente las presentes Letras nuestras , y todo lo contenido en ellas , siempre que fuere necesario , y sean para ello requeridos por el mismo Rey Carlos , ú otro ú otros en su nombre , ó por aquellos á cuyo favor se hicieren las citadas ventas y enagenaciones ; y asistiéndoles con el auxilio de una defensa eficaz en razon de lo aquí antecedentemente referido , hagan que el propio Rey Carlos , y qualesquiera otros que en qualquier tiempo les obtuvieren , gocen y disfruten pacificamente de todas y cada una de las cosas arriba expresadas ; y que sean por todo firme é inviolablemente observadas las desmembraciones , separaciones , aplicaciones , apropiaciones y ventas , traspasos y asignaciones , y enagenaciones hechas en virtud de las presentes , y qualesquiera cosas que de ellas se sigan ; sin permitir que los poseedores que en qualquier tiempo fueren de los enunciados bienes , sean indebidamente molestados , perturbados ó inquietados en su razon por los Arzobispos , Obispos , Prebostes , Priors , Cabildos , Abades , Abadesas , Monasterios , Conventos , ó qualesquiera otros ; reprimiendo á qualesquiera contradictores y contumaces , y á los que les den á estos consejo , auxilio ó favor por los conducentes remedios del Derecho , y aun por medio de multas pecuniarias , que serán arregladas y aplicadas á su arbitrio , é invocando tambien para esto , si fuero necesario , el auxilio del brazo seglar :: Pero es nuestra voluntad , que el mencionado Rey Carlos cuide diligentemente de que los enunciados bienes no sean de ningun modo enagenados por sus Ministros , ni de otra manera alguna en virtud de las presentes , fuera del valor correspondiente á la renta anual libra de 2000 ducados de oro de Cámara , grabando sobre esto su conciencia.

dacion ó establecimiento puramente eclesiástico.

4 Las fincas pertenecientes á ciertas fundaciones piadosas que de hecho corren sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, aunque falta el auto de Juez competente en que se constituyan por dote del beneficio, capellania colativa, ó otro establecimiento verdaderamente eclesiástico que por el mismo auto se erija, por lo que pudiera decirse que conservan su calidad de profanas ó laicas, pero que sin embargo se han remitido por la Comision Gubernativa los expedientes sobre su venta á los Juzgados eclesiásticos, se tendrán presentes por los Jueces Comisionados, y comprenderán en las citadas listas, notando en ellas su clase.

5 La eleccion de las fincas comprendidas en las indicadas listas podrá hacerse, bien hayan sido destinadas por los fundadores para dote del establecimiento eclesiástico que se propusieron por objeto, ó bien se hayan comprado con dinero de los fundadores mismos por las Iglesias, Monasterios, Comunidades y poseedores para hipoteca y seguridad de la fundacion que contenga la carga, gravámen ó servidumbre que el referido fundador señaló y les impuso por testamento, codicilo ó otra última voluntad, ó por donacion ó qualquiera contrato entre vivos.

6 De estas reglas generales se exceptuan los bienes raices ó fincas que correspondan con pleno, libre y alodial derecho á las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á los Monasterios y Conventos así de hombres como de mugeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente *mansos* asignados para la manutencion de las Iglesias Parroquiales ó para las cóngruas de los Párrocos, los quales en algunas provincias de España se conocen tambien con los nombres de mansos canónicos, dextros ó iglesiarios; cuyas fincas no se sujetan á la enagenacion, segun el tenor del Breve que queda inserto expedido al M. R. Nuncio para la nominacion de las personas eclesiásticas executoras del Breve de concesion.

7 De consiguiente los Jueces Comisionados no las incluirán en sus listas; pero sí deberán averiguar y poner en ellas los bienes que posean las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y los Monasterios y Con-

ventos de uno y otro sexo con alguna carga, gravámen ó servidumbre diaria, semanal, mensual, anual ó de otro modo, ó cuyos frutos y rendimientos no los perciban por entero, por tener obligacion de aplicar parte de ellos á otro objeto, todo en virtud de disposicion de los donadores ó fundadores; respecto de que en qualquiera de estos casos no se verifica gozarlos los poseedores eclesiásticos con pleno, libre y alodial derecho.

8 Tampoco incluirán los Comisionados en dicha lista los Señoríos temporales, y jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos Reynos; ni los oficios, rentas, fincas, efectos y derechos anexos á ellos y emanados del Real Patrimonio, de que trata la Real cédula expedida por mi Consejo de la Cámara en 25 de Febrero de este año. (es la ley 14. tit. 1. lib. 4.)

9 Si para averiguar la calidad de la fundación ó de los bienes, ó las cargas y gravámenes que éstos tengan, necesitarán los Comisionados algunas noticias que no puedan adquirir por sí, las pedirán á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Abadesas, y Prelados Seculares y Regulares con jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, y estos se las facilitarán, haciendo que se les pongan de manifiesto los libros de visita, las tablas de cargas ó memorias, los repartimientos del Subsidio, y los demás papeles que necesitarán; y que se les den las relaciones juradas que pidieren á los poseedores de los mismos bienes, qualquiera que sea su dignidad.

10 Formada por el Comisionado la citada lista, la remitirá á la Comision Gubernativa á la mayor brevedad posible, indicando los bienes que estime mas aproposito segun lo prevenido en el capitulo primero; pero sin embargo avisará de ocho á ocho dias de todas las fincas que fuere descubriendo, con la propia indicacion e informe de sus calidades.

11 Para esta operacion no se detendrá el Comisionado á investigaciones prolixas ni judiciales; y contentándose con las noticias de las quotas en que estén arrendadas las fincas, con los informes que le dieren de lo que produzcan en administracion, y con la opinion que en el pueblo ó provincia se tenga de la buena, mediana, ó ínfima calidad de la fin-

ca , y concurrencia que puede haber de compradores , reservará para la liquidacion de las rentas , que ha de servir de presupuesto á la recompensa , el exámen legal , menudo y exácto de los legítimos rendimientos y cargas de las fincas.

12 La Comision Gubernativa con presencia de estas listas ó noticias elegirá los bienes que comprehendan en el todo ó parte , si los hallare de las calidades necesarias ; y en este caso , luego que el Comisionado reciba sus órdenes , hará entender la elección por medio oficio al muy Reverendo Arzobispo , Reverendo Obispo , Prelado ó Juez eclesiástico ordinario ó exento , á cuya jurisdicción toque , y al poseedor de los bienes electos , sea Comunidad , Dignidad ó particular , para que se proceda á la averiguacion y liquidacion de la renta que han producido en el quinquenio desde 1798 hasta 1802 , y á sacar la que corresponde al año comun de él , hechas todas las deducciones legítimas.

13 En caso de que el poseedor de la finca ó el Juez eclesiástico promuevan alguna dificultad en que se lleve á efecto la elección , propondrán de un acuerdo las razones que uno y otro tengan respectivamente para sostenerla ó impugnarla , á fin de que en su vista puedan los Jueces ejecutores del citado Breve resolver la duda y tomar las demas providencias convenientes , declarando si están ó no comprendidas en su decision general , ó en las excepciones que contiene.

14 Resuelta la duda de la reclamacion , ó no habiéndola , procederán los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos ú Ordinarios locales , ó las personas que deleguen puntualmente con los Comisionados Régios , á graduar el rendimiento líquido anual de la finca elegida , por el producto que haya tenido en el citado quinquenio.

15 Para ello se tendrá á la vista la escritura ó escrituras de arrendamiento de la misma finca , si hubiese estado arrendada , en todos ó cada uno de los cinco años ; las cuentas que hayan dado los administradores , si se hubiere administrado en el mismo tiempo , con los recados de su justificacion y providencia de aprobacion , y relaciones juradas de los poseedores en el caso de que por sí propios hayan corrido con el cultivo de la hacienda , recoleccion y venta de sus frutos ; y ademas será un

preciso comprobante de la producción de la finca el recibo de los diezmos pagados en el mismo quinquenio , y tiempo en que se haya administrado.

16 Quando la renta del arrendamiento sea en frutos , dará el arrendatario una relacion jurada del valor que tuvieron en los tres tiempos de cosecha , intermedio , y próximo á la siguiente , que son las tres épocas mas oportunas y regulares para deducir el precio medio que pueda servir de regla á fixar su valor anual. Al mismo tiempo se pondrá testimonio por el Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se halle la finca , ó del mas inmediato en que hubiere mercado , en que se exprese el precio que hayan tenido los granos y frutos de su producción en los tres tiempos citados ; y este comprobante lo será tambien de las relaciones juradas que han de dar los poseedores , quando manejen por sí las haciendas , y de las cuentas que dieren sus administradores.

17 La falta de escritura ó papel de arrendamiento y de cuentas se suplirá por relaciones juradas de los mismos arrendatarios ó administradores junto con la de los poseedores ; y en este caso , ó en qualquiera otro en que habiendo ó no aquellos documentos , tuviesen el Comisionado ó el Ordinario eclesiástico alguna duda que no puedan resolver por sí mismos , se recibirá informacion de testigos juiciosos , inteligentes é imparciales , ó se exáminaran peritos que declaren lo que les conste , y entiendan sobre los puntos dudosos para ponerlos en la claridad conveniente , de modo , que ni se perjudique al poseedor de la finca en su renta , ni se grave á la Consolidacion con una recompensa superior á la que realmente merece.

18 Por estos y otros medios que las costumbres ó las circunstancias de los pueblos pueden facilitar , se apurará el valor ó rendimiento anual de los bienes en dichos cinco años ; mas para liquidarle , resta que el Comisionado y el Juez eclesiástico sean igualmente diligentes en investigar las cargas perpetuas ó temporales , ciertas ó variables que tengan sobre sí la finca y sus rendimientos , á fin de señalar la cuota neta que queda para el poseedor , y que constituye la verdadera renta que se le ha de pagar en lo sucesivo , sin descuento alguno por la Consolidacion.

19 A este fin es preciso reconocer los

títulos de pertenencia de la finca , la fundacion á que toca , y los repartimientos del Subsidio ó de otra qualquiera contribucion á que se sujeten sus valores , cuyas cargas deben ser conocidas y ciertas , bien sean reales , como censos , treudos , enfeusis y otras semejantes , ó bien puedan recibir diversa acepcion y nombre , qualquiera que sea , y se les dé por el fundador ó el Ordinario eclesiástico al crear y erigir el beneficio ó capellanía , ó al dotar el aniversario , la fiesta de Iglesia , la prestacion de limosna ó de dotes , ú otras cargas impuestas á los bienes dexados á las Iglesias ó Monasterios , Comunidades ó Beneficiados á favor de un tercero ; para que se utilizáran de las partes restantes despues de cubiertas estas obligaciones .

20 Otras cargas son inseparables de las mismas fincas , ya para su conservacion y beneficio , ó ya para su administracion ó manejo ; por exemplo , en fincas urbanas ó artefactos de molinos , batanes y otros semejantes , ó en predios rústicos en que haya acequias ó presas , es necesario regular los gastos precisos para su reparacion continua , y para mantener corriente su habitacion ó uso . El salario del administrador , recaudador ó personas empleadas en el cuidado de la finca y sus rendimientos , es partida que disminuye la renta del poseedor , y debe deducirse para sacar el líquido de ella ; y lo mismo sucede con los expendios que ocasione el cultivo , quando los poseedores lo ejecuten de su cuenta , como se verifique si se administran las fincas , el panerage y apaleo de los granos , el costo de guardas , los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas , y otros gastos de esta especie .

21 Por ultimo han de constar en estas averiguaciones todas las causas ó motivos , quę por qualquier título ó nombre minoren la renta del poseedor , regulando su producto ó rendimiento neto anual , de que se le ha de establecer la equivalente recompensa ; á cuyo fin , y que conste en debida forma , se instruirá un expediente informativo de cada finca en que los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos y Ordinarios locales , juntamente con los Ministros Comisionados por mí , declaren unánimemente el verdadero producto líquido anual de ella .

22 En caso de no haber conformidad entre los Ordinarios eclesiásticos y los Co-

misionados Régios , ó de suscitarse algunas qüestiones ó dificultades acerca de la enunciada regulacion de la renta líquida anual de dichos bienes , ó por otra qualquiera causa , se remitirá el expediente para su decision á los Jueces ejecutores , exponiendo las razones y fundamentos de la diversidad de opiniones ó de las dificultades que ocurrieren , para que así puedan resolverse con el conocimiento necesario , y con la brevedad que exige la materia .

23 Si al tiempo de regular la renta de los bienes elegidos para la enagenacion estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor , se suspenderá esta diligencia y las subsiguientes hasta que tengan sus nuevos Rectores , conforne se previene en el Breve .

24 Para que la desmembracion y venta no exceda en lo mas mínimo de la qüota de doscientos mil ducados de oro de Cámara , ó sean seis millones quatrocientos mil reales de vellon de renta libre anual señalada por el Santo Padre , dispondrá la Comision Gubernativa , que por la Contaduría general de la Real Caxa de Consolidacion se lleve una razon exáctissima de la renta líquida de los bienes que se vayan eligiendo para la venta , en la que se cesará inmediatamente que se haya llenado la expresada qüota .

25 Declarada que sea la renta libré anual de la finca , se dará aviso puntual de su importe á la Comision Gubernativa por el Ordinario eclesiástico y el Juez co-inisionado , quando se hallen conformes en su regulacion , y por los Jueces ejecutores quando por discordar aquellos la determinen estos por sí mismos ; y al propio tiempo avisarán con la debida distincion el importe anual , que en la liquidacion hecha resulte deber invertirse en los objetos piadosos á que el donador ó fundador la haya destinado , gravando con esta obligacion las mismas fincas , y á sus poseedores con el trabajo y cuidado de su inversion .

26 En virtud de estos avisos se otorgará y firmará por el Presidente de la referida Comision Gubernativa á favor de los antiguos poseedores de los bienes elegidos una escritura , por la qual se obligará la Real Caxa á satisfacer con puntualidad y sin desfalco alguno la cantidad anua á que ascienda dicha renta líquida , hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios ;

y de este documento se tomará la competente razon en la Contaduría general de Consolidacion de Vales. Con las propias formalidades se otorgará tambien por el mismo Presidente de la Comision Gubernativa otra escritura ó escrituras de reconocimiento del insinuado importe destinado á objetos piadosos á favor de los mismos poseedores eclesiásticos, ó de los cumplidores respectivos con título de patronato ó sin él , á quienes serán entregadas, para que cobrándolo de la Real Caxa á los plazos que se señalen , puedan distribuirlo conforme á lo prescrito en la fundacion, del propio modo que lo hacian ántes con el producto de la finca elegida, que desde entonces quedará libre de tal gravamen.

27 Practicadas estas diligencias se reunirán las escrituras de recompensa y reconocimiento al Comisionado Régio que haya entendido en la regulacion , para que haga se tome tambien la razon de ellas en la Contaduría particular de la misma Consolidacion en la provincia á que correspondan; y se comunicará noticia de haberse hecho á los Jueces ejecutores, á fin de que constando el establecimiento de la recompensa , se finalicen los citados expedientes de regulacion de rentas , y den inmediatamente la órden para que se ponga en posesion corporal , real y actual de los bienes elegidos y desmembrados al Comisionado Régio en nombre de la Real Caxa de Consolidacion , y pueda ésta en su consecuencia disponer de ellos libremente.

28 La citada escritura de recompensa se entregará por el Ordinario eclesiástico y el Comisionado Régio á la Dignidad, Comunidad ó persona que poseía los bienes elegidos, y en cuya renta regulada se subroga la que se asigna por este instrumento, que conservarán como título de su pertenencia, dexando recibo de haber pasado á su poder á continuacion del mismo expediente : pudiendo ser entregadas tambien las escrituras de reconocimiento de cargas por el Ordinario eclesiástico á los cumplidores respectivos.

29 La persona eclesiástica , la Dignidad, la Comunidad ó establecimiento que ántes poseía los bienes que se elijan , desmembren y vendan, queda privada por el tenor del Breve de toda accion y derecho á reclamar su propiedad , goce ó posesion, á pretender la nulidad de la desmembracion y venta, y á impugnar la re-

gulacion de sus valores y renta anual, que se le señale en el expediente de regulacion , con ningun motivo ni pretexto de hecho ni de derecho; reduciéndose puramente su accion á percibir íntegramente de la Real Caxa de Consolidacion la renta de recompensa por años, medios años, ó á otros plazos que se señalen , y explique la escritura de establecimiento , por quedar esta renta substituida y subrogada perpetuamente en lugar de los mismos bienes desmembrados , separados y vendidos, y sujetos los perceptores de ella á cumplir las mismas cargas y obligaciones personales que tenian y cumplian quando poseían los bienes enagenados, obligaciones y cargas que les impone la dignidad , oficio , beneficio , fundacion ó establecimiento eclesiástico, por razon del qual percibian la renta líquida de los bienes de que se les establece recompensa, y que son diferentes de las deducidas en la regulacion de la expresada renta líquida anual , y reconocidas ya en escritura separada por la Real Caxa á favor de los respectivos interesados, cumplidores ó distribuidores de su importe.

30 Á fin de que en el otorgamiento de las escrituras de recompensa haya expedicion y uniformidad , estarán impresas con los insertos y explicaciones necesarias y convenientes en papel del sello de oficio , y en la forma que corresponde, con los huecos oportunos para llenarlos con los nombres y distintivos de la persona , Dignidad , Comunidad ó establecimiento eclesiástico que poseía los bienes desmembrados , con su situacion y linderos ; con la renta líquida anual que se haya regulado por el Ordinario local y Ministro Régio que hubieren entendido en el expediente ; y con el pueblo y plazo en que se ha de hacer el pago de dicha renta , regulada á los actuales y siguientes poseedores que obtengan la misma dignidad ó beneficio , ó sea á la Comunidad ó establecimiento á quien pertenece disfrutar los mismos bienes si no hubiera habido tal venta ; expresándose que en su lugar queda subrogada la citada renta líquida de recompensa , y que han de cobrarla siempre íntegra , sin la mas mínima dilacion ni disminucion, por no deber estar sujeta á valimiento ni á otra reduccion alguna , conforme se previene en el Breve , y he tenido á bien mandarlo.

31 Verificada la regulacion de la renta libre de los bienes así designados ó elegidos, y el otorgamiento de la obligacion y escritura de asignacion de igual cantidad anual y perpetua para su poseedor, se considerarán desde luego, segun el tenor de los citados Breves, por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y por aplicados y apropiados libremente á la expresada Real Caxa de Consolidacion y Extincion de Vales en mi nombre, sin requerirse para ello ningun consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Priors, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores ó Curas Párticos, Conventos, Monasterios y personas que los obtengan, qualquiera que fuere la dignidad eclesiástica con que se hallaren distinguidos, por eminente que sea; y en su consequencia, y de las órdenes que para ello habrán dado los Jueces ejecutores, se pondrá inmediatamente al Comisionado Régio en la posesion corporal de los mismos bienes, notificándose á sus arrendatarios ó cultivadores, que desde allí adelante tengan á la propia Real Caxa por dueño absoluto de ellos: todo segun expresamente lo declara su Santidad.

32 Desde el dia del otorgamiento de las escrituras de recompensa y reconocimiento todos los frutos que produzcan los bienes así elegidos, desmembrados y apropiados á mi Real Caxa de Consolidacion han de entrar en los Comisionados de ésta; los quales darán para su administracion ó arrendamiento, entretanto que se efectúa la venta, las providencias que estimen convenientes, con arreglo á las órdenes que les comunique la Comision Gubernativa; y cuidarán de percibir de los frutos pendientes la prorata respectiva segun la costumbre del pais.

33 Aunque el expediente de regulacion de la renta de los bienes elegidos suministrará el dato seguro ó aproximado de todos sus rendimientos, y por ellos se podria formar capital de su estimacion en venta; sin embargo, como en esto pudieran ocurrir algunas dificultades, para evitarlas, y consultando á la mayor seguridad de los compradores, se tasaran los bienes por peritos que nombre de oficio el Juez Comisionado ántes de la subasta.

34 Estos peritos han de comprender y apreciar precisamente y con la de-

bida distincion en las tasaciones, conforme á las reglas que establece la Real cedula de 17 de Enero de este año, y á la costumbre del pais, todas las cargas reales y perpetuas á que se hallen afectas las fincas, como son censos, enfiteusis, treudos, foros &c., de que dará razon puntual el expediente de regulacion de la renta líquida de recompensa, que se habrá reconocido á los antiguos poseedores eclesiásticos.

35 Hecha la tasacion se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde esten sitos los bienes, si no tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudentes, y en las cabezas del partido y de la provincia respectiva; y para que ademas se publique en la gaza y periódicos de la Corte, remitirán los Jueces Comisionados notas expresivas de las circunstancias de las fincas, y del dia y parage en que se ha de hacer el remate á la Comision Gubernativa, la qual dispondrá su insercion en ellos. En estos anuncios se señalará para la subasta el término de treinta dias, con la preventencion de que cumplidos, al tercero dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de Derecho; y en caso de no haber postores, se continuará la subasta por otros quince dias, anunciándola de nuevo en la propia forma.

36 No se admitirán posturas que no cubran el valor total de las cargas, y las dos terceras partes á lo menos del líquido que resulte despues de deducidas del importe de la tasacion; ni se concluirá ningun remate que no llene en metálico estas dos cantidades, ó el todo de la tasa en Vales.

37 Al tiempo de hacer las posturas declararán precisamente los compradores si han de deducir ó no el importe de las cargas á que esten afectos los bienes, llevándolos con ellas si lo han de entregar de menos al satisfacer el precio del remate, ó libres de todo gravamen si han de pagar el total precio de la venta; y se tendrá por mejora en las subastas la oferta de aprontar el todo sin deduccion de cargas.

38 Una vez hecha qualquier postura con oferta del todo ó porcion determina-

da de su importe en metálico, no se admitirá ya ninguna puja que no lleve la condicion de haber de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida: y por el contrario se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo qualquiera parte del valor de la postura que estuviere hecha á Vales.

39 El Comisionado, que ha de ser el Juez de estas subhastas, remitirá el expediente dentro de tercero dia preciso siguiente al remate á la Comision Gubernativa para su aprobacion, ó la providencia que convenga conforme al estado y legitimidad de las diligencias; con la qual se le devolverá sin el menor retraso; señalando al mismo tiempo los términos correspondientes para las tres mejoras del medio diezmo, diezmo entero y quarto, que serán admitidas en estas ventas.

40 El Juez Comisionado, luego que reciba el expediente, publicará la aprobacion del remate y señalamiento de términos hecho por la Comision Gubernativa para dichas pujas, á fin de que corridos pase la persona, en cuyo favor se haya celebrado, á hacer inmediatamente el pago de su importe al Comisionado Administrador de la Real Caxa mas inmediato, recogiendo de él recibo interino, que le servirá de resguardo hasta que se le entregue una certificacion de la Contaduría general de Consolidacion, por la qual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhibicion de ella el Juez Comisionado le pondrá en posesion de la finca, y otorgará la correspondiente escritura de venta; entregándole tambien los títulos de pertenencia de la finca que poseyese los antiguos dueños, y que deben haber presentado, como se indica en el capítulo 19.

41 Para que los compradores no experimenten dilacion en tomar posesion de las fincas, despues que hayan satisfecho el remate, deberán los Comisionados dar aviso á la Contaduría general de Consolidacion del percibo de su precio, precisamente en el correo inmediato al dia en que se verifique la entrega; en la inteligencia de que la certificacion se les remitirá á correo seguido por la Contaduría general.

42 Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se propondrán por mí ni por la Real Caxa en

ninguna tiempo demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos: tampoco tendrá nunca lugar por estas ventas accion alguna de retracto ó incorporacion de parte de la Corona, ni de tanto, ni otra preferencia; ni finalmente estarán jamas sujetos los bienes, que en virtud de tales ventas pasen á poder de sus compradores, á valimiento alguno, porque han de permanecer siempre en su naturaleza y calidad de bienes particulares.

43 Para que sea uniforme el tenor de las escrituras de venta, y su otorgamiento mas breve y menos costoso á los compradores, estarán impresos los exemplares de ellas en papel sellado con insercion del Breve, y de las demas cláusulas oportunas á la seguridad de los compradores; de modo, que solo haya que llenar los huecos que se dexen en claro, y en que se pondrán de letra manuscrita los nombres del poseedor, Dignidad, Comunidad ó establecimiento eclesiástico á que pertenecian las fincas, su situacion y linderos, precio de la enagenacion, dia en que se hizo el pago, nombre del comprador, y las cargas reales con que la ha recibido, si llevare algunas. La impresion de los exemplares de escrituras se hará en papel del sello quarto; y en caso de que el importe de la venta exija sello superior, abonará el comprador á la renta del papel sellado la restante cantidad, poniéndose por nota en la misma escritura, y quedando el Juez Comisionado obligado bajo su responsabilidad á que así se execute.

44 Estas escrituras contendrán ademas de las cláusulas ordinarias de seguridad, que se acostumbran poner en los instrumentos de esta especie, y de las extraordinarias contenidas en los capítulos de esta mi Real cédula, la de eviccion y saneamiento absoluto que ha de hacer la Real Caxa de Consolidacion á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de qualquiera accion, recurso ó instancia que se deduzca contra dichos bienes, y quedando responsable á todas sus resultas; pues verificado que sea el pago del precio de la venta, no ha de ser inquietado el comprador por derecho ni título alguno en la posesion de su finca, así por parte de la Real Hacienda como de los particulares; dirigiéndose qualquiera accion que se dedu-

xere contra la Real Caxa, que será la que deberá responder de ello, y los Jueces mandarlo, sin que para esto sea necesario juicio ni discusion alguna, bastando solo el constar que ha sido finca vendida en virtud y á consequencia de dicho Breve. Y si se moviere pleito sobre el dominio de la finca enagenada, ó se la persiguiere por qualquier derecho de hipoteca, afección ó gravámen, los efectos de la sentencia executoriada en favor del demandante recaerán sobre la renta líquida, regulada y subrogada en lugar de la finca, y de ningun modo sobre ésta por haber sido desmembrada y vendida, en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor eclesiástico, y no ser responsable á tales gravámenes; y porque mi Real ánimo y terminante voluntad es que en ningun caso se turbe la pacífica posesion y propiedad de los nuevos compradores.

45 Como estas ventas se verifican quando ya estan los bienes secularizados y profanos, y conviene que se guarden las leyes en favor de sus compradores; declaro, para evitar dudas, que los Escribanos ante quienes se otorgaren las citadas escrituras de enagenacion, están obligados á observar en ellas lo mandado en la Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 (*ley 3. tit. 16. lib. 10.*) acerca de la toma de razon en la Contaduría de hipotecas del partido á que pertenezca el pueblo en que esten sitos los bienes que se vendan.

46 Los derechos que se devenguen en la actuacion del expediente de subasta, y otorgamiento de la escritura de venta, se pagaran por el comprador solo, ó por éste y la Real Caxa, conforme á la práctica del país, á excepcion del pago de peritos que ejecuten las tasaciones, el qual se hará siempre por la Caxa, así como los licitadores deberán abonar de su cuenta los derechos que causen con sus pretensiones particulares.

47 Se declaran inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren directa é indirectamente por los Jueces Comisionados, Escribanos y Oficiales del Juzgado, por los tasadores y por los Comisionados administradores de la Real Caxa, y de consiguiente nulos los remates que se celebren á su favor.

48 Las subastas se autorizarán por

el Escribano de la comision si fuere Notario de los reynos, como es indispensable para actuar en todos los pueblos á que se extienda; y en caso de no serlo, se executarán ante el Escribano del Número que elija el Juez Comisionado en el pueblo en que estén sitos los bienes.

49 Quando las fincas elegidas y desmembradas que se destinen á la venta, fuesen de corto valor de modo que no pasé cada una de seis mil reales vellon á lo menos, bien fuesen pertenecientes á una sola dignidad, beneficio, comunidad ó fundacion, ó bien hubieren correspondido á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen convocando postores; bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate.

50 En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de los referidos establecimientos y dignidades eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exigirán alcabalas ni cientos; ni tampoco se adeudarán laudemios ó veintenas á favor de los dueños directos, los quales no tendrán derecho al tanto, ni á que caiga la finca en comiso por no haber precedido su licencia para esta venta.

51 Los Jueces Comisionados procederán en todos los puntos de su comision, que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo con absoluta inhibicion de las Justicias y Tribunales del Reyno, y de los Intendentes; explicándose así ademas en la Real cédula que se les expida, y en el título de su nombramiento.

52 Los expedientes de la regulacion de renta líquida anual de los bienes eclesiásticos que se desmembraren y vendieren, luego que estén concluidos, se custodiarán por los respectivos Ordinarios locales en el parage en que lo dispusieren, pero con la condicion de manifestarlos siempre que por parte de la Real Caxa, ó de los Ministros Reales, se pidieren, por necesitar algunas de las noticias que contengan; y los de subasta y remate serán remitidos ó entregados por los respectivos Jueces Comisionados, á medida que fueren concluyendo sus encargos, á la Comision Gubernativa, la qual dispondrá que se coloquen y conserven reunidos en su archivo.

Y para la execucion de lo dispuesto en

los expresados Breves , y en las reglas que van insertas , acordó el mi Consejo se expidiese esta mi cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , sus Provisores, Vicarios y demás Jueces eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius* , á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas , Catedrales y Colegiatas , y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares , Párocos , y demás personas eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda , concurran cada uno por su parte en lo que le toca á la puntual observancia de los referidos Breves , y de las reglas que quedan insertas en esta mi cédula ; la qual será dirigida tambien por los expresados ejecutores eclesiásticos á los mismos Prelados seculares y regulares , Cabildos y demás , con las órdenes que tengan por oportunas al cumplimiento de lo tocante á la Jurisdiccion eclesiástica , en uso de las facultades con que se hallan autorizados por su Santidad. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos , y demás á quienes pertenezca , guarden y cumplan esta mi Real cédula en lo que les corresponda , sin contravenirla , ni permitir se contravenga en manerá alguna ; prestando en caso necesario los auxílios correspondientes á que tenga su debida ejecucion , y dando al efecto las órdenes y providencias que se requieran.

LEY II.

D. Carlos IV. por Real órden de 4 de Abril comunicada en circular de Mayo de 1806.

Sobre que no se proceda á la venta de bienes propios de los Conventos y Hospitales del Orden de S. Juan de Dios.

Á consecuencia de las representaciones que el General y otros Prelados de la Orden de San Juan de Dios me hicieron últimamente; he tenido á bien mandar en Real órden comunicada á la Comision Gubernativa con fecha 4 del pasado , que no se proceda á la venta de los bienes, que en plena propiedad pertenecen á los Conventos de la Orden de San Juan de Dios , ya sea por haberlos adquirido los mismos Conventos , ya porque se hayan dexado á éstos para invertir sus productos en la manutencion de sus Religiosos, ó ya porque se los hayan dexado para destinarnos á los objetos de su instituto hospitalario, aun quando esten afectos á alguna otra carga piadosa que no destruya la calidad del dominio propio de la Orden ; continuando en la posesion en que se hallaban de las fincas de esta naturaleza , al tiempo de expedirse la Real órden de 30 de Septiembre último , respectiva á la enagenacion de fincas propias de hospitales , hospicios , casas de misericordia , de reclusion y de expósitos.



TITULO XVII.

Del Patronato Real ; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.

LEY consiguiente á la 17.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real cédula de 22 de Abril de 749.

Particular conocimiento de la Cámara , y de un Ministro Subdelegado de ella en las causas del Real Monasterio del Escorial.

Teniendo presentes las circunstancias con que el Señor Rey Don Felipe II. fundó el Monasterio de San Lorenzo del Escorial , que estan manifestando , que así el dicho Monasterio como sus bienes y fundaciones son propias de mi Corona,

con dominio tan directo que sin mi Real consentimiento de lo perteneciente á su dotacion nada puede alterarse , mudar, vender ni acrecentar ; de modo , que ni aun los Visitadores de su Religion pueden entrar á visitarle , no precediendo mi Real permiso : con atencion á lo referido , y al especial encargo que hizo el expresado Señor Don Felipe II. sobre la defensa y amparo de las causas del referido Monasterio , y con reflexión á otras consideraciones privilegiadas que en él concurren, y no pueden servir de exemplar ; he resuelto , que sin embargo de lo prevenido

y ordenado por el Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado , conozca el dicho mi Consejo de la Cámara , de las causas de dicho Real Monasterio , y nombro á :: de mi Consejo y Cámara, para que como Subdelegado de ella , lo haga de las de menor quantía , otorgan-

do las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusieren , en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho para el citado mi Consejo de la Cámara , y no para otro Tribunal ni Juez alguno , porque á todos los demás los inhibo y doy por inhibidos de su conocimiento.

TITULO XIX.

De las prebendas de Oficio ; y su provision.

LEY I.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 24 de Octubre de 1801 , comunicada en circular de 31 de Julio de 805

Provision de las prebendas que tienen anexá la cura de almas en todas las Iglesias del efectivo Real Patronato.

Con motivo de haber vacado en el año de 1784 el Arciprestazgo de la Iglesia Metropolitana de Granada , el Priorato de la Colegial de Santa Fe , y la Abadía de la de Uxijar , se me hizo presente , que estas Dignidades , que tienen anexá la cura de almas , se proveyesen por concurso ante Sinodales , remitiéndome terna en todo tiempo , por ser del efectivo Real Patronato ; y habiendo vacado despues en Enero de 798 el mismo Arciprestazgo , me hizo presente la Cámara su parecer , con el que me he conformado , de que se proveyese á concurso y terna como verdadero Curato , y que la oposicion se hiciese , no ante los Jueces Sinodales , como se hace para los demás Curatos , sino ante el M. R. Arzobispo y Cabildo de dicha Metropolitana , y en los mismos términos que se hace para las prebendas de Oficio , remitiéndome las listas de los opositores con los votos que cada uno tuviese , sin guardar la forma de eleccion canónica , puesto que ésta no corresponde al Cabildo , y si solo es una propuesta para la libre eleccion que yo debo hacer; entendiéndose por regla general , no solo para las prebendas de igual naturaleza de las Iglesias del Reyno de Granada , que todas son del efectivo Real Patronato ; sino tambien para las demás , por ser unas mismas las causas y razones que deben regir sin diferencia alguna , señaladamente en las va-

cantes que ocurran en los ocho meses , y demás casos de las reservas en que yo soy el único interesado. Y en quanto á las que se verifiquen en meses ordinarios , como en todas las Iglesias no es igual el modo de proveerlas , porque en unas son del privativo derecho del Prelado , en otras de éste junto con el Cabildo , y en otras tienen la alternativa ; á fin de evitar dudas en lo sucesivo , y que todas y cualesquiera dignidades erigidas en las Iglesias Catedrales ó Colegiatas que tengan anexá la cura de almas (no siendo las primeras sillas con Jurisdiccion quasi episcopal) se saquen á concurso , celebrándose éste ante el Prelado y Cabildo , en la misma forma que para las Canongías Penitenciarias ; admitiendo solo á la oposicion los sujetos , segun la edad , grados y demás circunstancias prescriptas en su erección , ó en los estatutos de las respectivas Iglesias : que verificado el concurso se remitan á la Cámara las listas de los opositores , con los votos que cada uno de ellos hubiese tenido , para la Real presentacion de las que en cualquier tiempo vacasen en las Iglesias del efectivo Real Patronato , y de las que vaquen en las restantes del Reyno en los ocho meses y demás casos de las reservas especiales y generales : y que en las vacantes que ocurran en meses ordinarios , se pasen las listas y votos en la misma forma á los Prelados de las Iglesias donde sea privativa de estos la provision , é igualmente donde sea alternativa quando esté en turno el Prelado ; y en el turno del Cabildo , ó quando éste tenga la simultánea con aquel , se provean por eleccion canónica en la forma acostumbrada para las prebendas de Oficio.

LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA ORDINARIA Y MIXTA;

y de los Tribunales y Juzgados en que se exerce.

TITULO II.

De las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.

LEY I. consiguiente á la 8.

D. Carlos IV. por resolucion & consulta del Cons. de 24 de Octubre de 1805, inserta en circular de 24 de Abril de 806.

Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que juzguen aproposito.

Con motivo de que uno de los Tribu-

nales Provinciales del Reyno, al decidir un recurso de fuerza, condenó en las costas al Provisor y Vicario Capitular, este Juez me representó lo que estimaba conducente; y he venido en declarar, que todos los Tribunales Reales, adonde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los Eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demás penas que juzguen aproposito segun las circunstancias del caso.

TITULO III.

De las Bulas y Breves ; su presentacion y retencion en el Consejo.

LEY I. consiguiente á la 12.

D. Carlos IV. por resol. de 20 de Diciembre de 1804, inserta en céd. del Cons. de 1.^º de Junio de 805.

Formalidades para el pase y ejecucion de toda gracia Pontificia en estos reynos.

Enterado de que existen en la Corte de Roma muchos Clérigos y Religiosos secularizados que se ocupan en negociar gracias Pontificias, y ofrecerlas á los Religiosos de estos dominios y de la América meridional; y con el fin de prevenir los desórdenes que de esto resultan, he venido en resolver, que cada gracia Pontificia que se expida para los expresados mis dominios, venga autorizada con el visto bueno de mi Agente general en Roma: que por el Consejo y Cámara no se las dé el *exequiatur* ó pase sin este requisito: y que por ningun Prelado puedan po-

nerse en ejecucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la Nacion.

LEY II.

D. Carlos IV. por Real orden de 17 de Marzo, y resol. & cons. del Consejo de 25 de Junio, inserta en cédula de 7 de Septiembre de 1806.

Método que ha de observarse para el pase y ejecucion de las Bulas, Breves y demás gracias Pontificias.

Con el objeto de cortar de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias Pontificias en que, á pesar de lo dispuesto en mi Real cédula de 1.^º de Junio de 1805 (*ley anterior*), siguen ocupandose en Roma algunos españoles y otros sujetos; he mandado á mi Agente general en aquella Corte, que obtenga de su Santidad una orden

para que se nieguen absolutamente las gracia y dispensas que se pidan para España , como no sean solicitadas por el Agente Régio , ó en su nombre por el Expedicionero Nacional : y para conseguir que esta reforma de abusos sea permanente, tuve á bien resolver en Real órden de 17 de Marzo de este año , que no se dé pase á ninguna Bula , Breve ó Rescripto Pontificio , que no sea presentado por el Agente general de Madrid , y en su nombre por su Procurador , á quien tengo nombrado para este efecto ; y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos , que no den ejecucion á ninguna gracia Pontificia , cuyas preces no hayan remitido los mismos Ordinarios por mi primera Secretaría de Estado , como lo practican con arreglo á mi Real órden de 4 de Feb. de 1790; (*not. 18.*) y que á este fin dispongan , que en sus Secretarías de Cámara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preces que remitan (como se executa en la del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo); y que quando lleguen las expediciones de la Corte de Roma , se reconozca ser las mismas que se pidieron por mano de los Prelados ; en cuyo caso se ponga á cada

Nota de la ley 10.

Por Real órden de 18 de Septiembre de 1750 mandó S. M. , que se tenga especial cuidado por todos los Ministros y oficinas adonde corresponda , de pasar al Consejo de Indias copias autorizadas de los Breves y Bulas,

una la nota de obtenida segun el Real método , para que con ella , y no de otro modo , puedan ser admitidas en los Tribunales de los Provisores ó Vicarios para su ejecucion.

LEY III.

D. Carlos IV. por resolucion á cons. del Consejo de 25 de Octubre de 1805 , inserta en céd. de 23 de Febrero de 1806.

Requisitos para la impetracion de Breves Pontificios por los Regulares secularizados, á fin de obtener Beneficios eclesiásticos.

He tenido á bien mandar , que se retengan todos los Breves que los Regulares secularizados han conseguido de su Santidad para obtener Beneficios eclesiásticos , y se han presentado al mi Consejo para su pase ; y que en lo sucesivo no se admitta ninguno sin que se haya conseguido primero para su impetracion licencia del mismo Consejo á consulta mia ; precediendo justificacion de necesidad en alguna Iglesia , qualidades apreciables , y demás circunstancias que puedan inclinar al Consejo á proponerme la dispensa.

como tambien de las demás determinaciones Pontificias que se libraren en adelante á la cristiandad , pertenecientes al fuero interno y puntos de Religion , á fin de que por el mismo Consejo puedan expedirse con tiempo á todos los dominios de las Indias con los despachos correspondientes.

TITULO VII.

De los Tribunales de Inquisicion ; sus Ministros y Familiares.

LEY I. consiguiente á la 6.

D. Carlos IV. por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de Julio de 1802 , inserta en circular de 16 de Diciembre de 1804.

Prohibicion de concurrir los Comisarios y Familiares de los Tribunales de Inquisicion, en calidad de tales, á funciones y actos públicos.

D e resultas de competencia suscitada con motivo de haber intentado un

Comisario del Santo Oficio de Inquisicion asistir á la procesion del Corpus del pueblo de su residencia , ocupando el lugar preferente despues del Vicario eclesiástico y Cura propio de él ; me he servido mandar , que los Comisarios y Familiares de todos los Tribunales de Inquisicion del Reyno excusen concurrir á las funciones y actos públicos , en calidad de tales , ocupando en ellos solo el lugar que les corresponda por otro concepto.

TITULO VIII.

Del Consejo de las Ordenes; y de su Jurisdiccion Real y Eclesiastica, Regular y Maestral.

LEY I. consiguiente á la 13.

D. Carlos III. en San Lorenzo por cédula de 18 de Octubre de 1769.

Declaracion de la jurisdiccion y facultades del Prior del Sacro Convento de la Orden de Montesa, y del Lugar-teniente General.

Habiendo considerado con madura reflexion lo conveniente que es á mi Real servicio dar órden para lo sucesivo en el gobierno de la Orden de Montesa; he venido por resolucion á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 21 de Mayo del año próximo pasado, en declarar: Que á la Dignidad de Prior del Sacro Convento de Montesa corresponde la jurisdiccion espiritual en sus súbditos y Religiosos de la Orden; y que como Juez Ordinario eclesiástico debe gobernar por sí la disciplina y observancia religiosa de su comunidad, y de todos los Piores, Rectores y Freyles Clérigos que no esten inmediatamente sujetos al Consejo: Que en el gobierno y correccion de los Freyles proceda segun las definiciones y usos legítimos de la Orden, y de acuerdo con los Ancianos de ella; que con dos de estos forme las consultas para los Curatos y Oficios eclesiásticos; que dé las dimisorias para Ordenes, y las licencias de confesar y predicar, y presida los exámenes para admitir Freyles; y me envie las consultas que los Exáminadores hicieren por medio del mi Consejo: y que todas las materias relativas á la administracion de Sacramentos, y demás espirituales de su especie, se hayan de exercer por el referido Prior y demás Religiosos eclesiásticos de la propia Orden que yo nombrare, como se practica en las de Santiago, Calatrava y Alcántara: Que el mi Lugar-teniente General no se mezcle ni entrometa en semejantes asuntos, ni en los juicios de correccion del Prior con sus súbditos, sino en el fuero judicial y contencioso, por recurso de

parte que se sienta agraviada, ó á instancia fiscal; y esto solo en quanto al efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y con las apelaciones al Consejo: Que presida mi Lugar-teniente General en las concurrencias con los Caballeros y Freyles, pero sin exercer los actos propios de eclesiásticos, como bendecir la mesa, y otros semejantes que tocan al Prior, ó eclesiástico mas digno que se hallare: Que de ninguna manera mi Lugar-teniente General discierna censuras, expida dimisorias, imponga preceptos formales, ni exámine ni nombre confesores; pero que tenga el gobierno de los Caballeros y vasallos de la Orden, y el conocimiento de sus causas civiles y criminales temporales, con los recursos al mi Consejo; y en las competencias de jurisdiccion con la Audiencia se observe la concordia de 2 de Noviembre del año de 1596. Que por lo tocante á la visita de las Iglesias parroquiales de Montesa y de Vallada, se prevenga al Prior, ser mi voluntad se haga concordia con el Arzobispo de Valencia para la mayor seguridad, la qual se me ha de remitir para su aprobacion; y que al Arzobispo se le conceda él dar las dimisorias, y corregir á los Clérigos de las referidas Iglesias, sin perjuicio en lo demás de los derechos de la Orden, y jurisdiccion sobre los Freyles de ella. Por tanto mando á mi Lugar-teniente General y Ministros de la Religion de Montesa, al Prior, Comendadores, Ayuntamientos y Cabildo del territorio de la misma Orden, y á los Tribunales y demás personas de mis reynos y señoríos, á quienes tocáre la ejecucion de esta mi cédula, que en virtud de ella, ó de su traslado *fe faciente*, la cumplan en todo y por todo como va referido; de suerte, que se pratique y observe en adelante inviolablemente mi expresada ultima resolucion, sin poner escusa ni dilacion en lo que llevo mandado, no obstante lo determinado y dispuesto antecedentemente por cédula

de 26 de Marzo de 1754, que queda anulada y sin efecto alguno, como tambien todas las órdenes dadas á su conseqüen-

cia, en quanto sean contrarias á lo declarado y dispuesto en esta, para evitar en lo venidero dudas, confusiones y embarazos.

TITULO XI.

Del Comisario general de Cruzada.

LEY I. consiguiente á la 12.

D Carlos IV en Aranjuez por resol. de 31 de Mayo de 802. en el nuevo reglamento para la administracion de Cruzada (cap. I.)

Facultades del Comisario general de Cruzada; y decision de los asuntos contenciosos en el Tribunal de la Comisaria general.

El Comisario general de Cruzada gozará en toda su plenitud el ejercicio del poder, autoridad y facultades que tuvo la extinguida Direccion de Rentas para el gobierno y administracion de los fondos de Cruzada. En su conseqüencia dispondrá, que se establezcan las administraciones que juzgue necesarias, distribuyéndolas como ántes por Obispados y territorios eclesiásticos; y correrá con el régimen y cuidado de las impresiones, con la distribucion de los sumarios á las referidas administraciones, y con todo quanto pertenezca á la exacción y cobranza de los productos hasta ponerlos en la Tesoreria mayor, sin intervencion alguna del Tribunal de Cruzada en la parte directiva ó gubernativa: pero siempre que ocurra algun punto de administracion que por sus circunstancias merezca el concepto de contencioso; se decidirá definitivamente en el Tribunal de la Comisaria general, despues de haberse visto en primera instancia por los Comisarios subdelegados de Cruzada de las respectivas capitales.

No tendrán intervencion alguna en lo gubernativo ni contencioso de la administracion de esta gracia las Juntas Provinciales instituidas para la reunion á una sola administracion de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda; modificándose en esta parte el Real decreto de 25 de Septiembre, é instruccion de 4 de Octubre de 1799.

El Comisario general de Cruzada expedirá los decretos y órdenes que fueren

necesarios para la observancia de la constitucion y forma que se establece por el presente reglamento para el régimen y gobierno de los productos de la santa Bula y su distribucion; dando para ello á los Administradores y demas ministros y subalternos las órdenes competentes, satisfaciéndoles las dudas que les ocurran; y en caso de que haya alguna de tal gravedad que pida consultarse á S. M., lo hará por la vía reservada de Hacienda, y esperará su Real resolucion.

El Comisario general hará que los sujetos á quienes confiriere S. M. el empleo de Administradores de Cruzada, respecto que al mismo tiempo han de ser tambien Tesoreros de los caudales que rindiere la limosna de la santa Bula, le den fianzas legas, llanas, y abonadas en cantidad competente para la seguridad y garantía de los caudales que entren en su poder, á ménos que S. M. tenga á bien relevarlos de esta obligacion; en cuyo caso se le dará el correspondiente aviso por el Ministerio de Hacienda para su inteligencia y gobierno: y las escrituras y demas obligaciones que otorguen en su razon, se custodiarán archivadas en la Contaduria general de Cruzada, para repetir contra los fiadores é hipotecas en caso de verificarce alguna quiebra.

Queriendo S. M., con el objeto de no multiplicar empleados sin necesidad, que se observe la regla de que en las capitales de Obispado, que lo sean tambien de Provincia, se encargue la administracion de Cruzada al sujeto que desempeñe la general de Rentas, se executará asi puntualmente en todas las capitales que se hallen en este caso; y en las que no lo sean de Provincia, sino solamente de Obispado, resolverá S. M. lo que sea de su Real agrado acerca de si han de continuar con este encargo los que desempeñaron anteriormente la administracion de Cruzada, ó si podrán destinarse á él algunos de los in-

dividuos reformados de Rentas, que sin hacer servicio alguno, estan disfrutando sus antiguos sueldos; recayendo las elecciones en personas de calidad y condecoracion, mediante la alternativa que en los actos publicos han de tener con la principal nobleza de cada ciudad: y resuelto que sea este punto por S. M., se dará noticia al Comisario general de las personas que resulten nombradas, para exigirles las fianzas y seguridades prevenidas, ó dispensarlas de esta formalidad, si las relevare de ella el Real decreto ú orden de su nombramiento.

El Comisario general, como Director y Colector de los productos de la santa Bula, debe zelar incansablemente en todo lo relativo á la seguridad de los caudales, excogitar todos los medios adecuados para su acrecentamiento, exáminar los planes ó prospectos que al efecto se le presenten, y finalmente cuidar con la mayor escrupulosidad y atencion de que todos y cada uno de sus subalternos observen y cumplan inviolablemente las obligaciones que les impone este reglamento; oyendo sobre todo á la Contaduría. En consecuencia el Comisario general mandará pasar á ella todos los planes y representaciones que se le dirijan sobre los puntos que quedan indicados, y tomará con su audiencia la resolucion que convenga.

El actual Comisario general de Cruzada y sus sucesores darán á S. M. por la vía reservada de Hacienda noticias puntuales de quanto ejecuten, y sus resultas acompañadas de estados, y planes formales y demostrativos de los valores percibidos, y de los entregados en la Tesorería general; consultando á S. M., como ántes queda manifestado, todos los casos en que se requiera su Soberana resolucion, así como los medios mas análogos á la naturaleza de la gracia de Cruzada para su acrecentamiento con los recomendables fines ya indicados.

LEY II.

El mismo en dicho reglamento cap. 2. art. 1, 2, 10, 12.

Facultades de los Subdelegados de Cruzada de las capitales de Obispados.

Los Subdelegados de Cruzada, usando de la autoridad Eclesiástica y Real, de que se hallan revestidos para facilitar bajo las órdenes del Comisario general la distribucion de los sumarios de la santa

Bula, y la recaudacion del importe de su limosna, executarán con la puntualidad propia de su zelo y carácter las disposiciones siguientes.

Luego que se les presenten los Receptores verederos, nombrados por los Administradores Tesoreros de Cruzada para la conducción y entrega de los referidos sumarios, les recibirán el juramento acostumbrado de cumplir este encargo bien y fielmente, y con la pureza que corresponde.

Será de su cargo participar con la mayor brevedad al Comisario general cualquier desorden ó exceso que notaren, ó de que se les diere aviso, en lo tocante á la publicacion y predicacion de la santa Bula dentro de su respectiva Diócesis, para que los corrija según la autoridad que en él reside, y haga que se conserve en todo su explendor la dignidad de un objeto tan sagrado.

Los referidos Subdelegados cuidarán de remitir al Comisario general en el mes de Junio de cada año testimonios de los Notarios de Cruzada, y curias eclesiásticas, que acrediten con la debida claridad y especificación las multas ó condenaciones pecuniarias que se hayan exigido en el discurso del año anterior; las cantidades que se hayan hallado en los cepos ó cajas de comutaciones de votos, promesas y juraimentos; y todo lo que con el título de efectos extraordinarios de Cruzada corresponde de cualquier modo á los santos fines: conservando en su poder el importe total de estos varios ramos, y teniéndole á disposición del mismo Comisario general, para que le de el destino debido, como lo ha ejecutado hasta ahora en todas las Diócesis del Reyno.

Juzgarán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca de la administración de esta gracia, otorgando las correspondientes apelaciones para ante el Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, donde se decidirán definitivamente.

LEY III.

El mismo en dicho reglamento cap. 5.

Reglas que han de observar las Justicias para el recibimiento y publicacion de la Bula, y su repartimiento á los vecinos.

Á consecuencia del aviso que dieren a las Justicias los Receptores verederos de

que han de pasar á sus respectivos pueblos á hacer la entrega de las sumarios de la santa Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedaje correspondiente.

Retendrán las Justicias en segura custodia los sumarios de Cruzada que hayan recibido de los verederos, hasta que se acerque el dia de la publicacion de la santa Bula en sus pueblos, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna: y no reservarán dichas Justicias sumario alguno para sí ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

Donde los Administradores Tesoreros no se hubieren encargado de repartir los sumarios á los fieles por sí, ó por medio de personas de su eleccion y confianza, los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de Concejo, ó á lo ménos ántes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se origine de omitirlo; así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas señaladas: y en su virtud qualquiera ejecucion que sea preciso despachar para su cumplimiento, no ha de ser despachada contra los pueblos, sino contra los cogedores y las Justicias.

A estos asi nombrados les entregarán un quaderno de papel en que esté sentado el número de sumarios que se hubieren puesto en su poder, con separacion de clases, para que hagan en él las anotaciones: y no se les exigirá por dicho quaderno mas que el importe del papel.

Entregarán á los Receptores verederos la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, por donde se acredice el número de sumarios que hayan recibido.

Facilitarán á los cogedores todos los medios conducentes para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado los sumarios al fiado, y fuesen morosos en satisfacerla, luego que cumpla el término prescripto.

Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la santa Bula, de modo que se execute este acto solemne con la decencia debida y sin incomodidad.

Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la santa Bula sin excusa ni pretexto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.

L E Y IV.

El mismo en dicho reglamento cap. 7. art. 1. y 2.

Publicacion de la Bula, y observancia de la costumbre acerca de ella y de su predicacion.

La publicacion de la santa Bula se hará en todos los pueblos ántes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre que haya habido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las capitales de las Diócesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los pueblos donde haya Colegiatas, en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos de ellas. En las demás poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la publicación, poniéndose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo á que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los fieles: con advertencia de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año ni en los siguientes, y que quando llegue á variarse sea de manera que ántes se antiche que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas capitales de Obispados y en todos los pueblos del Reyno se observará la costumbre que hubiese habido en quanto á la forma de la publicacion, procesion y predicacion de la santa Bula sin alteracion ni variedad alguna, ín-

terin no disponga otra cosa el Comisario general: y si en los pueblos particulares se quisiese establecer que haya sermon de ella, no contentándose con la explicacion que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él sin oposicion á las providencias del Real Consejo de Castilla.

LEY V.

El mismo en dicho reglamento cap. 8. art. 1 y 2.

Ministros ejecutores para la cobranza de los sumarios de la Bula.

Los ejecutores que pasen á los pueblos para exigir la limosna de los sumarios de los que hayan sido morosos, procederán en esta diligencia con la justificacion y actividad conveniente, y sin desorden ni colusion con los deudores; y no consumirán en los procedimientos de la ejecucion mas tiempo que el preciso para que se apronte el importe de la deuda, el qual bien que se ha de conducir en lo regular á la capital á poder del Adminis-

trador Tesorero, para que quede satisfecha la obligacion del pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo y depositado en persona segura de cuenta y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma disponer que inmediatamente se lleve á dicho Administrador Tesorero, y se recoja recibo, en cuyo defecto se dirigirá despues la ejecucion contra dicha Justicia.

Para que con mas prontitud y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia en que lleguen los ejecutores al pueblo donde han de hacer la ejecucion, notificarán á la Justicia que manifieste los efectos y bienes exequibles en que mas brevemente pueda efectuarse: y sino se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del repartidor y de sus fiadores, por qualquier motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo á su cargo las que desde entonces causaren; en cuya ultima diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.



TITULO XII.

Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado; su Direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda.

LEY I. *coniguiente á la 12.*

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 7 de Junio de 1806 inserta en circular de la Cámara.

Intervencion de los Administradores de la gracia del Excusado en las uniones de parroquias en que se causen diezmos.

Enterado de la utilidad que resultará á la gracia del Excusado de que en las uniones de parroquias que se practiquen tenga alguna intervencion la parte de mi Real Hacienda; me he dignado resolver, que en

las enunciadas uniones de parroquias en que se causen diezmos, y tenga lugar la expresada gracia del Excusado, se oiga á los Administradores de este ramo; y que estos con puntual arreglo á las órdenes de la Direccion general de él expongan con toda prontitud quanto convenga al mejor conocimiento de la verdad, y á que con ella se eviten oportunamente las indebidas diminuciones y perjuicios en los legítimos rendimientos de la misma gracia aplicados á urgentes necesidades de la Corona.

Nota de la ley 12.

Por Real resolucion comunicada en orden circular de 16 de Noviembre de 1801, con motivo de haber propuesto la Direccion, que convenia variar el sistema establecido; se mandó, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas conozcan de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la gracia del Excusado con las apelaciones y recursos, que según De-

recho correspondan, al Consejo de Hacienda: dexando S. M. al cuidado de la Direccion el excitar con su zelo la actividad de aquellos, y la facultad de llamar á su Juzgado las causas y asuntos en que así lo estime conveniente para su substanciacion y determinacion, con arreglo á lo dispuesto en la anterior Real orden de 22 de Agosto de 97, y en la de 22 de Abril de 62. (ley 8.)

TITULO XXIII.

Del Colector general de espolios y vacantes.

LEY I.

D. Fernando VI. por Real orden de 3 de Julio, y circular de la Cámara de 23 de Septiembre de 1757.

Nombramiento de seqüestradores en las vacantes de Abadías claustrales, y Beneficios consistoriales de Aragón, con destino de sus frutos á los sucesores en ellas.

En consideracion á que los provis-
tos en las Abadías claustrales, y demás
Beneficios consistoriales de la Corona de
Aragón, tienen que contribuir en la Curia
Romana con los acostumbrados derechos
de la expedicion de sus bulas, y ademas
estan obligados á satisfacer la media-anata
concedida por Breves Apostólicos con des-
tino á los Ministros de la Real Capilla, y
guerra contra infieles; quiero que se les
permita á los poseedores llevar los frutos
de las vacantes de estas Abadías y Bene-
ficios, para que mas cómodamente pue-
dan satisfacer dichas obligaciones; enten-
diéndose proceder esta concesion de Real

gracia revocable á mi arbitrio, y bajo el
supuesto de que han de pagar media-
anata con arreglo á los citados Breves. Y
para que esta Real resolucion tenga el
debido efecto, se comunicará á las res-
pectivas Audiencias, á fin de que, conti-
nuando como hasta aquí en proponer su-
getos para seqüestradores, les pidan y to-
men las cuentas del seqüestro, luego que
cesen las vacantes, y dispongan, que pre-
cediendo aviso del Secretario de la Cá-
mara de haberse pagado, ó asegurado la
media-anata, se entregue á los sucesores
en las Abadías claustrales Benedictinas, y
en otras piezas menores de Patronato, el
producto líquido de sus vacantes, despues
de pagar las cargas y obligaciones legítí-
mas, dexando recibo, que se deberá po-
ner con las cuentas; y para noticia de la
Cámara se le dará aviso por las Audien-
cias, despues de entregado dicho produc-
to, del valor total que haya tenido cada
vacante del importe de sus cargas, y del
producto líquido que haya percibido ca-
da sucesor.

LIBRO TERCERO

DEL REY; Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO III.

De los fueros provinciales.

LEY I. consiguiente á la 3.

D. Carlos III, por resolucion á consulta del Consejo
de 10 de Marzo de 1772.

*Observancia del fuero Alfonsino en el
Reyno de Valencia.*

Siendo tan útil la formacion de luga-
res pequeños para la mas fácil cultura de

los campos y aumento de la poblacion; he
venido en mandar, conformándome con
el dictámen del Consejo, que se publique
de nuevo en el Reyno de Valencia la con-
firmación y subsistencia del fuero otorga-
do por el Rey Don Alonso en las Cortes
de la Corona de Aragón celebradas el año
de 1328; por el qual concedió la jurisdic-
cion baxa á qualquiera que fundase un
D

Lugar con quince casas, y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen. Y por lo que toca á la extension de dicho fuero, que me pro-

pone el Consejo para toda España, me consultará el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir, que yo conceda esta nueva gracia.

TITULO XVI.

De los Proveedores de la Real Casa y Corte.

LEY I. consiguiente á la 8.

D. Carlos IV. en el reglamento de 25 de Julio de 1800 art. 13, y en Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1804, y circular de 15 de Abril de 1805.

Prohibicion de embargar los carruages y ganados que conduzcan provisiones para el Exército.

No puedan embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres del Exército; ni las Justicias lo ejecuten de modo alguno, ántes sí auxílien dichas

conducciones por todos los medios posibles, á fin de que se cumpla como debe el Real servicio; quedando responsables á las resultas las Justicias y demás personas que concurrieren á entorpecerlas; y entendiéndose comprendidos en esta resolucion los carruages y ganados actual y efectivamente ocupados en conducir para las Reales provisiones los frutos y efectos del Excusado, Noveno Decimal extraordinario, Tercias y Maestrazgos, cuyos ramos se administran de cuenta de la Real Hacienda por la Dirección de Provisiones, con precisa aplicacion y destino al auxilio de ellas.

LIBRO QUARTO

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EXERCICIO en el Supremo Consejo de Castilla.

TITULO PRIMERO

De la Jurisdiccion Real; y decision de competencias.

LEY I. consiguiente á la 14.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 3 de Septiembre, y cédula de 12 de Diciembre de 1806.

Declaracion del conocimiento y otros puntos relativos á la incorporacion de los señoríos temporales, jurisdicciones y demás derechos que posean las Mitras, y otras Dignidades eclesiásticas.

Habiéndome hecho presente mi Con-

sejo de la Cámara la necesidad de nombrar Comision ó Tribunal que entienda en la ejecucion de lo dispuesto en la Real cedula de 25 de Febrero del año próximo pasado (*ley 14. de este tit.*), por la que mandé se incorporasen á mi Real Corona los señoríos temporales, jurisdicciones, rentas, derechos y demás fincas y efectos que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis reynos, prescribiendo la forma y modo en que deban verificarse ó hacerse estas incorporaciones,

y declarar algunos puntos que pudieran embarazar su mas pronta y debida ejecucion , he tenido á bien declarar y mandar : 1.^o Que las jurisdicciones puramente honorarias sin anexion á señorío de bienes ó rentas , y por lo tanto estériles en rendimientos á sus poseedores , cuya egresion de la Corona ha sido por títulos gratuitos , se incorporen á ella desde luego , siempre que residan en los primeros adquirentes; tomándose inmediatamente la posesion en mi Real nombre á virtud de las escrituras de renuncia que aquellos otorguen , y títulos que entreguen , conforme á lo prevenido en dicha Real cédula de 25 de Febrero: 2.^o Que con respeto á las mismas jurisdicciones que hayan salido de la Corona , ó pasado de sus donatarios legítimos á terceros poseedores por título oneroso y precio conocido , deberá ser éste el que se capitalice para la incorporacion , y verificarse esta desde luego como en el caso precedente , quedando á la Real Caxa de Consolidacion de Vales Reales , siempre que de aquí resulten contra ella graves obligaciones , el medio de representarlo á mi Real Persona , para que se le faciliten arbitrios con que extinguirlas , y pagar entretanto los réditos: 3.^o Que el valor capital de las jurisdicciones sin anexion á señorío de bienes y efectos , pero productivo de algunos emolumentos á sus poseedores , cuyo precio de primitiva egresion ó adquisicion posterior no sea conocido , se haya de estimar por las reglas generales ; y siendo las obvenciones inciertas ó casuales habida consideracion á su montamiento en el año comun del último quinquenio ; quedando en estos casos y en los siguientes suspensa la incorporacion de hecho á la Corona , hasta que la Real Caxa se indemnice conforme á lo prevenido en la Real cédula de 11 de Feb. de 1803. (*l. 16. tit. 10. lib. 6.*) 4.^o Que el valor capital de las jurisdicciones anexas á señoríos de bienes y efectos no se ha de estimar con separacion del general , regulado por el líquido producto de las utilidades ó rendimientos de estos en el modo dicho , si no considerarse incluido en él como imprescindible y subalternado del ultimo ; el qual , debiendo ser menores las basas del cálculo , si el derecho de percibir estuviera separado del poder ó de la facilidad de apremiar , decreceria necesariamente en su apreciacion:

5.^o Que dicha Real cédula de 25 de Febrero de 1805 sea y se entienda extensiva bajo de estas mismas reglas á la incorporacion de las jurisdicciones y señoríos temporales que poseen los Monasterios y demás Comunidades Regulares , por concurrir para con ellas igualés ó mayores razones de utilidad , necesidad y justicia que para con los individuos ó cuerpos del Clero secular: 6.^o Que en las escrituras de formal imposicion que se otorguen por la Real Caxa de los capitales estimados , y réditos correspondientes á favor de aquellos tenedores de jurisdicciones , señoríos y bienes incorporables , desasistidos de todo otro título de pertenencia que el de la posesion actual , despues de hacer expresion de esta circunstancia , se añada en lugar conveniente la especial protexta de :: sin ser visto aprobar por este hecho la legitimidad de dicho título , ni renunciar S. M. el derecho de demandar oportunamente la calificacion de su suficiencia ; pero bajo la seguridad de que hasta que esto se verifique , y el secuestro de los réditos se ordene , no se suspenderá el pago puntual de ellos á los indicados poseedores ; y 7.^o Que las referidas incorporaciones , en todo lo demás no comprendido en los anteriores capítulos , se formalicen por las reglas comunes establecidas y observadas hasta ahora en el Consejo de Hacienda en las de que conoce ; y se otorguen las correspondientes escrituras de retroventa , en lugar de las de renuncia anteriormente prevenidas ; entendiéndose bajo de este concepto la citada Real cédula de 25 de Febrero de 1805 , así en quanto al precio de las jurisdicciones que previene , como en los demás derechos , rentas , fincas y efectos , para fixar el importe total de la justa recompensa , quando no conste del precio de la egresion , ó por enagenación posterior ; procediendo en lo perteneciente á la Real Caxa de Consolidacion , para el otorgamiento de las escrituras de imposicion formal , abono de réditos , administracion y disfrute de los efectos incorporados , con arreglo á la dicha de 11 de Febrero de 1803 , en que fuí servido dar nueva planta á mi Consejo de Hacienda ; al qual encargo la ejecucion de lo contenido en ésta , y mi anterior cédula de 25 de Febrero , dándole para ello todas las facultades que sean necesarias.

TITULO II.

De los Tribunales y sus Ministros en general.

LEY I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resolucion á consulta del Consejo de 13 de Enero , y cédula de 12 de Junio de 1806.

Modo de pedir el Consejo de las Indias las noticias que hayan de suministrarle los Tribunales de España.

Con motivo de haberse expedido por mi Consejo de la Indias provision en 12 de Mayo de 1790 , mandando al Regente y Oidores de mi Real Audiencia de Asturias, diese las providencias oportunas para el cumplimiento de un despacho suplicatorio librado por la de México , con el fin de averiguar la identidad de un sugeto natural de dicho Principado que se hallaba

preso en la cárcel de aquella ciudad por delitos de robos ; suspendió su cumplimiento dicha Audiencia, y lo representó al mi Consejo con las razones y fundamentos que había tenido para ello, á fin de que resolviese lo conveniente::: Y habiéndome representando el Consejo de Indias las facultades que le conceden las leyes en los negocios de su competencia para hacerse obedecer de las Chancillerías , Audiencias y demás Tribunales del Reyno ::: he tenido á bien mandar, que el Consejo de Indias en iguales casos me haga presente por la vía reservada de Gracia y Justicia lo que quiera exigir de los Tribunales del Reyno , á fin de que por ella se les prevenga lo conveniente por medio de órdenes en todo lo que no se ofrezca reparo.

TITULO V.

De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

LEY I. consiguiente á la 13.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 18 de Septiembre , y cédula del Consejo de 7 de Noviembre de 805.

Privativo conocimiento del Consejo para la decision de los pleytos sobre pagos en Vales Reales por todo su valor , ó con moneda metálica.

Sin embargo de que por las diferentes resoluciones publicadas con el fin de consolidar el crédito de los Vales Reales, y especialmente por la Real cédula de 17 de Julio de 1799 en que se establecieron las Cajas de reducción de ellos, y pragmática de 30 de Agosto de 1800 comprehensiva del nuevo sistema administrativo de este ramo , y en consecuencia tambien de una Real orden comunicada al mi Consejo en 25 de Marzo del propio año de 1800 , ha conocido éste de las cau-

sas que se han promovido , sobre si puede hacerse en Vales Reales por todo su valor el pago de las cantidades en que consisten las obligaciones respectivas , ó se debe ejecutar en moneda metálica ; y con motivo de una instaurada en la Subdelegacion de Cruzada de Astorga , se ha formado competencia por el Tribunal de dicha Gracia , pretendiendo corresponderle su conocimiento : y habiéndose remitido los autos á mis Reales manos para su decision , segun el método últimamente prescrito , he tenido á bien declarar, que este asunto y qualquiera de la misma clase corresponde al mi Consejo , á quien por ningun Tribunal se puede formar competencia en punto de esta naturaleza , como lo previene la citada Real cédula de 17 de Julio de 1799 , y lo confirmán las posteriores de 1800 y la práctica constantemente observada.

LEY II. *consiguiente á la 6.*

El Consejo por auto acordado de 4 de Agosto de 1806 consultado con S. M.

Sobre el repartimiento de negocios entre las Salas del Consejo para su mas breve despacho y determinacion.

Para facilitar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios de la dotacion del Consejo, y establecer un repartimiento proporcional entre todas sus Salas, asignando á cada una los que sean mas análogos á su instituto, sin perjudicar á las Chancillerías y Audiencias del Reyno en los pleitos que son de su peculiar dotacion :: y con el objeto de establecer un orden fixo :: se observará lo siguiente.

La Sala primera de Gobierno en los negocios de su dotacion podrá remitir á las otras Salas todos los que tenga por conveniente, para que se despachen á su nombre, y no se detenga su curso.

A la dotacion de la Sala segunda se agregan los negocios siguientes.

1 Los de obras públicas, excepto aquellos que conforme á lo resuelto por S. M. deban instruirse y despacharse por la Contaduría general de Propios y Arbitrios.

2 Los de abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte, quando se trate de providencias dirigidas á que en ningun pueblo falten los mantenimientos necesarios, ó á mejorar y rectificar el gobierno de este ramo; pues los recursos é instancias particulares que se promuevan, ya acerca de cumplimiento de contratas y condiciones de las subastas, ya sobre el valor de éstas, su rescisión ó modificación, y cualesquiera otros puntos que no establezcan regla general, ni puedan alterar el sistema ó modo de abastecer que se haya adoptado, ó parezca conveniente adoptar, han de corresponder á las respectivas Chancillerías ó Audiencias.

3 Todas las apelaciones que esté mandado vengan á Sala primera.

4 Todos los negocios que sean por su naturaleza ó se hagan contenciosos, con inclusion de los de esta clase tocantes á Propios y Arbitrios, y los en que se dispute si se ha de pagar en Vales Reales ó en moneda metálica; exceptuando solo aquellos que, aunque hayan llegado al estado de contenciosos, tenga la Sala pri-

mera por conveniente retenerlos, sea por su gravedad, ó porque puedan causar providencia ó regla general.

La Sala segunda y la de Mil y Quienuntas despacharán juntas las fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

Se agregan á la Sala de Mil y Quienuntas los recursos de injusticia notoria.

Asimismo se la agrega la substancial de los expedientes sobre facultades para nuevos rompimientos, hasta ponerlos en estado de dar cuenta al Consejo pleno.

No solo conocerá la misma Sala de los recursos y apelaciones del Señor Juez Protector y Subdelegados de la Real Cabaña de carreteros, quando la disputa es sobre pastos, sino tambien en los casos de que hasta ahora conocia la Sala de Justicia.

La Sala primera de Gobierno entenderá en la confirmacion de las ordenanzas municipales de los pueblos y en las de los gremios; y la Sala de Justicia en las ordenanzas de cofradías y hermandades.

Se pasarán á Justicia todos los expedientes que hay en Gobierno, y los que ocurran en lo sucesivo sobre la construcción ó reparación de las Iglesias parroquiales, y la provision de sus ornamentos y vasos sagrados á costa de los partícipes de diezmos.

Las letras *causa videndi* para traer al Consejo los pleitos pendientes en la Real Audiencia de Mallorca, que se han acostumbrado pedir en Sala primera, se despacharán en adelante por la de Justicia á quien toca la vista y determinación de dichos pleitos.

En la Sala de Provincia no se hace novedad, porque todos los negocios de su dotacion son privativos é inseparables de ella, y no se la pueden agregar otros, porque necesita toda su actividad é incessante fatiga para despachar los propios.

Todos los expedientes sobre elecciones de oficios de República pendientes en el Consejo, que no se hallen sentenciados en vista, ni se hayan mandado retener ni traer por orden de S. M., se remitan á las Chancillerías y Audiencias donde correspondan: y así el Repartidor como los Escribanos de Cámara y de Gobierno no admitirán ningun recurso de esta clase.

Las competencias entre dos Jueces ordinarios del distrito de un Tribunal ter-

ritorial sobre el conocimiento de negocios, que no esten baxo la inspección ó autoridad de otra jurisdicción ó Tribunal independiente de él, se decidirán por el mismo Tribunal territorial.

El Repartidor, los Escribanos de Cámara y de Gobierno, y los Relatores observarán la Real orden de 22 de Noviembre de 1763; y en su cumplimiento se pasarán á la Contaduría general de Propios y Arbitrios para su despacho todos los expedientes que se hallen pendientes en sus oficios, y no sean ni se hayan hecho contenciosos sobre concesiones, prorrogaciones ó subrogaciones de Arbitrios que solicitasen los pueblos; dotaciones de dependientes, moderaciones, aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, pago de réditos de censos, deudas y otras cualesquiera cargas.

Los Relatores en los ocho primeros días de cada mes presentarán dos listas de todos los pleitos y expedientes que en fin del anterior hayan quedado en su poder, con distinción de Salas; la una de los promovidos á instancia de parte, y la otra de los de oficio; expresando el día en que se pasaron á su poder, y anotan-

do la circunstancia de los que sean consultivos por su naturaleza, ó porque S. M. lo haya mandado, y en que haya recuerdo encargando la brevedad.

Los Escribanos de Cámara dentro del mismo tiempo pasarán á los Señores Fiscales listas de los pleitos y expedientes que en fin del mes anterior hayan quedado sin despachar en poder de los Agentes Fiscales.

Los mismos Escribanos de Cámara pasarán en fin del año á la Escrivanía de Gobierno listas duplicadas de los expedientes de oficio que haya pendientes en cada Sala, la una para presentarla en el Consejo pleno, y la otra para pasarla á la Sala que corresponda; incluyendo en esta clase aquellos negocios en que S. M. haya pedido consulta, aun cuando sean promovidos á instancia de parte, expresando el estado que tengan los expedientes.

Lo mismo ejecutarán los Contadores de Propios y Pósitos.

Ademas se remitirá á S. M. en fin del año el estado ó manifiesto de todos los pleitos y expedientes despachados en el Consejo: todo lo qual se observará puntualmente.

TITULO VI.

De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

Nota consiguiente á la 2.

En auto acordado del Consejo de 23 de Diciembre de 1771 comprehensivo de varias reglas para su gobierno se previno á los Escribanos de Cámara, que sean puntualísimos en la observancia del auto acordado que les prohíbe admitir peticiones sobre negocios, que según las leyes 1.^a y 2.^a de este título deben conocer las Chancillerías

y Audiencias; y que al fin de cada mes hagan presente al Consejo, una lista general de los expedientes y negocios de todas clases, que según sus libros de conocimiento hubiere pendientes en sus oficios, con noticia de su naturaleza y último estado.

Nota á la ley 4.

Por resolución á consulta del Consejo de 16 de Mayo de 1800, con motivo de haber suspendido la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Extremadura el cumplimiento de una provisión, para que remitiese al Consejo los autos pendientes en

ella de capitulación puesta contra el Teniente de Corregidor, que fué de la villa de Herrera del Duque; declaró S. M. lo siguiente: "La Sala del Crimen de Extremadura debió obedecer las providencias del Consejo, remitiéndole los autos que pidió:

me ha sido muy desagradable su conducta en esta parte; y quiero que reconozca en el Consejo las facultades que le tengo concedidas para velar sobre la administracion de Justicia. Hágaselo así entender el Consejo, y conozca de la causa de capitulacion que retendrá á este efecto, así como otra qualquiera que creyese conveniente á mi Real servicio y bien de las partes, como está mandado por el Real decreto de 1º de Enero de 1747; pero me dará cuen-

ta de ello siempre que la naturaleza y calidad del asunto fuere grave, ó lo exigiere."

T en posterior Real resolucion, á consulta de 28 de Febrero de 806, de resultas de haberse quexado al Rey la Real Audiencia de Sevilla, de que el Consejo se avocabía muchas causas que se ventilaban en aquel Tribunal con perjuicio de las partes; mando S. M. qué el Consejo hiciera entender á la Audiencia, que le había desagrado el ningun fundamento de su quexa.

TITULO VIII.

Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

Nota consiguiente á la ley 2.

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se mandó, entre otras cosas, que segun lo prevenido en la ley 2.º de este tit. haya en el Consejo un libro de acuerdos foliado, que custodiará el Escribano de Gobierno "en que dando principio por éste, que ha de servir de cabeza, se sienten á la letra las deliberaciones y providencias que en materias de gravedad é importancia se fueren tomando de aquí adelan-

te, rubricándolas el Ministro Semanero; y que igualmente haya y se guarde en el archivo secreto otro libro de votaciones, en que los Ministros que quieran, puedan escribir sus votos particulares con separacion, quando no se conformen en las resoluciones con lo que se determine por la mayor parte; cuidando todos al oír y votar los negocios, tener muy á la vista lo que mandan las leyes 2. t. 7. y 4. t. 8. lib. 4. para el mas pronto despacho."

TITULO XV.

De los Ministros del Consejo Superintendentes de partidos y Provincias del Reyno.

Nota consiguiente á las leyes. 4 y 5.

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprensiva de varias reglas para su buen gobierno, se previno, que sus Ministros tengan siempre muy á la vista el instituto de la Sala primera de Gobierno, con especialidad el de hacer observar las reglas preventivas en la ordenanza del Señor Felipe III. (ley 1.º de este tit.); y que segun fueren encargados de la superintendencia de las Provincias, repitan á las Justicias de las capitales á principios de cada año la carta acordada del de 1767 (ley 4. de este tit.), para que se les renueven los asuntos de que deben informar por su mano; y que teniendo dichos Ministros presentes los au-

tos acordados (leyes 1. y 2.), con lo demás que les dicte su zelo, den cuenta á la primera hora de los avisos, representaciones, ó recursos que se les dirigieren, y estimen dignos de la deliberacion del Consejo, para que en él se acuerde lo que convenga; arreglándose en esto, los que tuvieran á su cargo la direccion de alguna Universidad, á lo prevenido en el capítulo 39 del auto acordado de 14 de Febrero de 1769 (ley 2. tit. 5. lib. 8.); pero si alguno de los Directores estuviere asignado á otra Sala, y el asunto no correspondiere al Consejo pleno, podrá dár cuenta por medio de la Escribanía de Gobierno, que tendrá obligacion de avisarle con exactitud lo que se resuelva.

TITULO XVI.

De los Fiscales del Consejo, y sus Agentes.

Nota consiguiente á las leyes 3. y 4.

En auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se previno, entre otras reglas, que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 3 de este título, en cada una de las Escribanías de Gobierno haya su respectivo libro en que se sienten los negocios fiscales, y las órdenes de oficio que el Consejo expidiere á los Jueces inferiores ú otras personas, de que se espere relación ó informe; quedando á cargo del Juez de Ministros el de la mas exacta observancia de este capítulo. Que los Fiscales hagan cumplir lo prevenido en la ley 4 de este título, y la 11 tit. 17. lib. 5; disponiendo que sus Agentes, y las Escribanías de Gobierno les suministren á tiem-

po todas las semanas las memorias ó razones que necesiten para informar al Consejo por sí, ó por medio de los Escribanos de Cámara, de los negocios fiscales que hubiere pendientes, y su último estado: y que por lo que hace á las noticias, recursos ó papeles que se dirigieren por su mano, den cuenta al Consejo de aquellos que tengan por conveniente hacerlos presentes por sí mismos; y los demás los remitan con pedimento, ó sin él, segun fuere su naturaleza á las Escribanías de Cámara correspondientes; y los Escribanos los reciban, y den precisamente cuenta al Consejo con preferencia, para que acuerde el curso que deban tener.

TITULO XXI.

De los Escribanos de Cámara del Consejo.

Nota consiguiente á la 6. de la ley 7.

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprensivo de varias reglas para su gobierno, se mandó, que los Escribanos de Cámara se arreglen con exactitud á lo dispuesto en la ley 6. de este título, y en los dos autos acordados (nota 6.), baxo las penas contenidas en ellos; absteniéndose en su virtud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar cuenta al Consejo; pues queda absolutamente proscripto el abuso de los decretos que han solido llamarse de cajón: y en todos los expedientes ó negocios que hubieren de pasar á los Relatores pongan la nota del dia en que se les entreguen, conforme al auto acordado (nota 7. tit. 7. de este lib.), que observarán igualmente los Relatores, en lo que les ordena; guardando asimismo los unos y los otros el auto acordado (nota 2. de este tit.), para excusar gastos á las partes en el pase y entrega de los expedientes.

En otro auto acordado del Consejo pleno

de 10 de Enero de 1772 se previno, que para la mayor claridad y observancia de lo mandado en el anterior de 23 de Diciembre de 71, y especialmente en el punto de que los Escribanos de Cámara se arreglen con exactitud á lo mandado en la ley 6., y autos acordados (not. 6.), absteniéndose en su virtud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar ántes cuenta al Consejo, pues quedaba absolutamente proscripto el abuso de los que habian solido llamarse de cajón; se entendiese que estos únicamente los puedan poner en los negocios siguientes.

En los que se pide el pase de bulas; por estar mandado ántes de ahora, que luego que se presenten se remitan á la vista del Fiscal.

En los expedientes de aprobacion de Escribanos numerarios ó locales; por estar igualmente prevenido, que los vea el Fiscal.

En los de provision de cátedras de las Universidades, en que sucede lo mismo.

Que siempre que el Consejo acuerde las diligencias que pidan los Fiscales, se añada en el decreto, y venidas, pasen al Fiscal con el expediente.

Que si en los negocios que se hallen en poder del Fiscal, ó en el Relator, sobreveniese algun recurso, instancia ó representación, se ponga por los Escribanos de Cámara el decreto de que pase al Fiscal, ó Relator en quien se hallase el antecedente; sin necesidad de dar cuenta, á menos que la nueva ocurrencia pida alguna urgente providencia, que entonces deberán hacerla presente, para que el Consejo resuelva lo que tuviere por conveniente.

Que en todas las peticiones que se presenten en todos los pleitos contextados, alegando lisa y llanamente, de que corresponde darse traslado, también se ponga el decreto; á excepción de las en que hubiere otros que pida providencia, que de estas deberán dar

cuenta; y estando los negocios contenciosos en estado que se requiera pasar al Fiscal ó Relator, pondrán tambien el decreto de remisión.

Que igualmente lo pongan á su tiempo, quando se pidan apremios para la vuelta de autos; y los de substanciacion en rebeldía.

Que en todas las peticiones que se dieren, se ponga por las Escribanías de Cámara el dia en que se presentaren: y que á excepcion de los casos declarados, no puedan los Escribanos de Cámara poner otros decretos de cajón.

T por otro auto de 22 de Enero del mismo año de 72, con motivo de haberse tratado en el Consejo sobre la inteligencia que debia darse á los dos anteriores, se acordó, que los Escribanos de Cámara, no solo en los pleitos contenciosos, sino en los expedientes gubernativos que tuvieran estado de pasar á los Fiscales ó Relatores, puedan poner el decreto correspondiente para ello.

TITULO XXII.

De los Receptores del Consejo.

LEY I.

D. Felipe III, en Madrid por Real cédula de 13 de Junio de 614.

Creacion de cien Receptores del Número en la Corte; y declaración de las comisiones y negocios pertenecientes á su oficio.

Por quanto de cometerse y encargarse algunas veces y en algunos casos las comisiones de los negocios civiles y criminales, y de residencias, visitas de Escribanos, cuentas que se ofrecen y despachan en nuestra Corte, á Escribanos Reales y otras personas, se han seguido y siguen algunos daños é inconvenientes; para remedio de los quales, y para que el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien público de estos reynos se consiga, conviene que haya en la dicha nuestra Corte número cierto de Receptores, á quien se cometan y encarguen todas las dichas comisiones, como le hay en las Chancillerías, Audiencias, y Adelantamientos y otros Tribunales, donde la experiencia ha mostrado la utilidad, beneficio y buena orden que con ellos ha habido, y hay en el despacho y expedicion de las dichas co-

misiones y negocios ::: y deseando que se excusen y remedien cualesquier daños é inconvenientes que podian resultar, habemos acordado, que ahora y de aquí adelante haya en nuestra Corte cien Receptores del Número, que sean personas de aprobacion y satisfaccion, entre los quales se hayan de proveer y repartir por turno todas las comisioues de Escribanos para las administraciones, pesquisas, cuentas, residencias, diligencias y negocios que se ofrecieren en el nuestro Consejo y en el de Estado y Guerra, Cámara y el de Indias, en las comisiones que se dieren para dentro de estos reynos, y en los de las Ordenes, Hacienda, Tribunales de ella, Cruzada, Alcaldes de nuestra Casa y Corte; y las comisiones que se hubieren de dar por cualesquier Jueces que conocieren de cualesquier negocios, aunque sean Consejeros ó Ministros nuestros, para dentro y fuera de ella; el qual repartimiento ha de hacer el Repartidor, que para ello nombraremos, con toda fidelidad é igualdad. Y quando se cometieren negocios á los nuestros Oidores y Alcaldes de las Chancillerías y Audiencias, Alcaldes mayo-

res de los Adelantamientos, y á las Jus-
ticias ordinarias, ha de ir uno de los
Receptores ante quien hagan los autos;
y han de entrar en el turno las tales
comisiones; con que si conforme á la
calidad é importancia de algunos negocios
conviniere enviar un Escribano de Cáma-
ra, se pueda hacer y haga; y que á los Vi-
sitadores á quien se cometieren visitas de
Tribunales, Chancillerías, Audiencias y
Ministros, tambien se puedan nombrar Es-
cribanos para ellas, aunque no sean del di-
cho Número: apercibiendo, y advirtiendo
á los dichos Receptores que ansi proveye-
remos, la legalidad y la forma con que
han de proceder en las comisiones y nego-
cios que se les cometieren; y que en ellos
y en la entrega de los papeles y procesos
tocantes á sus comisiones, han de guardar
lo dispuesto por leyes y pragmáticas de
estos nuestros reynos, y lo que mas cerca
de ello se les ordenare y mandare; y que
no lo haciendo, serán castigados con todo
rigor: y se les han de señalar de salario
quinientos maravedís cada dia fuera de la
Corte, demas y allende de sus derechos
que han de llevar conforme al arancel; y
en la Corte el salario que se les señalare,
y los dichos derechos. Y mandamos á los
Presidentes de los dichos nuestros Consejos
y Tribunales, y á los Alcaldes de nues-
tra Casa Corte, y á los otros nuestros Mi-
nistros á quien por razon de sus oficios to-
care y perteneciere la provision y nombra-
miento de personas para las dichas comi-
nes y negocios, que no provean ni nom-
bren para ellas otras personas sino de los
dichos cien Receptores, á quien tocare
por el dicho turno, de que les ha de con-
tar por certificacion del dicho Repartidor;
dexándoles como los dexamos libertad y
mano, para que si, conforme á la calidad
é importancia del negocio y comision que
se ofreciere, conviniere enviar un Escri-
bano de Cámaras de los que residen en los
dichos nuestros Consejos, ó Tribunales
donde hubiere de emanar la tal comision,
lo puedan hacer; y lo mismo se pueda ha-
cer con los Jueces visitadores, á quien en
quier tiempo se cometieren visitas de
Tribunales, Audiencias y Ministros, para
que á ellos tambien se les pueda nombrar
Escribano para ellas, aunque no sean de
los dichos Receptores; el numero de los
quales no han de ser mas que los dichos
ciento; y si conviniere acrecentar mas han-

de ser del segundo Número: teniendo co-
mo han de tener los dichos cien Recepto-
res, que conforme á lo contenido en esta
nuestra cedula se han de proveer, la elec-
cion, preeminencias y prerrogativas que
tienen los del primer Número de las dichas
Chancillerías y Audiencias. Todo lo qual
queremos y mandamos que así se haga,
cumpla y execute inviolablemente, sin em-
bargo de qualesquiera leyes y pragmáticas
de estos nuestros reynos, ordenanzas, es-
tilo, uso, y costumbre de los dichos nues-
tros Consejos y Tribunales de la dicha
nuestra Corte, y de otra qualquiera cosa
que haya ó pueda haber en contrario, que
para en quanto á esto toca, y por esta
vez dispensamos con todo ello, y lo abro-
gamos y derogamos, casamos y anulamos,
y damos por ninguno y de ningun valor ni
efecto, quedando en su fuerza y vigor
para en lo demas adelante. Para cuyo
efecto, y que contra el tenor de lo aquí
contenido no se vaya ni pase, manda-
mos que el traslado de esta nuestra cédu-
la se ponga y asiente entre las ordenan-
zas, acuerdos é instrucciones que tienen
los dichos nuestros Consejos y Tribuna-
les de la dicha nuestra Corte; y que
esta original haya de quedar y quede en
el dicho nuestro Consejo, en la parte y
lugar donde se guardan los demas pape-
les, cédulas y despachos tocantes á él.

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por Real cedula de 10 de
Enero de 1642.

*Nombramiento de Juez Conservador de los
Receptores de la Corte; sus facultades
y conocimiento.*

Porque para las ocasiones que tengo
de guerras nuevamente me ha ofrecido
servir con 40500 ducados el Número de
Receptores de esta Corte ::: he venido en
señalarles por Juez Conservador de todo
lo tocante al ejercicio de sus oficios, y
á la creacion que de ellos se hizo por
la Real cedula de 13 de Junio de 614,
al Decano que fuere del mi Consejo per-
petuamente, para que proceda á la in-
violable observancia, guarda y cumpli-
miento de todo lo contenido en dicha
cedula, y de lo que por ella pertenece
al uso y ejercicio de los cien oficios de
Receptores; y conozca privativamente en

primera instancia de las causas y negocios tocantes al ejercicio de ellos ; de manera que se les haga guardar y cumplir sin diminucion alguna todo lo que les tocare , asi por la dicha creacion como por los titulos de los oficios. Y mando á cualesquier mis Secretarios , Escribanos de Cámara y Relatores de los mis Consejos expresados en la dicha cedula de 13 de Junio de 614 , que cada uno en lo que le tocare dé certificacion de las comisiones que hubiere ; y á los mis Contadores de Mercedes y Relaciones , y al mi Escrifano mayor de Rentas y oficiales mayores de unos y otros , y á las demas personas á quien principal ó incidentemente , ahora ó en algun tiempo , toca á tocar pueda la expedicion y despacho de las dichas comisiones con poco ó mucho termino , no las despachen , sino fueren con nombramiento de Receptor y con certificacion de su Repartidor del Receptor á quien toca , para que , teniendole , se le llene el nombre de aquel á quien tocare ; porque haciendo lo contrario , se ha de proceder contra el transgresor ú omiso en la obediencia de lo dispuesto por esta mi carta::: y á los mis Contadores de la Razon , penas de Cámara , y gastos de Justicia , y al Chanciller mayor de esta mi Corte ó su Teniente , que no pasen ni sellen comision ninguna sin nombramiento de Receptor , porque tambien se ha de proceder en la omision de esto , en la misma forma que contra los que quedan referidos ; y á los Jueces y personas que hubieren de exercer las dichas comisiones , que no las usen ni exerzan , sino fuere con el Receptor á quien tocare por su turno : y lo mismo hagan las Justicias ordinarias en las que le fueren cometidas : y si en qualquier manera contraviniere á ello , se les pueda hacer cargo en la residencia que dieren de sus oficios ; cuya obligacion mando se prevenga en los titulos de Corregidores que yo nombrare en estos mis reynos : Y desde luego prohibo y defiendo , que ningun Escribano Real , aunque sea nombrado en las dichas comisiones , no las puedan exercer ; y si lo hicieren , y en contrario de esta mi resolucion obraren , ó fulminaren qualesquier autos , desde luego los declaro por ningunos , y doy poder y facultad á las partes interesadas , para que lo puedan alegar , quedando siempre en el Juez

Conservador libre facultad , autoridad y poder para mandar prender , multar , y volver los emolumentos tocantes á la comision en que hubieren entendido los dichos Escribanos Reales , y aplicarlos al Receptor á quien hubiere tocado la comision ; y para executar sin embargo de apelacion los autos y sentencias que sobre ello se dieren y pronunciaren : declarando como declaro , que si la comision fuere de calidad que pareciere que conviene embiar un Escribano de Cámara , ha de ser precisamente del Consejo donde emanare qualquiera de las dichas comisiones ; y si habiendo ido , dexare Escribano Real en ella , el Juez Conservador de los dichos cien oficios de Receptores , ha de embiar aquel á quien tocare para que la acabe y exerza , cesando , como ha de cesar en este caso , el Escribano Real que la estuviere exerciendo ; guardandoseles en esto y en lo demás que queda referido , todo lo que tocare á la creacion de los dichos oficios , uso y ejercicio de ellos sin mudanza alguna. Y como quiera que tengo entendido que algunos de los poseedores de los dichos oficios de Receptores hacen extraordinarias diligencias , asi por recusaciones como en otra forma , para dejar la comision que les ha tocado por su turno ; mando tambien , que la que qualquiera que hubiere elegido por él , conforme á auto de los del mi Consejo de 1.^o de Diciembre de 616 , que no la pueda dexar ni dese , si no fuere por legitimo impedimento , ó recusacion , y causas que precedan para ello ; de las cuales ha de conocer privativamente el dicho Juez Conservador ; y qualquiera de los que lo contraviniere ha de caer é incurrir en pena de perdimiento de su turno , y que no sea vuelto á poner en él , hasta haber dado cuenta de lo que hubiere llevado. Y siendo así , que por lo que queda referido , quedan excluidos del ejercicio de las comisiones los dichos Escribanos Reales , es mi merced , intencion y deliberada voluntad , que el Receptor que eligiere residencia que tenga anexos , no ha de poder ni pueda nombrar á ninguno de los dichos Escribanos , ni á persona que no sea Receptor por cuyo nombramiento se haya de exercer ; y que el dicho Receptor haya de tener y tenga obligacion de dar cuenta de los pape-

les de la principal , y anexos , y pagar las condenaciones que al tasador les hiciere , y no sea puesto ni se ponga en turno hasta que lo cumpla. Y como quiera que yo tengo hecha merced á mis Escribanos de Provincia del ejercicio de todas las comisiones de mi Corte::: declaro tambien , que esta eleccion no ha de perjudicar en cosa alguna á los dichos mis Escribanos de Provincia , ni al privilegio que les tengo concedido , en quanto al uso y ejercicio de las dichas comisiones. Y al dicho Juez Conservador doy amplio poder y plena facultad y comision sin restriccion ni limitacion alguna , para conocer en primera instancia de todas y qualesquiera causas y negocios tocantes y concernientes al entero uso de los dichos oficios de Receptores , y lo dependiente de ellos ; y para proceder por los terminos del Derecho y en conformidad de esta mi carta contra los remisos é inobedientes , executando en cada uno las penas en que les condenare , y otorgando la apelacion de aquellas que le pareciere que haya lugar de derecho , solo para el mi Consejo , donde mando se difinan y acaben , y no en otro Consejo , Audiencia , ni Tribunal alguno ; á los quales y cada uno de ellos inhibo , y he por inhibidos de su conocimiento , y los declaro por Jueces incompetentes de él.

L E Y III.

D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 1º de Febrero de 1662.

Confirmacion de los cien oficios de Receptores y su Juez Conservador , con declaracion de las comisiones tocantes á ellos.

He venido en confirmar y aprobar la cedula de 13 de Junio de 1614 de creacion de los cien oficios de Receptores de mi Corte , y la provision de 1642 sobre nombramiento de Juez Conservador á uno de los de mi Consejo , para que se les guarde , y cumpla todo lo tocante al ejercicio de sus oficios , como en ellas se contiene y declara::: Y á mayor abundamiento , por via de declaracion , nueva gracia ó concesion y comprension , extension ó ampliacion , en la forma que mas les convenga por causa onerosa y contrato reciproco é irrevocable , hago merced á los dichos cien Receptores del Número de mi

Corte , y á las personas que sucedieren en los dichos oficios , de todas las comisiones y negocios que se despacharen por todos mis Consejos , Juntas y Tribunales de mi Corte , para que las tengan en conformidad de la dicha cedula de creacion con las cláusulas , fuerzas , y firmezas que mas les convengan , que son las siguientes. Con calidad que todas las dichas comisiones que se despacharen por los dichos mis Consejos de Castilla y Cámara , Estado , Junta de Medios , Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella , Tribunal de Oidores , y de la Sala de la Administracion de millones del Reyno , Junta de cobranzas y de Rentas , y mi hacienda Real , sal , arbitrios , donativos y media-anata ; y por el mi Consejo de Guerra , Juntas de Armadas , Almirantazgo y Represalias ; y por el mi Consejo de las Ordenes y Junta de la Caballeria de él ; y Consejo de Cruzada ; y Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte ; y las que el mi Consejo de las Indias , y el de la Cámara diere para dentro de estos mis reynos , y por la Junta de Competencias , y de Guerra del dicho mi Consejo de Indias ; y las que se despacharen por otros qualesquier mis Consejos , Salas , ó Juntas que se formaren por separacion de los dichos mis Consejos , ó por nuevos servicios del Reyno , ó creacion ; y las que despacharen qualesquier Ministros de los dichos mis Consejos , como Jueces particulares , asi para las visitas de Escribanos y de los Administradores de millones , como de alcabalas , tres por ciento , y otras qualesquier rentas que al presente hay , y adelante hubiere ; y las comisiones que se dan á los Administradores para administrar las dichas rentas , y las visitas de sacas y cosas vedadas , casas de moneda , almojarifazgo de Indias y aduanas , y puertos secos y mojados , y de Almirantazgo y contrabando ; y para visitar á los Administradores , Alcaldes mayores , Jueces de Indias y de contrabando , y á los Tesoreros , Receptores y Ministros , y otras qualesquier visitas de navios y otras embarcaciones ; y á los Capitanes , maestros y demas oficiales de ellos : y las residencias de los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores de todas las ciudades de estos mis reynos , y de las Ordenes ; y de las comisiones del Juzgado de quiebras del di-

cho mi Consejo de Hacienda, y las de cuentas, de alcabalas, millones, tres por ciento, papel sellado, arbitrios donativos, y otras rentas; y las de Propios y Pósitos de las dichas ciudades villas y lugares; y las que se dan para averiguar y castigar los fraudes hechos en ellas; y las comisiones y pesquisas, que se despachan de pedimento del Fiscal, querellas de parte, capítulos, ó en virtud de consultas ó decretos particulares, ó por otra razon contra los dichos Jueces, Administradores, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, Receptores y otros Ministros, ó contra otras qualesquier personas particulares, así por razon de sus oficios, como sobre empadronamientos, insecuaciones, monedas, papel sellado, y naypes falsos, fugas de galeotes, quebrantamientos, escalamientos, salteamientos, muertes, libelos, cortas, talas, quemas, incendios, y otros qualesquier delitos; y las comisiones para compra de esclavos, y para ventas de tierras, jurisdicciones, remedias, posesiones de villas y lugares; y las comisiones contra particulares, sobre introducciones de cosas de contrabando, ó sacas de oro ó plata, ó granos ó otros géneros, y los fraudes hechos en razon de ellos, y en las fábricas de armadas; y las Receptorías, para hacer probanzas entre partes en pleytos civiles y criminales; y en los civiles, en los que excedieren de cien mil maravedís de propiedad; sin que las partes puedan nombrar Escribanos sino el Receptor á quien tocaré; y los cumplimientos de las cartas ejecutorias que se despacharen en los dichos pleytos, en que se hubiere de dar posesion de jurisdicciones ú otros bienes, medir tierras, ó hacer qualesquier diligencias de liquidacion, ó proceder á hacer pagos; y las comisiones que se dan para los embargos de los expolios, averiguacion, administracion y venta de los bienes que proceden de ellos; y todas las otras comisiones que en los dichos nombres ó otros se dieren y despacharen desde ahora para siempre jamas por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales referidos, ó que nuevamente se crearen ó formaren, ó por Jueces particulares, aunque aqui no vayan expresados, y en que precisamente haya de haber Escribano: quiero y mando que todas ellas, sin reservar alguna, se les ha-

yan de dar á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, para que entre todos se repartan, como es costumbre; sin que desde ahora para siempre jamas quede poder ni facultad en los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y Jueces particulares, para poder nombrar en los dichos negocios y comisiones otro ningun Escribano Real, ni aprobado, ni del Número ni Ayuntamiento, comisiones, ni otro qualquier, sino fuere el Receptor del dicho Número á quien tocara el dicho negocio por su turno; salvo en los casos y cosas que la dicha cedula de creacion limita, que son Escribano de Cámara del Consejo por donde se despachare la comision, siendo ella de tal calidad que lo requiera; y á los Visitadores de las mis Audiencias y Chancillerías y Tribunales, se les ha de dar tambien Escribano aunque no sea del dicho Número, y no para otras algunas comisiones y negocios que no sean de esta magnitud, por ninguna causa ni razon que sea; y aunque de hecho se hagan los tales nombramientos, la cedula, comision, ó provision que sobre esto se despachare, sea obedecida y no cumplida, como expedida y librada en perjuicio de tercero y contra la voluntad y órdenes mias:: Y asimismo con calidad que para mayor fuerza y firmeza, ejecucion y cumplimiento de lo referido les haya de dar como les doy por Juez Conservador á uno de los del mi Consejo de Castilla:: que eligieren dichos Receptores, para que use y exerza la comision de proteccion y amparo, y en virtud de ella haga guardar, cumplir y executar todas las calidades, condiciones, extensiones y ampliaciones con plena jurisdiccion y facultad:: y para que siempre y en todo tiempo los ampare y defienda en todo lo que les toca y tocare por esta mi carta. Y asimismo quiero y mando, que para que los Ministros y Justicias á quien fueren cometidas las dichas comisiones tengan noticia del dicho privilegio y prohibicion de no poder usar ningunas ante Escribanos Reales, ni otros qualesquier, se haya de notar y prevenir en los titulos que se despacharen así por el mi Secretario de Justicia como por otros qualesquier mis Secretarios ó Ministros á los Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras Justicias, y á

los Jueces de comisiones en las que se les dieren, para que no despachen ni actúen en ningunas de las que les fueren cometidas por qualquiera de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales arriba referidos, si no fuere ante Receptor del dicho Número; ni las dichas Justicias den cumplimiento á las cédulas, cartas y provisiones con que fueren requeridos, en que no vaya Receptor nombrado; apercibiéndoles que los autos que hicieren y fulminaren en contrario serán nulos, y las partes los han de poder reclamar como tales; y quiero que no hagan fe, ni se admitan en los Tribunales; y el Escribano ante quien se hubiere hecho incurra en pena de falsario: y contraviniendo los dichos Jueces en usarlas, y las Justicias en dar los dichos cumplimientos, mando que tambien hayan de ser y sean multados y castigados; y declaro que no lo cumpliendo se les pueda poner y ponga por capítulo de residencia, demas de que por el Juez Conservador se ha de proceder contra ellos á que vuelvan, paguen y satisfagan al Receptor, á quien se declare debiere tocar el dicho negocio, todos los salarios, derechos y emolumentos, que debiere haber por razon de él; dexando el derecho á las partes interesadas en el dicho oficio para que ante el dicho Juez Conservador pidan resarcion de los daños que se les hubiere causado por la nulidad de los dichos autos. Y para mejor cumplimiento y ejecucion de todo lo referido, quiero y es mi voluntad que en las Secretarias de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y en los demas oficios de Escribanos de Cámara, y mayores de Rentas, Contadurías de relaciones y mercedes, las de la razon, penas de Cámara y gastos de Justicia y Contaduria de contrabando, y sus Tenientes y oficiales mayores, y los otros oficios que hubieren despachado, ó á quien tocare despachar las comisiones y negocios arriba referidos de todos los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales por donde se mandaren dar, así por decretos míos señalados de mi Real mano, como en virtud de villetes y papeles, consultas, capítulos y querellas de parte, ú de oficio fiscal, y el Chanciller mayor y Registrador de la dicha mi Corte, y los de Ordenes, Millones y Indias, y

los de los demás mis Consejos, Juntas y Tribunales, y sus Tenientes y oficiales no puedan despachar ni despachen, firmar ni refrendar, ni firmen ni refrenden, tomar ni tomen la razon, ni sellen, registren ni pasen ningunas cédulas, comisiones ni despachos, en que se cometan negocios en que haya de intervenir Escribano, sin que en ellas vaya nombrado Receptor del dicho número: para lo qual mando que en los dichos oficios se haya de dar y dé certificacion de la comision, para que se reparta; y el Receptor á quien tocare, acuda con su despacho para que se llene en ella. Y para que se tenga noticia del dicho privilegio en los dichos oficios, mando asimismo que se haya de poner y ponga un traslado de él en cada uno; y contraviniéndose en qualquier manera, el dicho Juez Conservador pueda proceder y proceda al castigo; y sin embargo, los Jueces y personas á quien fueren cometidas, no las han de poder usar ni exercer, sino es ante Receptor del dicho Número, como está prevenido; y si por la dicha comision se les diere facultad de nombrar Escribanos, no lo han de poder hacer: y si de hecho, y contra el tenor de lo aqui contenido, se hicieren nombramientos de Escribanos en qualquiera de las dichas comisiones, que conforme á esta mi carta les tocaren, ó se les concediere facultad por los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, para que los Jueces y Ministros á quien se cometieren puedan hacer los dichos nombramientos, desde luego en virtud de esta mi carta los declaro y doy por ningunos y de ningun valor y efecto; y quiero, y mando, que no valgan ni se use de ellos en manera alguna, por quedar como quedan revocados, para quando llegue el caso, qualquiera nombramiento que en contrario de esto se hiciere: y prohibo, defiendo y mando, que ningun Escribano pueda escribir en los negocios de las dichas comisiones, ni intitularse Escribano de ellos; y si lo hicieren, sean habidos por falsarios, y castigados por ello, y caigan é incurran en las penas en que conforme á las leyes de estos mis reynos caen é incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad mia; en las quales desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo, demas de la nulidad de los autos que sobre

ello hicieren; y porque mi intencion y deliberada voluntad es que solos los dichos cien Receptores del Número de los dichos mis Consejos, han de ser proveidos para las dichas provisiones y negocios, y no otro Escribano alguno por ninguna causa que se ofrezca, ó pueda ofrecer. Todo lo qual se les haya de guardar, cumplir y executar inviolablemente, sin exceder de ello en cosa alguna; con declaracion que hago, que las comisiones y negocios que se dieren á Ministros togados del mismo Consejo por donde se despacharen, ó á los Alcaldes

(1) Por dec. del Consejo de 22 de Junio qz 1774 à recurso de los Receptores se mandó por punto general, que los Procuradores de los Consejos en todos pleitos y causas en que se cargue la probanza á Receptor, tengan precisa obligacion á responderle en el preciso término de ocho dias, de co.no este los requiera con la certificacion de haber cargado la probanza, si ha de hacer o no prueba; y pasado este termino, no entregándole los despachos, ó despidiéndoles, le corran los salarios de cuenta de los mismos Procuradores.

(2) Y por auto de 26 de Abril de 1778. provehido por el Juez Conservador del Número de Receptores se mandó notificar á los Procuradores, que bajo la multa de 50. ducados aplicados por mitad en la forma ordinaria no firmen ni presenten pedimentos en ningun Tribunal, en que pidan á nombre de sus partes cometidos de qualesquier asuntos en que entiendan, sean de la naturaleza ó clase que fueren, sino es que precisamente se dirijan á que execute el negocio el Receptor á quien toque por su turno; y que los Escribanos de Cámara con ningun

de la dicha mi Casa y Corte, aunque no sean los tales negocios de la gravedad y magnitud que la dicha cedula de creacion de los dichos oficios refiere, en estas hayan de poder llevar y lleven Escribano de Cámara del Consejo, Junta ó Tribunal por donde se despachare la dicha comision, asistiendo él por su persona á ella; sin que pueda enviar ni dexar en su lugar Escribano Real, ni otro ninguno; porque en defecto de no ir, ó no asistir al dicho negocio el dicho Escribano de Cámara, haya de ir y vaya á él Receptor del dicho Número, como arriba se refiere,

pretexto, causa ni motivo admitan pedimentos de Procuradores, ni de las mismas partes, en que pidan cometidos, sino fueren con la precisa circunstancia de que pase el Receptor á la práctica del negocio que intentaren; y en su defecto los retengan, sin dar cuenta en el Consejo ni á ningun Juez de Comision, y si para la ejecucion de la multa, y proceder contra los inobedientes á lo demas que hubiere lugar; y que á las 24 horas de como el negocio, ó negocios se hubieren recibido á prueba, libren las certificaciones al Número de Receptores para que se repartan entre sus individuos; y lo mismo se entienda con los Contadores de las tomas de la razon, Chancilleres mayores ó sus Tenientes, para que aquellos no la tomen, ni estén sellen, firmen ni refrenden ningun despacho en que no haya nombrado Receptor del Número de esta Corte: y lo propio se execute y entienda con los Secretarios, Contadores oficiales mayores, y otras qualesquier personas de las Secretarías del Real Patronato, Gracia y Justicia, y demás que convenga.

LIBRO QUINTO

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO: SUS Ministros y oficiales.

TITULO XVI.

Del Juez mayor de Vizcaya en Valladolid.

L E Y consiguiente á la 4.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 23 de Mayo de 1805.

Creacion de una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya, y de un Gobierno militar y político en Bilbao.

H e tenido á bien crear una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya independiente de la de Guipuzcoa, y un Gobierno militar y político en la Vi-

lla del Bilbao con todas las facultades anexas á los dos mandos, y la de no permitir se celebre Junta, Diputacion ó Congreso en todo el referido Señorío sin la anuencia y presidencia del Comandante general, ó de la persona que diputare al intento; bien entendido, que los sueldos y dotaciones militares correspondientes al mencionado distrito se han de satisfacer en lo sucesivo por los oficios de cuenta y razon del exército de Castilla la vieja.

LIBRO SEXTO

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS;
obligaciones, cargas y contribuciones.

TITULO PRIMERO

De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros títulos de Castilla.

L E Y I. consiguiente á la 25.

D. Carlos IV. por Real órden de 21. de Febrero y céd.
del Cons. de 8. de Agosto de 1806.

Lo dispuesto sobre la vinculacion de los títulos de Castilla se entienda con los de Baron,

Por Real cédula de 29 de Noviembre de 1804, (*ley 25. de este tit.*) tuve á bien mandar que se tuviesen por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concediesen en lo sucesivo, siempre que no manifestase yo expresamente en tales gracias ó mercedes, ó pos-

teriores Reales órdenes, ser otra mi voluntad; sin que por esto se entendiesen libres los ya concedidos, sino que se estimase su naturaleza segun el fin de la concesion ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido. Ahora con motivo de la instancia hecha por un agraciado con el título de Baron para sí, y todos los que llevasen la primogenitura de su casa, en solicitud de que fuese servido de declarar esta Baronía vinculada en él y en sus sucesores; he venido en resolver que lo dispuesto en la citada Real cédula debe entenderse tambien con los títulos de Baron.

TITULO IV.

De los Militares; sus fueros, privilegios y exenciones.

L E Y I.

D. Carlos IV. en Talavera de la Reyna por Real órden circular de 26 de Diciembre de 1803.

Fuero militar de los Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, y demás dependientes del ramo de Hacienda del Exército.

Enterado de la solicitud hecha por la viuda de un Comisario ordenador sobre que no se la moleste por el Tribunal de la Capitanía General de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio pendiente en él sobre tasa y retasa, y de lo representado al propio tiempo por el Intendente de di-

cha Provincia, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la Intendencia de su cargo, en cuya clase y caso considera dicha viuda; he resuelto, que el Juzgado de la Capitanía General es el competente para conocer de este negocio y de todos los de su naturaleza; por quanto los Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, y demás dependientes del ramo de Hacienda del Exército, no gozan otro fuero en sus causas particulares, civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar que exercen los Capitanes Generales con los Auditores de Guerra, y mucho menos sus viudas, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes,

y posteriores Reales órdenes concernientes al asunto.

L E Y I I .

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 23 de Agosto , y circ. del Cons. de 24 de Diciembre de 1805.

Fuero de los empleados en las Reales obras de fortificacion.

Declaro por punto general, se entienda para lo sucesivo concedido el fuero de ordenanza en todos los casos y delitos que se cometan por los empleados, dependientes ó trabajadores, aunque sean cometidos fuera de las horas de trabajo, interin sean tenidos y reputados como tales empleados y dependientes de las Reales obras de fortificacion.

L E Y I I I .

D. Carlos IV. por Real orden de 1.^o inserta en circular del Consejo de 19 de Nov. de 1805.

Fuero de los individuos trabajadores en las fábricas sujetas á la dirección del Real Cuerpo de Artilleria.

Declaro, que generalmente deben gozar el fuero militar de Artillería todos los individuos que trabajen en las fundiciones, maestranzas, parques y fábricas que estan al cargo y bajo la dirección del Real Cuerpo de Artillería, aunque se manejen por asentistas, así en los Departamentos de España como en los de Indias; de cuyo fuero disfrutarán únicamente mientras subsistan ó continuen empleados ó trabajando en ellos, sea con plaza fixa ó accidental; pero quedarán privados de esta distincion en el instante que sean excluidos por las fábricas ó se despidan de ellas voluntariamente.

Al propio tiempo, y para aclarar las dudas que han ocurrido sobre si en el referido fuero se comprehende la exención de los sorteos para el Exército y Milicias; he resuelto que sean exceptuados solo aquellos maestros principales y empleados facultativos que se hagan mas necesarios en las fábricas y de difícil reemplazo. Y á efecto de prevenir todo abuso, se pasarán á los Intendentes, y Justicias á quienes corresponda, por los Subinspectores de los Departamentos de Artillería noticias de los nombres, patria y demás circunstan-

cias, como expresa el artículo 35 parrafo 17. número 2. de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800 sobre el reemplazo del Exército, de los individuos que deben estar exceptuados, tanto en las fábricas que se manejan por el Cuerpo, como en las que se administran por asiento.

L E Y I V. consiguiente á la 7.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resolución á consulta del Consejo de Guerra, y orden circular de 26 de Mayo de 1806.

Fuero entero militar correspondiente á los milicianos que pasaren á servir en los Cuerpos del Exército.

He resuelto, que todos los soldados milicianos, que conforme al nuevo arreglo hayan pasado y pasaren á servir en los Cuerpos del Exército, gocen del fuero militar entero que disfrutan los soldados con quienes hagan el servicio; tratándose en los pueblos de su naturaleza y vecindad á sus mugeres, familias y casas con las mismas distinciones y prerrogativas que á estos corresponden; conservandolos en el goce de los bienes en que se hallaban cuando salieron para tan importante servicio, hasta que cumplido vuelvan á sus hogares; considerandoseles como en faccion, y teniendo á sus mugeres, hijos ó padres por personas hábiles para el manejo, cuidado y cultivo de las tierras, viñas y demás fincas propias, arrendadas ó aforadas, donde las haya de esta clase, sin que se haga la menor novedad; pudiendo hacer los pagos de la renta ó foro, como si se hallase presente el marido ó padre; y que si los dueños de dichos terrenos ó posesiones intentaren en la ausencia de los mencionados soldados dar en foro ó enagenar alguna finca de las arrendadas por estos, puedan pedirla por el tanto sus mugeres, hijos ó padres, é intervenir en su nombre los contratos y escrituras, y continuar, sino se enagenara, en los arrendamientos; no debiendo cumplir sus plazos hasta que se hayan restituido los soldados á sus pueblos; quedando entretanto sus familias bajo la protección del Capitan General de la Provincia, á quien deberán acudir con qualquiera queja que tengan por medio del Coronel del regimiento de Milicias á que pertenezca el soldado.

LEY V.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 26 de Mayo de 1806.

Modo de proceder los Cuerpos privilegiados militares con accion atractiva en los casos de comprenderse individuos de ellos en una misma causa.

Con motivo de la reclamacion hecha por parte del Real Cuerpo de Artilleria del Exercito de unos marineros de la esquadra armada, que aparecian reos en la sumaria formada sobre heridas dadas á dos cabos del expresado Cuerpo ::: y enterado de la competencia formada con el Comandante General de dicha esquadra, con el fin de evitar semejantes disputas entre Cuerpos de iguales privilegios, y de facilitar al mismo tiempo la administracion de justicia; me he servido declarar generalmente, que quando sean comprendidos en una misma causa individuos de los diferentes Cuerpos privilegiados con la accion atractiva, sin formar entre sí competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo Gefe, para que siga con ella ; comunicandose reciprocamiente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos Cuerpos ó Jurisdicciones que no tienen la calidad atractiva.

LEY VI. consiguiente á la 22.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden circular de 15 de Octubre de 1804.

Declaracion del conocimiento concedido á la jurisdiccion de Rentas en causas de contrabando contra individuos del Exercito.

Enterado de que por la Subdelegacion de Rentas del Principado de Cataluña se ha condenado, de resultas de una causa de contrabandos á un Subteniente del regimiento de Infanteria de Voluntarios de Castilla, no solo al pago de las cartas y del treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos, sino tambien á cuatro años de suspension de ascenso, sin embargo de ser esto ultimo una pena militar, y de las que no se pueden imponer

por ninguna otra autoridad mas que la Real; me he dignado declarar, que el conocimiento concedido á la jurisdiccion de Rentas en mi Real decreto de 29 de Abril de 1795. (*ley 22. de este título*) de las causas de contrabando, y demas que en él se expresan, contra los individuos del Exercito en tiempo de paz con sujecion á la Real cedula de 8 de Febrero de 1788. (*ley 18. tit. 1. lib. 2.*) que en el mismo decreto se cita, ha debido y debe entenderse únicamente para la declaracion de los comisos, multas, y demas que corresponda al resguardo y reintegro de los Reales intereses; pero no de modo alguno para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los Gfes y Tribunales militares, con consulta mia en los casos necesarios, segun se hallaba ya dispuesto anteriormente por la Real orden de 21 de Julio de 1769 (*l. 3. t.9. de este lib.*) y conforme con las mencionadas Reales resoluciones quiero, que dadas las sentencias por los Juzgados de Rentas, el Superintendente general ó supremo Consejo de Hacienda, declarado el fraude y las penas pecuniarias á que sean acreedores los delinqüientes, pasen los Intendentes y Subdelegados copia de ellas, con testimonio circunstanciado de lo que resulte de los autos á los respectivos Capitanes Generales, ó Gfes de que dependan los reos, siempre que los consideren dignos de mayores castigos; á fin de que se proceda con arreglo á las Reales ordenanzas y órdenes posteriores á imponerles los que estan señalados, y convengan al escarmiento de un crimen tan denigrativo y ageno del honor y fidelidad con que deben servir y conducirse los militares; precedida mi Real aprobacion en los casos que para las demas causas se ha reservado en las propias Reales ordenanzas del Exercito.

LEY VII. consiguiente á la 22.

D. Carlos IV. en Aranjuez por orden circular de 10 de Junio de 806.

Los Inválidos y sus mugeres se consideren como los demas militares en los casos de fraudes contra la Real Hacienda.

Me he servido declarar, que los individuos de los Cuerpos de Inválidos y sus mugeres deben ser considerados en los casos de fraudes contra la Real Hacienda

da , de que trata la Instrucción de 8 de Junio del año anterior , como los demás militares , y con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795 (*ley 22. de este tit.*) , y á la Real orden de 15 de Octubre de 1804 (*ley anterior*).

LEY VIII. consiguiente á la 22.

D. Carlos IV. en Aranjuez por órden circular de 16 de Junio de 1806.

Conocimiento en causas de contrabando contra reos militares en tiempo de guerra, y en caso de no tener cómplices de otro fuero.

Con motivo de competencia seguida por el Coronel del regimiento de Infantería de Extremadura con el Gobernador de la Plaza de Málaga , de resultas de haber sentenciado á dos años de recarga sobre el tiempo de su empeño á un cabo del mismo Cuerpo , por haberle aprehendido los dependientes del Resguardo de Rentas con unos trozos de tabaco de hoja del Brasil ; me he servido declarar , que el referido Coronel obró con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795 (*ley 22. de este tit.*): y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes competencias , he resuelto , que en tiempo de guerra , y quando los reos militares no tienen cómplices de otro fuero como en el presente , en lugar del inmediato Gefe que se menciona en el expresado Real decreto , sean los Capitanes Generales , Gobernadores de las Plazas , ó Comandantes de Armas del destino , segun los pueblos donde ocurran las aprehensiones , los que conozcan y sentencien las causas de contrabando y fraude que se formen contra reos militares , en los propios términos que se previene en el enunciado Real decreto de 29 de Abril de 1795 .

LEY IX.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real órden de 14 inserta en circular de 31 de Octubre de 1806.

Conocimiento de causas de contrabando contra individuos de los Cuerpos privilegiados del Exército.

Enterado de la duda ocurrida sobre si

comprende á los individuos de los Cuerpos privilegiados del Exército que tienen fuero y juzgado particular , la Real orden de 16 de Junio de este año que comete á los Tribunales de los Capitanes Generales de Provincia , Gobernadores de las Plazas , ó Comandantes de Armas del destino , el conocimiento de las causas de contrabando y fraude que se formen en tiempo de guerra contra militares ; me he servido declarar , que no alcanza la expresa providencia á los referidos Cuerpos , por el fuero privilegiado que disfrutan ; y deben de consiguiente ser juzgados sus individuos por sus respectivos Gofes y Tribunales en las causas de dicha clase .

LEY X.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por órden circular de Diciembre de 1806.

Modo de proceder en causas contra los militares procesados por los Tribunales de Rentas.

Observándose lo mandado en el artículo 19 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1805 , con referencia á lo prevenido en el Real Decreto de 29 de Abril de 1795 (*ley 22. de este tit.*) acerca del fuero de la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra , y á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1804 (*ley 6. anterior*) , para la imposición y ejecución de las penas personales de los reos de las causas de fraude sujetos á la jurisdicción militar , siempre que los Tribunales de Rentas formen proceso á cualquier individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases , asista el Gefe de aquel para las confesiones , segun está igualmente mandado ; y concluido , lo pasé el Subdelegado de Rentas con su sentencia al mismo Gefe militar , para que , exáminando si se ha faltado al fuero de guerra , lo advierta , y en caso de estar arreglada ponga á continuación : está satisfecha la justicia y en nada se quebranta la ordenanza ; firmando y encabezando con todos sus dictados , sin que se le atribuya el carácter de conjuez .

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

L E Y I.

D. Carlos IV. por Reales órdenes de 28 de Febrero de 1804, y 15 de Julio de 1806.

Con el Consejo de Guerra se consulten, en el tiempo y casos que se expresan, las causas contra militares formadas en el Reyno de Indias.

Conseqüente á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1804 sobre que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que, por no conformarse los Vireyes y Capitanes Generales con las sentencias de los Consejos ordinarios, se remitían á la vía reservada de la Guerra, fuesen dirigidos en adelante al Consejo Supremo de ella; y enterado de lo representado por el Capitan General del Reyno de Chile sobre las dificultades que por la distancia á esta península se ofrecian para el cumplimiento de aquella Real determinación; me he servido mandar á consulta de dicho Consejo Supremo, que en tiempo de guerra, en el caso de no conformarse los Vireyes y Capitanes Generales con las sentencias de los Consejos ordinarios de Oficiales por solo el dictámen del Auditor, se revean los procesos, acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposición de pena afflictiva ó capital; pero que en el de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada Real orden de 28 de Febrero de 1804.

L E Y II.

D. Carlos IV. por Real orden de 27 de Noviembre de 1806.

Los Juzgados de Milicias consulten con el Consejo de Guerra las causas en que se imponga pena afflictiva á los reos.

Atendiendo al abuso constante in-

troducido en los Juzgados militares de Milicias de no consultarse, como se debe, con el Consejo de Guerra en Sala de Justicia las causas en que se impone ó pueda imponerse á los reos pena afflictiva, por cuyo medio, sobre obrarse conforme á la ley, se evitarian gravísimos perjuicios; he resuelto, que se les prevenga que consulten en lo sucesivo las citadas causas en derechura con el Consejo de Guerra con arreglo á ordenanza.

L E Y III.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden circular de 25 de Diciembre de 1806.

No puedan ser Jueces ni Asesores los que hayan sido Fiscales en causas de los Juzgados militares; y se consulten al Consejo de Guerra todas las que contengan pena corporal.

Con motivo de cierta multa impuesta por el Consejo de la Guerra al Auditor del Departamento de Cádiz, por haber hecho de Fiscal y Juez en una misma causa, y no consultado la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella; y para evitar los perjuicios de práctica tan irregular; he resuelto, que los Letrados que hayan intervenido como Fiscales en las causas de los Juzgados militares de Exército, Marina y Milicias, si pasaren á ser Auditores ó Asesores, no puedan entender en clase de Jueces ó Asesores en las mismas causas; y que en todas las que impongan á los reos pena corporal, pongan por final de los autos definitivos ó sentencias, que ántes de su ejecución se consulten con el Consejo; el qual, ó la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su orden, y oirá á los reos en segunda instancia, ó en tercera si lo requieren sus circunstancias.

TITULO VI.

Del servicio Militar.

LEY I.

D. Carlos IV. por Real orden de 2, inserta en circular del Consejo de 7 de Noviembre de 1806.

Sobre que las exēnções del sorteo para Milicias se reduzcan á las establecidas en la ordenanza para el reemplazo del Exército.

Para minorar el gravámen del sorteo á la clase de labradores; he resuelto se reduzcan las exēnções por lo respectivo á Milicias, á las que establece el reglamento ú ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del Exército; quedando en su fuerza y vigor lo prevenido en los artículos 6. y 8. tit. 10. de la Real declaracion de Milicias, en punto á las facultades que éstos conceden á los Coroneles y al Inspector, para decidir los asuntos de sorteos y otros del servicio personal de Milicias, ampliándolas aun mas, si se juzgase necesario.

LEY II.

D. Carlos IV. por Real orden de 13, comunicada en circular de 18 de Diciembre de 1806.

Sobre que solo se exceptúen del sorteo para Milicias y Quintas los empleados en Rentas desde la clase de Tenientes Comandantes arriba, pero no los inferiores.

Enterado de la representacion hecha por algunos Subdelegados de Rentas, solicitando exēncion de los sorteos de Milicias para varios dependientes de ellas, sin arreglarse á lo prevenido en el número único del párrafo 12, artículo 35. de la ordenanza de reemplazo de 27 de Octubre de 1800 (*ley 14. de este tit.*); me he servido resolver, que solo se exceptúe de entrar en suerte para Milicias y Quintas del Exército desde la clase de Tenientes Comandantes arriba; pero de ningun modo á los inferiores, á los guardas, y demás que sirven casi sin título; y que para obtener tales plazas debieran haber servido en la carrera militar, con lo que se lograria no estuviesen sujetos á sorteos.

TITULO VII.

Del servicio de la Marina ; fuero y privilegios de sus matriculados.

LEY I.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden circular de 20 de Agosto de 1806.

Jurisdiccion de la Direccion general de la Armada; y privilegios de sus individuos como tropa de Casa Real.

Declaro, que el Juzgado de la Direccion general de la Armada en Madrid, siendo igual en todo á los de Guardias de Infantería Española y Walona, Alabarderos y Carabineros Reales, debe tener la misma accion atractiva que gozan estos Cuerpos; estando en un todo anivelados con ellos, tanto en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias,

quanto en el goce de los privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan sus individuos como tropa de Casa Real; no queriendo se iguale en este punto el Real Cuerpo de Guardias de Corps, que teniendo fuero activo y pasivo, no debe en ningun caso perder el derecho de atraccion que le corresponde.

LEY II.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden circular de 20 de Agosto de 1804.

Conocimiento de la Jurisdiccion de Marina y la de Rentas en materia de naufragios.

Para evitar en lo sucesivo las compe-

tencias que han ocurrido entre la Jurisdiccion de Marina y la de Rentas en materia de naufragios ; declaro , que la Jurisdiccion de Marina ha de conocer y tratar de las diligencias concernientes al salvamento y seguridad de las embarcaciones naufragas , y de sus cargamentos , con la precisa intervencion de la de Rentas , depositandose los géneros y efectos en las aduanas : que quando en ellas no haya comodidad , ó por evitar gastos pidiesen los interesados su colocacion en almacenes particulares , cómodos y seguros , se conceda , siempre que ambas Jurisdicciones no hallen inconveniente , dandose una llave de ellos al Administrador de Rentas : que quando los géneros no tengan dueño , ó no se presente en tiempo oportuno , puedan valerse dichas Jurisdicciones de este mismo medio , y en los mismos términos , siempre que los juzguen conducente : y que por lo respectivo á las embarcaciones francesas se proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 14. de la convencion de 2 de Enero de 1768 , pero siempre con igual intervencion.

LEY III.

D. Carlos IV. por Real orden de 14 de Enero inserta en circular del Consejo de 17 de Mayo de 1806.

Observancia de la ordenanza de matrículas, y órdenes consiguientes en favor de los matriculados.

He venido en resolver , que los Jueces

de todas las Jurisdicciones , á quienes compete por su situacion local , por ningun pretexto dexen de observar puntual y cumplidamente la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802. (*leyes 3. hasta 13. de este tit.*) con las Reales órdenes que la adicionan ó aclaran ; quedando responsable el Juez que así no lo hiciere , á la multa ú otra pena que tuviere á bien señalar : que se reencargue el cumplimiento del artículo 7. título 5. de dicha ordenanza (*ley 17. tit. 30. l. 7.*) , conforme con las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1779 , y 6 de Septiembre de 1804 : que desde luego quede abolido el derecho que se cobra de diez reales de vellon por cada barco que entra con pescado en el puerto de Cádiz , sea qual fuere la aplicacion de esta gabela : que ningun Juez se mezcle en castigar á los matriculados con multas y prisiones sin noticia de sus Gefes privativos , y conocimiento seguro de la causa que origine esta medida : que no se les impida , previo el consentimiento de sus legítimos superiores , el que apliquen parte del flete de sus embarcaciones en la limpia de fondos de los muelles y sus escalas , porque esto es de ordenanza , aunque abusivamente no se observa ; y finalmente , que se abstenga la Jurisdiccion Real ordinaria de conocer de causa alguna de matriculado , cominando con multa ú otra pena al Juez ó Tribunal que no cumplierre esta disposicion.

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero , privilegios y exenciones.

LEY I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 24 de Mayo de 1803 , inserta en otra de 1º de Octubre de 1804.

Observancia de las órdenes prohibitivas de separarse de sus destinos los empleados en la Real Hacienda , sus mugeres é hijos.

E n vista de la falta de cumplimiento de las Reales órdenes de 5, 7 y 10 de Di-

ciembre de 1799. (*ley 15. tit. 22. lib. 3.*), 2 y 3 de Marzo de 800. (*nota 7. tit. 22. lib. 3.*), y 6 de Abril de 801. (*ley 10. de este tit.*) relativas todas á que no puedan separarse de sus destinos los empleados , jubilados y reformados , y las mugeres é hijos de éstos ; y para que se lleve á efecto la pena establecida , me he servido mandar , que de ningun modo se abone en cuenta á los Tesoreros los sueldos que hubiesen satisfecho ó satisfagan á los em-

pleados , jubilados y reformados que se hayan ausentado, ó que hayan permitido que lo ejecutasen sus mugeres é hijos sin expreso Real permiso. Y para evitar tales excesos , mando , que los Intendentes, Subdelegados, Contadores, Administradores y Comandantes de los Resguardos no extiendan ni autoricen las nóminas ó relaciones mensuales, sin que les conste que los empleados, de que se componen, no han faltado á las enunciadas Reales disposiciones; pues en caso contrario deben excluirlos de ellas, y dar cuenta para las demás providencias oportunas ; quedando todos responsables de la menor transgresion.

LEY II.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 6 de Abril de 806.

Los empleados en la Real Hacienda se presenten al Juez de Arribadas dentro de dos meses en el puerto de su embarque.

Teniendo presente que todos los pro-

vistos en empleos de la Real Hacienda de América con Real título deben presentarse al Juez de Arribadas del puerto que elijan , para embarcarse en el preciso término de dos meses , como se previene en los mismos títulos , y tambien que si faltaren á su cumplimiento, quedarán sin efecto las gracias; he resuelto , que se observe puntualmente lo mismo con los que obtengan empleo , comision , encargo ú otra gracia de las que me digno dispensar por Reales órdenes ; y que ántes de dar á estas su debido cumplimiento , acrediten los interesados que actualmente residan en la Corte , y los que en lo sucesivo sean agraciados , que se han presentado al Juez de Arribadas dentro del término preciso de dos meses en el puerto de su embarque, á fin de aprovechar la primera ocasión oportuna , como los provistos con Real título ; pues de lo contrario quedarán sin efecto alguno las órdenes expedidas.

TITULO X.

Del Supremo Consejo de Hacienda.

LEY I. consiguiente á la 9.

D. Carlos III. en el Pardo por resolucion de 1.^o de Febrero de 1778.

Prohibicion á los Intendentes de la Corona de Aragon de conceder establecimientos de efectos pertenecientes al Real Patrimonio.

Habiendo llegado á mi noticia , que los Intendentes de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca conceden por sí á nombre mio , pero sin mi noticia , algunos establecimientos de edificios, tierras y otros efectos correspondientes á mi Real Patrimonio en aquellos Reynos y Principado; mando , que en lo sucesivo no usen de la facultad de conceder semejantes establecimientos , ni gravar en manera alguna los efectos de mi Real Patrimonio , de qualquiera naturaleza y condicion que sean , sin que preceda noticia y expresa Real determinacion mia.

LEY II. consiguiente á la 8.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 2 inserta en circ. del Cons. de 21 de Octubre de 806.

Observancia del Real decreto preventivo del conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interés del Patrimonio y derechos Reales.

Para cortar las competencias que se experimentaban continuamente entre las jurisdicciones y facultades de los Intendentes y los Tribunales de dentro y fuera de la Corte , especialmente en Valencia , se sirvió el Señor D. Carlos III. expedir el Real decreto de 10 de Junio de 1760 , (*ley 8. de este título*): Pero habiendo observado, por las muchas competencias que para su decision se remiten todos los dias al Ministro de Hacienda por los Intendentes y Subdelegados de Rentas , que las Audiencias y demás Tribunales ordinarios toman conocimiento de los negocios de Rentas y

otros de la Real Hacienda con grave perjuicio de esta y de los interesados, no obstante haberse circulado con fecha de 16 del mismo mes de Junio á todos los Consejos, á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, y tambien á los Intendentes; me he servido mandar, con objeto de ocurrir á los daños que se experimentan sobre el particular, que se vuelva á circular ahora el citado Real decreto, cómo se hizo entonces, encargando á todos y á cada uno de los Tribunales del Reyno su entera y puntual observancia.

LEY III. consiguiente á la 16.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 12, inserto en cédula del Consejo de Hacienda de 27 de Febrero de 1803.

Orden de proceder en el Consejo de Hacienda en los pleytos de reversion á la Corona.

Con el justo fin de evitar motivos de quejas y reclamaciones de los interesados en los pleytos de reversion á la Corona, é impedir dilaciones voluntarias y perjudiciales; he resuelto con arreglo á las leyes declarar y establecer el orden y la forma especial de proceder, que se ha de observar de aquí adelante en dichos pleytos.

Llegado que sea el caso de reversion por la muerte sin sucesion legítima del poseedor de bienes donados por el Señor Rey D. Enrique II, mandará mi Consejo de Hacienda poner en posesion de ellos á la Corona, luego que el Fiscal lo pretenda con documentos que acrediten la calidad reversible de los bienes, y la muerte sin sucesion legítima de su último poseedor; y lo mismo se hará en qualquiera otro caso de reversion prevenido en las mercedes de los demás Señores Reyes mis progenitores, verificado que sea el de vacante actual; quedando sin efecto legal contra la Corona, las posesiones que por mandado de los Jueces ordinarios ú otros Tribunales hubieren tomado ántes ó despues qualquiera personas de los mismos bienes: y si alguno se creyere con derecho de suceder en todos ó en parte de ellos por justos títulos diversos del de la reversion y exclusivos de él, deberá poner la

correspondiente demanda en el Consejo, y presentarlos en el preciso y perentorio término de noventa dias primeros siguientes al de la toma de posesion por la Corona; y haciéndolo así, se exáminará dentro de otros quarenta dias, tambien precisos y siguientes á aquellos, en un artículo sumario y semejante á los de administración de los juicios de tenuta, y se decidirá con citacion y audiencia de las partes, y vista formal, si corresponde encargar la administracion libremente ó con fianzas al demandador de dichos bienes, ó si por el contrario ha de continuar la Corona en la posesion de ellos hasta la decision del juicio principal, que será recibido á prueba en la misma providencia por el término de la ley, con la calidad de no haberse de prorrogar ni suspender por causa alguna; executándose la determinacion del artículo, de que tampoco se admitirá súplica, ni otro recurso ordinario ó extraordinario; y continuándose despues el juicio principal por todos sus trámites, hasta que se determine por sentencia de vista y revista; consultándose esta con los fundamentos de su apoyo, los votos en contrario si los hubiere, y el memorial ajustado para la resolucion de mi Real agrado. Pero si el demandador no pusiere la demanda, ó aunque lo hiciere, no presentare los títulos en dicho término perentorio de noventa dias se le admitirá aquella, y seguirá el juicio en la forma expresada, sin hacerse novedad en la posesion; y lo propio se observará en el caso de no haberse pedido por el Fiscal, ni dado por consiguiente á la Corona la posesion de los bienes reversibles en el término de noventa dias contados desde el de la vacante actual de ellos, y en el de ponerse por el Fiscal la demanda de reversion por translineacion anterior, á menos que en qualquiera de estos dos casos se excuse el demandado á presentar sus títulos, ó no los presentare en el término tambien perentorio de quarenta dias siguientes al de la notificacion de la demanda; pues entonces se pondrá en posesion á la Corona, y continuará el juicio, sin admitirse reclamacion en contrario, sean los que fueren los fundamentos, causas y motivos con que se intentare.

TITULO XVII.

De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.

LEY I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo,
y cédula de 26 de Junio de 1805.

*Contribucion de un tres y un tercio por
ciento sobre todos los frutos exéntos
de diezmar.*

He resuelto, que en mis dominios de España é islas adyacentes se contribuya á mi Real Hacienda de los frutos exéntos de diezmar en algunos pueblos, ya por la costumbre observada ó ya en virtud de la provision ordinaria de nuevos diezmos, con la tercera parte de lo que deberian satisfacer de diezmo eclesiástico, á no mediar semejante exención; y que se lleve á efecto esta contribucion con arreglo á los capítulos siguientes.

1 Se exigirá un tres y un tercio por ciento en especie de todo fruto de la tierra, de cualesquiera clase y naturaleza que sea, y de toda cria de ganado mayor ó menor y aves, de que en qualquiera parroquia ó dezimatorio de mis reynos de España é islas adyacentes no se pague diezmo eclesiástico á la cilla comun de partícipes, ó privativamente á los Curas ú otros perceptores, ó á los Maestrazgos ó Encomiendas de las Ordenes Militares, ó á otros vasallos legos que sean decimadores.

2 Pero quando se estime muy embarradora la cobranza en especie por su menudencia, ó por la dificultad de separar la parte decimal, como suele suceder con las hortalizas, legumbres y frutas, se verificará la contribucion del tres y un tercio por ciento en dinero, sobre el valor que se les regule; y en la propia forma se exigirá sobre el precio de los arrendamientos ó ventas de productos de montes donde la bellota, la castaña, ú otras cualesquiera producciones no esten sujetas al pago del diezmo eclesiástico.

3 Si las crias de ganado no llegaren al número que adeude cabeza ó animal entero, se regulará su valor por peritos, y de él se exigirá en dinero el mismo tres y un tercio por ciento; y en el caso de

que el contribuyente no se conforme con la tasacion, por parecerle excesiva, tendrá la accion de ceder á mi Real Hacienda la cabeza por el abalío hecho, entregándosele por el recaudador el resto, rebajado el importe de la contribucion.

4 Si no se pagare diezmo eclesiástico de algun fruto de la tierra, ó especie de ganado, en la parroquia ó dezimatorio de la vecindad del dueño, ó en la parroquia ó dezimatorio en donde se coja el fruto ó paste el ganado, se liquidará la parte que no pague diezmo; y de ella se cobrará el tres y un tercio por ciento, entendiéndose lo mismo con la lana ó cualesquiera otro esquilmo.

5 Se comprenden en esta contribucion las avejas, la miel y la cera, en donde quiera que no se pague diezmo eclesiástico por la multiplicacion de los enxambres, por la cera, ó por la miel; y en quanto á las colmenas que se traslocan, se guardará la regla dada en el capítulo 4. por lo respectivo á frutos y ganados.

6 Se formará un registro general de todas las especies que no paguen diezmo en cada una de las parroquias ó dezimatorios de las diócesis de estos reynos é islas adyacentes; á cuyo fin la Comision Gubernativa remitirá por medio de los Intendentes un interrogatorio impreso, arreglado á los artículos de esta Real cédula, á los Ayuntamientos, Cuerpos ó personas que estime aproposito; estando todos obligados á contestar fiel y puntualmente en el término que les señale la misma Comision.

7 La administracion y recaudacion de los productos de esta contribucion estará á cargo de la Comision Gubernativa por medio de sus Comisionados principales en las capitales de las provincias, y de sus subalternos en las cabezas de partido, por quienes se nombrarán los recaudadores en los pueblos y dezimatorios, ó se practicarán arrendamientos donde convinieren, conforme á las órdenes e instrucciones que la misma Comision les comunique; habiendo de ser todos y cada uno en

su clase reconocidos por tales administradores y recaudadores, y de franquearse les por las Justicias y Tribunales de mis reynos todos los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su oficio.

8 La Comisión Gubernativa decidirá las dudas que ocurran en la ejecucion de lo contenido en esta Real cédula, al modo

que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios específicamente destinados á la Consolidacion de Vales: y los casos graves, ó que exijan regla general, los hará presentes al Consejo con su dictámen, para que consulte á mi Real Persona lo que corresponda.

TITULO XIX.

De los bagages, utensilios y alojamientos de la tropa.

LEY I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 2 inserta en circ. de 15 de Mayo de 1805.

Sobre la presentacion de recibos de los subministros hechos á las Tropas por las Justicias para su pago en las Tesorerías de Exército.

Con motivo de las dudas ocurridas á los habilitados de los Cuerpos en admitir los recibos de subministros hechos antes de las órdenes expedidas ultimamente, señalando el término en que deben presentarse en los oficios y cargarse á los Cuerpos los citados recibos; he resuelto que las Justicias de los pueblos, Proveedores, y Contadurías de Provincia, presenten sin excusa en las Contadurías

de Exército los recibos que adquieran dentro del año contado desde su fecha, como está mandado en las dos Reales órdenes de 18 de Octubre de 1751 y 17 de Marzo de 1804 (*nota 11. de este tit.*); y que las expresadas Tesorerías de Exército verifiquen sus resumenes y giren los que competan á los oficios de cuenta y razon donde residan los Cuerpos; de modo que estos los reciban en el término preciso de otro año contado desde que las Justicias ó Proveedores los presentaron en las Tesorerías de Exército, esto es á los dos años de la fecha de los recibos; pues de lo contrario no se admitirán por los Cuerpos, y serán responsables á su pago los que hayan contribuido á su demora.

LIBRO SEPTIMO

DE LOS PUEBLOS; Y SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

TITULO PRIMERO

De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.

LEY I. consiguiente á la 5.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 12 de Agosto de 1790, inserta en circular de 16 de Agosto de 1806.

Reparacion de los edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas y sus muros.

E nterado de los edificios que hay

establecidos contra ordenanza dentro de la distancia de 1500. varas de las fortificaciones de las plazas del Reyno de Valencia, permito que subsistan en los términos que ahora se hallan, y que puedan repararlos y entretenelos sus dueños; pero no redificarlos ni aumentarlos en su planta y elevacion, ni establecer otro alguno de nuevo en los sitios prohibidos sin Real

probacion; debiendo los Gobernadores celar con el mayor cuidado la observancia de esto, especialmente en aquellos edificios que se hallan inmediatos ó sobre los terraplenes y parapetos, y que interceptan ó hacen dificil el tránsito por tales parages; pues semejantes abusos son manifiestamente opuestos á ordenanza y en gravísimo perjuicio de la defensa de las plazas.

Para que ningun vecino pueda alegar ignorancia, publicarán los Gobernadores respectivos esta providencia por medio de bandos en la forma acostumbrada,

advirtiendo á los dueños de los edificios, que en caso de ser necesario demolerlos, por convenir al Real servicio, no podrá solicitar reintegro alguno de los perjuicios que de ello se le sigan.

Y con la mira de libertar á los propietarios de la necesidad de recurrir á la Superioridad, por la licencia de hacer pequeños reparos para la conservacion de sus edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas; he resuelto se observe en todas las del Reyno, excepto las de los dominios de Indias y de África, esta Real orden.

TITULO II.

De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

LEY I. consiguiente á la 8.

D. Carlos II. en Madrid á 10 de Julio de 1697.

Expresion en todos los acuerdos capitulares del nombre del que los presida, y de los Regidores y Oficiales concurrentes.

Mandamos que en adelante en todos los Ayuntamientos y acuerdos capitulares que se hicieren en los pueblos, así ordinarios como extraordinarios, se ponga y exprese precisamente el nombre del Corregidor ó Teniente que los presidire, y el de los Regidores y demás Oficiales que concurrieren en cada uno de ellos, no omitiendo ninguno sin embargo de que en un dia se hagan repetidos acuerdos. Y para que así se observe, se ponga copia á la letra de esta carta en los libros capitulares de cada pueblo.

LEY II. consiguiente á las 12 y 13.

D. Carlos IV. en Madrid por Real orden de 30 de Julio inserta en circular del Consejo de 27 de Septiembre de 1805.

Sobre el uso de la espada y baston por los Militares en los Ayuntamientos ú otros Cuerpos.

Para evitar las continuas dudas que se ofrecen acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 3 de Octu-

bre de 1796, Real cédula de 17 de Julio de 97, y orden de 24 de Febrero de 99 (leyes 12. y 13.) con respecto al uso de la espada y baston en los Oficiales que asistan á los Ayuntamientos ú otros Cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convocados á concurrir en algun acto público ó privado; me he servido declarar: Que todo Militar entre y asista con espada en todos los mencionados actos públicos ó privados, y con baston aquellos que puedan usarle por sus empleos.

LEY III.

D. Carlos IV. en Aranjuez por rèsol. á cons. de 22 de Enero inserta en circulares del Consejo de 13 de Mayo, y 13 de Noviembre de 1806.

Uso de espada y baston por los Caballeros de las Ordenes en los Ayuntamientos y Cuerpos donde concurren.

He resuelto, que en atencion á las particulares y relevantes circunstancias que concurren en los sujetos que visten el hábito de las Ordenes Militares y el de la de Carlos III., se entienda concedida á los Caballeros de dichas Ordenes la misma gracia, y en los mismos términos que se concedió á los Militares por la Real orden de 30 de Julio del año anterior. (ley precedente.)

Y atendiendo á las distinguidas circunstancias de los sujetos que visten el

hábito del Orden de San Juan de Jerusalén; he tenido á bien hacer extensiva la expresada gracia á los Caballeros de dicha Orden.

TITULO IV.

De los privilegios y costumbres de los pueblos para la elección de oficios.

LEY I. consiguiente á la 17.

D. Carlos IV. por Real órden de 19 de Diciembre de 1804, inserta en circ. del Consejo de las Ordenes de Septiembre de 1805.

Conocimiento de elecciones de Oficiales de Justicia en pueblos de Encomiendas vacantes en el territorio de las Ordenes.

Enterado de la competencia suscitada entre el Consejo de las Ordenes y la Audiencia de Valencia, á cerca del conocimiento sobre las elecciones de Oficiales de Justicia en la actual vacante de la Encomienda de la Villa de Sagra, del Orden de Santiago en aquel Reyno, y por punto general en los demás pueblos y casos ocurrentes de esta especie, en que corresponde á los Comendadores la regalía del nombramiento á propuesta de los Capitulares; declaro que es pri-

vativo del Consejo de Ordenes el derecho de elegir Oficiales de Justicia á propuesta de los Capitulares en la Villa de Sagra, mientras dure la actual vacante de su Encomienda, y por punto general en los demás pueblos del territorio de dichas Ordenes, cuyas Encomiendas vacantes tengan anexa la regalía de la elección, y sus poseedores, quando los hay, el ejercicio de ella: que el mismo Consejo debe exigir de los Ayuntamientos de los pueblos que verifiquen las propuestas con la oportunidad correspondiente, conforme á lo prevenido en la circular de 31 de Marzo de 1761: y que la Audiencia conozca privativamente de los recursos que se promuevan sobre nulidad y vicios de estas elecciones, tanto en Sagra, como en los demás pueblos de Encomiendas vacantes que correspondan á ella.

TITULO XI.

De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores.

LEY siguiente á la 21.

D. Fernando y D.^a Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500. cap. 43. D. Felipe V. en la pragm. de 8 de Nov. de 1713. cap. 23.

Uso de vara alta de Justicia por los Corregidores y Justicias de los pueblos en funciones públicas, Ayuntamientos y diligencias judiciales.

Para evitar diferentes inconvenientes que se han reconocido y experimentado; mando que todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias ordinarias de las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos y señoríos, sin distincion alguna, en las funciones públicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias

de administracion de Justicia, lleven vara alta de ella, sin que puedan entrar en otra forma; y los de letras la lleven y traigan siempre, y en todas ocasiones indispensablemente, (auto 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. Rec.)

Otros no consientan traer vara á otra ninguna persona, salvo ellos y sus oficiales, y á los Alcaldes de la Hermádад, y á los Alguaciles de la Inquisicion, y á los Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Corte dentro de las cinco leguas de la Corte, ó al que Nos dieremos especialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello. (ley 33. tit. 6. lib. 3. Rec.)

TITULO XVI.

De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

L E Y I. consiguiente á la 10.

D. Fernando VI en Aranjuez por dec. de 5 inserto en provision del Consejo de 19 de Junio de 1751.

Cuidado del Consejo en la buena administracion del caudal de Propios y Arbitrios; reservándose S. M. la concesion de estos y de rompimientos de tierras.

Uno de los principales gravámenes, que sufren los pueblos, consiste en los Arbitrios y sisas municipales de que usan con facultades Reales; creciéndose este daño, por no administrarse y convertirse su producto con la exáctitud necesaria en los fines para que se concedieron; y continuando mis constantes deseos de que mis amados vasallos sean aliviados en todo lo que se pueda, mando que el Consejo tome con la mas seguida aplicacion las providencias que conducen á que sean administrados sin fraude ni gastos superfluos los Arbitrios y Propios de los pueblos, de que conoce el Consejo, y destinado su producto á los fines de su concesión, sin el menor extravío, segun las Reales resoluciones expedidas sobre

este asunto; absteniéndose en adelante de dar á pueblo alguno permisos ó facultades para el uso de semejantes Arbitrios, porque me reservo la accion de concederlas: y es mi voluntad que siempre que el Consejo considere algunos pueblos acreedores á concesiones de esta naturaleza, me represente los justos motivos, que para ello tuviere, precisamente por la vía de Hacienda, y no otra, para que yo tome resolucion; como debe hacerlo tambien con los permisos de rompimientos de tierras, según le está mandado: y encargo al Consejo cuide mucho de que se tomen anualmente las cuentas de los Propios y Arbitrios, y me dé noticia de lo que de ellas resultare por la misma vía, conforme lo tengo resuelto; haciéndose cargo de que sin cuenta y razon no pueden establecerse las reglas que convienen á la buena administracion de efectos algunos, ni aplicarse el caudal que de los Propios y Arbitrios sobrare, despues de satisfechos los réditos de los censos ó cargas, á la redención de los capitales, ó á otros destinos útiles al Público, segun lo pida la situación de los pueblos.

TITULO XX.

De los Pósitos y sus Juntas municipales.

L E Y I. consiguiente á la 4.

El Consejo por auto acordado y circular de 17. de Septiembre de 1805. aprobado por S. M.

Presentacion de cuentas y pago del contingente de dos maravedís en fanega de trigo y peso fuerte por todos los Pósitos hasta aquí relevados de una y otra formalidad.

Enterado el Consejo del ningun efecto que ha producido en beneficio de los Pó-

sitos la circular de primero de Julio de 1775, por la qual fueron relevados de la presentacion de cuentas y pago de contingente todos los que no excediesen de 200. fanegas, de que ha dimanado la omision de las Juntas en las cobranzas anuales, y la falta de economia en los gastos de administracion, en que suponen invertidas las creces ordinarias; y queriendo corregir tales abusos, y uniformar en todos las reglas y método establecido en la Real instrucción de 2 de Julio de 1792. (*ley 4*); ha

resuelto, que desde el presente año en adelante rindan cuenta, y paguen el contingente de dos maravedís por fanega de granos y peso fuerte de su respectivo fondo, todos los Pósitos que hasta aquí han estado exentos de una y otra formalidad, sea qual fuere su ingreso y estado; con derogacion formal de lo que sobre este punto previene la circular de 1 de Julio de 1775. y de qualesquiera otras providencias que hubiere en contrario; arreglándose las Juntas al formulario inserto en la citada Real instruccion del año de 1792, y justificando conforme á ella los gastos de legítimo abono, sin excederlos en manera alguna de lo que les es permitido, á no mediar orden de la Superioridad; cuidando los respectivos Subdelegados del cumplimiento de esta resolucion en todos los pueblos de su partido desde principio del año próximo, en que deben presentar las Juntas las cuentas pertenecientes á el corriente dentro del término señalado por las circulares de 27 de Enero (*nota 21. de este título*) y 23 de Diciembre de 1803; de cuyo contexto y puntual observancia enteraran desde luego dichos Subdelegados á las Justicias de los Pósitos comprendidos en esta providencia. (1)

LEY II. consiguiente á la 4.^a

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de 11 de Octubre de 1805. y cédula de 15 de Enero de 1806.

Administracion y gobierno de los Pósitos Pios; y dacion de sus cuentas anuales á la Contaduria general de Pósitos.

Conformandome con el dictamen de mi Consejo, he venido en resolver, que en lo sucesivo, ademas de la intervencion que corresponda en la administracion de los Pósitos Pios á los Curas párrocos y demas llamados en sus respectivas fundaciones, la tenga igualmente con

(1) En circular del Consejo de 20. de Diciembre de 1805. dirigida por la Contaduria general de Pósitos, con motivo de no haber tenido su entero cumplimiento lo dispuesto por las circulares de 27 de Enero y 23 de Diciembre de 1803. respectivas á la formacion y remesa de las cuentas anuales, en observancia de lo prevenido sobre este punto por la Real Instruccion, se mandó recordar á las Intervenciones y Subdelegados de Pósitos la mas puntual ejecucion de dichas circulares; previniéndoles que con arreglo á ellas se presenten las cuentas en la Subdelegacion en todo el mes de Enero, y los Subdelegados las remi-

voz y voto en la Junta el Procurador Síndico, y en defecto de este el Personero que fuese de cada pueblo; el qual, así como se verifica en las de los demás Pósitos generales, sea un Fiscal de las operaciones de aquellos, cuidando de la observancia de las mismas fundaciones, que son las leyes fundamentales que deben regir para su gobierno: que siempre que se hayan de promover diligencias judiciales sobre reintegros y otros puntos, se haya de acudir á los Jueces Reales competentes: que á principio de cada año se remitan á la Contaduria general de Pósitos del Reyno las cuentas originales de todos estos Pósitos, conocidos con los nombres de arcas, montes de piedad, alhondigas, alholi, cambra, de señorío particular, y con qualesquiera otra denominacion establecidos en mis dominios, como se practica con los demás del Reyno; á fin de que examinadas en ella, se tome razon de los fondos de que se componen, y se vea si se cumplen ó no las obligaciones que impone el fundador; cuidando de que los repartimientos y panadeos, donde los hubiere, como tambien los reintegros se hagan á los tiempos y con las formalidades que se prescriben en las respectivas fundaciones, y de comunicar con la brevedad posible los finiquitos ó certificaciones de reparos en las que lo exijan: que se dirijan asimismo á la propia Contaduria con las primeras cuentas los correspondientes testimonios de las fundaciones, para que se archiven, y siempre consten en ella; pasándose tambien el importe del contingente de dos maravedís en fanega y peso fuerte de todo el fondo de cada Pósito, para atender á los gastos de correo y oficina, que se han de aumentar considerablemente con estas disposiciones: que el Contador general cuide de que el despacho de estos asuntos se lleve con total separacion de los demás negocios y cuentas de la Contaduria, des-

tan en Febrero á la Contaduria, para que examinadas dentro del año, puedan expedirse con oportunidad las certificaciones de reparos, y proceder á la reposicion de los alcances y demás responsabilidades; y que cumplido el mes de Febrero, sin haberse presentado todas las cuentas, remitan los Subdelegados las que hubiere en su poder, con nota puntual de las que falten, para tomar las providencias correspondientes contra las Juntas, sin perjuicio de llevar á efecto los Subdelegados de su propia autoridad la exaccion de las multas prevenidas en dichas circulares.

tinando á este fin los oficiales y dependientes que estime á propósito; y proponga para su mas pronto y buen despacho lo demas que contemple necesario. (1)

LEY III.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de 30 de Junio, y circ. de 16 de Sept. de 1806.

A los Pósitos no se exijan los 16 maravedís en fanega de granos que previene la instrucción de Rentas de 1785.

Á consulta del mi Consejo de 30 de

(1) En circular del Consejo de 27 de Marzo de 1806, para simplificar en lo posible la operacion prevenida en esta Real cédula, y que se execute con el mayor orden y economía se acordó.

1.^o Que las Juntas ó Patronos remitan directamente en todo el mes de Enero de cada año á las Subdelegaciones de sus respectivos partidos las cuentas, testimonios y contingente de que trata la citada Real cédula; y las Subdelegaciones las dirijan en los tiempos preventidos á la Contaduría general, cuidando de executarlo con total separacion de las de los Pósitos Reales, para evitar la confusión.

2.^o Que en la formacion de cuentas de los enunciados Positos Pios y de dominio particular se observe la claridad, buen orden y método que hayan prescrito sus fundadores; acompañando á ellas todos los recados de justificacion, que acrediten el verdadero giro que han tenido sus fondos, y estado en que se hallen al tiempo de la formacion de dichas cuentas; y que se comuniquen antes de su remision al Procurador Síndico ó Personero del Comun, para que exáminandolas con el esmero y diligencia que exige la causa pública, proponga los reparos que hallare, ó pouga su visto bueno, si las conceptuase arregladas y bastante justificadas.

3.^o Que los Prelados eclesiásticos y Patronos de todas estas fundaciones dispongán, qué á la mayor brevedad se pase á las respectivas Subdelegaciones una relacion exacta de los Pósitos de esta clase que haya en su diocesi.

4.^o Que las cuentas correspondientes al último año, juntamente con los testimonios de las fundaciones y contingente respectivo al total de sus fondos, se dirijan á la Contaduría general por mano de las Subdelegaciones en todo el próximo mes de Junio; reservándose en sus archivios testimonio literal para su régimen en lo sucesivo, y resultas que pueda haber por efecto de la liquidacion que de ellas se practique; y tambien para hacer la cobranza de los descubiertos en los tiempos oportunos.

5.^o Que en los meses de Octubre de cada un año hayan de renitirse igualmente á dichas Subdelegaciones por las Juntas de los Pósitos Pios y de señorío particular los testimonios de reintegro de sus fondos, tanto en granos como en dinero, cuidando aquellas de dirigirlos en el mismo mes á la Contaduría, con la separacion que queda prevenida.

6.^o Que pueda incluirse el importe del contingente de los indicados Pósitos Pios, y de particula-

Junio próximo me he servido mandar, que se observe por punto general lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1787 y 2 de Enero de 788, por las quales se relevó á los Pósitos del pago de los 16 maravedís en fanega de granos que cita la instrucción de Rentas de 21 de Septiembre de 785, sin embargo de lo que sobre este punto se previno en la Real orden de 16 de Febrero de 1797.

res con los de los Reales, si conviniere para facilitar y economizar su remision; pero formándose listas ó relaciones separadas de los respectivos importes.

7.^o Que en los pueblos donde haya establecimientos de ambas clases, se pongan de acuerdo las Juntas de uno y otro, para dirigir las cuentas á la Subdelegación por medio de un solo conductor, abonando á este su trabajo por iguales partes de los fondos de cada uno, y procurando tenerlas corrientes al tiempo preventido, para que no padeczan retraso.

8.^o Que quando las citadas Subdelegaciones tengan que despachar órdenes generales, se pague á los verdaderos aquella cantidad que esté mandado, á prorrata entre los Pósitos Reales, Pios, y de dominio particular, que comprenda cada vereda, siendo para efecto de los mismos.

9.^o Que en los repartimientos de granos y dinero, en donde tambien haya de una y otra clase de Pósitos, guarden sus Juntas la mejor armonia en la distribucion; de manera que reunidas para semejantes actos, y teniendo á la vista los estados de fondos de aquellos, procedan conformes á la data, en términos que todo el comun de labradores y puejaleños disfruten reciprocamente del beneficio de ambos.

10.^o Que la inversion de caudales de los expresidentes Pósitos pios y de señorío particular sea en todo conforme á lo dispuesto por las mismas fundaciones; pues de lo contrario serán castigados sus administradores con la pena correspondiente á las circunstancias del delito.

11.^o Que las Juntas cuiden de que los reintegros se hagan tan pronto como sean cumplidas las obligaciones que contragiesen los deudores, á no ser que obtengan espera del Consejo; sin permitir que por ninguna otra deuda se les embarguen ni enagenen los bienes que estén afectos á los Pósitos, á no proceder de descubiertos con la Real Hacienda.

12.^o Y últimamente que en todas aquellas Provincias ó Partidos en que no hay establecidos Pósitos Reales, y si Pios y de dominio particular, se entiendan las Juntas ó Patronos en todo lo concerniente á estos puntos, y demas preventido por la citada Real céd. de 15 de Enero, con los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores de sus respectivos partidos; procurando estos estar á la mira para su mas puntual observancia, como una de las obligaciones en que están constituidos por las leyes, autos acordados y sus propios títulos.

TITULO XXIV.

De los montes y plantíos, su conservacion y aumento.

LEY I. consiguiente á la 28.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 6 de Agosto comunicada en circular de Octubre de 1805.

Cumplimiento de la ordenanza de montes de 1748. y su adicional de 1751.

Mando, que la Real cédula de 20 de Febrero y Real órden de 2 de Mayo del presente año (*notas 51 y 52*) se lleven á efecto riguroso; y que á su conseqüencia queden las cosas en el ser y estado que tenian ántes del Real decreto de 1 de Mayo de 1802 (*ley 28.*), y en el que deben tener en cumplimiento de la ordenanza

(1) Por declaracion del Consejo comunicada en circular de 30 de Septiembre de 806 se previno, que en conformidad de lo dispuesto por los capítulos 1. y 2. de la Real ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1748 (*ley 22. de este tit.*) los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, asi Realengos como del territorio de Ordenes, creados y que se crearen despues de la publicacion de ella, deben tenerse por Subdelegados natos de

general de montes del año de 1748 (*ley 21.*) su adicional de 1751 (*ley 23.*) y Real órden de 31 de Diciembre de 1800 (*ley 27.*); y que consiguiente á ellas cesen todos los Subdelegados creados en virtud de dicho Real decreto de 10 de Mayo de 1802, en todo lo económico, gubernativo y contencioso relativo á montes, sin introducirse en cosa alguna de las que anteriormente á él estaban encargadas á las Justicias; quedando estas sujetas en este ramo á la jurisdiccion de Marina que exercen los Capitanes generales de los Departamentos, y Comandantes militares de las respectivas Provincias (1).

los montes y plantíos de su distrito, jurisdiccion y partido, con subordinacion únicamente al Consejo, y á los Ministros Jueces conservadores generales en sus respectivos Departamentos, llevando con ellos la correspondencia necesaria, y obrando en todo conforme á lo dispuesto en la misma ordenanza, y posteriores Reales órdenes.

TITULO XXV.

De las dehesas y pastos.

LEY I. consiguiente á la 14.

D. Felipe V. en San Ildefonso por decreto de Octubre de 1739.

Privilegio de posesion de los ganaderos de la Mesta en las dehesas de las Ordenes Militares, como en todas las demás.

H e resuelto, que los ganaderos, que son hermanos del Concejo de la Mesta, han de gozar del privilegio de posesion en todas las dehesas de las Ordenes, como lo tienen en las que son propias de Prelados, Comunidades eclesiásticas y particulares seculares, sin embargo de las órdenes expedidas para que no estuviesen sujetas al referido privilegio de posesion:

con la prevencion de que si en las dehesas de Prelados, Comunidades, y seculares, que su pasto es para ganado bacuno y llaman novillejos, y en otras que los frutos de que se componen de bellotas y otras especies son de mayor entidad que el de la yerba, no tienen los ganaderos posesion, no la tengan tampoco en las de las Ordenes que fuesen de estas calidades. Que con los ganaderos que llaman estantes, que no salen sus ganados de sus suelos y jurisdicciones á herbajar de invernadero y agostadero, que tubieren arrendadas dehesas de las Ordenes de Santiago y Calatrava, se entienda con ellos, para conservarles sus pastos de ellas, mi Real órden de 15 de Marzo de 1734 expedida á favor de los vecinos

de las 19. villas del Partido de la Serena, por lo tocante á la dehesa de este nombre , que es de la Orden de Alcantara. Que la Sala de Mil y quinientas del Consejo ha de tener el conocimiento y jurisdiccion sobre el punto de posesion de todas las dehesas del Reyno , (en que se comprenden las de las Ordenes) tasa , y

incidentes de ella : y que el Consejo de Hacienda unicamente ha de conocer de todo lo que es administracion , recaudacion , cobranza , y hacimiento de arrendamientos de las dehesas de los Maestrazgos de las Ordenes y de todo lo anexó y concerniente.

T.I T U L O XXVI.

De la vecindad , sus derechos y aprovechamientos.

L E Y I. consiguiente á la 8.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real decreto de 25 de Agosto inserto en céd. del Consejo de 7 de Noviembre de 1805.

Todos los vasallos ausentes de estos reynos sin destino ni comision pública se restituyan á los pueblos de sus domicilios.

Deseando evitar los graves perjuicios que se causan al Estado por la voluntaria expatriacion de muchos individuos, que ademas de consumir en los paises extrangeros todas ó la mayor parte de sus rentas , sueldos ó pensiones que gozan, dexan de concurrir con los demas fieles vasallos mios á sostener las cargas de la Corona , y á fomentar el bien público con sus facultades , talentos é industria; he venido en resolver, que todos mis amados vasallos que actualmente se hallan fuera de mis dominios, sin destino ó comision pública que yo les hubiese confiado, se restituyan á ellos y á sus respectivos domicilios en el preciso término de quatro meses , hallándose en Francia , Italia , ó Portugal , y dentro de seis meses si se hallasen en los demas paises ; en la inteligencia que si no lo verificasen , declaro desde ahora por vacantes todas las pensiones ó sueldos que obtienen , como tambien las Encomiendas que gocen en las quatro Ordenes Militares , ó en la de San Juan , y qualquiera otra asignacion que disfruten por qualquiera ramo del Estado, con inclusion de toda renta ó pension eclesiastica : y es mi voluntad que los demas individuos propietarios , que se mantienen solo de sus rentas y se hallan igualmente comprendidos en este mi Real decreto , pierdan la mitad de sus rentas anua-

les , si no verificasen el regreso á sus domicilios respectivos en el término arriba expresado.

L E Y II. consiguiente á las 10 y 11.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 21 de Enero y circ. del Cons. de 6 de Junio de 1806.

Los Militares ocupados en la defensa de la Patria gocen los derechos de vecindad en los pueblos donde la tengan.

En orden circular de 28 de Julio de 1801. (*ley I I. de este tit.*) se declaró la de 5 de Noviembre de 1798. (*ley 10*), por la que se fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gocen aprovechamiento de pastos , y demas derechos de vecindad, mandando que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar dichos derechos conforme á las condiciones de millones, deben ser destinados á los exércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á ménos que por motivos particulares del Real servicio se destinen á otras; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continúan el servicio en las respectivas plazas , deben estar exéntos de la residencia como los inválidos , mas de ningun modo los dispersos. Ahora con motivo de cierto recurso particular, conformándome con el parecer de mi Consejo en consulta de 21 de Enero ultimo , he resuelto que los Militares que se ocupan en la defensa de la Corona y de la Patria deben gozar todos los aprovechamientos , honras y preeminencias vecinales que les dispensan las leyes, teniendolos presentes en sus repartimientos y sorteos ; con tal de que solo elijan una vecindad, en la que man-

tengan casa abierta con labor y ganados propios, administrandolo de su cargo y cuenta, y no por arrendamiento ó qualquiera otra mañería.

TITULO XXXI.

De la extincion de animales nocivos.

LEY I. consiguiente á la 2.

D. Carlos IV. por resol. á consulta del Consejo de 21 de Junio comunicada en circular de 23 de Septiembre de 1805.

Declaracion del premio asignado á los lobeznos cogidos en camada.

Por Reales cédulas de 27 de Enero de 1788, y 3 de Febrero de 1795 se prescribieron las reglas oportunas para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos:::: Con motivo ahora de varios reparos puestos al abono de las partidas dadas por algunas Justicias, que pagaron quattro ducados por cada uno de los lo-

beznos cogidos en camada sin la madre, se ha representado al Consejo la duda sobre quando ha de considerarse por camada, para el pago de los ocho ducados que se aumentan en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795. (*ley 2. de este título*), á la loba cogida con ella, y quando por lobeznos por el de quattro ducados de cada uno; y á fin de evitar los perjuicios y exâcciones que la malicia y sordido interes ha querido irrogar á los caudales de Propios; me he servido declarar, que el precio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea quando se les coja separados de la crianza de la madre, y no formen camada con ella, sin que se extienda á otro caso.

TITULO XXXV.

De los caminos y puentes.

LEY I. consiguiente á la 8.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden de 27 de Mayo de 1805, comunicada á los Directores generales de correos y caminos.

Conocimiento de la Direccion de caminos en el arbolado puesto para adorno y comodidad de ellos, y de las puentes y entradas de los pueblos, sin intervencion de la Marina.

Los Directores generales de correos me han expuesto, que la jurisdiccion de caminos, entendida hasta ahora con propiedad en las carreteras generales, se ha re-

gulado á treinta varas colaterales de los caminos, para proporcionar por este medio la seguridad y recreo de los caminantes, quitando los embarazos que podrian inutilizarle. En tal concepto, y con el fin de cortar contestaciones entre los empleados de caminos y de la Real armada, proponen se fixe en la Direccion de caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que á expensas de la misma Direccion y de los pueblos se hubiese plantado y plantare en lo sucesivo para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos sin intervencion de la Marina: y enterado de esta propuesta, me he servido conformarme con ella.

TITULO XXXVI.

De las ventas, posadas y mesones.

+++++
LEY I. consiguiente á la 2. y 3.

D. Carlos IV. en Madrid por Real órden de 8 inserta en circular de 13 de Julio de 1805.

Observancia de exención de alcabalas concedida á las posadas; y su encabezamiento, por lo perteneciente á cientos y millones.

He resuelto, que se observe la exención de alcabalas concedida por los Señores Reyes Católicos á las posadas del Reyno que se hallen en despoblado (*leyes 2. y 3.*): que por lo perteneciente á cientos y millones se encabezen ó ajusten los posaderos con las Justicias de los respectivos pueblos en una moderada cantidad, de suerte que resulte beneficio á los vecinos en los encabezamientos constituidos en utilidad pública: que así los pueblos como los posaderos deberán reclamar qualquiera perjuicio que se les irroque ante el res-

pectivo Subdelegado; quien los oirá, sin causar costas ni dilaciones, remitiendo el expediente instructivo que se hubiere formado á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de acuerdo con el Ministerio de Estado, se decida la disputa, bien recaiga sobre el agravio del encabezamiento, ó sobre si la posada debe gozar de la referida exención y beneficio. Ultimamente, que en este medio y regla no deben comprenderse las posadas inmediatas á Madrid, á excepción de las que se hallen con las licencias correspondientes, á las cuales se permitirá la venta de las especies de consumo, y necesarias al pasajero, sin embargo de la Real órden de 3 de Marzo próximo anterior, ajustándose ántes dichas posadas con la Villa de Madrid por el ramo de Sisas, y con los Diputados de los cinco Gremios mayores por los demás derechos Reales.

+++++
LIBRO OCTAVO
DE LAS CIENCIAS, ARTES, Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO

De las escuelas y maestros de Primeras letras y de educación de niñas.

LEY I. consiguiente á la 10.

D. Carlos IV. por Real órden de 3 de Abril inserta en circ. del Consejo de 4 de Julio de 806.

Establecimiento de Juntas en las capitales del Reyno para el exámen de maestros de Primeras letras, y su arreglo.

He resuelto, que en todas las capi-

tales del Reyno se formen Juntas compuestas de los Gobernadores ó Corregidores respectivos, como Presidentes; de dos ó tres maestros de Primeras letras de los mas recomendables por su instrucción y buenas circunstancias; y de un Secretario que podrá serlo el Escrivano de Ayuntamiento que nombre el Presidente.

Será del cargo de estas Juntas el
H 2

exáminar á los que en sus respectivos distritos quieran habilitarse para enseñar las Primeras letras en todos los ramos que comprehende la 1.^a enseñanza; á saber, en Doctrina cristiana, en Aritmética, en Gramática, y Ortografía castellana, en el Arte de leer, en el de escribir, y en el de comunicar á los niños todos estos conocimientos por el órden y método mas breve y provechoso; exigiendo ademas de los exáminandos las informaciones y documentos que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771 (*ley 2. de este tit.*); y los que en lo sucesivo no fueren exáminados en esta forma, y aprobados por sus Juntas respectivas, no podrán ser maestros, ni obtener del Consejo el título de tales.

Para ocurrir á los gastos que necesariamente han de ocasionar estas Juntas, de cada exáminando que aprueben exigirán una contribucion moderada, la suficiente para el intento; debiendo cuidar cada Junta de la buena distribucion de estos ingresos con la aprobacion precisa de sus Presidentes.

El fixar la quóta de estas contribuciones, así como el establecer y arreglar todas las Juntas (á excepcion de la de Madrid,) correrá al cuidado del Consejo Real, baxo cuya dependencia y protección inmediata estarán las referidas Juntas provinciales, aunque siempre con arreglo á la Real órden de 11 de Febrero de 1804 (*l. 7 de este tit.*), la qual debe quedar en toda su fuerza y vigor en quanto no sea contrario á lo prevenido en la presente.

En quanto á la Junta de exámenes de Madrid he resuelto, que en lo sucesivo conste de un Presidente que lo será el Corregidor que es ó fuere; de un Vice-Presidente que lo será el Visitador general dè Escuelas que es ó fuere; de un Secretario con voto; de un Religioso de las Escuelas Pias á nombramiento de sus

Prelados; relevando á los dos individuos del Colegio que hasta ahora han sido vocales de ella, para que puedan mas libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas escuelas, y á los exercicios utiles del Colegio Académico, sin que la asistencia á la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias.

Los vocales nombrados celebrarán sus Juntas en una Sala de las Casas Consistoriales de esta Villa, una vez lo menos cada semana, en un dia fixo que señalará la misma Junta, y á la hora precisa que establezca, sin que dexen de hacerlo aunque falte el Presidente ó qualquier otro individuo; pues á la hora establecida empezarán la sesion los que se hallaren presentes presididos por el Vice-Presidente, ó por el vocal mas antiguo en su ausencia; y será de 200. reales la contribucion que exija esta Junta de los exáminandos que apruebe.

Resultando las mas perniciosas consecuencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas manos diferentes; es mi voluntad, que ni la Junta general de Caridad, ni su Zelador general, ni ninguno de sus individuos, ni otro Cuerpo qualquiera que sea, baxo ningun título, pretexto ni motivo se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concernencia con las escuelas de Primeras letras, con sus maestros, ni con los asuntos que son de la particular incumbencia de la Junta de exámenes de Madrid, que debe conocer exclusivamente en ellos.

Y lo mismo respectivamente deberá entenderse de las Juntas Provinciales, las cuales no tendrán mas dependencia que la del Consejo; quedando por consiguiente derogadas quantas órdenes, privilegios ó gracias se hayan expedido en la materia á favor de otros Cuerpos, ó particulares.

TITULO IV.

De los Estudios de las Universidades; y su reforma.

LEY I. *consiguiente á la 6.*

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 20 de Noviembre y circular del Consejo de 22 de Diciembre de 1806.

El grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que se requiere para entrar en el estudio de la Jurisprudencia.

De resultas de varios recursos hechos por algunos cursantes de Jurisprudencia de la Universidad de Alcalá, que

siendo Bachilleres en Filosofía se veian precisados por el estatuto á estudiar además la Filosofía Moral, antes de entrar en la carrera de las Leyes ::::: he tenido á bien mandar por punto general, que el grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que ahora se requiere por separado para entrar en el estudio de la Jurisprudencia; sin perjuicio de que los que no acreditasen haber recibido el grado, hayan de presentar certificación del año de Filosofía Moral, con separación de todo otro estudio como hasta el presente.

TITULO VII.

De las matriculas, y cursos ó años escolares en las Universidades.

LEY I. *consiguiente á la 6.*

D. Carlos IV. por Real órden de 28 de Noviembre, y circular de 10 de Diciembre de 1803.

Habilitacion de los estudios que hicieren los Regulares en sus Religiones, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología

En el plan de Estudios que se dió á la Universidad de Salamanca en 3 de Agosto de 1771, se impuso á los Regulares la obligacion de asistir á las cátedras como los seculares, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología. Esta providencia, que entonces se creyó útil, ha demostrado la experiencia que perjudica á la disciplina regular, y que obliga á las Religiones, ó á no gra-

duar, ó á destinar á muchos sin el debido conocimiento á la carrera de Maestros públicos, y á sufrir otros gravísimos perjuicios, que me han expuesto varios Prelados y Maestros de la Universidad de Salamanca: y estando muy satisfecho de la pureza de doctrina de las Religiones de mis dominios, he tenido á bien conceder á todos los Regulares, que al modo que sucede con los mas de los Seminarios conciliares, se les pasen los estudios que hicieren en sus Religiones para presentarse á exámen y recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología, con tal que no sean de menos años que los prevenidos en los planes de Estudios, y y de que tengan por sus Religiones el título y nombramiento de Maestros (1).

(1) En circular del Consejo de 21 de Diciembre de 806., en conformidad de lo resuelto por S. M. en esta Real órden de 28 de Noviembre de 803, se declaró que todos los Regulares, que se hubiesen gra-

duido de Bachilleres en Filosofía, puedan ser admitidos á las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades del Reyno.

TITULO XI.

De los Médicos, Cirujanos y Barberos.

LEY I. consiguiente á la 8.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden
de 7 de Diciembre de 761.

*Observancia de la ley prohibitiva de exercer
el arte de sangradores los que no esten
exáminados por el Proto-barberato, ni
tengan título para ello.*

Enterado de los graves inconvenientes y perniciosas conseqüencias que resultan á la salud pública de el abuso con que, en contravencion á lo prevenido por la ley 8. de este título, se permite y tolera, y aun se protexe por las Justicias del Reyno, que en los pueblos practiquen el arte de sangradores, y las demás cosas anexas á él, muchos sujetos que no están

exáminados por el Tribunal del Proto-Barberato, ni tienen título para ello, y especialmente aquellos que se hallan con tiendas abiertas solo para afeitar de nabaja ó tixeria; no habiendo bastado á remediar estos excesos las repetidas Reales órdenes y provisiones del Consejo expedidas á este fin, ni las continuadas providencias del Protoprofesional: mando, que por el Consejo se den las mas extrechas órdenes á todas las Justicias del Reyno, advirtiendole de lo referido, y que con el mas vigilante cuidado celen en sus respectivos pueblos se observe la expresada ley; pues de continuar como hasta aqui el referido abuso, tomaré la mas severa providencia con las mismas Justicias que le permitan, toleren ó protejan.

TITULO XII.

De la Cirugía; su estudio y ejercicio.

LEY I. consiguiente á la 5.

D. Carlos IV. por Real órden de 12 de Noviembre
y circ. del Consejo de 10 de Dic. de 803.

*Ningun Cirujano pueda revalidarse de Mé-
dico, sin haber estudiado esta Facultad
en las Universidades.*

He resuelto, que ninguno, sea ó no colegial de San Carlos, Cádiz, Barcelona ó otros Colegios de Cirugía, pueda revalidarse de Médico, á no ser que estudie en las Universidades esta Facultad; con la asistencia de Clínica que está mandado; así como ningun Médico podrá ser Cirujano, sino estudiase en dichos Colegios los años prevenidos en sus estatutos; con cuyo medio no se verificará el abandono de la Cirugía, y sí el que haya los profesores de ella que tanto se necesitan.

LEY II. consiguiente á la 6.

D. Carlos IV. por Real órden de 19 de Mayo inserta
en circ. del Consejo de 6 de Junio de 1806.

*Los Cirujanos aprobados por los Reales
Colegios puedan establecerse en
qualquiera pueblo.*

Siendo conveniente á la mejor union de los profesores de Cirugía el que haya entre ellos absoluta libertad para fixar su residencia; y á fin de evitar discordias y disensiones sobre este punto, conformándome con lo que me propuso la Junta gubernativa de Cirugía en 8 de este mes, he resuelto, que todos los Cirujanos que fueren ó hayan sido aprobados en los Reales Colegios de Cirugía, puedan establecerse indistintamente en qualquiera pueblo del Reyno.

TITULO XIII.

De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia.

LEY I.

D. Carlos IV. por Real órden inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo de 1805.

Los estudiantes matriculados en los Colegios de Farmacia no gozen la exención que les estaba concedida de quintas y levas.

Sin embargo de que por Real órden de 27 de Noviembre del año próximo, inserta en circular de 20 de Diciembre siguiente (nota 5. tit. 6. lib. 6.), tuve á bien

conceder á los estudiantes de Farmacia que se matricularen en los Colegios que han de establecerse para la enseñanza de esta Facultad, la exención de quintas y levas concedida á los estudiantes de las Universidades mayores graduados de Bachilleres en Artes; limitándose en la ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del exército dicha exención á los Bachilleres en Facultad mayor, y no gozándola con arreglo á ella los Bachilleres en Artes; he resuelto que no tenga efecto la referida concesión.

TITULO XXIV.

De las Fábricas del Reyno.

LEY I.

D. Carlos IV. por Real órden de 13 de Abril, y circ. del Consejo de 23 de Mayo de 1806.

Reglas que han de observarse por particulares en la fábrica y venta de betunes.

En vista de lo representado por el Comandante general del Departamento de Cádiz, sobre que con motivo de la Real órden circulada por el Consejo en 21 de Agosto de 1805, que manda se dé por de comiso en los reynos de Granada, Jaen, Sevilla, Córdoba y Murcia todo el betun que no lleve guia del Ministro de las fábricas de Castril, ó del de Segura de la Sierra, se pudren sin utilidad los troncos de pino de las inmediaciones de Sevilla, porque las personas que se emplearian en la fabricacion de aquella materia, se retraen de hacerlo, por los perjuicios que se les sigue de ir á buscar la guia para su conducción á distancias tan largas; he tenido á bien mandar, para que se remuevan todos los obstáculos contra esta clase de industria, que se den las ex-

presadas guías en cada provincia por sus respectivos Contadores, ó por los destinados en las fábricas de betunes, autorizadas por los respectivos Comandantes Militares de Marina de las mismas provincias, ó por los Gfes facultativos de las citadas fábricas ó comisiones; y se observen ademas las reglas siguientes de elaboracion y venta.

1 Que los hornos se construyan en baldíos que no sean montes, aunque estén inmediatos á ellos.

2 Que solo se valgan de las raices y troncos que no pasen de media vara.

3 Que nada paguen á los dueños de las tierras, pues les hacen el beneficio de desembarazarselas de raices.

4 Que en el aprovechamiento de ellas, y de los troncos para el manifestado destino de betunes sean preferidos los dueños de las tierras, siempre que quieran valerse de esta antelacion; pero que pierdan este derecho, si demoraren su uso pasado un mes de la solicitud del particular extraño.

5 Que para estas solicitudes ocurran á los Gfes de Marina del partido, ó en

su defecto á las Justicias de los pueblos del término, por quienes no se les podrá negar.

6 Que á ninguna contribucion Real estén sujetos por razon de fábrica.

7 Que por el tiempo de diez años sean libres de todos derechos Reales en la introducción de alquitran y brea de sus fábricas en los puertos del Reyno.

8 Solo tendrán los fabricantes la libertad de vender á estos, cuando se verifique que están competentemente proveidos los arsenales; y como que la noticia de esto ó de lo contrario la deberán tener los Gfes facultativos de Marina, en los territorios en que hubiere fábrica de betunes, serán los mismos los que con este conocimiento den ó nieguen las licencias para la extraccion.

9 Quando en el modo explicado conste no hay falta de betunes en los arsenales, podrán los fabricantes llevarlos á vender á particulares á los parages que mas les convenga; con tal de que sea dentro del Reyno, en utilidad de los vasallos del Rey, que deben ser preferidos á los extrangeros; pues solo podria permitirse la extraccion á ellos, quando el fomento de las fábricas de betunes llegase á término de que la extraccion se hiciese á dominios extraños, despues de proveido el Reyno de quantos necesitase; en cuyo caso, que se considera no inmediato, se establecerian nuevas competentes reglas.

10 Para asegurar que la extraccion de betunes se hace á parages permitidos,

deberán sus dueños obtener licencias de los Gfes de Marina de las respectivas provincias; y estos (despues de asegurados que se hallan provistos los arsenales) obligarán á los que las pidan á que afiancen en la forma acostumbrada en otros géneros la entrega de tornaguias, dentro de un término proporcionado á la distancia del parage que les indiquen.

Estas reglas no deben guardarlas los fabricantes por variacion de las anteriormente publicadas, y sí únicamente como explicacion suya, para evitar el abuso que algunos han pretendido hacer de ellas.

LEY II.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio de 18 de Septiembre y circular de Diciembre de 1806.

Libertad para fabricar aguardiente del orujo de la uba, con derogacion de las ordenanzas que lo prohiben.

He venido en conceder libertad absoluta en España para fabricar aguardiente de orujo ó casca de uba, con las precauciones que se observan con el que se hace por el método comun, para asegurar el pago de los derechos correspondientes á la Real Hacienda; derogando en virtud de esta facultad las ordenanzas de 2 de Diciembre de 1770, y 1º de Septiembre de 1772, mandadas observar á los fabricantes de aguardiente de Cataluña, y qualesquiera otras que lo prohiban.

TITULO XXV.

De los privilegios y exenciones de los fabricantes.

LEY I. consiguiente á la 3.

D. Carlos III. en Aranjuez por resolucion de 31 de Mayo de 1779.

Libertad de derechos en la introducción del lino y cáñamo extrangero por los puertos que se expresan, con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y texidos.

Habiendo concedido por mi Real orden de 22 de Febrero de 1775 (ley 3.), libertad de todos los derechos de entrada

del lino y cáñamo de dominios extrangeros en rama, rastrillados y sin rastrillar, que se introducieren por los puertos de Galicia, Asturias y quatro villas, por las aduanas de Cantabria y de la frontera de tierra de Navarra y Francia; me he servido declarar, que debe gozar de la misma libertad de derechos el lino y cáñamo extrangero, que con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y texidos se introduzcan por los puertos de los reynos de Andalucía, Murcia, Valencia, Mallor-

ca. Principado de Cataluña, y las islas de Canarias ; quedando sujetos al pago de derechos el lino y cáñamo extranjero, que no llegue á manufacturarse en estos reynos, y sea para consumo de embarcaciones extrangeras y otros usos distintos que los de hilados, texidos y otras maniobras ; para que de este modo sean iguales los medios para el adelantamiento de las industrias en todas las provincias de estos reynos.

2 Para conceder en las aduanas la libertad de los derechos de entrada y salida al lino y cáñamo extranjero, serán documentos bastantes las certificaciones de las Sociedades de las provincias , de las Compañías de fábricas, y de los fabricantes particulares , en que conste la cantidad de lino y cáñamo extranjero para hilados, texidos, ú otra qualquier clase de manufacturas , que introduzcan de su cuenta, ó compren en los puertos ó en los almacenes de las aduanas ántes del pago de derechos.

3 Los Administradores de las aduanas concederán la libertad de los derechos en la forma expresada , sin precisar á las Sociedades, Compañías y fabricantes particulares á la obligacion de hacer constar haberse manufacturado el lino y cáñamo extranjero , ni á otra formalidad alguna que pueda servir de obstáculo al fomento de la industria ; pues cumplirán dichos Administradores con un prudente cuidado de estar á la mira de que no se destine á otros usos , y con dar cuenta á la Direccion de Rentas de los recelos que tengan , para que averiguado el abuso que se haga de estas gracias , se proporcione el remedio castigando á los delinqüentes.

4 Los utensilios y máquinas para el hilado , torcido y texido del lino y cáñamo serán fracos de derechos en su introducción de dominios extraños por todas las aduanas del Reyno.

5 Estando mandado , que de la seda en rama y de los texidos y manufacturas de este fruto, y de los de la lana , lino, cáñamo y algodon de las fábricas de estos reynos no se cobren derechos Reales ni particulares á su entrada por tierra en Sevilla , Cádiz , Puerto de Santa Maria y otras aduanas , se extenderá con la calidad de por ahora la libertad de los propios derechos Reales, municipales y particulares al lino y cáñamo del Reyno en

cerro ó rastrillado , que se introduzca por Sevilla , Cádiz y demas aduanas interiores , exigiéndose solamente los derechos de alcabalas y cientos , á que están sujetos estos frutos en los demas pueblos de Castilla.

LEY II. consiguiente á la 7.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de la Junta de Comercio circulada en Junio de 1805.

Extension de la gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo.

Con el fin de fomentar la fabricación de texidos de lino y cáñamo en España, me he servido resolver , que la exención de alcabalas y cientos concedida á estas manufacturas al pie de la fábrica , ó parage señalado por tal por los reglamentos de Rentas Provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785 , se extienda en las provincias de Castilla y Leon , no solo en favor de los que las fabriquen por sí , sino de aquellos que las hagan fabricar de su cuenta , á la manera que está dispensado á los hilos de lino y cáñamo por Real orden de 15 de Abril de 1797 (ley 7.) , y bajo las mismas prevenciones contenidas en ella, para evitar la mezcla de texidos exentos con los contribuyentes.

LEY III. consiguiente á la 18.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio , comunicada en circular de 2 de Marzo de 1803.

Requisitos para la introducción de instrumentos ó efectos , simples é ingredientes necesarios para las fábricas del Reyno.

He resuelto , que en lo sucesivo cada fabricante haga presente al Intendente de su Provincia el número de instrumentos, ó la cantidad de efectos simples é ingredientes que necesite introducir del extranjero para el consumo de sus manufacturas : que el Intendente, tomando las noticias oportunas de las Justicias respectivas en razon del surtido que necesitare cada fabricante , y previo el exámen de los Administradores y Contadores de provincia ó de partido , señale el número ó la cantidad á que deba limitarse el permiso de introducción de cada fabricante , y la adua-

na por donde hubiere de realizarla : que en estas se dexarán entrar los efectos señalados en el permiso que diere el Intendente , con las libertades y franquicias que señalan los aranceles y Reales órdenes , bien que con sujecion á guia que los fabricantes sacarán para acreditar la legítima entrada ; y que los Intendentes remitan cada año á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España una razón de los permisos dados , y de la cantidad de cada uno .

LEY IV. consiguiente á la 14.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real órden circular de 30 de Noviembre de 1803.

Franquicias concedidas á las fábricas de extracto de regaliz.

Á fin de que consten en lo sucesivo las gracias y franquicias que hayan de gozar las fábricas de extracto de regaliz , establecidas y que se establecieren en el Reyno ; he venido en declarar las siguientes , únicas que se habrán de disfrutar .

1 Que todos los dueños de las fábricas de extracto de regaliz gozarán la calidad de vecinos de las ciudades , villas ó lugares donde las establecieren , con los usos , derechos , beneficios y cargas de que disfruten los demás vasallos , para que no sean interrumpidos en estos establecimientos y en el aprovechamiento comun de las leñas precisas para las elaboraciones .

2 Tendrán facultad de arrancar la raíz del regaliz en todos los terrenos sin interés alguno , siempre que no causaren perjuicio á tercero , quedando ilesa á los

(1) Por Real resolucion de 19 de Julio de 1798 se mandó , que en los puertos de mar habilitados sean libres de los derechos de alcabala y cientos los fabricantes del Reyno , que de su cuenta conduxeren á ellos , para extraer ó vender por mayor , los texidos de sus fábricas , el lino , lana , seda y algodón ; los sombreros , curtidos , papel , abanicos y otras manufacturas nacionales de telar y abuja ya sean de lino , cáñamo , algodón , seda ó otra ilaza , y los hilos de todas clases , como tambien los demás efectos , géneros ó manufacturas de fábricas del Reyno , á los quales por Reales órdenes se hallare concedida la exención al pie de fábrica ; pero que en los demás parages donde se vendiesen , se cobre el dos por ciento : y que si los fabricantes mezclaran los texidos de sus fábricas con otros en los parages en que les está concedida la libertad , han de pagar de los de sus fábricas el dos por ciento de alcabala y cientos del precio al pie de ellas .

(2) Por resolucion á consulta de la Junta de Comer-

dueños , propietarios ó colonos , la libertad ó preferencia de executarlo por sí y en su beneficio , así como la de venderlo á quien quieran , bien sea para las fábricas ó para extraerlo .

3 Finalmente gozarán los fabricantes por espacio de diez años de la libertad de derechos Reales , incluso el de tablas en Navarra , por el regaliz , orozuz ó palo dulce en pasta en su transporte de puerto á puerto , en su conducción y salida á Navarra , ó para fuera del Reyno ; y así el orozuz en pasta como en rama gozará de la misma libertad de derechos en la entrada de Navarra en Castilla .

LEY V. consiguiente á la 17.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 7 de Diciembre , y circular de Febrero de 1806 .

Libertad del derecho de alcabala al hierro y cobre de las fábricas de estos reynos.

Declaro generalmente libres del derecho de alcabala el hierro y el cobre que produxesen las fábricas del Reyno , no solo en las ventas que se hiciesen al pie de ellas , sino tambien en las que se verificasen en los almacenes que tuviesen los fabricantes en el pueblo de su vecindad y residencia ; con la circunstancia de no mezclar con ellos otros artefactos que los propios de su establecimiento , pues en tal caso se les exigirá por todos el quatro por ciento , ó el diez si fueren extranjeros , y con tal que selle cada fabricante sus productos . (1 , 2 , 3 y 4)

cio de 17 de Julio , y circular de Octubre de 1800 , se declaró por punto general en favor de las fábricas de xabón la facultad de venderle libremente al pie de ellas , sin mas sujecion que la de asegurar el pago de los Reales derechos , única calidad que les impone la cédula de 2 de Diciembre de 1768 . (ley 12. tit. 24.)

(3) En Real órden de 8 de Diciembre de 1803 se mandó facilitar á las fábricas de Sal de Saturno el plomo que necesitaren para sus labores á costa y costas .

(4) Y por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 22 de Octubre de 1805 , comunicada en circular de 16 de Enero de 1806 , se sirvió S. M. declarar en favor de todas las fábricas de loza fina del Reyno la libertad de alcabala en las ventas que sus dueños hagan de su propia cuenta en los almacenes que podrán poner en todas las ciudades y pueblos , con calidad que no haya en ellos otra loza que la de las mismas fábricas .

LIBRO NONO

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TITULO II.

De los Consulados marítimos y terrestres.

LEY I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 30 de Abril de 1800.

Obligacion de los Consulados á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de Comercio para su examen.

Deseando dar al sistema de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis reynos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbitrios que se les han concedido, y teniendo la mayor confianza en el zelo, exáctitud y luces de los individuos que componen la Junta general de Comercio y Moneda, á la qual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é islas, establecidos y que se establezcan, presenten en ella sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la instruccion que acompaña (a), y que examinadas por la Junta, me haga presente sobre ellas lo que se la ofrezca, para acordar lo conveniente.

(a) La citada instruccion que sigue á este Real decreto contiene veinte artículos respectivos, los seis primeros al cargo de las cuentas, y los restantes á la data; con varias prevenciones y reglas para la formacion de ellas, y su presentacion anual en la Junta general de Comercio.

(1) En Real orden circular d^a 6 de Abril de 1800, para evitar las disputas sobre el asiento de los Asesores

LEY II. consiguiente á la 15.

D. Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 25 de Marzo de 1803 circulada á los Consulados.

Formacion de libro reservado para salvar sus votos los Jueces que no se conformaren con los demás, así en el Consulado como en el Tribunal de Alzadas.

Accediendo á la solicitud del Prior y Cónsules de la ciudad de Málaga, me he servido mandar, que tanto en el Consulado, como en el Tribunal de Alzadas se forme un libro reservado en donde los Jueces, que no se conformaren con el dictámen de los demás, salven sus votos, y firmen la providencia con los otros; colocándose dicho libro en una arca sobre la tabla del Tribunal, si la usare, ó en otro sitio equivalente, con llave que guardará el Presidente; el que bajo del juramento prestado para el ejercicio de su empleo, está obligado á tenerlo reservado, y á no revelar á persona alguna los votos que contengan, cuya obligacion es comun á los demás Jueces. (1)

de Alzadas en concurrencia con el Prior, Cónsules, Adjuntos ó Consiliarios á alguna funcion de su ministerio, se mandó por punto general, que siempre que dichos Asesores unan á esta calidad la condecoracion de Ministros de Chancillería ó Audiencia, tengan el primer lugar despues del Presidente; y el inmediato despues del Cónsul, Adjunto ó Consiliario mas moderno, si careciesen de aquella distincion.

TITULO IV.

De los mercaderes y comerciantes.

LEY I. consiguiente á la 15.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden de 13 de Julio de 1752.

Requisitos para el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes en causas de contrabando.

He resuelto, que así como está preventido por Reales resoluciones, que en las causas de contrabando no se proceda á la manifestacion de los libros y papeles, sino precediendo sumaria justificacion del fraude y suficiente motivo contra el comer-

ciante, así tambien no se proceda en las de extraccion de seda, que son de igual consideracion, al reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, sin que anteceden los expresados requisitos é indicios justificados para su ejecucion, aunque haya inquisicion general, en causas de sacas prohibidas; porque en estas se debe obrar por delaciones é informaciones de testigos, y solo se debe pasar al reconocimiento de los libros y partidas correspondientes, quando resulta contra algun mercader prueba ó sospecha suficiente.

TITULO VIII.

De los navíos y mercaderías.

LEY I. consiguiente á la 7.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 14 de Abril de 1803, á consulta de la Junta del Comercio de 25 de Febrero de 1798.

Gratificaciones concedidas por equivalencia de los premios de acostamiento á los que extraigan en embarcaciones españolas géneros del Reyno al extranjero.

Enterado de que los premios concedidos á favor de la construccion y navegacion en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y Real cédula de 13 de Abril de 1790 (*leyes 4 y 7 de este tit.*), no han correspondido, en el modo que se ordenaron, á las soberanas intenciones; he resuelto, que por la extraccion para paises extranjeros de los frutos, géneros y efectos

de mis dominios en embarcaciones españolas, que comprende la adjunta razon, se adjudiquen las gratificaciones que en ella se expresan (1 y 2); y para la satisfaccion de estas, que son por equivalencia de los premios de acostamientos y abono del dos por ciento del importe de derechos concedidos por los capítulos 1 y 12 de la Real cédula de 13 de Abril de 1790, que en esta parte quedan derogados, se observen las reglas siguientes.

1 Que únicamente se verifique el pago de las referidas gratificaciones en las respectivas aduanas y administraciones de la Renta de Salinas, al regreso ó retorno directo de las embarcaciones españolas á los puertos del Reyno (3).

2 Que para ello se ha de justificar ha-

(1) En otra Real orden de 14 de Abril del mismo año de 802 se concedió libertad de los derechos de introducción á la pez, brea y alquitran extranjero que se conduza en embarcaciones españolas, para auxiliar su construccion y reparos; con declaracion de ser este medio uno de los equivalentes á los premios de acostamiento de que se trata en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y cédula de 13 de Abril de 1790 (*ley 7. de este tit.*) que por consecuencia quedan derogadas en esta parte.

(2) Y en otra de igual fecha, á consulta de la Junta de comercio y navegacion, se sirvió S. M. declarar exentas de los derechos de alcabalas y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecuten en los puertos de estos dominios á favor de naturales de ellos.

(3) En Real orden de 2 de Septiembre de 1803, deseando S. M. facilitar los progresos de la Marina mercante, y teniendo presente lo dispuesto en otra Real orden de 14 de Abril de 802 se sirvió declarar, "que

berse eargado los frutos, géneros y efectos gratificados en puertos del Reyno; conducidose en embarcaciones españolas, y desembarcado en puertos extrangeros de fuera de la península; con declaracion de que en quanto á la extraccion de los puertos de las provincias exéntas, de frutos, géneros y efectos que hayan pasado por las aduanas, ha de constar tambien su embarco en buques españoles por cer-

para que los buques españoles disfruten de los premios asignados en ella, bastará que acrediten los Capitanes, con certificacion de los Cónsules de S. M., la arribada á puertos extrangeros con los frutos y efectos de la pe-

tificaciones del Juez de contrabando de Bilbao, ó San Sebastian respectivamente.

3 Que las gratificaciones expresadas sean extensivas á los buques y marineros de las provincias exéntas, mientras concurren á las obligaciones de la matrícula, y á las reglas que tenga por conveniente establecer para ocurrir á la tripulacion de los buques de la Real Armada.

ninsula con bandera española; derogándose la condicion señalada en este capítulo, de ser preciso el retorno directo de las embarcaciones de España á los puertos de esta.¹²

TITULO XII.

De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.

LEY I. consiguiente á la 12.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 25 de Marzo de 745, 6 de Mayo de 746, y 5 de Noviembre de 750.

Prohibicion de introducir alhajas de piedras falsas engastadas en plata ó oro.

H e resuelto prohibir la introduccion, fábrica y venta de las alhajas de todas especies de piedras falsas engastadas en oro y plata que imiten á las finas; conociéndose de las causas de denunciaciion, que se ejecuten á la entrada, por la Superintendencia general de la Real Hacienda, á quien toca lo general del contrabando; y entendiendo la Junta de Comercio y Moneda de lo respectivo á lo interior del Reyno; reconocimientos y registros de platerías y demas parages.

LEY II. consiguiente á la 28.

D. Carlos IV. en Figueras por Real orden circular de 24 de Octubre de 1802.

Declaracion sobre la introduccion prohibida de libros enquadernados fuera del Reyno.

En beneficio de la industria se prohibió por la Real cédula de 2 de Junio de 1778 (*ley 28 de este tit.*) la introducción en el Reyno de libros enquadernados en el extrangero: por Reales órdenes de 3 de

Agosto del mismo año y 21 de Junio de 79 se declaró, que esta prohibicion no se entendia con el eclesiástico que llevase sus breviarios ó otros libros de devocion, ni con los particulares transeuntes que conduzcan algunos pocos para su uso, sino precisamente con los que comercian y grangean en libros: y por Real declaracion de 15 de Abril de 1790 se permitió la introducción de un solo exemplar enquadernado, aun entre los que vienen de surtido. Pero habiéndose llegado á abusar de estas consideraciones en términos de venir algunas remesas de libros extrangeros enquadernados en pasta, componiéndose todas de un solo exemplar de diversas obras; me he servido declarar, que desde ahora en adelante solo se permita la entrada del libro del Oficio divino que traigan consigo los eclesiásticos que vienen á estos Reynos, ó los de su devocion para su propio uso, y algunos pocos que del mismo modo pudiesen traer los particulares transeuntes para igual efecto. Que si algunos particulares tuviesen el gusto de encargar por sí, de su cuenta y riesgo, y no por conducto de librero ó tratante en el ramo un exemplar de alguna obra enquadernada en pasta ó de otro modo, se les permita su entrada, satisfaciendo por derecho de enquadernacion el importe del doble precio que costaría si se hubiera hecho en el Reyno, regulándose por persona inteligente segun su calidad

y tamaño; y que conforme á lo prescripto en la citada Real cédula, que ha de tener observancia sin excusa ni interpretación alguna, qualesquiera otros libros enquadernados procedentes del extranjero, sean para particulares, libreros ó tratantes, ó de qualquiera procedencia, y aunque compongan un solo exemplar, no han de poder ser introducidos en el Reyno; debiendo para su internacion quitarseles las pastas ó cubiertas á presencia de los dueños ó sus comisionados, conforme á lo prevenido en Real orden de 7 de Agosto de 1787, y Real declaracion de 15 de Abril de 1790 ya citada, que debe subsistir únicamente en esta parte, pues queda derogada en todo lo demás; y obligándose los dueños á sacarlas del Reyno, y acreditar su paradero donde les destinen: y si, por residir en Madrid, les acordare presenciar la operacion, se executará así, luego que lo pidieren al Administrador de aquella provincia, ó al de la aduana de entrada; pues para la conducción y remesa de libros á aquella Corte está prevenido el modo y forma en circular de 4 de Abril de este año.

LEY III. consiguiente á la 24.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 3 de Febrero de 1803.

Declaracion de las reglas contenidas en la ley 24 de este título, para la introducción de algodón y sus manufacturas, con prohibición de las extranjeras.

Enterado de las dudas propuestas por algunos Subdelegados del Reyno sobre la ejecución de la Real orden de 20 de Septiembre próximo pasado (*ley 24 de este tit.*), en la qual se prohíbe la entrada y venta en el Reyno de las manufacturas extranjeras de algodón, y con presencia de lo representado por algunas casas de comercio, me he servido declarar lo siguiente.

1. Que la libertad de derechos concedida por el artículo 1º á el algodón de América en su entrada en el Reyno, no comprende al derecho de Consolidación de Vales, ni al que se exige en los Consulados para reintegro de las cantida-

(1) En Real orden de 20 de Junio de 1804, para evitar dudas sobre la imposición de esta multa de treinta por ciento, se declaró, que ha de hacerse indistin-

des que han anticipado á la Real Hacienda, los cuales se continuarán cobrando por la calidad privilegiada de su destino y por ser temporales: mas no se exigirá otro alguno, tenga la denominación que tuviere, incluso el de marchamo.

2. Que los algodones en rama que traixeré la Compañía de Filipinas, siendo producción de estas islas, gocen de la misma exención de derechos que el algodón de nuestras Américas.

3. Se habilita la entrada en la península e islas adyacentes del algodón en rama de Fernambuco, acreditando su procedencia con las certificaciones correspondientes de los Cónsules, segun por punto general se halla prevenido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1802; siendo mi voluntad que se le cobre á la entrada en el Reyno ocho maravedís en libra por Rentas generales, dos por ciento por razón del derecho de internaciones, y el cinco por ciento para Consolidación.

4. El algodón hilado en España gozará de la libertad de todos derechos que previene el artículo 7 de la Real orden de 20 de Septiembre último, incluso los de puerta de Barcelona, y qualesquiera otros que se hallaren establecidos.

5. La exención de derechos Reales y municipales, concedida por el artículo 8 á las manufacturas españolas de algodón, es absoluta: y comprende hasta los recargos y alcabalas que se hayan establecido en el interior del Reyno, ó en sus puertos con qualesquiera motivo, sin exceptuar el subsidio de los trescientos millones.

6. La multa de treinta por ciento (1) impuesta en el art. 15 á los algodones que se decomisen en lo sucesivo, es la única que se debe exigir, quedando abolida con ella la de veinte reales en vara que señalan las órdenes anteriores.

7. El referido treinta por ciento se cobrará del importe que dieren los Vistas de las aduanas á los géneros, y no del que resultare en la venta pública de los mismos.

8. En el conocimiento, modo de subsanar las causas y aplicación de comisos en los géneros de algodón, se observará lo dispuesto en la Real cédula de 17

tamente sobre todos los géneros de algodón de contrabando, bien sean muselinas, cotonadas, medias ó otras qualesquiera.

de Diciembre de 1760, y en las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801, mientras no se prevenga otra cosa.

II Finalmente los Jueces ó Justicias ordinarias solo deben conocer á preventión con los Subdelegados de Rentas, quando las aprehensiones dé los géneros de algodon, de que se trata en el artículo 16 de la circular de 20 de Septiembre próximo, se hagan por ellos ó por los dependientes de sus Juzgados, conforme á lo dispuesto en la Real resolucion de 24 de Enero de 1802.

LEY IV. consiguiente á la 24.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 24 de Abril de 1804.

Observancia de la Real cédula prohibitiva de la introducción del algodón hilado extranjero.

Enterado del aumento que toma la fabricación é hilado de algodon, y convenido de la utilidad que de ello se sigue al Estado, así como de lo mucho que in-

(1) En otra Real orden de 22 de Febrero de 1804 se declaró, que el espíritu de la citada de 20 de Septiembre de 1802 (*ley 24 de este tit.*), es el terminar absolutamente la introducción y venta en el Reyno de manufacturas de algodon de fábrica extranjera.

(2) En Real orden de 14 de Septiembre de 1803 se declaró prohibida la entrada en el Reyno del nuevo tejido llamado Siwandonson, por contener mezcla de lana y algodon.

(3) En otra de 28 del mismo mes y año se prohibió

teresa á éste el progreso de una industria tan digna de fomento en un Reyno como España, en donde es propia la materia prima; no solo he desestimado como ruinosas algunas solicitudes relativas á la introducción del algodon hilado extranjero, sino que en uso de mi soberana autoridad, y por efecto del cuidado paternal que me merecen las clases útiles, me he servido mandar, que se observe con el mayor rigor la prohibición; sin que se varie en cosa alguna lo dispuesto en la Real cédula de 20 de Septiembre de 1802 (*ley 24 de este tit.*), referente á las antiguas Reales determinaciones que se acordaron y publicaron al propio fin (1): hallándome á mas dispuesto á tomar quantas providencias parezcan oportunas para llevarla á efecto, y ofreciendo dispensar á las filaturas y á las fábricas de algodon toda mi protección, y quantos auxilios necesiten para su mayor prosperidad.

Se hará circular esta soberana resolución á todos los fabricantes de las provincias, á fin de que se estimulen en el adelantamiento de un ramo tan precioso, y tan digno de sus especulaciones. (2, 3 y 4)

la entrada de mufiecas, con la cara, pecho y manos de madera, y el resto del cuerpo figurado con valdés, por quanto en esta ocupación puede emplearse la industria española.

(4) Y en otra de 15 de Octubre del mismo año se mandó, para que se observe por regla general, que al que presente en las aduanas géneros que por qualquiera razon se hallen prohibidos á comercio, se les permita que los vuelvan á extraer sin mas vejacion ni molestia, á no dar con su conducta motivo á sospecha.

TITULO XIII.

De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.

Notas de la ley 18 de este título.

En Real orden de 6 de Marzo de 799, para evitar la extraccion de plata á Francia por Aragon y Cataluña, se dispuso que por ningun motivo ni pretexto se diesen guias para conducir pesos duros á la demarcacion, sino solo para oro ó plata menuda, ni en mas cantidad que de veinte dos mil reales; dandose siempre estas guias á los naturales de los pueblos de la demarcacion que hiciesen constar ser dicha suma producto de su industria, ó de frutos ó efectos propios de su país traídos á vender, y por

ningun caso á los forasteros extranjeros.

Y por Real resolucion comunicada en circular de 18 de Septiembre de 1800, con referencia de la anterior, para evitar los perjuicios causados por la mala inteligencia y extensión que se la había dado; se mandó quedase sin efecto, observándose con puntualidad las reglas, que para evitar la extraccion de moneda del Reyno se prescribieron en las Reales cédulas de 15 dt Julio de 1784. (puestas por leyes 14 y 18 de este título)

TITULO XV.

De la extraccion de ganados, granos y aceites.

LEY I. consiguiente á la 18.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 15 de Marzo de 1803.

Permiso para extraer los ganados de Galicia; y aumento de derechos en la introducción de los extranjeros.

Con motivo de haberme manifestado la Sociedad económica de Santiago de Galicia la decadencia que se experimenta en la cría de ganados de aquel Reyno, así

por hallarse prohibida la saca de ellos á Portugal, como por la falta de consumo de varias ciudades que se surten del extranjero; he resuelto, que sea libre la extracción de los ganados del Reyno de Galicia, pagando por todos derechos el quatro por ciento de venta que previene el reglamento de 14 de Diciembre de 1785; y que al ganado extranjero, que en lo sucesivo entrare en el Reyno, se le exijan dos tercios mas de derechos de Rentas generales que los que se cobran en la actualidad.

LIBRO DECIMO

**DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS
y herencias.**

TITULO II.

De los esponsales y matrimonios.

LEY I. consiguiente á la 19.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de Guerra y circular de 8 de Marzo de 1804.

Modo de obtener en el Consejo de las Ordenes la licencia para casarse los Militares condecorados con alguna de ellas.

Por resolucion de 25 de Diciembre del año próximo tuve á bien mandar, que á ningun Caballero de las Ordenes Militares, de cualquier condicion que sea, se le pueda conferir el Sacramento del matrimonio, sin que acrede por escrito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo menos de la muger con quien intente casarse. Sin embargo de esto como los Oficiales del Exército, que estan condecorados con alguna de las Ordenes mi-

litares, tienan que justificar en debida forma en el Supremo Consejo de la Guerra la posesion de hidalgua ó limpieza de sangre de los contrayentes, conforme á lo prevenido en los artículos 5. y 6. capítulo 10. del reglamento del Monte-Pio militar, para obtener la competente Real licencia; y á fin de evitar al que tenga aquella condecoracion, é intente casarse, los gastos que ha de ocasionarle la duplicacion de documentos; he resuelto, que obtenida que sea la licencia preferente como militar, deba solicitar la del Consejo de las Ordenes; cumpliendo las diligencias de estilo en este Tribunal con una certificacion librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberse concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos; con lo que se acreedita hallarse calificada sin dispensacion alguna la limpieza de sangre de la contrayente.

TITULO X.

De los arrendamientos.

LEY I. consiguiente á la 7.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 3 de Junio de 1805.

Preferencia de los Militares en el arrendamiento de casas desocupadas.

He tenido á bien mandar, que se observe por punto general lo prevenido

por la Real orden circular de 11 de Marzo de 1790. (*ley 7. de este título*); declarando ademas, que el Militar que concurre con otro particular á arrendar una casa desocupada, no queriéndola el dueño para sí ó su familia, sea preferido á qualquiera otro, por privilegiado que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dexandole salvo el beneficio de la tasa.

TITULO XII.

De las ventas y compras; y derecho de alcabala.

LEY I. consiguiente á la 14.

D. Carlos IV. por Real orden de 7 de Junio de 1793.

Reglas para precaver los fraudes de los derechos de alcabala.

Para precaver los fraudes de los derechos de la alcabala, que se intentan en las ventas de bienes raíces, imposiciones

Circular consiguiente á esta Real orden.

En observancia de lo prevenido por la ley 14. de este título, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes e instrucciones, las escrituras de ventas e imposiciones de censos, y cualesquiera otras enagenaciones de bienes raíces, deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares, á que pertenezieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando como está prohibido, y de nuevo se prohíbe á cualesquiera otros Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos, que den fé, ó reciban tales contratos, baxo la pena de privación de sus oficios y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el quatro tanto, que se adeudase en las prenotadas ventas

de censos y otras enagenaciones; he resuelto que por los Administradores generales y particulares de Rentas Provinciales se promueva y céle la observancia de las leyes y demás reglas dictadas para la mejor y mas pronta recaudacion de dichos derechos; expidiéndose por la Superintendencia general la orden circular conveniente.

é imposiciones de censos.

Que los Escribanos, ante quienes se otorgaren estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de venta á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en dichas enagenaciones.

Y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya adoptándose otros medios con que, segun ha hecho ver la experiencia, se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obliga-

das á hacer las averiguaciones convenientes; dando cuenta al Subdelegado del partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la alcabala con el quattro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 19. de este título.

LEY II. consiguiente á la 21. y 22.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 6 de Febrero de 1797.

Reducción de los derechos de alcabalas y cientos por punto general al respecto de un quattro por ciento, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos.

Deseoso de proporcionar á mis amados vasallos el alivio posible por aquellos medios que exige la igualdad, que se ha tenido por objeto en los últimos reglamentos; me he servido declarar por punto general para todo el Reyno, aun para los pueblos donde no se hallen establecidos dichos reglamentos, que los derechos de alcabalas y cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de censos, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos, en que no debe hacerse novedad (*ley 22.*), se exijan al respecto solo de un quattro por ciento desde la fecha de esta Real orden; bajo las prevenciones y cominaciones repetidas á los Escribanos en la de 17 de Junio de 1793 (*ley 21.*), de que no entreguen las copias de escrituras de ventas á las partes compradoras, sin que les presenten documento que acredite haber satisfecho los Reales derechos; encargándose á las Justicias den pronta noticia del sugeto que defraude los derechos, para que se le imponga la pena que previene aquella resolución, haciendo á este fin las averiguaciones convenientes; con prevención de que si faltaren á estas obligaciones, serán responsables del pago de los derechos que se averiguen haberse defraudado (1 y 2).

(1) En Real orden de 1 de Septiembre de 1797, con motivo de solicitud hecha por un albacea para que se le eximiese del pago de derechos en la venta de bienes del difunto su dueño, para invertir el importe de ellos en misas con arreglo á su última disposición; tuvo S. M. por conveniente desestimar semejante instancia.

(2) Y en Real orden circular de 12 de Diciembre de 1802, se mandó, que la exacción de los derechos de alcabalas y cientos de bienes mostrenos se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon.

LEY III.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 21 de Junio inserta en circular de Diciembre de 1802.

Observancia de los pactos contenidos en los encabezamientos de los pueblos, sobre el derecho de alcabala que causen las ventas hechas en ellos por vecinos de pueblos administrados.

Con motivo de recursos de diferentes interesados, sobre si de las ventas ejecutadas en pueblos encabezados debían pagarse en estos los derechos de alcabala ó en los de la vecindad de los vendedores; me he servido declarar, que en el sistema actual de administración de Rentas no es conveniente ni adaptable el capítulo de la carta acordada del Consejo de Hacienda de 24 de Julio de 1643, repetida en 22 de Febrero de 1670, sobre que los vecinos de pueblos administrados paguen en ellos las alcabalas por las ventas de frutos y efectos en pueblos encabezados, si no que sobre las alcabalas que se causen en estos por los forasteros se guarden los pactos ó condiciones contenidos en los respectivos encabezamientos; previniéndose á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que en los encabezamientos con los pueblos procuren arreglarse á los reglamentos de 26 de Diciembre de 1785 y formulario de 10 de Mayo de 86, á no ser que por las particulares circunstancias de algún pueblo ó partido convenga excluir determinado ramo de las ventas qué en ellos se causen por forasteros; en cuyo caso deberán acordar los Intendentes y Subdelegados lo mas conveniente á la recaudación de Rentas, oyendo ántes á los Administradores generales y particulares de ellas, y á las Contadurías de provincia y partido, ó proponer lo que estimen al Superintendente general de la Real Hacienda, siempre que la entidad del asunto ó su trascendencia lo exijan. (3)

(3) En Real orden circular de 28 de Julio de 1804 se mandó por punto general, que los derechos de alcabalas y cientos se incluyan en el encabezamiento de Rentas Provinciales de cada pueblo, como lo estaban ántes de los reglamentos del año de 1785, y formulario de 10 de Mayo de 86.; tomando por presupuesto el valor de las ventas é imposiciones qué se hayan verificado en diez años, y sacando, para aumentar el encabezamiento, el comun de ellos con respecto al quattro por ciento á que en la actualidad se halla reducida la exacción de dichos derechos.

TITULO XV.

De los censos.

Notas de la ley 27. de este titulo.

(1) Por Real orden de 18 de Julio de 1780. se encargó á la Contaduría general de la Renta del tabaco la toma de razon de las escrituras de imposición que se hiciesen sobre dicha Renta en virtud de las Reales cédulas de 19 y 23 de Marzo del mismo año (ley 25 y nota 12 de este título) y 9 de Octubre de 1793. (ley 27)

(2) Y en otra Real orden circular de Marzo de 1800, con motivo de haberse extin-

guido por Real decreto de 25 de Septiembre de 1799 la Contaduría general de la Renta del tabaco, se mando tomar la razon de todas las escrituras otorgadas desde la publicación de dicho Real decreto, y de las que se otorgasen en lo sucesivo, por el Contador de Data de la Tesorería mayor; y que así se previniese al final de las escrituras, como ántes se prevenía con respecto á la suprimida Contaduría.

TITULO XVIII.

De los testamentos.

LEY I.

D. Fernando VI. por Real orden de 11 de Diciembre de 1750, inserta en provision de 11 de Febrero de 751.

Manda forzosa en los testamentos de 48 maravedís en favor de los hospitales General y de la Pasión de Madrid.

He resuelto se imponga en todos los testamentos de seglares, que en adelante

(1) Para el cumplimiento de esta Real orden, á petición de la Real Junta de hospitales General y de la Pasión de la Corte, por decreto del Consejo de 17 de Octubre de 757 se mandó, que en todos los títulos y aprobaciones de Escribanos que se despachen para dentro de las ocho leguas, se ponga la preventión de lo resuelto por S. M. á fin de que en todos los testamentos que ante ellos se otorguen de seglares,

se otorguen, una nueva manda forzosa consistente en 48 maravedís de vellón, y extensiva solo á los lugares del Vicariato de la Villa de Madrid, y á los de 8 leguas de distancia de ella, para dotación de sus dos hospitales General y de la Pasión; encargándose al Visitador de la Villa y su partido en la exacción de este producto, y de que no dé por cumplidos los testamentos, sin que haya primero cobrado lo respectivo á cada uno (1).

lleven la imposición como manda forzosa de la cantidad de 48 maravedís para alivio de los pobres en dichos hospitales; y en los que otorguen los eclesiásticos se les recuerde en nombre de S. M. que exerciten la caridad á obra tan pia: y que lo mismo ejecuten los Escribanos de Provincia y Número de la Villa, y los Reales asistentes á sus oficios.

TITULO XXI.

De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones.

LEY I. consiguiente á la 6.

D. Fernando VI. en Buen Retiro por Real orden de 21 de Diciembre de 1752.

Conocimiento de los inventarios de bienes de los criados de la Real Casa.

Para evitar competencias, he resuel-

to, que siempre que muera algun criado de las Reales Casas dentro de Palacio, y su heredero ó herederos gozasen del mismo fvero, deba conocer y dar principio al inventario de sus bienes, y continuarlo hasta su feneamiento en todas sus partes, el Juez propietario de la Real Casa á que corresponda la servidumbre

de aquel individuo ; y en el caso de que sean muchos los herederos , y solo uno goce del fuero privilegiado , ó hubiere algun acreedor principal que goce de él , deban seguirse las reglas que el Derecho prescribe en tales casos con semejantes fueros privilegiados ; y lo mismo si se formase concurso de acreedores , ya sea voluntario ó necesario : pero si el individuo de mis Casas Reales , que muriere dentro de Palacio , no dexase heredero que tenga el mismo fuero , deba el Juez privativo de la Real Casa , á que ha servido , hacer el inventario de los bienes que hubiere dexado en su habitacion ; y evacuado esto , remitirá copia autorizada al Juez ordinario que hubiere elegido el heredero , para que lo continúe de los bienes que le pertenesesen fuera de Palacio , dexando el original en el oficio de Contralor ; y si el difunto hubiere exercido empleo de Gefe de alguno de los oficios , y hubieren estado á su cargo algunos bienes , efectos , ó papeles pertenecientes á aquél oficio , podrá en este caso el Juez privativo de la Real Casa entender en ello hasta la reintegracion de los bienes y efectos mencionados ; inventariandolos tambien , aunque sea fuera de las Reales Casas , habiendose ejecutado , y remitiendo el conocimiento á la Justicia ordinaria ; y quando el dependiente de las Reales Casas tenga desde luego solo el fuero personal y hubiere muerto fuera de Palacio , quiero que , luego que se acepte la herencia por los herederos con beneficio de inventario ó sin él , que no gozaren del fuero , no deba mezclarse el Juez privativo , ni entender en el inventario ni testamentaria del tal difunto , respecto de que con su muerte cesó el fuero que gozaba , y de estar su heredero ó herederos sujetos á la jurisdicion Real ordinaria ; siguiendose esta regla asi en los que mueren con empleo en las Casas Reales , como en los que fallecen abintestato . (1)

(1) En Real órden de 21 de Octubre de 1780 , con motivo de competencia entre el Juez de la Real Cámara y un Alcalde de Casa y Corte , sobre conocimiento en el inventario del abintestato de un Ayuda de Cámara con destino al quarto del Principe ; mando S.M. que dicho Al-

LEY II. consiguiente á la 6.

D. Carlos III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de Indias de 19 de Dic. de 1778. y céd. de 13. de Nov. de 779.

Conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los Ministros , subalternos y dependientes del Consejo de Indias.

He venido en declarar , que asi los Ministros de mi Consejo de las Indias , como los subalternos y demas dependientes de él , que tengan sueldo y plaza jurada , deben gozar del fuero pasivo en quanto á sus testamentarias abintestato , y sus incidencias ; y que de estas causas solamente puede conocer en primera instancia el Juez que fuese de Ministros del propio Consejo , y en segunda este , conforme á la Instrucción siguiente .

1.º Será Juez propio y privativo para el conocimiento de todas las testamentarias , abintestatos y sus incidencias , de las personas que deben gozar de fuero pasivo en estas causas , y de que se hará expresión en el capítulo correspondiente , el Juez de Ministros que es ó fuere del Consejo de Indias ; excepto que para algun caso particular ó extraordinario tenga á bien el Presidente ó Gobernador de este Supremo Tribunal nombrar á otro de sus Ministros , para que conozca en la testamentaria ó abintestato de alguna de las personas que fallecieren , y que deba gozar el enunciado fuero ,

2.º Quando el Juez de Ministros se halle ausente , enfermo , ó legítimamente impedido , y ocurriese el fallecimiento de alguna de las personas que deben gozar del fuero , exercerá la comision el Ministro que para este caso se halle nombrado por el Presidente ó Gobernador ; y quando este nombramiento no se verifique , y falleciere alguno de los que deben gozar del fuero , hallándose enfer-

calde lo continuase con arreglo á la Real órden de 21 de Diciembre de 1752 ; y que siempre que se encontraren libros ó otros efectos de S. A , los pusiera á disposición del Juez de la Real Cámara .

mo , impedido , ó ausente el Juez de Ministros , y en esta Corte el Presidente ó Gobernador , le pasará el Decano el oficio correspondiente , dándole noticia del fallecimiento , para que en uso de sus facultades nombre otro que exerza las de aquél ; y si el Presidente ó Gobernador estuviese ausente , nombrará el Decano con acuerdo del Consejo , si el tiempo y las circunstancias lo permiten , uno de los Ministros de la tabla que exerza la comision ; ó quando el caso sea urgente , y no dé lugar á la concurrencia y acuerdo del Consejo , lo nombrará el Decano , quien inmediatamente en uno y otro caso dará cuenta de todo al Presidente ó Gobernador , para que delibere lo que tenga por conveniente .

3.^º Gozarán del fuero pasivo en las testamentarias , abintestatos y sus incidencias , los Ministros de la tabla , los jubilados , los ausentes de una y otra clase , sus mugeres , viudas , é hijos que estén baxo la patria potestad ; y todos los dependientes y subalternos del Consejo que obtengan plaza jurada , y sueldo fixo , estén en actual ejercicio ; ó jubilados , aunque se hallen ausentes ; como tambien sus mugeres , viudas , é hijos que estén baxo su patria potestad .

4.^º Luego que muera algun Ministro de la tabla , ó subalterno que goce del enunciado fuero , tendrán cuidado los Fiscales , las Secretarías , Contaduría , y Escribanía de Cámara de pasar al Juez noticia de los expedientes , documentos y papeles , que deben parar en poder del difunto , para que los recoja con la brevedad posible , y los remita á la respectiva oficina , donde correspondan ; y en caso de que en poder del difunto se hallasen expedientes ó papeles pertenecientes á la Vía Reservada , dará noticia de ello á la Secretaría , para que disponga el que se recojan en el modo y forma que sea acostumbrado , ó que el Secretario de Estado tenga á bien se execute ; procediendo en todos estos puntos el Juez , y en los demas de la testamentaria , segun le dictáre su prudencia , con atencion á las circunstancias , á las personas , á la última voluntad del testador , y á lo establecido por Derecho ; á lo que se deberá arreglar para los casos en que corresponde proceder al juicio de inventario , particion y sus incidentes .

5.^º Que en la insinuacion , apertura del testamento , nombramiento de depositario de bienes , de tutores , curadores , de defensor de ausentes , y en el inventario , particion y division de bienes , que estén dentro ó fuera de esta Corte , ó en América , con las demas incidencias de testamentaría de los Ministros y dependientes que gozan de fuero pasivo , como tambien de sus mugeres , viudas é hijos , deberá proceder el Juez privativamente con inhibicion de todo Tribunal en primera instancia ; arreglándose en cada uno de los puntos que ocurrán á lo prevenido por Derecho , y leyes de estos reynos .

6.^º Que quando para alguna de las incidencias que ocurrán , tuviere que librar algun despacho requisitorio á las Justicias y Tribunales de Indias , ó á los de estos dominios , deberá presentarse al Consejo , para que auxiliado por este supremo Tribunal , sea obedecido en todas partes , como se previene en las leyes 39. y 40. del tit. 1. lib. 2 , y en la 2 tit. 2. del mismo libro de las municipales ; y en el caso de urgencia , ó dias feriados en que no hay Consejo , quedará autorizado el Juez de Ministros , para extender los despachos necesarios , y remitirlos á las Justicias ó personas que convenga , autorizados con su firma y las otras dos de estilo , para evitar de este modo toda dilacion y competencia .

7.^º Que si alguna de las partes interesadas en estos juicios de testamentaria ó sus incidencias se sintiese agravada de las providencias del Juez , podrá usar del recurso de apelacion , que le deberá admitir en los casos prevenidos por Derecho , para el Consejo en Sala de Justicia ; y con la sentencia que en esta Sala se diere , confirmando ó revocando la de Juez de Ministros , quedará acabado el juicio y executoriado , conforme á lo prevenido en la ley 65 , tit. 2. lib. 2. de las municipales , y auto acordado del Consejo 115. concordante con la misma ley .

8.^º Que el Escribano de Cámara ó Oficial mayor , y subalternos que actuarén en los enunciados juicios de testamentarias , abintestatos y sus incidencias , lo han de hacer de oficio , pagándoles unicamente el papel y lo escrito ; bien que si ejecutases algun trabajo extraordinario , con vista de lo que informe el Juez

de Ministros, resolverá el Consejo si se le debe dar ó no alguna gratificación , y en qué cantidad ; y en la misma conformidad se evacuarán de oficio las diligencias que sean precisas por las demás oficinas del Consejo , sin que los interesados tengan que satisfacer mas que el gasto del papel , y lo escrito.

9.^o Quando la persona que debe gozar del fuero pasivo , se hallare ausente de esta Corte , y falleciese en algun pueblo de estos reynos , podrá el Juez ordinario del territorio , no como tal ordinario ó nato , y sí como subdelegado del Consejo de Indias , proceder á practicar aquellas diligencias que pidan pronta expedicion , y sean precisas y pertenecientes á la testamentaria ó abintestato del que falleciere , ínterin que se verifica que el Juez de Ministros tenga noticia de la muerte , y confiere su expresa comision á la misma Justicia , ó á la persona que tenga por conveniente ; en cuyo ultimo caso se le entregarán al comisionado sin dilacion alguna , por el Juez en cuyo poder se haláren , todas las diligencias y autos obrados para que las continúe , y exe-

cute todo lo prevenido en la comision , que deberá comunicarse siempre autorizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 6. de esta instrucción .

10.^o En los dominios de Indias , así por lo mucho que distan de esta Corte , como porque las Audiencias de América , conforme á la ley municipal tienen nombrado un Ministro por Juez de bienes de difuntos , estos Jueces como delegados del Consejo conocerán privativamente en primera instancia de la testamentaria , ó abintestato de la persona que debe gozar del fuero , y falleciere en el distrito de su respectiva Audiencia ; practicando por sí , ó por sus comisionados en su caso , todas las diligencias que ocurran en primera instancia hasta la definitiva ; admitiendo las apelaciones , que de sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenido por Derecho , únicamente para el Consejo , y remitiendo los autos en este caso , como sus informes y demás que ocurra , por mano del Juez de Ministros del Consejo , con quieña deberán comunicar y consultar quanto tengan por conveniente .

TITULO XXIV.

Del uso del papel sellado en las escrituras , autos é instrumentos públicos.

L E Y I. consiguiente á la II.

D. Carlos IV. por Real órden de 30 de Marzo inserta en circ. de 10 de Abril de 1805.

En los Ministerios no se admitan memoriales ó pretensiones de empleos ó gracias sino en papel del sello 4.^o

Estando prevenido en Real dec. de 4 de Abril de 1794 recopilado en el art. 4. de la Real céd. de 23 de Julio de dicho año (*ley II. de este tit.*), y en el art. 85. de la misma , que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos , ó gracia de qualquiera clase , en otro papel que el del sello quarto ; y

notandose que varias personas presentan solicitudes en papel de oficio , ó en el señalado para pobres de solemnidad , sin concurrir en ellos las circunstancias que para el uso del de esta clase exigen los artículos 82. y 83. de la citada Real cédu- la; me he servido mandar , que se observe puntualmente lo prevenido en ella ; y que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos y gracias de qualquiera clase (aunque sean de personas empleadas,) sino en papel del sello quarto de quarenta maravedís , no entendiendo esto de los que se den solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension .

LIBRO UNDECIMO

DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TITULO XI.

De los testigos y sus declaraciones.

LEY I. consiguiente á la 10.

D. Carlos IV. por Real res. de 18 de Julio ins. en céd. del Consejo de 10 de Agosto de 1805.

Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Político y Hacienda de Guerra.

Considerando que es propia y peculiar de los Militares la prerrogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de la espada, ó bajo la palabra de honor, en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y políticos; y queriendo no se vulgarize esta distinción tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las Armas; conformandome con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales; y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Ejército, como los de Marina presten el juramento en forma común, caso que no hayan de declarar por certificación en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consecuencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

LEY II.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 13 de Enero de 1806.

Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales militares desde Capitan inclusive abajo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaración á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan General como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que cuando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduación en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6.

1. Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quejándose de que el Director de aquella Academia y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendía hacerle comparecer para evaluar una declaración; resolvió S. M., que respecto á

que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobernador, exercia jurisdicción como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debía declarar en caso necesario por certificación, sin ir á casa del Juez.

TITULO XXVII.

De los juicios de hidalgía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

LEY I.

D. Carlos IV. por Real orden de 16 de Junio inserta en circ. del Consejo de 2 de Julio de 1802.

Prohibicion de hacer certificaciones de genealogias, y demás funciones propias de los Reyes de Armas, los que no tengan este titulo.

Estando prohibido por Real orden de 17 de Noviembre de 1749, que nin-

guna otra persona que los Reyes de Armas de Número, y los Supernumerarios, pueda emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogias, y entronques que les pertenezcan; y habiendose sin embargo entremetido desde aquel tiempo muchos sujetos á exercer estas funciones; he resuelto, que se renueve la expresada prohibicion.

LIBRO DUODECIMO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TITULO VIII.

De los falsarios.

LEY I. consiguiente á la 5.

D. Felipe V. en Madrid por pragm. de 7 de Abril de 1716.

Observancia y ejecucion de todas las leyes penales contra monederos falsos.

Todas las leyes de estos reynos, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas; y se ejecuten no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño ó estampa de estos reynos, sino tambien con los de qualesquiera otra Corona, ó Potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitan ni corran en estos mis reynos: y mando á los Jueces que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamen-

te, y declaradas por esta mi Real pragmática, la qual quiero tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes.

LEY II. antecedente á la 6.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real orden de 9 de Junio de 1755.

Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas sobre falsificación de moneda.

Conformandome con lo que me ha representado la Junta de Comercio y moneda; he resuelto que cese en el conocimiento de las causas, que se ventilan sobre el trato ó contrato particular, cometiendole á las Justicias ordinarias: que todas las causas que ocurrieren sobre moneda falsa, se sigan por las mismas Justicias, con los recursos á las Salas y Tribunales su-

periores que correspondan; y concluidas, se remitan á la Junta los cuerpos de delitos, que consten en las monedas falseadas é instrumentos y materiales de la falsificacion: y que, por si se halle inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna causa criminal ó negocio, tenga esta facultad, como la tiene el Consejo por varias leyes.

L E Y III. *consiguiente á la 8.*
El Consejo en Madrid por Auto consultado de 11 de Mayo de 1795.

Cuidado de las Justicias en la averiguacion y castigo de los monederos falsos, expendedores é introductores.

Mandamos á todos los Jueces y Jus-

ticias, que cada uno en sus distritos y jurisdicciones con el mayor cuidado sigilo, zelo y aplicacion, y usando de los medios que discurriesen mas efficaces, procedan á la averiguacion y prisión de todas y cualesquier personas que fabricaren, expendieren ó introduxeren moneda falsa en estos nuestros reynos; comunicándose unos á otros las noticias que adquirieren con toda reserva para el logro de las prisiones; y ejecutadas, procederán contra los reos á sus castigos, como se previene por las leyes de nuestros reynos que sobre ello tratan, con subordinacion al Consejo y Tribunales superiores respectivos, con remisión de los autos.

TITULO IX.

De los desertores del Real servicio; su persecucion y castigo.

LEY I. *consiguiente á la 6.*

D. Carlos IV. por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 17 de Enero comunicada en circular de 8 de Febrero de 1806.

Pena del que desertare segunda vez, y se presentare voluntariamente.

Con motivo de haberse impuesto por el delito de segunda desercion á un soldado, que á poco se presentó á la Justicia de un pueblo inmediato, la sentencia de quatro carreras de baquetas por doscientos hombres, y ocho años de arsenales que señala el artículo 3 de la Real resolucion de 29 de Agosto de 1794. (*ley 6. de este título*) mandada observar por otra de 4 de Julio de 1805; y enterado de lo que me consultó el Consejo Supremo de Guerra acerca de la diferencia que parece debe haber entre la pena del desertor aprehendido, y del que voluntariamente se presenta, para evitar que los buenos soldados arrepentidos de un exceso, á que los arrastró tal vez un mal consejo ó una imprudencia momentanea, dexen de volver á sus banderas; me he servido declarar, que los que se hallen en igual caso

solo deben sufrir la pena de ocho años de arsenales.

L E Y II.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 20 de Marzo de 1806.

Pena de los desertores de segunda y tercera vez indultados de las anteriores.

Enterado de las dudas que se me han propuesto acerca de si los desertores de segunda y tercera vez, que han sido indultados de las anteriores, deberian sufrir la pena de diez años de presidio.... me he servido resolver, conformandome con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño, con dos años mas de recargo; y que al desertor de tercera vez, indultado de la primera y segunda, se le destine por diez años á presidio, por considerarse incorregible, ser gravoso á la Real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las Armas que tantas veces ha abandonado.

L

TITULO XII.

De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.

LEY I. consiguiente á la 2.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 2 de Julio de 1751.

Prohibicion de las congregaciones de Franc-masones en estos reynos.

Hallándome informado de que la invencion de los que se llaman Franc-masones es sospechosa á la Religion y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debaxo de excomunion, y tambien por las leyes de estos reynos que impiden las congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines é institutos á su Soberano; he resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consequencia prohíbo en todos mis reynos las congregaciones de los Franc-masones debaxo de la pena

de mi Real indignacion, y de las demas que tuviese por conveniente imponer á los que incurrieren en esta culpa. Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibicion por edicto en estos mis reynos, encargando en su observancia al zelo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren á los contraventores; dándoseme cuenta de los que fueren por medio del mismo Consejo, para que sufran las penas que merezca el escarmiento; en inteligencia de que he prevenido á los Capitanes Generales, á los Gobernadores de plazas, Gefes militares é Intendentes de mis exércitos y armada naval, hagan notoria y celen la citada prohibicion, imponiendo á qualquiera Oficial ó individuo de su jurisdiccion, mezclado ó que se mezclare en esta congregacion, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia.

TITULO XVII.

De los vandidos, salteadores de caminos y facinerosos.

LEY I. consiguiente á la 5.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 31 de Agosto de 1804.

Gratificacion de la tropa por la prision de contrabandistas y malhechores; y orden para la manutencion y entrega de ellos.

Enterado de lo expuesto por el Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte acerca de las reglas que conviene establecer, en punto al modo de satisfacer á las partidas de tropa destinadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, las gratificaciones señaladas por las aprehensiones que verifiquen, y asimismo para fixar el orden de la manutencion y entrega de los reos; me he servido resol-

ver, que la expresada gratificacion se dé á la tropa como hasta aquí; y si resultase injusta la prision, se avisará al Capitan General de quien dependa la partida, ó haya dependido quando la verificó, para que les exija la gratificacion: que los socorros ó alimentos de los reos aprehendidos por dichas partidas y dependientes de la Jurisdiccion ordinaria se saquen de los bienes de los mismos reos; en su defecto de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos donde se siga su causa; y á falta de éstos, del Tribunal de provincia respectivo; supliéndose los gastos de conduccion por los pueblos del tránsito, ó donde fueren aprehendidos. Que la tropa haga la entrega de los presos en los distritos de las Chancillerias de Valladolid y Granada, y Au-

diciencia de Extremadura en los pueblos de su comprehension donde haya cárceles seguras, ó en la cabeza del partido, recogiendo de las Justicias las certificaciones competentes; lo que deberá entenderse con los reos que hayan de ser juzgados por la Jurisdiccion ordinaria; pero

los que lo han de ser por la militar, se pondrán donde disponga el Capitan General á quien corresponda, conforme está prevenido por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784 (*ley 5. de este tit.*), y órdenes posteriores de 19 y 30 de Marzo de 1802. (*ley 8.*) (1 y 2)

(1) Por Real resolucion de 6 de Junio de 1806 mandó S. M., que á los Oficiales militares comisionados en la persecucion de malhechores y contrabandistas, no se les impida de modo alguno perseguirlos y arrestarlos aun fuera de los limites de sus pasaportes.

(2) Y en Real órden de 25 de Marzo inserta en circular del Consejo de 16 de Mayo de 1806, con motivo

de haberse resistido la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla á entregar los reos aprehendidos por la Jurisdiccion ordinaria, cómplices de un cabeza de quatrilla preso y procesado por la militar; declaró S. M. que en este y otros casos semejantes conozca de todos la Jurisdiccion en donde se hallare el reo principal; y no constando qual es, ó dudándose de él, la que primero hubiere comenzado á conocer.

TITULO XIX.

Del uso de armas prohibidas.

LEY I. consiguiente á la 21.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 24 de Junio de 1805.

Modo de proceder los Gobernadores de plazas marítimas en las causas sobre uso de armas prohibidas.

Enterado de los abusos que se han introducido en el Juzgado de armas prohibidas concedido por Real órden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo extensivo á los demás Gobernadores de plazas marítimas por las díe 1.^o de Septiembre de 1760, y 28 de Julio de 1785 (*ley 21 y sus notas 15 y 16*), me he servido declarar.

1 Que los Gobernadores de las plazas marítimas, y baxo sus órdenes los Diputados de barrios, los Alcaldes, y demás ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de quantas estan declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2 Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó la arrojare huyendo de la Justicia ó rondas, proceda el Gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo de

Asesor, incuso en las penas establecidas por la Real pragmática de 26 de Abril de 1761 (*ley 19 de este tit.*); sin que en esto pueda alegarse fvero por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el Gobernador al Consejo de la Guerra con la justificacion del hecho.

3 En todas estas causas se asesorará el Gobernador precisamente con el Alcalde mayor, ó en su defecto con Letrado de ciencia y probidad que no tenga conexion con el reo, ó otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al Capitan General de la provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del Auditor, y oido el Fiscal del Juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4 Quando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ó otro, en el qual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria, en este caso conocerá el Juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion adonde corresponda.

5 Para que en estas causas no haya atraso, y pueda celarse la ejecucion de esta providencia, los Gobernadores den

cuenta cada quatro meses al Capitan General del estado de ellas , expresando el dia en que se comenzaron , progreso que han tenido , y su actual estado ; y donde esté unido el Gobierno á la Capitanía General , se entenderá lo dicho con el Supremo Consejo de la Guerra .

6 Finalmente todos los Tribunales de

Guerra ó Marina , cuyas apelaciones proceden segun ordenanza para el expresado Consejo , le remitan cada quatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio pendientes en cada uno , con la expresion indicada en el párrafo anterior .

TITULO XXXII.

De las causas criminales ; y modo de proceder en ellas , y en el exámen de testigos .

LEY I.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 4 de Noviembre inserta en circular del Consejo de 24 de Diciembre de 1805.

Obligacion de presentarse á declarar en las causas criminales militares ante los Oficiales encargados de ellas .

Enterado de haberse excusado un Ventiquatro de Sevilla á concurrir en casa de un Ayudante de la brigada de Carabineros Reales , para dar su declaracion en causa criminal contra un dependiente de ella ; me he servido declarar , que debió presentarse en dicha casa á de-

clarar ; y que á excepcion de los Jueces ordinarios ó delegados , que se hallen en actual ejercicio de la Real Jurisdiccion ordinaria ó delegada , todas las demás personas , de qualquiera clase y distincion que sean , por empleo ni otro motivo puedan excusarse á comparecer en la casa del Oficial propietario , ó que haga sus veces de Juez Fiscal en las causas militares : que los Jueces de quien dependan las obliguen á comparecer y declarar , con decirse solo en los oficios que es necesario lo ejecuten : y que no se moleste sobre este punto mi soberana atencion , ni se dé lugar á que se atrase la recta y pronta administracion de Justicia .

TITULO XXXVIII.

De los alcaldes y presos de las cárceles .

LEY I. consiguiente á la 27.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden circular de 13 de Mayo de 1805.

Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos , y entregados á sus Cuerpos .

Enterado de la duda ocurrida acerca de si los soldados , que habiendo desertado y cometido despues de su desercion robos ú otros excesos en quadrilla , y son juzgados por ellos segun lo mandado en la Real órden circular de 8 de Mayo de 1797 (ley 5. tit. 9. de este lib.) , han de ser mantenidos , en el tiempo que dure su causa ,

de cuenta de los Cuerpos á que pertenezcan ; me he servido mandar por punto general , que los reos de la especie indicada sean mantenidos por la Jurisdiccion que conozca de su causa ; y si saliesen libres de ella , ó con pena menor de la que pueda corresponderles por el delito de desercion , el Juez , ó Tribunal que haya entendido en ella , pasará á los Cuerpos el cargo de los socorros suministrados , al mismo tiempo que le entregue el desertor , con arreglo á lo que previene la citada Real órden circular ; debiendo los Cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros .

TITULO L X.

De las penas corporales ; su commutacion y destino de los reos.

LEY I. consiguiente á la 11.

D. Felipe V. á 29 de Agosto de 1742.

Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias , y corporis afflictivas.

En vista de lo representado por el Fiscal de nuestro Consejo sobre que las Justicias ordinarias y de la Hermandad, especialmente las del distrito y circunferencia de la Corte, procedian en las causas criminales á la ejecucion de las penas graves que irrogaban infamia , y *corporis afflictivas*, sin consultarlas á la superioridad contra lo dispuesto por las leyes del Reyno , y práctica de los Tribunales superiores ; mandamos á todas las Justicias no pasen ni procedan á la ejecucion de las sentencias que dieren en las causas criminales, de que entiendan, y en que se contengan penas graves que irrogen infamia , y *corporis afflictivas*, sin consultarlas primero con los del nuestro Consejo , ó otro qualquiera Tribunal á quien corresponda.

LEY II. consiguiente á la 19.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden circular de 14 de Noviembre de 1805.

Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando.

He resuelto, que en las provincias donde no hubiese casas de reclusion , á que puedan destinarse las mugeres reos de contrabando, cumplan éstas su condena en la cárcel ; y que se las obligue á que ganen su sustento con las labores que puedan desempeñar.

LEY III. consiguiente á la 8. y 9.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 5 de Enero de 1805.

Prohibicion de librar provisiones la Chancillería para alzar la retencion de los reos destinados á presidios , y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar.

Enterado de haber insistido la Chan-

cillería de Granada en que debe librar provisiones para alzar la retencion de los reos en los presidios, y no creer debe observar lo mandado en la Real orden que se expidió en 26 de Junio de 1802 ; he resuelto , que conforme á lo mandado en la Real orden de 30 de Enero de 1751 , se abstenga de librar provisiones en este y otros casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar , que como independiente en su linea , lo mismo que la ordinaria , solo pueden requerirse y exortarse por medio de oficios atentos , pero no mandarse entre sí ; con lo que se evitara la confusion , el desorden , y los demás perjuicios que son consiguientes.

LEY IV. consiguiente á la 21.

D. Carlos IV. por resolucion de 14 de Julio de 1806, á consulta del Consejo de la Guerra.

Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne ; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad ; y modo de extraer los refugiados.

En vista de una sumaria formada por el Veedor de Málaga contra un presidiario fugado de las obras públicas , que había hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prenderle , y refugiadose á sagrado; me he servido mandar , que en las causas de reos refugiados sujetos al fuero de Guerra proceda el Supremo Consejo del mismo modo que en las de los Militares , con arreglo á lo prevenido en la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775; y mediante resultar de la citada sumaria que el referido presidiario se hallaba en libertad quando cometió la fuga, baxo de fianza de un tio suyo , y ser notorios los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificacion del condigno castigo de los delitos; mando queden abolidas tales fianzas ; y que todo confinado cumpla su condena en la forma y parage que se le señale , sin distincion de delitos ni otro pretexo alguno.

ADVERTENCIA.

En este Suplemento formado para el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en su Real decreto de 2 de Junio inserto en cédula de 15 de Julio de 1805, y puesto por cabeza de la Novísima Recopilacion de Leyes de España, se han incorporado las últimas providencias expedidas en dicho año y en el de 1806, y añadido algunas de los anteriores no recopiladas en ella, por no haberse tenido presentes al tiempo de su formacion. Se han repartido en los libros y títulos á que corresponden segun la materia de sus disposiciones; principiando con ellas una nueva numeracion, así en las leyes como en las notas, que habrá de continuarse en las de los sucesivos quadernos ó suplementos que deben publicarse de las que se fueren expidiendo en cada año con arreglo al mismo decreto y cédula. Á las que no tienen preciso enlace ó conexión con alguna de las recopiladas, se ha puesto por cabeza el número que les toca en su respectivo título; pero á las que tienen alguna relacion con aquellas, porque las amplian, limitan ó declaran, derogan ó confirman, se añade á su propio número el de la ley o nota recopilada á que es consiguiente, para excusar al lector el trabajo de buscar su antecedente entre todas las del título en la Recopilacion. Siguiendo este orden en los demás quadernos de suplementos anuales, quando llegue el caso de reimprimirla, se encuentra hecho el trabajo de buscar y dar á cada ley ó nota de las comprendidas en ellos, el lugar ó número que les toca ocupar entre las contenidas en los libros y títulos de dicho Código.



NOTA A LA PRIMERA EDICION

Si bien la *Gaceta* aparece en febrero de 1661 y adquiere carácter oficial a partir de 1762, lo cierto es que hasta 1836 no se la reconoce como órgano de expresión legislativa y reglamentaria (1), naturaleza que configura definitivamente el Real Decreto de 9 de marzo de 1851 (2). Esta circunstancia confiere particular interés a la «Novísima Recopilación de las Leyes de España», sancionada por Real Decreto de 2 de junio de 1805 que reúne, con mayor o menor acierto, la legislación anterior y constituye en algún modo el punto de partida de cualquier repertorio normativo.

Esta circunstancia ha movido al Boletín Oficial del Estado a realizar la presente edición facsímil, en el deseo de facilitar el conocimiento de la legislación española y, al propio tiempo,

(1) La Real Orden de 22 de septiembre de 1836, publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 651, de 23 de septiembre, dice así:

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes e instrucciones del Gobierno que se publiquen en la *Gaceta* de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas en la Península e islas adyacentes, debiendo las autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio a que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.»

(2) El Real Decreto de 9 de marzo de 1851 (*Gaceta de Madrid* núm. 6.083, de 10 de marzo), en su parte dispositiva, establece:

«Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se pu-

continuar la tarea iniciada con la publicación de «Las Siete Partidas» (3) de editar los cuerpos legislativos, en buena parte históricos, que constituyen antecedente del actual ordenamiento jurídico.

* * *

A este punto parece obligado reseñar, siquiera sea brevemente y por supuesto sin pretensión alguna de erudición, la gestación de la «Novísima Recopilación», último de los intentos recopiladores del Derecho castellano y, al propio tiempo, apuntar los trabajos exigidos en la preparación de esta edición facsímil.

La falta de uniformidad en la transcripción e interpretación de los textos legales, la coexistencia de disposiciones

bliquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con solo la inserción en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines Oficiales* cuando por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadradas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiador con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripción á la *Gaceta* será obligatoria para todas las Autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripción á la *Gaceta* se cargará á la consignación de gastos señalada á las dependencias respectivas.

(3) *Las Siete Partidas* (edición facsímil del texto auténtico, glosadas por Gregorio López y publicado en Salamanca en 1555), «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 1974.

contradictorias sobre una misma materia y el confusionismo jurídico por la convivencia de distintos ordenamientos territoriales y locales originan una viva inquietud recopiladora a lo largo de los siglos xv y xvi.

El Ordenamiento de Montalvo, publicado en 1484, no había resuelto el problema de la recopilación del Derecho castellano, por lo que la Reina Isabel la Católica, en códicilo otorgado en Medina del Campo el 23 de noviembre de 1504, ordena la formación de un nuevo cuerpo legal que no llegó a publicarse (1).

Ante las reiteradas peticiones de las Cortes (2) Carlos I encomienda a Pedro López de Alcocer la formación de una nueva recopilación que, a su fallécimiento, continuaron el doctor Escudero y el licenciado López de Arrieta y que concluye Bartolomé de Atienza ya en el reinado de Felipe II, que la sanciona por Pragmática de 14 de marzo de 1567.

Esta «Recopilación de las Leyes de estos Reinos», denominada usualmente Nueva Recopilación, recoge las leyes vigentes reunidas ya en el Ordenamiento de Montalvo, así como las normas posteriores, formando un conjunto de cerca de cuatro mil disposiciones. No obstante los defectos de que, a jui-

(1) «Otrosí, por quanto yo tuve siempre de mandar reducir las leyes del Fuego é ordenamientos é premáticas en un cuerpo donde estuviesen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdosas, é quitando las superfluas por evitar las dubdas é algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que dello se siguen á mis súbditos é naturales: lo qual á cabsa de mis enfermedades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende suplicamos al rey mi señor é marido, é mando é encargo á la dicha princesa mi fija é al dicho príncipe su marido, é mando á los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un perlado de sciencia é conciencia con personas doctas é sabias é experimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del Fuego é ordenamientos é premáticas, é las pongan o reduzcan todas á un cuerpo do esten mas breves é compendiosamente complidas.» (Transcripción de F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, «Biblioteca de Autores Españoles», tomo CXCIV, pág. 288.)

(2) *Cortes de Valladolid* de 1523. Pet. 56. «Item: por causa que las leyes del Fuego e ordenamientos no estan bien e juntamente compiladas, y las que estan sacadas por hordenamientos de leyes que juntó el doctor MONTALVO estan corrutas e no bien

cio de la crítica, adolece la obra, es objeto de sucesivas impresiones entre 1581 y 1777 que incorporan las nuevas disposiciones emanadas entre tanto. Es de significar que a partir de 1745 los nueve libros de la Nueva Recopilación se editan en sólo dos tomos, adicionándose desde 1723 un volumen de «Autos acordados del Consejo» (Real).

Ante la necesidad de actualizar aquella Recopilación, Carlos III encomienda a Manuel de Lardizábal la preparación de un suplemento que recogiera las cédulas, decretos y autos acordados posteriores a 1745 y que no llegó a aprobarse por el Consejo de Castilla, conforme se precisa en la Real Cédula de 1805 que encabeza la «Novísima».

Carlos IV, por Real Resolución el 11 de julio de 1799, confía a Juan de la Reguera y Valdelomar, Relator de la Chancillería de Granada, la revisión y actualización del Suplemento de Lardizábal. Este encargo constituye el punto de partida para la preparación de la Novísima Recopilación.

Reguera examina todo el material, recoge el posterior a 1785, fecha a que había llegado Lardizábal, y lo prepara en continua consulta personal con Josef Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia

sacadas, y de esta causa los jueces dan varias e diversas sentencias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se han de juzgar todos los negocios e pleytos, e somos ynformados que por mandado de los Reyes Catholicos estan las leyes juntadas e copiladas e sy todas se juntan fielmente como estan en los originales será muy grande fruto y provecho, a vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha recopilación fecha, y mande ynprimir el dicho libro e copilación para que con autoridad de vuestra majestad, por el dicho libro corregido, se puedan y deban determinar los negocios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y expertas.»

Cortes de Madrid de 1528. Pet. 34: «Hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo e Valladolid se suplicó a V. M. mandare corregir y enmendar las leyes destos rreynos, e ponerlas todas en un volumen, e otro tanto delas ystorias e coronicas destos rreynos, y V. M. mandó que asy se pusiese en obra. A V. M. suplican que mande que se haga asy e si está hecho lo mande publicar.»

Transcripción de JOAQUÍN CERDÁ: *Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación*, «Anuario de Historia del Derecho Español» (1953), página 644.

y Justicia. En febrero de 1802 comunica al Rey la conclusión del Suplemento, pero a la vez presenta un plan de nueva recopilación.

A sugerencia de Reguera, para imprimir la mayor celeridad, el 17 de marzo siguiente se nombra una Junta de Ministros para que examine la obra y dé cuenta al Consejo que consultaría al Rey lo que tuviera por conveniente. Reguera expone a aquélla sus trabajos y su nuevo plan de reforma y el Consejo pleno, en consulta de 28 de septiembre de 1802, se muestra favorable al mismo.

La Junta inicia sus sesiones el 5 de noviembre del mismo año, con Reguera en calidad de secretario, quien mensualmente da cuenta a Caballero para resolución de los casos dudosos. Año y medio después, el 4 de marzo de 1804, Reguera presenta al Rey una copia del libro primero de los doce ya conocidos y aprobados por la Junta, y solicita y obtiene de éste que en adelante, para actuar con mayor rapidez, baste el examen de la Junta sin necesidad de presentar los trabajos al Consejo pleno. El 18 de diciembre la Junta comunica al soberano que están concluidos los doce libros, al tiempo que le consulta sobre la sanción como leyes de diversos autos, órdenes y circulares, lo que el Rey hace el 26 de abril de 1805.

(1) «Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandadas hacer por la Magestad del Sr. D. Carlos IV, que felizmente reyna, dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación que de orden del Sr. D. Felipe II se publicó el año de 1587, reimpresa últimamente en el de 1775; y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Lleva por cabeza el Real decreto de 2 de Junio, inserto en la Real cédula de 15 de Julio del año próximo pasado, en que S. M. vino en aprobar esta obra, y en mandar se publicase, distribuyendo exemplares á todos sus Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de Apelacion, y á los pueblos, cuyos Jueces tengan jurisdicción y conocimiento en primera instancia, para que se arreglen en el gobierno de ellos, y administracion de justicia á las leyes contenidas en este nuevo Código; previniendo que los exemplares que se remitan á los pueblos se custodien en sus casas capitulares, ó en poder de los Escrivanos de sus Ayuntamientos, bajo de recibo, para que no se extravien: que por este cuerpo de Leyes y el de las Partidas se haga y formalice en todas las Universidades de estos Reynos el estudio del

Con fecha de 2 de junio de 1805, Carlos IV firma en Aranjuez el Decreto que sanciona la «Novísima Recopilación de las Leyes de España», ordena su impresión, publicación y distribución, anuncia la aparición de un suplemento anual que incluya las leyes nuevas y excluya las derogadas, y prohíbe la publicación de colecciones de leyes por los particulares.

Aunque la «Novísima» lleva estampada en su primera edición la fecha de 1805 no aparece hasta el año siguiente. La *Gaceta de Madrid*, por Acuerdo del Consejo y en cumplimiento de la Real Orden de 27 de julio de 1806 anuncia su aparición en su número 65, del viernes 8 de agosto de 1806 (1).

La obra se divide en doce libros, que recogen cuatro mil cuarenta y cuatro leyes, sistematizadas en trescientos cuarenta títulos. Los nueve primeros libros regulan instituciones de derecho político y administrativo y los tres últimos se dedican a materias de derecho privado, procesal y penal.

* * *

No obstante el propósito de ordenar las leyes vigentes y acabar con el confusionismo normativo parece evi-

Derecho Patrio, mandado enseñar por Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802; y que cesando con la publicación de este Código, y quaderños de suplemento que anualmente deben formarse de las nuevas providencias que se expidan, la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas Colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se conceda licencia en adelante para reimprimirlas. Y por acuerdo del Consejo, en cumplimiento de Real orden de 27 de Julio último, se avisa al público la venta de dichos exemplares al precio de 220 rs. en pergamino, y á proporcion los de pasta y rústica, á la que se dará principio en 18 del presente mes de Agosto en la librería de Arribas, calle de las Carretas.

Al año siguiente vuelve la *Gaceta* a anunciar su venta: «Los exemplares de la novísima recopilación de leyes de España, publicada en agosto del año anterior, se hallan de venta en la librería de Arribas, calle de las Carretas, a los precios fixos de 240 rs. en pasta, 220 rs. en pergamino y 210 á la rústica, enquadernados en tres volúmenes comprehensivos de sus cinco tomos, y en papel, a 200 rs., en la calle de los Abades, casa núm. 12. (*Gazeta de Madrid* núm. 72, del martes 11 de agosto de 1807, pág. 836).

dente que la obra no resolvió la necesidad sentida por juristas y políticos de disponer de un cuerpo articulado y sistemático de la legislación castellana. A juicio de la crítica, incurre en los defectos y errores apreciados en el Ordenamiento de Montalvo (1484) y en la Nueva Recopilación (1567). Por otra parte es obvio que numerosas e importantes disposiciones de esta última se omitieron en la «Novísima» sin causa justificada, al menos en apariencia (1). Es obligado señalar además que Carlos IV ordenó suprimir ciertas leyes por considerarlas vejatorias para la

(1) En esta primera edición de la «Novísima» se incluye al comienzo de la obra una tabla de correspondencia de sus leyes con las que se contienen en los nueve libros de la Nueva Recopilación, correspondencia que se repite al final de los textos de las disposiciones, lo que permite conocer las leyes trasladadas de una recopilación a otra, pero no las que se han omitido. Por la importancia que revisten ciertas leyes y autos no insertos en la «Novísima», resulta de particular interés la consulta de la obra *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tomos XI y XII (Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima), 1.^a edición, Imprenta de La Publicidad a cargo de M. Rivadeneira, Madrid, 1850; 2.^a edición, Antonio de San Martín, editor, Imprenta de Julián Peña, Madrid, 1873. En el mismo sentido, *Códigos Antiguos de España*, MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, tomo I, Imprenta de J. López Camacho, Madrid, 1885.

(2) En el Diario de discusiones y actas de las Cortes de Cádiz se recoge en la sesión de 26 de enero de 1811 una nota del Ministerio de Gracia y Justicia que dice así:

«Como tratándose de reimprimir la Novísima Recopilación (sic), no ha podido ménos de notarse que en ella hay algunos restos del dominio feudal y de los tiempos en que la debilidad de la Monarquía constituyó á los Reyes en la precision de condescender con sus vasallos en puntos que deprimian su soberana autoridad, ha querido Su Majestad que reservadamente se separen de esta obra las leyes 2.^a, tit. V, lib. III, D. Juan II en Valladolid, año 1442, pet. 2 de las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo, y de las que puede hacer sin él. La 1.^a, tit. VIII, lib. III, Don Juan II en Madrid, año de 1419, pet. 16, sobre que en los hechos árduos se junten las Cortes y proceda con el Consejo de los tres Estados de estos Reinos; y la 1.^a, tit. XV, lib. VI, D. Alonso en Madrid año de 1329, pet. 67. Don Enrique III en Madrid, año de 1393. Don Juan II en Valladolid, por pragmática de 13 de junio de 1420, y D. Carlos I en las Cortes de Madrid en 1523, pet. 42, sobre que no se repartan pechos ni tributos nuevos en estos Reinos, sin llamar á Cortés á los procuradores de los pueblos y preceder su otorgamiento; las cuales quedan adjuntas a este expediente, rubricadas de mi mano, y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase, en el curso de la im-

autoridad real (2), que no aparecen insertas ni en esta primera edición —única que reviste carácter auténtico— ni en las posteriores (3).

Estos defectos destacan más al haberse publicado ya en Francia el Código Civil napoleónico (1804), precursor de nuevas técnicas legislativas. En este sentido la «Novísima» supone la pervivencia de los viejos métodos recopiladores en una época en que las codificaciones europeas se elaboran ya con criterio científico.

Es obvio que no corresponde al Boletín Oficial del Estado formular un juicio

presión, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de Su Majestad. — Aranjuez, 2 de junio de 1805. — Caballero.» (Transcripción de MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Códigos Antiguos de España*, Madrid, 1885, vol. II, pág. 1994.)

La expresión «reimprimir la Novísima Recopilación», que se utiliza en principio de la nota transcrita, debe estimarse errónea, ya que no podía ser objeto de reimpresión el mismo día en que era sancionada por Carlos IV. Se trata, evidentemente, de un defecto de redacción o bien de una referencia a la Nueva Recopilación, ya que, en principio, el encargo que recibió Reguera fue el preparar una edición actualizada de esta última.

Es de anotar que de las leyes sacadas por Caballero de la «Novísima», la ley 1.^a, tit. VIII, lib. III, se corresponde literalmente con la ley 1.^a, tit. VII, lib. VI, de la Nueva Recopilación; y la ley 1.^a, tit. XV, lib. VI de aquélla coincide con la ley 2.^a, tit. VII, lib. VI de ésta. Pues bien, precisamente en base a estas leyes no incluidas se convocan las Cortes en 1834. El artículo 1.^º del *Estatuto Real para la convocatoria de las Cortes generales del Reino*, mandado observar por S. M. la Reina Gobernadora en 10 del corriente, dice: «Con arreglo a lo que previene la ley 5.^a, título 15.^º, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a, título 7.^º, libro 6.^º, de la Nueva Recopilación, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes Generales del Reino.» (*Gaceta de Madrid* núm. 55, del miércoles 16 de abril de 1834.)

(3) Además de las distintas impresiones de 1805, a las que se alude más adelante en esta nota, se incluye la «Novísima Recopilación» en las siguientes obras: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tomos VII a X, Imprenta de La Publicidad, a cargo de M. Rivadeneira, Madrid, 1850 (existe una segunda edición de los mismos por Antonio de San Martín, editor, Imprenta de Julián Peña, Madrid, 1873); *Códigos Antiguos de España*, por MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, tomo II, Imprenta de J. López Camacho, Madrid, 1885. En el *Manual del librero hispano-americano* (tomo 11, pág. 210), de ANTONIO PALÁU DULCET (2.^a edición), Librería Palau, Barcelona, 1958, se citan dos ediciones fuera de España: una en Filadelfia, en 1831, en seis volúmenes, y otra en París, en 1846, en cinco volúmenes.

cio crítico de la «Novísima» sino, como se apunta en principio, facilitar su conocimiento. En aquel aspecto continúa teniendo virtualidad el de MARTÍNEZ MARINA (1), que quizás sea el estudio más detallado y completo realizado hasta la fecha sobre la obra de Reguera.

La promulgación a partir de la segunda mitad del siglo xix de los distintos cuerpos legales, en los que cristaliza el ideal codificador de las Cortes de Cádiz, conduce a una paulatina e implícita derogación de la «Novísima Recopilación», aunque algunas de sus leyes constituyen todavía derecho vigente.

* * *

Al proponerse el Boletín Oficial del Estado la publicación de una edición facsímil de la «Novísima Recopilación de las Leyes de España», lógicamente se intentó localizar, aunque sin éxito, el ejemplar autorizado que, según la Real Cédula de Carlos IV, debió depositarse en el Archivo de Simancas (2). Tampoco en el Monasterio de El Escorial se conserva el que autores e impresores tenían obligación de entregar (3). Por otra parte se acudió también a los archivos que conservan fondos del antiguo Despacho de Gracia y Justicia en busca del ejemplar manuscrito, con el mismo resultado (2).

Ante la necesidad de disponer de un texto auténtico, se procedió al cotejo de los ejemplares disponibles de la edición de 1805, advirtiéndose que no todos proceden de una misma tirada o impresión. A primera vista aparecieron cuatro variantes tipográficas evidenciadas por: a) diversos tipos de letra en la Cédula Real; b) libros I, II y III con

(1) MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO: *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820, reproducida en «Biblioteca de Autores Españoles», tomo CXCIV.

(2) La Real Cédula de 2 de junio de 1805 que encabeza la Novísima Recopilación dispone: «De este Código se pasará al Archivo de Simancas un ejemplar impreso, autorizado por mi Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito firmado de los Ministros y Secretario de la Junta.»

(3) En la Novísima Recopilación, la ley 37, título 16, lib. 8, ordena: «Enterado de los libros que se dan á los Ministros del Consejo, quando se imprimen algunos de nuevo, y de que es muy

leyenda en las cabezas de página o sin ella; c) libros VI y VII con paginación correlativa o independiente; d) al final del libro XII, entre el escudo y el año de impresión, unos ejemplares llevan como pie «En la imprenta de Sancha», mientras que en otros se omite esta referencia. Ya con mayor minuciosidad se han advertido recorridos de líneas e incluso de páginas a lo largo de toda la obra, estudiándose 43 ejemplares y concluyendo, después de exhaustivas confrontaciones, en la distinción entre ellos de dos impresiones distintas para los libros VIII y IX, tres para los libros IV, VII, X, XI y XII, cuatro para el I, II y VI, y cinco para el III y V (conclusión que en apariencia carece de lógica). Del índice y del suplemento se ha comprobado la existencia de dos impresiones, ambas de 1807, si bien con muy escasas diferencias.

Junto a variaciones tipográficas en los distintos ejemplares compulsados se han advertido cambios de palabras y expresiones, añadiduras y omisiones de referencias, supresiones y adiciones de notas. En conjunto, más de 600 variantes, de las que 500 aproximadamente son textuales, si bien de escasa trascendencia.

En la preocupación por la autenticidad del texto, se consideró que habiéndose éste sancionado por Real Decreto no cabía en modo alguno remontarse a las fuentes para enjuiciar las variantes. En esta línea se ha operado con un criterio simple pero objetivo: para determinar el ejemplar o impresión original se han compulsado los textos con la tabla de «Erratas de imprenta que se han advertido en las Leyes y notas de los XII libros», que se reproduce

gravoso á los autores, y les priva de la utilidad que es justo perciban por su trabajo; siguiéndose de esto el que muchos se retraen de escribir, y que otros que tienen escrito, rehusan el imprimir; he resuelto, que en adelante solamente den los autores, ó personas que imprimieren, tres libros, el uno á la Real Biblioteca, el otro al Real Convento de San Lorenzo del Escorial, y el otro al Gobernador del Consejo.»

Por autos del Consejo de 15 de febrero y otro de 27 de noviembre, ambos de 1773 (en la nota 28 a la citada ley 37), se establece esta entrega como cláusula en las licencias para la impresión de libros y como previo requisito para que puedan darse al público.

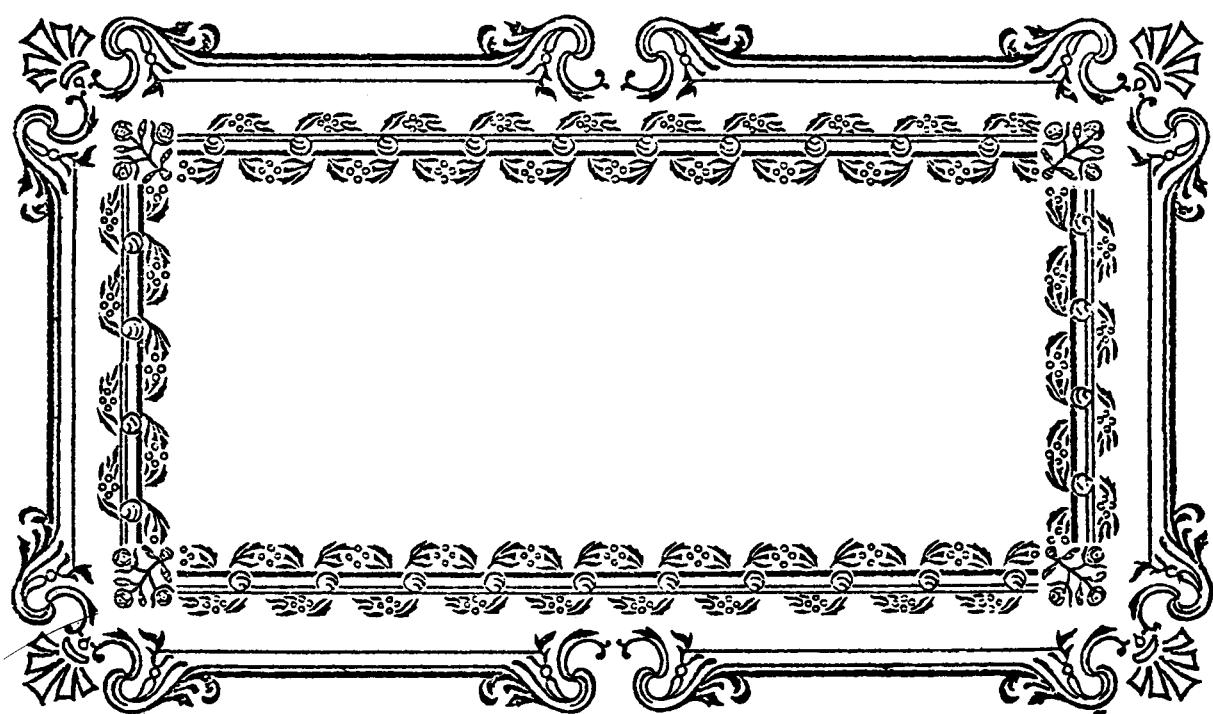
exactamente en todos los ejemplares junto con el índice alfabético. Parece lógico pensar que el ejemplar que contenga todas las erratas recogidas en la tabla ofrece más garantías de autenticidad que el que las tuviere corregidas. Atendiendo a este criterio y examinados los 43 ejemplares disponibles se advirtieron un máximo de 39 erratas corregidas y un mínimo de 3, si bien no todas tienen la misma importancia y algunas son tan claras que pudieron ser detectadas y salvadas durante la impresión.

Es evidente que el criterio adoptado no puede estimarse como definitivo, pero, después de confeccionar y estudiar una tabla con todas y cada una de las variantes, se convalida en cierto modo la elección realizada en base a las circunstancias indicadas.

Es de advertir, por último, que la aludida tabla de erratas de imprenta

advertidas en las leyes y notas y publicada junto con el índice alfabético en 1808, se ha llevado al final del libro XII por considerarlo lugar más idóneo.

En la preparación de esta edición facsímil se han cotejado los ejemplares de la «Novísima Recopilación» que se conservan en la Real Chancillería de Valladolid, Palacio Real, Cortes Españolas, Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda y Gobernación, Consejo de Estado, Biblioteca Nacional, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Academia de Jurisprudencia y Legislación, Academia de la Historia, Instituto de Estudios Políticos, que conserva los fondos de la Biblioteca del antiguo Senado, y Universidades de Barcelona, Complutense de Madrid y Salamanca, organismos a los que el Boletín Oficial del Estado agradece la colaboración prestada.





BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO